

La Convención de Belém do Pará

Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales

SELENE SOTO RODRÍGUEZ
EDICIÓN

HARTMUT RANK
MIGUEL BARBOZA LÓPEZ
COORDINACIÓN

MARCIA AGUILUZ SOTO
MARIANA ARDILA TRUJILLO
ÁNGELITA BAEYENS
ANALÍA BANFI
MARTA CABRERA MARTÍN
MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS
JESSY CETZ CELIS
MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ
CHRISTIAN COURTIS
FANNY GÓMEZ LUGO

MARCELA HUAITA ALEGRE
MARÍA CECILIA IBÁÑEZ
DANIELA KRAVETZ
JULISSA MANTILLA
CLAUDIA MARTÍN
CATALINA MARTÍNEZ CORAL
LUZ PATRICIA MEJÍA
MARÍA DOLORES MIÑO
ALEJANDRA MORA MORA
MARIEL ORTEGA

ANA M. PALACIOS BRICEÑO
ISABELLA MARÍA PALACIOS
ÓSCAR PARRA VERA
PAOLA PEREIRA ORTIZ
EDWARD PÉREZ
MARÍA FERNANDA PERICO
NORA PICASSO UVALLE
FLÁVIA PIOVESAN
TATIANA REIN-VENEGAS
MARÍA DANIELA RIVERO

SILVIA SERRANO GUZMÁN
ROMINA SJNIENSKY
SELENE SOTO RODRÍGUEZ
PATRICIA TARRE MOSER
JESSICA TUELLER
ARELY VARELA BALTIER
PIERO VÁSQUEZ AGÜERO
LUIZA VEADO
ALEJANDRA VICENTE
VIVIANA WAISMAN

Edición:

Selene Soto Rodríguez

Coordinación:

Hartmut Rank

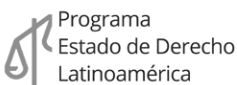
Miguel Barboza López

MARCIA AGUILUZ SOTO
MARIANA ARDILA TRUJILLO
ANGELITA BAEYENS
ANALÍA BANFI
MARTA CABRERA MARTÍN
MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS
JESSY CETZ CELIS
MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ
CHRISTIAN COURTIS
FANNY GÓMEZ LUGO
MARCELA HUAITA ALEGRE
MARÍA CECILIA IBÁÑEZ
DANIELA KRAVETZ
JULISSA MANTILLA
CLAUDIA MARTÍN
CATALINA MARTÍNEZ CORAL
LUZ PATRICIA MEJÍA
MARÍA DOLORES MIÑO
ALEJANDRA MORA MORA
MARIEL ORTEGA

LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales

ANA M. PALACIOS BRICEÑO
ISABELLA MARÍA PALACIOS
ÓSCAR PARRA VERA
PAOLA PEREIRA ORTIZ
EDWARD PÉREZ
MARÍA FERNANDA PERICO
NORA PICASSO UVALLE
FLÁVIA PIOVESAN
TATIANA REIN-VENEGAS
MARÍA DANIELA RIVERO
SILVIA SERRANO GUZMÁN
ROMINA SIJNIENSKY
SELENE SOTO RODRÍGUEZ
PATRICIA TARRE MOSER
JESSICA TUELLER
ARELY VARELA BALTIER
PIERO VÁSQUEZ AGÜERO
LUIZA VEADO
ALEJANDRA VICENTE
VIVIANA WAISMAN



@2024 KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

Klingelhörfstr. 23
D-10785 Berlín
República Federal de Alemania
Tel.: (+49-30) 269 96 453
Fax: (+49-30) 269 96 555
www.kas.de

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
Calle 93b #18 – 12 Piso 7, Bogotá, Colombia
Tel.: +601 7430947
www.kas.de/web/rspla
Twitter: @KASiusLA
Facebook: KAS I Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Edición:

Selene Soto Rodríguez

Coordinación editorial:

Hartmut Rank
Miguel Barboza López

Diagramación:

Marta Rojas

Cubierta:

Gloria Diazgranados

Fotografías:

Freepik, Rachael Talibart

Revisión de textos:

María José Díaz Granados Marín
Francisco Díaz Granados

ISBN versión digital: 978-628-7708-06-8

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra y su tratamiento o transmisión por cualquier medio o método sin autorización escrita de la Fundación Konrad Adenauer Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Los comentarios de las autoras y los autores no comprometen ni a la KAS ni al equipo editorial.

CONTENIDO

Prólogo	I
<i>Ana Lucina García Maldonado</i>	
Prólogo especial	VII
<i>Rosa Celorio</i>	
Presentación	XI
<i>Hartmut Rank, Miguel Barboza</i>	
Introducción	XV
<i>Selene Soto Rodríguez</i>	
Semblanza curricular de autores/as	1
Siglas y abreviaturas	13

PARTE I. CONCEPTOS Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Conceptos y formas de violencia contra las mujeres en el SIDH: avances y desafíos en la interpretación de los artículos 1 y 2 de la CBDP	19
<i>Fanny Gómez-Lugo, Mariel Ortega, Luiza Veado</i>	
Ámbito de protección: artículos 2 y 3 de la CBDP	57
<i>Daniela Kravetz, Alejandra Vicente</i>	

PARTE II. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS PROTEGIDOS

El camino hacia un tratado interamericano de los derechos de las mujeres	95
<i>Marcia Aguiluz Soto, Mariana Ardila Trujillo</i>	
El enfoque de interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales	129
<i>Flávia Piovesan, Jessica Tueller</i>	
El derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de discriminación	157
<i>Silvia Serrano Guzmán</i>	

El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.....	185
<i>Nora Picasso Uvalle</i>	

PARTE III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Obligaciones generales de respeto y garantía en los términos de la Convención de Belém do Pará	211
<i>Analia Banfi, Angelita Baeyens</i>	
Obligaciones en materia de acceso a la justicia y reparación: artículo 7, literales f y g, de la Convención de Belém do Pará	251
<i>Claudia Martin</i>	
Deber de adoptar medidas de prevención general y acceso a servicios	295
<i>Christian Courtis</i>	
Uso de la interseccionalidad para enfrentar la violencia y discriminación basada en género en la Corte IDH	335
<i>María Cecilia Ibáñez, Viviana Waisman</i>	

PARTE IV. UN EJERCICIO DE ARMONIZACIÓN: DERECHOS PROTEGIDOS Y OBLIGACIONES ESTATALES

Obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con la salud sexual y reproductiva.....	371
<i>María Alejandra Cárdenas, Ana María Palacios Briceño, María Daniela Rivero</i>	
El derecho a la libertad y seguridad personales de las mujeres	387
<i>María Camila Correa Flórez, Paola Patricia Pereira Ortiz</i>	
Obligación de respetar y garantizar el derecho a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.....	409
<i>Patricia Tarre Moser, Marta Cabrera Martín</i>	
Obligación de respetar y garantizar el derecho a igual protección ante la ley y un recurso sencillo	441
<i>María Daniela Rivero, Ana María Palacios Briceño</i>	
Libertad de religión y de conciencia y derechos de las mujeres, niñas y personas LGBTIQ+ en las Américas. Desafíos y tensiones desde una perspectiva de derechos humanos.....	473
<i>María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez</i>	
Obligación de respetar y garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones	513
<i>Marcela Huaita Alegre</i>	

La obligación de respetar y garantizar los Desca y su relación con la eliminación de la violencia contra la mujer	539
<i>Catalina Martínez Coral, María Fernanda Perico</i>	

PARTE V. MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

El sistema de peticiones y casos previsto en la Convención de Belém do Pará	587
<i>Jessy Guadalupe Cetz Celis, Óscar Parra Vera</i>	
La utilización de la CBDP ante otros mecanismos interamericanos de protección y más allá del litigio de casos individuales	655
<i>Selene Soto Rodríguez, Edward Pérez</i>	
“Soy la muchacha mala de la historia”: aportes y disrupciones feministas de la Convención de Belém do Pará en el derecho internacional público	691
<i>Piero Vásquez Agüero</i>	

PARTE VI. EL ROL DE LA CIM Y EL MESECVI EN LA ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)	725
<i>Alejandra Mora Mora</i>	
Impacto de la Convención de Belém do Pará en la implementación del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en las Américas.....	751
<i>Luz Patricia Mejía Guerrero</i>	
El trabajo del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mese cvi)	777
<i>Tatiana Rein-Venegas</i>	

PARTE VII. APORTES Y REFLEXIONES FINALES

El rol de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas	799
<i>Romina I. Sijniensky</i>	
Balance sobre el cumplimiento de las decisiones e informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a la Convención de Belém do Pará.....	837
<i>Julissa Mantilla Falcón, Arely Varela Baltier</i>	
Pending challenges for the Inter-American System to more fully address the rights of women and gender-based rights	875

Hay que reconocer el acierto del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer al haber desarrollado esta obra inédita sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), cuya publicación coincide con el año en el que se conmemora el 30 aniversario de la adopción de este instrumento durante la XXIV Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994. Recuerdo con entusiasmo que ese proceso de hace tres décadas fue posible, en parte, gracias al impulso, seguimiento y monitoreo de la sociedad civil y al rol protagónico que tuvieron los movimientos de mujeres en la región. Rememoro con este escrito la experiencia de haber acompañado el proceso de discusión y adopción de este importante instrumento jurídico regional.

La Convención de Belém do Pará fue precursora en un tema que en su momento aún era considerado tabú, pero que había empezado a surgir en la agenda internacional y del multilateralismo. En nuestra región, ya teníamos a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), que es el organismo de carácter intergubernamental permanente más antiguo del ámbito internacional, con el mandato de luchar por los derechos de la mujer. La CIM, en sus 95 años de existencia, ha marcado una huella profunda e imborrable en el avance de los derechos humanos de la mujer de las Américas, en sus derechos tanto políticos y civiles como económicos, sociales y culturales.

La adopción de la CBDP significó un proceso de siete años, el cual tuve el honor y la alta responsabilidad de liderar, contando con el entusiasmo, soporte y confianza de las compañeras delegadas titulares de otros gobiernos y el apoyo estelar e invaluable de Linda J. Poole, la entonces secretaria ejecutiva de la CIM. Durante este tiempo, la discusión del proyecto de convención supuso una importante articulación diplomática para avanzar en las negociaciones con las cancillerías de los 34 gobiernos miembros del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

Debo destacar en particular que tanto las presidentas de la CIM como las integrantes de los comités directivos desplegaron durante esos años una intensa campaña diplomática de entrevistas con los presidentes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en los países donde se realizaron las asambleas generales de la OEA o en visitas protocolares atendiendo invitaciones de las delegadas titulares, para motivarlos en favor del proyecto de convención que estaba en proceso de negociación.

El impulso definitivo de la CIM a este proyecto también fue fundamental. La asamblea de delegadas de este organismo, siempre a la vanguardia de ideas renovadoras, había aprobado desde 1986 varias resoluciones sobre el tema de la violencia contra la mujer. En octubre de 1988, en mi condición de delegada titular de Venezuela y miembro del Comité Directivo de la CIM, propuse que se convocara la consulta interamericana “La Mujer y la Violencia”, celebrada en 1990 en la sede de la OEA, en la ciudad de Washington D.C, la cual tuve el honor de presidir. Ese mismo año, se aprobó la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer que, a nivel interamericano, constituyó el primer instrumento referido a la violencia contra la mujer adoptado por un organismo regional, declaración refrendada por la XXV asamblea de delegadas de la CIM.

En esa consulta interamericana sobre “La Mujer y la Violencia” de 1990 se pudo constatar a través de los informes presentados por los 34 Estados de la región la grave situación de injusticia e impunidad a la que se enfrentaba la mujer en el continente por la violación de sus derechos. Era claro que se necesitaba contar con un tratado interamericano que sirviera de marco para avanzar en la solución de esta situación. Aunque la idea fue desaconsejada e incluso desanimada por algunas instancias de la OEA, principalmente por el tiempo y esfuerzo que significaría aprobar un instrumento de esta naturaleza, recuerdo que las delegadas no nos desanimamos y, por el contrario, seguimos explorando la viabilidad de un tratado sobre la mujer y la violencia para nuestro continente.

Así, en nombre del Gobierno de Venezuela, me correspondió transmitir el ofrecimiento al Comité Directivo de la CIM, reunido en Santiago de Chile en junio de 1991, para ser sede del Encuentro Interamericano de Expertas Juristas para Considerar la Viabilidad de una Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, el cual fue aceptado y realizado con total éxito en agosto de 1991, en las salas de reuniones del Ministerio de Relaciones Exteriores en Caracas, Venezuela. Tuve el honor de ser parte de la mesa directiva de este encuentro y trabajar de cerca con la secretaria ejecutiva de la CIM, Linda J. Poole y su equipo.

El encuentro también reunió un número importante de expertas, juristas, abogadas, profesoras universitarias, académicas y representantes de los diferentes sistemas jurídicos de nuestra región. Recuerdo, entre otras, a mis colegas las doctoras Shirley W. Bell, representante de Barbados; Carmen Claramont, representante de la ministra de Costa Rica; Rhonda Copelon, consultora del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Rebeca Cook, experta en Leyes de la Universidad de Toronto, Canadá; María S. Zeimer, representante de la Secretaría General de Política Exterior de la Cancillería de Brasil; Elsa Leiro R., representante del Servicio Nacional de la Mujer de Chile; Celina Romany, experta en Leyes de la Universidad de Nueva York EE. UU.; María Cristina PARRA, profesora de Derecho y jueza de Venezuela; y Sonia Sgambatti, senadora, profesora de Derecho de la Universidad Central de Venezuela y especialista en Derecho Penal.

Posteriormente, el Anteproyecto de Convención fue remitido a los 34 gobiernos para que presentaran sus observaciones, a fin de continuar el proceso. La asamblea de

delegadas de la CIM de 1992 acordó convocar a una nueva reunión intergubernamental de expertos a fin de preparar un texto unificado del proyecto de convención y, a propuesta de Venezuela, se aprobó que, de lograrse el consenso del mismo, antes de la próxima asamblea de delegadas, se convocaría a una asamblea extraordinaria con el objeto de aprobar el proyecto consensuado definitivo de la CBDP y elevarlo a la XXIV Asamblea General de la OEA, en 1994.

Así, en la Primera Reunión Intergubernamental de Expertos, designados por los gobiernos en abril 1993, se aprobaron los tres primeros capítulos de la CBDP; en la Segunda Reunión Intergubernamental de Expertos, de octubre de 1993, se aprobaron los Capítulos IV, V y el Preámbulo; y en la VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, de abril de 1994, se aprobó el texto consensuado del Proyecto de Convención que fue elevado a la XXIV Asamblea General de la OEA.

Finalmente, el Vigesimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA se realizó entre el 6 y el 10 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Como única mujer delegada titular presente en ese período de sesiones de la Asamblea General de la OEA asumí el reto de impulsar la defensa del Proyecto de Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que estaba en la Agenda de la Comisión I Jurídica-Política de la Asamblea General de la OEA, del día 8 de junio de 1994, presidida por José Antonio Tijerino, el entonces embajador de Nicaragua ante la OEA.

Como parte de la delegación diplomática de Venezuela, sostuvimos con decisión, certeza, convencimiento y confianza la necesidad imperiosa que se aprobara en esa sesión de la Comisión I Jurídica-Política el Proyecto de Convención, utilizando para ello argumentos históricos, jurídicos, políticos, sociológicos y de derechos humanos. No fue una tarea fácil, pues varias delegaciones opinaban que debía de posponerse la adopción de este instrumento y esperar a la celebración en 1995 de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, China. El silencio de otras delegaciones presentes también se hizo sentir.

Insistí en que las mujeres en las Américas merecíamos que esta convención fuera aprobada y por consenso. Luego de un receso y múltiples consultas diplomáticas, las delegaciones finalmente manifestaron que no se opondrían a la aprobación de la convención, lo que significó un extraordinario triunfo diplomático, también para la Comisión Interamericana de Mujeres, el derecho internacional de los derechos humanos y millones de mujeres de las Américas. La aprobación por consenso de este primer tratado internacional vinculante de derechos humanos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer puso nuevamente al SIDH a la vanguardia del derecho internacional público y de los derechos humanos.

Quiero insistir en que la aprobación de este tratado internacional vinculante constituyó una verdadera revolución dentro del campo del derecho, cambió el paradigma jurídico de que todo lo que ocurre en el ámbito doméstico pertenece al derecho privado y que, en consecuencia, el Estado solo tenía limitada injerencia. Con la

adopción de la Convención de Belém do Pará, los Estados parte asumieron el deber y la responsabilidad de prevención y protección de un derecho humano muy específico: el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. La Convención de Belém do Pará entró en vigor como tratado internacional vinculante el 5 de marzo de 1995, tras su ratificación por dos países, Bolivia y Venezuela, de conformidad con su artículo 21.

La obra que presenta el Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, titulada *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales* ha reunido una amplia red de expertas y de expertos para generar un diálogo plural y regional de análisis y reflexiones generados desde la adopción de esta convención y dentro del sistema interamericano de derechos humanos. El libro tiene agendas múltiples y superpuestas. Se trata de un compendio de derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, pero también es una publicación con enfoque feminista. Igualmente, es un texto sobre ciencia política que detalla cómo las mujeres podemos invocar derechos legalmente reconocidos para actuar sobre los sistemas políticos y jurídicos de nuestros países, a fin de remediar las injusticias legales, la impunidad ancestral, el acceso a los sistemas de justicia nacional e internacional y para obtener justicia y reparación internacional cuando el Estado parte no cumple con sus deberes asumidos en virtud de la CBDP.

Es una publicación que hace un exhaustivo estudio sobre cada uno de los capítulos y artículos de la Convención de Belém do Pará, planteando para ello una propuesta novedosa de análisis que permite enriquecer la discusión en torno a los estándares interamericanos, desde una perspectiva relacionada con la protección y defensa, equidad y resarcimiento por las violaciones de derechos humanos de las mujeres en el ámbito regional. Integra también una valiosa perspectiva sobre los aportes que otros sistemas, como el europeo y el universal, han hecho a este tema, recordándonos la importancia del diálogo y la sinergia entre los distintos sistemas de protección de derechos humanos.

La finalidad de este libro es difundir la Convención de Belén do Pará y desglosar su contenido, capítulo por capítulo, artículo por artículo, para profundizar en su conocimiento y trascendencia, y hacerlo llegar a todas las personas para que conozcan sobre esta normativa jurídica internacional: a las mujeres, para que sepan que cuentan con un instrumento jurídico que puede ser invocado para accionar la justicia regional e interamericana, y que ellas tienen y tenemos derecho a vivir libres de violencia, en el ámbito tanto público como privado; a los árbitros de la justicia: jueces, juezas, policías, fiscales y otros operadores y operadoras de los sistemas de justicia, quienes tienen un deber convencional claro y expreso; a los y las docentes, para que les expliquen a sus alumnos y alumnas esta normativa internacional; a los y las activistas de los derechos humanos para que utilicen esta convención y la invoquen cuando sea necesario. En definitiva, es un texto único de consulta que enriquece la bibliografía y el acervo jurídico interamericano, consolida tres décadas de avances y desarrollos en materia de igualdad y no discriminación, y plantea el camino a seguir, para hacer realidad los derechos de todas nosotras en la región entera. Expreso mi agradecimiento por la deferencia que la

coordinación académica de la obra y la Fundación Konrad Adenauer han tenido para conmigo, al invitarme a escribir este prólogo.

ANA LUCINA GARCÍA MALDONADO

Doctora en Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos
Delegada Titular de Venezuela ante la CIM-OEA (1988-1994)
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria,
signataria por Venezuela de la Convención de Belém do Pará,
el 9 de junio de 1994.

Caracas, Venezuela, noviembre de 2023.

En memoria de Elizabeth Abi-Mershed

El sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) es uno de los principales sistemas regionales del mundo en materia de derechos de la mujer y violencia de género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han sido prolíficas y audaces emitiendo sentencias pioneras sobre dimensiones esenciales del problema de la violencia contra las mujeres y las niñas, abordando cuestiones de mucha relevancia como el feminicidio, la calificación de la violencia sexual como tortura, la violencia durante los conflictos armados, y la que tiene lugar en los ámbitos de la educación y la salud sexual y reproductiva, entre otras. Sus sentencias y decisiones ejemplifican y orientan a los Estados sobre cómo prevenir y responder a la violencia contra las niñas, las mujeres indígenas y las mujeres trans, e ilustran el vínculo entre violencia y discriminación, estereotipos, autonomía reproductiva, consentimiento informado, dignidad, vida privada y libertad personal.

El SIDH también se ha beneficiado indudablemente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará” - CBDP), que codificó el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para hacer frente a la violencia contra las mujeres y proporcionó una hoja de ruta de las acciones estatales necesarias para frenar este alarmante problema. Este instrumento ha servido de guía para que la CIDH y la Corte IDH hayan desarrollado una notable línea de jurisprudencia sobre la cuestión de la violencia de género y para que los Estados de todo el continente americano hayan adoptado nuevas leyes y políticas para abordar este problema de derechos humanos.

A pesar de la vasta labor actual del SIDH, los avances relacionados con los derechos de la mujer en este ámbito fueron graduales y lentos y se produjeron principalmente a principios de los años 2000. Ello requirió un cuidadoso pensamiento estratégico y el valor de innovar y abrir nuevos caminos. Tuve el privilegio de trabajar con Elizabeth Abi-Mershed en el desarrollo de una línea de jurisprudencia sobre cuestiones relativas a los derechos de la mujer en la CIDH cuando aún era inexistente. Ella fue la impulsora de muchas de las decisiones fundamentales de la CIDH en materia de derechos de la mujer. Fue la abogada principal del ahora famoso caso de Maria da Penha Maia Fernandes, en el que la CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará y dio contenido a su obligación de diligencia debida para investigar y sancionar con prontitud los casos de violencia doméstica. También impulsó el caso de María Eugenia Morales

de Sierra, en el que la Comisión Interamericana aplicó por primera vez una norma de escrutinio estricto a una distinción codificada en la ley por razón de sexo y expresó su preocupación por la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus roles sociales. Elizabeth también participó activamente en el litigio del primer caso resuelto por la Corte IDH en el que se abordaban de forma exhaustiva los asesinatos de mujeres por razones de género –caso González y otros contra México (“Campo Algodonero”)–, y en el que confirmó la obligación de diligencia debida de los Estados de prevenir y responder a la violencia de género contra mujeres y niñas y de transformar los contextos de discriminación que alimentan esta violencia.

En resumen, el trabajo minucioso e incansable de Elizabeth abrió la puerta a muchas supervivientes, víctimas y familiares afectados por la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas para buscar justicia internacional ante la CIDH y la Corte IDH. Su trabajo para esculpir una serie de normas relacionadas con la discriminación, la violencia, la diligencia debida y el acceso a la justicia se ha extendido a muchas otras áreas que ahora aborda el SIDH, incluidos los derechos sexuales y reproductivos; los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres; y los derechos relacionados con la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales. Elizabeth era una pensadora jurídica brillante, detallista y de gran alcance que amaba la Convención de Belém do Pará, trabajó duro para dar alas a sus disposiciones, así como el contenido necesario para que los Estados actuaran con celeridad para hacer frente a la violencia y la discriminación. Su principal impulso fue apoyar a los supervivientes, víctimas y familiares de violaciones de derechos humanos, así como asegurarse de que la CIDH sea un lugar en el que se les da importancia y se les trata con dignidad y justicia.

Por ello, es del todo apropiado que esta publicación esté dedicada a Elizabeth Abi-Mershed. El valor de los tratados de derechos humanos depende en gran medida de que se sepa que existen, así como de su interpretación y uso futuro para ayudar a las personas que más los necesitan. A través de su trabajo, Elizabeth dio vida a la Convención de Belém do Pará, una vida que subsiste hoy en día en la jurisprudencia, la legislación, las políticas y los programas a nivel nacional. El impacto de este tratado ha sido ilimitado y ha configurado profundamente la acción estatal para abordar la violencia contra las mujeres, pero también ha influido en lo que hacen otros órganos regionales de derechos humanos para abordar esta cuestión, así como también en el sistema de las Naciones Unidas y sus órganos. Elizabeth fue una propulsora clave en lo que la Convención de Belém do Pará se ha convertido para muchos y muchas: una fuente de esperanza, luz, justicia y reparación en medio de las más graves violaciones de los derechos humanos.

En una nota más personal, Elizabeth fue mentora de muchas personas, incluyéndome, siempre dispuesta a compartir sus conocimientos, experiencia y sabiduría. Fue la artífice de múltiples líneas jurídicas de la jurisprudencia y estándares en el SIDH de relevancia hasta la actualidad. Fue una de las más brillantes juristas de derechos humanos que han visto las Américas y el mundo, haciendo numerosas contribuciones al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Una de las grandes ha

fallecido. Esta publicación rinde homenaje a su legado, trabajo y larga influencia en el ámbito de los derechos de la mujer e interpretación y aplicación de la Convención de Belém do Pará. La echamos mucho de menos.

Concluyo saludando al equipo editorial y autoras y autores de esta publicación, por arrojar luz sobre el importante contenido de la Convención de Belém do Pará y los retos actuales para hacer frente a uno de los problemas más urgentes en las Américas: la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

ROSA CELORIO

Decana Asociada Burnett Family y Profesora Distinguida,
Derecho y Política Internacional y Comparada,
Facultad de Derecho de la Universidad George Washington

América Latina enfrenta una grave crisis democrática, manifestada en la erosión de las diferentes instituciones públicas y también en la influencia que otros actores tienen para la adecuada protección de los derechos humanos de todas y todos. Democracia implica vivir en armonía con el pleno respeto de los derechos humanos, en igualdad de armas y en un ambiente político, social y cultural apto para alcanzar nuestro máximo bienestar. Sin embargo, somos una región que continúa enfrentando muchas dificultades para el reconocimiento de derechos y que ve aún en sus instituciones públicas muchos desafíos para hablar de una garantía plena de derechos. Estas luchas sociales se han visto manchadas de “pinturas” especiales derivadas de actos de discriminación hacia grupos en particular estado de vulnerabilidad, como pueblos indígenas; personas adultas mayores; niñas, niños y adolescentes; personas en situación de discapacidad; personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y *queer* (LGBTIQ+) y mujeres, entre otros. Pinturas que, dentro de un panorama amplio como el de nuestra sociedad, deslegitiman esfuerzos estatales e impiden avanzar en un marco más grande que es el Estado de derecho.

Día a día, en nuestra labor de monitoreo del Estado de derecho, nos topamos con esta herencia que la historia nos ha dejado y que se manifiesta a través de múltiples escritos, expresiones orales y acciones ejecutadas que buscan debilitar y seguir vulnerando la imagen de un grupo históricamente excluido: las mujeres, niñas y adolescentes. Vivir en democracia implica reconocer las falencias y fallas cometidas, tomar acción y ejecutar las medidas necesarias para evitar que esas violaciones acontecidas se repitan, lo cual se logra generando conciencia de que *nos hemos equivocado* y que en la reivindicación de los derechos está la respuesta.

Las mujeres –y hablamos de mujeres desde una perspectiva interseccional, es decir, mujeres adultas mayores, niñas, mujeres trans y con identidad diversa, mujeres indígenas, mujeres afrodescendientes, mujeres campesinas y mujeres en situación de discapacidad– vienen siendo víctimas de un alto volumen de violencia. Estas cifras no han cambiado y cada vez son fruto de elementos más sofisticados. El avance de la tecnología, la ciencia, entre otros, se ha sumado a aquellas acciones que históricamente se han venido realizando sin tecnología para violentar y amenazar a mujeres en toda la región.

En la actualidad, el número de mujeres asesinadas, criminalizadas y amenazadas es mayor. La desigualdad laboral y el trato diferenciado injustificado en esferas sociales,

políticas y económicas, sumados a la violencia sexual y la mofa hacia las mujeres son indicadores negativos que restan puntos a las que hoy queremos llamar democracias representativas. No existen democracias sin un respeto óptimo y en igualdad de condiciones de hombres y mujeres, y sin políticas y normas sólidas que en su implementación respeten los derechos de las mujeres en igualdad, reconociendo su estado de alta vulnerabilidad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han avanzado positivamente hacia la materialización de esfuerzos internacionales para comprometer a los Estados que las integran a fortalecer la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, usando el término “erradicar”, que implica eliminar de raíz de toda política y práctica ese flagelo que somete a la mujer, en lugar de brindarle libertad en el ejercicio de sus derechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará (CBDP), es un instrumento hito en nuestra región americana. Este tratado, que en 2024 cumple 30 años desde su adopción, reconoce, como bien se precisa en su preámbulo, que “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”, e incluiríamos que su eliminación es una condición indiscutible para lograr la tan añorada estabilidad democrática, en una región convulsionada por la desigualdad y la violencia como lo es Latinoamérica.

En este marco reseñado, desde el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS) apostamos en el año 2020 por iniciar un proyecto que buscó inicialmente realizar un comentario a la Convención de Belém do Pará. No obstante, debido a la estructura de dicho tratado, optamos por realizar una obra colectiva en un formato que permite abordar sus principales temáticas sin un orden específico, artículo por artículo. La delimitación metodológica de esta obra, titulada *La Convención de Belém do Pará: comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*, fue posible gracias a un inicial trabajo conjunto que realizamos con Elizabeth Abi-Mershed, una admirada y recordada profesional, amiga de la KAS, exsecretaria ejecutiva adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y de Selene Soto Rodríguez, destacada profesional experta en el tema, quien, a su vez, fue la responsable editorial de esta obra. El libro recoge una significativa variedad de opiniones expertas por parte de especialistas en temas de género, violencia contra mujeres y niñas, discriminación, interseccionalidad e igualdad. Esto permite reunir, por primera vez, una masa crítica y experta en torno al contenido y alcance de los derechos y obligaciones reconocidos en la Convención de Belém do Pará.

Agradecemos de manera muy especial a las autoras y a los autores de esta obra, quienes han dedicado tiempo y esfuerzos para nutrir este documento colectivo y han participado activamente en debates para pulir su estructura a través de diversas reuniones colectivas preparatorias a su redacción. A continuación se mencionan las autoras y los autores según el orden de los capítulos: Fanny Lugo, Mariel Ortega, Luiza Veado,

Daniela Kravetz, Alejandra Vicente, Marcia Aguiluz, Mariana Ardila, Flávia Piovesan, Jessica Tueller, Silvia Serrano, Nora Picasso, Analía Banfi, Angelita Baeyens, Claudia Martin, Christian Courtis, Viviana Waisman, María Cecilia Ibáñez, Alejandra Cárdenas, María Camila Correa, Patricia Tarre, Marta Cabrera, María Daniela Rivero, Ana María Palacios, María Dolores Niño, Isabella Palacios, Marcela Huaita Alegre, Catalina Martínez, María Fernanda Perico, Óscar Parra, Jessy Cetz, Edward Pérez, Selene Soto Rodríguez, Piero Vásquez, Alejandra Mora, Luz Patricia Mejía, Tatiana Rein, Romina Sijniensky, Arely Varela y Julissa Mantilla.

De la misma forma, agradecemos a Ana Lucina García Maldonado al prologar la obra, en donde se resalta su destacada participación para impulsar este tratado internacional en su tiempo como diplomática de Venezuela, desafío tremendo y altamente valorado. Igualmente, agradecemos a Rosa Celorio, quien de una manera impecable reseña el gran aporte de Elizabeth Abi-Mershed en el esfuerzo por impulsar los estándares interamericanos en aplicación de la Convención de Belém do Pará. Precisamos que esta obra es un homenaje a su legado y excelencia. Elizabeth también se encontraba escribiendo un texto que no pudo ser culminado, pero cuyos brillantes aportes han sido destacados por nuestra colega Rosa Celorio.

Esta obra recoge también los enormes esfuerzos desarrollados por los mecanismos interamericanos de protección para velar por la aplicación de la Convención de Belém do Pará, a nivel regional y nacional. Se destacan tanto los desarrollos de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH), como el trabajo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Meseuvi), que día a día asumen la tarea de asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y su derecho a vivir libres de violencias y discriminación. Esfuerzos que queremos destacar, pues son los órganos vigilantes para su aplicación en las Américas. Quisiéramos destacar particularmente el valioso soporte institucional de la CIM a esta obra, en cabeza de Alejandra Mora, su secretaria ejecutiva, y de su equipo de trabajo técnico y administrativo.

En el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS estamos comprometidas y comprometidos con los esfuerzos académicos y prácticos que nos permitan seguir avanzando hacia el respeto de los derechos de la mujer. Esta obra es el reflejo claro de ello. Esperamos que puedan disfrutar su lectura y que sus aportes sean no solo leídos, sino reflexionados y posteriormente aplicados. De esta forma aseguraremos avances y no retrocesos.

HARTMUT RANK

Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS

MIGUEL BARBOZA

Coordinador de Proyectos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS

INTRODUCCIÓN

Esta obra se presenta como una iniciativa del Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS), con ocasión del trigésimo aniversario de la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebrada en esta ciudad de Brasil en 1994. Es el resultado de un poco más de tres años de trabajo conjunto con abogadas y abogados, expertas y expertos en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y temas de violencia y discriminación basadas en género, especialmente contra mujeres y niñas en las Américas. Al momento de su presentación, esta obra es la recopilación más consolidada con la que se cuenta en la región en torno a la aplicación e interpretación de la CBDP.

El objetivo principal de este proyecto es promover un análisis detallado del contenido y alcance del marco de protección previsto por la CBDP y las obligaciones asumidas por los Estados parte. La obra se presenta así como una herramienta inédita para la difusión y el conocimiento de los principales estándares desarrollados por los mecanismos interamericanos que custodian el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencias y discriminación. Se espera que pueda ser de uso práctico por parte de operadores/as de justicia en la región, usuarios/as del SIDH, estudiantes, activistas, academia y otros espacios de reflexión sobre el sistema interamericano, así como en las propias estrategias de difusión que realizan los órganos interamericanos sobre su mandato y labor, todo lo cual se ve reflejado ampliamente en los textos de esta obra.

El proyecto también busca contribuir a las reflexiones en torno a los desafíos y temas pendientes, para continuar avanzando y reforzando la aplicación e interpretación de este instrumento en la región. Para ello, la obra cuenta con una amplia y diversa lista de opiniones expertas que se ven reflejadas en los distintos análisis que, con una mirada principalmente pedagógica, muestran la variedad de visiones y enfoques posibles respecto de una problemática que sigue siendo tan compleja como esta de la violencia y la discriminación endémicas contra mujeres, niñas y adolescentes. El aporte más valioso al que aspira esta obra es alentar para que se continúe pensando y repensando los caminos que trazó la CBDP hace tres décadas para superar esta situación, y que sus aportes fortalezcan y nutran el debate y el diálogo permanentes que se espera promover con la difusión y discusión de su contenido.

Esta obra no es, entonces, un punto de llegada. Y no podía ser de otra forma, pues su presentación también se realiza en honor a la memoria de Elizabeth Abi-Mershed, quien participó en las discusiones iniciales sobre la estructura y el contenido del proyecto. Esta obra constituye un momento de reflexión para continuar y seguir fortaleciendo ese camino trazado en estas décadas para hacer que la letra de la CBDP sea una realidad. Elizabeth Abi-Mershed fue una de las principales artífices de lo alcanzado hasta ahora y ojalá su legado siga inspirando el trabajo que todavía queda por hacer.

1. ¿POR QUÉ UN COMENTARIO A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ?

Este proyecto fue inicialmente concebido como una futura publicación en el formato de los comentarios editados por el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En dicho marco, se planteaba una oportunidad para expandir esta iniciativa hacia los tratados interamericanos especializados que también han sido un componente clave en el desarrollo de estándares y decisiones emblemáticas del SIDH. Empezar este ejercicio por la CBDP se justificaba por varias razones.

Según datos de ONU Mujeres y la Organización Mundial de la Salud (OMS), a nivel mundial, una de cada tres mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia física o sexual, en la mayoría de los casos por parte de su pareja o alguien de su entorno cercano.¹ Desde los primeros meses de la pandemia de covid-19, en las Américas se registró “un incremento sustancial en noticias relativas a la muerte violenta de mujeres, de llamadas a los servicios de auxilio, de denuncias de violencia sexual contra niñas, de embarazos en niñas menores de 14 años, de limitaciones indiscriminadas a los servicios de salud sexual y reproductiva para mujeres, todo ello, en el marco de una ya limitada capacidad de los Estados para abordar la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones”.² En ese escenario, la violencia contra las mujeres sigue siendo expresión de una crisis mundial y regional, en la cual, pese a los logros alcanzados en las últimas décadas, la pandemia generó retrocesos inéditos en materia de igualdad,³ por lo que persisten los serios desafíos para hacer frente a esta problemática, incluyendo la falta de una mirada interseccional para lograr su erradicación en las acciones estatales en distintos ámbitos, incluyendo las políticas públicas en materia de salud, trabajo, educación y migratorias, entre otras.⁴

1 Véanse ONU Mujeres, “La pandemia en la sombra. Violencia contra las mujeres durante el confinamiento”, y Organización Mundial de la Salud (OMS), “La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres”. Para toda la obra, en cada texto, las direcciones electrónicas o URL se dan en el apartado correspondiente de Bibliografía.

2 Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mesevci, “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del covid-19”, 2020.

3 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), “La pandemia del COVID-19 generó un retroceso de más de una década en los niveles de participación laboral de las mujeres en la región”, 2021.

4 Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesevci), *Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesevci*, 2021.

Como reconoce el propio preámbulo de la CBDP, esta violencia y esta discriminación están arraigadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. La CBDP se convirtió en el “primer tratado vinculante en el mundo en reconocer expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos”.⁵ Asimismo, desarrolló “un nuevo marco teórico de protección de las mujeres en la región”, pues definió esta violencia tanto en la esfera pública como privada y, en consecuencia, el deber de los Estados de prevenir, erradicar y sancionar esta violencia en ambas esferas.⁶ En la actualidad, es el instrumento interamericano que cuenta con mayor número de ratificaciones y adhesiones de países de la región.⁷

En la misma línea, la creación y adopción de la CBDP consolidó una larga lucha política liderada en su momento por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) por el reconocimiento de la dignidad de las mujeres en la región, tras más de una década de evidenciar en sus informes que el problema de la violencia y sus múltiples manifestaciones es uno de los más graves y afecta directamente la vida de las mujeres.⁸ La elaboración de este tratado atendió de hecho a un proceso inédito en el que la CIM jugó un rol fundamental al impulsar y convocar las voluntades estatales en los órganos políticos de la OEA y lograr igualmente el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, en un “esfuerzo mancomunado sin precedentes”.⁹ Estudiar en profundidad el legado histórico e institucional que han tenido la CIM y, posteriormente, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) –acordado por los propios Estados parte, en la minuciosa labor que realizan para monitorear y analizar los avances y desafíos en la implementación de la CBDP en la región– es también un paso importante para visibilizar el marco de protección que previó este instrumento, respecto del cual los Estados asumieron obligaciones muy específicas que tanto la CIM como el Mesecvi monitorean de manera permanente.

De igual forma, la CBDP ha sido el instrumento fundamental para el desarrollo de estándares de protección en materia de violencia y discriminación contra la mujer por parte de los órganos principales del SIDH, en el marco de sus respectivos mandatos y competencias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han desarrollado metodologías

5 Organización de los Estados Americanos (OEA) y Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014.

6 Luz Patricia Mejía, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, n.º 56, 2012, p. 195.

7 Asimismo, la CBDP cuenta con 32 ratificaciones sobre las 25 ratificaciones vigentes a la CADH. Véase, Estado de firmas y adhesiones disponible en: Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

8 Mejía, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención”, pp. 192-193.

9 OEA y Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 5.

específicas de análisis a partir de esta convención para, entre otros, ratificar su competencia a la hora de interpretar y aplicar este tratado internacional, establecer la responsabilidad internacional de los Estados con base en dicho instrumento y consolidar estándares como el de *debida diligencia reforzada* en casos de violencia contra la mujer. Asimismo, las decisiones de ambos órganos han dado un sentido práctico muy específico al carácter de las obligaciones que se derivan de la CBDP, como aquellas que “complementan y refuerzan” las establecidas en la CADH.¹⁰

Esta historia y evolución de la CBDP, a 30 años de su adopción, merecen entonces un análisis detallado que permita generar espacios de discusión y reflexión sobre su ámbito de protección y sobre los avances y desafíos por superar en la interpretación de dicho instrumento, especialmente en torno al contenido y alcance de las obligaciones de los Estados en temas en los que todavía hay que profundizar, como apuntan los diversos análisis en esta obra.

Esta publicación también hace parte del compromiso del Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer por trabajar en el fortalecimiento y difusión del SIDH y en la prevención y erradicación de la violencia y discriminación contra mujeres y niñas en la región.

2. CONCEPTO DE LA OBRA: ADAPTACIÓN DEL FORMATO DE LOS COMENTARIOS

El Programa Estado de Derecho tiene vasta experiencia en la edición y publicación de comentarios a textos legales. El más conocido en Latinoamérica es la versión comentada a la CADH, que se concentra principalmente en la parte material de esta normativa, y más recientemente se cuenta también con un comentario a las normas procedimentales del SIDH.¹¹ La CBDP planteaba un reto y a la vez una oportunidad para realizar un análisis novedoso de un instrumento interamericano distinto de la CADH, ya que está estructurada de una forma diferente de la Convención Americana y, en general, de los demás tratados especializados del SIDH. Por ello, si bien esta obra no se plantea en el formato de comentario, se inspira en la misma lógica de dichos análisis, esto es, como un estudio detallado que tiene en cuenta todos los artículos de la CBDP como “guías” para los debates y reflexiones de los y las autoras, buscando con ello –al igual que los *Comentarios de la CADH*– ser una herramienta accesible y enciclopédica que permita conocer el alcance y contenido de los derechos y las obligaciones de este instrumento regional, donde se puedan consultar de forma concisa e integral las interpretaciones y desarrollos que han realizado los órganos del SIDH sobre el mismo. Se mantuvo también la visión de que la publicación incluyera, además de opiniones académicas y

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 258.

11 Los comentarios se encuentran disponibles en la página web de la Fundación Konrad Adenauer: Programa Estado de Derecho América Latina – Publicaciones, <https://www.kas.de/es/web/rspla/publicaciones>.

expertas, referencias a otros sistemas de protección, como el sistema universal de derechos humanos, y también de derecho comparado, con el objetivo de ayudar a perfilar y contextualizar el contenido de determinadas disposiciones, conceptos o apartados de la CBDP, especialmente teniendo en cuenta aquellos derechos y obligaciones en cuya interpretación o aplicación todavía no ha profundizado la jurisprudencia interamericana.

Así, con este formato adaptado de los comentarios, se buscó plantear una propuesta novedosa que recoge importantes aspectos de esa metodología, al tiempo que atiende a la estructura propia de este instrumento y enriquece la discusión acerca de los estándares interamericanos desde una perspectiva diferenciada, en relación con la protección y defensa de los derechos de mujeres y niñas y su derecho a vivir libres de violencias y discriminación.

En cuanto a la *estructura de la obra*, el desafío de definirla teniendo en cuenta lo antes señalado, fue un proceso que estuvo acompañado de cerca por Elizabeth Abi-Mershed. Su siempre generosa colaboración y valioso análisis crítico permitieron formular una propuesta que atiende a los objetivos del proyecto y, especialmente, abre el espacio para promover análisis variados sobre la interpretación y aplicación de la CBDP. No obstante, también se reconoce que no es una propuesta infalible y que precisamente el diálogo que se espera impulsar con su difusión puede dar lugar a planteamientos alternativos sobre cómo articular los derechos y las obligaciones bajo este instrumento. Como parte también de este ejercicio colectivo, la propuesta de estructura fue presentada y puesta a discusión con varias de las autoras y autores que participaron del proyecto desde sus inicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta obra se divide en siete partes que agrupan la división en capítulos de la CBDP con varias adaptaciones que atienden a las temáticas en las que se centra cada una de estas partes. Así, la Parte I trata sobre “Conceptos y ámbito de protección”, con textos que analizan desde diversos ángulos el contenido de los artículos 1 y 2 de la CBDP. La Parte II aborda una “Aproximación a los derechos protegidos” en la que se presentan los textos que analizan la formulación de la CBDP sobre los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, y su relación con la violencia y discriminación contra la mujer, así como textos que profundizan en particular en el contenido del artículo 6 de la Convención desde los distintos ángulos que abre el contenido de dicho artículo. La Parte III desarrolla lo relativo a los “Deberes y obligaciones de los Estados” teniendo como punto de partida el contenido general del artículo 7, y luego profundiza en ciertas obligaciones transversales y específicas del tratado, por ejemplo, en materia de justicia, reparación, prevención e interseccionalidad.

La Parte IV de la obra, “Un ejercicio de armonización: derechos protegidos y obligaciones estatales”, es quizás la más novedosa y es el resultado de varias propuestas discutidas. Lo que se plantea es un intento por armonizar el análisis jurídico de la CBDP en el sentido que refleje su “especial estructura”, asegurando en la medida de lo posible un análisis interseccional y, al mismo tiempo, transversal, y sin que la articulación

entre derechos y obligaciones planteada proponga una forma “taxativa” en la manera como este instrumento puede ser aplicado e interpretado. Con esta lógica, esta Parte IV incluye varios textos que reflexionan sobre las implicaciones específicas de las obligaciones estatales derivadas del artículo 7 de la CBDP respecto de cada uno de los derechos expresamente mencionados y teniendo en cuenta asimismo grupos especialmente afectados en dichos ámbitos.

Las Partes V, “Mecanismos interamericanos de protección”, y VI, “El rol de la CIM y el Mesecvi en la adopción e implementación de la Convención”, están dedicadas a analizar el rol y mandato que la CBDP otorga a los distintos mecanismos interamericanos de protección. Finalmente, la Parte VII de la obra, “Aportes y reflexiones finales”, incluye un balance acerca del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH y la CIDH vinculadas a la interpretación y aplicación de la CBDP, así como un apartado especial sobre el texto que se esperaba recibir de Elizabeth Abi-Mershed.

3. UNA REFLEXIÓN ADICIONAL: EL PASO QUE SIGUE PENDIENTE

Como se ha venido mencionando, esta obra ofrece una compilación inédita de textos que analizan el contenido de la Convención de Belém do Pará a treinta años de su adopción. El equipo editorial y de coordinación anticipó inicialmente que un desafío ligado al contenido final de la obra serían las posibles repeticiones o duplicaciones en el análisis de las contribuciones recibidas, derivadas precisamente de esa estructura “especial” o “diferente” que tiene la CBDP. No obstante, el resultado ha sido un valioso análisis que muestra la importancia de reunir visiones diversas y complementarias, incluso sobre los mismos derechos, obligaciones y decisiones que han interpretado su contenido y alcance, y especialmente la necesidad de contar con un diálogo que haga visible precisamente esa estructura del tratado que hace tres décadas fue pensado por mujeres y para las mujeres y que hoy en día debe seguir fortaleciéndose, a través de su interpretación e implementación, *sin dejar a ninguna atrás*.

Esa es justamente la reflexión que más se repite y queda en evidencia a lo largo de esta obra. La CBDP es el instrumento más sólido en la región para hacer frente a la violencia y discriminación contra mujeres y niñas, no solo porque ese es el objetivo que se plantea desde su propio preámbulo, sino porque incorpora un aspecto central para lograrlo: la necesaria incorporación de una mirada interseccional. Ese es el paso que sigue pendiente y sobre el que esta obra hace también un llamado a seguir –seguirnos– pensando. En esta obra se analiza y se nombra –o nombramos– la interseccionalidad, pero no estamos todas. Y esta es la pieza de la Convención de Belém do Pará que toca seguir visibilizando, completando, analizando y defendiendo.

SELENE SOTO RODRÍGUEZ

Editora

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), “La pandemia del COVID-19 generó un retroceso de más de una década en los niveles de participación laboral de las mujeres en la región”, 2021. <https://www.cepal.org/es/comunicados/la-pandemia-covid-19-genero-un-retroceso-mas-decada-niveles-participacion-laboral>
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesevci), “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del covid-19”, 2020. <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/COVID-19-RespuestasViolencia-ES.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 258. <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>
- ONU Mujeres, “La pandemia en la sombra. Violencia contra las mujeres durante el confinamiento”, s. f. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>
- Organización Mundial de la Salud (OMS), “La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres”. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) y Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesevci), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014. <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://oig.cepal.org/sites/default/files/bdp-guiaaplicacion-web-es-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed.pdf>
- Mesevci, *Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesevci*, 2021. <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>
- Mejía, Luz Patricia, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, n.º 56, 2012. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

SEMBLANZA CURRICULAR DE AUTORES/AS

ANA MARCIA AGUILUZ SOTO. Madre, feminista, abogada costarricense, experta en género y derecho internacional de los derechos humanos. Graduada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Realizó una maestría en Derecho Internacional y Resolución de Conflictos en la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas en Costa Rica en 2004. Durante 13 años laboró para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), donde fue nombrada directora del Programa para Centroamérica y México. Por más de tres años trabajó como directora legal para América Latina en Women's Link Worldwide, organización de defensa de los derechos de las mujeres. Además, ha sido asesora legal externa de la Secretaría General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). Integra el Foro de Justicia de Costa Rica como experta a título individual, es presidenta del Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más y forma parte del Consejo Editorial de la Agenda Estado de Derechos y del Consejo Académico Asesor del Informe Estado de la Justicia. Actualmente es consultora internacional.

MARIANA ARDILA TRUJILLO. Abogada de la Universidad Externado de Colombia, graduada del diploma de Postítulo en Mujeres y Derechos Humanos de la Universidad de Chile y de la maestría en Derecho Internacional de la Universidad de Nueva York. Es feminista y experta en derechos de las mujeres y aplicación del enfoque de género al derecho. En sus catorce años de carrera profesional se ha desempeñado como funcionaria de la Corte Constitucional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, y fue parte de la Dirección Legal de Women's Link Worldwide, en donde colideró el trabajo de la organización en justicia transicional y derechos reproductivos en varias regiones del mundo. Ha investigado y documentado violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto armado colombiano, ha representado y acompañado víctimas ante mecanismos de justicia transicional en Colombia y ha hecho capacitación, incidencia y litigio para su implementación y mejora. Es profesora de posgrados en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente es la directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

ANGELITA BAEYENS. Licenciada en Derecho de la Universidad de Ibagué (Colombia) y máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame (EE. UU.). Profesora adjunta de Derecho en la Facultad de

Derecho de la Universidad de Georgetown. Es la vicepresidente de Incidencia y Litigio Internacional para Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR). En este cargo actúa como abogada principal en varios casos de derechos humanos ante la ONU y mecanismos regionales de derechos humanos, entre ellos, sobre libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, y violencia de género. Antes de unirse a RFKHR, trabajó como oficial de asuntos políticos en la División de las Américas del Departamento de Asuntos Políticos de la ONU y como oficial de derechos humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde también coordinó la Relatoría sobre Personas Defensoras de Derechos Humanos.

ANALÍA BANFI. Abogada y licenciada en Relaciones Internacionales egresada de la Universidad de la República, Uruguay, y máster en Derechos Humanos de la Universidad de París II, Panthéon-Assas, Francia. Directora de Estrategia en Ríos-Rivers, organización dedicada a promover la justicia reproductiva en América Latina, y profesora de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, Washington DC. Previamente fue abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde desempeñó diversas responsabilidades, entre ellas, la coordinación de la Sección de Admisibilidad y la coordinación adjunta de la Sección de Casos.

MARTA CABRERA MARTÍN. Abogada especializada en Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Es licenciada en Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España), habiendo cursado parte de la licenciatura en la Universidad de Regensburg (Alemania). Posee un master executive en Derecho Empresarial del Centro de Estudios Garrigues y una maestría *cum laude* en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Utrecht (Países Bajos), así como estudios de posgrado en Género de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Actualmente es abogada senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también ha fungido como asesora de Presidencia y Secretaría. Previamente trabajó durante años como jurista del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También ha sido consultora de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS CERÓN. Abogada de la Universidad Externado de Colombia, maestra en Derecho Internacional Público (LLM) de la Universidad de Harvard (EE. UU.). Es directora senior de Estrategias Legales, Investigación e Innovación del Centro de Derechos Reproductivos. Fue abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, directora regional de Women's Link Worldwide y litigante e investigadora en ONG como International Center for Transitional Justice, Fundamiga y Womens Rights Action Watch Asia Pacific.

JESSY GUADALUPE CETZ CELIS. Mujer de ascendencia indígena maya, nacida y criada en Komchén, en Mérida, Yucatán (México). Es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Ha obtenido reconocimientos y

premios por su desempeño académico en cada nivel educativo que ha cursado. Es ganadora de competencias estatales, nacionales e internacionales vinculadas con el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos, tanto individuales como en equipo. Sus temas de investigación incluyen, entre otros, la filosofía política y moral, la teoría constitucional y de la democracia, la justicia transicional, la política criminal, el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos.

MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ. Abogada de la Universidad de los Andes, magíster en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla y magíster en Derecho de la Unión Europea de la Universidad Autónoma de Madrid. Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Profesora principal de carrera y coordinadora del área de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá); coordinadora del Observatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz - ObservaJEP. Integrante adherente de la Red ALAS y coeditora de la revista *IusGénero América Latina - IGAL*.

CHRISTIAN COURTIS. Funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York, donde ha trabajado en temas de derechos económicos, sociales y culturales, desarrollo sostenible, género y derechos de las personas con discapacidad y de las personas de edad, entre otros. Es profesor (en uso de licencia) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y ha sido profesor visitante e invitado en universidades de América Latina, Estados Unidos y España. Ha sido consultor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, perito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y director del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra). Ha publicado libros y artículos sobre derechos humanos, teoría del derecho y teoría constitucional.

FANNY GÓMEZ LUGO. Egresada de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) de Venezuela, con Maestría en Derecho de McGill University, Canadá. Becada por la Universidad de Chile para el postítulo en Derechos de las Mujeres. Feminista *queer*, con veinte años de experiencia en incidencia, litigio y enseñanza en derecho internacional de los derechos humanos, derechos reproductivos, derechos sexuales y derechos de personas LGBTQI+. Es directora en el Women's Equality Center (WEC), profesora adjunta de la Facultad de Derecho Georgetown University y experta independiente en casos de asilo en EE. UU. para personas LGBTQI+. Fue directora de Incidencia de Synergía - Iniciativas para los Derechos Humanos, y abogada de la Relatoría LGBTI en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cinco años. Hace parte del Consejo Asesor de Astraea Lesbian Foundation for Justice y de la Red de Litigantes LGBT+ de las Américas y consultora en género y sexualidad de la ONU.

MARCELA HUAITA ALEGRE. Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), magíster en Estudios Legales Internacionales del Washington College of Law (American University), con estudios de doctorado en Derecho (PUCP). Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, investigadora asociada de su Instituto de Democracia y Derechos Humanos y afiliada al Centro para el Avance del Estado de Derecho en las Américas (Georgetown University). Sus investigaciones están relacionadas con derechos humanos de las mujeres, derechos de niños, niñas y adolescentes, género y derechos humanos, violencia de género, corrupción, entre otros. Cuenta con publicaciones en diferentes universidades de América Latina, Estados Unidos y España. Ha sido ministra de Estado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (2015-2016), presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres en 2016 (CIM/OEA) y presidenta del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) de 2022 a 2023. Jefa de la Oficina para la Igualdad de Género y Diversidad en la PUCP.

MARÍA CECILIA IBÁÑEZ. Abogada de la Universidad de los Andes (Colombia) y LLM. en Estudios Avanzados en Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos de la Universidad de Leiden, Países Bajos. Actualmente trabaja como abogada senior en la organización Women's Link Worldwide, en donde lidera el trabajo de la organización en violencia reproductiva y participa en casos sobre trata de personas y de derechos sexuales y reproductivos en distintas partes de América Latina. Ha sido profesora de Derecho Internacional en la maestría de Derecho Internacional y el pregrado de la Universidad de los Andes y en la Especialización en Derechos Humanos de la Universidad Militar Nueva Granada.

DANIELA KRAVETZ. Abogada especialista en derechos humanos, derecho penal internacional y violencia de género. A lo largo de su carrera se ha desempeñado en distintos cargos en las Naciones Unidas, incluyendo el de Relatora Especial para Eritrea del Consejo de Derechos Humanos, como experta en derecho internacional humanitario del Panel de expertos de Sudán (Darfur) del Consejo de Seguridad de la ONU, y como fiscal en la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Ha sido perita en temas de género y derechos humanos en varios casos emblemáticos litigados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, trabaja apoyando procesos nacionales de investigación y judicialización de crímenes internacionales en diversos países de América Latina. Además, es profesora adjunta en la Universidad de Calgary, en Canadá, y profesora visitante de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University, en Washington D.C.

JULISSA MANTILLA. Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con diploma de Estudios de Género de la PUCP y LLM de The London School of Economics and Political Science de la Universidad de Londres. Docente del Departamento de Derecho de la PUCP, así como de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Washington College of Law

de American University (Washington, DC). Fue asesora internacional en género y justicia transicional para ONU Mujeres en Colombia. Fue la encargada de Género de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Fue *Amicus Curiae* Jurista Extranjera ante el Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia y comisionada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020-2023), donde además fue Relatora para derechos de las mujeres, de las personas migrantes y de las personas mayores, así como Relatora en temas de memoria, verdad y justicia.

CLAUDIA MARTIN. Codirectora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y profesora residente en American University Washington College of Law. En ese rol, es codirectora de la Maestría (LLM) en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y supervisa la Coordinación Académica del Programa de Estudios Avanzados en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Concurso Interamericano de Derechos Humanos. Además, es fundadora y miembro del Secretariado de GQUAL, campaña para promover la paridad de género en tribunales y órganos internacionales. Desde 2021 es una de las fundadoras y coordinadora de la Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género (ReLeG), a través de la cual ofrece asesoría técnica a organizaciones de la sociedad civil y tribunales internacionales por medio de *amicus briefs* y peritajes expertos.

CATALINA MARTÍNEZ CORAL. Feminista colombiana con maestrías en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de las Universidades Paris I Panthéon Sorbonne y el Instituto de Estudios Políticos de París (Sciences Po). Se desempeña actualmente como directora regional para América Latina y el Caribe del Centro de Derechos Reproductivos. Anteriormente trabajó como especialista en derechos humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es integrante del movimiento Causa Justa que logró un fallo histórico por la despenalización del aborto en Colombia.

LUZ PATRICIA MEJÍA. Feminista, abogada venezolana, egresada de la Universidad Central de Venezuela; máster en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid y en Derecho Internacional Comparado de la Universidad George Washington de DC. Vicepresidenta y presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los años 2008 y 2009, respectivamente, y Relatora de los Derechos de las Mujeres 2008-2011. Desde 2012 se desempeña como la secretaria técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Previamente fue directora general de la Defensoría del Pueblo y consultora jurídica del Ministerio Público de Venezuela. Ha sido fundadora y coordinadora académica de la Maestría de Clacso/Flacso Brasil sobre Justicia de Género y Políticas Públicas, durante los años 2017 a 2021.

MARÍA DOLORES MIÑO. Abogada de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) y máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de American University. Actualmente es candidata al doctorado en Derecho de la Universidad Externado

de Colombia. Ha trabajado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Fundamedios y la dirección de DD. HH. de la Procuraduría General del Estado en Ecuador. Desde 2016 dirige el Observatorio de Derechos y Justicia, y es docente de pregrado y posgrado en varias instituciones educativas de Ecuador. Fue miembro del banco de elegibles de la Corte Constitucional de Ecuador (CCE) 2019-2022.

ALEJANDRA MORA MORA. Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, con especialización en la Universidad de Lund and Raul Wallemborg en Suecia. Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y posgrado en Derechos Humanos en la Universidad de Chile, en 2007. Desde el 16 de agosto de 2019 ocupa el cargo estratégico de secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Jurista, feminista, investigadora, académica costarricense altamente reconocida en la comunidad internacional por su activismo por los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Exministra de la Condición de la Mujer en Costa Rica, presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) de 2014 a 2018 y directora de la Defensoría de la Mujer, órgano de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. Autora de múltiples artículos y libros sobre los derechos humanos de las mujeres.

MARIEL ORTEGA. Abogada dominicana con LLM en Derecho de Derechos Humanos y Género de la American University, Washington College of Law. Asociada senior de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill, y *teacher assistant* en la Facultad de Derecho de Georgetown University. Trabajó como Especialista en Derechos Humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Sección de Promoción, Capacitación Técnica, Cooperación y Políticas Públicas y Relatoría de Personas LGBTI. Adicionalmente, se desempeñó como Asesora Legal del Centro de Derechos Reproductivos, donde participó en el litigio de casos estratégicos en temas de género y derechos sexuales y reproductivos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ha sido consultora para el Proyecto Ser LGBTI en el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de las Naciones Unidas. Es parte de la Red de Personas LGBTI+ Privadas de Libertad, Corpora en Libertad.

ANA MARÍA PALACIOS BRICEÑO. Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello en Venezuela y de la Universidad del País Vasco, máster en Feminismos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Barcelona y en Desarrollo y Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco. Actualmente trabaja como investigadora en Civicus, sobre el espacio cívico en las Américas. Ha desempeñado funciones como consultora en estrategias jurídicas y políticas públicas de derechos humanos y género en Latinoamérica y España. Fue abogada senior en Abella Legal, investigadora del Women's Human Rights Institute, *legal fellow* del Centro de Derechos Reproductivos, abogada visitante en el Centro de los Derechos de las Mujeres

de Chiapas, coordinadora nacional de incidencia del Servicio Jesuita a Refugiados Venezuela y asistente legal del Comité de Familiares Víctimas del Caracazo (Cofavic).

ISABELLA PALACIOS ORDÓÑEZ. Abogada de la Universidad Internacional del Ecuador. Realizó una pasantía en la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde asumió tareas de investigación y redacción de un informe sobre la situación de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales en las Américas y otros documentos. Con intereses en derechos humanos, derecho constitucional y derechos de la naturaleza. Tiene experiencia como asistente en investigación y litigio en materia de derechos humanos. Se desempeña como coordinadora del área de Justicia y Justicia Ambiental del Observatorio de Derechos y Justicia.

ÓSCAR PARRA VERA. Abogado y magíster en Teoría del Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y máster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad de Oxford. Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. Senior Research Associate/Programme for Studies on Human Rights in Context de la Ghent University (Bélgica). Se desempeñó como abogado coordinador en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Trabajó como becario Rómulo Gallegos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Visitante profesional y de investigación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se desempeña como profesor en la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad Externado de Colombia. Fue profesor de la maestría en Derechos Humanos y Democracia de la Flacso (México) y del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, sede Sanremo (Italia).

PAOLA PATRICIA PEREIRA ORTIZ. Abogada/e de la Universidad del Norte (Barranquilla, Colombia). Magíster en Derecho en modalidad de investigación de la Universidad Icesi (Cali, Colombia). Investigadora/e interdisciplinar.

EDWARD PÉREZ. Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, en Reino Unido, y Magíster en Políticas Públicas de la Universidad de los Andes. Candidato doctoral en University College of London. Fue abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asesor legal senior del Centro de Derechos Reproductivos.

MARÍA FERNANDA PERICO. Abogada, Universidad de los Andes. LLM en Derechos Humanos, The London School of Economics and Political Science (LSE). Senior Legal Adviser para el Centro de Derechos Reproductivos.

NORA PICASSO UVALLE. Abogada de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Magíster en Derecho de la Universidad de los Andes y LLM de la Universidad de Harvard. Se ha desempeñado como abogada en el Poder Judicial Federal en

México, como investigadora y profesora de cátedra en la Universidad de los Andes y abogada defensora de derechos humanos en distintas organizaciones no gubernamentales. Se ha especializado en temas de violencia y acoso sexual en las universidades, aborto, acceso a derechos de personas privadas de la libertad y, más recientemente, migración.

FLÁVIA PIOVESAN. Maestra y doctora en Derecho Constitucional de la PUC-SP, con estudios posdoctorales en las Universidades de Harvard, Oxford y en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, en Heidelberg. Profesora doctora en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo (PUC-SP), y de Derechos Humanos del posgrado de la PUC-SP, y en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Paraná (PUC-PR). Profesora da Academy on Human Rights na American University Washington College of Law (Washington, DC) y del programa de doctorado (modalidad intensiva) de la Universidad de Buenos Aires. Fue Humboldt Foundation Georg Forster Research Fellow en el Max-Planck-Institute y Lemann *visiting scholar* en el David Rockefeller Center for Latin American Studies da Harvard University. Recibió el Georg Foster Research Award da Humboldt Foundation.

TATIANA REIN-VENEGAS. Abogada y magíster en Estudios Internacionales de la Universidad de Chile y doctora en Ciencia Política de la Universidad de Essex. Profesora asistente del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, fue la experta titular de Chile ante el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), entre 2014 y 2022, organismo del que llegó a ser su vicepresidente y presidenta. Dedicada a la investigación y docencia en temas de violencia contra las mujeres y derechos humanos de las mujeres, especialmente desde una perspectiva latinoamericana. Entre sus intereses y áreas de estudio también se encuentran los movimientos de mujeres y la participación política de las mujeres.

MARÍA DANIELA RIVERO. Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello en Venezuela, maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (LLM) de la Universidad de Notre Dame (EE. UU.) y en Administración de Organizaciones sin Fines de Lucro del Mendoza College of Business, de la misma universidad. Es consultora independiente en derecho internacional de los derechos humanos. Fue abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asesora legal para el Programa de América Latina y el Caribe en el Centro de Derechos Reproductivos, y abogada en Consultores Jurídicos Ayala, Dillon, Fernández, Linares & Chavero y en el Comité de Familiares Víctimas del Caracazo (Cofavic). Ha sido consultora para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

SILVIA SERRANO GUZMÁN. Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; máster en Derecho Internacional de la Universidad de Georgetown, máster en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante y candidata a Doctora

en Derecho de la Universidad de Georgetown. Actualmente se desempeña como codirectora de la Iniciativa Salud y Derechos Humanos del Instituto O'Neill para el Derecho y la Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown y es docente de la misma universidad. Antes se desempeñó como coordinadora de la Sección de Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ROMINA I. SIJNIENSKY. Abogada argentina de la Universidad de Buenos Aires, con maestría en Derecho (LLM) con honores *summa cum laude* en la Universidad de Utrecht, Países Bajos, y maestría en Argumentación Jurídica en la Universidad de Alicante, España. Cuenta con una extensa trayectoria laboral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica. Desde febrero de 2020 es la secretaria adjunta de dicho tribunal. Previamente, trabajó en el ámbito del derecho penal, tanto en fiscalía de juicio e investigación como en el ejercicio privado de la profesión. Además, se ha desempeñado como docente y expositora en numerosos programas académicos y de formación en derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Tiene también varias publicaciones especializadas.

SELENE SOTO RODRÍGUEZ. Abogada especialista en Derechos Humanos y Género, egresada de la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas, Venezuela. Candidata a magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, y estudiante de la maestría de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Trabaja como asesora legal senior para el equipo de Incidencia Global del Centro de Derechos Reproductivos. Antes trabajó como asesora legal senior en Women's Link Worldwide y como especialista en derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También fue asistente legal en el Comité de Familiares Víctimas del Caracazo (Cofavic) en Venezuela, y voluntaria de la Clínica de Refugio y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello.

PATRICIA TARRE MOSER. Abogada de la Universidad Central de Venezuela, con maestría en la Universidad de Notre Dame, donde se graduó *summa cum laude*. Especialista en DD. HH. Es consultora y directora de la plataforma educativa Estudia Derechos Humanos. Trabajó por diez años como abogada en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anteriormente, fue becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Profesora de la Maestría en la Universidad para la Paz, ha dictado conferencias en Bolivia, Brasil, El Salvador, Honduras, Guatemala, México y Venezuela.

JESSICA TUELLER. Abogada de la Universidad de Harvard y de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale. Actualmente es Forrester Fellow en la Escuela de Derecho de la Universidad de Tulane. Ha trabajado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como becaria en la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI y, más recientemente, como consultora.

ARELY VARELA BALTIER. Abogada especialista en derechos humanos de la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ha trabajado como especialista en género y litigio estratégico en organizaciones de la sociedad civil en México. Ha impartido diversos cursos de formación en materia de derechos humanos, género, atención a víctimas y perspectiva de género a funcionarios del sistema judicial en varios países de las Américas. Asimismo, se ha desempeñado como profesora de tiempo completo en el Instituto Tecnológico de Monterrey (México), impartiendo las asignaturas de Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Derechos Humanos.

PIERO VÁSQUEZ AGÜERO. Abogado y maestro en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), candidato a doctor en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la PUCP y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos internacional (DIDH) de su Escuela de Posgrado. Fue becario Rómulo Gallegos en 2015 y es consultor en temas de DIDH para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 2016, colaborando con sus secretarías adjuntas de casos y peticiones, así como de promoción y monitoreo de derechos humanos. En Perú, ha prestado servicios de asesoría política y técnica para instituciones de gobierno y organizaciones internacionales y de la sociedad civil, como la Municipalidad de Lima, el Ministerio de Inclusión, la Misión de la Unión Europea o el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Ha sido juez y entrenador en concursos sobre el sistema interamericano de derechos humanos en Lima, Medellín y Washington DC.

LUIZA VEADO. Abogada brasileña con un LLM en Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Essex. Consultora sobre LGBTI y poblaciones clave para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Trabajó como oficial senior de Programas en Outright International, donde fue secretaria del Core Group LGBTI de la ONU y dirigió varias coaliciones de la sociedad civil. Anteriormente, trabajó en la Relatoría sobre Derechos de las Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Consejo de Derechos Humanos de Minas Gerais. Ha publicado varios artículos académicos sobre orientación afectivosexual, identidad o la expresión de género (OSIEG); capacitó a más de doscientos activistas y funcionarios gubernamentales sobre estándares internacionales y regionales; y ha coordinado una campaña de video premiada sobre la violencia contra las personas LGBTI en las Américas.

ALEJANDRA VICENTE. Licenciada en Derecho de la Universidad de Zaragoza, España, con maestría (LLM) en Derecho Internacional Público de la Universidad de Groningen, Países Bajos. Desde noviembre de 2018 es directora jurídica de Redress, organización que acompaña a víctimas de tortura y otras graves violaciones de derechos humanos a obtener justicia y reparaciones. Hace parte del secretariado

de la Campaña GQUAL por la paridad de género en la composición de órganos y tribunales internacionales. Trabajó diez años en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), defendiendo a personas cuyos derechos fueron vulnerados en el continente americano, incluyendo el litigio estratégico ante el sistema interamericano de derechos humanos, y cinco años en la Oficina de Asistencia Jurídica del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

VIVIANA WAISMAN. Abogada argentina, formada en Estados Unidos y experta en derechos humanos, derechos de las mujeres y la aplicación de una perspectiva interseccional del género en el ámbito legal. Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Oxford, JD de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, San Francisco y licenciatura en Ciencias Políticas de la Universidad de California, Berkeley. Cuenta con una amplia experiencia en el diseño y el litigio de casos y en el uso creativo del derecho. Fundó Women's Link Worldwide y lo dirigió por más de veinte años. En 2023 puso en marcha su nueva iniciativa: GenEquity Institute (GenEq), que ofrece un enfoque innovador para aumentar el número de defensorxs de los derechos humanos expertxs en el uso del derecho con una perspectiva de género interseccional.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A

AG-OEA - Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Órgano supremo de la OEA compuesto por las delegaciones de todos los Estados miembros, que tienen derecho a hacerse representar y a emitir su voto.

AG-ONU - Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Es el órgano principal de las Naciones Unidas de deliberación, adopción de políticas y representación. Está integrada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

C

CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica en la Conferencia Interamericana Especializada en Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Carta de la OEA - Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de marzo de 1948. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

CCT - Comité contra la Tortura. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, compuesto por diez expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados parte.

CBDP - Convención de Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

CDH - Comité de Derechos Humanos. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas integrado por expertos/as independientes que supervisan la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados parte.

Cedaw - Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Tratado de la Organización de las Naciones Unidas adoptado mediante Resolución 34/180 de la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

CEVI - Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi). Es el órgano técnico del Mesecvi, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, integrado por expertas independientes, designadas por cada uno de los Estados parte entre sus nacionales.

CIDH - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Creada en 1959 e instalada en 1979, es el principal órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.

CIM - Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA. Órgano intergubernamental creado en 1928 para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Es el único foro político hemisférico para los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

CIPST - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 durante el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

Comité Cedaw - Órgano de la Organización de las Naciones Unidas integrado por 23 expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención de la Cedaw por sus Estados parte.

Convenio de Estambul - Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

CDN - Convención de los Derechos del Niño. Tratado de la Organización de las Naciones Unidas adoptado mediante Resolución 44/25 de la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Comité CDN - Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, integrado por de expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados parte.

Comité DESC - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas compuesto por 18 expertos/as independientes que supervisan la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados parte.

Corte IDH/CoIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Órgano judicial autónomo, regional y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Fue establecida en 1979 para interpretar y determinar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está integrada por siete jueces y juezas que se desempeñan a título personal.

CSW - (por sus siglas en inglés). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas. Comisión dependiente del Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas.. Es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

D

Declaración Americana - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948, que dio origen a la Organización de los Estados Americanos.

Declaración Universal - Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París.

DDHH - Derechos Humanos. Entendidos en su esfera más amplia, los amparan los instrumentos internacionales e interamericanos expresados en los tratados.

DESC-A - Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

G

Grevio - (por sus siglas en inglés) Grupo de Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. Órgano conformado por personas expertas para monitorear la aplicación del Convenio de Estambul por los Estados parte.

M

Mesecvi - Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Creado en 2004 por los Estados parte de la Convención. Es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados parte de la Convención y el Comité de Expertas.

O

OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Órgano especializado del Sistema de Naciones Unidas cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos a nivel global.

OC - Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OEA - Organización de los Estados Americanos. Creada en 1948 con el objetivo de lograr en sus Estados miembros “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.” Reúne a 35 Estados de las Américas y constituye el principal foro gubernamental, político, jurídico y social del hemisferio.

OIT - Organización Internacional del Trabajo. Es una agencia “tripartita” de las Naciones Unidas que reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros, con el fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas que promueven el trabajo decente para todas las personas.

OMS - Organización Mundial de la Salud. Es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el Sistema de Naciones Unidas.

ONU - Organización de las Naciones Unidas. Organismo global establecido en 1945, cuyos objetivos son el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, junto con la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y ser un foro global para la consecución de dichos fines.

ONU Mujeres - Es la organización de las Naciones Unidas que desarrolla programas, políticas y normas con el fin de defender los derechos humanos de las mujeres y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

P

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado de la Organización de las Naciones Unidas adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Pidesc - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tratado de la Organización de las Naciones Unidas adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Plataforma EDVAW - Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas.

Protocolo de San Salvador - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

R

RELE - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1997, durante su 97 Período de Sesiones. El objetivo es estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Redesca - Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entró en funciones el año 2017 con el objetivo de profundizar en el trabajo en dicha materia.

RELRC - Relatoría Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias de las Naciones Unidas. Forma parte de los mandatos especiales designados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a cargo de una persona experta independiente para formular recomendaciones y análisis sobre los obstáculos que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias.

S

SIDH - Sistema interamericano de derechos humanos. Conjunto de instrumentos e instituciones establecidos en el marco de la Organización de los Estados Americanos para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el continente americano.

SUDH - Sistema universal de derechos humanos. Conjunto de instrumentos y mecanismos establecidos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos a nivel global.

T

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Corte regional permanente establecida en 1959, con sede en Estrasburgo, Francia. Su función es interpretar y determinar las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tiene dos funciones: contenciosa y consultiva. Está integrada por 47 jueces y juezas que se desempeñan de forma personal.

U

Unesco - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNFPA - Agencia de las Naciones Unidas dedicada a la promoción y defensa de la salud sexual y reproductiva.

PARTE I.
CONCEPTOS Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN

CONCEPTOS Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL SIDH: AVANCES Y DESAFÍOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CBDP

Fanny Gómez-Lugo, Mariel Ortega, Luiza Veado

Resumen. Este capítulo aborda las formas de violencia contra las mujeres que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en interpretación de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), mientras que analiza los avances y algunos desafíos en su jurisprudencia y en opiniones disidentes, para luego ofrecer un análisis de los estándares y conceptos sobre violencia con base en el género desde el punto de vista del derecho comparado internacional.

El capítulo también expone las narrativas transexcluyentes que circundan algunas de las conversaciones académicas en torno a los conceptos de sexo, género e identidad de género, en el contexto del análisis del concepto de violencia basada en el género del artículo 1 de la CBDP.

Finalmente, hace un análisis desde el punto de vista del derecho comparado de los conceptos relacionados con la temática de la violencia y discriminación basadas en sexo y en género. Así, se aborda cómo el tema ha evolucionado y torna necesario un abordaje integral que vaya más allá de un análisis meramente regional de la temática y que se nutra de interpretaciones, estándares y desarrollos desde la perspectiva internacional por parte de órganos de tratados de la ONU que han entendido la importancia y necesidad de superar una visión binaria del género.

1. INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) fue adoptada en 1994 y se convirtió en el primer instrumento interamericano que define la violencia contra las mujeres, consagrando de manera incuestionable su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación (CBDP, art. 1). La CBDP rompió con un importante paradigma de derechos

humanos y puso bajo la lupa del derecho internacional de los derechos humanos la realidad de la violencia que enfrentan las mujeres a diario en la región.¹ Este instrumento redimensionó los criterios de responsabilidad internacional del Estado planteando que lo privado es público y, en consecuencia, evidenciando que corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, tanto en la esfera privada como en la pública.²

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que la CDBP fue fundamental³ y reflejó una preocupación hemisférica respecto de la gravedad y de la discriminación estructural histórica contra las mujeres y su vínculo con la violencia.⁴ En este sentido, el objetivo de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, por considerarlas una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impulsó esta Convención, puso en la agenda pública el problema de que la violencia contra la mujer es un asunto que requiere atención integral de los Estados, por considerarla condición indispensable para el desarrollo de las mujeres y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.⁵

Durante estos 30 años de vigencia de la CDBP, el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) ha ido desarrollando progresivamente los contenidos doctrinales y estándares jurídicos para la interpretación de las obligaciones derivadas de ella, como se puede constatar en los informes de país, en los informes temáticos, en los casos ante la CIDH y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).⁶ En este proceso de desarrollo de estándares interamericanos, que aún se encuentran en construcción y constante evolución, se han consolidado los cimientos del andamiaje jurídico que sostiene la protección de las mujeres frente a la violencia y la discriminación, se han subrayado algunas de las diversas formas que adopta la violencia contra las mujeres y se han dotado de contenido las obligaciones de los Estados frente a estas formas de violencia que se han ido identificando.

La interpretación de las obligaciones derivadas de la CDBP, al considerarla un instrumento vivo,⁷ ha permitido mantener su vigencia en el tiempo y adecuar sus protecciones a la multiplicidad de realidades y formas que adopta la violencia contra

1 Luz Patricia Mejía Guerrero, La Comisión Interamericana de Mujeres y la CDBP. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, s. f.

2 *Idem.*

3 CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 27 de marzo de 2009.

4 *Idem.*

5 Luz Patricia Mejía Guerrero, La Comisión Interamericana de Mujeres y la CDBP. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, s. f.

6 *Idem.*

7 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 131.

las mujeres en la actualidad. Asimismo, ha permitido hacer una lectura transversal e interseccional de sus contenidos a la luz de otros desarrollos en materia de derechos humanos que permiten potenciar la protección y el contenido de la CDBP para hacerlos aplicables a todas las mujeres y a las diferentes situaciones y riesgos que enfrentan, generando obligaciones de protección extensibles a los distintos escenarios de violencia y discriminación que estas enfrentan.

El desarrollo jurisprudencial de la CDBP ha venido acompañado de una discusión en el ámbito del derecho internacional sobre el alcance y desarrollo de la violencia de género, así como también respecto de su ámbito de aplicación y consecuencias. De esta manera, en los últimos años estos desarrollos se han nutrido de perspectivas transversales que aportan miradas diferenciadas respecto del fenómeno de la violencia de género y llevan el análisis de la problemática a escenarios que trascienden los conceptos y roles tradicionales, retando la percepción binaria del género⁸ y dando paso a conceptos relacionados con la identidad⁹ y la expresión de género.¹⁰

Al respecto, y partiendo de los desarrollos más paradigmáticos en torno a la CDBP en el SIDH, este capítulo tiene como objetivo principal invitar a un análisis sobre cómo compatibilizar los contenidos de la CDBP con un enfoque transversal de género respecto de sus artículos 1¹¹ y 2¹², conforme a las obligaciones específicas que

8 La CIDH ha definido el sistema binario del género/sexo como el modelo social y cultural dominante occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)”. Véase CIDH, Conceptos Básicos.

9 La CIDH ha definido la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Véase CIDH, Conceptos Básicos.

10 La CIDH ha definido que la expresión de género se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros. Véase CIDH, Conceptos Básicos.

11 El artículo 1 de la CDBP establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

12 El artículo 2 establece: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

se desprenden del *corpus iuris interamericano*,¹³ en especial respecto de la igualdad, la no discriminación y la diversidad. Posteriormente, se abordarán temáticas y conceptos pendientes de desarrollo a la luz de la CBDP, en respuesta a los avances jurisprudenciales vinculados con la reivindicación de derechos de diversos grupos que se han presentado con mayor fuerza en los últimos diez años.

Para este abordaje, las autoras plantean un análisis que se dividirá en tres grandes apartados. En primer lugar, hacen un recorrido por los desarrollos dentro del SIDH en torno a los distintos conceptos de violencia contra la mujer, lo que falta en esa mirada y lo que ha significado. Y en segundo lugar, se plantea un análisis crítico (o propositivo) sobre por qué la CBDP debe abarcar a todas las mujeres y lo que eso significa. Finalmente, se aborda la diferencia entre la Convención de la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) del sistema universal de Naciones Unidas y la CBDP respecto del lenguaje de violencia de género y la utilización de la terminología de violencia contra la mujer versus la violencia de género.¹⁴

2. 30 AÑOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CBDP

2.1. Avances en el reconocimiento de derechos a la luz de la CBDP

2.1.1. Discriminación en la ley: caso de María Eugenia Morales

Desde 2001, la CIDH ha interpretado y dotado de contenido las disposiciones de la CBDP estableciendo por primera vez, en el caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, que la definición de discriminación contemplada en dicha convención “responde a causas y consecuencias específicas de discriminación por género, [la cual] abarca formas de desventaja sistemática que afectan a la mujer que podrían no haber estado contempladas en normas anteriores”.¹⁵ Además, en dicho caso la CIDH determinó que, a la luz de los artículos 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 6.1 de la CBDP, aquellas distinciones basadas en el sexo y que comprometen la capacidad de actuar de la mujer subordinándola a la voluntad de la otra parte¹⁶ son incongruentes con las disposiciones sobre igualdad y no discriminación.¹⁷

13 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24, párr. 60.

14 Lo analizado en el presente capítulo se centrará en el desarrollo de la CIDH y la Corte IDH dentro del SIDH, sin perjuicio de que en otros capítulos de la obra se aborden también los desarrollos de otros mecanismos, como el Mesevci y la CIM.

15 CIDH, *Informe N° 4/01*, Caso 11.625, María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala, 19 de enero de 2001, párr. 32.

16 *Ibid.*, párr. 38.

17 *Ibid.*, párr. 33.

2.1.2. Violencia intrafamiliar e impunidad: caso de María da Penha

Tres meses después la CIDH aplicó la CDBP por primera vez, en el caso *María da Penha vs. Brasil*, y determinó responsabilidad del Estado brasileño por no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, ya que durante 17 años no había condenado o sancionado al autor de los actos de la violencia perpetrados contra la señora da Penha.¹⁸ Este caso presentó una violación continuada del derecho a la tutela judicial efectiva y, por consiguiente, la tolerancia que implicaría respecto a la violencia contra la mujer.¹⁹ En dicho caso la CIDH determinó que la impunidad en casos de violencia contra las mujeres es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la CDBP²⁰ y que la falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia, por parte del Estado, de la violencia, la cual agrava las consecuencias directas de las agresiones sufridas.²¹

Más aún, en dicho caso se destacó que la tolerancia por parte de los órganos del Estado responde a una pauta sistemática de respuesta a los casos de violencia doméstica, que perpetúa las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.²² La CIDH determinó que la ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos.²³ En adición, la tolerancia rápidamente reconoció la conexión integral existente entre las garantías establecidas en la CDBP y los derechos y libertades básicos estipulados en la CADH²⁴ y destacó la obligación de los Estados parte de la CDBP de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esa violencia, independientemente de que la misma tenga lugar en el hogar, la comunidad o la esfera pública.²⁵

2.1.3. Violación sexual como tortura y otras formas de violencia sexual bajo custodia estatal: caso del Penal Miguel Castro Castro

La Corte IDH, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, de 2006, analizó por primera vez las obligaciones que se desprenden de la CDBP señalando que el artículo 7 contempla expresamente que los Estados deben velar por que las autoridades

18 CIDH, Informe No. 54/01, Fondo, Caso 12.05, *María da Penha Maia Fernandes*, Brasil, párr. 60.

19 *Ibid.*, párr. 52.

20 *Ibid.*, párr. 55.

21 *Idem.*

22 *Idem.*

23 *Ibid.*, párr. 56.

24 CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Anexo 1, párr. 120.

25 *Ibid.*, párr. 131.

y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.²⁶ La Corte IDH determinó que el derecho de acceso a la justicia contemplado en la CADH debe ser leído conforme a las obligaciones específicas que le imponen convenciones especializadas suscritas por los Estados, como aquellas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer.²⁷ La Corte IDH reconoció el impacto diferenciado de los actos de violencia perpetrados contra las mujeres víctima de dicho caso²⁸ y abordó por primera vez la obligación de debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer a la luz del artículo 7b de la CDBP. Al respecto, la Corte IDH estableció que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.²⁹

2.1.4. Deber reforzado de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de violencia contra las mujeres: caso “Campo Algodonero”

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de 2009, la Corte IDH abordó abiertamente la categorización de actos de violencia como “violencia basada en género”³⁰ y estableció que los hechos del caso constituyeron violencia contra la mujer según la CADH y la CDBP, toda vez que los homicidios fueron motivados por razones de género (femicidios) y enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.³¹ En dicho caso la Corte IDH determinó que en situaciones de violencia contra las mujeres existe una obligación reforzada por la CDBP.³² Más aún, la Corte IDH dotó de contenido la obligación de debida diligencia que ya había reconocido e indicó que para satisfacer dicha obligación los Estados deben adoptar medidas integrales, que incluyen contar con un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.³³ En adición, enfatizó que se deben prevenir factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones, para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.³⁴ Asimismo, la Corte IDH dio un paso adelante estableciendo que se deben adoptar medidas preventivas

26 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 292.

27 *Ibid.*, párr. 377.

28 En dicho caso la Corte IDH estableció que “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 223.

29 *Ibid.*, párr. 378.

30 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 229.

31 *Ibid.*, párr. 231.

32 *Ibid.*, párr. 258.

33 *Ibid.*, párr. 231.

34 *Idem.*

en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia,³⁵ y que la investigación penal en casos de violencia contra la mujer debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.³⁶

Al respecto, la Corte IDH estableció que la debida diligencia contempla la adopción de medidas que sean suficientes y efectivas para evitar prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer y que para la activación de esta obligación basta solo con que el Estado tenga pleno conocimiento del riesgo de las mujeres de ser objeto de violencia.³⁷ En la evolución del análisis de este componente de la debida diligencia en la jurisprudencia de la Corte IDH se puede ver cómo esta ha valorado que dicha obligación reforzada de protección preventiva no se satisface con la mera existencia de políticas públicas generales en la materia, sino que se requiere que dichas políticas estén efectivamente orientadas a tratar las causas de la violencia y contemplen las particularidades propias de los grupos por proteger, por ejemplo, a niñas de comunidades vulnerables en contexto escolar de la violencia sexual,³⁸ para lo cual se les debe garantizar, entre otras cosas, acceso a educación sexual integral.

Asimismo, dicho caso resultó fundamental para el reconocimiento de los estereotipos de género que permean la violencia contra la mujer y abrió la puerta a los desarrollos en dicha materia dentro del SIDH, pues por primera vez la Corte IDH los definió como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.³⁹ Más aún, determinó que las condiciones de discriminación se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas, prácticas, el razonamiento y el lenguaje de las autoridades del Estado.⁴⁰ Cabe destacar que con este caso se inicia el análisis sobre la violencia como forma de discriminación.⁴¹

2.1.5. Contenido específico de la debida diligencia en la prevención e investigación de violencia contra las mujeres: caso Veliz Franco

La jurisprudencia de la Corte IDH ha continuado dotando de contenido la CBDP y en dicha tarea ha reconocido que el derecho a vivir una vida libre de violencia engloba obligaciones adicionales, como la de recabar la información necesaria para cumplir con

35 *Ibid.*, párr. 258.

36 *Idem.*

37 *Ibid.*, párr. 279.

38 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 120.

39 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 401.

40 *Ibid.*, párr. 401.

41 *Ibid.*, párr. 402.

las obligaciones convencionales en relación con los derechos de las niñas y mujeres,⁴² lo cual incluye generar información sobre tasas de violencia y criminalidad contra mujeres como requisito necesario para activar sus obligaciones respecto de la debida diligencia para prevenir la concreción de un riesgo. En una connotación similar, la CIDH ha determinado que, a la luz de este instrumento, el derecho de acceso a la información comprende la obligación estatal de recopilar información sobre asuntos tales como la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como de producir y difundir información estadística acerca de dichos asuntos.⁴³

Más aún, la Corte IDH ha determinado que, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar, si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual.⁴⁴ Así, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual.⁴⁵ Las obligaciones contempladas en la CBDP respectivas a la debida diligencia y de avanzar investigaciones *ex officio* fueron interpretadas de manera interrelacionada con la obligación de no discriminación, estableciéndose que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.⁴⁶

En casos de secuestros o desapariciones de mujeres, la CBDP ha sido aplicada por la Corte IDH y ha permitido establecer que la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual.⁴⁷

2.1.6. La esclavitud sexual y formas de violencia que constituyen tortura a la luz de la CBDP: caso Linda Loaiza

Las disposiciones de la CBDP interpretadas a la luz de la CADH han permitido a la Corte IDH pronunciarse sobre la esclavitud sexual⁴⁸ y sobre formas de violencia contra

42 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 152.

43 CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc.19, 2015, párr. 7.

44 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014, párr. 188.

45 *Ibid.*, párr. 188.

46 *Ibid.*, párr. 209.

47 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018.

48 *Idem.*

la mujer que constituyen tortura.⁴⁹ Al respecto, en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, de 2018, la Corte IDH determinó que “de acuerdo con los postulados de la CDBP, [es] preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación”.⁵⁰ Más aún, en dicho caso la Corte IDH determinó que, a partir del marco normativo de la CDBP, se permea la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, por lo que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada.⁵¹

2.1.7. Violencia sexual como forma de tortura: caso de las mujeres de Atenco

Posteriormente, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, de 2018, la Corte IDH continuó el desarrollo acerca de la tortura sexual, indicando que la misma en ciertos contextos es utilizada como una forma intencional y dirigida de control social,⁵² mecanismo inaceptable y contrario a las obligaciones de la CADH y CDBP de represión de movimientos sociales, como protestas,⁵³ y como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder por parte de agentes estatales.⁵⁴ Asimismo, en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, de 2021, a la luz de las obligaciones contenidas en CDBP, la Corte IDH estableció que las mujeres periodistas corren riesgos particulares que agravan su vulnerabilidad ante hechos de violencia vinculados con su género y el ejercicio de su profesión, por lo que los Estados deben adoptar medidas de protección aplicando un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género.⁵⁵ En adición, en dicho caso la Corte IDH determinó que la tortura sexual puede configurarse con la aquiescencia, colaboración o tolerancia del Estado por inacción e incumplimiento de la obligación de la debida diligencia reforzada, contemplada tanto en la CADH como en la CDBP.⁵⁶

49 *Idem.*

50 *Idem.*

51 *Idem.*

52 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párr. 200.

53 *Ibid.*, párr. 204.

54 *Ibid.*, párr. 202.

55 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 91.

56 *Ibid.*, párr. 104.

2.1.8. Violencia sexual contra niñas: caso V.R.P. y V.P.C.

En el SIDH también se han abordado las obligaciones de la CBDP en los casos de niñas y adolescentes. El caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, de 2018, tuvo la oportunidad de analizar las obligaciones de la CBDP respecto de las niñas y dotar de contenido interseccional lo establecido en el artículo 9 de dicho instrumento respecto de la obligación contenida en el artículo 7 del mismo.⁵⁷ Así determinó que la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña requiere de la adopción de un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.⁵⁸ Asimismo, estableció que “sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”.⁵⁹ En consecuencia, la Corte IDH estableció que esto se traduce en el deber estatal reforzado de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes.⁶⁰

Más aún, en este ámbito, recientemente, en el caso *Brisa Angulo vs. Bolivia*, de 2022, la Corte IDH amplió un poco más su jurisprudencia en casos de violencia sexual en contexto familiar contra niñas y reconoció que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas.⁶¹ En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte IDH valoró que este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado respecto del de los adultos y sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor u otro adulto de la familia que guarde con la víctima una relación de cuidado y de supervisión.⁶² Al respecto, la Corte IDH reforzó la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias para el bienestar biológico y psicosocial de la víctima.⁶³

57 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párrs. 152 y ss.

58 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 154.

59 *Ibid.*, párr. 155.

60 *Ibid.*, párr. 158.

61 Corte IDH, Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 105.

62 *Idem.*

63 *Idem.*

En relación con la revictimización, en este caso la Corte IDH, además de reiterar su jurisprudencia en la materia con enfoque de niñez,⁶⁴ agregó que “las mujeres víctimas de delito sexual, y las niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, se encuentran en posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal, producto de los traumas que han sufrido”, de modo que es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual.⁶⁵

En materia de violencia sexual y consentimiento, la Corte IDH abordó por primera vez frontalmente el hecho de que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central,⁶⁶ reconociendo que para que se perpetre una violación no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual.⁶⁷

Al respecto, la Corte IDH exploró que los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, enfatizando que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.⁶⁸ Partiendo de este abordaje, se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona, ya sea mediante la anuencia verbal o porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria.⁶⁹

Adicionalmente, la Corte IDH reconoce por primera vez que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y afirma que la falta de la definición legal de la violencia psicológica dificulta, por ejemplo, la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales.⁷⁰ En este sentido determina que es necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento: i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.⁷¹

64 *Ibid.*, párr. 104.

65 *Ibid.*, párr. 104 haciendo referencia al Peritaje de Miguel Cillero Bruñol durante la audiencia pública del caso.

66 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, 2022, párr. 145.

67 *Idem.*

68 *Idem.*

69 *Idem.*

70 *Ibid.*, párr. 147.

71 *Ibid.*, párr. 148.

A partir de este caso se refuerza un estándar en el SIDH respecto de lo fundamental que debe disponer la normativa concerniente a delitos de violencia sexual, y es que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y previa al acto y que este consentimiento puede ser reversible.⁷² En virtud de esa premisa, en palabras de la Corte IDH, ante “cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento”.⁷³

2.1.9. Esterilización forzada: caso de I.V.

Las obligaciones contempladas en la CBDP han sido interpretadas en casos de violencia en torno a los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y mujeres. Al respecto, en el caso I.V. vs. Bolivia, de 2016, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez en el marco de la CBDP sobre las dimensiones de la violencia reproductiva de las mujeres en casos de esterilizaciones forzadas. Al respecto estableció que la existencia de normativa que regule el acceso a la información a métodos de planificación familiar y a todo tipo de información necesaria en materia de salud sexual y reproductiva, así como la creación de normativa que asegure la obtención del consentimiento informado y los elementos que se deben respetar para su validez, contribuyen a la prevención de violaciones de derechos humanos de las mujeres.⁷⁴ En ese sentido, y tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la CBDP, la Corte IDH consideró que la esterilización no consentida o involuntaria es un desconocimiento de su autonomía y libertad reproductiva y constituye un acto de violencia y discriminación.⁷⁵

2.1.10. Violencia obstétrica: casos de Brítez Arce y Rodríguez Pacheco

En la misma línea, la CIDH ha reconocido la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la CBDP, dado que atenta contra el derecho de las mujeres a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida privada y respeto a su autonomía y, en muchas ocasiones, involucra el incumplimiento del deber de obtener un consentimiento previo, libre, pleno e informado.⁷⁶ De esta manera, la CIDH ha destacado que, a la luz del artículo 9 de la CBDP, los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer embarazada.⁷⁷

72 *Ibid.*, párr. 149.

73 *Idem.*

74 Corte IDH, Caso IV vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.

75 *Idem.*

76 CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, p. 182.

77 CIDH, Anexo 1, Principales estándares y recomendaciones en materia de violación y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. Original en inglés.

En una connotación similar, más recientemente la Corte IDH, en los casos Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela⁷⁸ y Brítez Arce vs. Argentina,⁷⁹ y desde la Opinión Consultiva OC-29/22,⁸⁰ respaldó que la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud constituye violencia obstétrica, la cual “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”.⁸¹ Al respecto, la Corte IDH consideró que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la CDBP, los Estados tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género, incluidos aquellos que ocurran durante el acceso a servicios de salud reproductiva.⁸² En esta connotación, y como parte del derecho a una vida libre de violencia, la Corte IDH consideró que los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia cuando están embarazadas. Al respecto reiteró que, a la luz de la CDBP, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia obstétrica y los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de velar por que sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en período de posparto.⁸³

78 Corte IDH, Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 504.

79 Los hechos que dan origen a este caso ocurrieron dos años antes de la adopción de la CDBP el 9 de junio de 1994 y cuatro años antes de su ratificación por Argentina el 5 de julio de 1996. En esa medida, la Corte IDH no atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de las obligaciones contenidas en la CDBP y se limitó, en consideración de su contenido, a caracterizar la violencia obstétrica en virtud del reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado en el caso concreto.

80 En la OC-29 la Corte IDH consideró por primera vez que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto y después del parto constituye una forma de violencia basada en el género, particularmente, violencia obstétrica, contraria a la Convención de Belém do Pará. En este sentido, determinó que ello conlleva la obligación de los Estados de prevenir y abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género durante el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el trabajo de parto, con un deber acentuado en el caso de mujeres privadas de libertad. En esta línea, la Corte IDH resaltó que las mujeres embarazadas privadas de libertad son especialmente vulnerables a sufrir violencia obstétrica, por lo que los Estados deben reforzar las medidas de prevención de dicha violencia en los servicios de salud obstétrica que se brinda a esta población. Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párr. 160.

81 Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párr. 75.

82 *Ibid.*, párr. 76.

83 *Ibid.*, párr. 77.

2.2. Violencia contra mujeres trans: casos de Azul Rojas Marín y Vicky Hernández

En el primer caso en el que se abordó la violación sexual como forma de tortura y motivada por prejuicio, en razón de la orientación sexual de la víctima, es el de Azul Rojas Marín vs. Perú de 2020.⁸⁴ En su sentencia, la Corte IDH afirmó que para la investigación de la violencia sexual contra la población LGBTI son aplicables los mismos estándares que ha desarrollado el tribunal para otros casos de violencia sexual.⁸⁵ Un año después, por primera vez examinó la aplicación de la CBDP al asesinato de Vicky Hernández, una mujer trans, defensora de derechos humanos y trabajadora sexual.⁸⁶ En este caso, la Corte IDH resaltó el concepto de debida diligencia reforzada, afirmando que este

... implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.⁸⁷

En relación con ello, y partiendo de que la CBDP es un “instrumento vivo”, la CIDH ha entendido que del artículo 9 se desprende la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, debido a varios factores, incluyendo la orientación sexual e identidad de género.⁸⁸ Más aún, ha determinado que, en virtud de dicho artículo, los Estados deben tomar en cuenta los factores interseccionales de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia o determinados tipos de violencia basada en género.⁸⁹ En este sentido, en el cumplimiento del deber de debida diligencia, los Estados deben considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud

84 Para el momento en que ocurrieron los hechos, la víctima se identificaba como un hombre gay. Al momento de dictar su decisión, la Corte IDH reconoció que su identidad actual era de mujer transgénero y se refirió a ella conforme a su nombre social y de identidad. Véase Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, párr. 52.

85 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.

86 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.

87 *Ibid.*, pará. 134.

88 CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2, Doc. 36, 2015, párr. 52.

89 CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Caso Valentina Rosendo Cantú y otra c. México, Caso 12.579, 2009, párr. 160.

de su edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, posición socioeconómica, entre otros factores interseccionales.⁹⁰

2.3. Desafíos pendientes

Del análisis de la jurisprudencia de casos ante el SIDH, se puede advertir que hay ciertos conceptos de violencia contra la mujer que no han sido abordados, como, por ejemplo, operaciones médicas no consentidas, “terapias de conversión”, inseminación forzada, aborto forzado, violencia de género entre mujeres, prostitución forzada, entre otros. Asimismo, existen temas que, si bien han sido abordados en casos, el análisis que ha hecho la Corte IDH no ha sido lo suficientemente profundo como para entender, a juicio de las autoras, que efectivamente se han desarrollado estándares claros que permitan a los Estados comprender la interpretación de su obligación de prevención, investigación y reparación de violencia contra las mujeres.

Por ejemplo, si bien el caso de Vicky Hernández vs. Honduras versaba sobre el asesinato de una mujer trans trabajadora sexual, la Corte IDH se refirió a Vicky como “mujer trans trabajadora sexual” y no hizo un desglose o desarrollo de los estándares relacionados con las obligaciones estatales reforzadas de debida diligencia cuando la violencia es ejercida contra una mujer trabajadora sexual, por el ejercicio del trabajo sexual. Consideran las autoras que la Corte IDH perdió una inédita oportunidad de abordar en profundidad y desarrollar una perspectiva garantista y con estándares específicos de protección en el caso de Vicky Hernández, donde bien podría haber desarrollado estándares relacionados con la obligación de debida diligencia reforzada del Estado en casos de violencia contra las trabajadoras sexuales por el hecho de ejercer el trabajo sexual. La Corte IDH recibió en su oportunidad al menos un escrito de *amicus curiae* redactado por la coalición de trabajadoras sexuales por antonomasia de América Latina y el Caribe: la Redtrasex, acompañada por una de las autoras de esta publicación;⁹¹ sin embargo, no ahondó en el tema con mayor profundidad.

2.4. Los ataques al concepto género y la CBDP

Desde la entrada en vigor de la CBDP en 1995, tanto en el ámbito académico como dentro del sistema interamericano de derechos humanos se han desarrollado conceptos vinculados con el género, la identidad y expresión de género y la percepción del género

90 CIDH, Comunicado de Prensa No. 41/15, Comunicado de Prensa Conjunto de las Relatoras de la ONU y la CIDH, 28 de abril de 2015; CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 2015, párr. 268; y CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA Ser.L/V/II, Doc.63, 2011, párr. 43.

91 Véase + 24 de la sentencia 422 de la Corte IDH sobre el [caso de Vicky Hernández contra Honduras](#), sentencia de 2021. La nota indica que se presentó un escrito de *amicus curiae* “firmado por Elena Reynaga, Regina Barahona y Fanny Cata Gómez Lugo” refiriéndose: “a) al marco normativo de trabajo sexual en Honduras; b) a la violencia contra trabajadoras sexuales en Honduras, y c) a la falta de investigación y a la impunidad”.

más allá de los roles tradicionales binarios asignados a “hombres” y “mujeres”,⁹² lo cual tiene un impacto en la interpretación de las protecciones contempladas en la CBDP. En esta sección se abordará cómo los desarrollos en materia de igualdad y no discriminación respecto de la identidad y expresión de género impactan el sujeto de protección al cual se refiere el artículo 1 de la CBDP y redimensionan el concepto de violencia contemplado en dicho artículo.

La CBDP es un “instrumento vivo” en virtud del cual los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.⁹³ Este reconocimiento impacta el sujeto de protección de la CBDP y permite una ampliación acorde al principio de igualdad y no discriminación bajo el cual se protege a todas las mujeres sin discriminación por razones de identidad o expresión de género. La CBDP es un tratado que tiene por objetivo proteger a las mujeres de las distintas formas que adopta la violencia y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujeres. Esta afirmación, leída a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, resulta aplicable tanto a mujeres cisgénero como a mujeres trans y, por tanto, a la luz de este instrumento de protección, existe un mandato de hacer frente a las distintas formas de violencia que afectan a cada una.

De manera contraria a los estándares internacionales y regionales en la materia, hay un grupo de feministas, algunas con mucha trayectoria académica y, por tanto, de mayor peso autoritativo (feministas esencialistas o aquellas llamadas “críticas del género”) que cuestionan que las mujeres trans sean mujeres y que rechazan la inclusión de personas trans en el discurso feminista porque hacerlo, según ellas, de alguna manera “borra” a las mujeres cisgénero.

Hasta antes de la sentencia del caso Vicky Hernández contra Honduras, este tema se había mantenido en una discusión teórica y académica sin mayores repercusiones en el sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que la Corte IDH había afirmado, en su Opinión Consultiva OC-24/17 –firmada por la exjueza Odio– que el reconocimiento de la identidad de género es un derecho que se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a pesar de que el razonamiento utilizado por la propia Corte IDH en su sentencia sobre el caso de Vicky Hernández no es más que una aplicación a un caso concreto de los estándares consultivos desarrollados, la exjueza en su opinión disidente negó que pudiera considerarse a Vicky Hernández como una mujer para los efectos de la CBDP.⁹⁴

92 CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 52.

93 *Ibid.*, párr. 282; CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12, Admisibilidad, Vicky Hernández y Familia, Honduras, 6 de diciembre de 2016; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

94 Véase *Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito en el Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras*, Sentencia de 26 de marzo de 2021.

La exjueza Odio afirma que cuando el artículo 1 de la CBDP define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género” ello debe ser entendido como “cualquier acción o conducta contra una persona de sexo y género femenino”. No queda muy claro de la lectura del voto el porqué, si la CBDP se refiere a “género”, ello deba entenderse como “persona de sexo y género femenino”.⁹⁵ Es preocupante que la narrativa transexcluyente que surge de opiniones como las de la exjueza Odio tenga un impacto negativo en el reconocimiento de los derechos de personas trans, además de reforzar prejuicios en contra de una población altamente estigmatizada y afectada por la violencia por prejuicio.⁹⁶ Asimismo, resulta alarmante que, dada la desinformación y proliferación de mensajes incendiarios y estigmatizantes contra personas trans en redes sociales, muchos de esos mensajes lleguen a “personas que se inician en el feminismo, y realizan sus primeros acercamientos a través de estas plataformas, sin conocer o evaluar los efectos que en la práctica pueden desencadenar dichas posturas”.⁹⁷

Desafortunadamente, opiniones como las de la exjueza Odio, que buscan retroceder en el derecho a la igualdad y no discriminación, no son aisladas. En esta sección expondremos las principales narrativas de estas posturas, sus falacias argumentativas y los argumentos que deben esgrimirse para contrarrestarlas. Ello es fundamental para despejar dudas que pudieran haber surgido con los dos votos disidentes en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras en relación con el sujeto político de la CBDP, en el marco del análisis del artículo 1 de dicho tratado.

2.4.1. Las mujeres trans no borran a las mujeres cisgénero

La exjueza Odio, en su voto salvado a la Opinión Consultiva 29, relacionado con las obligaciones específicas de los Estados vinculadas a grupos específicos de personas privadas de libertad, afirmó que con la “teoría *queer*” “nos quieren destruir, nos quieren borrar de la historia otra vez. Ya no figuraremos en ninguna estadística, ni seremos identificadas como mujeres en las tragedias de la violencia que nos azotan”.⁹⁸ Sin embargo, tal y como lo afirma la organización de derechos humanos GATE, “por el mero hecho de existir y de acceder al reconocimiento legal de su género, las personas trans no están borrando a las mujeres (ni a los hombres). Al contrario: proteger el derecho de las personas trans a la autodeterminación es consistente con el derecho de todas las personas a decidir acerca de su identidad y de su cuerpo, incluyendo el derecho de las mujeres a ser quienes quieran ser”.⁹⁹ Así el derecho al reconocimiento de la identidad de género es

95 Véase [Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito en el Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de marzo de 2021.

96 Sentiido, *Transfeminismos en América Latina: Resumen de Hallazgos*, Henrich Böll Stiftung, 2021, p. 7.

97 Fondo Lunar, *Bienvenida la Libertad: Refutando posiciones esencialistas. Una aproximación al feminismo transexcluyente en Colombia*, junio de 2023, p. 26.

98 Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, en la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la CIDH, Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, p. 3.

99 GATE, ILGA-Europe y TGEU, [Los derechos trans son derechos humanos. Deconstruyendo](#)

coherente con una perspectiva feminista interseccional de los derechos humanos, interpretada a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la autonomía, a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad.

En igual sentido, afirma GATE, “reconocer que, además de las mujeres, otras personas también viven situaciones que por lo general solo se asocian con ellas (como el aborto o el embarazo) no las borra; solo amplía la lista de personas que viven esas situaciones y que merecen acceder a salud y derechos sexuales y reproductivos”.¹⁰⁰ Así, la incorporación de la interseccionalidad como componente esencial de una adecuada perspectiva de género no implica el borrado del concepto mujer, sino su ampliación para incorporar “las múltiples experiencias de ‘mujeridad’ y ‘feminidad’ y no sólo la experiencia de mujeres cisgénero, heterosexuales, blancas, no migrantes y de clase media o alta”.¹⁰¹

Argumentar en favor de la inclusión de una mayor diversidad de mujeres en los encuadres y conceptos jurídicos y en marcos normativos del derecho internacional de los derechos humanos favorece una interpretación con un mayor y mejor apoyo por parte de un mayor número de personas a nivel de la sociedad, lo cual consideramos prioritario y fundamental en una sociedad democrática. En este sentido, afirman organizaciones de la sociedad civil que “la existencia de un conjunto numeroso y cada vez más diverso de personas que defienden los derechos sexuales y reproductivos implica contar con más fuerza para movilizarse y garantizar el acceso a servicios para todes, mayores presupuestos, estándares de atención adecuados, etc.”.¹⁰² Así, en años recientes, si bien han proliferado rápidamente mensajes de feministas y activistas “críticas del género”, también y como muestra claramente este capítulo, hay un gran sector del movimiento feminista, activista y académico que ha articulado respuestas ante dichas amenazas.¹⁰³

2.4.2. La categoría “identidad de género” no busca sustituir la categoría “sexo” ni la categoría “género”

En la sentencia sobre el asesinato de Vicky Hernández contra Honduras, la exjueza Odio afirma que “la llamada ‘identidad de género’ es una expresión difusa que hoy busca

[malentendidos sobre el género, la identidad de género, los derechos humanos de las personas trans](#), julio de 2021, p. 20.

100 *Ibid.*, p. 20.

101 Sentiido, [Transfeminismos en América Latina: Resumen de hallazgos](#), 2021, Henrich Böll Stiftung, p. 31.

102 GATE, ILGA-Europe y TGEU, [Los derechos trans son derechos humanos](#), p. 20.

103 Además de las investigaciones y artículos citados en este texto, lo cual apunta a un rápido entendimiento de las feministas, activistas, defensorxs de derechos humanos y organizaciones que abogan por un feminismo transincluyente, existen otros espacios feministas donde se han dado estas conversaciones. Por ejemplo, en noviembre 2022, durante el encuentro feminista [Venir Al Sur](#), celebrado en Montevideo, las activistas Fanny Gómez Lugo, Michelle Jones Pérez y Jota Vargas dirigieron un taller sobre narrativas y contranarrativas transexcluyentes. También dirigieron un taller en AWID, titulado “¿Quién borra a quién? Desvelando narrativas transexcluyentes”, 23 de mayo de 2023. Véase <https://twitter.com/AWID/status/1659906937352339457?s=20>.

erróneamente sustituir ‘sexo’ por esa ‘identidad’. Y a partir de esa sustitución, borrar el sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en una sola categoría subjetiva y auto designada”.¹⁰⁴ La categoría *identidad de género* no busca sustituir la categoría *sexo*. De hecho, los órganos de tratado de la ONU han interpretado que los Estados no pueden discriminar con base en la identidad de género, ya que esta se encuentra protegida mediante la categoría “cualquier otra condición social” e incorporada en la obligación de no discriminación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Esto ha sido afirmado por diversos comités, incluyendo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde el 2009,¹⁰⁵ el Comité de Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Comité Cedaw, entre otros.¹⁰⁶

El reconocimiento de la identidad de género como categoría de protección frente a la discriminación no niega el reconocimiento del sexo como categoría protegida. Una perspectiva feminista del derecho no debería buscar contraponer diferentes grupos o sectores de la población que han sido tradicionalmente sometidos a exclusión y opresión entre sí. Al contrario, tal y como lo afirma la organización GATE

... una persona puede ser discriminada debido al sexo con el que aparece registrada y por eso es importante incluir fuertemente al sexo como categoría protegida contra la discriminación en las leyes. Es posible y muy frecuente que a las personas también se las discrimine por su identidad de género, especialmente cuando esta no coincide con el sexo con el que fueron registradas; esto implica que a las personas trans se las discrimina por ser trans. Incorporar la identidad de género como categoría protegida en las leyes contra la discriminación ofrece una protección específica a las personas trans, que todavía hoy constituyen uno de los grupos más discriminados en nuestras sociedades y en todos los aspectos de la vida cotidiana.¹⁰⁷

Finalmente, consideramos importante resaltar que, como bien señalan organizaciones feministas de gran trayectoria a nivel internacional, como AWID, CREA, SRI y otras,

... según el derecho internacional de derechos humanos, la noción de prohibición de la discriminación por motivos de “sexo” ha evolucionado considerablemente para abordar la discriminación basada en la construcción social de los estereotipos de género, en lugar de basarse en interpretaciones estrechas de las

104 [Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito en el Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 5.

105 “La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 32.

106 OHCHR, [Born Free and Equal, Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law](#), 2012, párrs. 42-44.

107 GATE, ILGA-Europe y TGEU, [Los derechos trans son derechos humanos](#).

características fisiológicas. Sin embargo, la reciente agenda de ‘derechos basados en el sexo’, originada por grupos anti-trans, busca establecer un significado nuevo –y extremadamente patriarcal– de lo que es ser mujer, basado en la idea de que las mujeres experimentan opresión en la sociedad no por su género, sino por una idea anticuada y esencialista del sexo biológico.¹⁰⁸

2.4.3. El feminismo transexcluyente tiene sus orígenes en un feminismo racista y lesbofóbico

Las posturas transexcluyentes dentro del feminismo no son nuevas. Sus orígenes han sido identificados desde al menos los años setenta en Estados Unidos y en Inglaterra.¹⁰⁹ Sin embargo, han surgido con mucha más fuerza y prominencia en años recientes, en rechazo a los avances que el movimiento ha conseguido en torno a los derechos de las personas trans y la mayor visibilización de las personas trans en la sociedad y en la cultura. El feminismo que hoy en día se utiliza de fundamento para excluir a las personas trans tiene sus raíces en un feminismo que históricamente ha excluido a mujeres negras y a las lesbianas. Tal y como lo afirma una investigación realizada por *Volcánicas*, “definir quién es la verdadera sujeta del feminismo siempre ha sido un tema de extenso debate, privilegio y, sobre todo, exclusión”.¹¹⁰ Por ejemplo, el movimiento de sufragistas blancas negó la participación de mujeres negras y cuestionaba la inclusión de lesbianas, algunas llegando a argumentar que “las lesbianas oprímian con su masculinidad”.¹¹¹ Paradójicamente hoy en día hay un grupo del lesbianofeminismo que se identifica con las posturas transexcluyentes, aunque no es un sector mayoritario.¹¹²

2.4.4. Utilización de argumentos falaces que estigmatizan a las personas trans y tienen un grave impacto en sus vidas

En su voto salvado a la Opinión Consultiva OC-29/22, la exjueza Odio afirma estar

108 AWID, CREA, Count Me In consortium, *ILGA World, IWRAP Asia Pacific, Sexual Rights Initiative*, Carta dirigida a Reem Al Salem, 30 de noviembre de 2022 (en inglés).

109 Véase *Volcánicas*, *El Terfismo en América Latina: un borrado histórico de las personas trans*, 28 de octubre de 2022. Juliana Martínez, Ángela Duarte, María Julia Rojas, *Fabricar el Pánico Moral: Usar la niñez como arma para atacar la justicia de género y los derechos humanos*, Sentiido, Elevate Children Funders Group y Global Philantropy Project, marzo de 2021. En América Latina estas tensiones han conllevado rupturas dentro del movimiento que han llevado, por ejemplo, a generar espacios como el Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe (Eflac) que incluye a personas trans.

110 Revista *Volcánicas*, *El Terfismo en América Latina*.

111 *Idem*.

112 Al respecto, recordamos que “es clara la conexión histórica entre feminismo lésbico y feminismo radical, ahora bien, dicha intersección no demuestra en sí misma posturas transexcluyentes, pues, como sucedió en Estados Unidos, solo ciertas facciones del feminismo lésbico radical plantearon posicionamientos en rechazo de las identidades y el reconocimiento de las mujeres trans dentro de espacios feministas, sin ser este un planteamiento generalizado. No obstante, es cierto que, a lo largo de la historia del feminismo, la pregunta por el sujeto político y el temor latente al borramiento de las mujeres ha aparecido bajo múltiples formas”. Fondo Lunaria, *Bienvenida la Libertad*, p. 88.

... opuesta a la opinión de que nada impide que personas transexuales que se autoidentifican como mujeres, sean recibidas en centros penitenciarios de mujeres y convivan con ellas en los mismos espacios. Lo impiden los casos frecuentes y penosos de violaciones y embarazos sufridos por mujeres privadas de libertad provocados por estos transexuales que gozan de absurdos privilegios.¹¹³

Sin embargo, esta aseveración se realiza sin mayor fundamentación estadística o fáctica, pues no se acompaña con fuentes que aclaren a cuáles “casos frecuentes” de violaciones y embarazos forzados se refiere. Tampoco se explican cuáles son los “absurdos privilegios” de los que gozan “estos transexuales”.

En un sentido parecido, la actual Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Reem Al Salem, se ha pronunciado en contra del reconocimiento del derecho a la identidad de género en diversas ocasiones. Vale señalar que los pronunciamientos de Al Salem tienen una semejanza abrumadora con los argumentos presentados por la plataforma Women’s Declaration International (WDI) o Declaración Internacional de las Mujeres,¹¹⁴ cuyos pronunciamientos han sido apoyados por organizaciones conservadoras y antiderechos, como Concerned Women for America y Conservative Political Action Committee (CPAC), entre otras.¹¹⁵

De manera notoria, Al Salem ha tenido una postura muy pública en la discusión de un proyecto de ley en Escocia en 2022. En dicha ocasión Al Salem cuestionó que dicha propuesta potencialmente “abriría la puerta para que hombres violentos que se identifican como hombres abusen del proceso de adquirir un certificado de género y los derechos que están asociados al mismo”.¹¹⁶ El entonces Experto Independiente de Naciones Unidas, Víctor Madrigal-Borloz, emitió una contundente respuesta, señalando el amplio reconocimiento del derecho a la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos y afirmando que “en los países que cuentan con

113 Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, en la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la CIDH, Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, p. 3.

114 Esta declaración utiliza argumentos que tienen gran resonancia en grupos conservadores en contra de los derechos de personas trans y defiende “que las diferencias anatómicas –particularmente las reproductivas– entre las personas determinan su identidad y no pueden cambiarse. Siguiendo este razonamiento falaz, se niegan a reconocer la femineidad de las mujeres trans y demandan que los instrumentos y espacios de los derechos de las mujeres, así como las políticas dirigidas a avanzar la equidad de género aborden exclusivamente las necesidades de las personas que ellas llaman ‘hembras humanas’ y excluyan a todas las personas que no fueron designadas con el sexo femenino al nacer”. Martínez, Duarte, Rojas, *Fabricar el Pánico Moral*, p. 32, citando a TheTerfs.com, 2013; y WHRC, 2019.

115 Julianna Neuhouser, Alex Argüelles, Raúl Cruz y Ayla Díaz, [Polarización y transfobia: Miradas críticas sobre el avance de los movimientos antitrans y antigénero en México](#), Comun.al, 2023, p. 16.

116 Equalities, Human Rights and Civil Justice Committee, 33rd Meeting, session 6, 19 de diciembre de 2022, [Gender Recognition Reform \(Scotland\) Bill](#), EHRCJ/S6/22/33/1 (en inglés).

reconocimiento legal de la identidad de género, no hay evidencia creíble que sugiera un riesgo sistémico de comportamiento de hombres depredadores que utilizan el proceso de identificarse y vivir como mujer como una oportunidad para perpetrar violencia de género o sexual”.¹¹⁷

Estas posturas de Al Salem conllevaron fuertes denuncias públicas por parte de organizaciones feministas de gran envergadura y reconocida trayectoria, como la Sexual Rights Initiative (SRI)¹¹⁸ y AWID.¹¹⁹ Al respecto, AWID afirmó:

... las organizaciones feministas, por los derechos de las mujeres, por los derechos humanos y de las personas LGBTIQ+ han demostrado con persistencia el daño que causó el llamado de la Relatora Especial a establecer una serie de obstáculos y condiciones adicionales para el reconocimiento legal de género, lo que supone un menoscabo de los derechos de las personas trans*. El llamado de la Relatora Especial a una noción de discriminación en virtud de “derechos en razón del sexo” supone una contradicción y un retroceso de las normas y los principios internacionales establecidos de derechos humanos relativos a las cuestiones de género y la sexualidad. Dicha posición además se afirma en evidencias infundadas y en desinformación. Asimismo, supone el riesgo de alimentar la violencia y la discriminación contra las personas trans* y la anulación de años de trabajo por la afirmación de los derechos que han llevado adelante los mecanismos de Procedimientos Especiales.¹²⁰

En una investigación reciente sobre la instrumentalización de la niñez para causar pánico moral por parte de grupos que buscan restringir los derechos de personas trans, se encontraron varias similitudes entre las narrativas utilizadas por los grupos llamados “antiderechos” y las posturas de feministas transexcluyentes. En cuanto a las estrategias similares,

... primero, sostienen falsamente que las mujeres trans son hombres abusadores que “se ponen vestidos” para penetrar espacios exclusivos para mujeres cisgénero (como baños y vestuarios) y abusar sexualmente de mujeres y niñas cisgénero. Segundo, presentan la infancia trans en general como un nicho de mercado de compañías farmacéuticas transnacionales ansiosas de vender más hormonas, y particularmente a los niños trans como víctimas de un “lobby trans” que busca

117 Experto Independiente de ONU sobre la Protección contra la violencia y discriminación basados en la orientación sexual y la identidad de género, [Víctor Madrigal-Borloz](#), 13 de diciembre de 2022, [OL GBR 15/2022](#), comunicación sobre el Proyecto de Ley para la Reforma de la ley de identidad de género.

118 Sexual Rights Initiative (SRI), [SRI's statement on the Special Rapporteur on VAW](#), Reem Al Salem, harmful position on gender identity, 15 de febrero de 2023 (en inglés).

119 AWID, [En la ONU no hay lugar para agendas anti-trans](#), 18 de mayo de 2023.

120 AWID, [Las voces de los movimientos feministas, por los derechos de las mujeres, y de las personas LGBTIQ+ y las personas trans* deben ocupar un lugar central en Mecanismo de Procedimientos Especiales](#), 14 de julio de 2023.

“borrar a las mujeres” al presionar a las niñas para “escapar” de la feminidad y el ser mujer.¹²¹

Estas narrativas no benefician ni protegen a las mujeres cisgénero de la violencia y, en su lugar, estigmatizan y ponen aún más en peligro la vida de personas trans. Por ejemplo, durante la discusión sobre la propuesta de ley sobre identidad de género en Escocia, cuando proliferaron campañas de desinformación y narrativas antitrans en los medios de comunicación entre 2018 y 2021, se cuatuplicaron los actos de violencia contra personas trans.¹²²

A quienes definitivamente sí benefician estas posturas, en particular cuando vienen “refrendadas” por voces autorizadas en la materia, en espacios de poder –como ser jueza del tribunal de derechos humanos de mayor jerarquía del sistema regional interamericano de derechos humanos e intérprete último del tratado más importante y fundacional del SIDH: la CADH, o ser relatora de ONU con el cargo más reconocido en materia de violencia contra las mujeres– es a los grupos conservadores, neoconservadores, antidemocráticos, antiderechos reproductivos, y a todos aquellos que se oponen abiertamente a los derechos de los grupos y sectores de la población tradicionalmente sometidos a exclusión, opresión y discriminación, incluyendo derechos reproductivos de las mujeres, lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres (cisgénero) cuya expresión de género es masculina, lo cual incluye a un número significativo de lesbianas, de “a pie” que enfrentan la violencia y discriminación cotidiana en espacios públicos y que poco o nada pueden coincidir con las posturas tomadas por juezas interamericanas y relatoras internacionales.

2.4.5. Vínculos entre feministas “críticas del género” y organizaciones “antiderechos”¹²³

Es absolutamente necesario resaltar que las narrativas desarrolladas por estos grupos o voces respetadas y autorizadas para hablar sobre feminismo, sobre derechos humanos de las mujeres, son utilizadas por parte de grupos antiderechos que buscan negar la existencia de los derechos de mujeres, derechos reproductivos y derechos de personas

121 Martínez, Duarte, Rojas, *Fabricar el Pánico Moral*.

122 AWID, CREA, Count Me In consortium, [ILGA World](#), [IWRAP Asia Pacific](#), [Sexual Rights Initiative](#), Carta dirigida a Reem Al Salem, 30 de noviembre de 2022 (en inglés).

123 Por organizaciones antiderechos nos referimos a organizaciones o grupos que mantienen, argumentan, defienden y hacen incidencia en contra de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, en particular la autonomía reproductiva, el aborto, la educación sexual integral, así como, evidentemente, los derechos humanos de personas LGBTQ+. Estos grupos y organizaciones, en particular aquellos que no tienen sustento religioso, suelen tener también agendas profundamente antidemocráticas, como posturas contrarias a las personas migrantes; son antidiversidad cultural y racial; tienen una mirada “infantilizante” de adolescentes que niega el desarrollo progresivo y la agencia de personas jóvenes; negacionistas de crisis medioambientales, entre otras. Sin embargo, entendemos que la terminología de “antiderechos” no es necesariamente aceptada de manera universal por las organizaciones de derechos humanos progresistas. Nos valemos de ese término dada la incorporación de este al consenso lingüístico del activismo y la academia.

LGBTQI+.¹²⁴ Por ejemplo, el voto salvado de la exjueza Odio ha sido citado en el Diálogo con el Secretario General de la OEA previo a la Asamblea General de 2022¹²⁵ por la organización antiderechos Global Center for Human Rights, una organización cuyo único propósito es hacer incidencia ante la OEA en contra de los derechos reproductivos y derechos de personas LGBTQI+,¹²⁶ incluyendo la publicación de informes que buscan desprestigiar y socavar la legitimidad de la CIDH y la Corte IDH¹²⁷ y una fuerte incidencia en contra del caso de Beatriz, relacionado con el derecho al aborto en El Salvador.¹²⁸ Esta organización tiene vínculos directos con reconocidas organizaciones antiderechos como Political Network for Values¹²⁹ y Alliance Defending Freedom (ADF), la cual ha sido catalogada como una organización que promueve el odio contra personas LGBTQI+ por el Southern Law Poverty Center y la organización responsable de revertir el precedente de casi 50 años de la Corte Suprema de Estados Unidos que permitía el acceso al aborto a nivel nacional en dicho país (Roe vs. Wade de 1973) y demandar la prohibición de la mifepristona en Estados Unidos.¹³⁰

Peor aún, se han identificado vínculos directos entre las organizaciones y feministas antigénero y grupos que se oponen a los derechos sexuales y reproductivos, lo cual es motivo de profunda preocupación.¹³¹ Por ejemplo, durante el debate sobre la ley trans en España, en 2021, el grupo Hazte Oír (CitizenGo), conocido por promover el discurso de odio y oponerse a los derechos sexuales y reproductivos, organizó un evento

-
- 124 Por ejemplo, el partido de derecha conservador Vox que ha estado en contra de la aprobación de la ley trans en España, ha lanzado “estratégicamente” “mensajes para legitimar su propia postura transfóbica con supuestos razonamientos y voces feministas”. Neuhouser, Argüelles, Cruz y Díaz, Polarización y transfobia.
- 125 OEA, Asamblea General 52, Diálogo de los Jefes de Delegación, el Secretario General, el Secretario General Adjunto y los Representantes de la Sociedad Civil, los Trabajadores, el Sector Privado y otros Actores Sociales, 5 de octubre de 2022.
- 126 La Mala Fe, Global Center for Human Rights: ONG de abogados antiderechos contra la CIDH y la Corte IDH, s. f.
- 127 Global Center for Human Rights, Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana, 2009-2021: Opacidades e influencias en una financiación condicionada, 2022.
- 128 Esta organización ha lanzado dos sitios web “NoNextRoe” y “Beatriz Case” para desinformar sobre los hechos ocurridos en el caso y sobre el impacto de dicho caso en la región. IPAS y Empower, The Political Network for Values: extrema derecha global en las Naciones Unidas, 2023, p. 39.
- 129 IPAS y Empower, The Political Network for Values: extrema derecha global en las Naciones Unidas, 2023.
- 130 David D. Kirkpatrick, The Next Targets for the Group that Overturned Roe, *The New Yorker*, 2 de octubre de 2023 (en inglés).
- 131 Neuhouser, Argüelles, Cruz y Díaz, Polarización y transfobia. Algunas de las tácticas y narrativas semejantes entre grupos que se oponen a los derechos de las mujeres y estos grupos de organizaciones contra las personas trans fueron notables en el contexto de la Commission on the Status of Women (CSW) desde al menos el año 2021. Véase Umrya Ahmad, Trojan Horses in Human Rights Spaces: anti-rights discourses, tactics and their convergence with trans-exclusionary feminists, 17 de junio de 2021.

en contra de la aprobación de la ley en el que la principal oradora fue Lidia Falcón, presidenta del Partido Feminista de España.¹³²

En Colombia, se han visto también las alianzas entre grupos llamados “provida” que están en contra de los derechos sexuales y reproductivos y grupos que se posicionan en favor de los derechos de las mujeres, pero directamente opuestos a los derechos de personas trans.¹³³ En Estados Unidos, la organización Women’s Liberation Front (WoLF) aceptó financiamiento de la principal organización que se opone al derecho al aborto y a los derechos de las mujeres: Alliance Defending Freedom (ADF), y ha oficializado lazos con la Heritage Foundation, una de las organizaciones más grandes en Estados Unidos que financian las campañas contra los derechos de las mujeres.¹³⁴ Y así hay muchos otros ejemplos de lazos evidentes entre grupos antiderechos reproductivos con grupos antigénero en varios países.¹³⁵

2.4.6. El estándar establecido por la Corte IDH es claro: para los efectos del artículo 1 de la CBDP, las mujeres trans son mujeres

La Corte IDH fue clara en establecer que las mujeres trans son mujeres para los efectos de la CBDP. Tal y como afirma la académica Judith Butler, “la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin lugar a dudas, debe aplicarse a las mujeres trans, y quienes buscan excluirlas de la categoría están actuando como la policía o, derivado de su desconocimiento e ignorancia, negando la dignidad básica de aquellos a quienes en el fondo desean privar de protección legal”.¹³⁶ Al respecto, coincidimos con la lectura de la sentencia de la Corte IDH en los siguientes términos:

... la propia Corte no desconoció que la afectación a derechos de las mujeres trans es diferente a la de otras mujeres [...] la Corte encuentra una razón en la diferencia –en las diversas formas que reviste el género– para reforzar la protección

132 Heinrich Böll Stiftung, Instituto Gunda Werner, [Cómo surgió la oposición al género y al feminismo en España](#) (en inglés), 7 de diciembre de 2020.

133 Revista *Volcánicas*, [Organizaciones y feministas transexcluyentes se unen a congresistas “provida” y antiderechos en proyecto de ley contra infancias y adolescencias trans](#), 8 de diciembre de 2023.

134 Los “grupos conservadores y las feministas radicales ya llevaban años trabajando en conjunto. En 2016, WoLF aceptó financiamiento del mismo ADF y el próximo año preparó un escrito *amicus curiae* conjunto con la organización evangélica Family Policy Alliance en el Caso Grimm v. Gloucester County School Board, sobre el derecho de un hombre trans de usar los baños de hombres, donde abogaron por baños segregados por el sexo asignado al nacer en vez de asignarlos por identidad de género. Ese mismo año, representantes de WoLF participaron en Hands Across the Aisle, una conferencia organizada por la Heritage Foundation para lanzar una coalición entre feministas radicales, grupos evangélicos y el Partido Republicano”. Neuhaus, Argüelles, Cruz y Díaz, Polarización y transfobia, p. 16.

135 *Ibid.*, pp. 16 y ss. En dicha publicación se exponen numerosos ejemplos de estas alianzas en Estados Unidos.

136 Entrevista a Judith Butler, [Voto disidente de la jueza Elizabeth Odio en la \[Corte IDH\] puso muro a mujeres trans a Convención Belém do Pará](#), por Edvan Córdoba y Ana Beatriz Fernández, 7 de diciembre de 2021.

de los derechos humanos y no para especular en que esas diferencias tienen una desconexión absoluta con el patriarcado que afecta a todas las mujeres. Por ello, hace un reconocimiento sobre la interseccionalidad del caso, explicando de qué manera, la interacción de la identidad de género, como categoría, contribuye a la vulnerabilidad de las mujeres.¹³⁷

De todo lo anterior se desprende que la interpretación de los contenidos y de las obligaciones de los Estados contemplada en la CBDP han mantenido la vigencia y utilidad de este instrumento en el tiempo, el cual ha sido clave en la protección de las diversas formas y connotaciones que adopta la violencia contra las mujeres, incluso de aquellas que no eran evidentes o abordadas al momento de su adopción. La protección que se desprende de la CBDP se nutre además de los avances jurisprudenciales de estos 27 años, que se continúan desarrollando,¹³⁸ lo que permite la protección de los derechos de todas las mujeres a una vida libre de violencia y abarca a las mujeres en toda su diversidad.

Finalmente, hacemos eco de una reflexión hecha por el Fondo Lunaria en Colombia, en una investigación de 2023 donde afirma con vehemencia el despropósito y contradicción que generan las posturas antitrans en el feminismo como herramienta que tiene como fin último (o que debería de tener) el cuestionamiento y la transformación de las estructuras de poder que oprimen a las mujeres, en toda su diversidad, y que, junto con el patriarcado, colocan también a los hombres en roles perjudiciales en cuanto al género. Afirma el Fondo Lunaria:

Resulta paradójico que la búsqueda por hacer del feminismo un proyecto transformador amplio, en el que diversos sujetos con distintas enunciaciones cuestionan al sistema patriarcal, se convierta en una reducción de las posibilidades políticas del feminismo como proyecto de emancipación. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué es lo que de fondo se está disputando cuando se les niega a las mujeres trans un lugar en el movimiento? ¿Qué hay detrás de la invisibilización de los argumentos y la teoría política que desde el transfeminismo se ha esbozado como crítica al género? [...] podemos decir que desde el actual feminismo radical transexcluyente se desconoce la agencia de las personas trans y sexo/géneros disidentes, su capacidad de crítica y organización política, atenuando sus luchas al señalarlas como intentos por borrar a las mujeres, y desconociendo su humanidad misma al reducir sus identidades a meros artificios.¹³⁹

3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

En los distintos sistemas de protección y promoción de los derechos humanos regionales y universal se han utilizado diferentes terminologías para la creación de medidas en

137 Luis Alfredo García Martínez y Nexos, El Juego de la Corte, *El voto de Odio en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras*, 29 de julio de 2021.

138 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

139 Fondo Lunaria, *Bienvenida la Libertad*, p. 35.

relación con la violencia contra la mujer. Sin embargo, esto ha evolucionado y hay un entendimiento común de que se deben abordar y transformar las causas fundamentales de la violencia con base en el género, como el patriarcado¹⁴⁰ y la heterocisnormatividad.¹⁴¹ Para ello es importante que miremos qué es el *género* en el derecho internacional de los derechos humanos comparado.

El *género* abarca las creencias sociales sobre los comportamientos y cualidades apropiados de las personas en función de sus características sexuales percibidas.¹⁴² Las normas, creencias y expectativas patriarcales en torno al género forman los estereotipos que subrayan la discriminación de género y, por lo tanto, se condenan de la forma más enérgica posible.¹⁴³ Los estereotipos de género provocan o perpetúan una discriminación sustantiva o de hecho, al crear una falsa jerarquía entre los seres humanos. Afectan a todas las personas y crean barreras para el cumplimiento de los derechos de todos a ser libres e iguales.¹⁴⁴

Los estereotipos de género erróneos también se basan en la premisa falsa de que solo hay dos géneros en el mundo: masculino y femenino. Esto no es cierto, ya que ejemplos de otros géneros están presentes en todo el mundo, como son: dos espíritus, muxe, fafafine, entre muchos otros.¹⁴⁵ La creación de un esquema binario de género borra a todas aquellas personas cuyas identidades de género caen fuera de este binario, como las personas intersexuales y no binarias, así como a aquellas que transgreden los roles de género prescritos, incluidos otros miembros de la comunidad LGBTQI+. Al igual que otras víctimas del patriarcado, las personas LGBTQI+ sufren violencia y discriminación de género y, además, enfrentan violaciones de derechos humanos específicas de su

140 bell hooks, *The Will to Change: Men, Masculinity, and Love*, Washington Square Press, 2004: "El patriarcado es un sistema político-social que insiste en que los hombres son inherentemente dominantes, superiores a todo y a todos los que se consideren débiles, especialmente a las mujeres, y dotados del derecho de dominar y gobernar a los débiles y de mantener ese dominio a través de diversas formas de terrorismo psicológico y violencia".

141 Cisnormatividad es "la suposición de que todo el mundo es cisgénero y que ser cisgénero es superior a todos los demás géneros. Esto incluye la idea a menudo implícita de que ser cisgénero es la norma y que otros géneros son 'diferentes' o 'anormales' y heteronormatividad la suposición de que todo el mundo es heterosexual y que la heterosexualidad es superior a todas las demás sexualidades. Esto incluye la idea a menudo implícita de que la heterosexualidad es la norma y que otras sexualidades son 'diferentes' o 'anormales'". La heterocisnormatividad es un concepto que se utiliza al hablar conjuntamente de los conceptos anteriores. PFLAG, LGBT Glossary, <https://pflag.org/glossary/>.

142 Unicef, *Gender Glossary, Glossary of Terms and Concepts*, 2017.

143 Por ejemplo, CEDAW's Article 5 (a) requires States Parties to take "all appropriate measures" to "modify the social and cultural patterns of conduct of men and women" in an effort to eliminate practices that "are based on the idea of the inferiority or the superiority of either of the sexes or on stereotyped roles for men and women".

144 UN General Assembly, Universal Declaration of Human Rights, 10 December 1948, 217 A (III).

145 Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Born Free and Equal*, 2012 HR/PUB/12/06.

identidad sexual y de género, como las llamadas “terapias de conversión”, intervenciones médicas involuntarias y estigmatización social.

En consecuencia, los mecanismos y órganos de la ONU han señalado cada vez más la importancia de incluir a las personas LGBTQI+ en su trabajo contra la discriminación por motivos de género. Por ejemplo, ONU Mujeres define “género” como: “los atributos y oportunidades sociales asociados con ser hombre y mujer y las relaciones entre mujeres y hombres y niñas y niños [...]. Estos atributos, oportunidades y relaciones se construyen socialmente y se aprenden a través de procesos de socialización. Son específicos del contexto/tiempo y cambiantes [...]. El género es parte del contexto sociocultural más amplio”.¹⁴⁶

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw) aclara:

El término “sexo” aquí se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. El término “género” se refiere a las identidades, atributos y roles socialmente construidos para mujeres y hombres y el significado social y cultural de la sociedad para estas diferencias biológicas que dan como resultado relaciones jerárquicas entre mujeres y hombres y en la distribución del poder y los derechos que favorecen a los hombres y desfavorecen a las mujeres. Este posicionamiento social de mujeres y hombres se ve afectado por factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales y puede ser cambiado por la cultura, la sociedad y la comunidad.¹⁴⁷

De manera similar, el Consejo de Europa define el *género* como “los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad dada considera apropiados para mujeres y hombres”¹⁴⁸ y la Comunidad de Desarrollo de África Meridional define el género como “los roles, deberes y responsabilidades que son cultural o socialmente atribuidos a mujeres, hombres, niñas y niños”.¹⁴⁹ La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (Asean) afirma su compromiso con la incorporación de la perspectiva de género y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw),¹⁵⁰ por lo que respalda indirectamente la definición constructivista de género adoptada en el derecho internacional de los derechos humanos.

146 UN Women, *Concepts and Definitions*. <https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsan-definitions.htm>

147 United Nations, Committee on the Elimination of Discrimination against Women - Cedaw, General recommendation No. 28 on the core obligations of States parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, CE-DAW/C/GC/28, 16 December 2010, par. 5.

148 Council of Europe, *Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, article 3C.

149 Southern African Development Community, *Protocol on Gender and Development*, 17 August 2008, art. 2.

150 ASEAN, Declaration on the Gender-Responsive Implementation of the Asean Community

Estas definiciones están limitadas, en el sentido de que a menudo se basan en un binarismo de género. Sin embargo, al definir el género como una categoría social mutable que emana de las normas culturales, también permiten categorías de género que no son ni masculinas ni femeninas, como las personas no binarias e intersexuales. Los Principios de Yogyakarta¹⁵¹ proporcionan una definición más sustantiva, que define la identidad de género como, “la experiencia de género interna e individual profundamente sentida por cada persona, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal del cuerpo (que puede implicar, si se elige libremente, la modificación de la apariencia o la función corporal por procedimientos médicos, quirúrgicos u otros medios) y otras expresiones de género, incluida la vestimenta, el habla y los modales”.¹⁵²

El reconocimiento de que el género es una construcción sociocultural informa cada vez más la labor de promoción de las Naciones Unidas en torno a la eliminación de la discriminación por motivos de género. En primer lugar, los Estados parte de la Cedaw están obligados a garantizar la eliminación de la discriminación basada en el género, y no solo en el sexo. Así lo aclara el Comité en la Recomendación General No. 28, que establece:

Aunque la Convención solo se refiere a la discriminación basada en el sexo... la Convención cubre la discriminación basada en el género contra la mujer [...]. La aplicación de la Convención a la discriminación basada en el género queda clara en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las mujeres de los derechos humanos y las libertades fundamentales es discriminación, aun cuando la discriminación no haya sido intencionada. Esto significaría que el trato idéntico o neutral de mujeres y hombres podría constituir discriminación contra la mujer si dicho trato tuviera como resultado o tuviera el efecto de negar a las mujeres el ejercicio de un derecho porque no se reconoció la desventaja preexistente basada en el género y desigualdad que enfrentan las mujeres.¹⁵³

De ahí se deduce que las intervenciones contra la discriminación deben lidiar con las normas sociales dinámicas y las experiencias vividas de las personas afectadas

Vision 2025 and Sustainable Development Goals, preamble.

151 Los Principios de Yogyakarta (2006) son un conjunto de principios que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

152 *Principios de Yogyakarta - Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, p. 6.

153 Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

por la violencia patriarcal y, por lo tanto, no pueden desconocer la existencia de muchas personas que existen fuera del binario.

Las recomendaciones generales del Comité Cedaw sobre la aplicación de la Cedaw han comenzado a incorporar cada vez más el reconocimiento de las personas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersex.¹⁵⁴ Por ejemplo, en la Recomendación General No. 32, el Comité Cedaw afirma que “la discriminación contra la mujer basada en el sexo y/o el género a menudo está inextricablemente vinculada y agravada por otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la edad, la clase social, la casta, ser lesbiana, bisexual o transgénero y otro estado”.¹⁵⁵

Sobre la Recomendación General No. 33, el Comité expresa:

La discriminación contra la mujer, basada en estereotipos de género, el estigma, las normas culturales patriarcales y nocivas y la violencia de género, que afecta en particular a las mujeres, tiene un impacto adverso en la capacidad de las mujeres para acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por la intersección de factores que afectan a algunas mujeres en grados o formas que difieren de los que afectan a los hombres o a otras mujeres. Los motivos de discriminación cruzada o agravada pueden incluir [...] [aquellos que] se identifican como lesbianas, bisexuales, mujeres transgénero o personas intersexuales. Estos factores interrelacionados dificultan el acceso a la justicia de las mujeres de esos grupos.¹⁵⁶

El reconocimiento de las personas de orientación sexual y género diverso no se limita a áreas específicas, sino que informa ampliamente el enfoque del Comité sobre temas que van desde la ley de refugiados hasta el acceso a la justicia y el cambio climático.¹⁵⁷ Esto indica el reconocimiento de que los enfoques sustantivos para la incorporación de la perspectiva de género deben incluir activamente a personas que no se ajustan al binario de género.

Un modelo rígido de género de dos categorías no solo es eurocéntrico y niega tanto los marcos socioculturales de los muchos grupos culturales que reconocen los géneros más allá de lo masculino y lo femenino como el Pacto Internacional de Derechos

154 Cedaw, Recomendación General No. 35 (2017) sobre la Violencia de Género contra la Mujer, Actualización de la Recomendación General No. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 12 y 29; Recomendación General No. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, 13 de marzo de 2018, CEDAW/C/GC/37, párrs. 57e, 68f.

155 Cedaw, Recomendación General No. 32 sobre las dimensiones relacionadas con el género del estatuto de refugiado, asilo, nacionalidad y apatridia de las mujeres, 5 de noviembre de 2014, CEDAW/C/GC/32, párr. 6.

156 Cedaw, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 8.

157 *Ibid.*, nn. 10, 11 y 12.

Económicos, Sociales y Culturales, sino que excluye a muchos que se identifican fuera del binario, incluyendo, entre otras, a personas transgénero e intersexuales. Reconocer los derechos de quienes están fuera del binario es fundamental para el logro de los derechos humanos universales. El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁵⁸ Asimismo, la Declaración de Viena establece:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos globalmente de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis. Si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁵⁹

Es importante que se entienda que el concepto de género y la utilización de una perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado para que se puedan combatir las causas fundamentales de la violencia de género, como el patriarcado y la heterocisnormatividad. Si bien la Cedaw habla únicamente de combate a todas las formas de discriminación en contra de la mujer, como fue expuesto anteriormente, el propio Comité Cedaw ha entendido que existe la necesidad de que se hable de manera actualizada y holística para que se incluya una perspectiva de género a fin de que todas las personas que son afectadas por el patriarcado puedan ser protegidas por el derecho internacional.

Esta interpretación también está presente en los casos individuales presentados al Comité Cedaw. Un ejemplo reciente es el caso *RFC vs. Sri Lanka*¹⁶⁰ en el que el comité observó que ciertos grupos de mujeres, incluidas las lesbianas, bisexuales, transgénero e intersex, son particularmente vulnerables a la discriminación debido a leyes discriminatorias que tienen un impacto desproporcionado en su capacidad de acceder a la justicia. Recordando su recomendación a los Estados parte de derogar las disposiciones que permiten, toleran o aprueban cualquier forma de violencia de género contra la mujer, el Comité Cedaw instó al gobierno de Sri Lanka a despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo. Además, señaló que derogar las leyes que prohíben las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo es esencial

158 “Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 993, p. 3.

159 Asamblea General de la ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de julio de 1993, A/CONF.157/23, artículo 5.

160 Cedaw, *RFC v Sri Lanka*, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación No. 134/2018.

para proteger a las personas contra la violencia, la discriminación y los estereotipos de género nocivos e instó al gobierno de Sri Lanka a tomar medidas específicas y efectivas para garantizar un entorno seguro y favorable para las defensoras de los derechos humanos y las activistas.

De la misma manera, ONU Mujeres viene desarrollando su entendimiento y cambiando el lenguaje de “violencia en contra de mujeres y niñas” por el de “violencia de género”. Esto es muy visible en el Foro Generación Igualdad, su más reciente proyecto por la igualdad de género¹⁶¹ donde ha creado una coalición específica para la prevención y el combate de la violencia de género, llamada Coalición para la Acción sobre Violencia de Género. En sus planes, ONU Mujeres ha incluido como visión “asumir e implementar nuevos compromisos integrales concretos para responder a la violencia de género contra las mujeres y las niñas en su total diversidad”.¹⁶² Además, pasa a hablar de forma incluyente sobre la violencia de género y declara su plan de “garantizar que de manera sistemática se integre un enfoque interseccional y basado en evidencias en todos los esfuerzos orientados a prevenir y responder a la violencia de género”.¹⁶³

4. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en 1994 y se convirtió en el primer instrumento interamericano que define la violencia contra las mujeres, consagrando de manera incuestionable el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. La CDBP redimensionó los criterios de responsabilidad internacional del Estado planteando que lo privado es público y, de esta manera, evidenciando que corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Durante estos 30 años de vigencia de la CDBP, el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) ha ido desarrollando progresivamente los contenidos y estándares jurídicos para la interpretación de las obligaciones derivadas de ella, como se puede constatar en los informes de país, en los informes temáticos, en los casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este proceso de desarrollo de estándares interamericanos, que aún se encuentran en construcción y constante evolución, se han consolidado los cimientos del andamiaje jurídico que sostiene la protección del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia y discriminación, se han subrayado algunas de las diversas formas que adopta la violencia contra las mujeres y se ha empezado a dotar de contenido las obligaciones de los Estados frente a estas formas de violencia que se han ido identificando.

161 Foro Generación Igualdad, <https://forum.generationequality.org/es>.

162 Foro Generación Igualdad, Generation Equality Forum, Violencia de género. Coalición para la Acción.

163 *Idem*.

La interpretación de las obligaciones derivadas de la CBDP, al considerarla un instrumento vivo, ha permitido mantener su vigencia en el tiempo y adecuar sus protecciones a la multiplicidad de realidades y formas que adopta la violencia contra las mujeres en la actualidad. Asimismo, ha permitido hacer una lectura transversal e interseccional de los contenidos de la convención a la luz de otros desarrollos en materia de derechos humanos que permiten potenciar la protección y el contenido de la CBDP para hacerlos aplicables a todas las mujeres y a las diferentes situaciones y riesgos que enfrentan, lo cual genera obligaciones de protección extensibles a los distintos escenarios de violencia y discriminación que estas enfrentan. De esta manera, la Corte IDH y la CIDH han desarrollado importantes estándares relacionados con una multiplicidad de temas como la violencia sexual, la esterilización forzada, la violencia obstétrica, entre otros. Resaltamos en este capítulo los principales estándares desarrollados por los órganos del SIDH en estas manifestaciones de la violencia y discriminación contra las mujeres, así como las obligaciones específicas de debida diligencia en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en los diferentes casos.

El concepto de “violencia basada en el género” interpretado por la Corte IDH y la CIDH debe ser entendido de conformidad con una mirada actual del género y definitivamente de manera interseccional, según lo establecido por el artículo 9 de la CBDP. La Corte IDH ha sido clara en afirmar que: a) la categoría de identidad de género está contemplada como una categoría protegida de no discriminación de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana; b) las mujeres trans son mujeres para los efectos de la CBDP y, por lo tanto, c) la identidad de género es una categoría a la luz de los motivos interseccionales de violencia y discriminación contemplados en el artículo 9 de la CBDP.

Asimismo, y como abordamos en el capítulo, es importante que se entienda que el concepto de género y la utilización de una perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado para que se puedan combatir las causas fundamentales de la violencia de género, como el patriarcado y la heterocisnormatividad. Si bien la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) habla de combatir todas las formas de discriminación contra la mujer, el propio Comité Cedaw ha entendido que existe la necesidad de que se hable de manera actualizada y holística para que se incluya la perspectiva de género de manera que todas las personas afectadas por el patriarcado puedan ser protegidas.

La Corte IDH fue clara en establecer que las mujeres trans son mujeres para los efectos de la CBDP. La opinión disidente de una jueza no es vinculante, aunque haya sido referenciada como “voz autorizada” por parte de organizaciones antiderechos en el contexto de una Asamblea General de la OEA. Sin embargo, si bien en los últimos años han proliferado rápidamente mensajes de feministas y activistas “críticas del género”, también, y como muestra claramente este capítulo, hay un gran sector del movimiento feminista, activista y académico que ha articulado respuestas a dichas narrativas.

Las autoras esperan que el presente capítulo permita, al menos, iniciar una reflexión o cuestionamiento de estos prejuicios transexcluyentes, estigmatizantes y

dañinos, que se diseminan cada vez más en redes sociales, apoyados por grupos que están en contra de los derechos reproductivos y los derechos de personas LGBTQI+. Existe evidencia que apunta a un aumento significativo de la violencia contra las mujeres trans cuando estas narrativas estigmatizantes se diseminan en redes sociales y en medios de comunicación tradicionales. Esto debe parar. Como afirmó la Corte IDH en su sentencia en el caso de Vicky Hernández, el fin de la CBDP es la erradicación completa del fenómeno de la violencia contra las mujeres que está arraigada de manera estructural en nuestras sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso IV vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 504.

Opiniones Consultivas

- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y al-

cance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.

Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes de admisibilidad, fondo y demandas ante la Corte IDH

CIDH, Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales De Sierra vs. Guatemala, 19 de enero de 2001.

CIDH, Informe No. 54/01, Fondo, Caso 12.05, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.

CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Caso Valentina Rosendo Cantú y otra c. México, Caso 12.579, 2009.

CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12, Admisibilidad, Vicky Hernández y Familia, Honduras, 6 de diciembre de 2016.

Informes temáticos y de país

CIDH, Conceptos Básicos. <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Anexo 1.

CIDH, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 27 de marzo de 2009.

CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA Ser.L/V/II, Doc.63, 2011.

CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc.19, 2015.

CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II, Rev.2, Doc. 36. 2015.

CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.

CIDH, Anexo 1, Principales estándares y recomendaciones en materia de violación y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.

Comunicados de prensa

CIDH, Comunicado de Prensa No. 41/15, Comunicado de Prensa Conjunto de las Relatoras de la ONU y la CIDH, 28 de abril de 2015.

Asamblea General - Organización de los Estados Americanos

OEA, Asamblea General 52, Diálogo de los jefes de delegación, el secretario general, el secretario general adjunto y los representantes de la sociedad civil, los trabajadores, el sector privado y otros actores sociales, 5 de octubre de 2022.

Organización de las Naciones Unidas

Cedaw, RFC v. Sri Lanka, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 134/2018.

Equalities, Human Rights and Civil Justice Committee, 33rd Meeting, session 6, 19 de diciembre de 2022, Gender Recognition Reform (Scotland) Bill, EHCJ/S6/22/33/1.

Experto Independiente de ONU sobre la Protección contra la violencia y discriminación basados en la orientación sexual y la identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, 13 de diciembre de 2022, OL GBR 15/2022, comunicación sobre el Proyecto de Ley para la Reforma de la ley de identidad de género.

OHCHR, Born Free and Equal, Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law, 2012.

ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20 2 de julio de 2009.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Cedaw, Recomendación General No. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 32 sobre las dimensiones relacionadas con el género del estatuto de refugiado, asilo, nacionalidad y apatridia de las mujeres, 5 de noviembre de 2014, CEDAW/C/GC/32.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 35 (2017) sobre la Violencia de Género contra la Mujer, Actualización de la Recomendación General No. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, 13 de marzo de 2018, CEDAW/C/GC/37.

Principios de Yogyakarta - Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo de 2007.

Unicef, *Gender Glossary, Glossary of Terms and Concepts*, 2017.

Otras referencias

Ahmad, Umrya, Trojan Horses in Human Rights Spaces: anti-rights discourses, tactics and their convergence with trans-exclusionary feminists, 17 de junio de 2021.

AWID, CREA, Count Me In consortium, ILGA World, IWRAP Asia Pacific, Sexual Rights Initiative, Carta dirigida a Reem Al Salem, 30 de noviembre de 2022.

AWID, En la ONU no hay lugar para agendas anti-trans, 18 de mayo de 2023.

AWID, Las voces de los movimientos feministas, por los derechos de las mujeres, y de las personas LGBTQ+ y las personas trans* deben ocupar un lugar central en Mecanismo de Procedimientos Especiales, 14 de julio de 2023.

Fondo Lunaria, *Bienvenida la Libertad: Refutando posiciones esencialistas. Una aproximación al feminismo transexcluyente en Colombia*, junio de 2023.

Foro Generación Igualdad, Generation Equality Forum, Violencia de género. Coalición para la Acción, https://forum.generationequality.org/sites/default/files/2021-06/GBV_ES.pdf

- García Martínez, Luis Alfredo, y Nexos, [El voto de odio en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras](#), 29 de julio de 2021.
- GATE, ILGA-Europe y TGEU, [Los derechos trans son derechos humanos. Deconstruyendo malentendidos sobre el género, la identidad de género, los derechos humanos de las personas trans](#), julio de 2021.
- Global Center for Human Rights, [Balance del financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana, 2009-2021: Opacidades e influencias en una financiación condicionada](#), 2022.
- Heinrich Boll Stiftung, Instituto Gunda Werner, [Cómo surgió la oposición al género y al feminismo en España \(en inglés\)](#), 7 de diciembre de 2020.
- IPAS y Empower, [The Political Network for Values: extrema derecha global en las Naciones Unidas](#), 2023.
- Kirkpatrick, David D., [The Next Targets for the Group that Overturned Roe](#), *The New Yorker*, 2 de octubre de 2023.
- La Mala Fe, [Global Center for Human Rights: ONG de abogados antiderechos contra la CIDH y la Corte IDH](#), s. f.
- Martínez, Juliana, Ángela Duarte, María Julia Rojas y Sentiido (Colombia), [Fabricar el pánico moral: Usar la niñez como arma para atacar la justicia de género y los derechos humanos](#). Elevate Children Funders Group y Global Philantropy Project, marzo de 2021.
- Mejía Guerrero, Luz Patricia, [La Comisión Interamericana de Mujeres y la CDBP. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), s. f.
- Neuhouser, Julianna, Alex Argüelles, Raúl Cruz y Ayla Díaz, [Polarización y transfobia: Miradas críticas sobre el avance de los movimientos antitrans y antigénero en México](#), abril de 2023.
- Revista Volcánicas*, [El Terfismo en América Latina: un borrado histórico de las personas trans](#), 28 de octubre de 2022.
- Revista Volcánicas*, [Organizaciones y feministas transexcluyentes se unen a congresistas "pro-vida" y antiderechos en proyecto de ley contra infancias y adolescencias trans](#), 8 de diciembre de 2023.
- Sentiido, [Transfeminismos en América Latina: Resumen de Hallazgos](#), Henrich Böll Stiftung, 2021.
- Sexual Rights Initiative (SRI), [SRI's statement on the Special Rapporteur on VAW, Reem Al Salem, harmful position on gender identity](#), 15 de febrero de 2023.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN: ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA CBDP

Daniela Kravetz, Alejandra Vicente

Resumen. El presente capítulo explora el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará (CDBP), en cuanto a la protección de las mujeres contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como en la privada. El capítulo analiza el abordaje innovador de la Convención al extender la protección de las mujeres a la violencia cometida en el ámbito privado y reflexiona sobre el desarrollo de los contextos de la vida pública en los que se da la violencia contra las mujeres. Asimismo, el capítulo aborda cómo se ha ido entendiendo la protección de las mujeres contra las diversas formas de violencia física, sexual y psicológica que se dan en el ámbito público y examina los desarrollos jurisprudenciales en torno a las violencias cometidas por particulares. Al respecto, se destacan aspectos relativos a la valoración de la prueba para establecer la ocurrencia de formas de violencia bajo la CDBP y para atribuir responsabilidad por estos actos al Estado. Para concluir, el capítulo ofrece unas reflexiones finales sobre los retos pendientes en la aplicación de la CDBP respecto de fenómenos y formas de violencia de género que enfrentan las mujeres en la región.

1. INTRODUCCIÓN: LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La adopción en 1994 de la Convención de Belém do Pará (CDBP) constituyó un avance sin precedentes en la región, pero también en el mundo, al establecer por vez primera en un tratado vinculante el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como público. La CDBP reconoce este derecho respecto de la violencia perpetrada por cualquier persona, ya sea por el Estado o sus agentes, o por particulares, donde sea que esta ocurra.¹

1 Véase en esta obra el texto de Alejandra Mora.

Desde su entrada en vigor, la CBDP ha sido una herramienta fundamental para guiar el actuar de los Estados de la región en la protección de las mujeres y niñas, y ha resultado en el desarrollo de leyes y políticas nacionales, planes de acción, campañas y protocolos para prevenir, proteger y sancionar la violencia contra las mujeres, y para reparar el daño cuando dicha violencia tiene lugar. Considerando los alarmantes niveles de violencia de género contra la mujer en la región, tanto a la fecha de adopción de la CBDP² como en la actualidad,³ la CBDP se ha convertido en un instrumento clave para responder a la realidad que enfrentan las mujeres en el continente americano. Más ampliamente, la CBDP ha permitido transformar las percepciones sociales de la violencia contra la mujer y a hacer públicas las violencias que antes eran tradicionalmente consideradas del ámbito privado.

Junto con los otros tratados del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), la CBDP establece el marco legal para el reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos y para avanzar en la garantía de la igualdad de género en la región. El artículo 1 de la CBDP establece que la violencia contra mujeres y niñas puede configurarse por cualquier acción o conducta, basada en género, que les cause daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.⁴ Por tanto, la CBDP protege a las mujeres de la violencia de naturaleza física, sexual o psicológica.⁵ Por su parte, el artículo 2 del tratado desarrolla lo que debe entenderse por ámbito privado y público, siendo la CBDP el primer tratado en extender la protección de derechos de manera explícita a la violencia perpetrada contra mujeres y niñas en el ámbito privado. Cabe señalar que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.⁶ En este sentido, los Estados incurren en una violación de la CBDP, si la violencia está basada en razones de género.

El ámbito de protección de estos y otros artículos de la Convención se ha ido desarrollando al compás de la interpretación jurisprudencial de la Comisión Interamericana

2 Luz Patricia Mejía Guerrero, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56, 2012, pp. 193-196.

3 Véase, por ejemplo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, “La pandemia en la sombra: femicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe”, noviembre de 2021, donde se reporta que al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de feminicidio en la región en el año 2020. Véase también Ginna Piedad Morelo Martínez, “Latinoamérica con las más altas tasas de violencia contra la mujer”, *El Tiempo*, 25 de noviembre de 2017.

4 CBDP, artículo 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

5 Véase en esta obra el texto de Fanny Gómez, Luiza Veado y Mariel Ortega.

6 Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195, párr. 295.

de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH en el conocimiento de casos individuales. Además, otros órganos del SIDH han contribuido a expandir la interpretación del ámbito de aplicación de la CBDP, como los informes temáticos de la CIDH, los comentarios del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesecvi),⁷ la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Relatoría de la Mujer de la CIDH, entre otras fuentes.

A nivel internacional, la CBDP ha abierto camino para extender el reconocimiento de la violencia contra la mujer, ya sea perpetrada en el ámbito público o en el privado, como una vulneración de derechos. Así, la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establece “eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.⁸ Otro ejemplo de este reconocimiento ampliado es el Convenio de Estambul de 2011, el cual afirma que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, tanto en la vida pública como en la privada.⁹

En el presente capítulo, comenzamos por explorar el ámbito de protección de la CBDP en la esfera pública. De manera particular, examinamos el desarrollo de los contextos de la vida pública en los que se da la violencia contra las mujeres. Asimismo, analizamos cómo se ha ido entendiendo la protección de las mujeres frente a diversas formas de violencia física, sexual y psicológica que se dan en dicho ámbito público. A continuación, examinamos los desarrollos jurisprudenciales en torno a las violencias cometidas por particulares. Se destacan aspectos relativos a la valoración de la prueba para establecer la ocurrencia de formas de violencia bajo la CBDP y para atribuir responsabilidad por estos actos al Estado. Para concluir, ofrecemos unas reflexiones finales sobre los retos pendientes en la aplicación de la CBDP respecto de formas de violencia de género que enfrentan las mujeres en la región.

2. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PÚBLICO

La CBDP define lo que considera violencia perpetrada en el entorno público. Así, el artículo 2 de la CBDP abarca dos ámbitos de aplicación del tratado frente a la violencia que ocurre en la esfera pública. En primer lugar, se refiere a aquella violencia que tenga lugar “en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”. En segundo lugar, la CBDP protege de la violencia “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

7 Véase en esta obra el texto de Tatiana Rein.

8 Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*, 2015.

9 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), 2011, art. 3.

La violencia en el ámbito público abarca distintas formas de violencia en los espacios públicos, en entornos tanto urbanos como rurales, así como la violencia institucional.¹⁰ El que la CDBP proteja de la violencia cometida en las comunidades es reflejo de un contexto en el que las mujeres y niñas son frecuentemente violentadas en hospitales, centros educativos, lugares de trabajo, medios de transporte, vías públicas y otros espacios del ámbito público en el que participan.¹¹ En este sentido, en América Latina y el Caribe, la calle y el transporte público son espacios en los que las mujeres se sienten inseguras y son objeto frecuente de piropos no deseados, manoseos, abusos y otras formas de violencia.¹² La violencia de género en el transporte público afecta a un número alto de usuarias en la región, particularmente a mujeres jóvenes y adolescentes, estudiantes y trabajadoras de estratos medios y bajos, que no tienen otra alternativa de transporte, lo cual impacta en su libertad de movimiento y sus oportunidades de desarrollo.¹³ En el ámbito educativo, la CDBP es una herramienta contra los altos niveles de violencia y discriminación que enfrentan las niñas y adolescentes, incluyendo el acoso sexual, el castigo corporal y el matoneo (*bullying*), ya sea por parte del personal educativo o de otros estudiantes.¹⁴ La CDBP refleja también que la violencia contra las mujeres puede generarse por la existencia de estereotipos y discriminación dentro de sus pueblos y comunidades. Por ello, la CIDH ha recomendado a los Estados promover la difusión masiva de información sobre la salud y los derechos de las mujeres indígenas, afrodescendientes y que viven en zonas rurales, para garantizar sus derechos y la participación en la toma de decisiones sobre temas que las afectan.¹⁵ Por último, fenómenos como la desaparición de mujeres y niñas,¹⁶ la trata, la prostitución forzada y las muertes violentas de mujeres por razones de género¹⁷ pueden ocurrir en la esfera pública y cons-

-
- 10 ONU Mujeres, “[Creando ciudades y espacio públicos seguros para mujeres y niñas durante y después de la covid-19 en América Latina](#)”, Briefing Ciudades Seguras, 19 de octubre 2020. Véase también, Sebastián Galiani y Laura Jaitman, “[El transporte público desde una perspectiva de género: percepción de inseguridad y victimización en Asunción y Lima](#)”, BID, noviembre de 2016.
- 11 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesevci) - Organización de los Estados Americanos (OEA), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 2014.
- 12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/II, Doc. 233, 14 noviembre de 2019 (en adelante “Informe de 14 de noviembre de 2019”), párrs. 23 y ss.; Cepal, “Acoso sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres”, 18 de noviembre de 2015; Mercedes Zúñiga Elizalde, “Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de libertad”, *Región y Sociedad*, vol. 4, 2014.
- 13 Patricio Rozas Balbontín y Liliana Salazar Arredondo, *Violencia de género en el transporte público. Una regulación pendiente*, Cepal, julio de 2015.
- 14 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 293-301.
- 15 *Ibid.*, Anexo I, “Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, párr. 54.
- 16 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, capítulo 3, párr. 165.
- 17 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus

tituyen formas de violencia que obligan a los Estados a tomar medidas de prevención y a investigarlas de manera efectiva.¹⁸

La CBDP ha dado lugar a un esfuerzo todavía incipiente por parte de algunos Estados para prevenir y abordar la violencia en la esfera pública. Por ejemplo, Perú, Chile y Argentina han adoptado legislación para normar y sancionar el acoso callejero.¹⁹ Si bien existen pasos positivos,²⁰ es aún necesaria la adopción de medidas adicionales de prevención, incluyendo el desarrollo e institucionalización de la capacitación en asuntos de género a todos los funcionarios que se desempeñan en el ámbito público, incluyendo abogadas, juezas, maestras y profesoras, personal médico y agentes de la fuerza pública entre otros.²¹

3. EVOLUCIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Al examinar los desarrollos en materia del ámbito de protección de la CBDP, observamos una evolución progresiva en la calificación de distintas formas de violencia como violencia de género contra la mujer, y en el análisis de los diversos contextos y causas subyacentes de estas violencias. Las siguientes secciones exploran los desarrollos más relevantes en el ámbito de protección de la CBDP frente a la violencia contra mujeres y niñas, examinando en particular las muertes violentas de mujeres por razón de género, la violencia sexual como tortura, la violencia en centros educativos y de salud, la violencia en espacios de participación política y protesta social, y la violencia en contra de mujeres trabajadoras en medios de comunicación.

3.1. Las muertes violentas de mujeres por razones de género

Si bien las muertes violentas por razones de género tienen manifestaciones diversas en distintos contextos y regiones, es importante destacar que no constituyen casos aislados

consecuencias, *Asesinatos de mujeres por razones de género*, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012. Véase también: Cepal, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, "Feminicidio", 2021.

18 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, capítulo 3, párr. 162.

19 República del Perú, Ley No. 30314 para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, 26 de marzo de 2015; República de Chile, Ley No. 21153 modifica el Código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, 3 de mayo de 2019; República de Argentina, Ley No. 27501, modificación a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Incorporación como Modalidad de Violencia a la Mujer al Acoso Callejero, 16 de abril de 2019. Véase CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 23 y ss.

20 Véanse, por ejemplo, República de Argentina, Ley No. 27499/2019 "Micaela García" de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado; o la Iniciativa "Ciudad Mujer" de El Salvador para la atención integral a mujeres, niñas y adolescentes en un único centro, a través de atención especializada. Véanse: CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019; Monserrat Bustelo, Sebastián Martínez, Michelle Pérez y Julio Rodríguez Silva, *Evaluación de impacto del proyecto Ciudad Mujer en El Salvador*, BID, octubre de 2016.

21 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, Anexo I: "Principales estándares", párr. 14.

ni expresiones esporádicas de violencia ni una nueva forma de violencia contra la mujer.²² Al contrario, reflejan una situación estructural y son frecuentemente un acto extremo que tiene lugar en un *continuum* de violencia. Así lo ha entendido la Corte IDH al examinar esta temática. Desde el estudio inicial de la temática en relación con el feminicidio en Ciudad Juárez, México, se ha considerado el fenómeno de feminicidio en el continente como un problema de seguridad humana, un problema social y de salud pública que afecta a las mujeres, pero también “distorsiona la vida familiar y el tejido social”, con “consecuencias intergeneracionales”.²³

En el caso Campo Algodonero,²⁴ la Corte IDH reafirmó que se trata de un fenómeno social que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer fundada en una cultura social marcada por concepciones arraigadas acerca de una supuesta inferioridad y subordinación de las mujeres.²⁵ En cuanto al ámbito de aplicación de la CBDP al fenómeno del feminicidio, la Corte ha entendido que, en la medida en que los homicidios de las víctimas ocurren por razones de género, esta forma de violencia debe ser analizada a la luz de las obligaciones estatales generadas en la CBDP.²⁶ La Corte ha reconocido la dificultad de probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género, frente a lo cual se hace aún más necesario que los Estados cumplan cabalmente con su obligación de investigar con debida diligencia, y que dicha investigación se realice con perspectiva de género.²⁷

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH evidencia la necesidad de aplicar un enfoque interseccional al analizar el alcance de las obligaciones estatales de prevención y protección derivadas de la CBDP y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuando la violencia se produce contra mujeres en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo niñas y mujeres transgénero. Así, en el caso Veliz Franco,

-
- 22 Si bien las definiciones utilizadas en diferentes legislaciones varían, los términos “feminicidio” y “femicidio” son usados para distinguir una muerte violenta de una mujer en razón de género de otras formas de muerte u homicidio. ONU Mujeres y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” (en adelante “Modelo de Protocolo Latinoamericano de femicidio/feminicidio”), 2014, párrs. 1 y ss.
- 23 CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 Rev. 1, 7 de marzo de 2003, párr. 122.
- 24 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 132-134.
- 25 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 187.
- 26 *Ibid.*, párrs. 222-231.
- 27 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párr. 146.

la Corte IDH señaló que “la vulnerabilidad circunstancial de la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer” y que ello implica un deber estatal de “actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de derechos de las niñas”.²⁸ Dicho deber incluye “la realización exhaustiva de actividades de búsqueda” ante la denuncia de desaparición de una niña.²⁹ Este caso ilustra además la impunidad que persiste en casos de feminicidio. Si bien el autor material del feminicidio de María Isabel Veliz Franco fue eventualmente condenado y sentenciado a 30 años de prisión, ello ocurrió casi 20 años después de ocurridos los hechos, gracias a la lucha incansable de la madre de María Isabel.³⁰

En el caso Vicky Hernández, relativo al feminicidio de una mujer trans, la Corte IDH estableció la necesidad de aplicar dicho enfoque interseccional teniendo en cuenta la orientación sexual e identidad de género de la víctima y, en particular, su condición de mujer trans y trabajadora sexual, que vivía con virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y que ejercía la defensa de los derechos de otras mujeres trans; factores todos ellos que la ponían en una posición de especial vulnerabilidad, por lo que requería la debida diligencia reforzada de parte del Estado.³¹

En este sentido, la aplicación de la CBDP ha permitido evaluar los avances en la región, incluyendo la existencia de nuevos protocolos de investigación de los femicidios, los casos judicializados, así como la tipificación del delito en los países del continente.³² A pesar de los retos pendientes, la región ha sido pionera en reaccionar y visibilizar el fenómeno grave de las muertes violentas de mujeres por razones de género.³³ No en vano, América Latina es la primera región en desarrollar un modelo de protocolo regional de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), con el objetivo de apoyar a las instituciones estatales a investigar con perspectiva de género y de manera efectiva las muertes violentas de mujeres.³⁴ Adicionalmente, en 2018 el Mesecvi elaboró una ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas.³⁵

28 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 134.

29 *Ibid.*, párr. 141.

30 Ministerio Público de Guatemala, “[Ministerio Público logra condena de 30 años contra el asesino de Isabel Beliz Franco](#)”, 2 de marzo de 2021; Swissinfo, “[Histórica condena en Guatemala al asesino de una adolescente hace 20 años](#)”, 2 de marzo de 2021.

31 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párrs. 134 y 135.

32 Mesecvi, “Tercer informe de seguimiento de la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi”, 2020 (en adelante “Tercer Informe de Seguimiento”).

33 Françoise Roth, “[Femicidios: unas reflexiones en torno a sus negaciones](#)”, Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género, 2020.

34 ONU Mujeres y OACNUDH, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de femicidio/feminicidio”.

35 Mesecvi, “[Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas \(Femicidio/Feminicidio\)](#)”, 2018.

Los esfuerzos en la región se unen al llamado global a combatir el feminicidio, que sigue existiendo a niveles alarmantes. Para el año 2021, se constataba que una de cada tres mujeres y niñas había sufrido violencia de género y que, a pesar de los marcos legislativos existentes en muchos países, los niveles de impunidad por esta forma de violencia siguen siendo muy elevados.³⁶ A nivel internacional, se ha hecho un llamado no solo a fortalecer los marcos legislativos y la respuesta mediante la investigación efectiva, sino también a la generación de información y documentación (data) sobre este tipo de violencia, como medida de prevención, entre otras disposiciones.³⁷

3.2. La violencia contra las mujeres como forma de tortura

Un desarrollo significativo en el SIDH ha sido el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una forma de tortura. Como se explica a continuación, al calificar esta violencia como tortura, la CIDH y la Corte IDH han afirmado que, en materia de investigación como sanción, los Estados tienen obligaciones específicas para combatir dicha violencia, dada su gravedad y su carácter imprescriptible.

3.2.1. La violencia sexual como tortura

Tanto la CIDH como la Corte IDH han sido consistentes en entender que la violencia sexual contra las mujeres puede constituir tortura.³⁸ El caso del Penal Miguel Castro Castro, decidido por la Corte IDH en 2006, se ha convertido en el precedente más emblemático en este sentido, por ser el primero en el que aplicó la CBDP analizando las obligaciones que se desprenden del tratado, en relación con la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en hechos de violencia contra la mujer.³⁹ El caso trata de la violencia cometida por la Policía y miembros del Ejército de Perú en una prisión de alta seguridad contra presos considerados terroristas por el gobierno de Alberto Fujimori, en particular contra 135 mujeres presas. La Corte IDH estableció por primera vez que el artículo 7 de la CBDP contempla expresamente que los Estados deben garantizar que sus autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.⁴⁰

Este es también el primer caso en el que la Corte IDH analizó la violencia sexual como forma de tortura. Una de las detenidas había sido forzada a una revisión vaginal dactilar por parte de los agentes estatales que participaron en el operativo. La Corte

36 ONU, Informe de la Relatora Especial de sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/47/26, de 19 de abril de 2021, párrs. 8-18.

37 ONU, Informe de la Relatora Especial de sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016, párrs. 22 y ss.

38 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párrs. 184 y 187; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párrs. 193-194.

39 Corte IDH, Caso del Penal de Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.

40 *Ibid.*, párr. 292.

aplicó la definición de violación sexual desarrollada previamente por los tribunales penales internacionales,⁴¹ entendiendo por violación aquellos “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.⁴² Habiendo determinado que la revisión vaginal forzada constituyó violación sexual, la Corte IDH concluyó que dicho trato fue una forma de tortura contra la víctima. Con base en los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁴³ y la jurisprudencia comparada,⁴⁴ la Corte estableció que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es una forma de violencia especialmente grave por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y las severas consecuencias de largo impacto ocasionadas por este tipo de conducta.⁴⁵

De igual modo, la Corte IDH encontró en este caso que el desnudo forzado de las detenidas mientras hombres armados las vigilaban fue una forma de violencia sexual.⁴⁶ Dichas formas de violencia, junto con desatender las necesidades fisiológicas de las mujeres, la falta de atención pre y posnatal, la incomunicación con sus hijos de las madres presas y la prohibición a las mujeres de dialogar entre sí, estudiar o trabajar, constituyeron torturas físicas y psicológicas en violación del artículo 5 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.⁴⁷

Dado el contexto regional, desde el caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte IDH ha tenido innumerables ocasiones de pronunciarse sobre la violación sexual y otras formas de violencia sexual y de género como forma de tortura cuando es cometida por agentes estatales.⁴⁸

41 Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso No. ICTR-96-4-T, Fiscalía vs. Jean-Paul Akaesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 688.

42 Corte IDH, Caso del Penal de Castro Castro vs. Perú, párr. 310.

43 TEDH, Aydin vs. Turquía, Petición No. 57/1996/676/866, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

44 ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, párr. 19; ONU, Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párr. 14; ONU, Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1992/SR, 21 de febrero de 1992, párr. 35.

45 Corte IDH, Caso del Penal de Castro Castro vs. Perú, párr. 311.

46 *Ibid.*, párrs. 306 y 208.

47 *Ibid.*, párrs. 319, 330-331 y 333.

48 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250; Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252; Caso Espinoza

3.2.2. Los elementos de la tortura y el requerimiento de participación estatal cuando los hechos han sido cometidos por particulares

Si bien el SIDH ha desarrollado una rica jurisprudencia en materia de violencia sexual y de género entendida como como tortura, la valoración del requisito de participación de agentes estatales en este tipo de violencia ha sido cambiante. En este sentido, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia el entendimiento más progresivo de no requerir la participación directa de agentes estatales para calificar hechos de violencia de género como una forma de tortura y de atribuir responsabilidad estatal por tortura cuando dicha violencia ha sido cometida por particulares, pero tolerada o permitida por actores estatales.

De ese modo, la Corte IDH no analizó en particular los elementos de la tortura en el caso del Penal Miguel Castro Castro. En el contexto posterior de feminicidio, en el caso Campo Algodonero, la Corte no determinó la existencia de tortura, dado que no se había probado la participación directa o por aquiescencia o tolerancia de agentes estatales en la comisión de los hechos de feminicidio contra las víctimas.⁴⁹ En su voto concurrente, la jueza Cecilia Medina Quiroga consideró que la Corte podría haber aplicado la definición de tortura desarrollada por el TEDH y los tribunales penales internacionales, que no requieren el elemento de participación estatal para calificar hechos de tortura.⁵⁰ De ser así, según la jueza Medina Quiroga, la Corte podría haber concluido la existencia de tortura en el caso concreto, dadas las graves agresiones físicas y la violencia sexual sufridas por las víctimas, que resultaron en un trato intencional que les ocasionó un sufrimiento severo con un fin determinado. La jueza concluyó que la Corte debería haber analizado entonces si era posible atribuir la conducta a México, por no haber garantizado la integridad personal de las víctimas ante la posibilidad de tortura.

Con posterioridad, la Corte IDH analizó de manera explícita los elementos de la tortura en cuanto a la violencia sexual, haciéndolo por vez primera en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, que involucraron la violencia sexual por parte de miembros del ejército mexicano contra dos mujeres indígenas. En dichos casos la Corte aplicó la definición de tortura desarrollada en el caso Bueno Alves y entendió que para que exista tortura la violencia sexual debe haberse dado de acuerdo con los siguientes elementos de juicio: 1) ser intencional, 2) causar severos sufrimientos físicos o mentales y 3) cometerse con determinado fin o propósito.⁵¹ Si bien la Corte no ha requerido de manera explícita la participación de agentes del Estado para determinar la existencia de tortura, no fue sino hasta el caso Linda Loaiza López Soto cuando la Corte consideró

González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333; Caso Mujeres Víctimas de Tortura de Atenco vs. México.

49 Corte IDH, Caso Campo Algodonero.

50 Corte IDH, Caso Campo Algodonero; voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

51 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 110; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 120.

como tortura los actos de violencia sexual cometidos por un particular.⁵² La Corte luego atribuyó dicha violencia al Estado.

3.3. Violencia contra las mujeres en contexto de conflicto armado

La CBDP ha sido de especial relevancia para proteger de la violencia contra mujeres y niñas cometida en el contexto de conflicto armado. Desde el caso Castro Castro, la Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual a menudo se utiliza como un arma de guerra “para humillar al adversario”.⁵³ Posteriormente, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, la Corte precisó que la violación sexual como práctica de Estado durante el conflicto en Guatemala estuvo “dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”⁵⁴ y, por tanto, declaró violaciones al artículo 7 de la CBDP por falta de investigación efectiva de la violencia sexual contra las víctimas.⁵⁵

En el caso Masacres del Mozote, la Corte encontró violaciones a la CADH y la CBDP por falta de investigación de los hechos, aún sin haber podido individualizar a las víctimas de violencia sexual y de género, estableciendo que:

La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.⁵⁶

Tanto la Corte IDH como la CIDH han considerado el efecto del desplazamiento forzado en las mujeres durante conflicto armado y, de manera particular, el cambio de roles en la unidad familiar y los efectos que ello tiene para los derechos sociales y económicos de las mujeres.⁵⁷

52 La Corte IDH señala en el Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 189, que, “al no haber sido cometidos dichos actos directamente por un funcionario público, su calificación como tortura ha sido puesta en disputa por el Estado. Sin embargo, es pertinente recordar que la definición adoptada por esta Corte se refiere sólo a tres elementos (*supra* párr. 186), los cuales han sido satisfechos en este caso. En efecto, en razón de que el artículo 5.2 de la CADH no precisa lo que debe entenderse como ‘tortura’, la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura. Al adoptar dichos elementos, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público”.

53 Corte IDH, Caso del Penal de Castro Castro vs. Perú, párr. 313.

54 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211, párr. 139. Véase también Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 59.

55 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, párr. 153.

56 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, párrs. 165-166.

57 CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivados del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 76 y ss.; Corte IDH, Caso

3.4. La violencia en centros educativos

La CIDH ha advertido que en la región los espacios educativos son a menudo escenario de violencia, discriminación y vulneración de derechos de las mujeres y niñas.⁵⁸ Especial preocupación merecen las situaciones de acoso sexual que se dan de manera recurrente en centros educativos y que tienden a ser invisibilizadas.⁵⁹ En el caso Guzmán Albarracín, relativo a la violencia sexual perpetrada por el vicerrector de un colegio público en Guayaquil (Ecuador) contra la víctima desde los 14 años, la Corte IDH valoró los hechos no solo aplicando el artículo 1 de la CBDP, sino también el artículo 6, que consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y discriminación y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.⁶⁰ Deriva de las obligaciones contenidas en la CBDP que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir, prohibir y sancionar toda forma de violencia y abuso contra niñas y adolescentes en el proceso educativo.⁶¹ Los Estados deben contar también “con mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados”.⁶²

La Corte IDH también ha analizado la discriminación sufrida por una niña con VIH por parte de diferentes instituciones educativas públicas, en el caso González Lluy. Si bien en el mismo la Corte no abordó la aplicación de la CBDP, sí estableció que la discriminación contra la niña estuvo motivada por factores como su estado económico, condición de menor y por ser una mujer con VIH y discapacidad.⁶³ Con base en las obligaciones derivadas de la CBDP, los Estados de la región están desarrollando de manera incipiente una serie de normas y políticas para erradicar y abordar la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito educativo.⁶⁴

3.5. La violencia en el contexto de la atención médica y en salud reproductiva de las mujeres

La CIDH ha reconocido la existencia de un vínculo estrecho entre la integridad personal, protegida en el artículo 4b de la CBDP, y el derecho a la salud.⁶⁵ En cuanto a la

de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148; Mesecvi, “Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará”, Washington D.C., 2012, p. 35.

58 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párr. 293.

59 *Ibid.*, párr. 295.

60 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 111.

61 *Ibid.*, párrs. 118-119.

62 *Ibid.*, párr. 120.

63 Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, párrs. 285 y ss.

64 Mesecvi, “Tercer Informe de Seguimiento”, pp. 19-31.

65 CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud,

violencia reproductiva contra la mujer en centros médicos, se denomina como tal la que surge de “prácticas que directa o indirectamente comprometen y violan la autonomía reproductiva, entendida como la capacidad de las personas de decidir si quieren tener hijos/as o no y en qué momento, así como acceder a información y servicios de salud sexual y reproductiva como anticoncepción, aborto seguro o servicios de salud ginecológica y obstétrica”.⁶⁶ En particular, con base en pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y otras fuentes, la CIDH ha definido la violencia obstétrica como “todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”.⁶⁷ La violencia reproductiva puede configurarse por acciones u omisiones de parte de personal médico y del sector salud, ya sea en centros públicos o privados, durante el proceso de parto y posparto, “que se caracterizan por un trato deshumanizador o discriminatorio que causa un daño físico, psicológico o moral a la mujer”.⁶⁸ Por tanto, esta forma de violencia contra la mujer está prohibida por la CBDP, por vulnerar el “derecho de las mujeres a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida privada y respeto a su autonomía y [porque], en muchas ocasiones, involucra el incumplimiento del deber de obtener un consentimiento previo, libre, pleno e informado”.⁶⁹

La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta temática en el caso I.V. de esterilización no consentida que tuvo lugar en un hospital público en Bolivia. En el mismo la Corte encontró responsabilidad estatal por la falla del Estado en prevenir situaciones violatorias del derecho a la salud de las mujeres, dado que la legislación referente a las esterilizaciones (ligadura de trompas) no resultaba clara con respecto al consentimiento informado para llevar a cabo dicho procedimiento. En el caso concreto, la Corte encontró que la víctima no fue consultada debidamente y, por tanto, el procedimiento resultó en una esterilización forzada. Ello conllevó una vulneración del derecho de la víctima a tomar libremente decisiones sobre su cuerpo y capacidad reproductora, así como de su vida privada y su dignidad, lo que le causó un gran sufrimiento físico y psicológico en contravención del artículo 7a de la CBDP.⁷⁰

Este precedente ha sido clave en casos similares posteriores. En diciembre de 2021, tras décadas de lucha de las víctimas por obtener justicia, el Estado peruano decidió abrir una investigación judicial contra las más altas autoridades políticas por las miles de esterilizaciones forzadas contra mujeres durante el gobierno de Alberto Fujimori,

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 2011, párrs. 79 y ss.

66 Véase Centro de Derechos Reproductivos, “Una radiografía sobre la Violencia Reproductiva”, julio 2020, p. 13.

67 CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párr. 181.

68 *Idem*.

69 *Ibid.*, párr. 182.

70 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 255.

en un contexto que ha sido calificado por las víctimas como de lesa humanidad.⁷¹ Esta investigación se encuentra en curso.

Respecto de la prohibición absoluta del aborto, la CIDH se pronunció en el caso de Beatriz, una joven salvadoreña forzada a mantener el embarazo de un feto anencefálico incompatible con la vida y que ponía en riesgo su vida como madre. Siguiendo los pasos del Comité de Derechos Humanos de la ONU,⁷² la CIDH consideró que la prohibición absoluta del aborto, aun estando en peligro la vida de la mujer embarazada, responde a una conducta estereotipada que prioriza la función reproductora de la mujer como un deber⁷³ y resulta en formas de violencia que afectan de manera especial a mujeres en situación de pobreza que no tienen los medios para acceder a otros sistemas médicos que garanticen una interrupción del embarazo en condiciones sanitarias idóneas. Dicha situación vulnera no solo diversas disposiciones de la CADH, sino también el artículo 7 de la CBDP. En el momento de escribir este capítulo, este caso estaba pendiente ante la Corte IDH.

La jurisprudencia existente en esta materia muestra que en ocasiones los servicios de salud, encargados de garantizar la atención médica de las mujeres, son una herramienta para criminalizar conductas relativas a la integridad personal y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En el caso de Manuela, mujer salvadoreña condenada a 30 años de prisión por homicidio, tras una emergencia obstétrica y la denuncia de la doctora que la atendió, la Corte concluyó que, en casos de emergencias obstétricas, “la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo su derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida.”⁷⁴ Además, en el continente esta situación afecta a mujeres que sufren diversos niveles de discriminación por su situación de exclusión, pobreza, bajo nivel de escolaridad, aislamiento cultural y origen, en “enclaves retrógrados de cultura altamente patriarcal.”⁷⁵

71 María Ysabel Cedano, “Deuda histórica. Esterilizaciones forzadas y derecho a reparaciones integrales”, Demus, 20 marzo de 2021; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), “Esterilizaciones forzadas en Perú: luego de 18 años de proceso penal se abre investigación judicial contra Alberto Fujimori y sus exministros de salud”, 17 diciembre de 2021. Véase también CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú), 10 de octubre de 2003.

72 Comité Cedaw, L.C. vs. Perú, Comunicación No. 22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 4 de noviembre de 2011, párrs. 7.7 y 8.15.

73 CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Informe de Fondo, Beatriz (El Salvador), 3 marzo de 2020, párr. 206.

74 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 228.

75 *Ibid.*, párr. 168. Véase también: CIDH, Informe No. 59/14, Petición 12.376, Informe de Solución Amistosa, Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia), 24 de julio de 2014; ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 68/2019, Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador), A/HRC/WGAD/2019/68, 4 de marzo de 2020, párr. 100.

3.6. La violencia en contextos de participación política y protesta social

El artículo 7 de la CBDP extiende su ámbito de aplicación a situaciones en que las mujeres sufren violencia por su participación en la vida pública, en particular en relación con decisiones que las afectan. La Corte IDH ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto y ha indicado, por ejemplo, que “los Estados deben proteger a las lideresas sindicales contra los actos de violencia, y cualquier otra forma de discriminación, que ocurra dentro o fuera de la vida sindical”.⁷⁶ En años recientes, diversos organismos internacionales han documentado la perpetración de actos de violencia en contra de mujeres en contextos de participación política y protesta social en países de la región, incluyendo en Bolivia,⁷⁷ Venezuela,⁷⁸ Nicaragua,⁷⁹ Perú,⁸⁰ entre otros.

El análisis dentro del SIDH sobre la violencia contra las mujeres por participar en la vida pública y, en particular, en la política⁸¹ sigue los pasos del trabajo de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Relatora analizó en 2018 la relación entre la violencia ejercida contra las mujeres en la política y su escasa participación y representación,⁸² respecto de lo cual concluyó que “la violencia contra la mujer en la política constituye una grave violación de los derechos humanos de la mujer y un obstáculo para conseguir la igualdad de género, que repercute no sólo en las víctimas sino en la sociedad en su conjunto”.⁸³ Considerando la importancia de esta temática, el Comité Cedaw anunció recientemente la elaboración de una nueva *recomendación general* sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.⁸⁴

76 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párrs. 199-200.

77 Organización de los Estados Americanos (OEA), “Violencia Sexual y de Género”, en *Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes-Bolivia*, 2021, cap. 4, pp. 316-323.

78 ONU, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/51/CRP.2, 20 de septiembre de 2022, párrs. 306-309 (amenazas y ataques contra líderes y lideresas indígenas).

79 La ONU, en Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párrs. 902-916 (cierre del espacio cívico y democrático), párrs. 917-926 (el impacto de la represión sobre las mujeres y su entorno), y párr. 926, indica que “la represión en contra de defensoras y lideresas tiene también un impacto colectivo y comunitario en las comunidades donde las defensoras trabajan, tanto por tener un carácter ejemplificador como desarticulador. Tiene consecuencias en particular sobre la participación políticas de las mujeres y su tejido social. ‘No sabemos dónde acudir, ya no tenemos referentes’, son expresiones escuchadas por defensoras de derechos humanos”.

80 CIDH, Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57/23, 23 de abril de 2023, párrs. 207 y 211.

81 Véase en esta obra el texto de Marcela Huaita Alegre.

82 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la violencia contra la mujer en la política, A/73/301, 6 de agosto de 2018.

83 *Ibid.*, párr. 77.

84 ONU, “Media jornada de debate general sobre la representación equitativa e integradora de

En el caso Atenco, la Corte IDH analizó por vez primera el uso de la violencia sexual en un contexto de protesta social, en el que la violencia contra las 11 víctimas fue utilizada como un arma para suprimir dicha protesta y la disidencia. En el caso, la Corte encontró que no solo la violencia sexual y tortura, sino el lenguaje verbal y las formas altamente groseras y sexistas a que fueron sometidas las víctimas,

... es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual y doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.⁸⁵

En dicho caso, la Corte encontró violaciones de la CADH, de los artículos 7 de la CBDP y 1 y 6 de la CIPST. Cabe señalar que el Estado aún no ha cumplido con las medidas de reparación ordenadas por la Corte en dicho caso.

Dado el auge de conflictos sociales en la región, incluyendo los desatados por temas que afectan los recursos naturales, es de prever que la CBDP siga siendo una herramienta fundamental para proteger a las mujeres de la violencia en contextos de protesta.⁸⁶

3.7. La violencia contra mujeres que trabajan en medios de comunicación

La violencia de género es una de las formas de violencia que afecta a las mujeres periodistas de manera desproporcionada y habitual en el desempeño de su labor.⁸⁷ Si bien los reporteros, tanto hombres como mujeres, se ven expuestos a distintas amenazas y formas de violencia en la realización de sus labores, los patrones de violencia contra la prensa tienen un impacto diferenciado en las mujeres periodistas y en las trabajadoras de los medios de comunicación.⁸⁸ La violencia contra ellas “se manifiesta de distintas

[las mujeres en los sistemas de toma de decisiones](#)”, 22 de febrero de 2023.

85 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 216.

86 Andrea Bolaños Vargas y Andrea Suárez Trueba, “[El caso del ‘Lote Ocho’: las mujeres indígenas exigen a las empresas que rindan cuentas por la violencia](#)”, Open Global Rights, 8 de julio de 2020, sobre la demanda de 11 mujeres indígenas maya de Guatemala contra la empresa canadiense Hudbay Minerals Inc. por la violación sexual por parte de agentes de seguridad privada de las mujeres en una operación ilegal de desalojo de tierras de un lote minero.

87 ONU, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, La Seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, A/72/290, 4 de agosto de 2017 (en adelante “Informe del Secretario-General de 4 de agosto de 2017”), párr. 8. Véase además CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018 (en adelante “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 31 de octubre de 2018”), párrs. 36-43.

88 “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 31 de octubre de 2018”, párr. 29. Véase ONU, Resolución 2222, S/RES/2222 (2015), p. 3, donde se subraya que, en contextos de conflicto armado, se debe tener en cuenta la dimensión de género, dados los riesgos específicos que enfrentan las mujeres periodistas y las mujeres profesionales de los medios de comunicación. Véase además ONU, Resolución 72/175, A/RES/72/175, 29 de

formas, desde el asesinato, la violencia sexual, incluido el acoso sexual hasta la intimidación, abuso de poder y amenazas basadas en el género”⁸⁹ Están además expuestas de manera más frecuente a otras formas de intimidación, como las campañas de desprestigio con connotaciones sexuales y las amenazas a sus familias.⁹⁰ Dichos ataques son más frecuentes cuando las periodistas no se acomodan a las reglas de la inequidad de género y a los estereotipos dominantes de lo que se considera una conducta femenina adecuada.⁹¹ En contextos de impunidad y de represión, dichos ataques pueden además tener el propósito específico de silenciar e impedir el ejercicio de la profesión.⁹² Adicionalmente, dicha violencia cumple el propósito de humillar y discriminar a las periodistas por ser mujeres.

Estas se enfrentan a amenazas singulares en contextos de conflicto armado. Además de los asesinatos, una de las principales formas de violencia y acoso que sufren es la violencia sexual.⁹³ Las mujeres periodistas están expuestas a un mayor riesgo de sufrir una agresión sexual o una violación a manos de las partes en el conflicto o de la población,⁹⁴ así como a violaciones colectivas y a agresiones sexuales,⁹⁵ en particular cuando se encuentran privadas de libertad o en prisión.⁹⁶ De ese modo, en el caso Jineth Bedoya, periodista colombiana víctima de violencia sexual por parte de paramilitares durante el conflicto armado en Colombia, la Corte IDH constató que la señora Bedoya se

enero de 2018, pp. 4-5; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/39/L.7, La seguridad de los periodistas, 21 de septiembre de 2018, párr. 15.

- 89 CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 31 de octubre de 2018, párr. 29. Véase además, Unesco, “Online violence against women journalists: a global snapshot of incidence and impacts”, 2020, pp. 2-3; ONU, Informe del Secretario General de 4 de agosto de 2017, párr. 10.
- 90 CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 31 de octubre de 2018, párr. 34. Véase además ONU, Informe del Secretario General de 4 de agosto de 2017, párr. 9.
- 91 En este sentido, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas señaló que “se espera de las periodistas que se ajusten a roles estereotipados y a imágenes sexualizadas de la mujer y que actúen en un contexto de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres en el mundo de los medios de comunicación”. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, “Erradicación de la violencia contra las periodistas”, A/HRC/44/52, 6 de mayo de 2020 (en adelante “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 6 de mayo de 2020”), párr. 18.
- 92 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión” 2, OEA/Ser.LV/II, CIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017, párr. 5.
- 93 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 6 de mayo de 2020, párrs. 24, 61. Véase también Comité para la Protección de los Periodistas, “El crimen silenciado: violencia sexual y periodistas”, 7 de junio de 2011.
- 94 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 6 de mayo de 2020, párr. 61.
- 95 *Ibid.*, párr. 63.
- 96 *Ibid.*, párr. 28.

encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer;⁹⁷ y que el propósito de los agresores era castigarla por su actividad periodística.⁹⁸

Los ataques que sufren las mujeres periodistas conllevan daños de diversa índole, entre ellos, físicos, psicológicos y emocionales. Pueden además provocar la autocensura e incluso el abandono de la profesión.⁹⁹ Como ha establecido la Corte IDH, las agresiones contra mujeres periodistas no solo impactan la libertad de expresión individual, pues en el ámbito colectivo lesionan asimismo el derecho de la sociedad a conocer opiniones, relatos y noticias.¹⁰⁰ Por estos motivos, la violencia sexual y de género afecta, en último término, el derecho de las mujeres periodistas y de la sociedad a la libertad de expresión y de opinión.

4. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR PARTICULARES Y LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Como ya se señaló, la CBDP reconoce que el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra la mujer que ocurre en espacios públicos y privados, perpetrada tanto por particulares como por agentes estatales. Tanto la CIDH¹⁰¹ como la Corte IDH¹⁰² han reiterado que la falta de debida diligencia en la prevención e investigación de distintas formas de violencia basada en género contra la mujer, por parte de actores estatales y no estatales, puede acarrear la responsabilidad del Estado. Al respecto, la Corte IDH ha afirmado que se compromete la responsabilidad internacional del Estado “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público”.¹⁰³ De igual modo, en el sistema universal, el Comité Cedaw ha señalado que “los Estados también pueden ser responsables de actos de personas privadas si no actúan con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”,¹⁰⁴ pues dicha inacción

97 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 91.

98 *Ibid.*, párr. 103.

99 ONU, Informe del Secretario-General de 4 de agosto de 2017, párrs. 11-12.

100 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párrs. 106 y ss.

101 Véanse, por ejemplo, CIDH: Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 4 de abril de 2001, párrs. 55-56; Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 122, 125-126.

102 Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párrs. 197, 257; Caso Campo Algodonero, párrs. 281-286; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párrs. 317-318.

103 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4, párr. 177.

104 Comité Cedaw, Ángela González Carreño vs. España, Comunicación No.47/2012, CEDAW/C/58/D/47/2012, 15 de agosto de 2014, párr. 9.6. Véase también Comité contra la Tortura, Observación General 2, CAT/C/G/2, 24 de enero de 2008, párr. 18.

en cierta medida “constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia de género contra la mujer”.¹⁰⁵

En esta sección se examina la aplicación práctica de estos deberes desde la perspectiva del ámbito de protección de la CBDP. Primero, a través del análisis de casos de violencia doméstica, se examina el nexo estrecho entre la violencia en el ámbito privado y la discriminación estructural, y luego se consideran aspectos relativos al deber de debida diligencia frente a la previsibilidad de la violencia de género contra la mujer cometida por particulares.

4.1. La violencia en el ámbito privado y la discriminación estructural

Diversos organismos internacionales y regionales han afirmado que el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y resulta en una negación de su derecho a igual protección ante la ley.¹⁰⁶ Tanto la CBDP¹⁰⁷ como la Cedaw¹⁰⁸ reconocen el vínculo existente entre la violencia de género contra las mujeres y la discriminación. Una manifestación de la violencia de género que evidencia este vínculo es la violencia doméstica.¹⁰⁹ Si bien la CBDP no utiliza el término “violencia doméstica”, este forma parte en general de la definición de violencia contra las mujeres. Más ampliamente, la violencia doméstica es considerada una violación de los derechos humanos y una de las formas más graves de discriminación, pudiendo incluso constituir una forma de tortura.¹¹⁰

El abordaje de la violencia en el ámbito privado en el SIDH sugiere una revisión de la dicotomía tradicional entre el espacio público y la esfera privada, en la cual se dejan al margen de la intervención estatal los asuntos privados, domésticos o particulares. El SIDH se ha alejado de la postura tradicional de que el Estado no debe entrometerse en el ámbito familiar, al reconocer que las jerarquías de género y las desigualdades que afectan a la mujer en ese ámbito son, en gran medida, el resultado de la inacción, tolerancia o falta de acción efectiva por parte del Estado. De esta manera, este sistema regional ha reconocido el vínculo estrecho que existe entre la violencia en el ámbito privado y la discriminación estructural. Como se examina a continuación, este avance también

105 Comité Cedaw, Caso S.H. vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 116/2017, CEDAW/C/76/DR/116/2017, 26 de agosto de 2020, párr. 8.3. Véase además Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, CEDAW/C/G/35, 26 de julio de 2017, párr. 24b.

106 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Campo Algodonero; Comité Cedaw, Sra. A.T. vs. Hungría, Comunicación 2/2003, 26 de enero de 2005; CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, Informe sobre el Fondo, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007.

107 Preámbulo y artículo 6.

108 Véase el preámbulo.

109 Véanse, por ejemplo, CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes; TEDH, Opuz vs. Turquía, Petición No. 33401/02, Sentencia de 9 de junio de 2009; Comité Cedaw, Caso Ángela González Carreño vs. España; CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros.

110 Véase Naciones Unidas, Informe del Relator sobre la tortura, “Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica”, A/74/148, 12 de julio de 2019.

se ha visto reflejado en el abordaje por distintos órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos de la violencia en el ámbito privado.

En el caso *Maria da Penha Fernandes*,¹¹¹ la CIDH reconoció el vínculo entre la violencia de la que son objeto las mujeres en el ámbito privado y la discriminación estructural. El caso examina la situación de una mujer víctima de violencia doméstica en Brasil que quedó parapléjica como consecuencia de la violencia física y los intentos de homicidio cometidos por su marido, a pesar de haber presentado diversas denuncias ante las autoridades. La CIDH aplicó la CBDP en dicho caso, al decidir que el Estado había fallado a su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario por más de 15 años. Además, concluyó que Brasil violó los derechos de la demandante y no cumplió con sus obligaciones bajo la CBDP (entre otras, la de condenar todas las formas de violencia), debido a su inacción y a la tolerancia que demostró el Estado frente a la violencia sufrida por la víctima, indicando expresamente que dicha tolerancia facilitó la violencia doméstica. Específicamente, la Comisión señaló:¹¹²

La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que *Maria da Penha* sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora *Maria da Penha Maia Fernandes*. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Además de destacar la correlación entre la tolerancia estatal y los altos índices de violencia doméstica, la CIDH ha afirmado que la presencia de ciertos factores interseccionales, como la pertenencia a minorías étnicas y raciales y la situación de pobreza, expone a las mujeres en mayor medida a violencia doméstica y también contribuye a la respuesta limitada o ineficaz de las autoridades.

En el caso *Jessica Lenahan*,¹¹³ la CIDH consideró un contexto en donde existían fallas sistemáticas en ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a víctimas de violencia doméstica, en particular en la ejecución de órdenes de protección, restrictivas o de alejamiento. Específicamente, la Comisión examinó la falta de respuesta

111 CIDH, *Caso Maria da Penha Maia Fernandes*. Cabe señalar que, a raíz de este caso, en 2006 Brasil adoptó la Ley 11.340, llamada la Ley *Maria da Penha*, la cual se enfoca en la prevención, investigación y sanción de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres. Véase CIDH, “La Relatoría sobre Derechos de la Mujer de la CIDH celebra la adopción en Brasil de una ley específica para prevenir y erradicar la violencia doméstica y familiar”, Comunicado de Prensa No. 30/06, 11 de agosto de 2006.

112 CIDH, *Caso Maria da Penha Maia Fernandes*, párr. 55.

113 CIDH, *Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*.

de las autoridades de Estados Unidos en otorgar protección a una madre y sus tres hijas ante una situación de violencia doméstica por parte de su exmarido, así como la falta de adopción de medidas razonables para prevenir el asesinato de las niñas por el padre.¹¹⁴ Dicha falta de respuesta estuvo, en cierta medida, condicionada por el hecho de que las víctimas pertenecían a una minoría étnica y eran de baja condición socioeconómica, lo cual evidenció una discriminación estructural subyacente.¹¹⁵ En su informe relativo a este caso, la CIDH reiteró la importancia de que las autoridades investiguen la violencia doméstica para que los hechos no queden impunes, pero también para demostrar el rechazo social frente a la misma. La Comisión además recordó la importancia de que se investiguen las fallas, negligencia u omisiones de las autoridades estatales que pueden haber ocasionado la situación de desprotección de las víctimas.

La jurisprudencia del SIDH en esta materia ha tenido eco y desarrollos posteriores en los sistemas de protección universal y europeo. En este sentido, la perpetuación de la discriminación estructural en casos de violencia doméstica también ha sido examinada desde la perspectiva de la persistencia de prejuicios y estereotipos de género negativos. Así lo destacó el Comité Cedaw en el Caso Ángela González Carreño vs. España,¹¹⁶ el cual examinó el incumplimiento del deber de debida diligencia por las autoridades españolas por no proteger a una madre y su hija frente a abusos del exmarido, al seguir otorgándole derecho a visitas no vigiladas al padre. El Comité señaló que la evaluación que las autoridades realizaron del riesgo para la madre y su hija refleja

... un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad.¹¹⁷

Así, las autoridades no impidieron, pudiendo hacerlo, que el padre siguiera teniendo visitas no vigiladas con la menor, lo cual llevó al asesinato de la misma. De esta manera, en la opinión del Comité, España incumplió sus obligaciones de protección bajo la Cedaw.

Por su parte, el sistema europeo ha analizado cómo se manifiesta la discriminación estructural en la respuesta inadecuada o ineficaz por parte de las autoridades ante hechos reiterados de violencia. En el caso Opuz vs. Turquía,¹¹⁸ el TEDH examinó la respuesta estatal frente a un caso de violencia doméstica reiterada en contra de una mujer por su marido. El TEDH resaltó que, a pesar de la recurrencia de los ataques violentos por el agresor en contra de su esposa y en contra otros miembros de su familia

114 Debido a que los Estados Unidos no ha suscrito la CADH o la CBDP, la CIDH examinó la aplicación a los hechos del caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *Ibid.*, párrs. 101 y ss.

115 *Ibid.*, párr. 161.

116 Comité Cedaw, Caso Ángela González Carreño vs. España.

117 *Ibid.*, párrs. 9.4 y 9.7.

118 TEDH, Opuz vs. Turquía.

(que incluyeron ataques con un cuchillo y un atropello con un vehículo), las autoridades judiciales se limitaron a imponer multas y penas irrisorias. De esta manera, el TEDH constató que la respuesta judicial revelaba una ineficacia en el abordaje del caso y un cierto grado de tolerancia, que no tuvo ningún efecto preventivo ni disuasorio en la conducta del agresor.¹¹⁹ El Tribunal concluyó que la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía en casos de violencia contra la mujer creó un clima propicio para la violencia doméstica.¹²⁰ En este y otros casos, el Tribunal ha resaltado además que los Estados tienen obligaciones positivas de prevenir y proteger a las víctimas frente a actos de violencia por particulares.¹²¹

Estos distintos ejemplos confirman que la obligación de debida diligencia tiene alcances más amplios cuando los hechos de violencia en el ámbito privado son cometidos en contextos donde existe un patrón general de discriminación contra la mujer.¹²² Así, la debida diligencia obliga a los Estados a prevenir hechos futuros de violencia de género por particulares, mediante el monitoreo y la respuesta oportuna a cualquier amenaza de violencia. Dicho deber incluye además la superación de los obstáculos estructurales que impidan la respuesta oportuna e inmediata por parte de las autoridades, a fin de proteger a las víctimas y evitar la repetición de la violencia.

4.2. El deber de debida diligencia y los indicadores de predictibilidad

La Corte IDH ha dado aplicación práctica a los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, afirmando que la responsabilidad estatal por dichas conductas se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la víctima y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.¹²³ Para delimitar la responsabilidad estatal por actos de violencia cometidos por particulares, la Corte IDH ha tenido en cuenta los siguientes factores: a) si las autoridades tuvieron oportunamente, o debieron tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba la víctima; b) si tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretaron las diligencias debidas con medidas o acciones para evitar la lesión de

119 *Ibid.*, párr. 170.

120 *Ibid.*, párr. 198.

121 En su jurisprudencia, el TEDH ha identificado una amplia gama de obligaciones positivas de los Estados en materia de violencia doméstica. Estas incluyen la necesidad de otorgar una protección efectiva y darles seguimiento adecuado a denuncias verosímiles de abusos o malos tratos, la adopción de un marco legal de protección de menores contra la violencia doméstica y la prevención de aquellos abusos de los que las autoridades tengan o deban tener conocimiento. Véase TEDH, Unidad de Prensa, "[Ficha informativa sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de violencia doméstica](#)", junio 2023.

122 Véase, de manera general, ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013 (en adelante "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 14 de mayo de 2013"), párr. 73.

123 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 279-280; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 142.

los derechos de la víctima.¹²⁴ Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de particulares como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina del TEDH, la cual ha atribuido responsabilidad al Estado por actos de particulares en situaciones en que las autoridades “sabían o debieron saber de la existencia de un riesgo real e inminente” y no adoptaron las medidas razonables dentro de sus poderes para prevenir ese riesgo.¹²⁵ Cabe señalar que el TEDH también se ha referido a la jurisprudencia en el SIDH, al decidir sobre la responsabilidad estatal en casos de violencia de género por agentes privados.¹²⁶ En otros capítulos de este compendio, se examinan con más detalle las obligaciones estatales de respeto y garantía bajo la CBDP a la luz de esta doctrina.¹²⁷

Con base en estos desarrollos, un aspecto que merece ser destacado aquí es que el SIDH ha extendido el ámbito de protección de la CBDP no solo a las situaciones de riesgo de violencia de género por particulares que sean de conocimiento de las autoridades, sino también a aquellas situaciones de riesgo respecto de las cuales las autoridades debían tener conocimiento. En este sentido, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido la existencia de ciertos indicadores de predictibilidad que cuando están presentes apuntan a un mayor riesgo y probabilidad de que se cometan atentados contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de la víctima, o contra personas en su entorno familiar o social. Dichos indicadores reconocen que, en ciertos contextos o situaciones, las mujeres corren mayor riesgo o están más expuestas a sufrir distintas afectaciones graves, lo cual acarrea una obligación de debida diligencia estricta para las autoridades de anticiparse a los hechos y actuar con inmediatez para evitar que se materialice ese riesgo y se cometan atentados en contra de la víctima.

Uno de estos indicadores de predictibilidad es la noticia del secuestro o desaparición de una mujer.¹²⁸ En el caso Campo Algodonero, la Corte IDH sostuvo que, en casos de secuestro o de desaparición de una mujer, existe un mayor riesgo y probabilidad de que la víctima sea sometida a distintos tipos de violencia, incluyendo a atentados contra su integridad física y sexual. Además, cuando ese secuestro o desaparición se da en un contexto generalizado de violencia contra la mujer (como el que existía a la época de los hechos en Ciudad Juárez), “surge un deber de debida diligencia estricta frente a las

124 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 142. Véase también Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 172.

125 TEDH, Osman vs. Reino Unido, Petición No. 87/1997/871/1083, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115-116; TEDH, Opuz vs. Turquía, párr. 130. El TEDH ha señalado que el deber de prevención es uno de medio y no de resultado, por lo que no es necesario demostrar que las autoridades estatales, de haber adoptado medidas adecuadas hubiesen descubierto o prevenido el abuso, sino que es suficiente demostrar que la adopción de medidas razonables hubiese tenido el potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Véanse, por ejemplo, TEDH, Opuz vs. Turquía, párr. 136; TEDH, E. y Otros vs. Reino Unido, Petición No. 33218/96, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 99.

126 Véase, por ejemplo, TEDH, Opuz vs. Turquía, párr. 86.

127 Véase en esta obra el texto de Viviana Krsticevic y Elsa Meany.

128 En su artículo 2, la CBDP enumera el secuestro como una de las conductas comprendidas en la definición de violencia contra la mujer.

denuncias de desapariciones de mujeres que exige una actuación pronta e inmediata de las autoridades y la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”, con el fin de determinar su paradero o el lugar donde puede encontrarse privada de libertad.¹²⁹ Este deber exige que existan procedimientos adecuados para las denuncias y que se lleve a cabo una investigación efectiva desde las primeras horas para identificar el paradero de la víctima.¹³⁰ El que la víctima sea menor de edad y que los hechos se inserten en un contexto de violencia contra menores han sido factores adicionales para establecer el conocimiento estatal de la situación de riesgo.¹³¹

En el caso Linda Loaiza López Soto, relativo al secuestro, retención y sometimiento a tortura sexual y esclavitud sexual de una mujer por un particular, la Corte IDH fue más allá, al concluir que la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer en sí misma activa y refuerza el deber de debida diligencia del Estado. La Corte razonó que “esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, *independientemente de un contexto determinado*”.¹³² Estas conclusiones van en línea con los lineamientos ofrecidos en distintos manuales y pautas de investigación, tanto de carácter internacional¹³³ como doméstico,¹³⁴ que establecen parámetros de búsqueda de oficio y sin dilación en

129 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 282-283.

130 *Ibid.*, párr. 283. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 141.

131 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrs. 147-154.

132 Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 145 (énfasis agregado).

133 Por ejemplo, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Femicidio indica que, frente a una denuncia de desaparición de una mujer, es importante anticiparse a los hechos y actuar con inmediatez, reconociendo que las desapariciones forzadas de mujeres terminan en un alto porcentaje en femicidios acompañados de violencia sexual. ONU Mujeres y OACNUDH, Modelo de Protocolo Latinoamericano de femicidio/feminicidio, párrs. 163, 165. El Protocolo Internacional para la Documentación de la Violencia Sexual en contextos de conflicto armado enumera el secuestro entre las “alertas rojas” que deben indicarle al investigador que los actos de violencia sexual son inminentes o están siendo perpetrados. Reino Unido, Protocolo Internacional para la Documentación de la Violencia Sexual, 2.ª ed., 2017, p. 24. En el contexto humanitario, la matriz de indicadores de alerta temprana de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es facilitar una respuesta rápida específica a la violencia sexual en los conflictos, incluye el secuestro y la desaparición de mujeres y niñas entre las situaciones de riesgo real e inminente de violencia sexual. Naciones Unidas, Acción contra la Violencia Sexual en Conflicto Armado, “Matriz: indicadores de alerta temprana de la violencia sexual en conflicto armado”, 2011. Véase además ONU Mujeres, “Alerta Temprana Sensible al Género: guía general y práctica”, octubre de 2012, p. 7.

134 A nivel nacional, varios países han adoptado protocolos de investigación que alertan a los operadores de justicia que la violencia sexual y el femicidio pueden ocurrir en escenarios de secuestro y dan pautas para preservar y recolectar la prueba en dichas situaciones. Véase, por ejemplo, Brasil, “Diretrizes nacionais feminicídio: investigar, processar e julgar com perspectiva de gênero as mortes violentas de mulheres”, abril 2016, pp. 42-43, donde indica que, ante una denuncia de desaparición de una mujer, la policía debe actuar con rapidez

casos de desaparición o secuestro de mujeres, como medidas tendientes a proteger la vida y la integridad física y sexual de la víctima.

Dos indicadores adicionales identificados por la Corte IDH son las amenazas recibidas por la víctima previas a la comisión de hechos de violencia en su contra y las formas diferenciadas de violencia que enfrenta una mujer por su profesión. En el caso antes mencionado de la periodista Jineth Bedoya, la Corte tomó en cuenta estos factores para determinar cuál debería haber sido la respuesta de las autoridades frente al ataque que pusiera en peligro la vida e integridad de la señora Bedoya. Específicamente la Corte señaló que

... no puede obviar el hecho de que todas estas amenazas y actos de amedrentamiento se enmarcaron en un contexto en el que Colombia era el país de la región con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años, donde además las mujeres estaban expuestas, debido a su género, a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, entre los que se destacan el riesgo de violencia sexual.¹³⁵

A juicio de la Corte, este contexto constituyó también “un indicador de predictibilidad de la posible materialización de las amenazas, siendo que la señora Bedoya, en su calidad de periodista mujer, estaba expuesta a una situación específica de riesgo que debería ser de conocimiento del Estado”.¹³⁶ La Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional debido al incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía bajo la Convención Americana y la CBDP.¹³⁷

El análisis realizado en el caso Bedoya sobre distintos factores interseccionales que exponen a una mujer a mayor riesgo de violencia, como lo son el género y su profesión u ocupación, es de relevancia también para otras defensoras de derechos humanos y lideresas sociales que se ven regularmente expuestas a altos índices de amenazas y violencia en razón de sus labores profesionales.¹³⁸ Cabe señalar que las amenazas, formuladas ya sea en persona, por teléfono, por medios electrónicos o por otros medios, no solo constituyen indicios de peligro, sino que también representan violaciones en sí mismas, pues pueden causar un grave daño a la integridad psicológica de la víctima y de sus familiares.¹³⁹ En la medida en que las autoridades investigan adecuadamente las

para encontrar a la víctima y evitar atentados contra su integridad física o sexual; y República de Argentina, Ministerio Público Fiscal, *Guía práctica para la búsqueda de personas*, 2016, pp. 14-17, donde se señala que los casos de desapariciones de mujeres también pueden convivir ampliamente con hipótesis de delitos sexuales y femicidio, por lo que es necesario obrar con suma urgencia y diligencia respecto de esta línea de investigación.

135 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 94.

136 *Idem*.

137 *Ibid.*, párrs. 95 y 105.

138 CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párrs. 2 y 5; Colombia Informa, “[La situación de las mujeres defensoras de los derechos humanos](#)”, 1 diciembre 2022.

139 ONU, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 20 de diciembre de 2010, párr. 56.

amenazas y los actos de hostigamiento e intimidación, pueden avanzar en identificar a los agresores de la violencia basada en género, establecer los móviles detrás de dicha violencia, determinar el riesgo de reincidencia y evitar así su repetición.¹⁴⁰

En ciertas situaciones otros indicadores serán relevantes. Estos indicadores podrían incluir: la propensión a la violencia del agente no estatal, por ejemplo, cuando los hechos de violencia son perpetrados por pandillas, grupos criminales o grupos armados no estatales; el historial previo de violencia de un perpetrador, por ejemplo, en casos de violencia doméstica; y la prevalencia en una sociedad de ideologías de género y de discursos de odio contra mujeres basados en ideas patriarcales. Otro factor adicional que puede ser utilizado para establecer que las autoridades debían conocer la existencia de un riesgo es el contexto generalizado de impunidad en que se enmarcan los hechos.¹⁴¹

En suma, al reconocer la previsibilidad de la violencia de género contra la mujer con base en ciertos indicadores, la Corte IDH brinda una interpretación evolutiva del ámbito de protección de la CBDP que reconoce las dimensiones estructurales de dicha violencia. Dicha interpretación evidencia que el deber de debida diligencia también tiene un componente sistémico, el cual exige a los Estados que participen de forma activa en transformar la sociedad en general para combatir las desigualdades de género y las discriminaciones estructurales y sistémicas.¹⁴²

5. CONCLUSIÓN: RETOS PENDIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

A pesar de los avances importantes que se han destacado en este capítulo, aún existen retos pendientes en la implementación del marco de protección de la CBDP. Algunos de estos retos guardan relación con manifestaciones contemporáneas de violencia de género y con la ampliación de nuestra comprensión de las dimensiones de la violencia que afecta a las mujeres en toda su diversidad, mientras que otros retos están relacionados con las complejidades que presenta el abordaje de fenómenos transfronterizos de violencia de género en la región.

Primero, hoy en día, la distinción entre espacios públicos y privados está siendo progresivamente redefinida debido a las diversas manifestaciones de violencia en línea que afectan a mujeres y niñas, y que son facilitadas por las tecnologías de información y comunicación.¹⁴³ La CIDH ha constatado que la violencia contra mujeres en internet

140 Véase, de manera general, Cejil, “[Protocolo de la Esperanza: Una respuesta eficaz a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos](#)”, 2021.

141 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 153; Caso Campo Algodonero, párrs. 158 y 163.

142 Véase ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 14 de mayo de 2013, párrs. 70 y 71, donde se distingue la debida diligencia individual de la debida diligencia sistémica.

143 Véase ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/38/47, “Violencia en línea contra mujeres y niñas desde la perspec-

se está extendiendo rápidamente y supone un riesgo significativo para ellas.¹⁴⁴ Dicha violencia presenta distintas manifestaciones, como el acoso a personas adultas o menores (*grooming*), la carga o difusión de fotos o imágenes íntimas, la divulgación de datos privados y el uso de imágenes personales con fines pornográficos, entre otras. La CIDH ha identificado que las tecnologías y los espacios digitales son utilizados para captar a las niñas y adolescentes y llevar a cabo actos de violencia sexual contra ellas. Por otra parte, las mujeres que ocupan roles públicos o ejercen profesiones en el ámbito público también se ven particularmente expuestas a violencia en línea. Por ejemplo, una encuesta mundial realizada en 2020 por la Unesco y el Centro Internacional para el Periodismo (ICFJ) confirmó la alta incidencia de violencia en línea contra mujeres periodistas,¹⁴⁵ debido al hecho de ser muy visibles y por la naturaleza misma de su trabajo.¹⁴⁶ Estas manifestaciones contemporáneas de violencia hacen necesario el desarrollo de pautas específicas contra la ciberviolencia contra mujeres y niñas para darles mayor aplicación a las obligaciones de los Estados bajo la CBDP.

Además de la redefinición de la distinción entre espacios públicos y privados, la distinción entre la violencia perpetrada por agentes estatales y aquella perpetrada por agentes no estatales se ha vuelto más borrosa con la proliferación de redes de crimen organizado, pandillas y bandas criminales. Esto debido a que muchos de estos grupos han permeado y cooptado las instituciones del Estado y actualmente ejercen amplia influencia y control territorial. Además, en distintos países de la región, dichos grupos han proliferado debido a la debilidad de los sistemas institucionales estatales. Un ejemplo actual es la situación en Haití, donde las pandillas se han ido progresivamente apoderando del control de la capital, Port-au-Prince, y han perpetrado abusos graves

tiva de los derechos humanos”, 18 de junio de 2018. Véase también Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 20, donde se indica que “la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”.

144 Dicha violencia incluye actos “que en parte o en su totalidad se originan o materializan por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente en redes sociales”. Véase CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 304 y 305-308.

145 Un 73% de las mujeres periodistas que participaron en dicha encuesta declararon haber experimentado violencia en línea durante la realización de su trabajo, un 25% recibió amenazas de violencia física y un 18% fueron amenazadas con violencia sexual. Un 30% de las participantes de la encuesta manifestaron que se autocensuraron como resultado del abuso y las amenazas. Unesco, “Online violence against women journalists”, 2020, pp. 2-3.

146 En su informe de mayo de 2020, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer advirtió que el hecho de ser muy visibles y de expresarse abiertamente, así como la naturaleza misma de su trabajo, pueden exponer a mujeres periodistas a ataques. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 6 de mayo de 2020, párr. 18.

de derechos humanos contra la población.¹⁴⁷ En un informe publicado en octubre 2022, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dio cuenta de manera específica del uso de la violencia sexual por pandillas para infundir miedo, obtener control territorial, saldar cuentas con otras pandillas y subyugar a la población.¹⁴⁸ El informe examinó el impacto devastador de dicha violencia sobre la salud física y psicológica de las mujeres, entre otras categorías de víctimas, así como en la vida cotidiana de sus comunidades.

La CIDH también ha examinado el impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes en varios de sus informes. Por ejemplo, en su informe de febrero de 2023 sobre el norte de Centroamérica, la CIDH constató que las maras y pandillas ejercen un fuerte control e influencia en algunos territorios de la subregión y que dichos grupos representan una de las amenazas más significativa para la seguridad. Estos grupos criminales son responsables de altas tasas de violencia, con las mujeres y niñas entre las más afectadas.¹⁴⁹ Para hacer frente a esta realidad, entre otras medidas, los Estados deben fortalecer acciones de prevención y protección abordando los impactos diferenciados de la violencia ejercida por grupos de crimen organizado. Deben además adecuar los marcos normativos existentes para abarcar las consecuencias negativas del crimen organizado y promover instancias de cooperación interinstitucional domésticas y regionales en materia de investigación y persecución de estas manifestaciones de violencia de género.

De manera adicional, se precisa una mayor reflexión sobre el ámbito de protección de la CBDP frente a la violencia contra las mujeres en toda su diversidad. La Corte IDH ha sido el primer tribunal de derechos humanos en el mundo en establecer que la violencia sexual como forma de tortura puede cometerse por parte de agentes estatales con una finalidad discriminatoria contra personas LGTBIQ+.¹⁵⁰ Si bien no ha aplicado la CBDP en el contexto de tortura contra estas personas, la Corte ha determinado que la CBDP también extiende su ámbito de aplicación a situaciones de violencia basada en género contra las mujeres trans, lo cual podría incluir otras formas de violencia, incluyendo la tortura.¹⁵¹ Este desarrollo exige una revisión de parte de los Estados de sus políticas públicas y marcos normativos a modo de garantizar una protección amplia a las mujeres en toda su diversidad.

147 Véase OACNUDH, "[Haití: El aumento de la violencia de las bandas supone estar viviendo una 'auténtica pesadilla'](#)", 10 de febrero de 2023. Véase también, OACNUDH, "[Nota de prensa: Haití: Violencia de pandillas](#)", 21 de marzo de 2023.

148 OACNUDH, "[Haití: Gangs use sexual violence to instill fear](#)", octubre de 2022.

149 Véase CIDH, Norte de Centroamérica: El impacto del crimen organizado en las mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II Doc 9/23, 17 de febrero de 2023 (en adelante "CIDH, Informe de 17 de febrero de 2023"). Véase además CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 190 y ss.

150 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.

151 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 133.

Por último, existe la necesidad de fortalecer la protección transcontinental frente a fenómenos regionales graves de violencia de género. Un ejemplo es la violencia de género que afecta a mujeres en movilidad humana. En 2022, organizaciones de la sociedad civil alzarón la alerta frente a la violencia sexual sistemática que enfrentan las mujeres que atraviesan el tapón del Darién, en la zona transfronteriza entre Panamá y Colombia.¹⁵² Así también, la violencia de género continúa siendo uno de los principales riesgos a los que se ven expuestas las mujeres migrantes en México, en ruta hacia los Estados Unidos.¹⁵³ Esta violencia es frecuentemente cometida en total impunidad. Al estar en situación de tránsito, las mujeres migrantes enfrentan además mayores dificultades para acceder a servicios de atención de salud, de justicia y de protección. La trata de mujeres y niñas con fines de explotación es otro fenómeno transfronterizo que requiere de una respuesta concertada de los Estados. Examinando la situación en países de Centroamérica, la CIDH ha señalado que esta región presenta una de las tasas más altas de víctimas de trata de personas y que “los contextos de pobreza, exclusión, violencia y vulnerabilidad psicológica y emocional en los que generalmente se encuentran sus víctimas, son un entorno fértil para la trata de personas como fenómeno social y como delito”.¹⁵⁴ De esta manera, la respuesta estatal a estos fenómenos regionales debe incluir el abordaje de las causas estructurales que los fomentan y el fortalecimiento de las capacidades institucionales, para otorgar una protección y atención adecuadas y no revictimizantes de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de organismos regionales

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), “Acoso sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres”, 18 de noviembre de 2015.
- Cepal, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, “Feminicidio”, 2021. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>
- Cepal, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, “La pandemia en la sombra: feminicidios o feminicidios ocurridos en 2020 en América Latina y el Caribe”, noviembre de 2021.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes (Brasil), 4 de abril de 2001.
- CIDH, Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 Rev. 1 de 7 de marzo de 2003.
- CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú), 10 de octubre de 2003.

152 Swissinfo, “Cejil alerta de violencia sexual sistemática contra mujeres que cruzan Darién”, 19 de marzo de 2022. Véase además Catalina Oquendo, “Un informe de la ONU denuncia que autoridades de Panamá abusaron sexualmente de migrantes que cruzaron el Darién”, *El País*, 11 de febrero de 2023.

153 Infobea, “Las Mujeres migrantes son las que más sufren violencia de género en México-IRC”, 24 de noviembre de 2022.

154 CIDH, Informe de 17 de febrero de 2023, pp. 86 y ss. Véase además CIDH, Informe de 14 de noviembre de 2019, párrs. 283 y ss.

- CIDH, “La Relatoría Sobre Derechos de la Mujer de la CIDH celebra la adopción en Brasil de una ley específica para prevenir y erradicar la violencia doméstica y familiar”, Comunicado de Prensa No. 30/06, 11 de agosto de 2006.
- CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivados del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, Informe sobre el Fondo, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007.
- CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.
- CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 2011.
- CIDH, Informe No. 59/14, Petición 12.376, Informe de Solución Amistosa, Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia), 24 de julio de 2014.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre 2018.
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- CIDH, Informe No. 9/20. Caso 13.378, Informe de Fondo, Beatriz (El Salvador), 3 marzo de 2020.
- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022.
- CIDH, Norte de Centroamérica: El impacto del crimen organizado en las mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, 17 de febrero de 2023.
- CIDH, Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57/23, 23 de abril de 2023.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesecvi), “Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, Washington D.C., 2012.
- Mesecvi - Organización de los Estados Americanos (OEA), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 2014. <https://oig.cepal.org/sites/default/files/bdp-guiaaplicacion-web-es-ilovepdf-compressed-ilovepdf-compressed.pdf>
- Mesecvi, “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)”, 2018.
- Mesecvi, “Tercer informe de seguimiento de la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi”, 2020.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes- Bolivia, 2021. <https://gieibolivia.org/informes/>
- Rozas Balbontín, Patricio y Liliana Salazar Arredondo, *Violencia de género en el transporte público. Una regulación pendiente*, Cepal, julio de 2015. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38862/S1500626_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Documentos de órganos y procedimientos especiales de las Naciones Unidas

- Comité contra la Tortura, Observación General 2, CAT/C/G/2, 24 de enero de 2008.
- Comité Cedaw, Sra. A.T. vs. Hungría, Comunicación 2/2003, 26 de enero de 2005.

- Comité Cedaw, L.C. vs. Perú, Comunicación No. 22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 4 de noviembre de 2011.
- Comité Cedaw, Ángela González Carreño vs. España, Comunicación No. 47/2012, CEDAW/C/58/D/47/2012, 15 de agosto de 2014.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, CEDAW/C/G/35, 26 de julio de 2017.
- Comité Cedaw, Caso S.H. vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 116/2017, CEDAW/C/76/DR/116/2017, 26 de agosto de 2020.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), "Haiti: Gangs use sexual violence to instill fear", octubre 2022.
- OACNUDH, "Haití: El aumento de la violencia de las bandas supone estar viviendo una 'auténtica pesadilla'", 10 de febrero de 2023.
- OACNUDH, "Nota de prensa: Haití: Violencia de pandillas", 21 de marzo de 2023.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1992/SR, 21 de febrero de 1992.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995.
- ONU, Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998.
- ONU, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010
- ONU, Acción contra la Violencia Sexual en Conflicto Armado, "Matriz: indicadores de alerta temprana de la violencia sexual en conflicto armado", 2011.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, "Asesinatos de mujeres por razones de género", A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013.
- ONU, Resolución 2222, S/RES/2222(2015).
- ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 2015.
- ONU, Informe de la Relatora Especial de sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016.
- ONU, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, La Seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, A/72/290, 4 de agosto de 2017.
- ONU, Resolución 72/175, A/RES/72/175, 29 de enero de 2018.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, "Violencia en línea contra mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la violencia contra la mujer en la política, A/73/301, 6 de agosto de 2018.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/39/L.7, La seguridad de los periodistas, 21 de septiembre de 2018.
- ONU, Informe del Relator sobre la tortura, "Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica", A/74/148, 12 de julio de 2019.

- ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 68/2019, Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador), A/HRC/WGAD/2019/68, 4 de marzo de 2020.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, "Erradicación de la violencia contra las periodistas", A/HRC/44/52, 6 de mayo de 2020.
- ONU, Informe de la Relatora Especial de sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/47/26, de 19 de abril de 2021.
- ONU, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/51/CRP.2, 20 de septiembre de 2022.
- ONU, "Media jornada de debate general sobre la representación equitativa e integradora de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones", 22 de febrero de 2023.
- ONU, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023.
- ONU Mujeres y OACNUDH, "Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", 2014. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- ONU Mujeres, "Alerta Temprana Sensible al Género: guía general y práctica", octubre de 2012.
- ONU Mujeres, "Creando Ciudades y Espacios Públicos seguros para Mujeres y Niñas Durante y Después de la Covid-19 en América Latina", Briefing Ciudades Seguras, 19 de octubre 2020.
- Unesco, "Online violence against women journalists: a global snapshot of incidence and impacts", 2020.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.
- Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148.
- Corte IDH, Caso del Penal de Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250.
- Corte IDH, Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252.

- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura de Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- TEDH, Aydin vs. Turquía, Petición No. 57/1996/676/866, Sentencia de 25 de septiembre de 1997.
- TEDH, Osman vs. Reino Unido, Petición No 87/1997/871/1083, Sentencia de 28 de octubre de 1998.
- TEDH, E. y Otros vs. Reino Unido, Petición No 33218/96, Sentencia de 26 de noviembre de 2002.
- TEDH, Opuz vs. Turquía, Petición No. 33401/02, Sentencia de 9 de junio de 2009.
- TEDH, Unidad de Prensa, “Ficha informativa sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de violencia doméstica”, junio 2023.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso No. ICTR-96-4-T, Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

Instrumentos internacionales y regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), 2011.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Legislación nacional

Brasil, Ley 11.340/2006 (Ley Maria da Penha).

Brasil, “Diretrizes nacionais feminicídio: investigar, processar e julgar com perspectiva de gênero as mortes violentas de mulheres”, abril 2016.

República de Argentina, Ministerio Público Fiscal, *Guía práctica para la búsqueda de personas*, 2016.

República de Argentina, Ley No. 27501, Modificación a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Incorporación como Modalidad de Violencia a la Mujer al Acoso Callejero, 16 de abril de 2019.

República de Argentina, Ley No. 27499 “Micaela García” de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, 2019.

República de Chile, Ley No. 21153, Modifica el código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, 3 de mayo de 2019.

República del Perú, Ley No. 30314 para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, 26 de marzo de 2015.

Publicaciones

Bolaños Vargas, Andrea y Andrea Suárez Trueba, “El caso del ‘Lote Ocho’: las mujeres indígenas exigen a las empresas que rindan cuentas por la violencia”, Open Global Rights, 8 de julio de 2020.

Bustelo, Monserrat, Sebastián Martínez, Michelle Pérez y Julio Rodríguez Silva, “Evaluación de Impacto del Proyecto Ciudad Mujer en El Salvador”, BID, octubre 2016.

Cedano, María Ysabel, “Deuda histórica. Esterilizaciones forzadas y derecho a reparaciones integrales”, Demus, 20 marzo de 2021.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), “Esterilizaciones forzadas en Perú: luego de 18 años de proceso penal se abre investigación judicial contra Alberto Fujimori y sus exministros de salud”, 17 diciembre de 2021.

Cejil, “Protocolo de la Esperanza: Una respuesta eficaz a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos”, 2021.

Centro de Derechos Reproductivos, “Una radiografía sobre la Violencia Reproductiva”, julio 2020.

Colombia Informa, “La situación de las mujeres defensoras de los derechos humanos”, 1 diciembre 2022.

Comité para la Protección de los Periodistas, “El crimen silenciado: violencia sexual y periodistas”, 7 de junio de 2011.

Galiani, Sebastián y Laura Jaitman, “El Transporte público desde una perspectiva de género: percepción de inseguridad y victimización en Asunción y Lima”, BID, noviembre de 2016.

Gobierno del Reino Unido, *Protocolo Internacional para la Documentación de la Violencia Sexual*, 2.ª ed., 2017.

Infobea, “Las Mujeres migrantes son las que más sufren violencia de género en México- IRC”, 24 de noviembre de 2022.

Mejía Guerrero, Luz Patricia, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56, 2012.

- Ministerio Público de Guatemala, "Ministerio Público logra condena de 30 años contra el asesino de Isabel Beliz Franco", 2 de marzo de 2021.
- Morelo Martínez, Ginna Piedad, "Latinoamérica con las más altas tasas de violencia contra la mujer", *El Tiempo*, 25 de noviembre de 2017.
- Oquendo, Catalina, "Un informe de la ONU denuncia que autoridades de Panamá abusaron sexualmente de migrantes que cruzaron el Darién", *El País*, 11 de febrero de <https://elpais.com/america-colombia/2023-02-11/un-informe-no-revelado-de-la-onu-denuncia-que-autoridades-de-panama-abusaron-sexualmente-de-migrantes-que-cruzar-on-el-darien.html>
- Roth, Françoise, "Femicidios: unas reflexiones en torno a sus negaciones", Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género, 2020.
- SwissInfo, "Cejil alerta de violencia sexual sistemática contra mujeres que cruzan Darién", 19 de marzo de 2022. https://www.swissinfo.ch/spa/crisis-migratoria_cejil-alerta-de-violencia-sexual-sistem%C3%A1tica-contra-mujeres-que-cruzan-dari%C3%A9n/47446990
- Swissinfo, "Histórica condena en Guatemala al asesino de una adolescente hace 20 años", 2 de marzo de 2021.
- Zúñiga Elizalde, Mercedes, "Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de libertad", *Región y Sociedad*, vol. 4, 2014.

PARTE II.
APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS PROTEGIDOS

EL CAMINO HACIA UN TRATADO INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Marcia Aguiluz Soto, Mariana Ardila Trujillo¹

Resumen. El artículo aborda cuál ha sido el uso que se le ha dado al artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) por parte de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH), a saber: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Meseuvi). En este sentido, se realiza un recorrido por algunas de las decisiones hito que desarrollan varios derechos protegidos por este artículo y, además, se identifican ejemplos en los cuales la Corte IDH ha realizado una interpretación evolutiva y sistemática de tratados bajo su competencia, y se propone un ejercicio similar que implique el reconocimiento del *corpus juris* sobre derechos sexuales y reproductivos bajo el citado derecho. Las autoras incluyen información sobre casos emblemáticos en los que se ha avanzado en la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos, y mencionan otros temas sobre los cuales todavía existen deudas. El artículo enfatiza en estos últimos, por cuanto no hay una norma explícita de naturaleza convencional en el SIDH que se refiera a los derechos sexuales y reproductivos, y su desarrollo todavía está en evolución. Las autoras hacen un llamado a utilizar los derechos contenidos en el artículo 4 y, a partir de ellos, propiciar un mayor desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos, de manera que la CBDP se convierta en un verdadero tratado sobre derechos de las mujeres.

1 Las autoras agradecen el invaluable apoyo de las abogadas Tsáitami Ordóñez, Camila Gómez Jordan y Paulina Rivera Ceballos, quienes contribuyeron con investigaciones para el desarrollo del presente artículo.

1. INTRODUCCIÓN: CONTENIDO Y POTENCIALIDAD DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ. ¿ES LA CONVENCIÓN EL TRATADO INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES?

El artículo 4 se encuentra dentro del capítulo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) bajo el título “Derechos protegidos” y reconoce expresamente a las mujeres como sujetas de “todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Enlista, “entre otros”, una serie de derechos civiles y políticos que ya se encuentran reconocidos en diversos tratados y declaraciones internacionales, tales como la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre,² la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),³ la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁴ y, a nivel del sistema universal de derechos humanos, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).⁶

Al usar las palabras “todos” y “entre otros”, el artículo 4 no establece una lista taxativa de derechos, quedando claro que se pueden incorporar otros, aunque no estén mencionados expresamente en la CBDP. Esta característica del tratado es de gran importancia, en vista de que el listado de derechos del artículo 4 no menciona expresamente algunos derechos muy importantes para las mujeres, que sí están reconocidos en otros instrumentos, como el derecho a la vida privada, a la familia, a la información, a la educación o a la salud, por solo mencionar algunos. Más importante aún, la lista de derechos protegidos por el artículo 4 y su apertura explícita a reconocer como propios los que estén en otros instrumentos le brinda una amplitud a la CBDP que tal vez no ha sido suficientemente aprovechada.

En tal sentido, las autoras proponen que una lectura comprensiva del artículo 4, en relación con la definición de violencia que está establecida en el artículo 1, y las obligaciones estatales señaladas en el artículo 7, muestra que la CBDP va mucho más allá de los derechos que típicamente se estiman violados en situaciones de violencias, a saber, los derechos a la vida, integridad, libertad, dignidad e igualdad. El artículo 4 también incluye otros derechos, como la libertad de asociación, de religión y de participación política. Si a esos derechos les sumamos los derechos sexuales y reproductivos y los económicos, sociales y culturales previstos en el artículo 5, la Convención podría ser un verdadero tratado interamericano de los derechos de las mujeres. Como se discutirá

2 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I, II, III, V, VI, XVIII, y XXII.

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4, 5, 7, 8, 12, 16, 17, 23, 24 y 25.

4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5, 7, 8, 12, 18, 20, y 21.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3, 6, 7, 9, 10, 14, 18, 22, 25 y 26.

más adelante, a través de una interpretación sistemática y evolutiva, el contenido de los derechos de este catálogo puede enriquecerse y generar así una mayor protección a las mujeres.

Inicialmente, las autoras realizan un recorrido por algunas de las principales decisiones que ha tomado la Corte IDH en relación con derechos protegidos por el artículo 4, con el propósito de mostrar la interpretación que ha realizado este órgano, aún cuando no se ha hecho mención expresa de la norma. Posteriormente, se mencionan algunos casos en los que, si bien la Corte IDH no aplicó la Convención de Belém do Pará, sí se refirió a algunos derechos protegidos por el artículo 4. Como se verá, la mayoría estos casos tienen que ver con hechos de violencia institucional o discriminación estructural que afectan especialmente a las mujeres. Más adelante, se ejemplifica cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha aplicado la interpretación sistemática y evolutiva para dar contenido a diversos derechos e incorporar tratados o normas de *soft law* como parte del *corpus juris* interamericano. Con base en esto, se precisan los casos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, destacando la interpretación que ya ha hecho dicho tribunal y, por tanto, los avances, para luego destacar algunos ejemplos de derechos que podrían ser incorporados y que todavía se encuentran pendientes de desarrollar. Finalmente, se señalan algunas reflexiones sobre cómo avanzar para dar mayor alcance a los derechos protegidos por la Convención de Belém do Pará.

2. INTERPRETACIÓN POR PARTE DE ÓRGANOS DEL SIDH DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4

2.1. Casos en los que se aplica la Convención y se desarrollan los derechos protegidos por el artículo 4 por parte de la Corte IDH, sin aplicar ese artículo de manera expresa

La Corte IDH ha aplicado en diversos casos contenciosos la CBDP; sin embargo, en ninguno de estos menciona expresamente el artículo 4 de esta convención. Aun así, este órgano sí ha declarado la violación de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención en relación con derechos protegidos por dicho artículo y que también se encuentran previstos en otros instrumentos, principalmente en la CADH. En relación con los derechos protegidos, la Corte IDH ha ido desarrollando importantes estándares, algunos de los cuales se mencionan a continuación para efectos ilustrativos, dado que otras autoras estarán profundizando en el desarrollo de varios de estos derechos.

2.1.1. Sobre la integridad personal: el primer caso que aplica la Convención de Belém do Pará

El primer ejemplo relevante es el caso *Castro Castro vs. Perú*, el cual se refiere a la violencia sexual que sufrieron mujeres privadas de libertad y que implicó la violación de su derecho a la integridad personal (protegido en el art. 5 de la CADH). Este caso es importante no solo por ser el primero en el que se declara la violación del artículo 7 de

la Convención de Belém do Pará, sino también porque se reconoce la violencia sexual en términos más amplios. En palabras de la Corte IDH:

... la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.⁷

Además de realizar esta interpretación más amplia, en dicha sentencia se consideró que la “inspección vaginal dactilar” que sufrió una de las mujeres privada de libertad fue una violación sexual que, por sus efectos, también constituyó un acto de tortura.⁸

2.1.2. Derechos a la vida, integridad personal y libertad personal: la obligación reforzada y el deber de prevención

Otro ejemplo por destacar es la sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México,⁹ en virtud del desarrollo que realiza la Corte IDH sobre el deber de prevención de las violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, protegidos también en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, respectivamente. En este caso, la Corte se refirió a la obligación reforzada que surge a partir de la Convención, y dio contenido a la misma señalando que los Estados

... deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.¹⁰

Gracias a la interpretación realizada por la Corte, la obligación general de garantía y prevención se desglosó en obligaciones más específicas que dan pautas más claras a los Estados sobre las acciones que deben realizar para hacer los efectivos derechos en casos de violencia contra la mujer.

7 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 310.

8 *Ibid.*, párr. 312.

9 Este caso se refiere a la desaparición y posterior muerte de tres mujeres en Chihuahua, México.

10 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 258.

Este caso también es relevante por cuanto la Corte IDH profundiza en su análisis sobre la competencia que ostenta para aplicar la CBDP, debido a la excepción interpuesta por el Estado mexicano sobre la falta de esta.¹¹

2.1.3. El derecho a la vida privada y la violencia sexual

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México, relacionados ambos con la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de militares, la Corte IDH declaró que tales hechos habían constituido actos de tortura, señalando que “una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”.¹²

Para este órgano, “los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”,¹³ requisitos que en el caso concreto dio por cumplidos. Además, en este caso la Corte IDH reconoció que “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.¹⁴

Estos casos son relevantes porque, por primera vez, la Corte IDH vinculó la violencia sexual con la violación del derecho a la vida privada (protegido en el art. 11 de la CADH).¹⁵ En el caso Rosendo, este órgano señaló que

... la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.¹⁶

Con base en los hechos, además de declarar la violación de los derechos sustantivos antes mencionados, la Corte declaró la violación del artículo 7a de la Convención de Belém do Pará, nuevamente sin hacerse ninguna mención expresa al artículo 4 de la misma Convención.

11 *Ibid.*, párrs. 31 y ss. Este tema será analizado con más detalle en otros capítulos de la obra.

12 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 128; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216, párr. 118.

13 *Ibid.*

14 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 89; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 100.

15 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrs. 129 a 131; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 119.

16 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 119.

2.1.4. La debida diligencia en las investigaciones con perspectiva de género

Por otra parte, en los casos Veliz Franco y Velásquez Paiz vs. Guatemala, referentes a dos adolescentes que fueron víctimas de feminicidio por parte de actores no estatales, la Corte IDH se refiere a la falta de investigación con perspectiva de género y declara violado, entre otros, el derecho a igual protección ante la ley protegido en el artículo 24 de la CADH. En ambos casos dicho órgano señala que “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”.¹⁷ Además, en estos casos la Corte IDH analiza el impacto de los estereotipos de género en las investigaciones, constatando específicamente en el caso Velásquez Paiz que

... la escena del crimen no fue trabajada como es debido ni con la exhaustividad requerida para lograr resultados positivos en la investigación; hubo una falta en la recaudación, documentación y preservación de evidencia, e irregularidades en el reconocimiento médico forense, en la práctica de la necropsia y en su documentación respectiva. Además, las diligencias de investigación han sido tardías, repetitivas y se han prolongado a través del tiempo, y algunas otras no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado [...]. Dichas falencias investigativas no son un hecho casual ni colateral a la investigación; son una consecuencia directa de una práctica común de las autoridades que investigan de realizar una valoración estereotipada de la víctima, aunado a la ausencia de controles administrativos sobre la actividad de los agentes estatales que intervinieron y actuaron en la investigación con base en estos estereotipos y prejuicios. Todo lo cual derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor, manteniéndose en la impunidad hasta el día de hoy, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.¹⁸

Más adelante, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, la Corte IDH se refiere, entre otros, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial (derechos protegidos en los arts. 4, 24, 8 y 25 de la CADH, respectivamente). Sobre la debida diligencia, se hizo referencia a las deficiencias en las etapas iniciales de la investigación, especialmente en lo relacionado con la recolección y el manejo de la prueba, así por ejemplo, la Corte IDH señaló que

... la negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar los peritajes médico-psicológicos pertinentes –especialmente las pruebas ginecológicas–, así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada, demuestran no solamente un incumplimiento a

17 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 208; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs. 208 y 176.

18 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 208.

la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería.¹⁹

La Corte IDH también analizó cómo “la investigación de los hechos denunciados por las mujeres se caracterizó por declaraciones y conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas”,²⁰ y advirtió sobre los efectos revictimizantes del trato estereotipado y discriminatorio recibido por las mujeres.²¹ Así, la Corte IDH concluyó que la investigación de la tortura y violencia sexual no había sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por la CBDP.²² La Corte declaró violados los derechos sustantivos mencionados y el artículo 7 de la referida Convención. Cabe señalar que este caso aborda la responsabilidad directa del Estado por cuanto los perpetradores de la violencia fueron agentes estatales.

2.1.5. Autonomía reproductiva a partir de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y el derecho a una familia

En materia de autonomía reproductiva es fundamental destacar el caso *I.V. vs. Bolivia*,²³ en el cual la Corte IDH vincula dicha autonomía con los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y el derecho a una familia, todos protegidos en la CADH y en la CBDP, aunque nuevamente la Corte IDH no hace referencia a este último en su análisis. El caso se relaciona con una mujer a la que se le practicó una esterilización no consentida o involuntaria. La Corte declaró la violación de los derechos citados en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 7 inciso a) de la CBDP. La Corte IDH interpreta la violación de estos derechos de la siguiente manera:

El Tribunal considera que el hecho de que se haya sometido a la señora I.V. a un procedimiento de ligadura de las trompas sin brindarle información completa, adecuada y comprensible, con el fin de obtener su consentimiento libre, significó una afectación e intromisión en su cuerpo, la pérdida permanente de su capacidad reproductiva y la vulneración de su autonomía en las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva. A su vez, la esterilización sin consentimiento generó la anulación de su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a su cuerpo y capacidad de reproducción, perdiendo en forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas. Asimismo, vulneró valores y aspectos esenciales de la dignidad y vida privada de la señora I.V., al consistir dicha esterilización en una intromisión en su autonomía y libertad reproductiva y una

19 Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párr. 310.

20 *Ibid.*, párr. 310.

21 *Ibid.*, párr. 316.

22 *Ibid.*, párr. 317.

23 Más adelante se profundizará en este caso.

injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada, violando su derecho de decisión referente a la cantidad de hijos o hijas que quería tener y al espaciamiento de los mismos y a fundar una familia a través de su derecho a procrear. Por todo ello, el Estado violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, en perjuicio de la señora I.V.²⁴

El Alto Tribunal también desarrolló la violación del derecho a la igualdad y no discriminación,²⁵ y consideró lo ocurrido como un acto de violencia contra la mujer en virtud del impacto desproporcionado que tuvo en I.V., así como por el grave daño físico y psicológico que se le causó y que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva.²⁶

En relación con este tema, el caso *Manuela vs. El Salvador* es también de mucha importancia, se trata de una mujer que fue criminalizada injustamente por una emergencia obstétrica. En dicho fallo se reitera que la salud sexual y reproductiva hace parte del derecho a la salud reconocido en el artículo 26 de la CADH, el cual está relacionado con los derechos a la vida (art. 4) y a la integridad personal (art. 5) protegidos también por la misma. En palabras de la Corte IDH:

El derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. // La Corte ha señalado que, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres.²⁷

Como se verá más adelante, los hechos del caso dieron a la Corte IDH la oportunidad de especificar ciertos estándares sobre la atención en salud sexual y reproductiva, especialmente importantes para los casos en que las mujeres son criminalizadas en el marco de sus necesidades específicas en este ámbito. Por ahora, es relevante destacar que el Alto Tribunal declara la violación del artículo 5 (prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes) y del artículo 24 de la CADH (igualdad de

24 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 235.

25 *Ibid.*, párr. 249.

26 *Ibid.*, párr. 250.

27 Corte IDH, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párrs. 192 y 193.

protección ante la ley), derechos que también se encuentran previstos en el artículo 4 de la Convención.

2.1.6. Esclavitud y tortura sexual: los Estados pueden ser responsables ante acciones de personas particulares

Otro caso que resulta relevante es el caso *López Soto vs. Venezuela*,²⁸ el cual se refiere al secuestro, esclavitud sexual y tortura que sufrió Linda López Soto por parte de una persona particular. La Corte IDH declaró violentados varios derechos que se encuentran previstos en el mencionado artículo 4, a saber: la integridad personal, la libertad personal, derecho a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad, a la igualdad de protección ante la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes. Como es su costumbre, la Corte no hace referencia al artículo 4.

En el caso *López Soto*, el Alto Tribunal desarrolló las razones por las cuales un Estado puede ser responsable por actos de tortura cometidos por personas particulares, para ello realiza una interpretación sistemática y evolutiva de la CBDP y concluye que

... de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos.²⁹

En esta oportunidad, dicho órgano consideró que la “grosera omisión”³⁰ en la que incurrió el Estado hizo posible la comisión de los actos de tortura en contra de la señora López, lo cual generó una responsabilidad directa. Como se observa, en el caso *López Soto* la Corte IDH amplió las causales de responsabilidad estatal frente a actuaciones de actores privados, lo que trae como consecuencia más claridad para el Estado respecto de sus obligaciones y, a la vez, una mayor protección para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

2.1.7. El derecho a una vida digna en personas adolescentes

En el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* se llegó a una conclusión similar a la antes expuesta. Se trata de una adolescente que se suicida por haber sido víctima de violencia sexual en un contexto educativo por parte de una de las autoridades del colegio. Las investigaciones sobre estos hechos no fueron conducidas con perspectiva de género y por eso la Corte IDH declaró que se habían incumplido los deberes mandados en la CBDP.³¹

28 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.

29 *Ibid.*, párr. 192.

30 *Ibid.*, párr. 199.

31 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 195.

Además, la Corte hizo un desarrollo amplio de los derechos a la vida, a la integridad personal, y a la vida privada, declarando su violación en relación con “el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7a, 7b y 7c de la Convención de Belém do Pará”.³²

Sobre el derecho a la vida, la Corte IDH reitera que este “comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”,³³ esto se traduce, en el caso de niñas y niños, en la obligación de adoptar “medidas adecuadas” para “evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables”. La Corte retoma las palabras del Comité de Derechos Humanos y señala que la obligación de los Estados de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las “autolesiones”, que incluyen las “lesiones autoinfligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio”.³⁴ Por ello, el Alto Tribunal concluyó que el Estado no había protegido adecuadamente a Paola, sino que había irrespetado sus derechos, “no solo por los actos directos de violencia sexual, sino también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía”.³⁵

En el caso, la Corte también aclara las circunstancias en las cuales puede ocurrir la violencia sexual aún cuando no medie violencia física. Al respecto señala:

... corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña.³⁶

Como se observa, el caso Guzmán Albarracín amplía aún más las interpretaciones sobre derechos que están protegidos en el artículo 4 de la CBDP, aunque no haga referencia explícita a estos.

32 *Idem.*

33 *Ibid.*, párr. 155.

34 *Ibid.*, párr. 156.

35 *Ibid.*, párr. 157.

36 *Ibid.*, párr. 124

2.1.8. Libertad de asociación con perspectiva de género

Más allá de lo expuesto, la única decisión de la Corte en la que se encontró una mención expresa del artículo 4 de la Convención de Belém do Pará es la Opinión Consultiva OC-27/21,³⁷ relativa a los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos con perspectiva de género. Es preciso recordar que la OC se emite en ejercicio de la competencia consultiva y no contenciosa. En dicha decisión, la Corte IDH cita varios artículos de la Convención, entre estos el 4, aunque no hace un desarrollo más específico sobre el artículo, pero sí se refiere a la libertad de asociación y al derecho a la igualdad y no discriminación concluyendo:

6. Los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres, en igualdad de circunstancias, a no ser objeto de actos de discriminación, y a participar de todas las asociaciones que se ocupen de la vida pública y política, incluyendo los sindicatos y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras. Esto implica no establecer ningún tipo de trato injustificadamente diferenciado entre personas por su mera condición de mujer, y la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real en el ejercicio de los derechos sindicales, en los términos de los párrafos 142 y 151 a 189.
7. La autonomía sindical no ampara medidas que limiten el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres dentro de los sindicatos, y por el contrario obliga a los Estados a adoptar medidas positivas que permitan a las mujeres gozar de una igualdad formal y material en el espacio laboral y sindical, en particular aquellas que combaten los factores estructurales que subyacen a la persistencia de estereotipos y roles de género, y que no permiten a las mujeres el pleno goce de sus derechos sindicales, en los términos de los párrafos 190 a 200.³⁸

Es posible que esta mención de la Corte obedezca a la solicitud de la OC que realizó la CIDH, en la que expresamente hizo referencia a este artículo, entre otros.³⁹

37 La competencia contenciosa de la Corte IDH se deriva del artículo 64 de la CADH. Consiste en la posibilidad que tienen los Estados y otros órganos de la OEA de realizar consultas a la Corte sobre sus interpretaciones de la CADH y otros tratados interamericanos relacionados con los derechos humanos. Una vez que se formula la consulta, la Corte IDH notifica sobre la misma a varios órganos de la OEA, y a todos los Estados miembros, luego abre un plazo para recibir observaciones e incluso puede celebrar audiencias públicas, luego de lo cual se emite la opinión consultiva correspondiente. El procedimiento y otras normas aplicables a esta modalidad de consulta se encuentran en los artículos 70 a 75 del Reglamento de la Corte IDH.

38 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador; de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará; de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, conclusiones 6 y 7.

39 CIDH, Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el sistema interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, 31 de julio de 2019.

2.2. Casos en los que no se aplicó la Convención pero sí hubo desarrollo sobre derechos protegidos

Durante varios años, luego de la entrada en vigencia de la CBDP, la Corte conoció otros casos relacionados con hechos de violencia y discriminación contra las mujeres, y se refirió a derechos contenidos en la CADH y que se replican en el artículo 4 de la CBDP, eso sí, sin haber declarado la violación de las obligaciones referidas en esta última.

Por ejemplo, en los casos de las comunidades indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, todos contra Paraguay, la Corte se refiere a las condiciones de vida digna de las comunidades indígenas y declara la violación del derecho a la vida (art. 4 de la CADH) precisamente por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.⁴⁰ En los tres casos, la Corte se refiere al estado de particular vulnerabilidad de las mujeres embarazadas,⁴¹ señalando el deber de los Estados de prestar “especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica”⁴²

En estos casos, la Corte identificó parcialmente la particular situación de riesgo de las mujeres y el impacto diferenciado que estaban ocasionando las violaciones en dichas comunidades, además, dictó medidas de reparación específicas como por ejemplo, “brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas”,⁴³ y “atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de este, así como al recién nacido”,⁴⁴ sin embargo, no hubo una mención de la CBDP. Particularmente, llama la atención que en la sentencia Xákmok Kásek se declaró la responsabilidad del Estado por violentar el derecho a la vida de Remigia Ruiz, mujer que se encontraba en estado de embarazo y que no recibió atención médica, sin embargo, no hubo un desarrollo de estos hechos con una posible aplicación de la Convención. Vale destacar que ni la CIDH ni las organizaciones representantes hicieron alegatos al respecto.⁴⁵

40 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125, párr. 176; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146, párr. 178; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214, párr. 217.

41 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 159.

42 *Ibid.*, párr. 177.

43 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 221.

44 Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 301.

45 Así se desprende de la presentación de la demanda que realizó la CIDH, Caso 12.313, el 17 de marzo de 2003, y del escrito de la Corte IDH, Caso 12.313, Yakye AXA vs. Paraguay, con solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por las organizaciones peticionarias, de 22 de mayo de 2003.

El caso *Atala Riffo vs. Chile* trata de una mujer lesbiana a quien le retiran la custodia de sus hijas en virtud de su orientación sexual. La Corte hace un amplio desarrollo de esta condición como categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH y declara que hubo un trato discriminatorio. Además, la Corte IDH se pronuncia y desarrolla el derecho a la familia (también protegido en el artículo 4 de la Convención). No obstante, la Corte no analiza el caso a la luz de la CBDP, aun cuando en el caso se observan estereotipos de género sobre lo que se esperaba de ella como madre,⁴⁶ los cuales fueron determinantes para la decisión de castigarla y separarla de su familia. Al respecto, el Tribunal señala que

... exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.⁴⁷

La Corte IDH perdió en este caso la oportunidad de realizar un análisis interseccional de la violencia institucional que sufrió la señora Atala no solo por ser mujer, sino por ser mujer lesbiana.⁴⁸

El caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* también ilustra la situación expuesta. El caso se refiere a la prohibición de la técnica de fertilización *in vitro* en dicho país. En este, la Corte IDH realiza un rico análisis sobre la autonomía reproductiva y el

46 En la sentencia *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), la Corte IDH definió el concepto de estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. Además señaló: “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (párr. 401).

47 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 140.

48 Para las autoras, la violencia institucional se deriva de la definición de los artículos 2 inciso d) de la Cedaw y 2 de la CBDP, en cuanto ambos se refieren a la violencia perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde sea que ocurra. Implica, entonces, toda acción u omisión de los y las funcionarias públicas que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a atender los diferentes tipos de violencia. También compartimos la definición de violencia institucional que da la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng, en su informe sobre la violencia y su impacto en el derecho a la salud. En este, ella señala: “Por violencia sistémica o institucional se entienden las prácticas institucionales, leyes o procedimientos que afectan negativamente a grupos o individuos desde el punto de vista psicológico, mental, cultural, económico, espiritual o físico. Este tipo de violencia tiene su origen dentro o fuera del Estado, y es un obstáculo importante para la efectividad del derecho a la salud”. A/HRC/50/28, 14 de abril de 2022, párr. 68.

acceso a servicios de salud reproductiva, vinculando ambos temas con el derecho a la vida privada.⁴⁹ Además, hace un análisis conjunto de estos aspectos de la vida privada con el derecho a fundar una familia, y el derecho a la integridad personal,⁵⁰ señalando que existe “una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica”.⁵¹ En cuanto a la libertad, la Corte reafirma la interpretación amplia de este derecho entendiéndolo como

... la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.⁵²

En el caso, la Corte IDH concluyó que la prohibición de la fertilización *in vitro* tenía un impacto desproporcionado en las mujeres,⁵³ pero ello no resultó suficiente para la aplicación de la CBDP. La Corte tampoco hace ninguna reflexión sobre cómo la prohibición de dicha práctica podría ser una forma de violencia institucional contra las mujeres.⁵⁴

En otros casos en los que figuran mujeres como víctimas y que podrían tener elementos de violencia de género (directa o institucional), cuyo impacto también es diferenciado en razón del sexo y género,⁵⁵ la Corte IDH no ha declarado la violación

49 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párr. 146.

50 *Ibid.*, párr. 147.

51 *Ibid.*, párr. 144.

52 *Ibid.*, párr. 142.

53 *Ibid.*, párr. 249.

54 Hasta el momento, la Corte IDH no ha dado una definición clara sobre el concepto de violencia institucional, en los Casos V.R.P. vs. Nicaragua y Mujeres de Atenco vs. México, la Corte consideró que había existido violencia institucional y vinculó la misma con actos de revictimización por parte de las autoridades. Véase Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C, No. 350, párrs. 193, 297 y 299; y Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 339. Sin embargo, las autoras consideran que el concepto de violencia institucional se deriva de la definición de violencia que ofrecen los artículos 1 y 2 de la CBDP y, en tal sentido, es un concepto mucho más amplio que incluye toda acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en el ámbito público, lo que implica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

55 Si bien es cierto la Corte IDH ha señalado que no toda violación de derechos humanos en perjuicio de una mujer conlleva una violación de las disposiciones de la CBDP, también lo es que la propia Corte ha enunciado una serie de criterios que pueden considerarse para valorar si dicho tratado es aplicable o no. Por ejemplo, si los hechos resultan agravados por la condición de mujer o afectan a estas de manera desproporcional, si pueden ser conceptualizados como violencia contra la mujer, además, si es posible identificar las obligaciones que han sido incumplidas a la luz del artículo 7. Claro está, también es indispensable que la Corte tenga la competencia para hacerlo

de la CDBP, aunque sí ha analizado la violación de algunos derechos protegidos por su artículo 4. En este sentido, podemos mencionar los casos de Operación Génesis vs. Colombia,⁵⁶ Acosta vs. Nicaragua,⁵⁷ Hermanos Ramírez vs. Guatemala,⁵⁸ Cuscul Pivaral vs. Guatemala⁵⁹ y Pavez Pavez vs. Chile.⁶⁰

Los ejemplos citados no constituyen un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte IDH –tampoco tienen este propósito–, pero sí nos permiten ilustrar varios aspectos; por una parte, la Corte IDH no ha tenido por costumbre utilizar, siquiera citar, el artículo 4 de la CDBP, aunque ha reconocido que la Convención protege estos derechos y no solo el derecho a vivir una vida libre de violencia. Esta omisión de la Corte puede explicarse en cuanto que los derechos ahí contemplados también se encuentran en otros instrumentos internacionales, específicamente en la CADH y, por tanto, podría ser reiterativo citarlos. No obstante, de cara a fortalecer la aplicación de la CDBP, y aunque la Corte IDH ha sido generosa en desarrollar estándares sobre los derechos protegidos, las autoras consideran que sí es pertinente hacer una mención expresa del artículo 4 para reconocer precisamente esa protección amplia de derechos que otorga la Convención.

Por otra parte, es evidente que la mayoría de los casos citados en los que se ha omitido la aplicación de Belém do Pará se vinculan con hechos que podrían constituir violencia institucional o ser parte de patrones de discriminación estructural porque, por ejemplo, abordan acciones u omisiones de autoridades estatales que implicaron limitar los derechos de las víctimas en razón de su sexo o género, o se basan en normas con efectos discriminatorios.

Si bien no es posible llegar a conclusiones generales, ya que cada caso presenta particularidades que deberían analizarse de manera más exhaustiva, una razón plausible es que la Corte IDH ha reconocido reiteradamente que la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer, o la violencia que la afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer,⁶¹ sin embargo, hasta la fecha ha sido más resistente en reconocer que la discriminación en sí misma puede ser un acto de violencia.

56 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 270.

57 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334.

58 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351.

59 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.

60 Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.

61 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 211.

2.3. El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará en el trabajo de la CIDH

La CIDH ha publicado numerosos informes temáticos sobre temas relacionados con los derechos de las niñas y las mujeres.⁶² En estos, se han hecho desarrollos y menciones a derechos protegidos en el artículo 4 de la CBDP, aunque no siempre se hace la referencia al citado artículo. Algunos ejemplos en los cuales se cita este artículo son: el informe sobre “Violencia Policial contra Afrodescendientes en Estados Unidos”, en este la CIDH se refiere al artículo 4 a la hora de mencionar la obligación estatal de respetar el derecho a la vida y prevenir la tortura;⁶³ en el informe sobre “Violencia contra periodistas y trabajadores de medios”, se cita el artículo 4 para evidenciar la relación que hay entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y se pone como ejemplo el “derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes cuando violen sus derechos”.⁶⁴ En el informe “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, la CIDH aborda el derecho de las mujeres de acceder a funciones públicas y cita el artículo 4, inciso j) de la CBDP.⁶⁵ Este informe constituye un precedente muy importante por el amplio desarrollo que la CIDH realiza del derecho citado, y porque la Corte IDH no ha conocido un caso en el que pueda desarrollar este derecho en relación con las mujeres.

Además, en el “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, la CIDH cita los artículos 3 y 4 de la Convención⁶⁶ para enunciar los derechos que ahí se encuentran protegidos; de igual forma, en el “Informe sobre la situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez”, la Comisión señala que la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a igual protección ante y de la ley, y a un acceso efectivo a la justicia, entre otros, establecidos en el artículo 4 de la CBDP.⁶⁷ Finalmente, en el informe sobre la condición de la mujer en las Américas,⁶⁸ la CIDH analiza las respuestas dadas por algunos países en relación con

62 Por ejemplo, Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2021), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas, y adolescentes (2019), Mujeres periodistas y libertad de expresión (2018), Mujeres indígenas (2017), Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015), entre otros.

63 CIDH, Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos, OEA/Ser.L/V/II, 26 de noviembre de 2018, párr. 251.

64 CIDH, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2013, párr. 253.

65 CIDH, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 18 de abril de 2011, párr. 28.

66 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párrs. 106, 121, 131, 135, 158, 191, 205.

67 CIDH, Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 120.

68 CIDH, Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las

varios derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida, integridad personal y protección frente a la violencia contra la mujer, a la salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva), y para ello cita, entre otros, el artículo 4 de la Convención; sin embargo, la Comisión no desarrolla los derechos mencionados.

En relación con casos, cabe destacar que en el primer caso en el que la CIDH aplicó la Convención de Belém do Pará se hizo referencia expresa a la violación del artículo 7 de dicha Convención en relación con los derechos protegidos en los artículos 3 y 4, tal es el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, en el cual se concluye que

... en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).⁶⁹

Esto último es relevante porque queda claro que la responsabilidad que declaró la CIDH se hizo basada en derechos protegidos en el artículo 4, lo que permite inferir que se podría utilizar la misma lógica interpretativa respecto de otros derechos que podrían estar protegidos en el citado artículo.

2.4. El artículo 4 y la interpretación del Mesecvi⁷⁰

En línea con lo recién mencionado, el Mesecvi también ha interpretado que el artículo 4 “no sólo se refiere al disfrute y goce de los derechos contenidos en la Convención de Belém do Pará, sino que también abarca aquéllos distintos que estén contenidos en otros instrumentos, sean estos regionales o internacionales, lo que amplía el ámbito de protección para las mujeres”,⁷¹ este órgano, retomando decisiones de la Corte IDH, e informes de la CIDH, realizó una interpretación del contenido de estos derechos en la *Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará*.⁷²

Dado que mucho de lo señalado por el Mesecvi ya fue reseñado previamente, solo quisiéramos destacar dos aspectos relevantes; por una parte, en dicho documento el Comité reconoce el vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a

Américas”. OEA/Ser.L/V/II.100. 13 de octubre de 1998.

69 CIDH, Informe 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párrs. 54 y 58.

70 Sobre el mandato y funcionamiento de este mecanismo, ver en esta obra el texto de Tatiana Rein.

71 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, (Convención de Belém do Pará), OEA, 2014, p. 30.

72 *Idem*.

la salud, y de manera expresa señala que una forma de violencia de género es la falta de garantía de los derechos sexuales y reproductivos; así, para el Comité quienes “corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas”.⁷³

Por otra parte, el Mesecvi se refiere a la libertad de religión y creencias, derecho que no ha sido interpretado por ningún otro órgano interamericano; al respecto señala:

A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este derecho comprende la libertad de toda mujer de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Además, ninguna mujer puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar ambas. // La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.⁷⁴

Además de la referida Guía, en el *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi* se consideró que el control de los derechos reproductivos es una forma de discriminación y violencia institucional contra las mujeres, por eso el Comité elaboró siete recomendaciones a los Estados para que apliquen el citado artículo 4 y protejan el derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral de las mujeres, así como el derecho a no ser sometidas a tortura, debido a su vínculo con los derechos reproductivos.⁷⁵

En conclusión, el artículo 4 no ha sido objeto de un amplio desarrollo como tal, pero sí una mayoría de derechos contenidos en el mismo. Todos los órganos del SIDH analizados coinciden en la lectura conjunta de los derechos protegidos en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 7 de Belém do Pará, la pregunta entonces es: ¿más allá de los derechos ahí descritos es posible incluir otros derechos protegidos? La respuesta se ofrece en el siguiente apartado.

3. RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS COMO PARTE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y EVOLUTIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se señala al inicio, que el artículo 4 presenta la oportunidad de incorporar e interpretar de manera más amplia otras “libertades consagradas por los instrumentos regionales e

73 *Ibid.*, p. 31.

74 *Ibid.*, p. 32.

75 Mesecvi, *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*, OEA, 2015, párr. 103.

internacionales sobre derechos humanos” como derechos protegidos por la CBDP. Esto sería posible no solo porque el mismo texto del artículo explícitamente lo prevé, sino bajo la interpretación evolutiva y sistemática de las normas que permite la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3.1. Ejemplos sobre la interpretación sistemática y evolutiva de la CADH

Acudiendo al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁷⁶ y al artículo 29 de la CADH, en numerosas decisiones la Corte IDH ha interpretado sistemática y evolutivamente la Convención Americana.⁷⁷ Lo propio se podría y debería hacer con la CBDP.

Ha dicho la Corte IDH que

... según el criterio sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En este sentido, la Corte ha considerado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toma en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe. (Inciso tercero del artículo 31)⁷⁸

A su turno, sobre la interpretación evolutiva, también se ha dicho que

... los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de

76 “31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

77 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63, párr. 192.

78 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26, párr. 132.

interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado.⁷⁹

Por ejemplo, en el caso Penal Castro Castro vs. Perú interpretó el artículo 5 de la CADH a la luz de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En este caso, la Corte señaló que la Cedaw, en conjunto con la CBDP, son instrumentos que complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la CADH,⁸⁰ es decir, ya desde este primer momento se establecía la CBDP como referencia interpretativa. Tal valoración se repite en el caso Campo Algodonero al señalarse expresamente que el artículo 7 de la Convención “complementa el *corpus juris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer”⁸¹

Más adelante, en el caso López Soto vs. Venezuela, mencionado *supra*, la Corte interpretó el artículo 5.2 (prohibición de ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes) de manera amplia para incluir que la tortura podría ser cometida también por personas particulares y que el Estado podía caer en responsabilidad directa por tales hechos. La Corte IDH valoró la importancia de mantener el efecto útil de la prohibición de la tortura, e incluso recurrió a la definición de violencia contra la mujer que establece la CBDP para complementar que esta también ocurre en la esfera privada; en este caso, la Corte expresamente aplica el método de interpretación evolutiva y sistemática para llegar a dicha conclusión.⁸²

En similar sentido, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, la Corte dio contenido al artículo 19 de la Convención (derechos del niño) tomando en consideración la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), señalando que “estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar.”⁸³

79 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 102.

80 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 276.

81 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 248.

82 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 193 a 199.

83 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 112, párr. 148.

Igualmente, en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte interpretó el artículo 21 de la CADH (derecho a la propiedad privada) utilizando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁸⁴

Finalmente, en otros casos, la Corte IDH ha recurrido a normas de *soft law* para dar contenido a obligaciones establecidas en la CADH. Así, en el caso Cruz Sánchez vs. Perú, este órgano dio contenido a las obligaciones que se derivan del artículo 4 de la CADH (derecho a la vida) a partir de una lectura de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” y del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.⁸⁵

3.2. El potencial de la interpretación sistemática y evolutiva del artículo 4 de la Convención de Belém do Pará: el caso emblemático de los derechos sexuales y reproductivos

Los anteriores ejemplos nos permiten concluir que sí es factible incorporar a la CBDP otros derechos que se encuentren en tratados regionales o internacionales de derechos humanos, los cuales a su vez pueden ser objeto de tal ejercicio hermenéutico sistemático y evolutivo. El valor de lo propuesto estaría en conectar un catálogo enriquecido de derechos con las obligaciones del artículo 7 de la Convención, que hoy en día tienen un desarrollo abundante en la jurisprudencia interamericana y que, además, está especializado en responder a las violencias contra las mujeres. Este catálogo enriquecido serviría a todos los organismos del SIDH con funciones de monitoreo, cautelares, cuasi judiciales o judiciales respecto de la Convención, es decir, a la CIDH, a la Corte IDH y al Mesecvi. En otras palabras, todos estos organismos podrían ejercer sus respectivas competencias respecto de un catálogo de derechos mucho más amplio y lleno de contenido de lo que se podría pensar solo leyendo el artículo 4 de la CBDP, y esto incluiría no solo situaciones tradicionalmente enmarcadas como violencias contra las mujeres. Vale recordar que la propia Corte IDH ha reconocido que, además del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, existen otros derechos específicos consagrados en la Convención y de los cuales surgen las correlativas obligaciones de los Estados para respetar y garantizarlos.⁸⁶

En particular, nos interesa explorar aquí, a manera de ejemplo emblemático, una interpretación sistemática y evolutiva acorde con el desarrollo actual del derecho

84 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 127.

85 En este caso, la Corte concluyó que el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo es posible “en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, [es decir] cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”. Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 292, párr. 264.

86 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 215.

internacional de los derechos humanos, en el que el *corpus juris* en materia de derechos sexuales y reproductivos pueda ser incorporado a la CDBP a través del citado artículo 4. Se considera emblemático para mostrar la potencialidad de esta lectura de la Convención porque son una categoría de derechos que, aunque no tienen un tratado internacional específico, tienen reconocimientos explícitos en otros tratados y, particularmente relevante para las Américas, en instrumentos del sistema universal de derechos humanos. Allí, consecuentemente, estos derechos han tenido hasta el momento un desarrollo mayor del cual el SIDH se beneficiaría.

La propuesta permitiría, por un lado, incluir en el catálogo de derechos del artículo 4 de la CDBP derechos que son el fundamento de los derechos sexuales y reproductivos que no están enlistados en este, pero que sí tienen reconocimiento explícito en otros instrumentos y tratados, como el derecho a la vida privada, a la familia, a la educación, a la información, a la salud, entre otros. Estos derechos, una vez incorporados a la Convención, permitirían la aplicación de este tratado por parte de los órganos del SIDH, no solo en los casos más clásicos de violencias contra las mujeres, sino en casos en los que se violentan derechos sexuales y reproductivos. De hecho, aplicar la Convención en casos relacionados con este tipo de derechos es algo que ya está haciendo la Corte IDH cuando encuentra que, inmersas en este tipo de violaciones, hay conductas que pueden ser calificadas como violencias contra las mujeres.⁸⁷

3.3. Los derechos sexuales y reproductivos como derechos protegidos en la CADH

Este tipo de hermenéutica ya ha sido empleada en relación con los derechos sexuales y reproductivos por la Corte IDH respecto de la CADH, y podría ser replicada en el marco de la Convención de Belém do Pará. Por esta vía han entrado a la CADH el derecho a la autodeterminación, a la privacidad, a la salud, a la información y a la educación aplicados al ámbito de la sexualidad y la reproducción, los cuales deben estar libres de torturas, malos tratos, violencias y discriminación, y acompañados de un recurso para acceder a la justicia cuando son violados.

Así, en el primer caso hito de la Corte IDH sobre derechos sexuales y reproductivos, Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, se interpretaron de forma sistemática y evolutiva los derechos a la integridad personal (art. 5) y a la vida privada y familiar (arts. 11 y 17) de la CADH para concluir que estos protegen varios derechos sexuales y reproductivos: 1) la decisión de ser o no madre o padre incluso en el sentido genético o biológico;⁸⁸ 2) el derecho a fundar una familia, que incluye la posibilidad de procrear;⁸⁹ 3) la autonomía reproductiva; y 4) el acceso a servicios de salud

87 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 252 y ss.; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 143; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 259.

88 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párr. 143.

89 *Ibid.*, párr. 145.

reproductiva, incluyendo acceder a la mejor tecnología médica necesaria para ejercer este derecho,⁹⁰ bajo el derecho al goce de los beneficios del progreso científico.⁹¹

Para llegar a tal conclusión, la Corte IDH acudió a una variedad de instrumentos internacionales y pronunciamientos de órganos de monitoreo tanto del SIDH como del sistema universal de derechos humanos y del sistema europeo de derechos humanos (SEDH), incluyendo *soft law*. Así, recurrió a la Declaración Americana, al Protocolo de San Salvador, a la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad, al Pidesc,⁹² a la Cedaw,⁹³ y a lo que habían expresado el Comité de Derechos Humanos,⁹⁴ el Comité DESC⁹⁵ y el Tribunal Europeo de Derechas Humanos (TEDH).⁹⁶ Usó también definiciones derivadas de la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) y de la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).⁹⁷

En el caso *I.V. vs Bolivia*, ya citado, además de reiterar la posición sostenida en *Artavia Murillo* según la cual varios derechos reconocidos en la CADH son fuente de protección de los derechos sexuales y reproductivos, la Corte IDH hace una interpretación sistemática del artículo 13 de la CADH sobre el derecho a la información. Con base en diversos instrumentos internacionales, que incluyen de nuevo *soft law*, afirma que existe un “derecho del paciente de acceder o permitir libremente, sin ningún tipo de violencia, coerción o discriminación, que un acto médico se lleve a cabo en su beneficio, luego de haber recibido la información debida y oportuna de manera previa a su decisión”,⁹⁸ esto es, el consentimiento previo, libre e informado como “medio esencial” para “la realización efectiva del derecho a la autonomía y libertad en materia de salud reproductiva”.⁹⁹ Para la Corte IDH, “la garantía del libre consentimiento y el derecho a la autonomía en la elección de los métodos anticonceptivos permite impedir de manera eficaz, sobre todo para las mujeres, la práctica de las esterilizaciones involuntarias, no consentidas, coercitivas o forzadas”.¹⁰⁰ Asimismo, se afirmó que

... el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no cuenta con una norma convencional en materia de bioética y derechos humanos en la

90 *Ibid.*, párr. 146.

91 *Ibid.*, párr. 150.

92 *Idem.*

93 *Ibid.*, párr. 146.

94 *Ibid.*, párr. 145.

95 *Ibid.*, párr. 148.

96 *Ibid.*, párr. 147.

97 *Ibid.*, párrs. 148 y 149.

98 *Ibid.*, párr. 161.

99 *Ibid.*, párr. 163.

100 *Ibid.*, párr. 165.

región, que desarrolle el alcance y contenido de la regla del consentimiento informado. Por esta razón, a efectos de interpretar el alcance y contenido de dicha regla en el marco de la Convención Americana y determinar los alcances de las obligaciones estatales en relación con los hechos del presente caso, el Tribunal recurrirá, de conformidad con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al corpus juris internacional en la materia, como lo ha hecho en oportunidades anteriores. En materia de consentimiento, el corpus juris se sustenta en declaraciones internacionales, guías, opiniones de comités médicos expertos, directrices, criterios y otros pronunciamientos autorizados de órganos especializados en la temática como lo son la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”), la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (en adelante “FIGO”), la Asociación Médica Mundial (en adelante también “AMM”), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante “Unesco”), los órganos de los tratados de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros. Estos organismos han erigido normas jurídicas comunes que construyen una protección general alrededor del carácter previo, libre, pleno e informado del consentimiento.¹⁰¹

Como en *Artavia*, la Corte IDH reforzó lo anterior con un análisis de los elementos del consentimiento en “la legislación y práctica nacional de diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en particular, de la mayoría de los Estados que han ratificado la Convención Americana”¹⁰²

En esta misma sentencia, la Corte IDH interpretó los artículos 8 y 25 de la CADH sobre garantías judiciales y protección judicial, a la luz del “tratado interamericano específico”, esto es la CBDP, concretamente su artículo 7. Al respecto expresó que

... la protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio.¹⁰³

Con base en pronunciamientos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, del Comité Cedaw, del Comité de Derechos Humanos (CDH), del Comité contra la Tortura, del Comité DESC, del Relator Especial sobre Tortura, del Mesecvi, del TEDH y de la Declaración Interinstitucional de las Naciones Unidas para eliminar

101 *Ibid.*, párr. 168.

102 *Ibid.*, párr. 197.

103 *Ibid.*, párr. 299.

la esterilización forzada, bajo coacción e involuntaria,¹⁰⁴ la Corte IDH definió que era obligatoria “la disponibilidad y el acceso a recursos administrativos y jurisdiccionales para presentar reclamos en caso en que no se haya obtenido el consentimiento previo, libre, pleno e informado y el derecho a que dichos reclamos sean examinados sin demora y de forma imparcial”.¹⁰⁵

Por su parte, en el caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, citado *supra*, la Corte no se limitó solo a ajustar su vasta jurisprudencia sobre el deber de debida diligencia en casos de violencias contra las mujeres a este ámbito, sino que abordó el derecho a la educación sexual integral. En primer término, usó la tríada CADH (art. 19 sobre los derechos del niño), Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolo de San Salvador para reiterar que la CADH protege el derecho a la educación, en sus palabras:

La Corte ha indicado que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”. Este Tribunal ha explicado que ese derecho, respecto de niñas y niños, surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Este último reconoce el derecho a la educación en su artículo 13, sobre el cual la Corte puede ejercer su competencia [...]. Asimismo, el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁰⁶

Después, usando la CBDP y pronunciamientos del Comité Cedaw y del Comité de Derechos del Niño (CDN), expresó:

... los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.¹⁰⁷

104 *Ibid.*, párr. 302 y ss.

105 *Ibid.*, párr. 310.

106 *Ibid.*, párr. 117.

107 *Ibid.*, párr. 120.

Finalmente, la Corte IDH identifica la educación sexual y reproductiva como parte del derecho a la educación protegido por la CADH y el Protocolo de San Salvador, y como una de esas medidas que se deben adoptar para cumplir con el deber de diligencia debida respecto de las violencias contra las niñas:

Al respecto, el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. Agregó que órganos de la Organización de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a la educación sexual integral y han considerado que debe ser un componente obligatorio de la escolarización. En ese sentido, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y, como ha señalado el Comité DESC, “entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad”. Una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar “educación e información integrales”, teniendo en cuenta “las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes”. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.¹⁰⁸

Como se ve, para ello la Corte IDH acudió a pronunciamientos del Comité DESC, y también a los del CDN.¹⁰⁹ Así mismo, como en los anteriores ejemplos, hizo referencia a que “varios Estados sobre los que tiene competencia esta Corte adoptaron legislación que contempla el derecho a la educación en salud sexual y reproductiva.”¹¹⁰

Concluyó así, entre otras, una violación del derecho a la educación sexual pues el Estado “no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.”¹¹¹

Un último ejemplo viene dado por la sentencia del caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, reseñado previamente. En este caso, la Corte señaló que “la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la presunta comisión de un delito por parte de un paciente bajo ningún supuesto puede condicionar la atención médica que dicho paciente necesita”,¹¹² como ocurrió en el caso de *Manuela*, en el que

108 *Ibid.*, párr. 139.

109 *Idem.*

110 Véase recuento que realiza la Corte IDH en la referida sentencia en pie de página 134.

111 *Ibid.*, párr. 143.

112 Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 194.

su tratamiento médico se dilató por la prioridad que dio el personal de salud a presentar una denuncia en su contra.¹¹³

También determinó que el haberla esposado a la camilla del hospital, como es la práctica en los casos de mujeres sospechosas de aborto en ese país,¹¹⁴ había infringido la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 5 de la CADH), pues era una medida absolutamente innecesaria.¹¹⁵ Lo anterior, con base en instrumentos internacionales de *soft law*, tales como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos” y las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de Bangkok), pronunciamientos del Relator Especial sobre la tortura y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, y precedentes del TEDH.¹¹⁶

Sumamente importante es la interpretación del derecho a la vida privada (art. 11 de la CADH) y a la salud (art. 26 de la CADH) que hace la Corte IDH en esta decisión. Usando precedentes del TEDH, y varios instrumentos de *soft law*, indicó:

Aunque los datos personales de salud no se encuentren expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención, se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada. Aquellos datos relativos a la vida sexual deben considerarse, además, como personales y altamente sensibles. // En virtud del derecho a la vida privada y del derecho a la salud, las personas tienen derecho a que la atención médica sea confidencial y a la protección de los datos de salud. Dicha protección trae como consecuencia que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión no debe ser difundida y se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Esto incluye tanto la información compartida por el paciente mientras es atendido, como la evidencia física que el personal médico pueda observar al brindar atención médica. En este sentido, los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos. Esta obligación de mantener el secreto profesional ha sido reconocida en diversos instrumentos relativos a la ética de la atención médica, incluyendo el juramento hipocrático, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, la Declaración de Ginebra adoptada por la Asociación Mundial de Medicina en 1948, el Código Internacional de Ética Médica, y la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente.¹¹⁷

La Corte IDH advierte que lo anterior “no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o

113 *Ibid.*, párr. 195.

114 *Ibid.*, párr. 197.

115 *Ibid.*, párr. 200.

116 *Ibid.*, párrs. 198 y 199.

117 *Ibid.*, párrs. 205 y 206.

arbitrarias; por ello, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.”¹¹⁸ Sin embargo, en el caso de Manuela, la denuncia y declaración en la investigación penal de la médica que la atendió, y la remisión de su historia clínica a la misma no cumplió con ninguno de estos requisitos.¹¹⁹

Con base en pronunciamientos del Comité Cedaw¹²⁰ y del CDH,¹²¹ la Corte IDH estimó que,

... en casos como el presente, relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida. En efecto, en estos casos colidan en apariencia dos normas: el deber de guardar el secreto profesional y el de denunciar. Tratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse el deber de guardar el secreto profesional.¹²²

Es importante notar que la Corte IDH, al analizar la violación del derecho a la igualdad (arts. 1.1 y 24 de la CADH y arts. 3 y 4 de la Cedaw), enfatizó que “las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia.”¹²³ Lo hizo al reconocer que “la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia.”¹²⁴

En el caso de Manuela, su derecho a la igualdad en general, y en el ámbito de la salud en particular, fueron violados,¹²⁵ pues “todo ese actuar estuvo influenciado por la idea de que el juzgamiento de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de la mujer, lo cual resultó discriminatorio”,¹²⁶ así como un acto de violencia contra la mujer bajo la CBDP.¹²⁷

Más allá de los casos referidos, es preciso recordar que, en relación con la interrupción legal y segura del embarazo, ya el Mesecvi, en su Segundo Informe Hemisférico,

118 *Ibid.*, párr. 207.

119 *Ibid.*, párr. 229.

120 *Ibid.*, párr. 222.

121 *Ibid.*, párr. 223.

122 *Ibid.*, párr. 224.

123 *Ibid.*, párr. 252.

124 *Idem.*

125 *Ibid.*, párr. 256.

126 *Ibid.*, párr. 255.

127 *Ibid.*, párr. 259.

se refirió al impacto de la penalización absoluta del aborto al evaluar el artículo 4 de la CBDP y catalogó este hecho –y otras restricciones a los derechos reproductivos– como violencia institucional.¹²⁸ Este mismo órgano, en 2014, había emitido la Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, en la que estableció que “los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos”,¹²⁹ y que estos se basan en otros derechos esenciales como

... el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, al derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas y de tener la información y los medios para hacerlo y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia y por lo tanto a ser libres de violencia sexual.¹³⁰

En esta oportunidad, el Comité de Expertas del Mesecvi recomendó a los Estados:

Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada.¹³¹

De esta manera, la interpretación sistemática y evolutiva de la CADH ha clarificado que este tratado protege derechos sexuales y reproductivos tales como la autonomía, la privacidad, la salud, la información y la educación. También, que protege contra toda violencia y discriminación en estos ámbitos y garantiza acceso a la justicia por su violación. Todo esto podría entrar también a la CBDP vía artículo 4. Asimismo, y más importante aún, podrían entrar otros derechos sexuales y reproductivos que la Corte IDH aún no ha tenido la oportunidad de abordar, y que ya cuentan con desarrollo en otros instrumentos internacionales y en el derecho interno de los Estados miembros de la OEA, como el derecho a la interrupción legal y segura del embarazo; el derecho a elegir y a acceder a una amplia gama de métodos anticonceptivos, incluida la anticoncepción de emergencia; el derecho a un parto respetado y libre de violencia obstétrica; el derecho a una distribución equitativa y reconocimiento de las cargas de cuidado relativas a la maternidad, entre otros.

128 Mesecvi, *Segundo Informe de Seguimiento*, párrs. 103 y ss.

129 Mesecvi, Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, OEA/Ser.L/II.7.10, 19 de setiembre de 2014, p. 5.

130 *Ibid.*, p. 6.

131 *Ibid.*, p. 17.

Actualmente, la Corte IDH tiene conocimiento del caso *Beatriz vs. El Salvador*, relacionado con la falta de acceso al aborto terapéutico de una joven que padecía lupus y quien quedó embarazada de un feto anencefálico, este caso constituye una oportunidad histórica para pronunciarse, entre otras cosas, sobre este derecho, y sobre la violencia institucional que implica la penalización absoluta del aborto.¹³² En adición, la Corte tiene bajo su conocimiento el caso *Rodríguez Pacheco y otros vs. Venezuela*,¹³³ relacionado con violencia obstétrica en perjuicio de una mujer que requirió atención quirúrgica por tener un embarazo de alto riesgo, esta será otra oportunidad para una lectura más integral de los derechos sexuales y reproductivos no solo a la luz de la CADH.

A nivel de la CIDH, este órgano está conociendo el caso *Esperancita vs. República Dominicana*, relacionado con una adolescente de 16 años de edad a quien se le negó el tratamiento que requería para tratar un cáncer con el objetivo de no causar daño al feto, lo que ocasionó su muerte.¹³⁴ Asimismo, la CIDH tiene conocimiento del caso de *Eulogia vs. Perú*, mujer indígena que fue víctima de violencia obstétrica. Estos casos serán oportunidades para que la CIDH y la Corte IDH visibilicen y fortalezcan el catálogo de derechos que están protegidos bajo el artículo 4.

4. CONCLUSIONES

No cabe duda de que en los últimos años la Convención de Belém do Pará ha sido aplicada de manera más consistente por los órganos del sistema interamericano, en particular por la Corte IDH; en tal sentido, este órgano ha tenido la oportunidad de pronunciarse en importantes casos y fijar estándares para una mayor protección de los derechos de las mujeres, incluyendo varios de los que están protegidos en el artículo 4 de la Convención.

Ahora bien, este uso consistente de la CBDP no ha involucrado el análisis del citado artículo, quizás porque se asume que ello no es necesario dado que los derechos ahí contemplados se encuentran previstos en la CADH. Si bien esto es cierto, la apertura explícita del artículo 4 a ampliar el catálogo de derechos protegidos es una oportunidad de convertir la Convención en un verdadero tratado interamericano de los derechos de las mujeres. La importancia de este ejercicio radica no solo en continuar interpretando de manera evolutiva y sistemática los derechos civiles y políticos que están expresamente mencionados, sino en incluir otros derechos que están reconocidos en otros tratados interamericanos y universales.

En el artículo se abordan los derechos sexuales y reproductivos como ejemplo emblemático de aquellos que podrían protegerse más claramente a partir de su inclusión

132 CIDH, CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto, 11 de enero de 2022.

133 CIDH, La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana, 31 de marzo de 2021.

134 CIDH, Informe 67/20, Rosaura Almonte Hernández y familiares, 24 de febrero de 2020. Véase, además, Women's Link Worldwide, El caso Esperancita admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de junio de 2020.

en el catálogo de derechos que nos ofrece el artículo 4. Como hemos mencionado, ya la Corte IDH ha avanzado en el reconocimiento de algunos de estos derechos a partir de su lectura conjunta de la CADH y de la CBDP, de manera que este mismo ejercicio lo podría realizar en aplicación del artículo 4. Por su parte, la Comisión Interamericana y el Mesecvi también pueden continuar desarrollando este catálogo de manera más recurrente. Así, el que todos los órganos del SIDH, no solo la Corte IDH, den vida al referido artículo a través de interpretaciones novedosas, puede contribuir a fortalecer el *corpus juris* en materia de derechos sexuales y reproductivos, lo que a su vez puede significar más claridad para los Estados en cuanto a sus obligaciones internacionales. El Mesecvi, como vimos, ha dado recomendaciones relacionadas con los derechos reproductivos con base en el artículo 4, práctica que debería continuar y ampliarse a otros derechos de esta naturaleza. Por ejemplo, en su próxima ronda de evaluación, podría incluir expresamente indicadores sobre acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; la CIDH, por su parte, podría promover un desarrollo más amplio del artículo 4 a través de sus mecanismos de promoción e incluyendo expresamente esta norma en sus informes sobre peticiones y casos.

En suma, la propuesta de este capítulo implica hacer una lectura que evidencie la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y que permita avanzar en aquellos derechos que todavía no han sido suficientemente desarrollados como, por ejemplo, el derecho a la interrupción legal y segura del embarazo. En palabras sencillas, esta propuesta invita a que los órganos apliquen el principio pro-persona y que desarrollen el potencial que tiene el artículo 4 para garantizar la protección de más derechos para las mujeres, lo que es particularmente importante en momentos en que existen numerosos grupos fundamentalistas y antiderechos que están promoviendo políticas regresivas y bloqueando mayores avances en estos temas.¹³⁵

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 18 de abril de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>.

CIDH, Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas", OEA/Ser.L/V/II.100, 13 de octubre de 1998. <http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm>

135 CIDH, La CIDH expresa su preocupación por la adopción de medidas regresivas en materia de derechos sexuales y reproductivos en la región, 11 de agosto de 2021. Además, varios países –incluidos algunos de las Américas– han firmado el denominado Consenso de Ginebra que busca evitar que se preste el aborto como un servicio de salud. Véase Declaración de Ginebra, Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia. Además véase, Gobierno de Guatemala, Guatemala se adhiere al Consenso de Ginebra sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia. Amnistía Internacional, Guatemala, Ley discriminatoria fomenta el odio y pone en peligro vidas, derechos y familias, 9 de marzo de 2022. Caracol Radio, “Colombia se une al Consenso de Ginebra en una declaración antiaborto”, 13 de mayo de 2022.

- CIDH, Informe 54/01, Caso 12.051: Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 16 de abril de 2001, párrs. 54 y 58. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II, 31 de diciembre de 2009. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- CIDH, Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.LV/II.117, 7 de marzo de 2003. <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>
- CIDH, Caso 12.313, el 17 de marzo de 2003, <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yakie/dem.pdf>
- CIDH, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios, OEA/Ser.LV/II, 31 de diciembre de 2013. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf
- CIDH, Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos, OEA/Ser.LV/II. 26 de noviembre de 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPolicialAfros EEUU.pdf>
- CIDH, Informe 67/20, Rosaura Almonte Hernández y familiares, 24 de febrero de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/rdad1223-17es.pdf>
- CIDH, La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana, 31 de marzo de 2021. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/081.asp>
- CIDH, La CIDH expresa su preocupación por la adopción de medidas regresivas en materia de derechos sexuales y reproductivos en la región, 11 de agosto de 2021. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/208.asp>
- CIDH, CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto, 11 de enero de 2022. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp>
- CIDH, Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el sistema interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, 31 de julio de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/solicitud/soc_3_2019_spa.pdf

Informe de procedimientos especiales de Naciones Unidas

- Naciones Unidas, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng. Informe sobre la violencia y su impacto en el derecho a la salud, A/HRC/50/28, 14 de abril de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/310/94/PDF/G2231094.pdf?OpenElement>

Informes de mecanismos interamericanos

- Mesecvi, *Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10, 19 de setiembre de 2014, p. 5. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>
- Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belém do Pará), OEA, 2014. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>
- Mesecvi, *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*, abril de 2015. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESEC-VI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

Opiniones consultivas

Corte IDH, Caso 12.313, Yakye AXA vs. Paraguay, con solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por las organizaciones peticionarias, de 22 de mayo de 2003. <chrome-extension://efaidnbnmnncbjpcjgclclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yakie/esap.pdf>

Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26.

Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador; de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará; de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225.

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.

Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.

Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.

- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 270.
- Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334.
- Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63.
- Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 292.
- Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 112.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.

Tratados internacionales

- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Otras referencias

- Amnistía Internacional, Guatemala, Ley discriminatoria fomenta el odio y pone en peligro vidas, derechos y familias, 9 de marzo de 2022. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/03/guatemala-discriminatory-law-lives-rights-families-risk/>
- Caracol Radio, “Colombia se une al Consenso de Ginebra en una declaración antiaborto”, 13 de mayo de 2022. https://caracol.com.co/radio/2022/05/14/politica/1652483568_064822.html
- Declaración de Ginebra, Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia. <https://www.observatoriobioetica.org/wp-content/uploads/2020/10/geneva-consensus-declaration-spanish.pdf>
- Women’s Link Worldwide, El caso Esperancita admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de junio de 2020. <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/el-caso-esperancita-admitido-por-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-cidh>

EL ENFOQUE DE INTERDEPENDENCIA ENTRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Flávia Piovesan, Jessica Tueller

Resumen. Este capítulo aborda el enfoque de interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Comienza con un análisis del artículo 5 del tratado, su contenido, orígenes y función, para establecer que este artículo valoriza los derechos económicos, sociales y culturales tanto como los derechos civiles y políticos y, además, que del artículo surgen obligaciones estatales respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. Luego presenta una teoría sobre la interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la Convención de Belém do Pará a través de ejemplos ilustrativos sobre el trabajo que el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y el sistema universal de derechos humanos (SUDH) ya han hecho en relación con temas de género. Identifica tendencias generales en la interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y políticos, y finalmente, el capítulo resalta la importancia de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos frente a la estrategia actual de actores antiderechos, quienes alegan que existen conflictos entre varios derechos, para resistir a los avances en la protección de los derechos de las mujeres y personas LGBTI.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) estipula que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos

derechos”.¹ Esa es la totalidad del breve artículo. A diferencia del artículo 4, cuya afirmación de que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” culmina en una lista no exhaustiva de derechos civiles y políticos, el artículo 5 solamente ofrece un recordatorio general de que los derechos económicos, sociales y culturales también se encuentran entre los derechos protegidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin enumerarlos.²

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), que monitorea el cumplimiento del tratado y ofrece apoyo técnico a sus Estados parte,³ afirmó en su *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* que el artículo 5 es un “avance sustantivo” en el derecho internacional de derechos humanos porque “prevé expresamente que los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres sean debidamente respetados y protegidos; da el mismo valor jurídico a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales; y establece el compromiso político de los Estados parte de conceptualizarlos como obligaciones jurídicas”.⁴ El Mesecvi, además, aseveró en dicha guía que los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales son interdependientes e integrales.⁵

En este capítulo, consideramos esas afirmaciones del Mesecvi una por una para elaborar y profundizar su significado. En la segunda parte, después de esta introducción, explicamos los orígenes del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará (CBDP) para poder calificarlo definitivamente como un avance sustantivo. En la tercera parte, discutimos la función del artículo 5 en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Mesecvi, para establecer que este artículo valoriza los derechos económicos, sociales y culturales tanto como los civiles y políticos y, además, que del artículo surgen obligaciones estatales respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. En la cuarta parte, presentamos nuestra teoría sobre la interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la Convención de Belém do Pará. Todos los derechos en el SIDH son interdependientes e indivisibles,⁶ lo

1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 5.

2 Para más información sobre el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará, véase en esta obra el texto de Marcia Aguiluz y Mariana Ardila.

3 Para más información sobre el trabajo del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), véase en esta obra el texto de Tatiana Rein.

4 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014, p. 33.

5 *Idem*.

6 Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párr. 44.

cual hace imposible catalogar sus manifestaciones comprensivamente en un solo capítulo. Nos limitamos en la cuarta parte, entonces, a proporcionar y organizar ejemplos ilustrativos sobre el trabajo que el SIDH y el sistema universal de derechos humanos ya han hecho en relación con temas de género. Esperamos que estos ejemplos sirvan como fundamento para análisis futuros de la interdependencia entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la CBDP y otros instrumentos de derechos humanos.

Antes de comenzar, cabe mencionar que la división entre aquellos derechos concebidos como civiles y políticos y los otros concebidos como derechos económicos, sociales y culturales no es ni clara ni consistente. Por eso, tomamos como derechos civiles y políticos principalmente los derechos incluidos en la lista (no exclusiva) establecida por el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará. Ellos son: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Identificar los derechos económicos, sociales y culturales es más complicado, porque la CBDP no incluye una lista de ellos. Sin embargo, los trabajos preparatorios del tratado indican que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) fue una fuente principal de inspiración para la redacción del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará,⁷ así que, para los efectos de este capítulo, tomamos como derechos económicos, sociales y culturales bajo la Convención de Belém do Pará los contenidos en el Protocolo de San Salvador. Ellos son: el derecho al trabajo; el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; los derechos sindicales; el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud; el derecho a un medio ambiente sano; el derecho a la alimentación; el derecho a la educación; el derecho a los beneficios de la cultura; y el derecho a la constitución y protección de la familia. Cuando sea necesario, haremos referencia también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), por su manera de dividir los derechos y por sus enumeraciones influyentes y autoritativas de derechos.

2. ORÍGENES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

La elaboración de la Convención de Belém do Pará fue el resultado de décadas de activismo feminista que luchaba tanto por los derechos económicos, sociales y culturales

7 Véase parte 2 de este capítulo.

como por los derechos civiles y políticos.⁸ Ya en 1923, en la V Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana de Naciones, una resolución interamericana recomendó “el desarrollo de la educación y cultura femenina” en la misma resolución en que identificó el objetivo de obtener “para la mujer los mismos derechos civiles y políticos de que hoy disfrutaban los hombres”.⁹ Sin embargo, la activista Doris Stevens y otras feministas estadounidenses de la época muchas veces limitaron la agenda de las conferencias y organismos interamericanos a los derechos civiles y políticos por cuestiones particulares a su país, así como impidieron el liderazgo y la participación en esos foros de feministas latinoamericanas –quienes en general promovían los derechos económicos, sociales y culturales junto con los derechos civiles y políticos–, por el racismo y el imperialismo.¹⁰ Como consecuencia, cuando la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue creada en 1928, encabezada por Stevens,¹¹ su misión se restringió a los derechos civiles y políticos.¹² Eventualmente, Stevens cedió a la perspectiva de las feministas latinoamericanas en el sentido de que las medidas protectoras, como la licencia por maternidad, eran compatibles con derechos civiles y políticos, pero ese cambio de opinión representó una estrategia para mantenerse en el poder, en lugar de un compromiso verdadero con los derechos económicos, sociales y culturales.¹³ Un resultado de este cambio fue la mención de la necesidad de proteger a la mujer en el trabajo en la Declaración de Lima a Favor de los Derechos de las Mujeres de 1938.¹⁴ (Hoy en día una perspectiva que enfatiza la protección de la mujer suele ser criticada por su enfoque paternalista que perpetúa roles y estereotipos de género en lugar de enfatizar autonomía de las mujeres y su igualdad con los hombres,¹⁵ pero en su momento era un logro sin precedentes.) La lucha de feministas latinoamericanas para la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en el derecho interamericano, frente a desafíos persistentes, abrió el camino para el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará.

8 Katherine M. Marino, *Feminism for the Americas: The Making of an International Human Rights Movement*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2019, p. 4.

9 Véase Luz Patricia Mejía Guerrero, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56, 2012, p. 189, donde se cita la Resolución de la V Conferencia Internacional Americana, Santiago de Chile, del 5 marzo al 3 de mayo de 1923, octava sesión de fecha 26 de abril de 1923.

10 Marino, *Feminism for the Americas*, pp. 67, 111-112.

11 *Ibid.*, p. 67.

12 Mejía Guerrero, “La Comisión Interamericana de Mujeres”, p. 190, con cita de la Resolución de la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, 18 de febrero de 1928.

13 Marino, *Feminism for the Americas*, pp. 137, 140, 143.

14 Marino, *Feminism for the Americas*, pp. 155, 158; Mejía Guerrero, p. 192. El texto de la declaración se encuentra reproducido en Dipublico.org, [Declaración de Lima a Favor de los Derechos de las Mujeres \(Octava Conferencia Internacional Americana, Lima, 1938\)](#), 8 de enero de 2013.

15 Dianne Otto, “Disconcerting ‘Masculinities’: Reinventing the Gendered Subjects of International Human Rights Law”, en Doris Buss y Ambreena Manji, *International Law: Modern Feminist Approaches*, Oxford y Portland, Hart, 2005, p. 108.

La inclusión de derechos económicos, sociales y culturales junto a derechos civiles y políticos en la Convención de Belém do Pará también es consecuencia de la influencia del Protocolo de San Salvador, suscrito en 1988. El artículo 6 del anteproyecto preliminar de la Convención de Belém do Pará, elaborado por la CIM, hizo referencia expresa al Protocolo de San Salvador en los siguientes términos:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia puede consagrarse únicamente si se crean las condiciones para que el hombre y la mujer gocen y ejerciten en paridad los derechos humanos consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales y regionales sobre la materia tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁶

El artículo 6 además enumeraba varios de estos derechos –en paralelo con el actual artículo 4, que incluye una lista de derechos civiles y políticos (CBDP, art. 4)–, específicamente los derechos al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; la seguridad social; la salud, o el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social; un medio ambiente sano; la alimentación; la educación; los beneficios de la cultura; y la constitución y protección de la familia.¹⁷ Aunque la enumeración de derechos específicos al final fue retirada del texto aprobado por los Estados, todos estos derechos y más son comprendidos en el actual artículo 5, que asegura la “total protección” de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos que son “consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (CBDP, art. 5).

A pesar de la existencia previa de un instrumento interamericano que enumera los derechos económicos, sociales y culturales, y a veces por ello, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará fue objeto de debates intensos entre los Estados.¹⁸ Chile, por ejemplo, sugirió suprimir la primera frase del artículo 5 por esa razón.¹⁹ El Estado aseveró que no era necesario “repetir o redefinir [...] normas generales ya contenidas en los Pactos Internacionales aludidos” en la Convención de Belém do Pará.²⁰ Sugirió mantenerlos exclusivamente en el preámbulo y eliminar su mención en los artículos, lo cual requería la eliminación de la primera frase del artículo 5, así como de todo el artículo 4

16 Texto preliminar inicial y última versión del Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, p. 7 (https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf, p. 161).

17 *Ibid.*, pp. 7-8 (pp. 161-162).

18 Proyecto de texto de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, p. 8 (p. 184). Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Comentarios recibidos de los gobiernos al proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994, p. 3 (p. 287).

19 Proyecto de texto de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, p. 8 (p. 184).

20 CIM, *Comentarios recibidos de los gobiernos*, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94 add. 1, 12 de abril de 1994, p. 2 (p. 282).

y la letra a) del artículo 6.²¹ Estados Unidos, como Chile, se posicionó contra la repetición en la Convención de Belém do Pará de normas ya existentes en otros instrumentos internacionales.²² Además, Estados Unidos señaló que la enumeración de derechos en el contexto de la violencia contra la mujer era innecesaria o incluso “contraproducente”, pues limitaba los derechos, en lugar de ampliarlos.²³ Por su parte, Canadá sugirió reformular el artículo 5 para distinguirlo del artículo 4, porque ambos establecen la aplicación de todos los derechos humanos reconocidos en todos los instrumentos sobre derechos humanos.²⁴ Para aclarar que el artículo 5 se centraba en los derechos económicos, sociales y culturales, en lugar de en los derechos civiles y políticos ya enumerados en el artículo 4, Canadá sugirió cambiar la primera frase del artículo 5, que afirma que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos, contando con la total protección de esos derechos, conforme están garantizados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.²⁵ Además, el Estado sugirió eliminar las palabras “y de los (reconocidos)” por ser redundantes.²⁶

Mientras algunos Estados consideraron el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará parcialmente o completamente repetitivo, los organismos interamericanos lo vieron como una innovación que tal vez excediera sus poderes. El 10 de febrero de 1994, Edith Márquez Rodríguez, entonces secretaria ejecutiva de la CIDH, envió un memorando a Linda Poole, secretaria ejecutiva de la CIM, sobre la competencia de la Corte IDH y la CIDH respecto a la Convención. Según Márquez Rodríguez, lo nuevo del artículo 5 no era la premisa de interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, una posición ya apoyada por la Corte IDH y la CIDH para ese momento, sino la posible extensión de la jurisdicción de estos mecanismos a los derechos económicos, sociales y culturales.²⁷ El Protocolo de San Salvador permitió peticiones individuales exclusivamente en caso de violaciones de los artículos 8a y/o 13 del tratado.²⁸ La Corte IDH también había afirmado en su jurisprudencia que los derechos económicos, sociales y culturales requerían tratamiento distinto de los derechos civiles y políticos, es decir, distinto del sistema de peticiones

21 *Idem.*

22 CIM, *Comentarios recibidos de los gobiernos*, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994, p. 8 (p. 292).

23 *Idem.*

24 Proyecto de texto de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, p. 8 (p. 184); CIM, *Comentarios recibidos de los gobiernos*, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994, p. 3 (p. 287).

25 *Idem.*

26 *Idem.*

27 Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión de la Secretaría de la CIDH sobre los artículos 14 y 15 del proyecto de Convención de la CIM”, Memorando a Linda Poole, Secretaria Ejecutiva, Comisión Interamericana de Mujeres, 10 de febrero de 1994, p. 3 (p. 221).

28 *Idem.*

individuales procesadas por el SIDH.²⁹ Si la Convención de Belém do Pará permitiera peticiones individuales en materias de derechos económicos, sociales y culturales (para Márquez Rodríguez no era claro que lo hiciera), excedería los límites de la jurisdicción de la Corte IDH acorde a como fueron conocidos en esa época.³⁰

Finalmente, cabe mencionar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés) y, en particular, la Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer emitida por el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw) en 1992,³¹ las cuales también formaron parte del contexto para la elaboración de la Convención de Belém do Pará.³² La Recomendación General No. 19 no inspiró la Convención de Belém do Pará; al contrario, la CIM comenzó el proceso de elaboración en 1989 parcialmente en respuesta a la ausencia del tema de violencia en la Cedaw antes de la elaboración de aquella recomendación.³³ Sin embargo, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará comparte el enfoque de la Recomendación General No. 19 del Comité Cedaw, la cual afirma que la violencia de género contra la mujer “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos”.³⁴ En la enumeración de varios derechos así afectados, el Comité Cedaw incluyó algunos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. Estos derechos también figuran en los derechos listados en el artículo 6 del anteproyecto preliminar de la Convención de Belém do Pará.³⁵

3. FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 5 EN EL TRABAJO DE LA CORTE IDH, LA CIDH Y EL MESECVI

No es posible alegar una violación del artículo 5 ante la CIDH o la Corte IDH, lo cual limita, pero no prohíbe, el rol del artículo en el desarrollo sustantivo de derechos en la jurisprudencia del SIDH.³⁶ El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará restringe denuncias de violaciones del artículo 7, lo cual enumera los deberes inmediatos de los

29 *Ibid.* (p. 222).

30 *Idem.*

31 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, A/47/38, 1993. Esta recomendación fue actualizada en la Recomendación General No. 35, La violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 15.

32 CIM, *Comentarios recibidos de los gobiernos*, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994, p. 8 (p. 292).

33 Linda J. Poole, “Educar y promover el rechazo a la violencia”, *Inmujeres*, 28 de octubre de 2013, p. 9.

34 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 7.

35 Texto preliminar inicial y la última versión del Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, p. 7 (p. 161).

36 Véase en esta obra el texto de Marcia Aguiluz y Mariana Ardila.

Estados.³⁷ Aun así, el artículo 5 a veces se incluye expresamente en el trabajo de estos mecanismos. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva No. 27 de 2021, la Corte IDH consideró el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará, junto a los artículos 3, 4 y 6 del tratado, en su análisis del derecho de las mujeres a estar libres de toda forma de discriminación y violencia de género en el ejercicio de sus derechos a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga.³⁸ La Corte IDH estimó el artículo 5 particularmente pertinente a su determinación de que “la autonomía sindical no ampara medidas que limiten el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres dentro de los sindicatos, y por el contrario obliga a los Estados a adoptar medidas que permitan a las mujeres gozar de una igualdad formal y material en el espacio laboral y sindical”.³⁹ El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará en sí no especifica el contenido de los derechos laborales y sindicales, el cual la Corte IDH derivó de sus propias sentencias previas en el caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia y el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil.⁴⁰ La función del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará en este contexto, más bien, fue asegurar la inclusión de las mujeres, sin discriminación de género, en el goce de esos derechos ya establecidos.

En la misma línea, la Corte IDH se ha referido al artículo 4 de la Convención de Belém do Pará para establecer la existencia del derecho a no ser sometido a tortura, en una sentencia contenciosa sobre violencia basada en el género,⁴¹ y a la existencia del derecho a la libertad de religión y creencia, en otra sentencia contenciosa sobre discriminación basada en la orientación sexual.⁴² Aunque el artículo 5 del tratado no ha sido invocado en una sentencia de la Corte IDH hasta ahora, su naturaleza paralela con el artículo 4⁴³ sugiere que el artículo 5 también podría ser usado de esa forma en el sistema de casos y peticiones del SIDH. Es decir, aunque no es posible que la Corte IDH declare una violación del artículo 5 en una sentencia, la Corte puede usar el artículo 5 para confirmar la existencia de un derecho también presente en otros artículos –incluso de

37 Convención de Belém do Pará, arts. 7 y 12. Para más información sobre el artículo 12, véase en esta obra los textos de Óscar Parra y Jessy Cetz, y Selene Soto Rodríguez y Edward Pérez.

38 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párrs. 51, 164 y 193.

39 *Ibid.*, párr. 193.

40 *Ibid.*, párrs. 169 (n. 248-249) y 193.

41 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, párr. 140 (n. 175).

42 Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449, párr. 78.

43 Véase parte 2 de este capítulo.

otros tratados, respecto de los cuales sí tiene la autoridad para determinar violaciones–, que debe ser cumplido sin discriminación basada en el género, la orientación sexual u otras características similares.

Aunque en los informes de fondo de la CIDH para los mismos casos no hubo mención de la Convención de Belém do Pará,⁴⁴ no vemos ninguna razón por la cual la CIDH no podría haber abordado el artículo 5 del tratado de igual manera. Especialmente cuando se considera que la CIDH ha mencionado el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará en similar sentido en su trabajo de monitoreo y promoción de derechos. En su informe temático sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por ejemplo, la CIDH usó el artículo 5 del tratado, así como el artículo 3, en conjunto con varios otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, para establecer la existencia de un derecho a la salud en general, antes de explicar la función particular del derecho en el caso de personas trans y de género diverso.⁴⁵

El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará también figura en el trabajo de monitoreo y promoción del Mesecvi. Por ejemplo, este mecanismo ha mencionado el artículo 5 en un comunicado de prensa,⁴⁶ un documento sobre los derechos sindicales de las mujeres⁴⁷ y otro documento sobre los indicadores de progreso que usa para mediar la implementación de la Convención.⁴⁸ Además, para elaborar sus informes hemisféricos y de seguimiento sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, el Mesecvi ha pedido, recibido y evaluado el cumplimiento de los Estados parte de la Convención con los artículos 1-4 y 7-8.⁴⁹ Queda claro que su autoridad en esta área no se limita al artículo 7 en general y tampoco excluye el artículo 5 en particular, aunque no ha sido incluido hasta ahora, debido a la naturaleza paralela del artículo 5 con el artículo 4, que sí se ha incluido.

44 CIDH, Informe No. 24/18, Caso 12.982, Fondo, Azul Rojas Marín y otra, Perú; CIDH, Informe No. 148/18, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez, Chile.

45 CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 239, 7 de agosto de 2020, párr. 314.

46 Mesecvi, Comité de Expertas expresa preocupación por la sentencia sobre cuota de género en República Dominicana, 2019.

47 Mesecvi, La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, OEA/Ser.L/II.6.28, 2020, pp. 76 y 78.

48 Mesecvi, Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.188/13 rev. 1, 30 de julio de 2013, p. 6.

49 Mesecvi, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.6.10, abril de 2012 (arts. 1, 2, 7, 8); Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev. 1, abril de 2015 (arts. 1-4, 7-8); Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2017 (arts. 1, 2, 7, 8).

Por último, cabe mencionar que la influencia del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará se extiende más allá de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Por ejemplo, activistas y académicos usaron el artículo 5, entre otros artículos de otros instrumentos, en la elaboración de los Principios de Montreal de 2002 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer, para establecer que las mujeres tienen el derecho a la participación en la vida cultural.⁵⁰

4. CÓMO TEORIZAR LA INTERDEPENDENCIA ENTRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Debido a que el uso del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará ha sido limitado en el derecho y la práctica, como explicamos en la sección anterior, nuestro análisis en esta sección resulta ser menos una observación de la función actual del artículo y más una propuesta de cómo la interdependencia entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales que existe implícitamente en ese artículo puede ser teorizada y potencializada en el futuro.⁵¹

Identificamos cuatro tendencias generales en la interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Primero, las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales hacen que las personas sean vulnerables a violaciones de los derechos civiles y políticos, y viceversa. Segundo, las violaciones de los derechos civiles y políticos pueden ocurrir en ámbitos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales y, por lo tanto, interferir con ellos. Tercero, el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales puede prevenir y mitigar violaciones de los derechos civiles y políticos. Finalmente, el cumplimiento del derecho al acceso a la justicia ayuda con la denuncia y reparación de violaciones de otros derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Hemos derivado estas tendencias, y los ejemplos ilustrativos que incluimos, del trabajo de la Corte IDH, la CIDH, el Mesecvi, el Comité Cedaw, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

50 [Principios de Montreal sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, 2002](#), “adoptados por un grupo de expertas en una reunión celebrada del 7 al 10 de diciembre del 2002 en Montreal, Canadá [...] para guiar la interpretación e implementación de las garantías de no-discriminación y de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales contemplados, *inter alia*, en los Artículos 3 y 2 (20 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para que las mujeres puedan gozar de estos derechos plenamente y en condiciones de igualdad”.

51 Sobre la protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales bajo la CBDP, véase también en esta obra el texto de Catalina Martínez y Ma. Fernanda Perico.

4.1. Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales hacen que las personas sean vulnerables a violaciones de los derechos civiles y políticos, y viceversa

El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará reconoce que varios factores contribuyen a la vulnerabilidad agravada de ciertas mujeres a la discriminación y violencia de género, lo que incluye estar “en una situación socioeconómica desfavorable”, ser “menor de edad”, o ser de cierta “raza o [...] condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” (CBDP, art. 9).⁵² La identidad de género no se menciona expresamente en este artículo, pero también es un factor de vulnerabilidad comprendido en la frase “entre otras”.⁵³ Esta sección vincula estos factores de vulnerabilidad directamente con violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, y después indirectamente con violaciones de derechos civiles y políticos, o viceversa, dependiendo del factor de vulnerabilidad.

4.1.1. Desigualdad socioeconómica, violencia y participación en la vida pública

La desigualdad socioeconómica de las mujeres,⁵⁴ resultado de siglos de discriminación estructural en los que se han infringido especialmente sus derechos a la educación y al trabajo,⁵⁵ también las hace vulnerables a violaciones de sus derechos a la integridad, la seguridad y la vida. Por ejemplo, la pobreza y el desempleo aumentan el riesgo de la trata⁵⁶ y, asimismo, motivan la participación en el trabajo sexual, que no constituye una violación de derechos en sí mismo, pero abre la puerta a varias violaciones de derechos, porque los Estados frecuentemente criminalizan este trabajo y niegan protección a las personas que lo ejercen.⁵⁷

La falta de educación e independencia económica también contribuye al mantenimiento de las mujeres en situaciones de violencia intrafamiliar, porque no cuentan con los recursos necesarios para huir ni saben cómo tener acceso a servicios de ayuda

52 Para más información sobre el artículo 9, véase en esta obra el texto de Viviana Waisman y María Cecilia Ibáñez.

53 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 129.

54 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 33; Cedaw, Recomendación General No. 29, Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, CEDAW/C/GC/29, 30 de octubre de 2013, párrs. 4-5; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), Trujillo Calero vs. Ecuador, E/C.12/63/D/10/2015, 14 de noviembre de 2018, párr. 14.2.

55 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 34.

56 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 14; y Recomendación General No. 38, La trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020, párrs. 20-21.

57 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 15; y Recomendación General No. 30, Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 54.

donde existen.⁵⁸ La violencia intrafamiliar, luego, limita la participación de la mujer en asuntos familiares y públicos.⁵⁹ En la misma línea, eliminar la desigualdad socioeconómica de las mujeres, al asegurar que tengan su propia fuente de ingresos, por ejemplo, previene que ellas se encuentren atrapadas en estas situaciones de violencia.⁶⁰

La desigualdad socioeconómica, además, limita gravemente la participación de las mujeres en los asuntos públicos, particularmente en la toma de decisiones.⁶¹ Su falta de independencia económica, así como la expectativa de que se encargará de la gran mayoría del trabajo doméstico, aun cuando trabaje fuera del hogar, impiden su capacidad de adquirir y dedicarse a un cargo político.⁶² Estos mismos factores, combinados con la falta de educación, impiden también la votación y el registro para votar, porque no pueden informarse sobre la política o porque el Estado impone requisitos de propiedad o alfabetización para ejercer el derecho al voto.⁶³ Por consiguiente, la eliminación de obstáculos socioeconómicos es un paso esencial en la dirección de la participación plena de las mujeres en asuntos públicos.⁶⁴ Cabe mencionar que la desigualdad socioeconómica, con sus repercusiones en los derechos civiles y políticos, afecta más a las mujeres indígenas,⁶⁵ afrodescendientes, migrantes, rurales,⁶⁶ adolescentes y otras que enfrentan discriminación múltiple e interseccional.⁶⁷

4.1.2. Matrimonio infantil y autonomía reproductiva y económica

El matrimonio infantil es un ejemplo de matrimonio forzado, que viola los derechos civiles y políticos,⁶⁸ pero también es conocido por sus graves consecuencias en los derechos económicos, sociales y culturales.⁶⁹ El desequilibrio de poder, por razones de edad

58 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, pp. 23, 25.

59 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer, A/47/38, 1993, párr. 23.

60 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 55.

61 Mesecvi, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*, OEA/Ser.L/II.6.17, 2017 p. 11; Comité Cedaw, Recomendación General No. 23, Vida política y pública, 1997, A/53/38, párr. 14.

62 Comité Cedaw, Recomendación General No. 23, párrs. 11 y 36.

63 *Ibid.*, párrs. 20a/b y 23.

64 *Ibid.*, párr. 17.

65 CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 7.

66 Comité Cedaw, Recomendación General No. 34, Los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo de 2016, párr. 5.

67 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 60; Mesecvi, *Ley Modelo Interamericana*, p. 18.

68 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, Prácticas nocivas, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 20; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.

69 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas*

y de género, entre las niñas y adolescentes casadas y sus parejas restringe su capacidad de decidir sobre sus cuerpos y sus vidas.⁷⁰

En cuanto al derecho a la salud, por ejemplo, el matrimonio infantil se relaciona con el embarazo infantil,⁷¹ que lleva tasas altas de mortalidad y morbilidad materna.⁷² Aun cuando la niña o adolescente sobreviva el parto, tener un/a hijo/a una edad temprana tiene implicaciones para su salud física y mental.⁷³ Además, la niña o adolescente muchas veces es obligada a continuar con un embarazo que no desea en contra de su autonomía reproductiva.⁷⁴ El matrimonio infantil también se relaciona con la falta de información sobre salud sexual y reproductiva y por eso contribuye a la prevalencia de embarazos no deseados, así como de contagios de virus de inmunodeficiencia humana (VIH), causante del sida, entre otras enfermedades sexuales.⁷⁵

El matrimonio infantil también resulta a menudo en violaciones del derecho a la educación de las niñas y adolescentes.⁷⁶ Ellas abandonan la escuela porque se quedan embarazadas, tienen otras tareas para cumplir en su vida doméstica o son obligadas a abandonar sus estudios por su esposo o por la escuela misma.⁷⁷ Asimismo, el matrimonio infantil a veces se combina con la mutilación genital femenina, que también se

y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párrs. 215-216.

- 70 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 23; CIDH, Comunicado de Prensa No. 256/19, “En el Día Internacional de la Niña, la CIDH reitera la obligación de los Estados de garantizar la protección especial y reforzada de sus derechos fundamentales”, 11 de octubre de 2019.
- 71 Mesecvi, Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.234/16 rev. 1, 2016, párrs. 59-70.
- 72 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 22; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr. 20; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”, A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014, párr. 23.
- 73 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, párr. 20.
- 74 ACNUDH, “Prevención y eliminación del matrimonio infantil”, párr. 23.
- 75 *Ibid.*, párr. 23; Mesecvi, Segundo Informe Hemisférico, p. 45; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, párr. 20.
- 76 Comité Cedaw, Recomendación General No. 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, A/49/38, 1994, párr. 36.
- 77 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 22; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, párr. 20; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017, párrs. 52-53; ACNUDH, “Prevención y eliminación del matrimonio infantil”, párr. 24.

relaciona con violaciones del derecho a la educación, porque el procedimiento afecta su capacidad de concentrarse en sus clases y aun asistir a ellas.⁷⁸

La falta de educación por causa del matrimonio infantil también afecta el acceso al empleo y a la independencia económica de estas niñas y adolescentes, porque previene la adquisición del conocimiento o la formación que facilitarían el ejercicio del derecho al trabajo.⁷⁹ Además, el matrimonio infantil en sí puede constituir una violación grave de derechos laborales, porque muchas veces las niñas y adolescentes son forzadas a trabajar en este contexto.⁸⁰

4.1.3. Falta de documentación y exclusión social

La falta de documentación y obstáculos a la obtención o rectificación de documentación a menudo experimentados por grupos en situaciones de vulnerabilidad violan derechos civiles y políticos, como el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad y el derecho al nombre, pero también impiden el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Mujeres y otras personas en situación de movilidad humana, por ejemplo, son más vulnerables a violencia y condiciones injustas e inequitativas en el ámbito laboral cuando no tienen documentos que les permiten vivir y trabajar en el país donde se encuentran.⁸¹ La falta de documentación crea dependencia económica y jurídica del empleador, de la que este puede abusar.⁸² Los efectos de esta relación entre el derecho a la identidad y el derecho al trabajo también fluyen en modo inverso: si las personas en situación de movilidad experimentan discriminación o abuso y hacen una denuncia, ponen en riesgo su acceso al permiso de trabajo.⁸³

En la misma línea, por falta de documentación y otros factores, las mujeres apátridas tienen menos acceso al derecho al trabajo, así como a otros derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud y el derecho a la educación.⁸⁴ Por ejemplo, en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la Corte IDH determinó que el Estado, al negarse a registrar los nacimientos de las niñas, no solo violó su derecho a la nacionalidad, sino también y por consecuencia impidió su ejercicio de otros derechos, incluido el derecho a la educación.⁸⁵ Asimismo, las mujeres a veces pierden su

78 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 53.

79 Comité Cedaw, Recomendación General No. 21, párr. 37.

80 ACNUDH, "Prevención y eliminación del matrimonio infantil", párr. 21.

81 Comité Cedaw, Recomendación General No. 26, Las trabajadoras migratorias, CEDAW/C/2009/WP.1/R, 2009, párrs. 19 y 22; Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párrs. 136 y 159.

82 Comité Cedaw, Recomendación General No. 38, párr. 27.

83 Comité Cedaw, Recomendación General No. 26, párr. 21.

84 Comité Cedaw, Recomendación General No. 30, párr. 60; Comité Cedaw, Recomendación General No. 32, Las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014, párrs. 51 y 53.

85 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párrs. 137, 173-174 y 185.

nacionalidad después de casarse con una persona extranjera, lo cual aumenta la probabilidad de que se encuentren en una posición de dependencia económica de sus parejas.⁸⁶

Las personas trans y de género diverso, por su parte, encuentran obstáculos cuando tratan de rectificar el nombre y el marcador de género en sus documentos de identificación, los cuales indirectamente impiden su acceso a todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda y el derecho a la seguridad social.⁸⁷ Por ejemplo, la falta de reconocimiento de identidad de género resulta a menudo en confusión de género (*misgendering*) por parte de profesores y compañeros de clase, lo cual puede ser tan grave que les lleva a abandonar sus estudios.⁸⁸ Además, aun si consiguen rectificar algunos de sus documentos, la incapacidad de rectificar todos sus documentos crea problemas cuando necesitan juntar sus credenciales para solicitar oportunidades educativas o laborales.⁸⁹

Finalmente, las mujeres indígenas también enfrentan barreras a la obtención de documentación que reconoce su identidad indígena, que es una forma de violencia cultural y espiritual.⁹⁰ La violación del derecho de una mujer indígena a su identidad indígena infringe su derecho personal a su cultura, así como el derecho colectivo a la cultura del pueblo indígena.

4.2. Las violaciones de los derechos civiles y políticos pueden ocurrir en relación con los derechos económicos, sociales y culturales e interferir con estos

El artículo 2b de la Convención de Belém do Pará estipula que su prohibición contra la violencia y discriminación de género se extiende tanto a la esfera pública como a la privada, incluidos el “lugar de trabajo”, “instituciones educativas” y “establecimientos de salud” (CBDP, art. 2b).⁹¹ Violaciones de derechos civiles y políticos que ocurren en estos ámbitos también interfieren con los derechos económicos, sociales y culturales de la víctima.

86 Comité Cedaw, Recomendación General No. 32, párr. 55.

87 CIDH, Informe sobre Personas Trans, párr. 27; Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24, párr. 98.

88 CIDH, Informe sobre Personas Trans, párrs. 171 y 176.

89 *Ibid.*, párr. 179.

90 CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 80, cita al CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 69.

91 En el mismo sentido, véase Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 20. Para más información sobre el artículo 2(b) de la Convención de Belém do Pará, véase el capítulo de Karla Quintana Ozuna en este comentario.

4.2.1. Establecimientos de salud

Servicios médicos realizados sin consentimiento o injustamente negados pueden violar el derecho a la integridad personal, el derecho a no ser sometida a torturas y el derecho a la vida, entre otros derechos civiles y políticos, así como el derecho a la salud, el cual se encuentra entre los derechos económicos, sociales y culturales.⁹²

Por ejemplo, la esterilización forzada, es decir, sin consentimiento informado, además de violar el derecho a la salud, también viola los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la vida y a la igualdad de protección ante la ley, así como el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁹³ En el caso de I.V. vs. Bolivia, la Corte IDH concluyó que “la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público, bajo estrés y sin su consentimiento informado, le causó un grave daño físico y psicológicos que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, constituyendo un acto de violencia y discriminación contra ella”.⁹⁴ En otras palabras, la esterilización forzada de I.V. infringió no solo su derecho a la salud sexual y reproductiva, sino también su derecho a la integridad física y psíquica.

Prohibiciones absolutas al aborto y ciertas restricciones a la interrupción voluntaria del embarazo también pueden constituir violaciones de los derechos a: la integridad física, psíquica y moral; no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; la privacidad; la seguridad; y la vida de la persona gestante, así como su derecho a la salud.⁹⁵ Asimismo, en la negación de atención médica a una persona que sufrió una emergencia obstétrica, como en el caso de Manuela y otros vs. El Salvador, o la prohibición de una tecnología reproductiva, como en el caso de Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, no solo está implicado el derecho a la

-
- 92 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 30; [Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos](#), OEA/Ser.L/II.7/10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014, p. 16; Comité DESC, Observación General No. 22, El derecho a la salud sexual y reproductiva, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 10. Véase en esta obra el texto de Alejandra Cárdenas, María Daniela Rivero y Ana María Palacios.
- 93 CIDH, [Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párrs. 62 y 66; CIDH, [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 74; Mesecvi, Segundo Informe Hemisférico, p. 44; Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 22; y Recomendación General No. 35, párr. 18.
- 94 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 255.
- 95 Mesecvi, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, p. 9; Mesecvi, [Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI](#). OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev. 1, abril de 2015, pp. 58-59; CIDH, [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](#), párr. 39; Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 22; y Recomendación General No. 35, párr. 18.

salud sexual y reproductiva, sino también derechos civiles y políticos, por ejemplo, a la integridad personal y a la vida privada.⁹⁶

En la misma línea, los intentos de modificar o suprimir la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales –es decir, las mal llamadas “terapias de conversión” y los procedimientos quirúrgicos no consentidos a las personas intersex– que ocurren en establecimientos de salud violan tanto el derecho a la salud sexual y reproductiva como los derechos civiles y políticos ya mencionados en esta sección.⁹⁷ Por último, cabe mencionar que en los establecimientos de salud ocurre violencia sexual similar a la violencia sexual en las escuelas, la cual será tratada en la próxima sección de este capítulo.⁹⁸

4.2.2. Instituciones educativas

La violencia sexual viola el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral, así como, en ciertas circunstancias, el derecho a no ser sometida a torturas y el derecho a la vida, pero además puede constituir una violación del derecho a la educación, cuando ocurre en una institución educativa o durante la caminata hacia y desde la escuela.⁹⁹ Violencia de este tipo suele ser sufrida no solo por niñas y mujeres, sino también por personas LGBTI.¹⁰⁰

Cuando estudiantes sufren violencia sexual en las escuelas, ya sea hostigamiento o acoso, se infringe su derecho a la educación, porque dicha violencia contribuye al bajo rendimiento académico y al abandono escolar.¹⁰¹ En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sobre una niña víctima de violencia sexual en el ámbito educativo, la Corte IDH comentó que “existe una estrecha relación entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual y las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre y violencia y aquellas relacionadas con la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.”¹⁰² Según el Mesecvi, la violencia sexual sufrida en este caso

96 Corte IDH, Caso de Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C, No. 441; Corte IDH, Caso de Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257. Véase también Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 10.

97 Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 23; CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párrs. 182, 195 y 200-212.

98 CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 90.

99 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres, párr. 95; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 4.

100 Comité DESC, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 32; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 45.

101 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párrs. 57 y 65.

102 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 107. Para un análisis más profundo de este caso, véanse en esta obra los textos de Catalina Martínez y María Fernanda Perico, y

y la falta de respuesta de las autoridades escolares también implican una violación del derecho a ser educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, consagrado en el artículo 6b de la Convención de Belém do Pará.¹⁰³

En la misma línea, la posibilidad o la realidad de violencia sexual que ocurre en la caminata hacia y desde la escuela tiene implicaciones para el derecho a la educación, porque la inseguridad motiva el abandono escolar.¹⁰⁴ Este obstáculo al acceso a las escuelas se aumenta en contextos de conflicto armado.¹⁰⁵

Es importante recordar que a veces la violencia sexual contra estudiantes y profesores es perpetrada con el objetivo consciente de prevenir el acceso de las niñas y mujeres a la educación.¹⁰⁶ Por último, cabe mencionar que en algunos contextos el acceso de las niñas y las mujeres a la educación también depende del goce del derecho a la libertad religiosa. En varios países de Europa, por ejemplo, prohibiciones al velo portado principalmente por algunas mujeres musulmanas han obstaculizado su entrada a instituciones educativas, así como su participación en lugares de trabajo, tema de la próxima sección.¹⁰⁷

4.2.3. Lugares de trabajo

El derecho al trabajo, así como varios derechos civiles y políticos, está implicado cuando mujeres y personas LGBTI enfrentan discriminación y violencia de género en el ámbito laboral.¹⁰⁸ Hostigamiento sexual y otras formas de maltrato en el lugar de trabajo no solo infringen el derecho a la integridad personal, sino también el derecho al trabajo, porque pueden crear un ambiente hostil, impedir la contratación o el ascenso de la víctima o motivar su despido o renuncia, como en un caso ante el Comité Cedaw de una mujer cuyo jefe amenazó despedirla si no tenía relaciones sexuales con él.¹⁰⁹

El derecho a la igualdad ante la ley, que se encuentra entre los derechos civiles y políticos en el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará, también puede ser

Marcia Aguiluz y Mariana Ardila.

103 Mesecvi, *Amicus Curiae*, Caso de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 12 de febrero de 2020, párrs. 39, 70(b).

104 Comité DESC, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 30; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 29.

105 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párrs. 47-48.

106 Comité Cedaw, Recomendación General No. 34, párr. 42; y Recomendación General No. 30, párr. 48.

107 ACNUDH, “[Human Rights of Women Wearing the Veil in Eastern Europe: Research Paper](#)”, 2019, p. 30.

108 Comité DESC, Observación General No. 18, El derecho al trabajo, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 7; y Observación General No. 20, párr. 32.

109 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 17-18; Comité Cedaw, Anna Belousova vs. Kazakhstan, CEDAW/C/61/D/45/2012, 25 de agosto de 2015, párr. 10.12.

afectado en el contexto de hostigamiento sexual en el ámbito laboral, como ilustra otro caso del Comité Cedaw sobre una mujer cuyo jefe propagaba rumores sobre su vida sexual.¹¹⁰ Por último, cabe mencionar que esta discriminación laboral se agrava cuando hay varios factores de vulnerabilidad en juego. Por ejemplo, como abordamos con más detalle en la sección 4.1.3, las mujeres en situación de movilidad humana son aún más vulnerables a maltrato laboral en términos de frecuencia y crueldad.¹¹¹

4.3. El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales puede prevenir y mitigar violaciones de los derechos civiles y políticos

El artículo 8¹¹² de la Convención de Belém do Pará estipula que los Estados parte “conviene en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas” para combatir la violencia y discriminación de género. Entre estas medidas se encuentran: educación (arts. 8a/b/e), atención médica (art. 8d) y capacitación (art. 8c). La inclusión de estas medidas, que ya se consideran derechos económicos, sociales y culturales, en este artículo sobre obligaciones indica que juegan un papel importante en la prevención y mitigación de las violaciones de los derechos civiles y políticos asociadas con la discriminación y violencia de género.

4.3.1. Educación, educación en derechos humanos y educación sexual integral

Respetar, garantizar y proteger el derecho a la educación en general y el derecho a la educación en derechos humanos y a la educación sexual integral en particular previenen y mitigan violaciones de otros derechos, incluidos los derechos civiles y políticos.¹¹³ Como mantuvo el Comité DESC en su Observación General No. 13, “la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”.¹¹⁴ El acceso a la educación aumenta la probabilidad de que una persona llegue a la independencia económica y evita la vulnerabilidad, la desigualdad socioeconómica y las violaciones de derechos civiles y políticos mencionados en la sección 4.1.1.¹¹⁵ Por ejemplo,

110 Comité Cedaw, R.K.B. vs. Turkey, CEDAW/C/51/D/28/2010, 13 de abril de 2012, párr. 8.9.

111 Comité Cedaw, Recomendación General No. 26, párr. 20.

112 Para más información sobre el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, véase en esta obra el texto de Christian Courtis.

113 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 14.

114 Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 1; CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.LV/II.164, Doc. 147, 7 de setiembre de 2017, párr. 356; CIDH, [El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales](#), OEA/Ser.LV/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párrs. 18 y 170.

115 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 34; Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 63; Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 13.

la alfabetización es fundamental para poder participar en asuntos públicos. Sin embargo, el acceso a la educación no es suficiente para transformar realidades cuando no incluye esfuerzos específicos dirigidos a modificar prejuicios, estereotipos y jerarquías de género.¹¹⁶

La educación en derechos humanos, que en todo caso debe tener perspectiva de género,¹¹⁷ también es necesaria para el ejercicio de derechos, porque esta educación aumenta la capacidad de víctimas potenciales o reales de violaciones de derechos humanos de identificar la violación, buscar ayuda y exigir justicia.¹¹⁸ Asimismo, sensibiliza a potenciales perpetradores de violaciones de los derechos humanos o testigos para que respeten y protejan los derechos de los demás.¹¹⁹

La educación sexual integral, que también es una obligación de los Estados bajo la Convención de Belém do Pará, aunque no se incluye expresamente en el texto del tratado,¹²⁰ tiene un efecto aún más directo, porque incluye información específica sobre la discriminación y violencia de género.¹²¹ Por ejemplo, el acceso a la educación sexual podría ayudar a evitar la esterilización forzada mencionada en la sección 4.2.1., y las violaciones de los derechos civiles y políticos que la acompañan, porque una persona sabría defender su cuerpo contra operaciones médicas dañosas y no necesarias, aún frente a un proveedor médico que desearía ignorar o subvertir el procedimiento de consentimiento informado.¹²² Sus decisiones sobre su salud tendrían una mayor posibilidad de ser informadas y autónomas.¹²³

4.3.2. Servicios especializados para víctimas de violencia de género

Los servicios de salud juegan un papel importante en la mitigación de violencia de género y las violaciones de derechos civiles y políticos que ella representa, porque esa violencia generalmente tiene un impacto negativo en la salud.¹²⁴ El Mesecvi ha especificado que

116 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 78; Convención de Belém do Pará, art. 8b.

117 Para más información sobre la educación con perspectiva de género en el marco de la Convención de Belém do Pará, véase en esta obra el texto de Nora Picasso Uvalle.

118 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 54; Comité Cedaw, Recomendación General No. 33, El acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrs. 30 y 32; Mesecvi, *Declaración de Pachuca: Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres*, OEA/Ser.L/II.5.32, CIM/CD/doc.16/14 rev. 3, 27 de mayo de 2014, p. 11.

119 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, pp. 54 y 61; Comité Cedaw, Recomendación General No. 33, párr. 32.

120 Mesecvi, *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres*, p. 8.

121 Mesecvi, *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres*, p. 16. Sobre la educación sexual integral en el marco de la Convención de Belém do Pará, véase en esta obra el texto de Catalina Martínez y María Fernanda Perico.

122 Comité Cedaw, Recomendación General No. 21, párr. 22.

123 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párrs. 61 y 68.

124 Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 7; Corte IDH, Caso de Fernández Orte-

víctimas de violencia de género, especialmente víctimas de violencia sexual, deben recibir servicios especializados de salud mental, incluida la asesoría psicológica, así como de salud sexual y reproductiva, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la interrupción voluntaria del embarazo y los tratamientos para enfermedades de transmisión sexual.¹²⁵

La Convención de Belém do Pará requiere la mitigación de los efectos de violencia de género también por medio de refugios, alimentación y programas sociales y laborales para las víctimas, entre otras medidas.¹²⁶ Es decir, los Estados deben atender no solo el derecho a la salud, sino también otros derechos, como aquellos a la vivienda, alimentación y trabajo, para abordar integralmente las violaciones de derechos civiles y políticos asociadas con la violencia de género.¹²⁷ El Mesecvi ha explicado que este enfoque transversal ayuda a “enfrentar las consecuencias de la violencia en plano social, comunitario y económico”.¹²⁸

Cabe mencionar que estos servicios deben ser proporcionados sin demora y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del agresor.¹²⁹

4.3.3. Capacitación a funcionarios públicos y otros líderes comunitarios

Los Estados deben proporcionar la educación y los servicios mencionados en las secciones 4.3.1 y 4.3.2, pero también deben capacitar a cada funcionario/a involucrado/a en estas operaciones en derechos humanos y con perspectiva de género. Los proveedores de atención médica, por ejemplo, deben recibir entrenamiento especial para reconocer y atender a la violencia de género.¹³⁰ La Convención de Belém do Pará también obliga a los Estados a capacitar a los agentes de la justicia y la seguridad en temas de género

ga y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párrs. 251-252; Corte IDH, Caso de Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párrs. 252-253.

125 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 56; Ley Modelo Interamericana, p. 22; Declaración sobre la Violencia, pp. 13 y 16-17; Segundo Informe Hemisférico, p. 46; y Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia, julio de 2020. Véase también Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 24k; Recomendación General No. 30, párr. 38e; Recomendación General No. 33, párr. 16b; Recomendación General No. 35, párr. 31a (iii).

126 Convención de Belém do Pará, art. 8d/f; Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, pp. 56-58; Mesecvi, Ley Modelo Interamericana, p. 23; Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 24k; Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 52; Comité Cedaw, Recomendación General No. 33, párr. 16b; Comité DESC, Observación General No. 16, párr. 27; Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 31a (iii).

127 Comité Cedaw, Recomendación General No. 30, párr. 38f; Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 58.

128 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 56.

129 *Ibid.*, p. 58; Mesecvi, Ley Modelo Interamericana, p. 23.

130 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 24k; y Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, A/54/38/Rev.1, cap. 1, 1999, párrs. 15b y 3f.

para promover la debida diligencia y el acceso a la justicia en casos de discriminación y violencia de género (CBDP, art. 8c).¹³¹ Sin esta educación, los prejuicios y estereotipos de género pueden generar la impunidad.¹³²

Una respuesta integral a la discriminación y la violencia de género irá aún más allá de funcionarios públicos para capacitar a las personas que ejercen otros tipos de poder en la comunidad, como líderes religiosos, empresariales y mediáticos, en temas de género.¹³³ La Convención de Belém do Pará y el Mesecvi se concentran en particular en la importancia de sensibilizar a y a través de los medios de comunicación (CBDP, art. 8g).¹³⁴ Sus respuestas a las violaciones de los derechos tienen un impacto indirecto, pero potencialmente transformador, en las actitudes sociales y culturales hacia las víctimas.¹³⁵

Como en la sección 4.3.1., la capacitación cumple con el derecho a la educación en derechos humanos, pero sirve una función distinta, ya que, al dirigirse a las personas que responden a casos de discriminación y violencia de género, no solo previene violaciones de derechos humanos que suelen ser cometidas por estas personas –como pasa, por ejemplo, en la revictimización–, sino que las habilita para mitigar los efectos de las violaciones previas a las que responden.

4.4. El cumplimiento del derecho al acceso a la justicia ayuda con la denuncia y reparación de violaciones de otros derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales

Último, pero no menos importante, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará elabora en detalle los varios aspectos del acceso a la justicia, entre ellos, la tipificación, la debida diligencia, las garantías judiciales y la reparación.¹³⁶ El acceso a la justicia es un derecho político, pero también es clave para el ejercicio de otros derechos, incluidos los económicos, sociales y culturales. La capacidad de defender el derecho a la propiedad ante un tribunal, por ejemplo, ha sido una cuestión importante para la igualdad de género en materia de vivienda.¹³⁷

131 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 56; Ley Modelo Interamericana, p. 23; y Segundo Informe de Seguimiento, p. 78.

132 Mesecvi, Segundo Informe de Seguimiento, pp. 77-78; Corte IDH, Caso de González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 151-154.

133 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 70; Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 30b (ii).

134 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 58; Declaración de Pachuca, p. 11; y *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, OEA/Ser.L/II.7.10, ME-SECVI-VI/doc. 117/15 rev. 2, 15 de octubre de 2015, p. 11.

135 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 70.

136 Convención de Belém do Pará, art. 7. Para más información sobre el acceso a la justicia en el marco de la Convención de Belém do Pará, véase en esta obra el texto de Claudia Martín.

137 Comité Cedaw, Recomendación General No. 21, párr. 8; Corte IDH, Caso de Furlán y fami-

Además, es necesario que el acceso a la justicia no sea negado, como frecuentemente ha pasado, cuando la violencia y discriminación de género ocurren en ámbitos asociados con los derechos económicos, sociales y culturales, como instituciones educativas y establecimientos de salud.¹³⁸ Un acto de violencia sexual, por ejemplo, no debe quedarse impune por haber ocurrido en un hospital.¹³⁹

Finalmente, los derechos económicos, sociales y culturales en sí deben ser justiciables en el nivel nacional.¹⁴⁰ En particular, mecanismos de derechos humanos han enfatizado la obligación de los Estados de garantizar que el poder judicial proporcione recursos y reparaciones en casos de violación del derecho a la salud sexual y reproductiva.¹⁴¹

5. CONCLUSIÓN

El abordaje tradicional de la violencia y la discriminación de género mantiene divisiones entre esferas públicas y privadas e ignora las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales.¹⁴² La Convención de Belém do Pará representa un gran avance al respecto, porque promueve un abordaje integral de la discriminación y la violencia de género, lo cual comprende todos los ámbitos y todos los derechos, tanto económicos, sociales y culturales como civiles y políticos.¹⁴³ Como ha afirmado el Mesecvi, “el respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres está estrechamente ligado al ejercicio pleno de las mujeres de sus derechos civiles y políticos”.¹⁴⁴

Hoy en día, el enfoque de interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales en la Convención de Belém do Pará es aún más importante, porque una estrategia de resistencia a los avances en la protección los derechos de las mujeres y personas LGBTI, cada vez más común, es alegar que existen conflictos entre derechos.¹⁴⁵ Por ejemplo, actores antiderechos tratan de expandir la objeción de conciencia, una manifestación de la libertad de conciencia y religión, para negar la interrupción voluntaria del embarazo, un elemento del goce del derecho a la

liares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 246, párr. 222.

138 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, párr. 129. Véase también la sección 4.2 de este capítulo.

139 Comité Cedaw, Recomendación General No. 24, párr. 15c.

140 CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres, párrs. 68 y 72.

141 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 329, párrs. 299 y 310-311; Comité DESC, Observación General No. 22, párrs. 49h y 64.

142 Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Majoo, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 44.

143 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 77.

144 *Ibid.*, p. 34.

145 Sonia Corrêa (ed.), *Políticas antigénero en América Latina en el contexto pandémico*, G&PAL, 2022, p. 227; Naureen Shameem, *Rights at Risk: Observatory on the Universality of Rights Trends Report 2017*, Observatory on the Universality of Rights, 2017, cap. 2.

salud sexual y reproductiva.¹⁴⁶ Esperamos que este capítulo, el cual insiste en la indivisibilidad de los derechos humanos e ilustra varias formas de interdependencia entre ellos, inspirará la búsqueda de aún más confluencias de derechos, en lugar de suponer conflictos entre ellos. Reiteramos que el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales es condición para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, mientras el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos es condición para el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y para la igualdad de género.

BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos internacionales y regionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada el 9 de junio de 1994.

Declaración de Lima a Favor de los Derechos de las Mujeres (Octava Conferencia Internacional Americana, Lima, 1938), (Octava Conferencia Internacional Americana, Lima, 1938), 8 de enero de 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

Principios de Montreal sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, 2002.

Proyecto de texto de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia.

Texto Preliminar Inicial y la última versión del Proyecto de Texto para la Convención OEA/Ser.L/II.3.6 CIM/doc.9/94 13 abril 1994. https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH y el SUDH

ACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado", A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014.

ACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Human Rights of Women Wearing the Veil in Eastern Europe". Research Paper, 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011.

CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011.

CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010.

CIDH, Comunicado de Prensa No. 256/19, En el Día Internacional de la Niña, la CIDH reitera la obligación de los Estados de garantizar la protección especial y reforzada de sus derechos fundamentales, 11 de octubre de 2019.

CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011.

146 Mesecvi, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, p. 9; Comité Cedaw, Recomendación General No. 24, párr. 11.

- CIDH, Informe No. 24/18, Caso 12.982, Azul Rojas Marín y otra, Fondo, Perú.
- CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 239, 7 de agosto de 2020.
- CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.164, Doc. 147, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017.
- CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Comentarios recibidos de los gobiernos al proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994. https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf
- CIM, Comentarios recibidos de los gobiernos al proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Chile, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94 add. 1, 12 de abril de 1994. https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw), Anna Belousova vs. Kazakhstan, CEDAW/C/61/D/45/2012, 25 de agosto de 2015.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, A/47/38, 1993.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, A/49/38, 1994.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 23, Vida política y pública, A/53/38, 1997.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, A/54/38/Rev.1, cap. 1, 1999.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 26, Las trabajadoras migratorias, CEDAW/C/2009/WP.1/R, 2009.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 29, Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, CEDAW/C/GC/29, 30 de octubre de 2013.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 30, Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 32, Las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 33, El acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 34, Los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo de 2016.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, La violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, El derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 38, La trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020.
- Comité Cedaw, R.K.B. vs. Turkey, CEDAW/C/51/D/28/2010, 13 de abril de 2012.

- Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31 del Comité Cedaw y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño, Prácticas nocivas, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), Trujillo Calero vs. Ecuador, E/C.12/63/D/10/2015, 14 de noviembre de 2018.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003.
- Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.
- Comité DESC, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.
- Comité DESC, Observación General No. 18, El derecho al trabajo, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006.
- Comité DESC, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.
- Comité DESC, Observación General No. 22, El derecho a la salud sexual y reproductiva, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Majoo, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso de Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso de Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso de Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 246.
- Corte IDH, Caso de González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, Sentencia de 24 de junio de 2020.
- Corte IDH, Caso de Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130.
- Corte IDH, Caso de Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.
- Corte IDH, Caso de Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso de Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

- Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A No. 27.
- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.
- Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10.
- Márquez Rodríguez, Edith, Secretaria Ejecutiva de la CIDH, "Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión de la Secretaría de la CIDH sobre los artículos 14 y 15 del proyecto de Convención de la CIM", Memorando a Linda Poole, Secretaria Ejecutiva, CIM, 10 de febrero de 1994. https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), *Amicus Curiae*, Caso de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 12 de febrero de 2020.
- Mesecvi, Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia, julio de 2020.
- Mesecvi, Comité de Expertas expresa preocupación por la sentencia sobre cuota de género en República Dominicana, 2019.
- Mesecvi, Declaración de Pachuca: Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres, OEA/Ser.L/II.5.32, CIM/CD/doc.16/14 rev. 3, 27 de mayo de 2014.
- Mesecvi, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, OEA/Ser.L/II.7/10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014.
- Mesecvi, Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-VI/doc. 117/15 rev. 2, 15 de octubre de 2015.
- Mesecvi, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014.
- Mesecvi, Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.188/13 rev. 1, 30 de julio de 2013.
- Mesecvi, Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.234/16 rev. 1, 2016.
- Mesecvi, La participación de las mujeres en el ámbito sindical desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, OEA/Ser.L/II.6.28, 2020.
- Mesecvi, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), OEA/Ser.L/II.6.21, 2018.
- Mesecvi, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, OEA/Ser.L/II.6.17, 2017.

Mesecvi, Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev. 1, abril de 2015.

Mesecvi, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.6.10, abril de 2012.

Referencias académicas

Corrêa, Sonia (ed.), *Políticas antigénero en América Latina en el contexto pandémico*, G&PAL, 2022.

Marino, Katherine M., *Feminism for the Americas: The Making of an International Human Rights Movement*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 2019.

Mejía Guerrero, Luz Patricia, "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 56, 2012.

Otto, Dianne, "Disconcerting 'Masculinities': Reinventing the Gendered Subjects of International Human Rights Law", en Doris Buss y Ambreena Manji, *International Law: Modern Feminist Approaches*, Oxford y Portland, Hart, 2005.

Poole, Linda J., "Educar y promover el rechazo a la violencia", *Inmujeres*, 28 de octubre de 2013.

Shameem, Naureen, *Rights at Risk: Observatory on the Universality of Rights Trends Report 2017*, Observatory on the Universality of Rights. <https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/rights-at-risk-ours-2017.pdf>

EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Silvia Serrano Guzmán

Resumen. El capítulo explora las distintas formas en las que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han relacionado el derecho a vivir libre de violencia –foco central de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP)– con el derecho a la no discriminación. Dado que el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará no es justiciable mediante el sistema de peticiones y casos individuales, el capítulo se enfoca en la manera en que el principio de no discriminación ha sido relevante para la aplicación de la disposición que sí es justiciable, esto es, el artículo 7.¹ Esto, sin perjuicio de destacar la relevancia del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará en el contexto de las actividades de monitoreo de la CIDH. Igualmente, en el texto se toman en cuenta los desarrollos más generales del principio de no discriminación bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en casos de violencia contra la mujer. Dado que es materia de otro capítulo en la presente obra, y a pesar de su relación directa con el tema, la cuestión de estereotipos como fuente o forma de discriminación no será abordada en profundidad.²

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 6, literal a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) establece que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”. Antes de entrar en las distintas aristas o formas en las que los órganos del sistema interamericano de derechos

1 Sobre el contenido general del artículo 7, se pueden consultar en esta obra los textos de Angelita Baeyens y Analía Banfi, y de Claudia Martín.

2 Véase en esta obra el texto de Nora Picasso Valle.

humanos (SIDH) han abordado la relación entre violencia y discriminación, es importante hacer una breve recapitulación de su entendimiento del principio de igualdad y no discriminación. Como cuestión general, este principio tiene una naturaleza compleja que incorpora, al menos, dos dimensiones de las cuales se desprenden distintos tipos de obligaciones para los Estados. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el principio de igualdad y no discriminación “tiene una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados”³.

Así, la Corte DH ha conocido una variedad de casos respecto de ambas dimensiones, incluyendo los relacionados con diferencias de trato arbitrario y diferencias de trato discriminatorias con base en categorías protegidas,⁴ de discriminación encubierta,⁵ de discriminación indirecta,⁶ de violencia como discriminación⁷ y de desigualdad estructural y ausencia de medidas positivas por parte del Estado.⁸ Transversalmente, aunque la mayoría de los casos involucran a agentes estatales directamente, la Corte IDH ha conocido también casos de violaciones del principio de igualdad y no discriminación por parte de actores privados.⁹ Entrando en el tema específico de este capítulo, es importante aclarar que, aunque una lectura textual del artículo 6a de la Convención de Belém do Pará pareciera considerar que toda forma de discriminación contra las mujeres equivale a violencia contra la mujer, lo cierto es que el desarrollo del tema es más complejo.

Una aproximación más integral y adecuada al tema implica analizar los distintos enfoques que es posible identificar en el referido desarrollo, en los cuales se relaciona la violencia contra la mujer con el principio de igualdad y no discriminación, más allá

-
- 3 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 156.
 - 4 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Atala Riffo e hijas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239; Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298; y Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.
 - 5 Véase, por ejemplo, Corte IDH, San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia del 8 de febrero, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 348.
 - 6 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257.
 - 7 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402; y Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
 - 8 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 31 de agosto de 2013, Serie C, No. 432; y Buzos Miskitos vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C, No. 432.
 - 9 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C, No. 484.

de una relación de género a especie. Con base en este entendimiento, las siguientes secciones son: 2) la violencia contra la mujer como forma flagrante de discriminación; 3) la discriminación estructural como fuente de violencia contra la mujer; 4) la discriminación en el tratamiento de las denuncias de violencia contra la mujer; 5) la violencia en el ámbito de la educación y la salud como forma de discriminación; 6) el rol de la interseccionalidad en la relación entre violencia y discriminación; y 7) las reparaciones relevantes.

Cabe aclarar que en el desarrollo de cada uno de estos puntos se tomarán en cuenta pronunciamientos de la Corte IDH que no necesariamente hayan citado el artículo 6a de la Convención de Belém do Pará, pero en los cuales se relaciona la violencia contra la mujer con la discriminación. Esto, con el objetivo de que dicha sistematización de pronunciamientos pueda orientar, en el futuro, el desarrollo de esta relación a la luz de la CBDP al momento de adjudicar el artículo 7 del mismo tratado, y no solo a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO FORMA FLAGRANTE DE DISCRIMINACIÓN

La primera y más evidente relación entre violencia contra la mujer y discriminación es la caracterización de dicha violencia como discriminación. Como han dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación.¹⁰ Ahora bien, la discriminación puede operar de distintas maneras e imponer diversos tipos de obligaciones a los Estados. Dentro de dicha variedad se encuentra la violencia selectiva con base en ciertas categorías protegidas por las normas antidiscriminatorias. Esta es la forma más evidente y flagrante de discriminación.

En este punto es importante hacer una aclaración. Las normas antidiscriminatorias pueden definir las categorías protegidas de forma general o respecto de un grupo en particular. Así, la CADH se refiere, en general, a las categorías de manera simétrica, por ejemplo, la raza, el sexo o el origen nacional o social, entre otras.¹¹ Esto implica que la norma antidiscriminatoria de la CBDP aplica a todas las razas, todos los sexos y todos los orígenes nacionales y sociales, sin perjuicio de que, dentro de cada categoría exista un grupo desaventajado que ha sufrido exclusión histórica y, por lo tanto, la mayoría de los casos se refieran a dicho grupo. Por otra parte, existen normas antidiscriminatorias que protegen a un grupo o categoría asimétricamente considerado. Tal es el caso del artículo 6a de la Convención de Belém do Pará que, en vez de hacer referencia a la discriminación por motivos de sexo o género, hace referencia a la discriminación contra

10 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 124; y CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1, *Estándares y recomendaciones*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párrs. 1-7.

11 Artículo 1.1 de la CADH.

la mujer.¹² Esta distinción no implica que no sea posible analizar la situación de desventaja y exclusión histórica que enfrentan ciertos grupos con base en una norma antidiscriminatoria que en general contempla los grupos o categorías protegidas de manera simétrica, como es el caso de la CADH. El desarrollo jurisprudencial sobre igualdad y no discriminación con base en el artículo 1.1 de la CADH muestra que ello no solo es posible, sino necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6a de la Convención de Belém do Pará viene a complementar la norma antidiscriminatoria prevista en la CADH, para referirse, explícitamente, a la discriminación contra la mujer, por oposición a la discriminación por motivos de sexo o género. Así, esta disposición hace un reconocimiento, en el texto de un tratado, de la situación de opresión y subordinación que siguen enfrentando las mujeres. Atendiendo a lo dicho, a lo largo de este texto no se hablará de violencia con base en el sexo o género, sino de violencia contra la mujer. Tampoco se hablará de discriminación por motivos de sexo o género, sino de discriminación contra la mujer.

La caracterización de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación puede identificarse de manera tímida por primera vez en la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,¹³ pero se desarrolló de forma más explícita en la sentencia del caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, precedente que se analiza en detalle en otros capítulos de esta obra.¹⁴ A los efectos del presente análisis, interesa destacar lo dicho por la Corte IDH en la sentencia en cuanto a que: “En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.¹⁵

La Corte IDH tomó en cuenta la definición del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité Cedaw) conforme a la cual la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. Igualmente, consideró lo dicho por el Comité Cedaw en el sentido de que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁶ Adicionalmente, la Corte IDH citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).¹⁷

12 Texto citado en la introducción del capítulo.

13 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 303.

14 Véanse, por ejemplo, textos de Fanny Gómez-Lugo, Luiza Veado y Mariel Ortega; y Angelita Baeyens y Analía Banfi.

15 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 394.

16 *Ibid.*, párr. 395.

17 *Ibid.*, párr. 396.

Además de estas fuentes, la Corte IDH destacó el reconocimiento de responsabilidad del Estado en la existencia de una cultura de discriminación,¹⁸ al igual que la presencia y el uso de estereotipos de género en las investigaciones.¹⁹ Con base en lo anterior, concluyó que “en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación”.²⁰

Llama la atención que, aunque la Corte IDH enmarcó el caso como de homicidios contra las mujeres por razones de género, al momento de analizar la violencia como forma de discriminación usó un lenguaje conforme al cual la anterior conclusión pareciera aplicar al caso concreto y como consecuencia de la constatación de una cultura de discriminación y del uso de estereotipos en las investigaciones, sin que se desprenda de lo dicho por la Corte IDH que la violencia contra la mujer, por ser mujer, es siempre una forma de discriminación.

De hecho, la Corte IDH ha distinguido cualquier acto de violencia en el que la víctima es una mujer de la violencia de género. En el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, indicó que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, salvo cuando pueda determinarse que las agresiones fueron especialmente dirigidas contra las mujeres en condición de tales.²¹ Ahora bien, esta determinación puede desprenderse de múltiples indicios y no puede exigirse un estándar excesivamente alto de prueba directa e inequívoca. De esta manera, puede entenderse que, aunque no todo acto de violencia en el que una mujer es víctima constituye discriminación, sin embargo, sí debe entenderse como una forma flagrante de discriminación la violencia respecto de la cual existen elementos para concluir que es basada en género. En palabras de la Corte IDH, en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*:

... la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Cedaw. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el Cedaw (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico

18 *Ibid.*, párrs. 398 y 399.

19 *Ibid.*, párrs. 400 y 401.

20 *Ibid.*, párr. 402.

21 Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195, párr. 295. Véase también: Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370, párr. 248.

entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.²²

En el caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, la Corte IDH indicó que para evaluar si existe violencia de género es necesario aplicar, justamente, perspectiva de género. Esto implica, por ejemplo, en el caso de la violencia sexual, entender que dicha violencia presenta una “especificidad propia” cuando se trata de mujeres y niñas. Esta perspectiva de género permite, según la Corte IDH, analizar “de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como [...] su arraigo en pautas discriminatorias”.²³

Es importante resaltar que esta relación entre violencia y discriminación no se desprende exclusivamente de la Convención de Belém do Pará. Así, por ejemplo, en el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, en el que la violencia sexual sufrida por la víctima ocurrió antes de la ratificación por parte de Perú de dicho instrumento, la Corte IDH igual concluyó explícitamente que dicha violencia constituyó “discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio”.²⁴

En el caso López Soto y otros vs. Venezuela, la Corte IDH aportó algunos elementos adicionales sobre el carácter discriminatorio de la violencia contra la mujer. Al abordar el tema de la esclavitud sexual y, específicamente, ver si estaban presentes los atributos de la propiedad, la Corte destacó “el carácter ‘sexual’ de la esclavitud ejercida en este caso” y el hecho de que esta modalidad más específica de esclavitud afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues “exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres”.²⁵ El componente discriminatorio de la violencia contra la mujer también es relevante cuando se evalúa, en el caso de la violencia sexual, si están presentes los elementos constitutivos de la tortura. Al evaluar si la violencia tiene un determinado fin o propósito, la Corte IDH suele establecer que la finalidad es “afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio”.²⁶ En el caso Barbosa de Souza vs. Brasil, agregó a la caracterización de

22 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 207; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párr. 175.

23 Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469, párr. 185.

24 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 229.

25 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 181.

26 *Ibid.*, párr. 188.

la violencia sufrida como violencia de género el hecho de que en el caso concreto existía una “situación asimétrica de poder económico y político”.²⁷

De esta forma, queda claro que caracterizar la violencia contra la mujer como la forma más brutal de discriminación también permite visibilizar que dicha violencia suele ser instrumental a la consolidación, el fortalecimiento y la perpetuación de la subordinación y de los sistemas de opresión que afectan a las mujeres. Por último, es importante señalar que la caracterización de la violencia contra la mujer como la forma más flagrante de discriminación es aplicable a las distintas formas en las que se manifiesta la violencia de género y que los órganos del sistema interamericano han podido analizarlas, incluyendo feminicidios, violaciones sexuales, torturas, esclavitud sexual, violencia obstétrica, acoso sexual, entre otras.

3. LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL COMO FUENTE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Otra dimensión de la íntima relación entre violencia y discriminación es la caracterización de la discriminación estructural contra las mujeres como la causa principal de la violencia de género. En múltiples pronunciamientos, la CIDH se ha referido a la discriminación como causa de la violencia y ha efectuado recomendaciones a los Estados para enfrentar el carácter estructural de dicha discriminación.²⁸ En casi todos los casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH insiste en que, conforme al Preámbulo de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y afecta negativamente sus propias bases.²⁹

De lo anterior se desprenden dos cuestiones centrales para entender cómo la discriminación estructural contra las mujeres es fuente de violencia. Por un lado, la violencia es el reflejo de los sistemas de opresión, dominación y subordinación que han enfrentado históricamente y siguen enfrentando las mujeres. Por otro lado, estos sistemas de opresión, que siguen alimentando la violencia contra las mujeres, operan en todos los ámbitos de la vida. Estos dos datos sociológicos son clave para que las políticas públicas que buscan erradicar la violencia de género alcancen a las causas estructurales de la misma.

27 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435, párr. 88.

28 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1, párrs. 8-27.

29 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 118; Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 190; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 245; y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 124.

Aunque este entendimiento de la discriminación estructural como causa de la violencia contra las mujeres está presente en múltiples pronunciamientos de la Corte IDH, uno de los casos en los que se abordó en mayor detalle fue González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en el que tuvo la primera oportunidad de conocer casos de feminicidios, en esta ocasión, cometidos por particulares, y la respectiva responsabilidad internacional del Estado por los mismos. La Corte IDH analizó una gran cantidad de información contextual que le permitió identificar múltiples relaciones entre la discriminación estructural contra las mujeres y la violencia de género. Así, por ejemplo, la Corte IDH tomó en cuenta información según la cual:

- Existía un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.
- La violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”.
- La violencia de género no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades.
- La violencia de género está fundada “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.
- La violencia contra la mujer solo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.
- Las “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, como la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo.
- La impunidad generalizada sobre los casos de violencia de género (que también es reflejo de discriminación estructural), es fuente de más violencia.³⁰

El caso López Soto y otros vs. Venezuela también es particularmente dicente sobre la discriminación estructural como fuente de la violencia de género, en particular, cuando los marcos normativos e institucionales no enfrentan las causas que la sustentan. En dicho caso, la Corte IDH analizó si el Estado cumplió o no su deber de prevención de la violencia extrema sufrida por la víctima, tomando en cuenta no solamente los hechos concretos, sino el referido marco normativo e institucional. Para dicho análisis, la Corte IDH indicó que la obligación de prevención implica el deber de identificar y erradicar las causas subyacentes de la violencia y los actores que contribuyen a su prevalencia, incluyendo atacar la persistencia de actitudes de complacencia o de disuasión de la denuncia que existen en una sociedad, que pueden existir entre las instituciones estatales y que generan impunidad.³¹ Así, a partir de este entendimiento más amplio de las desigualdades de fondo que contribuyen a perpetuar la violencia contra la mujer, la Corte IDH determinó que Venezuela era internacionalmente responsable, entre otros elementos, por un marco institucional y normativo para la prevención, investigación

30 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 133 y 134.

31 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 134.

y sanción de la violencia contra la mujer que era deficitario.³² La Corte IDH también tomó nota de que al momento de los hechos existía un alto nivel de ineficacia judicial respecto de los casos de violencia de género, que promovía la repetición de los hechos y enviaba un mensaje de tolerancia y aceptación de estos hechos, así como de indefensión y desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia.³³

De forma similar, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte IDH indicó que los hechos ocurrieron en el marco de una situación estructural que el Estado no había revertido. En ese sentido, se refirió al deber de prevención en materia de violencia contra la mujer como un deber integral respecto de los factores de riesgo y el fortalecimiento de las instituciones, para que puedan proporcionar una respuesta efectiva en los casos de violencia contra la mujer.³⁴

Otra manifestación de cómo la violencia contra las mujeres es producto de la perpetuación de sistemas de opresión es la de los estereotipos de género que usualmente están presentes tanto en los hechos que constituyen violencia de género como en las investigaciones de los mismos. Así, la Corte IDH ha indicado la importancia de “reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer”.³⁵ La Corte ha definido el estereotipo de género como una

... pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.³⁶

La CIDH también se ha referido a la íntima relación entre el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará y el uso de estereotipos de género. En sus informes temáticos, ha analizado en detalle la manera en que operan estos estereotipos en distintos ámbitos de la vida, incluyendo el acceso a la justicia, las investigaciones de la violencia de género y la salud sexual y reproductiva.³⁷

32 *Ibid.*, párr. 152.

33 *Ibid.*, párr. 223.

34 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párrs. 113 y 142.

35 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 401.

36 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 180.

37 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1, párrs. 28-34.

En el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte IDH indicó que es fundamental reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer.³⁸ En la siguiente sección de este artículo se abordará más en detalle el impacto que tienen los estereotipos de género en la discriminación que opera en el contexto de las investigaciones de casos de violencia contra la mujer.

Por último, el entendimiento de la violencia de género, no como episodios aislados, sino como una manifestación de las dinámicas de subordinación que enfrentan las mujeres, también se ha visto reflejado en las órdenes de la Corte IDH respecto de la necesidad de recolectar datos sobre “las varias formas de violencia [...] para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, formular las políticas públicas pertinentes y diseñar las estrategias”.³⁹ Esto será retomado en la sección de este artículo relativa a las reparaciones.

4. LA DISCRIMINACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En términos generales, existen altos índices de impunidad respecto de todas las violaciones de derechos humanos. Los casos de violencia contra la mujer no solo no son la excepción, sino que la impunidad en dichos casos suele estar asociada a factores propios de este tipo de investigaciones, que constituyen por sí mismas formas de discriminación que se suman a la victimización ya enfrentada con la violencia. Sobre el carácter discriminatorio de la impunidad de los casos de violencia de género, la Corte IDH ha señalado que la ineficacia judicial constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.⁴⁰ En esta sección se destacan algunos de esos factores particulares que hacen que las investigaciones de la violencia de género sean también discriminatorias. Cabe destacar que muchos de los factores que se analizan a continuación están interrelacionados y se alimentan y refuerzan mutuamente.

4.1. El deber de investigar la violencia contra la mujer y la perspectiva de género⁴¹

Antes de abordar los factores que suelen operar en las investigaciones de casos de violencia de género y que las convierten en discriminatorias, es necesario recapitular el contenido de la obligación de investigar la violencia contra la mujer. Como ha indicado la Corte IDH en una multiplicidad de sentencias:

38 Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 123.

39 Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, párr. 193.

40 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 161.

41 También sobre el alcance general de la obligación de investigar con debida diligencia los casos de violencia contra la mujer bajo la Convención de Belém do Pará se pueden consultar en esta obra los textos de Angelita Baeyens y Analía Banfi, y de Claudia Martín.

... en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁴²

Para que este deber de investigar la violencia contra la mujer cumpla la finalidad esencial que persigue es imprescindible que las investigaciones se lleven a cabo con perspectiva de género.⁴³ Conforme a la Corte IDH, esta perspectiva debe activarse ante cualquier indicio de que se trata de un caso de posible violencia de género. Como se desprende de la jurisprudencia de la Corte IDH, la perspectiva de género incluye diversos elementos, como contar con funcionarios capacitados y protocolos especializados,⁴⁴ evitar los estereotipos de género, prevenir cualquier forma de revictimización o violencia institucional, adoptar esquemas de práctica y valoración de pruebas acordes con la naturaleza de los hechos que se investigan, etc. Estos temas serán abordados a continuación.

4.2. La falta de investigación del móvil discriminatorio de la violencia

De la jurisprudencia interamericana se desprende con claridad que parte de la debida diligencia en las investigaciones de violaciones de derechos humanos está en el diseño de líneas lógicas de investigación. Por ejemplo, en casos de violencia contra defensores o defensoras de derechos humanos o contra periodistas, los Estados deben abrir líneas

42 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 152; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 193; y Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339, párr. 149.

43 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 196; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párr. 254; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 135.

44 Por ejemplo, en el caso López Soto y otros vs. Venezuela (párr. 226), la Corte indicó que “la falta de un marco legal especializado que asegurara la intervención de funcionarios policiales y judiciales debidamente capacitados para la tramitación e investigación de denuncias por casos de violencia contra la mujer en todas sus modalidades y ámbitos de ocurrencia, como así también la inexistencia de reglas concretas capaces de orientar a los operadores tanto en la recolección de evidencias como en el tratamiento de las víctimas, constituyeron factores fundamentales que contribuyeron tanto a las fallas y omisiones constatadas en el proceso de investigación”.

de investigación sobre si las actividades que realizaban pudieron explicar la violencia sufrida. En el caso de la violencia contra personas pertenecientes a grupos que históricamente han enfrentado violencia, como las personas lesbianas, gais, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y las mujeres, el deber de debida diligencia en la investigación exige que se abran líneas de investigación dirigidas a determinar el posible móvil discriminatorio de la violencia.⁴⁵

Esto puede tener distintas implicaciones en la investigación. Una de ellas es que, si se trata de un homicidio, la investigación de posible violencia sexual puede conducir a la determinación del móvil discriminatorio. En palabras de la Corte:

... en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.⁴⁶

La hipótesis investigativa sobre probable violencia de género también debe incluir otros posibles factores que, junto con la condición de mujer de la víctima, hubieran podido explicar lo sucedido. Así, en el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte IDH indicó que el Estado tenía una obligación doblemente reforzada de llevar a cabo la investigación sobre la muerte de la señora Digna Ochoa con debida diligencia, en virtud de su condición de mujer y defensora de derechos humanos. Cabe destacar que en este caso la Corte IDH invocó el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, como una herramienta útil en la implementación de estas líneas de investigación.⁴⁷

En el caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, la Corte IDH se refirió a la importancia de que la investigación del posible móvil discriminatorio de la violencia se lleve a cabo tomando en cuenta el contexto en el que ocurrió y no solo las modalidades específicas de los hechos. Según la Corte, “a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón

45 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 208.

46 *Ibid.*, párr. 288.

47 Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, párr. 104.

de género”, siendo fundamental tomar en cuenta si un hecho puede considerarse parte de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.⁴⁸

En suma, para la Corte IDH es claro que no llevar a cabo una línea de investigación sobre violencia discriminatoria cuando existen indicios para ello es “una conducta omisiva negligente y contraria al deber de sancionar actos de violencia contra las mujeres”⁴⁹ y, a su vez, constituye una forma autónoma de discriminación basada en género.⁵⁰

4.3. El uso de estereotipos de género

Como se indicó anteriormente, la persistencia de los estereotipos de género es una de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres. En esta sección se señalará la manera en que la presencia de estereotipos de género en las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer es una de las principales causas de la impunidad en dichos casos. Dado que esos estereotipos convierten a estas investigaciones en discriminatorias y evidencian otra de las relaciones entre discriminación y violencia, este tema se incluye en el presente capítulo.

Ya en este capítulo se trajo a colación la definición de estereotipos de género por parte de la Corte IDH. Aplicado al contexto de las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, es importante destilar los efectos concretos que pueden tener dichos estereotipos en estas investigaciones y sus posibilidades de esclarecer los hechos y determinar responsabilidades. La Corte ha señalado que

... los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer.⁵¹

Dentro de los efectos más nocivos de los estereotipos de género en las investigaciones de casos de violencia contra la mujer están la culpabilización a la víctima por lo

48 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 130.

49 Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444, párr. 158.

50 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 125.

51 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 236; y Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 124.

que le ocurrió, la disminución de su credibilidad, la despriorización de la investigación o la calificación jurídica inadecuada. En el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, la Corte indicó que

... la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.⁵²

Agregó que esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁵³

Dado que los estereotipos discriminatorios deben ser nombrados, es importante destacar algunos de los que inciden negativamente en las investigaciones de violencia contra la mujer y la forma en la que operan. Los estereotipos suelen poner el foco en aspectos íntimos o supuestos rasgos de la personalidad de las víctimas (como ser poco creíble, exagerada, emocional, inestable o seductora);⁵⁴ calificar ciertas conductas de las víctimas como inmorales tomando en cuenta su vida privada o su forma de vestir (como la vida social y nocturna);⁵⁵ juzgar si la persona se puso o no en una situación de riesgo (por ejemplo, si andaba sola);⁵⁶ exponer aspectos de la vida sexual o amorosa;⁵⁷ o llevar a calificaciones indebidas como la del “crimen pasional”.⁵⁸ En todos los casos en los que se ha establecido la presencia de estereotipos de género, la Corte IDH ha calificado las investigaciones como discriminatorias.

4.4. Violencia institucional y otras formas de revictimización

Otro de los factores que puede llevar a que una investigación de hechos de violencia de género sea considerada discriminatoria es la existencia o no de distintas formas de revictimización. Dentro de dichas formas la Corte IDH ha considerado, por ejemplo, que las víctimas de violencia sexual deban declarar ante funcionarios hombres o que tengan que hacerlo en múltiples oportunidades.⁵⁹ En casos en los que las formas de

52 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 170.

53 *Ibid.*, párr. 170.

54 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 129; y Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 191.

55 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 154.

56 *Idem.*

57 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 161; Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 146; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 138.

58 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 187.

59 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 139.

revictimización adquirieron un nivel muy elevado de gravedad, la Corte IDH las ha calificado como violencia institucional. Por ejemplo, en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH se pronunció sobre la práctica de pruebas en sí mismas revictimizantes o llevadas a cabo de maneras o en entornos con dichas características. También se refirió a expresiones o dichos revictimizantes tanto dentro del proceso como por parte de altas autoridades estatales por fuera del mismo.⁶⁰

Otro ejemplo es el caso *V.R.P y V.P.C. vs. Nicaragua*, en el cual la Corte IDH analizó la práctica de pruebas revictimizantes a una niña víctima de violencia sexual e indicó que dichas pruebas constituyeron violencia institucional y que, incluso, constituyeron nuevas formas de violencia sexual adicionales a la ya sufrida por la víctima.⁶¹ Según la Corte, “la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos”. En ese sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte IDH indicó que la violencia institucional referida le causó una mayor afectación y multiplicó la vivencia traumática sufrida por la víctima.⁶²

4.5. Tipos penales discriminatorios

Un elemento adicional que ha sido analizado por la Corte IDH al evaluar la discriminación que opera en las investigaciones de casos de violencia contra la mujer es el de la vigencia de marcos jurídicos profundamente discriminatorios que perjudican el acceso a la justicia. En el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH se pronunció sobre un tipo penal conforme al cual la pena por actos de violencia sexual se reducía si la víctima era una “prostituta”. Conforme indicó la Corte IDH, tal distinción, “únicamente direccionada hacia las mujeres que ejercen la prostitución, respondía a estereotipos de género negativos o perjudiciales y, en definitiva, legitimaba la violencia sexual en su contra y desplazaba el debate sobre la acción penalmente reprochable y su resultado hacia la vida privada de la víctima y su conducta sexual”. Este tipo de normas generan que las investigaciones de violencia sexual desvíen la atención sobre la conducta violenta y la pongan en aspectos completamente irrelevantes de la vida de las víctimas.⁶³

5. LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Aunque la mayoría de los casos en los que la Corte IDH ha analizado la relación entre violencia contra las mujeres y discriminación son de violencia sexual y de feminicidios

60 Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, No. 371, párrs. 310-318 y 339.

61 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, párrs. 294 y 295.

62 *Ibid.*, párr. 298.

63 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 227.

en general, cada vez más la jurisprudencia está abordando esta relación en entornos específicos en los que la violencia se expresa de maneras particulares, como lo es el educativo y el de la salud.

5.1. Violencia discriminatoria en el entorno educativo

En cuanto al entorno educativo, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador la Corte IDH analizó la muerte de una adolescente tras haber enfrentado violencia sexual por parte del vicerrector del colegio en el que estudiaba. En dicho caso, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre el acoso sexual en instituciones educativas como forma de violencia contra la mujer.⁶⁴ Tomando en cuenta el entorno específico en el que se dieron los hechos, pudo referirse a un caso específico de asimetría de poder, como el que opera entre una alumna y su profesor. Como indicó, en el caso “la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza”.⁶⁵

Además de considerar que la violencia en el ámbito educativo constituyó una violación del derecho a la educación,⁶⁶ la Corte IDH calificó dicha violencia como discriminatoria indicando lo siguiente:

La violencia sufrida, además, conllevó una forma de discriminación. Ya se ha indicado que la violencia de género y la violencia contra la mujer implican una forma de discriminación [...] prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, la violencia sexual contra niñas no sólo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad [...]. Este es el caso de niñas y niños, quienes pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género.⁶⁷

5.2. Violencia discriminatoria mediante esterilizaciones no consentidas

En el caso I.V. vs. Bolivia, la Corte IDH analizó la esterilización no consentida de una mujer. Dada la severidad de la intervención y su impacto, la esterilización fue calificada como una forma de afectación a la integridad personal de la víctima. En este caso, la Corte IDH exploró las razones discriminatorias que suelen estar detrás de este tipo de injerencias severas y violentas en los cuerpos de las mujeres e indicó que

... el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de

64 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 111.

65 *Ibid.*, párr. 131.

66 *Ibid.*, párr. 118.

67 *Ibid.*, párr. 141.

vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud.⁶⁸

Así que la tradicional relación asimétrica de poder entre médico y paciente se profundiza en perjuicio de las mujeres e incluso causa violencia. En palabras de la Corte IDH: “la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas”.⁶⁹

Los estereotipos de género se expresan de distintas maneras en el ámbito de la salud, con especial impacto en materia de salud sexual y reproductiva. En particular, la Corte indicó que “los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento”. Agregó que “una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos” y depositar mayor confianza en el criterio de su médico o permitir que profesionales de la salud adopten una posición paternalista.⁷⁰

Dentro de los estereotipos de género que suelen operar en este contexto y que pueden culminar en injerencias muy severas en la integridad personal, están:

i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo.⁷¹

En este caso, la Corte IDH formuló una serie de consideraciones para llegar a la conclusión de que la esterilización no consentida de una mujer es una forma de violencia de género y discriminación:⁷² “el Tribunal determina que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público, bajo estrés y sin su consentimiento informado, le causó un grave daño físico y psicológico

68 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 185.

69 *Ibid.*, párr. 186.

70 *Ibid.*, párr. 187.

71 *Idem.*

72 *Ibid.*, párrs. 251-254.

que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, constituyendo un acto de violencia y discriminación contra ella”⁷³

Cabe destacar que la Corte IDH consideró que esta violencia fue especialmente severa, al punto de caer bajo la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, prevista en el artículo 5.2 de la CADH. Esto es importante para efectos del presente capítulo, pues el elemento discriminatorio de la violencia contra la mujer puede ser central para efectos de la calificación jurídica de esa violencia. Así, conforme se indicó anteriormente, el móvil discriminatorio es útil para calificar ciertos casos de violencia sexual como tortura. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte aplicó esta aproximación al ámbito de la salud, resaltando “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”⁷⁴

5.3. Violencia discriminatoria en el contexto de la atención obstétrica

La Corte IDH ha conocido distintos tipos de violencia discriminatoria en el contexto de la atención obstétrica. En el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, analizó una serie de violaciones de derechos humanos en el contexto de la atención indebida y la criminalización arbitraria de una emergencia obstétrica, incluyendo la vulneración al secreto profesional. La Corte IDH consideró que los hechos del caso constituyeron una forma de violencia contra la mujer en el contexto de la salud reproductiva de la víctima. Al momento de aplicar la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH efectuó unas consideraciones que dieron lugar a la caracterización de los hechos como violencia. Al respecto, y tras citar el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, indicó que la violencia basada en el género, “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁷⁵. Agregó que:

... dada la ambigüedad de la legislación sobre el secreto profesional y el deber de denuncia, si Manuela acudía a los servicios médicos para atender la emergencia obstétrica que ponía en riesgo su salud, podía ser denunciada, como efectivamente sucedió. Someter a Manuela a esta situación, que terminó por afectar rotundamente su vida, además de discriminatoria, constituyó un acto de violencia contra la mujer. Por consiguiente, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.⁷⁶

Aunque en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador* la Corte IDH se aproximó al concepto de violencia obstétrica, no lo desarrolló en detalle. Posteriormente, en otros

73 *Ibid.*, párr. 255.

74 *Ibid.*, párrs. 263 y 270.

75 Corte IDH, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 258.

76 *Ibid.*, párr. 259.

casos, como *Britez Arce y otros vs. Argentina*, sí invocó explícitamente este concepto y lo desarrolló a la luz de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. En este caso, relativo a la atención médica inadecuada que llevó a la muerte de la víctima en el marco de una inducción de parto de un feto muerto, la Corte IDH desarrolló los estándares aplicables a la atención en salud a las mujeres embarazadas. Sobre la violencia que suelen sufrir las mujeres en el marco de la atención obstétrica, indicó que “las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia, malos tratos e incluso tortura”.⁷⁷ Agregó que:

... la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud [...] constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica la cual “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”.⁷⁸

Cabe mencionar que, aunque la Convención de Belém do Pará no había sido ratificada por Argentina al momento de los hechos del caso, la Corte IDH sí la tomó en cuenta para caracterizar los hechos como violencia obstétrica,⁷⁹ de lo que se desprende con claridad que dicha forma de violencia –muy vinculada con la prohibición de discriminación– está proscrita por la CBDP. La Corte IDH señaló que, “a la luz de la Convención de Belém do Pará, las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia obstétrica y los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla, así como de velar porque sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en periodo posparto”.⁸⁰

Tras una recapitulación de los desarrollos sobre el tema en otros sistemas de protección, la Corte IDH definió la violencia obstétrica como la

... ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.⁸¹

77 Corte IDH, *Caso Britez Arce y otros vs. Argentina*, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párr. 74.

78 *Ibid.*, párr. 75.

79 *Ibid.*, párr. 76.

80 *Ibid.*, párr. 77.

81 *Idem.*

6. EL ROL DE LA INTERSECCIONALIDAD EN LA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

Aunque en el caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México todas las víctimas eran de escasos recursos y dos de ellas eran niñas, la Corte IDH no entró en un análisis específico de interseccionalidad. En similar sentido, en los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, cada uno vs. México, en ambos se trataba de mujeres indígenas en situación de pobreza y, en el segundo, además, de una niña. Sin embargo, en estos casos la Corte IDH también omitió pronunciarse explícitamente sobre la discriminación como consecuencia de la interseccionalidad de estos factores, con análisis detallado al respecto.

En casos posteriores y de manera progresiva, la Corte IDH empezó a adoptar un enfoque que tomó en mayor consideración la interseccionalidad. En el caso I.V. vs. Bolivia, al referirse a la esterilización forzada que sufrió la víctima, la Corte IDH indicó que “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada.”⁸² Agregó que: “dicha discriminación confluyó además con una vulneración al acceso a la justicia con base en la posición socio-económica de la señora I.V., en tanto los cambios de jurisdicción para la radicación de la causa en el segundo y el tercer juicio penal, hicieron que se presentara un obstáculo geográfico en la accesibilidad al tribunal.”⁸³ También indicó que “el hecho de tener la condición de persona con estatuto de refugiado, es decir, de ser persona que se vio obligada a huir de su país de origen y buscar protección internacional por tener un temor fundado a ser objeto de persecución, determinó que la señora I.V. y su esposo se sintieran nuevamente desprotegidos en la búsqueda de justicia.”⁸⁴

En el caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, la Corte IDH indicó que, si bien existían criterios claros sobre debida diligencia en casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, al tratarse de un caso relativo a violación sexual cometida en contra de una niña, era necesario adoptar “un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.”⁸⁵ Agregó que “los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual.”⁸⁶

En este enfoque interseccional, la Corte IDH invocó explícitamente el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará que está intrínsecamente relacionado con el artículo 6 del tratado relativo a no discriminación:

82 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 318.

83 *Ibid.*, párr. 319.

84 *Ibid.*, párr. 320.

85 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 154.

86 *Ibid.*, párr. 155.

Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.⁸⁷

Así, el efecto directo del enfoque interseccional en este caso fue la determinación de una serie de estándares diferenciados y reforzados en materia de debida diligencia, participación en los procesos, diligencias probatorias, acompañamiento psicosocial, prohibición de revictimización, entre otros.

En el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte IDH analizó la interseccionalidad entre la condición de mujer y de defensora de derechos humanos de la víctima. En palabras de la Corte:

En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género. Entre estas complejidades se destacan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Asimismo, este enfoque implica que sean las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad.⁸⁸

En el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, al referirse a la violencia sexual enfrentada por la víctima en el ámbito educativo, la Corte IDH indicó que “los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer”.⁸⁹

87 *Ibid.*, párr. 157. Sobre el artículo 9 de la CBDP, véase también en esta obra del texto de Viviana Waisman y Ma. Cecilia Ibáñez.

88 Corte IDH, Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, párr. 124.

89 Corte IDH, Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párr. 142.

Por último, en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, relativo al asesinato de una mujer trans, la Corte IDH no solo consideró que la víctima estaba protegida por la Convención de Belém do Pará, sino que adoptó un enfoque interseccional en la aplicación del tratado a su caso, invocando el artículo 9. Específicamente, señaló que

... el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Esta lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer *trans*, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género.⁹⁰

El enfoque interseccional adoptado en el caso no se limitó a la condición de mujer trans de la víctima. La Corte IDH también tomó en cuenta otros factores que confluieron negativamente, indicando que “en este caso, además, es muy relevante el hecho de que Vicky Hernández era una mujer trans trabajadora sexual, que vivía con VIH, y desarrollaba una actividad en defensa de los derechos de las mujeres trans [...] características pusieron a Vicky Hernández en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación”⁹¹

Aunque los casos citados en esta sección son un avance en materia de enfoque interseccional en casos de violencia, es un área en la que la jurisprudencia podría profundizar tanto en el análisis de fondo de los casos como en las reparaciones. Esto, considerando que un enfoque interseccional no se satisface con el simple hecho de nombrar el enfoque ni de constatar nominalmente los múltiples factores de vulnerabilidad que operan en un caso específico.

Por último, en sus informes temáticos, la CIDH se ha referido a la interseccionalidad en el contexto de la violencia contra la mujer y los estereotipos de género, destacando la manera diferenciada en la que afectan a las mujeres migrantes, indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, adolescentes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex.⁹²

7. LAS REPARACIONES⁹³

Partiendo de que la Convención de Belém do Pará tiene como uno de sus ejes fundamentales la relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, a lo largo

90 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 129.

91 *Ibid.*, párr. 135.

92 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1, párrs. 35-40.

93 Al respecto, véase también en esta obra el texto de Claudia Martín.

de este capítulo se sistematizaron y describieron los pronunciamientos de la CIDH y las líneas jurisprudenciales más importantes de la Corte IDH, en las que esta relación resulta particularmente relevante. Así, se analizó, por un lado, la violencia de género como la forma más flagrante y directa de violencia contra la mujer y, por el otro, la discriminación estructural y los sistemas de opresión contra las mujeres como la causa de la violencia en su contra. Una vez establecidas estas dos grandes formas de entender la relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, el capítulo pasó a analizar ámbitos específicos, como el de las investigaciones y el acceso a la justicia, la educación y la salud. Por último, abordó la cuestión de la interseccionalidad como categoría esencial de cualquier análisis sobre igualdad y no discriminación, en lo relevante para el tema de violencia contra la mujer.

De lo indicado en las secciones anteriores es claro que existe un desarrollo robusto por parte de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos respecto de la relación entre discriminación y violencia contra las mujeres. Este desarrollo ha estado acompañado de una serie de reparaciones que reflejan dicha relación. Algunas son de carácter más individual y otras más estructurales. En la gran mayoría de los casos de violencia de género, la Corte IDH ordenó la continuidad de las investigaciones, requiriendo que las mismas se lleven a cabo asegurando que se corrijan los factores considerados para calificarlas de discriminatorias. Así, ordenó que las investigaciones se lleven a cabo:

- Con perspectiva de género.⁹⁴
- Libres de estereotipos de género.⁹⁵
- Evitando cualquier forma de revictimización.⁹⁶
- Por funcionarios debidamente capacitados.⁹⁷

En cuanto a medidas que buscan lograr transformaciones más estructurales en materia de investigación y atención integral en casos de violencia de género para que no sean discriminatorias, la Corte IDH les ha exigido a los Estados:

- La adopción de protocolos de investigación para casos de violencia contra la mujer, incluyendo los de violencia sexual.⁹⁸
- Asegurar que los protocolos se ajusten a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, el *Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* de las Naciones Unidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, los lineamientos establecidos en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes*

94 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil.

95 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala.

96 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

97 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.

98 *Idem*.

*violentas de mujeres por razones de género*⁹⁹ y la propia jurisprudencia de la Corte IDH.¹⁰⁰

- Dirigir estos protocolos al personal de la administración de justicia y del ámbito de la salud, pública o privada, que de alguna manera intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de violencia.¹⁰¹
- Adoptar enfoques diferenciados y protocolos especializados para la investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.¹⁰²
- Realizar capacitaciones a funcionarios vinculados en distintos roles con las investigaciones de casos de violencia contra la mujer sobre perspectiva de género y estereotipos de género,¹⁰³ así como sobre la intersección entre género y raza.¹⁰⁴
- Implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal forense.¹⁰⁵
- Extender estas capacitaciones y cursos al personal de apoyo social y familiar que, de forma integral, brinda atención a las víctimas de violencia y violación sexual.¹⁰⁶
- Implementar sistemas de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.¹⁰⁷
- Asegurar que estos sistemas cuenten con datos desagregados por edad, raza, clase social, perfil de víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y métodos utilizados, entre otras variables que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, de muertes violentas de mujeres.¹⁰⁸
- Incorporar en los sistemas información de los casos que fueron judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones.¹⁰⁹

99 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil. ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) - Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

100 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

101 *Idem*.

102 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

103 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.

104 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil.

105 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

106 *Idem*.

107 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil.

108 *Idem*.

109 *Idem*.

En materia de violencia en el contexto de la atención de salud, la Corte IDH también ha ordenado medidas para corregir la violencia y discriminación en dicho ámbito, como diseñar campañas de difusión sobre los derechos de las mujeres en cuanto al embarazo, el trabajo de parto y el posparto.¹¹⁰ Y, en términos generales, la Corte IDH también ha ordenado medidas que trascienden a autoridades o instituciones vinculadas con casos de violencia y discriminación contra las mujeres. Las reparaciones también buscan transformaciones socioculturales de prevención de la violencia de género, como la realización de campañas de sensibilización sobre dicha violencia y discriminación y sobre los estereotipos que la alimentan y reproducen.¹¹¹

Todas estas reparaciones solicitadas por la Corte IDH son similares a las múltiples recomendaciones que ha emitido la CIDH en materia de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto en sus informes de fondo como en sus informes temáticos. En particular, la CIDH sistematizó las recomendaciones en materia de violencia contra la mujer y discriminación en su informe temático de 2019 *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Anexo 1. Estándares y recomendaciones*, que incluye un catálogo integral de medidas que deben adoptar los Estados en la materia.¹¹²

Asimismo, hay importante coincidencia entre estas reparaciones y recomendaciones y los distintos documentos adoptados por el Mesecvi, en especial, la *Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará*.

Por supuesto, los tratados, los desarrollos interpretativos y las recomendaciones y reparaciones deben enfrentar el gran desafío de la eficacia práctica. Si bien hay avances normativos e institucionales importantes, la violencia contra la mujer y la discriminación que perpetúa siguen siendo uno de los principales problemas de derechos humanos en la región y el mundo.

8. REFLEXIONES FINALES

A lo largo del artículo se han explorado distintas formas de entender la relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, a partir de los pronunciamientos de la Corte IDH y algunas referencias a informes de la CIDH. Identificar estas relaciones es fundamental para ir más allá del texto de la Convención de Belém do Pará que, en su artículo 6, sugiere que toda forma de discriminación es violencia contra la mujer.

Este es un entendimiento problemático y puede tener dos efectos indeseables. El primero es que se desnaturalice la gravedad de la violencia contra la mujer, usando el mismo calificativo de violencia para referirse a un feminicidio, a una violación sexual o a una esterilización no consentida, al mismo tiempo que se usa para referirse a sesgos que sustentan prácticas culturales, como ciertos usos del lenguaje o abrirles la puerta a las

110 Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina.

111 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

112 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 1.

mujeres. Estas prácticas pueden ser incómodas y discriminatorias –y es necesario seguir luchando contra los estereotipos que las sustentan–, pero calificarlas de violencia es inadecuado. El segundo efecto indeseable es que se simplifique la discriminación y las muchas maneras y grados en las que opera, algunas no intencionales y hasta inconscientes. Las respuestas a la discriminación deben ser diseñadas a partir de la naturaleza de la misma y sus causas. Usar las vías punitivas propias de la violencia para enfrentar toda forma de discriminación es no solo contraproducente, sino inútil.

Una propuesta más razonable es entender que hay dos grandes vínculos entre violencia contra las mujeres y discriminación. Por un lado, la violencia contra las mujeres, entendida como violencia por el hecho de ser mujer, que es la forma más extrema y severa de discriminación. Pero eso no significa que sea conveniente calificar toda forma de discriminación como violencia. Y, por otro lado, que la discriminación y su carácter sistémico y estructural producto de un sistema de opresión es la principal causa de la violencia contra las mujeres. A partir de estos dos entendimientos, se identificaron los ámbitos específicos en los que la relación entre violencia y discriminación ha sido patente en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema en el SIDH (el manejo de los casos de violencia, la educación y la salud). También se destacó la necesidad de que la relación entre violencia y discriminación tenga un enfoque transversal de interseccionalidad, y se elaboró un recuento de las medidas de alcance general que han ordenado y recomendado la Corte IDH y la CIDH, respectivamente.

Los desarrollos futuros sobre el tema permitirán enriquecer este primer acercamiento a cómo los órganos del SIDH han entendido (y deberían entender) la relación entre violencia y discriminación a partir de la Convención de Belém do Pará. Algunos de los ámbitos en los que esta relación aún no ha sido explorada en detalle en la jurisprudencia de la Corte IDH son el de la violencia doméstica, el contexto laboral o la participación política. Además, el enfoque de interseccionalidad también debe ser fortalecido, no solo para incluir la intersección entre sexo y género y otras categorías protegidas por las normas antidiscriminatorias, sino para que el marco conceptual de la interseccionalidad tenga un impacto real en la determinación de las obligaciones internacionales de los Estados y en el diseño de las medidas legislativas y de política pública para erradicar la violencia y la discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Anexo 1. Estándares y recomendaciones*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195.

- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.
- Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso Britez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), *Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará.*

ONU, *Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) - Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

EL DERECHO DE LA MUJER A SER VALORADA Y EDUCADA LIBRE DE PATRONES ESTEREOTIPADOS DE COMPORTAMIENTO Y PRÁCTICAS SOCIALES Y CULTURALES BASADAS EN CONCEPTOS DE INFERIORIDAD O SUBORDINACIÓN

Nora Picasso Uvalle

Resumen. El artículo 6, inciso b) de la Convención Belém do Pará establece el derecho de las mujeres a ser educadas libres de estereotipos de género. Sin embargo, en muchas ocasiones, los colegios y las universidades sirven como instrumento para consolidar las normas sociales de género. La discriminación basada en estereotipos de género ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha instado a los Estados a tomar medidas para combatir dicha discriminación. La jurisprudencia interamericana se ha concentrado en la obligación de investigar y sancionar la violencia sexual en ámbitos educativos. Sin embargo, existen otro tipo de medidas que también aportan a la prevención y garantía de este derecho.

1. INTRODUCCIÓN

Los colegios y las universidades tienen, en teoría, el propósito de formar y desarrollar competencias que permitan a las infancias y juventudes vivir de manera independiente en el “mundo real”. Sin embargo, estos espacios también han sido instrumentos para reforzar las ideologías/sistemas dominantes en un contexto particular.¹ El sistema de género es uno de ellos. Desde la imposición de reglas aparentemente “inofensivas” como los códigos de vestimenta o el largo permitido del pelo, hasta la normalización del acoso y la violencia sexual, los espacios educativos consolidan las normas sociales de género.²

1 Louis Althusser, “Ideology and ideological state apparatuses (Notes towards an investigation)”, en *Lenin and Philosophy and Other Essays*, trad. Ben Brewster, New York and London, Monthly Review Press, 1971, pp. 142-166.

2 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 16 de noviembre de 2017, párr. 4; Catalina Céspedes y Claudia Robles, C., *Niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad*, Santiago, Cepal - Serie Asuntos de Género No. 133, 2016, p. 31.

Además de otros obstáculos que puedan existir por razones geográficas, económicas, lingüísticas, entre otras, las niñas, mujeres y personas no binarias son especialmente vulnerables a ser tratadas de manera distinta en espacios educativos en razón de su género asignado.³ Las violencias que enfrenta este sector poblacional afectan no solamente su derecho a la educación, sino que también impactan el disfrute de otros derechos.⁴

El artículo 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia implica, a su vez, “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En este ensayo se plantean una serie de ideas sobre su contenido y alcance. En primer lugar, se hará una breve referencia al proceso que culminó en el actual artículo 6, inciso b). En el segundo apartado se ahondará en el tema de la discriminación basada en estereotipos y el análisis que se ha realizado desde el sistema interamericano al respecto. Por último, se analizará el derecho de las niñas y mujeres a vivir libres de discriminación en el ámbito educativo, con especial énfasis en los roles de género.

2. DESARROLLO HISTÓRICO

El inciso b) del artículo 6 de la Convención no se encontraba en el anteproyecto preliminar de un texto para la Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, o al menos no de la manera planteada en la versión final.⁵ Originalmente, el artículo 5 establecía que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de violencia implicaba: a) no ser discriminada, b) la autodeterminación sexual y su seguridad personal, y c) “el derecho a ser libre de ser objeto de estereotipos por razón de sexo, lo cual significa las conductas sociales y culturales que diferencian al hombre y la mujer sobre la base de prejuicios y otras prácticas que se fundan en el principio de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”⁶

En abril de 1993 se llevó a cabo la primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos en la cual hicieron modificaciones al anteproyecto preliminar.⁷ Allí se sugirió modificar el texto propuesto para el artículo 5 y transferir el lenguaje sobre estereotipos al artículo 6.⁸ En un principio, el artículo 6 en sí mismo no preveía conceptos o contenido adicional, sino que hacía referencia a otro instrumento internacional con la finalidad de ampliar el contenido e interpretación de la Convención. Así, contenía

3 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 2.

4 *Idem.*

5 OEA, Informe de Progreso: Resultado de la Primera Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos y el Proceso de Revisión del Anteproyecto Preliminar de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, OEA/Ser.L/II.7.5.CIM/RECOVIdoc.21/93, 20 de julio de 1992, p. 15.

6 *Idem.*

7 *Idem.*

8 *Ibid.*, p. 16.

lenguaje relacionado con “generar condiciones para que el hombre y la mujer gocen y ejerciten los derechos contenidos en el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”⁹

La versión final del artículo 6 fue propuesta en esa primera sesión, y el texto planteado refirió al Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer de 1993 de las Naciones Unidas.¹⁰ Este proyecto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en este mismo año (1993), sin haber sido votado, y fue una manera de ampliar la protección de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), que no tiene disposiciones específicas sobre violencia contra la mujer.¹¹ Dicha Declaración contiene un inciso muy similar al ahora inciso b) del artículo 6 de la CBDP, e incluso el preámbulo de la Convención menciona la Declaración de 1993. Este contexto resulta relevante en la medida que sugiere una tendencia global de la época a incluir lenguaje sobre estereotipos en los instrumentos internacionales. Además, a falta de un extenso desarrollo en la jurisprudencia interamericana sobre el artículo 6 inciso b) de la CBDP, acudir a las interpretaciones realizadas por organismos del sistema universal puede ser útil para dotarlo de contenido.

En todo caso, el lenguaje del artículo 6 muestra el reconocimiento e interés por atender las maneras en que el sistema de género se reproduce a través de las instituciones educativas. La pregunta es, más bien, ¿cómo se traduce esto en obligaciones y acciones concretas por parte de los Estados que han ratificado la CBDP?

3. DISCRIMINACIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS

Los estereotipos son una herramienta que nos permite categorizar a las personas en distintos grupos sociales.¹² Esto facilita nuestras interacciones y también hace posible que nos identifiquemos con uno o varios grupos sociales. Los estereotipos se pueden clasificar en *distintivos* y *normativos*.¹³ Los primeros atribuyen características o rasgos a quienes integran un grupo social, tienden a generalizar y generan expectativas sobre las aptitudes (y actitudes) del grupo en cuestión.¹⁴ Por otro lado, los estereotipos *normativos* atribuyen roles a quienes forman parte de un grupo solamente por pertenecer a dicho grupo.¹⁵ Como su nombre lo indica, no pretenden describir o categorizar con

9 *Idem.*

10 *Idem.*

11 Asamblea General de las Naciones Unidas, Violencia contra las trabajadoras migratorias, A/RES/48/110, 28 de febrero de 1994.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, p. 43.

13 *Idem.*

14 *Ibid.*, p. 44

15 *Ibid.*, p. 47.

finés de simplificación, sino que ordenan la manera en que las personas que pertenecen a un grupo *deben ser*.¹⁶

Ahora bien, los estereotipos de género son un ejemplo de un estereotipo normativo en tanto producen expectativas a nivel social dependiendo de si “eres” un hombre o una mujer.¹⁷ Por ejemplo, ideas que ahora nos pueden sonar tan absurdas como que “las mujeres deben quedarse en la casa” o que “los hombres no lloran”, originan formas culturalmente apropiadas de comportamiento de hombres y mujeres.¹⁸ Así, estas expectativas se convierten en normas sociales que se van reproduciendo a través de distintas instituciones económicas, políticas, religiosas y, como se mencionó, educativas.¹⁹

A su vez, las normas sociales son aquellas que delimitan las prácticas prohibidas, permitidas y celebradas dentro de una comunidad.²⁰ Se espera que quienes forman parte de dicha comunidad (o de cierto grupo) cumplan con las normas sociales establecidas.²¹ Aquellas personas que cumplen con las normas sociales, son premiadas a través de la inclusión y el elogio.²² Por el contrario, quienes las incumplen son castigadas con la marginación o el rechazo, que a su vez puede implicar la pérdida de apoyo económico y social.²³

El problema de que los estereotipos de género se cristalicen en normas sociales es que quienes se “desvían” de dicha norma se enfrentan a una serie de violencias que impiden el goce de sus derechos.²⁴ En últimas, los estereotipos de género limitan la libertad de las personas para definir su propia identidad, de decidir a qué grupo o grupos desean pertenecer, y cómo quieren ser caracterizadas.²⁵

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) ha estimado que las normas de género “son los impulsores principales de la violencia contra la mujer”.²⁶ No es casualidad que, a nivel nacional e internacional, los Estados han reconocido la necesidad de adoptar medidas para revertir la discriminación histórica que distintos grupos (como las mujeres) han sufrido con base en estereotipos de género.

16 *Idem*.

17 Joan Williams, “Igualdad sin discriminación”, en *Género y Derecho*, A. Facio y L. Frías, Santiago de Chile, LOM, 1999, pp. 75-97.

18 Jill Conway, Susan Bourque y Joan Scott, “Introduction: The concept of Gender”, en *Daedalus*, The MIT Press, 1987.

19 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014, p. 37.

20 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31, 14 de noviembre de 2014, párr. 57.

21 *Idem*.

22 *Idem*.

23 *Idem*.

24 ONU, Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, ONU.

25 *Idem*.

26 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará*, OEA, 2017, párr. 37.

El artículo 6 inciso b) pone especial énfasis en los estereotipos de género en el ámbito educativo. Ya hemos repetido que la reproducción del sistema de género y, por tanto, de la discriminación y violencia que viene con dicho sistema ocurre a través de distintas instituciones sociales, entre ellas, las instituciones educativas.²⁷ Así, existen distintas prácticas en las escuelas (y universidades) que contribuyen a mantener la discriminación basada en el género.²⁸

3.1. Estereotipos de género en el sistema interamericano

La Corte IDH ha definido los estereotipos de género como “una preconcepción de atributos, conductas, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.²⁹ Así, la Corte ha considerado que los estereotipos de género son la *causa y la consecuencia* de la violencia de género, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas estatales.³⁰

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte IDH ahondó en las violencias contra las mujeres derivadas de una cultura fuertemente permeada por los estereotipos de género.³¹ Desde principios de los años noventa, diversas organizaciones de mujeres habían llamado la atención sobre el aumento significativo de mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, México.³² Muchos de los homicidios (todavía no existía el tipo penal de feminicidio en el Estado) presentaban signos de violencia sexual, torturas y mutilaciones.³³

Quienes representaban a las víctimas alegaban que el “común denominador” de la violencia ejercida contra estas mujeres, era el género.³⁴ Al respecto, el Estado mexicano reconoció que existía (existe todavía) una cultura de discriminación contra la mujer.³⁵ Esto resulta interesante porque, entre otras, el Estado explicó que uno de los “factores estructurales” que motivaban las situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez era la “modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres”.³⁶ Ciudad Juárez, al ser una ciudad fronteriza con Estados Unidos, se desarrolló rápidamente en la industria maquiladora que se intensificó con la firma del

27 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 16.

28 *Idem.*

29 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 133.

30 *Idem.*

31 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

32 *Ibid.*, párrs. 114 y ss.

33 *Ibid.*, párrs. 124 y ss.

34 *Ibid.*, párr. 128.

35 *Ibid.*, párr. 129.

36 *Idem.*

Tratado de Libre Comercio con América del Norte.³⁷ Las maquiladoras, según describió el Estado, daban preferencia a la contratación de mujeres y ello impactó la vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”.³⁸

En otras palabras, el Estado mexicano reconoció que las mujeres que se desvían de los “roles tradicionales” son blanco de violencia precisamente por no cumplir con la norma social de género. Por ejemplo, la Corte encontró que cuando la madre de una de las víctimas acudió a las autoridades a presentar su denuncia, le dijeron que “si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.³⁹ Así, la Corte IDH señaló que en este caso era claro que los estereotipos de género se reflejaban en las políticas y prácticas de las autoridades estatales, y declaró responsable al Estado mexicano, entre otras, por violar el deber de no discriminación contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁴⁰

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH analizó un caso en el que la Corte Suprema de Chile concedió la custodia de tres menores al padre porque, según la Corte, el hecho de que su madre viviera con una pareja del mismo sexo era contrario al interés superior de las menores.⁴¹ Para la Corte Suprema de Chile, las niñas se encontraban en riesgo por razón de la orientación sexual de su madre.⁴² Primero, consideraron que las niñas sufrieron y sufrirían discriminación social “por el ejercicio de la orientación sexual” de su madre;⁴³ segundo, que las niñas se confundirían sobre “los roles” porque su madre vivía con una pareja del mismo sexo;⁴⁴ tercero, porque la madre “le dio preferencia” a su vida personal sobre los intereses de las niñas al comenzar a vivir con su pareja;⁴⁵ por último, que las niñas tenían derecho a vivir en una familia con un padre y una madre.⁴⁶

Aunque la Corte IDH reconoció que el interés superior de las niñas y niños es un fin legítimo para restringir derechos, estableció que deben evaluarse los daños o riesgos

37 *Idem.*

38 *Idem.*

39 *Ibid.*, párr. 198.

40 *Ibid.*, párr. 401. En este caso la Corte IDH declaró la violación de los artículos 7b y 7c de la Convención de Belém do Pará. Aunque esta no fue la primera vez que la Corte declaró la violación del artículo 7, sí es la primera resolución que trata a profundidad la competencia de la Corte IDH para declarar violaciones de dicha Convención. Al respecto, véase en esta obra el texto de Analía Banfi y Angelita Baeyens.

41 Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.

42 *Ibid.*, párr. 113.

43 *Idem.*

44 *Idem.*

45 *Idem.*

46 *Idem.*

reales y probados, no especulativos o imaginarios.⁴⁷ Así, “no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, *estereotipos* o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia”.⁴⁸ Para la Corte, utilizar el interés superior del niño y de la niña para discriminar a la madre o padre por su orientación sexual se encuentra prohibido por la Convención.⁴⁹ En palabras de la Corte:

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que *no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos* por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.⁵⁰ (Énfasis agregado)

En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH estableció que, en casos de violencia de género, llevar a cabo líneas de investigación “sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas [...] no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.⁵¹ En este asunto, las autoridades a cargo de la investigación de la desaparición y homicidio de la adolescente María Isabel Veliz Franco hicieron declaraciones que hacían referencia explícita a su forma de vestir, “a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia”.⁵² Para la Corte, esto demostró que existían prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres y que estos impactaron de manera negativa la investigación del caso porque trasladaron la responsabilidad de lo sucedido a la víctima y sus familiares.⁵³

La Corte IDH también analizó el rol de los estereotipos de género en el caso *Espinoza González vs. Perú*.⁵⁴ La víctima, Gladys Espinoza González, fue detenida junto con su pareja por la Policía Nacional del Perú, por su supuesta participación en el secuestro de un importante empresario peruano.⁵⁵ Esta detención se dio en el contexto de un conflicto interno en el Perú en el que la violencia sexual era una práctica generalizada o

47 *Ibid.*, párr. 109.

48 *Idem.*

49 *Ibid.*, párr. 110.

50 *Ibid.*, párr. 111.

51 Corte IDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 209.

52 *Ibid.*, párr. 211.

53 *Ibid.*, párrs. 212-213.

54 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.

55 *Idem.*

sistemática por parte de las autoridades y actores armados del conflicto.⁵⁶ La Corte IDH encontró que la violencia sexual se ejercía contra mujeres “a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto. Afectó también a aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos. Incluso, como castigo o represalia, fueron víctimas de violencia sexual mujeres que realizaban una labora de búsqueda y/o denuncia de los casos de violaciones de derechos humanos de sus familiares”.⁵⁷

Gladys declaró que mientras estaba bajo custodia del Estado, fue víctima de violencia, violación sexual y torturas.⁵⁸ El Estado peruano no inició investigaciones sobre estas declaraciones, sino hasta 20 años después.⁵⁹ La Corte encontró que Gladys, en diversas ocasiones, puso en conocimiento de las autoridades que había sido víctima de violencia y tortura sexual, y el Estado omitió iniciar las investigaciones correspondientes.⁶⁰ Resolvió, además, que la descalificación de la denuncia de violencia sexual estuvo basada en un estereotipo de género, pues las autoridades peruanas determinaron que su “conducta durante su declaración fue una dramatización de los acontecimientos y que ésta presenta un trastorno histriónico, el cual no le impide estar en contacto con la realidad excepto cuando se disocia”.⁶¹ Diversos peritajes afirmaron que Gladys tendía a “exagerar” sus emociones “según sea su conveniencia”.⁶²

Para la Corte, estos peritajes corresponden a la caracterización de una mujer sospechosa de haber cometido una actividad criminal como una “chica mala”, que niega su humanidad y exime de responsabilidad a las personas a cargo de su custodia.⁶³ La Corte reconoció y rechazó el estereotipo de género “por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras”.⁶⁴ Para el caso de Gladys, estableció que la valoración basada en estereotipos transgredió su derecho a las garantías judiciales en condiciones de igualdad.

En el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, la Corte IDH resolvió algo similar.⁶⁵ Los familiares de la víctima denunciaron su desaparición, y las autoridades no actuaron pues la mujer fue asimilada “al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una cualquiera”.⁶⁶ Esta historia se repite en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, en donde la víctima fue acusada por las autoridades de “sostener relaciones amorosas

56 *Idem.*

57 *Ibid.*, párr. 63.

58 *Ibid.*, párr. 77.

59 *Ibid.*, párr. 84.

60 *Ibid.*, párr. 266.

61 *Ibid.*, párr. 270.

62 *Idem.*

63 *Ibid.*, párr. 272.

64 *Idem.*

65 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.

66 *Idem.*

con sus amantes” y de ser “insaciable sexualmente”, lo que llevó a que no se investigaran los hechos de violencia denunciados.⁶⁷ En el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte estableció que “justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer”.⁶⁸

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado sobre el impacto de los estereotipos de género en el goce de otros derechos fuera del sistema de justicia civil/penal. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado por la intervención médica de ligadura de trompas realizada a la señora I.V. sin su consentimiento.⁶⁹ Así, la Corte estableció que la libertad de las mujeres para tomar decisiones sobre su cuerpo y salud reproductiva puede verse limitada por la existencia de, entre otros, estereotipos de género.⁷⁰ Estableció que, especialmente en el sector de la salud, los estereotipos pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que anulen el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.⁷¹ En particular, dijo la Corte IDH, los estereotipos “pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento”.⁷²

Este pronunciamiento es importante pues la Corte IDH reconoció que los estereotipos pueden poner a la mujer en una situación de especial vulnerabilidad frente a su médico, o pueden llevar a que profesionales de la salud tengan una posición paternalista respecto a su paciente.⁷³ A diferencia de los casos anteriores, reconoce otras maneras en que los estereotipos de género menoscaban los derechos de las mujeres. En palabras de la Corte:

... es trascendental evitar que el personal médico induzca a la paciente a consentir como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, y que se abstenga de actuar prescindiendo del mismo, particularmente en casos en donde la mujer posee escasos recursos económicos y/o niveles bajos de educación, bajo el pretexto de que la medida es necesaria como medio de control de la población y de la natalidad. Esto último puede, a su vez, llevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y

67 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.

68 Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 37, párr. 216.

69 Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.

70 *Ibid.*, párr. 185.

71 *Ibid.*, párr. 187.

72 *Idem.*

73 *Idem.*

no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción.⁷⁴

La Corte hace, además, un llamado a visibilizar y reconocer la gravedad de este tipo de prácticas. Reconoció que estas situaciones se deben a que los hombres han tenido un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre los cuerpos de las mujeres, y que estas son vistas como el sujeto reproductivo “por excelencia”.⁷⁵ Hace énfasis en que aunque la esterilización es un método anticonceptivo que puede utilizarse tanto por hombres como por mujeres, “las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón [de] que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar”.⁷⁶

Ahora bien, ¿cómo impactan los estereotipos de género en el ámbito educativo? Por un lado, los patrones de comportamiento esperados para niñas y niños en los colegios influyen en los juguetes con los que juegan, las asignaturas que estudian, las habilidades que les enseñan, entre otras.⁷⁷ Esto, a su vez, impacta en sus experiencias educativas, carreras profesionales y, en general, en la vida adulta.⁷⁸ Además, los estereotipos también contribuyen a la normalización de las violencias.⁷⁹ Enseñanzas tradicionales como que las niñas “calladitas se ven más bonitas”, o donde se tolera que los niños sean agresivos y solucionen sus frustraciones a través de la violencia, impiden que las infancias tengan herramientas a su alcance para reconocer y expresar incomodidad frente a las violencias.

En años recientes se ha encontrado evidencia de que, en el Sur global,⁸⁰ las niñas son más propensas a dejar la escuela antes de la secundaria en comparación con los niños.⁸¹ En muchas ocasiones, las familias ven como una pérdida de tiempo que las niñas sigan estudiando pues “eventualmente se van a casar”. En este sentido, también se ha encontrado que, a mayor nivel de educación, las uniones tempranas y el nacimiento del primer hijo se van postergando.⁸² El derecho a la educación es, entonces, fundamental

74 *Ibid.*, párr. 188.

75 *Ibid.*, párr. 243.

76 *Idem.*

77 Unesco, [Combatir los prejuicios y estereotipos de género en la educación y mediante esta](#), Unesco, 2022.

78 *Idem.*

79 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará*, párr. 180.

80 El término Sur global se refiere, en general, a América Latina, Asia, África y Oceanía. Es una manera de referirse a los países fuera de Europa, Estados Unidos y Canadá, y surge como una alternativa al término “tercer mundo”. Véase Niki Dados y Raewyn Connell, “The Global South”, *Contexts*, vol. 11, n.º 1, 2012, pp. 12-13.

81 Azza Karam, “Education as the Pathway towards Gender Equality”, *UN Chronicle*, vol. 50, n.º 4, 2014.

82 *Idem.*

para el goce de otros derechos como la autonomía personal.⁸³ Hasta que no aseguremos que todas las personas tengan la libertad de escoger qué tipo de vida quieren vivir, no podemos hablar de igualdad.

4. EL DERECHO DE LAS NIÑAS Y MUJERES A VIVIR LIBRES DE DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: una formal y otra material o sustancial.⁸⁴ La igualdad sustancial ordena la adopción de medidas positivas para garantizar la igualdad real y efectiva.⁸⁵ El objetivo de estas medidas es, en palabras de la Corte “corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”.⁸⁶

El Comité Cedaw ha expresado algo parecido al establecer que el artículo 2⁸⁷ de la Convención incluye obligaciones negativas y positivas. El núcleo del derecho a la igualdad es la prohibición de la discriminación, que se traduce en un deber de abstención o de no intervención. Pero eso no quiere decir que el trabajo de los Estados termine ahí, sino que también tienen a su cargo diseñar y ejecutar medidas que permitan que las niñas, mujeres y personas no binarias puedan desarrollarse de manera igualitaria con los hombres.⁸⁸

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que el deber de prevención abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tengan por

83 Céspedes y Robles, *Niñas y adolescentes en América Latina*, p. 32.

84 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 249.

85 *Idem*.

86 *Idem*.

87 “Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

88 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 22.

finalidad la salvaguarda de los derechos.⁸⁹ Las estrategias de prevención deben tener por objetivo evitar los factores de riesgo y fortalecer las instituciones que deben brindar respuesta efectiva a los casos de violencia contra las niñas y mujeres.⁹⁰

Concretamente, el principio de igualdad sustancial en la educación se enfoca en la igualdad de tratamiento y oportunidad, al igual que en la naturaleza de las relaciones de género entre estudiantes, profesores y personal administrativo en escenarios educativos.⁹¹ Por lo tanto, los Estados deben erradicar o reformar las políticas institucionales o administrativas que directa o indirectamente discriminan a mujeres y niñas en el sector educativo.⁹²

La Corte IDH únicamente ha resuelto un caso relacionado directamente con el derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte analizó un caso en el que la víctima, Paola Guzmán Albarracín, fue abusada sexualmente por el vicerrector del colegio estatal al que asistía, entre los 14 y 16 años de edad.⁹³ Dos días después de cumplir 16 años, Paola se suicidó.⁹⁴ En primer lugar, la Corte llamó la atención sobre la situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador.⁹⁵ Entre otras, observó que en 1998 el Comité de los Derechos del Niño ya había expresado preocupación al respecto y recomendó establecer mecanismos adecuados.⁹⁶ Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité DESC y el Comité Cedaw observaron que la violencia sexual en espacios educativos, así como la falta de salud reproductiva seguían existiendo en años más recientes (2008, 2010, 2015 y 2017).⁹⁷ Otros organismos y organizaciones locales también habían denunciado esta situación. Este contexto es relevante porque, tal como sucedió en el caso de Campo Algodonero vs. México, el Estado tenía conocimiento de una situación generalizada de violencia en contra de infancias en espacios educativos.

Respecto de Paola, la Corte encontró que a la edad de 14 años empezó a tener problemas con algunas materias y el vicerrector le ofreció “pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales”.⁹⁸ A través de testimonios también encontraron que el personal del colegio, incluido el rector, tenían conocimiento de

89 Corte IDH, Caso González y otras v. México., párr. 252.

90 *Idem.*

91 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 16.

92 *Ibid.*, párr. 24.

93 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405. Este caso es analizado ampliamente en el capítulo referente al artículo 5 de la Convención de Belém do Pará, escrito por Catalina Martínez y María Fernanda Perico.

94 *Idem.*

95 *Ibid.*, párrs. 44 y ss.

96 *Ibid.*, párr. 44.

97 *Ibid.*, párr. 45.

98 *Ibid.*, párr. 49.

esta situación, y que Paola no había sido la única estudiante con la que el vicerrector había “tenido acercamientos de esa índole”.⁹⁹ Alrededor de un año y medio después, Paola ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco, camino al colegio le contó a sus amigas y al llegar al colegio la llevaron a la enfermería.¹⁰⁰ Después del mediodía se le informó a la Inspectora del Colegio, quien fue a la enfermería e invitó a Paola a “orar a Dios”.¹⁰¹ Posteriormente llegaron el vicerrector y el médico, quienes llamaron a la madre de Paola que llegó para poder transportarla en un taxi al hospital.¹⁰² Paola murió al día siguiente.¹⁰³

La Corte IDH estableció que “una educación que se imparta vulnerando derechos humanos [...] resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación”.¹⁰⁴ Asimismo, dijo que es deber de los Estados “adoptar acciones adecuadas para *prevenir* violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños”.¹⁰⁵ Además, hizo hincapié en que debe tenerse en cuenta específicamente la gravedad que presenta la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, “todas las cuales son una forma de discriminación”.¹⁰⁶ Por último, reconoció el derecho a la educación sexual y reproductiva, misma que debe ser “integral”, como parte del derecho a la educación.¹⁰⁷ En este caso, la Corte IDH menciona específicamente el inciso b) del artículo 6 de la CBDP.¹⁰⁸ Sin embargo, no se detiene a ahondar en su contenido.

El Mesecvi,¹⁰⁹ por otro lado, ha identificado una serie de medidas destinadas a dar cumplimiento al inciso b) del artículo 6 de la CBDP. Entre estos se encuentran: a) establecer una política nacional, estatal o municipal para eliminar los estereotipos de género en la educación; b) crear campañas sobre estereotipos de género; c) ofrecer capacitaciones sobre estereotipos de género y prevención de la violencia para educadores y educadoras en todos los niveles de educación; d) instancias administrativas para atender denuncias en materia de incumplimiento de obligaciones vinculadas al derecho a la educación libre de discriminación; e) mantener información sobre casos conocidos y resueltos en instituciones educativas de violaciones al derecho de las mujeres y niñas a ser educadas libres de patrones estereotipados.¹¹⁰

99 *Ibid.*, párr. 50-51.

100 *Ibid.*, párr. 53.

101 *Idem.*

102 *Idem.*

103 *Ibid.*, párr. 54.

104 *Ibid.*, párr. 118.

105 *Idem.*

106 *Idem.*

107 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, párr. 139.

108 *Ibid.*, párr. 111.

109 Sobre el mandato y funcionamiento de este mecanismo, véase en esta obra el texto de Tatiana Rein.

110 UNFPA y Mesecvi, *Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para*

Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc) recomendó a los Estados eliminar los estereotipos de género en los planes de estudio e integrar la perspectiva de género en los programas de educación y capacitación.¹¹¹ Asimismo, recomendó adoptar medidas específicas para velar por la seguridad de las niñas para que no estén expuestas al hostigamiento sexual en los centros educativos.¹¹² Recordó a los Estados elaborar e implantar programas educativos que incluyan una educación integral sobre sexualidad, de una forma adaptada a sus capacidades.¹¹³ Lo anterior, con el fin de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres de todas las edades, eliminando los prejuicios.¹¹⁴

Cada vez es más claro que si el objetivo es acabar con la violencia, la exclusión social y la pobreza de niñas y mujeres, los Estados deben otorgarles herramientas y desarrollar habilidades que les permitan exigir sus derechos.¹¹⁵ Particularmente, darnos la oportunidad de adoptar decisiones autónomas e informadas sobre nuestras vidas que no se encuentren influenciadas (o coaccionadas) por estereotipos de género.

4. 1. Currículo educativo y capacitación de educadores/as

La niñez y adolescencia son momentos clave para promover el cambio de las actitudes basadas en estereotipos de género.¹¹⁶ La finalidad es que las infancias y adolescencias asuman formas de conducta más positivas en el hogar, la escuela y la sociedad en general.¹¹⁷ Sin embargo, modificar patrones culturales implica tener conversaciones y debates “incómodos” sobre las normas sociales, las expectativas que están asociadas a la feminidad y masculinidad con base en estereotipos de género.¹¹⁸ Esto además debe hacerse desde una perspectiva interseccional en donde también se modifiquen patrones respecto de otros estereotipos que están basados en la raza, etnia, clase, orientación sexual, discapacidad, nacionalidad, entre otros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que los currículos educativos y libros de texto juegan un papel relevante en la enseñanza libre de estereotipos de género.¹¹⁹ Así, ha establecido la importancia de que los planes de

mujeres y niñas que sufren violencia, 2020.

111 Consejo Económico y Social, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Desafíos y logros en la aplicación de los objetivos de desarrollo del milenio para las mujeres y las niñas*, E/CN.6/2014/L.7, 25 de abril de 2014, pp. 14-15.

112 *Idem.*

113 *Idem.*

114 *Idem.*

115 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31, 14 de noviembre de 2014, párr. 61.

116 *Ibid.*, párr. 67.

117 *Idem.*

118 *Idem.*

119 CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143. 3 de noviem-

estudio promuevan la igualdad y la no discriminación.¹²⁰ Asimismo, que dentro de las medidas que los Estados deben adoptar para eliminar la discriminación contra mujeres y niñas en la esfera de la educación, deben eliminarse todos los conceptos estereotipados de los papeles masculinos y femeninos en los libros, programas escolares y métodos de enseñanza.¹²¹ Se debe resaltar que la CIDH no hace referencia al artículo 6, inciso b), ni tampoco al Mesecvi, cuando analiza el rol del currículo educativo en la discriminación contra mujeres y niñas en los ámbitos educativos.

En la Declaración de Pachuca, el Comité de Expertas para el Mesecvi estableció que, entre otros, la incorporación del enfoque de género y de derechos humanos en el currículo educativo y ámbitos educativos no formales es relevante para dar cumplimiento a la CBDP.¹²² Otras medidas incluyen dotar de incentivos a quienes están a cargo de los procesos educativos para demostrar que la educación para los derechos humanos y la igualdad de género es algo que nos beneficia a todas las personas.¹²³

Para el Mesecvi, un aspecto que resulta esencial en el proceso de transformación es incluir a otros actores como padres, madres, sindicatos, grupos religiosos, etcétera.¹²⁴ Sin embargo, en muchos lugares de la región, estos actores se han movilizado para censurar contenidos que tengan por objetivo cuestionar patrones culturales basados en estereotipos. Por ejemplo, en Estados Unidos, más de una docena de estados han propuesto leyes que permiten a los padres/madres de familia “vetar” contenido que consideren no sea apto para sus hijas e hijos.¹²⁵ En Texas, la legislatura aprobó una ley que impide que se obligue al profesorado a discutir temas controversiales, que se encuentren bajo amplio debate social, o en general “asuntos sociales”.¹²⁶ En Latinoamérica, en países como México, Colombia, Perú, Brasil, entre otros, se han realizado movilizaciones de padres/madres de familia y líderes religiosos para pronunciarse en contra la “imposición” de la “ideología de género” a niñas y niños.¹²⁷

Así, el concepto de “ideología de género” ha sido utilizado para abarcar todo aquello que los movimientos feministas y de la diversidad sexual demandan al Estado

bre 2011, párrs. 217-218.

120 CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#). OEA/Ser.LV/II.Doc.65, 28 diciembre 2011, párrs. 75-76.

121 *Idem*.

122 Mesecvi, [Declaración de Pachuca](#), OEA/Ser.L/II.5.32. 2014, p. 10.

123 *Idem*.

124 *Ibid.*, p. 10.

125 *Chicago Tribune*, “Nuevos proyectos de ley llevarían a muchos profesores a abandonar la profesión”, 17 de febrero de 2022.

126 *Texas Tribune*, “Republican bill that limits ow race, slavery and history are taught in Texas schools becomes law”, 2 de diciembre de 2021.

127 Margarita Martínez Osorio, [¡Con mis hijos no te metas: no a la ideología de género!](#), Bogotá, Dejusticia, 2017.

y a la sociedad.¹²⁸ Particularmente, “se utiliza para confrontar uno de los aspectos centrales de estos movimientos: el afirmar que la sexualidad y el género son, también, construcciones culturales”.¹²⁹ En Latinoamérica, estas movilizaciones surgieron como respuesta a la inclusión de la perspectiva de género en la educación sexual de los currículos oficiales.¹³⁰ Los Estados tienen, por tanto, una serie de retos por enfrentar ya que las infancias son utilizadas como bandera para imponer agendas antiderechos en la región. Así, la Corte IDH ha establecido que “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas [...] no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural a que estos grupos o personas han sufrido”.¹³¹

Además de modificar los currículos oficiales, algunas organizaciones han llamado la atención sobre el “currículo oculto”, que hace referencia a esas prácticas que no están explícitas en el currículo, pero que “forman parte de los hábitos de la docencia, tanto en términos de atención al alumnado como de observaciones y valoraciones que el profesorado realiza”.¹³²

Por otro lado, se ha encontrado que otra manera de fomentar el empoderamiento de mujeres y niñas es a través del fortalecimiento de sus redes de apoyo.¹³³ La creación de espacios seguros donde las niñas puedan conectarse con mentoras, profesoras y lideresas puede resultar clave.¹³⁴ Espacios en los que puedan expresarse, articular sus aspiraciones y participar en decisiones que afectan sus vidas.¹³⁵ Valdría la pena también explorar la posibilidad de crear espacios para niños en donde se puedan cuestionar y controvertir las normas de masculinidad.

Ahora bien, existen muchas niñas que no pueden asistir a la escuela, por lo que es necesario que el Estado provea educación extraescolar que les permita una educación básica.¹³⁶ Además de contemplar capacitaciones fuera de la enseñanza tradicional que

128 Juan Marco Vaggione, “La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa”, en *Dossie Conservadurismo, Derechos, Moralidades e Violencia, Cadernos Pagu*, n.º 50, p. 15.

129 *Idem.*

130 Gloria Bermúdez, *La “ideología de género”: una estrategia conservadora para reafirmar el patriarcado en América Latina*. Tema Central, 2021, p. 75.

131 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 83. Aunque esta opinión se realizó en el contexto de los derechos de personas LGBTQA+, el criterio es aplicable para otros grupos sociales históricamente discriminados.

132 CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#). OEA/Ser.L/V/II.Doc.65. 28 diciembre 2011, párr. 96.

133 Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31, párr. 66.

134 *Idem.*

135 *Idem.*

136 *Ibid.*, párr. 65.

les permitan generar activos económicos (ahorro, finanzas personales, administración de recursos), y programas que ofrezcan incentivos si se pospone el matrimonio hasta después de los 18 años.¹³⁷

4.2. Educación sexual

Pareciera que existe un consenso en que los programas que enseñan la abstinencia como único método de planificación familiar no funcionan.¹³⁸ Por otro lado, las evaluaciones realizadas por distintas organizaciones de programas de educación integral han demostrado que este tipo de educación no fomenta la iniciación sexual temprana, pero, bien hechos, sí conducen a la reducción de uno o más comportamientos de riesgo.¹³⁹ El embarazo adolescente es una de las razones por las que muchas niñas y adolescentes dejan la escuela. Esto, a su vez, afecta sus oportunidades en el futuro y la libertad de autodefinir su vida.

El derecho a ser educadas libres de estereotipos está estrechamente ligado al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.¹⁴⁰ El derecho a la salud sexual y reproductiva implica, entre otros, el derecho a “adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y a la propia salud sexual y reproductiva.”¹⁴¹ Para asegurar el goce del derecho a la salud sexual y reproductiva, los Estados deben garantizar que la información al respecto sea accesible.¹⁴² Así, las personas, incluidas las adolescentes y jóvenes, tienen derecho a recibir información sobre salud materna, anticonceptivos, planificación familiar, infecciones de transmisión sexual, VIH, aborto sin riesgo, entre otras.¹⁴³ Esta información debe proporcionarse de manera compatible con las necesidades de las personas, tomando en cuenta la edad, los conocimientos lingüísticos, entre otros.¹⁴⁴

Distintos órganos del sistema universal de derechos humanos han establecido que la educación sexual integral forma parte del derecho a la educación. Por ejemplo, el Comité DESC ha señalado que el derecho a obtener educación sexual “entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad”.¹⁴⁵

137 *Idem.*

138 UNFPA, *Directrices operacionales del UNFPA para la educación integral de la sexualidad: un enfoque basado en los derechos humanos y género*, 2014, p. 9.

139 *Ibid.*, p. 9.

140 Mesecvi, *Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, 2016, párr. 38.

141 Comité DESC, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 5.

142 *Ibid.*, párr. 18.

143 *Idem.*

144 *Ibid.*, párr. 19.

145 *Ibid.*, párrs. 9 y 49.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) define la educación integral de la sexualidad como “un enfoque de la educación sexual basado en los derechos humanos y género, tanto dentro como fuera de la escuela”.¹⁴⁶ En últimas, el objetivo es brindar a las niñas, niños y adolescentes conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan desarrollar una visión positiva de la sexualidad, conforme a su propio desarrollo emocional y social.¹⁴⁷ Este esquema pretende ir más allá de la prevención del embarazo e infecciones de transmisión sexual, con la finalidad de que: a) adquieran información precisa, b) adquieran valores y actitudes positivas frente a la salud sexual, y c) desarrollen habilidades para la vida que les permitan tener relaciones interpersonales respetuosas y equilibradas.¹⁴⁸

Asimismo, la Corte IDH estableció, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, que la educación sexual y reproductiva debe ser *integral*.¹⁴⁹ Es decir, que debe dotar de conocimientos, habilidades, aptitudes y valores que les permitan reconocer su bienestar y dignidad, desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas, considerar cómo sus decisiones afectan su bienestar y el de otros, y comprender y asegurar la protección de sus derechos a lo largo de sus vidas.¹⁵⁰ Igualmente, la Corte IDH expresó que la educación sexual y reproductiva no deber ser discriminatoria, debe estar basada en evidencia científica, y debe adecuarse en función de la edad.¹⁵¹

4.3. Violencia sexual

El acoso y la violencia sexual en el ámbito educativo es un problema estructural en la región. Desde comentarios sexuales no bienvenidos, hasta el acoso sexual por parte de estudiantes, profesores y otros miembros de la comunidad, estos actos representan un obstáculo en el goce efectivo del derecho a la educación.¹⁵² La violencia sexual en el entorno educativo tiene efectos a largo plazo en la vida de mujeres y niñas, impacta en sus resultados académicos, y a veces genera que las niñas y mujeres dejen por completo el ámbito educativo.¹⁵³

Al respecto, la CIDH ha expresado su preocupación respecto a las serias barreras en el acceso a la justicia que enfrentan las víctimas de violencia sexual en las instituciones educativas.¹⁵⁴ Particularmente, encontraron que dentro de estas barreras está una

146 UNFPA, *Directrices operacionales del UNFPA para la educación integral de la sexualidad: un enfoque basado en los derechos humanos y género*, UNFPA, 2014, p. 6.

147 *Idem*.

148 *Idem*.

149 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, párr. 139.

150 Unesco, *International technical guidance on sexuality education. An evidence-informed approach*, Unesco, 2018, p. 16.

151 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, párr. 139. Véase también el capítulo 19 de esta obra.

152 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, párr. 65.

153 *Idem*.

154 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*,

fuerte tolerancia a la violencia sexual en el ámbito educativo.¹⁵⁵ Así, al no contar con las herramientas para reconocer las diversas dimensiones de la violencia sexual, padres y educadores –dentro de contextos permeados por estereotipos de género– entienden algunas formas de abuso sexual como parte del proceso educativo.¹⁵⁶ La pobreza, desigualdad, discapacidad o pertenencia a grupos étnicos o raciales minoritarios agravan este riesgo.¹⁵⁷

Una obligación básica en relación con la violencia sexual en el ámbito educativo es que los Estados deben asegurarse de que las instituciones educativas prevean “procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes, ayudar a las víctimas y derivar los casos a las autoridades apropiadas”.¹⁵⁸ La Unesco ha establecido que “las respuestas a la violencia de género en el ámbito escolar deberían garantizar la disponibilidad de mecanismos de denuncia fácilmente accesibles, sensibles a los niños y confidenciales, servicios de atención de salud, incluyendo asesoramiento y apoyo, y remitirse a la aplicación de la ley”.¹⁵⁹

Asimismo, es importante que los Estados cuenten de manera permanente con información estadística sobre situaciones de violencia sexual contra las infancias en el ámbito educativo.¹⁶⁰

4.4. Violencia y acoso sexual en las universidades

En los últimos años, las historias sobre acoso y violencia sexual en el ámbito universitario han ganado presencia en los medios de comunicación. El común denominador es la falta de protocolos de denuncia, la falta de reacción por parte de las autoridades universitarias y la revictimización.¹⁶¹ Esta creciente visibilización ha traído como consecuencia que las universidades de la región hayan comenzado la tarea de crear y publicar protocolos de atención para casos de acoso y violencia sexual. Sin embargo, como han reportado quienes acompañan casos de acoso, estos protocolos son ineficientes sino se transforman otras estructuras institucionales que permitan la aplicación de los protocolos.¹⁶²

El acoso y la violencia sexual en el ámbito universitario son un obstáculo para el goce del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Los Estados tienen el deber

[OEA/Ser.L/V/II.Doc.65](#), 28 diciembre 2011.

155 *Ibid.*, párr. 13.

156 *Idem.*

157 *Ibid.*, párr. 18.

158 Unesco y ONU Mujeres, *Orientaciones Internacionales: Violencia de género en el ámbito escolar*, Unesco-ONU, 2019, p. 14.

159 *Idem.*

160 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras v. Ecuador, párr. 245.

161 Jordy Meléndez, Arturo Ilizaliturri, Diego Pérez Damasco y Florencia Pagola, *Violencia sexual en las universidades de América Latina: omisiones, obstáculos y opacidad*, Distintas Latitudes, 2016.

162 María Ximena Dávila y Nina Chaparro, *Acoso sexual, universidades y futuros posibles: enunciacines críticas sobre las conductas, los lugares y las soluciones*, Bogotá, Dejusticia, 2022.

de prevenir la violencia y discriminación de género, y tienen amplia autoridad para delimitar las obligaciones que las instituciones de educación superior deben cumplir como parte de este deber de prevención. Sin embargo, en muchos países la reglamentación sobre estos temas (fuera de la legislación penal sobre acoso sexual en general) es inexistente.

Por un lado, la Corte IDH ha dicho que los Estados tienen el deber de asegurarse que todas las víctimas de violencia de género cuenten con mecanismos de denuncia, investigación y sanción. Por otro, también ha dicho que los Estados tienen el deber de asegurarse que, en el caso de los colegios, existan además procedimientos internos que garanticen la posibilidad de identificar y denunciar casos de abuso sexual al interior de la institución. Sin embargo, poco se ha dicho sobre el deber de los Estados cuando se trata de instituciones de educación superior, sobre todo si dichas instituciones son de carácter privado.

Por ejemplo, a nivel local, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-239 de 2018, exhortó al Ministerio de Educación Nacional a establecer lineamientos para las instituciones de educación superior.¹⁶³ Lo anterior, con la finalidad de delimitar los deberes y las obligaciones de las universidades respecto de los casos de violencia y acoso sexual que suceden al interior de estas;¹⁶⁴ además de establecer normas y estándares que regulen la atención de casos de discriminación en razón de género en contra de estudiantes y docentes en las universidades.¹⁶⁵ Para la Corte, esto es un deber del Estado (y de este Ministerio en particular) derivado de instrumentos como la Cedaw y la CBDP, así como de distintas legislaciones internas.

5. CONCLUSIONES

Los espacios educativos han funcionado, en muchos casos, como instrumentos para reforzar las ideologías/sistemas dominantes, entre ellas, el sistema de género. Las mujeres y niñas son especialmente vulnerables a ser tratadas de manera distinta en espacios educativos. Esto no solamente impacta su derecho a la educación, sino también el goce de otros derechos.

El inciso b) del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará prevé el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, así como de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Este inciso no se encontraba originalmente en el anteproyecto preliminar, sino que se importó de un lenguaje similar contenido en la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la mujer de 1993. Esto muestra un interés de los Estados por atender las maneras en que el sistema de género se reproduce a través de las instituciones educativas.

163 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

164 *Idem.*

165 *Idem.*

Los estereotipos de género producen expectativas a nivel social sobre las formas culturalmente apropiadas de comportamiento de hombres y de mujeres. Estas expectativas se convierten en normas sociales que se reproducen a través de distintas instituciones, entre ellas, las educativas. Quienes se “desvían” de la norma social son castigadas a través de la marginación o el rechazo.

La Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de distintos Estados por menoscabar derechos con base en estereotipos de género. La Corte ha repetido una y otra vez que la discriminación con base en estereotipos de género es contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho de las niñas y mujeres a vivir libres de discriminación en el ámbito educativo implica, como todo derecho, obligaciones negativas y positivas. Respecto de las obligaciones positivas se encuentra el deber de prevención, lo que implica que los Estados tienen el deber de adoptar medidas que reviertan la discriminación estructural con base en estereotipos de género, con la finalidad de que mujeres y niñas puedan desarrollarse de manera igualitaria con los hombres.

Entre las obligaciones concretas que derivan del inciso c) del artículo 6 se encuentran modificar el currículo educativo y garantizar la capacitación de educadores, asegurar el derecho a la educación sexual integral, y prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual en los espacios educativos. Resulta importante mencionar, además, que el acoso y la violencia sexual en espacios universitarios se pasa por alto cuando se habla del derecho a vivir libres de discriminación en el ámbito educativo. Es urgente traer este tema a la agenda con la finalidad de delinear deberes concretos de los Estados en materia de igualdad en la educación superior.

Por último, pareciera que existe un consenso en que la educación es una de las herramientas más importantes para combatir la desigualdad de género y el rol que juegan los estereotipos en la violencia contra mujeres y niñas. Sin embargo, esto no se ha cristalizado en la jurisprudencia interamericana o en el análisis de las obligaciones del Estado a través de informes temáticos de la CIDH. El inciso b) del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará rara vez se trae a la discusión, y eso ha implicado que el desarrollo sobre su contenido sea escaso. Es hora de saldar esta deuda con las estudiantes y profesoras de educación superior en la región.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de órganos y procedimientos especiales y otros

Asamblea General de las Naciones Unidas, Violencia contra las trabajadoras migratorias, A/RES/48/110, 28 de febrero de 1994.

Chicago Tribune, “Nuevos proyectos de ley llevarían a muchos profesores a abandonar la profesión”, 17 de febrero de 2022.

CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. OEA/Ser.L/V/II.Doc.65. 28 diciembre 2011.

CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la

- garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143. 3 de noviembre 2011.
- Comité Cedaw y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General No. 31, 14 de noviembre de 2014.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 36, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, CEDAW/GC/36, 16 de noviembre de 2017.
- Comité DESC, Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Consejo Económico y Social (ECOSOC), Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Desafíos y logros en la aplicación de los objetivos de desarrollo del milenio para las mujeres y las niñas, E/CN.6/2014/L.7, 25 de abril de 2014.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017.
- Martínez Osorio, Margarita, ¡Con mis hijos no te metas: no a la ideología de género!, Dejusticia, 2017.
- Mesecvi, Declaración de Pachuca, OEA/Ser.L/II.5.32. 2014.
- Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA, 2014.
- Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará*, OEA, 2017.
- Mesecvi, *Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, OEA, 2016.
- OEA, Informe de Progreso. Resultado de la Primera Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos y el Proceso de Revisión del Anteproyecto Preliminar de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, OEA/Ser.L/II.7.5.CIM/RECOVIdoc.21/93, 20 de julio de 1992.
- ONU, Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, ONU.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- Texas Tribune, "Republican bill that limits how race, slavery and history are taught in Texas schools becomes law", 2 de diciembre de 2021.
- Unesco y ONU Mujeres, *Orientaciones Internacionales: Violencia de género en el ámbito escolar*, Unesco-ONU Mujeres, 2019.
- Unesco, Combatir los prejuicios y estereotipos de género en la educación mediante esta. Unesco.
- Unesco, International technical guidance on sexuality education. An evidence-informed approach, 2018.
- UNFPA y Mesecvi, *Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia*, OEA, CIM, Mesecvi, 2020.
- UNFPA, *Directrices operacionales del UNFPA para la educación integral de la sexualidad: un enfoque basado en los derechos humanos y género*, 2014.

Referencias académicas

- Althusser, Louis, "Ideology and ideological state apparatuses (Notes towards an investigation)", en *Lenin and Philosophy and Other Essays*, trad. Ben Brewster, New York and London, Monthly Review Press, 1971, pp. 142-166.

- Bermúdez, Gloria, *La "ideología de género": una estrategia conservadora para reafirmar el patriarcado en América Latina*, Tema Central, 2021.
- Céspedes, Catalina y Claudia Robles, *Niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe: deudas de igualdad*, Santiago, Cepal - Serie Asuntos de Género No. 133, 2016.
- Dados, Niki y Raewyn Connell, "The Global South", *Contexts*, vol. 11, n.º 1, 2012. <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1536504212436479>
- Dávila, María Ximena y Nina Chaparro, *Acoso sexual, universidades y futuros posibles: enunciaci-ones críticas sobre las conductas, los lugares y las soluciones*, Editorial Dejusticia, 2022.
- Karam, Azza., Education as the Pathway towards Gender Equality, *Un Chronicle*, vol. 50, n.º 4, 2014.
- Meléndez, Jordy, Arturo Ilizaliturri, Diego Pérez Damasco y Florencia Pagola, "Violencia sexual en las universidades de América Latina: omisiones, obstáculos y opacidad", *Distintas Latitudes*, 2016.
- Vaggione, Juan Marco, "La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa, en *Dossie Conservadorismo, Direitos, Moralidades e Violencia*. Cadernos Pagu, 50, 2017.
- Williams, Joan, "Igualdad sin discriminación", en *Género y Derecho*, A. Facio y L. Frías (eds.), Santiago de Chile, LOM, 1999, pp. 75-97.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 37.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 209, párr. 209.

PARTE III.
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

OBLIGACIONES GENERALES DE RESPETO Y GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Analía Banfi, Angelita Baeyens

Resumen. El presente capítulo abordará las obligaciones generales de respeto y garantía en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP). En primer lugar, se hará referencia al carácter justiciable del artículo 7 de dicho instrumento, a la luz de las primeras decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la materia. En segundo lugar, el capítulo abordará el alcance de las obligaciones de respeto establecidas en el artículo 7a de la CBDP y de debida diligencia referidas en su artículo 7b, ambas en correlación con las obligaciones generales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme a la jurisprudencia y doctrina interamericanas. A continuación, se desarrollará la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno según el artículo 7, literales c, d, e y h, de la CBDP y su correlación con el artículo 2 de la CADH. En particular, la adopción de disposiciones con perspectiva de género y enfoque interseccional, y el deber de reparar la falta de adopción de dichas medidas. Por último, se ofrecerán algunas reflexiones a modo de conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) constituye la columna vertebral de este instrumento interamericano, al ser la disposición que define las obligaciones generales de los Estados de respeto y garantía en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Estos deberes complementan las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con deberes más específicos que los Estados deben adoptar ante situaciones de violencia contra la mujer. El artículo 7 de la CBDP es, además, la única disposición

justiciable de dicho tratado, por lo que su incumplimiento puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Las demás disposiciones solo pueden ser utilizadas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) para interpretar el alcance de las obligaciones establecidas en la CBDP y otros instrumentos interamericanos.

En estos treinta años de vigencia de la CBDP, los órganos del SIDH han desarrollado el alcance de las obligaciones generales contenidas en dicho tratado, al inicio a través de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y posteriormente mediante una vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos que reflejan los distintos tipos de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en la región, principalmente aquellas pertenecientes a poblaciones con uno o más factores adicionales de discriminación y vulnerabilidad. Dicha jurisprudencia se ha nutrido además de una rica doctrina interamericana e internacional y de desarrollos originados en el sistema universal de derechos humanos y demás sistemas regionales. Es importante destacar además el rol clave que ha tenido el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) y su Comité de Expertas para la efectiva implementación de la CBDP, así como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y el respeto por parte de los Estados de sus obligaciones generales en materia de violencia contra la mujer.¹

Como se abordará en los siguientes apartados, a través de casos decididos por los órganos del sistema se han desarrollado estándares vinculados a las nociones de restricción al ejercicio del poder estatal y de adopción de medidas positivas en lo que respecta a la violencia contra la mujer. En particular, dicha jurisprudencia ha sido fundamental para definir el alcance y contenido del estándar de debida diligencia en el marco de la violencia de género. También ha sido clave en el desarrollo de la noción de perspectiva de género como una herramienta fundamental para combatir las relaciones desiguales de poder que se originan en una valoración social diferenciada de las personas debido al género asignado o asumido y que se perpetúan por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres y niñas en todas sus diversidades.

2. JUSTICIABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CBDP

El artículo 1.1 de la CADH establece obligaciones genéricas de los Estados en materia de respeto y garantía de los derechos y las libertades reconocidos en dicho instrumento, las cuales se abordarán en el siguiente apartado. No se trata de una norma programática, ya que de la misma derivan obligaciones específicas que se han ido desarrollando a través de la jurisprudencia interamericana, y cuya violación por parte de los Estados genera responsabilidad internacional.² En casos de violencia contra la mujer, los órganos del

1 Véase en esta obra el texto de Alejandra Mora, Luz Patricia Mejía y Tania Rein.

2 Marie-Christine Fuchs y Christian Steiner, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 2.ª ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019, p. 76.

sistema interamericano, al analizar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones de respeto y garantía, lo hacen a la luz de los deberes establecidos en la CBDP, que complementa el *corpus juris* internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, del cual forma parte la CADH.³ Por lo tanto, en dichos casos, a las obligaciones genéricas contenidas en la CADH se suman las obligaciones especiales establecidas en el artículo 7 de la CBDP. Este crea un conjunto de deberes reforzados en materia de respeto y garantía del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

El artículo 12 de la CBDP, dentro del capítulo IV, titulado “Mecanismos internacionales de protección”, abre la vía contenciosa y da la posibilidad de presentar peticiones ante la CIDH en casos de violaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del mismo instrumento. Dichas denuncias serán consideradas por la CIDH “con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.⁴

Si bien el artículo 12 de la CBDP refiere solamente a la CIDH, la Corte IDH ha interpretado que es “claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y los requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”.⁵ Por lo tanto, al adoptar la CBDP, los Estados no se limitaron al mero reconocimiento de derechos y determinación de deberes públicos, sino que buscaron, además, que los mismos se traduzcan en realidades. En tal sentido, la CBDP “procura asegurar la eficacia de sus normas y el alcance de sus fines”.⁶

El artículo 7 de la CBDP contiene una enfática condena de todas las formas de violencia contra la mujer y pone a cargo de los Estados parte la asunción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Los Estados se obligan a determinadas acciones y abstenciones que guardan correlación con deberes inherentes al respeto y la garantía de derechos y libertades reconocidos en la CADH, y a la supresión de medidas y prácticas, de diversa naturaleza, que signifiquen violencia contra la mujer, disposición que se vincula con el artículo 2 de la CADH.⁷

3 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 248; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 276.

4 Un análisis más detallado de dicho capítulo de la CBDP se encuentra en los textos de esta obra a cargo de Óscar Parra y Jessy Cetz, Edward Pérez y Selene Soto Rodríguez, y Piero Vásquez Agüero.

5 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 41.

6 Corte IDH, voto Razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 28.

7 *Ibid.*, párr. 29. Véanse también en esta obra los textos de Fanny Gómez, Luiza Drummond y Mariel Ortega, y Daniela Kravetz y Alejandra Vicente.

Por lo tanto, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en el artículo 7 de la CBDP que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado y compromete su responsabilidad internacional. Por ello los Estados parte deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la CBDP.⁸

Transcurrieron seis años desde la entrada en vigor de la CBDP el 6 de septiembre de 1994, hasta que un Estado fuera por primera vez declarado internacionalmente responsable por la violación de las obligaciones contenidas en dicho tratado. El mismo país que sirvió de sede para las discusiones y adopción de la CBDP fue el primero en resultar condenado por su incumplimiento. En abril de 2001 la CIDH publicó el informe de fondo adoptado en el caso *Maria da Penha Maia Fernandes*, caso paradigmático de violencia doméstica contra la mujer en Brasil.⁹ La CIDH declaró al Estado brasileño responsable por sus “actos omisivos y tolerantes” en relación con la violencia sufrida por la existencia de un patrón generalizado de negligencia estatal en materia de violencia de género.

Los primeros años de vigencia de la CBDP sirvieron de impulso para varias iniciativas y el desarrollo de estándares interamericanos en materia de derecho de las mujeres. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH, segunda relatoría temática de dicho organismo, fue creada el mismo año de la adopción de la CBDP. Asimismo, durante la primera década de vigencia de la CBDP, se dieron varios desarrollos de estándares interamericanos sobre la materia en el marco de la función de monitoreo de los derechos humanos de la CIDH.

El primer informe temático de la CIDH, publicado en forma separada de sus informes anuales, fue el *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas* de 1998, el cual analiza el cumplimiento de los Estados con las obligaciones establecidas en los tratados y declaraciones regionales sobre derechos humanos en lo relativo a los derechos de la mujer, en particular la CBDP. En dicho informe la CIDH define a este tratado como una “verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una orientación concreta de género”.¹⁰

Otro informe clave de desarrollo de estándares en la materia es el *Informe sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación* adoptado en 2003.¹¹ Este informe, realizado con

8 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014, p. 42.

9 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Fondo, *Maria da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001.

10 CIDH, *Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 octubre 1998.

11 CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

posterioridad a una visita *in loco* en 2002, impulsada a su vez por la recepción de un gran número de denuncias, expone la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez. Por lo tanto, la justiciabilidad de las obligaciones contenidas en la CBDP viene precedida de una importante construcción de estándares llevada a cabo en el ámbito de otros mecanismos de protección de los derechos humanos.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, decidido por la Corte IDH el 25 de noviembre de 2006, se planteó por primera vez ante dicho tribunal la justiciabilidad de la CBDP, la cual no había sido considerada por la CIDH en su demanda. Luego de resolver aspectos ligados a la competencia material, la Corte IDH concluyó que, a partir de la ratificación de la CBDP el 4 de junio de 1996, Perú debía observar lo dispuesto en su artículo 7b y actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer ocurridos en el penal.¹²

Posteriormente, la situación en Ciudad Juárez, ya referida, dio lugar a las primeras condenas contra México por la violación del artículo 7 de la CBDP. Estos fueron los casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Dado que los tres casos reflejaban el mismo patrón de violencia relativa al asesinato y desaparición de centenares de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y la falta de respuesta de las autoridades, al presentarlos ante la Corte IDH el 4 de noviembre de 2007, la CIDH los acumuló en una misma demanda.¹³

La sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, adoptada por la Corte IDH el 16 de noviembre de 2009, marcó un hito en el desarrollo de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos frente a la lucha contra la violencia contra la mujer y cimentó las bases para la justiciabilidad de la CBDP y una vasta jurisprudencia en la materia, como se detalla en los siguientes apartados.

3. DESARROLLOS SOBRE LAS OBLIGACIONES GENERALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7A/B DE LA CBDP Y SU CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH

El artículo 1.1 de la CADH, piedra angular sobre la que descansa el SIDH, establece obligaciones genéricas de los Estados en materia de respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento. Como ya se indicó, la violación de dichos deberes es fuente de responsabilidad internacional de los Estados, la cual se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía, que viole la CADH.¹⁴ El deber de respeto comprende la noción de la restricción

12 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 344.

13 CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, *Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498 (“Campo Algodonero”)*, 4 de noviembre de 2007.

14 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 234, citando Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio

en el ejercicio del poder estatal. Esto es, que el Estado y sus agentes no violen los derechos protegidos en dicho tratado. En el ámbito de la violencia contra la mujer, este deber de respeto se traduce en la obligación establecida en el artículo 7a de la CBDP, el cual obliga a toda institución y agente estatal a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

Por su parte, el deber de garantía implica la obligación del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁵ Esto es, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹⁶ Como parte de estos deberes, el Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos reconocidos en la CADH.¹⁷ En materia de violencia contra la mujer, estas obligaciones se ven reflejadas, entre otros, en el deber de las autoridades de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7b de la CBDP.

Por otra parte, el artículo 1.1. de la CADH contiene además una cláusula que prevé que las personas deben gozar y ejercer sin discriminación alguna por motivos de sexo o cualquier otra condición social los derechos consagrados en dicho tratado. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y permea todo el ordenamiento jurídico.¹⁸ Por lo tanto, conforme a dicha disposición, están prohibidos los tratos discriminatorios por motivos de sexo al constituir este una categoría sospechosa de distinción de trato.¹⁹

Según la jurisprudencia interamericana, la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación violatoria de la cláusula de no discriminación establecida

de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 167, párr. 79; y Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 196, párrs. 72 y 73.

15 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4, párr. 166.

16 Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 234, citando Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 140, párr. 111.

17 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 173.

18 Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 103.

19 Véase también en esta obra el texto de Silvia Serrano Guzmán.

en el artículo 1.1 de la CADH. En este tipo de casos, la impunidad, además de constituir en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia, envía un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno. Los estereotipos de género socialmente persistentes pueden reflejarse implícita o explícitamente en políticas y prácticas de las autoridades, por lo que se convierten en una de las causas y consecuencias de dicha violencia.²⁰

A continuación, se abordará el alcance de las obligaciones de respeto establecidas en el artículo 7a de la CBDP y de debida diligencia referidas en su artículo 7b, según los criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos del sistema interamericano.

3.1. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia

El primer deber estatal mencionado en el literal a del artículo 7 de la CBDP refiere a la obligación genérica de respeto.²¹ Esta obligación destaca una de las responsabilidades primordiales de los Estados en materia de erradicación de la violencia esta, y que es la de abstenerse de participar en cualquier acto de violencia contra la mujer y velar por que sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.²² En su jurisprudencia, la Corte IDH ha desarrollado el alcance de esta obligación en el marco de casos relativos a distintos tipos de violencia contra la mujer, tales como violaciones sexuales contra mujeres y niñas cometidas por agentes estatales y privados,²³ esterilizaciones forzadas en hospitales públicos, violencia institucional vinculada a la maternidad, violencia obstétrica, y violencia contra mujeres trans,²⁴ algunos de los cuales se abordarán a continuación.

Dicha jurisprudencia ha subrayado la íntima relación existente entre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación.²⁵ Vínculo que también han enfatizado los órganos de la ONU al señalar que la violencia de género va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos,

20 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México; y Fuchs y Steiner, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 23.

21 Según lo establecido en el literal a del artículo 7 de la CBDP, los Estados parte se comprometen a: "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación".

22 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 42.

23 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362; y Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.

24 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.

25 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 120; Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 253.

sociales y culturales en pie de igualdad, y que es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.²⁶

A continuación, se destacan dos de las varias categorías de casos de violencia contra mujeres y niñas resueltos por el sistema interamericano de derechos humanos en los cuales el Estado falló en su deber de asegurar que las autoridades se abstengan de acciones o prácticas de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 7a de la CBDP.

3.1.1. Violencia sexual por parte de agentes estatales

La primera vez en que la Corte IDH declaró violada la obligación de respeto establecida en el artículo 7a de la CBDP fue en los casos Rosendo Cantú y otra vs. México²⁷ y Fernández Ortega y otros vs. México.²⁸ En ambos dio por probado que las víctimas sufrieron hechos de violencia sexual perpetrada por militares, lo cual implica una clara violación del deber de las autoridades de abstenerse de cualquier acción de violencia contra la mujer. La Corte IDH recordó lo señalado en el preámbulo de la CBDP, al decir que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.²⁹ En relación con la violencia sexual, destacó que la misma constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima. Recordó asimismo que la violencia sexual, además de la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración ni contacto físico.³⁰

Al analizar si la violación sexual constituyó un acto de tortura, la Corte IDH consideró aspectos vinculados al género de las víctimas para determinar si la violación cumple con los tres elementos de la definición de tortura. Por ejemplo, respecto a la

26 ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, 11 de agosto de 2005, párr. 27; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 1.

27 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

28 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.

29 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 108; y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 118.

30 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 119; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 109, citando Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 306; International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgment of September 2, 1998, Case No. ICTR-96-4-T, par. 688.

severidad del sufrimiento, destacó la dimensión física, psicológica y social del daño en casos de violación sexual de mujeres y niñas. Por otra parte, al analizar el elemento de la finalidad, refirió al vínculo entre discriminación y violencia contra la mujer y a la inclusión de la violencia basada en el sexo en la definición de discriminación contra la mujer.³¹

Ambos casos reflejan, además, la afectación diferenciada de la violencia sexual en casos de poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las niñas y las mujeres o niñas indígenas. En el caso Fernández Ortega y Otros vs. México, la Corte IDH destacó que, según la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una “pérdida del espíritu”, según lo afirmado por la perita.³² En el caso Rosendo Cantú y otra vs. México consideró evidente que el sufrimiento padecido por la víctima al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, fue de mayor intensidad considerando su condición de niña.³³

3.1.2. Violencia institucional en servicios de salud pública

La CIDH desarrolló por primera vez el concepto de violencia institucional en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, relativo a la falta de respuesta judicial en el caso de una niña de nueve años víctima de violación sexual por parte de su padre. La CIDH destacó que dicho caso era emblemático de la situación de violencia institucional y de la desprotección y revictimización por parte del Estado en contra de mujeres y niñas víctimas de violencia y violación sexual que acuden al sistema de justicia.³⁴ Algunos de los elementos constitutivos de violencia institucional identificados por la CIDH refieren a la actuación de las autoridades que revivieron el trauma sufrido por la víctima de forma constante durante las diferentes diligencias de la investigación, la actuación del poder judicial que facilitó la impunidad de los hechos dejando en situación de desprotección a la víctima, todo lo cual constituyó una grave revictimización que tuvo un impacto directo en las posibilidades de recuperación de la niña. No se trata de actuaciones “ingenuas” o realizadas de manera indiferente, sino que el sistema de justicia actuó de manera tal que perseguía de manera decidida que la víctima se retractara de su denuncia.³⁵

En su sentencia, la Corte IDH retomó dicho concepto, desarrollando las exigencias debidas para garantizar un acceso a la justicia igualitario para niñas víctimas de violencia sexual y refiriéndose a la revictimización como una forma de violencia institucional.³⁶ Este concepto fue posteriormente utilizado en referencia a otros ámbitos de actuación estatal fuera del sistema judicial. En la sentencia en el caso V.R.P., V.P.C. y otros

31 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 120, citando Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 395.

32 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 126.

33 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 115.

34 CIDH, Caso 12.690, VRP y VPC. Nicaragua, Observaciones finales escritas, 20 de noviembre de 2017.

35 *Ibid.*, párrs. 24 a 27.

36 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 289-299.

vs. Nicaragua, comentada arriba, la Corte IDH desarrolló las exigencias debidas para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios para una niña víctima de violencia sexual y se refirió a la revictimización como una forma de violencia institucional.

La utilización de la fuerza para proceder al examen, ante la negativa de la víctima, claramente constituyó un acto de violencia institucional de índole sexual.³⁷ El Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la CBDP, constituyeron violencia institucional. La Corte consideró que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la sexual por parte de un agente no estatal y, por el otro, la institucional durante el procedimiento judicial, en particular a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos.

Los órganos del sistema se han pronunciado sobre el alcance de la obligación de respeto establecida en el artículo 7a de la CBDP en casos de violencia contra mujeres y niñas en el contexto de eventos obstétricos en servicios públicos de salud, otra forma de violencia institucional contra mujeres y niñas.

En el caso I.V. vs. Bolivia sobre una esterilización forzada en un hospital público, la Corte IDH recordó que, para hacer efectiva la protección a los derechos humanos, “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.³⁸ En tal sentido, destacó que este deber estatal adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.³⁹

Tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la CBDP, la Corte IDH analizó la conducta del médico que realizó la esterilización y concluyó que debía haber previsto que dicho acto, realizado en total desconocimiento de la autonomía y libertad reproductiva de la víctima, le provocaría un intenso sufrimiento emocional.⁴⁰ Asimismo, destacó la afectación desproporcionada de las mujeres a consecuencia de las esterilizaciones, realizadas por el hecho de ser mujeres y por la percepción de su rol primordialmente reproductivo y de que no son capaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y la planificación familiar.⁴¹

La Corte IDH acudió a diversos pronunciamientos internacionales y de la ONU que reconocieron que la esterilización forzada es un acto de violencia contra la

37 *Idem.*

38 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 250, citando Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 111, y Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 312, párr. 168.

39 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 250.

40 *Ibid.*, párr. 252.

41 *Ibid.*, párrs. 187, 243 y 252.

mujer⁴² para determinar que “la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público, bajo estrés y sin su consentimiento informado, le causó un grave daño físico y psicológico que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, constituyendo un acto de violencia y discriminación contra ella”.⁴³

En el caso *María y otros vs. Argentina*⁴⁴ relativo a la separación de un niño de su madre, quien al momento del parto tenía 13 años de edad, y su permanencia con una familia diferente a su familia de origen, la Corte IDH analizó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación conjuntamente con las obligaciones establecidas en el artículo 7a de la CBDP. Distintos factores de vulnerabilidad impactaron en las decisiones que se tomaron en torno a la maternidad (niña pobre embarazada proveniente de una situación de violencia familiar), confluyeron en forma interseccional y causaron una forma específica de discriminación.⁴⁵ Las autoridades, en lugar de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia, tomaron acciones encaminadas a la separación de la madre embarazada de su futuro hijo, sin adoptar medidas para permitirle afrontar su maternidad.⁴⁶ En tal sentido, la Corte IDH concluyó que María fue objeto de violencia institucional por el trato que recibió en la maternidad de un hospital público. A María se le impidió que su madre o cualquier otra persona de su confianza la acompañara a la sala de parto, fue encerrada en un cuarto de maternidad sin poder ver a su hijo y fue presionada a firmar un documento autorizando a darlo en adopción sin ningún tipo de apoyo o acompañamiento. Este trato significó una negación de su dignidad y una violencia institucional por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada. La voluntad de María de conservar a su hijo fue invisibilizada y la respuesta institucional consideró arbitrariamente lo que era mejor para ella y su hijo.⁴⁷

42 *Ibid.*, párr. 254, citando: Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, A/CONF.177/20, 1995, párr. 115; ONU, Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 22; Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, A/CONF.177/20, 1995, párr. 115; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párr. 51; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 29 de marzo de 2000, párrs. 11 y 22; e Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 48.

43 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 2545.

44 Corte IDH, Caso *María y otros vs. Argentina*, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 494.

45 *Ibid.*, párr. 156, citando Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407, párr. 191, y Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 253.

46 Corte IDH, Caso *María y otros vs. Argentina*, párr. 157.

47 *Idem.*

Dicha situación constituye lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han denominado “prácticas nocivas”,⁴⁸ las cuales suelen ir asociadas a formas de violencia o constituyen en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres, niños y niñas, y se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad.⁴⁹ Se trata además de un caso de violencia obstétrica, la cual constituye una forma de violencia basada en género⁵⁰ y, por lo tanto, un incumplimiento de la obligación de los Estados de abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género, incluidos aquellos que ocurran durante el acceso a servicios de salud reproductiva, conforme al artículo 7a de la CBDP.⁵¹

Las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia. Dado que los hombres han tenido históricamente un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres, la libertad y autonomía de estas en materia sexual y reproductiva ha sido limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales.⁵²

Este tipo de discriminación y violencia en el campo de la salud reproductiva es aún más acentuado en casos de mujeres y niñas en especial situación de vulnerabilidad, tal como sucedió en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. En *Manuela* confluyeron en forma interseccional distintas desventajas estructurales que causaron una forma específica de discriminación: mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y habitante en zona rural.⁵³ *Manuela* fue denunciada por posible delito de aborto por el propio médico que la atendió en un hospital público, denuncia que, junto con la remisión de la historia clínica, fue utilizada en un proceso penal en su contra. La Corte IDH concluyó que esta violación del secreto médico profesional en perjuicio de una mujer que buscaba atención médica ante una emergencia obstétrica violó los derechos de *Manuela* a la vida privada, a la salud sin discriminación y a la igualdad. Dicha situación, además de discriminatoria, constituyó un acto de violencia contra la mujer.⁵⁴

En el caso *Beatriz*, ocurrido en el mismo contexto de criminalización absoluta del aborto en El Salvador, confluyeron también en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de mujer joven, en situación de pobreza y con una enfermedad crónica. A pesar de que el feto era

48 ONU, Recomendación General No. 31 del Cedaw, y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CE-DAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.

49 Corte IDH, Caso *María y otros vs. Argentina*, párr. 159.

50 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 181.

51 Corte IDH, Caso *María y otros vs. Argentina*, párrs. 161 y 162.

52 Corte IDH, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 252.

53 *Ibid.*, párr. 253.

54 *Ibid.*, párrs. 248 a 259.

anencefálico y, por lo tanto, incompatible con la vida extrauterina y que ello representaba un riesgo para su vida, Beatriz fue forzada a continuar con su embarazo. La CIDH concluyó que Beatriz fue víctima de violencia y discriminación institucional derivada de su condición de mujer y de su situación de pobreza.⁵⁵

3.2. Deber de debida diligencia

El literal b del artículo 7 de la CBDP establece la obligación de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”,⁵⁶ lo que genera obligaciones específicas y complementarias a las obligaciones del Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la CADH.⁵⁷ En otros términos, el artículo 7b de la CBDP constituye una obligación reforzada de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH.⁵⁸ Además, al ser parte del artículo 7 de la CBDP, este instrumento le otorga carácter justiciable.

La debida diligencia es un concepto que se ha utilizado ampliamente en el derecho internacional público para explicar la responsabilidad en la que pueden incurrir los Estados al no prevenir actos u omisiones de particulares o no repudiar o reprobar dicho comportamiento.⁵⁹ Este concepto también ha sido una herramienta esencial para evaluar la responsabilidad de los Estados específicamente respecto de sus obligaciones en materia de derechos humanos.⁶⁰ En efecto, desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH invocó la debida diligencia en su análisis para atribuir responsabilidad internacional al Estado por los hechos que rodearon la desaparición forzada de la víctima.⁶¹ Esta interpretación de la CADH convirtió a la Corte IDH en el primer

55 CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020, párrs. 3, 203 y 209.

56 Según lo establecido en el literal b del artículo 7 de la CBDP, los Estados parte se comprometen a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

57 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrs. 169, 177; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 185; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252, párrs. 243, 24; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253, párr. 275; Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275, párr. 342; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párr. 270; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 113.

58 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 243.

59 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013, párr. 11.

60 *Ibid.*, párr. 12.

61 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 172, 174.

órgano internacional de derechos humanos en incorporar la debida diligencia como un componente esencial de las obligaciones de prevención, sanción y reparación de violaciones a la vida, integridad y libertad personal.⁶²

En materia de violencia de género, el concepto de debida diligencia comenzó a adquirir fuerza a comienzos de la década de los noventa.⁶³ La propia CBDP no incluía una mención expresa en sus primeros borradores,⁶⁴ pero hoy en día constituye un estándar central para dar alcance y contenido a las obligaciones de los Estados en la erradicación de la violencia contra las mujeres.⁶⁵

En este marco, algunas autoras se han referido a la debida diligencia como una “vara” para medir los esfuerzos de los Estados en la prevención de la violencia contra las mujeres y en la respuesta estatal a esta problemática⁶⁶ y como “una herramienta en los esfuerzos por abordar la violencia de género a través del sistema de derecho internacional”.⁶⁷ La Relatora de la ONU sobre Violencia contra la Mujer resaltó la importancia del principio de debida diligencia como un marco de evaluación cuando la posible violación surge de la falta de actuación del Estado, pues “si no hay una base normativa para valorarlo, los titulares de los derechos pueden tener dificultad para evaluar si una omisión constituyó una violación de su derecho”.⁶⁸ Además, como lo explica Abi-Mershed, al constituir un estándar que responde con cierta flexibilidad a diferentes contextos, “la debida diligencia provee un puente jurídico entre los preceptos de derecho internacional enfocados en la relación entre el Estado, sus agentes y sus sujetos, y el rol que el Estado pueda tener respecto a la conducta y relaciones de particulares”.⁶⁹

Si bien las referencias al principio de debida diligencia están bien integradas en el derecho internacional de los derechos humanos y se lo reconoce como un avance legal crucial en la lucha contra la violencia de género,⁷⁰ no existe una definición ni en-

62 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013, párr. 13.

63 Joanna Bourke-Martignoni, “The History and Development of the Due Diligence Standard in International Law and Its Role in the Protection of Women Against Violence”, en *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, Leiden y Boston: Martinus Nijhoff, 2008, p. 52.

64 Elizabeth A. H. Abi-Mershed, “Due Diligence and the Fight Against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, en *Due Diligence and Its Application to Protect Women*, p. 130, nota a pie 13 (traducción libre).

65 *Ibid.*, p. 128.

66 Bourke-Martignoni, “The History and Development of the Due Diligence Standard”, p. 47.

67 Julie Goldscheid y Debra J. Liebowitz, “Due Diligence and Gender Violence: Parsing its Power and its Perils”, *Cornell International Law Journal*, vol. 301 (2015), p. 302 (traducción libre; disponible solo en inglés).

68 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 13.

69 Abi-Mershed, “Due Diligence and the Fight Against Gender-Based Violence”, p. 130.

70 Goldscheid y Liebowitz, “Due Diligence and Gender Violence”, p. 302.

tendimiento rígido de este estándar. Sin embargo, los órganos del SIDH y, en particular, la Corte IDH han desarrollado a través de su jurisprudencia algunos lineamientos que permiten dar mayor claridad al estándar, con relación al deber de prevención y respecto de los deberes de investigación y sanción. Un aspecto menos desarrollado a nivel interamericano es el de la aplicación del estándar de debida diligencia en la reparación a las víctimas de violencia contra la mujer.⁷¹

Como se mencionó, el primer caso en el que la CIDH aplicó la CBDP y, en particular, el artículo 7b fue el de Maria da Penha en el año 2000.⁷² Allí la CIDH concluyó que el Estado brasileño había faltado a su deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, al no sancionar penalmente a quien por 15 años continuos había perpetrado violencia doméstica, pese a la interposición oportuna de denuncias y acciones legales por parte de la víctima. Además, la CIDH conectó la responsabilidad estatal derivada de estos hechos a la existencia de un patrón más generalizado de negligencia estatal en materia de violencia de género.⁷³

Otro caso en el que la CIDH aplicó y desarrolló más detalladamente el concepto de debida diligencia fue el de Jessica Lenahan en el año 2011.⁷⁴ En su decisión sobre el fondo, la CIDH por primera vez abordó la relación entre discriminación y violencia bajo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la aplicabilidad del estándar de debida diligencia. En este caso, la CIDH destacó además cuatro principios o elementos relacionados con aplicación del estándar de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer: 1) que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia de género; 2) que existe vínculo entre discriminación, violencia y debida diligencia; 3) que hay vínculo entre el deber de actuar con debida diligencia y la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares; y 4) que existen grupos de mujeres particularmente expuestos a sufrir actos de violencia por la discriminación de que son objeto, como las niñas y mujeres de ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios, y que este factor debe ser tenido en cuenta en la adopción de medidas de prevención de la violencia.⁷⁵

71 Si bien la Corte IDH ha desarrollado estándares jurisprudenciales avanzados en relación con las medidas de reparación para víctimas de violencia de género, al aplicar el artículo 7b de la CBDP solo a la debida diligencia en relación con la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, la Corte IDH no ha utilizado de manera expresa el lente de la debida diligencia para evaluar la actuación del Estado en relación con la reparación. Sobre las obligaciones de los Estados en materia de reparación a las víctimas de violencia contra la mujer bajo la CBDP, véase en esta obra el capítulo de Claudia Martín.

72 CIDH, Informe No. 54/01.

73 *Idem*.

74 CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

75 *Ibid.*, párrs. 125-127.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que, para cumplir con el deber de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, los Estados “deben adoptar medidas integrales”, incluyendo “contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias”.⁷⁶

Desde su sentencia en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,⁷⁷ la Corte IDH utilizó el artículo 7b de la CBDP como un lente adicional y especializado que especifica y complementa las obligaciones bajo la CADH, en particular, al momento de evaluar si el Estado en el caso concreto cumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la CADH de proveer acceso efectivo a la justicia ante una violación de los derechos humanos de la víctima. Sin embargo, es en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México donde la Corte IDH se refiere por primera vez a la “obligación reforzada” que tienen los Estados, bajo la CBDP, respecto de las obligaciones genéricas de la CADH en casos de violencia contra la mujer.⁷⁸

3.2.1. Deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género

En su informe de 1999, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, brindó algunos lineamientos para darle contenido al deber de debida diligencia estatal en materia de prevención de la violencia de género.⁷⁹ Entre los lineamientos incluyó: la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, el establecimiento de garantías constitucionales para la igualdad de la mujer, la adopción de marcos legales y administrativos para proveer reparación adecuada a mujeres víctimas de violencia, la adopción de planes de acción gubernamental para enfrentar la violencia contra las mujeres, la adopción de medidas de educación y sensibilización pública, así como la recopilación de datos y estadísticas sobre violencia contra la mujer, entre otros.

De manera similar, el secretario general de la ONU, en su *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*,⁸⁰ propuso una serie de medidas de prevención que, junto con las directrices de la Relatora Especial, sirvieron de referencia para la Corte IDH en su análisis sobre el alcance de la debida diligencia en materia de prevención de la violencia contra las mujeres en el caso “Campo Algodonero” vs. México.⁸¹ Aquí

76 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258. Véase también, Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 136; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 180; Caso Guzmán Albarra-cín y otras vs. Ecuador, párr. 113.

77 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

78 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258.

79 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25

80 ONU, Asamblea General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.

81 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 256 y 257.

la Corte IDH resaltó el deber de los Estados de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia de género y entendió como integrales las medidas que prevengan factores de riesgo y a la vez fortalezcan las instituciones para que den una respuesta efectiva a los casos de violencia, haciendo hincapié en la conexión entre el deber de prevención y la necesidad de contar con un marco jurídico de protección efectivo, y con políticas y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.⁸²

Por otra parte, al determinar el alcance de la debida diligencia en materia de prevención, en el caso “Campo Algodonero” la Corte IDH reafirmó que el deber de prevención es uno de medio y no de resultado.⁸³ Al referirse a los hechos del caso, homicidios precedidos por la desaparición de la víctima, la Corte IDH dividió el análisis del deber de prevención en dos momentos distintos: el momento anterior a la desaparición de la víctima y un segundo momento correspondiente al tiempo entre la desaparición y la localización de sus cuerpos sin vida.

La Corte IDH estableció, en primer lugar, que para la época de los hechos el Estado conocía plenamente el riesgo que corrían las mujeres de ser víctimas de violencia. En segundo lugar, que, aunque el Estado había adoptado algunas medidas de prevención (incluyendo la creación de una Fiscalía especializada para investigar los homicidios de mujeres), no demostró que dichas medidas “fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer” que se vivía en la época y lugar de los hechos del caso.⁸⁴ Sin embargo, la Corte IDH no atribuyó responsabilidad al Estado por la desaparición como tal de las mujeres, aun cuando señaló que el Estado faltó a su deber general de prevención, pero sí señaló que la responsabilidad surgió a partir de la desaparición de las víctimas y su notificación a las autoridades estatales, al considerar que es ahí cuando el Estado adquirió el conocimiento del riesgo real e inmediato de que las víctimas sufrieran actos de violencia, incluyendo violencia sexual y asesinato.⁸⁵ Es entonces en este segundo momento cuando, según la Corte IDH, se activa un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres.⁸⁶ De esta manera, la Corte IDH condicionó la atribución de responsabilidad al conocimiento del Estado de una situación de riesgo real e inmediato para las víctimas concretas y no para las mujeres de Ciudad Juárez en general.

Dicha interpretación del deber de debida diligencia en materia de prevención fue retomada por la Corte IDH en los casos *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*⁸⁷ y *Velásquez*

82 *Ibid.*, párr. 258. Véase también, Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 131.

83 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 279.

84 *Ibid.*, párr. 279.

85 Sobre este punto, y cómo se basa la Corte IDH en la jurisprudencia del TEDH, véase voto concurrente del Juez García Sayán en la Sentencia sobre el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

86 *Ibid.*, párrs. 281-283.

87 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrs. 138-142.

Paiz y otros vs. Guatemala,⁸⁸ también referidos a asesinatos de mujeres precedidos por desapariciones. Aquí la Corte IDH estableció además que la determinación de responsabilidad se debe hacer en atención a las circunstancias específicas del caso y requiere evaluar tres factores: 1) si el Estado conocía o debió conocer la situación de riesgo real e inmediato en el que se encontraba la víctima, 2) si tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de tener dichas posibilidades, 3) si concretó la debida diligencia mediante acciones tendientes a evitar la lesión de los derechos de la víctima.⁸⁹

Al desarrollar el concepto de debida diligencia estricta y su alcance frente a la desaparición de una mujer en el marco de un contexto más amplio de violencia de género conocido por el Estado, la Corte IDH ha indicado que este exige la realización exhaustiva de acciones de búsqueda. En especial, ha calificado de imprescindible la actuación inmediata de autoridades policiales, fiscales y judiciales para determinar el paradero de la víctima. Esto implica, a su vez, para la Corte IDH, que existan procedimientos adecuados para interponer denuncias y para que las mismas activen investigaciones efectivas desde las primeras horas de reportados los hechos. Las autoridades deben, además, actuar bajo la presunción de que la víctima sigue con vida hasta que se determine su suerte.⁹⁰

En el caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala, referido a una mujer joven estudiante de derecho en Guatemala que desapareció cuando regresaba de una fiesta a su casa y fue posteriormente hallada muerta y con señales de posible violencia sexual, el Estado intentó utilizar como argumento de defensa la imposibilidad de adoptar medidas razonables para evitar la muerte de Claudina Isabel. El Estado adujo que, al ser probable que la víctima hubiese fallecido antes de que las autoridades tuvieran conocimiento de su desaparición, el Estado no tuvo posibilidades de evitar o prevenir la consumación del crimen.⁹¹ La Corte IDH rechazó este argumento del Estado y reiteró que, ante un contexto generalizado de violencia contra la mujer, “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”.⁹² En consecuencia, concluyó que el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir o evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de la víctima desde el momento en que tuvo conocimiento del riesgo en que esta se encontraba.⁹³

88 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs. 110-122.

89 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 142.

90 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 283; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 141; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 142.

91 “Y en el mejor de los casos [...] solo habría tenido 1 hora para localizarla, ya que su cuerpo apareció alrededor de 2 horas después de la llamada a la Policía”. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 104.

92 *Ibid.*, párr. 122.

93 *Ibid.*, párr. 132.

Sobre este caso es preciso resaltar también el voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot sobre los dos “momentos” en los que divide la Corte IDH el análisis del deber de prevención del Estado. En este sentido, consideró que en el caso concreto la Corte IDH debió dar mayor relevancia al “primer momento” del deber de prevención, es decir, a las acciones estatales de prevención antes de la desaparición de la víctima, puesto que condicionaron la actuación estatal en el “segundo momento”, es decir, entre la denuncia de la desaparición y el hallazgo del cuerpo.⁹⁴ Y es que parte de la negligencia observada en el actuar del Estado estuvo directamente relacionada con la falta de claridad en la normativa que debió definir las acciones de las autoridades ante la denuncia de desaparición de víctimas, pues a los familiares se les negó repetidamente la posibilidad de interponer una denuncia formal de desaparición por no haber transcurrido 24 horas desde el último contacto con la víctima, sin que este plazo estuviera realmente establecido en la legislación interna.⁹⁵

Los casos antes referidos ilustran cómo la fórmula de la Corte IDH para determinar la razonabilidad de las medidas adoptadas por un Estado en cumplimiento del deber de debida diligencia implica, por una parte, analizar las medidas adoptadas para abordar la problemática de la violencia de género en términos generales y, en esa medida, el deber de debida diligencia bajo el artículo 7b debe ser leído a la luz del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros literales del artículo 7 de la CBDP, como el 7c, 7e y 7h. Por otro lado, la Corte IDH también evalúa si las medidas adoptadas en el caso específico fueron razonables o no y, de esta manera, si cumplen con el estándar de debida diligencia estricta o reforzada, que se activa una vez las autoridades toman conocimiento de la existencia de un riesgo real y grave para la vida o integridad de una mujer.⁹⁶

En el caso *Yarce y Otras vs. Colombia*, la Corte IDH consideró que, aun sin que se acreditara que el homicidio de la defensora hubiese ocurrido en razón de su género, bajo el artículo 7b de la CBDP el Estado ya tenía, desde antes del asesinato de la víctima, un deber específico de protección, porque conocía el contexto de violencia contra las mujeres y personas defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado en barrios de Medellín.⁹⁷

El deber de debida diligencia en la prevención de la violencia contra la mujer también ha sido estudiado por la Corte IDH en el marco de las esterilizaciones forzadas. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte IDH expresamente hace referencia a que, si bien los hechos del caso no se enmarcan en una política estatal ni en otro tipo de contextos más generalizados, la gravedad de la violación y el “craso desconocimiento de los derechos

94 Corte IDH, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*.

95 Corte IDH, Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*.

96 Corte IDH, Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 141.

97 Corte IDH, Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325, párr. 194.

sexuales y reproductivos y de la autonomía de la mujer” también generan una responsabilidad estatal. La Corte IDH cita a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer cuando afirma la obligación implícita del Estado de actuar con debida diligencia para impedir, investigar y sancionar las violaciones en esta materia.⁹⁸

En el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, por ejemplo, la Corte IDH consideró que la falta al deber de debida diligencia había sido manifiesta, pues el Estado no solo tenía noticia de la desaparición de la víctima, sino que conocía la identidad de su agresor “y pudo tomar medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo”, tales como “confirmar con los registros públicos los datos personales del denunciado, determinar su domicilio, [...] obtener listados de llamadas entrantes y salientes”, entre otras “averiguaciones discretas”.⁹⁹ Pero en este caso las autoridades no solo no adoptaron las medidas razonables “para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos”, sino que con su actuar negligente alertaron al agresor.¹⁰⁰ De esta manera, la “grosera omisión” del Estado implicó su responsabilidad directa en actos cometidos por un particular reconociendo una nueva dimensión en el deber de prevención de la violencia de género.

Por otra parte, es importante resaltar que la CIDH también ha desarrollado el contenido del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia contra las mujeres y no solo a través de los casos que ha conocido (de los cuales muchos han sido posteriormente adjudicados por la Corte IDH), sino también a través de otros mecanismos, como los informes temáticos¹⁰¹ y las medidas cautelares.

Entre las medidas cautelares mediante las cuales la CIDH ha aportado a la concreción del deber de debida diligencia en materia de prevención cabe destacar las adoptadas en 2010 a favor de las mujeres y niñas residentes en 22 campamentos para desplazados internos en Puerto Príncipe, Haití, como resultado del terremoto de 2009.¹⁰² La solicitud que dio origen a las medidas cautelares se fundamentó en la existencia de un patrón de violencia sexual en dichos campamentos en perjuicio de mujeres y niñas. La CIDH solicitó al Estado haitiano proveer seguridad e iluminación adecuada

98 Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, párr. 298, citando ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párrs. 44 y 47.

99 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 167.

100 *Ibid.*, párr. 169.

101 Véase por ejemplo, CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, párr. 154; CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 79, 18 abril 2011 (Recomendaciones); *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011; RELE, *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018; y CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*.

102 CIDH, *Resolución de Medidas Cautelares*, MC 340/10, *Mujeres y Niñas Residentes en 22 campos para Desplazados Internos en Puerto Príncipe, Haití*, 22 de diciembre de 2010.

en los campamentos, realizar patrullajes alrededor y dentro de los mismos, aumentar el número de mujeres policías en los patrullajes y estaciones de policía cercanas y entrenar a los agentes públicos para dar respuestas adecuadas a las denuncias de violencia sexual, entre otras medidas destinadas a prevenir la violencia contra mujeres y niñas en los campamentos.¹⁰³

3.2.2. Deber de debida diligencia en la investigación de la violencia de género

La jurisprudencia del SIDH ha sido consistente en acudir a la debida diligencia como un estándar de cumplimiento de las obligaciones –de medio y no de resultado– que tienen los Estados de investigar violaciones de derechos humanos bajo la CADH. La Corte IDH ha sostenido de manera reiterada que, al tomar conocimiento de actos constitutivos de violencia de género, las autoridades estatales “deben iniciar *ex officio* y sin dilación” una investigación seria, imparcial y efectiva,¹⁰⁴ incluyendo la violencia sexual.¹⁰⁵ Desde “Campo Algodonero”, la Corte IDH también afirmó que, en casos de violaciones del derecho a la vida, integridad o libertad personales de una mujer, el deber que tienen los Estados de investigar los hechos de manera efectiva tiene alcances adicionales.

Además, acudiendo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en un caso de violencia por razones de raza, la Corte IDH lo aplicó por analogía para establecer los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia de género.¹⁰⁶ De esta manera, al explicar la importancia del deber de debida diligencia contenido en el artículo 7b de la CBDP, la Corte IDH afirma que “ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”¹⁰⁷

103 *Idem.*

104 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 378; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, párr. 275.

105 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, párr. 275; Caso J. vs. Perú, párr. 342; y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 241.

106 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 293. Aquí la Corte IDH hace referencia al criterio del TEDH en el Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria, en el que estableció que en casos de violencia racial es especialmente importante que la investigación se realice con “vigor e imparcialidad”, debido a la necesidad de reiterar la condena al racismo y para mantener la confianza por parte de las minorías raciales en la habilidad de protegerlas. Véase TEDH, Caso Angelova e Iliev vs. Bulgaria, sentencia del 26 de julio de 2007, párr. 98.

107 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 177; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 193; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, párr. 275;

En el caso “Campo Algodonero”, al constatar las irregularidades y negligencia en las investigaciones y la impunidad persistente, la Corte IDH consideró que el Estado no solo era responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, respectivamente, sino que era además responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5, y 7.1 de la CADH, así como del artículo 7b de la CBDP, entre otras disposiciones.¹⁰⁸ Como ejemplo de la falta de debida diligencia en la investigación la Corte IDH se refirió, entre otros aspectos, a la falta de líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que tuvieron lugar los hechos del caso.¹⁰⁹

En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la CIDH señaló que, en casos de violencia de género, el deber de debida diligencia estricta que surge frente a denuncias de desaparición para proceder a su búsqueda inmediata¹¹⁰ adquiere mayor rigurosidad cuando se trata de una niña.¹¹¹ La Corte IDH concordó con esta conclusión, al afirmar que “en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad con relación a las niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial de la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer”.¹¹²

Pero ¿cómo se determina cuándo los actos de violencia son realizados por razones de género y, por ende, cuándo aplican las obligaciones adicionales y complementarias de la CBDP y el deber de debida diligencia bajo el artículo 7b? La Corte IDH ha intentado responder a esta pregunta apoyándose en las características que suelen presentar los actos de violencia contra las mujeres cometidos por razón de su género. Así, por ejemplo, ha reconocido que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentan signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, como pueden ser los signos de violencia sexual.¹¹³ Pero además ha reiterado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando la afectación a

Caso *J. vs. Perú*, párr. 342; Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 185; Caso *Espinoza González vs. Perú*, párr. 241; Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, párr. 145; Caso *I.V. vs. Bolivia*, párr. 296; Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, párr. 244; Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339, párr. 149; Caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, párr. 152; Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párr. 201; Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435, párr. 129; Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, párr. 94; y Caso *Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469, párr. 268.

108 Corte IDH, Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 388-389.

109 *Ibid.*, párr. 388.

110 Corte IDH, Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 122, citando los argumentos de la CIDH.

111 *Ibid.*, párr. 123, citando los argumentos de la CIDH.

112 *Ibid.*, párr. 134.

113 *Ibid.*, párr. 178.

su derecho a la vida, integridad personal o libertad personal ocurre en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.¹¹⁴ Y es que precisamente la frecuente imposibilidad de probar si una agresión violenta contra una mujer o niña ha sido en razón de su género es consecuencia directa de la ausencia de una investigación efectiva por parte de las autoridades.¹¹⁵ Por ello, ante la sospecha de que el crimen ha sido cometido por razones de género, el deber de debida diligencia estatal exige que se ordenen de oficio los exámenes y peritajes que conduzcan a determinar si se produjo algún tipo de violencia sexual.¹¹⁶ Y en casos de homicidio por razones de género, “las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales [...], ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual”.¹¹⁷

En casos de violencia sexual, la Corte IDH le ha dado contenido al deber de debida diligencia en la investigación de los hechos, apoyándose en instrumentos internacionales, como el Protocolo de Estambul¹¹⁸ y la *Guía Médico-legal para el cuidado a víctimas de violencia sexual*, de la Organización Mundial de la Salud (OMS).¹¹⁹ Entre los lineamientos que proporciona la Corte IDH para la investigación penal se encuentran, por ejemplo: a) tomar la declaración de la víctima en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; b) evitar o limitar la necesidad de que la víctima tenga que repetir su declaración;¹²⁰ c) realizar inmediatamente un examen médico y psicológico a la víctima por parte de personal capacitado y con la opción de que la víctima sea acompañada por alguien de confianza, si así lo desea; d) brindar atención médica,

114 Véase Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 293; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 186; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 146.

115 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 187. Véase también, Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444, párr. 158. Aquí la Corte IDH resaltó que no se puede descartar a priori que se hayan presentado actos de violencia de género en el caso y que ello debió ser investigado. El no haberlo hecho constituyó “una conducta omisiva negligente y contraria al deber de sancionar actos de violencia contra las mujeres” y por ello declaró incumplido por el Estado el deber de debida diligencia contenido en el artículo 7b de la CBDP.

116 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 188.

117 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 148.

118 ONU, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

119 OMS, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003.

120 En el caso Rosendo Cantú, la Corte IDH expresó su preocupación por el hecho de que las autoridades a cargo de la investigación por la violación sexual sufrida por la víctima se enfocaron en citar a esta última a declarar varias veces y no en asegurar otras pruebas. La Corte IDH resaltó que en casos de violencia sexual “la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”. Véase Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 180.

sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como continuada, mediante la aplicación de un protocolo de atención que busque reducir las consecuencias de la violación; e) coordinar y documentar los actos investigativos; e) manejar diligentemente la prueba, incluyendo la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la cadena de custodia de los elementos de prueba recogidos. La Corte incluyó además como parte de una investigación penal diligente brindar a la víctima acceso a asistencia legal gratuita durante todas las etapas del proceso.¹²¹

En el caso *J. vs. Perú*, y ante los argumentos del Estado que buscaban justificar la falta de investigación oficiosa de una violación sexual de una mujer bajo custodia estatal, la Corte IDH reafirmó que bajo el derecho internacional, ante posibles actos de tortura o malos tratos dentro de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y llevar a cabo una investigación “no es una facultad discrecional”, sino una “obligación imperativa” del Estado, reforzada por el deber de debida diligencia contenido en el artículo 7b de la CBDP.¹²²

En el caso *V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua* la Corte IDH tuvo la oportunidad de expandir su análisis del alcance del deber de debida diligencia en casos de violencia sexual contra niñas, para lo cual implementó un análisis interseccional que también evaluara el nivel de cumplimiento del Estado con su deber de protección especial y no revictimización en el desarrollo de las investigaciones y el proceso penal por la violación de la niña *V.R.P.*¹²³ Aquí también resalta la Corte IDH que el deber de debida diligencia exige que el Estado adopte medidas de organización y adaptación de su sistema de justicia para atender las características y necesidades de las niñas, niños y adolescentes a la luz del artículo 19 de la CADH.¹²⁴ La Corte IDH volvió a aplicar ese análisis interseccional en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*.¹²⁵

En “*Campo Algodonero*” vs. México, la Corte IDH resaltó la conexión entre la omisión en el deber de debida diligencia en la investigación y el de debida diligencia en la prevención de la violencia de género, al expresar que “esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.¹²⁶ En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la CIDH resaltó la protección del derecho a la vida como “un componente crítico del deber de

121 *Ibid.*, párr. 178; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 194; *Caso J. vs. Perú*, párr. 344; *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, párr. 254; *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de octubre de 2022. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 469, párr. 269.

122 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, párr. 350.

123 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, párrs. 154, 171.

124 *Ibid.*, párr. 158.

125 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*.

126 Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 388.

debida diligencia” de los Estados que es extensivo a toda la estructura del Estado y abarca las obligaciones de prevención y respuesta de este frente a acciones de actores no estatales y particulares.¹²⁷

Si bien en varias de sus decisiones desde el caso “Campo Algodonero” la Corte IDH resalta el deber de investigar los actos de violencia contra la mujer con una “perspectiva de género”,¹²⁸ es en el caso Velásquez Paiz donde ahonda en el significado de dicha noción y lo hace a partir de las falencias observadas en el caso concreto. En este sentido, la Corte IDH resalta tres puntos que a su parecer evidencian la falta de investigación con perspectiva de género: 1) el que, pese a los indicios de actos de violencia previa a la muerte de la víctima, dichas circunstancias fueron invisibilizadas en la investigación; 2) la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte como tal, pese a indicios de violencia posterior a la muerte; y 3) la invisibilización de posible violencia sexual hacia la víctima.¹²⁹

En el caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras referido al asesinato por razones de identidad y expresión de género de una mujer trans, la Corte IDH hizo uso de una interpretación evolutiva y coincidió con la CIDH y los representantes de las víctimas en que en los hechos del caso se configuraba una violación de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP. De esta manera, por primera vez se aplicó la CBDP en favor de una mujer trans, víctima de violencia de género.¹³⁰ En este caso, la Corte IDH concluyó que el deber de debida diligencia contenido en el artículo 7b de la CBDP se había violado en perjuicio de los familiares de Vicky Hernández por no haber investigado con la debida diligencia estricta que se requería y libre de estereotipos de género, los hechos que llevaron a la muerte de la víctima.¹³¹

4. OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONFORME AL ARTÍCULO 7, LITERALES C, D, E Y H DE LA CBDP Y SU CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DE LA CADH

El artículo 2 de la CADH establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y

127 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 120.

128 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 455; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 211, párr. 141; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 188; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 242; Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 129.

129 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 197.

130 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Si bien esa fue la posición mayoritaria, dos jueces emitieron votos parcialmente disidentes rechazando la aplicación de la CBDP en el caso. Véase voto parcialmente disidente de la jueza Odio Benito y voto parcialmente disidente del juez Vio Grossi. Véase al respecto en esta obra el texto de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado.

131 *Ibid.*, párr. 136.

libertades mencionados en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Dicha disposición, por lo tanto, complementa las obligaciones generales que se originan en el artículo 1.1 de la CADH. Al igual que estas, las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno no constituyen normas programáticas, por lo que generan responsabilidad internacional de los Estados.¹³² El artículo 2 es, además, uno de los principales fundamentos del control de convencionalidad, concepto desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH que implica el control que deben realizar las autoridades nacionales para asegurarse de que sus decisiones cumplan con las obligaciones emanadas de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH.¹³³

La mayoría de los Estados se ha comprometido a adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres. El hecho de que la CBDP sea el instrumento más ratificado del SIDH y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.¹³⁴

4.1. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer

El artículo 7c de la CBDP, en conjunto con los literales d, e y h, complementa el artículo 2 de la CADH al especificar la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.¹³⁵ Entre ellas, disposiciones de índole legislativo de naturaleza penal, civil, administrativa, entre otras, así como disposiciones de índole administrativo (art. 7h). Además, se trata no solamente de adoptar normas, sino también de modificar o abolir aquellas normas o prácticas que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer

132 Fuchs y Steiner, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 76.

133 *Ibid.*, pp. 99-101.

134 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 10.

135 Los Estados parte se comprometen a: "c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

(art. 7e). Los Estados deben asimismo tomar medidas para conminar al agresor a abstenerse de atentar contra la vida, integridad o propiedad de la mujer (art. 7d).

El deber de adoptar disposiciones de derecho interno es una forma de hacer efectivas las distintas obligaciones establecidas en el artículo 7 de la CBDP. Al respecto, la CIDH ha resaltado el “vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia”.¹³⁶ En el caso de “Campo Algodonero”, la Corte IDH declaró por primera vez violado el artículo 7c de la CBDP, por la falta de medidas en relación con la debida diligencia en la prevención e investigación de la violencia contra la mujer previstos en dicho inciso.¹³⁷

... el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

Como ya se indicó, en dicha sentencia la Corte IDH estableció por primera vez la existencia de “dos momentos” clave en los cuales debía ser analizado el deber de prevención respecto de la desaparición y muerte violenta de mujeres: un primer momento “antes de la desaparición de las víctimas” y un segundo momento “antes de la localización de sus cuerpos sin vida”.¹³⁸ En tal sentido, determinó que dicha falta de adopción de normas o medidas por parte del Estado constituyeron una violación de, entre otros, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH y el artículo 7c de la CBDP.

La segunda oportunidad en que la Corte IDH declaró violado el artículo 7c de la CBDP fue en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* y lo hizo por la falta de conducción de la investigación con perspectiva de género y en un plazo razonable.¹³⁹ Aquí surge nuevamente el estrecho vínculo entre el deber de debida diligencia y la obligación de los Estados de adoptar medidas para el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos. Dicho vínculo ha sido resaltado en diversas oportunidades por la CIDH en los siguientes términos:¹⁴⁰

Un hilo conductor en los pronunciamientos de la CIDH sobre la violencia contra las mujeres ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida

136 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, párr. 43.

137 Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 285.

138 *Ibid.*, párrs. 281 y ss.

139 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 225.

140 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, párr. 4.

diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres, toda vez que el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos.

La falta de adopción de disposiciones de derecho interno para que las autoridades investiguen con la debida diligencia propicia, a su vez, un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de hechos de violencia contra la mujer.¹⁴¹ Así, los Estados deben adoptar la normativa necesaria para que las autoridades estatales inicien, “*ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual”.¹⁴²

4.2. Perspectiva de género y enfoque interseccional en la adopción de disposiciones de derecho interno

La violencia basada en género, como lo han destacado los órganos del sistema interamericano, “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres y niñas en todas sus diversidades.¹⁴³ Por lo tanto, la perspectiva de género constituye una herramienta fundamental para combatir dicha discriminación y violencia, ya que visibiliza la valuación social diferenciada de las personas debido al género asignado o asumido y evidencia las relaciones desiguales de poder que se originan en estas diferencias.¹⁴⁴ Los Estados deben incorporar una perspectiva de género al momento de diseñar y adoptar disposiciones de derecho interno y políticas públicas dirigidas a mujeres, niñas y adolescentes.¹⁴⁵ Estas disposiciones deben, por lo tanto, adoptarse a partir de una comprensión plena del componente de género y de las desigualdades de género existentes para que no resulten ellas mismas discriminatorias.¹⁴⁶

El alcance de estas medidas debe también tener un enfoque interseccional y tomar en cuenta el impacto diferenciado que la violencia de género tiene en ciertas poblaciones con mayores riesgos de enfrentar situaciones de violencia.¹⁴⁷ Las disposi-

141 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 388.

142 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 185; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 145.

143 CIDH, *Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, p. 7.

144 *Ibid.*, p. 7.

145 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, párr. 140, citando: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 230; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 213.

146 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 66.

147 Véase también al respecto en esta obra el texto de Viviana Waisman y Ma. Cecilia Ibáñez.

ciones de derecho interno deben, por lo tanto, responder a las necesidades particulares de estas poblaciones que enfrentan uno o más factores adicionales de discriminación y vulnerabilidad.

En el caso de *niñas y adolescentes*, el deber de los Estados de adoptar acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia y discriminación contra la mujer se ve reforzado por el *corpus juris* en materia de niñez que incorpora la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de interpretación del contenido de los artículos 19 de la CADH y VII de la Declaración Americana. Estas obligaciones parten del reconocimiento de que las niñas se enfrentan a un particular riesgo de violencia y, conforme a la CBDP, el Estado tiene un deber de protección reforzado.

La jurisprudencia interamericana ha analizado las obligaciones especiales emanadas del artículo 7c de la CBDP en relación con las medidas que los Estados deben adoptar respecto de niñas y adolescentes conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La CIDH ha destacado que la problemática de la violencia sexual hacia las niñas proviene en gran medida de que, además de ser discriminadas con motivo de su género, ellas son minimizadas, al ser consideradas como un mero objeto de tutela, dada su minoría de edad.¹⁴⁸ Por lo tanto, es deber de los Estados protegerlas contra toda forma de violencia sexual y garantizar su derecho a ser escuchadas para que puedan acceder efectivamente a la justicia en los casos en que sean víctimas de violencia sexual.¹⁴⁹

En el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* relativo a actos de violencia sexual contra una adolescente en el ámbito educativo, la Corte IDH se refirió a la necesidad de adoptar medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas, impugnar las normas y los estereotipos patriarcales e implementar reformas para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas. Específicamente, políticas que tengan un impacto efectivo en el ámbito educativo y que procuraren prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas en el marco de la enseñanza. Ello, dado que no solo se trató de actos de acoso y abuso sexual en que confluyeron de modo interseccional distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer, sino que además los actos de violencia y discriminación se enmarcaron en una situación estructural de violencia sexual en el ámbito educativo.¹⁵⁰

Por otra parte, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, relativo a hechos de violencia sexual contra una adolescente en el ámbito familiar, la Corte IDH analizó los tipos penales de violación y estupro vigentes al momento de los hechos. Respecto del primero, advirtió que no establecía el consentimiento como elemento central del delito de violación, exigiendo el empleo de violencia o intimidación para consumarse, siendo que la ausencia de consentimiento puede no estar acompañada de violencia o intimidación

148 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, párr. 52.

149 *Ibid.*, párrs. 10 y 58.

150 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párr. 142.

alguna.¹⁵¹ Dicho tipo penal tampoco hacía referencia a circunstancias en las cuales el consentimiento está viciado, como en casos de evidente asimetría de poder entre agresor y víctima. En el presente caso, una adolescente de 16 años y un hombre de 26 que constituía una figura de autoridad para la víctima.¹⁵² Se trata, por lo tanto, de un incumplimiento del Estado con su obligación de abolir leyes que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer en los términos del artículo 7e de la CBDP. Asimismo, en relación con el tipo penal de estupro, la Corte IDH concluyó que el mismo resulta incompatible con la CADH, dado que crea una jerarquía entre delitos sexuales que invisibiliza y disminuye la gravedad de la violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes.¹⁵³

Asimismo, la CIDH ha destacado la doble discriminación histórica que han enfrentado las *mujeres indígenas*, por ser mujeres y por ser indígenas, lo cual se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia debido a la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que enfrentan. De ahí la necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia.¹⁵⁴

Múltiples niveles de discriminación afectan también a las *mujeres afrodescendientes*, quienes están sobrerrepresentadas entre la población desplazada y la población víctima de distintos tipos de violencia, en particular de violencia sexual. La CIDH ha instado a los Estados a adoptar un enfoque interseccional al momento de analizar la situación específica de las mujeres afrodescendientes que tome en cuenta los componentes derivados de su condición de mujeres y de afrodescendientes, sumado a la situación de pobreza en la que se encuentra la mayoría de ellas.¹⁵⁵

El SIDH también ha resaltado la especial situación de riesgo que enfrentan las mujeres *defensoras de los derechos humanos* y lideresas sociales, en particular en contextos de conflicto armado.¹⁵⁶ Dicha situación se ve agravada ante factores adicionales de discriminación, como raza, etnia, orientación sexual e identidad y expresión de género.¹⁵⁷ La CIDH se ha referido, en particular, a los factores adicionales de riesgo que

151 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 150 y 151.

152 *Ibid.*, párr. 152.

153 *Ibid.*, párr. 155.

154 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual*, párr. 59; y CIDH, Informe No. 53/01, Fondo, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

155 CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 648.

156 Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párrs. 87 y ss; CIDH, *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019; y CIDH, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*.

157 CIDH: *Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar*, Colombia, 4 de octubre de 2021; Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras; e *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*.

enfrentan las defensoras y lideresas indígenas, afrodescendientes y desplazadas, y a la necesidad de que los Estados aborden la situación considerando el impacto diferenciado que tienen sobre estas mujeres los factores de riesgos enfrentados.¹⁵⁸ Asimismo, diversos mecanismos de la ONU han recomendado a los Estados la adopción de medidas para garantizar el derecho de las mujeres a la participación social, protegerlas del impacto del conflicto armado y proveer mayor apoyo y protección a las organizaciones de mujeres.¹⁵⁹

En relación con la situación de violencia sexual respecto de *mujeres y niñas con discapacidad*, en particular aquellas que se encuentran institucionalizadas, la CIDH ha destacado que su invisibilidad es aún mayor que la del resto de la población, dado que este tipo de violencia muchas veces se ve exacerbada por el escaso monitoreo y supervisión de los Estados respecto de las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, lo que puede acarrear como consecuencia que las mujeres y las niñas vean obstaculizada su posibilidad de denunciar los hechos y acceder a la justicia.¹⁶⁰ Para ello, la CIDH ha subrayado la necesidad de “capacitar a los funcionarios públicos encargados con miras a la detección del problema; [...] difundir información a las usuarias sobre sus derechos; y [adoptar] normas destinadas a investigar, procesar, y sancionar a nivel disciplinario y penal a los funcionarios que cometen violencia contra las mujeres y niñas en estos espacios”.¹⁶¹

Como ya se indicó, los órganos del SIDH, atendiendo a una interpretación evolutiva de la CBDP, han considerado que el ámbito de aplicación de este tratado interamericano abarca también situaciones de violencia de género contra *mujeres trans*, como en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*.¹⁶² La CIDH ha destacado la especial violencia que enfrentan las mujeres trans en la región, lo cual es el resultado de la combinación de varios factores como la exclusión, la discriminación y violencia en diversos ámbitos (familiar, educativo y social en general), la falta de reconocimiento de su identidad de género, el involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia, y la alta criminalización.¹⁶³ Ello requiere aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las

158 CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev., 7 de marzo de 2006, párr. 231; CIDH, Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia, 4 de octubre de 2021, párr. 37.

159 Corte IDH, Caso Yarcé y otras vs. Colombia, párr. 99, citando a ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002, párr. 93; ONU, Informe de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001; y ONU, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani de 24 de abril de 2002, párr. 305, inciso d).

160 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, párr. 15.

161 *Idem*.

162 Corte IDH, Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, párr. 133.

163 CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, OEA/Ser.L/V/II, Rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 16.

mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.¹⁶⁴

4.3. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La violación de los deberes previstos en el artículo 7, literales c, d, e y h de la CBDP, conlleva, al igual que toda violación al derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de cesar la violación y de reparar integralmente los daños causados. Tratándose de la falta de adopción de disposiciones de derecho interno, tal como ocurre en caso de incumplimiento del artículo 2 de la CADH, la reparación consiste en la adopción de medidas legislativas o de otra índole. Se trata, por lo tanto, de garantías de no repetición que buscan que tales hechos de violencia y discriminación no vuelvan a ocurrir y que, por su carácter general, tienen un efecto estructural que va más allá de la reparación del caso individual. Buscan de esta forma abordar las causas estructurales que subyacen a la violencia y discriminación contra las mujeres, causa y consecuencia de la situación de desigualdad histórica que estas enfrentan. Tal como lo indicó la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero” al desarrollar por primera vez el concepto de reparación transformadora, “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.¹⁶⁵ Por lo tanto, “devolver” a la mujer a la situación en que se encontraba al momento de la violación a través de medidas meramente restitutivas implicaría regresarla a la misma situación estructural de violencia y discriminación que generó la violación.

El presente apartado se enfocará en aquellas medidas de carácter estructural necesarias para reparar dicha situación de violencia contra la mujer y hacer efectiva la CBDP. Medidas estas que se complementan y dialogan con aquellas reparaciones de carácter más individual desarrolladas en la sección respectiva del texto de Claudia Martín en esta obra. Respecto a las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres, la CIDH ha señalado que las mismas deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de las personas beneficiarias.¹⁶⁶ Como se indicó en el apartado 4.1, dichas medidas pueden ser de variada índole, no solamente legislativa, sino también administrativa o de políticas públicas. El SIDH ha hecho hincapié en la necesidad de fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres mediante un enfoque integral que abarque los sectores de justicia, educación y salud y que aborde las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que esta ocurre.¹⁶⁷

164 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 134.

165 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450.

166 CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, Recomendación 63.

167 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, Recomendación 2.

En su jurisprudencia contenciosa, la Corte IDH ha ordenado a los Estados la adopción de medidas de reparación de variada índole para reparar la falta de adopción de disposiciones de derecho interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Entre otras, ha ordenado: adecuar el ordenamiento jurídico interno en materia de tipificación penal de la violencia sexual;¹⁶⁸ implementar el funcionamiento de órganos de justicia especializados en violencia contra la mujer;¹⁶⁹ adoptar o adecuar protocolos de investigación para casos de violencia contra mujeres y niñas víctimas de violencia sexual;¹⁷⁰ crear bases de datos y de bancos genéticos con información sobre mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas;¹⁷¹ diseñar cartillas sobre los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva;¹⁷² capacitar a funcionarios/as judiciales y policiales sobre prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer;¹⁷³ capacitar a personal de la salud y estudiantes de medicina sobre consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, violencia de género y trato adecuado a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual durante exámenes médicos;¹⁷⁴ e incorporar en los materiales de enseñanza escolar información sobre herramientas para prevenir, identificar y denunciar hechos de violencia sexual y, en todos los niveles educativos, sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer.¹⁷⁵

Asimismo, en su interpretación del artículo 7 de la CBDP, la CIDH ha recomendado la producción de información estadística y cualitativa sobre incidentes de violencia contra las mujeres para informar la formulación de legislación, políticas públicas y programas para afrontar este problema.¹⁷⁶ Ello debido a que las estadísticas oficiales en los países de las Américas aún no dan cuenta de la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres, lo cual impide el desarrollo de políticas públicas que correspondan a la gravedad y la prevalencia de dicha situación.¹⁷⁷

168 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, puntos resolutivos 13, 14 y 15.

169 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 11; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 15.

170 Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, punto resolutivo 18, y Caso Angulo Losada vs. Bolivia, punto resolutivo 16.

171 Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, puntos resolutivos 20 y 21; y caso Angulo Losada vs. Bolivia, punto resolutivo 21.

172 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, punto resolutivo 11.

173 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 12; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 16; y Caso Angulo Losada vs. Bolivia, punto resolutivo 17.

174 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, punto resolutivo 1s.

175 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, punto resolutivo 20, y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 13.

176 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, párr. 32.

177 CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 188.

Por su parte, el Comité de Expertas del Mesecvi ha destacado que los Estados, como parte de sus obligaciones en materia de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, deben elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres. Como primer paso, deben tipificar como delito en su derecho interno todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual en el contexto conyugal y otras formas de violencia doméstica.¹⁷⁸

En tal sentido, el Comité ha instado a los Estados a actualizar y armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición de violencia contra ellas contemplada en la CBDP.¹⁷⁹ Asimismo, ha puesto especial cuidado en determinar si los Estados sancionan la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes. Ello, dado que la violación del deber de respeto mencionado en el apartado 3.1 tiene graves consecuencias para los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, el Comité de Expertas del Mesecvi ha recomendado que se reconozca la violencia institucional en las leyes integrales de violencia contra las mujeres y que se establezcan agravantes cuando los actos de violencia contra las mujeres sean cometidos por funcionarios o empleados públicos o se cometan en establecimientos estatales (hospitales, centros educativos, cárceles y otros).¹⁸⁰

El SIDH también ha destacado la necesidad de adoptar medidas para reparar la falta de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer cometida por particulares, especialmente en el ámbito familiar. Fue en respuesta a las recomendaciones de la CIDH en su informe de fondo en el caso Maria da Penha en 2001 que el Estado brasileño adoptó en 2006 la Ley Maria da Penha, la cual es considerada un modelo en materia de leyes para erradicar la violencia doméstica contra las mujeres, y ha contribuido a la disminución de la tasa de homicidio de mujeres por violencia doméstica.

La participación y la perspectiva de las víctimas en el diseño de las reparaciones tiene un carácter fundamental. Ello reviste aún mayor importancia en caso de mujeres, niñas y adolescentes indígenas. Al respecto, la CIDH ha destacado la “necesidad de formular y adoptar políticas culturalmente apropiadas, con la participación de mujeres indígenas, orientadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de infracciones de sus derechos humanos”¹⁸¹

Por último, la violencia de género facilitada por la tecnología es una de las modalidades más recientes de violencia contra las mujeres, la cual posee sus propias

178 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 44.

179 Mesecvi, *Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, OEA/Ser.L. 2012, p. 18.

180 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*, p. 42, citando a Mesecvi, *Segundo informe hemisférico*, pp. 37-38.

181 CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 166, citando a CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, recomendaciones 28 y 35.

complejidades. Ante la inexistencia de herramientas legales adecuadas para prevenir y reparar las distintas formas de violencia a las que se enfrentan las mujeres en el espacio digital, el Mesecvi está impulsando la elaboración de una ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías.¹⁸²

5. REFLEXIONES FINALES

En estos treinta años de vigencia de la CBDP y casi un cuarto de siglo de desarrollos jurisprudenciales, los órganos del SIDH han construido un sólido y amplio conjunto de estándares que han definido el alcance de las obligaciones generales de respeto y garantía en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. La sentencia de la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero” vs. México marcó un hito en el desarrollo de estas obligaciones y cimentó las bases para la justiciabilidad de la CBDP. En particular, los deberes establecidos en el artículo 7 de la CBDP han servido como un lente adicional y especializado que complementa y especifica las obligaciones internacionales establecidas en la CADH en casos de violencia contra la mujer. Se trata de obligaciones reforzadas que buscan revertir la discriminación histórica y estructural que han enfrentado las mujeres y niñas en todas sus diversidades debido a las relaciones desiguales de poder originadas en una valoración social diferenciada debido a su género.

Uno de los principales aportes del SIDH en la materia ha sido el desarrollo del principio de debida diligencia aplicado a la prevención e investigación de hechos de violencia contra la mujer. Se trata de una valiosa herramienta para medir los esfuerzos de los Estados en la lucha contra dicha violencia y para orientar su actuación. Como lo definió Abi-Mershed, la debida diligencia hace las veces de “puente jurídico” entre, por un lado, los preceptos de derecho internacional enfocados en la relación entre agentes estatales e individuos y, por el otro, el rol que el Estado puede tener respecto a la conducta y relaciones entre particulares.

Para cumplir con este deber de debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales, como un adecuado marco jurídico de protección, entre otras medidas que deben a su vez tomar en cuenta la confluencia de distintos factores adicionales de vulnerabilidad en ciertos grupos poblacionales de mujeres. Si bien la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un vasto conjunto de lineamientos relativos a la debida diligencia en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, un aspecto menos desarrollado o quizás menos sistematizado ha sido la aplicación del principio de debida diligencia al momento de reparar dicha violencia.

El SIDH ha desarrollado además el concepto de debida diligencia estricta, deber que se activa frente a denuncias de desaparición de mujeres debido al particular riesgo que estas enfrentan. Si bien la Corte IDH ha señalado la falta de los Estados a su deber

182 Mesecvi, *Expertas y expertos internacionales apoyan iniciativa de Ley Modelo para combatir la violencia de género*, 8 de diciembre de 2023.

general de prevención de la violencia contra la mujer en contextos de asesinatos y desaparición de mujeres y niñas, en general ha atribuido responsabilidad por la desaparición solamente luego de la presentación de la denuncia. Ello podría llevar a que se invisibilice la conexión entre la omisión del deber de debida diligencia en la investigación y el de debida diligencia en la prevención de la violencia de género, como lo ha señalado el juez Ferrer Mac-Gregor. Esto a su vez conecta con los estereotipos de género socialmente persistentes que suelen reflejarse implícita o explícitamente en normas, políticas y prácticas estatales, y son una de las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer.

Por último, es importante destacar el carácter de instrumento vivo de la CBDP. Como todo tratado de derechos humanos, su interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Este carácter permitió a la Corte IDH hacer uso de una interpretación evolutiva y considerar que hechos de violencia por razones de identidad y expresión de género de mujeres trans configuran una violación de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP. El SIDH deberá continuar su labor de desarrollo de estándares específicos para enfrentar formas emergentes de violencia contra la mujer, tales como aquellas facilitadas por el uso de la tecnología y el espacio digital.

BIBLIOGRAFÍA

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253.
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.

- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444.
- Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso María y otros vs. Argentina, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 494.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18.

Informes y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001.
- CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Fondo, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
- CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498 ("Campo Algodonero"), 4 de noviembre de 2007.
- CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.
- CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020.
- CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12, Admisibilidad, Vicky Hernández y familia. Honduras, 6 de diciembre de 2016.

- CIDH, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 octubre 1998.
- CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.
- CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev., 7 de marzo de 2006.
- CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.
- CIDH, El Camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 79, 18 abril 2011.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011.
- CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.
- CIDH, Violencia contra personas LGBTI, OEA/Ser.L/V/II, Rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.
- CIDH, RELE, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018.
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH, Resolución de Medidas Cautelares, MC 340/10, Mujeres y Niñas Residentes en 22 campos para Desplazados Internos en Puerto Príncipe, Haití, 22 de diciembre de 2010.
- CIDH, Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia, 4 de octubre de 2021.
- CIDH, Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

- Mesecvi, Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L, 2012.
- Mesecvi, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), OEA/Ser.L/II.6.14, 2014.

Organización de las Naciones Unidas

- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 1992.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999.

- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, 11 de agosto de 2005.
- ONU, Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013.
- Recomendación General No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

Referencias académicas

- Abi-Mershed, Elizabeth A. H. (2008), "Due diligence and the fight against gender-based violence in the Inter-American System", en *Due diligence and its application to protect women from violence*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff.
- Bourke-Martignoni, Joanna (2008), "The history and development of the due diligence standard in international law and its role in the protection of women against violence", en *Due diligence and its application to protect women from violence*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff.
- Fuchs, Marie-Christine y Christian Steiner, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 2.ª ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2 de abril de 2019.
- Goldscheid, Julie y Debra J. Liebowitz (2015), "Due diligence and gender violence: Parsing its Power and its Perils", *Cornell International Law Journal*, n.º 301.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y REPARACIÓN: ARTÍCULO 7, LITERALES F Y G, DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Claudia Martin

Resumen. El presente capítulo abordará los alcances adicionales y diferenciados que tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia y brindar reparación a las víctimas de violencia bajo la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta en particular las disposiciones del artículo 7, literales f y g, de dicho instrumento. El texto analiza el desarrollo en la jurisprudencia interamericana en este contexto, haciendo énfasis en el tipo de violencia contra la mujer de la cual se trate, e incluso de las características propias de la víctima, sea por razón de edad, origen étnico o racial o por la profesión que desempeñe. Así, se analizan los parámetros específicos del deber de debida diligencia para adelantar una investigación efectiva según si las mujeres han sido víctimas de homicidio, tortura o desaparición, de violencia sexual o de esterilización forzada, y otros requerimientos adicionales que se han articulado cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Asimismo, se identifican alcances diferenciados cuando la víctima de violencia es una mujer indígena, refugiada, mujer trans o bien desempeña roles como periodista o defensora de derechos humanos, todas estas últimas características que se suman a la condición de género y crean una situación de doble vulnerabilidad. Por último, se analizan también las obligaciones específicas que tienen los Estados en materia de garantías del debido proceso, protección a mujeres víctimas de violencia y reparación bajo la Convención de Belém do Pará así como la articulación que han hecho los órganos del sistema interamericano de derechos humanos con las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) establece, para los

Estados parte, una serie de obligaciones específicas de prevención e investigación que conduzcan a la erradicación de la violencia contra la mujer.¹ Como se aborda en otros capítulos de esta obra, se trata de una norma “justiciable” en el marco del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) que además se articula con otras disposiciones del tratado, en particular su Preámbulo y las disposiciones iniciales que prevén una definición del alcance de la referencia a la “violencia contra la mujer”;² frente a la cual los Estados están obligados a condenar y adoptar medidas específicas de acción para combatirla conforme a dicho artículo 7.³ Teniendo en cuenta lo anterior, este capítulo se centrará en el contenido de los literales f y g del artículo 7, que establecen obligaciones para los Estados parte de garantizar a las víctimas de violencia el acceso a medidas de protección oportunas, recursos efectivos y acceso a la justicia, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el derecho a una reparación.⁴

Como se analiza a continuación, en la práctica de los órganos interamericanos de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), no han aplicado extensamente estas disposiciones en su jurisprudencia ni han establecido su alcance específico. Más bien, el derecho de las víctimas de violencia de género de acceder a la justicia y obtener reparaciones se ha articulado principalmente sobre la base de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “reforzadas” por las obligaciones que surgen de la CBDP cuando el Estado demandado ha ratificado este tratado.⁵

Así, se considerará el alcance del derecho a un recurso efectivo asociado en la práctica interamericana con la obligación de investigar hechos de violencia contra la mujer, y con el derecho de acceder a la justicia y gozar de garantías mínimas del debido proceso. A tal fin, se realizará un estudio pormenorizado de la jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH, según se trate de distintas formas de violencia contra la mujer consideradas por estos órganos en peticiones y casos individuales. En segundo lugar, se estudiará la obligación de adoptar medidas de protección a la luz de los estándares desarrollados por

1 La CBDP, adoptada el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de mayo de 1995.

2 Un análisis sobre el contenido y alcance general del artículo 7 de la CBDP se puede consultar en esta obra en el texto autoría de Analía Banfi y Angelita Baeyens, y lo relativo al sistema de peticiones y casos bajo el artículo 12 de la CBDP en el texto de Óscar Parra y Jessy Cetz. Por su parte, las definiciones de violencia y ámbito de protección conforme a los artículos 1 y 2 del tratado se analizan en detalle en los textos de Fanny Gómez-Lugo, Mariel Ortega y Luiza Veado, y de Daniela Kravetz y Alejandra Vicente, respectivamente.

3 El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw) ha señalado que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer se ha consolidado como un principio de derecho internacional consuetudinario, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 2.

4 Véase artículo 7, literales f y g de la CBDP.

5 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 177.

el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi),⁶ complementada por la práctica de otros órganos internacionales, considerando que este deber no ha sido analizado extensamente por la jurisprudencia de los órganos interamericanos de derechos humanos. En última instancia se estudiará el alcance de la obligación de reparar de acuerdo con los estándares articulados por la Corte IDH, según se ajustan a las características propias de los hechos involucrados en casos de violencia contra las mujeres. Teniendo en cuenta que varios de los temas a considerar a lo largo del capítulo se han abordado con mayor detalle en otros apartados de esta obra, y por limitaciones de espacio, se procurará remitir a dichos análisis, según corresponda.

2. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Los órganos del SIDH han establecido consistentemente a lo largo de su jurisprudencia que los Estados parte en la CADH tienen “la obligación de proveer recursos efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”.⁷ Según la Corte IDH, la combinación de las obligaciones que surgen de los artículos 8 y 25 de la CADH consagran el derecho al acceso a la justicia para las víctimas afectadas,⁸ un derecho considerado como una norma imperativa de derecho internacional que como tal “genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones”.⁹ El derecho de acceso a la justicia debe garantizar, entre otros aspectos, “el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables”, en desarrollo de la obligación de investigar que surge del artículo 1.1 de la CADH.¹⁰ En particular, “cuando la violación

6 Sobre el mandato y funcionamiento general de este mecanismo, se puede consultar en esta obra el texto de Tatiana Rein.

7 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1, párr. 91; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 356, párr. 77.

8 Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340, párr. 174.

9 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 153, párr. 131.

10 Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 233; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 149, párr. 147; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 346; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de

de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice ‘seriamente con los medios a su alcance [...] a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes’.¹¹ Como la Corte IDH ha reiterado en numerosas ocasiones, en casos de violencia contra la mujer, el deber de garantizar el acceso a la justicia e investigar se encuentran reforzados por las disposiciones aplicables de la CBDP,¹² en particular por el artículo 7 de dicho instrumento.¹³

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la práctica interamericana ha abordado principalmente el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género a partir de las obligaciones de investigar con debida diligencia y sancionar a los perpetradores, sean estos públicos o privados, que se encuentran consagradas en el literal b del artículo 7. Más recientemente, la Corte IDH ha relacionado este derecho con las obligaciones de establecer “procedimientos legales justos y eficaces” que incluyan “medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, establecidas en el literal f de la misma disposición.¹⁴

Por esta razón, el análisis que se realiza sobre los derechos de acceso a la justicia y a un remedio efectivo bajo la CBDP estará permeado por la jurisprudencia de los órganos interamericanos que parte de las obligaciones que surgen de la CADH y se concentra principalmente en el aspecto de investigación de la violencia y sus perpetradores como recurso idóneo para las víctimas de hechos de esta naturaleza. Una de las deficiencias de esta aproximación es que no ha desarrollado extensamente todas las obligaciones establecidas en el literal f del artículo 7 de la CBDP, en particular las relativas a adoptar medidas de protección, y más bien ha subsumido este aspecto en el análisis de la obligación de prevención y posteriormente ha contemplado este deber en el marco de las reparaciones. Tampoco los órganos interamericanos han analizado o desarrollado el alcance del derecho a la reparación de las víctimas de violencia acorde con la misma disposición.

25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212, párr. 236.

11 CIDH, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996.

12 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 177; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 185.

13 El artículo 7b establece: “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: // b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

14 Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 295; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 94.

A continuación, se profundiza en cada uno de estos aspectos. Por limitaciones de espacio y teniendo en cuenta que el tema es objeto de un análisis detallado en otro capítulo de esta obra,¹⁵ en las siguientes secciones no se aborda lo relativo a la prohibición de estereotipos de género; no obstante, junto con el principio de discriminación, son igualmente elementos centrales que deben considerarse como parte de dicha obligación reforzada de investigar hechos de violencia contra las mujeres bajo la CBDP.

2.1. Obligación de investigar con debida diligencia como un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia

Dado que los estándares sobre debida diligencia en materia de prevención e investigación en casos de violencia contra la mujer, así como lo relativo a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, han sido abordados en detalle en otro texto de esta obra,¹⁶ en este apartado se retoma el alcance adicional y diferenciado que tiene la obligación de investigar en este contexto, según el tipo de violencia contra la mujer de la cual se trate e incluso de las características propias de la víctima, sea por razón de edad, origen étnico o racial o por la profesión que desempeñe. Ello permite mostrar cómo la jurisprudencia interamericana ha establecido parámetros específicos para adelantar una investigación efectiva según si las mujeres han sido víctimas de homicidio, tortura o desaparición, de violencia sexual o de esterilización forzada. De igual manera ha articulado requerimientos adicionales cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Asimismo, se han identificado alcances diferenciados cuando la víctima de violencia es una mujer indígena, refugiada o desempeña roles como periodista o defensora de derechos humanos, características estas que se suman a la condición de género y comportan una situación de doble vulnerabilidad. La obligación de investigar con debida diligencia reforzada se aplica también en casos de violencia de género perpetrada contra mujeres trans.¹⁷ En las secciones subsiguientes se analizará dicha obligación de investigar destacando los distintos hechos de violencia contra la mujer que han sido analizados en la jurisprudencia, y se considerará también cómo este deber opera en casos de interseccionalidad de vulnerabilidades.

2.1.1. Muerte, maltrato o desaparición y violencia sexual

Como se aborda en otros capítulos de esta obra, la práctica interamericana resalta consistentemente que la obligación de investigar efectivamente tiene requisitos específicos cuando se trata de un caso de violencia contra una mujer que culmina con su muerte, maltrato, privación de libertad y/o desaparición.¹⁸ Interesa retomar en este apartado que, conforme a dichos estándares y frente al derecho de acceso a la justicia en casos de

15 Véase al respecto en esta obra el texto de Nora Picasso Uvalle.

16 Véase en esta obra el texto de Analía Banfi y Angelita Baeyens.

17 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 134.

18 Véase, por ejemplo, en esta obra el texto de Analía Banfi y Angelita Baeyens.

violencia contra la mujer, la falta de práctica de pruebas esenciales por desidia del Estado o su deficiente valoración pueden generar su responsabilidad internacional por la violación del derecho a un recurso efectivo y de acceso a la justicia de la víctima o sus familiares.¹⁹

Por ejemplo, un área donde la Corte IDH ha focalizado su análisis en este sentido se refiere a casos de muerte violenta de mujeres en donde la omisión de practicar pruebas cruciales en el tiempo requerido impide la determinación de si el móvil de la violencia fue de naturaleza sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual²⁰ además del homicidio.²¹ La Corte ha señalado que

... la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.²²

Por esta razón, en las autopsias “se debe examinar cuidadosamente las áreas genitales y paragenitales en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima”.²³

Más aún, en casos de violencia sexual, y en la medida en que esta ha sido caracterizada como una afectación a la integridad personal, sea a través de su calificación como tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, las obligaciones de investigar que surgen de la CADH y de la CBDP por tratarse de un acto de violencia contra la mujer se refuerzan asimismo con los deberes consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en particular con los artículos 1, 6 y

19 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 195; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 152.

20 Siguiendo la jurisprudencia internacional y a la luz de las obligaciones de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha definido a la violencia sexual como “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Bajo esta categoría la práctica interamericana ha determinado que la desnudez forzada, los tocamientos y los insultos con connotaciones sexuales constituyen formas de violencia sexual. Véase Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párrs. 306, 308; Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275, párr. 360.

21 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 188; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 146.

22 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 188; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 147.

23 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 188; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 148.

8.²⁴ Estas obligaciones requieren que, cuando exista una denuncia de tortura u otro maltrato que viole la integridad personal, las autoridades competentes deberán iniciar una investigación de inmediato, de oficio, y dar paso a un proceso penal, si corresponde.²⁵ Cuando la víctima sea una mujer, esta obligación se complementa con el deber de debida diligencia estricta que surge del artículo 7 de la CBDP.²⁶ Por otro lado, la obligación de investigar de oficio y sin demora se activa aun si la víctima no denuncia directamente los hechos, pero existen indicios de su ocurrencia o las autoridades competentes toman conocimiento de los mismos a través de otros medios.²⁷

Adicionalmente, otro aspecto importante en materia de acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual y el deber de debida diligencia es la declaración de la víctima como parte de la recolección de prueba en estos casos, ya que la jurisprudencia internacional le otorga centralidad probatoria al testimonio prestado por esta.²⁸ En este sentido, la Corte IDH ha indicado en su jurisprudencia constante las condiciones en las cuales debe tomarse el testimonio, señalando en particular que para su obtención debe contarse con el consentimiento de la declarante, sea al realizarlo en forma presencial o si la declaración es objeto de grabación.²⁹ También la misma debe realizarse en un ambiente cómodo, seguro y privado, que le brinde confianza a la denunciante.³⁰ Asimismo, debe adelantarse con el objeto de obtener la información necesaria y precisa para determinar lo sucedido, los presuntos perpetradores, la descripción de los hechos, y el lugar y la fecha donde ocurrieron; si hubo uso de medicación, alcohol, drogas y otras sustancias, si se utilizó preservativo o lubricantes en el caso de violación; si se usaron armas o retenedores, y si existen razones para sospechar que se alteró la evidencia.³¹ La precisión en la obtención de la información testimonial necesaria es central para evitar o limitar la repetición de la declaración de la víctima.³² Finalmente, es esencial que la víctima no sea obligada o presionada a declarar sobre hechos traumatizantes, si no se encuentra en condiciones de hacerlo, que se le provea asistencia psicológica apropiada y que se le otorgue libertad para exponer lo que considere relevante.³³

24 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 239.

25 *Ibid.*, párr. 266.

26 *Ibid.*, párr. 241.

27 *Ibid.*, párr. 266.

28 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 89.

29 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párrs. 248- 249; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 273.

30 *Idem.*

31 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 249.

32 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178.

33 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párrs. 248-249; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 273.

Por último, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima de violencia sexual, esta debe contar con servicios de traducción, si no habla el idioma en el que se adelanta el proceso, y tener asistencia jurídica gratuita a lo largo de todas las etapas del proceso, si ello fuera necesario.³⁴

2.1.2. Derechos sexuales y reproductivos³⁵

La Corte IDH ha establecido que en ciertos casos la violación de derechos sexuales y reproductivos puede constituir asimismo una forma de violencia contra la mujer. Haciendo referencia a las disposiciones aplicables de la CBDP, la Corte IDH ha caracterizado la esterilización no consentida o involuntaria y la violencia obstétrica como formas de violencia protegidas por ese instrumento.³⁶ También ha concluido que los estándares desarrollados en la jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la justicia, derecho a un recurso efectivo y la obligación de investigar hechos de violencia contra las mujeres aplican a esas prácticas.³⁷ En particular ha señalado que la

... protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio.³⁸

Los recursos efectivos que garanticen el acceso a la justicia de víctimas de violación de sus derechos sexuales y reproductivos pueden variar según la naturaleza de los actos involucrados. En el caso de la esterilización no consentida o involuntaria, esta conducta puede operar en distintos contextos. El derecho penal internacional prohíbe la esterilización forzada como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, una práctica que también puede llegar a caracterizar genocidio, otro delito penalizado por el Estatuto de Roma.³⁹ Para los Estados que han ratificado este tratado se genera una obligación de acoger en el derecho interno estos delitos y de tipificarlos en

34 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 201; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 185; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 242.

35 De manera complementaria, se pueden consultar en esta obra análisis más generales sobre la protección de derechos sexuales y reproductivos bajo la Convención de Belém do Pará en los textos autoría de Catalina Martínez Coral y María Fernanda Perico, y Mariana Ardila y Marcia Aguiluz.

36 Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 297; Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párr. 81.

37 Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 299.

38 *Idem.*

39 *Ibid.*, párr. 301. Véanse también los artículos 7.1g y 8.2b.xxii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

concordancia.⁴⁰ En consecuencia, la respuesta estatal en caso de su perpetración requiere que se inicie una investigación penal *ex officio* a fin de sancionar a los autores y otorgarles de esa manera un recurso efectivo a las víctimas.⁴¹

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte IDH contiene casos donde la esterilización, como afectación de la función reproductiva de las mujeres es perpetrada en el marco de una atención médica regular, como sería una cesárea, por decisión de un profesional de la salud y sin obtener el consentimiento informado de la paciente.⁴² En muchos casos estas conductas se realizan en hospitales públicos y con mujeres de bajos recursos o que sufren otras condiciones de vulnerabilidad.⁴³ La Corte IDH ha considerado que estas conductas, aun cuando no se perpetren en el marco de una práctica estatal, en un conflicto armado o como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, constituyen violaciones de significativa gravedad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres afectadas y no deben tratarse meramente como impericias médicas.⁴⁴

No obstante, la Corte IDH, siguiendo jurisprudencia de otros tribunales, ha concluido que los recursos efectivos que el Estado debe garantizar a las víctimas de esterilización no consentida no implican necesariamente que la vía penal sea exigible en todos los casos.⁴⁵ A su juicio, la obligación de garantizar el acceso a un recurso efectivo y a la justicia puede satisfacerse a través de otros mecanismos de naturaleza disciplinaria o civil, que se adelanten en el ámbito administrativo o judicial, siempre que sean adecuados y eficaces para determinar la responsabilidad individual del autor y ofrecer una reparación adecuada a la víctima.⁴⁶ Por supuesto, si el derecho interno tipifica un delito en relación con estas conductas, la investigación penal se transforma en un recurso efectivo para las reclamantes.⁴⁷ Es interesante señalar que, aunque la Corte IDH no ha llamado a los Estados a tipificar estas conductas penalmente, el Mesecvi ha recomendado la criminalización de la esterilización no consentida o forzada como un delito común, lo que permite que sea impulsado por las víctimas individuales y culmine con la responsabilidad penal del perpetrador, si corresponde.⁴⁸

En relación con la violencia obstétrica, el Mesecvi la define como “la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de

40 *Idem.*

41 *Idem.*

42 *Ibid.*, párr. 297.

43 *Idem.*

44 *Idem.*

45 *Ibid.*, párr. 311.

46 *Idem.*

47 *Ibid.*, párr. 312.

48 Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, abril 2012, p. 44.

los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres”.⁴⁹ También nota que, salvo algunas excepciones, existe un vacío legislativo en la región para prevenir y/o sancionar este tipo de violencia.⁵⁰ Es por ello que el Mesecvi ha recomendado que los Estados tipifiquen la violencia obstétrica, estableciendo

... por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva [y adopten] una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud.⁵¹

También la CIDH, reconociendo estas deficiencias normativas, ha recomendado a los Estados “adoptar las medidas necesarias para reconocer la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, reglamentar su sanción, establecer mecanismos de denuncia y entablar campañas de concientización con el fin que las mujeres puedan conocer sus derechos, identificar esta forma de violencia y acceder a la justicia”.⁵² Por su parte, la Corte IDH ha definido la violencia obstétrica como

... una forma de violencia basada en el género ‘prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará’, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.⁵³

De igual manera, la Corte IDH se ha referido a casos en los cuales la prohibición absoluta del aborto aplicada en un contexto discriminatorio contra las mujeres, en particular contra aquellas que son pobres y analfabetas, termina condenando a quienes sufren una emergencia obstétrica con penas graves y desproporcionadas como el homicidio agravado.⁵⁴ La obligación de prevenir e investigar hechos de esta naturaleza

49 *Ibid.*, p. 39 y Recomendación 12.

50 *Idem.*

51 *Ibid.*, p. 40 y Recomendación 9.

52 CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 188.

53 Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, párr. 81.

54 Véase Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.

constituye violencia contra la mujer y requiere que el Estado adopte medidas positivas de protección, para evitar que las autoridades médicas y judiciales apliquen normas y medidas excesivas que no contemplen las condiciones de salud de las mujeres afectadas y su derecho a la salud reproductiva.⁵⁵ Además, la CIDH ha concluido que, frente a la posibilidad de ser sancionadas, las mujeres víctimas de emergencias obstétricas se abstienen de recibir atención médica, lo que les puede ocasionar daños graves a su salud e integridad personal.⁵⁶

2.1.3. Niñas y adolescentes

La Corte IDH ha establecido que en casos de violencia contra niñas y adolescentes el alcance de las obligaciones de investigar y sancionar que pesan sobre el Estado debe interpretarse con un enfoque interseccional que contemple no solo el género, sino también la edad de la víctima.⁵⁷ Para ello, la Corte ha considerado que la obligación de debida diligencia reforzada en estos casos debe articularse a partir de lo dispuesto por la CADH, en especial el artículo 19, las disposiciones pertinentes de la CBDP y el *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas, incluidas las obligaciones que surgen de la Convención de los Derechos del Niño.⁵⁸

En consonancia con esta aproximación, el artículo 9 de la CBDP prevé que en la adopción de medidas para cumplir con las obligaciones de prevención y sanción que surgen de este instrumento los Estados deben prestar especial atención a las condiciones adicionales de vulnerabilidad que afectan a las mujeres víctimas de violencia, incluida la edad.⁵⁹ De igual manera, y para satisfacer la protección adicional que requieren las niñas y adolescentes, la Corte IDH ha establecido que el derecho de acceso a la justicia de estas debe delinearse a la luz de los cuatro principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, incluidos el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte.⁶⁰ Para la Corte IDH, se consideran niñas las mujeres menores de 18 años, de acuerdo a la definición consagrada en la Convención de los Derechos del Niño.⁶¹

La protección doblemente reforzada que debe otorgarse a las niñas y adolescentes víctimas de violencia debe reflejarse en las distintas etapas de investigación y procesales que se adelanten para establecer los hechos, determinar la identidad de los

55 *Ibid.*, párr. 257.

56 *Ibid.*, párr. 259.

57 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 154; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 95.

58 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 155.

59 *Ibid.*, párr. 157.

60 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 155; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 96.

61 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 157. Véer también ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.

perpetradores y aplicarles la sanción correspondiente.⁶² Según la práctica interamericana, esta protección especial debe garantizárseles a las víctimas a partir de la denuncia ante las autoridades y durante todo el proceso, sea en relación con la participación de las niñas y adolescentes en las distintas etapas de investigación y procesales como en la manera en la cual se recoge y obtiene la prueba necesaria para desarrollar un juicio penal u otro procedimiento civil, si corresponde.⁶³ Ello es así porque la Corte IDH ha reconocido que en su búsqueda de justicia las niñas y adolescentes se enfrentan a “obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que [les] conciernen”.⁶⁴ Estos obstáculos impiden un acceso efectivo a la justicia y son discriminatorios, porque niegan a las víctimas el derecho a obtener un remedio efectivo en condiciones de igualdad.⁶⁵

Las obligaciones de los Estados en materia de protección reforzada se inician con la denuncia de la niña o adolescente, especialmente en casos de violencia sexual, a partir de la cual se requiere que las autoridades competentes brinden asistencia médica y psicológica o psiquiátrica inmediata a través de los servicios de un profesional con experiencia en atención de víctimas de este tipo de violencia y de niñez.⁶⁶ Esta asistencia deberá continuarse a lo largo de todo el trámite del proceso penal.⁶⁷ A fin de proteger el derecho a ser oído, los Estados deberán “garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea hostil, insensible o inadecuado [...] y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia”.⁶⁸ Deberá tomarse en consideración la opinión de las víctimas, respetando su intimidad y la confidencialidad de la información que estas aporten al proceso.⁶⁹

En particular, y teniendo en cuenta la edad, madurez y desarrollo de la niña o adolescente, deberá explicársele la naturaleza de los procedimientos y peritajes a los que se someterá.⁷⁰ En el caso de entrevistas, deberán ser conducidas por un profesional especializado, en un entorno seguro, que no sea intimidatorio, que tenga en consideración la necesidad de garantizar la privacidad y confianza de la víctima.⁷¹ En este sentido, la Corte IDH reconoce que la utilización de cámaras de Gessell o similares circuitos

62 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 95.

63 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 158; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 105.

64 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 156.

65 *Idem*.

66 *Ibid.*, párr. 156.

67 *Idem*.

68 *Ibid.*, párr. 166.

69 *Ibid.*, párr. 167.

70 *Ibid.*, párr. 166.

71 *Ibid.*, párr. 168.

cerrados de televisión son buenas prácticas que permiten cumplir con los requisitos establecidos con anterioridad.⁷² Asimismo, se recomienda la videograbación de la declaración para evitar la repetición de diligencias que profundicen el trauma experimentado.⁷³

En relación con la obtención de prueba física, los estándares internacionales resaltan la obligación de que los exámenes forenses sean realizados por profesionales de la salud especialistas en ginecología infantil-juvenil y que se adelanten con el consentimiento informado de la víctima o su representante legal, respetando su derecho a la privacidad e intimidad y autorizando la presencia de una persona de confianza que la acompañe.⁷⁴ También deberá permitirse que la víctima o su representante legal elijan el sexo del profesional que realizará el examen.⁷⁵ El resultado del examen deberá verterse en un acta donde conste la información brindada, prueba de que la víctima prestó su consentimiento informado, y que refleje la firma de quienes participaron en la diligencia, incluido el profesional especializado, la víctima o su representante legal y la persona de confianza que la acompañe.⁷⁶ A la luz de estos lineamientos, la Corte IDH ha resaltado que los peritajes ginecológicos solo deberán adelantarse en casos en los cuales sea posible la obtención de prueba física.⁷⁷ Si el paso del tiempo desde la perpetración de la violencia sexual obstaculiza la posibilidad de obtener evidencias y el examen no se puede justificar por otras razones, deberá ser omitido.⁷⁸

2.1.4. Enfoque de interseccionalidad y obligación de investigar: violencia contra mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos y pertenecientes a otros grupos vulnerables

La jurisprudencia de la Corte IDH también ha resaltado la necesidad de utilizar un enfoque interseccional para evaluar el alcance de la obligación de investigar y sancionar casos de violencia contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. En ambos casos, la vulnerabilidad adicional que tienen las mujeres que desempeñan estos roles profesionales debe tomarse en consideración al momento de tomar la denuncia, recuperar la prueba, establecer la estrategia de investigación y adelantar el proceso penal en contra de los presuntos perpetradores.⁷⁹ En los casos contemplados por la Corte IDH, los tipos de violencia perpetrados incluyen la violencia sexual y la muerte u homicidio de la víctima que se desempeñaba en las profesiones o los roles indicados.

72 *Idem.*

73 *Idem.*

74 *Idem.*

75 *Ibid.*, párr. 169.

76 *Idem.*

77 *Idem.*

78 *Idem.*

79 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 126; Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 104.

En el caso de las mujeres periodistas víctimas de violencia, el deber de debida diligencia debe ser redoblado, por dos razones. En primer lugar, porque los Estados tienen la obligación de garantizar la libertad de expresión y tomar medidas positivas de protección de quienes ejercen esta profesión, dada la situación especial de riesgo que enfrentan, sobre todo las mujeres.⁸⁰ En segundo lugar, a dicha obligación debe superponérsele el deber de debida diligencia reforzada que exigen los parámetros internacionales, en particular la Convención de Belém do Pará, para investigar hechos de violencia contra las mujeres.⁸¹ Así, la Corte IDH, en el caso *Bedoya Lima*, señaló con claridad que desde que se inicia una investigación por hechos de violencia contra una mujer periodista en el marco de su labor profesional surge “la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que [estas] enfrentan [...] por su profesión y género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.”⁸² Igualmente, debe añadirse “la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística.”⁸³

La obligación de adelantar una investigación con un enfoque interseccional también se extiende a hechos de violencia contra mujeres defensoras de derechos humanos. La Corte IDH ha establecido obligaciones específicas para la investigación de estos casos, lo que incluye que, cuando existan indicios o alegaciones de que las violaciones de derechos humanos pudieron tener como móvil su labor profesional, “las autoridades investigadoras deben tomar el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse afectado en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar las hipótesis del delito e identificar a los autores.”⁸⁴ A ello debe sumarse que, en casos que atenten directamente contra mujeres defensoras de derechos humanos, la obligación doblemente reforzada requiere que las medidas que se tomen en la investigación sean adoptadas con una perspectiva de género y enfoque interseccional, “de manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género.”⁸⁵ Estas complejidades incluyen factores políticos, sociales, ambientales y sistémicos, en particular “las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia.”⁸⁶ Por ello, en el caso *Digna Ochoa*, la Corte IDH resaltó que una investigación que cumpla con esa obligación doblemente reforzada requiere que se focalice en su actividad como defensora, la agenda

80 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 126.

81 *Idem*.

82 *Idem*.

83 *Idem*.

84 Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, párr. 100.

85 *Ibid.*, párr. 101.

86 *Idem*.

que avanzaba, el lugar donde desempeñaba sus actividades, así como el papel que tenía en su comunidad y entorno como resultado de su trabajo.⁸⁷ Asimismo, la Corte IDH señaló que, en casos de muerte violenta de defensoras de derechos humanos, deben emplearse “herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad y aplicar protocolos de investigación de muertes violentas por razones de género”,⁸⁸ aun cuando no se sospeche la perpetración de un delito e incluso se presuma que pudo tratarse de un suicidio.⁸⁹

Los órganos interamericanos de derechos humanos también han resaltado la obligación de investigar con debida diligencia y con enfoque interseccional hechos de violencia cuando las víctimas pertenecen a otros grupos vulnerables, además de ser mujeres. En particular, la Corte IDH ha hecho énfasis en este aspecto en casos de mujeres indígenas,⁹⁰ trans,⁹¹ refugiadas,⁹² rurales y aquellas que pertenecen a estratos sociales bajos donde el acceso a la justicia se obstaculiza por razones económicas.⁹³ De la misma manera, ha resaltado que el enfoque de interseccionalidad consagrado en el artículo 9 de la CBDP permea el alcance de la noción de debida diligencia y obliga a los Estados “a considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores”,⁹⁴ al momento de evaluar las medidas necesarias para cumplir con la obligación reforzada de investigar y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

2.2. Prohibición de revictimización en la investigación de casos de violencia contra mujeres

La obligación de debida diligencia reforzada en la investigación de violencia contra la mujer, sumada al deber más amplio de garantizar los derechos protegidos por la CADH y la CBDP a través de medidas positivas de protección, requiere que los Estados, al iniciar procesos judiciales por hechos de esta naturaleza, se abstengan de exponer a la víctima a revivir las situaciones traumáticas que la afectaron y conllevan una revictimización continua. La Corte IDH ha señalado que “en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas, como así también en ocasión de realizarse experticias médicas o psicológicas”.⁹⁵

87 *Ibid.*, párr. 104.

88 *Idem.*

89 *Idem.*

90 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 223.

91 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 134.

92 Corte IDH, Caso I.V.S. vs. Bolivia, párr. 318.

93 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 253.

94 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 129.

95 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 241.

En este sentido, la Corte IDH ha resaltado en forma consistente que las solicitudes reiteradas a que la víctima reproduzca en distintas instancias judiciales los hechos traumáticos de los cuales fue objeto solo contribuyen a que esta reexperimente la violencia vivida, con afectación de su derecho a la integridad personal.⁹⁶ Esta prohibición de revictimización se aplica aun con más alcance en el caso de niñas y adolescentes víctimas de violencia,⁹⁷ para las cuales la Corte IDH ha desarrollado unos parámetros específicos que los Estados deben adelantar en la toma de declaraciones y en relación con la participación de estas en las distintas etapas de los procesos, lo que obliga a las autoridades a respetar la intimidad de las reclamantes y la confidencialidad de la información, así como a evitar su sobreexposición al público.⁹⁸ En última instancia, la Corte IDH ha recomendado que, en casos de violencia contra la mujer, sean adultas o niñas, se adopten medidas específicas para tomar las declaraciones de las víctimas, incluida su grabación, como modo de evitar su revictimización.⁹⁹

Además de las declaraciones testimoniales, la Corte IDH también ha señalado que los peritajes físicos o psicológicos deben realizarse con el consentimiento de la víctima y solo requerirse cuando sean esenciales para el desarrollo del proceso.¹⁰⁰ Por ejemplo, en casos de violación, cuando esta ha ocurrido con mucha anterioridad al proceso de investigación judicial, la orden de un tribunal para que la víctima se someta a un peritaje ginecológico puede exponerla a una revictimización innecesaria, sin que en la práctica esta prueba contribuya efectivamente a la comprobación de los hechos denunciados, por el transcurso del tiempo.¹⁰¹ El deber de obtener el consentimiento de la víctima y la obligación de adoptar medidas positivas de protección en la obtención de prueba física y/o psicológica se refuerza más aun en el caso de niñas y adolescentes, dada la doble vulnerabilidad que las afecta.¹⁰²

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que los testimonios y peritajes deben realizarse por personal del mismo sexo de la víctima.¹⁰³ Cuando las víctimas sean niñas y adolescentes, el Estado también deberá adoptar medidas especiales con posterioridad al proceso judicial a fin “de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social [de estas], teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral”.¹⁰⁴

96 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 180; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 256.

97 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 108.

98 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 165, 167.

99 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 248; Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 168.

100 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 256; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 281.

101 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 281.

102 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 169.

103 *Idem*.

104 *Ibid.*, párr. 170

En suma, la Corte IDH ha concluido que, en casos de violencia contra la mujer, especialmente de violencia sexual, las actividades de investigación y judicialización deberán seguir un enfoque centrado en la víctima.¹⁰⁵ Para ello los operadores de justicia priorizarán “la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal”.¹⁰⁶ Además, deberán comprender “los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener [estas] ante hechos traumáticos, y [adecuar] su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo [...] evitando su revictimización”.¹⁰⁷

2.3. Obligación de investigar a funcionarios y jueces

La falta de investigación con debida diligencia estricta de hechos de violencia contra la mujer, y la consiguiente impunidad que resulta de esta omisión e impide a las víctimas acceder a un remedio efectivo, se origina en la mayoría de los casos en la actuación deficiente de funcionarios públicos y judiciales, según sea el caso.¹⁰⁸ Los casos resueltos por la Corte IDH señalan hechos concretos que se repiten en las distintas jurisdicciones y que incluyen, entre otros, la reticencia de los funcionarios policiales a tomar una denuncia por desaparición o por hechos de violencia perpetrados contra una mujer, la inacción por un tiempo determinado para dar trámite a la investigación de los hechos denunciados, la falta de debida diligencia en la recolección de la prueba y en la cadena de custodia, la destrucción de evidencia, la revictimización de las mujeres, niñas y adolescentes reclamantes, la utilización de estereotipos de género y otras formas de violencia institucional para atemorizar a las víctimas y sus familiares. Por esta razón, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia consistente sobre la obligación de los Estados de investigar y establecer la responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal de estos funcionarios y jueces, según corresponda, cuando se demuestre que sus actos negligentes o dolosos generaron obstáculos en muchos casos insalvables para que las mujeres víctimas de violencia obtuvieran justicia y reparaciones.¹⁰⁹

Además de los funcionarios públicos y judiciales, la Corte IDH también se ha referido a la obligación que tienen los médicos y otros miembros del personal de salud de no convalidar hechos de violencia contra la mujer que constituyan tortura u otras formas de maltrato.¹¹⁰ En particular estos profesionales no deberán ser parte activa o pasiva “en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos

105 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 221.

106 *Idem*.

107 *Idem*.

108 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 220; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 312.

109 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 400; Caso Veliz Franco, párr. 460.

110 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 197; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 169.

cruelles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.¹¹¹ Para ello los médicos forenses deberán plasmar en sus informes y denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o prueba de la existencia de esos maltratos, aun cuando la víctima no los haya denunciado.¹¹² También los Estados deberán garantizar la independencia profesional de médicos y otro personal de salud para que puedan practicar las evaluaciones médicas necesarias con libertad y objetividad, dentro de las normas establecidas por la profesión.¹¹³ La omisión del personal de salud de cumplir a cabalidad con estas funciones puede generarles responsabilidad penal, civil o administrativa y la Corte IDH ha ordenado a los Estados a investigar estas conductas a fin de aplicarles las sanciones correspondientes.¹¹⁴ La Corte IDH ordena cada vez con más asiduidad medidas de reparación a los Estados condenados en casos de violencia contra las mujeres de sancionar penal, administrativa o disciplinariamente a funcionarios públicos, judiciales y otros profesionales, como los médicos forenses, cuando se ha demostrado que su omisión ha generado una violación de las víctimas a su derecho de acceder a la justicia.¹¹⁵

2.4. Acceso a la justicia y garantías del debido proceso

Los órganos interamericanos han indicado en forma reiterada que el derecho de acceso a la justicia requiere garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares todas las medidas necesarias para que puedan conocer la verdad de lo sucedido, establecer las responsabilidades correspondientes y sancionar a los perpetradores, todo dentro de un plazo razonable.¹¹⁶ En ese sentido, la falta de un recurso idóneo y efectivo o el acceso a un proceso que no respete las garantías del debido proceso para una mujer víctima de violencia viola su derecho a la justicia y a obtener un juicio oportuno, protegido por la CADH y la CBDP.¹¹⁷

En su jurisprudencia, los órganos interamericanos han identificado ciertas garantías procesales cuya falta de respeto se repite en los casos de violencia contra las mujeres, en particular el derecho a ser oídas, el derecho de obtener una decisión en un plazo razonable y el derecho a que la investigación se adelante no solo contra los perpetradores materiales, sino también contra los autores intelectuales, cuando corresponda por la naturaleza del delito. De igual manera, la Corte IDH ha rechazado que la

111 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 258; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 275.

112 *Idem.*

113 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 260; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 275.

114 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 460; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 185.

115 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 286; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 339.

116 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otros vs. Colombia, párr. 141; Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 292.

117 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 202; Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 322.

jurisdicción militar sea la instancia competente para investigar hechos de violencia contra las mujeres, como la violación sexual, cuando el perpetrador es un miembro de las fuerzas de seguridad.¹¹⁸ Asimismo, ha concluido que el amparo que otorga inmunidad parlamentaria e impide la investigación penal de congresistas por violencia de género debe desestimarse, puesto que hechos de esta naturaleza no están relacionados con el ejercicio de las funciones de diputados y senadores y puede resultar en un abuso de este privilegio que permite el uso político de esta protección y deja en absoluta indefensión a la víctima.¹¹⁹ En estos casos, tomando en consideración el deber de debida diligencia estricta aplicable bajo la CDBP, se deben ponderar con detenimiento y cautela los hechos de un caso concreto para determinar si debe excluirse la inmunidad parlamentaria del posible perpetrador.¹²⁰

2.4.1. Derecho a ser oída: participación de las víctimas o sus familiares en el proceso

La jurisprudencia interamericana ha reconocido constantemente el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares a ser oídas ampliamente y de actuar en los procesos de investigación que se adelanten, sea para impugnar la competencia de los órganos involucrados, como para aportar pruebas, buscar el esclarecimiento de los hechos y la condena de los responsables y, en su caso, la obtención de una reparación apropiada.¹²¹ Adicionalmente, se ha reconocido la obligación de los Estados de hacer público el resultado de los procesos, sobre todo cuando se trata de hechos de violencia que constituyen graves violaciones de derechos humanos.¹²² Los órganos interamericanos han articulado esta obligación a partir de las protecciones que ofrecen los artículos 8 y 25 de la CADH, pero también han reconocido que este derecho está previsto en la mayoría de los derechos internos de la región a través de distintas modalidades de participación de la parte civil en los procesos penales.¹²³

El derecho a ser oída es esencial en los casos de violencia contra las mujeres, porque permite a las víctimas y a sus familiares impulsar procesos que en muchos casos son demorados por obstáculos legales, por falta de interés de las autoridades judiciales involucradas o por discriminación.¹²⁴ Como se ha señalado con anterioridad, la participación de la víctima de violencia en un proceso penal debe cumplir con ciertos

118 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 177; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 161.

119 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 120.

120 *Idem*.

121 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 176; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 184.

122 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 258; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 339.

123 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 192; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 144.

124 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 217, 219.

requisitos que son esenciales para garantizar el derecho a la integridad personal y a no ser revictimizada. El derecho a ser oída tiene garantías adicionales cuando la víctima de violencia es una niña o adolescente. Según la Corte IDH “la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en [...] componentes diferenciados en el caso de niñas [...] y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que [en el caso de] un adulto”.¹²⁵ Para ello, el Estado debe garantizar una justicia que sea “accesible y apropiada”,¹²⁶ tomando en consideración el interés superior de las niñas y su derecho a participar de los procesos que les conciernen “con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna”.¹²⁷

Por lo tanto, para garantizar el derecho a ser oídas de niñas y adolescentes, los órganos interamericanos deberán guiarse tanto por las disposiciones de la CADH y de la CBDP como por las previsiones que surgen del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, puesto que estas tienen por objeto que la participación de las menores en un proceso judicial se ajuste “a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino”.¹²⁸ Entre las medidas relevantes están: la manera que se adelantan los interrogatorios, la participación en la realización de diligencias investigativas con su consentimiento, la valoración que se le da a las opiniones de las menores, entre otras.¹²⁹ Aunque la participación efectiva de las niñas y adolescentes víctimas de violencia es esencial para garantizar su derecho a ser oídas, la práctica internacional limita dicha participación a diligencias que sean estrictamente necesarias, sobre todo en casos de violencia sexual.¹³⁰ A ello debe sumarse que, como se señaló anteriormente, las menores deben contar en todo momento del proceso judicial con servicios especializados de asistencia jurídica, médica y de protección.¹³¹

2.4.2. El derecho a obtener una decisión en un plazo razonable

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, a efectos de evaluar la garantía judicial del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, se debe tomar en consideración la totalidad del proceso, incluyendo todos los recursos de instancia que pudieran presentarse hasta la culminación del trámite que deja firme una sentencia.¹³² Aunque el

125 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 158; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 102.

126 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 158.

127 *Idem*.

128 *Ibid.*, párr. 159.

129 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 166-168; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 106.

130 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 185; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 106.

131 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 103.

132 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 217.

análisis es sobre la duración global del proceso, en algunas circunstancias puede establecerse que una demora indebida en alguna de sus etapas puede constituir igualmente una violación del derecho al debido proceso.¹³³ La Corte IDH utiliza un estándar compuesto por cuatro aspectos para evaluar la razonabilidad del trámite de un proceso judicial, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹³⁴

Al igual que en relación con otras garantías del debido proceso, en casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, el último aspecto debe analizarse tomando en consideración las obligaciones del artículo 7 de la CBDP que exigen un criterio reforzado de celeridad.¹³⁵ Por esta razón, cuando la víctima es una mujer, una niña o adolescente, o bien una periodista o defensora de derechos humanos, la afectación que la demora en un proceso de investigación judicial puede causarle requiere que el Estado actúe sin dilación, a la luz del requisito de debida diligencia estricta articulado por la jurisprudencia interamericana.¹³⁶ La Corte IDH, por ejemplo, ha establecido que, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, “las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia en el marco de las investigaciones [...] [ya] que de la celeridad de estas actuaciones dependía el objeto principal primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por ella”,¹³⁷ quien, en este caso, era un funcionario del Estado. Igual razonamiento ha seguido la Corte IDH en la evaluación de afectación de la situación de mujeres periodistas y defensoras de derechos de humanos, puesto que el papel que estas mujeres juegan es central en un Estado democrático y la violencia normalmente está dirigida contra ellas para entorpecer su labor periodística y de denuncia.¹³⁸

La falta de celeridad en la investigación de un caso de violencia contra una mujer puede culminar con la prescripción de la causa y, como consecuencia, en una situación de impunidad para la víctima o sus familiares.¹³⁹ En este contexto, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que la ineficacia judicial en estos casos “propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza

133 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 181.

134 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 142.

135 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 283.

136 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 186; Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 135; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 145.

137 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 186.

138 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 135; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 145.

139 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 186.

de éstas en el sistema de administración de justicia”.¹⁴⁰ En última instancia, como vimos con anterioridad, en muchos casos la demora se debe a la falta de capacidad del aparato judicial o de las visiones estereotipadas de sus funcionarios, quienes omiten avanzar en investigaciones clave para el esclarecimiento de los hechos, lo que en la práctica viola el derecho de las mujeres a acceder a la justicia en igualdad de condiciones y las expone a una situación de discriminación por su condición de género.¹⁴¹

2.4.3. Derecho a que la investigación se adelante contra todos los perpetradores

La práctica interamericana ha articulado una interpretación sólida sobre los alcances de la obligación de investigar en casos de crímenes de lesa humanidad y ha requerido de los Estados que investiguen de oficio y de forma efectiva los patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos, incluyendo todas las afectaciones sufridas por las víctimas y teniendo en cuenta los impactos diferenciados sufridos por las mujeres y niñas, entre otros grupos vulnerables.¹⁴² En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, “toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, ésta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido”.¹⁴³

En este contexto, la obligación de investigar requiere que se utilicen todos los medios legales disponibles y que la recopilación de la prueba y las acciones que adelante el Estado estén dirigidas a la determinación de la verdad y, si corresponde, a la persecución, captura y sanción de todos los responsables.¹⁴⁴ Por ello, “deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma”.¹⁴⁵ En suma, según la Corte IDH, la investigación debe identificar y sancionar a todos los presuntos autores materiales e intelectuales involucrados en la perpetración de estos crímenes graves, incluidos los de violencia sexual en contra de mujeres y niñas.¹⁴⁶

140 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 388; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 208.

141 Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 317; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 223.

142 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 257; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 285.

143 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 256.

144 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, párr. 233.

145 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 292; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, párr. 85.

146 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 257; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 285.

Aunque estos desarrollos jurisprudenciales se consagraron en el contexto de crímenes graves, más recientemente la Corte IDH también ha resaltado que estos principios se aplican a hechos de violencia contra las mujeres que constituyan tortura, en particular casos de violencia sexual perpetrados por agentes del Estado.¹⁴⁷ Basada en las obligaciones que surgen de los tratados contra la tortura, en particular en el artículo 3 de la CIPST, según el cual serán responsables de este delito “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”, la Corte IDH ha concluido que la investigación de hechos de esta naturaleza requiere que se investigue a todas las personas responsables en la cadena de mando, por ejemplo, en el caso de fuerzas de seguridad.¹⁴⁸

Aunque la Corte IDH, como tribunal internacional, no puede analizar las hipótesis de autoría que se siguen en las investigaciones internas ni determinar responsabilidades individuales, tiene la competencia para evaluar si los procesos a nivel doméstico se han adelantado en cumplimiento de la CADH y de la CIPST.¹⁴⁹ De igual manera, estas obligaciones se aplican a los Estados y requieren que, en casos de violencia sexual o de similar naturaleza, principalmente perpetrada por agentes oficiales, con su cooperación o aquiescencia, se debe investigar a todos los coautores materiales e intelectuales que hayan participado de los hechos, sea en la ejecución como en la planificación de estos.¹⁵⁰ Ello es así, porque los Estados están obligados a “dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”.¹⁵¹

3. LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Como parte de sus obligaciones, los Estados parte en la CBDP deben adoptar, por todos los medios apropiados incluidos a través de legislación o actos de naturaleza administrativa, medidas de protección efectiva para garantizar el derecho a la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia.¹⁵² Estas acciones constituyen “medidas de seguridad oportuna [para evitar] que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores”.¹⁵³

El deber de adoptar medidas de protección efectivas, que se relaciona estrechamente con la obligación de prevenir con debida diligencia, no ha sido extensamente

147 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 294.

148 *Idem.*

149 *Idem.*

150 *Ibid.*, párr. 338

151 Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 132.

152 Artículo 7.f de la CBDP.

153 Mesecevi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA, 2014, p. 49.

desarrollado por la jurisprudencia interamericana. La CIDH ha hecho referencia escueta en casos individuales, pero ha subsumido el análisis de la obligación en el marco del deber más general de prevención. En este sentido, ha señalado que el otorgamiento de una medida de protección “refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario –una mujer, sus hijos y/u otros familiares– sufrirán daño sin la protección de la policía”.¹⁵⁴

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte IDH tampoco tiene estándares claros en esta materia, con algunas excepciones donde ha ordenado a los Estados adoptar medidas legislativas o de otra naturaleza para garantizar la protección de las víctimas de violencia como parte de las reparaciones otorgadas en un caso concreto. Por ejemplo, en el caso de niñas y adolescentes, la Corte IDH ha ordenado la adopción de protocolos estandarizados que establezcan medidas de protección específicas para las investigaciones y procesos penales en casos de violencia sexual en perjuicio de estas menores, así como en el abordaje integral y valoración médico-legal de las víctimas y en la atención integral que debe otorgárseles para garantizar su integridad emocional y evitar la revictimización.¹⁵⁵ En particular, la Corte IDH ha resaltado que estas medidas de protección deben brindarse inmediatamente desde que se conozca la violencia sexual en contra de niñas y adolescentes.¹⁵⁶ De igual manera, en casos de salud reproductiva, ha ordenado que se adopten las medidas de protección necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas.¹⁵⁷ Por último, en algunos casos, aunque ha reconocido que se han adoptado medidas de protección específicas para garantizar la integridad de las mujeres víctimas de violencia de género, como, por ejemplo, el establecimiento de una línea telefónica para poder hacer denuncias de emergencia, la Corte IDH ha resaltado la necesidad que se asignen los recursos necesarios para garantizar la efectividad de las mismas.¹⁵⁸

Por otro lado, el Mesecvi ha establecido algunos parámetros para guiar a los Estados parte en la CBDP sobre las características que deben cumplir las medidas de protección. En primer lugar, ha señalado que estas medidas deben ser inmediatas y efectivas.¹⁵⁹ Las demoras en la adopción de medidas de protección pueden ser contraproducentes, puesto que exponen a las víctimas de violencia a que su expedición alerte a los perpetradores, razón por la cual, si no existen garantías de rapidez, las mujeres tienden a no

154 CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) vs. Estados Unidos, Informe No. 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011, párr. 142.9.

155 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 204-207.

156 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 384.

157 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 287.

158 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 219-320.

159 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana*, p. 49.

denunciar.¹⁶⁰ De igual manera, deben incluir un menú de posibilidades que responda a la urgencia de la situación y sirva para proteger no solo a las víctimas, sino también a sus familiares y las personas que sean testigos.¹⁶¹ Así, el Mesecvi ha señalado, entre posibles medidas de protección, las siguientes: fondos para trasladar a las víctimas, mecanismos de rescate de las mujeres, cambio de identidad de las víctimas, protección de testigos/as, salvoconductos para salir del país o redes seguras de referencia.¹⁶² Asimismo, se han considerado como alternativas la existencia de líneas telefónicas de emergencia, asistencia legal, refugios para mujeres víctimas, así como servicios de salud y de orientación.¹⁶³ El Mesecvi también ha establecido que las medidas de protección no deben depender de que se adopten procedimientos civiles o penales, ya que ello podría demorar su adopción y poner en riesgo a la mujer víctima de violencia.¹⁶⁴

Además, la efectividad de las medidas de protección depende de que exista una estructura que responda inmediatamente y de manera coordinada para garantizar su cumplimiento, puesto que ello “es una forma de conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de la mujer”.¹⁶⁵ Para ello es esencial que las autoridades a cargo de su cumplimiento “entiendan que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y que sepan cuáles son sus responsabilidades a partir de esa determinación; que entiendan las características del problema de la violencia doméstica; y que estén capacitadas para responder a informes de posibles violaciones”.¹⁶⁶ Asimismo, para que exista una respuesta adecuada se requiere que los Estados adopten protocolos de actuación y se capacite a los funcionarios responsables sobre cómo implementar las medidas de protección, empezando por entender cómo responder a las llamadas o denuncias de las víctimas.¹⁶⁷ Por último, para el Mesecvi la efectividad de las medidas de protección estará ligada a la existencia de mecanismos estatales de control, encargados de “evaluar la efectividad de estas medidas y cuán expedito es el trámite para obtenerlas; sin una evaluación de estos mecanismos no se podrán tomar los correctivos necesarios”.¹⁶⁸

El Comité Cedaw, en su Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, también ha articulado parámetros para guiar a los Estados en la adopción e implementación de medidas de protección para asegurar la integridad de las mujeres denunciadas, sus familiares y las personas que actúen como testigos.¹⁶⁹

160 *Idem.*

161 *Idem.*

162 *Idem.*

163 *Ibid.*, p. 50.

164 *Idem.*

165 *Ibid.*, p. 49.

166 *Idem.*

167 *Idem.*

168 *Ibid.*, p. 50.

169 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 31.

En primer lugar, se recomienda a los Estados que las medidas de protección se adopten fuera de procedimientos legales en curso e, incluso, sin necesidad de que estos se inicien.¹⁷⁰ Las medidas de protección tampoco deberán requerir gastos económicos o financieros que puedan significar una carga adicional para las mujeres víctimas de violencia o sus sobrevivientes.¹⁷¹ Al igual que el Mesecvi, el Comité Cedaw destaca la necesidad de que exista flexibilidad y un menú variado de alternativas para proteger a las personas en riesgo.¹⁷² Para la determinación de las medidas apropiadas deberá hacerse una evaluación inmediata de los riesgos y emitir, si corresponde, “órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento”.¹⁷³ Por ejemplo, se recomienda que los Estados presten servicios de apoyo especializado a las víctimas de violencia, como líneas telefónicas de asistencia que estén disponibles las 24 horas del día, centros de crisis que sean seguros y estén adecuadamente equipados, centros de apoyo y derivación de pacientes, así como otros centros de acogida que sean adecuados para las mujeres, sus hijos/as y otros familiares que las acompañen.¹⁷⁴

Otro aspecto central identificado por el Comité Cedaw como complementario a las órdenes de protección es que los Estados deben garantizar a las víctimas de violencia el “acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos y psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo”.¹⁷⁵ Finalmente, el Comité Cedaw ha resaltado que todas las acciones o medidas de protección o apoyo que se adopten deberán respetar y fortalecer la autonomía de las mujeres víctimas de violencia.¹⁷⁶

En el marco del sistema europeo de derechos humanos, la Convención Europea para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también llamada Convención de Estambul, establece en su articulado normas claras para regular la obligación de los Estados parte de adoptar medidas de protección que garanticen a las víctimas sus derechos a la vida y a la integridad personal.¹⁷⁷ En línea con la práctica internacional en el ámbito interamericano y universal, la Convención de

170 *Idem.*

171 *Idem.*

172 *Idem.*

173 *Idem.*

174 *Idem.*

175 *Idem.*

176 *Idem.*

177 Consejo de Europa, Convención Europea para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convención de Estambul) (CETS 210), adoptada el 11 de mayo de 2011; entró en vigor el 1 de agosto de 2014. La versión en inglés de la Convención puede encontrarse en <https://rm.coe.int/168008482e>. Para más información sobre el alcance de las disposiciones de este tratado puede consultarse el Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence.

Estambul prevé la obligación de adoptar medidas legislativas u de otra naturaleza para proteger a las víctimas de actos adicionales de violencia, en particular para prevenir que el círculo de agresión en el que se encuentran no se repita.¹⁷⁸ A tal fin, el tratado establece que es esencial para la efectividad de las medidas que las distintas agencias involucradas en brindar la protección actúen de forma coordinada, en particular los órganos judiciales, fiscalías, fuerzas del orden, agencias estatales con distintos niveles de competencias y organizaciones no gubernamentales.¹⁷⁹ Además de estar obligados a proveer la información necesaria para las víctimas de violencia,¹⁸⁰ los Estados deben garantizar el acceso a servicios que faciliten su recuperación, incluidos servicios legales, financieros, psicológicos, de vivienda, educativos y de capacitación laboral.¹⁸¹

La Convención de Estambul también incluye disposiciones específicas y obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de refugios accesibles y en suficiente número que aseguren un espacio seguro para las mujeres víctimas de violencia.¹⁸² De igual manera, establece que deben crearse líneas telefónicas que operen las 24 horas, sean gratuitas y provean ayuda en forma confidencial y anónima a las personas víctimas de violencia que se comunican para denunciar hechos u obtener información.¹⁸³

Asimismo, el tratado prevé que los Estados adopten medidas para garantizar que las agencias competentes de recibir denuncias actúen en forma inmediata para prevenir y proteger a las víctimas de violencia.¹⁸⁴ También los Estados deben asegurar que se realice una evaluación de la letalidad y seriedad del riesgo que afecta a las denunciantes, así como de la posibilidad de que se repitan los actos de violencia, de modo que las autoridades puedan proveer seguridad y apoyo coordinado.¹⁸⁵ Para hacer efectiva la protección en casos de riesgo, la Convención de Estambul dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para autorizar a las autoridades competentes a ordenar, en caso de daño inminente, que el agresor abandone el lugar de residencia de la víctima por el tiempo que sea necesario y se le impida regresar o contactar a la persona que se encuentra en peligro.¹⁸⁶ Ello es así, porque “la forma más efectiva de garantizar la seguridad de una víctima de violencia de género es mediante la distancia física entre ésta y su agresor”.¹⁸⁷ Asimismo, la noción de “daño inmediato” debe entenderse como “cualquier situación de violencia doméstica en la cual el daño es

178 Artículo 18 de la Convención de Estambul.

179 *Idem.*

180 *Ibid.*, artículo 19.

181 *Ibid.*, artículo 20.

182 *Ibid.*, artículo 23.

183 *Ibid.*, artículo 24.

184 *Ibid.*, artículo 50.

185 *Ibid.*, artículo 51.

186 *Ibid.*, artículo 51.

187 Consejo de Europa, Explanatory Report to the Council of Europe Convention, párr. 264.

inminente o ya se haya materializado y existen posibilidades de que vuelva a suceder nuevamente”.¹⁸⁸

En relación con otras medidas de restricción o protección, el tratado prevé que estas deben: ofrecer inmediata protección,¹⁸⁹ no causar una carga financiera para la víctima,¹⁹⁰ ser establecidas por un tiempo específico con posibilidad de renovación,¹⁹¹ ser otorgadas *ex parte* y estar disponibles fuera de la existencia de procesos legales¹⁹² y sin obligación de que estos se inicien.¹⁹³ La diversidad y variedad de medidas que pueden adoptarse en cada circunstancia hace que la Convención de Estambul establezca obligaciones generales y deje a los Estados la discreción y responsabilidad de diseñar e implementar las que considere necesarias. El tratado, sin embargo, deja en claro que, para que sean efectivas, las medidas de protección deben estar sujetas a sanciones que sean proporcionales y disuasorias.¹⁹⁴ La mayoría de las obligaciones contempladas en la Convención de Estambul en esta materia ya habían sido reconocidas en la Resolución Rec (2002) 5 del Consejo de Europa, en la cual se realizaron recomendaciones específicas para los Estados en materia de protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género.¹⁹⁵

Por último, las obligaciones de protección establecidas por la Convención de Estambul han sido igualmente refinadas e interpretadas por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la luz de varios artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos, particularmente del artículo 2 de este tratado, que protege el derecho a la vida. En relación con la obligación de un Estado de actuar con debida diligencia al adoptar medidas de protección, la Corte Europea resaltó que la posibilidad de riesgo de letalidad que enfrenta la víctima de violencia, la seriedad de la situación y la posibilidad de que se repita la violencia son elementos cruciales para la prevención de violaciones del derecho a la vida y a la integridad de las mujeres afectadas.¹⁹⁶

Por ello, “las autoridades competentes deben adelantar una evaluación del riesgo inmediatamente que reciben la denuncia de la víctima, idealmente usando herramientas estandarizadas, reconocidas internacionalmente y basadas en investigaciones específicas que sigan preguntas preestablecidas que las autoridades competentes deberían

188 *Ibid.*, párr. 265.

189 Artículo 53 de la Convención de Estambul.

190 *Idem.*

191 *Idem.*

192 *Idem.*

193 *Idem.*

194 *Idem.*

195 Ver en general, Council of Europe, Recommendation Rec (2002) 5 of the Committee of Ministers to member States on the protection of women against violence, adopted on 30 April 2002 and Explanatory Memorandum.

196 European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, Application No. 62903/15, Judgment (Merits), 21 June 2021, párr. 167.

preguntar sistemáticamente y obtener respuesta”.¹⁹⁷ Para poder responder si existe un riesgo real e inmediato para la vida de la víctima, la evaluación de potencial letalidad debe ser autónoma, proactiva y comprensiva.¹⁹⁸ Una evaluación autónoma y proactiva requiere que las autoridades hagan su análisis de riesgo propio sin basarse únicamente en la percepción de la víctima, para lo que deberán proceder a recoger información y prueba independientemente del testimonio de la mujer afectada.¹⁹⁹ Por otro lado, la necesidad de que la evaluación sea comprensiva requiere que se base en listas estandarizadas de factores de riesgo creadas a la luz de estudios criminológicos y buenas prácticas en casos de violencia de género extraídas de la experiencia en las jurisdicciones internas de los Estados.²⁰⁰ Con ese fin, será necesario que los agentes a cargo de la evaluación estén capacitados debidamente para poder entender la dinámica de la violencia de género y cumplir su rol a cabalidad.²⁰¹ También las víctimas deberán ser informadas de la evaluación de riesgo realizada por las autoridades y recibir asesoramiento sobre las acciones legales y las medidas de protección disponibles.²⁰² En relación con la determinación del alcance de la noción de riesgo inmediato, la Corte Europea distingue este concepto de otras circunstancias de potencial afectación del derecho a la vida y resalta que, en casos de violencia de género, se la debe articular tomando en cuenta las características especiales de este tipo de hechos que afecta a las mujeres, particularmente en el ámbito doméstico.²⁰³

Por último, la Corte Europea reconoce que las medidas de protección pueden ser variadas y que les corresponde a los Estados crear los marcos legales necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.²⁰⁴ Asimismo, la adopción de la medida más apropiada dependerá de las características específicas del caso concreto, ya que deberán sopesarse los derechos de las partes sin dejar de tomar en consideración como parámetro central que las acciones que se adopten tendrán por fin último la protección de la vida e integridad de las mujeres víctimas.²⁰⁵

4. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Tanto los tribunales internacionales como los regionales de derechos humanos, incluida la Corte IDH, han reconocido en forma consistente la existencia de un principio del

197 *Idem.*

198 European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, párr. 168; Case of Y and Others v. Bulgaria, Application no. 9077/18, Judgment (Merits and Just Satisfaction), párr. 89.

199 European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, párrs. 169-170.

200 *Ibid.*, párr. 171.

201 *Ibid.*, párr. 172.

202 *Ibid.*, párr. 174.

203 European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, párr. 175; Case of Y and Others v. Bulgaria, párr. 89.

204 European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, párr. 179.

205 *Ibid.*, párr. 182.

derecho internacional estableciendo que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.²⁰⁶ En el caso de la CADH, esta obligación se encuentra específicamente recogida en el artículo 63, el cual establece que, si la Corte IDH encuentra violación de un derecho protegido por este instrumento, debe disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado.²⁰⁷ Asimismo, la Corte IDH debe ordenar que se reparen las consecuencias de las medidas o los actos que han ocasionado el daño y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.²⁰⁸ La Corte IDH en su jurisprudencia ha interpretado esa obligación indicando que, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.”²⁰⁹

Por otro lado, cuando las violaciones de derechos humanos comprenden desapariciones forzadas, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Corte IDH ha reconocido que la obligación de reparar a la luz de la CADH se complementa y refuerza con las obligaciones que surgen de otros tratados interamericanos específicos, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y la CIPST, siempre que el Estado concernido sea parte de estos instrumentos.²¹⁰

De igual manera, varios tratados de derechos humanos reconocen la obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos como parte del derecho de las víctimas a acceder a un recurso adecuado y efectivo a nivel interno para remediar los daños que han sufrido, antes de recurrir a la jurisdicción internacional. Por ejemplo, el artículo 2 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece el derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo y la obligación de la

206 Case Concerning the Factory at Chorzów, Jurisdiction, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, p. 21; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 7, párr. 25.

207 El artículo 63.1 de la CADH prevé: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

208 *Idem.*

209 Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, párr. 243; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 227.

210 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252, párr. 303; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 413; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 246. Los artículos III-IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) establecen obligaciones específicas sobre el deber de investigar desapariciones forzadas. Los artículos 3-8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) establecen obligaciones específicas sobre el deber de investigar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 9 del mismo tratado establece la obligación de los Estados de proveer una compensación adecuada para las víctimas de tortura.

autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente, de resolverlo desarrollando todas “las posibilidades de recurso judicial”.²¹¹ El Comité de Derechos Humanos ha reconocido consistentemente que el derecho al recurso contemplado en el artículo 2 comprende el derecho a obtener una reparación.²¹²

Específicamente, el Comité ha indicado que, “si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 [del Pacto]”.²¹³ Asimismo, como se indicó anteriormente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y rápido para proteger los derechos que les han sido infringidos. Las autoridades competentes tramitarán el recurso interpuesto y tendrán la obligación de “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”,²¹⁴ incluyendo la obligación de reparar, en caso de que se establezca una violación de un derecho protegido por la Constitución, las leyes internas o la misma Convención. Tanto la Corte IDH como la CIDH han establecido con claridad en su jurisprudencia que el derecho a un recurso efectivo incluye el acceso a una reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos.²¹⁵

En cuanto a la violencia contra las mujeres, la CBDP establece en su artículo 7 la obligación de los Estados parte de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.²¹⁶ La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que “en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan con y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém de Pará”.²¹⁷

Por lo tanto, según el principio de subsidiariedad o complementariedad, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a una reparación debe ser garantizado en primer lugar en la jurisdicción interna del Estado, como parte de la implementación de las obligaciones internacionales que surgen de tratados que los vinculan, o podrá ser establecido luego a nivel internacional, en caso de que se incumpla con el derecho

211 Artículo 2.3 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

212 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, CCPR/C/21/Revs.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Véase también, *inter alia*, Comunicación No. 2046/2011, Hmeed v. Libya, 19 de noviembre de 2014, párr. 8.

213 *Ibid.*, párr. 16.

214 Artículo 25.2 de la CADH.

215 Véase en este sentido, Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 267, párr. 182; CIDH, Caso Raquel Martin de Mejía vs. Perú, p. 22.

216 Artículo 7g de la CBDP.

217 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 145.

de acceder a recursos adecuados y efectivos y los hechos específicos sean revisados por instancias internacionales como la Corte IDH. Cualquiera que sea el caso, la práctica y los principios internacionales que se han articulado respecto del alcance de las medidas de reparación por violaciones de derechos humanos permean la interpretación de la obligación de reparar, sea como parte del deber del Estado de restablecer a la víctima en sus derechos a nivel interno o bien como resultado de ser encontrado responsable por violación de obligaciones de derechos humanos a nivel internacional.

La Corte IDH ha reconocido constantemente que el derecho a la reparación del daño causado “requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”.²¹⁸ Cuando eso no sea factible, corresponderá a la Corte IDH determinar otras medidas para garantizar los derechos y reparar las consecuencias de las violaciones.²¹⁹ A tal fin, se procederá a determinar una reparación de naturaleza integral que comprenda, además de compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, tomando siempre en consideración los daños ocasionados.²²⁰ De igual manera se han pronunciado la CIDH²²¹ y el Comité de Derechos Humanos bajo el PIDCP.²²²

Por otro lado, según la Corte IDH, “las reparaciones tienen que tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.²²³ Asimismo, las reparaciones tampoco pueden representar un enriquecimiento o empobrecimiento para las víctimas o sus familiares.²²⁴ Cuando se trate de violaciones graves y masivas de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario perpetradas por el Estado o sus agentes, dicha gravedad deberá ser reflejada en las reparaciones.²²⁵

Normalmente, dentro de las compensaciones pecuniarias o daños materiales la Corte IDH compensa el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño emergente,²²⁶

218 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 248.

219 *Idem*.

220 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253, párr. 321; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, párr. 226.

221 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 104.

222 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, párr. 16.

223 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 301; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 240, párr. 278.

224 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450.

225 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 248; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, párr. 305.

226 La Corte define esta noción como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs.

mientras que dentro de los llamados daños inmateriales incluye el daño moral.²²⁷ Al igual que en los procedimientos de derecho interno, los daños alegados deben en principio probarse.²²⁸ Sin embargo, como excepción, la Corte IDH ha reconocido que se presume el sufrimiento moral ocasionado a una persona por actos de tortura perpetrados por agentes del Estado,²²⁹ así como los provenientes de la privación ilegal y arbitraria de la libertad y de tratos contrarios a la integridad personal previos a una ejecución extrajudicial.²³⁰ También se presume el daño moral de los familiares directos de un individuo que ha sido asesinado o desaparecido por dichos agentes, cuando estos han tenido un contacto afectivo estrecho con la víctima.²³¹ Igualmente, la Corte IDH ha aceptado que se presuman los sufrimientos ocasionados a las víctimas o a sus familiares por la falta de investigación de estos hechos y de sanción a los responsables de su perpetración.²³²

En casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha reiterado consistentemente que “las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y de niñez, tanto en su formulación como en su implementación”.²³³ De igual manera, en el caso seminal de Campo Algodonero, la Corte IDH reconoció la noción de reparaciones transformadoras. En particular señaló que

Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 261, párr. 212; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 289; Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 190, párr. 62.

- 227 La Corte IDH incluye dentro del daño moral “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango, Sentencia de 1 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 148, párr. 383; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 315.
- 228 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros), Reparaciones (art. 63(1), Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 68; Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 168, párrs. 174-178.
- 229 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 101, párr. 262; Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 244, párr. 165.
- 230 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 112, párr. 300; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 251, párr. 287.
- 231 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, párr. 264; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 276.
- 232 Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 100, párr. 101.
- 233 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 175; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 268.

... el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.²³⁴

También, en un caso de discriminación contra la población LGBTI, la Corte IDH retomó esta noción estableciendo que

... en un contexto en el que existe una reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno [...], algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra [esta población].²³⁵

Las reparaciones transformadoras van más allá de las medidas tradicionales que exigen la restitución (*restitutio in integrum*)²³⁶ e indemnización,²³⁷ y tienen el fin de abordar las causas estructurales y las consecuencias que subyacen a la violencia contra las mujeres, lo que incluye la arraigada discriminación por cuestiones de género.²³⁸ Dichas reparaciones tienen el objetivo de evitar que se “devuelva” a las víctimas a la misma situación que antecedía la violencia inicial, en donde existiría el riesgo de que estuvieran expuestas a violaciones similares o adicionales de los derechos humanos.²³⁹ El origen de

234 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450.

235 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 267.

236 La restitución requiere devolver a la “víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”. Véase, ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 16 de diciembre de 2005, párr. 19.

237 La compensación o indemnización implica la concesión “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Véase ONU, “Principios y directrices básicos”, párr. 23.

238 Impunity Watch, “Guidelines on Transformative Reparations for Survivors of Sexual Violence”, 2019, pp. 11-12.

239 Rashida Manjoo, “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 21, n.º 9 (2017).

las reparaciones transformadoras se encuentra en la garantía de no repetición, entendida como las medidas necesarias para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones similares a las que expusieron a las mujeres a la violencia y violación de los derechos humanos en un principio.²⁴⁰ Existe consenso entre los especialistas en que, para que sean transformadoras, las reparaciones deben otorgarse en tres niveles: individual, institucional y estructural.²⁴¹

Siguiendo este enfoque, las medidas que la Corte IDH otorga en casos de violencia contra las mujeres reflejan reparaciones individuales, como es el caso de la compensación económica,²⁴² pero además incluyen otras medidas tendientes a asegurar que se subsanen completamente los daños causados a las víctimas y, si corresponde, a sus comunidades.²⁴³ En especial, la Corte IDH, siguiendo su práctica en otros casos, ordena medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁴⁴ En última instancia, el objetivo es garantizar el acceso a una “reparación integral” que transforme la situación en que se encontraban las víctimas y sus familiares en el momento en que se cometieron los hechos de violencia y que les permita mejorar sus vidas de forma significativa, así como impedir que ellas u otras mujeres enfrenten situaciones de similar naturaleza.

Por ello, en la práctica, en casos de violencia contra la mujer la Corte IDH ha ordenado, además de medidas de satisfacción, como el reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado y la publicación de la sentencia,²⁴⁵ otras medidas con perspectiva de género y niñez, con el objeto de atacar la discriminación estructural que enfrentan las víctimas y “transformar” los contextos y realidades que las afectan. Algunas de las medidas que la Corte IDH ha ordenado consistentemente para reparar a las mujeres víctimas de violencia que tienen una vocación transformadora incluyen las siguientes:

1. La adopción de una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. Asimismo, se asegurará que, en casos de denuncias de esta naturaleza, las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos

240 Impunity Watch, “Guidelines on Transformative Reparations”, p. 12. Para más información sobre las garantías de no repetición, véase ONU, “Principios y directrices básicos”, párr. 20.

241 Manjoo, “Introduction”, pp. 1197-1199. Véase también: Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 33a/b, en donde se sigue este enfoque tripartito en sus recomendaciones respecto de la obligación de los Estados de realizar reparaciones efectivas a las víctimas de violencia de género.

242 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 269.

243 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 223.

244 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 326.

245 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 299, 303.

a la vida e integridad personal de las posibles víctimas. Lo anterior, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria e institucional.²⁴⁶

2. La adopción, fiscalización e implementación de protocolos de actuación que establezcan criterios claros y uniformes para la atención integral y la investigación de actos de violencia contra una mujer. Estos protocolos deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).²⁴⁷ Asimismo, deberán incluir normas específicas sobre la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual y, en particular, contemplar la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas.²⁴⁸
3. La adopción de medidas de fortalecimiento institucional para enfrentar la violencia contra las mujeres, incluidas la creación de tribunales y fiscalías especializadas o de órganos de investigación forense, con la asignación de fondos requeridos para su funcionamiento efectivo.²⁴⁹
4. La implementación de un sistema de recolección de datos y elaboración de estadísticas sobre casos de violencia contra las mujeres que cubra todo el territorio del Estado concernido, que contenga información desglosada por tipo de violencia, lugar de los hechos, cantidad de casos denunciados y judicializados, incluidos los resultados de los procesos.²⁵⁰
5. La implementación de programas y cursos permanentes de capacitación para funcionarios públicos, incluidas las Fuerzas Armadas, sobre la investigación diligente en casos de violencia contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad,²⁵¹ en particular: a) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, especialmente actos de violencia y violación sexual, y b) superación de estereotipos de género.²⁵²
6. La incorporación al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, de un programa de educación permanente sobre la necesidad

246 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 266; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 506.

247 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 332; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 256; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 242; Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 201.

248 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 322.

249 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párrs. 267-268; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párrs. 254, 257; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 324.

250 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 349; Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 193.

251 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 260; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 246; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 293.

252 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 327.

de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte IDH.²⁵³

La Corte IDH también ha reconocido que, para casos que involucren a mujeres víctimas de violencia pertenecientes a una comunidad indígena, la obligación de reparar puede requerir que las medidas que se ordenen tengan un alcance comunitario.²⁵⁴ En este sentido, ha ordenado medidas que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, por ejemplo, facilitando los recursos necesarios para que la comunidad indígena de la víctima establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.²⁵⁵ También ha ordenado que se adopten medidas para garantizar que las niñas indígenas de comunidades que carecen de instituciones de educación superior y que deben mudarse a ciudades más pobladas cuenten con acceso a alojamiento y alimentación adecuada donde se las proteja contra situaciones de violencia. Como la alternativa, la Corte IDH ha sugerido que se establezcan instituciones académicas en la comunidad para garantizar el acceso a la educación en lugares seguros y apropiados.²⁵⁶ Finalmente, la Corte IDH ha reconocido que parte de la impunidad en casos de violencia contra mujeres indígenas reside en que existen barreras institucionales que obstaculizan la denuncia de estos hechos, puesto que los órganos de investigación se concentran en ciudades pobladas localizadas a gran distancia de las comunidades u otras poblaciones rurales.²⁵⁷ Para repararlo, ha ordenado que se impulsen servicios itinerantes de sensibilización y capacitación en atención a víctimas de violencia, así como unidades móviles de fiscalías u otros órganos de investigación.²⁵⁸

Por otro lado, la Corte IDH ha articulado una serie de medidas de reparación específicas en relación con casos de violencia contra niñas y adolescentes.²⁵⁹ En particular, ha ordenado que se recojan datos y realicen estadísticas con cifras precisas de actos de violencia que afectan a este grupo.²⁶⁰ Igualmente, como en el caso de mujeres adultas, la Corte IDH ha ordenado la adopción, supervisión y fiscalización de protocolos especializados para investigar hechos de violencia contra niñas y adolescentes, proveer un abordaje integral y de valoración médico-legal para casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, y ofrecer atención integral a las víctimas de violencia pertenecientes a este

253 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 248; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 345.

254 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 223.

255 *Ibid.*, párr. 267.

256 *Ibid.*, párr. 270.

257 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 264.

258 *Idem.*

259 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 245; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 218.

260 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 218.

grupo vulnerable.²⁶¹ También en algunos casos ha ordenado la creación de la figura del abogado de niñas y adolescentes que brinde asistencia jurídica gratuita a víctimas de actos de violencia que configuren delitos penales.²⁶²

De igual manera, en casos de violencia reproductiva, la Corte IDH ha ordenado medidas de reparación estructural para evitar casos de esterilizaciones forzadas y también para garantizar que las mujeres que sufran una emergencia obstétrica no enfrenten violencia institucional y criminalización excesiva en aplicación de normas que prohíben en forma absoluta el acceso a la interrupción del embarazo. En el primer caso, la Corte IDH ha ordenado, entre otras medidas, que los Estados suministren en forma oficiosa información completa, comprensible, en un lenguaje accesible y actualizada a las mujeres sobre prestaciones de salud sexual y reproductiva.²⁶³ Asimismo, los hospitales públicos y privados deberán garantizar que las mujeres presten su consentimiento libre, pleno e informado antes de proceder a una intervención que implique una esterilización.²⁶⁴ En el segundo supuesto, la Corte IDH ha ordenado que se adopten protocolos estandarizados para la atención integral de mujeres que sufran emergencias obstétricas, garantizando que se preserve la confidencialidad de la información a la que acceda el personal médico en ejercicio de su profesión, que se asegure el acceso a los servicios de salud sin requerir que las pacientes sean expuestas a un proceso penal y que el personal médico se abstenga de interrogar a las mujeres a fin de obtener confesiones o denunciarlas penalmente.²⁶⁵

Por último, la Corte IDH, en su práctica, también ha contemplado la adopción de medidas de reparación que ataquen las causas estructurales de la violencia perpetrada contra mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. En particular, ha ordenado a los Estados que publiquen datos desglosados sobre hechos de violencia y amenazas perpetradas contra estos dos grupos a fin de adoptar políticas específicas de prevención y protección.²⁶⁶ También en el caso de mujeres periodistas ha ordenado la creación de un fondo para implementar programas de prevención y protección de la seguridad de quienes se encuentran en riesgo como resultado del ejercicio de la profesión.²⁶⁷ Igualmente, para mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte IDH ha ordenado la adopción e implementación de protocolos para la investigación de ataques contra estas defensoras “que tengan en cuenta los riesgos inherentes a su labor, que exija[n] un examen

261 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 381.

262 Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 387; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 204-206.

263 Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, párr. 340.

264 *Ibid.*, párr. 341.

265 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 287.

266 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 193.

267 *Ibid.*, párrs. 194-195.

exhaustivo de la posibilidad de que el ataque esté motivado o vinculado a la promoción de los derechos humanos de la víctima, con perspectiva de género y de etnia.”²⁶⁸

La obligación de reparar a las mujeres víctimas de violencia consagradas en la CADH y el artículo 7 de la CBDP se encuentra complementada por las disposiciones de la Cedaw. En particular, el Comité Cedaw ha establecido que los Estados están obligados por las disposiciones de este tratado a proporcionar reparaciones efectivas a las mujeres víctimas de violencia.²⁶⁹ Estas reparaciones deberán incluir indemnización monetaria, así como medidas de rehabilitación de salud física y mental, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.²⁷⁰ Las reparaciones “deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.”²⁷¹

5. CONCLUSIÓN

Los literales f y g del artículo 7 de la CBDP establecen obligaciones para los Estados parte de garantizar a las víctimas de violencia el acceso a medidas de protección oportunas, recursos efectivos y acceso a la justicia, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el derecho a una reparación. La jurisprudencia de los órganos interamericanos de derechos humanos, la CIDH y la Corte IDH, demuestra que esta disposición no ha sido aplicada extensamente ni se ha establecido su alcance específico. Más bien, el derecho de las víctimas de violencia de género de acceder a la justicia y obtener reparaciones se ha articulado principalmente sobre la base de las disposiciones de la CADH, complementadas por las obligaciones que surgen de la CBDP.

A la luz de esta práctica, en el presente capítulo se ha revisado la casuística desarrollada por los órganos interamericanos para darles contenido a los derechos que surgen del artículo 7, literales f y g de la CBDP, complementado, si corresponde, con las interpretaciones articuladas por otros órganos regionales y universales. Esta aproximación ha permitido describir con más precisión los deberes que tienen los Estados de investigar y garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, según surgen de los instrumentos regionales de derechos humanos.

En primer lugar, es importante partir de reconocer que los derechos a un recurso efectivo y de acceder a la justicia protegidos por los artículos 25 y 8.1 de la CADH están asociados en la práctica interamericana con la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos, consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. En casos de violencia contra la mujer, los órganos regionales han concluido que estas obligaciones se encuentran reforzadas por aquellas consagradas en la CBDP. “Reforzada” significa que el Estado debe actuar con una diligencia redoblada tomando en consideración otros aspectos centrales del contexto en que se perpetran las situaciones de

268 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 178.

269 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 33.

270 *Idem.*

271 *Idem.*

violencia contra la mujer, incluidas la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y la existencia de estereotipos de género que obstaculizan que estas obtengan justicia rápida y efectiva.

Por otro lado, debe considerarse que la ineficacia judicial en la investigación de violencia contra las mujeres, además de propiciar un ambiente de impunidad que “normaliza” estos hechos, constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Este incumplimiento del deber de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia sin discriminación se ve agravado por la existencia de estereotipos sobre el rol de las mujeres que son asumidos por los funcionarios a cargo de las investigaciones, quienes a partir de estos prejuicios omiten adelantar los procesos judiciales sobre la base de criterios objetivos que tiendan a establecer los hechos e identificar a los perpetradores de la violencia dentro de un plazo razonable.

En su jurisprudencia, los órganos interamericanos han identificado ciertas garantías procesales cuya falta de respeto se repite en los casos de violencia contra las mujeres, en particular respecto del derecho a ser oído, el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable y el derecho a que la investigación se adelante no solo contra los perpetradores materiales, sino también contra los autores intelectuales, cuando corresponda por la naturaleza del delito. El incumplimiento de estas garantías, que surgen del artículo 8 de la CADH, obstaculiza el derecho de las víctimas y/o sus familiares a acceder a la justicia y configuran una violación de este instrumento y de las obligaciones que surgen del artículo 7f de la CBDP.

Además de garantizar recursos efectivos y el acceso a los órganos de justicia, los Estados parte en la CBDP deben adoptar, por todos los medios apropiados, incluidos a través de legislación o de actos de naturaleza administrativa, medidas de protección efectiva para garantizar el derecho a la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia. Este deber, que se relaciona estrechamente con la obligación de prevenir con debida diligencia, no ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia interamericana. Por ello, en el presente capítulo hemos recurrido a prácticas y jurisprudencia de otros órganos regionales e internacionales para darle contenido a esta obligación, con el objeto de ofrecer una guía sobre su alcance y que se facilite su implementación a nivel interno.

Por último, el artículo 7g de la CBDP garantiza el derecho a reparación en casos de violencia contra la mujer, que viene a complementar las obligaciones que surgen de los artículos 25 y 63 de la CADH. Bajo el principio de subsidiaridad o complementariedad, el derecho de las mujeres víctimas de violencia a una reparación debe ser garantizado en primer lugar en la jurisdicción interna del Estado como parte de la implementación de las obligaciones internacionales que surgen de tratados que lo vinculan, o podrá ser establecido luego a nivel internacional, en caso de que se incumpla con el derecho de acceder a recursos adecuados y efectivos y los hechos específicos sean revisados por instancias internacionales como la Corte IDH.

En casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha reiterado consistentemente que las reparaciones deberán incorporar una perspectiva de género y de niñez,

tanto en su formulación como en su implementación. De igual manera, ha reconocido la noción de reparaciones transformadoras. Este concepto, que se basa en la garantía de no repetición, pretende abordar las causas estructurales y las consecuencias que subyacen a la violencia contra las mujeres, lo que incluye la arraigada discriminación por cuestiones de género, evitando que se “devuelva” a las víctimas a la misma situación que antecedía a la violencia inicial, en donde existiría el riesgo de que estuvieran expuestas a violaciones similares o adicionales de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. <https://cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc 63, 9 de diciembre de 2011.
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- CIDH, Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, Anexo 1, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos

- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 7.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones (art. 63 (1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 77.
- Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 100.
- Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 101.
- Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 112.
- Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140.
- Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 148.
- Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 149.
- Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 153.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.

- Corte IDH, Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 168.
- Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 190.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 240.
- Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 244.
- Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250.
- Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 251.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253.
- Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 261.
- Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 267.
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 328.
- Corte IDH, Caso I.VS. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.

Obligaciones en materia de acceso a la justicia y reparación: artículo 7, literales f y g, de la Convención

- Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340.
- Corte IDH, Caso VS.R.P., VS.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 356.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecevi)

- Mesecevi, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, abril de 2012. <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/MESECEVI-SegundoInforme-Hemisferico-ES.pdf>
- Mesecevi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

Sistema europeo de derechos humanos

- Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Council of Europe Treaty Series - No. 210. <https://rm.coe.int/1680a48903>
- Council of Europe, Recommendation Rec (2002) 5 of the Committee of Ministers to member States on the protection of women against violence adopted on 30 April 2002 and Explanatory Memorandum. <https://www.coe.int/en/web/genderequality/recommendation-rec-2002-5-and-other-tools-of-the-council-of-europe-concerning-violence-against-women>
- European Court of Human Rights, Case of Kurt v. Austria, Application no. 62903/15, Judgment (Merits), 21 June 2021.
- European Court of Human Rights, Case of Y and Others v. Bulgaria, Application no. 9077/18, Judgment (Merits and Just Satisfaction).

European Court of Human Rights, Case Concerning the Factory at Chorzów, Jurisdiction, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9.

Organización de las Naciones Unidas

Comité Cedaw, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 26 de julio de 2017. <https://acortar.link/0POLUO>

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, CCPR/C/21/Revs.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 19. (16 de diciembre de 2005). <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

ONU, Convención sobre los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Otras referencias

Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Impunity Watch, "Guidelines on Transformative Reparations for Survivors of Sexual Violence", 2019. https://www.impunitywatch.nl/docs/ResearchReport_Guidelines-Transformative_Reparations_2019_eng.pdf

Manjoo, Rashida, "Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations", *The International Journal of Human Rights*, vol. 21, n.º 9, 2017.

DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN GENERAL Y ACCESO A SERVICIOS

Christian Courtis

Resumen. El capítulo analiza los deberes estatales de prevención de la violencia contra la mujer y acceso a servicios establecidos en el artículo 8 de la Convención de Bélem do Pará, incluyendo el alcance de la noción de “progresividad”, a la luz de los desarrollos del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo aborda el alcance de los deberes de prevención y otros deberes establecidos en el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará.¹ En mi opinión, esta norma

1 Dicho artículo establece: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que

plantea dos problemas interpretativos principales. El primero es el alcance de la obligación de adoptar medidas específicas “en forma progresiva”, incluida en el encabezamiento de la disposición y, por ende, aplicable a todos los incisos en ella contenidos. Esto, en aparente contraste con el artículo 7 de la Convención, que establece la obligación de adoptar políticas “sin dilaciones”. El segundo problema interpretativo que plantea el artículo 8 es el de entender si el elenco de obligaciones incluidas en la norma responde a algún criterio común (o a algunos criterios comunes), que permitan postular pautas de interpretación comunes a todos sus incisos (o a algunos de ellos), o si se trata de una mera yuxtaposición de deberes sin un hilo común integrador.

La primera parte de este capítulo estará dedicada a analizar estos dos problemas interpretativos. A partir de las conclusiones parciales extraídas de ese análisis, la segunda parte sugiere pautas interpretativas para los distintos incisos del artículo 8, en diálogo con los desarrollos pertinentes efectuados por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw) y por otros órganos internacionales de derechos humanos relevantes. El capítulo se cierra con algunas conclusiones que sintetizan las principales ideas presentadas.

2. DOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS

Abordaré en primer término lo que a mi juicio son los dos problemas interpretativos principales que plantea el artículo 8, a saber: a) El sentido y alcance de la expresión “en forma progresiva”, que modaliza los deberes del artículo 8; b) Si existen uno o varios criterios que den sentido a las medidas que deben adoptar los Estados parte de acuerdo con el artículo 8, o si, por el contrario, se trata de una lista residual o miscelánea, que yuxtapone tipos de medidas sin relación entre sí. Para abordar estos problemas interpretativos, y para entender mejor el alcance del artículo 8, creo que es útil –como perspectiva transversal– preguntarse por las diferencias (y similitudes) de esa norma con el artículo 7 de la Convención. Amén de las diferencias textuales, el artículo 12 de la Convención limita la posibilidad de presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7, es decir, excluye la justiciabilidad del artículo 8.

Esto plantea varias preguntas: ¿hay alguna diferencia de naturaleza entre las obligaciones de los artículos 7 y 8 que justifique la exclusión del artículo 8 de la posibilidad de presentar denuncias o quejas?, ¿es imposible, entonces, invocar contenidos del artículo 8 en una denuncia o queja? Ambos problemas están conectados, ya que la conceptualización de la progresividad y la elaboración de indicadores para evaluarla tiene relación directa con el o los criterios que expliquen el sentido de las medidas por adoptar.

sean necesarios, y i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

2.1. Progresividad

El primer problema interpretativo se debe a la propia redacción de la oración inicial del artículo 8, aplicable a los distintos incisos de la norma, según la cual: “Los Estados Partes convienen en adoptar, *en forma progresiva*, medidas específicas, inclusive programas”. El texto introduce una expresión que merece clarificación: “en forma progresiva”. La cuestión planteada es cuál es el sentido y alcance de esa expresión, y qué diferencias marcaría con el artículo 7, en cuyo párrafo de encabezamiento se habla de la adopción “por todos los medios apropiados y *sin dilaciones*, de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar [la violencia contra la mujer]” (énfasis agregado), especificando conductas y medidas concretas. A primera vista, parece haber un contraste entre la adopción de medidas “en forma progresiva” del artículo 8, y la adopción “sin dilación” de políticas, conductas y medidas del artículo 7. Intentaré dilucidar este aparente contraste.

La progresividad, como modalización de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, es común a varios instrumentos del sistema universal y del sistema interamericano.² Los trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará reconocen que para la redacción del texto se consideraron como marco los tratados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la ONU relacionados con el tema, entre los que se mencionan explícitamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador, de modo que es muy probable que la inspiración para incluir en el artículo 8 la mención a la progresividad haya surgido de esos textos.³

Los desarrollos más extensos y fructíferos de esa noción provienen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), órgano de supervisión del Pidesc, que es el instrumento de referencia en esta materia y constituye además la fuente de las demás disposiciones similares de los tratados tanto universales como regionales. El Pidesc establece en su artículo 2.1 –a modo de obligación general de los Estados, aplicable a todos los derechos contenidos en ese tratado– lo siguiente:

2 Véase, por ejemplo, para el sistema interamericano, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 26; Protocolo de San Salvador, artículo 1, Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 4 d). Para el sistema universal, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), artículo 2.1; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.2.

3 Véase, por ejemplo, “Comentarios recibidos de los Gobiernos al proyecto de Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Chile”, CIM/doc.4/94 add.I, 12 de abril de 1994, en los que se dice explícitamente: “El presente Proyecto en su preparación ha considerado como marco las convenciones de la OEA y NU relacionadas con el tema, como la ‘Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre’, ‘Convención Americana sobre los Derechos Humanos’, ‘Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’, ‘Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, ‘Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales’”.

Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, *para lograr progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*.

Tempranamente, el Comité DESC aclaró, en su Observación General No. 3, que si bien el logro de la plena efectividad de los derechos está sujeto a progresividad, la obligación de adoptar medidas es de carácter inmediato. En palabras del Comité,

... si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.⁴

En sentido similar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual sobre derechos económicos, sociales y culturales al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc), ha sostenido que

... aunque en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los artículos equivalentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se contempla un margen para la realización gradual de algunos derechos económicos, sociales y culturales, la obligación en sí de adoptar medidas para esa realización progresiva tiene efectos inmediatos.⁵

Es decir, la progresividad se refiere a los resultados (plena efectividad de los derechos) y no a la adopción de medidas, que debe ser inmediata.

La noción de progresividad se explica porque la plena realización de los derechos y, en particular, el cumplimiento de obligaciones positivas que implican medidas tales como la puesta en funcionamiento y el acceso a bienes y servicios, requiere la consideración de dos factores fundamentales: tiempo y recursos. Con respecto al primero, parece obvio que la adopción y puesta en marcha de políticas públicas, en particular aquellas que suponen el acceso a servicios o a bienes (como la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, el agua potable y el alcantarillado) difícilmente pueda realizarse de manera inmediata, de la noche a la mañana, y requiere tiempo por parte de los Estados.

4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3 (OG 3), La índole de las obligaciones de los Estados parte (Comité DESC, OG 3) (1990), en el documento E/1991/23, párr. 2.

5 Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (Ecosoc), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/2007/82, 25 de junio de 2007, párr. 18.

En palabras del Comité DESC: “El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”.⁶ Con respecto al segundo, ciertamente la realización de derechos que implican la prestación de servicios y el acceso a bienes requiere recursos –financieros, humanos, materiales, de infraestructura–, y su posible extensión está directamente relacionada con el grado de desarrollo y los recursos disponibles por el Estado. El Comité concede, en este sentido, que la noción de progresividad constituye “un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.⁷ En resumen, la idea de progresividad supone aceptar que la plena realización de derechos cuya efectividad requiere de tiempo y recursos puede ser alcanzada *gradualmente*.

De manera complementaria, sin embargo, la noción de progresividad implica otro sentido: el de *progreso, ampliación o mejora*. Si, por un lado, se reconoce a los Estados parte la posibilidad de avanzar gradualmente hacia la plena realización de los derechos, se les exige también que demuestren resultados, traducidos en sucesivas mejoras en términos de ampliación de la titularidad y contenido de los derechos. Como señalaré más adelante, el Comité DESC ha sugerido criterios para evaluar esa mejora progresiva para gran parte de los derechos contenidos en el Pidesc. En sentido similar, el Comité ha derivado de esta obligación de progreso o mejora la prohibición de adopción de medidas deliberadamente regresivas –la denominada prohibición de regresividad o retroceso–.

Dado que lo que justifica la progresividad es la necesidad de tiempo y recursos para la realización de las obligaciones vinculadas con aspectos prestacionales, uno de los corolarios destacados por el Comité es que no todas las obligaciones derivadas de los derechos económicos, sociales y culturales están sujetas a progresividad. Amén de lo dicho respecto de la obligación inmediata de adoptar medidas, aspectos no prestacionales de los derechos –como las obligaciones de respeto de estos, o los deberes de regulación y supervisión que forman parte de las obligaciones de protección de los derechos frente a posibles afectaciones por parte de terceros– no están sujetas a progresividad, por tratarse de obligaciones de abstención, o por no implicar mayores costos que el funcionamiento de instituciones de regulación, como la legislatura o la administración. El Comité incluye también entre las obligaciones inmediatas la prohibición de discriminación, y la obligación de cumplir con niveles mínimos esenciales de los derechos; en este caso, aunque obviamente requieren recursos, lo que se pretende es la priorización por parte de los Estados respecto del goce universal de ciertos contenidos mínimos, que deben ser ampliados progresivamente.

Cabe subrayar, además, que la realización progresiva es susceptible de medida. Para ello, el Comité ha exigido el desarrollo de indicadores de progreso, tanto cualitativos como cuantitativos, que permitan, a partir de una línea de base –o de un objetivo

6 Comité DESC, Observación General No. 3, párr. 9.

7 *Idem*.

pautado temporalmente–, evaluar si el Estado ha avanzado, se ha estancado o ha retrocedido en la realización de los respectivos derechos.

Por último, conviene también señalar que la progresividad debe considerarse a partir del momento de la adopción de la Convención por los Estados parte. Es decir, los argumentos de los Estados parte que utilicen la progresividad como justificación para el escaso avance en el cumplimiento de los deberes del artículo 8 debe ponerse en contexto, teniendo en vistas el momento en el que el Estado ha asumido las obligaciones internacionales emanadas de la Convención. Poca o ninguna justificación existirá ante la inacción del Estado cuando haya pasado un tiempo prolongado desde el momento de la ratificación o adhesión.⁸

Este apretado panorama permite ya sacar algunas conclusiones con respecto al sentido y alcance de la expresión “en forma progresiva” contenido en el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará. La primera observación es que la redacción del encabezamiento del artículo 8 es confusa y no muy afortunada. Si se lo lee literalmente, lo que parece decir el texto es que la progresividad se predica de las medidas, y no de los resultados.⁹ Esto es claramente un error: como veremos inciso por inciso, la adopción de las medidas específicas destinadas a cumplir con los resultados exigidos en los distintos apartados del artículo 8 no está subordinada a ninguna de las razones que justifican la progresividad –necesidades de tiempo y recursos–. Dicho de otro modo, la obligación de adoptar las medidas que exige el artículo 8 no supone necesidad alguna de dilación: las medidas por adoptar deben ser –como dice el Comité DESC– “deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible” al cumplimiento de los objetivos y resultados establecidos en los distintos incisos del artículo 8. Lo que puede aceptarse como progresivo es el logro de esos resultados u objetivos, que efectivamente requieren de tiempo y recursos. En sentido similar a lo dicho por el Comité DESC respecto de las obligaciones en materia de DESC, la obligación de adoptar medidas para lograr los resultados y objetivos fijados por el artículo 8 es de carácter inmediato, aunque el logro de esos resultados y objetivos admita realización progresiva. En este sentido, la aparente

8 Véase al respecto, Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349, párr. 104 (en relación con la progresividad del artículo 26 de la CADH, pero aplicable por las mismas razones a la Convención de Bélem do Pará): “la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESC, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, *máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano*” (énfasis agregado).

9 Basta contrastar esta redacción con cualquiera de las otras cláusulas mencionadas que incluyen la noción de progresividad. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 26 de la CADH, “Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”. Parece evidente que la obligación de adoptar providencias o medidas es de carácter inmediato, y que lo sujeto a progresividad es la plena efectividad de los derechos.

diferencia entre la obligación de adoptar medidas “sin dilación” del artículo 7, y la de adoptar medidas “en forma progresiva” es muy relativa. Como lo demostraré en el análisis inciso por inciso, esta interpretación ha sido adoptada por la Corte IDH en su jurisprudencia directa sobre la Convención de Belém do Pará, y también en los casos en los que ha utilizado parámetros de esta Convención tanto para ordenar reparaciones, como para fijar el alcance de la obligación de debida diligencia de las autoridades estatales respecto a sus deberes de protección e investigación en materia de violencia contra la mujer.

La segunda observación consiste en la necesidad de revisar inciso por inciso del artículo 8, para delinear cuál sería el resultado u objetivo que debe ser realizado progresivamente. Este ejercicio debe enfrentar el problema de la heterogeneidad de las medidas específicas exigidas por los distintos incisos del artículo –que de todos modos trataré de sistematizar y reconducir en la próxima sección–. Aquí basta, de todos modos, con señalar que gran parte de los resultados y objetivos a cuya consecución están dirigidas las medidas enumeradas en el artículo 8 responden, evidentemente, a la lógica de la progresividad. Me limitaré a dos ejemplos –que reflejan además la heterogeneidad de las medidas enumeradas por la norma– para ilustrar lo dicho. El inciso b) del artículo 8 exige la adopción de medidas destinadas a lograr el resultado de

... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

Difícilmente este resultado, que supone una modificación estructural de los patrones de organización patriarcal de la sociedad, puede lograrse de modo inmediato: los esfuerzos realizados por los Estados deben contribuir en forma “deliberada, concreta y orientadas lo más claramente posible” al logro progresivo del cambio de patrones socioculturales de conducta, cambio que requiere tanto tiempo como disposición de recursos para la educación, campañas de sensibilización, involucramiento del sector privado, de actores sociales y de los medios de comunicación, entre muchas otras acciones.

El inciso d) del artículo 8, por su parte, requiere de los Estados la adopción de medidas para “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”. Este inciso constituye un ejemplo que responde a la lógica clásica de los derechos sociales: establece la obligación estatal de proveer el acceso a servicios a las mujeres víctimas de violencia, como los refugios, servicios de orientación, y cuidado y custodia de los menores afectados –en el mismo sentido en el que el derecho a la salud supone la obligación estatal de proveer acceso a los servicios de salud y el derecho a la educación la de proveer el acceso al sistema educativo en sus distintos niveles–. Es evidente que, aunque la obligación de adoptar medidas para lograr ese resultado sea de carácter inmediato, la plena realización del

resultado es susceptible de ser cumplida progresivamente, dada la obvia necesidad de tiempo y recursos para establecer y ampliar esos servicios. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar también a esta disposición la idea de niveles mínimos o niveles esenciales exigibles inmediatamente, como lo ha hecho el Comité DESC con gran parte de los derechos incluidos en el Pidesc.

La última observación es que, como he dicho anteriormente, la progresividad en materia de realización de los resultados y objetivos del artículo 8 es susceptible de medida y evaluación a partir de indicadores, tanto cualitativos como cuantitativos. El propio inciso h) del artículo 8 requiere que los Estados garanticen “la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”.

El caso es que el desarrollo de indicadores ilustrativos de seguimiento por parte del Mesevci, al menos inicialmente, ha puesto énfasis mayormente en aquellos indicadores que aluden a deberes que se desprenden del artículo 7, mientras que algunas de las materias cubiertas por el artículo 8 han recibido menor atención.¹⁰ Esto genera una paradoja, que es que se ha puesto mayor esfuerzo en desarrollar indicadores en las áreas en las que la Convención exige la adopción de medidas sin dilación, mientras que áreas en las que la Convención admite la progresividad de los resultados –y que, por ende, requieren de indicadores de seguimiento para medir dicha progresividad– han recibido relativamente menor atención, tal vez porque la mención de la progresividad sugiere falsamente una menor importancia de los deberes establecidos en el artículo 8.

2.2. Criterio o criterios comunes que expliquen la lista de deberes del artículo 8

El segundo problema interpretativo que plantea el artículo es entender el o los criterios que justifican la enumeración de medidas incluidas en la norma. La pregunta relevante es si la lista de medidas exigidas por los nueve incisos del artículo responde a alguna lógica común, o si se trata de una lista residual o miscelánea, un “cajón de sastre” de medidas que sobraron del artículo 7. Esta pregunta induce también a comparar el artículo 7 con el 8, para tratar de entender cuál fue el criterio de distinción entre unos deberes y otros.

La observación que genera la simple lectura del artículo 8 es la aparente heterogeneidad de los nueve incisos. La lista no solo incluye deberes de naturaleza bastante diversa, sino diversidad de destinatarios de las medidas –en algunos casos la sociedad

10 La lista de indicadores iniciales publicados y los indicadores suplementarios propuestos incluyen menciones explícitas a los incisos c), d), f) y h) de la Convención, pero no se mencionan los incisos a), b), e), g), i). Véase Mesevci, “Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará”, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.188 /13 rev.1, 30 de julio de 2013, e “Indicadores de educación en estereotipos de género”, MESECVI/CEVI/doc.229.rev1/15, 11 de diciembre de 2015.

en general, en otros los funcionarios judiciales, policiales y otros encargados de cumplir la ley, en otros el propio Estado, en otros las víctimas de violencia contra la mujer-.

Creo, sin embargo, que al menos es posible ordenar una buena parte de los incisos en tres grupos. Por un lado, gran parte de los deberes pueden entenderse como medidas de prevención general de la violencia contra la mujer, destinadas a la educación, concientización y al cambio de patrones de conducta de distintos actores sociales –públicos y privados– que tienen la virtualidad de reproducir o modificar las condiciones sociales que propician la violencia contra la mujer. Bajo esta lógica se inscriben los incisos a), b), c), e) y g) de la norma. Por otro lado, sobresalen dos incisos en los que el sentido de la norma es el de proveer acceso a servicios a las víctimas de violencia contra la mujer: se trata de los incisos d) y f). En ambos casos, más que de la prevención general de la violencia contra la mujer, se trata de la asistencia directa a víctimas de la violencia ya ocurrida o en ciernes. Por último, otros dos acápite, los incisos h) e i), se refieren más bien a medios necesarios o convenientes para la mejor implementación de la Convención (investigación, recopilación de estadísticas e información, y cooperación internacional), y, por ende, no están circunscritos únicamente a las obligaciones contenidas en el resto de los incisos del artículo 8.

Cabe, como había sugerido, preguntarse qué diferencia los deberes del artículo 7 de los del 8. La respuesta no es sencilla. La distribución no responde realmente a diferencias entre medidas de prevención, sanción o erradicación, salvo por el hecho de que las medidas de sanción figuran en el artículo 7 y no en el 8 –aunque la capacitación de funcionarios judiciales, policiales y de aplicación de la ley del inciso c) del artículo 8 es una condición o requisito para la adecuada investigación y aplicación de sanciones, y del ejercicio de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer-. El inciso d) del artículo 7 obliga al Estado a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, pero el inciso d) del artículo 8 incluye un deber íntimamente vinculado a aquel, que es el de la provisión de servicios de atención de la mujer víctima de violencia, incluyendo el acceso a refugios. En sentido similar, mientras el inciso g) del artículo 7 consagra la obligación de establecer mecanismos de reparación adecuados, el inciso f) del artículo 8 dispone el acceso de la mujer objeto de violencia a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, que es una de las formas de reparación integral. La distribución de estos deberes entre los artículos 7 y 8 parece bastante antojadiza.

Una segunda opción de distinción, que parece ser la adoptada por el Mesecvi, podría ser la de medidas de prevención especial, concentradas hipotéticamente en el artículo 7, frente a medidas de prevención general,¹¹ concentradas hipotéticamente en

11 O “prevención primaria”, como la denomina la Declaración de Pachuca, a la que haré referencias más adelante. Mantendré el término “prevención general” para no suscitar confusiones. El Mesecvi utiliza el término prevención general en su Tercer Informe Hemisférico.

el artículo 8. La prevención especial estaría orientada a prevenir, sancionar y erradicar casos concretos de violencia contra la mujer de acuerdo con la definición de la CBDP, es decir, aquellos deberes de actuación inmediata para responder a amenazas u ocurrencias concretas de violencia física, sexual y psicológica contra víctimas determinadas. La prevención general consistiría en la adopción de medidas destinadas a modificar los patrones sociales que hacen posible, fomentan, toleran o legitiman la violencia contra la mujer. Sin embargo, tampoco parece que la distinción sea tan clara. El artículo 7 combina incisos destinados a la prevención especial, con otros orientados más bien a la prevención general (como los incisos c y e). Y, a su vez, el artículo 8 combina incisos destinados a la prevención general, con acceso de las víctimas a servicios, es decir, a respuestas orientadas a ofrecer reparación individual cuando la prevención especial ha fallado, de modo que parece especificar en alguna medida el inciso g) del artículo 7.

Hilando aún más fino, en términos de prevención general, el artículo 7 parece concentrarse en las medidas de carácter legislativo, mientras que el artículo 8 parece poner énfasis –al menos parcialmente, dada su ya señalada heterogeneidad– en las medidas destinadas a la modificación de patrones de conducta que van más allá del mero cambio de normas. Es decir, de aquellas medidas destinadas a un cambio más profundo en las percepciones y valoraciones sociales que propician o toleran la violencia contra la mujer, incluyendo a diversos actores, tanto públicos como privados.

Es interesante traer aquí a colación la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. Aunque la Corte ha negado enfáticamente que tenga competencia para decidir sobre violaciones del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, lo cierto es que prácticamente ha trasvasado el contenido de la obligación del artículo 8 inciso c) como criterio tanto de evaluación del deber de prevención del Estado, como en términos de medidas de reparación.

En el Caso Campo Algodonero, los representantes de las víctimas habían solicitado a la Corte que declarara violaciones al artículo 7 de la CBDP, en conexión con los artículos 8 y 9. La Corte abordó el tema de su competencia para considerar, además de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, violaciones a sus artículos 8 y 9. El tribunal rechazó expresamente esa solicitud, y declaró que “no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9” de la Convención de Belém do Pará¹².

Sin embargo, al analizar el alcance del deber de prevención de la violencia contra la mujer, la Corte afirma que

Cfr. Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por recorrer*, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.242/17, 2017, pp. 28-30.

12 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 80, aunque aclara que “ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes” (cfr. párr. 79).

... el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹³

No sorprende que, con semejante definición expansiva del deber de prevención, la Corte ejemplifique las medidas por adoptar con una lista elaborada por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer que incluye –“para cumplir con sus [las del Estado] obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención”– las siguientes:

... ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.¹⁴

Es decir, prácticamente la lista de las obligaciones de los artículos 7 y 8 completos.

La Corte sintetiza el alcance del deber de prevención del siguiente modo:

De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.¹⁵

Como se ve, para la Corte los deberes de prevención especial y general están tan estrechamente ligados, que es difícil separarlos siguiendo la lógica de los artículos 7 y

13 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 253.

14 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 256; reiterado literalmente en otros casos, por ejemplo, Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párr. 256; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 132.

15 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 258.

8 de la Convención de Belém do Pará. Para poder garantizar la aplicación efectiva del marco jurídico y la implementación de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, prevenir factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, la Corte reclama un abordaje “integral”.

La mención hecha por la Corte no es una referencia perdida o una cita de relleno: como veremos para cada inciso, el tribunal retoma ese contenido específico y lo emplea en muchos casos como parámetro de control para evaluar la actuación (más bien la omisión) estatal, y para determinar las medidas de reparación, en particular las de no repetición.

En conclusión: por un lado, aunque no existe un criterio único que explique el elenco completo de deberes establecidos por el artículo 8, es posible ordenarlos al menos en tres grupos –abundaré sobre esto en la próxima sección–. Por otro lado, distinguir tajantemente los deberes respectivos de los artículos 7 y 8 como si los primeros se refirieran exclusivamente a la prevención general, y los segundos exclusivamente a la prevención especial es erróneo; en el texto de la Convención existe más bien un *continuum* entre deberes de prevención especial y prevención general, que se distribuye entre los artículos 7 y 8.

3. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS DEBERES ESTABLECIDOS POR LOS INCISOS DEL ARTÍCULO 8

3.1. Prevención general

Como señalé, varios de los incisos del artículo 8 tienen en común el versar sobre medidas de prevención general, con vistas a modificar la conducta de distintos actores para atacar tanto las causas como la tolerancia o falta de respuesta adecuada ante la violencia contra la mujer. Paso a analizar dichas disposiciones. Para ello, amén de la referencia a interpretaciones relevantes de la Corte IDH, del Comité Cedaw y de otros órganos del sistema universal, es útil recordar que el Mesecvi, conjuntamente con las delegadas ante la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), adoptaron en mayo de 2014 una declaración, denominada Declaración de Pachuca,¹⁶ centrada en el fortalecimiento de los esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer, incluidos los esfuerzos de prevención general. El documento incorpora recomendaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones de las disposiciones pertinentes del artículo 8, a las que haré alusión.

3.1.1. Fomento del conocimiento y programas de concientización sobre violencia contra la mujer

El inciso a) del artículo 8, orientado a “fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se

16 Véase Mesecvi, “Declaración de Pachuca”, OEA/Ser.L/II.5.32, CIM/CD/doc.16/14 rev.3, adoptada el 15 de mayo de 2014 y publicada el 27 de mayo de 2014.

respeten y protejan sus derechos humanos”, y el inciso e), que busca “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda”, ofrecen sin duda pautas para confirmar lo afirmado anteriormente: parece evidente que, mientras el deber de adoptar medidas para fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia es inmediato, lo que puede lograrse de manera progresiva es ese efectivo conocimiento. Sin embargo, no tiene mucho sentido afirmar que la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respeten y protejan los derechos humanos de la mujer estén sometidos a algún tipo de progresividad, ambos son deberes de naturaleza inmediata.

En sentido similar al del inciso a), el inciso e) apunta a promover la educación para concientizar a la sociedad, a través de programas públicos y privados acerca de la violencia contra la mujer, los recursos legales y las reparaciones que correspondan. Parece existir alguna redundancia con el inciso a), que establece el deber estatal de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos. Cabe preguntarse si el contenido del conocimiento del inciso a) y de la educación del inciso e) se diferencian de tal modo que requirieran disposiciones distintas. Me inclino a pensar que el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, y los problemas relacionados con la violencia contra la mujer tienen puntos de contacto evidentes, y que el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos, así como los recursos legales y la reparación correspondiente versan prácticamente sobre los mismos temas. En todo caso, como dije respecto del inciso a), en lo que concierne al inciso e), lo que puede lograrse progresivamente es la concientización del público sobre estos temas, pero la adopción de medidas para la consecución de ese objetivo reviste carácter inmediato.

Ya hemos visto que la Corte IDH considera que, para cumplir con sus obligaciones de prevención, de carácter inmediato, el Estado debe adoptar medidas integrales, y que entre los ejemplos dados se encuentran la “*existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información*”¹⁷ (énfasis agregado).

La Declaración de Pachuca, por su parte, incluye, en materia de educación, los siguientes compromisos y recomendaciones, que son útiles para precisar el contenido de las acciones requeridas en este campo:

- Coordinar con las instancias gubernamentales relevantes para incorporar el enfoque de género y de derechos humanos en la currícula educativa y ámbitos educativos no formales, retomando el compromiso de la implementación de la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”, adoptada en el marco de la

17 Corte IDH, Caso Campo algodón, párr. 256.

Primera Reunión de Ministros/as de Salud y de Educación para Poner Fin al VIH y a otras infecciones de transmisión sexual (ITS) en América Latina y el Caribe.

- Incentivar a los y las educadores a demostrar los beneficios para todos y todas de la educación para los derechos humanos y la igualdad de género, y ofrecerles herramientas de desarrollo profesional certificadas y consistentes con los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos.
- Ampliar el trabajo de educación para los derechos humanos y la igualdad de género más allá del sector educativo, para incluir a otros espacios y actores clave, como madres y padres, sindicatos y organizaciones de educadores(as) y grupos religiosos, entre otros.
- Incluir el tema de las masculinidades en todas las currículas educativas para guiar el proceso de socialización de niños y niñas, con énfasis en las relaciones de poder y de género saludables y respetuosas, resolución pacífica de conflictos y el ejercicio de la sexualidad en condiciones de igualdad y libre de discriminación.
- Articular el trabajo del sector educativo con otros sectores relevantes, incluyendo salud, justicia y seguridad, y asegurar que las políticas educativas tengan un componente de evaluación participativa de impacto.

Aunque el tenor de la obligación de “fomentar” es bastante laxo, su cumplimiento es susceptible de medida a partir de indicadores tanto de estructura (p. ej., la adopción de planes de difusión y conocimiento), como de proceso (p. ej., los recursos empleados o el tipo y alcance de las medidas de fomento y difusión) y de resultado (p. ej., encuestas de percepción o ejemplos cualitativos paradigmáticos que puedan dar cuenta del efecto de esas medidas de fomento y difusión, aunque ciertamente la medición de resultados en la materia es compleja).¹⁸ Aunque el documento de Indicadores de Progreso inicialmente aprobado por el Mesecvi, así como la propuesta de ampliación posterior, no mencionan explícitamente los incisos a) y e) del artículo 8, algunos indicadores incluidos son relevantes para las obligaciones contenidas en ellos. Por ejemplo, entre los indicadores de legislación se incluye un indicador de proceso que mide la “existencia de procesos sistemáticos educativos en la currícula escolar de enseñanza media, universitaria y en la sociedad en general sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres, así como la sanción por la violación del derecho a una vida libre de violencia”.¹⁹ Entre los indicadores de planes nacionales también figura un indicador de estructura destinado a evaluar el “diseño e implementación de campañas de sensibilización y

18 Sobre estos indicadores de estructura, proceso y resultado, véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y aplicación*, Naciones Unidas, Ginebra, 2012.

19 Otro indicador relacionado con los incisos a) y e), incluido también como indicador de proceso entre los indicadores de legislación, inquiriere sobre la “existencia de actividades periódicas o conmemorativas a nivel escolar para la promoción de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho a una vida libre de violencia”, incluyendo la naturaleza de las actividades, periodicidad, y mecanismos y herramientas para su implementación.

prevención de las distintas formas de violencia en los diversos idiomas que se hablen en el país”. La lista suplementaria propuesta en 2015 amplía los indicadores relevantes.²⁰

3.1.2. Modificación de patrones socioculturales de conducta

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

El inciso b) del artículo 8 está obviamente inspirado en el artículo 5 a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), de acuerdo con el cual

... los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Es evidente que el cumplimiento del resultado u objetivo de modificar los patrones socioculturales para contrarrestar prejuicios, costumbres y estereotipos basados en la idea de inferioridad de la mujer difícilmente pueda lograrse de manera inmediata, y requiere de tiempo y de recursos –justificación para admitir que ese resultado u objetivo sea logrado progresivamente–. Sin embargo, el deber estatal de adopción de medidas al respecto, particularmente en sociedades en las que estos prejuicios, conductas y estereotipos están firmemente arraigados, no está subordinado a ningún obstáculo temporal y, por ende, es de carácter inmediato. Confirma esta opinión el hecho de que la propia Convención incluya en el artículo 7 e), entre las medidas que deben ser adoptadas sin dilaciones, “*tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*” (énfasis agregado). Es decir, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, es de carácter inmediato, aunque el resultado de modificar los patrones socioculturales puede lograrse de manera progresiva.

La doctrina sobre el alcance de la obligación de modificar patrones socioculturales de conducta y contrarrestar o eliminar estereotipos ha evolucionado y permite diferenciar situaciones en las que las obligaciones estatales son de carácter inmediato, de aquellas en las que el resultado puede lograrse progresivamente. Al respecto, cabe distinguir tres aspectos.

20 Véase Mesecvi, *Indicadores de educación en estereotipos de género*.

Primero, los actores estatales *están inmediatamente obligados a no incurrir en estereotipamiento lesivo en el ejercicio de sus funciones* –esta obligación abarca a todos los poderes del Estado, incluyendo al poder judicial–. Es decir, la consagración de una obligación de contrarrestar los estereotipos de género lesivos –en el caso de la Convención de Belém do Pará, de aquellos que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer– implica al menos una obligación inmediata de *respeto*,²¹ consistente en no reproducir estos estereotipos en su actuación. En este sentido se han expresado tanto la Corte IDH como el Comité Cedaw.²²

En un número ya considerable de casos, la Corte IDH ha considerado el efecto de estereotipos negativos de género por parte de las autoridades judiciales, policiales y de Ministerio Público como violación directa al deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia contra la mujer, concluyendo que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”, y considerando por ende que ese uso de estereotipos constituye discriminación por razones de género.²³

En materia de reparaciones, en Campo Algodonero, por ejemplo, la Corte ordenó al Estado, como garantía de no repetición, que continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación destinados a “policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación”, en “superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres”, entre otros temas.²⁴

En sentido similar, el Comité Cedaw ha considerado en diversos casos tramitados bajo el Protocolo Facultativo de la Cedaw el empleo de estereotipos por parte de funcionarios policiales, judiciales y administrativos. Dos ejemplos relevantes al respecto son González Carreño y Vertido.

En González Carreño vs. España, el Comité valoró negativamente la actuación de la justicia de familia y de los servicios sociales que – pese a los indicios evidentes de violencia, amenazas e incumplimiento reiterado de la obligación de pagar la pensión alimentaria– dictaminaron a favor de conceder un régimen de visitas no vigilado del padre

21 Cfr. Rebecca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género*, Bogotá, Profamilia, 2014, pp. 101-106.

22 Véanse, en general, los trabajos compilados en Arena (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

23 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 401 y 402. Para consideraciones sobre el uso de estereotipos fuera del ámbito de la violencia contra la mujer véanse, entre otros ejemplos, Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 111; Caso Gonzales Llu y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, párrs. 268, 264 y 266.

24 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 541 y 542.

a la hija de la peticionaria, que culminó con el feminicidio de la niña. De acuerdo con el Comité, las decisiones de la justicia de familia y los servicios sociales intervinientes “reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”.²⁵

El Comité consideró que el Estado parte violó, entre otras disposiciones, el ya mencionado artículo 5a de la Cedaw, y recomendó, como medida de reparación de carácter general, “proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica *que incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género*, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación general núm. 19”.²⁶

En Vertido vs. Filipinas, el Comité consideró detalladamente los estereotipos negativos de género utilizados por un tribunal penal para absolver a un hombre acusado de violación. El Comité señala que “la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.²⁷

El Comité declaró que el Estado violó, entre otras disposiciones, el artículo 5 a) de la Cedaw, y recomendó, entre las medidas de reparación generales, “brindar una capacitación adecuada a magistrados, abogados, agentes de la ley y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación de una forma que tenga en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han denunciado casos de violación y asegurar que las costumbres y los valores personales no afecten a la toma de decisiones”.²⁸

Segundo, el Estado, incluyendo al poder judicial, *debe proteger a las mujeres frente al estereotipamiento lesivo de actores privados*.²⁹ Cook y Cusack señalan que estas obligaciones entrañan “medidas para prevenir la imposición de un estereotipo de género que impida a la mujer recibir un beneficio o la someta a una carga particular” en el ámbito

25 Comité Cedaw, González Carreño vs. España, comunicación 47/201, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014, párr. 9.4.

26 Comité Cedaw, González Carreño, punto dispositivo 11 b.iii) (énfasis agregado).

27 Comité Cedaw, Caso Vertido vs. Filipinas, Comunicación No. 18/2008, dictamen del 16 de julio de 2010, párr. 8.4.

28 Comité Cedaw, Caso Vertido, párr. 8.9 b.iv.

29 Cfr. Cook y Cusack, que la denominan “obligación de proteger”. Véase Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, pp. 106-107.

privado.³⁰ Algunos casos decididos por el Comité Cedaw abordan también aspectos de este componente de la obligación. En *A.T. v Hungría*, el Comité recordó, a modo de contexto, la “persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca del papel y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia”,³¹ que ya había señalado entre las observaciones finales al informe periódico presentado previamente por el Estado parte. Analizando los hechos a la luz de esa consideración, encontró violado el artículo 5 a) de la Cedaw. Aunque no se trata específicamente de un caso de violencia contra la mujer, sino de discriminación por razones de género en el ámbito laboral, también es relevante recordar el caso *R.K.B v Turquía*, en el que los tribunales laborales del Estado parte no protegieron a la víctima frente a un despido arbitrario basado en estereotipos de género.³²

Tercero, la obligación cuyo resultado admite ser modalizado por la progresividad es la de *modificar prejuicios y estereotipos socialmente vigentes*,³³ que conlleva la *adopción de medidas “para influenciar el pensamiento estereotípico, como el uso de medios educativos”*.³⁴ Ya he dicho que, de una lectura armónica de los artículos 7e y 8b surge que lo que puede lograrse progresivamente es el cambio de patrones de conducta, pero que el deber de adoptar medidas para lograrlo es de carácter inmediato.

La Declaración de Pachuca reafirma el compromiso de “luchar contra la cultura de la impunidad en materia de violencia contra las niñas y las mujeres, y contra la utilización de estereotipos discriminatorios y el sexismo en los medios de comunicación”, y dedica algunas recomendaciones concretas a acciones estatales en materia de comunicación, que trataré en la sección pertinente.

Sobre este inciso, que establece un objetivo o resultado cuya realización parece importante evaluar, se echa de menos la elaboración de indicadores más específicos y precisos en el cuadro de indicadores aprobados por el Mesecvi. El desarrollo de indicadores de estructura (p. ej., la adopción de legislación, planes y políticas generales y sectoriales, con objetivos concretos), como de proceso (p. ej., los recursos empleados o el tipo y alcance de las medidas adoptadas) no parece generar mayores inconvenientes desde el punto de vista conceptual. Algunos de ellos han sido incluidos en la lista complementaria de indicadores de 2015.³⁵ Ciertamente, la construcción de indicadores de

30 *Ibid.*, p. 117.

31 Comité Cedaw, Caso *A.T. vs. Hungría*, Comunicación No. 2/2003, dictamen del 26 de enero de 2005, párr. 9.4.

32 Comité Cedaw, Caso *R.K.B vs. Turquía*, Comunicación No. 28/2010, dictamen de 24 de febrero de 2012.

33 Cook y Cusack la denominan “obligación de implementar”. Véase Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, pp. 107-110.

34 *Ibid.*, p. 117.

35 Se incluyen indicadores vinculados con la erradicación de estereotipos entre los indicadores de legislación, planes nacionales y acceso a la justicia, tanto estructurales (p. ej., “existencia de una política nacional, estatal o municipal para eliminar los estereotipos de género en la educación”), como de proceso (p. ej., “existencia de investigaciones sobre el impacto de los estereotipos de género en la investigación judicial y en el juzgamiento). Véase Mesecvi, “Indicadores de educación en estereotipos de género”.

resultado en la materia es más compleja, en particular en lo que respecta a indicadores cuantitativos fiables.³⁶ Sin embargo, es posible elaborar indicadores cualitativos (como encuestas de percepción, complementados con estudios de caso o ejemplos paradigmáticos sobre cambios comprobables en áreas socialmente significativas). Esta es una tarea pendiente, si es que se quiere dar real seguimiento a la realización progresiva del resultado u objetivo incluido en el inciso comentado.

3.1.3. Educación y capacitación de funcionarios públicos

También en el inciso c), orientado a “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”, los redactores de la Convención pecaron de tenues. El verbo “fomentar” es excesivamente débil para caracterizar una obligación que concierne directamente a la formación de funcionarios públicos, como el personal de la administración de justicia, policial y de otras reparticiones estatales encargadas de aplicar las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Hubiera sido mejor imponer directamente las obligaciones de educar y capacitar, sin mayor mediación. No se trata de un tema menor porque, como señalé anteriormente, la educación y capacitación de los funcionarios públicos es una condición necesaria para el cumplimiento de algunos de los deberes impuestos por el artículo 7, que según la propia Convención deben ser cumplidos “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”. Así, por ejemplo, es difícil entender cómo podría cumplir efectivamente el Estado los deberes de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 inc. b), o el de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7 inc. d), sin previa educación y formación de los funcionarios públicos encargados de implementar esas obligaciones. Huelga reiterar que lo que puede realizarse progresivamente es la plena educación y capacitación de los funcionarios, que debe además mejorar y actualizarse periódicamente, pero que el deber de adoptar medidas para educarlos y capacitarlos es de carácter inmediato –al menos como “medio apropiado y sin dilaciones” para cumplir con los deberes del artículo 7–.

36 Aunque no imposible, por ejemplo, la medición de la solicitud de licencias parentales podría fungir como indicio de la tendencia a compartir las responsabilidades de cuidado. Otros ejemplos ilustrativos incluyen la inscripción y graduación, o el empleo de mujeres en carreras universitarias o profesionales tradicionalmente dominadas por los hombres, como la ingeniería, las ciencias exactas o las fuerzas armadas, o el porcentaje de mujeres que accede a puestos gerenciales en el ámbito empresarial, que podría indicar la superación de los “techos de cristal”. La lista complementaria de indicadores clasifica algunos como de resultado, pero otros parecen más bien indicadores de proceso (p. ej., “número de programas especialmente dirigidos a abordar el derecho de las mujeres y las niñas a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” en distintas áreas). Véase Mesecvi, “Indicadores de educación en estereotipos de género”.

En el caso Campo Algodonero, específicamente en lo que se refiere al contenido del artículo 8c, la Corte IDH considera entre las medidas de prevención que los Estados deben adoptar la “sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo”, es decir, educar y capacitar a los funcionarios judiciales y policiales, en consonancia con lo dicho en el artículo 8c. En relación con el abordaje “integral” que reclama la Corte, difícilmente pueda brindarse una respuesta efectiva del sistema judicial, policial y administrativo ante casos concretos sin la educación y formación de los funcionarios públicos.

Así, para concluir que el Estado violó el deber de prevención, la Corte IDH afirma: “Tampoco demostró [el Estado] haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”.³⁷

Lo interesante del razonamiento es que, aunque previamente aclara que se trata de una obligación de medio o de comportamiento y no de una obligación de resultado,³⁸ la Corte IDH la trata como una obligación de carácter inmediato, sin atisbo alguno de someterla a progresividad o condicionarla a cualquier otro factor. Cabe decir que lo dicho en este párrafo hubiera sido aplicable también a los deberes de investigación, que la Corte trata en una sección separada sin vincular explícitamente el largo rosario de errores y obstáculos de las investigaciones del caso con la falta de capacitación adecuada de los funcionarios policiales y judiciales participantes.

Como ya he recordado, en el capítulo de reparaciones la Corte IDH ordena, entre las garantías de no repetición, las siguientes:

541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales

37 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 285.

38 *Ibid.*, párr. 253.

de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la Cedaw, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.³⁹

Es pertinente señalar aquí que, pese a no incluir la falta de capacitación necesaria de los funcionarios policiales y judiciales como parámetro de análisis del cumplimiento del deber de investigación, las medidas de no repetición ordenadas se dirigen a fortalecer tanto las capacidades de prevención como las de investigación de los funcionarios públicos responsables.

En esta materia, la matriz adoptada por el Mesecvi ha sido más prolífica en la elaboración de indicadores. Así, se incluyen en la matriz publicada inicialmente, bajo los indicadores de legislación, Planes Nacionales, Acceso a la Justicia y Diversidad, en total un indicador de estructura, ocho indicadores de proceso y siete de resultado directa o indirectamente relevantes para medir las acciones de capacitación y la generación de capacidades en los funcionarios públicos (administrativos, policiales y judiciales) en materia de violencia contra la mujer. La lista complementaria de 2015 incluye algunos más, referidos a la capacitación en los ámbitos de la educación y de la justicia (por ejemplo, la existencia de protocolos sobre investigación y juzgamiento con perspectiva de género).

3.1.4. Directrices para los medios de comunicación

Como indica el inciso c), orientado a “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”, entre las medidas de prevención general previstas por la Convención de Belém do Pará se encuentra, justificadamente, la preocupación por el papel que pueden jugar los medios de comunicación, sea en la reproducción de estereotipos negativos y de tolerancia, exaltación o estetización de la violencia contra la mujer; sea en condenar la violencia contra la mujer y erradicar estereotipos negativos de género que propician la violencia contra esta.

Sin embargo, probablemente teniendo en cuenta también los alcances del derecho a la libertad de expresión en la CADH, el lenguaje adoptado por la Convención de Belém do Pará es cauto al respecto. El verbo empleado para describir la obligación estatal es “alentar”, y –en contraste con un modelo de regulación directa de la conducta

39 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 541 y 542. Cabe apuntar que, en diversos casos, la Corte –prudentemente– concede al Estado un plazo para el cumplimiento de medidas similares. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso López Soto, punto resolutivo 21 (plazo de dos años para cumplir con la adopción e implementación de capacitaciones y cursos).

de los medios de comunicación– el énfasis está puesto sobre la autorregulación de los medios, a partir de la elaboración de directrices por parte del propio sector. Esto supone en principio vías distintas a la imposición de sanciones: las acciones que evoca el verbo “alentar” son, por ejemplo, el diálogo con el sector, la persuasión y el empleo de lo que Norberto Bobbio llamaba normas promocionales, es decir, aquellas que promueven la realización de ciertas conductas a partir de ofrecer premios en lugar de sanciones.⁴⁰

Cabe decir que esto no excluye medidas de regulación más intensa por parte del propio Estado, dentro de los parámetros fijados por la prohibición de censura previa y por las hipótesis de restricciones permitidas por el artículo 13 de la CADH. Por ejemplo, el establecimiento de responsabilidades ulteriores sobre la base de los fines mencionados en el artículo 13.2, la posibilidad de restringir el acceso a espectáculos públicos con el objetivo de proteger a la niñez y adolescencia, la prohibición de la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la regulación de la publicidad como tipo de mensaje no protegido en grado similar al de la expresión de ideas, políticas o artísticas, o el establecimiento de pautas para la publicidad oficial en medios privados que considere negativamente la exaltación de la violencia contra la mujer.

Creo además que, a la luz de los tiempos, la interpretación de la cláusula debe ser extendida para abarcar también a las redes sociales, que no existían al momento de adopción de la Convención de Belém do Pará, y cuyo papel tiene hoy en día un peso equivalente al de los medios de comunicación en la concreción o en la frustración de los fines de la Convención.

También resulta importante resaltar la vinculación entre los incisos b) y g) del artículo 8. El aliento a la autorregulación de los medios de comunicación es una de las vías para

... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

De hecho, el inciso b) proporciona una guía sustantiva más concreta sobre los objetivos de la autorregulación que debe alentar el Estado.

Aunque la redacción del inciso g) es bastante general, algunas distinciones ulteriores pueden ser útiles para definir el alcance de las obligaciones que dispone. Por un lado, aunque el verbo utilizado es “alentar”, puede establecerse una diferencia importante entre los medios de comunicación públicos y los privados: mientras que las medidas de aliento a la autorregulación son aplicables a los medios privados, es razonable sostener que respecto de los medios públicos la obligación del Estado no es puramente facultativa, sino prescriptiva. En efecto, en línea con lo dicho sobre el carácter inmediato

40 Véase Norberto Bobbio, “La función promocional del derecho”, en A. Ruiz Miguel (ed.), *Contribuciones a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990, pp. 371-385.

de la obligación de los funcionarios públicos de no incurrir en estereotipos negativos de género, para cumplir con los objetivos de la Convención el Estado no puede limitarse a “alentar”, sino que debe adoptar regulaciones respecto de los medios de comunicación que están bajo su control.⁴¹ Por otro lado, aunque el texto del inciso g) parece referirse al aliento a los medios de comunicación considerados individualmente, nada obsta –y más bien sería conveniente por razones de eficiencia– para que se aliente colectivamente a los medios de comunicación a autorregularse, por ejemplo, a través del diálogo con asociaciones o cámaras que agrupen a dichos medios.

En cuanto al alcance de la progresividad respecto de esta cláusula, y tomando en cuenta la ya mencionada cautela de su lenguaje, parece claro que la adopción de medidas para alentar a los medios de comunicación a autorregularse es de carácter inmediato, ya que no requiere de mayor tiempo ni recursos para ser llevada a cabo. Lo que queda sujeto a progresividad puede entenderse en varios sentidos, que incluyen el resultado de lograr la actualización periódica y progresiva de esa autorregulación, y el de lograr progresivamente la erradicación de contenidos que exalten la violencia contra la mujer, que reproduzcan estereotipos negativos o que ofendan su dignidad.

Aunque la cuestión de la influencia de los medios de comunicación y la acción del Estado al respecto han sido mencionados en casos ante la Corte IDH,⁴² el tribunal no se ha pronunciado aún directamente sobre la cuestión para atribuir o rechazar la responsabilidad del Estado en casos concretos, ni ha ordenado reparaciones que incluyan acciones del Estado destinadas a modificar o promover contenidos de los medios de comunicación. Sin embargo, como ya lo he mencionado, entre las medidas integrales para cumplir con sus obligaciones de prevención, la Corte ha mencionado la “existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información.”⁴³

Por último, la jurisprudencia de la Corte IDH incluye algunas consideraciones y decisiones que permiten vislumbrar la importancia que otorga este tribunal a los medios de comunicación. Así, en buena parte de los casos que versan sobre violencia contra la mujer (al igual que en muchas otras áreas), la Corte ha ordenado, entre las medidas de reparación, la difusión de sus sentencias y el reconocimiento público de la

41 Ello, de acuerdo con el artículo 7e, por tratarse de una medida apropiada para modificar prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, cuando tales prácticas sean difundidas por medios de comunicación públicos.

42 Por ejemplo, los Estados han invocado la realización de campañas en los medios de comunicación para demostrar la adopción de medidas adecuadas de prevención (véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225, párr. 266). Por otro lado, en algunos casos los representantes de las víctimas solicitaron como garantía de no repetición el establecimiento de un acuerdo de cooperación o estrategia con los medios de comunicación y las agencias de publicidad para ayudar a combatir estereotipos de género retratados en los medios de comunicación (véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Velásquez Paiz, párr. 260, aunque la Corte no la consideró necesaria).

43 Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 256.

responsabilidad internacional del Estado a través de medios de comunicación⁴⁴ –esto parece suponer que la difusión de la condena al Estado en la materia contribuye a visibilizar socialmente el carácter ilegal de la violencia contra la mujer y la necesidad de erradicarla–.

En el caso *Bedoya Lima vs. Colombia* –un caso de violencia contra una mujer periodista–, la Corte IDH hizo algunas consideraciones en las que se cruzan el tratamiento de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación, la insuficiente representación de las mujeres en la profesión y el efecto inhibitorio de la violencia contra las mujeres periodistas para la reversión de esa situación de insuficiente participación. Sobre el primer punto, la Corte cita como elemento para caracterizar el contexto de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y, en particular, contra las mujeres periodistas, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias tras su visita a Colombia en noviembre de 2001. La Relatora subraya, entre otros factores de preocupación, “la falta de interés que suscitaba el tema de las violencias contra las mujeres en las partes del conflicto armado, en la sociedad y en los medios de comunicación, ignorando así el impacto en las mujeres víctimas”⁴⁵.

Seguidamente, la Corte IDH aborda los efectos de la violencia sobre periodistas en la dimensión social de la libertad de expresión. Aunque ya había tratado ese tema en sentencias anteriores, en esta ocasión “la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista”⁴⁶. La Corte IDH elabora aún más sobre este punto en el siguiente párrafo:

113. En suma, otra consecuencia del efecto amedrentador de los hechos descritos en el presente acápite es que el público pierde voces y puntos de vista relevantes y, en particular, voces y puntos de vista de mujeres, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia. Lo anterior cobra especial relevancia en el contexto de la región (a la época de los hechos y en la actualidad) a la vista, en palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión, de la existencia de un “fenómeno extendido de exclusión de las mujeres de la vida pública” y una “escasa participación de las mujeres en la agenda de los medios de comunicación”. Además, el Tribunal desea resaltar la importancia de la necesaria pluralidad que debe estar presente en los medios de comunicación, ya que, tal y como lo afirmó la testigo Catalina Botero,

44 Véase, por ejemplo, limitándome a casos vinculados con violencia contra la mujer, Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párrs. 468 y 469; Caso Rosendo Cantú, párrs. 226 y 229; Caso López Soto, párrs. 299 y 303; Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 175.

45 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima*, párr. 47.

46 *Ibid.*, párr. 112.

“al silenciar a las mujeres periodistas se silencian también aquellas historias que usualmente solo cuentan las mujeres”.⁴⁷

Aunque la Corte IDH no aborda directamente la cuestión del deber de alentar la autorregulación de los medios de comunicación, de su razonamiento se desprenden algunos elementos que podrían informar el contenido de la autorregulación: el objetivo de incrementar la participación de las mujeres en los medios de comunicación, y el de ampliar la voz y las perspectivas femeninas en ese ámbito, fomentando el pluralismo –elementos que pueden complementar el objetivo de eliminar las representaciones ofensivas a la dignidad de la mujer o las que reproduzcan la premisa de la inferioridad de la mujer o los estereotipos que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer–.

Por su parte, la Declaración de Pachuca incluye un catálogo detallado de acciones recomendadas en el campo de la comunicación, que reproduzco a continuación:

- Impulsar la eliminación de estereotipos de género y las imágenes y mensajes sexistas y discriminatorios en los medios de comunicación –tanto en contenidos como en publicidad, en medios públicos y privados– fomentando la utilización de lenguaje incluyente a partir de la generación de estrategias que promuevan la creatividad;
- Impulsar la autorregulación de medios –incluyendo las TIC– y su veeduría a través de organismos autónomos con participación ciudadana y, a la vez, promover el cumplimiento de la normativa internacional, respetando tanto la libertad de expresión – incluyendo el derecho a la información y la comunicación de las niñas y las mujeres – como el derecho a la no discriminación;
- Promover la formación en género con un enfoque multicultural en las currículas de todos los niveles de periodismo, publicidad y comunicación; así como dentro de las empresas vinculadas al área de comunicación; e impulsar la certificación en género para estas entidades;
- Facilitar de recursos suficientes para la implementación de programas, campañas, y acciones encaminadas a prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas en los medios; así como la evaluación de impacto de las mismas; y buscar que los sistemas públicos de medios den el ejemplo en relación a contenidos que promuevan la igualdad;
- Trabajar con la sociedad civil en la tarea de evaluar el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará en relación a medios de comunicación, así como en la aplicación de sanciones a la publicidad y la cobertura mediática sexista.

Esta es otra de las áreas en las que se echa de menos la elaboración de indicadores más afinados para medir la realización progresiva del objetivo o resultado prescrito en el marco de indicadores adoptado por el Mesecvi. Cabe señalar que la redacción del inciso pone particular énfasis en un deber traducible principalmente a indicadores de estructura y proceso (adopción de medidas para promover la autorregulación de los medios de

47 *Ibid.*, párr. 113.

comunicación, adopción de códigos de conducta relevantes por parte de los medios de comunicación, número de incidentes considerados o resueltos sobre esa base). Este ha sido el foco principal de los indicadores en la materia, incluidos en la lista complementaria de indicadores adoptada en 2015.⁴⁸ En todo caso, la adopción de códigos de conducta o de otro tipo de marco normativo de autorregulación por parte de los medios de comunicación tiene el evidente sentido de eliminar los estereotipos de género, y las imágenes y mensajes sexistas y discriminatorios en los medios de comunicación, de modo que también sería útil elaborar indicadores cuantitativos, y especialmente cualitativos, sobre los resultados logrados. Aunque ciertamente se trata de un área compleja de medir cuantitativamente, los avances en la materia se prestan para su ilustración a través de casos paradigmáticos, por ejemplo, a través de la documentación de ejemplos en los cuales se han empleado esos códigos de conducta o marcos de autorregulación para considerar quejas o denuncias, y se han tomado determinaciones concretas, como la eliminación o la modificación de los mensajes o imágenes señaladas como sexistas o discriminatorias. También sería plausible vincular indicadores de estructura y proceso referidos al inciso g), con indicadores de resultado sobre el inciso b) en materia de imagen de la mujer en los medios de comunicación.

3.2. Acceso a servicios

A diferencia de las medidas de prevención general, los incisos d): “Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados” y f): “Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social”, se refieren al acceso de víctimas de violencia contra la mujer a servicios de atención y programas de rehabilitación y capacitación. El foco no es aquí el cambio de conductas de la sociedad en general, de los funcionarios públicos relevantes y de los medios de comunicación, sino la existencia de servicios y programas

48 Por ejemplo, entre los indicadores de proceso, “existencia de mecanismos de participación mixta encargados de evaluar el contenido sexista de la publicidad y propaganda”, “existencia de procesos formativos dirigidos a periodistas, profesionales de la comunicación y representantes de medios de comunicación sobre el derechos de las mujeres y niñas a ser libres de toda forma de discriminación, y de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” y “existencia de directrices y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento y estereotipado sobre las mujeres en los medios de información, incluso en la publicidad”. Se incluyen como indicadores de resultado algunos que parecen más bien indicadores de proceso, por ejemplo, “número de periodistas, profesionales de la comunicación y representantes de medios de comunicación” que hayan participado de los procesos educativos antes mencionados, y “número de códigos de conducta en los medios de comunicación y agencias de publicidad que incorporan el derecho de las mujeres y niñas a ser libres de toda forma de discriminación, y de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Véase Mesecvi, “Indicadores de educación en estereotipos de género”.

especializados e idóneos para atender las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. Como mencioné, estos deberes tienen un parecido estructural con las obligaciones típicas del Estado en materia de derechos sociales, y, en particular, aquellas obligaciones positivas relacionadas con el aspecto prestacional de esos derechos, que exigen la organización y puesta en marcha de servicios y políticas públicas destinadas a proveer atención y asistencia a las personas que los requieran, como los sistemas educativo, de salud, seguridad social o agua potable y saneamiento. Puesto en términos sucintos, el disfrute individual del derecho por parte de la persona con necesidades de atención (en este caso, las mujeres víctimas de violencia) es función de la existencia del servicio o de la política pública.

En este sentido, para entender el alcance y los límites de las obligaciones estatales, es útil aplicar –por analogía– el esquema conceptual utilizado por el Comité DESC para sistematizar los deberes de los Estados parte del PIDESC en relación con los derechos mencionados –como educación, salud, seguridad social o agua y saneamiento–. Así, al menos dos elementos resultan relevantes. El primero, empleado a menudo por la Corte IDH en distintos casos relacionados con derechos económicos, sociales y culturales, es la descripción de parámetros de análisis correspondientes a estos derechos. Cuando se trata de derechos que incluyen la prestación de servicios, el Comité –y la Corte IDH– han señalado como criterios para evaluar la realización de los derechos⁴⁹ la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, así como facilidades destinadas a satisfacer los derechos, o algunas variaciones sobre los mismos. Así, por ejemplo, para el derecho a la salud, el Comité ha sugerido los siguientes criterios –y la Corte IDH los ha citado en distintos casos–:⁵⁰

- a. *Disponibilidad.* Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

49 Véase, por todos, Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000, párr. 12. El Comité DESC suele llamarlos “elementos esenciales e interrelacionados”.

50 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador, párr. 173; Caso Poblete Vilches vs. Chile, párr. 118; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párr. 106, entre otros.

- b. *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. // ii) *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. // iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad)*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. // iv) *Acceso a la información*: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
- c. *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d. *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.⁵¹

51 Comité DESC, Observación General No. 14, párr. 12.

Con las adaptaciones necesarias, el esquema o algún equivalente funcional puede trasladarse al acceso a servicios de atención y programas de rehabilitación y capacitación.⁵² Algunos elementos requieren seguramente ajuste. Por ejemplo, un énfasis mayor en la gratuidad de los servicios, dado el obvio inconveniente que supondría hacer depender su acceso a la capacidad de pago, de modo que la “asequibilidad” que se predica para sistemas de salud que pueden requerir contribuciones no resulta particularmente adecuada para los servicios de atención para mujeres víctimas de violencia. En igual sentido, para el componente “acceso a la información” es necesario adaptar el contenido a la información relevante para los servicios de atención de mujeres víctimas de violencia. Sin perjuicio de las adaptaciones que correspondan, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad parecen criterios útiles para evaluar el cumplimiento de los deberes estatales en la materia.

La segunda cuestión pertinente es la progresividad. De acuerdo con lo ya dicho, la puesta en marcha y funcionamiento de servicios de atención y programas de rehabilitación y capacitación requiere de tiempo y de recursos, y, por ende, su plena realización y su constante mejora están sujetas a progresividad. Caben, sin embargo, dos observaciones suplementarias. La primera es que, como ya ha quedado planteado, el progreso es medible, y por tanto son necesarios indicadores, líneas de base y metas de referencia, así como la producción de los datos correspondientes, para medir el cumplimiento progresivo. Cada uno de los criterios mencionados –disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad– es pasible de traducción en términos de indicadores tanto cualitativos como cuantitativos, comparables en el tiempo, para evaluar el cumplimiento del deber de realización progresiva; esto conecta con el deber de producción de información del artículo 8h. La segunda es que, aunque la plena realización del deber de proveer acceso a servicios de atención y programas de rehabilitación y capacitación esté sujeta a progresividad, el Comité DESC, desde la temprana Observación General No. 3, de 1990, ha señalado que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”, que es de carácter inmediato.⁵³ Es decir, la progresividad no obsta para la puesta en funcionamiento, de inmediato, de niveles mínimos esenciales de los servicios y programas requeridos, que deben ser ampliados y mejorados paulatinamente. Para el caso de estos servicios y programas sería útil tener definiciones consensuadas –a través de criterios técnicos– que estipulsen esos niveles mínimos esenciales. La inexistencia de albergues

52 El Mesecvi hace referencia a un esquema similar en la explicación de la propuesta de indicadores adoptada. Véase Mesecvi, “Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.188/13 rev.1, 30 de julio de 2013, p. 10. Como señalé, la Corte IDH, citando a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, también hace mención a la “accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo” en el marco de las medidas integrales de prevención. Véase Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 256.

53 Comité DESC, Observación General No. 3, párr. 10.

o refugios, o la falta absoluta de programas de rehabilitación constituirían violaciones a esta obligación de proveer al menos niveles esenciales.

Aunque no haya utilizado este lenguaje (que corresponde a desarrollos derivados del texto del artículo 2.1 del *Pidesc*), el Comité Cedaw ha adoptado una aproximación similar a la aquí sugerida. Como se sabe, la Cedaw no contiene disposiciones explícitas sobre violencia contra la mujer. El desarrollo de las obligaciones de prevención, respuesta y sanción de la violencia contra la mujer se debió a la tarea interpretativa del Comité Cedaw, a partir de su señera Recomendación General No. 19,⁵⁴ adoptada en 1992. En ese documento, el Comité recomendó a los Estados parte proporcionar a las víctimas de violencia contra la mujer “protección y apoyo apropiados” (par. 24b) y, en particular, que “establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento” (par. 24, inc. k), además de servicios destinados a mujeres que ejerzan la prostitución, sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual (par. 24, inc. h), mujeres que habiten zonas rurales y aisladas (par. 24 incisos o y q), trabajadoras domésticas (par. 24 inc. p).

En su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, adoptada en 2015, el Comité recomendó a los Estados parte, respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, que “en casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación”⁵⁵

En 2017, el Comité decidió actualizar la ya citada Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, y adoptó a ese efecto la Recomendación General No. 35. Este documento sistematiza, entre otros, los deberes de prevención del Estado, incluyendo, en cuanto al tema que nos atañe, el siguiente párrafo:

30. El Comité recomienda que los Estados parte apliquen las siguientes medidas preventivas: // iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y amplios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros

54 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19 (1992), La violencia contra la mujer, A/47/38.

55 Comité Cedaw, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), CEDAW/C/GC/33, párr. 16 b.

de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades.⁵⁶

Como puede verse, aunque concede cierta laxitud a los Estados para el diseño concreto de las medidas que debe implementar, el Comité trata la adopción de estas medidas como una obligación de carácter inmediato, sin indicio alguno de cualificación sobre la base de la progresividad.

Confirmando esta lectura, el propio Comité ha considerado la falta de adopción de medidas de acceso a refugios, así como a servicios y programas en su jurisprudencia bajo el Protocolo Facultativo a la Cedaw. Así, por ejemplo, en el caso A.T. v. Hungría, el Comité recordó su análisis y recomendaciones hechas en las Observaciones Finales previas a la decisión, a resultados del examen del informe periódico presentado por el Estado parte, de acuerdo con el cual “el Comité expresa particular preocupación porque no se ha adoptado legislación específica para combatir la violencia doméstica y el hostigamiento sexual, y porque no están previstas órdenes de protección o exclusión o *refugios para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica*” (énfasis agregado).⁵⁷ El Comité consideró, entre otros hechos, que la víctima “no ha podido mudarse a un refugio porque no había ninguno disponible equipado para alojarla con sus hijos, uno de los cuales tiene una discapacidad severa”.⁵⁸ En consecuencia, consideró que el Estado parte incurrió en violaciones a las obligaciones de adoptar medidas para modificar los estereotipos tradicionales sobre el papel y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia, y la de eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.⁵⁹ Entre las medidas de reparación sugeridas el Comité incluyó, en las de alcance individual, “adoptar medidas inmediatas y efectivas para garantizar la integridad física y mental de A.T. y su familia”, y “asegurar que se provea a A.T. de un hogar seguro para vivir con sus hijos, que reciba apoyo para sus niños y asistencia legal adecuada, y que reciba una reparación proporcional al daño físico y mental sufrido y a la gravedad de las violaciones a sus derechos”. Entre las medidas de reparación general (equivalentes a las garantías de no repetición ordenadas por la Corte IDH), el Comité señaló la “implementación expedita y sin demoras” de las observaciones finales del Comité al informe periódico del Estado parte, “en particular la recomendación del Comité de adoptar una ley específica que prohíba la violencia doméstica contra las mujeres, que prevea órdenes de protección y exclusión y servicios de apoyo, incluyendo refugios”, y la provisión a las víctimas de violencia doméstica de “acceso seguro y rápido a la justicia, incluida la asistencia jurídica

56 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19 (2017), CEDAW/C/GC/35, párr. 30 inc. iii.

57 Comité Cedaw, Caso A.T., párr. 9.3.

58 *Ibid.*, párr. 9.4.

59 *Ibid.*, párr. 9.4.

gratuita cuando sea necesaria, para asegurarles reparaciones y rehabilitación disponibles, efectivas y suficientes”.⁶⁰

En sentido convergente, ya he mencionado que, para la Corte IDH, “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”.⁶¹

Así mismo, que entre las medidas ilustrativas de esa estrategia integral se encuentra la adopción de “políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer” y la “sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo”.⁶² Aunque la referencia es ciertamente vaga –la disponibilidad y accesibilidad de servicios de apoyo, y su consideración explícita en las políticas y los planes de acción sobre violencia contra la mujer hubieran merecido una atención menos mediata–, de lo dicho por la Corte se desprende, al menos, que la disponibilidad y accesibilidad de servicios de apoyo es necesaria y no contingente. El lenguaje empleado por la Corte IDH no revela una modalización de ese deber estatal en términos de progresividad.

En términos de reparaciones, la Corte IDH ha ordenado, en los casos en los que las víctimas de violencia contra la mujer han sobrevivido, medidas de acceso a servicios de tratamiento médico y psicológico, subrayando en algunos casos la inmediatez de la obligación.⁶³

La matriz adoptada por el Mesecvi también incluye un buen número de indicadores explícitamente vinculados con estos dos incisos. Así, por ejemplo, se incluyen en la matriz indicadores de estructura, proceso y resultado entre los indicadores de legislación;⁶⁴ un número importante de indicadores de estructura, proceso y resultado

60 *Ibid.*, párr. 9.6., puntos resolutivos v y vii.

61 Véase, entre otros, Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 258.

62 Véase, entre otros, Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 256, citando a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer.

63 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú, punto resolutive 19; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225, punto resolutive 17; Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, punto resolutive 10; Caso López Soto, punto resolutive 10; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, punto resolutive 12.

64 Por ejemplo, entre los de estructura, “Protocolos de actuación para operadores de justicia, (prestadores de servicios) de salud, educadores/as, funcionarios/as públicos/as en relación con las distintas formas de violencia”.

entre los indicadores de planes nacionales,⁶⁵ y algunos indicadores de estructura entre los indicadores de acceso a la justicia y diversidad.⁶⁶

3.3. Medios

3.3.1. Investigación y recopilación de estadísticas

El inciso h), que busca “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”, no consagra un resultado u objetivo relativo a la prevención, sanción o erradicación de la violencia contra la mujer: se refiere más bien a un medio imprescindible para diagnosticar la situación de violencia, formular las políticas públicas y medidas adecuadas, y evaluar su eficacia. Cabe destacar el carácter pionero de la Convención de Belém do Pará en este sentido: en el sistema universal de derechos humanos, el primer instrumento que incluyó explícitamente la necesidad de producción de información estadística es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en diciembre de 2006, es decir, más de doce años después de la Convención de Belém do Pará.

Más allá de su consagración explícita, hace ya varias décadas los sistemas internacionales de protección de derechos humanos vienen señalando la importancia y la conveniencia de la producción de información en materia de dichos derechos, en particular con el objetivo de monitorear y supervisar la realización progresiva de las respectivas obligaciones estatales. Para ello, diversos actores han contribuido a la elaboración de marcos conceptuales sobre indicadores en materia de derechos humanos, y de indicadores ilustrativos específicos. Aunque ciertamente el impulso provino del campo de los derechos económicos, sociales y culturales –dada la utilidad de los indicadores para evaluar la realización progresiva–, lo cierto es que hay consenso acerca de la posibilidad de elaborar y utilizar indicadores respecto de todo derecho humano –civil, político, económico, social o cultural–. Otro de los consensos importantes es el de combinar indicadores cualitativos –que puedan evaluar, por ejemplo, la traducción de compromisos internacionales en marcos legales y de políticas públicas– e indicadores cuantitativos –que sirvan para medir los esfuerzos realizados y los resultados concretos obtenidos–.

El sistema interamericano no ha sido ajeno a esta evolución, y el avance en materia de indicadores sobre violencia contra la mujer se produjo en diálogo con el previo

65 Que incluyen, entre otros, el compromiso presupuestario, la dotación de profesionales especializados, el número de usuarias atendidas, la existencia de redes de apoyo locales, la accesibilidad y disponibilidad de los servicios, el conocimiento por parte de las usuarias, la tasa de demanda y tasa de atención de los distintos servicios.

66 Entre los indicadores estructurales de acceso a la justicia se incluye, por ejemplo, la existencia de mecanismos para hacer efectivas las medidas de protección y garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, como fondos para traslados, mecanismos de rescate de mujeres, redes seguras de referencia o botón de pánico.

desarrollo de indicadores de progreso para el Protocolo de San Salvador.⁶⁷ El marco teórico desarrollado por la CIDH y aplicado por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador ha servido también como marco inspirador para el desarrollo de indicadores para la Convención de Belém do Pará. Estos indicadores ofrecen una guía clara a los Estados parte sobre qué información es relevante producir y recopilar. El marco de indicadores adoptado por el Mesecvi para evaluar la implementación de la Convención de Belém do Pará incluye, además, una sección completa de indicadores de estructura, proceso y resultado dedicada concretamente a la producción de información y estadísticas, identificada de manera explícita con el artículo 8h.⁶⁸

Como ya he mencionado, una paradoja que plantea el desarrollo concreto de indicadores por parte del Mesecvi es que quedaron fuera de la elaboración de indicadores algunos incisos del artículo 8, que es justamente el que somete a realización progresiva los resultados y objetivos consagrados en su texto. ¿Cuál sería entonces el alcance de la noción de progresividad del encabezamiento del artículo 8 respecto del inciso h? Más allá del hecho de que la información sobre violencia contra la mujer sea un instrumento para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Convención –en general, y no solo respecto del artículo 8–, la pregunta pertinente es sobre qué se predica la progresividad. En línea con lo dicho, parece evidente que la adopción de medidas para producir y recopilar estadísticas e información pertinente es una obligación de carácter inmediato, pues sería absurdo que los Estados postergaran la puesta en marcha de sistemas de producción y recopilación de información bajo la excusa de progresividad. Lo que puede entenderse como progresivo es el resultado de consolidar, mejorar y expandir el sistema de información y su capacidad para producir, comparar, analizar y evaluar los datos. Ese desarrollo progresivo puede incluir tanto elementos cualitativos (p. ej., la generación de nuevos marcos normativos que obliguen al Estado a producir y difundir información) como cuantitativos (p. ej., la expansión concreta de la capacidad de producir, recopilar y analizar los datos), de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

Esta interpretación es consistente con la adoptada por la Corte IDH en casos contenciosos –aunque, como ya he señalado, no por vía de la aplicación del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, que considera fuera de su competencia, sino derivando la obligación de producir información del deber de prevención en relación con

67 Para comprobarlo basta comparar los marcos teóricos de los indicadores de progreso del Protocolo de San Salvador y de la Convención de Belém do Pará. Cfr. Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, “Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, OEA/Ser.D/XXVI.11 (2015); Mesecvi, “Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará”.

68 La Declaración de Pachuca es, al respecto, bastante más modesta: se limita al compromiso de “recopilar información sobre los factores de riesgo para la violencia contra las niñas y las mujeres, teniendo en cuenta los avances de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en esta materia” a efectos de guiar la legislación y las políticas públicas.

los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros—. Así, por ejemplo, en el Caso López Soto, la Corte valora negativamente en su análisis del cumplimiento de los deberes estatales de prevención de violencia contra la mujer el hecho de que “pese a que había algunas cifras oficiales acerca de la cantidad de casos denunciados, no se contaban con datos oficiales acabados respecto a este fenómeno”.⁶⁹ En el capítulo de reparaciones, entre las garantías de no repetición, la Corte señala que “ha sido materia de preocupación la escasez de datos estadísticos oficiales certeros que reflejen de forma precisa el fenómeno de la violencia contra las mujeres en Venezuela,”⁷⁰ y dispone:

En consecuencia, en el entendimiento de que el acceso a la información vinculada a los índices de casos de violencia contra la mujer resulta necesario para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar este flagelo, coadyuvando así a evitar la reiteración de hechos como los ocurridos en el presente caso, *este Tribunal ordena al Estado que implemente de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional*. Dicha base de datos deberá incluir estadísticas precisas y certeras, con datos desglosados por tipo de violencia, territorio donde tienen lugar los hechos, cantidad de casos denunciados, y cuántos de estos fueron efectivamente judicializados, debiéndose indicar el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general. *A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.* (Énfasis agregado)⁷¹

Como puede verse, la Corte IDH no somete el deber de producir datos estadísticos a consideración de progresividad alguna, valorando negativamente la ausencia de información sistemática como incumplimiento de un deber de carácter inmediato. En cuanto a la medida de reparación ordenada, el lenguaje utilizado por la Corte hace eco de lo que ha sostenido precedentemente: impone una obligación inmediata de implementar un sistema de recopilación de información sobre violencia contra las mujeres, y concede un plazo para la evaluación progresiva de esa implementación.

La Corte ha reiterado y ampliado estas consideraciones en casos posteriores, en particular, en los casos Vicky Hernández vs. Honduras,⁷² y Azul Rojas Marín vs. Perú.⁷³

69 Corte IDH, Caso López Soto, párr. 160.

70 *Ibid.*, párr. 348.

71 *Ibid.*, párr. 349.

72 Véase Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 179.

73 Véase Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín, párr. 252.

El Comité Cedaw ha tratado la producción de estadísticas e información y la investigación de las causas de la violencia contra la mujer en términos similares. En su Recomendación General No. 19, el Comité ya había recomendado a los Estados parte que “alienten la recopilación de la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”.⁷⁴ En su Recomendación General No. 35, que actualiza la anterior, los términos usados por el Comité son más enfáticos, y más prescriptivos en cuanto a su contenido: se recomienda a los Estados parte:

Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes.

Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como “femicidio” o “feminicidio”, y los intentos de asesinato de mujeres.⁷⁵

3.3.2. Cooperación internacional

Por último, el inciso i), que busca “promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”, tampoco establece un resultado u objetivo, sino un medio para realizar los deberes incluidos en la Convención –no solamente los del artículo 8, sino los de toda la Convención–. Por su naturaleza, resulta por lo menos extraño someter a progresividad la adopción de estas medidas de cooperación internacional. Más que un resultado u objetivo impuesto, acudir a la cooperación internacional para el intercambio de experiencias parece un medio *promovido* por la Convención. El marco de indicadores del Mesecvi tampoco incluye indicadores respecto de este inciso, pero ciertamente –aunque su elaboración es perfectamente posible desde el punto de vista conceptual– su utilidad parece secundaria.

74 Comité Cedaw, RG 19, párr. 24 c.

75 Comité Cedaw, RG 35, párr. 34 b.

Vale la pena contrastar este inciso con el ya mencionado artículo 2.1 del Pidesc, de acuerdo con el cual: “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado *como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas*, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Del contraste surgen al menos dos observaciones. La primera es que el Pidesc, a diferencia de la Convención de Belém do Pará, trata a la cooperación y asistencia internacionales como un *medio para la realización progresiva de los derechos del Pacto*. La redacción del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, por el contrario, parece someter a progresividad la promoción de la cooperación internacional para el logro de sus fines –idea que no parece tener mucho sentido–. La segunda es que, de acuerdo con la interpretación del Comité DESC, las obligaciones de cooperación y asistencia internacional crean una distinción entre Estados en posición de asistir y Estados en situación de recibir asistencia,⁷⁶ bajo el entendido de que los Estados con mayor grado de desarrollo social y económico –y, por ende, mayores recursos– deben colaborar con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en los países de menores recursos. La intensidad de las obligaciones de cooperación y asistencia internacional sigue una lógica más bien opuesta a la de la progresividad: en cuanto las capacidades de cumplir las obligaciones del Estado receptor de cooperación internacional aumentan, las obligaciones de cooperación y asistencia internacional disminuyen, y el Estado receptor debe asumir crecientemente el cumplimiento de sus obligaciones a partir de sus propios recursos.

En síntesis, aunque la ubicación del inciso i) del artículo 8 no es la ideal, puede entenderse razonablemente que la promoción de la cooperación internacional en materia de violencia contra la mujer es un deber inmediato del Estado –en particular de aquellos Estados con menor experiencia en la materia y con menores medios–, destinado a desarrollar progresivamente su capacidad para cumplir con las obligaciones establecidas por la Convención.

76 Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observación General No. 14, párr. 45; Observación General No. 15, El derecho al agua, E/C.12/2002/11, 2002, párr. 38; Observación General No. 17, Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), E/C.12/GC/17, 2005, párr. 31; Observación General No. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/25, 2020, párr. 79. Para un análisis del alcance de esas obligaciones, véase M. Sepúlveda, “Obligations of ‘International Assistance and Cooperation’ in an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Right”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 24, n.º 2, 2006, pp. 271-303; M. Sepúlveda, “The obligations of ‘international assistance and cooperation’ under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. A possible entry point to a human rights-based approach to Millennium Development Goal 8”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 13, n.º 1, 2009, pp. 86-109.

Aunque la Cedaw, más allá de una mención en el Preámbulo, no contiene una cláusula similar sobre cooperación internacional, el Comité Cedaw también se ha hecho eco del tema y ha valorado la conveniencia de la cooperación internacional para combatir la violencia contra la mujer por razón de género. Así, en su Recomendación General No. 35, el Comité incluyó recomendaciones específicas para los Estados parte sobre cooperación internacional, entre las que se encuentran:

Obtener apoyo, cuando sea necesario, de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, a fin de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos mediante el diseño y la aplicación de todas las medidas necesarias para eliminar y combatir la violencia por razón de género contra la mujer, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de los contextos mundiales y la naturaleza cada vez más transnacional de esa forma de violencia, incluidos los entornos tecnológicos y otras operaciones extraterritoriales de agentes no estatales. Los Estados partes deberían instar a los agentes empresariales en cuya conducta esté en condiciones de influir para que ayuden a los Estados en los que operan en sus esfuerzos por hacer plenamente efectivo el derecho de las mujeres a la protección contra la violencia.⁷⁷

4. CONCLUSIONES

Resumo el contenido del artículo en unas breves conclusiones:

1. Aunque el lenguaje utilizado en el encabezamiento del artículo 8 pueda generar confusión, la progresividad modula el logro de los objetivos o resultados establecidos en esa disposición, y no el deber de adoptar medidas.
2. La distribución de obligaciones entre los artículos 7 y 8 es, en cierta medida, arbitraria y no corresponde a un criterio único. Por el contrario, existe un *continuum* entre obligaciones de los artículos 7 y 8, de modo que su interpretación requiere una integración armónica de componentes de ambos artículos
3. La lista de obligaciones del artículo 8 no responde a un único criterio. Sin embargo, es posible agrupar los incisos bajo tres criterios: prevención general, acceso a servicios y medios de cumplimiento.
4. Sin perjuicio del deber de adoptar medidas de manera inmediata, el logro progresivo de los resultados y objetivos establecidos en los incisos del artículo 8 es susceptible de medida a través de indicadores. El marco de indicadores adoptado por el Mesecvi cubre algunos, pero no todos los incisos de la norma; sería deseable completar y afinar la lista de indicadores para evaluar la realización progresiva de los incisos restantes.

77 Comité Cedaw, RG 35, párr. 35 a.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de órganos y procedimientos especiales

- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Comentarios recibidos de los Gobiernos al proyecto de Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Chile, CIM/doc.4/94 add.I, 12 de abril de 1994.
- CIM/Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), “Declaración de Pachuca”, OEA/Ser.L/II.5.32, CIM/CD/doc.16/14 rev.3, adoptada el 15 de mayo de 2014 y publicada 27 de mayo de 2014.
- CIM/Mesecvi, Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer, OEA. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II, 2017.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, A/47/38, 1992.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 2015.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, CEDAW/C/GC/35, 2017.
- Comité Cedaw, González Carreño vs. España, comunicación No. 47/201, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014.
- Comité Cedaw, Caso Vertido vs. Filipinas, Comunicación No. 18/2008, dictamen del 16 de julio de 2010.
- Comité Cedaw, Caso A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003, dictamen del 26 de enero de 2005.
- Comité Cedaw, Caso R.K.B vs. Turquía, Comunicación No. 28/2010, dictamen de 24 de febrero de 2012.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), Observación General No. 3, La índole de las obligaciones de los Estados partes, E/1991/23, 1990.
- Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000.
- Comité DESC, Observación General No. 15, El derecho al agua, E/C.12/2002/11, 2002.
- Comité DESC, Observación General No. 17, Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a), E/C.12/GC/17, 2005.
- Comité DESC, Observación General No. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/25, 2020.
- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (Ecosoc), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/2007/82, 25 de junio de 2007.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.188 /13 rev.1, 30 de julio de 2013.
- Mesecvi, Indicadores de educación en estereotipos de género, MESECVI/CEVI/doc.229.rev1/15, 11 de diciembre de 2015.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y aplicación*, Naciones Unidas, Ginebra, 2012.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 37.
- Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225.
- Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.

Referencias académicas

- Arena, F. J. (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- Bobbio, N., "La función promocional del derecho", en A. Ruiz Miguel (ed.), *Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate, 1990, pp. 371-385.
- Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2014.
- Sepúlveda, M., "Obligations of 'International Assistance and Cooperation' in an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Right", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 24, n.º 2, 2006, pp. 271-303.
- Sepúlveda, M., "The obligations of 'international assistance and cooperation' under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. A possible entry point to a human rights-based approach to Millennium Development Goal 8", *The International Journal of Human Rights*, vol. 13, n.º 1, 2009, pp. 86-109.

USO DE LA INTERSECCIONALIDAD PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN GÉNERO EN LA CORTE IDH

María Cecilia Ibáñez, Viviana Waisman

Resumen. En este artículo se explora el uso de la interseccionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la lucha contra la violencia y la discriminación de género, centrándose en categorías protegidas. Tras introducir la interseccionalidad como concepto en la teoría antidiscriminatoria y la academia feminista, se analiza la jurisprudencia en tres etapas: el reconocimiento de factores que acentúan la vulnerabilidad de mujeres y niñas, la integración de la interseccionalidad en la jurisprudencia, y la relevancia del contexto y las obligaciones estatales. Se destaca la importancia del uso inclusivo del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará por parte de la Corte IDH y se ofrece una metodología para un abordaje más completo y profundo del uso del concepto de la interseccionalidad en el análisis jurídico. Se concluye que el enfoque interseccional es esencial para abordar la violencia y discriminación de género y se reconocen los avances de la Corte IDH. Sin embargo, se subrayan desafíos pendientes, como la necesidad de una mirada crítica de las raíces históricas de la discriminación interseccional y las medidas específicas contra la discriminación estructural.

1. INTRODUCCIÓN

Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) han desarrollado obligaciones contundentes para los Estados en cuanto al respeto y la garantía de los derechos humanos de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 1.1, además de contener las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, también contiene la denominada “cláusula de no discriminación”, que establece los motivos por los cuales está prohibido discriminar –en el proceso de respeto y garantía de los derechos–, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Esta última

condición ha sido interpretada de manera evolutiva para incluir otras categorías, como la orientación sexual¹ y la situación de pobreza.² Estos motivos, a través de la jurisprudencia, también han sido llamados “categorías sospechosas” o “categorías protegidas”.³

Con base en los estándares que rigen el principio de igualdad y no discriminación, los órganos del SIDH analizan casos concretos de discriminación en los que tienen en cuenta si la persona o las personas afectadas hacen parte de alguna de las categorías protegidas. Sin embargo, lo cierto es que, en contextos complejos, el sujeto o el grupo que ha sido víctima de discriminación puede encuadrarse en más de una de estas categorías, por lo que es fundamental que en estos casos se aplique un análisis interseccional. Un análisis de este tipo requiere tener en cuenta el contexto en el cual tiene lugar la discriminación concreta del caso, así como la discriminación histórica que pueden haber enfrentado las personas que se identifican con las categorías protegidas.

Como se detalla más adelante en este capítulo, el concepto de *interseccionalidad* se refiere a las identidades sociales superpuestas y los sistemas de opresión, dominación y/o discriminación que se unen para crear una situación de discriminación específica. Estas identidades de cada persona suelen ser precisamente las mismas “categorías protegidas” establecidas en el artículo 1.1 de la CADH: género, raza, estatus socioeconómico, nivel de educación, etnia, nacionalidad, religión, edad, estado de salud mental o discapacidad física, entre otras. Las identidades no son excluyentes, por lo que debe entenderse que una persona puede entrar en varias de ellas a la vez.

En este escenario, los casos que involucran discriminación y/o violencia contra las mujeres, los cuales deben ser analizados siempre con un enfoque de género, también requieren que se aplique siempre un análisis interseccional. El enfoque de género puede entenderse como una herramienta práctica que busca comprender la manera en que las mujeres se ven impactadas de manera diferenciada en razón de su género por distintos hechos o conductas, lo cual requiere repensar las construcciones sociales, culturales y de distribución del poder entre hombres y mujeres, así como la forma en que estas relaciones han derivado en discriminación, violencia y dificultad de acceso a sus derechos.⁴

El derecho, como otras disciplinas, sin un análisis feminista de género, tiende a desconocer el impacto y la discriminación que experimentan las mujeres. Utilizar un enfoque de género feminista nos permite visibilizar cuándo la violencia ejercida contra las mujeres es en sí una forma de discriminación basada en género y cómo estas violencias ocurren por el simple hecho de ser mujer. Los análisis sobre la discriminación

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.

2 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407.

3 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 91.

4 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos](#), 2008.

basada en género también nos permiten entender cómo las estructuras existentes de poder y el entendimiento de los roles de género llevan a la discriminación contra personas de género diverso. Esto a la vez nos lleva a comprender la importancia de dejar atrás una mirada puramente binaria en el análisis de la discriminación basada en los estereotipos y roles de género.

Ahora bien, este enfoque, además, debe buscar ir un paso más allá y analizar cómo dicha situación de discriminación o violencia basada en género pudo verse agravada por la confluencia de factores adicionales de discriminación, como la raza, la clase social, el estatus migratorio, la identidad de género o la orientación sexual, entre otros aspectos. Solo de esta forma es posible detectar la discriminación de forma integral en cada caso, es decir, con base en todas sus identidades, además del género.

Lo anterior es fundamental para capturar e identificar adecuadamente cómo las distintas identidades que pueden confluír en una mujer en un momento específico generan una situación particular de violencia o discriminación, especialmente cuando se trata de mujeres que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad. Con la aplicación de un enfoque de género interseccional a la situación en concreto será posible identificar los distintos motivos que convergen para crear una situación de violencia o de discriminación muy particular y específica, que no es suficiente abordar únicamente atendiendo al género.

Así, la aplicación de un lente de género interseccional, al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, es esencial para el derecho de los derechos humanos. Este encuadre permite que se detecten y, por lo tanto, se aborden las violaciones de derechos y la discriminación estructural, que de otro modo quedan invisibilizadas. En efecto, la interseccionalidad se puede utilizar para comprender cómo funciona la desigualdad y la injusticia social. Por lo general, las leyes no abordan las múltiples formas de discriminación de manera interrelacionada. Es decir, la ley habla de discriminación basada en un motivo (sexo o raza o religión). Por ello, es en la aplicación de la ley donde estas formas múltiples de discriminación deben ser examinadas en conjunto. Identificar la discriminación cruzada, en cada contexto, permite la elaboración de medidas que van al corazón de las desigualdades y buscan cambiar el equilibrio de poder de manera significativa y sostenible.

En este sentido, la discriminación interseccional también está íntimamente ligada a la *discriminación estructural*. Para definir esta última, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el cual ha señalado que “la discriminación estructural se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que implican actos de discriminación indirecta contra grupos determinados y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas. Estas prácticas pueden presentarse como neutras, pero tienen efectos desproporcionados en los grupos discriminados”⁵ A la vez, la

5 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica en un compendio de estándares sobre igualdad y no discriminación de 2019 que “el concepto de discriminación estructural ha sido destacado por la CIDH con un particular énfasis en la necesidad de realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación”.⁶

En muchos casos es posible identificar cómo las identidades de una persona o un grupo que confluyen para generar discriminación interseccional están vinculadas a grupos determinados que también han sido víctimas de discriminación estructural. Un ejemplo evidente es el de las mujeres indígenas. Una mujer indígena experimenta la discriminación de una manera específica en razón de sus identidades convergentes: por el género y por su pertenencia a una comunidad indígena. A su vez, se trata de la pertenencia a dos grupos que han sido víctimas debido a comportamientos arraigados en la sociedad relacionados con concepciones sobre la inferioridad de las mujeres y de los pueblos indígenas.

Si bien la relación inescindible entre ambas formas de discriminación es palpable en muchos casos, la misma no ha sido afirmada de forma expresa, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte IDH. Por consiguiente, en la sección final de este capítulo, se hace alusión a la importancia de incluir el contexto y la discriminación estructural dentro de los análisis de interseccionalidad, la cual es el tema principal de este capítulo.

En el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) cada vez más se hace uso del concepto de interseccionalidad.⁷ En este marco, en el SIDH específicamente, la importancia de aplicar una perspectiva de género interseccional para hacer frente a casos de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas ha surgido en la jurisprudencia de la Corte IDH. Con base en el uso de este término, la Corte IDH, cada vez

Brasil, nota a pie 284; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, párr. 12.

6 CIDH, *Compendio, Igualdad y No discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 12 febrero 2019, párr. 39.

7 En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, el concepto se ha utilizado de forma tímida. Aunque no se usa el término interseccionalidad, fue en el caso de *B.S. v. España* donde el Tribunal ha aplicado mejor el principio o enfoque de interseccionalidad, poniendo de relieve la situación específica de interseccionalidad de la demandante. El caso se refería a una mujer española de origen nigeriano que ejercía el trabajo sexual y que fue maltratada verbal y físicamente con insultos racistas y sexistas al ser intervenida por las autoridades en dos ocasiones. Posteriormente, tuvo varias barreras para acceder a la justicia cuando se enfrentó a los estereotipos existentes dentro de la justicia en España acerca de las mujeres negras de origen africano. En esta ocasión, el Tribunal señaló que “las decisiones tomadas por los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta la particular vulnerabilidad de la demandante inherente a su condición de mujer africana que trabaja como prostituta. Por lo tanto, las autoridades no cumplieron con el deber que les impone el artículo 14 de la Convención, tomado en conjunto con el artículo 3, de tomar todas las medidas posibles para determinar si una actitud discriminatoria pudo haber influido o no en los hechos”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *B.S. vs. España*, App. no. 47159/08, 24 de julio de 2012, párr 62.

más, da luces a los Estados sobre cuáles son sus obligaciones frente a la discriminación interseccional y qué elementos son los que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación de este enfoque.⁸

Dentro de este análisis, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), que se refiere a la obligación de adoptar medidas especiales dirigidas a mujeres en situación de vulnerabilidad, ha tenido un rol, aunque no muy grande. De hecho, como se demostrará en el presente capítulo, la Corte IDH, en alguna medida, ha subutilizado el artículo 9 de la CBDP, lo que deja mucho lugar a un desarrollo más amplio y profundo de este artículo.

Si bien la jurisprudencia del SIDH es cada vez más precisa en la forma en que entiende, expresa y aplica el concepto de interseccionalidad, las autoras consideramos que, para que la aplicación de dicho concepto tenga un impacto más integral, es necesario que no solo sea traído de forma teórica para explicar o ilustrar las situaciones específicas de violencia o discriminación a las cuales de enfrentan las mujeres y niñas, sino que debe consistir en una metodología práctica y fluida que se pueda adaptar y utilizar en diferentes contextos. Esta metodología práctica debe de tener como foco el entendimiento de las relaciones de poder que llevan a la discriminación e injusticia y cómo estas relaciones de poder forman parte de los patrones de opresión y exclusión sistemática que llevan a la discriminación estructural. Esta mirada a la aplicación de la interseccionalidad para abordar las discriminaciones de género existentes puede servir como una hoja de ruta para diferentes actores, incluyendo los Estados, sobre las políticas públicas y otras medidas que deben implementar para poner fin a la discriminación estructural y sistémica en nuestras sociedades, que impacta de forma desproporcional a mujeres y niñas.

De acuerdo con lo anterior, este capítulo, primero, explica el concepto de interseccionalidad en la teoría antidiscriminatoria y en qué consistiría la aplicación de un enfoque de género interseccional, no solo como concepto, sino como metodología práctica. Posteriormente, se procede a hacer un análisis de tres etapas distintas de la jurisprudencia de la Corte IDH, para ilustrar la manera en que el concepto de interseccionalidad ha sido utilizado, así como la forma en que la Corte IDH ha ido afinando y concretando cada vez más el uso del mismo en conexión con las obligaciones de los Estados en el ámbito del SIDH, incluyendo el artículo 9 de la CBDP en algunas ocasiones. El capítulo finaliza sugiriendo la manera en que la Corte IDH, tomando varios elementos y pasos que ya ha dado en casos recientes, puede hacer un uso más profundo, útil y práctico de la noción de interseccionalidad a través de su aplicación en forma de

8 Si bien las autoras reconocen que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha hecho referencia al concepto de interseccionalidad en el contexto de su mandato relacionado con el conocimiento de peticiones individuales, medidas cautelares y monitoreo, por cuestiones de espacio para el presente capítulo solamente se analiza la aplicación del concepto por parte de la Corte IDH.

“metodología”. Todo esto con el fin de que sus decisiones contribuyan directamente a que los Estados tomen medidas dirigidas a disminuir la discriminación y violencia estructural que llevan a los índices exageradamente elevados de violencia y discriminación que viven las mujeres y niñas en situaciones de vulnerabilidad.

2. Introducción de la interseccionalidad en la teoría antidiscriminatoria y en la academia feminista

El término *interseccionalidad* fue acuñado por la académica y abogada Kimberlé Crenshaw a finales de los años ochenta. Crenshaw usa el término para dar visibilidad a la relación intrínseca entre el racismo y sexismo en la discriminación sufrida por las mujeres negras en Estados Unidos. Crenshaw explica que el derecho aborda la discriminación de manera lineal y unidimensional y esto lleva a sistemas que ignoran las experiencias de las mujeres negras y a la vez aumenta su exclusión.⁹ En relación con un caso de discriminación contra una mujer negra en el ámbito laboral, Crenshaw sacó a la luz que en el análisis de antidiscriminación realizado por el juez, este examinó la situación de discriminación con base en la experiencia de las mujeres blancas y la discriminación contra las personas afroamericanas teniendo en cuenta la experiencia de los hombres negros.¹⁰ Esta manera de aproximarse a la discriminación dejaba por fuera aquella que sufrían las mujeres negras específicamente, quienes eran víctimas de discriminación por la combinación de sus identidades de género y de raza, pero cuya situación solía ser analizada a la luz de una sola categoría –como mujeres o como personas negras– y nunca a través de una combinación o sinergia de ambos lentes.

En resumen, Crenshaw criticó la teoría de antidiscriminación porque no abarcaba adecuadamente la experiencia multidimensional de las mujeres negras. Según Crenshaw, “en los casos de discriminación racial, la discriminación tiende a verse en términos de sexo o clase negra privilegiada; en los casos de discriminación sexual, la atención se centra en las mujeres con privilegios de raza y clase”.¹¹ La consecuencia de esto, según Crenshaw, fue el borrado de las mujeres negras y sus experiencias específicas en la conceptualización de la discriminación.¹²

Esta formulación primera de la interseccionalidad, realizada desde la Critical Legal Theory, apuntaba a la idea de que el movimiento de liberación de mujeres en Estados Unidos tenía un sesgo de privilegio racial y de clase (mujeres blancas de clase media) mientras que la agenda del movimiento de liberación negra era definida por los hombres afrodescendientes. De hecho, tal y como las historias tempranas de la interseccionalidad revelan, su definición no estaba ubicada fuera de las relaciones de poder sexistas y racistas, sino que emerge debido precisamente

9 Kimberlé Crenshaw, *Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*, Chicago, University of Chicago Legal Forum 45, 1989.

10 *Idem.*

11 *Ibid.*, p. 139.

12 *Idem.*

a los asuntos y las dinámicas para denunciar la invisibilización de las mujeres negras en Estados Unidos.¹³

Desde los análisis de Crenshaw, la interseccionalidad o discriminación interseccional se ha convertido en el “marco más relevante para entender temas relativos a la justicia social en términos globales”.¹⁴ Y por eso ha sido utilizada por la teoría jurídica feminista¹⁵ para abordar los casos de mujeres que enfrentan discriminación por diferentes motivos que se entrecruzan, lo que crea una situación específica de discriminación, que no se comprende adecuadamente al analizar su caso a lo largo de un único eje categorial o desde una perspectiva puramente unidimensional. En efecto, el concepto de interseccionalidad permeó la academia feminista y fue ampliado para hacer referencia a otro tipo de identidades que acentúan la discriminación basada en género y generan circunstancias y formas de violencia particulares para grupos específicos de mujeres. Es interesante resaltar que la extensión del uso de la interseccionalidad a otras geografías ha sido criticada por dejar fuera un análisis que incluye la discriminación basada en la raza o etnia y, en particular, por obviar la discriminación contra mujeres negras, afrodescendientes.

Existe una amplia literatura académica sobre la interseccionalidad en general y, específicamente, dentro del ámbito jurídico.¹⁶ Examinando la evolución del concepto, queda claro que la elaboración de la teoría de lo que es la interseccionalidad nunca se termina ni se agota en articulaciones previas. Es decir, es siempre una herramienta de análisis en progreso. Esto es verdad, porque potencialmente siempre pueden existir otra serie de preocupaciones a las cuales se puede aplicar la teoría, otros lugares a donde se puede trasladar el concepto y otras estructuras de poder que pueden ser analizadas con este lente.¹⁷

De acuerdo con lo anterior, la interseccionalidad es un concepto que busca visibilizar que la discriminación se basa en diferentes factores que interactúan entre sí, lo

13 Mayte Cantero-Sánchez y Catalina Ramírez González, *Producción científica sobre la 'interseccionalidad' y su conceptualización en el ámbito hispanohablante: una revisión del perfil de los productores académicos en Hispanoamérica y España 30 años después de la acuñación*, Latin American and Caribbean Ethnic Studies, 2023.

14 Nira Yuval-Davis, “Intersectionality and feminist politics”, *European Journal of Women's Studies*, vol. 13, n.º 2, 2011, pp. 193-209, 193.

15 El análisis interseccional contribuyó a “una nueva razón de ser para la teoría y el análisis feminista”. Kathy Davis, “Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, *Feminist Theory*, vol. 9, n.º 1, 2008, pp. 67-85.

16 Véase Crenshaw, “Mapping the margins”; Yuval-Davis, Intersectionality and Feminist Politics, pp. 193-209; Jennifer C. Nash, “Home truths on intersectionality”, *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 23, 2011, p. 445; Jennifer C. Nash, *Black feminism reimagined: After intersectionality*, Durham, Duke University Press, 2019. Para una revisión de producción académica en lengua castellana, véase: Cantero-Sánchez y Ramírez González, *Producción científica sobre la 'interseccionalidad'*.

17 Véase Devon W. Carbado, Kimberlé Crenshaw, Vicki M. Mays y Barbara Tomlinson, “Intersectionality: Mapping the movements of a theory”, *Du Bois Review: Social Science Research on Race*, vol. 10, n.º 2, 2013, pp. 303-312.

que llama a examinar cómo se relaciona la discriminación de género con otras formas de discriminación, al plantear la necesidad de aplicar “un enfoque holístico en la determinación de estar libre de discriminación y violencia”,¹⁸ lo cual, sin duda, variará de mujer a mujer, dependiendo de qué otras identidades o factores se cruzan con el género y crean sus circunstancias concretas de discriminación y vulnerabilidad.

Se torna evidente entonces que la necesidad del uso del concepto de interseccionalidad está directamente ligada con la posibilidad de emitir decisiones que verdaderamente visibilicen, abarquen y comprendan lo que ha vivido una mujer en una situación particular. Por este motivo, la adopción de este concepto en el DIDH es fundamental para analizar adecuadamente todos los casos de discriminación contra mujeres y las obligaciones internacionales que tienen los Estados en esta materia. Además, este análisis hará posible también identificar las situaciones de desigualdad profundamente arraigadas en la sociedad, para eventualmente avanzar hacia una transformación sustantiva y sostenible que las corrija.

3. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE INTERSECCIONALIDAD POR LA CORTE IDH

En el SIDH, la Corte IDH se ha referido a la discriminación interseccional en varios casos. La introducción del concepto en la jurisprudencia ha sido paulatina y no se mencionó de forma expresa sino hasta el año 2015 en el caso *González Lluy vs. Ecuador*. Sin embargo, desde casos anteriores pueden identificarse momentos en que la Corte IDH reconoció las situaciones específicas de violencia y discriminación que enfrentan ciertos grupos de mujeres. En este escenario, es importante destacar que la CBDP ofrece una norma puntual, el artículo 9, que refuerza la cláusula general de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH, al señalar de forma expresa la obligación de los Estados parte de tomar medidas particulares cuando se trata de mujeres en situación de vulnerabilidad. De acuerdo con el artículo 9, los Estados, al tomar medidas dirigidas a eliminar las formas de violencia contra la mujer según los artículos 7 y 8 del mismo instrumento, “tendrán especialmente en cuenta la situación particular de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, [o] que es objeto de violencia por factores adicionales al género, tales como estar embarazada, tener una discapacidad, ser menor de edad, anciana, encontrarse en una situación económica desfavorable, o verse afectada por conflictos armados o privación de la libertad”.¹⁹

18 Keina Yoshida, *Towards intersectionality in the European Court of Human Rights: The Case of B.S. v Spain*, Dordrecht, Springer, 2013.

19 Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Belém do Pará, Brasil, 1994, artículo 9. “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto

Desde una perspectiva esencialmente literal, el artículo 9 de la CBDP no consagra de forma expresa el concepto de interseccionalidad. No obstante, al indicar a los Estados que deben reconocer la situación particular de vulnerabilidad en que se encuentran algunas mujeres debido a identidades adicionales a su género, implícitamente está reconociendo que todas ellas sufren situaciones específicas y diferenciadas, tanto de violencia como de discriminación, y que ello debe ser abordado por el Estado. En este sentido, el artículo 9 se erige como un fundamento jurídico relevante para que la Corte IDH se pronuncie en términos de interseccionalidad. Específicamente, el artículo 9 debería ser leído de forma transversal a todas las obligaciones concretas que establece el artículo 7 de la CBDP. Sin embargo, como se verá a continuación, lo cierto es que el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará no ha sido referenciado frecuentemente en los casos que requieren de un análisis interseccional de la discriminación que han sufrido la mujeres por cualquiera de los motivos o identidades indicadas en el mismo. En efecto, el artículo ha sido mencionado de forma superficial y, únicamente en dos casos recientes, los casos de Vicky Hernández vs. Honduras y Angulo Losada vs. Bolivia, la Corte IDH le dio un rol acentuado.

Ahora bien, la evolución del análisis de interseccionalidad de la Corte IDH puede dividirse en tres etapas. De cada una de estas etapas es posible extraer distintos elementos que, aplicados en conjunto, representarían la aplicación de la interseccionalidad no solo como un concepto teórico, sino como una metodología dirigida a revertir formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

A continuación se realiza un recuento de la incorporación de la interseccionalidad en distintas sentencias de la Corte IDH a través del tiempo y en cada una de las etapas específicas. Aunque no se abordan uno a uno en el texto, es importante destacar que para cada caso las autoras analizaron si se tuvieron en cuenta algunos elementos centrales para comprender el grado de análisis interseccional que realiza la Corte IDH, incluyendo:

- a. El uso de los términos “interseccional”, “interseccionalidad” o “discriminación interseccional” o similares de forma explícita.
- b. La alusión al contexto específico en que se encuentran las mujeres y las niñas y, en relación con ello, si se utiliza el término “discriminación estructural” en conexión con la interseccionalidad.
- c. Si se identifica la necesidad de que los Estados adopten medidas especiales para controvertir la discriminación interseccional.
- d. Si dichas medidas específicas son ordenadas por la Corte IDH dentro de la esfera de “no repetición” de las medidas de reparación.
- e. Si se hace referencia expresa al artículo 9 de la CBDP.

de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

3.1. Primera etapa: reconocimiento de factores que acentúan la vulnerabilidad

En una primera etapa, en casos relativos a distintas formas de violencia y discriminación contra las mujeres, la Corte IDH reconoció la existencia de factores adicionales al género que, en los casos concretos, acentuaban la vulnerabilidad de las víctimas. Aunque esto fue realizado por la Corte IDH sin hacer mención expresa del concepto de interseccionalidad, se considera indispensable destacar estos desarrollos, ya que muestran que la confluencia de factores que generan vulnerabilidades acentuadas, discriminación más intensa o formas de violencia específicas contra las mujeres siempre ha ameritado pronunciamientos particulares.

La primera vez que la Corte IDH aplicó la CBDP a un caso concreto fue en el caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú (2006) relativo al uso excesivo de la fuerza y violaciones de derechos humanos cometidas en un operativo realizado dentro del penal. En esa ocasión, la Corte IDH reconoció que, en los contextos de violaciones de derechos humanos en conflictos armados internos, como el peruano, las mujeres se ven afectadas de forma diferente a los hombres. En relación con ello, se refirió a la alta probabilidad de ser víctimas de violencia sexual y a las situaciones que experimentan mujeres recluidas en centros penitenciarios.²⁰ La Corte IDH indicó:

Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que *durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual*, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria.”²¹ (Énfasis agregado)

Adicionalmente, la Corte IDH reconoció la situación particular de violencia a la que se vieron enfrentadas las mujeres detenidas, que, además, se encontraban en estado de embarazo: “las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos.”²² Estos hechos fueron leídos bajo el artículo 7 de la CBDP, pero el análisis realizado por la Corte IDH se limitó a expresar que las mujeres en el conflicto, y las mujeres en estado de embarazo en contextos de privación de libertad, se ven afectadas de una forma diferente. En este caso, no se hizo mención del artículo 9 de la CBDP y tampoco se enfatizaron medidas concretas en clave de no repetición, dirigidas a abordar la situación generalizada de las mujeres en centros penitenciarios.

20 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 206.

21 *Ibid.*, párr. 223.

22 *Ibid.*, párr. 292.

Posteriormente, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009) sobre la falta de debida diligencia del Estado en la investigación de la desaparición y posterior muerte de tres mujeres, cuyos cuerpos aparecieron en un campo algodonoero en Ciudad Juárez, la Corte IDH tuvo en cuenta que las tres víctimas del caso eran “mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez”.²³ Así, reconoce implícitamente que existía un patrón en cuanto a las características de las víctimas de violencia en Ciudad Juárez: además de que se trataba de mujeres, todas eran mujeres de un estatus socioeconómico parecido.

En este caso, los representantes de las víctimas hicieron un esfuerzo por enfatizar que las características de estas mostraban que las niñas y las mujeres juarenses sufrían “una doble discriminación”:²⁴ por género y por clase social. Sin embargo, aunque la Corte IDH concluyó que en el caso concreto la violencia contra la mujer constituía una forma de discriminación y también que el Estado mexicano vulneró el deber de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la CADH en relación con los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 del mismo instrumento, no analizó en detalle el que las mujeres víctimas en este caso fueran de escasos recursos y cómo esto se relacionaba con la forma de discriminación y violencia que habían sufrido.²⁵ Es decir, no exploró de forma explícita la situación de discriminación estructural por cuestiones de pobreza.

En efecto, Campo Algodonero es una sentencia de suma importancia en materia de violencia contra las mujeres en el SIDH y la aplicación de la Convención de Belém do Pará, ya que la Corte IDH sostuvo que las estrategias de prevención de violencia, de acuerdo con este instrumento, deben ser integrales y aplicarse “en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”,²⁶ debido a que “los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una *obligación reforzada* a partir de la Convención Belém do Pará” (énfasis agregado).²⁷ Este énfasis en las obligaciones reforzadas de los Estados en materia de violencia contra las mujeres es fundamental. Sin embargo, hizo falta mayor análisis de la situación especial de discriminación interseccional en que se

23 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 230.

24 *Ibid.*, párr. 391. Los representantes señalaron que “más allá de la violencia por su género, las niñas y las mujeres juarenses sufren una doble discriminación, ya que el origen humilde de Claudia, Laura y Esmeralda, como las niñas y mujeres asesinadas o que son reportadas como desaparecidas, así como de las madres y familias de estas mujeres, también genera una discriminación de clase social”. Añadieron que los daños generados por los hechos del caso “se intensifican porque tienen como causa mantener la desigualdad y la discriminación de las mujeres” y que “entre otras condiciones de vulnerabilidad, los daños se amplían pues la impunidad creada y propiciada desde el Estado [m]exicano sustenta y legitima los patrones de discriminación y violencia contra las mujeres”.

25 *Ibid.*, párr. 402.

26 *Ibid.*, párr. 258.

27 *Idem.*

encontraban las mujeres de escasos recursos en esa zona específica del país que trataron de plantear las representantes de las víctimas desde el comienzo.

Por otra parte, es importante destacar que, dado que dos de las víctimas en el caso Campo Algodonero eran menores de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, en la sentencia la Corte IDH también hizo referencia a las medidas particulares que debió haber tomado el Estado frente a ellas. Al respecto, la Corte indicó que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable”.²⁸ Así, teniendo en cuenta que las niñas se encontraban en una mayor situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la Corte IDH esto genera una obligación específica para el Estado de adoptar medidas positivas necesarias para garantizar sus derechos. Es importante destacar que la Corte IDH sostiene esto sin hacer mención del artículo 9 de la CBDP.

De hecho, en este caso las representantes alegaron que las obligaciones del Estado, de acuerdo con el artículo 7 de la CBDP, debían leerse en conjunto con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento, con fundamento en una interpretación pro persona y teniendo en cuenta la relación directa entre los artículos.²⁹ Sin embargo, a partir de las objeciones del Estado en cuanto a la competencia material de la Corte IDH, está sostuvo lo siguiente:

79. La Corte considera que los criterios sistemáticos y teleológicos son insuficientes para superponerse a lo que indica claramente el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará, donde se señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de dicha Convención. Al respecto, la Corte resalta que a partir del principio de interpretación más favorable no se puede derivar un enunciado normativo inexistente, en este caso, la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12. Ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la Corte IDH excluyó de manera tajante la posibilidad de tomar en cuenta el artículo 9 de la CBDP y, además, tampoco lo utilizó de manera interpretativa en alguna medida en su análisis. Haber explorado en mayor medida la conexión entre el género, la edad y el estatus socioeconómico de las víctimas de violencia en Ciudad Juárez quizá habría contribuido positivamente al caso, en términos de visibilizar la situación de discriminación interseccional y estructural en que se encontraban las mujeres.

28 *Ibid.*, párr. 408.

29 *Ibid.*, párr. 78. “La Comisión Interamericana no alegó la competencia contenciosa de la Corte respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará. Por su parte, los representantes aludieron a dicha competencia, teniendo en cuenta la ‘relación directa’ del artículo 9 con el artículo 7 de dicha Convención, en razón de una ‘interpretación *pro personae*’ del artículo 12 y del principio del efecto útil. Agregaron que la Corte debe ‘asumir en conjunto ambos artículos para conocer de las violaciones alegadas’”.

En este sentido, si bien Campo Algodonero es un hito en materia de estándares de violencia contra la mujer, puede decirse que la Corte IDH desaprovechó la oportunidad de hacer hincapié en mayor medida en otros aspectos estructurales que, al final, también impactan y acentúan el grado de violencia en que viven las mujeres. Algunos elementos estructurales por destacar habrían sido, por ejemplo:

... la falta de cobertura y acceso de las mujeres a los servicios de salud; la alta tasa de mortalidad materna; la persistencia de la pobreza y del analfabetismo femenino; la infrarrepresentación de mujeres en puestos directivos, especialmente en el nivel municipal y en el servicio exterior; la vulneración sistemática de los derechos laborales de las mujeres, en particular el acceso a la seguridad social en la industria maquiladora; la falta de protección efectiva de las mujeres de todas las formas de discriminación, especialmente las indígenas y las que viven en zonas rurales.³⁰

Más adelante, en el caso *Fernández Ortega vs. México* (2010), que se refiere a la violación sexual de una mujer indígena en el estado de Guerrero, la Corte IDH reconoce que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de presencia militar en Guerrero. También toma nota de que en este estado gran parte de la población está compuesta por comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación, pobreza y vulnerabilidad. Esta marginación está reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.³¹ Adicionalmente, la Corte IDH reconoce expresamente que “entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la ‘violencia institucional castrense’”,³² materializada en violaciones sexuales de mujeres indígenas por parte de miembros del Ejército. Sin embargo, más allá de la mención de estos elementos en el contexto, la Corte IDH no los toma en cuenta para afirmar que Inés Fernández se encontraba en una situación específica de discriminación interseccional y estructural o que la violencia que sufrió era particular, por ser mujer e indígena, tanto en relación con la violación sexual como en cuanto al acceso a la justicia.

Del caso *Fernández Ortega* es notorio que la CIDH solicitó a la Corte IDH que ordenara al Estado garantizar a las mujeres indígenas acceso a la justicia a través del diseño de una política que respetara su identidad cultural. Sobre este tema, la Corte IDH indicó que México había señalado la existencia de una serie de iniciativas dirigidas a mujeres indígenas y que la CIDH no objetó su existencia o validez. Por consiguiente, concluye

30 María Caterina La Barbera e Isabel Wences, “La ‘discriminación de género’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Andamios*, vol. 17, n.º 42, 2020.

31 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78.

32 *Ibid.*, párr. 79.

que no se cumplió con el deber de motivación y fundamentación de las pretensiones de reparaciones.³³

De manera similar, en el caso Rosendo Cantú vs. México (2010), sentencia emitida con días de diferencia a Fernández Ortega y también relacionada con la violación sexual de una mujer indígena en el estado de Guerrero en México, es posible observar el inicio de un reconocimiento de la situación de discriminación interseccional en que se encontraba la víctima, al ser mujer, indígena y también menor de edad. En esta ocasión se hace más énfasis en lo que las características de la víctima implican para el Estado en cuanto a sus obligaciones y, además, es posible observar que se empiezan a usar términos relacionados con la interseccionalidad.

De nuevo, la Corte IDH reconoció expresamente que la presencia militar en el estado de Guerrero, una zona donde un porcentaje importante de la población pertenece a comunidades indígenas, ha generado la vulneración de derechos fundamentales.³⁴ Además, la Corte IDH indicó que las poblaciones indígenas en esta zona se encuentran en estado de vulnerabilidad, marginación y pobreza³⁵ y que, en este contexto, las mujeres se han visto afectadas de manera particular.³⁶ Específicamente en cuanto a la violencia sexual, dentro de los hechos relevantes del caso la Corte IDH incluye datos de la Secretaría de la Mujer de Guerrero, tales como que en este estado “las mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género”, donde se habían presentado ya una serie de denuncias de violaciones sexuales por miembros del Ejército.³⁷

Así, la Corte IDH relaciona la existencia de dos contextos de discriminación: uno contra mujeres y otro contra la población indígena en general, lo que pondría a las mujeres indígenas en una situación de discriminación interseccional. Al respecto, los representantes de las víctimas hicieron un esfuerzo por visibilizar esto ante la Corte IDH en relación con las violaciones de la prohibición de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH y los derechos consagrados en los artículos 5 y 24 del mismo instrumento y 7a de la CBDP. Según los representantes de la víctima:

En el presente caso la violación sexual constituyó una forma de violencia contra la mujer y, en consecuencia, una forma extrema de discriminación agravada por su condición de niña e indígena en situación de pobreza, “*lo que implicó que*

33 *Ibid.*, párr. 272-274.

34 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 70.

35 *Ibid.*, párr. 70.

36 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 71. La presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en el estado de Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y las libertades individuales y comunitarias, ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad y ha afectado a las mujeres de una manera particular.

37 *Ibid.*, párr. 71.

fuera víctima de una intersección de discriminaciones”. Por lo anterior, solicitaron a la Corte [IDH] que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 24 de la Convención, así como del artículo 7a de la Convención de Belém do Pará, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. (Énfasis agregado)

Sin embargo, en relación con la vulneración de los derechos incluidos, la Corte IDH no señaló expresamente la existencia de discriminación interseccional, pero sí indicó que los médicos que atendieron a la señora Rosendo Cantú “no tuvieron en cuenta su condición de niña, indígena, víctima de violencia”.³⁸

De forma similar, en relación con el argumento relativo a la obligación del Estado de investigar los hechos con la debida diligencia, la CIDH también presentó a la Corte IDH argumentos relativos a la combinación de situaciones discriminatorias que era posible observar en el caso. En concreto, el argumento de la CIDH era el siguiente:

En cuanto a la obligación específica de sancionar la violencia contra la mujer, la Comisión señaló que recibió “información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y [l]a discriminación étnica”. *Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de “discriminación combinadas”, por ser mujeres, indígenas y pobres*. Particularmente, en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima, y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos.³⁹ (Énfasis agregado)

No obstante, la Corte IDH no hizo referencia a la situación de “discriminación combinada” señalada por la CIDH, pero sí indicó que, en el SIDH, la CBDP genera obligaciones específicas y complementarias a las que se desprenden de la CADH en materia de violencia contra la mujer y que las mismas no habían sido cumplidas en el caso en concreto.⁴⁰ En la sentencia no se hace mención del artículo 9 de la CBDP y la Corte IDH tampoco ordena al Estado la implementación de medidas en relación con la situación de las mujeres indígenas en Guerrero.

De acuerdo con lo anterior, en esta primera etapa de la jurisprudencia de la Corte IDH, si bien el término no es utilizado expresamente y, por consiguiente, tampoco es desarrollado, la Corte IDH sí comienza a hacer evidentes los distintos factores que, cuando convergen, pueden acentuar la discriminación o generar una situación particular de violencia o discriminación. En esta etapa se echa de menos especialmente que la Corte IDH indique al Estado cuáles son las medidas concretas que deben tomarse para hacer frente a la discriminación específica que identificó en cada caso.

38 *Ibid.*, párr. 25.

39 *Ibid.*, párr. 169.

40 *Idem.*

3.2. Segunda etapa: integración del concepto de interseccionalidad en la jurisprudencia

En lo que puede llamarse la segunda etapa de la jurisprudencia interamericana en materia de interseccionalidad, la Corte IDH integra de forma explícita el concepto para realizar el análisis de los casos correspondientes. Además, como se verá, la aplicación del concepto conduce a que ordene medidas específicas relacionadas para hacer frente a la discriminación interseccional del caso. En *González Lluy vs. Ecuador* (2015), la Corte IDH analizó el caso de una niña, Talía, que enfrentó discriminación interseccional dentro del sistema escolar tras dar positivo para VIH, luego de recibir múltiples transfusiones de sangre de un servicio de salud para tratar un trastorno sanguíneo. En este caso, la Corte IDH se refirió por primera vez al concepto de discriminación interseccional al sostener lo siguiente:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género.⁴¹ (Énfasis agregados)

Adicionalmente, la Corte IDH indicó que, debido a que la discriminación contra Talía estuvo asociada a diversos factores, concretamente: ser niña, mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, menor de edad y de estatus socioeconómico precario, los daños que sufrió se vieron agravados.⁴² En este sentido, en este caso la Corte IDH dio un paso importante en comparación con los casos reseñados en la primera etapa, ya que no solo reconoció la existencia de factores que acentuaban la vulnerabilidad de Talía y que la exponían a distintos riesgos de discriminación, sino que entendía que estos factores confluyeron y generaron así una forma específica de discriminación que causó unos daños que eran resultado de todos los factores, sin que fuera posible separarlos.

Además, es importante indicar que en este caso la Corte IDH señaló el artículo 9 de la CBDP como una norma relevante. Aunque únicamente lo puso como referencia

41 Corte IDH, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, párr. 290.

42 *Ibid.*, párr. 285.

a pie de página, refiriéndose a la discriminación que sufrió Talía por ser mujer, persona con VIH, con discapacidad, menor de edad y su estatus socioeconómico, es pertinente notar que el artículo cobró un sentido importante que no había tenido en la jurisprudencia anterior.

En el caso *González Lluy*, la Corte IDH también usó el análisis interseccional para especificar, en las órdenes al Estado, que este debía tomar medidas específicas relacionadas con niñas y niños que tienen VIH. En concreto, dispuso que

... el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la presente Sentencia.⁴³

Así, esta orden de la Corte IDH indica que entiende que la discriminación interseccional que sufrió Talía, especialmente teniendo en cuenta los elementos de niñez y de VIH/sida, es algo que posiblemente sufren más niños de forma generalizada en el Ecuador, por lo cual era preciso tomar medidas dirigidas a revertir esta situación.

Por último, el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer-McGregor en el caso *González Lluy* también es valioso, en cuanto al esfuerzo de explicar el concepto de interseccionalidad, ya que distinguió entre lo que constituye discriminación múltiple y discriminación interseccional, una confusión terminológica que aún es posible encontrar en decisiones de otros tribunales. Al respecto, el juez Ferrer-McGregor indicó:

La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.⁴⁴

Posteriormente, en el caso *I.V. vs. Bolivia* (2016) sobre la esterilización sin consentimiento de una mujer refugiada de nacionalidad peruana en el Estado de Bolivia, la Corte IDH se refirió de nuevo al concepto de interseccionalidad. En este caso, se

43 Corte IDH, Caso *I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 387.

44 Corte IDH, Caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, párr. 10.

pronunció al respecto en dos momentos: primero, para determinar si el hecho de la esterilización sin consentimiento como tal fue el resultado de discriminación interseccional y, segundo, para analizar si las dificultades que enfrentó I.V. en materia de acceso a la justicia evidenciaban discriminación interseccional. Sobre el primer asunto, la Corte IDH señala expresamente que “ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”.⁴⁵ Sin embargo, a continuación indica que, aunque la esterilización sin consentimiento “es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica, raza, discapacidad o vivir con el VIH”,⁴⁶ en el presente caso “no se desprende de los hechos de este caso que la decisión de practicar la ligadura de las trompas de Falopio a la señora I.V. haya obedecido a su origen nacional, condición de refugiada o posición socio-económica”.⁴⁷

En este sentido, sobre el hecho de la esterilización como tal de la señora I.V., la Corte IDH no encuentra la existencia de discriminación interseccional y únicamente señala la existencia de discriminación “por su condición de mujer”.⁴⁸ En este punto, las autoras quisiéramos puntualizar que, de aplicar la interseccionalidad como metodología, como se sugiere en el siguiente apartado de este capítulo, es factible que la Corte IDH hubiera llegado a una conclusión distinta. En concreto, analizando los estereotipos existentes contra la población migrante y refugiada en el contexto boliviano, podría haberse llegado a la conclusión de que también existía un prejuicio xenófobo en la conducta del médico, quien, basado en sus prejuicios, discriminó con base en la percepción que existe en la sociedad sobre las mujeres migrantes y el grupo social al cual pertenecía I.V.

Por el contrario, en cuanto a los obstáculos para acceder a la justicia, la Corte IDH sí encontró la existencia de discriminación interseccional. Al respecto, indicó que “en el caso de la señora I.V. confluieron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada”,⁴⁹ por lo que, además, concluyó que “la discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.⁵⁰

45 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 247.

46 *Ibid.*, párr. 247.

47 *Idem.*

48 *Ibid.*, párr. 248.

49 *Ibid.*, párr. 318.

50 *Ibid.*, párr. 321.

Por último, se destaca que en este caso la Corte ordenó al Estado de Bolivia tomar dos medidas específicas para abordar los estereotipos de género a los que se ven enfrentadas las mujeres en el campo de la salud: la creación de una cartilla relacionada con el consentimiento pleno, previo, libre e informado, y capacitaciones a profesionales médicos en este tema. Esta medida, sin duda, aborda la situación de discriminación estructural en que se encuentran las mujeres, mas no tiene en cuenta elementos adicionales, como las barreras que enfrentan mujeres en situación de pobreza o con estatus de refugiadas.⁵¹

En este sentido, en estos casos de la segunda etapa la Corte IDH hace un uso expreso del concepto de interseccionalidad, pero se echa de menos que esto conduzca a hacer un mayor énfasis en cuáles son las medidas que deben implementar los Estados para hacer frente a dicha forma de discriminación y cuáles son las reparaciones que toman en cuenta la discriminación interseccional y, a la vez, estructural. Lo anterior, especialmente, teniendo en cuenta que los factores que convergen para generar la situación específica de discriminación están relacionados todos con grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

3.3. Tercera etapa: relevancia del contexto y concreción de las obligaciones de los Estados

La tercera etapa de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de interseccionalidad es destacable por tres cuestiones importantes. En primer lugar, se le da un uso importante al contexto en el cual tiene lugar la discriminación, para observar con mayor claridad cuáles identidades o circunstancias podrían estar presentes en un caso y contribuyen a acentuar la situación de vulnerabilidad de una mujer o un grupo de mujeres. Esto es importante, pues el contexto en sí mismo es relevante para explicar la vulnerabilidad acentuada de una persona o grupo de personas. En efecto, si bien las categorías protegidas existen precisamente porque se trata de grupos de personas que suelen estar en situación de discriminación en todos los contextos, la naturaleza de la violencia o de la discriminación puede modificarse dependiendo de cada contexto. A su vez, el análisis del contexto es fundamental para entender cuándo la discriminación es estructural y cómo el contexto en sí puede crear o contribuir a la situación de vulnerabilidad y discriminación. Segundo, se hace un ejercicio más juicioso de enunciar cada una de las categorías o identidades presentes en la mujer o mujeres del caso. La importancia de esto radica en que es clave no solo mencionar la interseccionalidad, sino nombrar y analizar cada una de las identidades que llevan a la situación específica que se está analizando. Tercero, se desglosa con mayor claridad cuáles son las obligaciones de los Estados frente a la situación de discriminación interseccional. Esto no solo da luces para poner fin a la impunidad por la violencia basada en género, sino que también ayuda a construir una hoja de ruta para saber cuáles pueden ser las medidas de reparación que integran una mirada interseccional y de verdad atajar la discriminación.

51 *Ibid.*, párr. 341.

Ahora bien, es importante indicar que estos tres elementos no están presentes en cada uno de los casos reseñados en esta sección correspondiente a la tercera etapa. Mientras en unos de ellos se hace énfasis en el contexto y se desglosan las obligaciones del Estado, en otros solamente se hace énfasis en el contexto, y así sucesivamente. A partir de esto, lo que las autoras pretendemos demostrar es la utilidad de cada una de estas cuestiones para, en el apartado siguiente, demostrar que la unión de todas, al aplicar la interseccionalidad como metodología, podría resultar en una decisión que se refiera, de una forma más comprensiva, a la situación específica de violencia que vivieron las mujeres en ese caso.

En el caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua (2018), relacionado con violencia sexual contra dos niñas, la Corte IDH hizo mención expresa de la interseccionalidad presente en el caso y, además, mencionó con claridad la importancia de que existan medidas especiales⁵² para abordar estos casos, debido a que, por factores como la edad, las condiciones particulares y los grados de desarrollo y madurez, las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos.⁵³

De forma contundente, en esta sentencia la Corte IDH enfatizó que, “en el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”.⁵⁴ Con esto, la Corte IDH reconoció expresamente que la violencia sexual contra niñas se relaciona con una cuestión de discriminación estructural por razones de género. Además, también citó expresamente el artículo 9 de la CBDP y “consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente”,⁵⁵ por lo que “las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima”.⁵⁶

Posteriormente, en el caso Cuscul Pivaral v. Guatemala (2018), la Corte IDH relacionó la situación de discriminación interseccional de las mujeres que viven con el

52 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 155. “La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”.

53 *Ibid.*, párr.156.

54 *Idem.*

55 *Ibid.*, párr. 157.

56 *Idem.*

VIH, que se encuentran en estado de embarazo y que viven en situación de pobreza, con la obligación del Estado de garantizar el acceso a la salud para todas las personas. En este caso, la Corte IDH recordó que “la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona”⁵⁷ y que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres”⁵⁸. Teniendo en cuenta esto, la Corte IDH también sostuvo que las peticionarias en el caso, “por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí”⁵⁹ y, a partir de esto, señaló expresamente que “los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”⁶⁰.

Así, a diferencia de algunos casos anteriores, en Cuscul Pivaral la Corte IDH sí enfatizó cuál es la consecuencia respecto de las obligaciones de los Estados cuando se identifican situaciones de discriminación interseccional, y es que los Estados deben identificarla, reconocerla, prohibirla y poner en práctica políticas y programas dirigidos a eliminar estas situaciones. En ese sentido, no basta con identificar la existencia de la discriminación interseccional: es necesario que los Estados tomen medidas para erradicarla, y esto necesariamente requiere un entendimiento de la discriminación estructural que impregna las instituciones de los Estados incluyendo el acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, la Corte IDH también indica cómo la discriminación impacta el acceso a la salud: reconoce que las personas que viven en situación de pobreza tienen acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, por lo cual están expuestas a un mayor riesgo de infección y de recibir atención médica inadecuada o incompleta, y que en este contexto las mujeres que viven con VIH se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, especialmente aquellas que están en edad reproductiva.⁶¹ Por consiguiente, señaló de forma expresa que “la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad”.⁶² La otra capa de análisis, que no hace la Corte IDH, sería examinar por qué ciertas poblaciones viven en situaciones de pobreza.

57 *Ibid.*, párr. 138.

58 *Idem.*

59 *Idem.*

60 *Idem.*

61 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párr. 131.

62 *Ibid.*, párr. 130.

Es decir, de qué modo la discriminación de ciertas poblaciones conlleva la pobreza estructural y, a la vez, cómo impacta a las mujeres.

A partir del año 2020, vemos un cambio importante en la jurisprudencia, en la medida en que el análisis del contexto y la relación entre la discriminación interseccional y la discriminación estructural es cada vez más palpable. En el caso de la Fábrica de Fuegos vs. Brasil (2020), la Corte IDH realizó un análisis aún más concreto de las obligaciones que se desprenden para los Estados en casos de discriminación interseccional. El caso se refiere a la explosión en una fábrica de fuegos artificiales en Santo Antônio de Jesús, en la que murieron 64 personas, entre ellos 22 niños y niñas. En esta ocasión, con base en un análisis del contexto, la Corte IDH concluyó que las víctimas se encontraban en una situación de discriminación estructural y que la mayoría de ellas eran mujeres y niñas afrodescendientes en situación de pobreza, lo cual las obligaba a aceptar un trabajo peligroso en condiciones de explotación.⁶³ Además, cuatro de las víctimas estaban embarazadas.

Al respecto, la Corte IDH hizo referencia a lo reiterado ya en casos anteriores para indicar que, de acuerdo con el artículo 24 de la CADH, los Estados están llamados a garantizar tanto la igualdad formal –es decir, la igualdad ante la ley– como la igualdad material. La igualdad material implica “la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”,⁶⁴ lo que, en forma más concreta, quiere decir que el Estado tiene

... la obligación de *adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material*. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.⁶⁵ (Énfasis agregado)

En este orden de ideas, al enfrentarse a una situación de discriminación interseccional en la que, además, los factores de vulnerabilidad obedecen a una situación de discriminación histórica o estructural, en virtud de sus obligaciones convencionales los Estados deben *activamente* enfrentar estas situaciones y buscar revertirlas, con el fin de que la igualdad sea real y efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de jugar un rol activo dirigido a combatir la discriminación y tomar medidas dirigidas a cambiar esta situación. Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Corte IDH, en este caso el Estado también tenía la obligación de adoptar medidas dirigidas al respeto y protección de los derechos

63 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil, párr. 197.

64 *Ibid.*, párr. 199.

65 *Idem.*

de las mujeres afrodescendientes en situación de pobreza que se vieron principalmente afectadas por la situación descrita en los hechos del caso, lo cual no ocurrió:

... el hecho de que las presuntas víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, conforme se desprende del acervo probatorio del caso, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada.⁶⁶

En este caso, a partir de los análisis explicados anteriormente, la Corte IDH concluyó lo siguiente:

En suma, la Corte encuentra que la situación de pobreza de las presuntas víctimas, aunada a los factores interseccionales de discriminación ya mencionados, que agravaban la condición de vulnerabilidad, (i) facilitó la instalación y funcionamiento de una fábrica dedicada a una actividad especialmente peligrosa, sin fiscalización ni de la actividad peligrosa, ni de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por parte del Estado; y (ii) llevó a las presuntas víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Además, (iii) el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación. Esta situación implica que, en el presente caso, no se garantizó el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previstos en los artículos 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.⁶⁷

De acuerdo con lo anterior, el caso de la Fábrica de Fuegos representa un avance importante en cuanto a la implementación de la interseccionalidad en esta tercera etapa, ya que no solo se hizo uso del concepto, sino que se situó el caso en un contexto específico de discriminación estructural, además que se enfatizaron cuáles son las obligaciones que se desprendían para el Estado frente a esta situación. Como lo termina de especificar el juez Ricardo Pérez Manrique en su voto concurrente sobre este caso, “la obligación positiva del Estado, ante la verificación de un patrón de discriminación interseccional y estructural como el descrito, consiste en el desarrollo de líneas de acción mediante el desarrollo de políticas sistemáticas que actúen sobre los orígenes y causas de su existencia”.⁶⁸ Es pertinente señalar que, en este caso, la Corte no hizo mención del artículo 9 de la CBDP.

En conexión con lo anterior, es importante también destacar que en el caso de la Fábrica de Fuegos la Corte IDH verificó que, de acuerdo con las pruebas aportadas

66 *Idem.*

67 *Ibid.*, párr. 203.

68 *Ibid.*, voto concurrente del juez Pérez Manrique.

por el Estado, las políticas que se han implementado durante los últimos 20 años en el municipio donde ocurrieron los hechos no han tenido un impacto en su situación, ya que evidentemente la población afrodescendiente en general y, específicamente las mujeres, siguen en una situación acentuada de vulnerabilidad. Por consiguiente, ordenó al Estado de Brasil que, en un plazo de dos años desde la notificación de la sentencia, diseñe y ejecute un programa de desarrollo socioeconómico dirigido a la población de Santo Antônio de Jesús, el cual debe hacer frente a “la falta de alternativas de trabajo, especialmente para las y los jóvenes mayores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza”,⁶⁹ e incluir, entre otros:

... la creación de cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales, como el comercio, el agropecuario, la informática, entre otras actividades económicas relevantes en la región; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales.⁷⁰

En *Guzmán Albarracín vs. Ecuador (2020)*, relacionado con violencia sexual en contra de una niña, Paola Guzmán, la Corte IDH, siguiendo la línea del caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, sostuvo que

... los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo.⁷¹

De esta forma, señalaba expresamente la existencia de violencia y discriminación interseccional por ser niña y mujer, pero además expresaba cómo estos actos se enmarcaban en la situación estructural de violencia sexual en el ámbito educativo. Aunado a esto, la Corte IDH indicó que en el caso no solo hubo una lesión directa de los derechos de Paola, tanto por la violencia sexual que sufrió como por la tolerancia de dicha violencia por parte de las autoridades del Estado, sino que además era claro que el Estado había incumplido su obligación de adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de actos de violencia sexual.⁷² En relación con esto, se destaca, que dentro de las medidas de reparación, la Corte ordenó expresamente al Estado que tomara una serie de

69 *Ibid.*, párr. 289.

70 *Idem.*

71 Corte IDH, *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 142.

72 *Ibid.*, párr. 144.

medidas relacionadas específicamente con la violencia sexual en contextos educativos.⁷³ Por último, del caso Guzmán Albarracín llama la atención que, aunque la Corte ya había hecho referencia expresa al artículo 9 de la CBDP en casos similares, en esta ocasión no lo menciona, y fundamenta sus afirmaciones principalmente en los artículos 19 de la CADH y 7c de la Convención.⁷⁴

Más recientemente, la Corte IDH emitió la sentencia del caso Vicky Hernández vs. Honduras (2021) sobre discriminación interseccional en contra de una mujer transgénero que era trabajadora sexual y que fue víctima de violencia letal. En este caso, la Corte IDH no solo analizó el caso bajo la cláusula de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH, sino también, por primera vez, bajo el artículo 9 de la CBDP.

Como se indicó al inicio de este apartado, el artículo 9 de la CBDP cristaliza la interseccionalidad, al señalar expresamente situaciones o identidades que pueden acentuar la vulnerabilidad de una mujer y generar así una situación de discriminación interseccional. Sin embargo, se trata de un artículo que no había sido traído a colación previamente por la Corte IDH, siendo el caso de Vicky Hernández la primera vez que lo hizo. Sobre el artículo 9, la Corte IDH indicó que la lista de condiciones de vulnerabilidad de esta norma no constituye una lista taxativa y puede incluir otros factores como la identidad de género. En palabras de la Corte, “esta lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión ‘entre otras’. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género”.⁷⁵ Más adelante en su análisis, la Corte IDH señala que el hecho que la identidad de género sea un factor protegido por el artículo 9 de la CBDP, atendiendo a una interpretación evolutiva, este instrumento es aplicable a situaciones de violencia basada en género contra mujeres *trans*. En este sentido, pareciera que la utilidad del artículo 9, en este caso, más que para enfatizar la interseccionalidad, fue para justificar la aplicación del instrumento interamericano.

No obstante lo anterior, en la misma línea que en los casos referidos en esta tercera etapa de la jurisprudencia, en este caso la Corte IDH dio un uso importante al contexto para hacer referencia a la interseccionalidad y, además, especificó cuáles son las obligaciones que debía implementar el Estado de Honduras frente a este tipo de situaciones.

Sobre el contexto, de manera similar al caso Rosendo Cantú, es relevante que la Corte IDH reconozca la existencia de dos ámbitos que se unieron y que terminaron por acentuar la vulnerabilidad de Vicky Hernández, que se daba, “por una parte, en un

73 *Ibid.*, párr. 245.

74 *Ibid.*, párr. 142.

75 Corte IDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, 422, párr. 129.

contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTI [lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, transgénero e intersexuales] en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el contexto del golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009.⁷⁶ Adicionalmente, entre las distintas características de Vicky que confluyeron y generaron una situación específica de discriminación estaban que era una mujer trans y, además, una trabajadora sexual que vivía con VIH y desarrollaba una actividad en defensa de los derechos de las mujeres trans.⁷⁷ Estas características, asimismo, se vieron acentuadas por contextos que también confluyeron en el presente caso.

Por último, sobre el caso Vicky Hernández también es pertinente destacar la cantidad de medidas que ordenó la Corte IDH al Estado de Honduras en clave de no repetición y dirigidas a modificar el contexto de discriminación estructural existente en este Estado. Dentro de las medidas se incluyeron las siguientes: la formación, sensibilización y capacitación para cuerpos de seguridad en materia de violencia por prejuicio contra población LGBTI; establecer un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género en Honduras; y la adopción de protocolos especiales de investigación en casos de violencia por prejuicios basados en la orientación sexual, la identidad o la expresión de género real o percibida de la víctima.⁷⁸

El caso *Manuela vs. El Salvador* (2021) sobre una emergencia obstétrica y una serie de violaciones de derechos en el marco de procesos judiciales contra Manuela en el contexto de la criminalización del aborto en este Estado, la Corte IDH subrayó de forma expresa que “Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural” y que, “de verificarse la discriminación alegada en este caso, estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluído en forma interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores”.⁷⁹ Sumado a lo anterior, la Corte IDH tomó como elementos estructurales el que la autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género, en razón de que se ha dado a los hombres un rol de adopción de las decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos.⁸⁰ De hecho, si bien el de Manuela no fue un caso sobre acceso al aborto, de acuerdo con lo propuesto por la CIDH y las representantes de víctimas, la Corte IDH tomó en cuenta, de manera tangencial, la relevancia del contexto de criminalización del aborto en El Salvador para entender la forma en que las mujeres son percibidas y tratadas en los servicios obstétricos y relacionados con el embarazo.⁸¹ De

76 *Ibid.*, párr. 1.

77 *Ibid.*, párr. 135.

78 *Ibid.*, párrs. 167 y ss.

79 Corte IDH, *Manuela y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 253.

80 *Ibid.*, párr. 252.

81 *Ibid.*, párr. 30.

esta forma, llama la atención que la Corte IDH entienda, cada vez más, la importancia de enmarcar la interseccionalidad en el contexto y los patrones de discriminación estructural existentes.

En este caso, además, la Corte IDH ordenó una serie de medidas normativas que debía implementar el Estado de El Salvador, por ejemplo, la capacitación y sensibilización de funcionarios judiciales y personal de los hospitales en cuanto a varios aspectos, incluyendo “el carácter discriminatorio del uso de presunciones y estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento penal de las mujeres acusadas por estos delitos, la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, y el efecto de las normas inflexibles (estereotipos) que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres”.⁸²

Por último, es pertinente destacar el caso *Angulo Losada vs. Bolivia* (2022). De manera similar a los casos *V.R.P.* y *V.P.C.* y *Guzmán Albarracín*, el caso se relaciona con violencia sexual en contra de una niña: Brisa Angulo Losada. Por ello, la Corte IDH indicó que el caso se debía analizar a la luz de la interseccionalidad entre género y niñez, tomando en cuenta lo establecido anteriormente, y destacó que en esos casos tuvo la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia en cuanto a las obligaciones de los Estados en el contexto de las investigaciones y el proceso penal por violencia sexual contra una niña.⁸³ Además, la Corte IDH indicó que debía analizarse la situación de doble vulnerabilidad en que estaba Brisa frente a su agresor y durante el proceso penal.

En el caso *Angulo Losada*, en el análisis de lo relacionado con el acceso a la justicia, la Corte IDH enfatizó que el proceso penal que se llevó a cabo involucraba a una niña víctima de violencia sexual y que por ello el artículo 8.1. de la CADH debía analizarse junto con el artículo 19 del mismo instrumento, así como los artículos 7b y 9 de la CBDP. Sobre este último, la Corte IDH indicó que “dota de contenido dichos deberes, en relación con la particular situación de vulnerabilidad y las necesidades de la presunta víctima cuando se trata de una niña”,⁸⁴ con lo cual le dio un rol fundamental a la manera en que deben entenderse los deberes de investigación cuando se trata de una niña. Asimismo, en el pie de página 181, la Corte IDH indicó que, de acuerdo con el artículo 9 de la CBDP,

... los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las

82 *Ibid.*, párr. 293.

83 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 95.

84 *Ibid.*, párr. 127.

investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

De esta forma, en este último caso vemos con mayor protagonismo el rol del artículo 9 de la CBDP, en el sentido en que indica que este debe ser tenido en cuenta para dar contenido a las obligaciones específicas relacionadas con mujeres y niñas en situación de discriminación estructural. Adicionalmente, en este caso la Corte IDH ordenó al Estado adecuar su legislación interna para “eliminar obstáculos y contribuir a la obtención de justicia por parte de niñas y niños víctimas de violencia sexual”.⁸⁵

4. MÁS ALLÁ DEL USO DE UN CONCEPTO: LA INTERSECCIONALIDAD COMO METODOLOGÍA

Como hemos destacado, el concepto de interseccionalidad nació de cuestionar y analizar la discriminación como una situación específica discriminatoria a la que se enfrentan las mujeres negras en Estados Unidos. De ahí que el concepto haya sido ampliado hasta incluir otros factores de discriminación y otras geografías, con lo cual mutó. No obstante, es primordial tener en cuenta que el concepto busca visibilizar el impacto de los sistemas de opresión en la discriminación basada en género.

Emprender un análisis de género interseccional cuestiona inherentemente el enfoque tradicional del trabajo de no discriminación que aborda cada motivo de discriminación por separado y luego de manera consecutiva. En cambio, una comprensión interseccional de la discriminación implica que varios elementos pueden operar simultáneamente e interactuar de una manera que es imposible separarlos. Si no se tienen en cuenta los diferentes motivos de la discriminación y cómo opera, no se puede evaluar adecuadamente el efecto real de los actos discriminatorios. Al mismo tiempo, un enfoque interseccional también debe tener en cuenta el contexto o los contextos en los que se produce la discriminación.

Como se señaló al inicio de este capítulo, el uso de un lente de género interseccional requiere entender cómo cada elemento o rasgo está vinculado a los demás. Así como la discriminación no es de naturaleza lineal, realizar un análisis interseccional también es un ejercicio no lineal. Requiere que varios factores sean examinados por separado y también simultáneamente. De acuerdo con esto, acá se propone identificar y explicar los diferentes elementos que deben ser examinados y tomados en cuenta al aplicar un lente feminista interseccional al trabajo de derechos humanos, para proponer que la interseccionalidad sea aplicada no solo como concepto o herramienta hermenéutica, sino como metodología práctica.

La metodología aquí descrita pretende tener un enfoque más práctico que académico para comprender las violaciones de los derechos humanos. No es posible prescribir cómo aplicar un lente interseccional, es decir, esta metodología propuesta no es

85 *Ibid.*, párrs. 197 y ss.

una “lista de verificación” o un conjunto de instrucciones. Más bien, es más como una receta, en la que es importante considerar todos los ingredientes, examinarlos y decidir cuáles se deben aplicar, cuándo y con qué nivel de intensidad.

4.1. Identificación de las identidades cruzadas y transitorias

Para examinar la discriminación interseccional y cómo un individuo es afectado por ella, es necesario mapear el estatus social en el que se encuentra la persona que ha sufrido discriminación, para evaluar la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta. Por supuesto, este mapa debe ser multidimensional y debe ubicar a la persona dentro de su contexto social, mientras se examinan factores como la edad, el género, la raza, el origen étnico, el estado migratorio, la discapacidad, el estado de salud, la orientación e identidad sexual, el estado socioeconómico y cualquier otro aspecto de la persona –categorías protegidas–. Este mapa es útil para comprender el factor de riesgo que enfrenta la persona, así como el impacto de la discriminación. Es importante tener en cuenta que todas las identidades que se cruzan juegan un papel en la discriminación y un análisis requiere comprender cómo los factores combinados y de manera inseparable llevaron al daño.

Dentro de la identificación de las entidades cruzadas, en cada contexto es importante hacer una lectura histórica de la discriminación, incluyendo el impacto del legado del colonialismo, la opresión de pueblos indígenas y las consecuencias de la esclavitud. Esta mirada lleva a examinar cómo la discriminación basada en género impacta de manera diferente a mujeres no blancas dentro de las sociedades de América Latina. Este elemento, a menudo ausente en debates sobre la interseccionalidad, es un ingrediente que debe existir en este análisis y debe tener en cuenta las diferencias en cada país e incluso en las distintas regiones dentro de cada país.

Así como es crucial mapear las identidades que se cruzan en el contexto, también es necesario tener en cuenta cómo pueden cambiar las identidades por el contexto. Varias identidades son transitorias por naturaleza, como la edad o el embarazo. Otras identidades pueden estar sujetas a cambios con el tiempo o el movimiento, como la nacionalidad o el estado migratorio de una persona. El contexto también puede cambiar de manera que afecte el riesgo de discriminación de una mujer y esto debe incluirse en un análisis interseccional. Por ejemplo, cambia el riesgo de discriminación cuando una persona que pertenece a una mayoría étnica en su país de origen se convierte en una minoría cuando migra a un país donde esa etnia no está presente o es una minoría de la población. Esto se evidencia claramente en la discriminación que sufren las mujeres africanas o de origen africano en Europa.

4.2. Relación entre interseccionalidad y discriminación estructural

También es esencial tener en cuenta los diferentes motivos de discriminación y las formas en que interactúan, así como el contexto, porque quienes experimentan estas formas complejas de discriminación se encuentran con frecuencia entre poblaciones más vulnerables, marginadas y desfavorecidas y, por lo tanto, son más propensas a sufrir la violación de sus derechos, incluida la capacidad de acceder a la justicia.

Este ejercicio de examinar las distintas dimensiones de la discriminación y cómo afectan a diversas poblaciones de manera diferenciada también es un reconocimiento de la discriminación estructural que enfrentan los grupos marginados y de las razones históricas de la discriminación estructural, ya que están a menudo interrelacionadas con sistemas de opresión, como el colonial y el racial. Por lo tanto, la conexión entre la existencia de discriminación histórica y los sistemas de opresión que conducen a una discriminación estructural permanente debe tenerse en cuenta como un elemento esencial del contexto en el que se produce cualquier violación de los derechos humanos.

4.3. Papel de los prejuicios y estereotipos que conducen a la discriminación

A menudo, las personas sufren discriminación con base en una noción percibida de quiénes son o qué representan. Esto es así porque el grupo o los grupos a los que pertenece cada individuo están asociados a estereotipos, que pueden ser positivos o negativos. Un estereotipo es una visión generalizada o una idea preconcebida acerca de los atributos o características que poseen o deberían poseer las personas o los roles que desempeñan o deberían desempeñar los miembros de un grupo social en particular.⁸⁶ Cuando se trata a una persona sobre la base de los estereotipos negativos y los prejuicios en juego, se produce discriminación. Si bien estas declaraciones parecen obvias, este análisis a menudo se pasa por alto y las identidades de las personas se reducen a categorías que son más “manejables”, tratando así de reducir la complejidad de los problemas sociales. Esto no solo tiende a traducirse en soluciones inadecuadas o parciales, sino que también tiene el riesgo de ignorar el carácter estructural de la discriminación. Cuando los estereotipos y prejuicios negativos impregnan las culturas y las instituciones durante un período sostenido de tiempo, la discriminación se vuelve de naturaleza estructural. Por lo tanto, comprender los estereotipos y prejuicios en juego requiere comprender cómo se han aplicado en una situación individual para causar discriminación basada en un motivo protegido y, al mismo tiempo, reconocer que la discriminación probablemente se base en un patrón de discriminación y subordinación que ha causado una gran inequidad en el sistema. Al aplicar el lente interseccional, debemos considerar qué estereotipos específicos se atribuyen a la persona o población que sufre discriminación, que no existiría si la persona solo perteneciera a un grupo discriminado. Los estereotipos que pueden estar en juego provienen tanto de dentro como de fuera de la comunidad.

4.4. Mirada interseccional a las violaciones de derechos humanos y a los sistemas de justicia

Al igual que no es posible separar las diferentes identidades de una persona, muy a menudo tampoco es posible separar las distintas violaciones de derechos humanos que sufren las niñas y las mujeres. Cuando existe violencia de género, esto requiere una análisis de las consecuencias de los tipos de violaciones que puede sufrir la persona. Por ejemplo, cuando una mujer sufre violencia sexual, es crucial examinar también la

86 Cook Rebecca J. y Simone Cusack, *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2010.

posibilidad de que se hayan vulnerado sus derechos sexuales y reproductivos y/o exista violencia reproductiva.

El análisis de interseccionalidad también debe aplicarse al examinar el acceso a la justicia y el funcionamiento de los sistemas de justicia. Frecuentemente, mujeres y niñas que sufren violencia de género son nuevamente víctimas de discriminación al acudir a los sistemas de justicia en sus localidades. Esta discriminación evidencia el rol de los estereotipos de género en el bloqueo del acceso a la justicia y requiere también un análisis interseccional. Sin esta fase del trabajo, no será posible conseguir el cambio estructural necesario para caminar hacia la igualdad y equidad de género.

Y, por último, al llevar a cabo un análisis interseccional al abordar la discriminación y la violencia por motivos de género y comprender cómo la discriminación estructural que enfrentan las mujeres y las niñas está inherentemente interconectada con otras formas de discriminación, también es necesario usar el enfoque de interseccionalidad al diseñar reparaciones. No usar la metodología para abordar las posibles reparaciones, remedios, medidas de no repetición, políticas públicas, etc., dejaría el ejercicio incompleto. Es decir, el análisis debe hacerse para nombrar las violaciones de derechos, pero también para luego poder aplicar este mismo lente a las reparaciones. Estas últimas deben estar dirigidas a revertir la situación de discriminación en clave de no repetición y deben ser claras y específicas.

5. CONCLUSIONES

La revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos revela que, con el paso del tiempo, esta ha ido mejorando su capacidad de llevar a cabo un análisis de interseccionalidad en los casos de discriminación y violencia de género. Los casos muestran cómo la Corte IDH va identificando de manera más precisa las identidades que convergen en casos específicos y dan lugar a situaciones concretas de discriminación. Además, ha enfatizado de manera creciente las medidas que los Estados deben implementar para prevenir y abordar la discriminación interseccional y la discriminación estructural arraigadas en la sociedad.

El concepto de interseccionalidad, acuñado por la académica y abogada Kimberlé Crenshaw, ha sido fundamental en la lucha contra la violencia y discriminación de género en los Estados Unidos, las Américas y otras regiones del mundo. El concepto ha pasado por múltiples transformaciones y adaptaciones a manos de académicas, abogadas y otras feministas de diversos contextos. Quizás por esta razón, en ocasiones, la aplicación del mismo por parte de la Corte IDH ha dejado de lado elementos clave para abordar la discriminación que sufren ciertos grupos de mujeres. La adaptación de la idea de interseccionalidad de la Corte IDH no siempre considera en profundidad los sistemas de opresión, como el racismo, el sexismo, el heteronormativismo, el colonialismo y el clasismo, que contribuyen a la discriminación interseccional. De esta forma, su aplicación se desvía de su conceptualización original, que busca poner de manifiesto la conexión entre la discriminación y los sistemas de poder.

Es importante tener en cuenta que un uso más completo del concepto de interseccionalidad en el ámbito de la justicia debe considerar no solo las violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas, sino también analizar la discriminación y el uso de estereotipos en los sistemas de justicia, especialmente en las etapas de investigación y juicio. Además, es necesario examinar cómo estas violaciones están relacionadas con sistemas de opresión interconectados y cómo estos sistemas se manifiestan en contextos específicos. Incluir estas consideraciones puede acelerar la capacidad de mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Para avanzar hacia modelos de justicia antipatriarcales, antirracistas y más inclusivos, es crucial que la metodología de interseccionalidad examine los sistemas de represión y los patrones históricos de discriminación en cada contexto. Asimismo, es esencial analizar cómo estos sistemas y patrones se han mantenido y reproducido a lo largo del tiempo y cómo han afectado a diferentes grupos de mujeres y otros colectivos marginados.

Por último, es importante reconocer el enfoque inclusivo que la Corte IDH ha adoptado en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará en casos más recientes. El uso que le está dando la Corte IDH a este artículo en su jurisprudencia reciente posee un gran potencial en la lucha por la igualdad y equidad de género en la región. No obstante, es fundamental que la Corte IDH siga profundizando en la comprensión y aplicación del concepto de interseccionalidad, para garantizar una protección más efectiva de los derechos humanos de todas las mujeres y niñas afectadas por diversas formas de discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia y pronunciamientos

- Comité DESC, *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio, Igualdad y No discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 12 febrero 2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso González Lluay y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.

- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.
- Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, B.S. vs. España, App. No. 47159/08 (24 July 2012).

Referencias académicas

- Cantero-Sánchez, Mayte y Catalina Ramírez González, *Producción científica sobre la 'interseccionalidad' y su conceptualización en el ámbito hispanohablante: una revisión del perfil de los productores académicos en Hispanoamérica y España 30 años después de la acuñación*, Latin American and Caribbean Ethnic Studies, 2023.
- Cook, Rebecca J. y Simone Cusack, *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2010.
- Crenshaw, Kimberlé, *Demarginalizing the intersection of race and sex: A black Feminist Critique of antidiscrimination doctrine, Feminist theory and antiracist politics*, Chicago, University of Chicago Legal Forum 45, 1989.
- Crenshaw, K., "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color", *Stanford Law Review*, vol. 43, n.º 6, 1991, pp. 1241-1299. DOI: [10.2307/1229039](https://doi.org/10.2307/1229039)
- Davis, Kathy, "Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful", *Feminist Theory*, vol. 9, n.º 1, 2008, pp. 67-85. 10.1177/1464700108086364
- Devon W. Carbado, Kimberlé Crenshaw, Vicki M. Mays y Barbara Tomlinson, "Intersectionality: Mapping the movements of a theory", *Du Bois Review: Social Science Research on Race*, vol. 10, n.º 2, 2013, pp. 303-312. DOI:10.1017/S1742058X13000349
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, 2008.
- La Barbera, María Caterina e Isabel Wences, "La 'discriminación de género' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Andamios*, vol. 17, n.º 42, 2020.
- Nash, Jennifer C., "Home truths on intersectionality", *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 23, 2011, pp. 445 y ss.
- Nash, Jennifer C., *Black feminism reimagined: After intersectionality*, Durham, Duke University Press, 2019.
- Yuval-Davis, Nira, "Intersectionality and feminist politics", *European Journal of Women's Studies*, vol. 13, n.º 2, 2011.

Yoshida, Keina, *Towards intersectionality in the European Court of Human Rights: The Case of B.S. v Spain*, Dordrecht, Springer, 2013.

Tratados internacionales

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

**PARTE IV.
UN EJERCICIO DE ARMONIZACIÓN:
DERECHOS PROTEGIDOS
Y OBLIGACIONES ESTATALES**

OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

María Alejandra Cárdenas,
Ana María Palacios Briceño, María Daniela Rivero

Resumen. A partir del análisis de la jurisprudencia y la doctrina interamericana, se plantea un abordaje crítico de los vacíos existentes en la aplicación de la CBDP para interpretar el espectro amplio de las vulneraciones del derecho a la vida e integridad personal basadas en discriminaciones de género y, en particular, de los derechos sexuales y reproductivos. En esa línea, se sostiene que la CBDP posee herramientas de análisis de género que la CADH no tiene para interpretar el espectro entero de las vulneraciones de derechos humanos que están basadas en discriminaciones de género.

1. INTRODUCCIÓN

El análisis de los órganos principales del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) sobre las afectaciones a estos derechos se ha hecho principalmente en relación con el acceso a la justicia y el debido proceso, respecto de víctimas de violencia sexual y feminicidio, dejando a un lado la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) a casos de discriminación de género en que se han presentado vulneraciones a la integridad personal y la salud de las mujeres.¹ La CBDP no menciona de forma expresa el derecho a la salud, no obstante, incorpora en su artículo 4 un listado no taxativo de derechos que deben interpretarse desde la perspectiva de género. Explícitamente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, psíquica y moral (o integridad personal) están recogidos en los artículos 4a y 4b de la CBDP, con alusión explícita al concepto de dignidad (arts. 4b y 4e), lo que se corresponde con un concepto de derecho a la salud, entendido como un nivel máximo de bienestar que incluye la

1 En este artículo se hace referencia a las mujeres en su diversidad, en consonancia con lo señalado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi). A este respecto, se sugiere consultar en esta misma obra el texto de Viviana Waisman y María Cecilia Ibáñez sobre la obligación de incluir una perspectiva interseccional para hacer frente a la violencia y discriminación contra la mujer.

salud física, moral, psíquica, así como determinantes que impactan el bienestar y, por tanto, la dignidad de las personas.

Este capítulo busca reflexionar sobre los vacíos existentes en la aplicación de la CBDP para interpretar el espectro amplio de las vulneraciones del derecho a vida e integridad personal basadas en discriminaciones de género y, en particular, de los derechos sexuales y reproductivos. En ese sentido, se pregunta si las obligaciones de prevención, sanción y erradicación del derecho a la integridad personal y la salud van más allá de situaciones de violencia física extrema, como la violación sexual y otros actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante.

Asimismo, se analiza si los órganos del SIDH aplican la CBDP como un instrumento que se refiere solo a las obligaciones estatales de acceso a la justicia con perspectiva de género, y si en el estudio de casos de violencia y discriminación basada en el género que configuraron violaciones de la integridad personal, incluido el derecho a la salud, se ha aplicado la CBDP. Más concretamente, este artículo sugiere que se analicen las violaciones de los derechos reproductivos desde el enfoque de la CBDP, como un horizonte clave en el desarrollo de obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la salud de las mujeres, libre de toda forma de discriminación de género.

Con esa lógica, en primer lugar, se abordan las consideraciones generales sobre el derecho a la vida y el derecho a la integridad física, psíquica y moral en relación con la CBDP; en segundo lugar, se indica el concepto del derecho a la salud como parte integrante de los derechos protegidos en la CBDP; en tercer lugar, se analizan las obligaciones estatales en relación con el goce y ejercicio de los derechos reproductivos en conexión con sus obligaciones respecto de los derechos a la vida e integridad personal bajo la CBDP; y, finalmente, se plantean las oportunidades que brindaría un uso más robusto de la CBDP.

2. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA CBDP

En la jurisprudencia y doctrina relevante del SIDH respecto de la protección de las personas por razón de género, los estándares en materia de obligaciones estatales sobre los derechos a la vida e integridad personal *vis a vis* los parámetros de responsabilidad del artículo 7 de la CBDP² están intrínsecamente relacionados con la obligación de aplicar la perspectiva de género en procesos penales internos, tal como ha quedado reflejado principalmente en los casos relativos al feminicidio y a la violencia sexual.

En el caso *López Soto vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por un lado, afirmó que la CBDP específica y complementa las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tales como los

2 Se sugiere consultar en esta obra el texto de Angelita Baeyens y Analía Banfi, respecto a las obligaciones generales de respeto y garantía en los términos de la CBDP.

previstos en los artículos 4 y 5, y, por otro lado, que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres;³ sin embargo, dicho análisis no pasó de la interpretación del artículo 5 de la CADH, más allá de los hechos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante. En este caso, la Corte IDH analizó la atribución de responsabilidad y determinó que no era

... posible considerar al Estado como responsable directo de los actos sufridos por Linda Loaiza, sino que su responsabilidad se deriva de la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos que, al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos, sino que además su accionar causó alerta en el agresor. Ello, sumado a la posterior omisión total para prevenir adecuadamente las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales sufridas por Linda Loaiza, pese a conocer la identidad de la persona denunciada, demuestra una actitud tolerante frente a situaciones que por sus características constituyen un riesgo de violencia contra la mujer.⁴

En los casos de violencia sexual –incluida la tortura sexual, como acto motivado por un estereotipo de género–, la Corte IDH ha considerado que se vulneran tanto el artículo 5 de la CADH como el artículo 7a de la CBDP.⁵ En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte IDH reiteró

... que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima. Esto adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación agravada de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de violencia sexual.⁶

En ese sentido, se identifica una intención por parte de la Corte IDH de considerar aspectos de salud (integridad) mental en la aplicación de la CBDP. Al margen de la actividad contenciosa del SIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha concentrado la gran mayoría de sus informes temáticos en las formas más evidentes de violencia de género, como la violencia sexual,⁷ siguiendo generalmente la misma línea interpretativa de la Corte IDH respecto de la debida diligencia

3 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 131.

4 *Ibid.*, párr. 169.

5 Corte IDH, *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469, párrs. 188 y 203.

6 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 108.

7 CIDH, [Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 9 de diciembre de 2011.

reforzada y de la aplicación de la CBDP en clave de fuente de obligaciones de acceso a la justicia y debido proceso con perspectiva de género.

Asimismo, la CIDH ha realizado un abordaje del tema del derecho a la salud en relación con los impactos que la violencia sexual tiene en la integridad física, psíquica y moral de las víctimas,⁸ pero no ha desarrollado una interpretación de las obligaciones para erradicar los estereotipos de género, prácticas consuetudinarias, leyes o reglamentos que sostengan la discriminación de género que habilita violaciones del derecho a la integridad de las mujeres de manera más amplia.

3. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA SALUD COMO PARTE INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES CON LA CBDP

La Corte IDH ha afirmado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita a las personas alcanzar un balance integral.⁹ La Corte IDH ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad se encuentran directa e inmediatamente vinculados con la atención a salud humana,¹⁰ y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la violación de los artículos 4.1¹¹ y 5.1¹² de la CADH.¹³

8 CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678, Fondo, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018; y Medida cautelar No. 1014-17, Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México, 5 de mayo de 2018. Véase también CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.

9 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349, párr. 184.

10 Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 171, párr. 117; y Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 183.

11 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, párr. 171; y Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 312, párrs. 170, 200 y 225.

12 Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 114; y Caso Hernández vs. Argentina, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 395.

13 La jurisprudencia actual del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) hace justiciable de manera directa el derecho a la salud a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que protege el desarrollo progresivo para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Dicha protección directa del derecho a la salud es el producto de una evolución jurisprudencial que en sus inicios protegió el derecho a la salud en conexidad con los artículos 4 y 5 de la CADH, es

En el reciente caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, la Corte IDH fue enfática en señalar que el “derecho a la vida se encuentra directa e inmediatamente vinculado con la atención de la salud, por lo cual la falta de atención médica adecuada puede implicar la vulneración del artículo 4.1 de la Convención”.¹⁴ De forma conexas, la Corte IDH estableció que “la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos pueden implicar la violación del artículo 5.1 de la Convención”¹⁵ y que, en el contexto del embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia, malos tratos e incluso tortura.¹⁶

Por su parte, la CBDP establece en su artículo 4 que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros a. el derecho a que se respete su vida; y b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De una interpretación literal de dicho artículo se desprende que, aunque la CBDP no menciona explícitamente el derecho a la salud,¹⁷ sí contiene una lista no taxativa de derechos que deben aplicarse con perspectiva de género, entre las que se reconoce la integridad en un sentido amplio. La doctrina actual en el SIDH respecto de los artículos 4, 5 y 26 de la CADH para reconocer la existencia de un derecho a la salud –desde una perspectiva de género aplicable al derecho a la integridad personal en conexión con el derecho a la dignidad (art. 4.3. de la CBDP)– necesariamente debe llevar a reconocer que las mujeres tienen un derecho a la salud¹⁸ y la integridad personal libre de violencia de género protegida por la CBDP.

La CBDP establece en su artículo 1 que violencia contra la mujer es toda “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico” y, a su vez, el artículo 6 establece que el “derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma

decir, en conexidad con violaciones de los derechos a la vida y la integridad personal. Para profundizar más en dicha evolución, pueden consultarse los siguientes artículos: Óscar Parra Vera, “[La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el sistema interamericano de derechos humanos](#)”, en *Tratado de Derecho a la salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013; y Mariana Pardo Iosa, “[La justiciabilidad del derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana: estándares mínimos de atención sanitaria](#)”, *El Dial*, s. f.

14 Corte IDH, Caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párr. 69.

15 Corte IDH, Caso de las Niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párrs. 205 y 206; y Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 183.

16 CIDH, *Violencia y discriminación*, párr. 181.

17 En relación con el derecho a la salud, se recomienda revisar en esta obra a las autoras Flávia Piovesan y Jessica Tueller.

18 Se sugiere consultar en esta obra a las autoras Catalina Martínez Coral y María Fernanda Perico.

de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.¹⁹

Una lectura conjunta de ambos artículos, en opinión de las autoras, hace evidente que la CBDP es un instrumento que implica obligaciones de prevención, erradicación y sanción de distintas formas de discriminación de género que generan daños a la integridad de las mujeres, mucho más allá de acciones criminales, problemas de acceso a la justicia penal o posibles fallas en la debida diligencia.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) ha expresado que “una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se refiere a los derechos sexuales y reproductivos”, señalando que “quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas”.²⁰

Hechas estas precisiones, a continuación se realizará un repaso de la jurisprudencia de la Corte IDH en casos de discriminación de género en que se han vulnerado distintas dimensiones de la integridad personal de las mujeres, sin enmarcarse en violaciones que implican la aplicación del derecho penal, para entender qué uso se le ha dado a la CBDP. En particular, se resalta la jurisprudencia de casos en que, al violarse derechos reproductivos de las mujeres, se generaron daños a la integridad física, psíquica y/o moral y, por tanto, a la salud de mujeres, que tuvieron en su raíz una discriminación de género y/o la imposición de patrones estereotipados o prácticas socioculturales basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

4. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN CONEXIÓN CON SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL BAJO LA CBDP

Se recogen a continuación los estándares de la Corte IDH en relación con las obligaciones estatales respecto del goce y ejercicio de los derechos reproductivos, en casos de salud materna, reproducción asistida, esterilización no consentida y violencia obstétrica, en conexión con las obligaciones respecto de los derechos a la vida e integridad personal. En esta sección se indica cuándo ha utilizado la Corte IDH las obligaciones de la CBDP para darles contenido a derechos reproductivos y cuándo utiliza solamente las obligaciones contenidas en la CADH, en sus artículos 4 y 5.

19 Se sugiere consultar en esta obra los textos de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veadó, y Nora Picasso Valle.

20 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA, 2014.

4.1. Obligaciones respecto de la salud materna

La Corte IDH se ha pronunciado en diferentes oportunidades de forma específica sobre las obligaciones de los Estados con la atención en salud durante el embarazo, parto y posparto, y ha establecido que los Estados deben brindar una atención adecuada y diferenciada durante dichas etapas.²¹ Asimismo, se ha referido a la relación entre la pobreza y la falta de atención médica adecuada, como causas de alta mortalidad y morbilidad materna.²²

En los casos Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay y Xákmok Kásek vs. Paraguay comenzó a dibujar las obligaciones del Estado de asegurar la salud de mujeres embarazadas, cuando estudió las violaciones del derecho a la vida. Así, en el primer caso, indicó que el Estado debe “adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica”.²³ En el caso Xákmok Kásek vs. Paraguay, la Corte IDH resaltó que

... la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección.²⁴

21 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214, párr. 233; y Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329. Además, véase: Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párrs. 153-159.

22 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 233; y Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párr. 132. En el mismo sentido, de acuerdo con el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, “las mujeres que viven en la pobreza y en las zonas rurales y las pertenecientes a minorías étnicas o poblaciones indígenas son las que se encuentran en una situación de más riesgo” de mortalidad derivada de la maternidad. ONU, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006, párrs. 7 y 10.

23 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146, párr. 177.

24 Corte IDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 233.

En ambos casos, la Corte IDH reconoció la falta de acceso a servicios médicos para mujeres embarazadas –lo que algunas veces ocasionó su muerte– como una violación de derechos humanos.²⁵ Sin embargo, y pese a que Paraguay ratificó la CBDP en 1995, la Corte IDH no realizó ningún análisis de la discriminación interseccional que pudo haber contribuido a que mujeres indígenas, viviendo en condiciones de marginalidad social, sufrieran morbilidad y mortalidad materna. Después de todo, como lo dijo Mahmoud Fathalla, antiguo presidente de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, cuando se trata de muertes maternas, “las mujeres no están muriendo por enfermedades intratables. Están muriendo porque la Sociedad todavía no ha tomado la decisión de que salvar sus vidas vale la pena”.²⁶

4.2. Obligaciones en el ámbito de la reproducción asistida

En el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, la Corte IDH analizó las violaciones de derechos humanos perpetradas por dicho Estado a raíz de una decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. En dicha decisión se prohibió la práctica de la fertilización *in vitro* (FIV), por considerar que los embriones creados en el proceso de fertilización eran personas humanas con plena capacidad de ejercer derechos, por lo que su congelación o descarte constituían atentados a su vida e integridad. Ante esta realidad, las personas que enfrentaban distintas formas de infertilidad demandaron al Estado. La Corte IDH indicó que este caso se trataba de “una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas”.²⁷

En dicho caso, la Corte IDH afirmó que la “falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica”.²⁸ En particular, teniendo en cuenta que la práctica reproductiva FIV fue anulada, la Corte IDH determinó que “una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad

25 En la sentencia del caso Sawhoyamaya, la Corte IDH no declaró violado el derecho a la integridad personal, pues entendió que en la interpretación amplia que había realizado del derecho a la vida habían quedado comprendidas posibles violaciones del artículo 5 de la CADH.

26 Cita original: “Women are not dying because of untreatable diseases. They are dying because societies have yet to make the decision that their lives are worth saving”. Fathalla, M. F., “Human rights aspects of safe motherhood”, *Best Practice & Research Clinical Obstetrics & Gynecology*, vol. 20, n.º 3, 2006; 409-419 (Traducción libre del inglés hecha por las autoras).

27 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párr. 144.

28 *Ibid.*, párr. 147.

personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos”.²⁹ Es decir, la Corte IDH determinó que había existido un daño a la integridad personal de las víctimas y que el Estado había generado un daño físico y psicológico. Pero es aún más revelador que la Corte IDH determinara también que dicho daño se había generado a partir de la aplicación de una serie de estereotipos de género discriminatorios. Haciendo una analogía con un caso decidido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), en que a una niña se le negó un procedimiento quirúrgico para no causarle un aborto de un embarazo producto de una violación sexual, la Corte IDH entendió que en el caso Artavia Murillo la decisión de prohibir la FIV había estado “influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.³⁰ Sin embargo, en este caso tampoco se hizo uso alguno de la CDBP para analizar las obligaciones del Estado”.

4.3. Obligaciones para prevenir, investigar y sancionar la esterilización sin consentimiento

En I.V. vs. Bolivia, la Corte IDH estudió el caso de una mujer migrante que fue sometida a una cesárea tras la cual se le realizó una ligadura de trompas sin su consentimiento previo, libre e informado. La Corte IDH reconoció que una esterilización no consentida constituye una grave violación de los derechos de las mujeres³¹ que entraña prácticas que pueden esconder estereotipos de género negativos o perjudiciales asociados a los servicios de atención en salud.³² La Corte IDH reconoció que la razón por la que la víctima fue esterilizada sin su consentimiento fue el paternalismo del médico, quien no la registró “como un agente moral de toma de decisiones”,³³ sino como una persona incapaz de tomar decisiones razonables, por lo que era el médico quien debía tomar dichas decisiones por ella.³⁴ Además, la Corte IDH reconoció que “el médico actuó con la lógica del estereotipo según el cual I.V. era la única responsable de la anticoncepción de

29 *Ibid.*, párr. 314.

30 *Ibid.*, párr. 297.

31 La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias catalogó a la esterilización forzosa, en cuanto a método de control médico de la fertilidad de la mujer sin su consentimiento, como una “grave violación de los derechos reproductivos de la mujer”. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párr. 51.

32 “La esterilización sin el consentimiento informado de las mujeres es una práctica cuya ocurrencia ha sido verificada en diferentes países y variados contextos como lo demuestran los casos que han sido objeto de pronunciamiento por otros órganos internacionales”. Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 204.

33 *Ibid.*, párr. 236.

34 *Idem.*

la pareja [...] [lo que] demuestra una visión de I.V. por parte del médico como aquella que cumple un rol principal en la reproducción”.³⁵

El caso de I.V. es emblemático de muchas maneras, y una de ellas es que la Corte IDH hace un uso de la CBDP que no estuvo enmarcado en el análisis de un crimen y un tipo de violencia más aceptada como violencia de género, como la violación o el feminicidio. La Corte IDH misma recoge un análisis del ámbito de protección de la CBDP y, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer de dicho instrumento, establece que “el médico debió haber previsto que la alteración de forma intencionada de la capacidad física de reproducción biológica de la señora I.V. en total desconocimiento de su autonomía y libertad reproductiva iba a provocarle un intenso sufrimiento emocional y, a pesar de ello, no modificó su conducta bajo la creencia de que era él quien estaba en mejor posición de tomar la decisión que consideraba más beneficiosa para I.V.”³⁶

Con base en ello, la Corte IDH determinó que I.V. había sufrido un daño físico y psicológico que constituía un “acto de violencia y discriminación contra ella”³⁷ en violación de la obligación del Estado de Bolivia de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, en contravención con el artículo 7.a) de la [CBDP]”.³⁸

4.4. Obligaciones respecto de una vida libre de violencia obstétrica

La Corte IDH ha reconocido que la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada “violencia obstétrica”, que es contraria a la CBDP.³⁹ Aunque en el primer caso examinado en esta sección la Corte IDH no reconoció como violencia obstétrica los hechos sucedidos, dada la definición misma hecha por la misma Corte, esta forma de violencia de género fue violatoria de la CBDP.

Por ello se considera relevante hacer referencia a la sentencia *Manuela y otros vs. El Salvador*. Este caso examinó las violaciones de derechos humanos contra una mujer que sufrió una emergencia obstétrica que le generó la pérdida de su embarazo, así como una fuerte hemorragia. Cuando Manuela acudió a los servicios de salud fue acusada por

35 *Idem.*

36 *Ibid.*, párr. 252.

37 *Ibid.*, párr. 255.

38 *Idem.*

39 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, p. 160.

la médica tratante de haberse hecho un aborto, con base en que el embarazo era producto de una relación extramatrimonial y el hecho de que Manuela no se había sobrepuesto al estado de inconciencia y *shock* (generado por la fuerte hemorragia y presión arterial fuertemente alterada) en que estaba, para intentar salvar la vida de su hijo. Con base en dicha denuncia, Manuela fue procesada por homicidio agravado, siendo finalmente condenada a 30 años de prisión. Al momento de los hechos, existía una legislación ambigua sobre el deber de confidencialidad en la relación entre médico/a y paciente, lo que permitió que Manuela fuese denunciada.

A este respecto, la Corte IDH dijo que el derecho a la salud sexual y reproductiva forma parte del derecho a la salud y se relaciona “con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación.”⁴⁰ Además, en referencia a la CBDP, la Corte IDH señaló que dicho instrumento establece que el derecho a vivir libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia. Sobre el caso concreto, determinó que,

... dada la ambigüedad de la legislación sobre el secreto profesional y el deber de denuncia, si Manuela acudía a los servicios médicos para atender la emergencia obstétrica que ponía en riesgo su salud, podía ser denunciada, como efectivamente sucedió. Someter a Manuela a esta situación, que terminó por afectar rotundamente su vida, además de discriminatoria, constituyó un acto de violencia contra la mujer. Por consiguiente, la Corte IDH concluye que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, en contravención con el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará.⁴¹

La aplicación de la CBDP en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador* es bastante vanguardista, pues la Corte IDH reconoce como acto de violencia contra la mujer el impacto discriminatorio, en este caso, con daños a la integridad física, psíquica y mental, que generó una legislación ambigua. Al mismo tiempo, resulta interesante que dicha CBDP no se usara para analizar los estereotipos de género que la Corte IDH reconoció habían generado violaciones en el derecho al debido proceso, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes, y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

Por otra parte, en el caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, la Corte IDH estudió el caso de una mujer que sufrió la negligencia médica en el manejo de un cuadro hipertensivo en el embarazo, que resultó en una muerte fetal a las 40 semanas de embarazo,

40 Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 192.

41 *Ibid.*, párr. 259.

tras lo cual se le indujo un parto vaginal. La señora Brítez Arce murió horas después como consecuencia del trato médico que recibió. Para la Corte IDH, el hecho de que

... se le proporcionara trabajo de parto, la falta de información completa sobre las posibles alternativas de tratamiento y sus implicaciones, y la espera de dos horas en una silla mientras se llevaba a cabo el procedimiento, sometieron a la víctima a una situación de estrés, ansiedad y angustia, que sumada a la especial vulnerabilidad en que se encontraba, implicaron un trato deshumanizado y la denegación de información completa sobre su estado de salud y alternativas de tratamiento, lo que constituye violencia obstétrica.⁴²

Aunque, dado el principio *ratione temporis*, la Corte IDH no podía aplicar la CBDP a los hechos del caso, sí fue explícita en que utilizaba dicho instrumento para interpretar tales hechos, encontrando que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia obstétrica y los Estados están en la obligación de prevenirla, sancionarla y abstenerse de practicarla,⁴³ así como de velar por que sus agentes actúen en consecuencia, tomando en consideración la especial vulnerabilidad que implica encontrarse en embarazo y en período posparto.⁴⁴

La Corte IDH describió la violencia obstétrica como una violencia que

... se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.⁴⁵

En esta sección, se realizó un repaso por la jurisprudencia relacionada con el campo de los derechos reproductivos y, en particular, respecto de los casos de salud materna, reproducción asistida, esterilización no consentida y violencia obstétrica. Sobre dicho ámbito, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de analizar cómo los estereotipos de género discriminatorios son determinantes en afectaciones físicas, sexuales y psicológicas que sufren las mujeres (CBDP, art. 2) y, por tanto, deben ser analizados con las herramientas de la CBDP. Sin embargo, ha tomado décadas para que la Corte IDH y en general el SIDH empiecen a hacer uso de estas para poner en evidencia y exigir mecanismos de no repetición, respecto del complejo entramado discriminatorio que el sistema patriarcal impone en los cuerpos y la capacidad reproductiva de las mujeres, dejando huellas en su integridad física.

42 *Ibid.*, párr. 85.

43 *Ibid.*, párr. 77.

44 Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221, párr. 97.

45 Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, párr. 81.

5. LA CBDP: UNA HERRAMIENTA CON POTENCIAL TRANSFORMADOR

La CIDH ha concentrado la gran mayoría de sus informes temáticos en formas más evidentes de violencia de género, como la violencia sexual, dándole un uso a la CBDP en clave de obligaciones de acceso a la justicia y debido proceso, y abordando el tema de la salud dentro de dichos informes también en relación con los impactos que esta violencia tiene en la integridad física, psíquica y moral de las víctimas,⁴⁶ mas no ha usado la CBDP para interpretar obligaciones de abordar estereotipos de género, prácticas consuetudinarias o leyes o reglamentos que sostengan la discriminación de género que habilita violaciones del derecho a la integridad de las mujeres de manera más amplia.

La única oportunidad en que la CIDH realizó este análisis fue en el informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos del año 2010. En dicho informe, la CIDH que estableció que

... constituirían una violación al derecho a la integridad personal los casos en los que se atente contra la dignidad de las mujeres, como la denegación de atención médica relacionada con el ámbito reproductivo que ocasiona un daño a su salud, o que le causa un estrés emocional considerable. En todos estos casos, las disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, como instrumento específico de protección especial a los derechos humanos de las mujeres, deberán ser utilizadas para precisar las obligaciones derivadas del artículo 5 de la Convención Americana y de los artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁴⁷

Sin embargo, en casos como *Manuela vs. El Salvador*, la CIDH no hizo uso de la CBDP para hacer alegatos de violaciones del artículo 5 de la CADH o del derecho a la salud, así como tampoco lo ha hecho la Corte IDH, con la excepción del caso *Brítez Arce vs. Argentina*, en que se utilizó de forma interpretativa, aunque, por razones procesales, no se haya podido declarar violada. ¿Cuál ha sido la razón para que los organismos del sistema hayan hecho un uso tan reciente y todavía insustancial de la CBDP para interpretar violaciones de la salud y la integridad personal que se desprenden de actos discriminatorios de género?

Una explicación puede subyacer en que no se le ha dado importancia a la definición misma de violencia de la propia CBDP, que en su artículo 6 establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Por décadas, pareciese que el ámbito de aplicación de la CBDP estuviese atado a una interpretación aislada y sumamente estrecha del artículo 2, que aborda formas tradicionales de violencia, como la violencia sexual.

46 Véase, por ejemplo: CIDH, [Acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), EA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011.

47 CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna*, párr. 39.

Otro elemento que debe ser considerado es que el Mesecvi –el organismo principal designado para interpretar y monitorear el cumplimiento de la CBDP– sí ha hecho una lectura de la CADH que incluye obligaciones en relación con el derecho a la integridad personal y la salud.⁴⁸ Por ejemplo, respecto del artículo 4b aclaró que “una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se refiere a los derechos sexuales y reproductivos”.⁴⁹ Sin embargo, más allá del uso de la CBDP en el caso I.V. vs. Bolivia, solo siete años después, en el caso Manuela vs. El Salvador, se empezó a ver una aplicación más consistente de la CBDP más allá de los confines de las formas más aceptadas socialmente como violencias de género.

Es claro que la Corte IDH ha tenido una evolución importante en los últimos años, en el entendimiento y la aplicación de la CBDP, aunque su inconsistencia en la aplicación de la misma, como sucedió en el caso Manuela vs. El Salvador, todavía siempre interrogantes sobre si una nueva etapa ha iniciado en que dicha CBDP no es solo vista como un instrumento que se refiere exclusivamente a obligaciones estatales de acceso a la justicia con perspectiva de género, para casos de abuso físico y sexual, como la violación, el acoso sexual y el feminicidio.

La CBDP no es solo un tratado que prohíbe la discriminación por razón de género, sino que también abre posibilidades para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados parte para abordar las desigualdades estructurales o sistémicas. Más allá de la fuerza y el contenido de las obligaciones de no discriminación dispuestas en la CADH, la CBDP da herramientas de análisis de género que no tiene la CADH para interpretar el espectro entero de las vulneraciones de derechos humanos que están basadas en discriminaciones de género, como ocurre frecuentemente en casos de violaciones de los derechos reproductivos.

Si el SIDH no hace un uso comprensivo de la CADH, se estaría actuando en detrimento de la comprensión y las medidas apropiadas de no repetición de hechos de violencia de género, como la violencia obstétrica y reproductiva, y otras formas de discriminación que impactan la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. La aplicación correcta de la CBDP en casos de violaciones de la integridad personal de las mujeres es una deuda que el SIDH tiene pendiente.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de órganos internacionales y regionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 110/18, Caso 12.678 Fondo, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018.

CIDH, Medida cautelar No. 1014-17, Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México, 5 de mayo de 2018.

48 Para profundizar sobre el trabajo del Mesecvi, se sugiere consultar en esta obra el texto de Tatiana Rein.

49 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014, p. 30.

- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 9 de diciembre de 2011.
- CIDH, Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69, 7 de junio de 2010.
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999.
- ONU, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, UN Doc. A/61/338, 13 de septiembre de 2006.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 114.
- Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 146.
- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C, No. 171.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221.
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.
- Corte IDH, Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 312.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párr. 132
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Hernández vs. Argentina, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 395.

Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.

Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469.

Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.

Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.

Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29.

Referencias académicas

Fathalla, M. F., "Human rights aspects of safe motherhood", *Best Practice & Research Clinical Obstetrics & Gynecology*, 20, núm. 3, 2006; 409-419.

Parra Vera, Ó., "La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el sistema interamericano de derechos humanos", en *Tratado de Derecho a la salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.

Pardo Iosa, M., "La justiciabilidad del derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana: estándares mínimos de atención sanitaria", *El Dial*, s. f.

EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES DE LAS MUJERES

María Camila Correa Flórez, Paola Patricia Pereira Ortiz

Resumen. Este capítulo analiza la conceptualización y aplicación del derecho a la libertad y seguridad personales de las mujeres por parte del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Convención de Belém do Pará (CBDP). El análisis se lleva a cabo desde dos perspectivas: una teórica, en la que se presentan nociones básicas por tener en cuenta, como la violencia contra las mujeres, los estereotipos de género y la violencia por prejuicio; y la otra práctica-jurisprudencial, basada en las principales sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la materia. Un aporte fundamental de este texto, además de determinar el alcance de las decisiones de la Corte IDH, es dar cuenta de los contextos en los que se dan las violaciones de este derecho y cómo estas violaciones son constitutivas de violencia contra las mujeres y violencia basada en género.

1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo tiene como propósito analizar la conceptualización y aplicación del derecho a la libertad y seguridad personales contenido en el literal c) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará - CBDP). Llevamos a cabo el análisis desde dos perspectivas. La primera es teórica, según la cual afirmamos que toda violación de este derecho a una mujer constituye una modalidad clara de violencia contra las mujeres. En la segunda, práctica y jurisprudencial, examinamos el tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) les ha dado a dichas violaciones. Como es evidente, esta segunda perspectiva incluye también un componente teórico, en la medida en que es a través de la jurisprudencia que se han conceptualizado la libertad y seguridad personales. Esta segunda perspectiva resulta útil también para concretar la segunda finalidad de este trabajo, referente a mostrar los contextos en los que se dan las violaciones de este derecho.

El texto está dividido de la siguiente manera. Primero realizamos una pequeña explicación del contenido del derecho comentado y de su protección como obligación de los Estados parte de la CBDP. En segundo lugar, exponemos los casos y los escenarios o contextos en los que se han materializado violaciones de este derecho. Finalmente, concluimos con algunas valoraciones sobre los casos expuestos y el tratamiento que se le ha dado a este derecho en el SIDH.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES EN LA CBDP

2.1. Contenido del derecho y su protección como obligación de los Estados

El literal c) del artículo 4 de la CBDP consagra el derecho a la libertad y seguridad personales como un derecho de las mujeres. Se ha entendido que este derecho tiene un aspecto material y otro formal. En su aspecto material, determina “que ninguna mujer puede verse privada de la libertad salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”.¹ En su aspecto formal, señala que estas privaciones legales deben estar sujetas a los procesos y procedimientos contemplados en la ley. En este sentido, esta comprensión de los aspectos material y formal del derecho responde, en su totalidad, a lo contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),² el cual establece que el derecho a la libertad personal es un derecho humano. Sumado a lo anterior, la Corte IDH ha entendido la libertad como “la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.³

1 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014, p. 31.

2 Artículo 7. Derecho a la libertad personal: “a. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.// b. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.// c. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.// d. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.// e. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.// f. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.// g. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”, OEA, 1969, CADH.

3 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de

Por su parte, la seguridad personal ha sido definida por esta corporación como “la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”.⁴

Podemos afirmar que este derecho tiene un componente al que hemos denominado sustancial, relacionado con la prohibición de realizar privaciones ilegales de la libertad (aspecto material) y con la expresa tipificación legal de las circunstancias en las que la privación de la libertad es legal (aspecto formal); y otro componente que hemos denominado individual, el cual hace referencia a la comprensión de la libertad como la forma en la que se ejerce la autonomía personal en sentido amplio. En este componente individual, la idea de seguridad –como la ha entendido la Corte IDH– es un complemento de la libertad, toda vez que se entiende como la forma en que se ejerce la autonomía.

Ahora bien, como lo explicaremos en el apartado siguiente, una violación del derecho a la libertad y seguridad personales de las mujeres y, en general, de cualquiera de los derechos contenidos en el artículo 4 de la CBDP, es una forma clara de violencia en contra de estas. Por lo mismo, y siguiendo lo establecido en el artículo 7 de la CBDP, la protección de este derecho es una obligación de los Estados parte de la Convención. Este artículo establece que “los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y, a continuación, enumera las acciones concretas que deben realizar los Estados para sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Se ha entendido que estas acciones deben ser de realización inmediata y, por lo mismo, son una forma de asegurar el respeto y el goce de los derechos, así como su protección, de manera igualmente inmediata.⁵

2.2. La violación del derecho a la libertad y seguridad personales como una manifestación de violencia basada en género

La violencia, en términos generales, se ha entendido como “una agresión que se produce sobre los derechos constitutivos, no disponibles, de la persona”.⁶ Partiendo de la definición anterior, podemos establecer que cualquier atentado contra los derechos humanos puede ser constitutivo de violencia, entendiendo los derechos humanos como aquellos derechos inalienables e indisponibles. Según el artículo 1 de la CBDP, la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párr. 142.

4 Corte IDH, Caso de Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 170, párr. 52.

5 C. Bettinger-López, “Violence against women: Normative developments in the Inter-American Human Rights System”, en J. Jones y R. Manjoo (eds.), *The Legal Protection of Women from Violence*, Nueva York, Routledge, 2018, p. 167.

6 G. Jakobs, *Coacciones. Explicación de la raíz de los delitos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 133.

Consideramos que por “acción o conducta basada en su género” se hace referencia a una forma de violencia basada en el prejuicio⁷ que surge de los estereotipos de género.⁸ La violencia por prejuicio es aquella “que se dirige hacia ciertos individuos o grupos cuando éstos pertenecen o parecen pertenecer a una o varias colectividades que han sido estigmatizadas en la sociedad”.⁹ Esta puede ser de corte jerárquico o de corte excluyente. El primero hace referencia a aquella violencia ejercida con la finalidad de que la persona o grupo de personas permanezcan en el lugar social que les ha sido asignado o con la finalidad de castigarlas por transgredir el orden dado, es decir, salirse de ese lugar social o tratar de hacerlo. Se trata de una violencia enmarcada en una lógica de discriminación.¹⁰ Mientras que la violencia de corte excluyente busca liquidar o hacer desaparecer lo que el otro representa.¹¹

Así, por ejemplo, mientras la violencia contra las mujeres se ejerce para castigarlas por *no ser las mujeres que deberían ser* o recordarles cómo ser *la mujer correcta* (lógica de subordinación), la violencia contra personas con identidades de género u orientaciones sexuales disidentes se suele ejercer para liquidar o desaparecer esa *transgresión* de la *normalidad* dada por los prejuicios (lógica de exclusión). En ese sentido, una vulneración de la libertad y seguridad personales se puede dar tanto en el marco de la lógica de la subordinación, como en el de la lógica de la exclusión, como se verá más adelante.

En últimas, y siguiendo las definiciones dadas por la CBDP y por la Corte IDH al analizar este instrumento, podemos concluir que una vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales es una clara manifestación de violencia basada en género. Y, para que así lo sea, también hay que atender al contexto y al uso que se le da a la vulneración de la libertad.

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SIDH: CASOS Y ESCENARIOS

Los casos reseñados aquí obedecen, al menos, a tres contextos o situaciones paradigmáticas de violación del derecho a la libertad y seguridad personales de las mujeres, niñas y adolescentes, violación que se encuadra en una clara manifestación de violencia basada

7 M. M. Gómez, “Violencia por prejuicio”, en C. Motta y M. Saéz (coords.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, t. 2, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008, p. 89.

8 M. C. Correa Flórez, “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 14, n.º 90, 2018, pp. 13-19. Para una completa explicación sobre los estereotipos de género, véase R. J. Cook y S. Cusak, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010. En esta obra se pueden consultar igualmente los textos de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado y Nora Picasso Uvalle.

9 M. M. Gómez, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”. en C. Motta y L. Cabal (comps.), *Más allá del Derecho. Justicia y género en América Latina*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2006.

10 Gómez, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, pp. 25-29.

11 Gómez, “Violencia por prejuicio”, p. 90.

en género. El primer escenario es el dado por la existencia de un conflicto armado interno o contexto de guerra en los países. Ahí encontramos los casos Espinoza González vs. Perú y Bedoya Lima y otra vs. Colombia. El segundo escenario está relacionado con un clima de violencia estatal perpetrada por motivos políticos, entre los que se encuentra el caso Gelman vs. Uruguay, en el cual la afectación no está únicamente dirigida hacia una mujer, sino también hacia una niña. Por último, tenemos el escenario de violencia contra las mujeres en lo que hemos denominado *tiempos de paz*, esto es, violencia ejercida cuando el Estado no se encuentra en enfrentamientos bélicos que recrudecen la situación de vulnerabilidad de las mujeres o que no existen crisis políticas o declaratorias de estados de excepción. Cuatro casos paradigmáticos devienen de este escenario: Azul Rojas Marín vs. Perú, Campo Algodonero vs. México, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, vs. México y López Soto vs. Venezuela.

En términos generales, la selección de los casos se basó en dos criterios: a) la evidencia de un claro patrón de violencia contra las mujeres y, específicamente, de violación de su derecho a la libertad y seguridad personales, y b) la aplicación que hace la Corte IDH de las disposiciones de la CBDP. Adicionalmente, en la mayoría de los casos seleccionados se ejerció violencia sexual contra las víctimas (Espinoza González vs. Perú, Bedoya Lima vs. Colombia, Campo Algodonero vs. México, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Azul Rojas Marín vs. Perú y López Soto vs. Venezuela), violencia que, según consideramos, también constituye una violación del derecho a la libertad y seguridad, en su componente individual, como lo explicaremos más adelante.

Ahora bien, la elección del caso de Azul Rojas Marín vs. Perú responde a dos razones. La primera es que, en efecto, la Corte IDH condena la violación del derecho a la libertad y seguridad personales. La segunda radica en que, si bien la Corte IDH no aplica la CBDP, el caso permite, a la luz de lo establecido en el caso Vicky Hernández vs. Honduras, ahondar en la protección de mujeres trans con presupuesto en la CBDP.

Con fines de ilustración y explicación, haremos una breve exposición de los hechos del caso y de lo que la Corte IDH ha decidido, dejando claro el alcance que la corporación le da al derecho que está en juego. Debido a que hacer un análisis de cada una de las sentencias en su integridad excede a la extensión y propósito de este texto, nos vamos a remitir casi exclusivamente a los que consideramos puntos clave de cada decisión, relacionados con los fines propios del escrito. En ese sentido, esta revisión busca, en primer lugar, determinar los contextos en los que se dan violaciones de los derechos de las mujeres o, lo que es lo mismo, contextos en los que se ejerce violencia en su contra. En segundo lugar, tiene como propósito analizar cómo y respecto de qué componente la Corte IDH estudia el derecho a la libertad y seguridad personales, si sustancial o individual o ambos. Por último, establece algunas relaciones entre la violación de otros derechos y del derecho a la libertad y seguridad personales como manifestación de violencia contra las mujeres y, de forma más general, violencia basada en género.

3.1. Conflicto armado interno o guerra

En este apartado analizamos algunos casos que han tenido lugar en contexto de conflicto armado o de guerra.

3.1.1. Caso *Espinoza González vs. Perú*

El primer caso sujeto a análisis es *Espinoza González vs. Perú*. Entre 1980 y 2000, el Estado peruano vivió un conflicto armado interno entre grupos al margen de la ley (Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amarú son algunos de los más destacados) y agentes de las fuerzas policial y militar. En este período, explica la Corte IDH, “se agudizó una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos al margen de la ley”.¹² Con Alberto Fujimori en la presidencia desde 1990, estos hechos se agravaron, con el pretexto de la “lucha contra el terrorismo”, y el 6 de mayo de 1992 este presidente profirió el Decreto 25.418 a través del cual creó un estado de excepción bajo el eslogan “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” y, con la potestad dada por la declaratoria de estado de excepción, disolvió el legislativo y concentró todos los poderes en su cabeza.¹³ En el marco de este estado de cosas, promulgó leyes *antiterroristas*, calificando al terrorismo y la traición a la patria como infracciones penales, limitó las regulaciones del Estado peruano sobre el debido proceso y las garantías judiciales mínimas, previstas dentro de la sombra del derecho a la libertad y seguridad personales consagrado por la CADH.¹⁴

Afirmó la Corte IDH en este caso que durante el conflicto armado y el estado de excepción hubo un clima de violencia contra las mujeres remarcado, basado en el género y materializado en prácticas sistemáticas y reiteradas de violencia sexual.¹⁵ La Corte IDH pudo concluir que en ese lapso entre 1980 y 2000 hubo tortura, tratos crueles y violencia sexual, todas prácticas realizadas de manera sistemática, cuya responsabilidad se hallaba en cabeza del Estado, pero también de los grupos al margen de la ley.¹⁶

12 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 51.

13 *Idem*.

14 *Ibid.*, párrs. 56-58.

15 *Ibid.*, párrs. 63-64; 225. La violencia sexual, como herramienta común en los conflictos armados, fue reconocida por la Corte en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde demostró que los hechos del caso estaban enmarcados en un contexto de violencia remarcada contra las mujeres. Se trató de un operativo en el que policías y ejército nacional ingresaron al Penal Miguel Castro en mayo de 1992 y torturaron y asesinaron a mujeres y hombres ahí reclusos, bajo el amparo del decreto de un estado de excepción. Los sobrevivientes fueron maltratados y humillados y las mujeres (algunas embarazadas) fueron obligadas a desnudarse sin justificación alguna, siendo víctimas de actos sexuales y además desprovistas de artículos de aseo personal. Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párrs. 223-224; 308.

16 *Caso Espinoza González vs. Perú*, párr. 67.

En este *ambiente* fue detenida Gladys Espinoza, el 17 de abril de 1993, por ser considerada sospechosa del secuestro de un empresario de renombre. Fue interceptada por agentes de la policía cuando se encontraba con su pareja a bordo de una moto. Su detención fue ilegal, pues no existía orden judicial que así lo autorizara y no fue aprehendida en flagrancia.¹⁷ El Estado peruano se basó en el estado de emergencia para afirmar que se limitaba el ejercicio de ciertas libertades. Sin embargo, de acuerdo con la Corte IDH, dicha restricción no puede ser absoluta y debe observar los principios de legalidad, excepcionalidad, necesidad y temporalidad.¹⁸ Principios que no se observaron en la detención de Gladys, pues, además de ser detenida sin justificación, fue tomada por la fuerza, golpeada y amenazada por agentes de policía;¹⁹ no fue informada de las razones de su detención, ni la detención debidamente registrada por los agentes de policía; estuvo incomunicada y la llevaron ante un juez aproximadamente al mes de estar detenida, lo cual traduce en una detención manifiestamente arbitraria.²⁰

Gladys fue condenada, primero por traición a la patria y luego por terrorismo, a una pena de 25 años que se cumplía en 2018, cuatro años antes de proferirse esta sentencia. Mientras se escribía la sentencia continuaba reclusa en la Cárcel de Máxima Seguridad de Chorrillos en Perú.²¹ Fue procesada por estos actos, pese a las sucesivas nulidades que tuvo el caso y gracias a la aquiescencia de la Corte Suprema peruana frente a la vulneración de sus derechos. A pesar de que denunció haber sido víctima de violencia sexual, estos actos no fueron investigados sino hasta 2011, año en que la CIDH presentó el informe de fondo al Estado peruano, y este decidió, por fin, adelantar las investigaciones.²² Mientras estuvo detenida, fue torturada, obligada a desnudarse y a estar en posiciones incómodas, fue penetrada con objetos y con manos por su ano y por su vagina, golpeada y azotada; todos vejámenes encaminados a que dijera el paradero del empresario desaparecido. Y cuando estuvo interna en cárceles, la aislaron, sin posibilidad de ver a su familia, con una alimentación precaria.²³

Concluyó entonces la Corte IDH lo que era evidente: “las conductas fueron constitutivas de tortura y violencia sexual, y resultaron en una invasión física del cuerpo de la señora Gladys Espinoza”.²⁴ En ese sentido condenó a Perú, entre otras razones, por violación del derecho a la libertad y seguridad personales, contenido en el artículo 7 de la CADH, y por la violación del artículo 7, literal b), de la CBDP. Debido a que el Estado peruano ratificó la CBDP el 4 de junio de 1996, y la detención de Gladys fue el 17 de abril de 1993, la Corte IDH indicó que “no se puede pronunciar respecto de las posibles

17 *Ibid.*, párr. 108.

18 *Ibid.*, párr. 111:120.

19 *Ibid.*, párr. 158.

20 *Ibid.*, párrs. 132; 135.

21 *Ibid.*, párr. 6.

22 *Ibid.*, párr. 84.

23 *Ibid.*, párrs. 159-161; 203.

24 *Ibid.*, párr. 194.

violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará derivadas de la alegada tortura y violencia sexual que habría sufrido Gladys Espinoza y de la alegada falta de investigación que habría ocurrido con anterioridad al 4 de junio de 1996. No obstante, la Corte sí tiene competencia para pronunciarse sobre si dichos hechos constituyeron una violación a la Convención Americana.²⁵

Esto quiere decir que no era posible analizar lo que ocurrió entre el 17 de abril de 1993 y el 4 de junio de 1996 siguiendo los derroteros de la CBDP. No obstante, la Corte IDH determinó que los hechos posteriores al 4 de junio de 1996, relacionados con el proceso penal que se adelantó en contra de Gladys y las condenas que se le impusieron, sí eran susceptibles de ser revisados con base en la CBDP. Basada en ese razonamiento, declaró la responsabilidad de la República de Perú por no “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7b). Finalmente, si bien los hechos constitutivos de violencia sexual y la detención ilegal y arbitraria que sufrió Gladys no fueron condenados con fundamento en la CBDP, sí lo fueron con fundamento en la CADH, y el razonamiento utilizado por la Corte IDH estuvo guiado por lo señalado por la CBDP en materia de formas de violencia contra las mujeres, entre ellas la violencia sexual.

3.1.2. Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*

El conflicto armado en Colombia también ha sido escenario de violación acentuada de los derechos de las mujeres. Esto se pone en evidencia en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, con base en el cual la Corte IDH enfatiza en que la persecución y el hostigamiento contra las defensoras de derechos humanos constituyó una práctica “habitual, generalizada y sistemática”, materializada en detenciones arbitrarias, desplazamiento forzado²⁶ y violencia sexual. Esta última agudizada en medio de un ataque sistemático a periodistas y, sobre todo, a mujeres periodistas.²⁷

El 25 de mayo de 2000 Jineth Bedoya fue secuestrada por un lapso de 10 horas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar), quienes la violaron, torturaron, maltrataron física y verbalmente, todo en aras de castigarla por ejercer el periodismo.²⁸ Ese día, Jineth se disponía a hacer una entrevista en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá a un miembro de este grupo armado, para obtener información sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia y específicamente sobre unos enfrentamientos que se habían dado en esa cárcel un mes antes. Estando dentro de la cárcel, fue aprehendida por varios hombres, quienes, después de las 10 horas, la dejaron abandonada en la ciudad de Villavicencio.

25 *Ibid.*, párr. 29.

26 Corte IDH, Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325, párr. 87.

27 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 39; 48.

28 *Ibid.*, párr. 86.

Este caso reviste especial importancia pues, aunque tres personas fueron condenadas por lo sucedido, la Corte IDH estableció que el Estado colombiano sabía que la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personales de Jineth Bedoya estaban siendo amenazadas años antes del 25 de mayo de 2000, y que dichas amenazas eran reales. A pesar de ser consciente de ello, el Estado –aduce la Corte– no le brindó las garantías necesarias para la protección de sus derechos, e incluso suspendió el esquema de seguridad que se le había asignado.²⁹ Aún peor, Jineth Bedoya siguió recibiendo amenazas e interceptaciones a sus teléfonos durante 21 años después de lo ocurrido en La Modelo³⁰ y, aunque denunció esas amenazas, las investigaciones fueron archivadas.³¹ El 26 de agosto de 2021, 21 años después, esta desprotección fue reconocida por la Corte IDH, mediante la decisión en la que responsabiliza, por omisión, al Estado colombiano por los hechos sucedidos el 25 de mayo de 2000. Igualmente, adujo que las obligaciones genéricas consagradas en la CADH se concretizan en la CBDP, en lo relacionado con la violencia contra las mujeres, por ejemplo, al establecer que el secuestro es “una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer”.³²

En lo que respecta a la obligación de investigar y sancionar de forma diligente la violencia contra las mujeres, establecida en el artículo 7b de la CBDP, la Corte IDH afirmó lo siguiente:

... en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, *los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género*. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) *adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias*. La Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, *el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada*.³³ (Énfasis agregados).

29 *Ibid.*, párr. 92.

30 *Ibid.*, párr. 79.

31 *Ibid.*, párr. 81.

32 *Ibid.*, párr. 90.

33 *Ibid.*, párr. 91.

Lo anterior quiere decir que el Estado hizo caso omiso a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba Jineth, a pesar de que estaba al tanto de las amenazas recibidas por esta y de los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2000. Las autoridades tenían conocimiento de que Jineth visitaría la cárcel La Modelo y que el secuestro se hizo en las instalaciones de la institución penitenciaria. Por ese motivo, la Corte IDH declaró responsable al Estado colombiano por la violación del derecho a la libertad personal (art. 7 CADH) de Jineth Bedoya y por la violación del artículo 7, literales a) y b) de la CBDP, que obliga a los Estados parte a abstenerse de incurrir en prácticas constitutivas de violencia basada en género y a ser diligentes en las investigaciones por este tipo de violencia, entre las que se encuentra la violencia sexual a la que fue sometida y la discriminación basada en género que sufrió durante el proceso penal que investigaba los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000.

3.2. Violencia estatal contra las mujeres en contextos de represión

En el caso que pasamos a resumir, la violencia contra las mujeres y la vulneración de su derecho a la libertad y seguridad personales tienen como contexto una dictadura que legitimó la violencia estatal, donde la víctima fue agredida, además, por su ideología política.

3.2.1. Caso Gelman vs. Uruguay

Entre 1973 y 1985 tuvo lugar en Uruguay una dictadura cívico-militar, que se generó después del golpe de Estado del 28 de junio de 1973 decretado por el entonces presidente Juan María Bordaberry.³⁴ Durante la dictadura se aplicaron en Uruguay “formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda”.³⁵ Esta represión fue legitimada mediante la promulgación de la Ley de Caducidad, que otorgaba amnistía a todos los agentes estatales de la época de la dictadura. Además, nunca se iniciaron investigaciones que permitieran determinar qué fue lo que pasó y, con base en eso, poder judicializar a los responsables. Los Estados uruguayo y argentino cooperaron para realizar desapariciones forzadas, detenciones ilegales en centros clandestinos y torturas a las personas detenidas. Era muy común que “las mujeres embarazadas y detenidas [...] [fu]eran mantenidas vivas hasta dar a luz para después sustraer sus niños y desaparecerlas, mientras que, en numerosos casos, los niños y niñas eran entregados a familiares de militares y policías”, lo que era conocido como una política de “apoderamiento de menores de edad”.³⁶ En este contexto se inscribe el caso Gelman vs. Uruguay.

El 24 de agosto de 1976, María Claudia García Iruretagoyena, una mujer de 19 años que se encontraba en estado de embarazo, y su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, fueron detenidos ilegal y arbitrariamente en Buenos Aires (Argentina), por

34 Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221, párr 45.

35 *Ibid.*, párr. 45.

36 *Ibid.*, párrs. 61-62.

autoridades estatales uruguayas y argentinas como parte de la Operación Cóndor³⁷ inscrita en la Doctrina de Seguridad Nacional.³⁸ Luego de que María Claudia García fuera aprehendida por militares argentinos y uruguayos, la remitieron, junto con su esposo Marcelo y otras dos personas, a un lugar de detenciones clandestinas denominado Automotores Orletti. Marcelo fue torturado allí y luego trasladado a otro lugar donde finalmente lo ejecutaron. María Claudia fue llevada a Montevideo (Uruguay) cuando estaba casi a punto de parir. Al poco tiempo de dar a luz a una niña, fue desaparecida, sin que a la fecha de promulgación de la sentencia de la Corte IDH (2021) se supiera dónde estaba y si seguía (o sigue) con vida.³⁹ María Claudia García fue víctima de lo que la Corte IDH determinó como “un complejo grupo de violaciones a los derechos humanos derivados de la desaparición forzada”. Entre dichas violaciones, el derecho a la libertad personal (art. 7.1 de la CADH), de cuya violación declaró responsable al Estado uruguayo. La Corte IDH delimitó los hechos de su secuestro y desaparición como violatorios de los derechos de la mujer: “la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el periodo de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad [...]. Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”.⁴⁰

La Corte IDH aduce que María Claudia se encontraba en una situación de indefensión e inferioridad frente a los agentes militares que la retuvieron de manera ilegal, legitimados supuestamente en la Operación Cóndor, cuyas prácticas derivadas, como se estableció posteriormente, fueron violatorias de normas de *ius cogens*.⁴¹ Su derecho a la libertad personal fue violado, según la categorización que hacemos en este trabajo, en sus dos componentes: sustancial e individual. El primero, relacionado con la privación ilegal y arbitraria de su personalidad. El segundo, y aquí existe una innovación interpretativa por parte de la Corte IDH en casos de desaparición forzada, relacionado con la autonomía personal. María Claudia no solo fue secuestrada, detenida en un centro clandestino y obligada a dar a luz, sino que se le fue violado su derecho a decidir sobre los términos de su embarazo. Bien lo resumen Dulitzky y Lagos cuando dicen que, “mientras en todos los casos de desaparición forzada se afecta el reconocimiento de la

37 La Operación Cóndor o Plan Cóndor fue un sistema de corte militar que operaba de manera secreta y paralelamente a las autoridades militares de los países que lo implementaron, todos con regímenes militares para la época de su funcionamiento (entre 1970 y 1980): Argentina, Uruguay, Chile, Bolivia, Brasil y Paraguay. Este plan, avalado por Estados Unidos, tenía como propósito luchar contra el comunismo y “liquidar” a los militantes de izquierda en estos países, teniendo, de ese modo, alcance transfronterizo. Véase BBC News, “[4 claves para entender el Plan Cóndor, la empresa de la muerte creada por regímenes militares en Sudamérica](#)”, 27 de mayo de 2016.

38 Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 44.

39 *Ibid.*, párrs. 82-88.

40 *Ibid.*, párrs. 91-97.

41 *Ibid.*, párrs. 99-100.

personalidad de la víctima, la vulneración de este derecho en el caso de mujeres embarazadas adquiere una particularidad especial⁴².

Pero no solo el derecho a la libertad personal le fue vulnerado a María Claudia, sino a su hija María Macarena, quien fue entregada al nacer al policía uruguayo Ángel Tauriño, y este la registró en Uruguay como si fuera su hija, llamándola María Macarena Tauriño. Cuando tenía 24 años, María Macarena pudo contactarse con su abuelo paterno, Juan Gelman, en marzo de 2001, luego de que este investigara qué había pasado con su hijo y su nuera. Para ella, descubrir la verdad sobre su origen le produjo alteraciones en su proyecto de vida y traumas asociados a su identidad.⁴³ De acuerdo con la Corte IDH, la violación de su derecho a la libertad personal se derivó de la imposibilidad de autodeterminarse,⁴⁴ con el agravante de que era una niña, por lo que su derecho estaba protegido de manera progresiva: a medida que pasan los años la autonomía y autodeterminación se refuerzan. Igualmente, el hecho de que les hayan restringido la libertad a los padres de María Macarena, y luego la separaran de ellos, implicó una vulneración de su derecho a la libertad, pues necesitaba de su núcleo familiar para desarrollarse.⁴⁵ Podemos decir entonces que a María Macarena se le afectó su derecho a la libertad personal en su dimensión individual.

Vale aclarar que en este caso la Corte IDH se abstuvo de aplicar lo dispuesto en la CBDP. A pesar de la falta de aplicación del instrumento, consideramos que es pertinente hacer alusión a este caso por al menos tres razones. La primera es que la Corte IDH profundiza en el componente individual de la libertad personal, relacionado con la autonomía a la que tienen derecho las personas para dirigir su vida y autodeterminarse. En el caso, derivado de la situación de secuestro y desaparición, a María Macarena y María Claudia les fue violado su derecho a la libertad personal y, aunque con repercusiones distintas, ello implicó la limitación de su autonomía personal. La segunda tiene que ver con que el caso Gelman vs. Uruguay inauguró un desarrollo de la perspectiva de género en casos de desaparición forzada de mujeres. Es decir, entender la desaparición “como una forma agravada de violencia de género”.⁴⁶ La tercera es para llamar la atención, precisamente, sobre la inaplicación de la CBDP, aunque era clara la violencia basada en el género que había sufrido María Claudia. Es incongruente que la Corte IDH reconozca el contexto de violencia diferencial en el que estaba inmersa María Claudia, incluso representando una vanguardia en lo que se refiere al análisis de la autonomía

42 Ariel Dulitzky y Catalina Lagos, “Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género”, *Lecciones y Ensayos*, vol. 94, 2015, pp. 45-94, 64.

43 Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 124.

44 “Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia”. Véase Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 129.

45 *Ibid.*, párrs 129-130.

46 Dulitzky y Lagos, “Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres”, pp. 45-94, 59.

personal como manifestación de la libertad, pero concluya que no procede aplicar lo dispuesto en la CBDP.

3.2.2. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México

El 28 de noviembre de 2018 la Corte IDH volvió a condenar a México por hechos constitutivos de violencia estatal basada en género, ejercida contra 11 mujeres que fueron detenidas ilegal y arbitrariamente en mayo de 2006 mientras se encontraban en medio de manifestaciones en los municipios de San Salvador de Atenco y Texcoco, en el marco de la protesta social en contra de proyectos agropecuarios impulsados por el gobierno. Una vez trasladadas al sitio donde serían detenidas, fueron víctimas de violencia basada en género en muchas de sus manifestaciones: física, psicológica, sexual; fueron además discriminadas con insultos estereotipados.⁴⁷ La Corte determinó que el Estado violó el derecho a la libertad personal de las 11 mujeres, pues las detenciones no siguieron los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no había orden judicial ni las mujeres habían sido encontradas en flagrancia.⁴⁸ Dichas detenciones, además, fueron discriminatorias, basadas en el género de las 11 mujeres:

... las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.⁴⁹

3.3. Violencia contra las mujeres en “tiempos de paz”

Los casos Campo Algodonero vs. México, Azul Rojas Marín vs. Perú y López Soto vs. Venezuela demuestran que la violencia contra las mujeres se convierte en una forma de violencia institucionalizada y reproducida por el Estado, en abstracto, y por los operadores jurídicos, en concreto. Es decir, no ocurren en el marco de trámites legales, de crisis políticas o en un contexto más agresivo como el conflicto armado. Por el contrario, ocurren en lo que ha denominado la Corte IDH un contexto de violencia contra mujeres y que nosotras hemos llamado *tiempos de paz*.

3.3.1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

Campo Algodonero vs. México es el nombre con el que se ha conocido el emblemático caso fallado en 2009 por la Corte IDH contra México por la violación de la prohibición

47 Corte IDH, Caso de Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párr. 214.

48 *Ibid.*, párr. 244.

49 *Ibid.*, párr. 216.

de discriminación y de los derechos a la integridad y libertad personales de Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Montreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años), desaparecidas entre septiembre y octubre de 2001 y encontradas muertas el 6 de noviembre del mismo año en un campo algodonero de Ciudad Juárez, con marcados signos de violencia sexual. A pesar de que los familiares presentaron denuncias por su desaparición, el Estado mexicano no realizó mayores investigaciones para esclarecer los hechos y judicializar a los responsables, más aún en el contexto de la ciudad, que desde los años noventa presentaba un incremento de feminicidios.⁵⁰ El *modus operandi* es descrito así por la Corte IDH: “Diversos informes establecen los siguientes factores en común en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones”.⁵¹

La Corte IDH concluyó que las tres jóvenes habían sido víctimas de violencia contra la mujer, en consonancia con lo establecido en la CBDP.⁵² En lo que respecta al derecho a la libertad personal, la Corte IDH determinó que en este caso el Estado mexicano fue responsable por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición de las tres jóvenes, con fundamento en el artículo 7 de la CBDP:⁵³ “el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.⁵⁴

3.3.2. Caso López Soto vs. Venezuela

De marzo a julio de 2001, una mujer de 18 años llamada Linda Loaiza López Soto fue secuestrada, violentada física y sexualmente, obligada a consumir alcohol y drogas durante los casi cuatro meses de su retención ilegal, por parte de Luis Antonio Carrera Almoína (entonces pareja sentimental de Linda), en Caracas, Venezuela.⁵⁵ Dichos actos violentos “le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, mordeduras en los labios, mamas y pezones, quemaduras con cigarrillos en la cara y el cuerpo, desnudez forzada, violaciones reiteradas vaginales, anales y con objetos, amenazas y humillaciones, privación de alimentos, entre otras”.

50 Corte IDH, Caso de González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 114-116. La Corte IDH en el considerando se refirió a estos asesinatos como feminicidios y los definió como “homicidio de mujer por razones de género”, párr. 143.

51 *Ibid.*, párr. 125.

52 *Ibid.*, párrs. 128; 286.

53 *Ibid.*, párrs. 128; 388.

54 *Ibid.*, párr. 2923.

55 Corte IDH, Caso de López Soto y Otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párrs. 60-66.

Fue rescatada gracias a que logró pedir auxilio. Luego de su rescate, duró un año hospitalizada y tuvieron que intervenirla quirúrgicamente en 15 ocasiones debido a las graves lesiones que presentaba en todo el cuerpo. El proceso penal se activó, fue archivado y se inició otro que resultó en la condena de Luis Antonio Carrera Almoína por los delitos de privación de la libertad y lesiones, pero fue absuelto por violación. Las otras personas que participaron en los hechos fueron absueltas de los delitos de peculado y encubrimiento. La pena de Luis Carrera se cumplió en 2008 y aún está pendiente la revisión del proceso por el delito de violación. El caso fue conocido por la Corte IDH y esta se dedicó a resolver el asunto que aún se debatía: si el Estado tenía responsabilidad por hechos cometidos por particulares.⁵⁶

La Corte IDH determinó que en este caso el Estado había actuado en aquiescencia, al no activar las rutas pertinentes en casos de desaparición de mujeres y de posibles hechos constitutivos de violencia basada en género. La Corte IDH destacó que la hermana de Lina López Soto presentó denuncias en varias ocasiones en contra de los entonces presuntos agresores, debido a amenazas que su hermana había recibido. Sin embargo, en 2001, antes de la ocurrencia de los hechos, la policía le aseguró a la hermana de Linda que “era una cuestión de pareja y que no debía interferir”. Manifestó la Corte IDH que “operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal”.⁵⁷ Por ende, la Corte IDH arguyó lo siguiente: “debido al conocimiento del riesgo por parte del Estado a partir de que Ana Secilia denunciara la situación de su hermana, se generó para Venezuela una obligación de actuar con la debida diligencia, en el entendido de que, como ya fue expuesto, se trataba de la desaparición o el secuestro de una mujer, lo que podía conllevar a la comisión de actos de todo tipo de violencia y, en particular, de naturaleza sexual”.⁵⁸

La Corte IDH en este caso aplicó la CBDP y declaró responsable al Estado venezolano por la violación de los artículos 7a y 7b de esta convención. Adicionalmente, determinó que los hechos de este caso constituían esclavitud sexual y que la misma era una violación de los derechos humanos. La privación de la libertad de Lina Loaiza se entendió, en esta sentencia, en su componente sustancial e individual, pues los actos de naturaleza sexual, adujo la Corte IDH, menguan la autonomía sexual de la persona.

3.3.3. Caso Azul Rojas Marín vs. Perú

Como lo mencionamos anteriormente, si bien en este caso la Corte IDH no aplica lo contenido en la CBDP, sí desarrolla en profundidad la violación y el contenido del derecho a la libertad y seguridad personales. La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado peruano por la detención ilegal, arbitraria y discriminatoria que sus agentes efectuaron contra Azul, supuestamente con fines de identificación, ejerciendo contra

56 *Idem.*

57 *Ibid.*, párr. 157.

58 *Ibid.*, párr. 165.

ella violencia física y psicológica, derivada de la percepción que de ella tenían como *hombre gay*. El Estado alegó que la detención fue con fines de identificación y que no se configuraba la tortura de acuerdo con la calificación que hicieron de los hechos. Por su parte, Azul expresó que quiso denunciar el mismo día, pero no le recibieron la denuncia, por lo que recurrió a medios de comunicación. Posteriormente abrieron una investigación por delitos contra la libertad sexual y abuso de autoridad, pero fue descartada por presentarse incongruencias en el relato de los hechos, e insinuaron que incluso la misma Azul se había autolesionado para perjudicar a los policías. El caso fue archivado el 9 de enero de 2009.⁵⁹

La Corte IDH presentó el diagnóstico de discriminación (basada en prejuicios) contra la población LGBTI y lanzó las alertas sobre la discriminación estructural e histórica que esta población ha sufrido.⁶⁰ Esto se reflejó en la investigación adelantada por la detención de Azul. Hubo utilización de prejuicios por parte de agentes estatales, debido a la forma en que era percibida: como un hombre homosexual.⁶¹ El Estado alegó que la detención fue hecha con base en la “sospecha” que Azul presentaba por estar tirada en una carretera, sin documentos y oliendo a alcohol.⁶² Azul manifestó que no era cierto y que se encontraba caminando sola cuando la interceptó un vehículo de la policía, le preguntaron a dónde iba y luego la agredieron físicamente, ordenaron que se subiera en el vehículo mientras le gritaban “cabro concha de tu madre”. No le dijeron cuáles eran los motivos por los cuales la detenían y permaneció cinco horas en una estación de policía privada de su libertad, donde la obligaron a desnudarse y ejercieron contra ella actos constitutivos de tortura y violencia sexual.⁶³ La Corte IDH determinó que la detención fue arbitraria e ilegal. Ilegal porque no se adhirió a lo regulado en la legislación peruana,⁶⁴ sino que se basó únicamente en los prejuicios de los agentes de policía, y arbitraria sobre la base de que tuvo motivos discriminatorios.⁶⁵

4. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES EN ACCIÓN: VALORACIÓN Y CONCLUSIONES

Habiendo descrito los casos, el alcance y la decisión de la Corte IDH, pasamos a analizarlos de acuerdo con los lineamientos que planteamos en la primera parte del texto. De ese modo, nos concentramos en determinar los contextos en los que se dieron las violaciones de derechos y analizar cómo y de acuerdo con qué componente estudió la Corte IDH el derecho en cuestión. Posteriormente, establecemos algunas relaciones

59 Corte IDH, Caso de Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, párrs. 1-80.

60 *Ibid.*, párr. 91.

61 *Ibid.*, párr. 198.

62 *Ibid.*, párr. 99.

63 *Ibid.*, párr. 109.

64 *Ibid.*, párr. 121.

65 *Ibid.*, párr. 128.

entre la violación del derecho a la libertad y seguridad personales y la violación de otros derechos de las mujeres, que reflejan violencia de género, más precisamente la violencia sexual como vulneración de la autonomía, entendida como parte del componente individual del derecho a la libertad y seguridad personales. Por último, hacemos una breve reflexión sobre la aplicación de la CBDP en casos de vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales de mujeres trans, a la luz del caso de Azul Rojas Marín vs. Perú.

La primera conclusión que se hace evidente, luego de la lectura de estos casos, es que no es solo el contexto de conflicto armado o guerra el que intensifica el riesgo de vulneración de los derechos de las mujeres, y la exacerbación de la violencia de género en sentido amplio, sino que esta violencia es ejercida en todo tipo de contexto, toda vez que se trata de “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, como bien lo expresa el preámbulo de la Convención.⁶⁶ Sin embargo, las situaciones de crisis política, como las dictaduras o los estados de excepción, representan un contexto altamente peligroso para la libertad y la seguridad personales de las mujeres y personas con identidades de género no normativas que, por sus propias características, normalmente basadas en políticas de seguridad a cualquier costo, intensifican el riesgo que de por sí esta población corre en situaciones de paz o por fuera de estos contextos. Esto lo muestran claramente los casos *Gelman vs. Uruguay*, *Bedoya Lima vs. Colombia* y *Espinoza Gonzáles vs. Perú*.

Como mencionamos anteriormente, el derecho a la libertad y seguridad personales tiene un componente sustancial, que comprende lo que la Corte IDH ha denominado los aspectos formal y material del derecho, y un componente individual, que se relaciona con la autonomía y la seguridad como herramienta necesaria para ejercerla. Partiendo de esta categorización, pudimos establecer que en la mayoría de los casos analizados la Corte IDH entiende que la vulneración del derecho se materializa en su componente sustancial.

Así, en el caso *Gonzáles Espinoza vs. Perú*, la Corte IDH condenó por una violación del derecho a la libertad y seguridad personales en su componente sustancial, toda vez que se trató, en palabras de la propia corporación, de una detención ilegal y arbitraria,⁶⁷ mientras que en el caso de *Bedoya Lima vs. Colombia* se condenó al Estado por omisión en el marco de una vulneración de la libertad, entendida en su componente individual. No sobra recordar que este último componente hace referencia al ejercicio de la autonomía, en sentido amplio, que en este caso se vio vulnerado a través no solo del secuestro del que fue víctima *Bedoya Lima*, sino también de la tortura y la violencia sexual perpetradas en su contra, lo cual vulneró su derecho a la autodeterminación de su cuerpo y de su subjetividad.

En el caso *Gelman vs. Uruguay* se dan violaciones de los componentes sustancial e individual del derecho tratado y, por lo mismo, la Corte IDH analiza el derecho en

66 Preámbulo, CBDP.

67 Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 108.

estas dos manifestaciones. Así, a María Claudia García le fue vulnerado el derecho a la libertad y seguridad personales en su componente sustancial, toda vez que fue privada de su libertad de manera ilegal. De acuerdo con la Corte IDH,

... su privación de libertad fue manifiestamente ilegal, en violación del artículo 7.1 de la Convención, y sólo puede ser entendida como el inicio de la configuración de la violación compleja de derechos que implica la desaparición forzada. Constituyó además un flagrante incumplimiento de la obligación estatal de mantener a las personas privadas de libertad en centros de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial competente.⁶⁸

De igual manera, el hecho de que se instrumentalizara su cuerpo en estado de embarazo y se tomaran decisiones arbitrarias sobre el término de este constituyó, además, una violación flagrante de su autonomía personal, componente individual del derecho a la libertad y seguridad.⁶⁹ Por su parte, la privación ilegal de la libertad de su madre y su posterior desaparición generaron que María Macarena fuese adoptada irregularmente por otra familia. Ello implicó, a los ojos de la Corte IDH, una vulneración de su derecho a la libertad en sentido individual, toda vez que se configuró un atentado contra su identidad, incluida su nacionalidad, y su capacidad de autodeterminación.

En todos los casos, excepto el de *Gelman vs. Uruguay*, hubo presencia acentuada de la violencia sexual como manifestación de violencia contra las mujeres de que habla el artículo 2 de la CBDP. Este tipo de violencia implica un atentado contra la autonomía sexual de las mujeres, entendida como la capacidad de decidir sobre su sexualidad y el ejercicio de esta. Esta libertad, al ser una manifestación de la autonomía, hace referencia al componente individual del derecho analizado. Así, una agresión sexual es un atentado directo contra la libertad en el sentido en que la entiende y protege el SIDH.

Por su parte, el caso de *Azul Rojas Marín vs. Perú* muestra una violación clara del componente sustancial del derecho a la libertad y seguridad personales. Azul fue víctima de una detención ilegal, arbitraria y discriminatoria perpetrada por agentes estatales. Esto refuerza una vez más la idea de que las violaciones del componente sustancial del derecho suelen ser perpetradas por el Estado. Sumado a ello, otro punto que reviste especial interés en este caso es el hecho de que Azul es una persona con identidad y expresión de género disidente: cuando sucedieron los hechos se autoreconocía como hombre gay y actualmente es una mujer trans. La violencia ejercida contra ella fue de tipo excluyente en los términos en los que lo entiende la teoría de la violencia por prejuicio, en la medida en que representaba una amenaza para el sistema heteronormativo.⁷⁰ Esto pone sobre la mesa la pregunta sobre la protección de las mujeres trans por parte de la CBDP, lo cual implica, como es obvio, analizar la definición de violencia que contiene la CBDP en su artículo 1. Partiendo de esta definición (“cualquier acción o

68 *Ibid.*, párr. 91.

69 *Ibid.*, párrs. 91-97.

70 Gómez, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, pp. 25-29.

conducta basada en su género”), la protección o no de las mujeres trans por parte de la CBDP dependerá de cómo se dote de contenido la idea de “género”. Y es justamente esto lo que hace la Corte IDH en el caso de Vicky Hernández vs. Honduras. En este caso, la Corte IDH afirma que la violencia de género

... se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre.⁷¹

Y si bien agrega que “la manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva”,⁷² concluye que esta violencia contra las mujeres trans es objeto de protección por parte de CBDP.

Lo anterior muestra que los dos componentes del derecho a la libertad y seguridad de las mujeres pueden ser vulnerados en cualquier contexto, pero, además, de múltiples maneras. Y, aunque es verdad que normalmente las violaciones del componente sustancial de este derecho se dan por parte de agentes estatales y constituyen una forma de violencia estatal, en el sentido del literal c) del artículo 2 de la CBDP, también es cierto que, en ocasiones, así el Estado no haya violado directamente los derechos humanos, su aquiescencia permitió que los hechos violentos ocurrieran. En otras palabras, el Estado puede ser responsable por conductas cometidas por particulares. Esto queda claro en los casos de Campo Algodonero vs. México, Bedoya Lima vs. Colombia y López Soto vs. Venezuela.

Así pues, es claro, una vez más, que no solamente la CBDP busca proteger a las mujeres de violaciones de su derecho a la libertad y seguridad personales y que este derecho puede ser vulnerado ejerciendo distintos tipos de violencia (sexual, física etc.), sino que también se puede vulnerar al ejercer distintas formas de violencia por prejuicio.

Ahora bien, del análisis de los casos expuestos concluimos que, en primer lugar, hay una protección integral del derecho a la libertad y seguridad personales por el SIDH y para esta protección la CBDP ha sido una herramienta jurídica importante. Sin embargo, nos quedan faltando referencias a la seguridad, entendida como esa capacidad para ejercer la libertad. Si bien la idea está presente en todos los casos analizados, no hay referencias concretas a ello y, por lo mismo, hay ausencia de conceptualización.

Como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones, la lectura de los casos permite reafirmar que este derecho se vulnera en cualquier contexto. Los tres contextos

71 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 128.

72 *Ibid.*, párr. 128.

identificados evidencian que los derechos de las mujeres son constantemente mancillados y que cualquier escenario es terreno fértil para estas violaciones. Si bien es cierto que los contextos de conflicto armado y de represión estatal potencian los riesgos que enfrentan las mujeres día a día, es verdad también que estos riesgos están presentes en situaciones de paz. Como se desprende del análisis del tercer contexto, estos *tiempos de paz* no lo son así para las mujeres, que resultan siendo víctimas de violencia en su contra; violencia que, en no pocas ocasiones, además, es perpetuada por el Estado. Así, en el primer contexto, esta violencia estatal se ejerce directamente a través de, por ejemplo, privaciones ilegales de la libertad, mientras que en los otros dos contextos resulta de la inactividad de este para proteger a las mujeres de los riesgos inherentes, precisamente, al hecho de ser mujeres.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso de Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 170.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Excepción Preliminar, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párrs. 223-224.
- Mesecvi, *Guía para la aplicación de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014.

Referencias académicas

- BBC News, "4 claves para entender el Plan Cóndor, la empresa de la muerte creada por regímenes militares en Sudamérica", 27 de mayo de 2016.
- Bettinger-López, C., "Violence Against Women: Normative Developments in the Inter-American Human Rights System", en J. Jones y R. Manjoo (eds.), *The Legal Protection of Women from Violence*, Nueva York, Routledge, 2018.
- Cook, R. J. y S. Cusak, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Pro-familia, 2010.
- Correa Flórez, M. C., "La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana", *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 14, n.º 90, 2018.
- Dulitzky, A. y C. Lagos, "Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género", *Lecciones y Ensayos*, n.º 94, 2015, pp. 45-94.
- Gómez, M. M., "Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia", en C. Motta y L. Cabal (comps.), *Más allá del Derecho. Justicia y género en América Latina*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2006.
- Gómez, M. M., "Violencia por prejuicio", en C. Motta y M. Saéz (coords.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, t. 2, Bogotá, Siglo del Hombre, 2008.
- Jakobs, G., *Coacciones. Explicación de la raíz de los delitos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA DIGNIDAD INHERENTE A SU PERSONA Y QUE SE PROTEJA A SU FAMILIA

Patricia Tarre Moser, Marta Cabrera Martín

Resumen. El artículo 4e de la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de la mujer “a que se respete su dignidad inherente y se proteja a su familia”. En este capítulo se examinan las obligaciones de los Estados en relación con el contenido de este artículo, en términos tanto positivos como negativos, a través de un estudio de la práctica jurisprudencial de la Corte IDH y de las interpretaciones realizadas por otros organismos internacionales de derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 4e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) reconoce que toda mujer tiene el derecho “a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”. Ante ello, cabe preguntarse qué implicaciones tiene lo anterior en términos de obligaciones positivas y negativas para los Estados parte de la CBDP. El presente capítulo tiene como objetivo realizar una aproximación teórica al referido precepto, con miras a nutrirlo de contenido a través de un estudio de la práctica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de las interpretaciones realizadas por otros organismos internacionales de derechos humanos.

Siendo discutible la inclusión de ambos conceptos: dignidad, por un lado, y familia, por otro, en un mismo apartado de la Convención de Belém do Pará,¹ hemos

1 Véase, en esta misma obra, el texto de Luz Patricia Mejía Guerrero, donde se destaca el “enfoque familiar” que tuvo la CBDP en sus primeros años. Asimismo, se destacan los cuestionamientos realizados por Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román, al indicar que, “bien podría sospecharse que, a pesar de los grandes avances que se han hecho en el mundo a partir de esta Convención, la misma parecía incluir una idea tradicional que aceptaba que el lugar privilegiado de la dignidad de la mujer (aquel en donde esta dignidad se hacía más concreta) se encontraba en la familia”. Viviana Bohórquez M. y Javier Aguirre R., “Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Sur. Rede Universitária de Direitos Humanos*, vol. 6, n.º 11, 2009, pp. 41-63, 50.

considerado pertinente analizar los mismos de manera separada. Así, en primer lugar abordaremos el concepto de dignidad como parámetro de control en casos de violencia contra la mujer. Para este ejercicio hermenéutico resulta indispensable comenzar por el estudio del concepto de dignidad y su evolución histórica en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH) y, en particular, en la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo anterior nos permitirá ahondar en los diferentes escenarios donde la Corte ha hecho uso de este concepto en el ámbito de la violencia contra la mujer, como son: 1) la violencia sexual, 2) las actividades estatales de investigación de casos de violencia contra la mujer o 3) la violencia obstétrica. Si bien la Corte IDH no ha tenido la oportunidad –al momento de la elaboración del presente artículo– de estudiar casos de ciberviolencia, dada la íntima conexión de este tipo de violencia con la protección de la dignidad, se ha considerado oportuno realizar un apartado adicional sobre este particular, con el objetivo de que pueda arrojar algo de luz al camino que eventualmente podría tomar la Corte IDH en materia de obligaciones estatales para enfrentar estos nuevos escenarios de violencia contra la mujer. Posteriormente, nos centraremos en el concepto de familia y, en particular, en las obligaciones que recaen sobre los Estados para proteger esta institución. Para ello, el análisis se centrará en resumir principalmente los estándares desarrollados por órganos de derechos humanos, en casos que versan sobre: 1) el derecho a la igualdad dentro de la familia, 2) la protección de la mujer en contextos de violencia intrafamiliar, 3) derechos reproductivos y, finalmente, 4) afectaciones a la familia en casos de separación de miembros familiares de la mujer, como en situaciones de quita de custodia, privaciones de libertad o casos de adopción internacional.

Todo lo anterior nos permitirá alcanzar una serie de conclusiones a través de las cuales se realizarán unas reflexiones finales en torno a la naturaleza del artículo 4e de la Convención de Belém do Pará, su eventualidad justiciabilidad indirecta y su contenido a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros instrumentos internacionales.

2. DIGNIDAD COMO PARÁMETRO DE CONTROL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

2.1. Consideraciones generales

El concepto de dignidad humana es un principio moral y jurídico de la más alta relevancia,² reflejado en el hecho de que permea numerosos tratados internacionales de derechos humanos.³ Según estos tratados e instrumentos internacionales, la dignidad

2 J. Waldron, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 43.

3 Véase, a título de ejemplo, la constante alusión al concepto “dignidad” en el ámbito sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las

es inseparable de la condición humana y es, por tanto, atribuible a cada persona solo por el hecho de ser persona. Así, ya desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el año 1948, los Estados que participaron en la IX Conferencia Internacional Americana acordaron que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Varios meses después, esta máxima fue reiterada de manera similar por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su conocido artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, precisando en su preámbulo que esta dignidad es “intrínseca” al ser humano por el hecho de pertenecer a la “familia humana”.

La dignidad, por tanto, aparece como el elemento definitorio de la idea de naturaleza humana, la cual, en principio, “caracterizaría esencialmente a todo ser que haga parte de la especie humana sin importar rasgos accidentales tales como su lugar de nacimiento, su origen étnico, su posición social, su género, etc.”⁴ En este mismo sentido, siguiendo la lógica kantiana, la naturaleza humana se basa en un concepto antropológico de hombre, al que le son inherentes la libertad, la autonomía y, como máximo atributo, la dignidad.⁵

Dicho lo anterior, y con miras a realizar un enfoque con perspectiva de género, no podemos olvidar que, hasta hace relativamente muy poco tiempo, las particularidades específicas que enfrentaban y enfrentan las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos no formaban parte de la agenda internacional ni, mucho menos, entraban en los ámbitos de discusión de las actividades negociadoras de los Estados en la elaboración de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.⁶ No fue sino gracias al “empuje y tesón del movimiento feminista” que los derechos de las mujeres, sus particularidades, perspectivas y experiencias fueron puestos en el tablero internacional, sobre todo a finales del siglo XX, gracias a las reivindicaciones efectuadas en eventos internacionales, como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993 o la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995.⁷ Así, el concepto de dignidad ha ido evolucionando desde

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otras.

4 Bohórquez y Aguirre, “Las tensiones de la dignidad humana”, p. 43.

5 E. Castro Blanco, “Derechos Humanos: Del lusnaturalismo clásico al lusnaturalismo moderno”, *Revista Logos*, vol. 2, n.º 1, julio-diciembre de 2010, pp. 58-70, 67.

6 M. Cabrera Martín, “El inexorable camino de la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Temas actuales de Derechos Humanos. [Liber amicorum, Maestría en Derecho Público. En homenaje a la jurista Elizabeth Odio Benito]*, San José, Isolma, 2022, p. 189.

7 *Ibid.*, 191. Para un mayor desarrollo consultar en esta obra los textos de Alejandra Mora Mora, y Luz Patricia Mejía Guerrero.

una visión androcéntrica,⁸ así como blanca y burguesa, para servir de parapeto a otros grupos poblacionales antes invisibilizados, como lo es el de las mujeres.

Es por ello que la CBDP establece expresamente en su artículo 4e que toda “mujer” (y no “persona”) tiene derecho a que “se respete la dignidad inherente a su persona”. Lo anterior debe ser leído en consonancia con lo que establece el artículo 1 de la CBDP, al señalar que la violencia contra la mujer puede tener lugar “tanto en el ámbito público como en el privado” y es obligación de los Estados adoptar medidas positivas y negativas para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia específica en ambas esferas.

Si bien el artículo 4e se debe leer a la luz de todos los artículos sustantivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tales como: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, etc., el artículo 11 de dicho instrumento legal hace una particular y expresa alusión al concepto de dignidad, al establecer en su apartado primero que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Lo anterior “se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida”.⁹ Por su parte, el segundo apartado de dicho artículo establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.¹⁰ Este ámbito de la vida privada de las personas se caracteriza por ser un “espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias” que pueda realizar tanto el Estado como también terceros, esto es, agentes no estatales.¹¹ Además, más allá de la protección de injerencias que atenten contra estos derechos, la Corte IDH les ha brindado un contenido amplio, lo que incluye la posibilidad que tenemos todas y todos de autodeterminarnos y escoger libremente las “opciones y circunstancias” que le dan sentido a nuestra existencia, todo ello de conformidad con nuestras propias opciones y convicciones.¹²

8 El androcentrismo es una perspectiva en la que el hombre constituye el sujeto de referencia de la sociedad, lo que invisibiliza y excluye las experiencias y puntos de vista de las mujeres. Véase, entre múltiple literatura, de Olympe Gouges, Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, 1791; Montserrat Moreno Marmón, “Repensar la ética desde una perspectiva de género”, *Psychosocial Intervention*, vol. 9, n.º 1, 2000, pp. 35-48, o Claudine Cohen, *La mujer de los orígenes*, Barcelona, Cátedra, 2011.

9 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 149.

10 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2.

11 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 149.

12 Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 136.

2.2. Desarrollo histórico conceptual a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH

2.2.1. Violencia sexual como instrumento para destruir la dignidad de la mujer

Ya desde los primeros casos de violencia contra la mujer que tuvo que abordar la Corte IDH, el concepto de protección de la dignidad ejerció de eje fundamental en torno al cual giraba la protección de la libertad sexual. Así, citando a la CDBP, en no pocas ocasiones la Corte IDH ha señalado que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.¹³

Lo anterior se vio particularmente reflejado en casos de masacres –y, puntualmente, de masacres de comunidades indígenas–, donde las mujeres fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado, una práctica generalizada implementada como arma de guerra,¹⁴ dirigida a “destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.¹⁵ En los casos particulares de masacres, la Corte IDH acentuó el hecho de que estas violaciones sexuales provocaban que estas mujeres fueran percibidas como “estigmatizadas” en sus comunidades.¹⁶ Ejemplos ilustrativos son el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala,¹⁷ donde las mujeres de la comunidad fueron sometidas a torturas ejemplificantes, tales como violaciones sexuales y abortos inducidos, o en el Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala,¹⁸ donde miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o

13 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 118. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 108; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 190; y Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 245.

14 Véase, a título de ejemplo, Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 224; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 46.

15 Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, Serie C, No. 116, párr. 49.19.

16 *Ibid.*, párr. 49.19.

17 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211, párr. 139.

18 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250.

indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. En este caso en particular, el hecho de que las mujeres víctimas fueren mujeres mayas tenía un efecto simbólico aún mayor, toda vez que tenían a su cargo “la reproducción social del grupo [...] y personifica[ban] los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”.¹⁹

La Corte IDH también ha analizado otras formas de violencia sexual,²⁰ como, por ejemplo, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, relativo a un operativo realizado por agentes estatales en un centro penitenciario donde fallecieron decenas de presos y se produjeron numerosos heridos. Tras la realización de dicho operativo, varias presas fueron forzadas a permanecer desnudas en un hospital, rodeadas de hombres armados en un estado precario de salud, siendo “constantemente observadas” por estos, lo cual les ocasionó “grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas”, lo cual atentó “directamente contra la dignidad de esas mujeres”.²¹

2.2.2. El respeto de la dignidad en la investigación de actos de violencia contra la mujer

Otro ámbito donde la Corte IDH ha desarrollado el concepto de dignidad es la investigación por parte de las autoridades estatales respecto de actos de violencia contra la mujer, sufridos a manos de agentes estatales y no estatales. En este sentido, la Corte IDH ha sido enfática al señalar la relevancia de contar con garantías plenas para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, toda vez que la ausencia de estas garantías se convierte en la raíz de la gran proporción de impunidad que tienen este tipo de crímenes y del subregistro que se produce porque las mujeres se ven impedidas de confiar en una administración de justicia que les pueda amparar y proteger.²²

Para ello, resulta indispensable que la investigación de los delitos que pueden ser calificados como violencia contra la mujer se realice con una “diligencia reforzada”.²³ Lo

19 *Ibid.*, párr. 59.

20 A este respecto, la Corte IDH ha señalado que “siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 306.

21 *Ibid.*, párrs. 306 y 308.

22 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 388 y 400.

23 Véanse, entre muchas otras sentencias, Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 298, y Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párrs. 92 y ss.

anterior no sucedió, por ejemplo, en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, el cual versa, entre otros, sobre la responsabilidad del Estado respecto de los actos de violencia sexual sufridos por la periodista Bedoya Lima y las numerosas falencias ocurridas en el marco de la investigación por dichos actos. En dicho caso, la Corte IDH constató que fue la propia señora Bedoya la que tuvo que realizar diligencias por su cuenta para investigar los hechos, lo cual fue revictimizante y afectó su dignidad.²⁴

Esta ausencia de diligencia estricta y reforzada también se vio destacada en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, relacionado con las múltiples falencias ocurridas en el marco de una investigación penal por los actos de violencia sexual sufridos por la víctima. Así, en el marco del segundo juicio oral, la Corte IDH advirtió una serie de actuaciones que denotaron esa falta de debida diligencia estricta y reforzada que se requería en este caso, como, por ejemplo: 1) no se encausó ni tampoco se valoró de manera adecuada la declaración de la víctima, respaldada hasta aquel momento por tres revisiones psicológicas y dos médicas, especialmente en lo concerniente a la falta de consentimiento para el acto sexual; 2) el juez presidente anunció que no se había producido un delito, antes de escuchar las pruebas; 3) les advirtió a la víctima y a su padre, mientras tomaba sus declaraciones, que suspendería sus testimonios y los sacaría de la sala si Brisa no dejaba de llorar. Todo lo anterior configuró, según lo consideró la Corte IDH, “un irrespeto absoluto a la dignidad y al bienestar psicológico de una víctima de violencia sexual”, lo cual se tradujo no solo en una falta de “neutralidad empática” de la autoridad judicial con la víctima, sino también en “la creación de un ambiente completamente hostil”.²⁵

Asimismo, resulta capital que existan reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.²⁶ Por ejemplo, en el caso *Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH advirtió que la aprobación probatoria en delitos contra la mujer estaba “gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces”. A raíz de lo anterior, el hecho de que no existiera normativa que regulara la valoración de la prueba requerida en casos de violencia sexual “favoreció el uso de estereotipos de género” en la valoración de la prueba que realizaron los tribunales internos sobre los indicios que apuntaban a que la señora Espinoza había sido víctima de tortura y violencia sexual.²⁷

Otro caso en el que la investigación de la muerte de la víctima resultó revictimizante y afectó su dignidad fue el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, el cual versa, principalmente, sobre las graves irregularidades que tuvieron lugar en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido ocurrida el 19 de octubre de 2001. La Corte partió de la base del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el que admitió que violó

24 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 131.

25 Corte IDH, Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, párr. 122.

26 Corte IDH, Caso *Espinoza González vs. Perú*, párr. 278.

27 *Ibid.*, párr. 278.

la dignidad de la señora Ochoa por la imagen negativa que se generó respecto de su persona después de su fallecimiento y por el manejo dado a la información dentro de la investigación llevada por la muerte de esta defensora. Asimismo, el tribunal observó que, efectivamente, desde el primer mes de la investigación, la Procuraduría comenzó a filtrar información sensible de la averiguación previa, como fue la publicación en un periódico de circulación nacional de la foto del cadáver de la señora Digna Ochoa, en la posición que fue encontrada por las autoridades el día de su muerte, o realizó valoraciones sobre el estado anímico y psicológico de la señora Ochoa. Así, en el caso la Corte advirtió que no solo la investigación fue deficiente, sino que “tuvo continuidad y se vio exacerbada a través de un discurso canalizado por agentes estatales encaminado a denostar su imagen pública, polarizar a la sociedad mexicana y sustentar ante la opinión pública la versión del suicidio, todo ello además haciendo uso de estereotipos de género nocivos”.²⁸ El objetivo era el descrédito y estigmatización de la defensora de derechos humanos para sustentar la teoría de que la señora Ochoa no habría sido asesinada, sino que cometió un “suicidio disimulado”, todo lo cual, como es lógico, supuso un grave atentado a su dignidad.

Cabe señalar que este tipo de agresiones por parte de agentes estatales forma parte de una táctica común y “perversa” para atacar a las defensoras de los derechos humanos, tal y como así lo ha recalcado el relator especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, quien ha señalado que, en algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a su papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticos y económicos legítimos en todos los ámbitos de la sociedad.²⁹

2.2.3. Dignidad y violencia obstétrica

Si bien es relativamente reciente la aproximación que ha realizado la Corte IDH a la violencia obstétrica en su conceptualización,³⁰ lo cierto es que el tribunal había venido analizando casos en esta materia desde antes de que se abordara de manera directa y por primera vez en la Opinión Consultiva OC 29/22 relativa a los “enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”.³¹

28 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 140.

29 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60, de 10 de enero de 2019, párr. 37.

30 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párrs. 160 y ss., y Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párrs. 75 y ss. También se puede consultar en esta obra el texto de Alejandra Cárdenas, Ma. Daniela Rivero y Ana María Palacios.

31 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, o Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C, No. 441.

La violencia obstétrica es un tipo de violencia que solo puede ejercerse sobre las mujeres y constituye una de las formas más graves de discriminación. A este respecto, la Corte IDH ha indicado que se trata de un tipo particular de violencia que se ejerce contra las mujeres “durante el embarazo, el trabajo de parto y después del parto”, el cual “constituye una forma de violencia basada en el género contraria a la Convención de Belém do Pará”.³² El propósito no es otro que perpetuar estigmas relacionados con el cuerpo de la mujer y sus funciones tradicionales en la sociedad en lo que respecta a la sexualidad y a la reproducción.³³

A este respecto, la Recomendación General No. 24 del Comité Cedaw, sobre la mujer y la salud, indica que solo son aceptables los servicios que se prestan “si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas, insistiendo en la importancia del acceso a la información para garantizar la realización plena del derecho a la salud sexual y reproductiva”.³⁴

El primer caso de violencia obstétrica que examinó la Corte IDH fue el caso I.V. vs Bolivia, el cual se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por los daños sufridos por la señora I.V. como consecuencia de una cirugía de ligadura de trompas de Falopio a la que fue sometida sin que hubiera otorgado su consentimiento informado. La Corte declaró violados, entre otros, los derechos a la integridad personal, dignidad, vida privada y familiar, y el relativo al acceso a la información. En particular, en lo que se refiere a la ausencia de un consentimiento informado para la esterilización a la que fue sometida, la Corte señaló que el mismo era esencial para garantizar “el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia”. En otras palabras, señaló la Corte IDH que el consentimiento informado aseguraba “el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona”.³⁵ Asimismo, la dignidad de la señora I.V. también se vio afectada por la esterilización en sí, definida por el tribunal como una “una intromisión en su autonomía y libertad reproductiva y una injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada, violando su derecho de decisión referente a la cantidad de hijos o hijas que quería tener y al espaciamiento de los mismos y a fundar una familia a través de su derecho a procrear”.³⁶ Todo lo anterior condujo a la Corte IDH a concluir que dicha esterilización no consentida constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano.³⁷

32 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 160.

33 Comité Cedaw, S.F.M c. España (Comunicación No. 138/2018), CEDAW/C/75/D/138/2018, 28 de febrero de 2020, párrs. 3.3 y 3.4.

34 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, 2 de febrero de 1999, párr. 22.

35 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 159.

36 *Ibid.*, párr. 235.

37 *Ibid.*, párr. 270.

2.3. Ciberviolencia: actuales retos y posibles desarrollos

Según un estudio de 2015 realizado por la Comisión de Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, casi tres cuartas partes de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia de género en línea y casi dos tercios de los autores son hombres.³⁸ Esta violencia se ve exacerbada por otros ejes de opresión que afectan a las mujeres, como lo son la raza, la clase o la nacionalidad, o incluso debido a determinadas profesiones conectadas a la vida pública, como la sufrida por las mujeres periodistas.³⁹ Es claro, por tanto, que la violencia en línea o ciberviolencia es una forma de violencia que, además, afecta de manera desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujeres⁴⁰ y que, en muchos casos, va íntimamente ligada al ataque que se dirige a la dignidad inherente a la persona.

La visibilización de este tipo de violencias, cometidas a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, precisa actualmente de una terminología consensuada y precisa que pueda abarcar todos los diferentes tipos de violencia que se cometen a través de este medio.⁴¹ Lo anterior resulta providencial para poder obtener un mapeado integral que permita conocer la realidad de este tipo de violencia.⁴² Según la ONU, la violencia en línea contra la mujer ha sido entendida como “todo acto de violencia de género contra la mujer cometido, asistido o agravado en parte o totalmente por el uso de las tecnologías de las comunicaciones TIC, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet y redes sociales, plataformas o correo electrónico, contra una mujer porque ella es una mujer, o afecta a las mujeres desproporcionadamente”⁴³ No obstante, esto no es una definición estática, sino que debe adaptarse a la constante y rápida evolución de las tecnologías de la información. A este respecto, la relatora ha advertido que “el rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales, incluso a través de la inteligencia artificial (IA), inevitablemente dará lugar a diferentes y nuevas manifestaciones de violencia en línea contra las mujeres” y que “a medida que los espacios digitales se transforman y se desarrollan, también lo hará la aplicación e implementación

38 Grupo de trabajo sobre la Banda Ancha y el Género, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Un llamado de atención a nivel mundial*, 2015, p.15.

39 Unesco, *The Chilling: Global trends in online violence against women journalists*, 2021, el cual destaca el fuerte incremento de la violencia en línea dirigida contra mujeres periodistas.

40 CIM-Mesecvi, *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*, OEA/Ser.D/XXV.25, 2021, p. 5; y Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesecvi) de la Comisión Interamericana de Mujeres, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará, 2022, p. 12.

41 Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y Mesecvi, “Ciberviolencia y ciberacoso”, p. 6.

42 *Ibid.*, p. 6.

43 Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018, párr. 23.

de las normas de derechos humanos en estas áreas”⁴⁴ En todo caso, en perjuicio de nuevas formas de violencia que pueden surgir a medida que avanzan las ciencias de comunicación, se pueden identificar diferentes tipos de violencia en línea, entre las que destacan: 1) la violencia facilitada por la propia tecnología, como, por ejemplo, la violencia de género ejercida por la pareja facilitada por dispositivos tecnológicos; 2) los ataques a la dignidad e injerencias arbitrarias derivadas del intercambio no consentido de imágenes pertenecientes a la intimidad sexual; 3) la violencia que puede tener lugar a través del metaverso; y 4) la violencia en redes sociales.⁴⁵

En cuanto a su abordaje a través de los tratados internacionales de derechos humanos, cabe señalar que el Comité Cedaw ha señalado en su Recomendación General No. 35 que la violencia en línea y facilitada por la tecnología constituye una nueva forma de violencia de género contra la mujer que está dentro del ámbito de la Cedaw.⁴⁶ De manera análoga, se puede determinar que la CBDP también obliga a los Estados a adoptar medidas para erradicar este tipo de violencia. Fiel reflejo de lo anterior es el tenor literal del artículo 8g de la CBDP, el cual, con un matiz menos preceptivo del que debiera, dispone que los Estados deben adoptar “en forma progresiva” medidas para “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.

Así, se podría concluir que el artículo 4e, en la medida en que obliga a los Estados a tomar medidas para la protección de la dignidad inherente a la mujer, también genera obligaciones específicas en materia de violencia cometida contra la mujer a través de las tecnologías de la información. Estas obligaciones se podrían clasificar en 1) medidas de prevención y protección, 2) medidas de investigación y 3) medidas de reparación, y podrían surgir de la interpretación de este artículo en consonancia sistemática con otros artículos de la Convención de Belém do Pará así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de las medidas de prevención y protección resulta de suma importancia contar con un marco jurídico garantista, destacando la obligación que tienen todos los Estados de adaptar su normativa vigente –todo ello en consonancia con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7c de la Convención de Belém do Pará– para abordar específicamente la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y las niñas. En este sentido, el Mesecvi ha señalado que las sanciones penales son de suma importancia, a fin de “combatir la cultura de la impunidad de

44 *Ibid.*, párr. 24.

45 Consejo de Europa, “La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW”, Documento temático de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW), 2022, p. 8.

46 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 20.

los autores, mediante la aplicación de penas adecuadas, necesarias y proporcionales al delito”.⁴⁷

Además, a la luz de lo preceptuado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁸ los Estados tienen el deber de diseñar e implementar recursos judiciales de “naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia digital contra las mujeres y protegerlas de contextos de revictimización dentro y fuera del internet”.⁴⁹ Es cierto que este tipo de protección puede entrar en colisión con otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión, amparado por la CADH en su artículo 13. En el marco de esta tensión entre derechos, debe tenerse presente que, si bien la libertad de expresión en internet es “un principio fundamental para la democracia, el buen gobierno y el libre intercambio de ideas”, el ejercicio de este derecho “implica también deberes y responsabilidades especiales, siendo posible aplicar ciertas restricciones a las expresiones que incitan al odio o la violencia y que atentan contra la dignidad de las mujeres”.⁵⁰

Por otro lado, la impunidad de este tipo de delitos lo único que provoca es alimentar este círculo de la violencia y enviar un mensaje a la sociedad de que es tolerada. Por ello, la obligación de investigar forma parte del conjunto de medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CBDP.

Adicionalmente, la reparación resulta un elemento esencial tras la comisión de este tipo de violaciones de los derechos humanos y, por tanto, toda persona que haya producido un daño posee la obligación de repararlo adecuadamente. Lo anterior está en plena consonancia con lo preceptuado en el artículo 7g de la CBDP y, por tanto, los Estados tienen la obligación de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas de violencia en línea tengan acceso efectivo a la reparación por los daños sufridos como consecuencia de tales actos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la dimensión digital de la violencia contra la mujer se comete con mayor frecuencia a través de plataformas de internet privadas, por redes sociales, mediante telefonía móvil, en páginas web de microblogging y aplicaciones de mensajería o citas, así como en algunas páginas web pornográficas.⁵¹ No

47 *Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio*, OEA/CIM/MESECVI y ONU Mujeres, 2022.

48 Para un mayor desarrollo del derecho a un recurso sencillo véase, en esta misma obra, el texto de María Daniela Rivero y Ana María Palacios Briceño.

49 CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/ II.Doc68, 20 de enero de 2007.

50 Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y Mesevci, “Ciberviolencia y ciberacoso”, p. 105.

51 Consejo de Europa, “La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW”, Documento temático de la Plataforma de

en vano, en la Recomendación General No. 35, el Comité Cedaw pidió que los Estados alienten al sector privado, así como a las empresas y las compañías transnacionales, a tomar todas las medidas apropiadas a fin de eliminar todas las formas de discriminación, incluida la violencia contra la mujer.⁵² Por ello resulta providencial que los Estados adopten medidas para fomentar la sensibilización, educación y formación como medios para prevenir dicha violencia, dentro de las cuales se encuentran las medidas dirigidas a empresas y medios de comunicación para luchar contra esta lacra y, en particular, la obligación de formular políticas específicas para combatir este tipo de violencia, ejercer la debida diligencia para detectarla, prevenirla y mitigarla, así como implementar mecanismos de reparación.⁵³

3. PROTECCIÓN A LA FAMILIA

La segunda parte del artículo 4e se refiere al derecho que tiene la mujer a que su familia sea protegida. Ni la CBDP ni otros tratados internacionales delimitan la protección a un modelo “tradicional” de familia. Por el contrario, se ha entendido que la protección a la familia incluye la protección de “otros lazos familiares” donde “las partes tienen vida en común”, sin importar, por ejemplo, que estos ocurran por fuera del matrimonio⁵⁴ o si son familias monoparentales.⁵⁵ En este sentido, “también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales”.⁵⁶ Adicionalmente, en el caso de comunidades indígenas, la protección a la familia puede ser más amplia, ya que “no se limita al núcleo familiar, sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”.⁵⁷

El derecho a la protección de la familia está resguardado por diversos instrumentos del sistema interamericano,⁵⁸ así como del sistema universal de derechos

Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW), 2022, p. 22.

52 Comité Cedaw, Recomendación General, No. 35, párr. 30.

53 Véase, *mutatis mutandis*, Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 484, párr. 104.

54 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrs. 69 y 70; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 142, y Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 242, párrs. 94 a 96. Véase, asimismo, TEDH, Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal, No. 33290/96, Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párrs. 34-36.

55 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 98.

56 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351, párr. 163. Véase, asimismo, Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 177.

57 Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212, párr. 159.

58 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos V y VI; Convención

humanos.⁵⁹ Del SIDH es necesario destacar que la Convención Americana establece protecciones expresas a la familia en dos artículos. Por un lado, el artículo 11 prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en las familias. Por otro lado, el artículo 17 establece una protección más general a la familia, señalando que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. // 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. // 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. // 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

La Corte IDH ha señalado que la protección que ofrecen ambos artículos es complementaria.⁶⁰ El artículo 17 “reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general”.⁶¹ Este artículo impone como obligación “favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”;⁶² mientras que el artículo 11 protege de las injerencias arbitrarias. Sin embargo, la Corte no ha seguido esta distinción de forma tajante, ya que también ha afirmado “que la protección a la familia, consagrada en el artículo 17 de la CDBD, implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia”.⁶³

Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11 y 17; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17, y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 3.

59 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.

60 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 175.

61 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párr. 145.

62 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 66; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 145; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 169.

63 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253, párr. 312.

Lo anterior ha implicado que en varias ocasiones haya considerado violados tanto el artículo 11 como el 17 por los mismos hechos.⁶⁴

Tomando en cuenta lo anterior, así como los estándares desarrollados por diversos órganos de derechos humanos, en este acápite se desarrollará el contenido del derecho a la protección de la familia relacionado con: 1) la igualdad dentro de la familia; 2) la protección ligada con hechos de violencia contra la mujer dentro de la familia; 3) los derechos reproductivos y 4) la separación de la familia.

3.1. Igualdad dentro de la familia

La desigualdad histórica entre la mujer y el hombre está íntimamente relacionada con los papeles tradicionales que la sociedad les impone a las mujeres y a los hombres dentro de las familias.⁶⁵ Por esto, la protección a la familia que ordena la CBDP necesariamente implica que los Estados deben tomar medidas para garantizar la igualdad de derechos entre la pareja, tal cual lo señala el artículo 17.4 de la CADH.⁶⁶ Esta obligación debe ser interpretada tomando en cuenta el artículo 16 de la Cedaw, el cual establece consideraciones específicas respecto de la eliminación de la discriminación contra la mujer en el matrimonio.⁶⁷

64 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 232, párr. 109; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 285, párr. 115; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 175, y Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351, párr. 161.

65 Cedaw, preámbulo, y Comité Cedaw, Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), CEDAW/C/GC/29, 30 de octubre de 2013, párr. 2.

66 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la misma obligación en el artículo 23.4.

67 El artículo 16 de la Cedaw establece: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2.

En la Opinión Consultiva 4, la Corte IDH señaló que la igualdad de los derechos entre los cónyuges implica que no se pueden poner condiciones para la naturalización que sean distintas para la mujer casada con costarricense que para el hombre casado con costarricense.⁶⁸ Asimismo, en el caso María Eugenia Morales contra Guatemala la CIDH analizó que la legislación creaba distinciones basadas en el sexo, como, por ejemplo, al disponer que la representación conyugal correspondía al marido.⁶⁹ La CIDH señaló que “las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse” y, entre otros ámbitos, restringen la capacidad jurídica de las mujeres casadas, el acceso a recursos económicos, la posibilidad de administrar bienes, lo cual tiene “el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades”.⁷⁰ La CIDH concluyó que esto constituía una violación del “artículo 17(4) de la Convención Americana, leído con referencia a los requisitos del artículo 16(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.⁷¹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben garantizar que no haya discriminación “en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido”.⁷²

Además de las estipulaciones jurídicas que causen discriminación dentro de la pareja, para proteger la familia en condiciones de igualdad es necesario que los Estados tomen medidas contra el uso de estereotipos relacionados con los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la vida familiar. La Corte IDH ha dicho que la decisión de no otorgar la custodia de niñas y niños al padre basadas en el sexo reflejan “una idea preconcebida del reparto de roles entre padres” de acuerdo con la cual solo la madre puede encargarse del cuidado de sus hijos, lo cual es contrario a la CADH.⁷³

No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”.

68 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 67.

69 CIDH, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe No. 4/01 de 19 de enero de 2001, párrs. 29 y 33.

70 *Ibid.*, párr. 39.

71 *Ibid.*, párr. 45.

72 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, CCPR/C/Rev.1/Add.1, 29 de marzo de 2000, párr. 25. Véase asimismo Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Artículo 23 – La familia, HRI/GEN/1/Rev.7, 1990, párr. 7.

73 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 94; Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 297.

Por último, es necesario destacar la solicitud de opinión consultiva presentada por Argentina que busca la determinación del contenido del derecho al cuidado, tomando en cuenta el principio de no discriminación. Los desarrollos que emita la Corte IDH en este dictamen pueden llenar aún más de contenido esta obligación de proteger a la familia, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres.

3.2. Protección relacionada con hechos de violencia contra la mujer dentro de la familia

La violencia dentro de la familia es lamentablemente “un fenómeno generalizado que afecta a las mujeres de todas las capas sociales”.⁷⁴ Este tipo de violencia necesariamente afecta a la familia. Por ende, todas las obligaciones que tienen los Estados para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia se relacionan con la protección de la familia.⁷⁵ Sin caer en repeticiones respecto de lo señalado en otros capítulos del presente libro,⁷⁶ vale la pena destacar que la propia CBDP, en su artículo 8d, establece que, en casos de violencia contra la mujer, “conviene adoptar de manera progresiva [...] servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”. En el mismo sentido, el Comité Cedaw, por ejemplo, ha recomendado que los Estados brinden “apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual”⁷⁷ y aseguren el “acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación”.⁷⁸

Sobre este tema, el Paquete de Servicios Especiales para las mujeres y las niñas que sufren de violencia elaborado por el Mesecevi y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), junto con el Fondo de Población de las Naciones Unidas, señala que “el acceso oportuno a viviendas seguras, refugios, albergues para mujeres u otros espacios puede ofrecer una opción inmediata para que las mujeres y niñas puedan disfrutar de un alojamiento seguro”.⁷⁹ La CIDH ha explicado que es particularmente importante que los albergues estén disponibles para refugiar a las mujeres que denuncien los hechos de violencia.⁸⁰ Este servicio no debe dar solo un refugio, sino que además debe “servir

74 Mesecevi, Tercer informe hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2017, párr. 48.

75 Ana Elena Badilla, “El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Corte IDH, 2008, pp. 109-125, p. 117.

76 Sobre este tema se recomienda ver también en esta obra los textos de Christian Curtis, y María Daniela Rivero y Ana María Palacios Briceño.

77 Comité Cedaw, Recomendación General No. 19, párr. 24v.

78 Comité Cedaw, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 16b.

79 Mesecevi, Capacidades estatales y brechas de atención para mujeres y niñas que sufren violencia, 2020, p. 71.

80 CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, párr. 223.

como un espacio de atención multidisciplinaria que garantice atención en salud física y psicológica, asesoría legal, educación sexual y acompañamiento para la mujer y sus hijos”.⁸¹ Por regla general este tipo de servicios brindan el alojamiento junto con las hijas e hijos de las víctimas,⁸² por lo que son una medida tendiente a la protección familiar.

3.3. Derechos reproductivos⁸³

El artículo 17.2 de la CADH protege expresamente “el derecho a fundar una familia”. De acuerdo con la Corte IDH, este derecho incluye la posibilidad de procrear.⁸⁴ En el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* la Corte IDH señaló que de este derecho –unido al derecho a la vida privada, a la autonomía reproductiva y de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones– “se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.⁸⁵ La Corte IDH determinó que la prohibición del tratamiento de fertilización *in vitro* realizada por Costa Rica “partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia. Asimismo, la interferencia tuvo efectos discriminatorios”.⁸⁶

El contenido de este mismo derecho también se relaciona con la autonomía en las decisiones relativas a la cantidad de hijos o hijas que la persona quiera tener.⁸⁷ En el caso *I.V. vs. Bolivia*, mencionado *supra*, se determinó que la esterilización forzada constituyó un acto de discriminación por razones de género, así como un hecho de violencia contra la mujer, violatorio de la CBDP. La Corte IDH destacó que existe un estereotipo relacionado con que “las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo”.⁸⁸ Este estereotipo estuvo presente en el caso *I.V.*, ya que, por ejemplo, nunca se le mencionó al esposo de *I.V.* la posibilidad de realizarse una vasectomía.⁸⁹

81 *Ibid.*, párr. 225.

82 Mesecvi, Capacidades estatales y brechas de atención, p. 72.

83 Sobre este tema se recomienda ver también en esta obra el texto de Marcia Aguiluz Soto y Mariana Ardila Trujillo.

84 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 145; Caso *I.V. vs. Bolivia*, párr. 153.

85 *Ibid.*, párr. 150.

86 *Ibid.*, párr. 316.

87 Corte IDH, Caso *I.V. vs. Bolivia*, párr. 235.

88 *Ibid.*, párr. 187.

89 *Ibid.*, párr. 236.

Por otro lado, el derecho a la protección de la familia también debe relacionarse con la protección durante el embarazo, el parto y el posparto. Hasta el momento, la Corte IDH no ha abordado esta relación. Sin embargo, sí ha desarrollado obligaciones específicas respecto del derecho a la salud durante estos períodos y ha indicado que “los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna”.⁹⁰

En particular, en el caso *Brítez Arce vs. Argentina* la Corte IDH destacó que “la inmensa mayoría de las muertes maternas son prevenibles mediante acceso a atención suficiente e intervenciones eficaces en salud durante el embarazo y el parto”. Por tanto, la ocurrencia de muertes durante el embarazo no es asunto de “simples desgracias” ni se trata de “problemas naturales inevitables del embarazo, sino más bien [de] injusticias que podrían impedirse y que los gobiernos están obligados a remediar con sus sistemas políticos, de salud y jurídicos” y, que, por ende, pueden generar responsabilidad internacional del Estado.⁹¹

3.4. La separación de la familia

La Corte IDH ha señalado que “una de las interferencias estatales más graves en la familia es la que tiene por resultado la separación o fraccionamiento”.⁹² Por esto, en diversas ocasiones ha declarado la violación del derecho a la protección familiar cuando la causa de la separación de la familia es atribuible al Estado.⁹³ Incluso en separaciones legales, estas tienen que estar debidamente justificadas, para no ser contrarias a la Convención Americana.⁹⁴ Además, en casos donde el fraccionamiento familiar implica que niños o niñas se separen de sus padres biológicos, la protección a la familia debe analizarse tomando en cuenta el interés superior del niño y su derecho a vivir con su familia,

90 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214, párr. 233; Caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, párr. 62.

91 Corte IDH, Caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*, párrs. 71 y 72, donde cita a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párr. 70.

92 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrs. 71 y 72; Corte IDH, Caso *Forneron e hija vs. Argentina*, párr. 116; Corte IDH, Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 165.

93 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrs. 71 y 72; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, párr. 187; Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr. 145, y Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 169.

94 Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 169.

llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.⁹⁵ En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”.⁹⁶

Es posible clasificar la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este tema en cuatro tipos de separaciones: 1) las separaciones como consecuencia de hechos de violencia; 2) las separaciones en procesos de guardia, custodia o similares; 3) las separaciones por privaciones de libertad y 4) los procesos de adopción internacional.

3.4.1. Separaciones causadas por hechos de violencia estatal

La Corte IDH ha señalado que las separaciones de familia causadas por hechos de violencia atribuibles al Estado violan el derecho a la protección familiar. Por ejemplo, en casos donde los familiares han tenido que desplazarse forzosamente, la Corte IDH ha declarado la violación del artículo 17.1.⁹⁷ De forma similar, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua se consideró violatorio que V.R.P. y su madre tuvieron que huir del país después de que el padre de V.R.P. abusó sexualmente de ella, y el Estado no investigara y castigara debidamente lo sucedido.⁹⁸ Por otra parte, también se ha considerado como violación de la protección familiar la separación, sustracción y retención de niños por parte de agentes estatales.⁹⁹

En algunos casos de desaparición forzada la Corte IDH ha determinado que la desaparición y el fraccionamiento de la familia que esta trae implica una violación del

95 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 46; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 145.

96 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 43; Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 151.

97 Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párrs. 162 y 163; Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 248, párrs. 225 a 232; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar2”) vs. Guatemala, párr. 312; Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 352, párr. 197; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 368, párr. 281; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370, párr. 283; Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, Sentencia de 3 de noviembre de 2021, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 442, párr. 87; Caso Deras García y otros vs. Honduras, Sentencia de 25 de agosto de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 462, párr. 86.

98 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 322.

99 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, párrs. 169 a 200; Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221, párrs. 117 a 137; Caso Contreras y otros vs. El Salvador, párrs. 103 a 109; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 150, y Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador.

derecho a la protección familiar.¹⁰⁰ En este sentido, vale la pena destacar el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, en el cual la Corte IDH realizó unas consideraciones adicionales importantes, destacó los impactos que tiene la desaparición en la vida familiar¹⁰¹ y resaltó las consecuencias específicas que tiene para una mujer la desaparición de su pareja masculina. En este sentido, se indicó que:

Durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor. De acuerdo con la Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98° período de sesiones del año 2013, en casos de desapariciones forzadas, las mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente: el impacto emocional se agrava por el económico, en particular cuando la mujer emprende la búsqueda de su ser querido y, cuando además la mujer se convierte en cabeza de familia, las obligaciones familiares aumentan, y se reduce el tiempo de que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones.¹⁰²

Además, en el caso *Movilla Galarcio* la Corte IDH señaló que los Estados deben garantizar que la labor de las mujeres buscadoras sea “ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención”.¹⁰³

Las separaciones familiares causadas por violencia estatal la Corte IDH las ha analizado como consecuencia de una violación principal. Al respecto, son interesantes los desarrollos del caso *Movilla Galarcio*, pues visibilizan de mejor manera el impacto de esta separación y el daño específico causado a las mujeres.

3.4.2. Separaciones por procesos de guardia, custodia o similares

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los procesos en los que se decida la guarda o custodia de niños o niñas deben tener como consideración

100 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C, No. 106, párr. 43; y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 328, párrs. 161 a 166.

101 Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, Sentencia de 22 de junio de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 452, párr. 184, que cita al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Reporte temático 19 (E/CN.4/1984/21), 9 de diciembre de 1983.

102 *Ibid.*, párr. 180, donde cita al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98 período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013.

103 Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, párr. 181.

primordial el interés superior del niño.¹⁰⁴ Esto ha sido reconocido por la Corte IDH en su jurisprudencia.¹⁰⁵ En seguimiento de lo anterior, esta ha señalado que, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, la determinación del interés superior del niño:

Se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.¹⁰⁶

En estos casos, además, se debe dar prioridad a mantener al niño o la niña con su familia biológica. Esto se debe a que el derecho a la familia que tiene todo niño o niña es “principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado”.¹⁰⁷ Por tanto, las medidas de protección a la familia incluyen el deber de priorizar la preservación de los lazos entre la familia biológica. En casos donde no esté presente alguno de los padres, “las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos”.¹⁰⁸ La separación de una niña o niño de su familia biológica solo debe darse en casos que esté justificado por el interés superior del niño.¹⁰⁹

La Corte IDH se pronunció por primera vez en un caso contencioso de custodia en el 2012, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, relacionado con la decisión de los tribunales chilenos de otorgar la custodia de las niñas M., V. y R. a su padre, basada en la orientación sexual de la madre, Karen Atala, y en la creencia de que la convivencia de la señora Atala con una pareja del mismo sexo produce un daño a las niñas. La Corte IDH señaló que la orientación sexual de los padres no puede ser utilizada en un proceso de custodia “como elemento para decidir sobre una tuición o custodia”,¹¹⁰ y tampoco pueden usarse “argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión”.¹¹¹ La Corte IDH consideró que esta decisión constituyó una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar, protegida en el artículo 11.2, así como una violación de la protección familiar, establecida en el artículo

104 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.

105 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, y *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*.

106 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 109.

107 Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 119.

108 *Ibid.*, párr. 119, y *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 164.

109 Corte IDH, *Asunto L.M. respecto de Paraguay*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 14, y Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 125.

110 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 110. Véase asimismo: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párrs. 301 y 302.

111 Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párr. 146.

17.1 de la Convención Americana. Lo anterior se debe a que la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas hijas de la señora Atala ya había constituido un núcleo familiar, el cual fue afectado por la decisión judicial. Al ser esta decisión arbitraria y discriminatoria, la ruptura de este núcleo familiar también constituyó una violación de la Convención Americana.¹¹²

En sentido similar, la Corte IDH ha señalado que las decisiones de custodia tampoco se pueden basar en si la mujer cumple o no con los roles tradicionalmente asignados a la mujer. Por ejemplo, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* la Corte IDH condenó que, para separar a la madre de sus hijos, los informes que “estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su ‘rol maternal’ o ‘rol de madre’, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol”.¹¹³

La Corte IDH, además, ha señalado que en este tipo de decisiones “la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión que suponga la separación del niño con respecto a su familia”. En este sentido, juzgó que “el interés superior del niño, así como los derechos de los niños a preservar sus relaciones familiares y a no ser objeto de interferencias arbitrarias en las mismas, exige que la posición económica de una familia solo pueda ser utilizada para la separación de la niña o niño de su familia cuando además se invoca otra razón de más peso que por sí misma justificaría esa medida”.¹¹⁴

Por otra parte, la Corte IDH también ha señalado que, en los procesos judiciales donde se determina la guarda de una niña o el establecimiento de un régimen de visitas que permita crear vínculos entre ambos, es necesario que las autoridades judiciales aceleren el procedimiento, “en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad”.¹¹⁵ Especialmente, considerando que “el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora”. Por esto, la dilación del proceso puede terminar implicando que la decisión del mismo sea que el niño o niña se mantenga con la familia que lo custodió, mientras se realizaba el proceso.¹¹⁶ Lo cual puede constituir un daño irreparable a los derechos a la integridad psíquica, identidad y protección de la familia del niño o la niña en cuestión.¹¹⁷

Por último, en estos procesos se deben respetar las disposiciones legales¹¹⁸ y ofrecer a todas las partes interesadas, incluyendo a los niños y a las niñas, “la oportunidad

112 *Ibid.*, párr. 178.

113 Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 296.

114 *Ibid.*, párr. 288.

115 Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 69.

116 Corte IDH, *Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011*, cons. 18.

117 *Ibid.*, cons. 19.

118 Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 105; *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 167.

de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”.¹¹⁹ Además, el objetivo del proceso debe ser siempre garantizar el interés superior del niño.¹²⁰

3.4.3. Separaciones por privaciones de libertad

La privación de libertad en un centro de detención implica la separación de la familia. Sin embargo, los Estados tienen que tomar acciones para garantizar que la privación de libertad no afecte otros derechos de la persona detenida, incluyendo el derecho a la protección familiar. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares.¹²¹

Por ejemplo, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte IDH destacó que, dado que, tras el ataque al penal, los familiares no podían comunicarse con las personas detenidas y se restringían las visitas,¹²² esta “incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas”.¹²³

En el mismo sentido, en la Opinión Consultiva 29, la Corte IDH desarrolló que cuando las mujeres son cuidadoras principales, los Estados deben priorizar el uso de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad en un centro de detención. Esta consideración la realizó la Corte IDH tomando en cuenta que la mayoría de las mujeres que se encuentran sometidas al sistema penal “cometieron delitos no violentos y representan un riesgo bajo para la seguridad ciudadana”.¹²⁴

119 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 175; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 9.2.

120 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 186.

121 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279, párr. 407.

122 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 340.

123 *Ibid.*, párr. 340.

124 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párr. 132.

Cuando no sea posible dictar medidas alternativas, se deberá asegurar que las visitas con los niños y niñas sean frecuentes, se realicen en un entorno propicio, permitan el contacto físico y, de ser posible, la permanencia prolongada.¹²⁵ Si la mujer detenida tiene hijos o hijas a su cuidado en otro país, se debe examinar la posibilidad de trasladarla al país donde estos se encuentran y, mientras eso no sea posible, se le deberá facilitar “el uso de medios telefónicos y de videollamada para garantizar la comunicación de las madres o cuidadoras principales con sus hijas e hijos”.¹²⁶

Además, “tras una evaluación individual, rigurosa y con la debida consideración a la protección de los derechos y al interés superior de los niños afectados”, es posible que se determine que un niño o una niña deben permanecer con su madre en el centro de detención.¹²⁷ Cuando este sea el caso, “los Estados deben incorporar instalaciones especiales y adaptadas que sean apropiadas para el cuidado de niños y niñas que viven en prisión, tales como guarderías o jardines maternos, procurando que dichos espacios no tengan aspecto carcelario, sino que propicien su desarrollo integral”.¹²⁸ Además, en este caso los Estados no deberán dictar sanciones de aislamiento o de segregación disciplinaria, para evitar “sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión”.¹²⁹

Por otro lado, la Corte IDH ha señalado que la reclusión “en centros penitenciarios extremadamente distantes” de los domicilios de los familiares dificulta las visitas periódicas.¹³⁰ Por tanto, los Estados deben tomar esta consideración en cuenta al momento de decidir el lugar de reclusión de una persona.¹³¹ En este sentido, la medida debe cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para no ser violatoria del derecho a la protección familiar.¹³² La Corte IDH no ha realizado este análisis cuando se trata de la privación de libertad de una mujer cuidadora principal. Sin embargo, es lógico que este debe ser tomado en cuenta al analizar la proporcionalidad de la medida.

125 *Ibid.*, párr. 166. Véase asimismo Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, regla 28.

126 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 168. Véase asimismo Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas, regla 53.

127 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 185.

128 *Ibid.*, párr. 137.

129 *Ibid.*, párr. 142, donde cita a Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas, regla 22.

130 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, párr. 408.

131 Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 396, párr. 105.

132 *Ibid.*, párr. 178.

3.4.4. *Procesos de adopción internacional*

En el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala la Corte señaló que la adopción internacional es una de las posibles formas “permanentes de cuidado sustituto que puede contemplarse como una de las posibles medidas de protección” para niños y niñas.¹³³ Esta los y las separa permanentemente no solo de su entorno familiar, sino de su país. Por esto, existen una serie de requisitos que se deben cumplir para asegurar que tales medidas sean acordes al derecho a la protección de la familia, así como a los derechos del niño.¹³⁴ La Corte IDH consideró que, al incumplir estos requisitos en el proceso de adopción internacional de dos niños, así como con la obligación de oírlos en el proceso de adopción, el Estado violó el derecho de estos y su madre y su padre biológico a la protección de la familia, a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar, así como a la protección especial que debe otorgarse a los niños y niñas.¹³⁵ Por tanto, la protección de la familia de la mujer debe incluir el respeto de estos requisitos.

4. REFLEXIONES FINALES

A pesar de que el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) no se ha pronunciado directamente sobre el contenido de las obligaciones enunciadas en el artículo 4e de la Convención de Belém do Pará (CBDP), es claro que los desarrollos que se han hecho respecto de la dignidad y la protección de la familia sirven para orientar a los Estados en el cumplimiento de dicho artículo. Se debe destacar que la CBDP protege el derecho de la *mujer* a la dignidad y a la protección de la familia y no el derecho de *toda persona*, como lo hacen la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esta diferencia consciente debe tener un efecto práctico a la hora de realizar el correspondiente ejercicio hermenéutico respecto de las obligaciones que dimanen de dicho precepto. Tras un estudio pormenorizado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de otros pronunciamientos realizados por organismos internacionales en materia de derechos humanos, la consecuencia lógica debería ser que, al analizar afectaciones a la dignidad y la protección de la familia sufridas por mujeres, se deba en todo caso tomar en cuenta el impacto específico sufrido por la mujer por el hecho de ser mujer, esto es, desde una perspectiva de género y mediante un análisis interseccional.

Este tipo de análisis es cada vez más frecuente en las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH. No obstante, aún no es generalizado. Por tanto, si se tiene la intención de comprender el contenido y alcance del artículo 4e de la CBDP utilizando las decisiones del SIDH, se deberán abordar las obligaciones de los Estados en esta materia tomando en cuenta la relevancia práctica

133 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 201.

134 *Ibid.*, párrs. 201 y 204. Véase asimismo el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

135 *Ibid.*, párr. 239.

que poseen estos derechos cuando afectan o incumben a las mujeres. Esta aproximación diferenciada resulta de vital importancia para no caer en una interpretación androcéntrica que obstaculice el fin último de la CBDP, que no es otro que la erradicación definitiva y permanente de la violencia contra la mujer en todas sus múltiples expresiones.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos y decisiones de organismos regionales

- Asamblea General de Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual, A/RES/73/148, 11 de enero de 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe No. 4/01 de 19 de enero de 2001.
- CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011.
- CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc68, 20 de enero de 2007.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*, OEA/Ser.D/XXV.25, 2021.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw), Recomendación General, No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), CEDAW/C/GC/33.
- Comité Cedaw, Recomendación General, No. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992.
- Comité Cedaw, Recomendación General relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), CEDAW/C/GC/29, 30 de octubre de 2013.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Artículo 23, La familia, HRI/GEN/1/Rev.7. 1990.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, CCPR/C/Rev.1/Add.1, 29 de marzo de 2000.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, 2 de febrero de 1999.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, S.F.M c. España, Comunicación No. 138/2018, CEDAW/C/75/D/138/2018, 28 de febrero de 2020.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60, de 10 de enero de 2019.
- Consejo de Europa, La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW, Documento temático de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW), 2022.

- Grupo de Trabajo sobre la Banda Ancha y el Género, *Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Un llamado de atención a nivel mundial*, 2015.
- Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98 período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013.
- Mesecvi, *Capacidades estatales y brechas de atención para mujeres y niñas que sufren violencia*, 2020.
- Mesecvi, *Tercer informe hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2017.
- OEA/CIM/MESECVI y ONU Mujeres, *Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio*, OEA/CIM/MESECVI y ONU Mujeres, 2022.
- Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y Mesecvi/CIM, *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará*, 2022.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011.
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999.
- Unesco, *The Chilling: Global trends in online violence against women journalists*, 2021.

Instrumentos internacionales y regionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988.

Jurisprudencia de la Corte IDH

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, Serie C, No. 116.
- Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C, No. 106.
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221.
- Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 232.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 242.
- Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 248.
- Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253.
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.
- Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 285.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 328.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351.
- Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 352.
- Corte IDH, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 368.

- Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370.
- Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 396.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, Sentencia de 3 de noviembre de 2021, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 442.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Sentencia de 22 de junio de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 452.
- Corte IDH, Caso Deras García y otros vs. Honduras, Sentencia de 25 de agosto de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 462.
- Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 484.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.
- Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.
- Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A No. 29
- Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia de otros tribunales

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal, No. 33290/96, Sentencia de 21 de diciembre de 1999.
- TEDH, Karner vs. Austria, No. 40016/98, Sentencia de 24 de julio de 2003.

Referencias académicas

- Badilla, Ana Elena, "El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Corte IDH, 2008, pp. 109-125. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Bohórquez M., Viviana y Javier Aguirre R., "Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Sur. Rede Universitária de Direitos Humanos*, vol. 6, n.º 11, 2009, pp. 41-63. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>

Obligación de respetar y garantizar el derecho a la dignidad inherente a su persona y que se proteja...

- Cabrera Martín, M., "El inexorable camino de la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Temas actuales de Derechos Humanos. [Liber amicorum, Maestría en Derecho Público. En homenaje a la jurista Elizabeth Odio Benito]*, San José, Isolma, 2022.
- Castro Blanco, E., "Derechos Humanos: Del iusnaturalismo clásico al iusnaturalismo moderno", *Revista Logos*, vol. 2, n.º 1, julio-diciembre de 2010, pp. 58-70.
- Cohen, C., *La mujer de los orígenes*, Barcelona, Cátedra, 2011.
- Gouges, O., "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana", 1791.
- Moreno Marmón, M., "Repensar la ética desde una perspectiva de género", *Psychosocial Intervention*, vol. 9, n.º 1, 2000, pp. 35-48.
- Waldron, J., *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.

OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY Y UN RECURSO SENCILLO

María Daniela Rivero, Ana María Palacios Briceño

Resumen. Este capítulo aporta una mirada crítica a los vacíos existentes en la práctica interamericana respecto del contenido y alcance del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales –artículos 4f y 4g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP)–, en relación con la obligación recogida en el artículo 7 del mismo instrumento. Asimismo, se aborda la conceptualización del acceso a la justicia, que no solo abarca la protección de los derechos de las mujeres a lo largo de todo el proceso, sino también la relación de las mujeres con las estructuras estatales. Tomando como base el análisis jurídico feminista, se recalca la importancia de que los principales órganos interamericanos apliquen un doble enfoque: por un lado, que determinen violaciones de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de manera autónoma y, por otro, que interpreten las disposiciones de la CBDP a la luz de los tratados regionales de reciente aprobación.

1. INTRODUCCIÓN

Hace ya casi dos décadas, el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) determinó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) forma parte del *corpus iuris* internacional en materia de protección de los derechos de las mujeres.¹ En el año 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)* analizó la violación del artículo 7 de la CBDP en relación con los artículos 3 y 4 del mismo instrumento. Por su parte, en el año 2006, en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos

1 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 276.

Humanos (Corte IDH) estudió la relación de las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en conexión con la CBDP.

Desde entonces, el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la Corte IDH, la CIDH y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesecvi)² en torno a la aplicación de la CBDP abona notablemente al avance de los derechos de las mujeres. En ese sentido, este artículo indaga sobre el contenido de la obligación de respetar y garantizar el derecho de igual protección ante la ley y a un recurso sencillo en el marco del SIDH.³ Para ello, realizamos un análisis jurídico feminista⁴ que permite delinear concepciones más amplias de la dogmática formalista de ambos derechos, así como aportar reflexiones sobre su potencialidad como derechos interrelacionados y con contenido propio de un derecho interamericano no androcéntrico.⁵

Este artículo aborda, en primer lugar, una aproximación conceptual al derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales (arts. 4f y 4g de la CBDP, respectivamente). En segundo lugar, daremos cuenta de la mirada al acceso a la justicia en la Corte IDH y la CIDH, que abarca la protección de los derechos de las mujeres a lo largo de todo el proceso y la relación de las mujeres con las estructuras estatales. En tercer lugar, indicaremos las obligaciones del Estado respecto del acceso a la justicia, que se relacionan con el derecho a un recurso sencillo y a la igualdad ante la ley. Finalmente, reflexionaremos sobre la oportunidad de la Corte IDH para brindar contenido a las obligaciones de la CBDP de manera autónoma o interpretando los artículos respectivos de la CADH, y con el fin de que realice un estudio integrado de las normas en los casos futuros de su conocimiento.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

En el texto de la CBDP no existe un desarrollo sobre cada uno de los derechos enlistados en el artículo 4, es decir, no se definen los derechos. Asimismo, como se apreciará más

2 Para profundizar en este tema, se sugiere véase en esta obra el texto de Tatiana Rein.

3 Como parte de este proceso de investigación, analizamos documentación correspondiente al período entre enero 1995-marzo 2023: 41 sentencias de la Corte IDH, 30 casos de la CIDH (12 informes de fondo, 13 acuerdos de solución amistosa y 5 medidas cautelares), 30 informes temáticos de la CIDH, 5 informes del Mesecvi y 1 informe de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).

4 Examina las dinámicas y los procesos que crean categorías de diferencia y conducen a la relación intergrupal de sexo-género, en el sentido de reconocer la existencia de sistemas (estructuras y relaciones) de poder vivos discriminatorios. Al respecto, véase M. A. Barrère Unzueta, *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un derecho antisubordinatorio*, Biblioteca de Derechos y Persona, Santiago, Oleknik, 2019, pp. 315-342, 27 y 146.

5 E. Bodelón González, "Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico", en R. Bergalli e I. Riviera Beiras (coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos, 2009, pp. 95-116; y Fabiana C. Severi, "Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos", *Revista Digital de Direito Administrativo*, vol. 3, n.º 3, 2016, 574-601.

adelante, hay escasa mención por parte de la CIDH y la Corte IDH en sus decisiones sobre los derechos reconocidos en la CBDP y, en concreto, del derecho a la igualdad ante la ley y de la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales (arts. 4f y 4g, respectivamente). Esta ha sido una de las críticas hechas a la estructura de dicha Convención, pues no solo dificulta la construcción de argumentos de defensa de los derechos de las mujeres citando exclusivamente la CBDP, sino también su vinculación con otros instrumentos de derechos humanos.⁶

Una de las principales razones de este vacío se relaciona con la competencia *ratione materiae* restringida de la CIDH en relación con la CBDP, ya que la misma se encuentra confinada única y exclusivamente a las vulneraciones relacionadas con el artículo 7 del mencionado instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la CBDP.⁷ Ahora bien, la CIDH en varios informes de admisibilidad ha determinado que, aunque el artículo 4 de la CBDP no es un fundamento jurídico para admitir la petición, sí podrá ser tomado en cuenta para el análisis del artículo 7 de la misma Convención, de conformidad con el artículo 29 de la CADH.⁸ A pesar de esto, no se ha identificado tal desarrollo en las decisiones de la CIDH ni en las de la Corte IDH.⁹

Adicionalmente, en el año 2014, el Mesecvi indicó que la definición de los derechos no solo abarca la CBDP, sino también otros instrumentos regionales e internacionales que amplían la protección de las mujeres.¹⁰ Como punto de partida, se sigue este planteamiento para identificar la práctica de los órganos interamericanos.

6 C. O'Connell, "Women's Rights and the Inter-American System", en N. Reilly (ed.), *International Human Rights of Women. International Human Rights*, Singapur, Springer, 2018, p. 6. En general sobre el contenido del artículo 4 de la CBDP, ver también en esta obra el texto de Mariana Ardila y Marcia Aguiluz.

7 En el mismo sentido, véase de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe No. 309/20*, Petición 1521-10, Admisibilidad, Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia (Colombia), párr. 17; *Informe No. 359/20*, Petición 1020-11, Admisibilidad, María Alejandra Villegas (Argentina), párr. 18; e *Informe No. 129/20*, Petición 1714-07, Admisibilidad, Nerina Claudia Pojmaevich (Argentina), párr. 17.

8 CIDH, *Informe No. 179/21*, Petición 1319-11, Admisibilidad, M.P.M. y N.E.M. (Ecuador), p. 6; *Informe No. 52/20*, Petición 1394-07, Admisibilidad, Katya Natalia Miranda Jiménez y familia (El Salvador), párr. 14; *Informe No. 93/09*, Petición 337-03, Admisibilidad, Samanta Nunes da Silva (Brasil), párr. 52; *Informe No. 117/20*, Petición 457-09, Admisibilidad, Margareth Figueiredo Alves (Brasil), párr. 13; *Informe No. 37/19*, Petición 354-10, Admisibilidad, Elisabeth Semann (Brasil), párr. 10; e *Informe No. 52/14*, Petición 112-09, Admisibilidad, F.S. (Chile), párr. 44.

9 La Corte IDH es la última intérprete de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, de ahí que en este artículo la fuente principal jurídica utilizada sean las sentencias de dicho tribunal. Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26, párrs. 24-29.

10 Mesecvi, *Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2014, p. 30.

2.1. El derecho de igual protección ante la ley

El artículo 4f de la CDBP establece que

... toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.* (Énfasis agregado)

El tema de la igualdad contiene múltiples nociones.¹¹ En el SIDH, el derecho a la igualdad y no discriminación se ha desarrollado principalmente en torno a los artículos de la CADH 1.1: prohibición de discriminación respecto de los derechos convencionales,¹² y 24: mandato general de igualdad de trato o igualdad ante la ley.¹³ Además:

La noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹⁴

El artículo 24 de la CADH establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En la Opinión Consultiva OC-4/84, la Corte IDH estableció la distinción entre la cláusula autónoma del artículo 24 y la cláusula subordinada del artículo 1.1.¹⁵ A modo ilustrativo, esta distinción ha sido abordada solamente en cuatro casos: Pueblo Saramaka vs. Surinam,¹⁶

11 Para ahondar en este tema, se sugiere consultar en esta obra el texto de Silvia Serrano Guzmán.

12 S. Serrano Guzmán, “La adjudicación de casos de igualdad y no discriminación por la Corte IDH. Avances y retos pendientes”, en A. M. Ibarra Olguín (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 271-324.

13 Al respecto, véanse R. Uprimny Yepes y L. M. Sánchez Duque, “Igualdad ante la ley”, en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Bogotá, Konrad-Adenauer Stiftung, 2014, pp. 579-605; y E. Pérez Jesús, *La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 2016.

14 Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 484, párr. 85.

15 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párrs. 53-54.

16 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172.

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela,¹⁷ Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, y Olivera Fuentes vs. Perú.

Por su parte, en el sistema interamericano la CIDH reconoce dos nociones de la igualdad. Por un lado, integra “una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias”, y, por otro, “avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación”.¹⁸

La diferenciación de ambas cláusulas de igualdad permitiría proteger derechos convencionales y extraconvencionales,¹⁹ como los recogidos en el artículo 4 de la CBDP, y con ello, no solo visibilizar la discriminación estructural y sistemática que enfrentan las mujeres en la región,²⁰ sino enmarcar tales formas de discriminación como vulneraciones del derecho sustantivo a la igualdad.

Según el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. En el caso Yoana María Sánchez Cordero (Cuba), la CIDH reafirmó su competencia para interpretar la Declaración Americana a la luz de las obligaciones de la CBDP, “que, en muchas instancias, pueden ser consideradas representativas de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana”.²¹

De acuerdo con lo anterior, la CIDH concluyó que las obligaciones derivadas del artículo II abarcan “el respeto, la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación”²² y que su incumplimiento constituye “una forma de discriminación y negación del derecho a la igual protección de la ley”.²³

Existen disposiciones similares al artículo 4f de la CBDP en otros tratados del SIDH, algunos de los cuales entraron en vigor a partir de 2017 y tienen como objeto la protección de grupos históricamente discriminados en el continente americano:

-
- 17 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182.
 - 18 CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 99.
 - 19 Ó. Parra Vera, *Reflexiones sobre la evolución jurisprudencial y los desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 213.
 - 20 CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 95-96.
 - 21 CIDH, *Informe No. 297/21*, Caso 13.639, Informe de admisibilidad y fondo, Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, párr. 107.
 - 22 CIDH, *Informe No. 297/21*, párr. 125.
 - 23 *Ibid.*, párr. 126.

- Artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia: “todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.²⁴
- Artículo 2 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia: “todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.²⁵
- Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: “Igualdad y no discriminación por razones de edad./ Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez./ Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros”.²⁶

La Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH hace referencia expresa al artículo 4f de la CBDP y, en conjunto con otras disposiciones legales, concluyó que el principio de igualdad y discriminación para las mujeres en el ejercicio de sus derechos sindicales despliega la obligación de los Estados de: 1) garantizar el derecho de las mujeres a igual remuneración; 2) adoptar medidas para garantizar que las mujeres trabajadoras gocen de una tutela especial cuando se encuentren embarazadas; 3) adoptar medidas que permitan equilibrar el trabajo reproductivo dentro de los hogares; y 4) adoptar medidas dirigidas a eliminar las barreras que impidan a las mujeres participar activamente en

24 La Convención entró en vigor en noviembre 2017 y hay seis Estados que al momento de la redacción han ratificado o adherido: Antigua y Barbuda, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay. El artículo 15i de dicha Convención establece como mecanismo de protección la presentación de peticiones individuales ante la CIDH.

25 Esta Convención entró en vigor en febrero de 2020 y al momento de la redacción ha sido firmada o ratificada solamente por 12 Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, México, Panamá, Perú y Uruguay. El artículo 15i de dicha Convención establece como mecanismo de protección la presentación de peticiones individuales ante la CIDH.

26 Dicha Convención entró en vigor en enero de 2017 y al momento de la redacción diez Estados la han adherido o ratificado: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay. El artículo 36 de dicha Convención establece como mecanismo de protección la presentación de peticiones individuales ante la CIDH.

sindicatos, así como en sus cargos de dirección y, de esa forma, tener una participación activa en la toma de decisiones.²⁷

En el año 2021, la CIDH analizó la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de siete mujeres embarazadas de la etnia wichí (Argentina) a la luz de la CBDP. En la resolución estableció que “la falta de medidas positivas para garantizar tanto la accesibilidad a los servicios de salud materna, así como para garantizar todas las características del derecho a la salud, pueden además repercutir en una afectación al principio de igualdad y no discriminación, que permean el sistema interamericano”.²⁸

En los casos del SIDH en los que se ha declarado vulnerado el artículo 7 de la CBDP en conjunto con el artículo 24 y artículo 1.1 de la CADH, se observa un vínculo estrecho en la igual protección ante la ley y el acceso a la justicia. Además, se señala que “la ineficacia e ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra la mujer constituyen en sí mismas una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”.²⁹

En el caso Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México), referido al patrón de omisiones, irregularidades y retrasos en la investigación de los hechos relacionados con la desaparición y posterior muerte de Paloma, la CIDH determinó que la negación del acceso a la justicia por delitos de violencia contra la mujer constituye una violación del principio fundamental de igualdad ante la ley y exacerba las consecuencias directas de ese acto de violencia.³⁰

De forma similar, la Corte IDH analizó la utilización de estereotipos de género en la investigación del feminicidio de Márcia Barbosa:

... la Corte verifica que existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores. En efecto, durante toda la investigación y el proceso penal, el comportamiento y la sexualidad de Márcia Barbosa pasaron a ser un tema de

27 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párrs. 164, 174, 175, 178, 180.

28 CIDH, [Resolución 32/2021](#), Medidas cautelares No. 216-21, 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021, párr. 81.

29 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 291; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párr. 176; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 208.

30 CIDH, [Informe No. 51/13](#), Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Fondo (México), párr. 125.

especial atención, provocando la construcción de una imagen de Márcia como generadora o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de la vida personal de Márcia Barbosa, que a su vez fueron utilizados como hechos relevantes para el propio proceso. El hecho de que era una mujer representó un factor facilitador de que “el significado de lo ocurrido se construy[era] sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.

[E]l Tribunal concluye que la investigación y el proceso penal por los hechos relacionados con el homicidio de Márcia Barbosa de Souza tuvieron un carácter discriminatorio por razón de género y no han sido conducidos con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho de acceso a la justicia respecto de casos relacionados con violencia contra las mujeres, en perjuicio de los familiares de Márcia Barbosa de Souza. Esta situación implica que, en el presente caso, no se garantizó el derecho de acceso a la justicia sin discriminación, así como el derecho a la igualdad.³¹

En el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte IDH indicó que “las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias”.³² De esta manera, la Corte IDH en dicho caso hizo suyo lo establecido por la Recomendación General No. 33 y la No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), afirmando que “otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos”,³³ habiendo documentado “muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres”.³⁴ Asimismo, afirmó que la discriminación contra la mujer está “inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida, [como la] estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y, en particular, las defensoras de los derechos humanos”.³⁵

31 Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435, párrs. 146 y 150.

32 ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, de 15 de julio de 2019, A/74/159, párr. 74.

33 Cedaw, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 9.

34 Cedaw, Recomendación General No. 33, párr. 10.

35 Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párrafo 101, donde se cita la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 1.

Además, cabe resaltar que en el SIDH la igualdad y no discriminación también abarcan el deber de interpretación con perspectiva de género, lo cual implica que la CBDP y otros instrumentos regionales sean analizados teniendo en cuenta las relaciones asimétricas de poder de género y otros factores de discriminación³⁶ generalmente complejos y ocultos:

El derecho internacional de los derechos humanos ha identificado, en general, que la mujer requiere una especial protección frente a violaciones de los derechos humanos dado que en la historia se han identificado innumerables condiciones que representan la perpetuación de relaciones de dominio que se encuentran incluso cristalizadas en el seno de las normas y prácticas de la sociedad. Para revertir estas relaciones de poder, es necesario que *el derecho sea interpretado con un enfoque de género con el objeto de revertir las instituciones patriarcales que existen y que se reflejan principalmente en la falsa percepción de que aplica una igualdad formal*.³⁷ (Énfasis agregado)

2.2. El derecho a un recurso sencillo

La CBDP establece que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”, y en su artículo 4g, estos derechos comprenden, entre otros, “*el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*” (énfasis agregado). La CIDH, en el caso Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil) aplicó la CBDP por primera vez y determinó que el Estado brasileño no había actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica. Este caso es emblemático, porque la CIDH reconoció que las violaciones de derechos humanos cometidas contra Maria da Penha formaban parte de un patrón generalizado de negligencia e inefectividad del Estado a la hora de enjuiciar y condenar a los agresores y, con ello, una violación de los artículos 8 y 25 de la CADH:

En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de

36 Véase el artículo 9 de la CBDP. Sobre la perspectiva interseccional en la CBDP, se sugiere consultar en esta obra el texto de Viviana Waisman y María Cecilia Ibáñez.

37 E. Pérez Jesús y M. F. Fernando Perico, “La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXVII, 2021, p. 289.

organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración.³⁸

En el mismo informe de fondo, para declarar la responsabilidad del Estado brasileño, la CIDH se refirió al deber mayor de protección en contextos de violencia contra la mujer y tuvo en cuenta la obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres. Así es como se observa la estrecha relación entre el artículo 4g de la CBDP y los artículos 8 y 25 de la CADH:

Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e), (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g)).³⁹

De forma conexas, la CIDH, en el caso X y familiares (Colombia), afirmó que:

... la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua. La CIDH observa la importancia de que los Estados adopten medidas de naturaleza penal, civil y administrativa, con la finalidad de garantizar que hechos de violencia sexual como los ocurridos en este caso sean debidamente sancionados y no permanezcan en la impunidad.⁴⁰

Por lo anterior, la CIDH ha establecido que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la CBDP:

En sus artículos 7b y 7f, dicha Convención impone a los Estados los deberes de actuar con debida diligencia para, entre otros, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la

38 CIDH, *Informe No. 54/01*, Caso 2.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 44.

39 *Ibid.*, párr. 58.

40 CIDH, *Informe No. 82/08*, Petición 477-05. Solución Amistosa, X y familiares (Colombia), 30 de octubre de 2008, párr. 23.

protección de la mujer sometida a violencia, incluyendo juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos. Los Estados deben adoptar medidas y estrategias de protección integrales, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que proporcionen una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, ya que, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención, en estos casos existe una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará. Por ello, ante una denuncia de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁴¹

En las sentencias *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México* se afirma por primera vez, en casos de violencia contra la mujer, que las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la CBDP.⁴²

Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que, de conformidad con la CADH, los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1).⁴³ En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las genéricas contenidas en la CADH, obligaciones específicas a partir de la CBDP, las cuales irradian esferas tradicionalmente consideradas privadas o en las que el Estado no intervenía.⁴⁴

La CBDP, en su artículo 7, instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁴⁵ que especifican y complementan las obligaciones

41 CIDH, *Informe No. 141/19*, Caso 13.080, *Brisa Liliana de Angulo Lozada* (Bolivia), 28 de septiembre de 2019, párr. 22.

42 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 193; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 177; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, párr. 145; *Caso I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329; párr. 295; *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339; párr. 149; *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 177.

43 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1, párr. 91; *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de junio de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 424, párr. 136.

44 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 131.

45 La CBDP define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o con-

que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la CADH.⁴⁶ Así, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH indicó:

Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.⁴⁷

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara en afirmar que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y debe ser desarrollada por un funcionario capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.⁴⁸ Asimismo, ha indicado que:

... la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁴⁹ Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.⁵⁰

ducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Ver también en esta obra el texto de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado.

46 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 346. Sobre las obligaciones generales del artículo 7 de la CBDP se puede consultar en esta obra el texto de Analía Banfi y Angelita Baeyens.

47 Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párr. 215. En similar sentido se ha pronunciado el Comité Cedaw respecto de las obligaciones generales de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres. Cedaw, Recomendación General No. 35, párr. 26.

48 Corte IDH, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 455; y Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párr. 177.

49 Corte IDH, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrs. 388 y 400; y Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 223.

50 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 135.

A continuación se indican cuáles son dichas obligaciones en relación con el contenido referente a un recurso sencillo consagrado en el artículo 4 de la CBDP.

3. OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA CBDP EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY Y A UN RECURSO SENCILLO

Las obligaciones con respecto al acceso a la justicia se relacionan con el derecho a un recurso sencillo y a la igualdad ante la ley.⁵¹ El artículo 7 de la CBDP⁵² establece que

... los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

En su artículo 7b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, en su artículo 7c los obliga a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la CADH y al artículo 7c de la CBDP, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer.⁵³ Por otra parte, el artículo 2 de la CBDP requiere la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación de las garantías previstas en dicho instrumento.⁵⁴ Las otras obligaciones indican:

51 C. Chinkin, "Acceso a la justicia, género y derechos humanos", en *Violencia de género. Estrategia de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2010, p. 29.

52 Para profundizar sobre las obligaciones contenidas en el artículo 7 se sugiere consultar en esta obra el texto de Angelita Baeyens y Analía Banfi.

53 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 388; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 148. Ello puede realizarse mediante la estandarización de protocolos, manuales, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

54 Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 94, párr. 113; y Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 354, párr. 259.

... d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;/ e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;/ f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;/ g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y/ h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En ese sentido, luego de revisar las sentencias de la Corte IDH en su aplicación de la CBDP, se encuentra que principalmente se hace referencia a las obligaciones contenidas en el artículo 7, literales a y b. Por otro lado, en las sentencias escasamente se mencionan el literal 7c y solo una vez los literales 7f y 7g, en relación con el derecho al acceso a la justicia y a un recurso judicial, consagrados en el artículo 8 y 25 de la CADH. Se pueden entonces distinguir tres situaciones en las sentencias de la Corte IDH: 1) casi siempre que declara violación de los artículos 8 y 25 de la CADH las relaciona con el artículo 7b sobre debida diligencia; 2) se ha declarado en casos donde se aplicó la CBDP por la violación del artículo 8 y 25, sin relacionarla con las obligaciones específicas en caso de violencia contra la mujer; y, por último, 3) es casi inexistente un estudio de las demás obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP en relación con el derecho al acceso a la justicia y a un recurso judicial.

3.1. La debida diligencia para prevenir

El estándar de debida diligencia exige que los Estados actúen con los medios de que disponen. De esa manera, el artículo 7b de la CBDP obliga de manera específica a los Estados parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁵⁵ A este respecto, la Corte IDH, en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, afirmó:

El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer;

55 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 193; y *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párr. 177.

existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁵⁶

Asimismo, la Corte IDH indicó que, al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, esta tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar en el futuro toda práctica de violencia basada en el género.⁵⁷ En ese sentido, los Estados han de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Para ello, deben contar con: 1) un adecuado marco jurídico de protección, 2) una aplicación efectiva del mismo y 3) políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.⁵⁸ La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.⁵⁹

3.2. Debida diligencia en la investigación como recurso judicial en caso de violencia de género (debida diligencia para sancionar)

Cabe recordar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la CBDP. De acuerdo con la Corte IDH, la aplicación de la CBDP no depende de un grado absoluto de certeza sobre si el hecho que debe ser investigado constituyó o no violencia contra la mujer en los términos de dicho instrumento. En ese sentido, ha indicado que:

56 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, donde se cita el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 258; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 256, donde se cita ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, La violencia contra la mujer en la familia, E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

57 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 136.

58 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 258; y Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 153.

59 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 258; y Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 243.

... debe resaltarse que es mediante el cumplimiento del deber de investigar establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que, en diversos casos, podrá arribarse a la certidumbre sobre si el acto investigado constituyó o no violencia contra la mujer. El cumplimiento de tal deber no puede, por tanto, hacerse depender de dicha certidumbre. Basta entonces, a efectos de hacer surgir la obligación de investigar en los términos de la Convención de Belém do Pará, que el hecho en cuestión, en su materialidad, presente características que, apreciadas razonablemente, indiquen la posibilidad de que el mismo se trate de un hecho de violencia contra la mujer.⁶⁰

De acuerdo con la Corte IDH, a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.⁶¹

De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁶² Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionariado capacitado en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.⁶³

La Corte IDH ha sostenido que la debida diligencia estará demostrada en el proceso penal si el Estado logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos, en un tiempo razonable, para permitir la determinación de la verdad y la identificación y sanción de todos los responsables, sean particulares o funcionariado del Estado.⁶⁴ Adicionalmente,

60 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, No. 228; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, No. 254; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, No. 293.

61 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 187; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 146.

62 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 193; y Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 177.

63 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero"), párr. 455; y Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, No. 195.

64 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407, párr. 221.

el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer implica también la necesidad de que se investigue desde una perspectiva de género.⁶⁵ De forma conexas, la Corte IDH también ha indicado que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.⁶⁶

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra estas puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.⁶⁷ Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia.⁶⁸

3.2.1. Contexto general de violencia contra las mujeres

La Corte IDH también ha señalado que el deber de investigar “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.”⁶⁹

3.2.2. Debida diligencia y mujeres trans

En el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte IDH por primera vez se pronunció sobre la aplicación de la CBDP a mujeres trans. En esta decisión, la Corte IDH fue enfática en indicar que la obligación de debida diligencia reforzada significa aplicar “una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.”⁷⁰

Por lo anterior, interpretando el artículo 7 CBDP en conjunto con sus artículos 1 y 9, la Corte IDH determinó que el Estado era responsable por el incumplimiento de las

65 Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, párr. 126.

66 Corte IDH, Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 208; Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 107.

67 Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 388 y 400; y Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 223.

68 Corte IDH, Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, párr. 125; Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 208; y Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 223.

69 Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”),* párr. 293; Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, párr. 146.

70 Corte IDH, Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 3.

obligaciones establecidas en artículo 7b, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández, por no haber investigado con la debida y estricta diligencia, libre de estereotipos de género, los hechos que llevaron a su muerte.⁷¹

3.2.3. Debida diligencia y actividades empresariales

En el caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, la Corte IDH desarrolla el principio de igualdad y no discriminación de aplicación directa para las empresas; no obstante, no hay mención a la CBDP. En ese sentido, se indica que, de acuerdo con la mencionada sentencia, los Estados tienen la obligación de implementar un marco normativo adecuado frente a la actividad de las empresas:

... los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas: (i) cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; (ii) incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque de parte interesada (*stakeholder*), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos humanos; (iii) cuenten con procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y (iv) cuenten con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.⁷²

Sobre este particular, la CIDH ha establecido que, en casos de violencia contra las mujeres en el contexto de actividades empresariales,⁷³ las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con el artículo 7b dicha de la CBDP: “ante un acto de violencia contra una mujer en el contexto de las actividades empresariales, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”.⁷⁴

71 *Ibid.*, párr. 136.

72 Corte IDH, Caso *Olivera Fuentes vs. Perú*., párr. 100.

73 Además, la CIDH se ha pronunciado sobre los impactos diferenciados derivados “de la ejecución de proyectos de industrias extractivas, los cuales promueven formas de violencia y asesinatos, incluyendo incidentes de violencia sexual contra las mujeres afro-descendientes, y actos de hostigamiento contra defensores y defensoras de los derechos humanos”. CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, 2015, párr. 307.

74 CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, Soledad García Muñoz: Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 1 de noviembre de 2019, 2019, párr. 335.

3.2.4. *Debida diligencia y libertad de expresión*

En el caso *Bedoya Lima vs. Colombia*, la Corte IDH indicó que:

... la investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.⁷⁵

En ese sentido, declaró que “a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional en la que se tengan en cuenta estos diferentes ejes de vulnerabilidad que afectan a la persona en cuestión los cuales, a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada”⁷⁶

Por último, cabe resaltar que hay un ámbito en el que aún son incipientes los estándares interamericanos de debida diligencia en el contexto de la violencia de género en línea o ciberviolencia contra las mujeres y las niñas. En 2018, la CIDH recogió en un informe temático sobre mujeres periodistas que

... la “violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas” sino una manifestación más de los patrones de violencia y discriminación basada en género que se registran en la región. De esta manera, la violencia en línea “es una extensión de una situación estructural de violencia sistemática perpetrada por parejas, exparejas, allegados, desconocidos e incluso las instituciones

75 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C, No. 431, párr. 126, donde se cita a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su informe “Erradicación de la violencia contra las periodistas”, A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, en el que concluyó y recomendó a los Estados “abordar los factores que aumentan la probabilidad de que las periodistas sufran violencia y acoso en el mundo del trabajo, como la discriminación, el abuso de las relaciones de poder y la existencia de normas culturales y sociales que respaldan la violencia y el acoso, y crear mecanismos internos contra el acoso sexual en el lugar de trabajo”. Véase también, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CE-DAW/C/GC/30 de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

76 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 126.

gubernamentales y otros actores relevantes”. Al mismo tiempo, la violencia en línea se traduce en y retroalimenta diversas formas de violencia de género en espacios no virtuales.⁷⁷

La violencia en línea contras las mujeres vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.⁷⁸ El marco de la debida diligencia reforzada en estos casos obliga a que los Estados apliquen

... un enfoque multidimensional proactivo y reactivo, en colaboración con todas las partes pertinentes, para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales, incluidas las campañas de educación y difusión, la promoción de una cultura de respeto y no discriminación en el entorno virtual y fuera de él, y la información constante sobre los cambios tecnológicos a fin de responder a los nuevos métodos de violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales a medida que vayan surgiendo.⁷⁹

3.3. Estándares de valoración de las pruebas con perspectiva de género

La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”.⁸⁰ Respecto a las investigaciones de denuncias presentadas por mujeres, ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad del funcionariado estatal encargado de investigar dichas denuncias e influyen en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.⁸¹

Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.⁸² Además, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas,

77 CIDH, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/SER.LV/III CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 48.

78 CIM/CEVI/ Mesecvi y ONU Mujeres, Informe Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, 2022, pp. 15, 95 y 96.

79 *Ibid.*, p. 115.

80 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63, párr. 230; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 152.

81 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 124.

82 ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, El acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

con lo que se niega, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicar los estereotipos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer.⁸³

En esta materia, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) recomienda a los operadores de justicia “establecer las circunstancias de hecho objetivas que permitan presumir la existencia de razones de género que tendrán que ser consideradas, desde un enfoque interseccional, desde el contexto y la comunidad de la víctima y el victimario, incluyendo sus creencias culturales y religiosas, sin requerir probar el estado mental o una motivación especial (*mens rea*) del agresor”.⁸⁴

Y añade en su artículo 14 los principios orientadores del proceso de investigación y juzgamiento, que incluyen:

Las investigaciones de los delitos previstos en esta ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores: / a. Independencia, imparcialidad de los Tribunales; / b. No discriminación; / c. Debida diligencia; / d. Dignidad humana; / e. No revictimización; / f. Perspectiva de género; / g. Personal calificado; / h. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género; / i. Debido proceso; / j. Pertinencia cultural; / k. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

El *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - América Central (OACNUDH) y ONU Mujeres, resalta que muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres y que, en algunos casos, se quiere “ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental”.⁸⁵

3.4. Recursos específicos

En casos de esterilización no consentida, la Corte IDH ha indicado que el Estado debe disponer de mecanismos accesibles para presentar reclamos que sean adecuados y eficaces para el establecimiento de responsabilidades individuales, ya sea en el ámbito

83 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 173; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 236.

84 Mesecvi, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*. Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mesecvi, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, DC, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.240/18, p. 19.

85 OACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párr. 22.

disciplinario, administrativo o judicial, según corresponda, a fin de reparar a la víctima de forma adecuada.⁸⁶

En los casos *Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte IDH valoró “la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género integrado por personal femenino de la Procuraduría General de la República adscrito a diversas instituciones, el cual tenía por finalidad acompañar la realización de diligencias, apoyar a la víctima y, en lo posible, reducir su revictimización.”⁸⁷

La Corte IDH indicó además que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual debe proporcionarlos, entre otros, el Ministerio Público, a través de la provisión de los recursos materiales y personales.⁸⁸ Por su parte, en el caso *López Soto vs. Venezuela*, se afirmó que:

... ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo.⁸⁹

4. ACCESO A LA JUSTICIA: UNA MIRADA INTERSECCIONAL

Los casos decididos por la CIDH y la Corte IDH reflejan una conceptualización de acceso a la justicia que no solo abarca la protección de los derechos de las mujeres a lo largo de todo el proceso, sino también la relación de estas con las estructuras estatales. Es importante mencionar que, aunque la Corte IDH no menciona expresamente si estas

86 Corte IDH, *Caso I.V. vs. Bolivia*, párr. 311.

87 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 205; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr.189.

88 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 277; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 263.

89 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 222, donde se cita a la Relatora Especial explicando que la asistencia brindada a las mujeres generalmente constituye una prestación de urgencia, pero no proporciona herramientas a las víctimas para evitar que vuelvan a serlo. ONU, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 47, 49, 82 y 83.

consideraciones se encuentran fundamentadas en la CBDP, sí ha determinado la existencia de una violación de la CBDP.

4.1. Mujeres defensoras

En el caso de *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte IDH indicó que, “en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”.⁹⁰

En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.⁹¹

A efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que los Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y celer de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.⁹²

4.2. Niñas

El artículo 9 de la CBDP obliga a los Estados a tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de ciertas mujeres, incluidas las niñas y adolescentes. La Corte IDH tuvo

90 Corte IDH, *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334, párr. 143; y *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, No. 361, párr. 47.

91 Corte IDH, *Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 283, párrs. 131, 216, 219, y *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, párr. 47.

92 Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, párr. 101, donde se cita al Comité Cedaw, Recomendación General No. 33, párrs. 14, 15 y 18. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Sr. Michel Forst, Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/40/60), de 10 de enero de 2019, párr. 98.

la ocasión de precisar en el Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala que “en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer”.⁹³

En el caso Brisa Liliana de Angulo Lozada (Bolivia), la CIDH determinó la violación del deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual presuntamente sufrida por Brisa Liliana, adolescente de 16 años por la época en que sucedieron los hechos, por parte de su primo de 26 años, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH y 7b y 7f de la CBDP.

En la sentencia emitida sobre este mismo caso, la Corte IDH determinó que los Estados deben reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal en casos de violencia sexual contra niñas, en particular si ocurren en la esfera familiar. Además, que “las investigaciones y el proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podría causar”.⁹⁴

También estableció que deben adoptarse medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia y “extremar las medidas de protección a favor de Brisa para no perjudicarla causándole daños ulteriores con el proceso de investigación, entendiendo que todas las decisiones que se adoptaran debían obedecer a la finalidad principal de proteger los derechos de la niñez en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior, y evitar su revictimización”.⁹⁵

En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de Brisa fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de la niñez, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. A la vista de lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia, en los términos de los artículos 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la misma y los artículos 7b) y 7e) de la Convención de Belém do Pará.⁹⁶

4.3. Mujeres indígenas y campesinas

La CIDH, en el informe de solución amistosa del caso Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia), señaló que la condición de Alba Lucía como mujer, campesina, de escasos

93 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 134.

94 Corte IDH, Caso Angulo Lozada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 162.

95 *Ibid.*, párrs. 166-167.

96 *Ibid.*, párrs. 168-169.

recursos, embarazada y soltera implicó la violación de sus derechos fundamentales, al ser sometida a un proceso judicial discriminatorio por razón de género y condición social. Dicho proceso incurrió en irregularidades como consecuencia de los estigmas atribuidos a su situación y los prejuicios del funcionariado del Estado colombiano y de otros actores clave en el desarrollo del proceso.⁹⁷

De forma similar, la Corte IDH ha indicado que cuando “la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad”.⁹⁸

4.4. Mujeres periodistas

En el caso *Bedoya Lima vs. Colombia*, la Corte resaltó que los Estados deben adoptar un enfoque diferencial para la protección de las periodistas y para ello

... deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias.⁹⁹

De forma similar, en el caso *Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)* la CIDH reconoció que

... ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia. El riesgo de violencia puede verse agravado no solo en razón de su género sino también por la labor que cumple una periodista en la sociedad y su postura de crítica, la cual puede enfrentar estereotipos machistas que reprueban su participación pública, sobre todo, cuando tienen un alto perfil público. Las mujeres periodistas son sometidas

97 CIDH, *Informe No. 59/14*, Petición 12.376, Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia), 24 de julio de 2014, p. 5.

98 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 230; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 213.

99 Corte IDH, *Bedoya Lima vs. Colombia*, párr. 91.

a violencia, en particular de tipo sexual, con el fin de acallarlas, pero también con el objetivo de enviar un mensaje disuasorio sobre las consecuencias que podrían ocurrir contra las personas que pensarán como ella.¹⁰⁰

5. REFLEXIONES FINALES

La exigibilidad del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (CBDP) es una limitación que tanto la Corte IDH como la CIDH han abordado en sus decisiones, atendiendo a los criterios de interpretación del resto del articulado. No obstante, y luego del estudio de las sentencias y de distinguir tres situaciones relevantes en la práctica interamericana para conocer el contenido y alcance del derecho de igual protección ante la ley y a un recurso sencillo de la CBDP, se halló que: 1) generalmente, cuando se declara la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, se relaciona con el artículo 7b sobre la debida diligencia; 2) se ha declarado –en casos donde se aplicó la CBDP– la violación de los artículos 8 y 25 sin relacionarla con las obligaciones específicas en caso de violencia contra las mujeres; y por último, 3) es casi inexistente un estudio de las demás obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP, en relación con el derecho al acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

A la luz de lo antes expuesto, se reconoce la aplicación del artículo 7 de la CBDP con carácter autónomo, pero, al hacerlo de forma general, se ha perdido la oportunidad de desarrollar las especificidades de cada una de las obligaciones recogidas en dicho artículo y, con ello, de brindar una mayor protección frente a las estructuras y relaciones de poder basadas en el género y en otras categorías de discriminación (“subdiscriminación”).

Además, se considera que hay algunas oportunidades perdidas por parte de la Corte IDH para brindar contenido a las obligaciones de la CBDP de manera autónoma o interpretando los artículos respectivos de la CADH. Por ejemplo, en el caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, aunque la Corte IDH declaró que “el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará”, en las consideraciones sobre las violaciones –relativas a este artículo¹⁰¹– no existe ni una sola mención de las obligaciones de la CBDP.

Hay un estudio detallado de la debida diligencia en el caso, pero en ningún momento, aparte del párrafo conclusivo, la Corte IDH indicó cómo esa debida diligencia del artículo 7b¹⁰² está complementando y reforzando las obligaciones de la CADH, en relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, contenidas en los artículos 8 y 25.

100 CIDH, Informe No. 297/21, párr. 127.

101 Véase los párrafos 97 a 122 de dicha sentencia.

102 “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Otro caso que se debe resaltar es el de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH analizó los alegatos de las partes demandantes y de la CIDH relativos al plazo razonable de la investigación, el uso de estereotipos de género y el proceso judicial civil de reparación del daño. Sin embargo, en las consideraciones sobre las violaciones¹⁰³ solo indicó que

... se evidencia que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente. Los estereotipos y prejuicios operaron en las consecuencias del proceso, en cuanto no fue decidido *teniendo en cuenta la perspectiva de género para resolver conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará*.¹⁰⁴ (Énfasis agregado)

Por lo anterior, la Corte IDH concluyó que las actuaciones referidas no fueron llevadas con perspectiva de género y se incumplieron los deberes mandados al respecto por la CBDP.¹⁰⁵ La Corte IDH pudo profundizar en el contenido de esos “deberes” mandados en la CBDP, por ejemplo, y no solo indicar una investigación con perspectiva de género como violación de los derechos de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, madre y hermana de Paola, respectivamente. Este caso, el primero sobre violencia sexual en contextos educativos, fue una oportunidad perdida para la Corte IDH.

Está pendiente que la Corte IDH se pronuncie sobre el caso Beatriz vs. El Salvador,¹⁰⁶ en el cual la CIDH determinó las violaciones de los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo en El Salvador. Este caso proporciona a la Corte IDH la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido del derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, y a un recurso sencillo y rápido de la CBDP, en consonancia con los artículos 24 y 1.1. de la CADH.

De igual manera, la proliferación de nuevas las leyes modelo, como la Ley Modelo Interamericana de Cuidados,¹⁰⁷ refleja un abordaje pionero para dotar de contenido las obligaciones derivadas del derecho de igual protección ante la ley en el contexto de la organización social de los cuidados en el continente americano. Por otro lado, con la creación de nuevos tratados regionales de derechos humanos y de la consolidación del derecho interamericano, aparecen nuevas oportunidades para desplegar un nuevo modelo jurídico que aborde la garantía plena de los derechos de las mujeres en las Américas, como lo es la utilización del derecho subdiscriminatorio para determinar

103 Véanse los párrafos 179 a 200 de dicha sentencia.

104 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 189.

105 *Ibid.*, párr. 195.

106 Al momento en el que se cerró la edición de este documento, la Corte IDH no había emitido la sentencia del caso.

107 CIM, Ley Modelo Interamericana de Cuidados, OEA/Ser.L/II.6.33, 2022.

el trato discriminatorio en el marco de un sistema de poder (patriarcal, colonial, racista o marcado por otras opresiones).¹⁰⁸

Con este esquema, la interpretación de los artículos 4f y 4g de la CBDP, en conjunto con, por ejemplo, el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, proporcionaría un enfoque más protector del derecho de acceso a la justicia de las mujeres mayores de 60 años, teniendo en cuenta su posición desigual de poder en atención a la discriminación interseccional que enfrenta.¹⁰⁹ Si bien este análisis se propone para reforzar el contenido de la propia CBDP, también se sostiene que es necesario que los tratados regionales de derechos humanos sean analizados con el enfoque de género e interseccional.

En definitiva, se trataría entonces de desarrollar la estrategia de transversalidad de ambos enfoques en los instrumentos interamericanos para ampliar y reforzar el contenido de los derechos de las mujeres en el actual contexto regional,¹¹⁰ en particular, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca),¹¹¹ tal como lo ha venido implementando el Comité de Expertas del Mesecvi (CEVI).¹¹² Esto plantea la oportunidad de cuestionar las profundas asimetrías de poder de las estructuras sociales mediante la justiciabilidad de los Desca.¹¹³

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172.
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182.

-
- 108 Sobre el concepto de derecho antidisriminatorio, véase Barrère, *Feminismo y Derecho*, pp. 315-342.
- 109 Para conocer sobre la aplicación del enfoque interseccional en la jurisprudencia de la Corte IDH, véase Vera, *Reflexiones sobre la evolución jurisprudencial*, pp. 52-192.
- 110 La autora Patricia Palacios Zuloaga ha analizado las ventajas y desventajas de los instrumentos especiales de los derechos de las mujeres. A este respecto, véase P. Palacios Zuloaga, “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas Journal of Women and the Law*, vol. 17, n.º 2, 2008, pp. 81-82.
- 111 Para una lectura de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el marco de la CBDP, se sugiere consultar en esta obra el texto de Catalina Martínez Coral y María Fernanda Perico.
- 112 A este respecto, véase CEVI, Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.234/16 Rev.1, 2016. párrs. 35-37, 58.
- 113 O’Connell, “Women’s Rights and the Inter-American System”, pp. 12-13.

- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 283.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, No. 361.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 21 de junio de 2021, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 427.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 484.

Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26.

Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.

Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párrs. 164, 174, 175, 178, 180.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

CIDH, Informe No. 54/01, Caso 2.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil).

CIDH, Informe No. 93/09, Petición 337-03, Admisibilidad, Samanta Nunes da Silva (Brasil).

CIDH, Informe No. 52/14, Petición 112-09, Admisibilidad, F.S. (Chile).

CIDH, Informe No. 59/14, Petición 12.376, Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia).

CIDH, Informe No. 37/19, Petición 354-10, Admisibilidad, Elisabeth Semann (Brasil).

CIDH, Informe No. 52/20, Petición 1.394-07, Admisibilidad, Katya Natalia Miranda Jiménez y familia (El Salvador).

CIDH, Informe No. 129/20, Petición 1.714-07, Admisibilidad, Nerina Claudia Pojmaevich (Argentina).

CIDH, Informe No. 82/08, Petición 477-05. Solución Amistosa, X y familiares (Colombia).

CIDH, Informe No. 117/20, Petición 457-09, Admisibilidad, Margareth Figueiredo Alves (Brasil).

CIDH, Informe No. 309/20, Petición 1.521-10, Admisibilidad, Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia (Colombia).

CIDH, Informe No. 359/20, Petición 1.020-11, Admisibilidad, María Alejandra Villegas (Argentina).

CIDH, Informe No. 179/21, Petición 1.319-11, Admisibilidad, M.P.M. y N.E.M. (Ecuador).

CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Fondo (México).

Informe No. 297/21, Caso 13.639, Informe de admisibilidad y fondo, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba).

CIDH, Resolución 32/2021, Medidas cautelares No. 216-21, 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021.

CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007.

CIDH, [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, de 31 de diciembre de 2015.

CIDH, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, Relatoría Especial

Obligación de respetar y garantizar el derecho a igual protección ante la ley y un recurso sencillo

para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018.

CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019.

CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, Soledad García Muñoz: Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 1 de noviembre de 2019.

Decisiones de otros órganos internacionales

Asamblea General de la ONU, *La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad*, Resolución 72/175, 29 de enero de 2018, A/RES/72/175.

Asamblea General de la ONU, *Resolución aprobada por la Asamblea General*, 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.

CEVI (2016), *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.234/16 Rev.1.

CIM/CEVI/Mesecvi y ONU Mujeres, *Informe de ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará*, 2022.

CIM, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, OEA/Ser.L/II.6.33, 2022.

Comité Cedaw, *Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*, 1 de noviembre de 2013, CEDAW/C/GC/30.

Comité Cedaw, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33.

Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Recommendation CM/Rec(2016)4 of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors*, de 13 de abril de 2016.

Consejo de Derechos Humanos ONU, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos*, 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6.

Mesecvi, *Guía Práctica para la Aplicación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2014.

Mesecvi, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*. Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mesecvi, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, DC, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.240/18, 2018.

OACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

ONU, *Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Pakistán*, CAT/C/PAK/CO/1, de 1 de junio de 2017.

ONU, *Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Afganistán*, CAT/C/AFG/CO/2, de 12 de junio de 2017.

ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas*, 6 de mayo de 2020, A/HRC/44/52.

ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst, de 15 de julio de 2019, A/74/159.

Referencias académicas

- Barrère Unzueta, M. A., *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un derecho antisubdiscriminatorio*, Biblioteca de Derechos y Persona, Santiago, Oleknik, 2019, pp. 315-342.
- Bodelón González, E., "Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico", en R. Bergalli e I. Riviera Beiras (coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos, 2009, pp. 95-116.
- Chinkin, C., "Acceso a la justicia, género y derechos humanos", en *Violencia de género. Estrategia de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2010.
- O'Connell, C., "Women's Rights and the Inter-American System", en N. Reilly (ed.), *International Human Rights of Women. International Human Rights*, Singapur, Springer, 2018.
- Palacios Zuloaga, P., "The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights", *Texas Journal of Women and the Law*, vol. 17, n.º 2, 2008, pp. 227-295.
- Parra Vera, Ó., *Reflexiones sobre la evolución jurisprudencial y los desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- Pérez Jesús, E. y M. F. Fernando Perico, "La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXVII, 2021.
- Pérez Jesús, E., *La igualdad y no discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 2016).
- Serrano Guzmán, S., "La adjudicación de casos de igualdad y no discriminación por la Corte IDH. Avances y retos pendientes", en A. M. Ibarra Olguín (coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 271-324.
- Severi, F. C., "Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos", *Revista Digital de Direito Administrativo*, vol. 3, n.º 3, 2016, 574-601.
- Uprimny Yepes, R. y L. M. Sánchez Duque, "Igualdad ante la ley", en C. Steiner y P. Uribe (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CONCIENCIA Y DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS Y PERSONAS LGBTIQ+ EN LAS AMÉRICAS. DESAFÍOS Y TENSIONES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

María Dolores Miño Buitrón, Isabella Palacios Ordóñez

Resumen. El presente capítulo explora el alcance del derecho a la libertad de religión y de creencias, con relación al derecho de las niñas y mujeres a vivir una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 4i y 3 de la Convención de Belém do Pará, respectivamente, a la luz de las obligaciones estatales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, establecidas en el artículo 7 del mismo instrumento. Para el efecto, analiza el impacto de los estereotipos y la violencia justificadas en motivos religiosos o de conciencia sobre la garantía de los derechos de las mujeres, niñas y las personas LGBTIQ+ [lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, transgénero, intersexuales, *queer* y otras identidades] en las Américas, en materia de discriminación, acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, educación sexual y reproductiva, objeción de conciencia y discursos de odio. Para ello, parte del contenido y alcance de los derechos a la libertad de religión, pensamiento, conciencia y cultos; los límites permisibles a su ejercicio según los estándares desarrollados por los órganos especializados en derechos humanos; y las exigencias de una sociedad democrática y los principios de laicidad y tolerancia religiosa. Con estas consideraciones, concluye que la gravedad de las violaciones de los derechos de las mujeres, niñas y personas de sexualidad diversa, que se justifican en la religión o las creencias, podrían exigir la imposición de ciertas limitaciones o la adopción de medidas para su erradicación, respetando los referidos estándares y principios.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar a la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), adoptada en 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha sido el instrumento fundamental para el desarrollo de estándares de protección frente a las formas de violencia y discriminación basadas en género, que afectan a miles de mujeres y niñas en la región. En el trigésimo aniversario de la CBDP, son evidentes los avances que, a partir

de ella, se han alcanzado para proteger el derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de discriminación y violencia, aunque, en la práctica, persisten importantes desafíos para lograr su plena efectividad. Uno de los ámbitos en los que parece existir especial reticencia a estos avances radica en las tensiones entre la protección de los derechos a la libertad de religión y de creencias, y los derechos de las mujeres, niñas y personas de sexualidad diversa.

El presente artículo analiza las relaciones de aparente tensión entre los derechos a la libertad de religión y conciencia (CBDP, art. 4i) y los derechos de las mujeres y niñas y las personas las diversidades sexogenéricas, a la luz de los estándares desarrollados por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), el sistema de las Naciones Unidas y el sistema europeo de derechos humanos. Con ello se pretende demostrar que, en realidad, la protección de los derechos a la libertad religiosa y de conciencia no ampara los estereotipos, las prácticas discriminatorias ni los retrocesos u obstáculos para la garantía de los derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+. Por el contrario, la discriminación y la violencia en contra de estos grupos, justificadas en motivos religiosos o de conciencia, así como las injerencias de las comunidades religiosas en asuntos de interés público en materia de derechos, son incompatibles con los fines de una sociedad democrática basada en la diversidad y la tolerancia.

Para este propósito, se partirá de la exposición del contenido y alcance de los derechos a la libertad de religión, conciencia, pensamiento y cultos, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Con ello se podrá distinguir entre las dimensiones interna, externa, individual y colectiva de estos derechos y las diferencias entre ellos. Asimismo, se establecerán los requisitos que deben cumplir las restricciones al ejercicio de estos derechos, para ser compatibles con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Para clarificar el alcance de estas cuestiones en el contexto americano, se revisarán también los pronunciamientos relevantes de los órganos del SIDH sobre el tema y los conceptos de laicidad y neutralidad religiosa. Posteriormente, se analizará el impacto que tienen la discriminación y la violencia por motivos religiosos o de conciencia en el derecho de las mujeres, niñas y personas LGBTIQ+ a vivir una vida libre de violencia. En particular, con respecto a la discriminación como una forma de violencia en sí misma y a los obstáculos para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, relacionados con el acceso al aborto, a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, a la objeción de conciencia y a los discursos de odio. Con estas consideraciones se podrá establecer que, lejos de amparar los estereotipos y la discriminación contra las mujeres y las personas de sexualidad diversa promovidos por ciertas interpretaciones religiosas, el derecho internacional de los derechos humanos exige su erradicación y sanción por parte de los Estados.

Sobre la base de lo expuesto, se podrá concluir que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, niñas y personas LGBTIQ+ que se cometen por motivos religiosos ameritan la adopción urgente de medidas de prevención y educación, así como la imposición de ciertos límites, respetando el principio de interrelación de los

derechos, el principio pro persona, el principio democrático y el derecho a vivir una vida libre de discriminación y violencia.

1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN, CONCIENCIA Y CULTOS EN EL DIDH

1.1. Alcance del derecho a la libertad religiosa y libertad de conciencia

Como punto de partida, se tiene que el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce que el derecho a la libertad de conciencia y de religión “implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. Asimismo, prohíbe las medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de una persona para conservar o cambiar su religión o sus creencias, y determina que los padres o tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. De manera más específica, el artículo 4i de la CBDP reconoce expresamente que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo “el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”.

En esta sección se abordará el contenido y alcance de los derechos a la libertad de religión y a la libertad de conciencia, la protección otorgada a estos por el DIDH y las diferencias entre ambos derechos. Para este propósito, se partirá de los estándares del SIDH considerando también los desarrollos del sistema universal y del sistema europeo, con el objetivo de precisar sus contenidos.

1.2. Sobre el alcance del derecho a la libertad religiosa y de cultos en el derecho internacional

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la libertad religiosa como un pilar fundamental no solo del andamiaje jurídico de protección de la dignidad humana, sino de la democracia. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Por su parte, el artículo 12 de la CADH señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. Asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos indica que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como

la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. Finalmente, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos aboga en su artículo 8 por “la libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas” y añade que “nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades”.

En esta misma línea, en el año 1981 la Organización de las Naciones Unidas emitió la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, un instrumento de *soft law* que dispone, en su artículo 1 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.

Sobre el alcance del derecho a la libertad de religión, creencias y cultos, el Comité de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas ha indicado, en la Observación General No. 22, que este,

... distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. No se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.¹

Con respecto al alcance de los derechos contenidos en el artículo 12 de la CADH, no existe mayor desarrollo jurisprudencial o interpretativo por los órganos del SIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, se ha intentado, desde la doctrina, dilucidar el contenido y alcance del derecho a la libertad de conciencia y religión.

Lo primero es que el artículo 12 establece enunciados que son diferentes y que, por tanto, tendrían formas de ejercicio y protección igualmente distintas. Así, Fernando Arlettaz indica que “podría pensarse que la libertad de religión está referida a las creencias religiosas, en tanto que la libertad de conciencia lo está a otras creencias (tal vez del mismo grado de importancia en la vida de las personas) que no son religiosas. Los órganos del sistema, por su parte, no han establecido una distinción clara y contundente entre ambas esferas, y no han dado una definición explícita de lo que entienden por religión”.²

1 Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993, párr. 3.

2 F. Arlettaz, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Regional de Derechos Humanos*, vol. 1, 2011, pp. 39-58.

1.2.1. Las tres dimensiones del derecho a la libertad de religión y conciencia

En este ámbito, el CDH distingue las diferentes formas de protección y ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 18 del PIDCP, que pueden categorizarse en tres dimensiones del ejercicio del derecho. En primer lugar, el derecho contiene una *dimensión individual/interna* que asegura el derecho a profesar una creencia religiosa y que incluye, además, el derecho a conservar o cambiar la religión.³ Esta dimensión del derecho es intangible y absoluta, pues no puede ser objeto de injerencias, condicionamientos, limitaciones, restricciones o sanciones.⁴ En segundo lugar, el derecho contiene una *dimensión individual/externa*, que se entiende como la libertad de manifestar y practicar la propia religión o las propias creencias,⁵ tanto en público como en privado.⁶ En tercer lugar, y derivada de la dimensión individual externa del ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencias, se incluye también la posibilidad de un ejercicio colectivo del mismo, una *dimensión colectiva/externa*, que se manifiesta en la celebración de rituales, ceremonias religiosas u otras formas de exteriorizar colectivamente la fe que cada uno profesa.

Como se puede apreciar, el ejercicio del derecho a la libertad de religión y conciencia supone, en sus dos dimensiones externas –individual y colectiva– el ejercicio conjunto de otros derechos convencionalmente protegidos, como son el derecho de libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación y reunión, que se vuelven instrumentos, en ciertos casos, para la exteriorización de las creencias y credos individuales.

1.2.2. Tres diferentes derechos en una norma: pensamiento, conciencia, religión y cultos

Aunque a veces se usan indistintamente las expresiones “libertad de pensamiento”, “libertad de conciencia”, “libertad de religión y cultos”, vale indicar que los términos tienen diferentes alcances y su ejercicio se logra a partir de acciones distintas, que son igualmente protegibles, pero tienen diversas formas de protección y, en ciertos casos, de limitación. Específicamente, el artículo 4i de la Convención de Belém do Pará hace expresa referencia a la libertad de religión y las creencias; sin embargo, para el análisis propuesto, se estima pertinente desarrollar el significado de los distintos términos.

Con respecto a la *libertad de pensamiento*, el CDH indica que este derecho no abarca únicamente pensamientos de índole religioso, sino de toda índole, incluyendo aquellos de carácter perturbador.⁷ Aunque el concepto no está del todo claro, parecería que se refiere al proceso interno de construcción de ideas y opiniones, previo a ser

3 H. Fix-Zamudio, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, en *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 499-510.

4 CDH, *Observación General No. 22*, párr. 3.

5 *Ibid.*, párr. 4.

6 Arlettaz, “La libertad religiosa”.

7 CDH, *Observación General No. 22*.

exteriorizadas a través de la opinión. En el caso del SIDH, la libertad de pensamiento está incluida en la norma que regula el derecho a la libre expresión; por tanto, desde esta óptica, este derecho es susceptible de restricción, mientras que en la acepción que se le da en el PIDCP, como ha indicado el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias (RELRC), sería intangible, por pertenecer solo al ámbito de lo interno.⁸ De acuerdo con el relator, existen diferentes dimensiones del ejercicio del derecho: “a) ausencia de obligación de revelar los propios pensamientos; b) ausencia de pena o sanción por los propios pensamientos; c) ausencia de alteración inaceptable de los propios pensamientos; y d) creación por los Estados de un entorno propicio para la libertad de pensamiento”.⁹

Por su parte, la *libertad de religión* abarca la posibilidad de creer (fuero interno) y manifestar distintas religiones (exteriorización). Al respecto, el CDH ha sostenido que el mismo protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Así, indica el CDH que los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 CDH no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.¹⁰ En este sentido, la Corte IDH ha indicado, en el caso *La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) vs. Chile*, que en su dimensión religiosa el derecho contenido en el artículo 12 convencional “constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”.¹¹

En todo caso, parecería no existir una definición concreta de lo que deberíamos entender como “religión”. En este sentido, la oficina del RELRC ha tratado de esbozar una aproximación, indicando que la religión es la creencia en un ser supremo, sin desconocer que hay religiones importantes y antiguas que no se ciñen a esa característica. Lo que parece ser cierto es que tener una religión “es característica propia de toda sociedad humana independientemente de su estado de desarrollo, por primitivo que sea”.¹²

Asimismo, la *libertad de conciencia* parecería referirse a convicciones que una persona puede tener sobre aspectos religiosos y no religiosos. En esta línea, la objeción de conciencia preserva el derecho a no ser obligado a actuar –conforme a un deber jurídico– contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia y se trata de un corolario de la libertad de conciencia.¹³ Al respecto, en el caso *Sahli Vera*

8 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/76/380, 5 de octubre de 2021.

9 *Idem.*

10 CDH, Observación General No. 22, párr. 2.

11 Corte IDH, Caso *La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 73, párr. 79.

12 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, E/CN.4/2004/63, 16 de enero de 2004, párrs. 7 y 8.

13 M. Londoño y J. Acosta, “[La protección internacional a la objeción de conciencia: análisis](#)”

vs. Chile, relativo a jóvenes que habían rechazado hacer el servicio militar obligatorio –y uno de los pocos precedentes sobre el derecho contenido en el artículo 12 en el SIDH–, la CIDH indicó que en realidad no existe un derecho autónomo a la “*objeción de conciencia*”, sino que este es un corolario o una derivación del derecho a la libertad de conciencia.¹⁴

1.3. Restricciones permisibles al derecho a la libertad de pensamiento, religión y conciencia

Una particularidad del derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de cultos es que tiene dos dimensiones de restricción. Por un lado, y en cuanto a las formas de ejercicio individual/interno del derecho, el derecho internacional otorga un carácter absoluto a estas libertades, en la medida en que no es posible imponer restricciones a la conciencia moral y la actitud de las personas. Sin embargo, este carácter absoluto solo aplica a la dimensión interna en la que se manifiestan estos derechos, como explican Arlettaz y Pinto.¹⁵

En este sentido, únicamente la dimensión externa de las libertades de religión y de cultos es susceptible de ser restringida, en función de lo que Arlettaz denomina cláusula de orden público.¹⁶ Así, el artículo 12.3 de la CADH indica que las manifestaciones de la religión y de las creencias están sujetas “únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. Lo anterior, en palabras de Pinto, implica que las manifestaciones externas de la libertad de conciencia y religión admiten una regulación razonable, cuya legitimidad depende del cumplimiento de los estándares internacionales al respecto.¹⁷ Además, las formas permisibles de restricción del derecho a la libertad religiosa serán las mismas de aquellos derechos que, de manera transversal, se ejercen a la hora de manifestar las creencias y religiones propias: libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de reunión.

En este orden de ideas, para determinar cuáles son las normas que pueden establecer estas limitaciones, se debe recordar que, desde la Opinión Consultiva OC 6/86, la Corte IDH ha sostenido que el término ley debe ser entendido en sentido estricto, es decir, como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados Partes

comparado entre los sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 9, 2016.

14 CIDH, Informe No. 43/02, Caso 12.219, Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile, 10 de marzo de 2005, párrs. 84-100.

15 Arlettaz, “La libertad religiosa”; M. Pinto, “La libertad religiosa”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, vol. 10, 2013, pp. 100-110.

16 Arlettaz, “La libertad religiosa”.

17 Pinto, “La libertad religiosa”.

para la formación de las leyes”¹⁸ Ello responde a la necesidad de evitar que la protección o restricción de los derechos humanos queden al arbitrio del poder público.¹⁹

Ahora bien, no es suficiente con que las limitaciones a los derechos de libertad religiosa y de cultos estén contempladas en una ley. En este sentido, Muga y Flores sostienen que, ante el incipiente desarrollo de estándares sobre este tema en el SIDH, es posible extrapolar el contenido de los requisitos aplicables para las restricciones a la libertad de expresión.²⁰ Entonces, se tiene que, lejos de ser ambiguas o imprecisas, las limitaciones que se impongan a las libertades de religión y de cultos deben estar contempladas en una ley previa, de manera expresa, taxativa, precisa y clara.²¹

Además de cumplir con el requisito de legalidad formal, explicado en el párrafo anterior, las restricciones de esta naturaleza deben ser legales en sentido material. Esto implica que deben estar amparadas por uno de los fines legítimos perseguidos por la CADH, es decir, la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de las demás personas.²² Cabe mencionar que, como se estableció en la Opinión Consultiva OC 5/85, estos términos han de interpretarse en sentido estricto, según las exigencias imperiosas de una sociedad democrática, de tal suerte que no pueden ser invocados para desnaturalizar o privar de contenido a los derechos protegidos por la CADH.²³

De manera adicional, se debe enfatizar en que las restricciones a los derechos a la libertad de religión y de cultos deben estar justificadas por un interés público imperativo.²⁴ Sobre ello debe existir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido, y demostrarse también que dicho fin no puede ser alcanzado por otras vías.²⁵ A pesar de ello, Davison advierte que, no obstante la imposición de estos requisitos, todavía existe un amplio margen de discrecionalidad para el ejercicio de control estatal sobre los grupos religiosos.²⁶

18 Corte IDH, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 38.

19 *Ibid.*, párr. 22.

20 R. Muga y T. Flores, “Estándares Interamericanos de Protección de la Libertad Religiosa”, Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, 2017, pp. 1-26.

21 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 40.

22 Arlettaz, “La libertad religiosa”.

23 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 64.

24 Muga y Flores, *Estándares Interamericanos de Protección de la Libertad Religiosa*.

25 Arlettaz, “La libertad religiosa”.

26 S. Davison, “The Civil and Political Rights Protected in the Inter-American Human Rights System”. En *The inter-american system of human rights*, Harris, D. y S. Livingstone (comps.), Oxford, Clarendon, 1998, pp. 213-288.

Con respecto a lo anterior, en el caso *Kokkinakis v. Greece*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) enfatizó que, en una sociedad democrática, la coexistencia de varias religiones puede hacer necesario el establecimiento de ciertos límites a las manifestaciones externas de la libertad religiosa y de cultos. Todo esto con el objetivo de conciliar los intereses diversos y asegurar el respeto de las diferentes creencias.²⁷ En el citado caso, el TEDH estableció una distinción entre la manifestación externa de la libertad religiosa, por la que se busca convencer a otras personas de que adopten una convicción, y el “proselitismo inadecuado”, que consiste en el empleo de métodos inmorales, engañosos o indignos con el objetivo de convertir a una persona a una convicción religiosa.²⁸ Así, al ser el proselitismo inadecuado una práctica incompatible con los derechos a la libertad de religión y de cultos, podría ser objeto de restricción.

Otro ejemplo de la jurisprudencia europea sobre la materia puede encontrarse en el caso *Serif v. Greece*. En él, el TEDH se refirió a la posibilidad de que los Estados intervengan en la organización de las agrupaciones religiosas cuando existan problemas de liderazgo interno. Sobre ello se estableció que, si bien circunstancias como estas conllevan cierta tensión social, esta situación debe ser entendida como una consecuencia del pluralismo que existe en una sociedad democrática.²⁹ Para el TEDH, por tanto, no es dable que los Estados adopten medidas para asegurar la cordialidad dentro de estas comunidades. Aquello estaría justificado únicamente en situaciones en que, por efecto de los desacuerdos internos de una agrupación religiosa, existieran comportamientos amenazantes para el orden o la seguridad públicos.³⁰

Por otra parte, en su Observación General No. 22, el CDH reiteró, con ciertos matices, los requisitos que deben cumplir las restricciones a las libertades de religión y de cultos. En particular, enfatizó en la necesidad de interpretar de manera estricta las causales de restricción de estos derechos contempladas en el artículo 18.3 del PIDCP –similares a las del artículo 12.3 de la CADH– y estableció que no es admisible la imposición de limitaciones por motivos distintos a los enumerados taxativamente. Así, indicó no se permitiría la restricción de estos derechos por razones de seguridad nacional, por ejemplo, sin perjuicio de que esta pueda ser invocada para limitar otras libertades.³¹ Sobre la posibilidad de establecer limitaciones a los derechos de libertad de religión y de cultos por razones de “moral pública”, la citada Observación General enfatizó en que las concepciones sobre moralidad se derivan de las tradiciones sociales, filosóficas y

27 L. Cervantes, “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 5, 2004, pp. 123-144.

28 *Idem.*

29 *Idem.*

30 *Idem.*

31 CDH, Observación General No. 22, párr. 8.

religiosas de una sociedad.³² En consecuencia, es necesario que las restricciones motivadas en ella no se deriven exclusivamente de una sola tradición.

Adicionalmente, las limitaciones a la libertad religiosa deben respetar el principio de igualdad y no discriminación, por lo que no pueden ser impuestas por razones discriminatorias ni aplicadas de esa manera,³³ tema que se desarrollará en un acápite posterior.

1.4. El concepto de laicidad en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos en el contexto democrático

Para conocer el alcance de los derechos a la libertad religiosa y de cultos, con relación a las obligaciones y a la conducta que deben adoptar los Estados para respetarlos y garantizarlos en una democracia, en línea con las obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, es indispensable entender el concepto de laicidad. Ya en el caso Olmedo Bustos y otros, la Corte IDH señaló la importancia del derecho a la libertad religiosa en el contexto democrático. Al respecto, indicó que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática, junto con la pluralidad de ideas y opiniones de cualquier índole, incluso aquellas chocantes y perturbadoras.³⁴ Más recientemente, en el caso Pavez Pavez vs. Chile, el tribunal ha reconocido, citando a Rodrigo Uprimny, perito en ese caso, que “la contrapartida de ese respeto a la autonomía de las religiones es la autonomía de la esfera pública estatal, que debe regirse estrictamente por obligaciones de derechos humanos. Por consiguiente, tampoco puede el Estado invocar las creencias religiosas, incluso si éstas son mayoritarias, para justificar decisiones discriminatorias por ninguno de los criterios prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.³⁵ En este sentido, es posible afirmar que la libertad religiosa es un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado democrático, pero que la misma noción de pluralidad democrática establece límites al ejercicio del derecho a dicha libertad.

Ahora bien, parecería que existe una contradicción entre el concepto de “laicidad” con el de neutralidad religiosa. Si bien el CDH no explicó este asunto en profundidad, parece reconocer en la Observación General No. 22 que: 1) el que un Estado asuma una religión oficial no es *per se* contrario a sus obligaciones internacionales en derechos humanos, y 2) la fijación de una religión oficial por parte del Estado, sin ser anticonvencional, tiene que respetar y asegurar un trato igualitario a quienes no profesan dicha religión.³⁶ Es decir, en la medida en que la libertad religiosa de terceros se respete, al menos en el sistema de Naciones Unidas, no parecería existir el presupuesto del “Estado laico” como condición para la existencia de una democracia respetuosa en materia de derechos humanos.

32 *Idem.*

33 *Ibid.*, párr. 8.

34 Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo.

35 Corte IDH, Caso Pávez Pávez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449, párr. 120.

36 CDH, Observación General No. 22, párr. 8.

Una posición contraria parece tener el TEDH, que en casos como *Leyla Sahin v. Turquía*, ha adoptado una visión de secularismo o laicidad militante donde las religiones no tienen espacios, en contrario a una noción de laicidad como sinónimo de neutralidad frente a todas las religiones.³⁷ En este sentido, Juan Martín Bargallo señala que la diferencia entre la laicidad y la neutralidad es que la primera supone una posición clara frente a la religión –una de rechazo y, en ciertos casos, hostilidad–, mientras que la neutralidad implicaría no tener ninguna postura frente a alguna religión en particular o hacia la no religiosidad.³⁸ Por tanto, parecería que a lo que apunta el DIDH es a la existencia de Estados neutros frente a lo religioso y no “laicos”, pues lo último supone una postura que confronta las religiones.

Así, como bien sostiene García, más allá de suponer la separación entre el Estado y la Iglesia, la laicidad implica el reconocimiento del derecho de las personas a que se respete su libertad de religión y de conciencia, y sus manifestaciones internas y externas.³⁹ El carácter laico del Estado conlleva, a su vez, el respeto de la autonomía de las agrupaciones religiosas y de las convicciones filosóficas, en el marco de los límites establecidos por los derechos humanos y la democracia.⁴⁰ Sobre este tema, Blancarte señala que la laicidad supone la conjugación de tres elementos: 1) el respeto a la libertad de conciencia y religión, a nivel individual y colectivo; 2) la autonomía de lo público y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas; y 3) la igualdad y la no discriminación –directa o indirecta– por la pertenencia o no a una religión o convicción filosófica.⁴¹ En este sentido, la revisión de la historia de este concepto permite entender que la laicidad es una manifestación del cambio en la legitimación del poder político, que pasa de la divinidad a la soberanía del pueblo.⁴²

En similar sentido, Garzón especifica que, desde una perspectiva constitucional, el concepto de laicidad supone una doctrina jurídica sobre la relación entre las organizaciones religiosas y el Estado, basada en 1) la distinción o separación entre instituciones, 2) el reconocimiento de la autonomía de cada una y 3) la cooperación mutua para beneficiar a las personas.⁴³ Por su parte, Salazar enfatiza en que en el valor de la democracia reside en la posibilidad de que el gobierno sea un receptor de valores, ideas, creencias y convicciones diversas, lo cual, a su vez, requiere el respeto irrestricto de los principios de laicidad y tolerancia. De ahí que la convivencia de valores y objetivos

37 A. Jain, “In critique of the European Court of Human Rights’ view of secularism: Can religious freedom be restricted in the name of promoting democracy?”, *Human Rights Pulse*, 2022.

38 J. Bargallo, “Neutralidad religiosa del Estado ¿garantiza la dignidad humana?”, en *XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 2016.

39 A. García, “Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres”, *DFensor*, n.º 3, 2012, pp. 3-9.

40 *Idem*.

41 R. Blancarte, *Para entender el Estado Laico*, México, Nostra, 2008.

42 R. Blancarte, *Democracia y laicidad*, México, Instituto Nacional Electoral, 2022.

43 I. Garzón, “Laicidad diseño constitucional del Estado. La perspectiva de Tocqueville”, *Opinión Jurídica*, n.º 16, 2009, pp. 169-181.

plurales dé lugar a lo que este autor denomina “relativismo de la democracia”, atinente al conjunto de reglas e instituciones para la conveniencia civil.⁴⁴

Ahora bien, conviene aclarar que la religión no se contrapone a la noción de laicidad del Estado y que, por el contrario, la libertad religiosa solo es posible en un Estado laico.⁴⁵ En este contexto, el Estado “se convierte entonces en un régimen que garantiza a la población el máximo posible de libertades, en el respeto a los derechos de terceras personas, sin que exista una norma moral, religiosa o filosófica que se imponga por unos a otros, a través de las políticas públicas, ni explícita ni implícitamente”,⁴⁶ García reitera que, ante estas situaciones, el principio de laicidad debe adquirir mayor preponderancia en los debates públicos sobre asuntos atravesados por la religión. En este sentido, el carácter laico del Estado debe ser tomado como un eje rector de las discusiones y decisiones sobre cuestiones como la salud pública, la identidad nacional y la libertad de decisión de los individuos, en concordancia con el principio de compatibilidad de las libertades.⁴⁷

Por lo expuesto, parecería ser que lo que se exige a los Estados, en materia de derechos humanos es la “neutralidad” religiosa y no la laicidad, que, como se dijo, supone una posición sobre la religión. Esto se evidencia, por ejemplo, en lo indicado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC24/17, donde sostuvo que “en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro”.⁴⁸

1.5. Casos relevantes del SIDH que desarrollan el sentido y alcance del artículo 12 de la CADH

En vista de que la Convención de Belém do Pará pertenece al SIDH, es relevante abordar la forma en que el derecho a la libertad de religión y de creencias ha sido desarrollado por sus órganos. Aunque debe advertirse que estos pronunciamientos se han dado con respecto al artículo 12 de la CADH, no dejan de ser relevantes para entender el contenido y alcance del artículo 4i de la CBDP.

Como fue mencionado, el flujo de casos sobre los derechos a libertad religiosa y de cultos en el SIDH sido relativamente escaso a lo largo de los años.⁴⁹ Para Fix-Zamudio esto responde a que las preocupaciones principales de los órganos del SIDH y

44 P. Salazar, “Laicidad y democracia constitucional”, *Isonomía*, n.º 24, 2006, pp. 37-49.

45 Blancarte, *Democracia y laicidad*.

46 *Idem*.

47 García, “Estado laico”.

48 Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 27 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24, párr. 223.

49 Fix-Zamudio, *La libertad religiosa*.

de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue atender a las violaciones de derechos humanos derivadas de las dictaduras militares en la región.⁵⁰ En ello coincide Cervantes, al observar que la labor de la CIDH y la Corte IDH se ha visto copada por la tramitación de casos relativos a violaciones de derechos como la vida, la libertad, la integridad personal, la protección judicial y garantías judiciales y derechos políticos.⁵¹ Debe añadirse que, en años recientes, el SIDH se ha abocado al conocimiento de casos sobre violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y de grupos históricamente excluidos y discriminados.

En primer lugar, tenemos el caso Olmedo Bustos y otros. En esa oportunidad, la CIDH alegó que la prohibición por parte de las autoridades chilenas para la proyección de la película *La última tentación de Cristo* –calificada como una obra de arte con contenido religioso–, por la supuesta afectación de los valores y la moral de las personas de religión católica, constituía una interferencia impropia a las libertades de conciencia y religión del resto de la población. El tribunal interamericano concluyó que el Estado chileno no había incurrido en tales violaciones, considerando que:

... el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.⁵²

De manera adicional, la Corte IDH se pronunció indirectamente sobre este tema en las Opiniones Consultivas OC 8/87 y OC 9/87. En ellas se estableció que en estados de emergencia no cabe la suspensión de recursos como el *habeas corpus* y el amparo, por cuanto están diseñados para tutelar derechos no susceptibles de suspensión, entre los que se incluyen la libertad de religión y de conciencia.⁵³

Más adelante, en la OC 24/17, sobre las obligaciones estatales con respecto a las personas de sexualidad diversa, la Corte IDH indicó, en referencia a quienes se oponían a la posibilidad de que parejas homosexuales contrajeran matrimonio civil:

50 *Idem.*

51 Cervantes, “Los principios generales sobre la libertad religiosa”.

52 Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo, párr. 79.

53 Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 7.2 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.

El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. *Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.*⁵⁴ (Énfasis agregado)

Finalmente, en el reciente caso *Pavez Pavez vs. Chile*, la Corte IDH se refirió al alcance del derecho a la educación a la luz del derecho a la libertad religiosa.⁵⁵ El caso se refería a una docente de un colegio público que había sido separada de su cargo como profesora de religión, tras hacerse pública su orientación sexual diversa. Si bien la Corte IDH no declaró violaciones del artículo 12 convencional, sí desarrolló criterios a la luz del derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa de sus hijos y los límites que tendrían las instituciones educativas religiosas y públicas a la hora de decidir ciertos aspectos de su organización interna cuando aquello atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto sostuvo que, si bien la designación de docentes podría comprender un cierto margen de autonomía, la cual sería concordante con el derecho a la libertad religiosa, la misma no puede ser absoluta. El tribunal sostuvo que lo anterior se debe a que las clases de religión católica, como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado, puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades.⁵⁶

La CIDH, a diferencia de la Corte IDH, ha tenido más oportunidades para pronunciarse sobre estas libertades, en sus informes y en algunos casos. Uno de los ejemplos más relevantes fue el caso de los Testigos de Jehová en Argentina. En 1976, las autoridades de la dictadura militar expidieron un decreto por el cual se prohibió toda actividad de la Asociación Religiosa Testigos de Jehová y a las asociaciones directa o indirectamente vinculadas con ella, en ese país.⁵⁷ En el Caso 2137, la CIDH consideró que esta prohibición constituyó una clara violación del derecho de libertad religiosa y de culto en sus dimensiones externa e interna, así como una violación del derecho a la igualdad de oportunidades para la educación y para la integridad y seguridad de sus

54 Corte IDH, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 223.

55 Corte IDH, *Caso Pavez Pavez vs. Chile*.

56 *Idem*.

57 Fix-Zamudio, *La libertad religiosa*.

miembros.⁵⁸ En consecuencia, recomendó al Estado argentino que: 1) restableciera la vigencia de la libertad religiosa y de cultos, 2) derogase el decreto que estableció la prohibición y 3) adoptase las medidas necesarias para cesar la persecución de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová.⁵⁹

Algo similar ocurrió en Paraguay, durante la misma época, por el desconocimiento de la personalidad jurídica y el establecimiento de restricciones a la Asociación Religiosa Testigos de Jehová. Esta situación fue mencionada en el Informe Anual de la CIDH de 1979-1980,⁶⁰ aunque, a pesar de ello, esta concluyó que sí existía tolerancia religiosa en Paraguay. No obstante lo anterior, Fix-Zamudio señala que ello motivó una declaración de la Asamblea General de la OEA, que resolvió: “1. Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto [...] de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. 2. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales, instar al restablecimiento de su libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.”⁶¹

En Guatemala, por otra parte, se produjeron situaciones de persecución a algunos sacerdotes de la Iglesia católica que realizaban labores de asistencia religiosa y social en zonas rurales e indígenas durante la dictadura militar.⁶² En el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en la República de Guatemala, de 1981, la CIDH se pronunció sobre estos hechos, con una mención de algunas peticiones individuales y denuncias presentadas por la detención, desaparición y asesinato de sacerdotes. En virtud de ello, concluyó que, si bien en Guatemala no existía ninguna limitación formal al libre ejercicio de la libertad de religión y de cultos, “las condiciones creadas por la violencia existente en el país [...] han significado en la práctica, serios obstáculos para el ejercicio de las libertades de conciencia y religión.”⁶³

En el caso de Cuba, las restricciones directas e indirectas a los derechos a la libertad de conciencia y religión fueron analizadas en los informes de la CIDH sobre el país, en las décadas de los setenta y ochenta. En particular, en el Informe de 1983, analizó una disposición vigente en la Constitución cubana de la época que declaraba “ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación [sobre la concepción científica materialista del universo], o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes

58 CIDH, *Caso No. 2137*, Testigos de Jehová respecto de Argentina, 18 de noviembre de 1978.

59 *Idem*.

60 CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*, Capítulo V, Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.50, doc.13 rev.1, 2 de octubre de 1980, párr. 10.

61 Fix-Zamudio, *La libertad religiosa*.

62 Arlettaz, *La libertad religiosa*.

63 CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.21 rev.2, 13 de octubre de 1981, Capítulo VI.

establecidos por la Constitución”.⁶⁴ Al respecto, la CIDH observó que la ambigüedad de las expresiones contenidas en esta disposición impedían que el Estado cubano funcionara como garantía adecuada para el derecho a la libertad de conciencia y religión, al permitir que los cuerpos políticos tuvieran un amplio margen de discrecionalidad para determinar las creencias o acciones que “se oponían a la Revolución”.⁶⁵ También señaló que este articulado generaba una discriminación indirecta de los creyentes con respecto al desempeño de las funciones estatales e impedía que los padres pudieran decidir sobre la educación religiosa o moral de sus hijos.⁶⁶

Adicionalmente, la CIDH consideró que existía una “competencia inherente” e, incluso, antagonismo en las relaciones entre la ideología marxista-leninista y las concepciones religiosas.⁶⁷ En el marco de esta dinámica, el gobierno cubano se había decantado por la activa promoción de esta ideología en todos los ámbitos de la vida social cubana –especialmente en la educación y los medios de comunicación– y por la restricción de las actividades religiosas.⁶⁸ Además, identificó que existía una discriminación de hecho por motivos religiosos en el acceso a cargos públicos, pues para ello se requería ser miembro del Partido Comunista, el cual, a su vez, exigía que sus miembros profesaran esta ideología.⁶⁹

Por lo anterior, la CIDH concluyó que la libertad religiosa y de cultos en Cuba estaba limitada por las acciones gubernamentales y, además, existían diversos condicionamientos que generaban discriminaciones *de facto* para las personas creyentes, en el acceso a la educación básica y superior, puestos de trabajo y hasta la adquisición de bienes.⁷⁰ Aunque reconoció que, al momento, no existían situaciones de persecución religiosa, estas restricciones constituían una amenaza potencial a la real vigencia de la libertad religiosa y de cultos. No obstante, esta situación mejoró en años siguientes, lo cual se reflejó en la supresión de la disposición constitucional mencionada *supra*, en 1992.⁷¹

En 2005, la CIDH conoció el caso de Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile sobre alegadas violaciones del derecho a la libertad de conciencia por la falta de reconocimiento de la objeción de conciencia para el servicio militar obligatorio.⁷² Los peticionarios alegaron que esta situación constituía una restricción del contenido mínimo de la libertad de conciencia, que atentaba contra sus creencias más

64 CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba – Séptimo Informe*, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev.1, 4 de octubre de 1983, Capítulo VII.

65 *Idem.*

66 *Idem.*

67 *Idem.*

68 *Idem.*

69 *Idem.*

70 *Idem.*

71 Fix-Zamudio, *La libertad religiosa*.

72 CIDH, *Informe No. 43/02*, Caso 12.219, Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile, 10 de marzo de 2005, párrs. 84-100.

íntimas y sus planes de vida. La CIDH analizó el artículo 12 de la CADH, en conjunto con el artículo 6.3b, el cual determina que “el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél” no constituyen trabajo forzoso u obligatorio.⁷³ A partir de ello, concluyó que la objeción de conciencia no es un derecho expresamente reconocido por la CADH, sino que, en lugar de ello, esta convención lo condiciona a su reconocimiento en la legislación interna de cada Estado. Esto, en consonancia con los pronunciamientos de los órganos del sistema universal de protección de derechos y del Tribunal Europeo.⁷⁴

Como se indicó al inicio de esta sección, los casos precitados permiten entender la forma en que se ha configurado, de manera aún incipiente, el derecho a la libertad de religión y de conciencia en el SIDH. Sin embargo, se debe resaltar que ninguno de estos análisis ha invocado el contenido de la CBDP.

1.6. La libertad religiosa y de cultos en el ámbito de la igualdad y no discriminación

Como es sabido, el DIDH reconoce la religión y las convicciones personales como categorías especialmente protegidas frente a la discriminación.⁷⁵ De ahí que, cuando las diferencias de trato entre personas o grupos de personas se fundamentan en su religión o sus creencias, estas son sospechosas de ser discriminatorias y deben ser analizadas con mayor rigurosidad.⁷⁶ En este orden de ideas, es preciso mencionar que, como ha establecido la Corte IDH desde la Opinión Consultiva OC 18/03, la igualdad y no discriminación tienen una doble dimensión. Por una parte, es un principio fundamental, de rango *jus cogens*, sobre el que descansa todo el andamiaje jurídico de los derechos humanos y del orden público nacional e internacional.⁷⁷ Este principio, que se desprende directamente de la dignidad humana, tiene dos consecuencias principales en el marco de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos: 1) el deber de abstención, sobre la realización de acciones que, directa o indirectamente, generen situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*; y 2) el deber de adoptar medidas positivas para revertir situaciones discriminatorias ya existentes, incluso respecto de terceros.⁷⁸

Por otra parte, la igualdad y no discriminación también es un derecho protegido por el artículo 24 de la CADH, que establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Como lo ha entendido la Corte IDH, este artículo prohíbe la discriminación de hecho

73 *Idem.*

74 *Idem.*

75 ONU, “Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias”, en *Rapporteur's Digest on Freedom of Religion or Belief*, 2.ª ed., 2023.

76 Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

77 Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18.

78 *Idem.*

o de derecho en todas las normas internas de un Estado y en su aplicación.⁷⁹ Dicho de otra manera, este derecho acarrea la obligación estatal de asegurar la igualdad y no discriminación en lo concerniente a la protección de otros derechos en su legislación.⁸⁰ Asimismo, la CBDP reconoce el derecho de las mujeres a la igual protección de la ley y ante la ley (art. 4f) y determina que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (art. 6a). De manera específica, la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, prohíbe “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, provenga esta de un Estado, una institución, un grupo de personas o de particulares.⁸¹ Además, declara que estas formas de discriminación o intolerancia son contrarias a la dignidad humana, constituyen una violación de los derechos humanos y se oponen a las relaciones amistosas y pacíficas entre Estados.⁸²

Ahora bien, es necesario hacer algunas precisiones sobre el alcance y las implicaciones de la igualdad y no discriminación con respecto a los derechos de libertad de religión y de cultos. Pues, como bien afirma Díaz de Valdés, es prácticamente imposible encontrar una única definición de religión que abarque todos sus elementos y dimensiones o que sea coherente con la diversidad de las comunidades religiosas.⁸³ Tampoco es la religión una “realidad única”, sino que existen otro tipo de ideas, filosofías o doctrinas merecedoras de protección.⁸⁴ Aunque esto último se reafirma con el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia, desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación existen importantes dificultades para identificar cuáles son merecedoras de protección especial.⁸⁵

Por otra parte, se debe considerar que la discriminación basada en la religión puede tener diversas formas. Por ejemplo, puede manifestarse en expresiones de odio y violencia exacerbadas contra un grupo religioso determinado, como ocurre con el

79 Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.

80 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 24 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.

81 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981.

82 *Idem.*

83 J. Díaz de Valdés, “Libertad religiosa y no discriminación”, *Revista derecho del Estado*, n.º 53, 2022, pp. 167-193.

84 *Idem.*

85 *Idem.*

antisemitismo y la islamofobia.⁸⁶ Los relatores especiales sobre la libertad de religión o de creencias han alertado sobre la gravedad de las consecuencias de fenómenos de esta índole, que pueden llegar hasta la deshumanización de las personas pertenecientes a estas religiones e, incluso, al genocidio, y han advertido sobre la obligación de los Estados de luchar por su erradicación.⁸⁷ También puede producirse la discriminación directa o indirecta de las minorías religiosas y de sus miembros por cuestiones como: requisitos burocráticos desproporcionados, la falta de reconocimiento de personalidad jurídica o los discursos orientados a reforzar la homogeneidad o la cohesión de una sociedad.⁸⁸ Además, las personas pertenecientes a minorías religiosas pueden verse especialmente afectadas por el diseño de las leyes de familia; la presencia de situaciones de exclusión estructural e interseccional, que dificultan el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales; e incluso pueden sufrir criminalización.⁸⁹

De igual manera, es relevante distinguir entre la discriminación por motivo de la religión o las creencias, que se basa en la filiación religiosa de la víctima, y la discriminación en nombre de la religión o las creencias, que es atribuible a las ideas religiosas de su autor.⁹⁰ La primera se manifiesta a través de algunas pautas generalizadas, como: los ataques contra lugares de culto o propiedades de comunidades religiosas; la aprobación y aplicación de leyes y políticas discriminatorias; las injerencias indebidas de los Estados en la autonomía o las prácticas de las comunidades religiosas; la impunidad y revictimización de las violaciones de derechos; y la imposición de enseñanza religiosa sobre una determinada religión.⁹¹ A su vez, la discriminación y violencia en nombre de la religión o las creencias a menudo se origina en el extremismo o fanatismo religioso, entremezclado con conflictos étnicos, nacionales, políticos o históricos.⁹² Algunas de sus manifestaciones son la violencia sectaria, la persecución religiosa, las atrocidades cometidas en nombre de la religión. En estos casos, es frecuente que los niños, las mujeres y las personas conversas sean especialmente afectados por estas dinámicas, a través del adoctrinamiento, la restricción o violación de sus derechos y las amenazas.⁹³

86 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/74/358, 20 de septiembre de 2019; Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/46/30, 13 de abril de 2021.

87 *Idem.*

88 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/22/51, 24 de diciembre de 2012.

89 *Idem.*

90 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/13/40, 21 de diciembre de 2009.

91 *Idem.*

92 *Idem.*

93 *Idem.*

2. LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: CONVERGENCIAS Y TENSIONES

La Convención de Belém do Pará, dispone en el artículo 4 que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros [...]. i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”. Como se ha indicado en la sección precedente, este derecho, contenido además en otros instrumentos internacionales, puede en ciertas ocasiones colisionar con otros derechos convencionalmente protegidos. Asimismo, una concepción inadecuada del alcance del derecho a la libertad religiosa y de cultos podría impactar de manera especialmente negativa a derechos convencionalmente protegidos en favor de niñas y mujeres.⁹⁴ Esto es especialmente grave, si se toma en cuenta que ningún derecho puede invocarse como excusa para vulnerar el núcleo esencial de otros derechos igualmente protegidos.

En esta sección nos proponemos analizar, desde una perspectiva de integralidad y transversalidad, cómo se interrelacionan el derecho a la libertad religiosa con el derecho de mujeres y niñas a una vida libre de violencia y discriminación, y los debates actuales sobre las tensiones reales o aparentes que existen entre estos dos derechos. En este sentido, nos referiremos a: 1) libertad religiosa e igualdad y no discriminación en la aplicación de los derechos de las mujeres y las niñas; 2) libertad religiosa y derechos sexuales y reproductivos, con énfasis en el aborto, la objeción de conciencia médica y la educación sexual; y 3) libertad religiosa y derechos de las personas LGBTIQ+ con respecto a la libertad de expresión.

2.1. Libertad religiosa y de creencias a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas: la discriminación como forma de violencia

El Comité de Derechos Humanos ya reconoció, en la Observación General No. 28 sobre la igualdad entre hombres y mujeres que:

La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas [...]. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto.⁹⁵

En el Informe sobre Libertad de Religión y Creencias de Naciones Unidas sobre Libertad Religiosa y de Creencias y la Igualdad entre Hombres y Mujeres de 2013, el

94 M. Juul Petersen, *Women's rights and freedom of religion or belief*, Universal Rights Group, 2019.

95 CDH, *Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, HRO/GEN/Rev.9/, 29 de marzo de 2000.

Relator Especial reconoció que, si bien ciertas situaciones estructurales de discriminación contra las mujeres y las niñas se fundamentan en estereotipos de género y percepciones culturales, muchas veces esos estereotipos tienen un raigambre en la religión o creencias de un grupo, que las afectan en mayor medida a ellas y generan así formas particulares de discriminación.⁹⁶ Esto se refuerza al analizar las reservas presentadas por ciertos Estados al derecho a la igualdad y no discriminación en lo que respecta a las mujeres y niñas, que usualmente se justifican en cuestiones de índole religioso o cultural.⁹⁷

En primer lugar, podemos mencionar la existencia y permanencia de prácticas culturales basadas en creencias religiosas o de otra índole que impactan de manera específica las mujeres y niñas por su sola condición de género y que afectan gravemente el ejercicio del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en su dimensión autonómica. La práctica de la mutilación genital femenina, los matrimonios arreglados y a la fuerza, los asesinatos por honor o los rituales forzados de prostitución son ejemplos de dichas prácticas.⁹⁸ Otras prácticas, quizás menos lesivas, como las prohibiciones de vestimenta sobre mujeres de una religión, el impedimento de acceso al trabajo o a cargos públicos, con base en preconcepciones religiosas del rol de la mujer, no solo constituyen formas de discriminación, sino, y por esa razón, actos de violencia contra las mujeres y niñas que lo sufren.⁹⁹ Otras prácticas igualmente discriminatorias y lesivas se fundamentan en costumbres no vinculadas a la religión y son igualmente reprochables.

Estas prácticas, en la medida en que afectan la vida, la integridad y la salud de mujeres y niñas, han sido tratadas, además, como formas de violencia por órganos de la ONU. Así lo reconoce el RELRC en su Informe de 2013, mientras que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) indicó lo propio en las Recomendaciones Generales Nos. 14, 19, 21, 24.¹⁰⁰ En todo caso, la RELRC reconoce que las acciones derivadas de costumbre o religión que afectan a las mujeres por esa condición se manifiestan usualmente en actos que son violentos contra ellas: ablación, mutilación, lapidación, violación, etc.

La Cedaw, en el marco de la Recomendación General No. 19, reconoció, *inter alia*, que “tales prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.¹⁰¹

96 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/68/290, 7 de agosto de 2013.

97 *Ibid.*, párr. 39.

98 *Ibid.*, párr. 30.

99 *Ibid.*, párr. 34.

100 *Ibid.*, párr. 67.

101 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 11 período de sesiones, 1992, párr. 11.

En similar sentido, la Corte IDH reconoció, en el caso *González y Otras* (“Campo Algodonero”) vs. México, que:

... el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [Por ello], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación.¹⁰²

Si bien estas prácticas discriminatorias y violentas usualmente ocurren en el ámbito privado, los Estados están obligados a investigar y sancionar cualquier acción de agentes no estatales que vulneren los derechos de mujeres y niñas. Como garantías, tanto de prevención como no repetición, los Estados deben adoptar medidas positivas para eliminar progresivamente tales estereotipos, usualmente arraigados en la cultura de cada sociedad.

2.2. Libertad de religión y cultos, y derechos sexuales y reproductivos de niñas y mujeres

En aparente tensión con ciertas creencias y tradiciones religiosas parecerían encontrarse los derechos sexuales y reproductivos. En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido que “las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres suelen deberse a creencias y valores sociales profundamente arraigados en relación con la sexualidad de las mujeres”.¹⁰³ Los derechos sexuales y reproductivos se han reconocido como parte integral del derecho a la salud en todas sus dimensiones, tal como lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC) en la Observación General No. 14.¹⁰⁴ Al respecto, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH reconoció que:

... la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos

102 Corte IDH, *Caso González y otras* (“Campo algodón”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 401 y 402.

103 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Salud y derechos sexuales y reproductivos](#).

104 Comité DESC, [Observación General No. 14. El derecho al disfrute de más alto nivel posible de salud \(artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales\)](#), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 2, 8, 11, 16, 21, 23, 34 y 36.

de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. No obstante, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia.¹⁰⁵

En la Observación General No. 22, el Comité DESC profundizó en las obligaciones estatales en materia de salud sexual y reproductiva. A lo largo del documento, este comité reconoce la incidencia de ciertas costumbres en el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos e indica diversas acciones que deben llevar a cabo los Estados, a la luz de las obligaciones tanto de respeto como de garantías, para erradicar costumbres o prácticas que generen obstáculos en el pleno disfrute de la vida sexual de todas las personas, incluyendo niñas y mujeres.¹⁰⁶

En esta sección, nos referiremos a cuatro ámbitos donde el alcance del derecho a la libertad religiosa y de creencias entra en tensión, a veces real, a veces aparente, con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas: 1) de acceso al derecho a la terminación anticipada del embarazo; 2) de objeción de conciencia y acceso a servicios médicos relativos a terminación anticipada del embarazo; 3) de acceso a educación con enfoque de género y sexualidad en la educación pública; y 4) de acceso a la información pública sobre salud sexual y reproductiva.

2.2.1. La religión y las creencias pueden impactar la posibilidad de acceder a un aborto seguro y gratuito

Si bien no existe un derecho a abortar categóricamente reconocido en el derecho internacional, sí se ha reconocido –a partir del desarrollo jurisprudencial de varios derechos, como la salud, la integridad personal, la libertad personal en su dimensión de autonomía individual, el derecho a no sufrir injerencias en la vida privada y otros– que, al menos en ciertas circunstancias, las mujeres y las niñas tienen un derecho incuestionable a acceder a procedimientos médicos para la terminación anticipada de embarazos de manera óptima, de calidad y gratuita. Además, se ha reconocido el deber que tienen los Estados a despenalizar el aborto.¹⁰⁷ En ciertos casos, el impedimento de acceder al aborto se ha considerado una forma de trato cruel, inhumano y degradante por el Comité Contra la Tortura (CCT) de la ONU en varios reportes de país. Esto es especialmente

105 Corte IDH. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 252.

106 Comité de Derechos Económicos y Sociales, *Observación General No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párrs. 2, 8, 48.

107 *Cedaw, Recomendación General No. 24, Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud*, 20 período de sesiones (1999), párr. 31c.

cierto cuando el aborto es producto de violación y/o cuando la víctima es una niña.¹⁰⁸ Asimismo, el CCT ha indicado que la criminalización del aborto en todas sus causales también es una forma de trato cruel.¹⁰⁹

En este sentido, el ejercicio de estos derechos, que deben respetarse y garantizarse en igualdad y sin discriminación, no puede verse menoscabado por la invocación de preceptos religiosos o costumbres que, por efecto de su observancia, pongan en riesgo la posibilidad real de mujeres de tomar decisiones libres e informadas sobre la terminación legal de sus embarazos. Asimismo, la construcción de leyes y políticas públicas en materia de terminación anticipada del embarazo debe estar liberada de influencias religiosas o culturales que menoscaben o nieguen el derecho de las mujeres a decidir. En este sentido, el RELRC ha observado:

En las consultas sobre América Latina, se afirmó que los edictos religiosos discriminatorios influían en las leyes y políticas que restringían los derechos sexuales y reproductivos en la región, incluidas, entre otras, las prohibiciones parciales o totales del acceso al aborto y la anticoncepción, las prohibiciones de las tecnologías de reproducción asistida y la cirugía de reasignación de género, y los límites a la oferta de educación sexual basada en pruebas. da como en la pública, en los Estados en que las interpretaciones de la doctrina religiosa que promueven la violencia y la discriminación por razón de género se aplicaban mediante leyes y políticas.¹¹⁰

Además, la posibilidad de acceder a un aborto en las situaciones que la ley permite constituye un ejercicio del derecho a la salud reproductiva y también del derecho a la libertad de conciencia, que ampara, como se dijo, concepciones propias de ver el mundo y no solamente la profesión de una religión. En este sentido, cuando a una mujer o niña se le impone una restricción que le impide decidir sobre la terminación legal de un embarazo por razones contrarias a sus propias creencias y convicciones con respecto al aborto se merma su derecho a manifestar sus creencias en este ámbito y de actuar en consecuencia con ellas.¹¹¹

Estas restricciones pueden ser directas, en el caso de las leyes que criminalizan el aborto, o indirectas, en los casos donde –incluso en Estados donde se ha despenalizado o legalizado el aborto totalmente o por causales– las mujeres que tratan de acceder a este servicio de salud se encuentran con personal administrativo, sanitario o eclesiástico que las presionan, manipulan, atemorizan o amenazan, bajo consignas relacionadas

108 Comité Contra la Tortura (CCT), *Observaciones finales del Comité contra la Tortura – Paraguay*, CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011.

109 CCT, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura – El Salvador*, CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009.

110 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020, párr. 28.

111 Human Rights Watch, “Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina”, 2005.

con la religión, para no realizarse el procedimiento. Aquello también ocurre cuando la restricción al acceso al aborto o la criminalización por su práctica son resultado de la permanencia de estereotipos de género. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño indicó en el caso *Camila vs. Perú*:

... la falta de acceso de la autora al aborto seguro y su posterior criminalización por autoaborto constituyeron en sí un trato diferencial basado en el género de la autora, pues se le denegó el acceso a un servicio esencial para su salud y fue castigada por no cumplir con estereotipos de género sobre su función reproductiva. A la luz de todo lo anterior, el Comité concluye que los hechos ante sí constituyeron una discriminación de la autora por razones de edad, género, origen étnico y situación social, en violación del artículo 2 de la Convención.¹¹²

Otra cuestión relevante, especialmente en Latinoamérica, es la proliferación de activismo conservador y religioso para menoscabar el ejercicio del derecho a un aborto seguro. Si bien la democracia exige pluralidad de voces, en la región grupos conservadores o miembros de iglesias católicas, evangélicas y similares impulsan una agenda que contradice las obligaciones estatales en esta materia. Para ello, se amparan de un discurso que se apalanca en la supuesta existencia de “poblaciones mayormente religiosas” en los Estados de la región, como argumento para incidir en las decisiones públicas sobre el aborto, aunque esto también es cierto para los demás temas que abordaremos más adelante.¹¹³ En ocasiones, estos grupos ejercen presión tanto en mujeres y niñas que buscan terminar anticipadamente embarazos, en lo permitido por la ley, como en la opinión pública respecto de estos casos.¹¹⁴ En este sentido, el Relator para la Libertad Religiosa y de Creencias ha recomendado que los Estados

... garanticen que las protecciones legales para que las personas manifiesten su religión o sus creencias, por ejemplo en entornos de atención de la salud, no tengan el efecto de negar a las mujeres, las niñas o las personas LGBT+ el derecho a la no discriminación u otros derechos; en todos los casos, los Estados deberían garantizar el derecho a la integridad física y mental, así como el derecho a la salud, incluida la salud reproductiva, de las mujeres, los adolescentes y las personas LGBT+, y el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva y a una educación sexual integral, de conformidad con las normas internacionales.¹¹⁵

112 [Convención sobre los Derechos del Niño, Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 136/2021, CRC/C/93/D/136/2021, 13 de junio de 2023, párrs. 8-15.](#)

113 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020, párr. 32.

114 Comité de Derechos Humanos, *L.M.R vs. Argentina*, Comunicación No. 1608/2007, Decisión del 29 de marzo de 2011, párr. 2.7-2-9.

115 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020, párr. 76f.

2.2.2. Libertad religiosa y de creencias en relación con el derecho a la objeción de conciencia médica, y a la salud sexual de mujeres, niñas y personas LGBTIQ+

Como punto de partida, se debe tener presente que, como reconoció el Cedaw en la Recomendación General No. 35, entre los factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer se incluyen la orientación sexual y la identidad de género; específicamente, se vinculan con la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.¹¹⁶ Sobre ello ya estableció la Corte IDH, en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, la protección reforzada que otorga la CBDP con respecto a la prohibición de violencia y discriminación basadas en género, que ampara a las mujeres trans.¹¹⁷

Un obstáculo creciente al acceso a servicios de salud en casos de aborto y emergencias obstétricas es la invocación de la llamada “objeción de conciencia médica” por parte de profesionales e instituciones de la salud. De acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas sobre Libertad Religiosa y de Creencias, en Estados como Uruguay, a pesar de que el aborto es legal, 87% del personal sanitario se niega a brindar el servicio, amparado en la objeción de conciencia.¹¹⁸ Para Bejarano y Castrellón, la objeción de conciencia es reconocida como una de las formas de la manifestación del derecho a la libertad de conciencia y religión, la cual supone un conflicto entre un deber legal y una convicción moral de la persona que le impide cumplir con dicho deber, ya sea por motivos religiosos, morales, políticos, filosóficos o éticos.¹¹⁹

La CIDH se ha pronunciado al respecto en casos sobre objeción de conciencia referidos a la realización del servicio militar, indicando que, en estos casos, la CADH no establece un derecho autónomo a la objeción de conciencia y que, a la luz del artículo 12 de la CADH, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio podría ser limitado a la luz de los criterios dispuestos en el artículo 12.3 convencional, pues “3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”¹²⁰ (énfasis agregado). Al respecto, el Comité DESC ha indicado que

la no disponibilidad de bienes y servicios debido a políticas o prácticas basadas en la ideología, como la objeción a prestar servicios por motivos de conciencia,

116 Cedaw, [Recomendación General No. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19](#), 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 9 y 12.

117 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 113.

118 *Ibid.*, párr. 43.

119 A. Bejarano y M. Castrellón, [La objeción de conciencia institucional frente al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo](#), Bogotá, Universidad de los Andes, 2013.

120 CIDH, Informe No. 43/02, Caso 12.219, Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile, 10 de marzo de 2005, párr. 38.

no debe ser un obstáculo para el acceso a los servicios. Se debe disponer en todo momento de un número suficiente de proveedores de servicios de atención de la salud dispuestos a prestar esos servicios y capaces de hacerlo en establecimientos públicos y privados a una distancia geográfica razonable.¹²¹

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que el DIDH reconoce y garantiza el derecho de los profesionales de la salud a la objeción de conciencia. La CIDH ha enfatizado en ello en el Informe sobre Acceso a la Información Pública en Materia de Salud Sexual y Reproductiva.¹²²

Ahora bien, en el marco del debate sobre el alcance de la objeción de conciencia médica en estos casos, dos cuestiones deben discutirse: por un lado, la cuestión de los límites a la objeción de conciencia médica y, por otro, la cuestión del carácter individual y no institucional de la objeción de conciencia médica en casos de servicios de salud sexual y reproductiva. Con respecto a la primera cuestión, y como ya se indicó, la objeción de conciencia, como una forma de ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión, no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricción en ciertas condiciones, que incluyen tanto el derecho a la salud como los derechos de los demás, entendiéndose que estas restricciones se aplicarían solamente a la manifestación externa de la creencia y no al fuero interno de los objetores.¹²³

En este sentido, cuando invocar el derecho de objeción de conciencia por parte de personal sanitario suponga la negación absoluta del derecho a recibir servicios de salud sexual y reproductiva que sean oportunos, accesibles y de calidad para las mujeres y niñas, el mismo puede y debe ser limitado, según criterios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, un médico objetor podría ser obligado a realizar procedimientos médicos a mujeres y niñas cuando su vida y su integridad están en riesgo grave.¹²⁴ Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Belém do Pará (Mesecvi) indicó en la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos que la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres.¹²⁵ Cabe indicar que el derecho a la objeción de

121 Comité DESC, *Observación General No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 14.

122 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párrs. 93-95.

123 Centro de Derechos Reproductivos, *“Objeción de conciencia y derechos reproductivos. Estándares Internacionales de Derechos Humanos”*, 2005, párr. 17.

124 *Idem*

125 Mesecvi, *Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*, OEA/Ser.L/11.7.10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014, párr. 11.

conciencia médica aplica solo a prestadores directos y no a personal administrativo.¹²⁶ En estos casos, el Comité DESC ha recomendado:

... en caso de que se permita a los proveedores de servicios de atención de la salud invocar la objeción de conciencia, los Estados deben regular adecuadamente esta práctica para asegurar que no impida a nadie el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular exigiendo que se remitan los casos a un proveedor accesible con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de servicios en situaciones urgentes o de emergencia.¹²⁷

Sin embargo, cuando referir o derivar a las pacientes a otro profesional no objetor no es posible, y para salvaguardar los derechos de las mujeres y niñas, el médico objetor deberá brindar el servicio médico requerido. En esos casos, la restricción resulta necesaria, ya que satisface un fin convencionalmente reconocido: la protección de la vida, la integridad personal y la salud de mujeres y niñas, y además es proporcional, puesto que esa limitación se realizará caso por caso y solamente cuando la derivación no sea posible.

Con respecto a la segunda cuestión: la alegada “objeción de conciencia institucional”, es menester indicar que esta se refiere a una práctica, cada vez más frecuente en la región y el mundo, donde hospitales y centros de salud, en su calidad de personas jurídicas, invocan un alegado derecho “institucional” a la objeción de conciencia, que tiene como resultado que toda la institución niegue atención en salud sexual y reproductiva. A diferencia de lo señalado en los párrafos precedentes, el derecho internacional de los derechos humanos no reconoce un derecho institucional a objetar en estos casos, por las razones que explicaremos a continuación.

La primera razón para negar categóricamente la existencia de una objeción de conciencia institucional se ampara en la teoría de la titularidad de los derechos humanos reconocidos convencionalmente. Con respecto a ello, la Corte IDH ya se pronunció en la Opinión Consultiva OC22/16, relativa a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH.¹²⁸ En esta oportunidad, la Corte IDH concluyó que de una interpretación del artículo 1.2 de la CADH se desprendería con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no podrían ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el

126 Centro de Derechos Reproductivos, “Objeción de conciencia y derechos reproductivos”, p. 7.

127 Comité DESC, *Observación General No. 22 (2016)*, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 43.

128 Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2 en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24,25, 29, 30, 44, 46 y 62,3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1A y B del Protocolo de San Salvador)*, Opinión Consultiva OC 22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22.

sistema interamericano.¹²⁹ De lo anterior se desprende que, a nivel interno, no podrían tampoco invocar estos derechos para sí. A efectos del tema que nos interesa, no es posible que personas jurídicas, en forma de hospitales, asociaciones médicas o centros de salud públicos o privados, invoquen un derecho como el de la objeción de conciencia que por su naturaleza solo puede ser de titularidad de personas naturales.

La segunda razón se refiere al impacto desproporcionado y general que el reconocimiento de una objeción de conciencia institucional tendría sobre el derecho a la libertad de conciencia del personal sanitario, en su calidad de individuos. La alegada objeción de conciencia institucional en muchos casos forzaría a médicos no objetores a actuar en contravía de sus creencias personales a favor del aborto y les impediría otorgar el servicio, cuando este sea necesario. A diferencia de las limitaciones excepcionales y “caso por caso” que en situaciones de emergencia podrían darse respecto de los médicos objetores, en este caso la prohibición de actuar acorde a sus creencias sería permanente, indefinida y general. Por ello, también desproporcional y, por tanto, anticonvencional.

2.2.3. Tensiones entre la libertad religiosa o de creencias y el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, género y derechos humanos

Tanto el artículo 12 de la CADH como el 18 del PIDCP reconocen el derecho que tienen los padres y madres de elegir la educación moral y religiosa de sus hijos, en sintonía con sus propias convicciones. Disposiciones similares se encuentran en el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión y las Convicciones. Entre las múltiples áreas en las que grupos religiosos han logrado incidir en la agenda pública de varios Estados, especialmente de los Estados latinoamericanos, está la de la educación pública, impidiendo o limitando la oferta de educación sexual basada en pruebas.¹³⁰ Asimismo, han cabildeado, con bastante éxito, para la eliminación de contenidos de promoción de derechos humanos, como aquellos que promulgan la igualdad de género y la no discriminación y los derechos de los colectivos LGBTIQ+, tildados con el término peyorativo de “ideología de género”.¹³¹

En la Recomendación General No. 36, el Comité Cedaw señaló la importancia de asegurar una educación sexual y con perspectiva de género en el ámbito educativo. Al respecto, sostuvo que “los derechos en la educación van más allá de la mera igualdad numérica: su finalidad es promover una igualdad de género sustantiva en la educación. Guardan relación con la igualdad de trato y de oportunidades, así como con las formas

129 *Ibid.*, párr. 70.

130 ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020, párr. 48.

131 *Ibid.*, párr. 33.

que adoptan las relaciones de género entre los estudiantes y el personal docente de uno y otro sexo en los entornos educativos”.¹³²

En este sentido, la incorporación de un currículum escolar que promueva la igualdad de género y los derechos sexuales y reproductivos tiene una finalidad tanto de promoción como de prevención: promoción, porque fomenta el entendimiento y sensibilización de las y los jóvenes sobre sus derechos y contribuye a la construcción progresiva de sociedades más igualitarias e inclusivas; prevención, dado que la educación sexual alerta a la niñez y la juventud sobre eventuales riesgos en el ejercicio de sus derechos sexuales: alerta a los niños y niñas sobre comportamientos que podrían caracterizar acoso o abuso sexual; educa sobre los mecanismos de prevención de embarazos no deseados y el acceso a los mismos, sensibiliza sobre los roles de hombres y mujeres en el contexto de las relaciones afectivas y sexuales, con énfasis a la prevención de la violencia en todas sus formas, entre otros; y cuestiona los estereotipos de género, aún enquistados en nuestras sociedades. La incorporación de currículos escolares con enfoque de género y derechos humanos basados en evidencia es, en definitiva, una herramienta para la protección de los niños y niñas frente a posibles amenazas a sus derechos.

En esta misma línea, en la Recomendación General No. 22, relativa al Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva, el Comité DESC ha resaltado, *inter alia*: “la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, así como una protección efectiva frente a toda forma de violencia, tortura y discriminación y otras violaciones de los derechos humanos que repercutan negativamente en el derecho a la salud sexual y reproductiva”.¹³³

En Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, la Corte IDH se refirió al caso de una adolescente violada y embarazada por el director de una escuela pública en ese país. En su sentencia, ordenó al Estado de Ecuador, como garantía de no repetición, “incorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual”.¹³⁴ Más recientemente, en Pavez Pavez vs. Chile, la Corte IDH se refirió al caso de una docente lesbiana que por su orientación sexual había sido despedida de su trabajo como instructora de la cátedra de catecismo. Parte del debate se centró en el alcance del artículo 12 con respecto al derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos en consonancia con sus creencias religiosas. En este sentido, indicó la Corte IDH “que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por

132 Cedaw, Recomendación General núm. 35 (2017) sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación, CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017.

133 Comité DESC, Observación General No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 7.

134 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 235.

fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado, puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades”.¹³⁵ En este sentido, al menos en el ámbito de la educación pública no se podrían construir prohibiciones a la incorporación de currículos con contenido referente a salud sexual, reproductiva, igualdad de género y derechos humanos con base en un alegado derecho de los padres a que sus hijos no estén expuestos a ese tipo de contenido, por contradecir sus creencias. De acuerdo con los diferentes órganos especializados en materia de derechos humanos, la incorporación de currículos educativos en este sentido, lejos de tener un fin “adoc-trinante”, apuntan a crear salvaguardas para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, para superar estereotipos de género y construir democracias robustas y diversas. Por otro lado, la exclusión de estos temas o la incorporación de contenido contrario a las normas y estándares de derechos humanos, aún amparados en el contenido del artículo 12, no satisfacen un fin democráticamente legítimo y se tornan discriminatorias y contrarias a dichas obligaciones. En el contexto de un Estado laico y una educación pública –entendida la laicidad como “neutralidad” con todas las religiones–, privilegiar los preceptos religiosos sobre el deber de garantizar y respetar los derechos humanos es incompatible con las obligaciones generales relacionadas con estos.

2.2.4. Tensiones entre el derecho al acceso a la información en materia de derechos sexuales y reproductivos y la libertad religiosa

El derecho al acceso a la información, como forma de ejercicio del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH y el artículo 19 del PIDCP, consagra la facultad de todas las personas de solicitar a las entidades del Estado información que reposa en sus archivos o que deban producir fruto de su trabajo sobre asuntos de interés público. En el informe sobre acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, la CIDH resaltó la importancia de que el Estado asegure a las mujeres y adolescentes, en el ámbito de la salud, el derecho al acceso a la información en materia sexual y reproductiva y la obligación estatal de brindarla. En consecuencia, deben asegurar que la información que se brinde sea “oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa”.¹³⁶

En ese informe, la CIDH resaltó que el acceso a información en materia de salud sexual y reproductiva muchas veces se niega en centros de salud invocando el derecho de objeción de conciencia. Al respecto, y tal como se indicó antes,

... la objeción de conciencia procede cuando se trate realmente de una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada y debe presentarse por escrito, siguiendo el médico que la invoca la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a un médico que pueda proporcionar el servicio en salud reproductiva

135 Corte IDH, Caso Pávez Pávez vs. Chile, párr. 129.

136 CIDH, [Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párr. 45.

requerido, ello con la finalidad de impedir que la negación constituya una barrera en el acceso a la prestación de servicios de salud reproductiva.¹³⁷

En esta línea, el Comité de Derechos del Niño indicó, en el caso *Camila vs. Perú*, que “considera que los establecimientos, la información y los servicios de salud relacionados con la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas con capacidad de gestar, e incluir especialistas en pediatría o ginecología infantil para el tratamiento de niñas y adolescentes”.¹³⁸ Dada cuenta de que la peticionaria era una niña proveniente de una zona rural, con discapacidad mental, el comité resaltó

... la necesidad de garantizar el acceso de niños y niñas a información apropiada para cada edad, que incluya información de base científica sobre la salud sexual y reproductiva. En el presente caso, la autora alega no haber recibido información alguna sobre la salud sexual y reproductiva para poder tomar decisiones informadas y reivindicar sus derechos. El Comité observa, en particular, que el hecho de que la autora careciese de información sobre la existencia de pruebas de embarazo, que no recibiese información alguna del personal médico tanto respecto a los riesgos del embarazo para su edad, entre otros, caracterizó una violación al derecho de acceso a la información.¹³⁹

2.2.5. Tensiones entre el derecho a la libertad religiosa y de creencias con respecto a los derechos de mujeres y adolescentes de sexualidad diversa: énfasis en los discursos de odio

Desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA ha emitido diversas resoluciones reconociendo que las personas LGBTIQ+ están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género y, de manera consistente, ha condenado los actos de violencia a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.¹⁴⁰ Por su parte, la Corte IDH ha señalado de manera reiterada que “la violencia contra las personas LGBTIQ+ está basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTIQ+ se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género”. Asimismo, ha indicado que la estigmatización contra las personas LGBTIQ+ se aplica “al amparo de la cultura, la religión y la tradición”.¹⁴¹

Esta violencia, como ha indicado la oficina de experto independiente de la ONU para la protección contra la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género, se manifiesta de diferentes maneras, que van desde la creación y aplicación

137 *Ibid.*, párr. 97.

138 Convención sobre los Derechos del Niño, Dictamen aprobado por el Comité, párr. 8.9.

139 *Ibid.*, párr. 8.14.

140 Corte IDH, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 40 y 46.

141 *Ibid.*, párr. 40.

de normas que criminalizan la homosexualidad o las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo directamente o de normas abiertas y ambiguas que criminalizan o sancionan “conductas inmorales” y que se aplican contra la población LGBTIQ+, hasta manifestaciones de violencia física, discursos de odio, crímenes de odio, ostracismo y discriminación social e institucional, entre otras.¹⁴² De acuerdo con la información levantada por la oficina del experto independiente,

... el creciente número de delitos de odio por motivos sexuales, orientación e identidad de género, se correlacionan con un fuerte aumento de la política ultraconservadora. Líderes y grupos religiosos que utilizan sus plataformas para promover la intolerancia y deshumanizar a las personas, por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y fomentar el estigma y la intolerancia entre sus electores. Este tipo de discurso se utiliza a veces como medio para reforzar la popularidad y desviar la atención de los problemas políticos y económicos internos.¹⁴³

Además de las limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación o el derecho a la salud mencionados *supra*, que son perfectamente aplicables también a las personas LGBTIQ+, vale analizar las tensiones entre el derecho a la libertad de expresión en discursos basados en religión y los derechos de las personas de sexualidad diversa.

Un problema que ha identificado el experto independiente es la proliferación de discursos por parte de líderes políticos o religiosos, donde se acusa de manera recurrente a las personas LGBTIQ+ de ser una amenaza para la familia y para la nación. Otros realizan interpretaciones de textos sagrados, donde la homosexualidad es asimilada con inmoralidad o pecado. Más aún, “en ciertos casos personas, organizaciones e incluso corporaciones han tratado de eximirse del cumplimiento de regulaciones que prohíben la discriminación, argumentando que su libertad religiosa se vería indebidamente afectada si se les exigiera realizar ciertas actividades que no se alinean con sus creencias”.¹⁴⁴ En otros casos, las expresiones odiosas contra los colectivos LGBTIQ+ responden a estereotipos sobre las personas de sexualidad diversa. Y aunque en principio parecerían solo discursos inofensivos, en ciertos casos llegan a calar en la elaboración de políticas públicas y leyes que, con cada vez más frecuencia, establecen limitaciones discriminatorias y violentas contra las personas LGBTIQ+.¹⁴⁵ Asimismo, tales discursos permiten la

142 ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, párr. 47.

143 *Ibid.*, párr. 38.

144 ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/HRC/53/37, 7 de junio de 2023, párr. 43.

145 *Ibid.*, párr. 24.

proliferación de prácticas que ponen en riesgo la vida y la integridad de este grupo. En este sentido, la Corte IDH, en el caso *Azul Rojas Marín vs. Perú*, indicó:

La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. La violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.¹⁴⁶

Sobre lo anterior, existe un debate sobre si el discurso religioso que menoscaba a las personas LGBTIQ+ por esa razón caracteriza siempre un discurso de odio y, por tanto, debería ser restringido. Por un lado, el Plan de Acción de Rabat de la ONU ha diseñado un “test” para determinar si un discurso es, efectivamente, un discurso de odio y, por tanto, susceptible de responsabilidad ulterior. El test de Rabat dispone seis parámetros para comprobar si una declaración puede ser constitutiva de delito: caso por caso, la prueba analiza el contexto, al hablante, la intención, el contenido, la diseminación del discurso y la probabilidad de causar daño.

A la luz del test de Rabat, entonces, ni todo discurso odioso en contra de la población LGBTIQ+ por razones religiosas o creencias sería un discurso de odio, y ni debería criminalizarse. Esto es consistente con lo indicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en su informe sobre “Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre derechos humanos”, con respecto a la necesidad de que un discurso tenga un fin claramente de incitación y la potencialidad real de generar violencia, para que pueda ser objeto de sanciones.¹⁴⁷ Por otro lado, el TEDH ha sido más restrictivo con respecto a la libre expresión, usualmente entendiendo que un discurso discriminatorio es esencialmente contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por ende, susceptible de sanción.¹⁴⁸

Así, en el caso de *Vejdeland y otros contra Suecia*, el TEDH sostuvo, por una parte, que el discurso homofóbico, en cuanto estigmatiza a un determinado grupo vulnerable, concretamente a una minoría sexual, es en sí mismo un discurso de odio que no requiere adicionalmente una incitación o una llamada a un acto de violencia u otros

146 Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, párr. 93.

147 Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004, Capítulo VII, *Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/III/1.22, Doc. 5.rev.1, 23 de febrero de 2005.

148 V. Sanjurjo, “Can hateful religious speech for reasons of gender, orientation and sexual identity be considered a crime?”, *Revista de Derecho Político*, n.º 112, 2021, pp. 175-214.

delitos y, de otra, que “la discriminación basada en la orientación sexual es tan grave como la discriminación basada en la ‘raza, origen o color’”.¹⁴⁹

Al respecto, el experto independiente publicó un informe sobre libertad de religión y creencias y el derecho de las personas LGBTIQ+ a vivir una vida libre de violencias, en donde indicó que las creencias religiosas no pueden “invocarse como una ‘justificación’ legítima para la violencia o la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.¹⁵⁰

Por su parte, la Corte IDH reconoció en la Opinión Consultiva OC24/17

... el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.¹⁵¹

En similar sentido, los Principios de Yogyakarta disponen “que los Estados velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo en una manera que sea incompatible con los derechos humanos” (principio 21).¹⁵²

En este contexto, la CIDH propone, en lugar de medidas de sanción que podrían, según el estándar interamericano, ser desproporcionales e innecesarias, la adopción de mecanismos preventivos que podrían incluir: educación para promover la comprensión y combatir los estereotipos negativos y la discriminación contra las personas LGBTIQ+, incluyendo programas dirigidos a niños y niñas en edad escolar, así como campañas informativas y capacitación a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y a los operadores de justicia, entre otras.¹⁵³

149 *Idem.*

150 ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género, A/HRC/53/37, 7 de junio de 2023, párr. 17.

151 Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 223.

152 [Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género](#), 2007.

153 CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc.36, 12 de noviembre de 2015, párr. 249.

3. CONCLUSIONES

A pesar del incipiente desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de creencias en las Américas, el ejercicio de este derecho se interrelaciona estrechamente con otros derechos convencionalmente protegidos. En particular, la libertad religiosa y de creencias, en tiempos recientes, parecería haber entrado en colisión con los derechos que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a favor de las mujeres y las niñas. Así, con la excusa de que ciertas acciones y discursos están amparados por el derecho a la libertad religiosa y que, por tanto, no podrían ser objeto de restricciones por parte del Estado, se perpetran violaciones graves de derechos de mujeres, niñas y personas LGBTIQ+, por el solo hecho de serlo. Estas violencias parten, en general, de estereotipos con respecto al rol de la mujer en la sociedad y la valoración peyorativa de lo “femenino” que impera en varios sectores de la sociedad. Frecuentemente, estas violencias se justifican calificándolas de expresiones de fe religiosa o creencias “tradicionales”, con la finalidad de que no puedan ser objeto de ninguna sanción.

Así, el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias de ciertos grupos impacta directamente los derechos de las mujeres y niñas a acceder a servicios de salud gratuitos, a recibir educación de calidad con enfoque de género, a recibir información sobre salud reproductiva de manera oportuna y a vivir libre de violencia, tanto en casos de mujeres como de personas LGBTIQ+. Es necesario, por tanto, que la lectura del artículo 4i de la Convención de Belém do Pará, a la luz del artículo 12 de la CADH, contemple el principio de interrelación de derechos y los límites que, derivados de la existencia de tensiones entre ellos, deben imponerse. Ello respetando siempre el principio pro persona, el principio democrático y el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencias.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos e instrumentos de organismos internacionales y regionales

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 11 período de sesiones, 1992.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 24, Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud, 20 período de sesiones, 1999.
- Comité Contra la Tortura (CCT), Observaciones finales del Comité contra la Tortura – El Salvador, CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009.
- Comité Contra la Tortura (CCT), Observaciones finales del Comité contra la Tortura – Paraguay, CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011.
- Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC), Observación General No. 14. El derecho al disfrute de más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.
- Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC), Observación General No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.

- Comité de Derechos Humanos, L.M.R vs. Argentina, Comunicación No. 1608/2007, Decisión del 29 de marzo de 2011.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, 27 de septiembre de 1993.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), HRO/GEN/Rev.9/, 29 de marzo de 2000.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 136/2021, CRC/C/93/D/136/2021, 13 de junio de 2023.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Salud y derechos sexuales y reproductivos.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/13/40, 21 de diciembre de 2009.
- ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018.
- ONU, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género, A/HRC/53/37, 7 de junio de 2023.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, E/CN/4/2004/63, 16 de enero de 2004.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/22/51, 24 de diciembre de 2012.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/74/358, 20 de septiembre de 2019.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/43/48, 24 de agosto de 2020.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/46/30, 13 de abril de 2021.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/76/380, 5 de octubre de 2021.
- ONU, “Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias”, en *Rapporteur’s Digest on Freedom of Religion or Belief*, 2.ª ed., 2023.
- Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, RefWorld, 2007.
- Relatoría para la Libertad de Expresión (RELE), “Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004, Capítulo VII, OEA/Ser.L/V/II/1.22, Doc. 5.rev.1. 23 de febrero de 2005.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso No. 2137, Testigos de Jehová respecto de Argentina, 18 de noviembre de 1978.
- CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980, Capítulo V, Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.50, doc.13 rev.1, 2 de octubre de 1980.
- CIDH, Informe No. 43/02, Caso 12.219, Fondo, Cristián Daniel Sahli Vera y otros respecto de Chile, 10 de marzo de 2005.

- CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.21 rev.2, 13 de octubre de 1981, Capítulo VI.
- CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba – Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev.1, 4 de octubre de 1983, Capítulo VII.
- CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc.36, 12 de noviembre de 2015.
- CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 61, 22 de noviembre de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso La Última Tentación de Cristo (“Olmedo Bustos y otros”) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 73.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 24 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.
- Corte IDH, Caso Pávez Pávez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18.
- Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 7.2 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, No. 8.
- Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.
- Corte IDH, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 27 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.
- Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5.
- Corte IDH, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6.
- Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2 en relación con los artícu-

los 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24,25, 29, 30, 44, 46 y 62,3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC 22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22.

Mesecvi, Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, OEA/Ser.L/11.7.10, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014.

Referencias académicas

Arlettaz, F., "La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista Regional de Derechos Humanos*, vol. 1, 2011, pp. 39-58.

Bargallo, J. "Neutralidad religiosa del estado ¿garantiza la dignidad humana?", en *XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 2016.

Bejarano, A. y M. Castrellón, *La objeción de conciencia institucional frente al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2013.

Blancarte, R., *Para entender el Estado Laico*, México, Nostra, 2008.

Blancarte, R., *Democracia y laicidad*, México, Instituto Nacional Electoral, 2022.

Centro de Derechos Reproductivos, *Objeción de conciencia y derechos reproductivos. Estándares Internacionales de Derechos Humanos*, 2015.

Cervantes, L., "Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Derechos Humanos" *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 5, 2004, pp. 123-144.

Davison, S., "The Civil and Political Rights Protected in the Inter-American Human Rights System", en *The inter-american system of human rights*, Harris, D. y S. Livingstone (comps.), Oxford, Clarendon, 1998, pp. 213-288.

Díaz de Valdés, J., "Libertad religiosa y no discriminación", *Revista derecho del Estado*, vol. 53, 2022, pp. 167-193.

Fix-Zamudio, H., "La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", en *La libertad religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 499-510.

García, A., "Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres", *DFensor*, vol. 3, 2012, pp. 3-9.

Garzón, I., "Laicidad diseño constitucional del Estado. La perspectiva de Tocqueville", *Opinión Jurídica*, vol. 16, 2009, pp. 169-181.

Human Rights Watch, "Derecho internacional de los derechos humanos y aborto en América Latina", 2005.

Jain, A., "In critique of the European Court of Human Rights' view of secularism: Can religious freedom be restricted in the name of promoting democracy?", *Human Rights Pulse*, 2022.

Juul Petersen, M., "Women's rights and freedom of religion or belief", Universal Rights Group, 2019.

Juul Petersen, M., Freedom of religion or belief and women's rights. Leaving no one behind: A series of briefing papers on freedom of religion or belief and the sustainable development goals, Briefing Paper No. 4, Danish Institute of Human Rights, 2020.

Londoño, M. y J. Acosta, "La protección internacional a la objeción de conciencia: análisis comparado entre los sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 9, 2016.

Muga, R., T. Flores, "Estándares Interamericanos de Protección de la Libertad Religiosa", *Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina*, 2017, pp. 1-26.

Pinto, M., "La libertad religiosa", *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, vol. 10, 2013, pp. 100-110.

Salazar, P., "Laicidad y democracia constitucional", *Isonomía*, n.º 24, 2006, pp. 37-49.

Sanjurjo, V., "Can hateful religious speech for reasons of gender, orientation and sexual identity be considered a crime?", *Revista de Derecho Político*, n.º 112, 2021, pp. 175-214.

OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO A TENER IGUALDAD DE ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS Y A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LA TOMA DE DECISIONES

Marcela Huaita Alegre

Resumen. El capítulo parte de reconocer que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres han ocurrido y siguen ocurriendo en cualquier espacio de la vida pública y política; por ello, el análisis brinda una serie de elementos que permiten abordar la temática de acuerdo con diferentes intereses o necesidades. Los hilos con que se recorre esta problemática son varios: el histórico, haciendo un recorrido por los desafíos de las mujeres en la vida política de las Américas, pero también contextualizando el surgimiento de los documentos que luego presenta para conocer las discusiones y complejidades del abordaje. En otra aproximación más conceptual, se abordan algunas definiciones clave, así como los avances normativos en la región. Se presentan también los instrumentos desarrollados para exigir a los Estados el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, instrumentos que resulta clave seguir difundiendo en la región. Finalmente, analiza lo avanzado por el sistema interamericano de derechos humanos, ya sea en su jurisprudencia, como en el sistema de seguimiento de las obligaciones estatales, incluyendo aquellas asumidas en el marco de la Convención de Belém do Pará, dejando en claro que hay enormes oportunidades de ampliar las respuestas que hasta ahora se han ido dando frente a esta problemática.

1. INTRODUCCIÓN

Las resistencias a la participación política de las mujeres han estado presentes a lo largo de la historia. A pesar de ello, los avances del último siglo son innegables, pero al mismo tiempo nos han alertado acerca de la necesidad de exigir a los Estados garantizar a todas las mujeres el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia en el espacio público. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) es un instrumento clave para ello, como lo es su apropiación por parte de todas las personas que deseen hacer efectivos los derechos de las mujeres a la participación política en igualdad. En el

siguiente análisis estaremos compartiendo una lectura histórica que nos ayuda a comprender el momento actual y contextualizar sus avances; presentaremos una serie de conceptos que pueden ser útiles para comprender las dimensiones del problema; analizaremos algunas herramientas que han sido desarrolladas para que las instituciones estatales y los partidos políticos garanticen los derechos de las mujeres a la participación política, sin discriminación ni violencia; y abordaremos los avances que en este tema se vienen dando en el sistema interamericano de derechos humanos. En particular, profundizaremos en las obligaciones estatales para garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, como está previsto en el artículo 4, inciso j, de la CBDP.

2. CONTEXTO: DESAFÍOS DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL SIGLO XXI

La participación política de las mujeres ha sido una conquista del movimiento de mujeres y, a lo largo de su historia, se pueden documentar muchos hechos de violencia que han tenido que enfrentar. En las Américas, el movimiento sufragista tiene una importante presencia y gravitante peso en el reconocimiento del sufragio femenino, proceso que se extiende durante 50 años, desde 1918 cuando Canadá reconoce el derecho al voto a las mujeres, hasta 1964, cuando Belice lo hace.¹ Sin embargo, esta movilización de mujeres no solo tuvo impacto en esta conquista, sino que permitió también la representación de las mujeres en todos los niveles e instancias de representación nacional e internacional. Ello se ve reflejado, por ejemplo, en la fundación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), seno en el cual se impulsa años más tarde la CBDP.

En efecto, la CIM, establecida en 1928, fue producto directo de la lucha por visibilizar la participación de las mujeres en las primeras décadas del siglo XX, con el objetivo de eliminar la discriminación contra estas especialmente en las esferas civil y política.² Esta comisión fue creada en el seno de las Conferencias Internacionales Americanas,³ cuando mujeres de todas las Américas acudieron a La Habana⁴ a exigir su participación en la Sexta Conferencia Internacional Americana, producto de lo cual

1 Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres.

2 CIM, Derechos de la mujer, Quinta Conferencia Internacional Americana, aprobada el 26 de abril de 1923, Santiago. Resuelve: "Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que incluya en el programa de las futuras Conferencias, el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo, a fin de que, en su oportunidad, y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtenga para la mujer americana *los mismos derechos civiles y políticos* de que hoy disfrutaban los hombres" (énfasis agregado).

3 Organización de los Estados Americanos (OEA), Nuestra Historia.

4 CIM, Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres, "Más de mil mujeres llenaron las galerías, los pasillos y las escaleras de la gran sala de conferencias de la Universidad de La Habana".

finalmente la conferencia creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Recordemos que, hasta esa fecha, las delegaciones que participaban en las conferencias internacionales americanas –antecedente clave del sistema interamericano de derechos humanos– eran conformadas solo por varones. En ese sentido, es revelador que, en 1933, como parte de los acuerdos de la VII Conferencia Internacional Americana, a instancias de la CIM, se acuerda “recomendar a los gobiernos de las Repúblicas de América que procuren, dentro de lo posible y en las más cómodas circunstancias para la situación peculiar de cada una de ellas, establecer la mayor igualdad entre hombres y mujeres en todo lo que se refiera a la posesión, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos”.⁵ Pronto las mujeres se darán cuenta de que esta mayor igualdad en el ejercicio de los derechos no sería posible sin abordar el fenómeno de la violencia, para lo cual inician una nueva lucha.

Por ello, en la década de los noventa, en el seno de la CIM se impulsa la Convención de Belém do Pará y, años más tarde, ya en el siglo XXI, su comité directivo acuerda que se realicen “las gestiones y consultas necesarias a fin de avanzar con el tema del acoso/violencia política y circule una propuesta de proyecto en preparación de la próxima sesión del Comité Directivo de la CIM”.⁶ Así llegamos al 2015, cuando la CIM, en conjunto con el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), elaboran el proyecto “Protección de los derechos políticos de las mujeres frente a la violencia política en las Américas”, cuyo objetivo general es contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los Estados parte de la CBDP para responder de forma efectiva a esta violencia, en particular mediante la sanción de normas en la materia, a fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.⁷ Durante estas discusiones entre expertas y delegadas políticas se van dando las condiciones para que en 2015, en el marco de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, realizada en Lima, Perú,⁸ el Mesecvi adopte la “Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres”, primer acuerdo regional sobre la materia.⁹

2.1. Presencia de las mujeres en el espacio público

Como ya hemos mencionado, la primera mitad del siglo XX fue marcada por la conquista de las mujeres del espacio político, dándose entonces los hitos históricos de las primeras representantes en los parlamentos nacionales, como, por ejemplo, Jeannette Rankin, primera mujer elegida como delegada en la Cámara de Representantes de los

5 CIM, Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada el 16 de diciembre de 1933, Montevideo.

6 CIM, Acuerdos adoptados en la cuarta sesión ordinaria del Comité Directivo del CIM, Acuerdo 3, México, 2013-2015, OEA/Ser.L/II.5.32, CIM/CD/doc.21/14 rev1.

7 CIM, Violencia política contra las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, Reunión de expertas y Evento público, 25 de febrero de 2015, Washington DC.

8 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), “Sobre la VI Conferencia Ordinaria de los Estados Parte”, 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.

9 Mesecvi, [Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres](#), OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-VI/doc.117/15.rev2, 15 de octubre de 2015.

Estados Unidos, en 1916, incluso antes del reconocimiento al voto femenino en ese país,¹⁰ y Emar Acosta, primera diputada provincial elegida por voluntad popular en toda la historia Argentina y de América Latina, en 1934.¹¹ En la segunda mitad del siglo XX, las mujeres van a conquistar nuevos espacios, como en cargos públicos del poder ejecutivo, desde la panameña María Santodomingo de Miranda, que en 1950 fue nombrada ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, hasta la peruana Beatriz Merino Lucero, primera presidenta de un consejo de ministros en 2003, pasando, por supuesto, por María Estela Martínez de Perón (más conocida como Isabel Perón), política argentina quien fue primera mujer presidenta de un país en las Américas, dado que en su calidad de vicepresidenta asumió el encargo a la muerte de Juan Domingo Perón, y la nicaragüense Violeta Barrios de Chamorro, quien fue la primera mujer en ser electa como presidenta en Latinoamérica.¹²

Cada una de estas mujeres enfrentó luchas personales contra el acoso y la violencia que se ejercen contra quienes incursionan en un ámbito considerado masculino por excelencia, pero también compartieron resistencias sociales derivadas de diferentes orígenes. Hubo aquellas provenientes de las estructuras socioeconómicas que mantenían a las mujeres rezagadas en el acceso a la educación, la generación de ingresos y otros espacios que repercutían en sus posibilidades de participación política; hubo otras, ligadas más del orden cultural o ideológico, resistiendo a estereotipos que posicionaban a las mujeres en roles subordinados, en donde claramente el lugar de la mujer era el ámbito privado sin poder acceder al poder político; finalmente, hubo las que superaron otras barreras enquistadas en el orden institucional, vinculadas a los sistemas electorales y partidos políticos basados en el ideal masculino.¹³

A pesar de todo ello, las mujeres se fueron posicionando en todo el espectro público, ya no solo en los niveles nacionales, sino en los ámbitos locales, en representaciones diversas, así como en el propio ámbito judicial. Ello llevó a que en la última década del siglo XX se promovieran acciones afirmativas y en el siglo XXI se forjaran nuevos mecanismos, como la alternancia y la paridad en la representación política. Sin embargo, junto con estas conquistas también crecieron los mecanismos de resistencia y las nuevas formas de acoso y violencia política, que hoy en día abarcan incluso el ciber espacio.¹⁴

10 M. Coleman, *Mujeres en la política. Ellas abrieron el camino*, Nueva York, The Rosen, 2016, p. 6.

11 D. Barrancos, "Participación política y luchas por el sufragio femenino en Argentina (1900-1947)", *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 11, n.º 1, enero-junio de 2014, pp. 15-26, 21.

12 Voz de América, "Las 12 mujeres que han sido presidentas en América Latina", 8 de marzo de 2022.

13 M. Ríos, *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América latina*, Santiago, IDEA, Flacso, Catalonia, 2008.

14 META, Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y Sistema de las Naciones Unidas, *Enfrentando la violencia política contra las mujeres*, Costa Rica, 2022.

2.2. Mecanismos de acción afirmativa

En la década de los noventa, cuando a nivel mundial las mujeres ya tenían claro que las resistencias existentes en el ámbito público no permitirían su participación en la esfera política en igualdad de condiciones, se inició una nueva ola de conquista de derechos políticos para las mujeres. Las herederas del movimiento sufragista esta vez apostaron por los mecanismos de acción afirmativa, es decir, medidas de carácter temporal dirigidas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la esfera política. Estas medidas parten del reconocimiento de que los Estados no estaban cumpliendo con su compromiso de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de la política –a pesar de que las mujeres constituyen la mitad de la población y de las personas que votan–, así como en la propia militancia de los partidos políticos; y que si esto se dejaba al desarrollo de las fuerzas políticas que tradicionalmente han ocupado las posiciones de poder, es decir los varones, ello no se lograría sino en un larguísimo tiempo.

Es así como mujeres de diversas tendencias políticas coinciden en la necesidad de cambiar las reglas de juego, es decir, pasar de la demanda individual, que recaía fundamentalmente en los hombros de las mujeres, a la responsabilidad de las instituciones de generar condiciones para una mayor igualdad en la participación política. Estas medidas de acción afirmativa comprenden un espectro que va desde los escaños reservados (cupos) hasta las cuotas de género en las listas electorales y en los partidos políticos.¹⁵

Así, en 1991, Argentina se convierte en el primer país de la región en adoptar este sistema, a partir de lo cual numerosos países de América Latina lo fueron adoptando, estableciendo porcentajes mínimos de candidaturas femeninas (entre 20 y 40%) que debían ser respetados en las listas electorales que presentasen los partidos políticos en los procesos electorales. Aunque este mecanismo dinamizó por un tiempo la participación política de las mujeres, pronto fue evidente que el porcentaje propuesto, en vez de sentar las bases para incentivar una mayor participación, se constituyó en un techo, por encima del cual no se promovía la participación de las mujeres.

Si bien es cierto que el éxito de este mecanismo depende del diseño normativo y de los sistemas electorales vigentes, también es necesario reconocer que, junto con estas medidas, la resistencia del poder masculino que dominaba la esfera pública fue también en aumento. Ya no se trataba de mujeres ilustres, pero solitarias que accedían al poder político, sino de una incorporación masiva en la esfera pública. Fue entonces cuando diferentes mecanismos de resistencia se pusieron en práctica por los grupos de poder predominantemente masculinos: desde listas en donde se dejaba a las mujeres en posiciones sin posibilidades reales de ser electas hasta triquiñuelas como inscribir las listas alcanzando la cuota de género con nombres ambiguos que en la realidad correspondían a varones, incluyendo el ejercicio directo de presión y acoso político para que mujeres electas renunciaran a favor de sus accesitarios varones.

15 Ríos, *Mujer y política*, p. 16.

A pesar de todo ello, las cuotas de participación política permitieron generar un consenso social sobre la necesidad de tener representación femenina en todos los ámbitos del ejercicio político y un aprendizaje sobre los sistemas electorales que llevaron a las mujeres a la siguiente etapa, es decir, a la demanda de una participación paritaria.

2.3. Paridad

Tal como lo reconoce Isabel Torres, a diferencia de las cuotas que, por definición, eran medidas temporales, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres y, por tanto, “constituye un acelerador de la igualdad de facto” para la participación de las mujeres en la esfera pública.¹⁶ La paridad entonces no implica “ampliar la cuota”, sino hacer efectivo el mandato de igualdad, y para ello necesita además la aplicación de la alternancia, para evitar los consabidos mecanismos de postergación de las mujeres en las listas de candidaturas.

De esta manera, la paridad se introduce a partir de reformas constitucionales en Ecuador (2008)¹⁷ y Bolivia (2009),¹⁸ mientras que en Costa Rica se integra en el Código Electoral (2009),¹⁹ hasta desencadenar una nueva ola de reformas políticas en la región durante la segunda década del siglo XXI. A pesar de ello, las resistencias a la mayor participación política de las mujeres, en lugar de disminuir pareciera que van en aumento, en especial en los propios partidos políticos, que han sido identificados como “la institución más reticente” a las acciones afirmativas.²⁰

Lamentablemente, la aprobación normativa no es reflejo de las condiciones sociales. Un estudio realizado en estos tres países de la región arroja una realidad diferente, donde, lejos de cumplirse la ley, la ausencia de condiciones para una competencia en igualdad de oportunidades deriva en acoso y violencia política basada en el género, lo que “no solo restringe los derechos políticos de este sector social sino también sus derechos humanos”.²¹

A continuación, abordaremos el debate más conceptual sobre la violencia política contra las mujeres y las herramientas que se han ido desarrollando en el marco de la Convención de Belém do Pará.

16 I. Torres García, *Costa Rica: Sistema electoral, participación y representación política de las mujeres*, Costa Rica, UN Mujeres-Inamu, 2010, p. 85.

17 Gobierno de Ecuador, Constitución de la República de Ecuador, 2008, art. 116: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”.

18 Estado Plurinacional de Bolivia, Nueva Constitución Política del Estado [2008] 2009; art. 26: “La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres”; art. 147: “En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres”.

19 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley 8.765, Código Electoral, 2009.

20 N. Archenti, *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región*, Cepal, 2011.

21 L. Albaine, “Paridad de género y violencia política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador. Un análisis testimonial”, *Ciencia Política*, vol. 11, n.º 21, 2016, p. 359.

3. DEFINICIONES: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA

La conexión entre la discriminación y la violencia contra las mujeres en la vida pública y política ya había sido materia de análisis por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011),²² sin calificarla directamente como “violencia política”. En efecto, al abordar la participación política de las mujeres en las Américas, la CIDH analiza los obstáculos que enfrentan ellas en la región para incursionar en la vida política. Así, recogiendo una serie de estudios que se habían desarrollado previamente,²³ afirma que “el acoso y la violencia han sido denunciados entre otros factores que restringen la participación y representación política de las mujeres” y da cuenta expresamente de las “presiones y hostigamientos por parte de los hombres que aspiran a los cargos obtenidos por las mujeres en los cuerpos colegiados de elección popular, con el claro objetivo de que renuncien a su cargo”.

Esto nos remite entonces al necesario reconocimiento de que la violencia que sufren las mujeres en la arena política está basada en el sistema de género que coloca a los varones en posiciones dominantes de poder, mientras que a las mujeres se les pretende relegar a posiciones subordinadas, además que, al confrontar este sistema, en el ejercicio de sus derechos políticos, estas sufren una serie de manifestaciones de violencia.

3.1. Violencia basada en el género

Una publicación, esta vez del 2012, de ONU Mujeres, aborda esta problemática bajo el título “Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos”,²⁴ reconociéndose que la violencia contra las mujeres en la arena pública puede tomar forma a través de la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, al mismo tiempo que puede manifestarse a través de diversas modalidades: “desde la violencia institucional –al interior de sus propios partidos–, pasando por la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio, han sido experimentadas como violencias múltiples por numerosas mujeres candidatas o legisladoras y autoridades en funciones, por el hecho de ser mujeres”.

La violencia contra las mujeres en el ámbito político se ejerce por su condición femenina como principal causa. Es decir, son manifestaciones que pretenden imponer

22 CIDH, El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de mujeres en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 79, 18 abril 2011.

23 El documento cita los informes de: Claudia Ranaboldo y Yolanda Solana (coord.), Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural (Rimisp), “Desigualdad de Género en la participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe, UN-INSTRAW/AECID”, 2008, p. 12; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser.LV/II.Doc. 34, 28 de junio 2007, párr. 315; Estado de México, Respuesta al Cuestionario de la CIDH sobre Avances y Desafíos en la Esfera de la Participación Política de las Mujeres, 20 de mayo de 2009.

24 ONU Mujeres, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, México, 2014, p. 3.

dominio, sometimiento y/o subordinación de las mujeres para impedir que ejerzan sus derechos y libertades en pie de igualdad. Por lo tanto, estas manifestaciones encajan en la definición contenida en el artículo 1 de la CBDP: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De esta manera, la violencia contra las mujeres en el ámbito político es una manifestación de la violencia basada en su género, que la afecta especialmente en el ejercicio de sus derechos en el ámbito público.

Ahora bien, una vez reconocido que la violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos forma parte del continuo de violencias que sufren estas por su condición de mujeres, es necesario precisar que la CBDP menciona expresamente el acceso a las funciones públicas y la participación, incluyendo la toma de decisiones. En efecto, la CBDP, en el capítulo sobre derechos protegidos, expresamente establece: “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] // j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. Esto ha llevado a que se discutan algunas clasificaciones –que analizaremos más adelante– en relación con:

- La persona contra la que se ejerce la violencia (víctima):²⁵ precandidatas y candidatas, autoridades electas; autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Momento en que se ejerce la violencia:²⁶ violencia electoral, violencia política al acceder al cargo, violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones.
- Tipo de manifestación: *discriminación*, acoso, violencia política.

De otro lado, estas manifestaciones de violencia pueden provenir de una diversidad de agresores, que pueden encontrarse dentro de su propio entorno familiar o amical, en la comunidad, como: líderes religiosos, medios de comunicación, colegas, opositores o miembros del mismo partido, o pueden ser agentes estatales propiamente, como personas en el servicio público, integrantes de las fuerzas de seguridad pública, entre otros.

3.2. Acoso o violencia política

Las diversas manifestaciones de violencia que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos son calificadas en algunos casos de “acoso político”, en otros de “violencia política” basada en el género y en otros –en un uso mixto– actos de acoso o violencia política contra las mujeres, como se analiza a continuación. En todos los casos, los actos remiten a agresiones ilegítimas que sufren las mujeres a causa de su

25 *Ibid.*, p. 4.

26 J. Domínguez, “Violencia de género en la política y nulidad de elección”, en *Acciones legales eficaces contra la violencia política*, México, Hagamos Algo AC - Instituto Nacional Electoral, 2019, pp. 26-63.

género. Sin embargo, en algunos países el término “violencia política” ha sido vinculado más con la acción violenta de grupos organizados para modificar la estructura de poder, su distribución o la forma en que se ejerce,²⁷ mientras en otros el “acoso” está referido a situaciones de presión, intimidación y/o persecución que generan malestar e intimidación en la otra persona.

En ese sentido, siguiendo a Albaine,²⁸ al analizar los diseños normativos, se puede afirmar que el acoso político es un fenómeno asociado a prácticas de violencia indirecta (presión, amenaza, hostigamiento, persecución, etc.), mientras que la violencia política hace alusión al ejercicio de violencia directa (agresión física, psicológica, sexual), mediante conductas explícitas y abiertamente represivas. Herrera, por su parte, luego de analizar una serie de experiencias de mujeres que son autoridades locales, manifiesta que “la violencia política contra las mujeres por razones de género, se expresa más como violencia estructural”,²⁹ es decir, violencia legitimada que asegura el *statu quo*.

Dado que, en las experiencias de las mujeres se encuentran presentes ambos tipos de violencia y, en realidad, forman parte de un continuo de violencia basada en el género, es posible abordar el tema con la fórmula más general de “acoso o violencia política”. Sin embargo, algunas legislaciones, como la de Bolivia, hacen distinciones al respecto.³⁰

3.3. Violencia política y violencia electoral

Como podemos notar, existe una relación simétrica entre la condición de la persona que puede ser víctima de la violencia respecto del momento en que se da su participación política, por lo que podríamos consolidar ambas visiones en una sola, en función de la etapa en que la mujer ejerce sus derechos de participación política:

Persona contra la que se ejerce (víctima)	Momento en que se ejerce la violencia
Precandidatas y candidatas	Violencia electoral
Autoridades electas	Violencia política para acceder al cargo
Autoridades en el ejercicio de sus funciones	Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones

27 F. Moreno, “Violencia colectiva, violencia política, violencia social. Aproximaciones conceptuales”, en I. Markez A., A. Fernández L. y P. Pérez-Sales (coords.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, Unión Europea, Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2009.

28 L. Albaine, “Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina”, en F. Freidenberg y G. Del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Unam-Ilj y Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, p. 127.

29 M. Herrera, M. Arias y S. García, *Hostilidad y violencia política: Develando realidades de mujeres autoridades municipales*, ONU Mujeres, Gobierno de España, Andrysas y Colectiva Feminista, 2011, p. 40.

30 Estado Plurinacional de Bolivia, Ley No. 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, 28 de mayo de 2012, artículo 7.

Así, de acuerdo con esta caracterización, tendríamos la siguiente clasificación:³¹

Violencia electoral. Su objetivo es que la mujer no pueda acceder al cargo, de manera tal que las agresiones se dirigen a debilitar su desempeño electoral. Es ejercida durante las precampañas, campañas y en la etapa de impugnaciones o poselectoral. Algunas de sus manifestaciones son:³²

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Restringir a las mujeres el acceso a recursos económicos que están disponibles para los hombres, o bien, retener los recursos para afectar sus campañas.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Registrar a último momento a mujeres como candidatas para hacerlas llegar tarde a la contienda electoral, una vez iniciadas las campañas.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Impedir la nominación para ocupar un cargo público.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.
- Divulgar información personal y privada para forzar a una mujer a renunciar a una candidatura.
- Calificar a las mujeres por su apariencia física y no por sus competencias profesionales y laborales.
- Recibir comentarios misóginos e imágenes de carácter sexual en redes sociales.
- Homicidio, lesiones, secuestro, acoso sexual, difamación, amenazas dirigidas a las mujeres y/o a su familia, con el propósito de que abandonen una candidatura o se nieguen a ocupar de un cargo público de elección.

Violencia política para acceder al cargo. Esta violencia se ejerce cuando la mujer ya ha avanzado en su candidatura, sea porque cuenta con los requisitos legales para acceder al cargo o porque, habiéndose procedido a la elección, la candidata ha obtenido el triunfo electoral. En este punto, la violencia se ejerce con el objetivo de evitar que acceda de manera efectiva al ejercicio del cargo y puede realizarse a través de la coacción o algún otro método de agresión. Algunas de sus manifestaciones son:³³

31 Para una revisión más conceptual sobre las diversas formas de violencia política contra las mujeres, se puede revisar M. L. Krook, y J. Restrepo Sanín, "[Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones](#)", *Política y Gobierno*, vol. 23, n.º 1, 2016, pp. 127-162.

32 ONU Mujeres, PNUD y TEPJF, *Violencia contra las mujeres*, p. 4; J. Calderón y L. Espinoza, "La violencia política en razón de género en México", *Revista Académica de la Facultad de Derecho*, vol. XV, n.º 30, 2018, 187-198, 193.

33 ONU Mujeres, PNUD y TEPJF, *Violencia contra las mujeres*, p. 4.

- Evitar la juramentación o toma de posesión del cargo.
- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Violencia política contra el correcto cumplimiento de sus funciones. Esta forma de violencia se ejerce cuando las candidatas vencieron todos los obstáculos y han tomado posesión del cargo. Su objetivo es impedir que cumplan correctamente con sus funciones y que eventualmente puedan ser sancionadas o destituidas por ello. Entre sus manifestaciones, encontramos:³⁴

- Mayor exigencia a ellas en relación con sus pares varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de información.
- Dar información errónea o imprecisa a las mujeres para que hagan su trabajo de manera inadecuada.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Negarse a reembolsar los gastos realizados como parte del trabajo y no proporcionarles oficinas y mobiliario.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Apropiarse de las contribuciones, ideas o proyectos de las mujeres, no presentándolos como sus iniciativas, discutiéndolos cuando ellas no están o no reconociéndolos, a menos que un hombre los proponga, dándole a este el crédito por dicho trabajo.
- Restringir el derecho de las mujeres a hablar en reuniones de trabajo o apagarles los micrófonos mientras hablan.
- Segregarlas en comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y de bajo o nulo presupuesto.
- Asignarlas a cargos que reproducen los estereotipos de género, como salud, educación, higiene, entre otros.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o a sus bienes.
- Negarse a recibir órdenes de una mujer.
- Realizar acusaciones de índole sexual, mediante el cuestionamiento de la moral de las mujeres políticas considerándolas como prostitutas, lesbianas, pecadoras o pervertidas, y endilgándoles amoríos extramatrimoniales, lo cual trasciende a una afectación familiar.

34 *Idem.*

- Acusar a las mujeres de ser malas esposas, madres o hijas, e incluso cuestionar el estado de limpieza de sus casas.

Como se puede ver, esta serie de manifestaciones son la realización de formas de dominación, subordinación y control sobre las mujeres como grupo, es decir, el ejercicio de la violencia de género para no permitir el ejercicio de sus derechos en la esfera política.

4. HERRAMIENTAS: INSTRUMENTOS DESARROLLADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS ESTADOS

Un hito importante en la región de América Latina previo a la adopción de la Declaración contra la violencia política y a la posterior “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política” fue el Consenso de Santo Domingo de 2013, que se da en el marco de la XII Conferencia regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.³⁵ Estas reuniones son una oportunidad para que los mecanismos de avance de la mujer (MAM) puedan abordar problemáticas que afectan a los países y cuyos consensos permiten una agenda común de integración y cooperación.

En efecto, en dicha reunión el informe que presentó la CIM³⁶ daba cuenta de varios sucesos que irían pavimentando el sendero para la adopción de estos importantes instrumentos. Así, se informó que durante la Trigésima Sexta Asamblea de Delegadas de la CIM en San José, Costa Rica (2012), se adoptó la Declaración de San José sobre el “Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas” –CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12)–, en donde uno de los puntos acordados por las delegadas fue el de “promover legislaciones y medidas específicas que aseguren la eliminación de los obstáculos que enfrentan las mujeres en la actividad política partidista y en las campañas electorales para el acceso igualitario al financiamiento público, así como a la publicidad en horarios de alta audiencia”.³⁷ En ese mismo informe se daba cuenta de las consultas que se habían hecho durante el 2012 (Santo Domingo) y el 2013 (Brasilia) a las parlamentarias de las Américas, para “identificar los principales problemas, prioridades y estrategias para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres en la agenda legislativa” y fortalecer la cooperación hemisférica.³⁸

Así es como las delegadas asistentes en Santo Domingo abordan la problemática de la participación política de la mujer y la importancia de leyes de modo que no solo aseguren la representación paritaria, sino que expresamente establezcan la necesidad

35 Cepal, *Consenso de Santo Domingo. Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, PLE.1-ES, 18 de octubre de 2013.

36 OEA y CIM, Informe de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos ante la XII Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y El Caribe, 15-18 de octubre de 2013, Santo Domingo República Dominicana.

37 CIM, Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1, 30 de octubre de 2012, párr. 12.

38 OEA y CIM, Informe de la Comisión Interamericana de Mujeres.

de “promulgar e implementar legislación para prevenir, sancionar y erradicar el acoso y la violencia política y administrativa contra las mujeres que acceden por vía electoral o designación a puestos de decisión de cualquier nivel”.³⁹ Este consenso entonces afirma la vinculación entre la violencia contra las mujeres y su acceso a los procesos de toma de decisiones públicas.

Ya en el 2015, la CIM de la Organización de los Estados Americanos (OEA) organizó una mesa redonda⁴⁰ para debatir la violencia política contra las mujeres, con el objetivo de dar relieve a esta problemática en la agenda hemisférica y explorar medidas efectivas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos políticos en la región. La mesa redonda incluyó dos paneles de discusión: uno referido a la “violencia política contra las mujeres: de la impunidad a la ley, de la ley a la aplicación”, y otro que abordaba la temática de “los partidos políticos frente a la violencia política contra las mujeres”. Ello permitió compartir experiencias sobre la violencia política por parte de reconocidas mujeres líderes provenientes de distintos países de la región, entre ellos: Perú, Bolivia, México, Colombia, El Salvador, Guatemala y Ecuador. Al cierre de dicho evento, Susana Chiarotti, integrante del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI/Mesecvi), aseguró que la CBDP contaba con “un marco adecuado para avanzar con la identificación de las diferentes formas de violencia, incluyendo todas las manifestaciones que se dan en la violencia política”.⁴¹

4.1. Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres⁴²

Ese mismo año, en octubre del 2015, en el marco de la VI Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en Lima, Perú, las autoridades nacionales competentes integrantes del Mesecvi debatieron y adoptaron la “Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres”, lo que constituyó un hito, por ser el primer documento regional sobre la materia. En dicha ocasión, el documento fue sustentado por Alejandra Mora Mora, presidenta de la CIM y ministra de la Condición de la Mujer de Costa Rica.⁴³

Es interesante señalar que, en la parte considerativa, la declaración integra no solo tratados de derechos humanos y consensos adoptados dentro del sistema interamericano, sino también documentos del sistema universal de Naciones Unidas, estableciendo entonces un marco jurídico sólido al respecto. Además de la CBDP, otros tratados de derecho humanos mencionados son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

39 Cepal, Consenso de Santo Domingo.

40 OEA y CIM, Comisión de Mujeres de la OEA debatió sobre la violencia política contra las mujeres en el hemisferio, 25 de febrero de 2015.

41 *Idem*.

42 Mesecvi, Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

43 MIMP, Sobre la VI Conferencia Ordinaria de los Estados Parte, 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw).
- Recomendación General No. 23 del Comité Cedaw sobre la vida política y pública.

Asimismo, menciona algunos documentos que constituyen consensos políticos, entre los que se encuentran:

- Carta Democrática Interamericana.
- Carta Social de las Américas.
- Declaración del Año Interamericano de las Mujeres: “Mujeres y poder: por un mundo con igualdad” (CIM/DEC. 10 XXXV-O/10).
- Declaración de Pachuca: “Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres” (CIM/CD/doc.16/14 rev.3).
- Consensos alcanzados por las conferencias regionales sobre la mujer de América Latina y el Caribe.
- Consensos de las conferencias sobre población y desarrollo.

Esta Declaración reconoce “la necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres” y, en ese sentido, establece que

... tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.⁴⁴

Esta fue la primera definición de consenso en la región sobre el fenómeno bajo análisis, en donde por lo menos se afectan tres derechos fundamentales: el derecho a la igualdad, el derecho a la participación política y el derecho a vivir una vida libre de violencia. La declaración no hace distinciones entre la violencia y el acoso, sino que los trabaja en conjunto, pero sí hace énfasis en la existencia de cuestiones estructurales que impiden el avance político de las mujeres. Así se manifiesta que:

- La tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso políticos, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema.
- La utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

44 Mesecvi, *Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres*, p. 2.

De otro lado, se aborda el impacto en la trayectoria de las mujeres con carreras políticas, reconociendo que el ejercicio de esta violencia:

- Impide que se reconozca a las mujeres como sujetos políticos.
- Desalienta el ejercicio y la continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.
- Está vinculado al aumento de la participación política de las mujeres, promovida por los mecanismos de acción afirmativa que se han puesto en vigencia en la región.

Y, por tanto, el logro de la paridad política no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere estar acompañado de condiciones para un ejercicio de derechos por parte de las mujeres libre de discriminación y violencia en todos los niveles y espacios de la vida política. Así reconoce que:

- La violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Esto es particularmente relevante, porque extiende la protección a todas las mujeres que participan en la esfera pública, sean electas, designadas o ejerzan más bien un rol de defensoras de los derechos humanos, etc., en el ámbito tanto nacional como subnacional.

En ese sentido, la declaración hace un llamado a los Estados para que desde allí se realicen, entre otras acciones, las siguientes:

- Impulsar la adopción de normas, programas y medidas en todos los ámbitos que permitan la prevención, atención, protección, erradicación de estos actos y, además, conduzcan a una adecuada sanción y reparación.
- Generar evidencia empírica e impulsar investigaciones para conocer la naturaleza y especificidades del fenómeno.
- Incorporar esta temática en el marco de las funciones de las instituciones electorales y otras entidades públicas relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Asimismo, se alienta a los partidos políticos, organizaciones políticas, sociales y sindicatos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia y el acoso político contra las mujeres y a que realicen actividades de sensibilización y capacitación sobre esta problemática.

Finalmente, alienta la inclusión de esta temática en los códigos de ética de los medios de comunicación, empresas publicitarias y redes sociales, para que se eliminen los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones.

Contando con esta declaración, y como una forma de impulsar que los países de la región dieran una respuesta efectiva contra la violencia, el Comité de expertas del Mesecevi asumió el reto de elaborar una ley modelo sobre violencia política contra las mujeres, la misma que se aprueba en su decimotercera reunión, celebrada en México en octubre de 2016.⁴⁵

4.2. Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política⁴⁶

La Ley modelo tiene como objetivo brindar a los Estados una propuesta normativa que cubra de manera extensa las distintas responsabilidades que al respecto tienen los Estados. Se estructura en cuatro capítulos que son analizados en su amplia exposición de motivos: 1) disposiciones generales; 2) responsabilidades de los órganos competentes y de otras organizaciones de la vida política y pública para la aplicación de esta ley; 3) de las garantías de protección; 4) de las sanciones.

De acuerdo con su exposición de motivos, esta Ley modelo acoge el marco de preceptos de la Cedaw, en especial su Recomendación 23 en lo referente al concepto de “vida pública y política”, abarcando el ejercicio del poder político en un amplio espectro, incluyendo los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Es decir que “el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.”⁴⁷

Asimismo, el desarrollo de esta propuesta normativa se hace en el marco de la Convención de Belém do Pará, con particular mención a los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9. Ello resulta importante, porque, de acuerdo con la CBDP, la violencia contra la mujer puede ser perpetrada en diferentes esferas (arts. 1 y 2) y atravesar distintos niveles, desde el local hasta el internacional; en virtud de ello, comprende no solo a mujeres que participan en la vida política, sino también a mujeres aspirantes y miembros de partidos políticos, votantes, activistas de la sociedad civil, incluyendo medios de comunicación y redes sociales, así como defensoras de los derechos humanos. La propuesta establece también que “esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el

45 OEA y Mesecevi, Acuerdos de la Decimotercera reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (CEVI), OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.237/16.rev1, 13 de octubre de 2016.

46 OEA y Mesecevi, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecevi). Comisión Interamericana de Mujeres], OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.17.

47 *Ibid.*, p. 11.

espacio público y político teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio”,⁴⁸ lo que va a impedir o anular el ejercicios de sus derechos (art. 5).

Los Estados, por su parte, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación (CBDP, art. 4. incs. j y h), dado que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política se entiende como condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

Podemos ver entonces que la Ley modelo describe las entidades públicas responsables de prevenir la violencia política contra las mujeres y responder a ella, como: mecanismos nacionales de las mujeres, órganos electorales, otros organismos públicos competentes (ej. ministerios de Justicia, de Educación, de Economía y Finanzas, Defensorías del Pueblo), partidos políticos, organizaciones de representación política, otras organizaciones de la vida pública, y los medios de comunicación, abarcando de esta manera un amplio abanico de responsabilidades (CBDP, art. 8) para hacer efectiva la participación política de las mujeres, libres de la violencia.

La Ley modelo, además, desarrolla garantías de protección (CBDP, art. 7, incs. b, c, e, h), entre las que se considera:

- Debida diligencia.
- Procedimientos sumarios.
- Denuncia por terceros con consentimiento.
- Protección del período de campaña electoral.
- Obligación de denunciar a los servidores públicos.
- Prohibición de conciliación en la resolución de delitos.

También contempla la posibilidad de que se dicten medidas de protección o medidas cautelares (CBDP, art. 7, incs. d y f), entre las que se encuentran: restringir el acceso de los agresores a la ubicación de la víctima, escoltas, análisis de riesgo y plan de seguridad, retirada de campaña violenta, suspender la candidatura electoral del agresor, suspender la elección de un candidato, suspender el empleo o cargo público del agresor. Asimismo, hace referencia a la necesidad de incorporar un enfoque intercultural cuando se trata de resolución de casos que afectan a mujeres indígenas (CBDP, art. 9).

Dependiendo de la gravedad de las manifestaciones de violencia, la Ley modelo distingue entre “falta grave”, “falta muy grave” y “crímenes”. Las sanciones por mala conducta incluyen: público o advertencia privada; suspensión de empleo o cargo y/o salario; multa; retirada de mensajes contrarios a las normas. Las sanciones penales incluyen como castigo la “inhabilitación política de los agresores más las penas preestablecidas para estos delitos agravados por un tercero”.

48 *Ibid.*, p. 15.

En relación con el deber de garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, así como el de sus familiares y comunidad, consideran como medidas de reparación (CBD, part. 7, inc. g), entre otras:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el puesto del que ella se vio obligada a dimitir por motivos de violencia.
- Determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo.
- Retracción de los delitos contra las mujeres víctimas de violencia.

Además, señala la manera de crear fondos estatales para una efectiva reparación de las víctimas.

Como se ilustra en el cuadro 1, esta ley es bastante minuciosa y ha dinamizado el debate en la región, siendo que al 2021, nueve países de la región ya contaban con leyes en materia de violencia política contra las mujeres.⁴⁹

Cuadro 1

Países	Leyes contra la violencia política contra las mujeres	Año
Argentina	Ley No. 27.533, "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".	2019
Bolivia	Ley No. 243, "Contra el acoso y violencia política hacia las mujeres".	2012
Ecuador	Ley orgánica integral, para "Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres".	2018
Ecuador	"Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".	2020
El Salvador	Decreto No. 520, Ley Especial, "Integral para una vida libre de violencia para las mujeres".	2021
México	Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.	2020
Panamá	Ley 202, "Que modifica la Ley 82 de 2013 sobre violencia contra la mujer, y la Ley 7 de 2018, referente a la prevención de actos discriminatorios".	2021
Perú	Ley No. 31.155, que "Previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política".	2021
Uruguay	Ley No. 19.580 "Integral de violencia basada en género y hacia las mujeres".	2017
Brasil	Ley No. 14.192, "Establece las normas para prevenir, reprimir y combatir la violencia política contra las mujeres".	2021

49 A. López, "25 sesión del grupo de expertas, expertos, y autoridades electorales: Violencia política en razón de género", International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 6 de agosto de 2021. También se puede consultar: ONU Mujeres y OEA/CIM, Informe de Violencia contra las mujeres en política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios, 2020.

4.3. Protocolo Modelo para Partidos Políticos

Un interesante desarrollo en la región ha sido también el Protocolo Modelo para Partidos Políticos,⁵⁰ documento que concreta el mandato de la Declaración y la Ley modelo en relación con las obligaciones de los partidos políticos, dado que se establece el deber de estos de desarrollar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Este protocolo, además de compartir como objetivo eliminar la violencia contra las mujeres, que impide y anula el ejercicio de sus derechos, busca:

- Velar por que quienes integran los partidos políticos se comporten de conformidad con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional y nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.

Para ello organiza un procedimiento, así como las medidas necesarias para que, a través de los órganos facultados para ello, se puedan abordar los casos de violencia contra las mujeres que se produzcan en el partido político, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias.

5. MECANISMOS DE MONITOREO: INFORMES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN TORNO A LA RESPUESTA DE LOS ESTADOS EN AMÉRICA LATINA

5.1. Casos ante el IDH

La Corte IDH se ha pronunciado relativamente en pocos casos sobre la temática de derechos políticos⁵¹ en general y respecto de las mujeres en particular. Sin embargo, hay un caso en donde la Corte se ha pronunciado respecto de la vulneración de los derechos políticos de una defensora de derechos humanos, pero en el que solo hizo referencia a la Convención Americana (art. 23.1).

En efecto, el Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala⁵² trata de un hostigamiento recurrente y amenazas que sufrió la familia de A.A. debido a su

50 OEA y CIM, Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, OAS, Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.22.

51 Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia del 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 184; y López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 233. Un análisis de los mismos puede verse en: A. Santano y R. Oyarte, "Una revisión sobre los derechos políticos en los documentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Público*, n.º 92, 2020, pp. 151-165.

52 Corte IDH, Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014.

actividad en la defensa de los derechos humanos y que tuvo como consecuencia su desplazamiento y el de su familia tanto en el interior del país como al extranjero. En ese contexto, se evalúa la obligación de Guatemala de garantizar los derechos de la familia de A.A., incluyendo a su hija B.A., quien también era una defensora de derechos humanos, y a su padre. En el caso, la Corte reconoce que por lo menos en dos momentos B.A. sufrió situaciones directas de violencia política. Una de ellas, cuando compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Escuintla (2004) para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte de otra persona. Y, posteriormente, en el 2005, cuando denunció ante el Ministerio Público que fue víctima de un supuesto atentado mientras se dirigía en un vehículo de Santa Lucía Cotzumalguapa hacia Escuintla. Al respecto, para la Corte la denuncia en el caso de B.A. fue desestimada en el 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa. A pesar de ser una situación clara de acoso y violencia política contra una defensora de derechos humanos, con independencia de lo sucedido a su padre (A.A.), la CIDH en su petitorio solo pide que se declare la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de B.A., lo que en efecto es reconocido por la Corte, sin hacer alusión a la CBDP.

En este caso, la Corte IDH hace las siguientes importantes aseveraciones:

- Considera que el artículo 23 de la Convención Americana protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio (párr. 185).
- Señala que estas condiciones generales de igualdad están referidas al acceso a la función pública por elección popular, así como al nombramiento o la designación (párr. 186).
- Establece que, debido a la naturaleza de las funciones que realizaba la señora B.A., el obligarla a un desplazamiento necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde este cargo político, a las cuales no pudo reintegrarse sino después de un año.
- Reconoce que para ejercer su cargo la Sra. B.A. debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido retornar (párr. 191).
- Por tanto, “la Corte considera que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que la señora B.A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio” (párr. 192).

Cuadro 2

CADH	CBDP
<p>Artículo 23. Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.</p> <p>b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>j. <i>el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.</i></p> <p>Artículo 5</p> <p>Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos</p>

Como puede verse claramente, en este caso la vulneración del artículo 23.1 de la Convención Americana conllevaba también la vulneración de la CBDP, artículo 2b y c, en relación con los artículos 4 y 5, lo que constituye claramente un caso de acoso y violencia política. Sin embargo, ello no es tenido en cuenta por la Corte IDH, con lo que se desaprovechó, en nuestra opinión, la oportunidad de vincular ambos tratados en esta materia.

Podemos concluir entonces que, a la fecha, no ha habido pronunciamientos de la Corte IDH sobre el acoso o violencia política contra las mujeres en donde haya usado la Convención de Belém do Pará específicamente para referirse a ello, lo que constituye una oportunidad para casos que se puedan ventilar en el sistema interamericano.⁵³

5.2. Informes de seguimiento del Comité de Expertas de la CBDP⁵⁴

En el marco del sistema interamericano, el Comité de Expertas del Mesecvi (CEVI) diseñó un sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará,⁵⁵ con un set de elementos que permitiesen conocer el

53 Otro caso que se presentó a la CIDH sobre discriminación en la participación política de las mujeres es el de Janet Espinoza Feria vs Perú, en donde la Comisión emitió Informe de admisibilidad No. 51/02, Caso 12.404, de 10 de octubre 2002, pero sobre el que la Corte no se ha pronunciado.

54 En este punto quiero expresar mi agradecimiento a Andrea Choccechanca Gamboa, alumna de Derecho de la PUCP, por asistirme en la sistematización de los diferentes reportes del CEVI en materia de violencia política.

55 OEA, CIM, Mesecvi, Inter-American Commission of Women, Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (Mesecvi), *Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.15), pp. 21, 24, 26.

grado de implementación de las recomendaciones del Comité a los Estados parte con el fin de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Dichos indicadores obedecen a tres categorías:

- La recepción del derecho.
- Los recursos financieros y compromisos presupuestarios.
- Las capacidades estatales, que buscan observar la conformación y el diseño de la estructura estatal para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Al mismo tiempo, estos indicadores pueden ser estructurales, de proceso o de resultado, acorde con la metodología empleada para los indicadores de derechos humanos. Además, de acuerdo con el mismo CEVI, dicho sistema responde a tres principios transversales, a saber: la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia y el acceso a la información y participación política. De esta manera, el derecho a la participación política se convierte en una de las dimensiones que atraviesan las tres categorías antes mencionadas.

Así, por ejemplo, cuando se hace seguimiento a la obligación de los Estados de realizar investigaciones y producir información y estadísticas (CBDP, art. 8h), los Estados deben dar cuenta de las encuestas que llevan a cabo sobre violencia contra las mujeres.⁵⁶ Es el caso de Ecuador, cuya Segunda Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (2019) hace una primera aproximación a la violencia política, lo que fue destacado positivamente por el CEVI.⁵⁷

En otra dimensión, esta vez en relación con el desarrollo de capacidades estatales, un indicador son los “Protocolos de actuación para operadores de justicia (prestadores de servicios) de salud, educadores/as, funcionarios/as públicos/as en relación con las distintas formas de violencia”. Por ello, en su Tercer Informe de Seguimiento el CEVI destaca el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres que aprobó México,⁵⁸ lo cual también corresponde a mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de acoso político en la región.

En otros casos, los indicadores enuncian directamente la problemática de violencia o acoso político; así nos encontramos con dos indicadores que expresamente abordan las dimensiones de la violencia y acoso políticos. Estas dimensiones, en un caso están referidas a un indicador estructural y en el otro a un indicador de proceso, ambos ubicados como indicadores de la “recepción del derecho”, y que son los siguientes:

56 *Ibid.*, p. 76.

57 *Ibid.*, p. 93.

58 *Mesecvi, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II, 2021, párr. 293.

Cuadro 3

Indicadores de monitoreo de la CBDP en materia de violencia o acoso político	
Recepción del derecho	Recepción del derecho
Estructural	Proceso
Incorporación de la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política y otras en la legislación de violencia, considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, embarazadas, en situación socioeconómica desfavorable, con opciones sexuales diversas, por su identidad de género, en situación de migrantes o afectadas por situaciones de conflictos armados, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad.	Número de sentencias judiciales o dictámenes de violencia intrafamiliar o por cualquier otra forma de violencia (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política, violencia laboral, acoso sexual, acoso político, violencia obstétrica etc.) desagregadas por sexo, edad, raza y etnia, condición socioeconómica.

Fuente: CEV.⁵⁹

En relación con el indicador de legislación, el CEVI reconoció en su tercer informe de seguimiento el caso de Uruguay, donde, al adoptar la Ley No. 19.580 de Violencia hacia las mujeres basada en género, en el año 2017, declara como de orden público e interés general la erradicación de la violencia contra las mujeres y la obligación de debida diligencia, comprendiendo como un tipo de violencia la violencia política.⁶⁰

Respecto del indicador de proceso, en su último informe,⁶¹ el CEVI manifiesta que, a pesar de que los Estados parte reportaron al comité la existencia de sistemas de información y consulta en línea vinculados a sentencias judiciales, dictámenes de violencia intrafamiliar o a cualquier otra forma de violencia, ello no resulta suficiente, porque dichos sistemas no permiten desagregar los datos en las diversas variables que son del interés del comité. Por todo ello, este ha considerado que resulta necesario alcanzar “niveles más detallados de desagregación para la identificación de los casos en los que las víctimas efectivamente son mujeres y/o la causa de la agresión esté fundamentada en expresiones de discriminación y violencia específica contra las mujeres”, recomendación que permitiría entonces conocer de manera más precisa si efectivamente hay pronunciamientos de los tribunales nacionales sobre acoso o violencia política.

6. REFLEXIONES FINALES

El interés de las mujeres por ocupar un lugar en el mundo público y que su voz se escuche siempre ha estado presente. Sin embargo, ha tomado más de un siglo lograr que

59 OEA, CIM, Mesecvi, *Guía práctica para el sistema de indicadores*, pp. 34 y 65.

60 Mesecvi, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, párr. 17.

61 Mesecvi, Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, párr. 634.

los Estados asuman la obligación de respetar y garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Desde las participantes en el movimiento sufragista hasta las que hoy demandan la paridad, la violencia política ha sido una realidad vigente para las mujeres, frente a lo cual se ha ido logrando claridad para conceptualizarla, identificar sus manifestaciones y desarrollar herramientas legales que puedan servir a los Estados para prevenirla, sancionarla y, ojalá, erradicarla.

Existen retos importantes que se deben enfrentar, como la implementación efectiva de la normatividad aprobada en la región. En esa línea, el monitoreo que se hace a los Estados parte en el marco de la Convención de Belém do Pará puede impulsar los esfuerzos estatales, como también un reconocimiento por parte de la Corte IDH de que la vulneración del derecho a la participación política de las mujeres afecta también su derecho a vivir una vida libre de violencia. Sin embargo, es necesario continuar alertas y no cejar en el esfuerzo de prevenir sobre las nuevas y diversas modalidades que el acoso y la violencia política van encontrando, como, por ejemplo, el matoneo y acoso en línea (*cyber bullying*), en donde las mujeres que están en la esfera pública, lamentablemente, están en la primera línea de ataque. Por todo ello, se requiere que los Estados renueven el compromiso de seguir construyendo un camino libre de violencia *en todas sus manifestaciones* para la amplia diversidad de mujeres en toda la región.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley 8.765 Código Electoral, 2009.

Estado Plurinacional de Bolivia, Ley No. 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, 28 de mayo de 2012.

Normas, documentos y decisiones de organismos y organizaciones internacionales

Cepal, Consenso de Santo Domingo, Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, 18 de octubre de 2013, Santo Domingo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 79, 18 abril 2011.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Derechos de la mujer, Quinta Conferencia Internacional Americana, aprobada el 26 de abril de 1923, Santiago.

CIM, Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada el 16 de diciembre de 1993, Montevideo.

CIM, Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1, 30 de octubre de 2012.

CIM, Acuerdos adoptados en la cuarta sesión ordinaria del Comité Directivo del CIM, Acuerdo 3, México, 2013-2015, OEA/Ser.L/II.5.32., CIM/CD/doc.21/14 rev1.

CIM, Violencia política contra las Mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, Reunión de expertas y evento público, 25 de febrero de 2015, Washington, DC.

CIM/OEA, Historia breve de la Comisión Interamericana de Mujeres.

- Estado Plurinacional de Bolivia, Nueva Constitución Política del Estado, 2008 [2009].
- Gobierno de Ecuador, Constitución de la República de Ecuador, 2008.
- Mesecvi - Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, [Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres](#), OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI-VI/doc.117/15.rev2, 15 de octubre de 2015.
- Mesecvi, Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II, 2017.
- Mesecvi, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II, 2021.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Nuestra Historia.
- OEA y CIM, Informe de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos ante la XII Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y El Caribe, 15-18 de octubre de 2013, Santo Domingo República Dominicana.
- OEA y CIM, Comisión de Mujeres de la OEA debatió sobre la violencia política contra las mujeres en el hemisferio, 25 de febrero de 2015.
- OEA y CIM, Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.22.
- OEA, CIM, Mesecvi, Inter-American Commission of Women, Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (Mesecvi), *Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.15.
- OEA y Mesecvi, Acuerdos de la Decimotercera reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (CEVI), OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.237/16.rev1, 13 de octubre de 2016.
- OEA y Mesecvi, Ley Modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), Comisión Interamericana de Mujeres, OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.17.
- ONU Mujeres y OEA/CIM, Informe de Violencia contra las mujeres en política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios, 2020.
- ONU Mujeres, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, 2014.

Referencias académicas

- Albaine, L., "Paridad de género y violencia política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador. Un análisis testimonial", *Ciencia Política*, vol. 11, n.º 21, 2016.
- Albaine, L., "Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina", en F. Freidenberg y G. Del Valle Pérez (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Unam-IIJ y Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017.
- Archenti, N., *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región*, Cepal, 2011.
- Barrancos, D., "Participación política y luchas por el sufragio femenino en Argentina (1900-1947)", *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 11, n.º 1, enero-junio de 2014, pp. 15-26.
- Calderón, J. y L. Espinoza, "La violencia política en razón de género en México", *Revista Académica de la Facultad de Derecho*, vol. XV, n.º 30, 2018, pp. 187-198.

- Coleman, M., *Mujeres en la política. Ellas abrieron el camino*, Nueva York, The Rosen, 2016.
- Domínguez, J., "Violencia de género en la política y nulidad de elección", en *Acciones legales eficaces contra la violencia política*, México, Hagamos Algo AC - Instituto Nacional Electoral, 2019.
- Herrera, M., M. Arias y S. García, *Hostilidad y violencia política: Develando realidades de mujeres autoridades municipales*, ONU Mujeres, Gobierno de España, Andrysas y Colectiva Feminista, 2011.
- Krook, M. L. y J. Restrepo Sanín, "Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones", *Política y Gobierno*, vol. 23, n.º 1, 2016, pp. 127-162.
- López, A., "25 sesión del grupo de expertas, expertos, y autoridades electorales: Violencia política en razón de género", International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 6 de agosto de 2021.
- META, Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y Naciones Unidas Costa Rica, *Enfrentando la violencia política contra las mujeres*, Costa Rica, 2022.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), "Sobre la VI Conferencia Ordinaria de los Estados Parte", 15 y 16 de octubre de 2015, Lima, Perú.
- Moreno, F., "Violencia colectiva, violencia política, violencia social. Aproximaciones conceptuales", en I. Markez A., A. Fernández L. y P. Pérez-Sales (coords.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, Unión Europea, Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2009.
- Ríos, M., *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América latina*, Santiago, IDEA, Flasco, Catalonia, 2008.
- Torres García, I., *Costa Rica: Sistema electoral, participación y representación política de las mujeres*, Costa Rica, UN Mujeres-Inamu, 2010.
- Santano, A. y R. Oyarte, "Una revisión sobre los derechos políticos en los documentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Público*, n.º 92, 2020, pp. 151-16.
- Voz de América, "Las 12 mujeres que han sido presidentas en América Latina", 8 de marzo de 2022.

Sentencias

- Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia del 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127.
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 184.
- Corte IDH, López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 233.
- Corte IDH, Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DESC Y SU RELACIÓN CON LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*

Catalina Martínez Coral, María Fernanda Perico

Resumen. La violencia contra las mujeres tiene graves consecuencias en los planos social, económico, cultural y ambiental, en tanto constituye una barrera para salir de ciclos de pobreza y anula la posibilidad de acceder a condiciones mínimas para alcanzar un nivel de vida adecuado. A pesar de que el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia de género impide el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (Desca), hasta el momento, los órganos del sistema interamericano no han reconocido de manera explícita este vínculo, ni han utilizado esta norma para interpretar el alcance de las obligaciones de los Estados en la materia. En este contexto, es fundamental avanzar hacia una interpretación y aplicación integral de la Convención de Belém do Pará y de los otros instrumentos del *corpus juris* interamericano que reconozcan expresamente la relación entre la falta de garantías de los Desca y la violencia de género, con el fin de que se emitan medidas de prevención que atiendan a la realidad de las mujeres en la región, a las múltiples formas de violencia que enfrentan y a los patrones estructurales de discriminación que prevalecen en su contra.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer o por razones de género¹ es reconocida como una violación de derechos humanos. Sin embargo, con frecuencia se ha entendido de forma restrictiva

* Queremos expresar nuestro agradecimiento a Carmen Martínez y Edward Pérez por su generosa lectura del documento y sus contribuciones a las discusiones planteadas en este capítulo. Sus valiosas observaciones enriquecieron nuestro trabajo y nos brindaron una perspectiva crítica sobre los temas abordados. Además, queremos reconocer y agradecer especialmente a María Camila Gómez por sus aportes a la edición de la bibliografía del manuscrito, lo cual mejoró la coherencia de este.

1 La noción de violencia contra la mujer utilizada en el presente artículo “hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema

en relación con las violaciones de los derechos civiles y políticos, como los derechos a la igualdad, autonomía e integridad personal.² Aunque recientemente algunos organismos de derechos humanos y la academia han vinculado la violencia contra la mujer a los derechos económicos, sociales y culturales (Desca), este ámbito ha sido poco explorado en el derecho internacional y, especialmente en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH). Ello puede ser atribuido a la relegación histórica de los Desca como derechos de “segunda categoría”, lo cual ha dado lugar a su limitada interpretación y garantía en general y desde una perspectiva de género.³

En el contexto interamericano, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará – CBDP) reconoce que la violencia contra la mujer anula e impide el ejercicio de los Desca. Ahora bien, hasta el momento, ninguno de los mecanismos del SIDH ha hecho referencia al artículo 5 de la CBDP para interpretar el alcance de la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar la violencia contra la mujer en los casos en que dicha violencia es una barrera para el ejercicio de los Desca. En este sentido, el presente capítulo busca sistematizar las obligaciones de los Estados parte de la CBDP de erradicar la violencia contra la mujer y su relación con el pleno ejercicio de los Desca a la luz de las disposiciones del tratado, con énfasis en el artículo 5. En particular, este texto plantea una propuesta de interpretación normativa que contribuye a profundizar la comprensión del vínculo entre violencia contra la mujer y falta de garantía de los Desca, y, a su vez, analiza cómo el respeto de estos derechos puede prevenir la violencia contra las mujeres en la región a través de la implementación de medidas estructurales que mitiguen las causas de la pobreza y discriminación que refuerzan la violencia de género.

Para ello, el capítulo se divide en tres partes. La primera parte aborda la relación entre los Desca y la violencia contra la mujer; la segunda plantea una propuesta de interpretación del artículo 5 de la CBDP con el fin de garantizar su efecto útil en el SIDH; finalmente, este texto explora el vínculo entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el SIDH con el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia de género y el pleno ejercicio de los derechos a la educación, la salud sexual y reproductiva y el medio ambiente sano.

de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. [...] Asimismo, reconoce que] la violencia en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre”. Véase Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 128. Ver también en esta obra el texto de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado.

2 Beth Goldblatt, “Violence Against Women and Social and Economic Rights: Deepening the connections”, *Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, 2019, pp. 360-361.

3 *Ibid.*, p. 361.

2. LA RELACIÓN ENTRE LOS DESCA Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los Desca son derechos que se desprenden de la dignidad humana y, por ende, son inherentes a todas las personas en condiciones de igualdad. Estos derechos protegen las necesidades y condiciones básicas que garantizan un nivel de vida adecuado,⁴ e incluyen el derecho a la salud, educación, trabajo, seguridad social, vivienda, alimentación, medio ambiente sano y los derechos culturales.⁵

El artículo 5 de la CBDP es la única disposición del tratado que reconoce explícitamente que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los Desca.⁶ El artículo consagra lo siguiente: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

La norma citada parte del reconocimiento de que la violencia contra la mujer tiene consecuencias en los planos social, económico y cultural, restringiendo las opciones de las mujeres y limitando su capacidad para actuar en condiciones de igualdad con los hombres.⁷ En general, “existe acuerdo en que la violencia contra las mujeres tiene graves efectos en la capacidad de una mujer para participar de manera plena y capaz en funciones reproductivas y productivas, y ello afecta negativamente el bienestar del hogar, de la comunidad y del país”.⁸

Además, se ha demostrado que la violencia contra la mujer constituye un grave problema de salud pública, en tanto suele provocar daños en su salud física, mental,

4 Óscar Parra Vera, María Aranzazu Villanueva Hermida y Agustín Enrique, Martín, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Sistema Universal y Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, pp. 22-23.

5 Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), artículo 34, 30 de abril de 1948, 119 U.N.T.S. 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos VII, XI, XIII, XV y XVI, 2 de mayo de 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 26, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S., No. 36, 1144 U.N.T.S., No. 123; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), artículos 6-14, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S., No. 69; Carta Democrática Interamericana, artículos 4 y 9, 11 de septiembre de 2001, O.A.S.T.S., Ser.G/CP-1; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 17, 22-26, G.A. Res. 217 (III) A, U.N. Doc. A/RES/217(III), 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6-15, 3 de enero de 1976, 993 U.N.T.S. 3; Christian Steiner y Patricia Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 667-668.

6 Véase en esta obra el texto de Flávia Piovesan y Jessica Tueller.

7 ONU, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Doc. ONU A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, p. 54.

8 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Doc. ONU A/HRC/17/26. 2 de mayo de 2011, p. 43.

sexual y reproductiva.⁹ Los costos sociales y económicos de la violencia contra la mujer tienen un efecto dominó en toda la sociedad, debido a que las mujeres víctimas o sobrevivientes de violencia “pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sí mismas”.¹⁰

Por tanto, en esencia, el texto del artículo 5 demuestra que para los Estados parte de la CDBP la violencia contra la mujer opera como un mecanismo para mantener y profundizar las relaciones de poder que conllevan la subordinación sistémica de las mujeres en la sociedad, impidiéndoles salir de ciclos de pobreza y acceder a condiciones que les permitan gozar de sus Desca. Sin embargo, tal y como se aborda en el siguiente apartado, las violaciones de los Desca son, a su vez, una de las principales causas de la violencia contra la mujer y se encuentran intrínsecamente relacionadas con la pobreza que las afecta de manera desproporcionada.

2.1. La interdependencia entre la pobreza, la falta de garantía de los Desca y la violencia contra la mujer

Algunos instrumentos y pronunciamientos del SIDH reconocen el vínculo estrecho entre la erradicación de la pobreza y la garantía de los Desca.¹¹ En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que la pobreza constituye “una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales”.¹² Ello obedece a que la pobreza supone un nivel crítico de privación de bienes básicos que pone en entredicho la sobrevivencia, la dignidad y satisfacción de los requerimientos mínimos para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Adicionalmente, la CIDH ha considerado que las mujeres se ven afectadas en mayor medida por la pobreza y se encuentran en particular desventaja en el ejercicio de sus derechos.¹³ Para dar cuenta de este fenómeno se ha utilizado el concepto de “feminización de la pobreza”, el cual deja en evidencia la necesidad de reconocer que hombres

9 ONU, Informe del Secretario General de Naciones Unidas, Los daños en la salud reproductiva causados por la violencia contra la mujer incluyen los trastornos ginecológicos, la enfermedad pélvica inflamatoria, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los malos resultados obstétricos: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Doc. ONU A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, pp. 157-165.

10 OMS, *Violencia contra la mujer*, 8 de marzo de 2021.

11 Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 3, lit. f); Carta Democrática Interamericana, Preámbulo y artículo 12; Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407, párr. 203; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.59, 3 de noviembre de 2011, p. 1.

12 CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, Doc. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017, pp. 1-3.

13 *Ibid.*, p. 304.

y mujeres sufren la pobreza de manera diferente, y que el género es un factor que incide en la pobreza y aumenta la vulnerabilidad de las mujeres a padecerla.¹⁴

Entender la pobreza como resultado de las relaciones de poder que afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres permite visibilizar las dimensiones específicas de desventaja para las mujeres en el ejercicio de los Desca. Así, por ejemplo, la división sexual del trabajo y la falta de control de los recursos económicos al interior de la familia construyen jerarquías sociales que privan a las mujeres del acceso a la educación, al mercado de trabajo formal y al sistema de protección social.¹⁵ Estas variables contribuyen a su condición de pobreza e incrementan su riesgo de sufrir “violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual”.¹⁶

Asimismo, las mujeres que carecen de servicios de atención de la salud y tratamiento médico a causa de obstáculos económicos, sociales, políticos y geográficos corren un mayor riesgo de padecer los efectos crónicos –y posiblemente fatales– de la violencia de género.¹⁷ Ello es particularmente cierto en el ámbito del acceso a la salud sexual y reproductiva, ya que “el control sobre el potencial reproductivo y la sexualidad de las mujeres se convierte en un aspecto clave para el mantenimiento de las mujeres en una posición subordinada”¹⁸ y, por ende, en una causa de violencia contra la mujer. Se ha documentado que las mujeres en condición de pobreza son quienes corren mayor riesgo de sufrir faltas de respeto y maltrato durante el embarazo y el parto en centros de salud. Estas son también las mujeres que corren mayor riesgo de mortalidad materna¹⁹ y de ser criminalizadas por abortar o por experimentar eventos obstétricos ajenos a su voluntad.²⁰

Otro de los medios que utiliza el sistema patriarcal²¹ para perpetuar su vigencia y mantener la subordinación de las mujeres en la sociedad consiste en negarles el acceso

14 Cepal, Unidad Mujer y Desarrollo, Entender la pobreza desde la perspectiva de género, 2004, p. 13.

15 *Ibid.*, p. 5; CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, pp. 315-316.

16 CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, p. 11.

17 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, p. 46.

18 Silvia Bellon, “La violencia obstétrica desde los aportes de la crítica feminista y la biopolítica”, *Revista Dilemata*, año 7, vol. 18, n.º 95, 2015.

19 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, p. 43; CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 200, p. 11.

20 CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, pp. 319 y 320; Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 46.

21 Desde las teorías feministas, el patriarcado puede entenderse como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general”. Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*, Nueva York, Crítica, 1986. También: “El patriarcado significa una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional

a la educación sexual integral (ESI).²² En efecto, la ausencia de una educación sobre la sexualidad y la reproducción para niñas y adolescentes mantiene el ciclo de pobreza intergeneracional, en tanto impide el empoderamiento necesario para identificar y denunciar la violencia cometida en su contra. Además, las escuelas son espacios violentos y, en la medida en que una cultura de violencia se reproduce en este sitio, tiende a normalizarse.²³ Esta situación conduce al aumento de casos de embarazo adolescente, a la deserción escolar, a la dependencia económica y a las barreras en el acceso al empleo.²⁴

El cambio climático también es una amenaza para el pleno ejercicio de los Desca, que contribuye a agravar la situación de violencia contra las mujeres en condición de pobreza.²⁵ Los desastres naturales y la degradación de los recursos naturales incrementan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia, en tanto provocan desplazamientos internos y migraciones forzadas que traen consigo problemas alarmantes relacionados con la seguridad alimentaria y la salud.²⁶ En particular, se ha demostrado que la violencia sexual y doméstica, el matrimonio forzado, la trata de personas y la prostitución forzada tienen más probabilidades de ocurrir durante los desastres.²⁷

Estos patrones sistémicos en la economía, la salud, la educación y el medio ambiente sostienen la masculinidad hegemónica²⁸ estrechamente asociada con los niveles de violencia que experimentan las mujeres. Asimismo, señalan la necesidad de que los Estados adopten cambios en sus políticas y prácticas a fin de respetar, proteger y cumplir los Desca de las mujeres. Solo así pueden abordarse “los factores estructurales que

fue el orden biológico, si bien elevado este a la categoría política y económica”, Victoria Sau, *Un diccionario ideológico feminista*, Icaria, 1981. Véase también: “El patriarcado es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene subordinadas a las mujeres y ‘lo femenino’ con respecto a los hombres y ‘lo masculino’”. Comisión Interamericana de Mujeres, Patriarcado, 13 de abril 2022.

- 22 ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Doc. ONU A/65/162, 23 de julio de 2010, p. 9.
- 23 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer*, 2017, p. 42.
- 24 CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, pp. 331-333.
- 25 Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, pp. 11 y 12.
- 26 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, p. 78.
- 27 Grupo Regional de Trabajo sobre Género y Medio Ambiente del Foro de Ministros y Ministras de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe de Naciones Unidas, Documento de Análisis. Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe 26 y 27, 29 de enero de 2021.
- 28 La masculinidad hegemónica es una forma específica de masculinidad en un determinado entorno social e histórico que legitima relaciones de género desiguales entre hombres y mujeres, entre masculinidad y feminidad, y entre masculinidades. Véase Raewyn Connell, *Gender and Power*, Sydney, Allen and Unwin, 1987.

contribuyen a la violencia contra la mujer, en particular la discriminación por motivos de género en el acceso a los recursos y servicios y la denegación de los Desca²⁹.

3. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 5 DE LA CBDP: UNA PROPUESTA PARA SU INTERPRETACIÓN

El artículo 7 de la CBDP señala que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁰ La importancia de este artículo radica en que la propia CBDP, en su artículo 12, habilita a cualquier persona o grupo de personas para acceder al SIDH a través del sistema de peticiones individuales con el fin de exigir al Estado parte el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, solo y exclusivamente en relación con este artículo.³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), máxima intérprete del *corpus juris* interamericano, ha condenado en su amplia jurisprudencia a los Estados por la vulneración del artículo 7 de la CBDP y, de manera complementaria, ha hecho referencia a las otras normas contenidas en este tratado, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en otros instrumentos internacionales para interpretar el alcance de la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³²

Sin embargo, hasta el momento, ninguno de los mecanismos del SIDH ha hecho referencia explícita al artículo 5 de la CBDP con el fin de interpretar el alcance de la obligación contenida en el artículo 7 del mismo tratado en casos de violencia contra la mujer que impiden o anulan el ejercicio de los Desca. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el presente apartado reexamina la práctica de los órganos del SIDH en casos de violencia de género y violaciones de los Desca, y plantea una propuesta interpretativa para garantizar el efecto útil del artículo 5 de la CBDP en el futuro.

3.1. La práctica del SIDH respecto a la aplicación de la CBDP en casos de violencia de género

La Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados parte de la CBDP por la violación del artículo 7 debido al incumplimiento de los deberes de: a) abstenerse de incurrir en actos o prácticas constitutivas de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación;³³ b) actuar con

29 ONU, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, p. 100.

30 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, 14 de agosto de 1995, O.A.S.T.S. A-61.

31 *Ibid.*, p. 12; Diana Marcela Bustamante y Paola Andrea Vásquez, "La convención de Belém do Pará, un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor", *Civilizar*, vol. 11, n.º 20, 2011, pp. 15-36.

32 Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia No. 4, Derechos humanos y mujeres, 5, 2018.

33 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 131; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párrs. 259 y 260.

la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer;³⁴ c) incluir en su legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁵

La Corte IDH ha hecho referencia a otros artículos de la CBDP para interpretar el alcance de la obligación contenida en el artículo 7 del tratado. Así, ha utilizado lo establecido en el artículo 1 de la CBDP para fijar los parámetros que permiten identificar cuándo un acto constituye violencia de género. Dicha norma establece: “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁶ Con base en ello, el Tribunal ha determinado que la violación sexual,³⁷ la esterilización no consentida,³⁸ la esclavitud sexual,³⁹ el acoso sexual en el ámbito educativo,⁴⁰ las muertes violentas en razón del género⁴¹ y la denuncia a mujeres que han sufrido emergencias obstétricas por parte del personal médico⁴² constituyen violencia contra la mujer.

La CIDH y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), por su parte, también han considerado que la violencia intrafamiliar,⁴³ la desaparición forzada por razones asociadas al hecho de ser mujer,⁴⁴ la violencia obstétrica,⁴⁵ la penalización del aborto,⁴⁶ la falta de acceso a la anticoncepción oral de

34 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 136; Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párrs. 105, 115 y 147.

35 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 225; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 168.

36 CBDP, artículo 1.

37 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 119.

38 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párrs. 236 y 255.

39 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párrs. 176, 181 y 183-200.

40 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párrs. 129-140 y 166-168.

41 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párrs. 26-136.

42 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 259.

43 CIDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso 12.051, No. 54/01, 16 de abril de 2001, p. 58.

44 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019. p. 163,

45 *Ibid.*, p. 182; CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, p. 80.

46 CIDH, Beatriz vs. El Salvador, Caso 13.378, Informe No. 9/20. OEA/Ser.L/V/II.175, 3 de marzo de 2020, p. 210.

emergencia, la trata de personas, la prostitución forzada y el secuestro por razones asociadas al hecho de ser mujer constituyen formas de violencia contra la mujer.⁴⁷

Adicionalmente, los organismos del SIDH han hecho referencia al preámbulo y al artículo 6 de la CBDP al reconocer que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,⁴⁸ y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia “incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.⁴⁹ Además, han utilizado los pronunciamientos del Comité Cedaw en este sentido.⁵⁰ En este contexto, han reiterado que la violencia contra la mujer es el reflejo de un patrón de discriminación estructural contra las mujeres arraigado en estereotipos de subordinación femenina,⁵¹ en línea con lo establecido en el artículo 8b de la CBDP⁵² y, en consecuencia, han considerado que el deber de prevenir esta violencia exige que los Estados adopten medidas estructurales tendientes a reducir estos estereotipos y patrones estructurales de discriminación.⁵³

Aunado a ello, en casos de violencia y discriminación por razones de género, en los que confluyen en la víctima varios factores de vulnerabilidad que incrementan sus desventajas y la forma en la que experimentan la discriminación en el ejercicio de sus derechos humanos, la Corte IDH ha declarado la violación del artículo 1.1. de la CADH. Estos factores incluyen, además del género, el origen socioeconómico, la proveniencia rural y la edad.⁵⁴

De esta forma, con base en la práctica de los mecanismos del SIDH, puede concluirse que es posible remitirse a cualquiera de los artículos de la CBDP y a otros aspectos del *corpus juris* internacional para definir el alcance de la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ello incluye al artículo 5 de la CBDP.

47 Mesecvi, Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, OEA/Ser.L/II.7.10, 27 de noviembre de 2014, pp. 74, 100, 106-109, 135-143.

48 CBDP, Preámbulo; Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, p. 394.

49 CBDP, artículo 6.a; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, p. 257.

50 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 253.

51 CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, p. 8.

52 CBDP, artículo 8.b: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”.

53 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, pp. 85-92.

54 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párrs. 253-256; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párrs. 141 y 142.

3.2. Los Desca en el SIDH: de la conexidad a la justiciabilidad directa

El artículo 26 de la CADH es la única norma de ese tratado que hace referencia a los Desca. Dispone que los Estados se comprometen a “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.⁵⁵

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), por su parte, consagra un catálogo amplio y detallado de Desca.⁵⁶ Sin embargo, en su artículo 19.6 señala que solo los derechos a la asociación sindical y a la educación contemplados en los artículos 8 y 13 del Protocolo pueden ser exigidos de manera directa ante el SIDH.⁵⁷ Con base en ello, en 2015 la Corte IDH declaró por primera vez la violación directa del derecho a la educación en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, relativo a la expulsión discriminatoria de una niña de la escuela primaria a la que asistía por vivir con VIH.⁵⁸ Posteriormente, en el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, el Tribunal declaró nuevamente la violación del derecho a la educación por la violencia sexual a la que fue sometida una niña adolescente en un plantel educativo y la falta de acceso a educación sexual integral.⁵⁹

Inicialmente, los Desca que no se encuentran contemplados en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador eran abordados por los órganos del SIDH por la vía de la conexidad con los derechos civiles y políticos. Así, por ejemplo, la Corte IDH se pronunciaba con respecto al derecho a la salud en conexión con los derechos a la vida o integridad personal⁶⁰ (arts. 4 y 5 de la CADH) y, en el caso particular de la salud sexual

55 CADH, artículo 26; Cristian Courtis, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios. Ni un paso atrás”, *La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, 4, 2006.

56 Los derechos que contiene el Protocolo de San Salvador son el derecho al trabajo; a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derechos sindicales; seguridad social; salud; medio ambiente sano; alimentación, educación y cultura. Véase Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, artículos 6-14.

57 *Ibid.*, artículo 19.6: “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

58 Corte IDH, Caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, párr. 291.

59 Corte IDH, Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, p. 168.

60 Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 226, párrs. 42-44; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125, párr. 162.

y reproductiva, en conexión con los derechos a la integridad personal, autonomía, libertad, vida privada, información, entre otros (arts. 5, 7, 11 y 13 de la CADH).⁶¹ El derecho al medio ambiente sano, por su parte, era protegido de manera indirecta a través de los derechos a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, a la participación efectiva de la consulta y la información (arts. 21, 23 y 13 de la CADH).⁶²

A partir del 31 de agosto de 2017, con la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte IDH inauguró una línea jurisprudencial por medio de la cual empezó a proteger los Desca de manera directa y reconoció que son directamente justiciables ante el SIDH en virtud del artículo 26 de la CADH.⁶³ En dicha decisión, el Tribunal condenó por primera vez a un Estado por la violación de esta norma, bajo el entendido de que protege el derecho a la estabilidad laboral.⁶⁴ Desde entonces, la Corte IDH ha declarado la responsabilidad de varios Estados por la violación directa de otros Desca, como el derecho a la seguridad social,⁶⁵ a la salud,⁶⁶ a las condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo,⁶⁷ al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.⁶⁸ Adicionalmente, la Corte ha desarrollado el alcance

61 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, párrs. 144-150; Caso I.V. vs. Bolivia, párrs. 154-158.

62 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 305, párr. 293; Eduardo Ferrer, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 127-133.

63 Cabe precisar que la justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH ya había sido considerada en pronunciamientos *obiter dicta* de la Corte IDH y en informes de fondo de la CIDH. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Sentencia de 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 198, párrs. 15-19 y 97-106; Ferrer, *La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, pp. 55 y 56.

64 Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340, párrs. 142-154.

65 Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 375, párrs. 178-208.

66 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349, párr. 106; Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 439, párr. 148.

67 Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, párr. 176.

68 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400, p. 289.

de las obligaciones de progresividad, no regresividad, no discriminación en el acceso y garantía de los Desca que se desprenden del artículo 26 de la CADH.⁶⁹

En este contexto, los órganos del SIDH han considerado que la violación de los Desca de las mujeres guarda una relación con el incumplimiento de los Estados de prevenir la violencia contra la mujer y, en consecuencia, han ordenado la adopción de medidas para prevenir esta forma de violencia. Así, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH determinó que la priorización de la denuncia y criminalización de posibles abortos sobre el deber de brindar atención en salud a mujeres que sufren emergencias obstétricas constituye una violación de su derecho a la salud y un acto de violencia contra la mujer.⁷⁰ En consecuencia, la Corte ordenó a El Salvador, entre otras cosas, adoptar una regulación que garantice el secreto profesional médico en estos casos.⁷¹

La CIDH, además, ha expresado que la criminalización del aborto sin excepciones constituye una violación del derecho a la salud protegido por el artículo 26 de la CADH y una forma de violencia institucional de género que refuerza prácticas misóginas que afectan desproporcionadamente a las mujeres en condición de pobreza.⁷² Por tanto, ha recomendado a los Estados despenalizar el aborto y tomar medidas para garantizar el acceso a este servicio de salud al menos en casos de violencia sexual, inviabilidad fetal y peligro para la vida o salud de la mujer.⁷³ Asimismo, la CIDH reconoció que las mujeres enfrentan mayores riesgos y vulneraciones a sus derechos humanos “por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes”⁷⁴ y, en ese sentido, ha recomendado a los Estados implementar políticas públicas que las protejan en contra de la violencia basada en género en dichos contextos.

El Mesecvi, por su parte, ha señalado que la ausencia de políticas públicas destinadas a abordar de manera consistente el derecho a la ESI de las niñas y adolescentes contribuye al aumento de la violencia en su contra, particularmente la violencia sexual. A raíz de ello, ha recomendado a los Estados establecer todas las medidas necesarias para otorgarles una ESI adecuada para su edad que aborde la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales.⁷⁵

En conclusión, los Desca son directamente justiciables en el SIDH. En el caso particular de las violaciones de los Desca de las mujeres, dependiendo de las circunstancias

69 Liliana Ronconi y María Barraco, “La consolidación de los Desca en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso *Lhaka Honhat vs. Argentina 7-17*”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, n.º 50, 2010.

70 Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, párrs. 228, 229 y 259.

71 *Ibid.*, p. 287.

72 Corte IDH, *Beatriz vs. El Salvador*, párrs. 163, 264 y 267.

73 *Ibid.*, párrs. 216.3 y 216.4.

74 CIDH, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Resolución No. 3, de 3 de diciembre de 2021, pp. 19 y 30.

75 Mesecvi, *Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi*, No. 3. La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, OEA/Ser.LII/7.10, 7 de diciembre de 2021, pp. 39 y 51.

concretas, los órganos del SIDH también han constatado la vulneración del deber de prevenir la violencia contra la mujer. Sin embargo, hasta el momento, estos mecanismos no han reconocido de manera explícita que existe un vínculo entre la violencia de género y la falta de garantía de los Desca y, en consecuencia, las medidas que han recomendado para eliminar dicha violencia en el ámbito social, económico, cultural y ambiental han sido limitadas.

3.3. La interpretación y aplicación del artículo 5 de la CDBP: una propuesta para garantizar el efecto útil del tratado

El artículo 5 de la CDBP hace parte del marco normativo que protege el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia de género en el ejercicio de los Desca.⁷⁶ Como se indicó, esta norma evidencia el vínculo entre la violencia contra la mujer y la discriminación por motivos de género en el acceso a los recursos que protegen las condiciones básicas para tener un nivel de vida adecuado y, en ese sentido, debe guiar el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de protección de los Desca y prevención de violencia de género. Esta postura es consistente con las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de tratados internacionales contempladas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que han sido acogidas por la Corte IDH en su jurisprudencia.⁷⁷ Dichas reglas incluyen las interpretaciones literal, sistemática, teleológica y evolutiva.⁷⁸

En primer lugar, una *interpretación literal* o basada en el sentido corriente de los términos previstos en la norma debe realizarse con base en el “principio de la primacía del texto, es decir, [aplicando] criterios objetivos de interpretación”.⁷⁹ De esta forma, el sentido corriente que ha de atribuirse al artículo 5 de la CDBP es que los Estados parte de este tratado se comprometieron a reconocer “que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio” de los derechos “económicos, sociales y culturales”. Asimismo, la naturaleza de la obligación que emana de dicha norma es que los Estados tienen el deber de garantizar a la mujer el ejercicio “libre y pleno” de esos derechos, así como su “total protección”. De allí se deriva la importancia del uso de este artículo para interpretar la obligación estatal de prevenir hechos constitutivos de violencia contra la mujer en el ejercicio de los Desca.

76 Véase Piovesan y Tueller, “El enfoque de interdependencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales”, en este libro.

77 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A, No. 24, 24 de noviembre de 2017.

78 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331.

79 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, artículos 4.2 y 4.4 de la CADH, Opinión Consultiva OC-3/83, Serie A, No. 3, 8 de septiembre de 1983, p. 50.

En segundo lugar, conforme a la *interpretación sistemática*, “las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”.⁸⁰ En consecuencia, al interpretar un tratado no solo se toman en cuenta los instrumentos formalmente relacionados con este, sino también el sistema dentro del cual se inscribe, esto es, el SIDH.⁸¹ En este sentido, el artículo 5 de la CBDP debe ser entendido en relación con el resto de las cláusulas de esta Convención y, en particular, con el artículo 7 de este tratado, así como con los artículos 1.1, 2 y 26 de la CADH y los artículos 8 y 13 del Protocolo de San Salvador. Ello implica que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer en el ejercicio de los Desca. Solo así podrán abordarse los factores estructurales que contribuyen a la feminización de la pobreza, a la precariedad en los servicios de salud, a las barreras en el acceso a la educación y a las causas del cambio climático que incrementan el riesgo de violencia contra la mujer.

En tercer lugar, en la *interpretación teleológica* se “analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, los propósitos del sistema regional de protección”.⁸² El Preámbulo de la CDPB establece que el objeto y fin del tratado es “proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarla”,⁸³ con el fin de lograr “su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”.⁸⁴ La Corte IDH, además, ha señalado que el objeto y fin de la CBDP es adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Aunado a ello, una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar su efecto útil, y ello es plenamente aplicable a las normas de la CBDP.⁸⁵

Así, la interpretación teleológica del artículo 5 de la CDBP se alinea con la conclusión a la cual se arribó por medio de las interpretaciones literal y sistemática, en el sentido de que la norma reconoce el vínculo entre la violencia contra la mujer y la falta de garantía de los Desca. Este reconocimiento tiene el objetivo de proteger los derechos de la mujer y lograr su plena participación en la sociedad mediante la prevención de los factores estructurales que contribuyen a estas violaciones de derechos humanos, lo cual es claramente compatible con el objeto y fin de la CDBP.

Finalmente, de acuerdo con la *interpretación evolutiva*, los tratados internacionales “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la

80 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 191.

81 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, p. 82.

82 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 59.

83 CDBP, Preámbulo.

84 *Idem*.

85 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 61 y 65.

evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.⁸⁶ Al efectuar esta interpretación se ha recurrido al *corpus iuris* internacional y nacional para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados en los tratados internacionales.⁸⁷ En el marco de una interpretación evolutiva del artículo 5 de la CBDP, cabe destacar que distintos mecanismos internacionales de derechos humanos como el Comité DESC,⁸⁸ el Comité Cedaw,⁸⁹ algunos procedimientos especiales de Naciones Unidas⁹⁰ y algunas legislaciones de los Estados de la región⁹¹ coinciden en que la violencia por razones de género afecta el ejercicio de los Desca de las mujeres, incluidos el derecho a la salud, la educación y al medio ambiente sano. En consecuencia, han recomendado la adopción de medidas preventivas y correctivas para proteger a todas las mujeres de las prácticas violentas que les denieguen el ejercicio de estos derechos.⁹²

Por tanto, una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva del artículo 5 de la CBDP lleva a resultados coincidentes, en el sentido de que dicha norma protege el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia de género en el ejercicio de los Desca. El reconocimiento de este derecho debe servir para fijar el alcance de las obligaciones exigibles y justiciables ante el SIDH en materia de protección de los Desca y prevención de violencia de género, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 7 de la CBDP, 26 de la CADH y 8 y 13 del Protocolo de San Salvador, entre otros. Asimismo,

86 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63, párr. 193.

87 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, párr. 106; Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 103.

88 Comité DESC, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. ONU E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párrs. 26, 29 y 49, lit. d).

89 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, párrs. 14, 18, 20 y 30, lit. e).

90 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng: la violencia y su impacto en el derecho a la salud, Doc. ONU A/HRC/50/28, 14 de abril de 2022, pp. 43-51; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović: interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar, Doc. ONU A/75/144, 24 de julio de 2020, pp. 81-87.

91 Véanse, por ejemplo, Congreso de Colombia, Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, artículos 3a y 11, 4 de diciembre de 2008. Senado y Cámara de Argentina, Ley 26.485, Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, artículos 5 y 6, 9 de mayo de 2017. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículos 10-17, 1 de febrero de 2007.

92 Cabe precisar que el artículo 32 de la Convención de Viena exige acudir a los trabajos preparatorios solo en forma subsidiaria. En el presente caso no es necesario hacerlo teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 32.

implica que se reconozca de manera expresa el vínculo entre violencia contra la mujer y falta de garantía de los Desca y, en ese sentido, exige que se emitan medidas tendientes a prevenir de forma definitiva estas violaciones de derechos humanos, atendiendo a la realidad de las mujeres en la región, a las múltiples formas de violencia que enfrentan y a los patrones estructurales de discriminación que prevalecen en su contra.

Esta propuesta interpretativa constituye un primer paso hacia la aplicación práctica del artículo 5 de la CBDP por parte de los Estados, los órganos del SIDH y las mujeres que acuden al sistema para exigir sus derechos. Con su materialización se contribuiría al cumplimiento del objeto y fin de la CBDP, que no es otro que proteger a las mujeres y eliminar la violencia en su contra.

4. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, LA SALUD REPRODUCTIVA Y AL MEDIO AMBIENTE SANO

El análisis de la jurisprudencia del SIDH y de los estándares desarrollados por los órganos de tratado de Naciones Unidas es interesante para identificar las maneras en que interactúan las diferentes formas de violencia contra la mujer y la falta de garantía de los Desca. Si bien la Corte IDH y otros organismos de derechos humanos han avanzado hacia una apreciación más integral de los asuntos de género y su intersección con el ejercicio de los Desca en condiciones de igualdad y dignidad, siguen persistiendo oportunidades para determinar el alcance de la obligación de los Estados de prevenir los patrones estructurales que sostienen la discriminación y violencia contra las mujeres. En ese sentido, en el presente apartado se examinará el potencial del artículo 5 de la CBDP como herramienta para proteger el derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia de género en el ejercicio de los Desca, con énfasis en los derechos a la ESI, la salud sexual y reproductiva y el medio ambiente sano.

4.1. La violencia contra la mujer en el ámbito del derecho a la educación: contenido y alcance del derecho a la educación en el DIDH

En el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) se ha establecido la obligación internacional de los Estados de proteger, respetar y garantizar el derecho a la educación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), en su artículo 13, establece que la educación “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”.⁹³ La Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) dispone que la educación es “un medio indispensable para realizar otros derechos humanos”⁹⁴

93 Pidesc, artículos 13 y 14.

94 Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, Doc. ONU E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, p. 1.

y que es el principal medio para que las personas puedan “salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”⁹⁵

En esta misma observación, el Comité DESC estableció que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir las cuatro características interrelacionadas y fundamentales del derecho a la educación, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*.⁹⁶

En términos generales, la *disponibilidad* de la educación supone que haya instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, con adecuada infraestructura y con docentes calificados. La educación debe ser, a su vez, *accesible* a todos, especialmente a los grupos vulnerables, sin discriminación; debe ser asequible materialmente por localización geográfica o por medio de la tecnología; y, además, la enseñanza primaria debe ser gratuita siempre, y la gratuidad en la educación secundaria y superior debe ser implementada gradualmente. Para que la educación sea *aceptable*, el contenido debe ser pertinente, adecuado culturalmente y de buena calidad. Finalmente, una educación *adaptable* es aquella que evoluciona con las necesidades cambiantes de la sociedad y responde a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.⁹⁷

De acuerdo con esta misma observación, al considerar la correcta aplicación de estas cuatro características debe tenerse en cuenta, ante todo, el interés superior de las y los alumnos, así como la no discriminación e igualdad de trato.⁹⁸ En materia del derecho a la educación de niñas y adolescentes, lo anterior exige atender a la función esencial, transformadora y de empoderamiento que tiene la educación para lograr la igualdad de género.⁹⁹

Al respecto, el Comité Cedaw determinó que la finalidad del derecho a la educación es promover una igualdad de género sustantiva, lo cual “guarda relación con la igualdad de trato y de oportunidades, así como con las formas que adoptan las relaciones de género entre los estudiantes y el personal docente en los entornos educativos”.¹⁰⁰ Establece así que

... la dimensión de la igualdad reviste particular importancia porque la sociedad forja las desigualdades de género y las reproduce a través de las instituciones sociales, muy en particular las educativas. En muchas sociedades, en lugar de cuestionar las arraigadas normas y prácticas que discriminan por razón de género, la escolarización refuerza los estereotipos sobre los hombres y las mujeres y preserva el orden de género de la sociedad reproduciendo las jerarquías femenino/masculino y subordinación/dominación.¹⁰¹

95 *Idem.*

96 *Ibid.*, p. 6.

97 *Idem.*

98 *Ibid.*, pp. 6, 31 y 35.

99 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, artículos 1, 76, 82, Doc. ONU CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017.

100 *Ibid.*, p. 16.

101 *Idem.*, p. 16.

Por su parte, en el SIDH el derecho a la educación está protegido por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y el artículo 19.6 del mismo Protocolo le da competencia a la Corte IDH para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho.¹⁰² En ese sentido, la Corte IDH adoptó como propias las consideraciones del Comité DESC respecto al derecho a la educación, indicando que “para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad”.¹⁰³

En la resolución de casos contenciosos, en donde ha declarado la violación de este derecho, la Corte ha resaltado que la educación es “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”.¹⁰⁴ Asimismo, ha considerado que “una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación”.¹⁰⁵

Puede concluirse, entonces, que el derecho a la educación está estrechamente relacionado con el desarrollo de la personalidad humana y la dignidad de las personas y, por ello, es un medio indispensable para alcanzar la realización de otros derechos. Asimismo, que a los Estados les asiste una obligación de garantizar este derecho a la educación y que la misma esté disponible, sea accesible, aceptable y adaptable. Frente a la característica de la aceptabilidad, los Estados deben garantizar que la educación se imparta sin discriminación y, en particular, en lo que respecta a niñas y adolescentes, que atienda a una función esencial, transformadora y de empoderamiento para lograr la igualdad de género.

A continuación, se analizará cómo la violencia contra la mujer en instituciones educativas vulnera el derecho a la educación, y como la falta de acceso a educación, incluida la ESI, contribuye a que niñas y adolescentes no puedan identificar situaciones de violencia. Ello desconoce la obligación de los Estados de, a través de la educación, contribuir a la igualdad de género y prevenir la violencia contra las mujeres.

4.1.1. La violencia contra la mujer en instituciones educativas afecta el derecho a la educación

El DIDH ha reconocido que las niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a una educación libre de violencia de género, particularmente, de acoso sexual. En ese sentido, ha reconocido la obligación reforzada de los Estados de adoptar medidas dirigidas a paliar la violencia que existe dentro de las instituciones educativas.

102 Protocolo de San Salvador, artículos 13 y 19.6.

103 Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 235, citando al Comité DESC, Observación General No. 13, p. 6, Doc. ONU E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

104 *Idem.*

105 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 118.

Las niñas son especialmente vulnerables a la violencia de género, incluyendo el acoso sexual, en las escuelas. El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido esta situación y ha sostenido que

... los Estados parte deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos. Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, *la escuela y los centros educativos*, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general.¹⁰⁶

A su vez, el Comité Cedaw ha indicado que

... otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexual de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos.¹⁰⁷

De esta manera, sufrir violencia de género en el ámbito educativo configura un obstáculo al acceso a una educación libre de acoso y violencia sexual, lo que vulnera el derecho a la educación. A esta situación se suma la normalización y tolerancia de situaciones de acoso y de violencia por parte del cuerpo docente de una institución de educación pública. Ello también vulnera las obligaciones de prevención frente a este tipo de violencia y contribuye a que el derecho a la educación no pueda materializarse.

El encubrimiento y la tolerancia de los hechos de violencia sexual, incluido el acoso y el abuso, por parte del personal de las instituciones escolares es una práctica

106 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN. Doc CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, p. 72.b.

107 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, p. 65.

común que favorece a los presuntos responsables.¹⁰⁸ Esta tolerancia está relacionada, primero, con la dificultad de implementar los mecanismos de sanción, que lleva a que las autoridades escolares prefieran negociar o ignorar los hechos.¹⁰⁹

En este orden de ideas, el derecho a acceder a una educación libre de violencia de género, en los términos desarrollados, exige que los Estados adopten medidas positivas para prevenir ese tipo de circunstancias.

Al respecto, el Comité Cedaw ha indicado que

... pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a la educación y en la educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes.¹¹⁰

Por estas razones, dicho Comité considera que los Estados deben

... responder a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas/superviviente [...] y velar por que todos los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza se denuncien y registre.¹¹¹

En conclusión, el goce del derecho a la educación está estrechamente vinculado con la erradicación de la violencia contra la mujer. Un ejemplo ilustrador de esta relación es el acceso a la educación de las niñas y adolescentes, y la necesidad de eliminar la violencia en las instituciones escolares, además de la obligación de adoptar medidas de prevención y de sanción para garantizar no solo la lucha contra la violencia de género, sino también garantizar el goce del derecho a la educación. El SIDH ha desarrollado su jurisprudencia al respecto en el caso que se analizará a continuación.

4.1.2. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador: violencia sexual en entornos educativos

Mediante la sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, relativo a la violencia sexual cometida contra Paola Guzmán Albarracín entre sus 14 y 16 años por

108 Jorge Luis Silva, "Los obstáculos burocráticos para tratar los casos de docentes de bajo rendimiento: la perspectiva de los directores de secundarias generales del Distrito Federal", X Congreso Nacional de Investigación Educativa.

109 *Idem.*

110 Comité Cedaw, Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, p. 67.

111 *Ibid.*, p. 69.

parte del vicerrector de la institución educativa estatal a la que asistía, la Corte IDH estableció por primera vez estándares para proteger a las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual en contextos educativos y prevenir su ocurrencia. La Corte consideró que los “Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños y, para ello, deben tener en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación”.¹¹² Asimismo, afirmó que las niñas y niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y libre de violencia sexual.¹¹³ Agregó además, en la misma línea del Comité DESC, que para que la educación sea accesible debe ser impartida sin discriminación.¹¹⁴

Por lo anterior, la Corte IDH estableció que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias no solo para prevenir, sino también para prohibir todas las formas de violencia en las escuelas, en particular, por parte del personal docente, que goza de una situación de autoridad y de confianza respecto a los estudiantes y sus familiares.¹¹⁵ Asimismo, y en línea con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, la Corte enfatizó que esta obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”.¹¹⁶

Con esto, la Corte sostuvo que dentro de la obligación que tienen los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como de adoptar medidas de protección para la materialización del derecho a la educación, estos deben: i) proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar; ii) no ejercer esa violencia en dicho ámbito, teniendo en cuenta, además, que las niñas y adolescentes suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación; y iii) establecer acciones para monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas, desarrollar políticas para su prevención e implementar mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.¹¹⁷

En relación con el caso en particular, la Corte determinó que la vulnerabilidad de Paola, determinada por su condición de edad y género, se vio potenciada por la ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo y la tolerancia institucional, ya que había indicios de que el personal del colegio conocía la situación referida y que, pese a ello, la misma se ocultó, se culpó a Paola y, luego de sucedida su muerte, se buscó la impunidad del vicerrector. Asimismo, la Corte identificó

112 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 118.

113 *Idem.*

114 *Idem.*

115 *Ibid.*, p. 119.

116 *Idem.*

117 *Ibid.*, p. 120.

que la violencia no resultó aislada, sino inserta en una situación estructural tolerada por autoridades estatales, por lo que constituyó discriminación de forma interseccional en razón de su género y edad.¹¹⁸

A raíz de lo anterior, la Corte IDH reconoció en este caso, y por primera vez en su jurisprudencia, que una acción efectiva para erradicar la violencia contra las niñas y adolescentes en ambientes escolares es el acceso a la ESI, en los términos desarrollados en el siguiente apartado.

4.1.3. Los Estados deben garantizar el acceso a la ESI para prevenir la violencia contra la mujer en el ámbito de la educación

En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte IDH sostuvo que los Estados tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas, niños y adolescentes, lo cual implica protegerles contra la violencia sexual en el ámbito escolar y, por supuesto, no ejercer esa violencia.¹¹⁹ En particular, la Corte sostuvo que los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Esto implica que existan mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados. Así, determinó que el derecho a la educación no solo comprende que las niñas y adolescentes tengan un entorno educativo seguro y libre de violencia sexual, sino acceso a la ESI.¹²⁰

Al respecto, la Corte IDH consideró que el hecho de que niñas y adolescentes no cuenten con educación que les permita comprender las implicancias de las relaciones afectivas y que les permita a su vez identificar actos de violencia, así como el no contar con un sistema institucional con mecanismos para tratar dicha violencia o denunciarla, vulnera no solo la obligación contenida en el artículo 7 de la CDBD, sino también el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. En ese sentido, la Corte IDH sostuvo que el derecho a la ESI hace parte del derecho a la educación, la cual debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, ser científicamente rigurosa y adecuada en función de la edad.¹²¹ Lo anterior, con la finalidad de que las niñas y las adolescentes puedan tener un adecuado entendimiento de las implicaciones de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento, identificar situaciones de violencia y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.¹²² Además, la Corte sostuvo que no contar con ESI potencia la situación de vulnerabilidad de niñas y adolescentes a sufrir violencia sexual.¹²³

118 *Ibid.*, p. 143.

119 *Idem.*

120 *Idem.*

121 *Idem.*

122 *Idem.*

123 *Ibid.*, p. 143.

La jurisprudencia de la Corte IDH, en este caso, se suma a lo establecido por diferentes órganos de derechos humanos que han definido que las deficiencias en el acceso a una educación que brinde información respecto a derechos sexuales y reproductivos favorece situaciones de violencia de género y constituyen, *per se*, una violación de los derechos de las niñas y adolescentes que no la hayan recibido. Por ejemplo, el ex-Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, consideró que los Estados tienen la obligación de brindar ESI “a sus poblaciones, especialmente a las niñas, niños y adolescentes, cumpliendo los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que el Comité DESC ha establecido en relación con el derecho a la educación”.¹²⁴ En la misma línea, el Comité DESC ha precisado que “los Estados tienen la obligación de velar por que los adolescentes tengan pleno acceso a información adecuada sobre la salud sexual y reproductiva [...] independientemente de su estado civil y del consentimiento de sus padres o tutores”.¹²⁵

En suma, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte IDH dejó en claro que la garantía del derecho a la ESI tiene un vínculo con la obligación de prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Aunque en esa oportunidad la Corte IDH no hizo uso del artículo 5 de la CBDP para interpretar el alcance de dicha obligación, su aplicación habría permitido maximizar el potencial transformador del SIDH al visibilizar y abordar los factores estructurales que contribuyen a la violencia sexual en el ejercicio del derecho a la educación. En particular, una lectura que integre a los Desca en este contexto podría demostrar el vínculo entre la ausencia de una ESI para niñas y adolescentes, así como la persistencia del ciclo de pobreza intergeneracional, en tanto la falta de empoderamiento para identificar y denunciar la violencia sexual en entornos educativos conduce al aumento de casos de embarazo adolescente, a la deserción escolar, a la dependencia económica y a las barreras en el acceso al empleo.¹²⁶

Al respecto, cabe precisar que en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, las representantes de las víctimas argumentaron que la posición económica de Paola Guzmán Albarracín era un factor que potenciaba su vulnerabilidad frente a la violencia sexual. Sin embargo, la Corte IDH no abordó este aspecto en su análisis,¹²⁷ ni se refirió directamente a la pobreza o a la posición económica como un factor que influía en el contexto sistemático de violencia sexual en las instituciones públicas de educación,¹²⁸ lo cual limitó el alcance de las medidas de no repetición ordenadas en el caso.

124 ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc. A/64/272, 10 de agosto de 2009, pp. 4, 8, 12, 13, 14.

125 Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, pp. 5, 10, 18, 25, 41 y 44.

126 CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, Doc. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017, párrs. 331-333.

127 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, p. 94.

128 *Ibid.*, pp. 44-47.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que el derecho a la educación tiene una estrecha relación con la obligación de erradicar la violencia contra la mujer. Ello es así, pues una educación en la que se vulneren los derechos humanos, en la que se presenten casos de violencia sexual u otro tipo de violencia de género vulnera el derecho a la educación, y porque la falta adecuada de ESI perpetúa la situación de vulnerabilidad de las mujeres de sufrir violencia de género. A su vez, el artículo 5 de la CBDP entraña el derecho de las niñas y mujeres a no ser sometidas a violencia de género en el ejercicio de su derecho a la educación. El reconocimiento de este derecho, así como el uso de esta norma por parte de los órganos del SIDH, puede servir para fijar el alcance de las obligaciones exigibles y justiciables ante el SIDH en esta materia, que implican, como mínimo, la obligación de garantizar acceso a la ESI sin discriminación, en conjunto con la obligación de erradicar prácticas de violencia sexual en todos los entornos educativos, especialmente en aquellos más afectados por la pobreza, así como de adoptar medidas para prevenir esta violencia y sancionarla.

4.2. La violencia contra la mujer en el acceso a la salud sexual y reproductiva: contenido del derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos en el DIDH

El DIDH ha reconocido el derecho a la salud, específicamente, en su artículo 12 el Pidesc establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, establece que, para asegurar la efectividad de este derecho, los Estados deben adoptar diferentes medidas.¹²⁹

Por su parte, en su Observación General No. 14, el Comité DESC estableció que el derecho a la salud abarca los cuatro elementos esenciales: i) disponibilidad de establecimientos, bienes y servicios de salud; ii) calidad de estos; iii) accesibilidad a dichos establecimientos, bienes y servicios sin discriminación; y iv) aceptabilidad, de tal forma que sean respetuosos de la ética médica, de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género. Este mismo Comité estableció que el derecho a la salud comprende obligaciones que no están sujetas a desarrollo progresivo tales como la obligación de no discriminar.¹³⁰

129 Pidesc, artículo 12.

130 Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000. El Comité DESC precisó un conjunto de obligaciones básicas frente al derecho a la salud, las cuales corresponden a niveles esenciales que establecen las prioridades en la materia: a) garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; b) asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura, y que garantice que nadie padezca hambre; c) garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable; d) facilitar medicamentos esenciales; e) velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas –y de un proceso participativo y transparente–, una estrategia y un plan

En el SIDH, el artículo 5.1. de la CIDH establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana,¹³¹ y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención.¹³² En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.¹³³

De la misma manera, en diversas oportunidades, la Corte IDH ha subrayado que el derecho a la vida (art. 4) no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino que debe entenderse en relación con el principio de dignidad humana, y, por ende, de vida digna,¹³⁴ por lo que este tribunal ha sostenido que una de las obligaciones que los Estados deben asumir para proteger y garantizar este derecho es la de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan”.¹³⁵ Para la Corte IDH esto implica, entre otras cosas, garantizar servicios de salud,¹³⁶ pues, bajo una lógica de interdependencia de los derechos, este derecho es un pilar “fundamental [...] para garantizar el disfrute de una vida digna”.¹³⁷

de acción nacionales de salud pública. Asimismo, el Comité catalogó como obligaciones de prioridad comparable, entre otras, las relacionadas con velar por la atención de la salud genésica, materna –prenatal y posnatal– e infantil; proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

- 131 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, p. 154; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, p. 152; Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 171, p. 117; Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, p. 44.
- 132 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, p. 164; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, p. 152; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 150, p. 103; Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, p. 44.
- 133 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, p. 161; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile p. 152; Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador, p. 171; Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, p. 117. Véase también TEDH, Caso Lazar vs. Rumania, No. 32146/05, Sección Tercera, 16 de mayo de 2010, p. 66; Caso Z v Polonia, No. 46132/08, Sección Cuarta, 13 de noviembre de 2012, p. 76.
- 134 Corte IDH, Caso Guzmán Albarraçín y otras vs. Ecuador, p. 155; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, p. 14.
- 135 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 110, p. 128; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, p. 162.
- 136 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, pp. 60 y 163; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.
- 137 Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A, No. 17, 28 de agosto de 2002.

El derecho a la salud, entendido “como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”¹³⁸ es también directamente justiciable en el SIDH. En las sentencias Poblete Vilches y otros vs. Chile y Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte IDH reconoció que este derecho se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención.¹³⁹ Asimismo, este tribunal asumió como propios los elementos del derecho a la salud desarrollados por el Comité DESC de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En criterio de la Corte: “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” entendiéndose que “la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.¹⁴⁰

El tribunal ha precisado también que la obligación general de protección a la salud se traduce “en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz”.¹⁴¹ Por ello, la Corte ha precisado que, para operativizar dichas obligaciones, los Estados tienen un deber de regulación, indicando que son “responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad”.¹⁴²

De otro lado, tanto la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁴³ como los pronunciamientos del Comité DESC han reconocido que “el derecho a la salud sexual y reproductiva forma parte integral del derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.¹⁴⁴ Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de prestar una atención integral de salud sexual y reproductiva en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,¹⁴⁵ los cuatro elementos interrelacionados y esenciales previamente descritos.¹⁴⁶

138 Protocolo de San Salvador, artículo 10.

139 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, p. 106; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 99; Carta de la OEA, artículo 34.

140 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 148; Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional el 22 de julio de 1946.

141 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 82.

142 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, párr. 119; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 261, p. 134.

143 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, pp. 148 y 149; Caso I.V. vs. Bolivia, p. 148; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, p. 118; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, p. 259.

144 Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, p. 11.

145 *Ibid.*, p. 1; Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, párr. 11.

146 Comité de DESC, *Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, párr. 49.*

Así pues, puede concluirse que el derecho a la salud y el derecho a la salud sexual y reproductiva están estrechamente relacionados también con el desarrollo de la personalidad humana y la dignidad de las personas y que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana y los estándares internacionales en la materia, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar estos derechos.

Dentro de la gama de salud sexual y reproductiva en este capítulo se resaltarán la obligación que le asiste a los Estados de garantizar el acceso a servicios de salud materna sin discriminación ni violencia. Por ello, a continuación, se analizará cómo la violencia contra la mujer en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, específicamente en el acceso a salud materna, constituye violencia de género. Asimismo, se delimitarán las oportunidades que tiene el SIDH para definir el alcance de las obligaciones del Estado respecto al derecho a la salud materna en casos de violencia de género bajo el artículo 26 de la CADH y a la luz de los artículos 5 y 7 de la CBDP.

4.2.1. La violencia durante el embarazo, el parto y el posparto constituye violencia de género, específicamente, violencia obstétrica

El DIDH ha reconocido que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo, el parto y después del parto en instituciones de salud constituye una forma de violencia basada en el género, denominada violencia obstétrica. Asimismo, ha reconocido que esta violencia es también una forma de discriminación contra las mujeres basada en estereotipos de género. Los desarrollos en esta materia dan cuenta de la intrínseca relación existente entre los Desca y la violencia contra la mujer. En este apartado se analizarán los estándares existentes en el sistema universal y en el SIDH, y se finalizará con una propuesta frente a cómo el uso del artículo 5 de la CDBP como herramienta de interpretación puede ser de gran valor para la Corte IDH en el desarrollo de futuros casos.

En el ámbito del sistema universal de derechos humanos son varios los mecanismos que se han pronunciado para señalar las responsabilidades de los Estados frente a distintas expresiones de violencia contra la mujer antes, durante y después del parto.

La Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las Naciones Unidas y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias se han pronunciado en ese sentido. Por ejemplo, han sostenido que la violencia obstétrica comprende “las vejaciones y la violencia contra las mujeres durante el embarazo, el parto en establecimientos sanitarios y el posparto –cometidas por profesionales de la medicina y por el personal de partería, enfermería y otras personas integrantes del personal hospitalario–”.¹⁴⁷ Asimismo, han sostenido que algunas de las formas en las que esta violencia se manifiesta son “la falta de autonomía y capacidad de toma de decisiones”¹⁴⁸ o las “prácticas profundamente

147 ONU, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng, p. 44.

148 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, p. 30.

humillantes, agresiones verbales y observaciones sexistas durante la atención del parto, que tienen lugar tras las puertas cerradas de los centros de salud”.¹⁴⁹

Otras autoridades del sistema universal de derechos humanos han sostenido que la violencia obstétrica es una “instrumentalización de la mujer en el proceso del parto”,¹⁵⁰ que comprende prácticas como “cesáreas abusivas, negarse a dar a las mujeres analgésicos durante el parto o a realizar una interrupción quirúrgica del embarazo, y practicar episiotomías innecesarias”,¹⁵¹ “procedimientos de esterilización forzada o coaccionada [...] las faltas de respeto y abusos de las mujeres que buscan atención en salud y los golpes durante el parto”.¹⁵²

En el sistema universal existen además casos paradigmáticos que dan cuenta de cómo las mujeres han experimentado esta violencia en la atención de salud obstétrica. El Comité Cedaw decidió en el año 2020 el caso S.F.M. vs. España y reconoció la existencia de la violencia obstétrica como una forma de violencia de género. En este caso, la señora S.F.M. fue ingresada precozmente al centro de salud cuando iniciaron sus contracciones, fue sometida a un total de diez tactos vaginales, le administraron oxitocina sin información ni consentimiento, la forzaron a dar a luz en posición de litotomía, le practicaron una extracción instrumental y la episiotomía sin información ni consentimiento, y, finalmente, la separaron de su hija por una infección causada por las intervenciones médicas innecesarias.¹⁵³

El Comité determinó que aquellas intervenciones médicas que fueron ejercidas durante el proceso de parto sin haberle dado información adecuada y sin haber ella otorgado su consentimiento informado constituyeron formas de violencia. Asimismo, el Comité reconoció que los funcionarios del sistema de salud, al ejercer esta violencia,

149 *Ibid.*, p. 12.

150 ONU, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, párr. 106, lit. h, Doc. ONU A/HRC/32/44, 8 de abril de 2016.

151 *Idem.*

152 ONU, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Puras; Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonovic; presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica Sra. Eleonora Zielińska. Expertos de la CADHP: Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos en África, Sra. Reine Alapini-Gansou; Relatora Especial sobre los derechos de la mujer, Sra. Soyata Maiga; experta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Relatora sobre los derechos de la mujer, Sra. Tracy Robinson, Declaración conjunta de expertos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015. UN, Joint Statement by UN human rights experts*, the Rapporteur on the Rights of Women of the Inter-American Commission on Human Rights and the Special Rapporteurs on the Rights of Women and Human Rights Defenders of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 24 September 2015.

153 Comité Cedaw, Caso S.F.M. vs. España, Doc. ONU CEDAW/C/75/D/138/2018, 2020, pp. 7.3.7.5 y 7.6.

habían incurrido en estereotipos de género, mismos que habían sido replicados por las autoridades judiciales. En consecuencia, el Comité concluyó que en este caso se vulneró “el derecho de la mujer a ser protegida contra la violencia de género, en el caso presente la violencia obstétrica”.¹⁵⁴ Este criterio fue reiterado por el Comité en los casos N.A.E. vs. España¹⁵⁵ y M.D.C.P vs. España.¹⁵⁶

Frente al uso de estereotipos de género y la caracterización de la violencia obstétrica como una forma de discriminación contra la mujer, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que en el ámbito de la salud reproductiva existen nocivos estereotipos en torno a la competencia que tienen las mujeres para tomar decisiones y sobre la creencia de que el parto es un acontecimiento que exige el sufrimiento de la mujer.¹⁵⁷ Esto no solo constituye discriminación en el ámbito del ejercicio de los Desca, sino que se intersecta de manera profunda con la violencia.

En el SIDH, la CBDP reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia de género.¹⁵⁸ Asimismo, el artículo 9 de esta Convención establece que los Estados deben tener “especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad [...] de la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada”.¹⁵⁹

La CIDH, por su parte, ha indicado que la violencia obstétrica “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o posparto, en centros de salud públicos o privados”.¹⁶⁰ La Comisión también ha afirmado que

... este tipo de violencia encierra concepciones machistas y estereotipadas sobre el rol de las mujeres, su experiencia de la maternidad y sobre sus cuerpos y por tanto, representa una forma de discriminación contra ellas, basándose en el supuesto que el sufrimiento hace parte de la experiencia del embarazo; en la supuesta inferioridad de las mujeres; en su pretendida incapacidad para tomar decisiones adecuadas sobre sus procesos reproductivos.¹⁶¹

154 *Ibid.*, p. 7.5.

155 Comité Cedaw, Caso N.A.E. vs. España, CEDAW/C/82/D/149/2019, 2022, p. 15. 4.

156 Comité Cedaw, Caso M.D.C.P. vs. España, CEDAW/C/84/D/154/2020, 2023, p. 7.8.

157 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo.

158 CBDP, artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

159 *Ibid.*, artículo 9. Ver al respecto en esta obra los textos de Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado, y Ma. Cecilia Ibáñez y Viviana Waisman.

160 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, p. 181; CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, p. 80; CIDH, 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, Medidas cautelares No. 216-21, 16 de abril de 2021, p. 62.

161 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desa-*

En ese mismo sentido, el Mesecvi ha recomendado a los Estados reconocer la violencia obstétrica como una forma de violencia de género, y ha establecido que estos deben desarrollar “los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos en la medicación, apropiadamente informado a las mujeres y adolescentes, así como las garantías para asegurar el consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual [y reproductiva]”.¹⁶²

La Corte IDH definió la violencia obstétrica en su Opinión Consultiva No. 29 como aquella que se ejerce “contra las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto y después del parto” y concluyó que la violencia obstétrica es una violencia basada en el género y que es contraria a la CBDP.¹⁶³ Si bien en esta opinión la Corte hizo especial énfasis en la situación de las mujeres embarazadas privadas de la libertad y cómo estas son especialmente vulnerables a sufrir violencia obstétrica, esta es la primera vez que la Corte reconoce este tipo de violencia y la obligación que tienen los Estados de prevenir y abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género durante el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el trabajo de parto.

Partiendo de este reconocimiento de diferentes órganos de derechos humanos frente a la existencia de la violencia obstétrica, en el siguiente apartado se analizarán las oportunidades que tiene el SIDH para seguir profundizando en el desarrollo de la relación entre los Desca y la violencia contra la mujer. Se realizará a través del análisis del reciente caso de la Corte IDH Brítez Arce y otros vs. Argentina.¹⁶⁴

4.2.2. Oportunidades del SIDH en el desarrollo de la relación entre los Desca y la violencia contra la mujer, específicamente en el acceso a salud materna

En el caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, la Corte reconoce por primera vez en un caso contencioso la existencia de la violencia obstétrica. Se trata de un caso que conoce la responsabilidad del Estado por hechos relacionados con el deterioro de salud de una mujer y su posterior muerte en un contexto de atención de salud por embarazo avanzado y falta de acceso a la información en cuanto a los riesgos y tratamientos disponibles.

Cristina Brítez presentó varios factores de riesgo durante su embarazo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud. Factores como un aumento importante de peso, antecedentes de presión arterial alta, indicios de tener un embarazo

fíos en América Latina y en el Caribe, p. 182.

162 Mesecvi, *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, párr. 124; Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, 39, Doc. OEA/OEA/Ser.L, 12 de abril de 2012.

163 Corte IDH, *Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad*, artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 29, Serie A, No. 29, 30 de mayo de 2022, párr. 160.

164 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.

de alto riesgo con posibilidad de padecer preeclampsia. Además, no le fue suministrada información específica sobre su estado de salud, los riesgos que podía enfrentar (por ejemplo, que la preeclampsia provoca altos índices de mortalidad materna), ni pudo dar su consentimiento informado a los procesos médicos que se le adelantaron después de llegar al centro de salud, con su salud debilitada, donde recibió el diagnóstico de feto muerto. Ella fue obligada a entrar en trabajo de parto durante casi cuatro horas, proceso que la sometió a un estado de estrés, ansiedad y angustia que culminó en su muerte.¹⁶⁵

En su caso, la Corte IDH concluye que todos los hechos descritos, sumados a la especial vulnerabilidad en que se encontraba la señora Brítez, implicaron un trato deshumanizado. Esto, además de la denegación de información completa sobre su estado de salud y alternativas de tratamiento constituyeron violencia obstétrica según lo establecido por la Corte.¹⁶⁶

En esta decisión, el Tribunal amplía la definición de violencia obstétrica, estableciendo que es

... una forma de violencia basada en el género prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.¹⁶⁷

Asimismo, establece que los Estados tienen la obligación de “proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un período razonable después del parto, para garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna”.¹⁶⁸ Establece también que

... se debe informar plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual deber estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de

165 *Idem.*

166 *Ibid.*, pp. 84, 85.

167 *Ibid.*, p. 81.

168 *Ibid.*, p. 68.

parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial.¹⁶⁹

Esta decisión es muy importante, no solo porque profundiza sobre el concepto de violencia obstétrica, sino porque delimita las obligaciones que recaen sobre los Estados y los sistemas de salud para garantizar que el acceso a salud materna y a tratamientos durante el embarazo, el parto y el posparto se den en condiciones de dignidad y libres de violencia.

Ahora bien, a la luz de estos estándares y obligaciones, en el conocimiento de futuros casos la Corte IDH podría ir aún más lejos en sus desarrollos jurisprudenciales sobre violencia obstétrica y lo que esto implica en términos de autonomía reproductiva y no discriminación al momento de acceder a servicios de salud materna.

En el caso *Brítez* se hubiera podido analizar más a fondo una perspectiva de autonomía reproductiva y agencia de la persona embarazada. Sin bien la Corte IDH detalla el tema de la información como elemento esencial de accesibilidad en la salud,¹⁷⁰ no profundiza sobre la importancia de evaluar la salud materna no solo desde un ámbito de acceso a los servicios de salud y de prevención de la violencia, sino también de la autonomía que tenemos todas las personas para elegir los tratamientos que queremos enfrentar antes y durante el embarazo y el parto.

Asimismo, la Corte puede desarrollar más a profundidad la discriminación por motivo de género que se da en estos casos de violencia en el momento de acceder a servicios de salud reproductiva, la cual se refuerza además por las relaciones desbalanceadas de poder que existen entre el personal médico y las pacientes. En el caso *Brítez*, por ejemplo, si bien la Corte analiza que en el ámbito de la salud existen relaciones de poder entre personal médico y paciente, y que esto impactó en que priorizaron al feto muerto sobre el estado de salud de la mujer embarazada,¹⁷¹ la Corte no hace ningún análisis sobre estereotipos de género y cómo estos generaron discriminación en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva y, además, afectaron la autonomía de la mujer en este caso.

Todo esto habría sido de vital importancia, sobre todo, porque este tribunal ya tiene una robusta jurisprudencia sobre estereotipos de género y relacionamiento de poder médico-paciente que hubiera podido ser mayormente desarrollada en el ámbito de la violencia obstétrica.

Por ejemplo, la Corte IDH ya ha establecido que “una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede llevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una

169 *Ibid.*, p. 73.

170 *Ibid.*, p. 85.

171 *Ibid.*, p. 81.

posición paternalista respecto a su paciente”.¹⁷² Asimismo, la Corte ha definido los estereotipos de género como una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente,¹⁷³ y cómo su creación y uso se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer en todos los ámbitos, incluyendo el acceso a servicios de salud durante el embarazo, el parto y el posparto.¹⁷⁴

La Corte también ha visibilizado algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres cuando acceden a servicios de salud reproductiva, que generan efectos discriminatorios sobre su capacidad de tomar decisiones en torno al embarazo, parto y posparto, como por ejemplo: “i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que lleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio”.¹⁷⁵ Además, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH reconoció que las mujeres también son sometidas a estereotipos de género en torno a la maternidad. Particularmente, estos estereotipos “condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio”.¹⁷⁶

En el caso particular, la Corte hubiera podido profundizar sobre cómo la falta de provisión de información a la señora Cristina Brítez Arce constituyó un acto discriminatorio que estuvo basado en estereotipos de género. Los profesionales de la salud que la atendieron durante los controles prenatales actuaron influenciados por el estereotipo de que las mujeres son el “ente reproductivo por excelencia” y que, por tanto, durante los eventos relacionados con su capacidad reproductiva pierden la agencia y la capacidad de tomar decisiones razonables sobre su integridad personal, salud y el proceso de embarazo.¹⁷⁷ Fue con base en este estereotipo que a Cristina Brítez Arce no se le brindó

172 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, p. 187.

173 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, nota 38 p. 187; Caso mujeres víctimas de violencia sexual en *Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, p. 211; OEA, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, 8, Doc. OEA/Ser.L/V/II.143, p. 22, 2015; Corte IDH, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, p. 145; Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339, p. 184.

174 Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, p. 401; Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, p. 188; Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, p. 133.

175 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, p. 187.

176 Corte IDH, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, p. 144.

177 Centro de Derechos Reproductivos, *Amicus curiae* del Centro de Derechos Reproductivos, Bri-

toda la información sobre su estado de salud o las complicaciones que podía tener en su embarazo por su historial de preeclampsia, y terminó siendo instrumentalizada por el personal de salud como vehículo de reproducción. Esto tuvo un impacto en el desenlace fatal sobre su vida el día del parto, ya que, seguramente, de haber accedido a información completa sobre su estado de salud, probablemente se hubiera podido prevenir el cuadro de hipertensión y las complicaciones de salud que se presentaron el día de su muerte.¹⁷⁸

Finalmente, la Corte IDH pierde otra oportunidad en el caso *Brítez* para analizar la relación que existe entre la obligación de erradicar la violencia contra la mujer y el ejercicio de los Desca, en este caso, el derecho a la salud a la luz de las disposiciones de la CBDP. Si bien el Estado de Argentina no podía ser declarado responsable por la violación de esta Convención, pues los hechos eran anteriores a la adhesión de Argentina al tratado, la Corte sí usó Belém do Pará para interpretar las violaciones a la CADH que se cometieron en este caso. En ese ejercicio interpretativo, la Corte IDH podría hacer uso del artículo 5 de dicha Convención que es el único que dispone explícitamente que las mujeres tienen el derecho de ejercer de manera libre los Desca, así como el reconocimiento de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos. Esto es particularmente cierto en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, ya que el control sobre los aspectos reproductivos y sexuales de las mujeres se convierte en un aspecto clave del mantenimiento de las mujeres en una posición subordinada, como se explicó a lo largo de este artículo.

4.3. El deber de los Estados de prevenir la violencia de género en casos relacionados con la afectación del derecho a un medio ambiente sano

En el SIDH, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹⁷⁹ y, además, se encuentra protegido por el artículo 26 de la CADH.¹⁸⁰ La Corte IDH ha reconocido que este derecho tiene una dimensión individual y otra colectiva. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal e intergeneracional que “protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.¹⁸¹ En su dimensión individual, re-

tez Arce y otros vs. Argentina, 3 de junio 2022.

178 Este criterio se desprende de la información disponible en el Informe de Fondo y el sometimiento del caso a la Corte IDH. Véase CIDH, Sometimiento del caso *Cristina Britez Arce y familia (Argentina)* a la Corte IDH, 25 de febrero de 2021; Caso *Cristina Britez Arce y familia vs. Argentina*, Caso 13.002, Informe No. 236/19, 6 de diciembre de 2019, pp. 77-78.14.

179 Protocolo de San Salvador, artículo 11: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

180 Corte IDH, *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, p. 202.

181 Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos, obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la*

conoce que los impactos ambientales “pueden tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”.¹⁸²

En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH determinó que los Estados deben cumplir con varias obligaciones en el contexto de la protección del medio ambiente, que incluyen: i) el deber de prevenir que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen daños significativos al medio ambiente dentro o fuera del territorio del Estado de origen;¹⁸³ ii) actuar conforme al principio de precaución en casos donde haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental,¹⁸⁴ entre otras.¹⁸⁵

Asimismo, la CIDH ha señalado que los Estados tienen una obligación de desarrollo progresivo con respecto al derecho al medio ambiente sano, la cual requiere que el Estado realice acciones “para avanzar o dar pasos (obligación de exigibilidad inmediata) con miras a lograr el goce pleno y efectivo del derecho involucrado (obligación de resultado condicionada a una materialización gradual y continua)”.¹⁸⁶ Además, los Estados también tienen un deber de no regresividad injustificada de este derecho, para lo cual se deberá determinar si la medida adoptada por el Estado “se encuentra justificada por razones de suficiente peso”.¹⁸⁷

Finalmente, el SIDH ha reconocido que, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a las vulnerabilidades desproporcionadas que enfrentan determinados grupos como consecuencia de problemáticas ambientales. La Corte IDH y la CIDH han reconocido que las mujeres “están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben”.¹⁸⁸ En consecuencia, se ha recomendado a los Estados “adoptar medidas para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres cuando

integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, p. 62.

182 *Ibid.*, p. 59.

183 *Ibid.*, pp. 127-140.

184 *Ibid.*, p. 180. Véase también Corte IDH, Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, p. 208.

185 Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos, p. 242.

186 CIDH, Comunidad de la Oroya vs. Perú, Caso 12.718, Informe No. 330/20, 19 de noviembre de 2020, p. 106.

187 *Ibid.*, p. 107.

188 Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos, párr. 67; CIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, p. 19.

se ven expuestas a desastres naturales ocasionados por el cambio climático, además de garantizar su derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático”¹⁸⁹.

Otros organismos internacionales de derechos humanos también se han pronunciado sobre el vínculo entre el derecho al medio ambiente sano y la violencia contra la mujer. El Comité Cedaw, por ejemplo, ha reconocido que la violencia contra la mujer y, especialmente contra la mujer rural, se ve agravada por desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.¹⁹⁰ El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible también ha señalado que las niñas y mujeres corren un riesgo mayor de exposición a los contaminantes del medio ambiente o de sufrir agresiones en este contexto.¹⁹¹

La doctrina, por su parte, ha identificado que la violencia y discriminación de género es omnipresente en los contextos del acceso y control sobre los recursos naturales, se manifiesta en presiones y amenazas ambientales, y en la acción ambiental para defender y conservar los ecosistemas y los recursos. En estos ámbitos, la violencia de género es un medio de control sistemático para hacer cumplir y proteger los privilegios de género en torno a los recursos y el medio ambiente, manteniendo los desequilibrios de poder entre géneros, en los hogares y las comunidades.¹⁹² Así, por ejemplo:

El acceso y el control sobre los recursos naturales también suelen ser una fuente de explotación sexual, como se ve en el caso de la tenencia de la tierra, cuando autoridades sugieren o exigen favores sexuales a cambio de derechos sobre la tierra, cuando pescadores exigen sexo por pescado a compradoras y procesadoras o cuando supervisores masculinos en las industrias de recursos naturales acosan y abusan sexualmente de las mujeres, castigando a aquellas que no se someten, relegándolas a trabajos peligrosos o limitando sus horas si rechazan sus avances sexuales.¹⁹³

En el contexto de la defensa del medio ambiente, la violencia contra la mujer se utiliza para impedir que las mujeres defensoras trabajen para lograr un entorno saludable, para socavar su credibilidad dentro de la comunidad, y como forma de castigo por salir de su rol de sumisión y asumir el comportamiento masculino tradicional de hablar

189 *Idem.*

190 Comité Cedaw, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, p. 14; Comité Cedaw, Recomendación General núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo de 2016, p. 12.

191 ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/73/188, lit. a, 19 de julio de 2018, p. 24, lit. a).

192 Itza Castañeda Camey *et al.*, *Vínculos entre la violencia de género y el medio ambiente: la violencia de la desigualdad*, Suiza, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 2020.

193 *Ibid.*, p. xv.

y negarse a ser silenciadas.¹⁹⁴ En particular, se ha destacado que las mujeres indígenas han sido actoras fundamentales “contra la privatización y destrucción de recursos naturales como las tierras, los bosques y los recursos forestales, y el agua”.¹⁹⁵ En consecuencia, muchas han pagado con la vida o han sido sometidas a violación sexual, amenazas de violación, intimidación y actos de misoginia “por haberse resistido a la urbanización ilícita o por exigir que las autoridades obtengan el consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar proyectos de desarrollo en tierras, territorios o recursos tradicionalmente usados por pueblos indígenas”.¹⁹⁶

4.3.1. El caso de Fausia: el rol de los Estados en la prevención y sanción de la violencia de género en casos de defensa del derecho a un medio ambiente sano

Un ejemplo paradigmático del uso de la violencia contra la mujer en el contexto de la defensa del derecho a un medio ambiente sano es el caso de Fausia, una mujer indígena hondureña y defensora de derechos humanos que fue víctima de violación sexual por parte de particulares en un contexto de despojo de los territorios ancestrales de su pueblo indígena.¹⁹⁷ El Estado hondureño no garantizó el consentimiento previo, libre e informado del pueblo de Fausia cuando adjudicó sus tierras a varios campesinos. La ocupación ilegítima de los territorios, sumada a la degradación de los recursos naturales por la tala de árboles, generó conflictos entre ambas partes. Fausia asumió una labor de defensa de sus tierras junto a su familia y, a raíz de ello, fue violada por dos hombres pertenecientes a las familias campesinas que buscaban despojarla a ella y a su familia de sus tierras.

Luego de la violación sexual, Fausia no pudo prevenir ni interrumpir el embarazo, debido a la total prohibición de la pastilla de anticoncepción oral de emergencia (PAE) vigente en el momento de los hechos y la penalización total del aborto en Honduras.¹⁹⁸ Esta situación agravó las amenazas en su contra y la llevó a desplazarse forzadamente, dejando sus costumbres y su vínculo con su territorio ancestral.

El caso de Fausia vislumbra los efectos desproporcionados de la violencia contra la mujer en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano y otros Desca, como el derecho a la salud reproductiva y la identidad cultural. Fausia fue víctima de violencia y

194 *Ibid.*, pp. xvii, 180 y 188.

195 *Ibid.*, p. 180.

196 ONU, Discurso de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, 29 de octubre de 2018.

197 El Centro de Derechos de Mujeres (CDM) y el Centro de Derechos Reproductivos son las organizaciones representantes de este caso, el cual ha sido presentado contra Honduras ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Véase Centro de Derechos Reproductivos. Honduras fue denunciado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU por la prohibición absoluta del aborto vigente en el país. 10 de abril de 2024. <https://reproductiverights.org/honduras-comite-de-derechos-humanos-prohibicion-del-aborto/>

198 Secretaría de Salud de Honduras, Acuerdo Ejecutivo No. 2744-2009, octubre de 2009; Congreso Nacional de Honduras, Decreto No. 144-83, art. 126, 23 de agosto de 1983.

discriminación de género por la violación sexual, la negación del aborto seguro y la maternidad forzada a la que fue sometida, lo cual constituye una vulneración del artículo 7 de la CBDP y el artículo 1.1 de la CADH. Como consecuencia de esta violencia, Fausia tuvo que desplazarse forzosamente y abandonar sus territorios ancestrales. Esto derivó en la ocupación ilegítima por parte de particulares y en la degradación de los recursos naturales de la zona, en desconocimiento de la obligación del Estado hondureño de prevenir daños contra el medio ambiente establecida en el artículo 26 de la CADH.

La aplicación del artículo 5 de la CBDP para interpretar el alcance de la obligación de prevenir la violencia de género y los daños contra el medio ambiente en el caso de Fausia permitiría visibilizar los factores estructurales que contribuyeron las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra. En particular, dejaría entrever que Fausia fue violada sexualmente como forma de castigo por exigir activamente que se respetara y garantizara el derecho a la propiedad colectiva y al medio ambiente sano de su pueblo indígena. Asimismo, señala la necesidad de que Honduras reconozca que la negación de la PAE y el aborto en este caso también constituyeron formas de violencia de género que afectaron desproporcionadamente a Fausia, por ser una mujer indígena, defensora de derechos humanos y en situación de desplazamiento forzado. Y, en consecuencia, la aplicación de esta norma guiaría la necesidad de que el Estado adopte medidas legislativas y de política pública que prevengan la violencia de género –como la legalización de la PAE y del aborto– y garanticen el derecho a defender el medio ambiente sano de las mujeres indígenas.

En conclusión, el artículo 5 de la CBDP entraña un derecho de las mujeres a no ser sometidas a violencia de género en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano. El reconocimiento de este derecho debe servir para fijar el alcance de las obligaciones exigibles y justiciables ante el SIDH en esta materia. Asimismo, requiere que se reconozca de manera expresa el vínculo entre violencia contra la mujer y la falta de garantía del derecho al medio ambiente sano y, en ese sentido, exige que se emitan medidas estructurales tendientes a prevenir de forma definitiva estas violaciones de derechos humanos.

5. CONCLUSIÓN

Si bien la naturaleza de las obligaciones estatales en materia de Desca ha sido debatida en el DIDH –ya que su plena efectividad, a diferencia de los derechos civiles y políticos, suele estar sujeta a realización progresiva y condicionada por el máximo de los recursos disponibles–, lo cierto es que la violencia contra la mujer y las obligaciones que recaen sobre los Estados de erradicarla no están sujetas a dichas modulaciones, sino que se trata de obligaciones exigibles de manera inmediata.

La erradicación de la violencia contra la mujer está estrechamente ligada con el principio de no discriminación, en donde lo que se busca es lograr una igualdad de género y el empoderamiento de niñas, adolescentes y mujeres. Por ello, la obligación de carácter inmediato que se desprende del artículo 26 de la CADH consiste en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones

reconocidas para cada Desca.¹⁹⁹ Debido a esto, los Estados no pueden invocar la cláusula de progresividad o la falta de recursos disponibles para justificar ningún supuesto de discriminación en el goce de los Desca, ni en su relación con la violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, una lectura comprensiva de la CBDP –específicamente del artículo 5 de dicha Convención– permitiría reconocer de manera expresa el vínculo entre violencia contra la mujer y falta de garantía de los Desca, así como la necesidad de que, por una parte, se emitan medidas tendientes a prevenir de forma definitiva estas violaciones de derechos humanos y, por otra, se definan aquellas obligaciones que son exigibles de manera inmediata, atendiendo a la realidad de las mujeres en la región, a las múltiples formas de violencia que enfrentan y a los patrones estructurales de discriminación que prevalecen en su contra.

BIBLIOGRAFÍA

Casos y jurisprudencia

- CIDH, Cristina Britez Arce y familia vs. Argentina, Caso 13.002, Informe No. 236/19, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH, Beatriz vs. El Salvador, Caso 13.378, Informe No. 9/20. OEA/Ser.LV/II.175, 3 de marzo de 2020.
- CIDH, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Caso 12.051, No. 54/01, 16 de abril de 2001.
- CIDH, Comunidad de la Oroya vs. Perú. Caso 12.718. Informe No. 330/20, 19 de noviembre de 2020.
- Comité Cedaw, Caso S.F.M vs. España. Doc. ONU CEDAW/C/75/D/138/2018, 2020.
- Comité Cedaw, Caso N.A.E. vs. España. Doc. ONU CEDAW/C/82/D/149/2019, 2022.
- Comité Cedaw, Caso M.D.C.P vs. España. Doc. ONU CEDAW/C/84/D/154/2020, 2023.
- Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Sentencia de 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 198.
- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 171.
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Britez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 305.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125.
- Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400.

199 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, párr. 152.

- Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400.
- Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 110.
- Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 407.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.
- Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 150.
- Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 375.
- Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 349.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 226.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- TEDH, Caso Lazar vs. Rumania, No. 32146/05, Sección Tercera Sentencia de 16 de mayo de 2010.
- TEDH, Caso Z vs. Polonia, No. 46132/08. Sección Cuarta, 13 de noviembre de 2012.

Tratados de derechos humanos

- Carta de la Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 1948, 119 U.N.T.S. 3.
- Carta Democrática Interamericana, artículos 4 y 9, 11 de septiembre de 2001, O.A.S.T.S., Ser.G/CP-1.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S., No. 36, 1144 U.N.T.S., No. 123.

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, 14 de agosto de 1995, O.A.S.T.S. A-61.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 17, 22-26, G.A. Res. 217 (III) A, U.N. Doc. A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6-15, 3 de enero de 1976, 993 U.N.T.S. 3.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S., No. 69.

Pronunciamento de órganos de protección de derechos humanos

- CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69, 2010. <http://cidh.org/women/saludmaterna10sp/SaludMater-naCap1.sp.htm>
- CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/Mujeres-DESC2011.pdf>
- CIDH, Emergencia climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución No. 3/2021, 3 de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf
- CIDH, Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad, artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 29, Serie A, No. 29, 30 de mayo de 2022.
- CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, Doc. OEA/Ser.L/V/II.164, Doc. 147, 7 septiembre 2017.
- CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17, 17 abril 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>
- CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- Cepal, Unidad Mujer y Desarrollo, Entender la pobreza desde la perspectiva de género, 2004. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5918/1/S0400008_es.pdf
- Comisión Interamericana de Mujeres, Patriarcado, 13 de abril 2022. <https://twitter.com/CI-MOEA/status/1514249549811957768>
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.
- Comité Cedaw, Recomendación General No. 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, Doc. ONU CEDAW/C/GC/36, 27 de noviembre de 2017.
- Comité DESC, Observación General No. 13, El derecho a la educación, artículo 13, Doc. ONU E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

- Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000.
- Comité DESC, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. ONU E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.
- Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A, No. 17, 28 de agosto de 2002.
- Corte IDH, Cuadernillo de jurisprudencia No. 4, derechos humanos y mujeres 5, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A, No. 24, 24 de noviembre de 2017.
- Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos, obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17.
- Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, artículos 4.2 y 4.4 de la CADH, Opinión Consultiva OC-3/83, Serie A, No. 3, 8 de septiembre de 1983.
- CRC, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN. Doc CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
- Grupo Regional de Trabajo sobre Género y Medio Ambiente del Foro de Ministros y Ministras de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe de Naciones Unidas, Documento de Análisis, Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe 26 y 27, 29 de enero de 2021. https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34929/GEN_ES.pdf?sequence=2
- Mesecvi, Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi, No. 3. La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, 39 y 51. OEA/Ser.L/II/7.10, 7 de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf
- Mesecvi, Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, OEA/Ser.L/II.7.10, 27 de noviembre de 2014. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>
- Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer*, 2017. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>
- OMS, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, 22 de julio de 1946. <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>
- OMS, Violencia contra la mujer, 8 de marzo de 2021. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- ONU, Declaración conjunta de expertos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015. <https://www.ohchr.org/en/statements/2015/09/joint-statement-un-human-rights-experts-rapporteur-rights-women-inter-american>

- ONU, Discurso de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, 29 de octubre de 2018.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng: la violencia y su impacto en el derecho a la salud, Doc. ONU A/HRC/50/28, 14 de abril de 2022.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Doc. ONU A/HRC/17/26. (2 de mayo de 2011).
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović: Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar, Doc. ONU A/75/144, 24 de julio de 2020.
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, Doc. ONU A/74/137, 11 de julio de 2019.
- ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Doc. ONU A/65/162, 23 de julio de 2010.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, UN. Doc. A/64/272, 10 de agosto de 2009.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/73/188, lit. a, 19 de julio de 2018.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019.
- ONU, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Doc. ONU A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.
- ONU, Informe del Secretario General de Naciones Unidas, Los daños en la salud reproductiva causados por la violencia contra la mujer incluyen los trastornos ginecológicos, la enfermedad pélvica inflamatoria, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los malos resultados obstétricos: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Doc. ONU A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006.
- UN, Joint Statement by UN human rights experts*, the Rapporteur on the Rights of Women of the Inter-American Commission on Human Rights and the Special Rapporteurs on the Rights of Women and Human Rights Defenders of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 24 September 2015. <https://www.ohchr.org/en/statements/2015/09/joint-statement-un-human-rights-experts-rapporteur-rights-women-inter-american>

Legislaciones nacionales

- Congreso de Colombia, Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, artículos 3a y 11, 4 de diciembre de 2008. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículos 10-17 (1 de febrero de 2007). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf
- Congreso Nacional de Honduras, Acuerdo Ejecutivo No. 2744, octubre de 2009.

Secretaría de Salud de Honduras, Decreto No. 144-83, artículo 126, 23 de agosto de 1983.

Senado y Cámara de Argentina, Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, artículos 5 y 6, mayo de 2017. http://feim.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Ley_Proteccion_Integral_Contra_Violencia_Doc.pdf

Referencias académicas

Bellon, Silvia, "La violencia obstétrica desde los aportes de la crítica feminista y la biopolítica", *Revista Dilemata*, año 7, vol. 18, n.º 95, 2015. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5106936>

Bustamante, Diana Marcela y Paola Andrea Vásquez, "La convención de Belém do Pará, un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor", *Civilizar*, vol. 11, n.º 20, 2011, pp. 15-36. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v11n20/v11n20a03.pdf>

Castañeda Camey, Itza et al., *Vínculos entre la violencia de género y el medio ambiente: la violencia de la desigualdad*, Suiza, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 2020. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2020-002-Es.pdf>

Centro de Derechos Reproductivos, *Amicus curiae* del Centro de Derechos Reproductivos, Britez Arce y otros vs. Argentina, 3 de junio de 2022. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2023/01/2022-06-03-ARG-Amicus-curiae-caso-Britez-Arce-Vs.-Argentina9642.pdf>

Centro de Derechos Reproductivos, Honduras fue denunciado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU por la prohibición absoluta del aborto vigente en el país. 10 de abril de 2024. <https://reproductiverights.org/honduras-comite-de-derechos-humanos-prohibicion-del-aborto/>

Connell, Raewynn, *Gender and Power*, Sydney, Allen and Unwin, 1987.

Courtis, Cristian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios. Ni un paso atrás", *La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, 4, 2006. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25896.pdf>

Ferrer, Eduardo, *La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 127-133. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>

Goldblatt, Beth, "Violence against women and social and economic rights: Deepening the connections", *Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, 2019, pp. 359-379. <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/UTSLRS/2019/5.html>

Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, Nueva York, Crítica, 1986.

Parra Vera, Óscar, María Aranzazu Villanueva Hermida y Agustín Enrique Martín, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales sistema universal y sistema interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 22-23, 2008. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/61>

Ronconi, Liliana y María Barraco, "La consolidación de los DESCA en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina 7-17", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, n.º 50, 2010. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/773/1389>

Sau, Victoria, *Un diccionario ideológico feminista*, Icaria, 1981.

Silva, Jorge Luis, "Los obstáculos burocráticos para tratar los casos de docentes de bajo rendimiento: la perspectiva de los directores de secundarias generales del Distrito Federal",

La obligación de respetar y garantizar los Desca y su relación con la eliminación de la violencia...

X Congreso Nacional de Investigación Educativa. http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_16/ponencias/1169-F.pdf

Steiner, Christian y Patricia Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Fundación Konrad Adenauer, 2014. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

**PARTE V.
MECANISMOS INTERAMERICANOS
DE PROTECCIÓN**

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS PREVISTO EN LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Jessy Guadalupe Cetz Celis, Óscar Parra Vera

Resumen. El capítulo se estructura a partir del análisis del sistema de peticiones y casos previsto en el artículo 12 de la CBDP. Este se encuentra dividido en tres secciones principales. En la primera se describen las características generales de este sistema. Entre ellas, se examinan las interpretaciones que la CIDH y la Corte IDH han expresado respecto a la legitimación procesal contemplada; al sujeto al cual se le puede atribuir responsabilidad por el incumplimiento del tratado; al objeto de protección de esta por medio del eventual establecimiento de responsabilidad; y los instrumentos jurídicos que contienen las disposiciones sobre el procedimiento y la decisión sobre las posibles violaciones a la CBDP. En la segunda sección se estudian las formas de utilización de la CBDP en la evaluación de las peticiones y los casos por la CIDH y la Corte IDH. En esta sección se analiza la procedencia del análisis de la posible violación de la CBDP y las tendencias generales en las decisiones examinadas. La tercera sección sintetiza el planteamiento de una organización de las ideas sobre la forma de entender la interpretación de la CBDP y otros tratados interamericanos. En esta sección se describen y, en su caso, enlistan los calificativos asociados a la interpretación, y los métodos y criterios de interpretación explicitados por la Corte IDH en sus sentencias y resoluciones.

1. INTRODUCCIÓN

El presente texto analiza el sistema de peticiones y casos previsto en el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará (CBDP). Este artículo establece la posibilidad de presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la posible violación de lo dispuesto en su artículo 7. La CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han desarrollado interpretaciones de las disposiciones jurídicas aplicables y prácticas sobre el procedimiento para el análisis de las peticiones y los casos sobre los instrumentos jurídicos que establecen su competencia

para la decisión acerca de su posible violación. Estas, y las actividades por las cuales se concluyeron, han sido objeto de análisis para la elección de interpretaciones y formas de realización de esa actividad.

En consideración de lo anterior, el capítulo se encuentra dividido en tres secciones principales. La primera describe las características generales del sistema de peticiones y casos previsto en la CBDP, en particular, lo dispuesto de forma explícita en su artículo 12. Específicamente, se analizan las interpretaciones que la CIDH y la Corte IDH han expresado respecto a la legitimación procesal contemplada; al sujeto al cual se le puede atribuir responsabilidad por el incumplimiento de este tratado; al objeto de protección de CBDP por medio del eventual establecimiento de responsabilidad, y a los instrumentos jurídicos que contienen las disposiciones sobre el procedimiento y la decisión sobre las posibles violaciones de la CBDP. Con posterioridad, se estudian las formas de utilización de la CBDP en la evaluación de las peticiones y los casos por la CIDH y la Corte IDH. En esta sección se examina la procedencia del análisis de la posible violación de la CBDP y las tendencias generales en las decisiones examinadas.

La tercera sección, debido a los debates sobre la forma en la que se debe realizar la interpretación de instrumentos jurídicos que se han vinculado con las decisiones de la Corte IDH, en especial, respecto al análisis de la CBDP, sintetiza el planteamiento de una organización de las ideas sobre la forma de entender la interpretación. En esta sección se describen y, en su caso, se enlistan los calificativos asociados a la interpretación, y los métodos y criterios de interpretación explicitados por la Corte IDH en sus sentencias y resoluciones. En ella se presenta una síntesis de la justificación de la relevancia del conocimiento de las convenciones interpretativas y de las decisiones pasadas que no se encuentran en esta categoría. Empero, la descripción de ambas se realiza en diferentes secciones del escrito. Asimismo, se incluyen digresiones breves sobre la utilización que hace la Corte IDH de determinados términos y expresiones vinculadas con algunos de los criterios de interpretación.

El capítulo presenta, de esta forma, una descripción de las interpretaciones de la CIDH y la Corte IDH, y las prácticas que han desarrollado ambos órganos en relación con las peticiones y los casos en que se alega o examina *motu proprio* la posible violación de la CBDP. Para esto, se sistematizaron, entre otros, los informes de admisibilidad, de admisibilidad y fondo, de fondo y sobre acuerdos de solución amistosa de la CIDH, y las resoluciones y sentencias emitidas por la Corte IDH. Por medio de lo anterior se espera colaborar en la comprensión y el acercamiento a este sistema y a los temas que en relación con él se han presentado.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS PREVISTO EN LA CBDP

2.1. Características explicitadas en relación con la CBDP y su sistema de peticiones y casos

La Corte IDH¹ ha utilizado en sus decisiones la expresión “sistema de peticiones”² y, de manera específica, “sistema de peticiones bajo la CADH”³; “sistema de peticiones descrito en el artículo 44 de la CADH”⁴; “sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la CBDP”⁵; “sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional”⁶; “sistema de peticiones individuales”⁷; “sistema de peticiones individuales, establecido por el artículo 44 de la C[ADH]”⁸ y “sistema de peticiones individuales y casos contenciosos”⁹. En particular, en relación con el “sistema establecido en la C[ADH]”, la Corte IDH lo ha indicado como “medio” para la “protección internacional de los

- 1 Por su parte, la CIDH se ha referido al “sistema de peticiones individuales” en 26 informes. Entre ellos véanse, en especial, CIDH, Informe No. 5/97, Caso 11.227, Admisibilidad, Colombia, 12 de marzo de 1997; CIDH, Informe No. 33/15, Caso 11.754, Admisibilidad, Pueblo U’wa, Colombia, 22 de julio de 2015; y CIDH, Informe No. 17/17, Admisibilidad, Pedro Roselló y otros, Estados Unidos, 27 de enero de 2017. Debido a los límites de espacio, en diferentes apartados del texto las referencias a las decisiones de la CIDH y la Corte IDH se presentan de forma ilustrativa. Las siguientes secciones constituyen una síntesis de ideas de la autora expresadas en un manuscrito.
- 2 Entre otros, véanse Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 57 y 79; Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 218, párr. 32.
- 3 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 185, párr. 21.
- 4 *Ibid.*, párr. 20 (nota a pie suprimida).
- 5 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 61.
- 6 Por ejemplo, véanse Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 353, párr. 36 (citas internas suprimidas); Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, Sentencia de 22 de junio de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 453, párr. 19 (cita interna suprimida).
- 7 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 151; Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH de 28 de mayo de 2010, considerando 17.
- 8 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 33.
- 9 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.; y 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26, párrs. 70 y 77.

derechos humanos [que] persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano”,¹⁰ y ha sostenido que “haber conferido competencia a la Corte [IDH] según la C[ADH] es garantizar que en los eventos en los que se establezca un sistema de peticiones, de ser pertinente, se garantice el control judicial de la Corte [IDH] en la materia”.¹¹

Las expresiones¹² en relación con el “sistema de peticiones y casos”¹³ se relacionan con las características que a este se le atribuyen.¹⁴ Las características explicitadas en las decisiones examinadas sobre el sistema de peticiones y casos de la CBDP es posible identificarlas en función de la mención del sistema y de los rasgos que en relación con estas se han señalado. En el primer supuesto, la Corte IDH ha indicado que: “El *fin del sistema de peticiones* consagrado en el artículo 12 de la C[BDP] es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género” y que “la existencia de un *sistema de peticiones individuales* dentro de una convención de tal tipo, tiene como *objetivo* alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte [IDH]” (énfasis agregado).¹⁵ En particular, ha afirmado que “el tenor literal [de] artículo 12 de la C[BDP, ...] señala que el sistema de peticiones se concentrará exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de dicha Convención”.¹⁶

Asimismo, respecto a la relación que la Corte IDH ha indicado entre los tratados, ha señalado que: “Los deberes establecidos en la C[BDP] complementan y especifican las obligaciones establecidas en la C[ADH] para cumplir los derechos establecidos en

10 Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Serie A, No. 101, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 15.

11 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 57.

12 Sobre la expresión “sistema jurídico”, por su vinculación con el término “sistema”, se resalta que las características para su individualización influyen en la identificación de las normas que se deben interpretar. Para la referencia a un esquema de ideas relacionadas con esta expresión, véase Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 2.ª ed., Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 141.

13 Atendiendo al análisis conjunto de otros instrumentos diferentes a la CBDP para esa determinación, es posible considerar la variación de características en el análisis o su interpretación, por la vinculación preliminar de instrumentos –antes de la selección sobre los instrumentos que se expresaran en la decisión escrita respectiva como aplicables–, a partir de los hechos del caso. Entre las formas de entendimiento de este sistema se encuentra, también, que se consideran “parte” del mismo aquellos instrumentos para el examen de los hechos que pudieran estar vinculados a la CBDP, lo que incluye los rasgos variables.

14 A partir de estas expresiones es posible identificar, a su vez, un conjunto de palabras para la elección de dichas cualidades. Si se identifica el “sistema de peticiones y casos” en función de un instrumento, en el supuesto de que se estime se cumplen las características de una *petición* o de un *caso* de acuerdo con la vinculación elegida con el instrumento, es posible la consideración de que dicha petición o caso “pertenece” a diferentes sistemas. Esa vinculación no sería excluyente de este rasgo.

15 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 61.

16 *Ibid.*, párr. 79.

este tratado”,¹⁷ y que “es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁸

Específicamente, el artículo 12 es uno de los tres artículos que componen el Capítulo IV de la CBDP titulado “Mecanismos interamericanos de protección”. Este establece la *legitimidad activa* para la presentación de peticiones que contengan denuncias o quejas sobre la posible violación del tratado; el *órgano* en el cual se pueden presentar las referidas peticiones; el *sujeto* al cual se le puede atribuir responsabilidad por el incumplimiento de la CBDP; el artículo *objeto de protección* por medio del eventual establecimiento de responsabilidad; y los *instrumentos jurídicos* que contienen las disposiciones a partir de las cuales se debe desarrollar el procedimiento. En este marco, es plausible considerarlas como características explícitas en relación con el análisis de posibles violaciones a la CBDP. Respecto a estas, la CIDH y la Corte IDH han establecido criterios para la adopción de decisiones relacionadas con la posible determinación de la violación de la CBDP en sus informes, sentencias y resoluciones, respectivamente. Estas decisiones son analizadas en los siguientes apartados.

2.2. La legitimación procesal

2.2.1. La presentación de peticiones por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA

La regulación de la *legitimidad activa*¹⁹ para la presentación de “peticiones que contengan denuncias o quejas”²⁰ por “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no

17 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 113, en relación con nota a pie 103.

18 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párr. 127.

19 La Corte IDH utilizó esta expresión, absteniéndose de señalar en la misma sentencia esta como una descripción de lo indicado por un sujeto individual o colectivo, en *inter alia*, Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 151, párr. 141; Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 406, párrs. 56 y 60.

20 En lo concerniente a las expresiones “denuncias” y “quejas”, por las similitudes en las redacciones del artículo 12 de la CBDP y el artículo 44 de la CADH, se resalta que en la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, la Corte IDH aludió a “dos procedimientos de *quejas* o comunicaciones ante la C[IDH]” (Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009, Serie A, No. 20, párr. 32) (énfasis agregado), siendo uno de ellos “el establecido en el artículo 44 de la C[ADH]” y el otro el “dispuesto en el artículo 45 de dicho tratado” (*idem*); mientras que en la Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005 se indicó –“sobre la probable violación de la C[ADH] por parte de un Estado”–: “Para el trámite de las comunicaciones individuales se requiere que exista *denuncia* sobre la probable violación

gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la O[EA]”, por la posible violación de la CBDP por un Estado parte de esta, presenta similitudes en su redacción con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).²¹

Respecto a la expresión “peticiones”,²² la Corte IDH ha diferenciado a la o las “peticiones individuales” de la o las “comunicaciones interestatales” en las dos decisiones en las que estas últimas han sido mencionadas.²³ En relación con las primeras, en dichas decisiones, la expresión “peticiones individuales” se indicó, entre otros, para distinguir a aquellas que no son presentadas por un Estado. Sobre este tema, en este escrito se resalta que las palabras “petición” y “peticiones” se han vinculado con los términos “individual” e “individuales”, respectivamente, sin relacionarlas con las palabras “estatal”, “estatales” e “interestatales”.

En otras decisiones, no obstante, las peticiones realizadas de conformidad con el artículo 44 de la CADH se han referido como “comunicaciones individuales”. En particular, la Corte IDH ha indicado respecto a que la CBDP “no exceptú[e] de su aplicación [-por esta-] ninguna de las normas y requisitos de procedimiento” de este tipo de comunicaciones, el que el artículo 12 de la CBDP le “conced[e] competencia”.²⁴

La Corte IDH utilizó las expresiones “comunicaciones interestatales” y “comunicación interestatal” en la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009 y en el marco del caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.²⁵ En este último, la primera se indicó al señalar a los casos contenciosos originados por “comunicaciones

de la C[ADH] por parte de un Estado”, Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A, No. 19, párr. 28 (énfasis agregado).

- 21 El artículo 44 de la CADH establece: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- 22 La distinción entre las “peticiones” y las “comunicaciones” se puede inferir también de la generalidad de los términos utilizados en la CADH. Ello, aunque de lo dispuesto en el artículo 41 f), las peticiones podrían ser consideradas un tipo de comunicación.
- 23 Al respecto, véanse las decisiones citadas en el párrafo 4 de este subtítulo. En relación con esta distinción véase, asimismo, la señalada entre “casos individuales” y “casos interestatales” por Yuria Saavedra Álvarez en *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2011, p. 17.
- 24 Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 41.
- 25 La Corte IDH ha utilizado en una ocasión la expresión “comunicaciones estatales”. Esto se realizó en el marco de un caso en el que esta expresión se usó para indicar a las comunicaciones del Estado parte en el caso durante el proceso ante la CIDH. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros, nota a pie 28.

interestatales”²⁶ y la segunda al aludir a “la hipótesis de una comunicación interestatal”.²⁷ Asimismo, en este caso, la Corte IDH indicó que en el artículo 45 de la CADH “rige la competencia de la C[IDH] para conocer de *demandas interestatales*” (énfasis agregado).²⁸ Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009 se distinguió entre las peticiones individuales y las comunicaciones interestatales.²⁹ Una de las posibles interpretaciones de estas es que son la “solicitud de un Estado parte” de que la “función contenciosa de la Corte IDH” se active contra otro Estado parte de la CADH.³⁰

El artículo 12 de la CBDP³¹ y el artículo 44 de la CADH³² establecen la facultad para la presentación de “peticiones”³³ respecto de quien o quienes se califique se

26 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 33.

27 *Ibid.*, párr. 35.

28 *Idem.*

29 Véanse, entre otros, Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana, párrs. 21, 32, 45, 79 y punto resolutivo 1.

30 *Ibid.*, párr. 21.

31 Sobre este artículo, en el Proyecto de CBDP adoptado en la segunda sesión plenaria el 19 de abril de 1994 se expresó: “El Gobierno de Brasil reserva su posición respecto al artículo 12. Considera que los asuntos tratados en este artículo son materia específica de la C[ADH]. El Gobierno brasileño estima más apropiado que los mecanismos de protección, sean tratados después que entre en vigencia la Convención, quizá mediante un Protocolo Adicional”, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.20/94, 29 de abril de 1994, nota a pie 2. Esta reserva es señalada en términos similares, previamente, en OEA, CIM, “Texto preliminar inicial y la última versión del proyecto de texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.9/94, 13 abril 1994, nota a pie 3; Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94 rev.1, 17 de abril de 1994, nota a pie 3; Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94, 5 de abril de 1994 e Informe Preliminar de la Segunda Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el Anteproyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.36/93 corr. 2, 14 de enero de 1994, nota a pie 3. Asimismo, véanse las observaciones de “Dominica” en Comentarios Recibidos de los Gobiernos al Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994, p. 5.

32 La indicación de que quien se encuentre en las siguientes categorías “puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”, en el artículo 44 de la CADH, tuvo como antecedentes: a) la formulación en el primer proyecto de convención señalado en este apartado –en el que se indicó en el artículo 33: “puede someter a la Comisión petición que contenga denuncia o queja de violación de esta Convención–; y b) el artículo 45 del segundo proyecto aludido que disponía: “puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. Respecto a la legitimación activa y pasiva en lo concerniente a la presentación de peticiones sobre la CADH ante la CIDH, véase, Patricia Tarre Moser, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2016, pp. 18-21.

33 En relación con el análisis de la competencia de la CIDH y la Corte IDH de forma previa a la

encuentran en al menos una de las siguientes categorías precedidas por la palabra “cualquier”:³⁴ 1) “persona”, 2) “grupo de personas” y 3) “entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la O[EA]”. En relación con estas, la Corte IDH ha aclarado que “toda persona o grupo de personas que no sean las presuntas víctimas pueden presentar una petición”.³⁵ Es decir, las primeras tres categorías señaladas no requieren como una de sus condiciones para su actualización la calidad de presunta víctima de quien se estima facultada debido a ellas.

La indicación de “cualquier persona” y “grupo de personas”³⁶ se incluyó en los proyectos previos a la redacción seleccionada para la CADH. En su análisis del cumplimiento de esta facultad, la Corte IDH ha tendido a examinar la actualización de la segunda categoría de forma previa al posible análisis de la última de ellas.³⁷

Respecto a la tercera categoría, en el “Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos”, al que se hace alusión en la Resolución aprobada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968, el artículo 33 que se corresponde con el actual artículo 44 de la CADH, establecía en lugar de esta categoría la de “asociación legalmente

adopción de la CBDP, véase Opinión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los artículos 14 y 15 del Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, OEA/Ser.L/II.3.S, CIM/doc.7/94, 10 de marzo de 1994.

- 34 El cambio de la tercera categoría indicada en el parágrafo 6 de este subtítulo, la indicación de la CIM como “conducto” para la presentación de peticiones a la CIDH, de artículos específicos de la CADH y de esta como único instrumento respecto al cual se considerarían las peticiones, se planteó en Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94 rev.1, 17 de abril de 1994, p. 16.
- 35 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172, párr. 22 (citas internas suprimidas). De forma previa, en el marco del Caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte IDH indicó: “La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima”; Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127, párr. 82. Esto se reiteró en Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 144, párr. 137.
- 36 En relación con la segunda categoría véase, en especial, lo indicado en Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, nota 35, párrs. 19-24.
- 37 En particular, en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú expresó: “Es claro que el artículo 44 de la C[ADH] permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la C[ADH]. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un ‘grupo de personas’, y, por lo tanto, satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes”, Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 41, párr. 77, en relación con el párr. 78.

constituida”. Posteriormente, en el “Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos” en el que se señalan los artículos 34 al 83 estudiados por la Comisión II, revisados por la Comisión de Estilo, se dispuso en el artículo 45 la mención de: “Persona jurídica no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”.³⁸

De acuerdo con el Acta de la Tercera Sesión Plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos efectuada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969: “Al discutirse el artículo 44 se realizó un amplio debate con respecto a la conveniencia de volver al término ‘asociación’ en lugar de ‘persona jurídica no gubernamental’. Finalmente, después del receso, para conciliar distintos puntos de vista, se aprobó”³⁹ en la forma en la que actualmente se encuentra redactado. En relación con esta redacción, la CIDH ha señalado que “considera que las ‘personas jurídicas de carácter privado’ pueden asimilarse a la noción de ‘entidad no gubernamental legalmente reconocida’”.⁴⁰

En lo concerniente a la facultad de la CIDH⁴¹ para iniciar la tramitación de una petición *motu proprio* en relación con la posible violación de la CBDP, la facultad para “iniciar la tramitación de un caso” respecto a los instrumentos aplicables correspondientes se encontraba regulada en el artículo 23.2 del Reglamento de la CIDH aprobado el 8 de abril de 1980, vigente durante el proceso de elaboración y adopción de la CBDP.⁴² A partir del Reglamento aprobado en diciembre de 2000, la facultad para “iniciar la tramitación de una petición” se reguló en el artículo 24 con el nombre “Tramitación *motu proprio*”. En los Reglamentos posteriores se conservó la redacción utilizada en este instrumento.⁴³

38 Sobre esta modificación, véase, en especial, Acta de la Cuarta Sesión de la Comisión II (Versión resumida), Doc. 47, Corr. 1, 19 noviembre 1969.

39 Acta de la Tercera Sesión Plenaria (Versión Resumida), Doc. 83, 22 de noviembre de 1969.

40 CIDH, Informe No. 39/99, Petición, Mevopal, S.A., Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 12.

41 Por los límites de espacio del presente trabajo, en relación con las características para la calificación de alguien como “presunta víctima”, véase, en particular, Liliana Tojo, Comentario a los artículos 44, 45, 46 y 47, en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2.ª ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019, pp. 928 y ss.

42 El artículo 23.2 de este Reglamento, denominado “Presentación de peticiones”, señala: “Asimismo, la Comisión podrá, *motu proprio*, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6 rev. 4, 8 de abril de 1980 (énfasis agregado y subrayado suprimido).

43 La CIDH ha indicado el uso de la facultad establecida en este artículo en CIDH, Informe No. 36/07, Petición 1113-06, Admisibilidad, Personas Privadas de Libertad en las Celdas de la 76a Jefatura de Policía (76a DP) de Niterói, Rio de Janeiro, Brasil, 17 de julio de 2007; CIDH, Informe de Fondo No. 49/03, Caso 12.402, Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Guatemala, 8 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008 (este se relaciona con lo dispuesto en el informe anteriormente citado); CIDH, Informe No. 37/14, Petición 674-06, Admisibilidad,

2.2.2. La presentación de comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos

La facultad para la presentación de “comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de la [CBDP]”, que en forma análoga a la manera en que son referidas respecto a la CADH –de acuerdo a lo expresado en los párrafos previos–, es posible denominar “comunicaciones interestatales”, se reguló expresamente en el Anteproyecto preliminar de julio de 1991 de la CBDP (art. 15), en el texto aprobado por mayoría en la reunión intergubernamental de expertos convocada para revisar el texto del proyecto propuesto de octubre de 1993 (art. 14) y en el informe preliminar de la segunda sesión de la reunión intergubernamental de expertos para considerar el anteproyecto de CBDP de 1994 (art. 14). En estos se mantuvo la redacción utilizada en el primero de los textos indicados.⁴⁴ Empero, esta indicación no se encuentra en el contenido de la CBDP.

La redacción de ese artículo presenta similitudes con las del artículo 45.1 de la CADH. Sobre este, la CIDH ha indicado: “El artículo 45^[45] de la C[ADH] determina claramente la competencia de la C[IDH] para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la C[AHD]”.⁴⁶ En particular, ha precisado: “La

Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros, Honduras, 5 de junio de 2014; y CIDH, Informe No. xx/20, Caso 12.949, Fondo, Comunidad Garífuna San Juan, Honduras, xx de xx de 2020. Asimismo, es posible considerar que el contenido de este artículo se utilizó en el Informe de admisibilidad 52/00, si bien no se cita explícitamente; sobre este, véase CIDH, Informe No. 52/00, Casos 11.830 y 12.038, Trabajadores Cesados del Congreso, República del Perú, 15 de junio de 2000. Respecto a la argumentación de la CIDH sobre esta facultad, véase el primer informe citado en esta nota a pie.

44 En el artículo 15 del Anteproyecto preliminar de julio de 1991 se expresó: “Todo Estado parte puede, en cualquier momento, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar, de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de la presente Convención”. Sobre este véase, OEA, CIM, Texto Preliminar Inicial y la Última Versión del Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, p. 15.

45 Adicionalmente, ha aludido a este artículo como: “referido a la manifestación del consentimiento y al trámite de comunicaciones interestatales”, Informe No. 38/99, Petición, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 26. En este informe, la CIDH concluyó: “No existe bajo el artículo 45 una obligación exigible a los Estados parte de la Convención de presentar comunicaciones contra otros Estados parte”, *ibid.*, párr. 33.

46 La CIDH ha señalado: “siempre y cuando tanto el Estado que presenta la comunicación como el Estado en contra de quien ésta es presentada hayan declarado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la C[ADH] o en cualquier momento posterior, que reconocen la competencia de la C[IDH] para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la C[ADH]. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos”, CIDH, Informe No. 11/07, Caso In-

competencia activa de [esta], es decir, su facultad para actuar con relación a los sujetos que le presentan una petición o una comunicación difiere según se trate del sistema de peticiones individuales o del sistema de comunicaciones interestatales”.⁴⁷

Entre las posibles interpretaciones, la abstención de la incorporación del contenido de los artículos comentados, sobre el supuesto de presentación de comunicaciones interestatales, puede ser considerada como la ausencia de la inclusión de esta posibilidad. Ello, si bien el análisis y, en razón de las conclusiones de este, la eventual indicación entre los puntos resolutive de la decisión de la violación de la CBDP, en el marco de un caso iniciado en una comunicación interestatal pudiera estimarse conforme con lo establecido en este instrumento, en el supuesto de la determinación de su procedencia por la CIDH y, en su caso, la Corte IDH, en aplicación del principio *iura novit curia*, con posterioridad al inicio del trámite del mismo.

2.3. El objeto de protección por medio del eventual establecimiento de responsabilidad

El artículo 12 de la CBDP establece la posibilidad de “presentar a la C[IDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7” de la misma “por un Estado Parte”.⁴⁸ Este artículo se ha interpretado por la CIDH y la Corte IDH⁴⁹ como una

terestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 124 (asimismo, sobre estas comunicaciones, véanse los párrafos siguientes de este informe). En términos similares, véase Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010, párr. 66.

47 CIDH, Informe No. 39/99, Petición, Mevopal, S.A., Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 11. Específicamente, señaló: “es competente cuando un Estado parte de la C[ADH] presenta comunicaciones en contra de otro Estado parte, según las condiciones de reciprocidad que se especifican en el artículo 45”, *idem*. En este informe, la CIDH indicó la “competencia activa” como “su facultad para actuar con relación a los sujetos que le presentan [...] peticiones o comunicaciones”, *ibid.*, párr. 9; la que diferenció de la “competencia activa relativa a la persona que se presenta como presunta víctima, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la C[ADH]”, *idem*.

48 El artículo 7 de la CBDP es comentado de manera específica en los capítulos sobre el mismo en esta obra colectiva. En razón de lo anterior, el presente capítulo se limita a señalar la propuesta de “insertar las palabras ‘artículo 7’ en el ex artículo 13” del texto en ese momento considerado (respecto a esta, véanse Acta resumida de la segunda sesión plenaria, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.24/94, 6 de junio de 1994, pp. 4 y 5; y Acta resumida de la segunda sesión plenaria, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.24/94 rev. 1, 6 de junio 1994, pp. 3 y 5); así como que en las actas examinadas no se encuentran transcritos los argumentos expuestos durante la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la CIM, celebrada del 18 al 19 de abril de 1994, para la precisión del artículo 7 entre los términos utilizados en la redacción del artículo 12 de la CBDP. No obstante, se señalan características del proceso para su aprobación.

49 Las tendencias en la utilización de los diferentes artículos de la CBDP en los informes de la CIDH y las sentencias y resoluciones de la Corte IDH se detallan en los apartados “La CBDP en los informes de la CIDH” y “La CBDP en las decisiones de la Corte IDH”, de este capítulo.

exclusión a la declaración de la posible violación de un artículo diferente de la CBDP entre los puntos resolutiveos de las sentencias de la Corte IDH.⁵⁰

Es posible distinguir la actividad consistente en el “análisis” de la posible violación de los artículos, de la “declaración” de la actualización de este supuesto.⁵¹ La indicación de la violación de un artículo de instrumentos jurídicos ha sido señalada, en algunas de las sentencias de la Corte IDH, en forma no homogénea entre las diferentes secciones de dichas decisiones.⁵² En este sentido, en algunas de ellas, la conclusión de la violación de un artículo no ha sido señalada de manera explícita en la parte final del respectivo examen desarrollado o, en su caso, en la sección de puntos resolutiveos.⁵³

2.4. El sujeto al cual se le puede atribuir responsabilidad por el incumplimiento de la CBDP

El artículo 12 de la CBDP se refiere a “un Estado parte” para aludir a la actividad de quien, en su caso, será calificada como una violación de la CBDP. La expresión “Estado parte” ha sido señalada explícitamente por la CIDH⁵⁴ en relación con el inciso g) del artículo 2 de la CVDT, que establece: “Se entiende por ‘parte’ un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.”⁵⁵

50 En relación con esta, véase el apartado “La CBDP en las decisiones de la CIDH y la Corte IDH”, en este texto.

51 La diferencia entre las expresiones “interpretación” y “aplicación” es analizada en el apartado “Consideraciones preliminares”, de la sección denominada “La interpretación de la CBDP y otros tratados interamericanos”, en este documento.

52 Sobre aquello que se consideraría un “examen autónomo” de la CBDP y otros instrumentos o, en su caso, derechos, es analizado en otro texto. En esta obra, véanse los capítulos sobre las obligaciones en relación con el artículo 7 y los ámbitos de aplicación de la CBDP.

53 El análisis de la posible violación del artículo 7 de la CBDP debido a los hechos alegados es una facultad de la Corte IDH para la eventual determinación y explicitación de la conclusión de dichas violaciones. Este análisis sería procedente con independencia de la alegación por la CIDH y las partes, dada la facultad que se ha interpretado del principio *iura novit curia* (la caracterización de este principio como un “deber” o, en su caso, las condiciones en las cuales se considera se entenderá como tal no han sido precisadas por la Corte IDH, no obstante el uso de esta expresión en vinculación con dicho principio. Respecto a este, véanse, en especial, Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 41, párr. 92; Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 98, párr. 156), a partir de la interpretación de los enunciados sobre hechos del caso. En el marco de lo expresado en los párrafos previos, este análisis se realizaría en consideración de los objetivos de la interpretación. El análisis de otros artículos de la CBDP se ha estimado adecuado en relación con el artículo 7 de la CBDP y con artículos de otros instrumentos en los cuales se establece la posible vinculación con lo dispuesto en los primeros artículos indicados. Por tanto, es posible que se efectúe este análisis tanto en los casos en los que son señalados por la CIDH o las partes del caso, como en aquellos en los que estos no son aludidos explícitamente por las mismas.

54 Véase Informe No. 38/99, Petición, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 29.

55 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969.

Con respecto al número de Estados a los cuales se puede dirigir la petición, para la interpretación de esta disposición por las características e inferencias que se realicen de la vinculación entre ambos tratados,⁵⁶ pudiera ser considerado relevante lo expresado por la CIDH en lo concerniente al artículo 44 de la CADH. Al respecto, ha indicado que:

... advierte que el artículo 44 de la C[ADH] establece que las peticiones deben ser presentadas por violaciones cometidas por un único Estado [P]arte de la C[ADH], en concordancia con la regulación del trámite de peticiones previsto en el artículo 23.1 del Estatuto de la CIDH y en el artículo 30 de su Reglamento Interno. Ninguno de los instrumentos constitutivos del sistema de peticiones y casos ante los órganos del S[IDH] contempla la posibilidad de tramitar conjuntamente peticiones contra dos o más Estados.⁵⁷

2.5. Los instrumentos jurídicos que contienen las disposiciones sobre el procedimiento de peticiones y casos

La CDBP indica respecto a las peticiones que señala el artículo 12, que “la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.⁵⁸ Debido a la especificación que se realiza en esta disposición,⁵⁹ después del uso de esta expresión, de la utilización de la CADH, es posible inferir que se supone el que el Estado sea parte de la misma para que se estime que se actualizan las condiciones a partir de las cuales se califica que alguien se encuentra facultado para la presentación de las peticiones que se describen en el mismo. En este

56 Véase el párrafo 1 del apartado siguiente.

57 CIDH, Informe No. 323/21, Petición 1841-14, Admisibilidad. M y C. Panamá, 4 de noviembre de 2021, párr. 19.

58 La última parte de este artículo, en lo concerniente a los instrumentos mencionados, se redactó en términos diferentes a los de la disposición vigente en el Anteproyecto Preliminar de julio de 1991; en el texto aprobado por mayoría en la Reunión Intergubernamental de Expertos convocada para revisar el texto del proyecto propuesto, de octubre de 1993 (sobre estos, véase OEA, CIM, Texto Preliminar Inicial y la Última Versión, p. 15); en el Texto Aprobado por Mayoría en la Reunión Intergubernamental de Expertos Convocada para Revisar el Texto del Proyecto Propuesto indicado en el Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94 rev.1, 17 de abril de 1994, p. 16; y en el Texto Aprobado por Mayoría en la Reunión Intergubernamental de Expertos Convocada para Revisar el Texto del Proyecto Propuesto señalado en el Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94, 5 de abril de 1994, p. 13.

59 La redacción de la última parte del artículo sobre la distinción entre las “normas y los requisitos de procedimiento” “para la presentación y consideración de peticiones” pudiera estimarse confusa respecto a la distinción entre las últimas categorías, debido a que al indicarse que la CIDH “considerará” las peticiones de acuerdo con ambas, entonces estas se encontrarían en la última parte del conjunto de ellas.

sentido, podría considerarse que no se presentarían los supuestos establecidos en los artículos 51 y 52 del Reglamento de la CIDH.⁶⁰

En este marco, dependiendo de si el caso es sometido a la Corte IDH, los instrumentos para el análisis respectivo de los casos, en los que se alegue por la CIDH o las partes o se considere procedente por la Corte IDH el examen de la posible violación de la CBDP, incluirían al Estatuto y Reglamento de la Corte IDH.⁶¹

3. LA CBDP EN LAS DECISIONES DE LA CIDH Y LA CORTE IDH

3.1. Consideraciones preliminares

Entre la primera sentencia de fondo de la Corte IDH y la adopción de la CBDP transcurrieron cinco años. Estos son seis años en el caso de la entrada en vigor de la CBDP. El número de años corresponde a once en el caso de la diferencia entre la resolución del Asunto Viviana Gallardo y otras del 8 de septiembre de 1983.

El presente apartado presenta una sistematización de los informes de admisibilidad, fondo y, en su caso, admisibilidad y fondo de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH en las que se ha señalado explícitamente la CBDP. En particular, se describen las tendencias en la alusión de los diferentes artículos de la CBDP debido a su utilidad para el análisis de la selección de interpretaciones de estos. Las resoluciones que se examinan son las emitidas hasta el 25 de febrero de 2023. Estas se encuentran ordenadas en las notas a pie de acuerdo con la fecha de emisión de la decisión respectiva.

3.2. La CBDP en los informes de la CIDH

3.2.1. Los informes de admisibilidad en los que se ha mencionado explícitamente la CBDP

Con posterioridad a la entrada en vigor de la CBDP, el 5 de marzo de 1995, la CIDH emitió hasta el 25 de febrero de 2023, 2.017 informes de admisibilidad. Entre estos, 164 incluyen como justificación la posible violación de la CBDP.⁶² Estos constituyen el

60 Aprobado por la CIDH en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

61 Por otra parte, entre las decisiones de la CIDH y la Corte IDH no se ha indicado de manera precisa la forma en la que se entiende la expresión “normas” en esta disposición. Si entre sus características se contempla el que las acciones, que se consideren como parte de sus supuestos de aplicación, se estimen como conformes a ellas –y la siguiente inferencia de una característica no se considera como excluyente de lo que se entendería por esta palabra–, las correspondientes al “procedimiento” mencionado abarcarían también –o con ciertas variaciones en la formulación de las primeras– las que son posibles de identificar en el conjunto de decisiones de la CIDH y la Corte IDH.

62 Esta información se presenta, asimismo, en la Gráfica 1. El número de organizadores gráficos se ha limitado en consideración de los límites de espacio. Estos fueron elaborados por la autora a partir de la información disponible en las páginas oficiales de la CIDH y la Corte IDH.

8,13% del porcentaje de informes indicados previamente. La emisión de los informes de admisibilidad y, en su caso, admisibilidad y fondo indicados presentó su mayor número en 2020 (34 informes, correspondientes al 1,68%) y 2010 (este se refiere a un informe, 0,04%),⁶³ respectivamente. Específicamente, los informes de admisibilidad en los que, en las conclusiones, la CIDH indica como *parte de la justificación de la admisibilidad* artículos de la CBDP⁶⁴ representaron en 1998: 1 (0,60%); 2000, 1 (0,60%); 2001, 1 (0,60%);

-
- 63 CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590, Admisibilidad y Fondo (36.3), José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Guatemala, 22 de octubre de 2010.
- 64 De forma adicional a los indicados en los siguientes párrafos, estos son: CIDH, Informe No. 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 3 de octubre de 2000; CIDH, Informe No. 57/03, Petición 12.337, Admisibilidad, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003; CIDH, Informe No. 31/06, Petición 1176-03, Admisibilidad, Silvia Arce y otros, México, 14 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 32/06, Petición 1175-03, Admisibilidad, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, 14 de marzo de 2006; CIDH, Informe No. 92/06, Petición 95-04, Admisibilidad, María Isabel Veliz Franco, Guatemala, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe No. 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, Valentina Rosendo Cantú y otros, México, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe No. 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, Inés Fernández Ortega y otros, México, 21 de octubre de 2006; CIDH, Informe No. 48/07, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Admisibilidad, Karina Montenegro y otras, Ecuador, 23 de julio de 2007; CIDH, Informe No. 38/07, Petición 12.263, Admisibilidad, Marcia Barbosa De Souza, Brasil, 26 de julio de 2007; CIDH, Informe No. 27/08, Caso 11.769-A, Admisibilidad, Jesús Mónica Feria Tinta, Perú, 14 de marzo de 2008; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V., Bolivia, 23 de julio de 2008; CIDH, Informe No. 76/08, Admisibilidad, Petición 1055-06, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares, Ecuador, 17 de octubre de 2008; CIDH, Informe No. 84/08, Petición 40-03, Admisibilidad, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008; CIDH, Informe No. 15/09, Petición 1-06, Admisibilidad, Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de María, Colombia, 19 de marzo de 2009; CIDH, Informe No. 122/10, Petición 475-00, Admisibilidad, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010; CIDH, Informe No. 154/10, Admisibilidad, Petición 1462-07, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2010; CIDH, Informe No. 59/12, Petición 266-03, Admisibilidad, Lilia Alejandra García Andrade y otros, México, 19 de marzo de 2012; CIDH, Informe No. 89/12, Petición 472-03, Admisibilidad, Pedro Amador Morales, Karyana Velázquez Atienza y José Osiris Olivares Ayala, México, 8 de noviembre de 2012; CIDH, Informe No. 26/13, Petición 1121-04, Admisibilidad, Rogelio Jiménez López y otros, México, 20 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 37/13, Petición 1279-04, M.V.M. y P.S.R., Admisibilidad, Brasil, 11 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 43/13, Petición 171-06, Admisibilidad, YGSA, Ecuador, 11 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 48/13, Petición 880-11, Admisibilidad, Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México, 12 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 36/14, Petición 913-06, Informe de Admisibilidad, Masacre de Albania, Colombia, 8 de mayo de 2014; CIDH, Informe No. 50/14, Petición 779-11, Informe de Admisibilidad, Jineth Bedoya Lima, Colombia, 21 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 52/14, Petición 112-09, Informe de Admisibilidad, F.S., Chile, 21 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 61/14, Petición 1235-07, Informe de Admisibilidad, Georgina Gamboa García y familiares, Perú, 24 de julio de 2014; CIDH, Informe No. 35/15, Caso 11.609, Informe de Admisibilidad, Ramón Alirio Pérez y otros, Ecuador, 22 julio 2015; CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Informe de Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 25/17, Petición 86-12, Informe de Admisibilidad, Brisa Liliana de Angulo Losada, Bolivia, 18 de marzo de 2017; CIDH, Informe No. 29/17, Petición 424-12, Informe de Admisibilidad, Manuela y familia, El Salvador, 18

2003, 1 (0,60%); 2005, 4 (2,43%); 2006, 5 (3,04%); 2007, 2 (1,21%); 2008, 5 (3,04%); 2009, 3 (1,82%); 2010, 4 (2,43%); 2011, 3 (1,82%); 2012, 3 (1,82%); 2013, 5 (3,04%); 2014, 5 (3,04%); 2015, 2 (1,21%); 2016, 4 (2,43%); 2017, 8 (4,87%); 2018, 16 (9,75%); 2019, 9 (5,48%); 2020, 34 (20,73%); 2021, 28 (17,07%); y 2022, 19 (11,58%).⁶⁵

La *caracterización de los hechos* como posibles violaciones de la CBDP, adicionalmente a los informes a los que hace referencia el párrafo precedente, se indicó en los Informes 144/17⁶⁶ y 3/19,⁶⁷ no obstante, no se indicó la admisibilidad por artículos de

de marzo de 2017; CIDH, Informe No. 120/17, Petición 2003-13, Informe de Admisibilidad, Beatriz, El Salvador, 7 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 126/17, Petición 861-03 y otras, Informe de Admisibilidad, Silvia Elena Rivera Morales y otras (Niñas y Jóvenes desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez), México, 29 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 174/17, Petición 831-11, Informe de Admisibilidad, Hester Suzanne Van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017; CIDH, Informe No. 162/17, Petición 627-08, Informe de Admisibilidad, María del Pilar Sulca Berrocal y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017; CIDH, Informe No. 38/18, Petición 140-09, Informe de Admisibilidad, María G. y familia, Colombia, 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 42/18, Petición 663-07, Informe de Admisibilidad, Familias Desplazadas de la Hacienda Bellacruz, Colombia, 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 84/18, Petición 2362-12, Informe de Admisibilidad, Leonela Zelaya, Honduras, 16 de julio de 2018; CIDH, Informe No. 94/18, Petición 1402-10, Informe de Admisibilidad, Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia, México, 23 de agosto de 2018; CIDH, Informe No. 161/18, Petición 14-08, Informe de Admisibilidad, Ana Patricia Pérez Jacobo de Rabbe, Guatemala, 9 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 24/19, Petición 947-10, Informe de Admisibilidad, Celia Edith Ramos Durand y familia, Perú, 7 de marzo 2019; CIDH, Informe No. 37/19, Petición 354-10, Informe de Admisibilidad, Elisabeth Semann, Brasil, 12 abril de 2019; CIDH, Informe No. 182/19, Petición 308-10, Informe de Admisibilidad, Roberto Antonio Gallangos Cruz y otros, México, 5 de diciembre de 2019; CIDH, Informe No. 122/20, Petición 1159-08, Informe de Admisibilidad, A.N. y Aurora, Costa Rica, 21 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 117/20, Petición 457-09, Informe de Admisibilidad, Margareth Figueiredo Alves, Brasil, 25 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 67/20, Petición 1223-17, Informe de Admisibilidad, Rosaura Almonte Hernández y familiares, República Dominicana, 24 de febrero de 2020; CIDH, Informe No. 18/20, Petición 449-16, Informe de Admisibilidad, María y familia, Perú, 22 de marzo de 2020; CIDH, Informe No. 19/20, Petición 1520-10, Informe de Admisibilidad, Yenny Patricia Galarraga Meneses y otros, Colombia, 25 de marzo de 2020; CIDH, Informe No. 225/20, Petición 732-10, Informe de Admisibilidad, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020; CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Informe de Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020; CIDH, Informe No. 361/20, Petición 24-11, Informe de Admisibilidad, Familiares de las Víctimas de Desplazamiento Colectivo del Corregimiento de Santa Cecilia y veredas alrededor, en enero de 2000, Colombia, 12 de diciembre de 2020; CIDH, Informe No. 123/21, Petición 190-15, Informe de Admisibilidad, Bárbara y familia, Colombia, 14 de junio de 2021; CIDH, Informe No. 187/21, Petición 457-13, Informe de Admisibilidad, Gemma Mávil Hernández y familiares, México, 30 de agosto de 2021; y CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09, Informe de Admisibilidad, Vecinos de las Comunidades del Pueblo Maya Achi, en el municipio El Rabinal, Guatemala, 31 de diciembre de 2021.

65 Esta información se puede ver en la Gráfica 2 de este capítulo.

66 CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12, Informe de Admisibilidad, Ernestina Ascensio Rosario y otras, México, 26 de octubre de 2017.

67 CIDH, Informe No. 3/19, Petición 1027-07, Informe de Admisibilidad, Masacre de Playón de Orozco, Colombia, 3 de enero de 2019.

esta. Por otra parte, respecto al *análisis indicado sobre la CBDP* hasta la redacción del informe de admisibilidad, en algunos de ellos ha expresado la valoración de la eventual aplicación de la CBDP en la etapa de fondo,⁶⁸ o que “en la etapa de fondo del [...] caso la C[IDH] analizará también los hechos a la luz del artículo 7 de la C[BDP]”,⁶⁹ sin su referencia como parte de la justificación de la admisibilidad. Cabe resaltar que, en algunos casos, se ha señalado la admisibilidad por el artículo 7 de la CBDP en la sección de decisión del informe, no obstante aludir a su análisis posterior, en el fondo, en sus secciones previas.⁷⁰

En lo concerniente a las *secciones anteriores a la de las decisiones* de los informes respectivos, en algunos de ellos ha indicado la inadmisibilidad de la CBDP,⁷¹ así como ha señalado que “los alegatos [correspondientes] pueden constituir violaciones al artículo 7 de la C[BDP]”⁷² o que “podrían caracterizar posibles violaciones” de este artículo,⁷³ absteniéndose de este señalamiento en la última sección referida.⁷⁴

Respecto a los *artículos* por los cuales se justifica la admisibilidad en la sección de decisiones, los artículos de la CBDP que se han indicado como parte de dicha justificación han incluido numerales diferentes al artículo 7. Este último ha sido indicado sin especificación de incisos en la totalidad de los informes. La referencia a artículos diferentes se presentó en cuatro informes correspondientes a 1 (60%) y 3 (1.82%) en 2001 y 2005, respectivamente. En el primero de estos se señalaron los artículos 3, 4, 6 y 7;⁷⁵ mientras que en 2005, en tres informes, se mencionaron los artículos 7, 8 y 9⁷⁶ de la CBDP.

-
- 68 CIDH, Informe No. 85/21, Petición 1292-14, Informe de Admisibilidad Neldka Druspkia Navas Reyes, Panamá, 29 de marzo de 2021, párr. 16; CIDH, Informe No. 211/21, Petición 1476-13, Informe de Admisibilidad, Graciela Antonia Kozache y otras, Argentina, 8 de septiembre de 2021, párr. 33; CIDH, Informe No. 280/21, Petición 345-15, Informe de Admisibilidad, Praxedes Candemlo Correa, Argentina, 9 de octubre de 2021, párr. 19.
- 69 CIDH, Informe No. 463/21, Petición 882-14, Informe de Admisibilidad, María Corina Machado, Venezuela, 27 de noviembre de 2021, párr. 27.
- 70 CIDH, Informe No. 309/20, Petición 151-10, Admisibilidad, Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia, Colombia, 16 de octubre de 2020, párr. 31 y punto decisivo 1, p. 8.
- 71 CIDH, Informe No. 112/09, Petición 1265-06, Admisibilidad, Milene Pérez Lozano y otros, Colombia, 10 de noviembre de 2009, párr. 44, en relación con el párr. 43.
- 72 CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12, párr. 9.
- 73 CIDH, Informe No. 3/19, Petición 1027-07, párr. 15.
- 74 CIDH, Informe No. 112/09, Petición 1265-06, párrs. 43-44; CIDH, Informe No. 62/12, Petición 1471-05, Admisibilidad, Yenina Esther Martínez Esquivia, Colombia, 20 de marzo de 2012, párr. 3.
- 75 CIDH, Informe No. 73/01, Caso 12.350, MZ, Bolivia, 10 de octubre de 2001.
- 76 CIDH, Informe No. 16/05, Petición 281-02, Admisibilidad, Claudia Ivette González, México, 24 de febrero de 2005; CIDH, Informe No. 17/05, Petición 282-02, Admisibilidad, Esmeralda Herrera Monreal, México, 24 de febrero de 2005; y CIDH, Informe No. 18/05, Petición 283-02, Admisibilidad, Laura Berenice Ramos Monarrez, México, 24 de febrero de 2005.

Con posterioridad, no se han indicado *artículos diferentes al 7 de la CBDP* en el apartado de decisiones de los informes. Es importante señalar que en algunos informes publicados después de los indicados en el párrafo anterior, en los que se han alegado artículos diferentes al artículo 7 de la C[BDP], la CIDH ha expresado: “Con respecto a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la C[BDP], estos no constituyen fundamentos jurídicos para admitir la petición [respectiva,] pero la C[IDH] los tomará en cuenta en la medida relevante, en su interpretación del artículo 7 de la C[BDP] en la etapa de fondo”.⁷⁷ Esto es, esta aserción no ha sido reiterada de forma homogénea en relación con todas las peticiones en las cuales se ha presentado este supuesto.

La indicación de la *inadmisibilidad* por algún artículo alegado de la CBDP se ha efectuado de forma divergente. En este sentido, si bien en algunos informes se ha indicado de forma explícita la ausencia de admisibilidad por un artículo de la CBDP en la sección de decisiones,⁷⁸ en otras se ha abstenido su señalamiento en esta.⁷⁹ Es decir, no se alude la admisibilidad o la ausencia de ella en virtud de alguno de estos artículos. En particular, en el caso de artículos diferentes del 7, en algunos informes, si bien se establece la admisibilidad por el artículo 7 de la CBDP, la inadmisibilidad por los otros artículos no se menciona.⁸⁰

77 CIDH, Informe No. 93/09, Admisibilidad, Petición 337-03, Samanta Nunes Da Silva, Brasil, 7 de septiembre de 2009, párr. 52. En los mismos términos, véanse Informe No.149/10, Admisibilidad, Petición 1147-05, M.P.C. y Familiares, Perú, 1 de noviembre de 2010, párr. 43; CIDH, Informe No. 115/12, Admisibilidad, Petición 552-05, Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, 13 de noviembre de 2012, párr. 52 (en particular, en este informe declaró admisible la petición por, entre otros, “el artículo 7 de la C[BDP], interpretado a la luz de los artículos 3 y 4 de dicha Convención”, punto decisivo 1, p. 14); y, sobre los artículos 2, 3 y 4 de la CBDP, CIDH, Informe No. 18/14, Petición 1625-07, Admisibilidad, Nicolasa y Familiares, Colombia, 3 de abril de 2014, párr. 52. Posteriormente, ha indicado: “En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 2, 3, 4 y 8 de la C[BDP], la CIDH nota que conforme al artículo 12 de dicho tratado la competencia *ratione materiae* de la C[IDH] para establecer violaciones al mismo en el contexto de un caso individual se limita a su artículo 7. [...] Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la C[ADH], la C[IDH] podrá valorar y tomar en cuenta los referidos tratados y artículos en la etapa de fondo como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la C[ADH] y otros instrumentos aplicables”, CIDH, Informe No. 129/20, Petición 1714-07, Admisibilidad, Nerina Claudia Pojmaevich, Argentina, 27 de abril de 2020, párr. 17. Asimismo, véase lo indicado en CIDH, Informe No. 109/17, Petición 795-08, Informe de Admisibilidad, Rosalía Benavides Franco y otros, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 29.

78 A manera de ejemplo, CIDH, Informe No. 48/07, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, nota 64, punto decisivo 2; y CIDH, Informe No. 179/21, Petición 1319-11, Admisibilidad, M.P.M. y N.E.M, Ecuador, 13 de agosto de 2021, punto decisivo 2, p. 6.

79 Entre otros, véanse CIDH, Informe No. 3/09, Petición 4408-02, Admisibilidad, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, 11 de febrero de 2009, párrs. 2 y ss.; CIDH, Informe No. 110/10, Petición 1560-07, Admisibilidad, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros, Guatemala, 4 de octubre de 2010, párrs. 2 y ss.; CIDH, Informe No. 122/11, Petición 454-06, Admisibilidad, Dianora Maleno, Venezuela, 19 de octubre de 2011, párrs. 2 y ss.; CIDH, Informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 2 de noviembre de 2011, párrs. 2 y ss.

80 Véanse *inter alia*, CIDH, Informe No. 52/20, Admisibilidad, Katya Natalia Miranda Jiménez y familia, El Salvador, 21 de febrero de 2020, y CIDH, Informe No. 1/21, Petición 1934-13, Admisibilidad, Silvia Mabel Fregueiro Jacobazzo, Uruguay, 10 de enero de 2021.

En lo que respecta a los *supuestos de procedencia del análisis* de la posible violación de la CBDP, la CIDH lo ha realizado a partir de la alegación presentada por la representación de la o las presuntas víctimas en el marco de 86 casos (52,43%) y por la aplicación del principio *iura novit curia* en el de 77 casos (46,95%).⁸¹

81 De forma adicional a los informes que se indican en las notas a pie del párrafo siguiente, los informes respectivos son: CIDH, Informe No. 41/08, Petición 478-07, Admisibilidad, Personas Privadas de Libertad, en el Centro de Detención Provisional de Guarujá, São Paulo, Brasil, 23 de julio de 2008; CIDH, Informe No. 27/08, Caso 11.769-A; CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590; CIDH, Informe No. 9/11, Petición 1205-07, Admisibilidad, Orlando Abel Obando Reyes y otros (Personas detenidas en la zona rural del municipio de Nueva Guinea), Nicaragua, 22 de marzo de 2011; CIDH, Informe No. 5/13, Petición 273-05, Admisibilidad, Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba), Argentina, 19 de marzo de 2013; CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07, Informe de Admisibilidad, José Antonio Arrona Salazar y familia, Luz Claudia Irozaqui Félix, Joel Gutiérrez Ezquivel, México, 24 de marzo de 2015; CIDH, Informe No. 30/16, Petición 554-03, Informe de Admisibilidad, Comunidades del bajo y medio Atrato Chocoano y Antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016; CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325; CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12, Informe de Admisibilidad, Vicky Hernández y familia, Honduras, 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12, Informe de Admisibilidad, Alexa Rodríguez, El Salvador, 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Informe de Admisibilidad, Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y familia, Colombia, 30 de noviembre de 2017; CIDH, Informe No. 162/17, Petición 627-08; CIDH, Informe No. 1/18, Petición 137-07, Informe de Admisibilidad, Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia, Argentina, 24 de febrero de 2018; CIDH, Informe No. 46/18, Petición 1638-12, Informe de Admisibilidad, Raiza Isabela Salazar, Colombia, 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 59/18, Petición 871-08, Informe de Admisibilidad, Tatiana Marisa Barriá Mardones y B.B.A.B., Chile, 5 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 134/18, Petición 1820-12, Informe de Admisibilidad, Margarita Elena López Beuzengerg e hijos, Chile, 20 de noviembre de 2018; CIDH, Informe No. 166/18, Petición 1315-12, Informe de Admisibilidad, Efrén Cortes Chávez y otros (Masacre de El Charco), México, 14 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 169/18, Petición 1044-07, Informe de Admisibilidad, Tomasa Chuchon Castillo y otros, Perú, 21 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 178/18, Petición 1522-08, Informe de Admisibilidad, Héctor René Reyes Pérez y familia, Guatemala, 26 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Informe de Admisibilidad, A.G.A y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 182/18, Petición P9-07, Informe de Admisibilidad, Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y familia, Perú, 26 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 185/18, Petición 967-10, Informe de Admisibilidad, G.C.A.M. e hijo, Ecuador, 27 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 75/19, Petición 246-11, Informe de Admisibilidad, A.T.V., Argentina, 21 de mayo de 2019; CIDH, Informe No. 138/19, Petición 389-09, Informe de Admisibilidad, Diego Osvaldo Giménez y Aurora Pardiño, Argentina, 27 de agosto de 2019; CIDH, Informe No. 224/19, Petición 2404-12, Informe de Admisibilidad, Victoria Barrientos Barrientos y familia, Chile, 11 de septiembre de 2019; CIDH, Informe No. 175/19, Petición 511-12, Informe de Admisibilidad, Fabiola Palominos Flores, Chile, 5 de diciembre de 2019; CIDH, Informe No. 106/20, Petición 993-09, Informe de Admisibilidad, G. V. L. B, México, 24 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 45/20, Petición 91-10, Informe de Admisibilidad, Florentino Cerón Cardozo y familia, Perú, 25 de abril de 2020; CIDH, Informe No. 37/21, Petición 368-11, Informe de Admisibilidad, Iris Yolanda Quiñones Colchado y familia, Perú, 28 de febrero de 2021; CIDH, Informe No. 10/21, Petición 632-13, Informe de Admisibilidad, Marianela Jesica Villafañe y familiares, Argentina, 5 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 13/21, Petición 383-09, Informe de Admisibilidad, Ángel Demetrio Casas y familiares, Colombia, 5 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 61/21, Petición 548-13, Informe de Admisibilidad, M.M.Y.D., D.A.N.Y. y

Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, en este trabajo se consideraron como informes en los cuales se aplicó dicho principio aquellos donde es referido explícitamente⁸² y en los que un acto o actos se pueden considerar como derivados de las facultades que se han interpretado del mismo, con independencia a su alusión explícita.⁸³ Estos supuestos se actualizaron en 4 y 73 informes, respectivamente. El primero, que será indicado como la “aplicación explícita del principio *iura novit curia*”, se corresponde con los que serán señalados con el número 2 en el siguiente párrafo, sobre el segundo supuesto que será denominado, la “aplicación implícita del principio *iura novit curia*”.

Debido a las características de la invocación por la parte peticionaria de derechos y artículos, en relación con la CDBP, que pudieran ser considerados como objeto de aplicación del principio *iura novit curia*, se pueden distinguir las peticiones en las que: 1) no se especifican derechos o instrumentos internacionales;⁸⁴ 2) se alegan otros u otros instrumentos diferentes a la CDBP, sin la mención de esta;⁸⁵ 3) se alegan disposiciones de la CDBP diferentes al artículo 7, sin la inclusión de este;⁸⁶ y 4) se indica la

familiares, Colombia, 6 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 129/21, Petición 894-09, Informe de Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021; CIDH, Informe No. 198/21, Petición 1167-14, Informe de Admisibilidad, Oscar Reyes, Gloria Flores e hijos, Honduras, 7 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 353/21, Petición 1846-14, Informe de Admisibilidad, Andrea Dayna Medina Stein y su hija, Perú, 24 de noviembre de 2021; CIDH, Informe No. 420/21, Petición 1564-14, Informe de Admisibilidad, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 10/22, Petición 651-11, Informe de Admisibilidad, William José Bernal Pava y otros, Colombia, 9 de febrero de 2022; CIDH, Informe No. 39/22, Petición 1621-15, Informe de Admisibilidad, Carmen Helena Pardo Noboa, Ecuador, 1 de marzo de 2022; y CIDH, Informe No. 57/22, Petición 85-16, Informe de Admisibilidad, Jacqueline Edith Grosso Nuñez y otros, Uruguay, 20 de marzo de 2022.

82 CIDH, Informe No. 41/08, Petición 478-07, párrs. 3, 65, 85 y punto decisivo 2; CIDH, Informe No. 27/08, Caso 11.769-A, párrs. 51, 73 y 76; CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590, párrs. 6, 66 y 67; y CIDH, Informe No. 9/11, Petición 1205-07, párrs. 4, 43 y 45, y punto decisivo 2.

83 Estos son clasificados en el párrafo 11 de este apartado.

84 A modo de ejemplo, véanse CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08, Informe de Admisibilidad, Amanda Graciela Encaje y Familia, Argentina, 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 224/19, Petición 2404-12; CIDH, Informe No. 74/19, Petición 1727-11, Informe de Admisibilidad, C.V.F.Z., Perú, 19 de mayo de 2019; y CIDH, Informe No. 102/20, Petición 1058-13, Informe de Admisibilidad, Claudia Baracaldo Bejarano y Familia, Colombia, 24 de abril de 2020.

85 En particular, en relación con el Informe No. 10/21, de acuerdo con lo indicado en este, además de la invocación al artículo 11 de la CADH, “la petición también hace referencia, sin especificar artículos o tratados, a los derechos a la integridad personal, libertad personal, la no tortura, derechos de la mujer y a la protección de la familia”, CIDH, Informe No. 10/21, Petición 632-13, nota a pie 2. Asimismo, véanse, *inter alia*, CIDH, Informe No. 68/05, Petición 12.271, Admisibilidad, Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros, República Dominicana, 13 de octubre de 2005; y CIDH, Informe No. 13/21, Petición 383-09; CIDH, Informe No. 420/21, Petición 1564-14.

86 Por ejemplo, CIDH, Informe No. 166/18, Petición 1315-12; y CIDH, Informe No. 359/20, Petición 1020-11, Informe de Admisibilidad, María Alejandra Villegas, Argentina, 14 de diciembre de 2020.

CBDP sin especificar artículos.⁸⁷ Estos han sido considerados como objeto de aplicación del mismo cuando la declaración de admisibilidad comprende al artículo 7 de la CBDP.

Los Estados parte del caso respectivo han sido 17, entre los informes aludidos en el párrafo 2 de este apartado. Estos son: Argentina (14, 8,53%), Bolivia (9, 5,48%), Brasil (11, 6,70%), Chile (8, 4,87%), Colombia (30, 18,29%), Costa Rica (2, 1,21%), Ecuador (12, 7,31%), El Salvador (6, 3,65%), Guatemala (7, 4,26%), Honduras (4, 2,43%), México (27, 16,46%), Nicaragua (2, 1,21%), Perú (21, 12,80%), República Dominicana (3, 1,82%), Trinidad y Tobago (1, 0,60%), Uruguay (4, 2,43%) y Venezuela (2, 1,21%).⁸⁸

3.2.2. Los informes de fondo en los que se ha mencionado explícitamente la CBDP

La CIDH ha indicado, desde el 5 de marzo de 1995, la emisión de 250 informes de fondo correspondientes a casos que no fueron enviados a la Corte IDH y 371 informes de fondo de casos enviados a dicha Corte. El número de informes de fondo en los que se establece la violación de la CBDP⁸⁹ corresponde a 29.⁹⁰ Estos representan el 4,66% del conjunto de ambos grupos de informes. La emisión de los informes de fondo en los que se señala dicha violación presentó su mayor número en los años 2011, 2018 y 2019 con 4 informes. En este sentido, los informes de fondo en los que, en las conclusiones, la CIDH indica la violación de la CBDP constituyeron en 2001, 1 (0,16%); 2007, 1 (0,16%); 2008, 1 (0,16%); 2009, 1 (0,16%); 2010, 3 (0,48%); 2011, 4 (0,64%); 2013, 3 (0,48%); 2014, 2 (0,32%); 2015, 1 (0,16%); 2016, 2 (0,32%); 2018, 4 (0,64%); 2019, 4 (0,64%); y 2020, 2 (0,32%).⁹¹

Respecto a los incisos del artículo 7 de la CBDP sobre los cuales se concluye su violación, en 22 informes se indica el artículo 7 en términos generales (3,54%),⁹² en 2

87 Véanse, respecto a esta categoría, entre otros, CIDH, Informe No. 75/19, Petición 246-11; Informe No. 183/19, Petición 1213-12, Informe de Admisibilidad, S.D.C.G. y D.G.R., México, 5 de diciembre de 2019; CIDH, Informe No. 201/20, Petición 1375-08, Informe de Admisibilidad, Rita María Adelia Pérez E Hijos, Argentina, 5 de agosto de 2020; CIDH, Informe No. 338/20, Petición 1156-15, Informe de Admisibilidad, V.L.L y otras, Brasil, 28 de noviembre de 2020; y CIDH, Informe No. 271/21, Petición 821-09, Informe de Admisibilidad, "MGAB" y Familia, Bolivia, 12 de octubre de 2021. Es importante resaltar que en el Informe No. 92/98 se indica: "Los peticionarios presentaron un Escrito Adicional en nombre de la Sra. Indravani (Pamela) Ramjattan, en que se aducían violaciones de la [CBDP]", CIDH, Informe No. 92/98, Caso 11.837, Trinidad y Tobago, Indravani Pamela Ramjattan, 3 de noviembre de 1998, párr. 5. Posteriormente, en las conclusiones, se señala que la petición es admisible sin señalarse los instrumentos jurídicos específicos en relación con los cuales se concluye esta, así como, en su caso, la inadmisibilidad de la CBDP, *ibid.*, párrs. 14 y ss. En este escrito, con las aclaraciones expresadas, se ha considerado que en este se estimó, como parte de las razones de la admisión, la posible caracterización de la violación de la CBDP.

88 Véase la Gráfica 3 en este escrito.

89 Para este análisis se ha tomado en consideración la información disponible en los sitios electrónicos institucionales oficiales de la CIDH y la Corte IDH.

90 Esta información se presenta, asimismo, en la Gráfica 4 de este capítulo.

91 Al respecto, véase la Gráfica 5.

92 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril

el inciso *a* (0,32%),⁹³ en 6 el inciso *b* (0,96%),⁹⁴ en 1 el inciso *c* (0,16%),⁹⁵ en 2 el inciso *f*⁹⁶ (0,32%) y en 1 el inciso *g* (0,16%).⁹⁷

de 2001; CIDH, Informe No. 28/07 (fondo), Casos 12.496, 12.497 y 12.498, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, México, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 89/08 (fondo), Caso 12.580, Inés Fernández Ortega, México, 30 de octubre de 2008; CIDH, Informe No. 36/09 (fondo), Caso 12.5790, Valentina Rosendo Cantú y otros, México, 27 de marzo de 2009; CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590; CIDH, Informe No. 177/10, Caso 10.720, Fondo, Masacres de “El Mozote” y lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Perú, 31 de marzo de 2011; CIDH, Informe No. 76/11, caso 11.769 A, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011; CIDH, Informe No. 170/11, Caso 12.578, María Isabel Veliz Franco y otros, Fondo, Guatemala, 3 de noviembre de 2011; CIDH, Informe No. 141/11, Fondo, Casos 11.566 y 11.694, Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (*Favela Nova Brasília*), Brasil, 31 de octubre de 2011; CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Fondo (Publicación), México, 12 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros, Fondo, Guatemala, 4 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 83/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras (comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 6/14, Caso 12.788, Fondo, Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014; CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gomez y otras, México, 28 octubre 2015, párr. 417, inciso c); CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016; CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678, Fondo, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018; CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069, Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, 7 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 157/18, Caso 13.051, Fondo, Vicky Hernández y Familia, Honduras, 7 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 54/19, Caso 12.682, Fondo, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 04 de mayo de 2019; CIDH, Relatório No. 10/19, Caso 12.263, Mérito, Márcia Barbosa de Souza e familiares, Brasil, 12 de febrero de 2019; CIDH, Informe No. 236/19, Caso 13.002, Fondo, Cristina Britze Arce y familia, Argentina, 6 de diciembre de 2019; y CIDH, Informe No. 332/20, Caso 12.868, Fondo, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares, República Bolivariana de Venezuela, 19 de noviembre de 2020.

93 CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655, Fondo, I.V., Bolivia, 15 de agosto de 2014; y CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, párr. 417, inciso b).

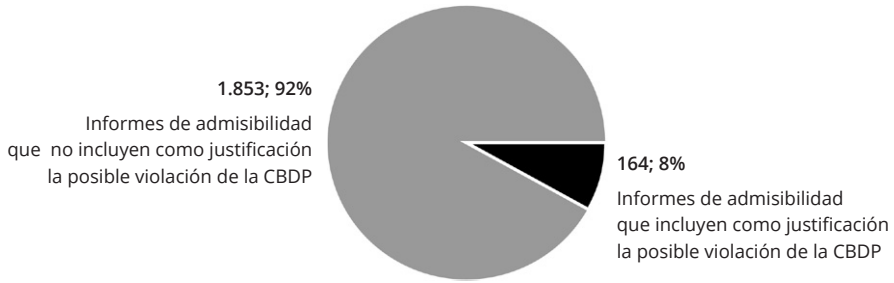
94 CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, artículo 50, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2010; CIDH, Informe 72/14, Caso 12.655; CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Informe de Fondo, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 13 de abril de 2016; CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018; CIDH, Informe No. 141/19, Caso 13.080, Fondo, Brisa Liliana de Angulo Lozada, Bolivia, 28 de septiembre de 2019; y CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020. Sobre este informe, cabe resaltar que en un párrafo previo al apartado de “Conclusiones y Recomendaciones”, la CIDH señaló que “declaró al Estado responsable de la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la C[ADH], en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 7b de la C[BDP]” (énfasis agregado), *ibid.*, párr. 185; no obstante, en dicho apartado se señaló el artículo 7 sin referencia a alguno de sus incisos, *ibid.*, párr. 215.

95 CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655.

96 *Idem* y CIDH, Informe No. 141/19, Caso 13.080.

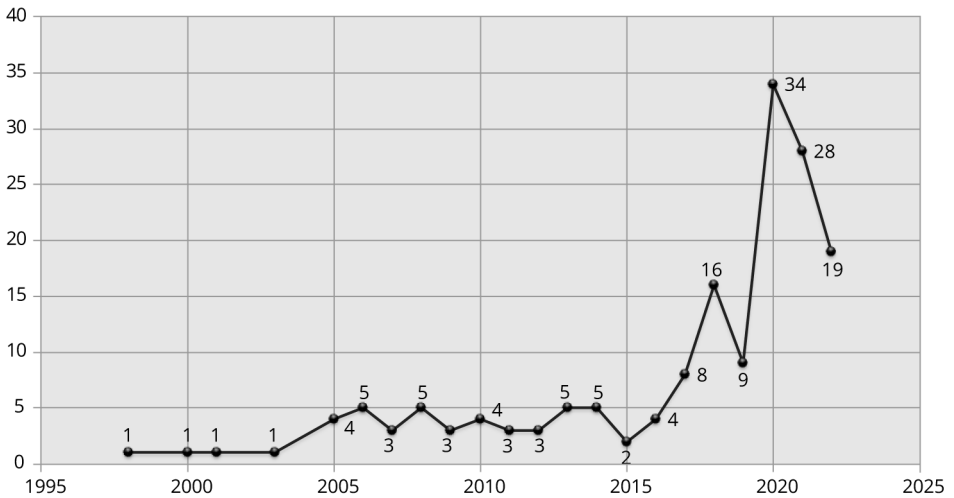
97 CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655.

Gráfica 1.
Informes de admisibilidad.
La justificación incluye la posible violación de la CBDP



Fuente: elaboración propia.

Gráfica 2.
Años de emisión de los informes de admisibilidad
que incluyen como justificación la posible violación de la CBDP

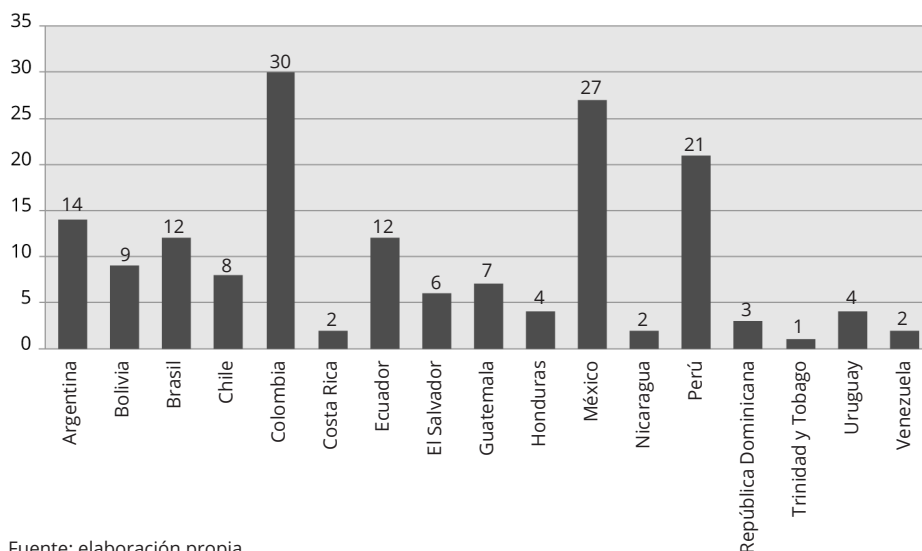


Fuente: elaboración propia.

En lo que respecta a los *supuestos de procedencia del análisis* de la posible violación de la CBDP, la CIDH ha determinado dicha procedencia a partir de la alegación presentada por la representación de la o las presuntas víctimas en el marco de 21 casos⁹⁸ (3,38%) y por la aplicación del principio *iura novit curia* después de la pu-

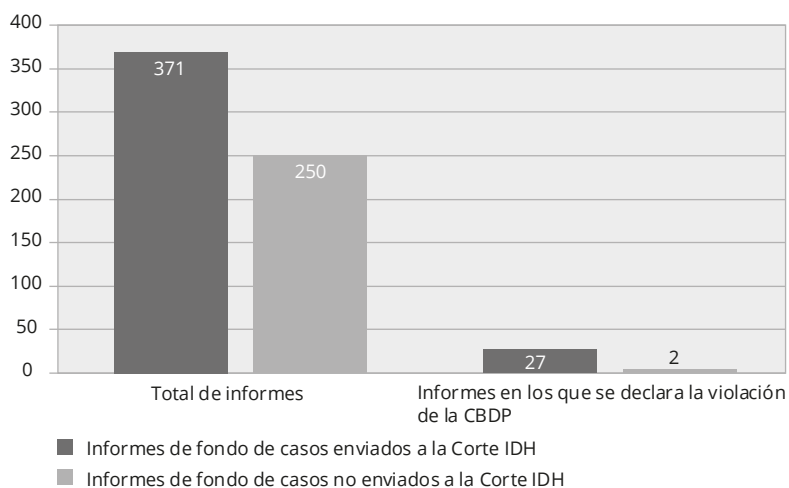
98 Por límites de espacio, los informes pertenecientes a esta categoría se corresponden a los que resultan de la exclusión de los informes indicados en las siguientes dos notas al pie.

Gráfica 3.
Informes de admisibilidad. Número de informes de admisibilidad en función del Estado al cual se encuentran dirigidos



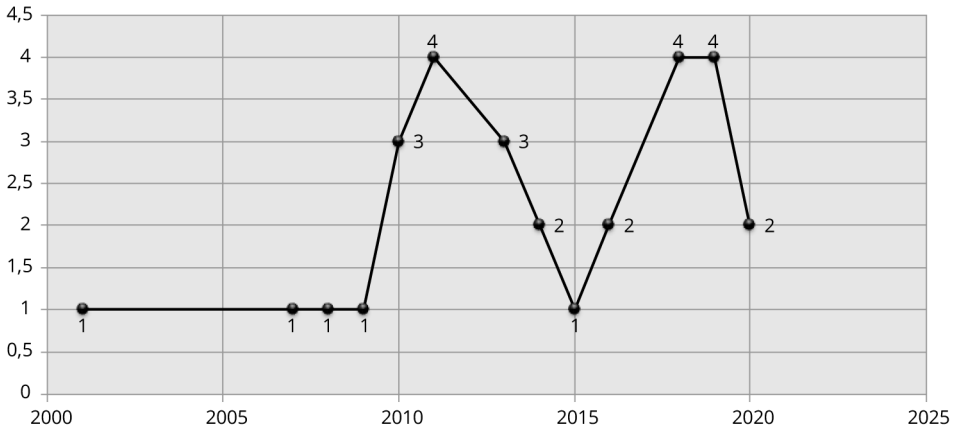
Fuente: elaboración propia.

Gráfica 4.
Informes de fondo. Número de informes de fondo en los que se establece la violación de la CBDP



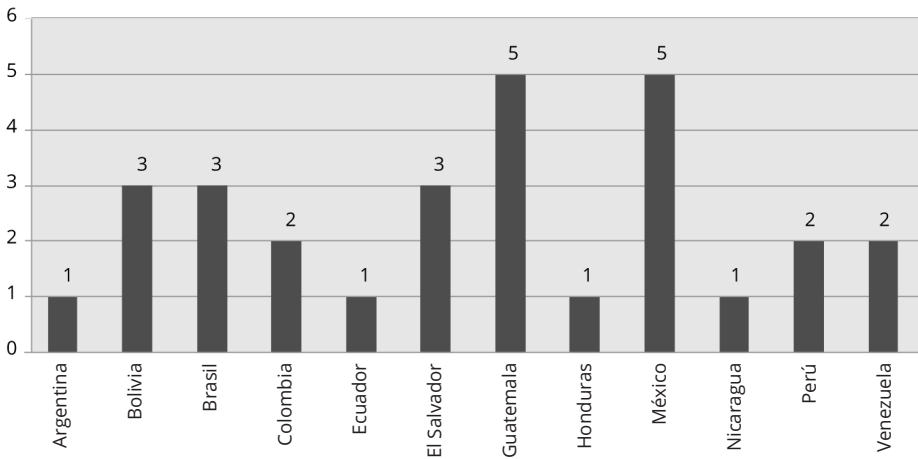
Fuente: elaboración propia.

Gráfica 5.
Informes de fondo. Años de emisión de los informes de fondo
en los que se establece la violación de la CBDP



Fuente: elaboración propia.

Gráfica 6.
Informes de fondo. Número de informes de fondo en función
del Estado al cual se encuentran dirigidos



Fuente: elaboración propia

blicación del informe de admisibilidad en 8 casos (1,28%). Los supuestos de aplicación explícita⁹⁹ e implícita¹⁰⁰ de este principio se presentaron, en cada uno, en 4 informes.

99 CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, párr. 378; CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590; CIDH, Informe No. 141/11, Fondo, Casos 11.566 y 11.694 (en especial, véase lo expresado en la nota al pie 353); y CIDH, Informe No. 332/20, Caso 12.868.

100 CIDH, Informe No. 177/10, Caso 10.720; CIDH, Informe No. 83/13, Casos 12.595, 12.596 y

El número de Estados parte en los informes aludidos es 12. Estos informes corresponden a Argentina, 1 (3,44%); Bolivia, 1 (3,44%); Colombia, 2 (6,89%); Ecuador, 1 (3,44%); El Salvador, 2 (6,89%); Guatemala, 5 (17,24%); Honduras, 1 (3,44%); México, 5 (17,24%); Nicaragua, 1 (3,44%); Perú, 2 (6,89%); y Venezuela, 1 (3,44%).¹⁰¹

3.3. La CBDP en las decisiones de la Corte IDH

Desde la emisión de su primera sentencia,¹⁰² la Corte IDH ha decidido 334 casos contenciosos.¹⁰³ A partir de la entrada en vigor de la CBDP, el 5 de marzo de 1995, ha emitido sentencias en 323 casos contenciosos, en las cuales se decide sobre el fondo, lo que representa el 96,70% del total de casos decididos. Entre estos, la CBDP ha sido referida por la Corte IDH en 44 casos contenciosos (13,62%)¹⁰⁴ y se ha declarado su violación en 29 de ellos (8,97%).

El porcentaje más alto de publicación de sentencias, en las que se ha declarado la violación de la CBDP, se observa en el año 2021 con 6 sentencias (20,68%). Estas constituyeron en 2006, 1 (3,44%); en 2009, 2 (6,89%); en 2010, 2 (6,89%); en 2012, 3 (10,34%); en 2013, 1 (3,44%); en 2014, 2 (6,89%); en 2015, 1 (3,44%); en 2016, 2 (6,89%);

12.621; CIDH, Informe No. 6/14, Caso 12.788; y CIDH, Informe No. 236/19, Caso 13.002.

101 Esto se ilustra en la Gráfica 6 de este escrito.

102 El artículo 68 del Reglamento vigente de la Corte IDH identifica tres tipos de sentencias: excepciones preliminares, fondo, y reparaciones y costas. Por ello, en este trabajo se considera como la sentencia indicada: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1.

103 Lo que se debe considerar como un “caso” ha sido objeto de debates en torno a la conveniencia de la utilización de esta palabra. En este sentido, debido a las características elegidas, lo que se identifica como “un caso” puede ser indicado, a partir de criterios diferentes, como un conjunto de ellos. En este marco, en el presente escrito, la contabilización de los “casos” se realizó a través de dos criterios distinguidos por el orden de su aplicación. El primer criterio tuvo como objetivo la identificación de un grupo preliminar de posibles “casos”. Para la selección de este grupo preliminar se contabilizó como un “caso” la sentencia publicada con un nombre de identificación, no correspondiente al tipo de decisión, divergente de las restantes. El segundo consistió en la calificación de la pertenencia a la categoría de “casos” a aquellos del grupo preliminar que no hubieran sido señalados por otra decisión de la Corte IDH o su Presidencia como acumulados en otro “caso”, producto de un acto atribuido a la primera. En la identificación de los que han sido señalados de esa forma por la Corte IDH o su Presidencia, se consideró como “caso” a los que alguna de ellas o ambas indicaran como tales. Por lo anterior, el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago se contabilizó como uno, si bien fueron sometidos de forma separada los casos Hilaire, Constantine y otros, y Benjamin y otros, todos respecto a Trinidad y Tobago. Asimismo, es importante resaltar que en la Opinión Consultiva 3, sobre las “Restricciones a la pena de muerte”, la Corte IDH realizó clarificaciones respecto a lo estipulado en el artículo 61.2 de la CADH. En consideración de los límites de espacio se remite a Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párr. 33.

104 Entre estas, se excluyeron aquellas en las que la única referencia se realiza para aludir a lo expresado por una de las partes o la CIDH, sin ser referida, con posterioridad, por la Corte IDH como parte de su análisis o efectuar un pronunciamiento respecto a ella en la sentencia.

en 2017, 2 (6,89%); en 2018, 3 (10,34%); en 2020, 1 (10,34%); en 2021, 6 (20,68%); y en 2022, 3 (10,34%).¹⁰⁵ En estas, los Estados parte en el caso han sido: Bolivia en 3 casos (10,34%); Brasil en 2 casos (6,89%); Colombia en 2 casos (6,89%); Ecuador en 1 caso (3,44%); El Salvador en 2 casos (6,89%); Guatemala en 6 casos (20,68%); Honduras en 1 caso (3,44%); México en 5 casos (17,24%); Nicaragua en 1 caso (3,44%); Perú en 3 casos (10,34%); Uruguay en 1 caso (3,44%) y Venezuela en 1 caso (3,44%).¹⁰⁶

Sobre los *supuestos de procedencia del análisis* de la posible violación de la CBDP,¹⁰⁷ la Corte IDH ha realizado dicho examen a partir de la alegación presentada por la representación de la o las presuntas víctimas en 9 casos (31,03%),¹⁰⁸ por la CIDH en 1 caso

105 Respecto a estas, véase la Gráfica 7 en este capítulo.

106 Sobre estos, véase la Gráfica 8 de este texto.

107 En relación con la representación de la o las presuntas víctimas y el Estado demandado, el momento procesal oportuno para que este acepte o controvierta el objeto central de la *litis* y “para que [la o] las presuntas víctimas, sus familiares o representantes puedan ejercer plenamente su derecho de *locus standi in iudicio*, así como la correspondiente facultad de complementar el marco fáctico del informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH”, lo constituyen la contestación de la demanda y el ESAP, respectivamente; cfr., Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 180, párr. 18 (cursivas en el original y negritas suprimidas). En sentido similar, respecto a estas últimas, véase Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 348, párr. 23.

108 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, nota a pie 6 y párrs. 228, inciso r), 260 y 370 (la representante de las entonces presuntas víctimas alegó la violación de la CBDP desde su ESAP, en el proceso ante la Corte IDH) (Corte IDH, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Interviniente Común por las Víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad al artículo 36 del Reglamento de la Corte, en el caso Deodato Hugo Juárez Cruzat y Otros [“Centro Penal Miguel Castro Castro”], Londres, 10 de diciembre de 2005, p. 25; (este escrito se encuentra disponible de forma parcial en la página de la Corte IDH). Esta alegación no se encontraba presente en la demanda de la CIDH. Esta se refirió a la CBDP en sus alegatos finales escritos, indicando: “Los deberes de prevención, investigación y sanción a cargo del Estado han sido recogidos por la C[BDP], que si bien no estaba vigente para el Perú para la época de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la C[ADH], puede ser utilizado [sic] a efectos de analizar la responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la C[ADH]”. En este sentido, en su peticitorio, la CIDH no solicitó la declaración de su violación. Al respecto, véase Corte IDH, Caso-11.015, Centro Penal Miguel Castro Castro, Perú, Alegatos Finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 3 de agosto de 2006, pp. 58-59. Sobre este caso, véase Mónica Feria-Tinta, “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica”, *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, año II, n.º 3, 2007, pp. 30-45); Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 194, párr. 4; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195, párr. 4 en relación con el párr. 82; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211, párr. 4; Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fon-

(3,44%);¹⁰⁹ por la representación de la o las presuntas víctimas y la CIDH en 19 casos (6,08%);¹¹⁰ y por la aplicación del principio *iura novit curia* en 2 casos (6,89%).¹¹¹

Respecto a la forma de utilización de la CBDP, su referencia en las sentencias de la Corte IDH se puede distinguir en razón de: 1) la acción que esta realiza y 2) del artículo e inciso objeto de la acción. En consideración del análisis realizado para su indicación, los artículos citados se tendrán en cuenta de forma homogénea como objeto de interpretación.¹¹² En este marco, la distinción se plantea en función de: a) la posibilidad de caracterización como objeto de declaración de violación por la Corte IDH, y b) del instrumento con el cual se relacionan para su examen. En este último supuesto, es posible diferenciar entre: i) la utilización de los incisos que componen el artículo 7 de la CBDP para el análisis de un inciso diferente del mismo artículo¹¹³ o de este sin indicación de otros incisos,¹¹⁴ correspondiendo la declaración de su violación¹¹⁵ o de manera independiente a la misma;¹¹⁶ ii) la referencia a artículos diferentes al 7 de la CBDP para el análisis del contenido del mismo;¹¹⁷

do y Reparaciones, Serie C, No. 221, párr. 4; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252, párrs. 4 y 7; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253, párrs. 4-5; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370, párr. 5; Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 6.

109 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275, párr. 3, en relación con los párrs. 2 y 6.

110 En consideración de los límites de espacio, estos serán indicados como los resultantes de la exclusión de los indicados en las otras notas a pie de este párrafo.

111 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339, párr. 149; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444, párr. 155.

112 Sobre este tema, véase el subtítulo 4.

113 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 149, nota a pie 193 y punto resolutive 4.

114 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párr. 244 y punto resolutive 5; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 258; y puntos resolutivos 2 y 3.

115 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, nota 7, párrs. 185 y ss., y p. 100; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 82 y ss., y punto resolutive 2.

116 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, nota 114, párr. 244 y punto resolutive 5; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, nota 111, párr. 149, nota a pie 193 y punto resolutive 4; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, nota 114, párr. 258, y puntos resolutivos 2 y 3.

117 Entre otros, véase Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, nota 7, párr. 133.

y iii) el señalamiento de uno o diversos artículos que componen la CBDP para dicha acción respecto a otros instrumentos jurídicos.¹¹⁸

La Corte IDH ha declarado violado el artículo 7 de la CBDP en términos generales;¹¹⁹ y, de forma específica, su inciso a) en 9 casos (31,03%);¹²⁰ b) en 25 casos (86,20%);¹²¹

-
- 118 Por ejemplo, Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, nota a pie 154; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, nota 108, párr. 137 y ss.
- 119 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, puntos resolutive 3 y 4; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, nota 114, punto resolutive 5; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, nota 114, punto resolutive 3; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, punto resolutive 3.
- 120 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, punto resolutive 3; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, punto resolutive 3; Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, punto resolutive 3; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, punto resolutive 2; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, punto resolutive 1; Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, punto resolutive 6; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, nota 115, punto resolutive 2; Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, punto resolutive 5.
- 121 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, nota 108, punto resolutive 6; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, puntos resolutive 4 y 5; Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, punto resolutive 2; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, punto resolutive 7; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, punto resolutive 6; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250, punto resolutive 6; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, p. 147; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, punto resolutive 5; Caso J. vs. Perú, punto resolutive 4; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, p. 100; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, puntos resolutive 6-7; Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325, punto resolutive 3; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 328, punto resolutive 13; Caso I.V. vs. Bolivia, puntos resolutive 3 y 5; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, nota 111, punto resolutive 4; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, puntos resolutive 4, 5, 6 y 7; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, nota 114, punto resolutive 2; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, punto resolutive 6; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, puntos resolutive 1 y 2; Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, punto resolutive 6; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, puntos resolutive 2 y 3; Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435, punto resolutive 3; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, punto resolutive 3; Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, punto resolutive 4.

c) en 4 casos; (13,79%)¹²² e) en 2 casos (6,89%);¹²³ f) en 2 casos (6,89%);¹²⁴ g) en 1 caso (3,44%);¹²⁵ y h) en 1 caso (3,44%).¹²⁶

En sus sentencias, la Corte IDH se ha referido explícitamente a ocho artículos diferentes del artículo 7 de la CBDP.¹²⁷ Entre estas se encuentran tanto aquellas en las cuales se ha declarado la violación de la CBDP¹²⁸ como en las que esta declaración se

122 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, puntos resolutive 4 y 5; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, p. 100; Caso I.V. vs. Bolivia, nota 120, punto resolutive 5; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, nota 17, punto resolutive 1; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, p. 100.

123 Los incisos e) y h) se contabilizarán a los efectos de este trabajo como violados según la Corte IDH debido a lo expresado por esta en el marco del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. No obstante, su violación no se indicó en los puntos resolutive de la sentencia. En sus consideraciones, la Corte IDH señaló: “Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la C[ADH], la C[IPST] y la C[BDP], reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la C[ADH], los artículos 1, 6 y 8 de la C[IPST] y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la C[BDP], por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos. La Corte consideró que había cesado la controversia sobre esos puntos, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones y encuentra que el Estado es responsable por la violación a esos derechos en perjuicio de las once mujeres víctimas del presente caso”. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, nota 119, párr. 268 (énfasis agregado).

124 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, punto resolutive 5.

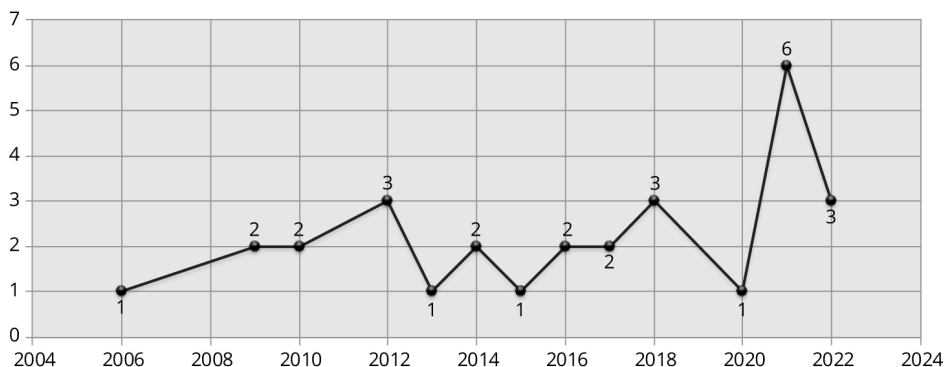
125 *Idem*.

126 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 268. Véase la nota a pie sobre el inciso e). La información descrita en este párrafo se presenta, también, en la Gráfica 9.

127 Respecto a la referencia a otros artículos diferentes al 7 de la CBDP, se resalta que en los casos Ríos y otros y Perozo y otros, los artículos 1 y 2 de la CBDP se mencionaron para señalar que la representación de las presuntas víctimas no había “fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo [dichos artículos...], pudieran ser conceptualizados como ‘violencia contra la mujer’” (Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 280; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 296), concluyendo que “no correspondía analizar los hechos del [...] caso bajo [estos] artículos” (Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, punto resolutive 6, en relación con los párrs. 274-280; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, punto resolutive 9, en relación con los párrs. 288-296); y en el Caso J. vs. Perú la Corte IDH se refirió al artículo 2 para expresar que se encuentra en el mismo sentido que la afirmación sobre que “la violación sexual es una forma de violencia sexual” (Corte IDH, Caso J. vs. Perú, párr. 359 [citas internas suprimidas]). La CBDP es citada en *idem*, nota a pie 516. Esto se reitera en Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 192 y nota a pie 332). De igual manera, ha referido los artículos 4f, 6 y 8b para indicar que la CBDP es parte de los “instrumentos internacionales” en los cuales se encuentra “consagrado” “el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación” (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 184. Esto lo reiteró en Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214, párr. 269 y nota a pie 296; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 251, párr. 225 y nota a pie 283).

128 Entre otros, Corte IDH, Caso J. vs. Perú, notas a pie 419 y 516.

Gráfica 7.
Casos decididos por la Corte IDH. Años de publicación de sentencias en las que se declara la violación de la CBDP



Fuente: elaboración propia.

realizó respecto a otros instrumentos.¹²⁹ Estos son los artículos:¹³⁰ 1,¹³¹ 2 –en términos generales¹³² y, de forma específica, al inciso a)–,¹³³ 3,¹³⁴ 4 –en términos generales,¹³⁵ y

129 Véase, a modo de ejemplo, Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 164, nota a pie 39.

130 Al respecto, véase la Gráfica 10 del presente capítulo.

131 A manera de ejemplo, véanse Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 280; Caso Gelman vs. Uruguay, nota a pie 110.

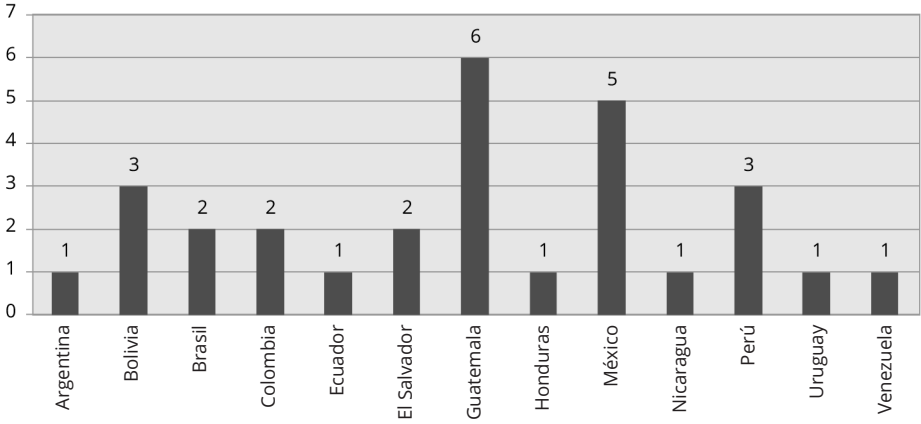
132 En relación con el artículo 2 en términos generales véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso J. vs. Perú, , nota a pie 516; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 145 y notas a pie 207 y 213.

133 El inciso “a” se ha referido de forma específica en Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, nota a pie 193.

134 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, nota a pie 223; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 110.

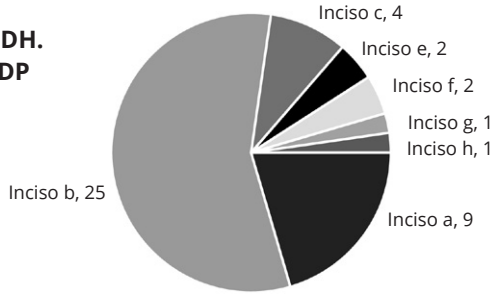
135 Sobre el primer supuesto véanse, entre otros, Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, nota a pie 39; Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 236, nota a pie 55. En Bueno Alves vs. Argentina se aludió para señalar a la CBDP como parte de los tratados de “alcance” regional que “consagran”, entre otros, “el derecho inderogable a no ser torturado” (Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 77. La indicación expresa de la CBDP se realiza en la nota a pie 39). Posteriormente, en Bayarri vs. Argentina indicó esta como parte de los instrumentos jurídicos vinculados con la afirmación respecto a que la “prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional” (Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 187, párr. 81. Después de ello, la afirmación realizada en el primero de los casos mencionados se reiteró en términos similares, entre otros, en Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 260, párr. 199 y nota a pie 269).

Gráfica 8.
Casos decididos por la Corte IDH. Número de sentencias en función del Estado al cual se encuentran dirigidas



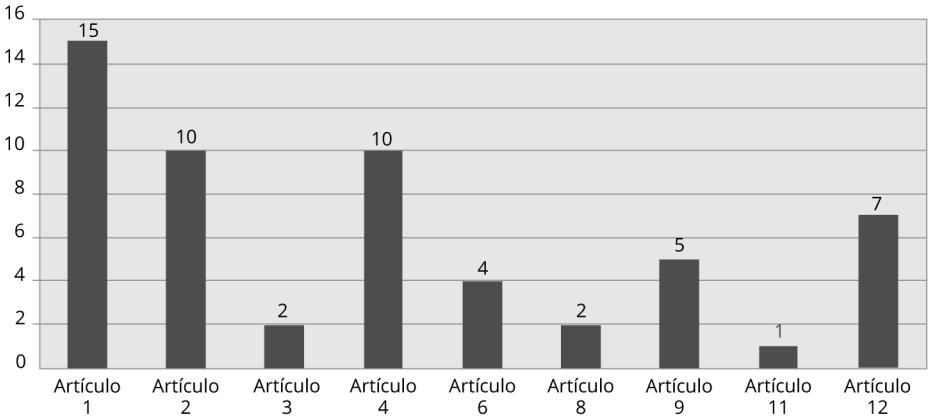
Fuente: elaboración propia.

Gráfica 9.
Casos decididos por la Corte IDH. Incisos del artículo 7 de la CBDP declarados violados



Fuente: elaboración propia.

Gráfica 10.
Casos decididos por la Corte IDH. Artículos diferentes al 7 de la CBDP



Fuente: elaboración propia.

en concreto respecto a los incisos *f-*,¹³⁶ *i-*,¹³⁷ 6,¹³⁸ 8 –de forma general¹³⁹ y, en particular, al inciso *b-*,¹⁴⁰ 9,¹⁴¹ 11¹⁴² y 12.¹⁴³

4. LA INTERPRETACIÓN DE LA CBDP Y OTROS TRATADOS INTERAMERICANOS

4.1. Consideraciones preliminares

Este apartado trata de responder a la pregunta sobre cómo se debe interpretar la CBDP. El proceso de interpretación es una actividad constante de creación de significados. Este escrito sostiene que la determinación respecto a la forma de interpretar¹⁴⁴ se basa en una

-
- 136 Respecto al segundo supuesto, véase Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, nota a pie 154.
- 137 Respecto al inciso i), véase Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449, nota a pie 118.
- 138 Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, nota a pie 154; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 207; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 111; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, nota a pie 300. Respecto a este artículo, en Veliz Franco y otros vs. Guatemala señaló que “tanto la C[BDP] (preámbulo y artículo 6) como [la] CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación” (Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 207). Esto se reiteró en V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 290), no obstante, en dicho caso se indicó que este tema se encontraba referido en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota a pie 378.
- 139 Sobre su referencia de forma general, véanse Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, nota a pie 154; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 79.
- 140 Por ejemplo, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, punto resolutivo 6.
- 141 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 79; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 157; Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 129; Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, nota a pie 91; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 127. En el Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador se refirió al artículo 9 de la CBDP para indicar que se encuentra en “el mismo sentido” que lo expresado en el párrafo 21 de la Recomendación General No. 28 del Comité Cedaw, Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298, nota a pie 340.
- 142 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota a pie 2, párrs. 38 y 64.
- 143 *Ibid.*, párrs. 38, 41, 54, 61, 73 y 79; Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 36 y nota a pie 22; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 22; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 19 y nota a pie 5; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 30 y nota a pie 17; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párr. 67 y nota a pie 52; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 56.
- 144 La expresión “interpretación” se utilizará para designar en este escrito: 1) la *construcción* que se realiza con nuestras ideas de un significado, y 2) el resultado de este proceso. Esta distinción es planteada, en un sentido similar, entre otros, en Riccardo Guastini, *La interpretación de los documentos normativos*, trad. de César E. Moreno More, Estado de México, Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales-Derecho Global Editores, 2018,

elección entre significados posibles. Esta elección se realiza respecto a las interpretaciones posibles, entendidas, en este sentido, como resultados de un proceso en función del objetivo de la selección de un significado, que se caracteriza como un conjunto de ideas interrelacionadas, para una representación.¹⁴⁵ En la interpretación de una norma jurídica se encuentran inmersas diferentes elecciones de significados.¹⁴⁶ En el caso de las normas escritas, este proceso está influido por las palabras como un tipo de representaciones. Respecto a la relación entre las ideas y las palabras como representaciones –parte de la primera categoría–, la formulación de enunciados sobre los significados a través de palabras para su descripción puede facilitar la revisión posterior de nuestras convicciones.¹⁴⁷

En la vinculación entre las ideas, la de la forma de proceder se relaciona usualmente con la del deber y esta con la de lo correcto.¹⁴⁸ La interpretación se esquematiza como guiada por la idea de la corrección con la que trabajemos para esta calificación. Lo que se entiende por “lo correcto”, se condiciona por la forma en la que se use este

pp. 30-31. En este escrito se sintetizan ideas desarrolladas por la autora en un documento anterior. El esquema del conjunto de características identificadas de las teorías implicadas en el análisis que lo sustentan se expone en otro texto.

- 145 Lo que se caracteriza como el “significado” de un término depende de aquellos elegidos entre las palabras e ideas asociadas a ellas, las cuales se encuentran condicionadas por las *experiencias* presentes y los recuerdos de ellas. Estas experiencias son inevitablemente diferentes. Por tanto, la elección de las palabras que describirán su significado, de forma individual y en conjunto, variará. En este sentido, la explicitación de la elección de una descripción de lo que se comprende por una palabra está sujeta a la decisión sobre lo que le decida atribuir quien realice la interpretación de esta. De manera semejante véase, por ejemplo, Ronald Dworkin, *Law’s Empire*, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 1986, pp. 77 y ss. Respecto a las “definiciones”, véase el análisis expresado en Immanuel Kant, *Crítica de la razón pura*, trad., estudio y notas de Mario Caimi, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 639 y ss.
- 146 Este proceso implica la vinculación de un conjunto de ideas con la idea que se considera es objeto de interpretación. Es importante resaltar el conjunto de ideas que son consideradas en la atribución de significado. Si bien un objetivo general es la interpretación de un conjunto de palabras identificadas en un texto específico, esta selección de significado incluye la determinación de representaciones adicionales a lo que usualmente se describe como palabras para la organización de las ideas. Sobre este tema véase, a manera de ejemplo, Mauricio Beuchot, *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 11 y ss.
- 147 El significado de cada término que compone una definición es objeto de interpretación, es decir, cada uno de ellos y sus relaciones se interpretan. La *regularidad* en ciertas características es lo que permite la identificación de un objeto. En relación con esta afirmación, véase Emmanuel Kant, *Crítica de la facultad de juzgar*, trad. de Pablo Oyarzún, Caracas, Monte Ávila Editores, 1992, p. 156.
- 148 En este sentido, se presentan diferencias en cuanto a la teoría de Ronald Dworkin, al no realizarse la distinción que señala el autor entre los “Interpretive concepts” y aquellos que no son considerados como tales, de acuerdo con lo expresado en *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011. Esta expresión se tradujo como “conceptos interpretativos” en Ronald Dworkin, *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2014, entre otras, en pp. 159 y ss.

término, en referencia a la persona que modifica el conjunto de ideas que considera que lo constituyen. En este sentido, la elección de los significados es influida por aquello que consideramos debemos hacer. Esta cuestión se ha vinculado usualmente a la de cuándo se considera que la decisión se realiza de forma consciente por el sujeto. En tanto se suele pensar esta como un requisito para las decisiones señaladas, en particular, para su caracterización como tales. Al tratarse de decisiones en las cuales se tendría la percepción de la influencia o relación con otras personas, están condicionadas por nuestros juicios sobre cómo tratar a las personas y vivir nuestra vida. Especialmente, ante el hecho de que las decisiones se vinculan con bases valorativas, se sostiene la importancia de la explicitación de criterios por la posibilidad de la elección de principios.¹⁴⁹

El examen de las decisiones pasadas nos permite realizar inferencias sobre aquellas por las cuales elementos parte de supuestos fácticos se encuentran “presentes” y, en su caso, se han conservado o modificado. Ello incluye los significados asociados a términos. El cómo son comprendidas nuestras expresiones está influido, entre otros, por la forma en la que han sido utilizadas en el pasado tanto por quien las expresa como por otras personas. Las inferencias son susceptibles de formularse en enunciados que entre sus objetivos tengan el constituir parámetros que guíen nuestra conducta. Dichos enunciados son objeto de calificación a partir de juicios de valor. Los enunciados que funcionan como parámetros no determinan un resultado unívoco en el conjunto de ideas resultante de su consideración entre individuos o respecto al mismo individuo en momentos diferentes. En particular, nuestros esquemas de ideas difieren por nuestras experiencias. Las ideas que se asocian a un elemento al seleccionar un significado, entendido como una construcción con nuestras respectivas ideas, divergirán entre las personas. Ello no contradice la posibilidad de comunicarnos y el poder calificar con nuestros propios criterios el que se hayan formulado acuerdos. El análisis de formulaciones sobre dichos parámetros también puede contribuir a la formulación de otros parámetros y su comunicación a otras personas. Si se entienden las interpretaciones como esquemas de ideas, estas siempre serán diferentes entre las personas. Lo que se interpreta al desarrollarse esta actividad es tanto el objeto señalado de interpretación como el o los parámetros utilizados.

La interpretación se considerará realizada a través de parámetros que guíen las acciones. La forma de la interpretación se refiere a las características de esos parámetros. Las características funcionan como calificativos que se atribuyen a un elemento en consideración de ciertos criterios. La distinción entre estas premisas –como parte de una categoría que no cumple las características de la siguiente– y aquellas que sirven como su fundamento, es posible establecerla por el momento temporal en el que se consideran y la organización en la implicación de ideas. Sobre la última, debido a los supuestos a los cuales se consideran aplicables ciertas formulaciones, es plausible calificarlas implicadas en otras aserciones. Esta distinción es analítica. En este sentido, es posible estimar los enunciados sobre la fundamentación como parte de la forma. La aserción consistente en

149 En este escrito se sostiene que en el proceso de elección de cursos de acción es posible identificar la formulación de principios que influyen en el razonamiento.

que las características señaladas y lo que se comprende por ellas sean acordes con lo que se entiende como objetos de nuestro conocimiento es planteada como parte de los fundamentos sobre la forma. Los juicios sobre lo que se debe hacer se realizan con nuestras ideas sobre lo que entendemos por cada uno de estos términos y sus conexiones. El cómo entendemos aquello a lo que hacen referencia nuestras ideas determina sus características.

La CBDP es un documento compuesto, en el sentido en que ahora se utiliza esta expresión, entre otros, por palabras. Esta es una característica compartida entre los tratados del SIDH. Pero al aplicar la CBDP no solo interpretamos las palabras, sino las prácticas no escritas; a estas prácticas no escritas les atribuimos un significado.

Específicamente, en relación con la interpretación de normas jurídicas,¹⁵⁰ si bien las *intenciones* en la escritura o expresión elegida de lo que quisiéramos que se entendiera por un derecho pueden estar establecidas, en el sentido de la designación de un conjunto de símbolos a los cuales se deba tomar en consideración en el razonamiento, la interpretación que se realice variará en función de quien la efectúe, así como de aquello que se identifique como un período temporal, en tanto construcción a partir de las ideas con las que contamos en un determinado momento. En el caso de la interpretación de las normas, en el proceso, la elección de la o las interpretaciones, entendidas como resultado, que serán utilizadas en la decisión, es designada a una persona o conjunto de personas. En el proceso ante la Corte IDH, la decisión le corresponde a las, les y los jueces.

Entre las implicaciones del sostenimiento de estas ideas se encuentra el que los significados no se consideran como ya dados. No habría significados que “encontrar” en un sentido no compatible con el de la construcción propia de ideas que se pueden, de esa forma, considerar nuevas. El que su construcción se considere posible, y la calificación de una construcción con determinadas características elegidas, se considere realizada, es a lo que se podría denominar con el término “encontrar”.

Por tanto, no se denominaría como tal aquello en lo cual no participa nuestro pensamiento, de forma que no se considere como una elaboración de él. En este marco, los *criterios para la interpretación*,¹⁵¹ si bien funcionan como parámetros de nuestros juicios, no determinan un resultado unívoco.¹⁵²

150 La Corte IDH ha diferenciado entre la “interpretación” y la “aplicación” de las normas jurídicas de acuerdo con la redacción de sus decisiones. En específico, ambas palabras se han solido escribir seguidas una de la otra, separadas por una conjunción. Si se considera la “aplicación” como la calificación del cumplimiento de la conducta establecida en lo que se identifique como una “norma” por la actualización del supuesto previsto en ella, dicha actividad implica la correspondiente a la “interpretación”. Es decir, desde esta perspectiva, todos los casos de aplicación se encuentran en la categoría de los de interpretación. La caracterización de lo que se entiende por “aplicación”, según lo anterior, no incluiría la de la explicitación en la decisión respectiva de este acto.

151 En concordancia con lo expresado previamente, la determinación sobre cómo se deben utilizar y los criterios de prioridad depende, entre otros, de la teoría de la interpretación que se sustente.

152 Asimismo, las formulaciones de los criterios no cubren: 1) generalmente, todos los supues-

En los siguientes apartados se presenta una descripción y, en su caso, enumeración de las expresiones utilizadas por la Corte IDH en la caracterización de los tratados de derechos humanos –por ser una de las categorías en las cuales se ha encuadrado la CBDP–, y de los calificativos, “criterios” y “métodos” que se han vinculado a la palabra “interpretación”. Su análisis nos permite el examen de sus principios implícitos para la decisión de la conservación de prácticas sociales y aquellas acciones que no se consideran como tales, pero que se estiman valiosas. En las reconstrucciones posteriores que se realicen de los cursos de acción adoptados, la identificación del presupuesto de que se trata de descripciones, entre un conjunto, se relaciona con la posibilidad de elección entre ellas y, en este sentido, la conciencia de la importancia de la elección de criterios que guíen esta decisión. No obstante, las convenciones interpretativas¹⁵³ y acciones que no se encuadran en este último calificativo, que deben ser analizadas, incluyen no solo a las desarrolladas en los tribunales, sino en la sociedad en la cual se aplicarán las decisiones. Lo que tenemos que decir, nuestras ideas, importan. El derecho nos puede ayudar a enfrentar las contingencias de las circunstancias de las sociedades en las que vivimos y las diferencias que siempre habrá entre las personas, por ser únicas. Es, en especial, por esta última característica, que debemos reconciliarnos con nuestros desacuerdos.

4.2. Hacia una reconstrucción de la práctica interpretativa de la Corte IDH¹⁵⁴

4.2.1. Consideraciones generales

La descripción se realizará respecto a las decisiones escritas de la Corte IDH en las que explícitamente se ha referido a la “interpretación” o términos similares a este.¹⁵⁵ Empero, se resalta que los criterios para la actividad interpretativa de la Corte IDH contrastan con los utilizados por la CIDH, puesto que, si bien se presenta una concordancia en la

tos conocidos de cuestionamientos en torno a la forma de proceder en la interpretación, y 2) aquellos que no han sido identificados como tales tanto por quien los formula como por quien los interpreta. Es plausible el surgimiento posterior de cuestionamientos sobre su aplicabilidad a los primeros supuestos. Para una crítica general de los que han sido denominados “cánones de la interpretación”, véase Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Lima, Palestra Editores, 2007, pp. 323 y ss.

153 Respecto a esta expresión, véase lo indicado por Carlos Nino en *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2013, pp. 48 y 56. Las diferencias en la justificación de la conservación de estas convenciones, en contraste con el autor indicado, son desarrolladas en un escrito de la autora. Asimismo, véase lo expresado por el autor en *The Constitution of Deliberative Democracy*, Londres, Yale University Press, 1996.

154 Asimismo, véase, en términos generales, Guillermo E. Estrada Adán, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del Derecho Internacional*, Ciudad de México, CNDH, 2015. Una descripción más amplia con un análisis crítico sobre los criterios de interpretación se presenta en otro texto.

155 Respecto a la regulación de la facultad de la Corte IDH para la interpretación de la CADH, véanse, en particular, el artículo 62 de la CADH y el artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH.

utilización de algunas expresiones para la denominación de ciertos criterios, la interpretación de los mismos y las reglas de segundo grado que se podrían identificar¹⁵⁶ han sido diferentes.

4.2.2. Categorías de tipos de interpretación indicadas en las decisiones de la Corte IDH

La Corte IDH ha indicado diferentes calificativos respecto a lo que en cada supuesto ha considerado constituye una interpretación. En razón de lo anterior, en este trabajo se destaca que, en sus decisiones escritas, la Corte IDH ha señalado:¹⁵⁷ 1) “interpretación evolutiva”,¹⁵⁸ 2) “interpretación conforme al sentido corriente de los términos”,¹⁵⁹ 3) “interpretación judicial”,¹⁶⁰ 4) “interpretación sistemática”,¹⁶¹ 5) “interpretación sistemática e histórica”,¹⁶² 6) “interpretación contextual y sistemática”,¹⁶³ 7) “interpretación teleológica”,¹⁶⁴ 8) “interpretación literal”,¹⁶⁵ 9) “interpretación textual”,¹⁶⁶ 10)

156 Sobre estas reglas véase, en especial, Manuel Atienza, *Interpretación constitucional*, Bogotá, Universidad Libre, 2010, pp. 26 y ss.

157 Asimismo, ha aludido a la “interpretación sostenida a nivel interno” y, en relación con lo expresado por la Corte Internacional de Justicia, a la “interpretación puramente gramatical del texto”. Al respecto, véanse Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 437, párr. 294; artículo 55 de la Convención Americana, nota a pie 18, respectivamente.

158 Por ejemplo, véanse Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245, párrs. 125 y 161; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párrs. 155 y 207.

159 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257, pp. 2 y 56, y párr. 173.

160 Entre otras, véanse, Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 22; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21, párr. 51.

161 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, pp. 68, 75 y párrs. 244 y 257; Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 375, párrs. 36 y 170.

162 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párrs. 173, 190 y p. 61.

163 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana, p. 46.

164 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párrs. 168 y 257; Caso Muelle Flores vs. Perú, nota 161, párrs. 36 y 170.

165 Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, nota 161, párr. 36.

166 Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, párr. 37; Restricciones a la pena de muerte, párr. 58; Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 246, párr. 40; Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 169, párr. 17.

“interpretación restrictiva”,¹⁶⁷ 11) “interpretación más restrictiva”,¹⁶⁸ 12) “interpretación complementaria”,¹⁶⁹ 13) “interpretación autorizada”,¹⁷⁰ 14) “fragmentada”,¹⁷¹ 15) “interpretación auténtica”,¹⁷² 16) “interpretación amplia”,¹⁷³ 17) “interpretación integral”,¹⁷⁴ 18) “interpretación jurisprudencial”,¹⁷⁵ 19) “interpretación jurídica”,¹⁷⁶ 20) “interpretación racional”,¹⁷⁷ 21) “interpretación racional y no contradictoria”,¹⁷⁸ 22) “interpretación más favorable”,¹⁷⁹ 23) “interpretación más favorable al ser humano”,¹⁸⁰ 24) “interpretación

167 Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, párr. 103; Caso Vélez Lóor vs. Panamá, párr. 34.

168 Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 319, párr. 225.

169 Por ejemplo, véanse Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 259, párr. 24; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 332, párr. 31.

170 Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párr. 43; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16, nota a pie 79.

171 Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana, párr. 27; Derechos y garantías, párr. 228.

172 Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A, No. 28, párr. 53.

173 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 293, párr. 161.

174 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125, párr. 151.

175 Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 302, párr. 272.

176 Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340, párr. 101.

177 Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, párr. 225.

178 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334, párr. 216.

179 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, p. 81, párr. 259; Derechos y garantías, párr. 234.

180 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 318, párr. 289; Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351, nota a pie 503.

transversal”,¹⁸¹ 25) “interpretación armónica”,¹⁸² 26) “interpretación armónica e integral”,¹⁸³ 27) “interpretación armónica y actual”,¹⁸⁴ 28) “interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de las convenciones citadas”¹⁸⁵ o “de la disposición citada”,¹⁸⁶ 29) “interpretación de buena fe”,¹⁸⁷ 30) “interpretación directa”,¹⁸⁸ 31) “interpretación conjunta”,¹⁸⁹ 32) “interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la C[ADH]”,¹⁹⁰ 33) “interpretación específica”,¹⁹¹ 34) “interpretación progresiva”,¹⁹² 35) “interpretación

-
- 181 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, nota a pie 249.
- 182 Corte IDH, Derechos y garantías, párr. 58; Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo; Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24, párr. 59.
- 183 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 161.
- 184 Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los arts. 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del art. 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22, párr. 39.
- 185 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los arts. 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los arts. 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los arts. 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los arts. II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párr. 52.
- 186 Corte IDH, Derechos y garantías, párr. 58.
- 187 *Ibid.*, párr. 99; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, considerando 37.
- 188 Corte IDH, Derechos y garantías, párr. 57; Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23, párr. 44.
- 189 Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, párr. 193; Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, punto resolutivo 6.
- 190 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 67; La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 31.
- 191 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda, nota a pie 355.
- 192 Corte IDH, Identidad de género, párr. 226.

integradora”, 36) “interpretación debida”¹⁹³ o “debida interpretación”,¹⁹⁴ 37) “sana interpretación”, 38) “interpretación estricta”,¹⁹⁵ 39) “interpretación técnica restrictiva”,¹⁹⁶ 40) “recta interpretación”, 41) “interpretación consecuente y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad”,¹⁹⁷ 42) “interpretación hermenéutica”,¹⁹⁸ y 43) “interpretación disconforme”.¹⁹⁹

4.2.3. Categorías de métodos interpretativos explícitamente identificados por la Corte IDH

En sus decisiones, la Corte IDH ha indicado explícitamente como un “método” o “métodos” para la interpretación: 1) los “métodos tradicionales del derecho internacional”,²⁰⁰ 2) el “método subsidiario de interpretación”,²⁰¹ 3) a los “estipulados en los artículos 31 y 32 de la C[VDT]”,²⁰² 4) al “método sistemático”,²⁰³ 5) el “método evolutivo”,²⁰⁴ 6) la “interpretación literal”,²⁰⁵ 7) la “interpretación sistemática e histórica, evolutiva y teleológica”,²⁰⁶ 8) la “interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva”,²⁰⁷ 9) los “acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado”; 10) el análisis de “los trabajos preparatorios del tratado”,²⁰⁸ 11) “los trabajos preparatorios de la C[ADH]” –indicándolos como “uno de los métodos complementarios establecidos en el artículo 32 de la

-
- 193 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209, párr. 31.
- 194 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 304, párr. 211.
- 195 Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, párr. 226.
- 196 *Ibid.*, párr. 227.
- 197 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 372, párr. 131.
- 198 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 270, nota a pie 430.
- 199 Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 276, párr. 64.
- 200 Corte IDH, “Otros tratados”, párr. 33.
- 201 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 73.
- 202 Entre otros, véanse Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda, párr. 246 (citas internas suprimidas); Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párr. 75.
- 203 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 194.
- 204 *Ibid.*, párr. 195.
- 205 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 188.
- 206 *Ibid.*, párr. 190.
- 207 Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, párr. 36.
- 208 Corte IDH, Titularidad de derechos, párr. 68. Este se indicó en el subtítulo “Métodos complementarios de interpretación”, *ibid.*, p. 26.

C[VDT]”–;²⁰⁹ 12) el derecho comparado;²¹⁰ 13) “la interpretación conforme al objeto y fin de la C[ADH]”;²¹¹ 14) la aplicación del “principio pro persona”;²¹² 15) el “principio evolutivo”;²¹³ 16) el “acudir a los trabajos preparatorios”;²¹⁴ 17) “las reglas generales de interpretación”;²¹⁵ y 18) “los medios complementarios”.²¹⁶

4.2.4. Categorías de criterios interpretativos explícitamente identificados por la Corte IDH

La Corte IDH ha caracterizado como “criterios interpretativos” o en relación con la “interpretación”:²¹⁷ 1) el “sentido corriente de los términos”;²¹⁸ 2) “el examen del sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, leídos en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fin de aquel”;²¹⁹ 3) “la buena fe”;²²⁰ 4) “el objeto y fin del tratado”;²²¹ 5) el “criterio sistemático”;²²² 6) los “criterios de interpretación consagrados en la C[VDT]”;²²³ 7) los “criterios de interpretación estipulados” en la C[VDT];²²⁴ 8)

209 *Ibid.*, párr. 36.

210 *Ibid.*, párrs. 63-67. En el párrafo número 67, de acuerdo con la numeración de la sentencia, se utiliza la expresión “este método interpretativo”, sin embargo, no se indica de forma específica su denominación.

211 Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los arts. 5, 22.7 y 22.8, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A, No. 25, párr. 148.

212 *Ibid.*, párrs. 148 y 149.

213 *Ibid.*, párr. 150.

214 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 68, en relación con el 73.

215 Corte IDH, “Otros tratados”, párr. 33.

216 *Idem.*

217 Los criterios para la interpretación no caracterizados explícitamente como tales en las decisiones de la Corte IDH y para la actividad interpretativa establecidos en el artículo 29 de la CADH son analizados en un manuscrito de la autora. En este documento se presenta una enumeración general.

218 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 33; Titularidad de derechos, párr. 39.

219 Corte IDH, Identidad de género, párr. 55.

220 *Idem*; Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 33.

221 *Idem*; cfr. Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 14, párr. 37.

222 Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 79; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 82.

223 Por ejemplo, Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4, párr. 21; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7, párr. 21.

224 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indí-

los “criterios hermenéuticos establecidos en los artículos 31 y 32 de la C[VDT]”;²²⁵ 9) los “criterios objetivos de interpretación”;²²⁶ 10) los criterios “subjetivos”;²²⁷ 11) los criterios que se desprenden del artículo 29 de la CADH;²²⁸ 12) el de “razonabilidad”;²²⁹ 13) los “criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de [la] C[ADH]”;²³⁰ 14) los “criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la C[ADH]”;²³¹ 15) los “criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la [CADH]”;²³² 16) el “criterio complementario de interpretación”;²³³ 17) el “criterio literal”;²³⁴ 18) el criterio teleológico;²³⁵ 19) “el principio de ‘interpretación evolutiva’ de los tratados de derechos humanos”;²³⁶ 20) el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos”;²³⁷ y 21) “la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial”.²³⁸ Específicamente, en el marco del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) la Corte IDH indicó como “criterios” que “confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma”, al “sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado”.²³⁹

gena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279, párr. 202.

225 Corte IDH, Titularidad de derechos, párr. 70.

226 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 50; Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala, párr. 77.

227 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 50; y cfr. La denuncia de la Convención Americana, párr. 124.

228 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 51.

229 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de enero de 1996, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 23, párr. 40.

230 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239, párr. 91; Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 423, párr. 79.

231 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, párr. 202.

232 Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 203.

233 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, p. 16.

234 *Ibid.*, p. 11 y párr. 77.

235 Cfr. *ibid.*, párr. 79.

236 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182, párr. 218.

237 *Idem.*

238 *Idem.*

239 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 33.

4.3. Los criterios de interpretación explicitados por la Corte IDH en la determinación de su competencia respecto a la CBDP

La Corte IDH señaló explícitamente, por primera vez, argumentos sobre la determinación de su “competencia contenciosa”²⁴⁰ respecto a la CBDP en el marco del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. En este, declaró que “tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la C[BDP]”.²⁴¹ Después de este caso, la Corte IDH ha aludido en seis casos de forma explícita al artículo 12 del referido instrumento.²⁴² En el primero de ellos, Veliz Franco y otros vs. Guatemala, cabe resaltar que agregó como argumento a lo expresado en el caso anterior sobre su competencia, afirmaciones sobre el principio pro persona al señalar que el artículo 7 de la CBDP “presenta una estrecha vinculación con los derechos a la vida y a la integridad personal, plasmados en los artículos 4 y 5 de la C[ADH]”.²⁴³ Asimismo, en el marco del caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en el que la Corte IDH señaló que se solicitó se declare la violación de artículos de la CBDP diferentes al 7, indicó: “Al examinar las violaciones alegadas respecto de la C[BDP], esta Corte [IDH] podrá establecer únicamente la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de lo que mandata el artículo 7, sin perjuicio del valor interpretativo que posee dicho instrumento en su integralidad”.²⁴⁴

En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”), la Corte IDH dividió su análisis en los subtítulos: 1) “La regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación”; 2) “Interpretación sistemática”; 3) “Interpretación teleológica y principio del efecto útil”; 4) “Criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la C[BDP]” y 5) “Efectos del precedente establecido en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro”.²⁴⁵ En estos se presentan características de los que se pueden considerar criterios explícitos e implícitos para la interpretación. Los *criterios* son entendidos, para lo anterior, como enunciados que pueden ser utilizados para guiar

240 En este escrito, lo que se entenderá por “competencia” se establece a partir de la caracterización de Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 2.ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003, pp. 222 y ss.

241 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 80.

242 La Corte IDH ha reiterado su competencia para la determinación de violaciones a la CBDP en Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párrs. 22-23; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 19; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 30; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párr. 67; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 53, 54 y 56.

243 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 37.

244 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 56.

245 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México, pp. 11 y ss. (negritas y cursivas suprimidas, con excepción de las últimas cuatro palabras en lo que respecta a las cursivas). El análisis de estos criterios y de los expresados en los párrs. 32 y 33 de dicha sentencia, en el marco del conjunto de decisiones públicas de la Corte IDH, se presenta en otro escrito. En particular, por limitaciones de espacio, la cuestión del posible orden entre criterios para la actividad interpretativa se examina en el marco de otro diferente.

la conducta de quien interpreta. Estos se considerarán como aludidos a través de denominaciones distintivas. Debido a su relevancia para la determinación de la competencia de la Corte IDH y la importancia del conocimiento de las convenciones interpretativas y otras acciones que no se encuadran en estas, que se infieran de las decisiones de la Corte IDH, se presenta una descripción sintética de lo que ella ha indicado sobre los criterios explícitos en las denominaciones de los subtítulos referidos.

4.3.1. El “criterio literal de interpretación”

4.3.1.1. Consideraciones explícitas de la Corte IDH sobre el criterio

La Corte IDH utilizó la expresión “criterio literal” en el marco del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.²⁴⁶ Allí indicó la “suficiencia” de este en dicho caso en los siguientes términos: “Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte [IDH] respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la C[BDP]”.²⁴⁷

4.3.1.2. Expresiones vinculadas al criterio

En relación con esta categoría, la Corte IDH ha utilizado las expresiones “sentido literal”,²⁴⁸ “tenor literal”,²⁴⁹ “literalmente claro”,²⁵⁰ “lectura literal”²⁵¹ y “significado literal”. Sobre este último, respecto a una expresión, en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, la Corte IDH señaló, sobre la expresión “en general” del artículo 4.1 de la CADH, que “se referir[ía]” al mismo.²⁵² En particular, el “sentido literal” se indicó, primero, en el marco del Caso J. vs. Perú.²⁵³ Cabe resaltar que, posteriormente, en el marco del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil se precisó:

Las definiciones contenidas en los tratados internacionales anteriormente reseñados y la interpretación realizada por el T[EDH] en el *Caso Rantsev*, no dejan duda de que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres *han trascendido su sentido literal* a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho

246 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, p. 11 y párr. 77.

247 *Ibid.*, párr. 77.

248 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, párr. 176.

249 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 41 y 79.

250 *Ibid.*, párr. 42.

251 Corte IDH, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 308, párr. 223; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 312.

252 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 178. Sobre este, véase también el párr. 188.

253 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, párr. 176.

internacional de los derechos humanos, a las ‘personas’ traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento.²⁵⁴

Lo anterior se reiteró en términos similares en el marco del Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.²⁵⁵ Después, en 2019, esta expresión se utilizó en el caso López y otros vs. Argentina para indicar que “El argumento anteriormente citado fue reiterado por los jueces casi en sentido literal en las causas de los señores Blanco, González y Muñoz”.²⁵⁶

La Corte IDH, en sus decisiones escritas públicas, no ha utilizado la expresión “método textual”. La categoría correspondiente a la “interpretación textual” se indicó por primera vez en la Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982.²⁵⁷ Posteriormente, se señaló en la Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983,²⁵⁸ y en los casos Boyce y otros vs. Barbados²⁵⁹ y Furlán y familiares vs. Argentina.²⁶⁰

De otra parte, la expresión “interpretación gramatical” ha sido utilizada en el marco de un caso contencioso. Esto se presentó en la interpretación de la sentencia del Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia.²⁶¹ Por su relevancia para este análisis, la “interpretación literal” será descrita en el siguiente apartado.

4.3.1.3. La “interpretación literal”

La “interpretación literal” se indicó por primera vez en el Caso Ríos y otros vs. Venezuela.²⁶² Entre las decisiones en las cuales esta ha sido referida se resalta que en el Caso Furlán y familiares vs. Argentina se indicó como un tipo de interpretación por realizar. De su procedencia es posible inferir la indicación de otros tipos, por lo que sería la primera interpretación que se indicaría efectuar.²⁶³ La indicación de esta interpretación en un subtítulo de la decisión respectiva se realizó en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, en la cual vinculó esta expresión con la de “Sentido corriente de los términos ‘persona’ y ‘ser humano’”.²⁶⁴ Luego, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH la indicó al explicar que “analizará el sentido corriente

254 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 288 (énfasis agregado).

255 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 310.

256 Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 396, párr. 145 (citas internas suprimidas).

257 Específicamente, véase Corte IDH, “Otros tratados”, párr. 37.

258 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 58.

259 Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 17, en relación con los párrs. 15-16.

260 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 40, en relación con los párrs. 37-38.

261 Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 28 de enero de 2008, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 175, párr. 21.

262 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 340.

263 Véase, en particular, Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 41.

264 Corte IDH, Titularidad de derechos, p. 15.

del término”.²⁶⁵ En el Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala la señaló en un apartado específico que la tuvo como denominación de forma exclusiva.²⁶⁶ En el primer párrafo de dicho apartado se indicó: “En primer lugar, corresponde realizar una interpretación basada en el *sentido corriente de los términos* previstos por el artículo 26 de la C[ADH...]”.²⁶⁷ La Corte IDH no ha utilizado la expresión “método literal” en sus decisiones.²⁶⁸

En lo concerniente a los supuestos de su procedencia se resalta que en el Caso Furlán y familiares vs. Argentina señaló: “Respecto al segundo inciso de la reserva [analizada en dicho caso], el Estado no presentó alegatos concretos, por lo que [ella] no consider[ó] necesario efectuar una interpretación literal del mismo”.²⁶⁹ Asimismo, en lo atinente a la “determina[ción] [d]el alcance de la interpretación literal de los términos”, en el Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica indicó que se utilizaron para ella “un conjunto de artículos científicos y de dictámenes periciales” que las partes “remitieron como prueba”.²⁷⁰

Para la identificación del “sentido corriente” ha indicado las acepciones de determinados diccionarios de acuerdo con los términos utilizados en las versiones auténticas del tratado respectivo.²⁷¹ De forma específica, en el marco del Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala utilizó la expresión “sentido corriente de las palabras”;²⁷² en la Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, la Corte IDH se refirió al “sentido natural de los términos empleados en el tratado de que se trate” al señalar a la “regla general de interpretación de los tratados internacionales de naturaleza consuetudinaria”²⁷³ de la CVDT; y en la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020 se refirió al “sentido ordinario de los términos empleados en el tratado de que se trate”.²⁷⁴

265 *Ibid.*, párr. 43.

266 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, p. 27 (cursivas y negritas suprimidas).

267 *Ibid.*, párr. 76 (énfasis agregado).

268 Es importante resaltar que en la Resolución de la Corte IDH de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el marco del caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina de 18 de octubre de 2017 esta categoría se utilizó al aludir aquello realizado en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la nación de Argentina el 14 de febrero de 2017 “en relación con los autos ‘Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte I[DH]’”, si bien la expresión “interpretación literal” no es utilizada en dicha sentencia. Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, nota a pie 16.

269 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 41.

270 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 178.

271 Por ejemplo, véase Corte IDH, Titularidad de derechos, párr. 38.

272 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca”, párr. 29.

273 Corte IDH, La institución del asilo, párr. 134 (citas internas suprimidas).

274 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana, párr. 41.

4.3.2. La “interpretación sistemática”

La Corte IDH utilizó por primera vez la expresión “interpretación sistemática” en la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) como uno de los subtítulos de la misma.²⁷⁵ De forma previa, esta denominación fue indicada por el entonces juez Sergio García Ramírez en su voto razonado concurrente en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.²⁷⁶ En el caso González y otras (“Campo Algodonero”), en el primer párrafo del subtítulo mencionado, se indicó que en: “el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”.²⁷⁷

Posteriormente, en Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, la Corte IDH vinculó, en determinadas partes, la referida interpretación con la expresión “histórica” como parte de su denominación.²⁷⁸ No obstante, se abstuvo de indicar las características que diferenciarían la interpretación sistemática de la histórica, o aquellas que corresponderían a la conjunción de ambas. En párrafos posteriores a esta mención, la Corte IDH se refiere de forma específica a la interpretación “sistemática”.²⁷⁹ Por otra parte, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) señaló la relación directa entre esta y la interpretación teleológica de la siguiente manera: “En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas”.²⁸⁰

La siguiente mención a la “interpretación sistemática” se efectuó en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. En esta, respecto a las afirmaciones señaladas, se identificó como el “sistema dentro del cual se inscribe” al tratado respectivo el “sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.²⁸¹ En particular, respecto a este tipo de interpretación indicó:

*En el marco de una interpretación sistemática de la C[ADH] se deben tener en cuenta todas las disposiciones que la integran y los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, como por ejemplo, la Declaración American[a], por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones.*²⁸²

275 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, p. 12.

276 Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 91, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 12.

277 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 43.

278 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 190.

279 *Ibid.*, pp. 68, 75, 76, y párr. 257.

280 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 59.

281 Corte IDH, Titularidad de derechos, párr. 44 (citas internas suprimidas).

282 *Ibid.*, párr. 45 (énfasis agregado).

En esta Opinión Consultiva la expresión “Contexto interno” se relacionó con la de “interpretación sistemática”. Específicamente, se aludió a la primera, señalando que el contexto interno corresponde al “tratado”, entre los objetos de análisis de la misma,²⁸³ y en conjunto con la segunda expresión como denominación del apartado en el cual se describió parte del análisis interpretativo realizado por la Corte IDH.²⁸⁴ Es de resaltar que, “concretamente, las normas que se analizar[ían] en es[e] capítulo m[ostrarían] la utilización de la palabra ‘persona’ en el contexto del tratado y de la Declaración Americana”.²⁸⁵ Es posible considerar la limitación del análisis en razón de la palabra involucrada como objeto de interpretación como un criterio para la realización de este tipo de interpretación. No obstante, la referencia al “contexto del tratado y de la Declaración Americana” requeriría ser clarificada respecto de aquello que se entiende como tal. En particular, en esta Opinión Consultiva, la Corte IDH afirmó: “En el marco de la interpretación sistemática de una norma están comprendidos no solo el texto del tratado al que pertenece, sino también el sistema dentro del cual se inscribe”.²⁸⁶ Después de ello, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, la Corte IDH señaló que la “interpretación sistemática” se encuentra “contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. Este es un cambio en la referencia a dicha interpretación en lugar del “argumento sistemático”.²⁸⁷

En el marco de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH indicó el análisis del “contexto” de un término como el de este tipo de interpretación.²⁸⁸ En el Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, se relacionaron las expresiones “Contexto interno” e “Interpretación sistemática” en un apartado de la sentencia.²⁸⁹ El apartado precedente se denomina “Interpretación literal” y el posterior “Interpretación teleológica”.²⁹⁰ Después de este último se incluye uno denominado “Métodos complementarios de interpretación”.²⁹¹ En el apartado inmediatamente posterior, “Conclusión”,²⁹² se alude a la interpretación “sistemática” sin la mención al “contexto interno”.²⁹³ De manera específica, en el marco de este caso distinguió como dos características de la “interpretación” la sistematicidad y la buena fe.²⁹⁴ Más adelante, en el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, la Corte IDH indicó que esta interpretación y la “evolutiva”

283 *Ibid.*, párr. 36.

284 Cfr. *ibid.*, p. 17.

285 *Ibid.*, párr. 45 (énfasis agregado).

286 *Ibid.*, párr. 94.

287 Esto se reiteró en Corte IDH, Identidad de género, párr. 59.

288 *Ibid.*, párr. 175.

289 Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, p. 29.

290 *Ibid.*, pp. 27 y 33.

291 *Ibid.*, p. 34.

292 *Ibid.*, p. 35.

293 *Ibid.*, párr. 97.

294 *Ibid.*, párr. 88.

“juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la prohibición de la tortura, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro continente”.²⁹⁵

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, indicó la realización, entre otras, de una “interpretación contextual y sistemática”.²⁹⁶ En esta, el apartado denominado “Interpretación contextual y sistemática” lo dividió en dos partes. La primera llamada “Contexto interno” y la segunda “Interpretación sistemática”.²⁹⁷ En sus decisiones, la Corte IDH se ha referido en una ocasión de forma explícita al “método sistemático”. Esto se presentó en el marco del Caso López Soto y otros vs. Venezuela.²⁹⁸

Es importante resaltar que la Corte IDH ha afirmado que la interpretación sistemática se encuentra “contemplada en la C[VDT]”²⁹⁹ y que, en sus decisiones, ha variado la identificación del “sistema al cual pertenece” o “dentro del cual se inscribe” el tratado. En este sentido, en algunas de ellas se ha referido, específicamente, al “derecho internacional de los derechos humanos”,³⁰⁰ un “sistema jurídico”³⁰¹ y el “sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.³⁰²

4.3.3. La “interpretación teleológica y el principio del efecto útil”

La Corte IDH se refirió de forma explícita en sus decisiones a esta interpretación, por vez primera, en el marco del Caso González y otras (“Campo Algodonero”), en un apartado que incluye dicha denominación.³⁰³ En la sentencia del caso precisó: “En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección”.³⁰⁴ Además, clarificó que: “Tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas”.³⁰⁵ En este caso, la Corte IDH se refirió al “fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la C[BDP]”.³⁰⁶

Más adelante, en 2012, en el marco del Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, la Corte IDH señaló a este tipo de interpretación como

295 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 193

296 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana, párr. 124 y p. 46.

297 *Ibid.*, pp. 47 y 48, respectivamente.

298 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 194.

299 Corte IDH, Identidad de género, párr. 59.

300 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 191.

301 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana, párr. 26. Respecto a este véase, en especial, El derecho a la información, párr. 113.

302 Corte IDH, Identidad de género, párr. 183.

303 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, p. 15.

304 *Ibid.*, párr. 59.

305 *Idem.*

306 *Ibid.*, párr. 61.

un “método”³⁰⁷ y reiteró el primer párrafo referido en el caso anterior³⁰⁸ como el primer párrafo del apartado denominado “El principio de interpretación más favorable y el objeto y fin del tratado”.³⁰⁹

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, vinculó las expresiones “objeto y fin del tratado” e “interpretación teleológica” en un apartado³¹⁰ cuyo primer párrafo aludió a aquel previamente indicado. Con posterioridad, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, la expresión “interpretación teleológica” se vinculó con la referencia al análisis del “objeto y fin” de un término.³¹¹ En la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, la referencia a esta interpretación se realizó como parte de la explicación del análisis de la interpretación del artículo 143 de la Carta de la OEA.³¹² En particular, señaló como “relevante para la interpretación teleológica” la primera parte de esta Carta que describe como “dedicada al desarrollo sustantivo de los propósitos, naturaleza y fines, así como los derechos y deberes de los miembros de la organización”.³¹³ En las decisiones examinadas, la Corte IDH no ha utilizado de forma explícita la expresión “método teleológico”.

4.3.4. El “criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la C[BDP]”

La Corte IDH no ha hecho explícita una definición de aquello que se debe entender por “trabajos preparatorios”.³¹⁴ En el caso de interpretaciones que se pudieran considerar como divergentes, la Corte IDH ha indicado la insuficiencia de los trabajos preparatorios “como fundamento sólido para desechar la interpretación realizada”, a partir de “todos los elementos primarios de interpretación de la C[VDT]” y que, en ese supuesto, se estima dan un resultado concordante entre ellos.³¹⁵ En este sentido, se ha sostenido que la CVDT “exige acudir a los trabajos preparatorios solo en forma subsidiaria”.³¹⁶ En sus decisiones, la Corte IDH ha indicado como supuestos adicionales al de la confirmación y la determinación del sentido, el de 1) su estudio “para responder a los alegatos

307 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, párr. 190.

308 *Ibid.*, párr. 257.

309 *Ibid.*, p. 81.

310 Corte IDH, Titularidad de derechos, p. 16.

311 Corte IDH, Identidad de género, párr. 175.

312 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana, párr. 124.

313 *Ibid.*, párr. 127.

314 En este sentido, se podrían considerar como una fuente para realizar inferencias sobre estos trabajos –o como parte de ellos– las grabaciones en audio y video o en una de estas modalidades, los debates, las propuestas orales y escritas con estos u otros objetivos preparados en torno a los mismos de forma previa a la redacción seleccionada del instrumento respectivo. Las declaraciones en torno a dichos trabajos, así como las grabaciones y los documentos relacionados con los mismos pueden considerarse pruebas respecto a las aserciones sobre los mismos.

315 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 73.

316 *Ibid.*, párr. 68.

presentados por el Estado;³¹⁷ y 2) el que se presentaría “ante la posible ambigüedad de la disposición”³¹⁸ analizada en el caso respectivo. Sobre este tema cabe indicar que los “trabajos preparatorios de la C[ADH]” han sido señalados para indicar que “confirman el sentido resultante de la interpretación textual”.³¹⁹ Es decir, en relación con un tipo de interpretación específica.

Por otra parte, se resalta que el artículo 32 de la CVDT no indica los criterios por utilizar en caso de que persista una ambigüedad o la consideración de la indeterminación en la significación correspondiente. En particular, esto se presentó en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, en el que la Corte IDH indicó en la sentencia que “hace notar que de los trabajos preparatorios de la C[ADH] no se deriva una interpretación específica sobre el alcance de la prohibición establecida en el artículo 6 de dicho instrumento”.³²⁰

5. REFLEXIONES FINALES

Lo que se designe como el “sistema de peticiones y casos” es relevante por, entre otros motivos, su influencia en la identificación de aquello que se debe interpretar en relación con la CBDP. La CIDH y la Corte IDH no han señalado una definición de esta expresión. En la elección de los criterios respecto a los rasgos para esta calificación es recomendable la consideración de sus diferentes posibles interpretaciones y las razones de la conveniencia del uso de la expresión.

El contraste en las alusiones a la CBDP –al igual que las de otros instrumentos– entre las decisiones de la CIDH y la Corte IDH se encuentra influido por factores cuyo discernimiento puede contribuir al análisis de las explicaciones existentes de los números que se desprenden de las decisiones examinadas.³²¹ Cabe resaltar que 1) todos los casos que es posible calificar que configuran supuestos de “violencia contra la mujer” no se encontrarían de manera necesaria entre los que aluden a la posible violación de la CBDP, al igual que 2) el conjunto completo de los casos que pudieran ser considerados como que incluyen supuestos que configuran la violación de este instrumento a) en revisiones posteriores a la publicación de la decisión respectiva o b) durante el proceso en el que se decide el caso respectivo –lo que abarca aquellos en los que se refiere o declara la violación de esta convención–, no coincidirían con la numeración realizada por el criterio de indicación explícita en la decisión.

317 *Idem.*

318 *Ibid.*, párr. 51.

319 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte, párr. 58.

320 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, nota a pie 355.

321 Los factores identificados para estas variaciones no han sido descritos de manera específica en este escrito. Asimismo, se ha procurado la abstención de la explicitación del análisis de la elección de los enunciados jurídicos para ser aplicables a un caso, debido a la superposición de los temas y al objetivo general del texto asignado. El análisis de estos es importante para la elección de cursos de acción, entre otros, al visibilizar los distintos argumentos que en relación con ellos han sido planteados.

En relación con el supuesto (1), ello se presentaría por al menos tres razones: la primera (A'), por la disimilitud existente en los criterios con los cuales se califica un acto como tal entre las personas que realizan este juicio –en este supuesto se encontrarían, pero no de manera exclusiva, aquellos en los que, con posterioridad, se califica un hecho o algunos de ellos, en conjunto, con esta denominación–. En particular, ante la inexistencia de palabras que funcionen como condicionantes para la identificación respectiva, el supuesto de violencia contra la mujer no limitado a los casos que se encuentren en el supuesto (B') implicaría a esta categoría. La posibilidad de la utilización de este calificativo en las decisiones se podría inferir de la ausencia de indicaciones explícitas de este uso de la expresión. Las categorías se diferenciarían por el conjunto de criterios seleccionados para la ubicación de los supuestos entre ellas. Por otra parte, (B') si utiliza la referencia a la CBDP para la determinación de lo que constituye un supuesto, con esta denominación las variaciones se presentarían, a su vez, al menos por los siguientes tres motivos: a) por la interpretación –que en cuanto creación con ideas propias presenta siempre diferencias entre las personas, si bien es posible la realización de acuerdos sobre ellas– de lo dispuesto en el artículo 1 de la CBPD; b) la posible divergencia en el relacionamiento de ese artículo con otro u otros del mismo instrumento; y c) la conexión diferenciada que plausiblemente se realizaría entre este tratado con otros instrumentos para su interpretación. La tercera razón (C) consiste en la existencia de factores externos por los cuales, en la práctica de los órganos, se pudiera decidir la no alusión a la expresión.

En este escrito se sostiene que en el proceso de elección de cursos de acción se formulan principios que influyen en el razonamiento. Ante el hecho de que las decisiones se vinculan con bases valorativas, se defiende la importancia de la explicitación de criterios por la posibilidad de elección de principios y de cambiar o preservar aquello que se considera correcto. Especialmente, porque tenemos mayor información sobre las posibles consecuencias de las acciones. En relación con la toma de decisiones colectivas, los principios sobre un supuesto en el cual se elegirá un curso de acción –en función del factor de externalización y el deber de calificación de la conducta como una forma de cumplimiento de aquellos– se pueden diferenciar, por el objetivo de su formulación, entre los que se dirigen a quien los formula con independencia de ese factor por aquel, y los que se formulan para la comunicación de los primeros a alguien diferente a quien realiza esta acción.

En las reconstrucciones posteriores que se realicen de los cursos de acción adoptados, la identificación del presupuesto de que se trata de descripciones, entre un conjunto, se relaciona con la posibilidad de elección entre ellas y, en este sentido, la conciencia de la importancia de la elección de criterios que guíen esta decisión. Sin embargo, las convenciones interpretativas y las acciones que no se encuadran en este último calificativo, que deben ser analizadas, incluyen no solo a las desarrolladas en los tribunales, sino en la sociedad en la cual se aplicarán las decisiones. Lo que tenemos que decir, nuestras ideas, importan. El derecho nos puede ayudar a enfrentar las contingencias de las circunstancias de las sociedades en las que vivimos y las diferencias que siempre habrá entre las personas, por ser únicas. Debemos reconciliarnos con nuestros desacuerdos.

BIBLIOGRAFÍA

Casos y jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Serie A, No. 101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 1.
- Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 14.
- Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de enero de 1996, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 23.
- Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C, No. 41.
- Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 98.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 125.
- Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127.
- Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 144.
- Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148.
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 164.
- Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 169.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 172.
- Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 180.
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 182.
- Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 187.
- Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 194.
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 214.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 218.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 221.
- Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 236.
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 239.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 245.
- Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 246.
- Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 250.
- Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 251.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253.
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 257.
- Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 259.
- Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 260.
- Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 270.
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275.
- Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 276.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.

- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 293.
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 298.
- Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 302.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 304.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 308.
- Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 318.
- Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 319.
- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325.
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 328.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 332.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 334.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 339.
- Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340.
- Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 348.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 351.
- Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 353.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.

- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 370.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 372.
- Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 375.
- Corte IDH, Caso López y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 396.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 406.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 423.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 437.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 449.
- Corte IDH, Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, Sentencia de 22 de junio de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 453.
- Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.

Resoluciones de la Corte IDH y su Presidencia

- Corte IDH, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010.
- Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017.

Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019.

Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 28 de enero de 2008, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 175.

Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 185.

Opiniones consultivas

Corte IDH, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.

Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3.

Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.

Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5.

Corte IDH, La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6.

Corte IDH, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7.

Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10.

Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16.

Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A, No. 19.

Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21.

Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del art. 1.2, en relación con los arts. 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del arts. 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22.

Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A, No. 23.

- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.
- Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los arts. 5, 22.7 y 22.8, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, Serie A, No. 25.
- Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (interpretación y alcance de los arts. 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26.
- Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los arts. 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los arts. 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador; de los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará; de los arts. 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27.
- Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A, No. 28.

Votos razonados

- Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 91, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Escritos principales de casos con sentencia

- Corte IDH, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Interviniente Común por las Víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad al artículo 36 del Reglamento de la Corte, en el caso Deodato Hugo Juárez Cruzat y Otros (“Centro Penal Miguel Castro Castro”), Londres, 10 de diciembre de 2005.
- Corte IDH, Caso 11.015, Centro Penal Miguel Castro Castro, Perú, Alegatos Finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 3 de agosto de 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes de admisibilidad

- CIDH, Informe No. 5/97, Caso 11.227, Admisibilidad, Colombia, 12 de marzo de 1997.
- CIDH, Informe No. 92/98, Caso 11.837, Trinidad y Tobago, Indravani Pamela Ramjattan, 3 de noviembre de 1998.

- CIDH, Informe No. 52/00, Casos 11.830 y 12.038, Trabajadores Cesados del Congreso, República del Perú, 15 de junio de 2000.
- CIDH, Informe No. 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 3 de octubre de 2000.
- CIDH, Informe No. 73/01, Caso 12.350, MZ, Bolivia, 10 de octubre de 2001.
- CIDH, Informe No. 57/03, Petición 12.337, Admisibilidad, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003.
- CIDH, Informe No. 16/05, Petición 281-02, Admisibilidad, Claudia Ivette González, México, 24 de febrero de 2005.
- CIDH, Informe No. 17/05, Petición 282-02, Admisibilidad, Esmeralda Herrera Monreal, México, 24 de febrero de 2005.
- CIDH, Informe No. 18/05, Petición 283-02, Admisibilidad, Laura Berenice Ramos Monarrez, México, 24 de febrero de 2005.
- CIDH, Informe No. 68/05, Petición 12.271, Admisibilidad, Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros, República Dominicana, 13 de octubre de 2005.
- CIDH, Informe No. 31/06, Petición 1176-03, Admisibilidad, Silvia Arce y otros, México, 14 de marzo de 2006.
- CIDH, Informe No. 32/06, Petición 1175-03, Admisibilidad, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, 14 de marzo de 2006.
- CIDH, Informe No. 92/06, Petición 95-04, Admisibilidad, María Isabel Veliz Franco, Guatemala, 21 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe No. 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, Valentina Rosendo Cantú y otros, México, 21 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe No. 94/06, Petición 540-04, Admisibilidad, Inés Fernández Ortega y otros, México, 21 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe No. 36/07, Petición 1113-06, Admisibilidad, Personas Privadas de Libertad en las Celdas de la 76a Jefatura de Policía (76a DP) de Niterói, Rio de Janeiro, Brasil, 17 de julio de 2007.
- CIDH, Informe No. 38/07, Petición 12.263, Admisibilidad, Marcia Barbosa De Souza, Brasil, 26 de julio de 2007.
- CIDH, Informe No. 48/07, Peticiones 261-03, 397-03 y 1377-04, Admisibilidad, Karina Montenegro y otras, Ecuador, 23 de julio de 2007.
- CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008.
- CIDH, Informe No. 27/08, Caso 11.769-A, Admisibilidad, Jesús Mónica Feria Tinta, Perú, 14 de marzo de 2008.
- CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V., Bolivia, 23 de julio de 2008.
- CIDH, Informe No. 41/08, Petición 478-07, Admisibilidad, Personas Privadas de Libertad en el Centro de Detención Provisional de Guarujá, São Paulo, Brasil, 23 de julio de 2008.
- CIDH, Informe No. 76/08, Admisibilidad, Petición 1055-06, Paola del Rosario Guzmán Albarra-cín y familiares, Ecuador, 17 de octubre de 2008.
- CIDH, Informe No. 84/08, Petición 40-03, Admisibilidad, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008.
- CIDH, Informe No. 3/09, Petición 4408-02, Admisibilidad, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, 11 de febrero de 2009.
- CIDH, Informe No. 15/09, Petición 1-06, Admisibilidad, Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de María, Colombia, 19 de marzo de 2009.

- CIDH, Informe No. 93/09, Admisibilidad, Petición 337-03, Samanta Nunes Da Silva, Brasil, 7 de septiembre de 2009.
- CIDH, Informe No. 112/09, Petición 1265-06, Admisibilidad, Milene Pérez Lozano y otros, Colombia, 10 de noviembre de 2009.
- CIDH, Informe No. 110/10, Petición 1560-07, Admisibilidad, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros, Guatemala, 4 de octubre de 2010.
- CIDH, Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010.
- CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590, Admisibilidad y Fondo (36.3), José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), Guatemala, 22 de octubre de 2010.
- CIDH, Informe No. 122/10, Petición 475-00, Admisibilidad, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010.
- CIDH, Informe No. 149/10, Admisibilidad, Petición 1147-05, M.P.C. y Familiares, Perú, 1 de noviembre de 2010.
- CIDH, Informe No. 154/10, Admisibilidad, Petición 1462-07, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2010.
- CIDH, Informe No. 9/11, Petición 1205-07, Admisibilidad, Orlando Abel Obando Reyes y otros (Personas detenidas en la zona rural del municipio de Nueva Guinea), Nicaragua, 22 de marzo de 2011.
- CIDH, Informe No. 122/11, Petición 454-06, Admisibilidad, Dianora Maleno, Venezuela, 19 de octubre de 2011.
- CIDH, Informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 2 de noviembre de 2011.
- CIDH, Informe No. 59/12, Petición 266-03, Admisibilidad, Lilia Alejandra García Andrade y otros, México, 19 de marzo de 2012.
- CIDH, Informe No. 62/12, Petición 1471-05, Admisibilidad, Yenina Esther Martínez Esquivia, Colombia, 20 de marzo de 2012.
- CIDH, Informe No. 89/12, Petición 472-03, Admisibilidad, Pedro Amador Morales, Karyana Velázquez Atienza y José Osiris Olivares Ayala, México, 8 de noviembre de 2012.
- CIDH, Informe No. 115/12, Admisibilidad, Petición 552-05, Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, 13 de noviembre de 2012.
- CIDH, Informe No. 5/13, Petición 273-05, Admisibilidad, Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba), Argentina, 19 de marzo de 2013.
- CIDH, Informe No. 26/13, Petición 1121-04, Admisibilidad, Rogelio Jiménez López y otros, México, 20 de marzo de 2013.
- CIDH, Informe No. 37/13 Petición 1279-04, M.V.M. y P.S.R., Admisibilidad, Brasil, 11 de julio de 2013.
- CIDH, Informe No. 43/13, Petición 171-06, Admisibilidad, YGSA, Ecuador, 11 de julio de 2013.
- CIDH, Informe No. 48/13, Petición 880-11, Admisibilidad, Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México, 12 de julio de 2013.
- CIDH, Informe No. 18/14, Petición 1625-07, Admisibilidad, Nicolasa y familiares, Colombia, 3 de abril de 2014.
- CIDH, Informe No. 36/14, Petición 913-06, Informe de Admisibilidad, Masacre de Albania, Colombia, 8 de mayo de 2014.
- CIDH, Informe No. 37/14, Petición 674-06, Admisibilidad, Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros, Honduras, 5 de junio de 2014.

- CIDH, Informe No. 50/14, Petición 779-11, Informe de Admisibilidad, Jineth Bedoya Lima, Colombia, 21 de julio de 2014.
- CIDH, Informe No. 52/14, Petición 112-09, Informe de Admisibilidad, F.S., Chile, 21 de julio de 2014.
- CIDH, Informe No. 61/14, Petición 1235-07, Informe de Admisibilidad, Georgina Gamboa García y familiares, Perú, 24 de julio de 2014.
- CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07, Informe de Admisibilidad, José Antonio Arrona Salazar y familia, Luz Claudia Irozaqui Félix, Joel Gutiérrez Ezquivel, México, 24 de marzo de 2015.
- CIDH, Informe No. 33/15, Caso 11.754, Admisibilidad, Pueblo U'wa, Colombia, 22 de julio de 2015.
- CIDH, Informe No. 35/15, Caso 11.609, Informe de Admisibilidad, Ramón Alirio Pérez y otros, Ecuador, 22 de julio de 2015.
- CIDH, Informe No. 30/16, Petición 554-03, Informe de Admisibilidad, Comunidades del bajo y medio Atrato chocono y antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016.
- CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Informe de Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016.
- CIDH, Informe No. 64/16, Petición 2332-12, Informe de Admisibilidad, Vicky Hernández y familia, Honduras, 6 de diciembre de 2016.
- CIDH, Informe No. 73/16, Petición 2191-12, Informe de Admisibilidad, Alexa Rodríguez, El Salvador, 6 de diciembre de 2016.
- CIDH, Informe No. 17/17. Admisibilidad, Pedro Roselló y otros, Estados Unidos, 27 de enero de 2017.
- CIDH, Informe No. 25/17, Petición 86-12, Informe de Admisibilidad, Brisa Liliana de Angulo Losada, Bolivia, 18 de marzo de 2017.
- CIDH, Informe No. 29/17, Petición 424-12, Informe de Admisibilidad, Manuela y familia, El Salvador, 18 de marzo de 2017.
- CIDH, Informe No. 109/17, Petición 795-08, Informe de Admisibilidad, Rosalía Benavides Franco y otros, Colombia, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 120/17, Petición 2003-13, Informe de Admisibilidad, Beatriz, El Salvador, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 126/17, Petición 861-03 y otras, Informe de Admisibilidad, Silvia Elena Rivera Morales y otras (niñas y jóvenes desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez), México, 29 de septiembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12, Informe de Admisibilidad, Ernestina Ascensio Rosario y otras, México, 26 de octubre de 2017.
- CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Informe de Admisibilidad, Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y familia, Colombia, 30 de noviembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 162/17, Petición 627-08, Informe de Admisibilidad, María del Pilar Sulca Berrocal y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 174/17, Petición 831-11, Informe de Admisibilidad, Hester Suzanne van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 1/18, Petición 137-07, Informe de Admisibilidad, Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia, Argentina, 24 de febrero de 2018.
- CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08, Informe de Admisibilidad, Amanda Graciela Encaje y familia, Argentina, 4 de mayo de 2018.
- CIDH, Informe No. 38/18, Petición 140-09, Informe de Admisibilidad, María G. y familia, Colombia, 4 de mayo de 2018.

- CIDH, Informe No. 42/18, Petición 663-07, Informe de Admisibilidad, Familias Desplazadas de la Hacienda Bellacruz, Colombia, 4 de mayo de 2018.
- CIDH, Informe No. 46/18, Petición 1638-12, Informe de Admisibilidad, Raiza Isabela Salazar, Colombia, 4 de mayo de 2018.
- CIDH, Informe No. 59/18, Petición 871-08, Informe de Admisibilidad, Tatiana Marisa Barría Mardones y B.B.A.B., Chile, 5 de mayo de 2018.
- CIDH, Informe No. 84/18, Petición 2362-12, Informe de Admisibilidad, Leonela Zelaya, Honduras, 16 de julio de 2018.
- CIDH, Informe No. 94/18, Petición 1402-10, Informe de Admisibilidad, Nadia Alejandra Muciño Márquez y familia, México, 23 de agosto de 2018.
- CIDH, Informe No. 134/18, Petición 1820-12, Informe de Admisibilidad, Margarita Elena López Beuzengerg e hijos, Chile, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 161/18, Petición 14-08, Informe de Admisibilidad, Ana Patricia Pérez Jacobo de Rabbe, Guatemala, 9 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 166/18, Petición 1315-12, Informe de Admisibilidad, Efrén Cortes Chávez y otros (Masacre de El Charco), México, 14 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 169/18, Petición 1044-07, Informe de Admisibilidad, Tomasa Chuchon Castillo y otros, Perú, 21 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 178/18, Petición 1522-08, Informe de Admisibilidad, Héctor René Reyes Pérez y familia, Guatemala, 26 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Informe de Admisibilidad, A.G.A y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 182/18, Petición P9-07, Informe de Admisibilidad, Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y familia, Perú, 26 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 185/18, Petición 967-10, Informe de Admisibilidad, G.C.A.M. e hijo, Ecuador, 27 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 3/19, Petición 1027-07, Informe de Admisibilidad, Masacre de Playón de Orozco, Colombia, 3 de enero de 2019.
- CIDH, Informe No. 24/19, Petición 947-10, Informe de Admisibilidad, Celia Edith Ramos Durand y familia, Perú, 7 de marzo de 2019.
- CIDH, Informe No. 37/19, Petición 354-10, Informe de Admisibilidad, Elisabeth Semann, Brasil, 12 de abril de 2019.
- CIDH, Informe No. 74/19, Petición 1727-11, Informe de Admisibilidad, C.V.F.Z., Perú, 19 de mayo de 2019.
- CIDH, Informe No. 75/19, Petición 246-11, Informe de Admisibilidad, A.T.V., Argentina, de 21 mayo de 2019.
- CIDH, Informe No. 138/19, Petición 389-09, Informe de Admisibilidad, Diego Oslvado Giménez y Aurora Pardiño, Argentina, 27 de agosto de 2019.
- CIDH, Informe No. 175/19, Petición 511-12, Informe de Admisibilidad, Fabiola Palominos Flores, Chile, 5 de diciembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 182/19, Petición 308-10, Informe de Admisibilidad, Roberto Antonio Gallangos Cruz y otros, México, 5 de diciembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 183/19, Petición 1213-12, Informe de Admisibilidad, S.D.C.G. y D.G.R., México, 5 de diciembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 224/19, Petición 2404-12, Informe de Admisibilidad, Victoria Barrientos Barrientos y familia, Chile, 11 de septiembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 18/20, Petición 449-16, Informe de Admisibilidad, María y familia, Perú, 22 de marzo de 2020.

- CIDH, Informe No. 19/20, Petición 1520-10, Informe de Admisibilidad, Yenny Patricia Galarraga Meneses y otros, Colombia, 25 de marzo de 2020.
- CIDH, Informe No. 45/20, Petición 91-10, Informe de Admisibilidad, Florentino Cerón Cardozo y familia, Perú, 25 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 52/20, Admisibilidad, Katya Natalia Miranda Jiménez y Familia, El Salvador, 21 de febrero de 2020.
- CIDH, Informe No. 67/20, Petición 1223-17, Informe de Admisibilidad, Rosaura Almonte Hernández y familiares, República Dominicana, 24 de febrero de 2020.
- CIDH, Informe No. 102/20, Petición 1058-13, Informe de Admisibilidad, Claudia Baracaldo Bejarano y Familia, Colombia, 24 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 106/20, Petición 993-09, Informe de Admisibilidad, G. V. L. B, México, 24 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 117/20, Petición 457-09, Informe de Admisibilidad, Margareth Figueiredo Alves, Brasil, 25 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 122/20, Petición 1159-08, Informe de Admisibilidad, A.N. y Aurora, Costa Rica, 21 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 129/20, Petición 1714-07, Admisibilidad, Nerina Claudia Pojmaevich, Argentina, 27 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 201/20, Petición 1375-08, Informe de Admisibilidad, Rita María Adelia Pérez e hijos, Argentina, 5 de agosto de 2020.
- CIDH, Informe No. 225/20, Petición 732-10, Informe de Admisibilidad, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020.
- CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Informe de Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020.
- CIDH, Informe No. 309/20, Petición 151-10, Admisibilidad, Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia, Colombia, 16 de octubre de 2020.
- CIDH, Informe No. 338/20, Petición 1156-15, Informe de Admisibilidad, V.L.L y otras, Brasil, 28 de noviembre de 2020.
- CIDH, Informe No. 359/20, Petición 1020-11, Informe de Admisibilidad, María Alejandra Villegas, Argentina, 14 de diciembre de 2020.
- CIDH, Informe No. 361/20, Petición 24-11, Informe de Admisibilidad, Familiares de las Víctimas de Desplazamiento Colectivo del Corregimiento de Santa Cecilia y veredas alrededor, en enero de 2000, Colombia, 12 diciembre 2020.
- CIDH, Informe No. 1/21, Petición 1934-13, Admisibilidad, Silvia Mabel Fregueiro Yacobazzo, Uruguay, 10 de enero de 2021.
- CIDH, Informe No. 10/21, Petición 632-13, Informe de Admisibilidad, Marianela Jesica Villafañe y familiares, Argentina, 5 de marzo de 2021.
- CIDH, Informe No. 13/21, Petición 383-09, Informe de Admisibilidad, Ángel Demetrio Casas y familiares, Colombia, 5 de marzo de 2021.
- CIDH, Informe No. 37/21, Petición 368-11, Informe de Admisibilidad, Iris Yolanda Quiñones Colchado y familia, Perú, 28 de febrero de 2021.
- CIDH, Informe No. 61/21, Petición 548-13, Informe de Admisibilidad, M.M.Y.D., D.A.N.Y. y familiares, Colombia, 6 de marzo de 2021.
- CIDH, Informe No. 85/21, Petición 1292-14, Informe de Admisibilidad Neldka Druspkia Navas Reyes, Panamá, 29 de marzo de 2021.
- CIDH, Informe No. 123/21, Petición 190-15, Informe de Admisibilidad, Bárbara y familia, Colombia, 14 de junio de 2021.

- CIDH, Informe No. 129/21, Petición 894-09, Informe de Admisibilidad, Alcira Pérez Melgar y otros, Perú, 14 de junio de 2021.
- CIDH, Informe No. 179/21, Petición 1319-11, Admisibilidad, M.P.M. y N.E.M, Ecuador, 13 de agosto de 2021.
- CIDH, Informe No. 187/21, Petición 457-13, Informe de Admisibilidad, Gemma Mávil Hernández y familiares, México, 30 de agosto de 2021.
- CIDH, Informe No. 198/21, Petición 1167-14, Informe de Admisibilidad, Oscar Reyes, Gloria Flores e hijos, Honduras, 7 de septiembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 211/21, Petición 1476-13, Informe de Admisibilidad, Graciela Antonia Koza-che y otras, Argentina, 8 de septiembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 271/21, Petición 821-09, Informe de Admisibilidad, "MGAB" y familia, Bolivia, 12 octubre 2021.
- CIDH, Informe No. 280/21, Petición 345-15, Informe de Admisibilidad, Praxedes Candelmo Correa, Argentina, 9 de octubre de 2021.
- CIDH, Informe No. 323/21. Petición 1841-14, Admisibilidad, M y C. Panamá, 4 de noviembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 353/21, Petición 1846-14, Informe de Admisibilidad, Andrea Dayna Medina Stein y su hija, Perú, 24 de noviembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 420/21, Petición 1564-14, Informe de Admisibilidad, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09, Informe de Admisibilidad, Vecinos de las Comunidades del Pueblo Maya Achi, en el municipio El Rabinal, Guatemala, 31 de diciembre de 2021.
- CIDH, Informe No. 463/21, Petición 882-14, Informe de Admisibilidad, María Corina Machado, Venezuela, 27 de noviembre de 2021, párr. 27.
- CIDH, Informe No. 10/22, Petición 651-11, Informe de Admisibilidad, William José Bernal Pava y otros, Colombia, 9 de febrero de 2022.
- CIDH, Informe No. 39/22, Petición 1621-15, Informe de Admisibilidad, Carmen Helena Pardo Noboa, Ecuador, 1 de marzo de 2022.
- CIDH, Informe No. 57/22, Petición 85-16, Informe de Admisibilidad, Jacqueline Edith Grosso Nuñez y otros, Uruguay, 20 de marzo de 2022.

Informes de inadmisibilidad

- CIDH, Informe No. 38/99, Petición, Víctor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999.
- CIDH, Informe No. 39/99, Petición, Mevopal, S.A., Argentina, 11 de marzo de 1999.
- CIDH, Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.

Informes de fondo

- CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
- CIDH, Informe de Fondo No. 49/03, Caso 12.402, Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Guatemala, 8 de octubre de 2003.
- CIDH, Informe No. 28/07 (Fondo), Casos 12.496, 12.497 y 12.498, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, México, 9 de marzo de 2007.
- CIDH, Informe No. 89/08 (Fondo), Caso 12.580, Inés Fernández Ortega, México, 30 de octubre de 2008.

- CIDH, Informe No. 36/09 (Fondo), Caso 12.5790, Valentina Rosendo Cantú y otros, México, 27 de marzo de 2009.
- CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, artículo 50, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2010.
- CIDH, Informe No. 177/10, Caso 10.720, Fondo, Masacres de “El Mozote” y lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010.
- CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011.
- CIDH, Informe No. 76/11, Caso 11.769 A, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011.
- CIDH, Informe No. 141/11, Fondo, Casos 11.566 y 11.694, Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (favela Nova Brasilia), Brasil, 31 de octubre de 2011.
- CIDH, Informe No. 170/11, Caso 12.578, María Isabel Veliz Franco y otros, Fondo, Guatemala, 3 de noviembre de 2011.
- CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, Fondo (Publicación), México, 12 de julio de 2013.
- CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros, Fondo, Guatemala, 4 de noviembre de 2013.
- CIDH, Informe 83/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras (comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013.
- CIDH, Informe No. 6/14, Caso 12.788, Fondo, Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014.
- CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655, Fondo, I.V., Bolivia, 15 de agosto de 2014.
- CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gómez y otras, México, 28 de octubre 2015.
- CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Informe de Fondo, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 13 de abril de 2016.
- CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de Fondo, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016.
- CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678, Fondo, Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares, 5 de octubre de 2018.
- CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Fondo, Jineth Bedoya Lima y otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069, Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, 7 de diciembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 157/18, Caso 13.051, Fondo, Vicky Hernández y Familia, Honduras, 7 de diciembre de 2018.
- CIDH, Relatório No. 10/19, Caso 12.263, Mérito, Márcia Barbosa de Souza e familiares, Brasil, 12 de febrero de 2019.
- CIDH, Informe No. 54/19, Caso 12.682, Fondo, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 04 de mayo de 2019.
- CIDH, Informe No. 141/19, Caso 13.080, Fondo, Brisa Liliana de Angulo Lozada, Bolivia, 28 de septiembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 236/19, Caso 13.002, Fondo, Cristina Britez Arce y familia, Argentina, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020.
- CIDH, Informe No. 332/20, Caso 12.868, Fondo, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares, República Bolivariana de Venezuela, 19 de noviembre de 2020.

CIDH, Informe No. xx/20, Caso 12.949, Fondo, Comunidad Garífuna San Juan, Honduras, xx de xx de 2020.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de los Estados Americanos

OEA, Acta de la Cuarta Sesión de la Comisión II (versión resumida), Doc. 47, Corr. 1, 19 noviembre 1969.

OEA, Acta de la Tercera Sesión Plenaria (versión resumida), Doc. 83, 22 de noviembre de 1969.

OEA, Informe Preliminar de la Segunda Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el Anteproyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.36/93 corr. 2, 14 de enero de 1994.

OEA, Opinión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los artículos 14 y 15 del Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.5, CIM/doc.7/94, 10 de marzo de 1994.

OEA, Comentarios recibidos de los gobiernos al Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.4/94, 4 de abril de 1994.

OEA, Proyecto propuesto señalado en el Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94, 5 de abril de 1994.

OEA, Texto Aprobado por Mayoría en la Reunión Intergubernamental de Expertos Convocada para Revisar el Texto del Proyecto Propuesto señalado en el Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94, 5 de abril de 1994.

OEA, CIM, Texto preliminar inicial y Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.9/94, 13 de abril de 1994.

OEA, CIM, Texto preliminar inicial y la última versión del Proyecto de Texto para la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.9/94, 13 de abril de 1994.

OEA, Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las Observaciones Específicas de los Gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94 rev.1, 17 de abril de 1994.

OEA, Texto aprobado por mayoría en la Reunión Intergubernamental de Expertos Convocada para revisar el texto del Proyecto Propuesto indicado en el Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer con las observaciones específicas de los gobiernos, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.8/94 rev.1, 17 de abril de 1994.

OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.20/94, 29 abril 1994.

OEA, Acta resumida de la segunda sesión plenaria, OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.24/94, 6 de junio de 1994.

Organización de las Naciones Unidas

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969.

Referencias académicas

- Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Lima, Palestra Editores, 2007.
- Atienza, Manuel, *Interpretación constitucional*, Bogotá, Universidad Libre, 2010.
- Beuchot, Mauricio, *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 1986.
- Dworkin, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 2011.
- Dworkin, Ronald, *Justicia para erizos*, trad. de Horacio Pons, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Estrada Adán, Guillermo E., *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del Derecho Internacional*, Ciudad de México, CNDH, 2015.
- Feria-Tinta, Mónica, "Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica", *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, año II, n.º 3, 2007, pp. 30-45.
- Guastini, Riccardo, *La interpretación de los documentos normativos*, trad. de César E. Moreno More, Estado de México, Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales-Derecho Global Editores, 2018.
- Kant, Emmanuel, *Crítica de la facultad de juzgar*, trad. de Pablo Oyarzún, Caracas, Monte Ávila Editores, 1992.
- Kant, Emmanuel, *Crítica de la razón pura*, trad., estudio y notas de Mario Caimi, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- Nino, Carlos Santiago, *The Constitution of Deliberative Democracy*, London, Yale University Press, 1996.
- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2.ª ed., Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003.
- Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y político de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Bogotá, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2013.
- Saavedra Álvarez, Yuria, *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2011.
- Tojo, Liliana, "Comentario a los artículos 44, 45, 46 y 47", en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2.ª ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- Tarre Moser, Patricia, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, CNDH, 2016.

LA UTILIZACIÓN DE LA CBDP ANTE OTROS MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN Y MÁS ALLÁ DEL LITIGIO DE CASOS INDIVIDUALES

Selene Soto Rodríguez, Edward Pérez*

Resumen. En este capítulo se analiza el contenido y alcance de lo previsto en el capítulo IV de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) relativo al mandato de los mecanismos interamericanos de protección en asuntos de violencia y discriminación contra la mujer conforme a las definiciones previstas por la misma CBDP. El análisis no tiene en cuenta lo relativo a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) bajo el artículo 12 de la CBDP y la "justiciabilidad" del artículo 7, sino que profundiza en otras oportunidades de utilización de este instrumento, específicamente en lo relativo a las medidas cautelares y provisionales de protección, el mandato de monitoreo y promoción de la CIDH, la etapa de supervisión de cumplimiento ante la Corte IDH y el rol de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesevci) tanto en dicha etapa como en otros posibles usos de sus mandatos. Todo lo anterior se plantea con la idea de visibilizar las hojas de ruta que contiene la propia CBDP para fortalecer el derecho interamericano y continuar avanzando en la utilización de este instrumento para hacer frente a la violencia y discriminación que, a treinta años de la adopción de la CBDP, continúa siendo la más extendida en la región de las Américas.

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como objeto profundizar en el rol que tienen los mecanismos interamericanos de protección de derechos humanos, más allá del litigio de casos

* La autora y el autor agradecen a Marcia Aguiluz-Soto por su generosa contribución en la revisión y los comentarios al borrador de este texto.

individuales, en el desarrollo de las obligaciones internacionales de los Estados previstas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP). El artículo se enfoca en particular en el análisis de los artículos 10,¹ 11² y 12³ de la CBDP, excluyendo lo relativo a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de conocer un litigio individual, tema que es abordado en otros capítulos de esta obra.⁴

Para alcanzar ese objetivo, se analizan: 1) las potencialidades de solicitar medidas cautelares y provisionales con base en la CBDP; 2) el rol de la CBDP en la función de monitoreo y promoción de la CIDH; 3) el deber de rendir informes ante la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) y sus posibles impactos en el seguimiento de casos individuales; 4) la posibilidad de solicitar opiniones consultivas en virtud de la CBDP, y 5) otras potencialidades que pueden alcanzar la CIM/Mesecvi. Sobre todos estos temas existen en general vacíos en la literatura y, en línea con el objetivo general de esta obra, este artículo pretende propiciar un diálogo sobre las nuevas oportunidades que brinda la CBDP para el derecho interamericano.

2. LA UTILIZACIÓN DE LA CBDP EN EL MECANISMO DE MEDIDAS CAUTELARES⁵ Y PROVISIONALES⁶

El mecanismo de medidas cautelares y provisionales del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) ha tenido un desarrollo evolutivo que ha ampliado su ámbito

-
- 1 “Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres [CIM], los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.
 - 2 “Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención”.
 - 3 “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.
 - 4 Véase en esta obra el texto de Óscar Parra V. y Jessy G. Cetz C.
 - 5 Sobre el mecanismo de medidas cautelares, consultar en general: CIDH, “Las medidas cautelares: práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables”.
 - 6 Sobre el mecanismo de medidas provisionales, consultar en general: Corte IDH, “¿Qué son las medidas provisionales de la Corte?”.

de protección y aplicación, especialmente en la última década. En dicho marco, tanto la CIDH como la Corte IDH han recurrido, por ejemplo, a la utilización de ciertos principios rectores o enfoques especializados para la protección de determinados grupos, e incluso, de manera complementaria, al contenido de otros tratados específicos para establecer las dimensiones y/o la naturaleza de las situaciones de riesgo que se analizan en dicho mecanismo.⁷ En esta sección se argumenta que el artículo 12 de la CBDP sirve como fundamento, por sí mismo, para el otorgamiento de medidas cautelares y provisionales en asuntos relacionados con situaciones de riesgo en las que es posible establecer razonablemente un vínculo con el ámbito de protección de la CBDP y específicamente las formas de violencia definidas por dicho instrumento. Para ello, se sostendrá que los precedentes del SIDH, desde un enfoque sustantivo y procesal, admiten interpretar que la CBDP habilita a la CIDH y la Corte IDH a dictar medidas cautelares y provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia de un daño irreparable asociado a hechos de violencia de género.

2.1. La cuestión sustantiva: la interpretación del artículo 7 de la CBDP⁸

Los precedentes de la CIDH y la Corte IDH permiten identificar que, en la práctica, la mayoría de casos contenciosos resueltos en los que se ha aplicado la CBDP se concentran en determinar: 1) que existían indicios concretos –sea relacionados con la situación individual de la víctima y/o con una situación de contexto relevante– de una situación de urgencia y riesgo de daño irreparable; 2) que, frente a dichos riesgos, es posible establecer que el Estado tenía o debería haber tenido conocimiento de esa situación de riesgo y, por lo tanto, debía adoptar las medidas necesarias para “razonablemente prevenir o evitar la materialización de dicho riesgo”;⁹ y 3) que tras materializarse el riesgo y, con ello, la ocurrencia de alguna de esas formas de violencia, la atribución de responsabilidad al Estado viene dada, de manera directa o indirecta, precisamente por haber fallado con ese deber de debida diligencia o prevención reforzada que le exigía la CBDP.

7 Por ejemplo, en el asunto M.B.B.P, relacionado con el riesgo de deportación de una ciudadana venezolana, “iniciado a raíz de que se detectara que tiene VIH”, la CIDH tuvo en cuenta las disposiciones aplicables de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Cartagena de 1984, entre otras, para tener en cuenta la consideración de principios aplicables, como el *non-refoulement*, frente a la naturaleza de la situación planteada. Véase CIDH, Resolución 81/2018, Medida Cautelar No. 490-18, [M.B.B.P. respecto de Panamá](#), 15 de octubre de 2018. Por su parte, la Corte IDH, en el asunto L.M. respecto de Paraguay, consideró el contenido de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño como instrumento especializado en la protección del interés superior, principio rector en asuntos referidos a la situación de niños y niñas. Véase Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.

8 Para un análisis más detallado de las obligaciones generales en virtud del artículo 7 de la CBDP en varios de los casos mencionados en esta sección, se puede consultar en esta obra el texto de Analía Banfi y Angelita Baeyens.

9 CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, Fondo, 29 de julio de 2016, párr. 163.

Un ejemplo paradigmático de ello es el caso *María da Penha vs. Brasil* del año 2001, que es el primer antecedente en el SIDH en el que se aplica la CBDP.¹⁰ El caso se refiere a la violencia sufrida por la víctima por parte de su expareja, incluyendo una tentativa de homicidio y otras agresiones que le causaron una paraplejía irreversible. La responsabilidad internacional del Estado fue establecida por su “tolerancia” de esta situación de violencia por razones de género, específicamente por la impunidad de la que había gozado el agresor por “la falta de juzgamiento y condena [...] de la violencia que María da Penha sufrió”, y porque “esa omisión de los tribunales de justicia brasileños” agravó las consecuencias directas de las agresiones de su exmarido sufridas por la señora María da Penha Fernandes.¹¹

Específicamente, al aplicar la Convención de Belém do Pará, la CIDH dejó establecida desde esta decisión el vínculo que existe entre el incumplimiento de la obligación de actuar con debida diligencia frente a hechos de violencia contra la mujer y su prevención, pues “esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”. Lo anterior, teniendo especialmente en cuenta que no se trataba de un caso aislado, sino que formaba parte “de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado” en este tipo de casos.¹²

Posteriormente, en el año 2009, la Corte IDH dictó la emblemática sentencia en el caso *Campo Algodonero vs. México*,¹³ en la que analizó las violaciones de derechos y obligaciones ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la CBDP, mediante una caracterización transversal de los hechos como de violencia y discriminación contra la mujer. Así, la Corte IDH determinó en primer lugar que la desaparición de las víctimas¹⁴ se dio en un contexto de aumento de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez y en un clima de impunidad frente a estos crímenes, que además se caracterizaban por “altos grados de violencia, incluyendo sexual” y, en general, habían sido influenciados “por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, [...] ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos”. Dicha impunidad estaba presente con mayor

10 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes, Brasil*, 16 de abril de 2001.

11 *Ibid.*, párr. 56.

12 *Idem.*

13 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

14 El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Véase Corte IDH, *Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

incidencia en los casos que incluían violencia sexual y facilitaba también que se perpetuara la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.¹⁵

Lo anterior le dio a la Corte IDH elementos claros para establecer las obligaciones específicas de respuesta que tenía que dar el Estado mexicano al conocer de la desaparición de las víctimas y si la violencia sufrida por ellas durante su secuestro y su homicidio por razones de género le era atribuible.¹⁶ Particularmente respecto al deber de garantía, el análisis que interesa destacar es el relativo al “deber de prevención”, para el cual se consideró el contenido del artículo 7 de la CBDP. Más específicamente, el análisis de la Corte IDH se centró en el deber de prevención de hechos de violencia contra la mujer y en la obligación específica y de carácter reforzado de debida diligencia establecida en el artículo 7b de la CBDP.¹⁷ La Corte IDH evaluó las medidas adoptadas por el Estado en relación con esta obligación en dos momentos concretos: primero, antes de la desaparición de las víctimas y, segundo, antes de la localización de sus cuerpos.¹⁸

Sobre el primer momento, aunque la Corte IDH determinó que no se podía imponer al Estado una “responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito” de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, considerando el contexto establecido, la existencia de dicho contexto sí fue importante para establecer que: 1) el Estado tenía “pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia” y, pese a ello, no adoptó “medidas efectivas de prevención” para desactivar dichos factores de riesgo; y que 2), aunque la obligación de prevención es una de medios y no de resultado, las medidas adoptadas por el Estado no se correspondían con “las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer” en Ciudad Juárez para la época de los hechos. Lo anterior permitió apuntar una situación de vulnerabilidad específica que fue posible establecer en la situación individual de cada víctima y sirvió como punto de partida para caracterizar la situación de riesgo específica frente a la cual el Estado debía responder. En efecto, la Corte IDH determinó que:

En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un *deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda*. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias

15 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 164.

16 *Ibid.*, párr. 231.

17 Para ello, la Corte IDH consideró diversos pronunciamientos del sistema universal e incluso la propia decisión de la CIDH en el caso Maria da Penha. Véase Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 253-258.

18 *Ibid.*, párr. 281.

dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. *Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.* (Énfasis agregados)¹⁹

Con este precedente, la Corte IDH reafirmó también que el sentido y alcance de las obligaciones establecidas por la CBDP es fundamental para entender el tipo de respuesta que deben dar los Estados en situaciones en que, además de conocer de la situación, existen indicios claros de que se trata de un riesgo de daño irreparable vinculado a hechos de violencia contra la mujer.²⁰

El tercer caso por considerar en este apartado es el de Linda Loaiza López Soto y familiares vs. Venezuela, del año 2018.²¹ Este es el primer caso del SIDH en el que tanto la CIDH como la Corte IDH establecieron la responsabilidad directa del Estado por actos de tortura²² y esclavitud sexual cometidos por un particular.²³ Tanto la decisión de fondo de la CIDH como la sentencia de la Corte IDH determinaron que la tolerancia del Estado venezolano respecto de los hechos de violencia extrema sufridos por la víctima alcanzó un nivel de gravedad tal, que era posible equiparar dicha tolerancia a una acción directamente atribuible a las autoridades estatales.²⁴

Al respecto, es importante precisar que esta determinación se realizó considerando que la tortura y esclavitud sexual sufrida por la víctima se dio en una situación de secuestro en la que se mantuvo por aproximadamente cuatro meses, tiempo durante el cual sus familiares intentaron en varias ocasiones interponer una denuncia por su desaparición, pero nunca obtuvieron una respuesta, además que el rescate de la víctima finalmente se dio porque ella misma logró escapar.²⁵ Es decir, en sintonía con el estándar antes descrito, se determinó que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo y la atribución de responsabilidad se dio a partir de lo que debió hacer ante esa situación de riesgo concreta y atendiendo a que se la toleró.²⁶

19 *Ibid.*, párr. 283.

20 Véase en igual sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.

21 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.

22 En el trámite del caso ante la CIDH, la decisión de fondo solo consideró la calificación de los hechos como de tortura. Véase CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 199.

23 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 182.

24 Véase CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, párr. 225; y Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 169.

25 Véase CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, párr. 59.

26 La Corte IDH determinó la responsabilidad directa del Estado debido a que, "en razón de

En dicho marco, otro aspecto novedoso de este caso es precisamente la forma como se analizó la aplicación de la CBDP ante dicha respuesta. Para ello, la Corte IDH se apoyó en el peritaje de la experta Daniela Kravetz en el que se caracterizaron las formas específicas de violencia previstas por la Convención de Belém do Pará como “indicadores de previsibilidad que pueden alertar a las autoridades de la existencia de un riesgo real inminente para la víctima”.²⁷ A partir de lo anterior, la Corte IDH determinó que,

... en efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer.²⁸

A la luz de estos casos analizados, es posible establecer entonces que los estándares del SIDH han reafirmado la utilización de la Convención de Belém do Pará para determinar el contenido y alcance de la obligación de prevención, protección y debida diligencia reforzada que tienen los Estados frente a situaciones de riesgo de daño irreparable, cuando ese riesgo está vinculado a formas de violencia basada en género, en al menos dos sentidos. El primero, a partir de una situación de contexto estructural de violencia contra la mujer que, si bien no permite establecer por sí misma la responsabilidad internacional del Estado, sí es el punto de partida para entender las dimensiones del riesgo concreto que puede enfrentar una mujer. Y el segundo, a partir de una situación de riesgo concreta que, independientemente de un contexto estructural, se encuadra dentro de una de las formas de violencia definidas por la CBDP, lo que debe operar en sí mismo como un indicador de *previsibilidad* tanto del riesgo como de la inminencia de su materialización. Estos escenarios pueden ser o no concurrentes, pero ambos operan en todo caso como catalizadores de las obligaciones previstas en la CBDP y el tipo de respuesta que los Estados están llamados a desplegar en dichas situaciones de riesgo.

Aunque esta metodología de análisis se ha dado en el marco del sistema de peticiones y casos, es decir, en situaciones en las que el riesgo se materializó y el SIDH estuvo llamado a establecer las violaciones de derechos humanos ya consumadas, se considera que el alcance de la interpretación que se ha venido consolidando con dichos precedentes en cuanto a la aplicación de la Convención de Belém do Pará resultaría de aplicación

su grosera omisión, posibilitó” la esclavitud sexual y tortura a la que fue sometida la víctima mientras estuvo secuestrada. Véase Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 182, 199.

27 Peritaje citado en Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 144. Esta obra cuenta con un artículo de Daniela Kravetz y Alejandra Vicente en el que se desarrolla con mayor detalle esta aproximación, así como el ámbito de protección de la CBDP.

28 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 145.

práctica en el análisis sustantivo de situaciones de riesgo mediante el sistema de medidas cautelares y provisionales de protección, en las que es potencialmente viable y razonable vincular dicho riesgo a formas de violencia contra la mujer con base en la propia CBDP.

2.2. La cuestión procesal: el alcance del artículo 12 de la CBDP

En seguimiento a lo anterior, el derecho sustantivo previsto en el artículo 7 de la CBDP puede ser objeto de tutela por vía de medidas cautelares y provisionales en virtud del artículo 12 de la CBDP.

2.2.1. Precedentes relevantes para una interpretación amplia del artículo 12 de la CBDP

El caso Campo Algodonero

El capítulo IV de la Convención de Belém do Pará prevé la utilización de varios mecanismos interamericanos de protección para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de este instrumento. Dentro de dicho capítulo, el artículo 12 es el que ha posibilitado la activación de la función jurisdiccional y cuasi-jurisdiccional de la Corte IDH y la CIDH, respectivamente.

Si bien este análisis apunta a la utilización de la CBDP en el mecanismo de medidas cautelares y provisionales, el punto de partida pasa sin duda por considerar ciertos aspectos de la interpretación que se le ha dado a dicho artículo 12 para posibilitar la aplicación de la CBDP en el sistema de peticiones y casos.²⁹ Cabe precisar al respecto que, como el contenido textual del artículo 12 refiere a la presentación de “denuncias o quejas” ante la CIDH, el debate principal en este mecanismo se ha dado respecto de la competencia material de la Corte IDH para declarar también violaciones de la CBDP.

Así, el caso de referencia que resolvió esta cuestión fue la sentencia antes mencionada de Campo Algodonero vs. México, frente a una excepción preliminar planteada por el Estado de México que la Corte IDH resolvió interpretando el contenido del artículo 12 de la CBDP. Para ello, recurrió primero al *criterio literal* de interpretación de dicho artículo que establece que las denuncias o quejas deben considerarse “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. En criterio de la Corte IDH, esta formulación “no excluye ninguna disposición de la Convención Americana” y tanto las reglas convencionales como varias disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la CIDH hacen referencia a la presentación de casos ante la Corte IDH.³⁰ Por lo tanto, esta determinó que “el tenor literal del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede competencia a la Corte, *al no exceptuar de su aplicación* ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales” (énfasis agregado).³¹

29 Véase al respecto en esta obra el texto de Jessy Cetz y Óscar Parra.

30 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 40.

31 *Ibid.*, párr. 41.

En segundo lugar, la Corte IDH recurrió a la regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados recordando que “el ‘sentido corriente’ de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que *debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado*, de manera tal que la interpretación no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención [Americana]” (énfasis agregado).³² La Corte IDH recurrió así a los criterios complementarios de interpretación: sistemático,³³ teleológico y del efecto útil,³⁴ a partir de los trabajos preparatorios,³⁵ y finalmente se refirió a los “efectos del precedente establecido en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro”.³⁶

En el siguiente apartado se presenta una aproximación interpretativa del artículo 12 utilizando lo desarrollado por la Corte IDH al aplicar cada uno de estos criterios. En este punto, resta destacar algunas consideraciones generales que son también relevantes para el análisis, a saber: 1) que en el “sistema interamericano existen tratados que no establecen como mecanismo de protección” ninguna referencia a un procedimiento específico, lo cual no excluye en sí misma la competencia de los órganos del sistema para aplicarlos en determinados trámites; 2) la necesidad de tener en cuenta la “integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana”; 3) que la Convención de Belém do Pará “refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio” sobre la gravedad de la discriminación históricamente sufrida por las mujeres, por lo que la existencia de un trámite específico dentro de dicha convención tiene como objetivo lograr la mayor protección posible, y 4) que la especificidad de los tratados de derechos humanos resulta fundamental para entender el efecto útil que tienen tanto sobre su interpretación y aplicación como en la “creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones” en relación con las personas bajo su jurisdicción, lo que también se relaciona con “la noción de garantía colectiva”.³⁷

La Opinión Consultiva OC-24/17

Otro antecedente importante para considerar en este análisis es el criterio desarrollado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24 de 2017 (OC-24) sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁸ Específicamente, en relación con la protección de los vínculos entre parejas del mismo sexo, la Corte IDH

32 *Ibid.*, párr. 42.

33 *Ibid.*, párrs. 43-58.

34 *Ibid.*, párrs. 59-65.

35 *Ibid.*, párrs. 66-73.

36 *Ibid.*, párrs. 74-77.

37 *Ibid.*, párrs. 31-79.

38 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.

realizó una interpretación armónica de los artículos 11.2³⁹ y 17.1⁴⁰ de la CADH a la luz del principio de igualdad y no discriminación y las obligaciones respectivas de los artículos 1.1 y 24.

Para la Corte IDH, uno de los aspectos por dilucidar era el contenido y alcance de la figura de la “familia” en la CADH y su relación con la protección de los vínculos entre parejas del mismo sexo en condiciones de igualdad y no discriminación. Al respecto, cabe destacar que el texto literal del artículo 17.2 establece que se reconoce “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”. En ese sentido, si bien la Corte IDH señaló que “es claro que los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 se refieren exclusivamente a una modalidad de vínculo familiar”, consideró que el “contexto inmediato” de dicho artículo, en conjunto con el artículo 11.2, no proveían una respuesta satisfactoria a la pregunta.⁴¹

Esta doctrina del “contexto inmediato”⁴² alude a que “es necesario examinar el diseño general de una medida, en lo que se distingue de su aplicación, para determinar si la medida en cuestión” puede encuadrarse dentro del objeto y fin del propio artículo que se analiza, incluyendo su *preambulo*.⁴³ De hecho, esta decisión referida por la Corte IDH reafirma el criterio constante que ha desarrollado el SIDH en cuando a la interpretación de los instrumentos interamericanos siguiendo las normas de derecho internacional público.⁴⁴ De esta forma, la Corte IDH determinó que, aunque la literalidad del artículo 17.2 “reconoce el ‘derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia’, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe

39 “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

40 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

41 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 181.

42 Referida por la Corte IDH citando una decisión de la Organización Mundial del Comercio. Véase Organización Mundial del Comercio (OMC), Prohibición de las Importaciones de Determinados Camarones y Productos del Camarón (Estados Unidos vs. India, Malasia, Pakistán, Tailandia), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998, párr. 116, citada en Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 181.

43 OMC, Prohibición de las Importaciones, párrs. 114-116.

44 Específicamente, la decisión de la OMC señala que “la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público [...] requieren el examen del sentido corriente de las palabras de un tratado, leídas en su contexto, y teniendo en cuenta su objeto y fin. El intérprete de un tratado debe comenzar por centrarse en el texto de la disposición que va a interpretar. Es precisamente en las palabras de esa disposición, leídas en su contexto, donde ante todo debe buscarse el objeto y fin que persiguen los Estados Partes en el tratado. Cuando el significado del texto en sí es equívoco o impreciso, cuando se desea la confirmación de la corrección de la lectura del propio texto, conviene inspirarse en el objeto y fin del tratado en su conjunto”. *Ibid.*, párr. 114.

entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia”, sino que solo establece “de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio”.⁴⁵

Al respecto, la Corte IDH recordó que: 1) “el contexto de un tratado comprende también, *inter alia*, el sistema jurídico al cual pertenecen las normas a ser interpretadas”, en este caso, el sistema interamericano de protección de derechos humanos;⁴⁶ 2) además de las disposiciones de la propia CADH, “se requiere verificar todos los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones”;⁴⁷ 3) si bien puede recurrir a los trabajos preparatorios de la adopción de un instrumento internacional que hace parte del SIDH, el hecho de que no haya habido una discusión específica sobre un asunto puede deberse “al momento histórico en que dicha adopción ocurrió”, lo que no obsta para considerar el marco integral de protección de dicho tratado, considerando que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”;⁴⁸ 4) en algunos tratados internacionales, “la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional” y por ello se hace necesaria dicha interpretación evolutiva;⁴⁹ y, por último, 5) que debe considerarse si una interpretación literal de una norma convencional devendría en una interpretación restrictiva, de modo que “frustraría el objeto y fin de la Convención”, que es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.⁵⁰

A continuación, se presenta una propuesta de interpretación aplicando estos estándares jurídicos y los desarrollados en el caso Campo Algodonero vs. México.

2.3. Una propuesta de interpretación para el mecanismo de medidas de protección

Como ya se señaló, en el SIDH la aplicación de la CBDP se ha dado históricamente en el sistema de peticiones y casos. La posible aplicación del artículo 12 de esta convención,

45 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 182.

46 *Ibid.*, párr. 183, citando el precedente establecido en el caso Campo Algodonero en relación con la interpretación del artículo 12 de la CBDP.

47 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 184.

48 *Ibid.*, párrs. 186-187.

49 Específicamente, la Corte IDH refirió lo desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en cuanto a que este criterio se encuentra fundado en que, “cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará”. Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 188.

50 *Ibid.*, párr. 189.

como base legal para el otorgamiento de medidas de cautelares y provisionales, requiere resolver al menos tres cuestiones. La primera, lo relativo al texto literal de dicho artículo y qué respuesta da al respecto; la segunda, cómo podría encuadrarse dicho texto en el sistema de medidas de protección, siguiendo los otros criterios de interpretación del SIDH; y la tercera, las cuestiones específicas por considerar según se trate de las medidas cautelares de la CIDH o medidas provisionales de la Corte IDH, teniendo en cuenta la base normativa de dichas competencias.

Sobre el primer punto, es importante precisar que la interpretación realizada por la Corte IDH en el caso Campo Algodonero abarcó específicamente lo relativo a la segunda parte del artículo 12, esto es, que se puedan presentar a la CIDH “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7” de la CBDP, que se considerarán “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la [CADH] y en el Estatuto y el Reglamento de la [CIDH]”. Aunque en dicho caso, la Corte IDH señaló que dichas normas de procedimiento se referían a los artículos 44 a 51 de la CADH, dejó establecido, por una parte, que debía darse un entendimiento amplio de las normas aplicables del Estatuto y el Reglamento de la CIDH y, por otra, que al tenor del artículo 12 no tenía ninguna cláusula que exceptuara expresamente la aplicación de las normas convencionales o reglamentarias, en ese caso, para la tramitación de peticiones individuales.⁵¹

No obstante, la Corte IDH no analizó la primera parte de dicho artículo, es decir, su *contexto inmediato*, en el que los Estados decidieron utilizar un lenguaje deliberadamente amplio indicando que se pueden presentar a la CIDH “peticiones que *contengan denuncias o quejas* de violación del artículo 7” (énfasis agregado) de la CBDP. Sumado a ello, del texto completo del artículo 7 también es claro en que no excluye expresamente lo relativo al trámite de medidas cautelares y provisionales. Además, siguiendo con el criterio utilizado por la Corte IDH en la OC-24/17 en relación con el artículo 17 y la mención expresa que hace la segunda parte del artículo 12 sobre el sistema de peticiones, tampoco excluye la utilización de otro de los mecanismos interamericanos de protección, especialmente teniendo en cuenta el lenguaje amplio que precede a dicha mención. Teniendo esto en consideración, parece que, para lograr una interpretación armónica y completa del artículo 12, sería necesario acudir a los otros criterios de interpretación (segunda cuestión).

Al respecto, y en relación con la *interpretación sistemática*, es importante considerar, en primer lugar, que el artículo 12 hace parte del capítulo IV previsto en la CBDP sobre “mecanismos interamericanos de protección”, lo que indica la intención de garantizar la aplicación integral del sistema interamericano mediante todos sus mecanismos de protección, para hacer frente a la violencia y discriminación contra las mujeres en la región. En segundo lugar, la lógica de utilizar el término “protección” como marco para los articulados de dicho capítulo se condice con el contenido de varias obligaciones previstas por la misma CBDP y la naturaleza y alcance de las formas de violencia

51 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 41.

que define dicho instrumento. Así, por ejemplo, ha sido a partir del artículo 7b que la Corte IDH ha desarrollado los estándares sobre debida diligencia reforzada frente a situaciones vinculadas a la violencia contra la mujer en los términos de la CBDP, en las que las víctimas enfrentaban situaciones especiales de vulnerabilidad y el Estado debía actuar razonablemente para prevenir que dicho riesgo se materializara.⁵² Por su parte, los artículos 4 y 5⁵³ del capítulo III sobre derechos protegidos, se refieren igualmente a la garantía de todos los derechos humanos establecidos en los tratados regionales e internacionales, en términos de protección, lo que habla de una consideración transversal sobre el carácter activo que requiere la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, más allá de las obligaciones generales de respeto y garantía.

Por último, el artículo 14, relativo a las disposiciones generales,⁵⁴ contiene la cláusula que expresamente reconoce la CBDP como parte de un sistema jurídico más amplio, es decir, el SIDH en su conjunto. Más aún, dicho artículo señala que nada de lo dispuesto en la CBDP “podrá ser interpretado como restricción o limitación a la [CADH] o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema”.

En cuanto a la *interpretación teleológica*, el SIDH ha reafirmado ampliamente y a través de todos sus mecanismos que la adopción de la CBDP “refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la *gravedad del problema* de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la *necesidad de adoptar estrategias integrales* para prevenirla, sancionarla y erradicarla” (énfasis agregado).⁵⁵ En dicho marco, la propia CBDP reconoce que, por sus dimensiones e impacto, la violencia contra la mujer “impide y anula el ejercicio” de todos sus derechos humanos (art. 5). Como bien conoció la Corte IDH en el caso Campo Algodonero, en el contexto de homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, estas formas extremas de violencia no ocurren en el vacío y suceden “como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos” de las víctimas.⁵⁶ Como constató la Corte IDH en ese y otros casos,⁵⁷ la situación de vulnerabilidad de las

52 *Ibid.*, párr. 284. Otros apartados del artículo 7, como el literal f, hablan específicamente de medidas de protección, y aunque lo hacen en relación con procedimientos legales nacionales, parece razonable que se haga mención expresa a este tipo de mecanismos atendiendo a la naturaleza de la violencia que pueden seguir enfrentando las víctimas y que hace necesaria la mirada de protección como parte del componente de acceso a la justicia y reparación.

53 Sobre el contenido general de estas disposiciones, se pueden consultar en esta obra los textos autoría de Mariana Ardila y Ana Marcia Aguiluz, y Flávia Piovesan y Jessica Tueller.

54 “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema”.

55 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 61.

56 *Ibid.*, párr. 128.

57 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala; y Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

víctimas se incrementa porque, al enfrentar una situación de riesgo concreto que amerita la adopción de medidas urgentes de protección para desactivar los factores que generan dicho riesgo, los Estados no solo fallan en hacerlo, sino en incorporar un análisis adecuado que dé cuenta de la naturaleza, el origen y las dimensiones de dicha violencia específica. En este escenario, al igual que el impacto que han tenido las medidas de reparación con vocación transformadora dictadas en el sistema de peticiones y casos sobre este tema,⁵⁸ las medidas de protección del SIDH también podrían abocarse a garantizar el efecto útil de la CBDP, su objeto y fin (ver *infra* 2.5).

Finalmente, en relación con los trabajos preparatorios como criterio complementario de interpretación, habría que considerar que dicho documento no contiene ninguna indicación de que los Estados hayan discutido el tema específico de las medidas cautelares y provisionales de protección. Al igual que lo hizo la Corte IDH en la OC-24/17 y en otros asuntos, podría especularse que esto se debe al momento histórico en que este tratado se aprobó y, concretamente, al poco uso que todavía tenían las medidas de protección de la CIDH y la Corte IDH.⁵⁹ De hecho, un paralelo que resulta interesante traer como punto adicional está en que, en la evolución de cómo se han aplicado los mecanismos interamericanos de protección en el uso de la CBDP, aunque el artículo 10 se refiere expresamente al rol de la Comisión Interamericana de Mujeres, en la actualidad el ejercicio de revisión de los informes nacionales se realiza en el marco del Mesecvi.⁶⁰ Ello, por supuesto, requirió un acuerdo de los Estados, porque en este caso se trataba de crear un mecanismo completamente nuevo, pero en todo caso demuestra que la propia voluntad de los Estados ha reflejado la importancia de continuar fortaleciendo y haciendo operativo, de la manera más efectiva posible, el monitoreo de los mecanismos interamericanos de protección en relación con la aplicación de la CDBP. Las medidas cautelares y provisionales del SIDH no deberían, en general, estar exentas de ello.

2.3.1. Consideraciones específicas sobre las medidas cautelares de la CIDH

Si bien tanto las medidas cautelares de la CIDH como las medidas provisionales de la Corte IDH tienen un fin parecido, en términos generales, de protección, es importante considerar, además de las diferencias en los requisitos de procedencia, la base normativa que ha dado lugar a la implementación de ambos mecanismos y las consideraciones específicas que surgen de la posible aplicación de la CBDP. En relación con las medidas cautelares, y sumado al análisis arriba desarrollado, la remisión expresa del artículo 12 de la CBDP al Reglamento de la CIDH y su Estatuto permitiría considerar el otorgamiento de medidas cautelares utilizando como base legal y de manera conjunta el

58 Al respecto, se pueden consultar en esta obra los textos de Arely Varela y Julissa Mantilla, y Romina I. Sijniensky.

59 Por ejemplo, los antecedentes muestran que en el período de 1988 a 1994 (año en que se adoptó la Convención de Belém do Pará), la Corte IDH manejó entre dos y cuatro asuntos objeto de medidas provisionales, lo que ha ido en aumento, al punto que para 2022 la Corte manejaba 35 asuntos activos en este mecanismo. Véase Corte IDH, *Informe Anual 2022*.

60 Sobre el funcionamiento de este mecanismo, véase en esta obra el texto de Tatiana Rein.

artículo 25 del Reglamento vigente de la CIDH⁶¹ y el referido artículo 12 de la CBDP. En sintonía con ello, cuando la Corte IDH se refirió a las normas de procedimiento que deben entenderse como parte de dicho artículo 12, incluyó, entre otras, el artículo 41 de la CADH.⁶²

Al respecto, la CIDH ha señalado de forma reiterada que el mecanismo de medidas cautelares es parte de su función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la OEA. En dicho marco, la CIDH ha identificado que esta función se recoge concretamente en varias disposiciones, como el artículo 41b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 18b del Estatuto de la CIDH. El artículo 25 de su Reglamento opera a su vez como la norma adjetiva que permite regular dicho mandato de supervisión, mediante el mecanismo de medidas cautelares. Pero, en todo caso, se trata de una provisión que emana de esta función más general que tiene la CIDH de monitorear el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos protegidos por el sistema interamericano en su conjunto.

La propia CIDH también ha señalado que el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo histórico y procedimental progresivo “a través de la práctica”, lo cual responde a un “patrón histórico de construcción de mecanismos de protección propio del Sistema Interamericano”.⁶³ En ese sentido, es claro que el propio contenido y alcance que ha dado la CIDH a este mecanismo está en sintonía con la idea de avanzar en su fortalecimiento con la incorporación de un enfoque especializado que atienda al objeto y fin de la CBDP (ver *infra* 2.5).

2.3.2. Consideraciones específicas sobre las medidas provisionales de la Corte IDH

Las medidas provisionales de la Corte IDH se encuentran expresamente en el artículo 63.2 de la CADH.⁶⁴ También, en el marco del análisis realizado previamente, hay dos consideraciones adicionales que podrían plantearse en relación con este mecanismo. Primero, que dicho artículo señala que “si se tratare de asuntos que aún no estén

61 Consultar en CIDH, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 1 de agosto de 2013, Documentos Básicos.

62 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 40. Cabe destacar además que, frente a la controversia planteada por el Estado en el caso referido, la propia CIDH argumentó, entre otras cosas, la necesidad de tener en cuenta que, según los trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará, los Estados no discutieron la posibilidad de excluir la competencia material de la Corte IDH para conocer sobre el incumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho instrumento, lógica que resultaría aplicable igualmente para el mecanismo de protección como se ha venido planteando.

63 Véase CIDH, “Sobre las Medidas Cautelares”.

64 Dicho artículo establece: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”. Asimismo, viene precedido (contexto inmediato) por el numeral primero que hace referencia a un aspecto fundamental del sistema de peticiones y casos del SIDH, esto es, a la facultad de la Corte IDH de ordenar medidas de reparación de los casos contenciosos.⁶⁵ En ese sentido, el artículo 63 en su conjunto tiene relación con otras normas de procedimiento de la CADH y el Reglamento de la CIDH y su Estatuto, acorde con el espíritu de la interpretación realizada por la Corte IDH en el caso Campo Algodonero.

Pero además, y como segunda consideración, teniendo en cuenta la interpretación armónica y evolutiva a la que se ha apuntado en este análisis, la propia Corte IDH ha señalado reiteradamente y desde la primera vez que se refirió a la aplicación de este instrumento que las obligaciones de la CBDP refuerzan y complementan las disposiciones de la CADH.⁶⁶ Esto ha permitido llenar de un contenido muy específico las obligaciones generales de respeto y garantía de varios de los derechos establecidos en la CADH, frente a las obligaciones reforzadas del artículo 7. Como se ha planteado, nada en la CBDP excluye la posibilidad de extender su aplicación al mecanismo de medidas de protección y, por el contrario, pareciera que es una deuda pendiente del SIDH, como se plantea a continuación.

2.4. La necesaria interpretación evolutiva para consolidar el efecto útil de la CBDP

Como ya fue avanzado, el análisis acá apunta a generar una discusión sobre la necesidad de seguir consolidando la interpretación evolutiva de los instrumentos que hacen parte del SIDH, específicamente de la Convención de Belém do Pará. A lo largo de esta obra, se analizan en múltiples ocasiones y desde una gran variedad de puntos de vista los aportes que se han consolidado en la región para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, fin último de la CBDP. Cabe preguntarse entonces por qué la utilización de las medidas cautelares y provisionales del SIDH refuerza el efecto útil de la CBDP y su ámbito de protección. Como se ha desarrollado, hay cuestiones sustantivas y procesales por considerar, pero también es necesario hablar de la necesidad –que pasa por una decisión política de los actores del SIDH, empezando por sus principales órganos de protección– de dar pasos concretos para hacer frente a una problemática que, a casi treinta años de adoptada la CBDP, sigue ubicando a la región en una situación alarmante, con altos índices de impunidad, fallas estructurales en los sistemas de justicia y una débil o insuficiente respuesta de las instituciones y todos los poderes estatales. Todo lo anterior redundando en la vulnerabilidad que siguen enfrentando miles de mujeres

65 El artículo 63.1 establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

66 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 276.

y niñas en las Américas y las distintas formas de violencia, incluyendo formas extremas de violencia. La pandemia del covid-19, por ejemplo, fue un recordatorio de ello.⁶⁷

En paralelo, en la mayor parte de las últimas dos décadas, en el SIDH se ha pensado y repensado –y declarado, casi permanentemente– en diseñar e implementar estrategias de fortalecimiento de los mecanismos interamericanos con el objetivo último de acercar de la manera más efectiva posible la justicia interamericana a las víctimas del continente. Ello ha significado que la Corte IDH y la CIDH adopten aproximaciones creativas e innovadoras que doten del contenido más amplio posible los mecanismos a través de los cuales ejercen sus funciones. Las medidas cautelares y provisionales han sido parte de ello.

Si el fin del artículo 12 de la CBDP es “fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género”,⁶⁸ con este análisis se demuestra que sería posible incorporar a esta mirada el fortalecimiento de las medidas de protección utilizando como base legal y sustantiva, en los asuntos que así corresponda, la Convención de Belém do Pará.

La violencia contra la mujer es en sí misma una violación de los derechos humanos y un fenómeno de carácter multidimensional que requiere de las estrategias más integrales posibles que reconozcan, por un lado, la gravedad del problema y su relación directa con factores históricos de discriminación que siguen permeando fuertemente nuestras sociedades y, por otro, las experiencias de las mujeres en el intento por ejercer plenamente sus derechos y libertades fundamentales. Varias de las formas de violencia contra la mujer que ha conocido el SIDH en el sistema de peticiones y casos confirman que hay una respuesta específica de protección que está fallando, ante lo cual el propio sistema interamericano ha sido pionero en llenar de contenido el deber específico de debida diligencia reforzada que debe activarse frente al riesgo *previsible* y que debe asumirse como inminente y con potencial de generar un daño irreparable, cuando razonablemente es posible establecer que ese riesgo se relaciona con alguna de las formas de violencia previstas por la CBDP. Como corolario de lo anterior, la adopción de medidas cautelares y provisionales en los términos planteados será entonces una manera concreta de avanzar en la consolidación del efecto útil de la CBDP en su dimensión de protección frente a los daños irreparables que pueden conllevar ciertas formas de violencia contra la mujer.

3. UTILIZACIÓN DE LA CBDP EN EL MECANISMO DE MONITOREO Y PROMOCIÓN DE LA CIDH

La CIDH ha abordado la situación específica de los derechos de las mujeres de la región, tanto en términos generales, y en relación con el derecho a vivir una vida libre de

67 Véase CIDH, “CIDH: Estados deben combatir la discriminación para erradicar la violencia de género contra las mujeres”, comunicado de prensa, 25 de noviembre de 2022.

68 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 61.

violencias y discriminación, como en términos de la aproximación a diversas temáticas o situaciones de contexto por vía de sus informes. Es claro que, en todos estos informes, la CIDH ha hecho uso de la CBDP para el análisis y desarrollo correspondiente.⁶⁹ El análisis de la CBDP por vía del mecanismo de monitoreo y promoción ha favorecido que varios de los informes temáticos de la CIDH, tanto específicos sobre derechos de las mujeres como sobre asuntos más amplios de derechos humanos, hayan incorporado desarrollos relevantes que refirman, por una parte, la importancia de analizar la violencia contra las mujeres con un enfoque interseccional y, por la otra, el potencial interpretativo que provee el artículo 9 de la CBDP para profundizar en el contenido y alcance de las obligaciones generales del artículo 7 de la CBDP en relación con grupos específicos de mujeres.⁷⁰ A continuación, se destacan algunos ejemplos que ponen de presente cómo la CIDH ha avanzado en el desarrollo de esta interpretación de la CBDP por vía de su mecanismo de monitoreo de la situación de derechos humanos en la región.

3.1. Mujeres en contextos de movilidad humana

Aunque la CIDH no siempre ha usado la CBDP con un enfoque diferenciado,⁷¹ en informes más recientes ha venido profundizado más en las dimensiones de género de los

69 Entre ellos se encuentran los referidos a: la condición de la mujer en las Américas; la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación; las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia; la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas; el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas; el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití; los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política; el acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos; el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales; el camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas; el acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos; el impacto del crimen organizado en las mujeres, niñas y adolescentes en los países del norte de Centroamérica; la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, y mujeres periodistas; la libertad de expresión; las mujeres indígenas; el acceso a la información; la violencia contra las mujeres y administración de justicia; los estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres; las mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Colombia Británica, Canadá; el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud; los estándares jurídicos vinculados a las igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación; el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Todos disponibles en la página web de la CIDH sobre Informes Temáticos.

70 Un análisis más detallado sobre el contenido y alcance de esta provisión se encuentra en esta obra en el texto de Viviana Waisman y María Cecilia Ibáñez.

71 Esto puede atender a distintos factores, como la universalidad del SIDH. Por ejemplo, en sus informes de 2010 y 2015, sobre distintas áreas de preocupación en la protección de personas migrantes y refugiadas en Estados Unidos, aunque se incorpora de manera transversal el principio de igualdad y no discriminación y se hace referencia y analiza la situación específica de mujeres y niñas, el análisis está basado solamente en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que es el instrumento aplicado junto con

contextos de movilidad humana en la región de las Américas, identificando, entre otras, las situaciones de vulnerabilidad específica que enfrentan las mujeres y niñas. Para ello, sí ha utilizado la Convención de Belém do Pará en al menos dos sentidos: 1) para referirse a las obligaciones específicas que los Estados tienen a la luz de lo que establece el artículo 9 de la CBDP y 2) tanto reafirmando que el ámbito de protección de la convención también incluye a este grupo de mujeres como formulando recomendaciones en ese sentido. Por ejemplo, en el informe sobre la situación de movilidad humana en México de 2013, la CIDH visibilizó las diversas formas de discriminación y violencia que afectan a las personas migrantes en México, destacando, entre otras, la violencia sexual contra las mujeres.

Al analizar las obligaciones generales de los Estados y los estándares internacionales en este ámbito, la CIDH se refirió al “derecho de las mujeres migrantes a una vida libre de violencia y discriminación” y al respecto recordó la obligación del artículo 9 de la CBDP y su conexión con las obligaciones del artículo 7b en virtud del cual los Estados deben “actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas. Adicionalmente, la CIDH reafirmó que, en relación con la situación de las mujeres migrantes, México tenía obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, “tanto en el ámbito público como en el privado”, y teniendo en cuenta las distintas formas o naturaleza que dichas violencias comprenden, incluyendo la violencia sexual, trata de personas, entre otras.⁷²

3.2. Mujeres indígenas

Otro ejemplo destacado, en referencia a mujeres indígenas, concierne a la situación de mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, en Canadá. Aunque en esta oportunidad la CIDH pudo haber adoptado una postura parecida a la que se refleja en los informes sobre Estados Unidos y la jurisdicción de la CIDH, en su análisis incorpora “los principios fundamentales establecidos en la Convención de Belém do Pará” para establecer el vínculo entre la discriminación y formas de violencia, y también para el desarrollo la “aplicabilidad del principio de debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas del Estado respecto del problema de la violencia contra las mujeres”.⁷³ Sobre este último punto, la CIDH refiere el “amplio consenso internacional” que existe sobre tema y que se ve reflejado en diversas fuentes, dentro de las cuales incluye también la Convención de Belém do Pará.⁷⁴

la Carta de la OEA para aquellos países que no hacen parte de la Convención Americana. Véase CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso, 30EAM/Ser.L/V/II, Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, pp. 34 y ss.

72 CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013, párrs. 352-355.

73 CIDH, Mujeres indígenas y desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párrs. 95 y 157.

74 *Ibid.*, párrs. 155-156.

Por su parte, en el informe sobre mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, la CIDH expresamente indica que utiliza el contenido de los artículos 1 y 2 de la CDBP para el “concepto de violencia contra la mujer” y “como punto de referencia básico”. Pero, además, precisa lo siguiente:

Según la interpretación de la CIDH, el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará incluye la violencia obstétrica y espiritual entre las formas de violencia contra la mujer, dada su prevalencia en el hemisferio. La violencia obstétrica abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados. Esta violencia se puede manifestar en cualquier momento durante la prestación de servicios de salud materna de una mujer, mediante acciones como la denegación de información completa sobre su salud y los tratamientos aplicables; la indiferencia al dolor; humillaciones verbales; intervenciones médicas forzadas o coaccionadas; formas de violencia física, psicológica y sexual; prácticas invasivas; y el uso innecesario de medicamentos, entre otras manifestaciones [...]. La violencia espiritual, por su parte se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen. En este sentido, la CIDH ha entendido las barreras a la obtención del estatus indígena en Canadá como violencia cultural y espiritual en contra de mujeres indígenas.⁷⁵

Se trata de un ejercicio interpretativo inédito, pues, aunque en el informe de mujeres indígenas en Canadá se había referido al concepto de violencia espiritual, es en esta oportunidad en donde expresamente se reconoce como parte del ámbito de protección de la CDBP y, asimismo, se profundiza en la naturaleza de la violencia obstétrica con un enfoque interseccional que hasta ahora la jurisprudencia de la Corte IDH no ha abordado. Adicionalmente, la CIDH hace uso de la Convención de Belém do Pará como parte del análisis de la “intersección de las formas estructurales de discriminación” que enfrentan las mujeres indígenas a la luz de lo que establece el artículo 9 de dicho tratado y retoma igualmente los estándares sobre debida diligencia y acceso a la justicia en materia de violencia contra la mujer desarrollados a la luz de la CDBP.⁷⁶

3.3. Mujeres lesbianas, bisexuales, mujeres trans y de género diverso

Junto con los estándares que ha desarrollado la jurisprudencia interamericana en relación con la prohibición de discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género, la CIDH también ha abonado el camino para la consolidación de estándares de protección a favor de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales y *queer* (LGBTIQ+), mediante varios informes

75 CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17, 17 abril 2017, párr. 80.

76 *Ibid.*, párrs. 95 y 154.

temáticos que han abordado la situación de violencia y reconocimiento de derechos de este grupo en la región.⁷⁷ Así, en su primer informe sobre este tema, del año 2015, la CIDH caracterizó la naturaleza de la violencia que sufren las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género y se refirió por primera vez al concepto de “violencia motivada por el prejuicio”. En dicho marco, el informe abordó la forma específica que enfrentan las mujeres que hacen parte de este grupo, teniendo en cuenta la Convención de Belém do Pará.⁷⁸

Al respecto, hay tres puntos importantes para destacar del análisis de la CIDH en relación con la aplicación y marco de protección de la CBDP, que hasta ahora solo han sido principalmente abordados en el marco de este tipo de informes. En primer lugar, la CIDH consideró que

... la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.⁷⁹

El segundo aspecto es que el informe tuvo en cuenta lo establecido por el Mesecvi en cuanto a la interpretación del artículo 2b de la CBDP sobre el concepto “de violencia que tenga lugar en la comunidad” y que abarca como expresión de dicha violencia “la discriminación generalizada y la violencia dirigida contra mujeres como resultado de su orientación sexual e identidad de género”.⁸⁰ En tercer lugar, la CIDH dejó establecido que, en virtud de los artículos 6 y 8b de la Convención de Belém do Pará,

... los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex. La Comisión resalta que el derecho de toda mujer a vivir libre de

77 Véase CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 239, 7 agosto de 2020; Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 de diciembre de 2018; y Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.

78 CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, párr. 24.

79 *Ibid.*, párr. 52. En un informe posterior del año 2019, sobre el reconocimiento de personas LGBTI, la CIDH reiteró dicha interpretación. Véase CIDH, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 de diciembre de 2018, párr. 187.

80 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesecvi), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, 2014, p. 22.

violencia, incluyendo a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex comprende el derecho a vivir libres de discriminación. Ello incluye el derecho de toda mujer a ser valorada y a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación. En este sentido, los Estados Miembros de la OEA tienen la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta de los hombres y las mujeres, incluyendo las manifestaciones de estos patrones de conducta, en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.⁸¹

Finalmente, en un informe más reciente, del año 2020, la CIDH y su Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Desca) emitieron un informe inédito sobre la situación de personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales y culturales.⁸² El informe considera, entre otros, el contenido de los artículos 3 y 5 de la CBDP en cuanto al derecho a la salud y reitera igualmente el marco de protección de la convención para este grupo poblacional. Además, tiene en cuenta la incorporación del derecho a la identidad de género en los informes hemisféricos y recomendaciones del Mesecvi.⁸³

4. UTILIZACIÓN DE LA CBDP EN EL LITIGIO DE CASOS ANTE EL SIDH Y OTRAS ALTERNATIVAS

La CBDP se ha transformado en un hito como instrumento de protección de los derechos de las mujeres y niñas en la región, tal como se ha visto reflejado a lo largo de esta obra y, particularmente, ante el uso de los mecanismos interamericanos de protección, incluyendo el litigio de casos ante la Corte IDH. Ahora bien, el presente apartado busca plantear algunas oportunidades que se pueden desprender del capítulo IV de la CBDP, particularmente del artículo 10 de dicho tratado, para el análisis de un caso contencioso ante la Corte IDH. Este capítulo busca contribuir al análisis sustantivo que se realiza del artículo 12 de la CBDP en otras partes de esta obra colectiva concernientes a la competencia de la CIDH y la Corte IDH para llevar casos individuales sobre la base de la CBDP.

4.1. El deber de rendir informes

Tal como se mencionó previamente, el artículo 10 de la CBDP impone una obligación internacional a los Estados de remitir informes nacionales a la CIM e incluir en estos información “sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”. Para implementar este fin del tratado, el Mesecvi ha diseñado un

81 CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, párr. 282.

82 Véase CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso.

83 *Ibid.*, párr. 34.

sistema de evaluación mediante el cual les solicita a los Estados información periódica, que deberán rendir conforme a determinados indicadores de cumplimiento de la CBDP, incluyendo indicadores de legislación, planes nacionales, acceso a la justicia, información y estadísticas, y diversidad.⁸⁴ Tras responder el cuestionario de indicadores, el Mesecevi procede a realizar una evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones fundamentales previstas en la parte sustantiva de la CBDP al Estado correspondiente, y emite un informe final con valoraciones y recomendaciones que deben servir para orientar al Estado sobre los pasos pendientes para cumplir con sus obligaciones internacionales establecidas en dicho tratado. Enseguida, el Estado tendría que presentar un informe de seguimiento, donde deberá presentar información sobre las acciones que ha adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mesecevi. Esta última institución, nuevamente, emitiría un informe sobre implementación de las recomendaciones emitidas en su informe referido en el párrafo anterior, disponiendo sus conclusiones finales respecto al ciclo de examen del Estado.

Cada ciclo de examen es denominado una “ronda de evaluación multilateral”, que dura aproximadamente cinco años hasta que inicia una nueva ronda. Al momento de redactar este documento, está andando la cuarta ronda de evaluación multilateral, que concluirá en el año 2025. Durante este proceso, las organizaciones de la sociedad civil y otras entidades que tengan interés en el proceso, como institutos nacionales de derechos humanos, tienen la oportunidad de presentar informes sombra, es decir, información independiente que podrá ser utilizada por el Mesecevi durante toda la evaluación.

4.2. Las implicaciones del incumplimiento de rendir informes

Si bien el intercambio entre el Mesecevi y los Estados ha sido positivo y recurrente, existen casos donde el diálogo entre algunos Estados y esta institución se ha interrumpido.⁸⁵ Hasta el momento, no se identifican casos en los cuales este incumplimiento haya tenido una consecuencia jurídica. No obstante, de la interpretación del artículo 10 de la CBDP se pueden desprender algunas implicaciones para un eventual caso contencioso ante la CIDH o la Corte IDH.

En primer lugar, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información concerniente a los indicadores requeridos por el Comité de Expertas (CEVI) del Mesecevi para la evaluación del grado de cumplimiento de la CBDP esté disponible para las partes interesadas que así lo soliciten. Cuando el artículo 10 exige a los Estados “incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y

84 Los indicadores se encuentran disponibles en la página web de la OEA/CIM/Mesecevi (<https://belemdopara.org/indicadores/>). Un análisis más detallado sobre el funcionamiento de este mecanismo se encuentra disponible en esta obra en el texto de Tatiana Rein.

85 Según la información disponible en la página web de la Comisión Interamericana de Mujeres, Estados como Trinidad y Tobago y Venezuela no han participado en la etapa de seguimiento desde 2016. San Vicente y las Granadinas, y Antigua y Barbuda, en al menos dos oportunidades, no han cumplido con sus obligaciones de informar a la CIM desde el 2004. Nicaragua no participó en su informe de 2009.

erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”, presupone el deber de los Estados de generar esa información y hacerla disponible para ello. Nótese en este sentido que la Corte IDH ya ha exigido que esta información se haga disponible para la evaluación de las políticas sobre prevención de violencia sexual, aunque no lo ha hecho en virtud de este artículo 10 de la CBDP.⁸⁶

En segundo lugar, esta interpretación del artículo 10 de la CBDP implica la presunción de que dicha información existe, incluso si no se ha remitido al Mesecvi para su evaluación. Con ello, se habilita a cualquier persona a presentar peticiones sustentadas en el derecho al acceso a la información, con base en el mismo artículo 10, sobre los indicadores descritos por el CEVI a cerca de la información disponible, al igual que en procesos judiciales, incluso interamericanos, se pueda razonablemente contar con esta información. En tercer lugar, la falta de esa información por parte del Estado acarrea consecuencias jurídicas en el alcance de los hallazgos que pueden obtener tanto la CIDH como la Corte IDH, en el marco de un proceso interamericano. Por ejemplo, la falta de información sobre estos indicadores puede generar una presunción legal de que existe un determinado contexto contrario a la CBDP en un caso en particular. La falta de información oficial sobre un asunto del cual el Estado debe contar con información puede constituir un elemento probatorio en la determinación de un contexto descrito por la parte peticionaria o la representación de las presuntas víctimas.⁸⁷ En sentido similar, dicha falta de información puede favorecer la determinación fáctica de un caso en particular. La falta de información sobre alguno de los indicadores previstos por el CEVI puede constituir un indicio relevante para determinar si cierto hecho ilícito ocurrió o no. En efecto, ello ocurrió en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*, donde la Corte IDH determinó que existía un contexto de violencia de género con base, entre otros indicios, en la ausencia de datos oficiales en Guatemala. Particularmente tomó en cuenta que el Mesecvi había emitido un informe indicando que “el mayor obstáculo radica en que la información sobre el rubro no está organizada como lo solicita el Mecanismo; sobre todo en la primera parte del apartado de Información y Estadística, donde se disparan las cifras”. Expresó también que, al ser interrogada por el femicidio, Guatemala remitió un informe en el que “presenta una tabla estadística por tipo de delito –cuyas cifras parecen muy bajas respecto a la realidad–, en la que no aparecen los asesinatos de mujeres o femicidios. En prácticamente todos los casos, las instancias no reportan los datos solicitados; manifestando que poseen la información pero no está procesada; o poseen información procesada pero no es pública”.⁸⁸ Con base en esa falta de información

86 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405, párr. 245; *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 348.

87 Por ejemplo, Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402, párr. 47.

88 Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Ex-

estadística, la Corte IDH determinó la existencia de un contexto de violencia contra la mujer y las niñas e indicó que:

En relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, resulta necesario para la implementación de las medidas y “políticas” a que se refiere el artículo 7 de ese tratado. Por otra parte, el deber mencionado también surge de las estipulaciones existentes en los tratados respectivos sobre los sistemas internacionales de monitoreo de la situación de los derechos. De este modo, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en forma independiente al sistema de peticiones individuales, prevén, en sus artículos 41 a 43 y 10, respectivamente, la presentación de informes por parte de los Estados a organismos internacionales. [...]

En lo que compete al Tribunal y es pertinente para el análisis del caso sub examine, basta constatar que el Estado tiene el deber de recabar la información básica que sea necesaria para cumplir sus obligaciones convencionales en relación con los derechos de las niñas, respecto de cuya garantía tiene un deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia. Por ello, frente a indicaciones claras sobre la existencia del contexto referido y su conocimiento por parte del Estado, la eventual insuficiencia de la información estatal no podría obrar en detrimento de la exigibilidad de la observancia debida del aludido deber de garantía. En ese sentido, de lo reseñado antes [...] surge la existencia de un contexto, en diciembre de 2001, de incremento de la criminalidad violenta en Guatemala, inclusive de homicidios de mujeres, e indicaciones de que el mismo era conocido por el Estado.⁸⁹

Finalmente, y tal como se desarrolla, la eventual falta de información sobre un determinado hecho debe contribuir a la orden de medidas de no repetición dirigidas a revertir esa situación de opacidad. En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de la CBDP, un fallo de la Corte IDH o una recomendación de la CIDH pueden encaminarse a asegurar que el Estado adopte las medidas necesarias para recolectar la información sobre los indicadores que son relevantes para el análisis de un caso o contexto en concreto.

5. OTRAS OPORTUNIDADES DE UTILIZACIÓN DE LA CBDP

Los artículos objeto de análisis en el presente capítulo abren la puerta a otros mecanismos interamericanos que podrían promover el desarrollo del objeto y propósito de la CBDP. En este apartado se exploran principalmente el uso de la CBDP y la participación de la CIM en los procesos de opiniones consultivas ante la Corte IDH, por una parte, y otras alternativas, como el acompañamiento técnico por parte de este órgano a favor de los órganos del SIDH, su participación como parte interesada en distintos procesos

cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, nota a pie 244.

89 *Ibid.*, párrs. 151 y 152.

internacionales, su contribución a los procesos de implementación de recomendaciones o decisiones internacionales y su relación con otros mecanismos internacionales.

5.1. La CBDP y las opiniones consultivas

En este apartado se hará, por una parte, una breve síntesis de las posibilidades de solicitar una opinión consultiva con base en la CBDP y, por otra, una breve referencia al rol que la CIM puede tener en este tipo de procesos.

5.1.1. Posibilidad de solicitar una opinión consultiva con base en la CBDP: competencia y procedimiento

En primer lugar, la CBDP, en su artículo 11 expresamente habilita a la Corte IDH para resolver una solicitud de opinión consultiva sobre ese tratado presentada por alguno de sus Estados parte o por la CIM. A pesar de ello, esta norma no ha sido enunciada en alguna de las opiniones consultivas emitidas hasta el momento que aplican la CBDP, probablemente porque en todos estos casos la solicitud la hizo la CIDH en virtud del artículo 64 de la CADH.⁹⁰ Esta norma no debe interpretarse de forma restrictiva, sino de forma armónica con las demás normas del derecho interamericano de los derechos humanos que no limite “nada de lo dispuesto” en la CADH ni algún otro tratado interamericano, conforme a las reglas de interpretación que la Corte IDH ha dispuesto para ello.⁹¹

En consecuencia, la jurisdicción de la Corte IDH para pronunciarse por vía de una opinión consultiva respecto de la CBDP debe interpretarse a la luz de los artículos 64.1 y 64.2 de la CADH. Así, no solo contarían con legitimación activa para realizar esta solicitud la CIM y los Estados parte de dicho tratado, sino cualquiera de los órganos “enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”, incluyendo la CIDH, que tendrían legitimación activa para hacer una solicitud de opinión consultiva. De este modo lo resolvió la Corte IDH en el marco de la Opinión Consultiva 27 sobre los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, solicitada por la propia CIDH.⁹² Además, ya la CIDH realizó

90 “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

91 Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22, párrs. 36 y ss.

92 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Dere-

otra solicitud de opinión consultiva fundamentada parcialmente en la CBDP, la cual fue resuelta por la Corte IDH. En su Opinión Consultiva 29, la Corte IDH analizó las preguntas de la CIDH realizadas con base en el artículo 7 de la CBDP sobre los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad en centros de detención, incluyendo mujeres embarazadas, en posparto y lactantes.⁹³ Los Estados no plantearon objeciones a este análisis. No obstante, la Corte IDH fue tímida en afirmar su jurisdicción sobre la CBDP, al sostener que sirvió “como referencia de interpretación”.⁹⁴

En el mismo orden de ideas, también la Corte IDH tendría la legitimidad para interpretar cualquier norma de la CBDP, incluyendo las normas sustantivas previstas en los artículos 1 a 9 de dicho tratado, pero sin limitarse a ellas, y también tendría jurisdicción para realizar un análisis de compatibilidad con la CBDP entre las leyes internas o un proyecto de ley de un Estado, en este último caso, a solicitud únicamente del Estado interesado.⁹⁵ El análisis de la Corte IDH en estos asuntos podría articularse con otras normas del derecho interamericano de los derechos humanos, incluyendo la CADH –pero no limitándose a esta–, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entre muchas otras, que permitirán desarrollar y definir el alcance de las normas previstas en la CBDP.

El procedimiento para obtener una opinión consultiva sobre la base de la CBDP sería exactamente el mismo que el de aquellas solicitudes de opinión consultiva presentadas con base en la CADH, regulado en los artículos 70 y siguientes del Reglamento de la Corte IDH. No obstante, debe denotarse que el artículo 11 de la CBDP habilita a la CIM a presentar una solicitud de opinión consultiva sobre la CBDP, sin necesidad de justificar su esfera de competencia.⁹⁶

chos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27, párr. 21.

93 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29.

94 *Ibid.*, párr. 124.

95 *Mutatis mutandis*, Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.

96 Nótese que el artículo 64.1 de la Convención Americana establece que otros órganos interamericanos podrán hacer consultas sobre tratados de derechos, incluyendo la Convención Americana, “en lo que les compete”. Este requisito no lo prevé el artículo 11 de la CBDP con respecto a la CIM. Por ello, no debería serle aplicable el requisito previsto en los artículos 70.3 y 71.2 del Reglamento de la Corte IDH de señalar “la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

5.1.2. Rol de la CIM en opiniones consultivas

Por otra parte, la CIM tiene una oportunidad de jugar un rol valioso durante los procesos de opiniones consultivas en todos aquellos componentes que se refieren a la CBDP y que en general conciernen a su mandato. En virtud del artículo 73 del Reglamento de la Corte IDH, la CIM tendría la posibilidad de intervenir por vía de observaciones escritas en cualquier opinión consultiva que se tramite, sin mayor requisito adicional. En efecto, en las dos opiniones antes citadas, donde la CBDP fue central en el análisis –las Opiniones Consultivas 27 y 29–, la CIM participó con contribuciones que fueron sustantivamente relevantes en el análisis de la Corte IDH. En la primera, esta tomó en consideración la valoración de la CIM respecto a la persistencia de “discriminación sistémica por razones de género, que también se reproduce en el movimiento sindical” y que se manifiesta, por ejemplo, “en la persistencia de desigualdades en el goce de derechos laborales básicos” como la igualdad salarial, falta de protección a mujeres embarazadas, subrepresentación femenina en la organización sindical, entre otras.⁹⁷ Por su parte, en la Opinión Consultiva 29 la CIM contribuyó con datos respecto del perfil de víctimas que normalmente son privadas de libertad, a saber, “mujeres en condición de pobreza, con pocos años de escolaridad, responsables del cuidado de sus hijas e hijos, así como de otros familiares dependientes de su cuidado, que han sido expuestas a diversas formas de abuso y violencia”.⁹⁸

La propia Corte IDH ha adoptado acciones dirigidas a resaltar el rol importante que debe tener la CIM cuando incluso, durante el trámite de la Opinión Consultiva 27, dispuso una audiencia especial, en donde de forma exclusiva le brindó la oportunidad a la CIM a expresar sus observaciones oralmente respecto a esa solicitud.⁹⁹ Estas consideraciones configuran un llamado a que la CIM continúe progresivamente involucrándose más en los procesos consultivos ante la Corte IDH.

5.2. Potencial de relacionamiento de la CIM y el Mesecvi con los demás mecanismos interamericanos de protección de derechos humanos

El presente apartado tiene como objetivo visibilizar el número de oportunidades que pueden tener la CIM y el Mesecvi, particularmente por intermedio de su Comité de Expertas (CEVI), para contribuir a los distintos mandatos internacionales de protección de derechos humanos, más allá de las funciones descritas hasta el momento. Al respecto, se expondrán algunas ideas sobre su rol en litigios interamericanos, en el proceso de implementación de reparaciones y recomendaciones dictadas por la Corte IDH o la CIDH, y con respecto a otros mecanismos internacionales fuera del sistema interamericano.¹⁰⁰

97 Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, párr. 170.

98 Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos, párr. 121.

99 *Ibid.*, nota a pie 8.

100 Al respecto, véase también en esta obra el texto de Tatiana Rein.

5.2.1. Participación de la CIM como parte interesada en el litigio interamericano

Si bien el capítulo IV de la CBDP no hace referencia a otras potestades que los mecanismos interamericanos de protección pueden tener para la salvaguarda de los derechos previstos en dichos tratados, la CIM y el Mesecvi, principalmente por intermedio del CEVI, pueden ostentar un rol fundamental como instituciones para el desarrollo de derechos frente a la Corte IDH. En primer lugar, en el marco de sus competencias, dichas instituciones tienen la posibilidad de presentar escritos *amicus curiae* durante cualquier proceso ante la Corte IDH o ante la CIDH, con el objetivo de brindar una opinión técnica sobre los hechos de un caso en particular, por una parte o –en ejercicio de su mandato previsto en el artículo 10 CBDP– de comunicar la información “sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer” que los Estados habrían remitido.

No se identifican muchos ejemplos sobre el uso de esta potestad. El CEVI solo ha participado vía *amicus curiae* en el caso Guzmán Albarracín, respecto del cual entregó un escrito donde “efectúa un análisis de las obligaciones estatales derivadas de la Convención de Belém do Pará relevantes con base en los hechos descritos en el Informe de Fondo”.¹⁰¹ En ese caso, donde se presentaron otros ocho escritos *amicus curiae*, el remitido por el CEVI fue sustancialmente utilizado para el desarrollo de la motivación de la sentencia, siendo fundamento para: 1) visibilizar el contexto regional y local de violencia sexual contra niñas;¹⁰² 2) desarrollar el deber estatal del personal que trabaja en el ámbito educativo de “velar por la integridad personal del alumnado y evitar, a toda costa, situaciones que pueden generar ventajas o beneficios indebidos como consecuencia de la condición de subordinación”;¹⁰³ 3) reconocer “la autonomía progresiva de las adolescentes para establecer sus relaciones sexuales y afectivas” y al tiempo visibilizar que, “en muchas ocasiones y particularmente cuando existen diferencias de edades y relaciones de suprasubordinación, entre otros factores, [se presentan] casos en los que, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno, se anula o vicia el consentimiento”;¹⁰⁴ y 4) demostrar que el acoso sexual puede ocurrir en varios actos y cómo estos casos tienden a que se “invisibilice la violencia” y se culpe a las mujeres y niñas víctimas.¹⁰⁵ Por otra parte, no se conoce que la CIM haya presentado *amici curiae* en otros procesos contenciosos ante la Corte IDH ni ante la CIDH.

De esta forma, esta herramienta tiene un gran potencial para dinamizar el desarrollo de estándares por parte de la CIDH y la Corte IDH. El caso Guzmán Albarracín es

101 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, nota a pie 9.

102 *Ibid.*, nota a pie 32.

103 *Ibid.*, nota a pie 126.

104 *Ibid.*, nota a pie 127.

105 *Ibid.*, párr. 133.

un ejemplo del alcance que puede tener un *amicus curiae* presentado por uno de estos órganos especializados en un caso determinado. En sentido similar, en segundo lugar, alguna de las personas expertas del CEVI podrían contribuir en un determinado proceso como perito o perita de un caso ante la Corte IDH, si no incurre en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 48 del Reglamento de la Corte IDH. Asumiendo un rol similar a como lo han ostentado relatores y expertos independientes del sistema de Naciones Unidas, los y las expertas del CEVI podrían contribuir directamente en el análisis de un caso en concreto, en ejercicio de su mandato de evaluar las respuestas de los Estados según el grado de cumplimiento de la CBDP o de formular recomendaciones para la implementación de dicho tratado.

Esta posibilidad fue explorada de forma sumamente exitosa en el caso Angulo Losada, donde Sylvia Mesa Peluffo, experta del Mesecvi, rindió un peritaje, en su carácter de “representante de Costa Rica ante el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará”,¹⁰⁶ con el que contribuyó al desarrollo de estándares sobre: 1) las formas en que se deben llevar a cabo los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual,¹⁰⁷ 2) el impacto psicológico de la revictimización y la reactualización de trauma durante estos exámenes,¹⁰⁸ 3) el impacto del uso de la fuerza e incomodidad de la víctima en estos contextos médicos,¹⁰⁹ 4) la incompatibilidad del delito de estupro con la CBDP por tener implícito un sesgo de género¹¹⁰ y 5) la demostración y el rechazo de estereotipos según los cuales una víctima de violencia sexual debe ser “débil”, “indefensa”, “reaccionar o resistir a la agresión”.¹¹¹ Y aunque este es el único caso del que se tiene conocimiento de donde esta experiencia se haya dado, todo lo anterior brinda elementos suficientes para sostener que, no limitándose a los artículos 10 y 11 de la CBDP, la CIM y el Mesecvi cuentan con un conjunto de herramientas que podrían ser utilizadas para brindar apoyo técnico en un determinado litigio internacional.

5.2.2. Potencial rol de la CIM y del Mesecvi en la implementación de medidas de reparación de la Corte IDH y recomendaciones de la CIDH

Puntualmente en la intersección entre la política pública y la implementación de mandatos de la CIDH y de la Corte IDH, tanto la CIM como el Mesecvi tienen la oportunidad de contribuir directamente en el proceso de identificación de falencias estructurales que contribuyen a la repetición de violaciones de derechos humanos, en la formulación de las políticas necesarias para erradicar dicha falencia estructural y en su eventual

106 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022, punto resolutivo 3.

107 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párr. 113.

108 *Ibid.*, párr. 113.

109 *Idem.*

110 *Ibid.*, párr. 155.

111 *Ibid.*, párr. 164.

implementación y evaluación. En efecto, participar en estos procesos se alinea directamente con el mandato de todos estos mecanismos interamericanos para garantizar el cumplimiento de la CBDP, particularmente ante las innumerables garantías de no repetición que la Corte IDH ha emitido en casos como Veliz Franco,¹¹² Velásquez Paíz,¹¹³ Atenco,¹¹⁴ López Soto¹¹⁵ entre muchos otros. La Corte IDH hizo notar este potencial en el diseño de la reparación del caso Guzmán Albarracín, cuando ordenó a Ecuador que

... identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.¹¹⁶

Ahora bien, la Corte IDH, en este caso, señaló que el Estado “podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada”.¹¹⁷ Esta alusión, única en la jurisprudencia de la Corte IDH, no ha sido valorada por dicho tribunal en su etapa de implementación hasta el momento, pero invita a pensar en un rol activo del Mesecvi y de la CIM en el diseño e implementación de esta garantía de no repetición. Es una invitación a que tanto el Mesecvi como el CIM puedan incluirse directamente en el proceso de implementación de sentencias de la Corte IDH, una propuesta que es perfectamente extensible a las recomendaciones emitidas por la CIDH.

Ahora bien, incluso más allá de esta reparación, la información producida por el Mesecvi puede ser valorada por la Corte IDH para medir el grado de cumplimiento de una medida de reparación. Por ejemplo, en la supervisión de los casos Veliz Franco y Velásquez Paíz, la Corte IDH, de oficio, tomó conocimiento del *Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*,¹¹⁸ para obtener información sobre el currículum nacional para el abordaje de la violencia contra la mujer, haciendo notar igualmente que “el Mesecvi no agregó

112 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.

113 Corte IDH, Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala.

114 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.

115 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

116 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 245.

117 *Ibid.*, párr. 245.

118 *Mesecvi, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-VIII/inf/1/20, 2 de noviembre de 2020.

ninguna otra consideración al respecto”.¹¹⁹ Esta es la única oportunidad en donde se ha observado que la Corte IDH ha usado información obtenida por la CIM o el Mesecvi de alguno de los Estados y dejó la puerta abierta para usar igualmente las valoraciones que al respecto hicieran dichos mecanismos. Esto refleja una oportunidad para que, con base en el artículo 10 de la CBDP, se pueda usar más la información con la que cuentan dichos mecanismos.

5.2.3. Relación de la CIM y el Mesecvi con mecanismos de otros sistemas de protección de derechos humanos

Finalmente, a modo enunciativo, se pueden explorar oportunidades de diálogo entre la CIM y el Mesecvi con otros mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, particularmente con aquellos del sistema universal de derechos humanos, en su rol de monitoreo de la situación de derechos de las mujeres en América. Al respecto, la información que estos mecanismos recaban con base en el artículo 10 de la CBDP y sus valoraciones al respecto pueden contribuir directamente a la información que recaudan los órganos del Sistema de Naciones Unidas, particularmente 1) en el marco del examen periódico universal, 2) en el marco de los exámenes de país por parte de cada uno de los órganos de tratado, como el Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Humanos, 3) y en la labor de monitoreo constante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de los distintos procedimientos especiales, como el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación de las Mujeres y las Niñas y la Relatoría Especial de Violencia contra las Mujeres y Niñas.

Este trabajo articulado podría incluso contribuir a que la CIM y el Mesecvi puedan dialogar con estos otros mecanismos del sistema universal de protección de derechos humanos con miras a emitir comunicados de prensa en conjunto, tal como lo hicieron en 2022 respecto al uso de la figura del síndrome de alienación parental en perjuicio de las mujeres.¹²⁰ Por lo tanto, la relación entre el Mesecvi y la CIM con los mecanismos de Naciones Unidas, particularmente a través de la presentación de información y valoraciones ante estos últimos, podría aportar al seguimiento reforzado a los Estados sobre el grado de cumplimiento de sus obligaciones previstas en la CBDP.

6. REFLEXIONES FINALES

La adopción y vigencia de la Convención de Belém do Pará en la región ha marcado sin duda el camino que deben seguir los órganos interamericanos de protección para el

119 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2021, considerando 58.

120 OEA, Mesecvi y Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, “Comité de expertas del Mesecvi y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres”, 12 de agosto de 2022.

análisis y la respuesta frente a la violencia y discriminación sistémica que han enfrentado históricamente miles de mujeres y niñas. Tanto en el análisis de este capítulo como a lo largo de toda la obra, se presentan los importantes avances que la jurisprudencia, las decisiones y la práctica de los órganos interamericanos han desarrollado para lograr un verdadero *efecto útil* en la aplicación de la Convención de Belém do Pará y, con ello, garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y discriminación. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las Américas siguen siendo una de las regiones con las más altas tasas de impunidad en casos de violencia contra la mujer y, pese a los esfuerzos desplegados por los Estados en los últimos años, “la violencia extrema que viven las mujeres se ha agudizado”.¹²¹

Los estándares del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) han establecido de manera reiterada que los tratados internacionales de derechos humanos “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.¹²² Este criterio ha sido utilizado en particular para el análisis de peticiones y casos relacionados con el principio de igualdad y no discriminación y con la protección de los derechos de grupos históricamente excluidos, incluyendo las mujeres y niñas. Precisamente, en este capítulo se aportaron distintos análisis sobre las oportunidades que ofrece la Convención de Belém do Pará para continuar avanzando en la implementación efectiva de sus disposiciones, y se vio que aún quedan opciones por explorar por parte de los mecanismos interamericanos.

Cuando se cumplen tres décadas de su entrada en vigor, aún queda mucho por decir sobre el ámbito de protección y aplicación de la Convención de Belém do Pará. El mandato que este instrumento otorga a los órganos interamericanos de protección les provee de una base jurídica y una hoja de ruta para continuar avanzando de manera decidida en fortalecer el uso de los distintos mecanismos del sistema regional, a fin de dar una respuesta comprensiva respecto de las dimensiones y la naturaleza de la violencia y discriminación que continúan enfrentando miles de mujeres, niñas y adolescentes en la región. En este capítulo se exploraron posibles caminos por seguir, respecto tanto del sistema de medidas de protección como de otras alternativas de uso de la CBDP en el sistema de peticiones y casos, y la vinculación de los mandatos de la CIM y el Mesecvi a dichos procesos. También se ilustró cómo la utilización de la CBDP ha favorecido la visibilización de las situaciones de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en la región mediante el mandato de monitoreo y promoción de la CIDH. Una deuda sigue siendo la potestad de solicitar una opinión consultiva a la Corte IDH sobre la interpretación de esta convención.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este capítulo se han formulado distintas propuestas que se inspiran en la idea de avanzar hacia un uso más amplio de la CBDP, tanto en materia de protección de mujeres víctimas de violencia como en el rol más activo que

121 Mesecvi, *Tercer Informe de Seguimiento*, p. 9.

122 Véase, entre otros, Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 187.

pueden tener los mecanismos interamericanos en aras de generar un diálogo y articulación más efectivos entre los distintos mandatos que la misma CBDP les otorga, y que va más allá del litigio internacional o proceso contencioso, y el uso histórico que se le ha dado a este instrumento en el sistema de peticiones y casos.

Es claro que la “justiciabilidad” del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en dicho mecanismo ha sido y continuará siendo una piedra angular para el acceso a la justicia y reparación a mujeres víctimas de violencia y discriminación. En dicho marco, las propuestas que se plantean para potenciar el uso de mecanismos no contenciosos o un rol más activo en la aplicación de varias de las disposiciones de la CBDP vendrían a reforzar y complementar el desarrollo que se ha dado con la aplicación del artículo 7, así como los esfuerzos que en los últimos años el sistema interamericano de derechos humanos y sus mecanismos también han desplegado para hacer valer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación, y velar por el cumplimiento pleno de las obligaciones que los Estados asumieron de prevenir y erradicar dicha violencia.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes, resoluciones y comunicados de prensa

- CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
- CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso, 3OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010.
- CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013.
- CIDH, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 1 de agosto de 2013, Documentos Básicos.
- CIDH, Mujeres indígenas y desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014.
- CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.
- CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Fondo, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016.
- CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17, 17 de abril de 2017.
- CIDH, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 de diciembre de 2018.
- CIDH, Resolución 81/2018, Medida Cautelar No. 490-18, M.B.B.P. respecto de Panamá, 15 de octubre de 2018.
- CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 239, 7 de agosto de 2020.
- CIDH, Estados deben combatir la discriminación para erradicar la violencia de género contra las mujeres, 25 de noviembre de 2022. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/263.asp>

La utilización de la CBDP ante otros mecanismos interamericanos de protección y más allá del litigio...

CIDH, "Las medidas cautelares: práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables", Decisiones. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/sobre-cautelares.asp>

CIDH, Sobre las Medidas Cautelares. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.

Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.

Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.

Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.

Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 402.

Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.

Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475.

Resoluciones, decisiones, informes y opiniones consultivas

Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.

Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.

Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22.

Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A, No. 24.

Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44

y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, Serie A, No. 27.

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2021.

Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022.

Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29.

Corte IDH, *Informe Anual 2022*. <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2022/espanol.pdf>

Corte IDH, Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es

Corte IDH, “¿Qué son las medidas provisionales de la Corte?”. https://www.corteidh.or.cr/que_son_medidas_provisionales.cfm

Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (Mesecvi)

Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, 2014.

Mesecvi, *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi*, OEA/Ser.LII.7.10, MESECVI-VIII/inf/1/20, 2 de noviembre de 2020. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>

OEA, Mesecvi y Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Comité de expertas del Mesecvi y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres, 12 de agosto de 2022. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>

Otras referencias

Organización Mundial del Comercio. Prohibición de las Importaciones de Determinados Camarones y Productos del Camarón (Estados Unidos vs. India, Malasia, Pakistán, Tailandia), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998.

"SOY LA MUCHACHA MALA DE LA HISTORIA":* APORTES Y DISRUPCIONES FEMINISTAS DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Piero Vásquez Agüero

Resumen. El capítulo identifica los aportes y cuestionamientos de la Convención de Belém do Pará a los tópicos del derecho internacional público desde una lectura feminista. En estos términos, con la positivización del concepto de género en el derecho internacional se identifican transformaciones en la interpretación y aplicación de la Convención, y se plantean preguntas sobre si determinados caminos del derecho internacional interamericano son resultado de sesgos de género. Finalmente, se formulan algunos retos que podría afrontar la Convención frente a fenómenos emergentes en el sistema interamericano.

1. INTRODUCCIÓN¹

El modelo patriarcal de nuestras sociedades se manifiesta de un modo poderoso en el derecho. Más allá de la rama del derecho de que se trate, lo supuestamente neutral se presenta como una realidad poco cuestionada. Muchas veces el derecho es utilizado como una herramienta que "ha contribuido a reforzar el conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a las mujeres y a los hombres"² incluso cuando la rama del derecho se presenta como aséptica o incontaminable por el patriarcado, como afirman Charlesworth, Chinkin y Wright³ respecto del derecho internacional público. Aunque algunos autores han insistido en que las críticas feministas al derecho

* María Emilia Cornejo, "Soy la muchacha mala de la historia", en María Emilia Cornejo, *Material de Lectura, Vindictas, Poetas Latinoamericanas*, México, UNAM, p. 30.

1 En el presente artículo se utilizan términos como "sexo", "género", "patriarcado", "opresión", entre otros. Por cuestiones de espacio no se desarrollarán dichas definiciones, sin embargo, estas pueden ser consultadas en el documento *Una aproximación al concepto de género*, de la doctora Patricia Ruiz-Bravo.

2 R. Villanueva, "Análisis del Derecho y perspectiva de género", *Derecho PUCP*, 51, 1997, pp. 485-551, 486.

3 H. Charlesworth, C. Chinkin y S. Wright, "Feminist Approaches to International Law", *The American Journal of International Law*, vol. 85, No. 4, 1991, pp. 613-645, p. 613.

internacional se basan en líneas teóricas inconsistentes entre sí,⁴ lo cierto es que los métodos feministas permiten agregar una capa de análisis que logra evidenciar estereotipos y preconcepciones machistas en el derecho internacional.

En este sentido, analizar la Convención de Belém do Pará (CBDP) respecto de sus aportes al derecho internacional público requiere aproximarnos al pensamiento feminista en el derecho internacional. El objetivo es mostrar los aportes y las disrupciones que la CBDP trajo consigo al positivizar el concepto de género y las protecciones respecto de la violencia contra la mujer a partir de sus aportes institucionales, interpretativos, sustantivos y procesales.

Para ello, en la primera parte de este capítulo ofrezco un breve repaso de la relación entre feminismo y derecho internacional público. Este repaso está centrado en los métodos feministas del derecho internacional y en cómo estos pueden ser relacionados con el propio proceso de aparición de la CBDP. En la segunda parte, con base en las aproximaciones feministas del derecho internacional, propongo que la Convención de Belém do Pará ha tenido un impacto propio en el derecho internacional público en dos campos: la activación de su competencia *ratione materiae* y los métodos de interpretación de los estándares internacionales de derechos humanos.

En la tercera parte busco identificar algunas áreas que representan retos para la aplicación y eficacia de la CBDP. Me centro en los eventos de desestabilización del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) con la salida de algunos Estados de dicho sistema o incluso de la propia Organización de Estados Americanos (OEA). También propongo la aparición de una tendencia al rechazo del derecho a la identidad de género por parte de operadores de justicia del SIDH y su relación con la CBDP.

Finalmente, concluyo que el gran aporte de la CBDP al derecho internacional público gira en torno a la positivización del concepto de género desde la definición de violencia, que abre puertas al análisis de género en distintos ámbitos de la aplicación del tratado. A partir de este aporte normativo es posible evidenciar cambios sustantivos y procesales en el SIDH, y también mostrar –o al menos cuestionar– si determinados derroteros se orientaron en un sentido particular por contener sesgos de género. Frente a algunos tópicos tradicionales del derecho internacional público, la Convención de Belém do Pará ha permitido explorar cambios innovadores que, hasta cierto punto, pueden parecer transgresores y disruptivos, así, ¿esta insubordinación convierte a CBDP en “la muchacha mala de la historia” por pretender que todo está irradiado por los sistemas asimétricos del género?, o ¿este es solo el reclamo de quienes se resisten a los cambios en el derecho internacional tradicional?

4 F. Tesón, “Feminism and International Law: A Reply”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, 1993, pp. 647-684, 648.

2. APROXIMACIÓN AL FEMINISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El feminismo aparece en el derecho internacional desde una doble perspectiva: sustantiva y metodológica. A partir del reclamo sustantivo, por el trato desigual que el derecho otorga a las mujeres en todas sus ramas y vertientes, incluso en las ramas supuestamente más inocuas o desconectadas de la afectación sexo-genérica. Desde el método, el feminismo se aproxima al derecho a partir de los esquemas teóricos que sirven de estructura para criticar el sistema jurídico opresor.⁵

Desde una perspectiva del método, Bartlett clasifica los métodos feministas en el derecho en tres modos particulares –adicionales a los métodos tradicionales del derecho– que se aplican en el marco de cuatro teorías del conocimiento jurídico. Los métodos descritos por la autora son denominados: a) “la pregunta por la mujer”, b) razonamiento práctico feminista, y c) aumento de conciencia.⁶

La pregunta por la mujer busca determinar la omisión y falta de consideración de la mujer en el derecho. Así, “la pregunta por la mujer implica examinar cómo el Derecho falla en no tomar en cuenta las experiencias y valores más típicos de mujeres que de hombres”.⁷ El razonamiento práctico feminista busca reconciliar las reglas (“antigua sabiduría acumulada”) con las contingencias y cuestiones prácticas, así como frente a los contextos que emergen generando nuevas oportunidades para la creación de estándares y lecturas que maten leyes generales.⁸

Finalmente, el aumento de conciencia es descrito por la autora como “un proceso interactivo y colaborativo, de articular las experiencias propias y crear significados y sentidos a partir de ellas con otras que también articulan sus propias experiencias”.⁹ Según describe Aránguez, el aumento de conciencia o “concienciación” surge del trabajo de grupos de mujeres en el cual, a partir de la presentación de sus historias de vida, se va derivando una conciencia de “clase sexual” para la acción colectiva.¹⁰

Los métodos reseñados anteriormente se aplican desde una postura teórica que responde a un entendimiento de las posibilidades de alcanzar el conocimiento y, por lo tanto, acceder a la verdad. En su clasificación, las teorías en las que estos métodos

5 Villanueva, *Análisis del Derecho y perspectiva de género*, p. 486.

6 K. Bartlett, “Métodos jurídicos feministas”, en *Métodos feministas en el Derecho*, Lima, Palestra, 2011, p. 29.

7 *Ibid.*, p. 32.

8 *Ibid.*, pp. 55-59.

9 *Ibid.*, p. 76.

10 T. Aránguez, “La metodología de la concienciación feminista en la época de las redes sociales”, *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, 45, 2019, p. 238.

feministas se aplican son la posición racional-empírica,¹¹ la epistemología del punto de vista,¹² el posmodernismo¹³ y el posicionamiento.¹⁴

Ahora bien, desde una perspectiva sustantiva, el trabajo de Hilary Charlesworth, Christine Chinkin y Shelley Wright es fundamental para entender cómo la reflexión feminista ha permitido exponer los sesgos de género en sistemas jurídicos aparentemente neutrales, precisamente por reputarse racionales y universales.¹⁵ Las autoras argumentan que el derecho internacional público escapó por mucho tiempo a estos cuestionamientos, pues, a simple vista, temas como la soberanía, el territorio, el uso de la fuerza no parecieran verse permeados o afectados por el género.¹⁶ En su recuento de los daños, el “mundo masculino del derecho internacional” pasó por alto, por ejemplo, su estructura organizacional y normativa.¹⁷

Respecto de la estructura organizacional las autoras indican que la naturaleza estadal de la sociedad internacional, incluyendo a las organizaciones internacionales, replica la baja presencia de las mujeres en su composición en los niveles nacionales. Como Chinkin confirmaría en un trabajo posterior, la presencia de mujeres fue nula en los programas de paz y seguridad internacionales de las Naciones Unidas, y se concentró

11 *Ibid.*, p. 84. Desde la teoría racional-empírica, el feminismo en el derecho “opera desde una posición que asume que el Derecho no es objetivo, pero que al identificar y corregir sus erradas asunciones puede tornarse más objetivo”, p. 85.

12 *Ibid.*, p. 90. Sobre esta teoría, véase L. del Moral, “En transición. La epistemología y filosofía feminista de la ciencia ante los retos de un contexto de crisis multidimensional”, *e-Cadernos CES*, 2012: “Esta corriente epistemológica considera que toda ontología de una realidad está en sí misma localizada en la estructura social contextualizada en el espacio y en el tiempo. Por lo tanto, la realidad, las afirmaciones de verdad no han de entenderse en una correspondencia abstracta con lo real, sino en relación con las prácticas políticas y sociales y con el sujeto que las denuncia en su papel de agente activo en el proceso de conocimiento”, p. 16.

13 *Ibid.*, p. 98. El feminismo, desde el posmodernismo en el derecho, “cuestiona la posibilidad del conocimiento, incluyendo al conocimiento acerca de las categorías de personas tales como las mujeres. Esta crítica rechaza el pensamiento esencialista, pues insiste que el sujeto, incluyendo al sujeto femenino no tiene una identidad esencial sino más bien una identidad constituida a través de múltiples estructuras y discursos que se superponen, intersecan y contradicen entre sí de diversas maneras. [...] Dentro de esta posición, ser humano, o mujer, es estrictamente un asunto de construcción social histórica y cultural”, p. 99. Desde los *Critical Legal Studies*, las feministas encuentran que, pese a su apariencia de neutralidad y objetividad, el derecho “enmascara determinadas jerarquías y distribuciones del poder”, p. 100.

14 *Ibid.*, p. 103. El posicionamiento rechaza la verdad objetiva y ofrece un “concepto de conocimiento basado en la experiencia. La experiencia interactúa con las percepciones individuales presentes para revelar un nuevo entendimiento y para ayudar al individuo, junto a otros, a dar sentido a dichas percepciones”, p. 104. En el caso de las mujeres, la percepción viene de su conocimiento de la exclusión.

15 H. Charlesworth, C. Chinkin y S. Wright, “Feminist Approaches to International Law”, *The American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 4, 1991, p. 613.

16 *Ibid.*, p. 614.

17 *Ibid.*, p. 625.

sobre todo en los programas de educación o cuidado infantil.¹⁸ En este sentido, Álvarez encuentra que las autoras ponen de relieve que la ausencia de mujeres en altos niveles de gobierno en las Naciones Unidas afecta no solo el modo en que se plantean los asuntos “de mujeres” en esta organización internacional, sino la comprensión del derecho internacional en su totalidad.¹⁹ En este sentido se concentra la recomendación general del Comité Cedaw sobre igualdad y participación inclusiva de mujeres en sistemas de toma de decisiones domésticos y foros internacionales como una obligación internacional oponible a Estados y que pareciera alcanzar también a órganos de organizaciones internacionales.²⁰

Respecto de la estructura normativa, las autoras indican que el derecho internacional reproduce las dicotomías que asocian a los hombres con lo público y a las mujeres con lo doméstico, privado o natural. Así, algunos principios del derecho privilegian la mirada masculina del mundo y afianzan su dominio en el orden legal internacional.²¹

Por ejemplo, las autoras se refieren a la definición inicial de tortura. La misma requiere de la participación de un agente estatal para su configuración, cuando muchos de los actos que describen un acto de tortura ocurren también en el ambiente intrafamiliar contra mujeres; ¿por qué dejar fuera del derecho la tortura cometida por particulares como si en la realidad se reprodujeran las divisiones de lo público y lo privado? Por su lado, Chinkin provee otro ejemplo interesante respecto de la prohibición de violación sexual en el IV Convenio de Ginebra de 1949.²² La crítica radica que en dicha formulación el bien jurídico protegido es el “honor” de la mujer, no su libertad sexual.²³ Estas voces comienzan a tener resultados; muestra de ello fue la novedosa forma de atribuir responsabilidad por la tortura cometida contra Linda López en su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).²⁴

En este sentido, la pregunta que plantea Rimmer no deja de ser relevante: ¿quién crea derecho internacional? Los cuerpos diplomáticos no son solo agentes estatales que negocian las órdenes de las entelequias que denominamos “Estados” como sujetos de derecho internacional. Las relaciones diplomáticas son relaciones humanas. Si las personas agentes negociadoras son diplomáticos hombres, entonces es válido cuestionar

18 C. Chinkin, “Gender Inequality and International Human Rights Law”, en *Inequality, Globalization and World Politics*, Oxford, New York, Oxford University Press, 1999.

19 J. Álvarez, *International Organizations as Law-Makers*, Oxford, New York, Oxford University Press, 2005, p. 42.

20 Cedaw, *Concept Note on the Future General Recommendation on Equal and Inclusive Representation of Women in Decision-Making Systems*, 11 de noviembre de 2022.

21 *Ibid.*, p. 627.

22 IV Convenio de Ginebra de 1949, artículo 27: Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

23 Chinkin, “Gender Inequality and International Human Rights Law”, p. 114.

24 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párrs. 117 y ss.

cómo su visión del mundo termina reflejada en la creación del derecho internacional y la necesidad de fortalecer las delegaciones con mujeres.²⁵

De este modo, la propia noción de fuentes del derecho internacional –recogida en parte por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)– privilegia un tipo de fuentes normativas que ha sido diseñado por un tipo de Estado: independiente y “civilizado”, de la cultura occidental. Sin embargo, con el aumento de Estados independientes tras los períodos de descolonización, los nuevos sujetos de derecho internacional encontraron, a través del *soft law*, una forma de plantear sus agendas de modo tal que no estén exentas de significación jurídica. La literatura feminista ha identificado que los intereses de estos Estados no occidentales o en vías de desarrollo han sido asociados con “valores femeninos”, precisamente por coincidir en agendas que resisten la asimilación, apelan al cambio radical y enfatizan la cooperación antes que el individualismo.²⁶

Así, en esta asociación: “muchos de los temas que conciernen a las mujeres sufren una doble marginación en términos de la elaboración del derecho internacional tradicional: son vistos como los temas ‘suaves’ de los derechos humanos y se desarrollan a través de modalidades ‘suaves’ de elaboración de leyes que permiten a los estados parecer aceptar tales principios minimizando sus compromisos legales” (traducción propia).²⁷

A continuación revisaré estos dos elementos (estructura organizacional y estructura normativa) aplicados a la CBDP.

2.1. La estructura organizacional y normativa de Belém do Pará desde un enfoque feminista

En este apartado abordaré dos elementos que son parte del análisis crítico del feminismo frente al derecho internacional en relación con CBDP. Respecto de la estructura organizacional, observaré positivamente que la CBDP es el resultado de un proceso de largo pedigrí impulsado por el liderazgo de los movimientos de mujeres. Respecto de la estructura normativa, presentaré información sobre los principales aportes feministas de la CBDP, así como algunas preguntas respecto de los mecanismos interamericanos de cumplimiento dispuestos en su texto normativo.

2.1.1. Estructura organizacional en la que se inserta la CBDP

La Convención de Belém do Pará se inserta en el marco de los procesos de visibilización y exigencia de la revisión de la situación de las mujeres en la región americana en sus foros internacionales. A diferencia del proceso de creación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la CBDP

25 S. Rimmer, “Women as makers of international law towards feminist diplomacy”, *Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2019, p. 38.

26 *Idem*.

27 H. Charlesworth y C. Chinkin, *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, Manchester, Manchester University Press, 2000, p. 66.

parece adolecer en menor medida de las infiltraciones patriarcales en su proceso de adopción a partir de su contexto institucional.

En línea con lo anterior, Chinkin rastrea la preocupación por la situación opresora de la mujer en la ONU desde su creación. En su recuento de los eventos que dieron lugar a la adopción de la Cedaw, la autora encuentra momentos en que la mirada de “atención especial” de los derechos de las mujeres, en algunos órganos y espacios de la ONU, marginalizó la materia, excluyéndola del debate general de los derechos humanos. En palabras de la autora, “si bien la intención era resaltar la magnitud de la tarea de asegurar el avance de las mujeres, esta separación institucional ha tenido la desafortunada tendencia de marginar los derechos de las mujeres fuera del trabajo principal de derechos humanos realizado por la [Comisión de Derechos Humanos]” (traducción propia).²⁸ Pese a sus bemoles, con la aparición de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la realización de conferencias de mujeres se pavimentó el camino para la adopción de la Cedaw.²⁹

Sin perjuicio de lo anterior, aunque la Cedaw fue un excelente avance en la definición de la discriminación y sus proyecciones directas e indirectas, así como en la erradicación de estereotipos discriminatorios contra la mujer, está basada en una noción liberal de igualdad entre hombres y mujeres. La crítica a esta mirada de igualdad es que no reconceptualiza fundamentalmente la sociedad, sino que ofrece una suerte de acceso de las mujeres al mundo definido y controlado por hombres, por ejemplo, en el aspecto laboral.³⁰

Ahora bien, ¿cómo se engancha la aparición de la CBDP desde una perspectiva crítica feminista del derecho internacional público en su faceta institucional? Desde una mirada organizacional, la CBDP es el resultado de un proceso feminista que la respalda por sí misma. En términos de la formación normativa del derecho internacional, Franck se refiere al “pedigrí” de las normas como uno de los elementos que conforman la legitimidad de su contenido obligatorio.³¹ El pedigrí supone el arraigo, la autenticidad

28 “While intended to highlight the magnitude of the task of securing the advancement of women, this institutional separation has had the unfortunate tendency of marginalizing women’s rights outside the mainstream human rights work performed by the [Commission of Human Rights]”. Chinkin, “Gender Inequality and International Human Rights Law”, p. 101.

29 *Ibid.*, pp. 101-106.

30 *Ibid.*, p. 108.

31 M. T. Franck, *The Power of Legitimacy Among Nations*, New York, Oxford University Press, 1990, p. 94: “Pedigree, also signaled by cues, pulls toward rule compliance by emphasizing the deep rootedness of the rule or the rule-making authority. This compliance pull, emphasizing the venerable historic and social origins and continuity of rule standards, and rulemaking or rule-applying institutions, is redolent with noblesse oblige. It links rights and duties reciprocally in a notion of venerable, authenticated status deserving special deference. The cues used in pedigreeing often augment their persuasive power by using symbols—heraldry is an example—of venerable cultural-anthropological significance. Such deep-rootedness of the cues has further instrumental value in securing compliance with rules and commands”.

y la significación cultural-antropológica de una norma de derecho internacional. Así, el arraigo de la CBDP es el resultado de un proceso activo de participación de mujeres por un espacio en la discusión de su situación en el foro internacional de la región americana. Un recuento de la formación de CBDP está descrito en detalle en el texto de Alejandra Mora, así como de las protagonistas y actoras relevantes en encargadas de la negociación y aprobación del tratado.

Este pedigrí puede ser rastreado desde la década de 1920 con la propia creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Su fuerza y arrastre se han mantenido con vida por casi 100 años y es incluso anterior a la propia creación de la OEA. En esta línea, Medina indica que la CIM es el

... resultado de un poderoso movimiento de mujeres que lucharon para tener un tratado sobre igualdad de derechos. La Comisión, establecida para realizar un estudio sobre la condición legal de la mujer en las Américas para la siguiente Conferencia Internacional de los Estados Americanos, permaneció y es, hoy en día, una organización especializada permanente de la OEA a cargo de la promoción y protección de los derechos de la mujer y de proporcionar apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos para garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sobre una base igualitaria con los hombres.³²

Sin perjuicio de lo anterior, la discusión por los derechos de las mujeres ha ido creciendo en el seno de los órganos del sistema interamericano. Por ejemplo, Medina indica que es recién en la década de 1990 cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) toma interés en la materia. Según su estudio, “la primera referencia a los derechos humanos de la mujer se encuentra en 1993, cuando la [CIDH] reconoció, en un informe anual, la falta de igualdad entre los hombres y las mujeres”.³³ Ahora bien, la autora reconoce que esto no significó la inacción de las mujeres frente a su situación de desigualdad. Por el contrario, según el recuento de Medina, su activismo dio lugar a que la Asamblea General de la OEA instara a la CIDH en 1991, “a través de la resolución AG/RES.1112 (XXI-0/91), a revisar la situación de los derechos humanos de la mujer en el continente”.³⁴

El surgimiento de esta agenda debe ser leído en consonancia con otros procesos mundiales que tuvieron lugar de modo concomitante. Medina se refiere, por ejemplo, a “la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), las etapas finales de la redacción de una convención interamericana para tratar el tema de la violencia contra la mujer, y la futura Cumbre de las Américas y la Cuarta Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer que tendría lugar en Beijing en 1995”.³⁵ En su entendido, “todos

32 C. Medina, *Derechos Humanos de la Mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, p. 4.

33 *Ibid.*, p. 6.

34 *Idem.*

35 *Idem.*

estos eventos, y la inclusión del tema de los derechos humanos de la mujer en algunos de ellos, fueron el producto del movimiento de mujeres. Podría decirse, entonces, con justicia, que las acciones de las mujeres condujeron a un ‘despertar’ de la OEA y la [CIDH]”³⁶

Ahora bien, pensando en la formación de la CBDP, observo que su construcción fue el resultado de un amplio trabajo de las diferentes delegadas en múltiples grupos de trabajo dentro de la OEA y de otras expertas profesionales en la materia.³⁷ La preponderancia del rol de las mujeres en la adopción y las discusiones para la propuesta de Convención no es menor, desde un análisis feminista del derecho internacional, como ya dimos cuenta, según el análisis de Rimmer. Si observamos la lista de asistentes a la Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, del total de personas asistentes 61 fueron mujeres y 13 hombres, por fijarnos en la distribución de género en una de las tantas reuniones de creación de la CBDP.

Considero que este dato no es banal, pues revela que la construcción del derecho internacional provino de las personas que esencialmente serían protegidas por esta norma.³⁸ Volviendo a la pregunta de Rimmer, ¿quién crea el derecho internacional?, al menos en la CBPD fueron las mujeres de las Américas.

2.1.2. Estructura normativa de la CBDP

Sin duda, esta amplia participación de mujeres expertas tuvo un impacto sustantivo en la estructura normativa de la CBDP. Al respecto, la primera propuesta de la definición de violencia evolucionará hasta su consagración actual. En este sentido, una versión preliminar de “violencia” estipulaba lo siguiente:

A los efectos de esta Convención y no obstante la sanción civil o penal que para los actos de agresión o lesión estuviera prevista en la legislación interna de cada Estado, *la violencia debe entenderse* como cualquier acción, omisión o conducta, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental mediante engaño, seducción, amenaza, [acoso] coacción o cualquier otra medida *en contra la mujer*, con el propósito o efecto de intimidarla, castigarla o humillarla o mantenerla en un papel de estereotipo sexual o de denegarle su dignidad humana o su autodeterminación sexual o su integridad física, mental o moral o de menoscabarle la seguridad de su persona, su autoestima, o su personalidad o su capacidad física o mental.³⁹ (Énfasis agregado).

36 *Idem.*

37 VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, 18-19 de abril de 1994, OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94, Washington, D.C., 12 abril 1994. Documento: “Resumen del proceso de preparación del proyecto de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

38 CIM, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 25-29 de octubre de 1993, Washington, D.C., Lista de participantes, OEA/Ser.L/11.7.6, CIM/RECOVI/doc.33/93 rev.2, 1 de noviembre de 1993.

39 CIM, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Conven-

De acuerdo con el “Informe de Progreso: resultado de la Primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos y el proceso de revisión del anteproyecto preliminar de una convención interamericana sobre mujer y violencia”, la discusión arribó a una modificación sustancial de la definición inicial propuesta. El resultado de la discusión modificó así el artículo 1 de la propuesta de Convención: “Artículo 1. Para efectos de esta Convención, *debe entenderse por violencia* contra la mujer cualquier acción [u omisión] directa o indirecta, ejercida en razón *de su género* que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.⁴⁰

Si bien sería necesario estudiar los debates en torno al artículo, la incorporación del concepto “género” en lugar de “mujer” no puede ser observado como aleatorio. En efecto, este cambio es sustancial, dado que hace referencia a la construcción social en torno a la división binaria de los sexos. Este cambio moderniza la discusión jurídica en relación con el problema de la desigualdad de las mujeres, la que no responde únicamente a un problema de sexos, sino de roles sociales asignados en su perjuicio. Un recuento más profundo sobre esta discusión es presentado por Fanny Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado en esta misma obra, en su análisis sobre el concepto de violencia de género en el derecho internacional comparado.

Ahora bien, un estudio en torno a la evolución del capítulo IV de la propuesta de convención y el resultado aprobado finalmente permite plantear algunas interrogantes. El capítulo IV de la CBDP se denomina “Mecanismos interamericanos de protección” y establece tres mecanismos de seguimiento: informes elevados a la CIM (art. 10), solicitud de opiniones consultivas a las Corte IDH (art. 11) y la disposición del sistema de casos y peticiones del SIDH para analizar vulneraciones al artículo 7 de la CBDP (art. 12). Un análisis más detallado sobre los mecanismos de seguimiento se puede ver en los trabajos de Edward Pérez y Selene Soto Rodríguez sobre el sistema de casos y peticiones, Alejandra Mora sobre el rol de la CIM y Tatiana Rein sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), en este libro.

Al revisar la versión preliminar, encuentro que las disposiciones en torno a la vinculación del sistema de casos y peticiones varió sustantivamente. En principio, el sistema de casos y peticiones incluía todos los artículos sustantivos del proyecto de Convención únicamente respecto de la competencia de la CIDH. En un desaparecido artículo, la propuesta de texto estipulaba la necesidad de un acto adicional para

ción sobre Mujer y Violencia, 26-30 de abril de 1993, Washington, D.C., Anteproyecto recomendado para la elaboración de una convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.4/93, 10 de marzo de 1993.

40 CIM, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 6-10 de septiembre de 1993, Caracas, Venezuela. Informe de progreso: Resultado de la Primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos y el proceso de revisión del anteproyecto preliminar de una convención interamericana sobre mujer y violencia, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93, 20 de julio de 1993.

reconocer la competencia de la Corte IDH en la materia.⁴¹ Estos artículos contienen notas de anuncio de reservas por parte de Brasil, México y Uruguay;⁴² así mismo, no fueron objeto de debate en la reunión intergubernamental de expertos de abril de 1993.⁴³

Nuevamente, un estudio del debate podría arrojar luces sobre el cambio de dirección en esta materia. En efecto, si bien se eliminó la aceptación explícita de la competencia de la Corte IDH para conocer la CBDP, la capacidad de su examen a través del sistema de casos y peticiones quedó restringida únicamente al artículo 7 del texto convencional, según la versión final del propio texto. Así, se vislumbran dos posturas, una por cual la CIDH tendría competencia respecto de toda la CDPD, pero que la judicialización requeriría un acto adicional de derecho internacional; y otra en la que solo fuera objeto de revisión internacional el artículo 7 con competencia directa de la CIDH y la Corte IDH. La pregunta que surge es si algún sesgo de género no permitió que toda la CDPD fuera objeto de revisión por la CIDH y la Corte IDH directamente, sin consideración especial de aceptación de jurisdicción.

En este sentido vemos que, institucional y normativamente, CDPD nació rompiendo paradigmas. La inclusión de las mujeres en la redacción de su texto es excepcional y marcó una diferencia en el contenido normativo de su texto. La incorporación del término de “violencia de género” como norma de derecho internacional evolucionó el derecho internacional de los derechos humanos porque incorpora el concepto de género, ya no solo como una categoría analítica o teórica, sino como un concepto jurídico. De otro lado, la determinación de mecanismos para su control e implementación evidencia transformaciones que sería interesante seguir explorando para clarificar cuáles fueron los argumentos que establecieron que solo el artículo 7 fuera objeto de revisión por parte del sistema de casos y peticiones, sin perjuicio de que efectivamente la CDPD es utilizada como parámetro interpretativo en conexión con otros instrumentos interamericanos.

3. IMPACTO FEMINISTA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO A PARTIR LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Después de la revisión de la estructura organizacional y normativa en la que se inserta la CDPD desde una perspectiva feminista, en esta sección abordaré las transformaciones que dicha Convención ha aportado al SIDH. En este sentido, bajo el marco de análisis

41 CIM, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia (segunda edición), 25-29 de octubre de 1993, Washington, D.C. Informe Preliminar de la Segunda Sesión de la reunión intergubernamental de expertos para considerar el anteproyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93, 20 de julio de 1993.

42 *Ibid.*, pp. 8-9.

43 CIM, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 6-10 de septiembre de 1993, Caracas, Venezuela. Informe de progreso: resultado de la Primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos y el proceso de revisión del anteproyecto preliminar de una convención interamericana sobre mujer y violencia, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93, 20 de julio de 1993.

del derecho internacional público, tomaré en consideración dos tópicos correspondientes a dicha rama del derecho: la interpretación y la aplicación material de tratados.

En relación con la interpretación, propongo que CBDP mejora el método de interpretación *pro persona* desneutralizándolo a las necesidades de protección de los derechos de las mujeres. La interpretación *pro femina* ha permitido ajustar estándares supuestamente neutrales en la aplicación de estándares internacionales como, por ejemplo, en la debida diligencia en la investigación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Respecto de la aplicación material, describo el comportamiento de la Corte IDH y los Estados frente al asunto de la competencia *ratione materiae* para la activación de la jurisdicción respecto del artículo 7 de dicha norma. Así, analizo la argumentación de la Corte para adscribirse competencia a fin de conocer vulneraciones a la CBDP, sin que se requiera un acto especial de reconocimiento de dicha competencia. En cuanto a los Estados, describo la formulación de excepciones preliminares para evitar la competencia de la Corte IDH frente a la CBDP. En ambos casos pregunto si acaso existen sesgos de género en sus argumentaciones.

3.1. Aportes interpretativos de la CBDP al derecho internacional interamericano

La interpretación clásica de los tratados se encuentra regida por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 (Convención de Viena). Esta norma dispone en su artículo 31.1 que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Entonces, el canon de interpretación tradicional se compone de “buena fe”, “conforme al sentido corriente de los términos del tratado” y de acuerdo con el “objeto y fin del tratado”. En su artículo 31.2 la Convención de Viena establece que el texto, preámbulo, anexos, así como cualquier tipo de acto posterior interpartes que se refiera a la aplicación del tratado tendrá valor interpretativo.

Salmón señala que, además de la interpretación clásica antes señalada, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha desarrollado sus propios métodos complementarios. La autora se refiere a la interpretación *pro persona* y a la interpretación dinámica (o evolutiva). El primer método supone que “las normas que protegen los derechos de los individuos deben recibir siempre la interpretación que más favorezca a estos”.⁴⁴ El segundo método implica que “la interpretación más adecuada de una norma que protege al ser humano será aquella realizada de acuerdo con el derecho vigente al momento en que la interpretación se lleva a cabo”.⁴⁵

En sintonía con lo anterior es posible encontrar ejemplos en los que la interpretación de normas supuestamente neutrales, que protegen los derechos de todas las

44 E. Salmón, *Curso de derecho internacional público*, Lima, PUCP, 2014, p. 214.

45 *Ibid.*, p. 215.

personas, ha recibido un tratamiento adicional en su canon interpretativo cuando se trata de afectaciones de los derechos de las mujeres. Algo así como una “vuelta de tuerca adicional”. En el SIDH desde hace un tiempo quedó en desuso el término de interpretación *pro homine* por su sesgo patriarcal al utilizar el universal masculino, y más bien se neutralizó y popularizó el término “interpretación pro persona”. Sin embargo, desde un análisis de la “pregunta por la mujer” es válido cuestionar si bajo esa neutralidad se esconde una forma de interpretación que no permite revelar la posición social subordinada de la mujer.

En este sentido, encuentro valioso que la CBDP ha permitido revelar que la interpretación de las normas del DIDH en el SIDH, que dan lugar a la formulación de estándares de protección, requiere ser aterrizada a la realidad de las mujeres. Desde mi punto de vista, esto supone pasar de una interpretación pro persona a una interpretación *pro femina*. Para explicar lo anterior, tomaré el ejemplo del deber de debida diligencia en la investigación de violaciones de los derechos humanos.

La CADH establece, en su artículo 1.1, la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos humanos.⁴⁶ Desde sus pronunciamientos más tempranos, el sistema interamericano ha identificado que la obligación de garantía de los derechos humanos consagrada en la Convención implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, en su caso, investigar y sancionar las violaciones de dichos derechos.⁴⁷

En esta línea, la jurisprudencia del sistema interamericano interpretativamente ha dotado de contenido la obligación general de investigación. El Estado está obligado, una vez tenga conocimiento de una violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad y libertad personal,⁴⁸ a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva,⁴⁹ la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable.⁵⁰ Esto implica el derecho de las víctimas y sus familiares a que las autoridades

46 CADH, Artículo 1.1: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

47 Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 6, párr. 166.

48 Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Sentencia de 10 de julio de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 167, párr. 100.

49 Corte IDH, Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 168, párr. 101; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 146; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, párr. 130.

50 Corte IDH, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 114; Caso de la Masacre de la Rochela, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 146; Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 382.

estatales inicien un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, si es el caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares hayan sufrido.⁵¹

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que el deber de investigar con la debida diligencia implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad.⁵² Así, “la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.⁵³ Por lo tanto, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe tener un sentido y ser asumido por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses.⁵⁴

Ahora bien, esta interpretación general de la norma tiene un tratamiento diferenciado cuando se trata de violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Por ejemplo, en “Campo Algodonero”, la Corte IDH indicó que “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. Para ello la Corte se basa, *mutatis mutandis*, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que señala que en los casos en que un ataque sea motivado por razones de raza “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial”. La Corte IDH concluye señalando que “el criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género”.⁵⁵

Ejemplos similares pueden ser hallados en los casos sobre violencia y tortura sexual, cuando la valoración probatoria contiene estereotipos de género. El estándar neutral requiere que la prueba sea valorada de modo serio e imparcial, sin devaluar a

51 Corte IDH, Caso García Prieto y otros, párr. 103; Caso Bulacio, párr. 114; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 382.

52 Corte IDH, Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 168, párr. 101.

53 Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 260, párr. 218. Véase también Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 177, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 157.

54 Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 177.

55 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 61, 293 y 294.

“la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, idónea para culpabilizar a una víctima, y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables”.⁵⁶ Sin embargo, la CIDH y la Corte IDH han identificado una característica especial que afecta sobre todo la valoración de pruebas perjudicando las líneas de investigación en casos de violencia⁵⁷ y de violencia y tortura sexual⁵⁸ en contra de mujeres, precisamente porque se basa en estereotipos de género.⁵⁹

De la misma manera, de modo interseccional, encontramos ejemplos de los ajustes de la interpretación cuando se trata de hechos de violencia sexual contra niñas y su participación en las investigaciones. La Corte IDH ha señalado que la investigación debe ajustarse según los estándares particulares sobre violencia contra la mujer y también, con base en el artículo 19 de la CADH y el artículo 9 de la CBDP, en el *corpus iuris* de protección de niñas. En estos casos, ha determinado que los Estados “deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima”.⁶⁰

En este sentido, observo que el estándar general –supuestamente neutro– de investigación de graves violaciones no resulta útil en algunos casos y requiere ajustes. Así, ocurrirán algunos crímenes que son cometidos contra determinados grupos, por ejemplo, personas indígenas,⁶¹ periodistas⁶² o personas defensoras,⁶³ que requieren ajustes adicionales que el sistema interamericano ha sabido adaptar. En el caso de las mujeres, esta interpretación adicional no puede ser desvinculada del peso y presión que trajo la entrada en vigor de CBDP, complementando el deber de debida diligencia consagrado

56 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 357, párr. 172.

57 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 172. Cfr. Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párr. 123.

58 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 235; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 288.

59 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 169.

60 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párr. 157.

61 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279, párr. 222.

62 CIDH, Informe No. 7/16, Caso 12.213. Fondo (Publicación), Aristeu Guida da Silva y familia, Brasil. 13 de abril de 2016, párr. 150.

63 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 283, párr. 216.

en términos generales en el artículo 1.1. de la CADH para que sea ejecutado y exigido con enfoque de género. En todo caso, puedo afirmar que la transformación de la aplicación de una interpretación *pro femina* ya no es solo el resultado de un desarrollo jurisprudencial evolutivo de aterrizaje de estándares internacionales, sino que es un mandato imperativo resultado de la existencia de la CBDP y la positivización del enfoque de género.

3.2. Competencia *ratione materiae* frente a la CBDP

La aplicación de la CBDP ha sido cuestionada desde la primera que vez que fue invocada en el caso “Campo Algodonero”. En dicha ocasión, el Estado mexicano presentó una excepción *ratione materiae* en contra de CBDP sobre la base de su consentimiento en ser juzgado internacionalmente respecto de ese tratado. El argumento de México era de derecho internacional público, específicamente basado en el principio de *ex consensu advenit vinculum* consagrado en el artículo 2.1b de la Convención de Viena, el cual determina que un Estado no puede quedarse obligado sin su consentimiento.⁶⁴

En este entendido, el argumento de México buscaba evitar el análisis de su responsabilidad internacional respecto de CBDP, indicando que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH había sido reconocida únicamente respecto de la CADH en los términos del artículo 62.1 de dicho instrumento. Es decir, México proponía que, para ser juzgado internacionalmente por alegadas violaciones de la CBDP, tendría que manifestar una declaración similar para que la Corte IDH pudiera conocer violaciones al artículo 7 de dicho tratado según los términos del artículo 12 del mismo instrumento. Esta misma excepción ha sido planteada por Brasil en el Caso Favela Nova Brasilia,⁶⁵ y por Nicaragua, de modo parecido, en el caso V.P.R. y V.P.C.⁶⁶

Al respecto, la Corte desestimó la excepción con base en una interpretación sistemática, de objeto y fin del tratado, y efecto útil de este. La excepción de competencia *ratione materiae* frente a la aplicación de otros tratados es recurrente en la defensa jurídica de los Estados. Esta excepción también ha sido planteada en contra del análisis de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁶⁷ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).⁶⁸ En todos los casos la Corte IDH ha analizado que la CBDP, la CIPST y la CIDFP contienen normas explícitas que abren la puerta a su jurisdicción.

64 CIJ, Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, 28 de mayo de 1951, p. 21.

65 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 345, párr. 59.

66 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P. C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 54-56.

67 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 266; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63, párr. 247.

68 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C, No. 339, párr. 18.

En el caso de la CIDFP no caben dudas sobre la jurisdicción de la Corte IDH dado que le otorga competencia explícita en su artículo XIII.⁶⁹ Sin embargo, la CBDP y la CIPST no hacen referencia a dicho tribunal, aunque ambos tratados hacen referencia a la jurisdicción internacional. La CIPST señala de modo abierto que “una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.⁷⁰

La CBDP establece que

... cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁷¹

Al desestimar las excepciones planteadas en esta materia, tras una interpretación sistemática y exegética, la Corte determinó que es competente por las propias normas que dichas convenciones contemplan. En el caso de la CIPST, el argumento sostenido es el mismo desde 1999 en el Caso Villagrán Morales: la formulación general de la cláusula de la jurisdicción internacional incluye la competencia de la Corte IDH.⁷² Cuando esta se ha referido a su competencia para conocer vulneraciones a la CIDFP y la CIPST ha formulado un argumento sencillo, interpretando directamente sus cláusulas de jurisdicción.

Ahora bien, es importante notar que respecto de CBDP, la Corte IDH agregó una capa de interpretación adicional, invocando el objeto y fin del tratado. Es decir, el argumento simple se torna un argumento compuesto. En este sentido, la Corte señaló que

69 CIPST, artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

70 CIPST, artículo 8.

71 CBDP, artículo 10.

72 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C, No. 63, p. 248. “Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia”.

... el fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. La adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte.⁷³

En estos términos, es preciso apuntar que la Corte reforzó su análisis de competencia *ratione materiae* respecto de CBDP también en la gravedad de la violencia contra la mujer. Este razonamiento no debe pasar desapercibido, pues la Corte IDH buscó blindar su competencia respecto de la CBDP para que sea capaz de desplegar efectos reales en la protección contra la violencia de género. Sin embargo, no puedo dejar de cuestionar si la competencia material de CBDP requiere argumentos adicionales para ser protegida, a diferencia de los cuestionamientos en contra de la aplicación material de la CIPST y la CIDFP, cuyas excepciones de aplicación fueron rebatidas con argumentos simples.

Al menos me parece honesto preguntar si detrás del blindaje adicional descansa una idea de que la materia que regula CBDP es la protección de la violencia contra la mujer y, por lo tanto, que es una materia subordinada o secundaria diferente de otro tipo de convenciones que otorgan competencia internacional al sistema de casos y peticiones. Considero que el blindaje es adecuado, pero es preocupante si este revela sesgos de género en la aplicación del derecho internacional. Finalmente, en los casos en que la competencia material de la Corte ha sido contestada, única y exclusivamente cuando se ha tratado de CBDP, la Corte IDH ha esgrimido el argumento compuesto.

Finalmente, aunque desde “Campo Algodonero” la Corte IDH ha afirmado su competencia para conocer vulneraciones al artículo 7 de dicho tratado, no debe pasar inadvertido que hay Estados que continúan levantando la excepción preliminar desconociendo el precedente y sin aportar nuevos argumentos. En este sentido, Acosta ha señalado que la defensa jurídica de los Estados no replica la clásica relación “abogado-cliente”. Todo lo contrario, la representación jurídica de los Estados frente al sistema interamericano debe responder al objetivo común y de buena fe de búsqueda de la verdad, ser leal y evitar la revictimización de las víctimas.⁷⁴ Esto no implica una defensa *naïf*, sin uñas ni dientes, pero, siguiendo su línea, la presentación de una excepción preliminar debería estar fundada en la existencia de un debate procesal de fondo, no en

73 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 61.

74 J. Acosta, “La defensa de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: re-definiendo los conceptos de ganar y perder en el litigio internacional”, en *Derecho del litigio internacional. Herramientas jurídicas y estrategia para la solución de controversias internacionales en el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2015.

la mera especulación o “salto al vacío” de los órganos de defensa jurídica de los Estados, por si algún golpe de suerte permitiera un cambio injustificado en los estándares de la Corte IDH respecto de su competencia para conocer violaciones a la CBDP, sin que medie una declaración adicional al reconocimiento del artículo 62.1 de la CADH.

La invocación de excepciones preliminares, cuya formulación ya ha sido rechazada por la Corte IDH, no parece ser atípica en la defensa jurídica de los Estados. Sin embargo, el replanteamiento idéntico de la excepción por falta de competencia material de la CBDP podría considerarse un comportamiento procesal temerario, que sería terrible que se siga intentando, simplemente por ser una convención dedicada a la materia que protege.

4. NUEVOS ESCENARIOS: LA CBDP FRENTE A LAS TRANSFORMACIONES DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL INTERAMERICANA

4.1. Retiro de Estados de la OEA: ¿fenómeno aislado o el inicio de una ola?

En los últimos años dos Estados han salido del sistema interamericano: Venezuela y Nicaragua. En este sentido, ¿qué pasa con CBDP cuando un Estado sale de la OEA? La CIDH ha reconocido que la salida de un Estado de una organización internacional no es un evento común.⁷⁵ Esta forma de rechazo radical del vínculo establecido entre un Estado y una organización internacional, como sujetos de derecho internacional, es compleja frente a las obligaciones jurídicas surgidas entre ambas entidades.

En las Américas, las presiones de los Estados y de la propia OEA frente a los quiebres democráticos y violaciones de los derechos humanos están generando un patrón de denuncias de tratados que a la fecha cuenta con tres ejemplos: Perú, Venezuela y Nicaragua. En el caso peruano, las presiones del sistema de casos y peticiones del SIDH por las violaciones de derechos humanos cometidas por la dictadura fujimorista dieron lugar al intento de retiro de la competencia contenciosa de la Corte IDH. Poco tiempo después de este intento, el régimen de Alberto Fujimori se desintegró y Perú confirmó su reconocimiento de la competencia de la Corte IDH con efectos retroactivos.

En el caso de Venezuela, el rechazo de sus obligaciones jurídicas interamericanas tuvo dos momentos. El primero fue la denuncia de la CADH⁷⁶ y el concomitante rechazo de la competencia contenciosa de la Corte IDH el año 2012. El segundo supuso la denuncia de la Carta de la OEA y su salida total del sistema interamericano el año 2017.⁷⁷ Ahora bien, aunque Venezuela formalizó su retorno a la OEA durante el gobier-

75 CIDH, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia, OC-26/20, 2019, párr. 33.

76 Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, *Denuncia de la CADH*, 6 de septiembre de 2012.

77 Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, *Denuncia de la Carta de la OEA*, 27 de abril de 2017.

no interino de Juan Guaidó,⁷⁸ lo cierto es que se trató de una situación *sui generis* dado que el gobierno que mantuvo el control efectivo durante la duración del interinato del señor Guaidó ciertamente es el formado por Nicolás Maduro. La situación de Nicaragua fue directamente a la yugular de la OEA y denunció su tratado constitutivo,⁷⁹ después de múltiples pronunciamientos de los órganos del SIDH sobre la conducta antidemocrática⁸⁰ y antiderechos⁸¹ de su gobierno.

Este comportamiento es bastante problemático desde el punto de vista de la seguridad jurídica de derecho internacional. Las múltiples relaciones jurídicas que se entablan en el marco de las membresías de Estados en organizaciones internacionales son bastante intrincadas. Desde la participación en comités y comisiones, pasando por obligaciones financieras, hasta el destino de los tratados de los que el Estado denunciante es parte y que se firmaron bajo los auspicios, en este caso, de la OEA.

El destino de los otros tratados de derechos humanos de los que hace parte el Estado que sale de la OEA ha sido abordado por la CIDH y la Corte IDH. La primera, con base en la Convención de Viena, señaló que los tratados de derechos humanos firmados bajo el paraguas de la OEA no dependen entre sí, sino que generan relaciones jurídicas independientes que no responden a una articulación vertical entre dichas normas. Por tanto, al salir de la OEA, un Estado que es parte de CBDP mantiene incólumes sus obligaciones frente a dicho tratado, a menos que lo denuncie en los términos que la propia CBDP dispone.⁸²

En la misma línea, en su opinión consultiva en la materia, la Corte IDH indicó lo siguiente:

... a pesar de que cesen los efectos de la Carta para el Estado denunciante o de que éste se haya retirado de la OEA, éste continúa sujeto a la observancia plena de otros instrumentos de derechos humanos ratificados y no denunciados individual y autónomamente, que se encuentren vigentes para el Estado en cuestión. Ello toda vez que, si bien en general para la ratificación del tratado se condiciona

78 Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, [Comunicación de retiro de denuncia de la Carta de la OEA](#), 8 de febrero de 2019. Cabe indicar que la Asamblea Nacional dio por finalizado el 5 de enero de 2023 el gobierno interino encargado al señor Guaidó.

79 Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, [Denuncia de Nicaragua de la Carta de la OEA](#) de 18 de noviembre de 2021.

80 Consejo Permanente OEA, CP/RES 1182 (2346/21), OEA/Ser.G, CP/RES. 1182 (2346/21) Resolución, *La situación de Nicaragua*, 20 de octubre de 2021.

81 CIDH, Nicaragua: concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, OEA/Ser.LV/II. Doc. 288, de 25 de octubre de 2021; Personas privadas de libertad en Nicaragua, OEA/Ser.LV/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020; Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.LV/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018.

82 CIDH, [Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia](#), 2019, párrs. 17-18.

la calidad de Estado Miembro de la OEA, tal condición no resulta exigible para la continuidad de las obligaciones.⁸³

En ambos casos, tanto para Venezuela como para Nicaragua existen tratados ratificados y en vigor que mantienen toda su fuerza normativa, entre ellos, la CBDP.⁸⁴ Entonces, el fenómeno atípico es que ambos Estados accedieron en ser parte en la CBDP siendo miembros de la OEA. Ahora, al romper su membresía con dicha organización, es decir, denunciar la Carta de la OEA, se desestabilizan las premisas sobre las cuales estos tratados fueron diseñados, precisamente para miembros de la organización. Sin embargo, con base en una interpretación *pro persona* (¿*pro femina?*), es posible sostener que la aplicación de la CBPD, y de otros tratados del SIDH, debe salvaguardarse en todo lo que sea posible y que resulte más protector para las mujeres. Será iluminador observar si la Corte IDH se reconoce competente para conocer sobre violaciones a la CBDP y si reconoce la aceptación de la CADH y sus efectos retroactivos planteados por el gobierno interino de Guaidó cuando estuvo vigente.⁸⁵

Ahora bien, el verdadero enredo ante la salida de Estados de la OEA se suscita frente a las capacidades de supervisión del cumplimiento de los tratados de derechos humanos por parte de los órganos de la OEA. Me referiré a la supervivencia de los sistemas de protección del SIDH y la posibilidad de invocar a CBDP frente a la denuncia de la Carta de la OEA en el siguiente apartado.

4.2. Máxima flexibilidad para máxima cobertura: las potencialidades actuales para el sistema interamericano

En función de lo anterior, quedó establecido que la denuncia de la Carta de la OEA no implica una suerte de “denuncia tácita” de los otros tratados de derechos humanos de los que el Estado denunciante sea parte. Sin embargo, varios de estos tratados han dispuesto mandatos a órganos de la OEA, como la CIDH o la CIM. En este sentido, la CBDP habilita el sistema de casos y peticiones para que la CIDH y, en los casos en que exista aceptación de su competencia contenciosa, también la Corte IDH conozcan peticiones individuales en la materia. Ante la caída de la Carta de la OEA, ¿es posible que la CIDH, la Corte IDH o la CIM –órganos de la OEA– continúen ejerciendo sus mandatos convencionales?

En relación con el sistema de casos y peticiones del SIDH tenemos dos supuestos. El primero es el de los Estados que denuncian solo la Carta de la OEA, pero que no denuncian la CADH ni la CBDP. El segundo supuesto corresponde a los Estados que

83 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-26/20*, de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26, párr. 154.

84 Según la información pública en la [página web la OEA](#), ni Venezuela ni Nicaragua habrían denunciado la Convención de Belém do Pará ni emitido algún tipo de declaración o reserva al respecto.

85 En este supuesto: el Caso 12.868, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares, República Bolivariana de Venezuela, presentado a la Corte IDH por la CIDH el 21 de marzo de 2021.

denuncian la Carta de la OEA y la Convención Americana. A continuación, detallaré, con los ejemplos disponibles, ambas situaciones.

4.2.1. La CBDP frente a Estados que denuncian únicamente la Carta de la OEA y no otros tratados interamericanos

En el caso de Estados que denuncian solo la Carta de la OEA y no otros tratados interamericanos –que es el caso de Nicaragua– considero que existen dos argumentos de derecho internacional público que permiten afirmar que las obligaciones de estos Estados frente al sistema de peticiones no se quiebran con su salida de la OEA. El primero, se refiere a la subjetividad internacional de la persona en el derecho internacional y el segundo a la oponibilidad de la existencia de órganos de organizaciones internacionales frente a Estados no miembros.

Respecto del primer argumento, es necesario reconocer que la persona es un sujeto de derecho internacional.⁸⁶ En estos términos, cuando un Estado se hace parte en un tratado de derechos humanos genera obligaciones para sí, frente a otro sujeto de derecho internacional. Por eso, Salmón señala que son los individuos los beneficiarios principales de las obligaciones de las normas del DIH y DIDH. Por tanto, los tratados de protección de la persona rompen con la característica contractual y no se rigen por el principio de reciprocidad que rige el resto de los tratados,⁸⁷ tal como ha sido señalado por la CIJ, la Corte IDH y la Comisión Europea de Derechos Humanos, según fundamenta la autora.⁸⁸

En función de lo anterior, su carácter no sinalagmático y no recíproco no implica que exista total volición por parte de los Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Todo lo contrario, dada la asimetría entre los sujetos de derecho internacional vinculados, el derecho internacional ha diseñado mecanismos de “garantía colectiva”, tal como los identifica Faúndez.⁸⁹ Entonces, la desvinculación de obligaciones de DIDH no puede entenderse como un acto de terminación de obligaciones cualquiera, al punto que la Corte IDH ha determinado una modalidad agravada para la desvinculación de los Estados de su jurisdicción, requiriendo que estos deban denunciar la CADH y no solo un acto internacional de retiro de la aceptación de su competencia.⁹⁰

86 Véase A. Cançado Trindade, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista IIDH*, 46, 2007, p. 278,

87 E. Salmón, *Introducción al derecho internacional humanitario*, 3.ª ed., Lima, CICR, 2012, pp. 32 y ss.

88 *Idem.*

89 H. Faúndez, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3.ª ed. revisada y ampliada, San José, IIDH, 2004, p. 11. “En esa relación vertical, entre el individuo y el Estado, el derecho internacional de los derechos humanos le proporcióna al primero la garantía colectiva de sus derechos individuales”.

90 Véase Corte IDH, *lvcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de Competencia de 24 de septiembre de 1999.

De esta manera, considero que no puede sostenerse que cuando un Estado se vincula en un tratado de derechos humanos solo surgen relaciones jurídicas frente a la comunidad internacional o los otros Estados con los que es parte en un tratado. En mi opinión, también se crean auténticos vínculos jurídicos regidos por el derecho internacional con otro sujeto de derecho internacional: la persona humana. En esta lectura, si atendemos que se han entablado relaciones jurídicas entre la persona y el Estado, frente a la situación atípica de la salida de un Estado de la OEA y la no denuncia de la CBDP, será necesario interpretar que el contenido negocial del tratado queda en vigor en todo lo que resulte más beneficioso para la protección de las personas, porque los tratados de derechos humanos deben apuntar a su eficacia.⁹¹ Esto supondría que el Estado continúa sometido al sistema de casos y peticiones de la CIDH y la Corte IDH. Es decir, aun cuando el Estado no sea parte de la OEA, por su vinculación con CBDP se encuentra en la obligación de reconocer la legitimidad de dichas entidades y ser parte procesal frente a alegadas violaciones a dicha Convención.

En cuanto al segundo argumento, acepto que la ficción jurídica propuesta es atrevida, ¿por qué el Estado tendría que reconocer siquiera la existencia de un órgano de una organización internacional de la que no es parte? En última instancia, los órganos de organizaciones internacionales no proyectan subjetividad internacional, dado que esta reposa únicamente sobre la organización internacional.⁹² No estoy afirmando que la CIDH y la Corte IDH gocen de una subjetividad internacional propia. Sin embargo, es posible encontrar algunos ejemplos en el derecho internacional que dan cuenta de que algunos órganos de las organizaciones internacionales proyectan sus mandatos internacionales no solamente a nivel interno de la organización o frente a los Estados miembros, sino que se relacionan jurídicamente con Estados no miembros.

La CIDH se pronunció en este sentido en el marco de la OC-26/20. La Comisión indicó que las funciones de algunos órganos de organizaciones internacionales son oponibles frente a terceros Estados. Se refirió, por ejemplo, a la prerrogativa del artículo 50 de la Carta de San Francisco que habilita a Estados no miembros de la ONU a presentar consultas al Consejo de Seguridad cuando la activación del sistema de seguridad colectiva “les confrontare problemas económicos especiales”. Asimismo, la CIDH también se refirió al Estatuto de Roma y su artículo 13b que otorga al Consejo de Seguridad la posibilidad de remitir a la Fiscalía situaciones que amenacen la paz y seguridad internacionales y que configuren crímenes internacionales.⁹³

En estos términos, puedo concluir que los órganos del sistema interamericano actúan en la esfera jurídica internacional bajo sus mandatos normativos. Asimismo,

91 CIDH, Universalización del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 21, 14 de agosto de 2014, párr. 23.

92 CIJ, Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 11 de abril de 1949, pp. 178 y ss.

93 CIDH, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia, párr. 55.

estos órganos de la OEA proyectan estos mandatos frente a Estados que son parte de las normas interamericanas, y también frente a Estados que busquen dejar membresía frente a la OEA.

En función de lo anterior, la petición en contra de un Estado que se encuentre desvinculado de la OEA, pero que sea parte de la CBDP, podría ser tramitada sin ningún tipo de dificultad ante la CIDH. Incluso si el Estado no ha denunciado la CADH y rechazado la competencia de la Corte IDH, considero que el caso podría llegar hasta esa jurisdicción. En esta línea, encuentro que el sistema de medidas cautelares de la CIDH correría la misma suerte. Al respecto, la CIDH señaló lo siguiente: “en el plano internacional, la Comisión considera que la pérdida de membresía de la OEA no deroga automáticamente las convenciones de las que un Estado se hizo parte mientras fue miembro de la Organización, y por lo tanto debe buscarse la implementación de los mecanismos de protección dispuestos en dichos tratados por parte de aquellos órganos a los que ha investido con mandatos autónomos a la Carta de la OEA o la membresía a dicha organización”.⁹⁴

En estos términos y, en conclusión, siguiendo el caso de Nicaragua, un Estado tendría que denunciar además la CBDP según lo dispuesto en su artículo 24. Esto supondría que se realice el depósito de la denuncia ante la Secretaría General de la OEA para que comience a correr el plazo de un año a fin de que opere la denuncia. Según lo descrito en esta sección, durante este período de moratoria, los órganos del SIDH podrán conocer de hechos generadores de violaciones de la CBDP hasta el término del plazo, e incluso tramitar dichos casos, ya cuando la desvinculación esté en vigor.

4.2.2. La CBDP frente a Estados que denuncian la CADH y la Carta de la OEA

El otro supuesto es el caso de Venezuela, que denunció la Carta de la OEA y la CADH. Bajo este supuesto, entiendo que el Estado únicamente quedaría afectado al mandato de la CIDH frente a CBDP. Esto quiere decir que, mientras el Estado no denuncie la CBDP, la CIDH podrá conocer peticiones por la violación de este instrumento, aunque el caso nunca podría llegar a la Corte IDH dada la desvinculación total de Venezuela respecto de la Convención Americana.

Ahora bien, es necesario reconocer que la situación venezolana representa retos únicos para el derecho internacional. En efecto, pese al reconocimiento de la OEA de la presidencia interina del señor Juan Guaidó y su decisión del retiro de la denuncia en contra de la Carta de la OEA y de la CADH –con efectos retroactivos–, lo cierto es que el control de facto y territorial siguieron en manos de Nicolás Maduro, criterios que definen la noción de “gobierno efectivo” en el derecho internacional.⁹⁵ Esta situación anómala llevó a que el gobierno de Guaidó participara de los procedimientos interamericanos e incluso reconociera responsabilidad internacional, pero no tuviera capacidad

94 *Ibid.*, párr. 57, conclusión 5.

95 *Arbitraje entre Gran Bretaña y Costa Rica (Caso Tinoco)*, Opinión y Laudo del árbitro W. Taft, 18 de octubre de 1923, pp. 381 y ss.

operativa durante la duración de su interinato. Entonces, cualquier protección garantizada por la CBDP podría tornarse inefectiva.

Por ejemplo, en el marco de la Medida Cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, del 18 de marzo de 2019, encontramos una situación que describe el escenario frente a la aplicación de CBDP para Estados que dejan la OEA y la CADH.⁹⁶ En este sentido, la representación solicitó medidas cautelares en favor de “las mujeres pacientes y recién nacidos que se encuentran en el Hospital Maternidad Concepción Palacios” por la amenaza grave, urgente e irreparable de sus derechos a la vida, integridad y salud. Según lo señalado en la resolución de otorgamiento de medidas cautelares “las propuestas [personas] beneficiarias se encuentran en una situación de grave riesgo con motivo de las complicaciones médicas derivadas de la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado, como consecuencia de una alegada crisis de desabastecimiento y otras deficiencias estructurales, así como la exposición a otras fuentes de riesgo, como condiciones de insalubridad e insuficiencia de insumos nutricionales, entre otros”.⁹⁷ La CIDH otorgó las medidas cautelares para que se garantizaran las atenciones médicas necesarias con perspectiva de género.⁹⁸ Sin embargo, Venezuela nunca se apersonó del proceso⁹⁹ ni tampoco formuló posición en el proceso de seguimiento.¹⁰⁰

Al respecto, la MC-150/19 es un precedente relevante en términos procesales y sustantivos. Sustantivamente, la CIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse y vincular el artículo 7 de la CBDP frente a la violencia de género a la que están expuestas las mujeres por la discriminación en el acceso a los servicios de salud en su condición de mujeres embarazadas, parturientas y púerperas.¹⁰¹ En términos procesales, la MC-150/19 fue otorgada respecto de un Estado que ya no era parte de la CADH y que estaba saliendo de la OEA. En estos casos, el instrumento predilecto para dirigir una petición sería la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), sin embargo, el instrumento internacional en el que se basó el reclamo fue la CBDP. Esto resulta interesante porque nos acercamos al escenario de la aplicación de la CBDP de modo independiente por parte de un Estado parcial o totalmente desvinculado del SIDH. En esta misma línea ha discurrido la resolución de seguimiento de la MC-150/19 en que la CIDH reitera su entendimiento de que Venezuela es parte de la CBDP.¹⁰²

96 Valga decir que, a la fecha de presentación de la solicitud de medidas cautelares, la denuncia de la Carta de la OEA formulada por Venezuela aún no producía efectos totales de desvinculación.

97 CIDH, Medida cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 18 de marzo de 2019, párr. 1.

98 *Ibid.*, párr. 3.

99 *Ibid.*, párr. 11.

100 CIDH, Medida cautelar No. 150-19, 27 de febrero de 2022 (Seguimiento), párr. 10.

101 CIDH, Medida cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, párrs. 15-19.

102 *Ibid.*, párr. 16.

La CIDH ejerció plena competencia sobre el tratado, lo que genera ya un comportamiento internacional que no es insignificante. Sin embargo, la nula reacción de Venezuela ejemplifica lo que podría ser el destino de esas convenciones “huérfanas”, que no han sido denunciadas por Estados que sí han dejado la OEA. Pareciera ser que buscar un mínimo de reacción por parte de los Estados sería una primera medida para que, por ejemplo, la CBDP pueda desplegar algún tipo de efecto por parte de los mecanismos de seguimiento respecto de los cuales se han comprometido los Estados parte en su funcionamiento fragmentado.

4.3. Disidencia en los órganos del SIDH y las protecciones de la identidad género en relación con la CBDP

Finalmente, creo que es necesario prestar atención al fenómeno un poco más general que ocurre frente a las protecciones de género en los órganos de protección del sistema interamericano. La capacidad de disidencia es constructiva en los órganos colegiados y, de hecho, se encuentra prevista en el sistema internacional. Los reglamentos de la CIDH¹⁰³ y la Corte IDH¹⁰⁴ prevén la capacidad de disidencia en el marco de diferentes mecanismos del SIDH. Así, los votos disidentes en el sistema de casos y peticiones son instrumentos interesantes que permiten contrastar posturas y convicciones de dichas personas. Este mecanismo aporta predictibilidad frente a la posición de operadores y operadoras del SIDH frente a determinadas temáticas. De hecho, existe literatura que apunta a que estos votos aportan al debate democrático y al pluralismo jurídico.¹⁰⁵

La identidad de género se encuentra protegida por la CADH. Consecuentemente, ante la ocurrencia de hechos de violencia de género contra las mujeres, los órganos del SIDH han aplicado CBDP, incluyendo en dicha protección a las mujeres trans.¹⁰⁶ Sin embargo, la manifestación de la disidencia dentro de los órganos del SIDH se está convirtiendo en recurrente para cuestionar el derecho a la identidad de género.

Hasta 2022 existían tres pronunciamientos que se han manifestado en contra de dicho derecho, un voto razonado en el seno de la CIDH¹⁰⁷ y dos en el foro de la Corte IDH.¹⁰⁸ Al rechazar –o, al menos, “cuestionar”– el derecho a la identidad de género

103 Reglamenteo de la CIDH, artículo 19.

104 Reglamenteo de la Corte IDH, artículo 65.2.

105 J. Saldaña, “Los votos singulares en el Tribunal Constitucional del Perú” (tesis para optar por el título de licenciado en Derecho), Lima, PUCP, 2012.

106 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párrs. 126 y ss.

107 Voto razonado del comisionado Stuardo Ralón Orellana al Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020, párr. 5. “La existencia del derecho [a la identidad de género] es, al menos, cuestionable. En primer lugar, el derecho en cuestión no se encuentra reconocido ni en la Declaración Americana, ni en la Convención Americana”.

108 Voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, párr. 42; y voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Intera-

se cuestiona también la aplicación de CBDP respecto de las personas trans, especialmente cuando se busca que sus protecciones sean aplicadas en casos sobre violencia contra la mujer, en lo que ha sido denominado en el sistema interamericano como *transfeminicidios*.¹⁰⁹

La manifestación de la diferencia ha ocurrido antes en el sistema interamericano. Sin embargo, una desviación tan opuesta de las líneas jurisprudenciales de ambos órganos no es usual, al punto que ha llevado a la CIDH a la adopción de la Resolución 2/22 para reglamentar el voto razonado de las personas comisionadas en su seno, indicando que este mecanismo puede ser usado por cualquier persona comisionada frente a todas las decisiones adoptadas por la CIDH como indica en su punto resolutivo segundo, esto incluye, por ejemplo, tuits. Un antagonismo tan grande, quizás, solo se ha observado frente al debate de la justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH en el seno de la Corte.¹¹⁰ En este sentido, de una primera revisión, pareciera que la decisión de manifestar la disidencia que rompe con la opinión colegiada se está volviendo más fácil cuando se trata de temas de género. En efecto, de modo similar, hemos podido observar la manifestación pública en redes sociales frente a un tuit de la CIDH que celebraba la despenalización del aborto en México,¹¹¹ contra el cual se emitió un hilo público –en Twitter– que daba cuenta de una posición que disienta respecto de dicha celebración por considerarla contraria a la CADH.¹¹²

Considero que estos ejemplos demuestran que existe una creciente postura que busca reencuadrar la protección de CBDP respecto de las mujeres trans, lamentablemente, en su perjuicio. Este comportamiento podría estar “gestándose” –*no pun intended*– también frente al aborto, protección respecto de la cual la CIDH ha indicado que su criminalización absoluta, basada en estereotipos de género y del exclusivo valor reproductivo de la mujer, vulnera el artículo 7 de la CBDP.¹¹³

mericana de Derechos Humanos: “Esa perversa coincidencia reúne de unos años a esta parte un fenómeno social, psicológico, jurídico, de pretensiones filosóficas, que persigue, y de eso no hay duda alguna, borrar a las mujeres (sexo femenino) como sujetos políticos”, p. 1.

109 El término ha sido utilizado por la CIDH en el Informe No. 157/18, Caso 13.051, Vicky Hernández y Familia vs. Honduras, párrs. 44 y 66.

110 Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340, véase votos razonados, concurrentes y disidentes del caso.

111 Twitter, CIDH [@CIDH], #México #CIDH saluda declaratoria de constitucionalidad del derecho a recibir atención médica para la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, por parte de @SCJN; así como la despenalización del aborto hasta la semana 12 en Guerrero, en mayo. #Mujeres #Género, 3 de junio de 2022. <https://twitter.com/cidh/status/1532853712653324290>

112 Twitter, Carlos Bernal pulido, [@carlosbernal]. “En mi calidad de Comisionado de la @CIDH, y haciendo uso del artículo 19.1 del Reglamento de la CIDH, respetuosamente expreso mi desacuerdo en relación con esta manifestación. Disiento fundamentalmente por 5 razones: [...]”, 3 de junio de 2022. <https://twitter.com/carlosbernal/status/1532857383793397763>

113 CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Beatriz vs. El Salvador, Fondo, 3 de marzo de 2020,

La CBDP define “la violencia contra la mujer [como] cualquier acción o conducta *basada en su género* que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹¹⁴ Esta definición determina que la violencia no ocurre con base exclusivamente en su sexo, cromosomía o genitalidad.¹¹⁵ La atención al concepto “género” es un aporte de CBDP en términos culturales y políticos, pero, sobre todo, es una norma de derecho internacional. Por lo tanto, la aceptación del reconocimiento de la identidad de género como derecho humano, además de estar basada en la CADH,¹¹⁶ también se nutre de la positivización del concepto de “género” como norma de derecho internacional por cuenta de la CBDP.

Tal como señalan Gómez, Veado y Ortega en esta misma obra, la protección del género en la CBDP ha evolucionado para trascender a una mirada binaria y cisnormativa de la protección del género. En este sentido, me parece relevante que, frente a cualquier cambio en las líneas jurisprudenciales del sistema interamericano relativo a las diferentes formas de violencia a las que están expuestas las mujeres con base en su género, se justifique de modo categórico el desapego del propio texto de la norma, que es la interpretación del derecho internacional aplicable por excelencia según la propia Convención de Viena. La inclusión del enfoque de género en el derecho internacional público no es el enemigo, solo es una norma de derecho internacional.

5. CONCLUSIONES

La CBDP es un tratado que nace institucionalmente como una reivindicación feminista que ha impactado poderosamente al derecho internacional público. El impacto puede ser observado tanto en su formación y adopción del propio texto convencional como en los efectos que ha desplegado.

En relación con su formación, la CBDP tiene un arraigo importante en el movimiento interamericano de mujeres que la precede. Este arraigo determinó un proceso de formación que, desde el derecho internacional público, permitió una amplia participación de mujeres y el reflejo de su conocimiento experto y vivencial de la violencia y las desigualdades de género. Un gran triunfo de esta formación es la inclusión del

párr. 210. Véase “la CIDH toma nota de que la criminalización absoluta del aborto como un delito genera un impacto negativo desproporcionado sobre las mujeres, particularmente mujeres jóvenes y niñas en situación de pobreza”, párr. 204; también: “La CIDH subraya que el marco institucional en la materia en vez de cautelar sus derechos reforzó actitudes misóginas, validando y estimulando con ello la continuidad de prácticas indebidas en las instituciones estatales. Esta situación de violencia y discriminación institucional, a su vez, obstaculiza que la sociedad en su conjunto adecue sus comportamientos y actitudes sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres de acuerdo con los estándares internacionales” párr. 209.

114 CBDP, artículo 1.

115 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párrs. 128-129.

116 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica: identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 101.

concepto de género como norma de derecho internacional que precisamente refleja que la violencia es también la proyección de un sistema normativo patriarcal, que no se había reflejado históricamente en el derecho internacional. En cuanto a los mecanismos de protección, los documentos revisados demuestran indecisión respecto del alcance del sistema de peticiones y casos para la defensa de CBDP. Un trabajo posterior podría ahondar sobre el debate respecto de la elección del sistema elegido y determinar o no los sesgos de género en su consagración.

Con la introducción del concepto de género, CBDP ha logrado ajustar las interpretaciones de los estándares generales de protección de derechos humanos. El resultado, a la fecha, viene siendo el ajuste de los estándares, por ejemplo, de debida diligencia en la investigación de violencia o violencia sexual en contra de las mujeres, a las necesidades de protección de dicho grupo. Sin embargo, muchas veces la aplicación de la CBDP ha sido cuestionada respecto de la competencia material de la Corte IDH. Esta ha sabido blindar su competencia frente al planteamiento de excepciones preliminares con dicha finalidad. Sin embargo, es necesario seguir profundizando respecto de los sesgos de género que rodean la discusión sobre la aplicación *ratione materiae* de CBDP en el sistema de casos y peticiones.

Finalmente, nuevos retos aparecen ante los escenarios de ruptura y salida de Estados del sistema interamericano. Sea cual fuere el nivel de desvinculación, una interpretación *pro femina* permite sostener que los mecanismos de protección dispuestos en CBDP subsisten y resisten incluso la denuncia de la Carta de la OEA, mientras no se formule denuncia específica respecto de esta convención. Finalmente, se observa el surgimiento de cuestionamientos al derecho a la identidad de género dentro del propio sistema interamericano a través de la formulación de votos razonados o disidentes. Más allá del futuro de este tipo de cuestionamientos, es sano que la confrontación determine el sentido en que es posible alejarnos del concepto de género en el derecho internacional interamericano que se encuentra positivizado en la CBDP. Al final, el enfoque de género no es el enemigo, y la Convención de CBDP solo es la muchacha mala de la historia dependiendo de los ojos del intérprete.

BIBLIOGRAFÍA

Casos e informes de órganos de protección de derechos humanos

- Arbitraje entre Gran Bretaña y Costa Rica (Caso Tinoco), Opinión y Laudo del árbitro W. Taft, 18 de octubre de 1923.
- CIDH, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia, OC-26/20, 2019.
- CIDH, Nicaragua: concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 de octubre de 2021.
- CIDH, Personas privadas de libertad en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020.
- CIDH, Graves violaciones de los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018.

- CIDH, Universalización del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.152, Doc. 21, 14 de agosto de 2014.
- CIDH, Medida cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 18 de marzo de 2019.
- CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020.
- CIDH, Informe No. 7/16, Caso 12.213, Fondo (Publicación), Aristeu Guida da Silva y familia, Brasil, 13 de abril de 2016.
- CIJ, Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, 28 de mayo de 1951.
- CIJ, Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 11 de abril de 1949.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 357.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 345.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 279.
- Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 260.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 168.
- Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Sentencia de 10 de julio de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 167.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110.
- Corte IDH, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100.
- Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 340.
- Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo. Serie C, No. 63.

- Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 6.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20, de 9 de noviembre de 2020, Serie A, No. 26.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- OEA, Consejo Permanente, CP/RES 1182 (2346/21), OEA/Ser.G, CP/RES. 1182 (2346/21), Resolución, La Situación de Nicaragua, 20 de octubre de 2021.
- Voto razonado Comisionado Stuardo Ralón Orellana al Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020
- Voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Voto parcialmente disidente de la jueza Elizabeth Odio Benito, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022.

Referencias académicas

- Acosta, J., “La defensa de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: re-definiendo los conceptos de ganar y perder en el litigio internacional”, en *Derecho del litigio internacional. Herramientas jurídicas y estrategia para la solución de controversias internacionales en el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2015.
- Álvarez, J., *International Organizations as Law-Makers*, Oxford, New York, Oxford University Press, 2005.
- Aránguez, T., “La metodología de la concienciación feminista en la época de las redes sociales”, *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, n.º 45, 2019.
- Bartlett, K., “Métodos jurídicos feministas”, en *Métodos feministas en el Derecho*, Lima, Palestra, 2011.
- Cançado Trindade, A., “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista IIDH*, 46, 2007.
- Charlesworth, H., Chinkin, C. y Wright, Sh., “Feminist Approaches to International Law”, *The American Journal of International Law*, vol. 85, n.º 4, 1991.
- Charlesworth, H. y Chinkin, C., *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, Manchester, Manchester University Press, 2000.
- Chinkin, C., “Gender Inequality and International Human Rights Law”, en *Inequality, Globalization and World Politics*, Oxford, New York, Oxford University Press, 1999.
- Del Moral, L., “En transición. La epistemología y filosofía feminista de la ciencia ante los retos de un contexto de crisis multidimensional”, *e-cadernos CES*, 2012. <https://journals.openedition.org/eces/1521#tocto2n5>
- Franck, M. T., *The Power of Legitimacy Among Nations*, New York, Oxford University Press, 1990.
- Faúndez, H., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3.ª ed. revisada y ampliada, San José, IIDH, 2004.
- Medina, C., *Derechos Humanos de la Mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.
- Rimmer, S., “Women as makers of international law towards feminist diplomacy”, *Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2019.
- Saldaña, J., “Los votos singulares en el Tribunal Constitucional del Perú” (tesis para optar por el título de licenciado en Derecho), Lima, PUCP, 2012.

Salmón, E., *Curso de derecho internacional público*, Lima, PUCP, 2014.

Salmón, E., *Introducción al derecho internacional humanitario*, 3.ª ed., Lima, CICR, 2012.

Tesón, F., "Feminism and International Law: A Reply", *Virginia Journal of International Law*, vol. 33, 1993, pp. 647-684.

Villanueva, R., "Análisis del Derecho y perspectiva de género", *Derecho PUCP*, n.º 51, 1997, pp. 485-551.

Resoluciones, comunicaciones y documentos de reuniones internacionales

CIM, Resumen del proceso de preparación del proyecto de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, 18-19 de abril de 1994, Washington, D.C., OEA/Ser.L/II.3.6, CIM/doc.5/94, 12 de abril de 1994.

CIM, Lista de participantes, Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 25-29 de octubre de 1993, Washington, D.C., OEA/Ser.L/11.7.6, CIM/RECOVI/doc.33/93 rev.2, 1 de noviembre de 1993.

CIM, Anteproyecto recomendado para la elaboración de una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 26-30 de abril de 1993, Washington, D.C., OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.4/93, 10 de marzo de 1993.

CIM, Informe de progreso: resultado de la Primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos y el proceso de revisión del anteproyecto preliminar de una convención interamericana sobre mujer y violencia. Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia, 6-10 de septiembre de 1993, Caracas, Venezuela, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93, 20 de julio de 1993.

CIM, Informe Preliminar de la Segunda Sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Reunión Intergubernamental de Expertos para considerar el anteproyecto de Convención sobre Mujer y Violencia (2.ª ed.), 25-29 de octubre de 1993, Washington, D.C., OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93, 20 de julio de 1993.

**PARTE VI.
EL ROL DE LA CIM Y EL MESECVI EN LA ADOPCIÓN
E IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)

Alejandra Mora Mora

La adopción de la Convención de Belém do Pará constituyó un quebrantamiento de silencios. Cuando las mujeres hablan, el derecho cambia.¹

Linda Jeanne Poole, 2020

Resumen. A través de este capítulo, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) pretende contribuir al conocimiento del proceso de construcción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), a partir del recuento de las experiencias de las mujeres tanto en el período de elaboración del instrumento como en la fase de negociación e incidencia política para la adopción, por parte de la Asamblea de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del primer instrumento normativo, de carácter internacional, sobre violencia contra las mujeres. Este proceso de creación normativa se posiciona en el contexto regional, tanto en lo que se refiere a la situación de la seguridad ciudadana, específicamente a la violencia contra las mujeres, como en lo que respecta al ámbito político, cuando los países de las Américas transitan de regímenes autoritarios a regímenes democráticos. Es en este contexto en el cual los movimientos de mujeres, y la institucionalidad especializada en promover y proteger los derechos de las mujeres de las Américas, posicionan las demandas y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y enumeran las obligaciones de los Estados para garantizar la efectividad de este derecho. Finalmente, se hace una breve mención a una serie de temas y acciones pendientes para la efectiva realización de los derechos humanos de las

1 Conversatorio, *Belém do Pará: Cuando las mujeres hablan el derecho cambia. Ideólogos de su creación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=368tPyTgNn4>

mujeres, particularmente en lo que respecta a las obligaciones de los Estados.

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda, la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) significó para la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) un paso significativo en su objetivo de visibilizar la violencia contra las mujeres por razón de género, y crear herramientas de carácter normativo dirigidas a la prevención, sanción y erradicación de esta particular forma de violencia. Para la realización de esta tarea se contó con antecedentes importantes como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979, además de la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Copenhague en 1980, donde se discutió por primera vez el tema de la violencia de género y sus consecuencias en la vida de las mujeres, poniendo especial énfasis en las dificultades de las mujeres para ejercer su derecho a la justicia y a la reparación.

A partir de estos antecedentes, la CIM decide elaborar una estrategia para denunciar, en primera instancia, la violencia a la que estaban expuestas las mujeres de la región, y, en segundo lugar, para construir herramientas que permitieran a las mujeres de las Américas visibilizar y denunciar la violencia de género, así como obtener justicia y reparación por los daños causados. La CIM planteó que el proceso a seguir para lograr un texto de convención sobre la violencia contra la mujer por razón de género debía ser abierto, incluyente y transparente, a fin de alcanzar consensos en las diversas expresiones de mujeres y otras instancias interesadas, lo cual permitiría que pudiese ser adoptado por los Estados de forma expedita, tal y como sucedió.

De tal manera, la Convención es producto de un esfuerzo colectivo y amplio, en el que diversos liderazgos de mujeres, de organizaciones sociales e instancias nacionales e internacionales, se plantearon la posibilidad de contar, en un corto plazo, con un instrumento regional sobre la violencia contra las mujeres por razones de género.

Se logra de esta manera fundamentar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los derechos básicos ya reconocidos tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el sistema internacional de los derechos humanos. El artículo 5 de la Convención reconoce que la violencia impide y anula el derecho de la mujer a ejercer otros derechos fundamentales y dispone que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

Por otra parte, la Convención dispone que la efectiva realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia requiere que los Estados asuman sus responsabilidades en la protección y promoción de este derecho y, en consecuencia, tomen

medidas en los diversos ámbitos del quehacer institucional para asegurar que sus agentes se abstendrán de “cualquier acción o práctica” de violencia contra la mujer, y que actuarán “con la debida diligencia” para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra.

Sumamente importante es la inclusión en la Convención de los tres mecanismos interamericanos de protección del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia: la CIM, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Sin duda, la Convención ha demostrado ser un instrumento eficaz en cuanto a las reformas normativas nacionales que se han realizado en los países de la región, para adaptar su legislación interna a las disposiciones de la Convención, no solamente en el ámbito sustantivo, sino también en el procesal; de la misma manera, se han hecho transformaciones en la organización y la cultura institucional, con el objetivo de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia y a la reparación, para poner fin a la impunidad en los casos de violencia contra estas por razón de género.

Hoy, los desafíos para la aplicación de la Convención están vinculados con la persistencia de la violencia contra las mujeres en el continente, las dificultades para prevenirla y sancionarla, así como con el surgimiento de nuevas modalidades de violencia contra las mujeres, vinculadas al surgimiento de estructuras criminales de carácter supranacional, al uso de las nuevas tecnologías y a su exposición a desplazamientos obligatorios, entre otros fenómenos.

Aún queda un largo camino por recorrer para alcanzar la plena realización del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Desde la CIM continuamos creando estrategias y acciones conjuntas con los Estados, el sistema interamericano, las lideresas y organizaciones de mujeres para poner fin a la violencia que nos aqueja.

2. CRÓNICA DE UN HITO HISTÓRICO: LA APROBACIÓN DEL PRIMER INSTRUMENTO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es el primer instrumento normativo internacional que abordó el tema de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral y con enfoque de género, entendiendo la violencia como una clara manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Los antecedentes político-normativos de este instrumento se encuentran principalmente en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1979, la cual sentó las bases para la adopción, en los países, de políticas y normativa interna sobre la discriminación contra las mujeres. Posteriormente, la Recomendación General No. 19 del Comité Cedaw sobre la Violencia contra la Mujer, de 1992, aportó elementos importantes, tanto conceptuales como fácticos,

para la posterior construcción de un instrumento interamericano que abordara el tema de la violencia contra las mujeres, y enumerara las obligaciones de los Estados en la prevención, sanción y erradicación de esta forma particular de violencia.

La Convención expresa la preocupación existente en las Américas por la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres y sus efectos en la vida de estas:

En la década de los noventa en América Latina se intuía que la violencia contra las mujeres era algo de grandes proporciones, especialmente en el ámbito familiar, donde se pensaba que los asuntos de este tipo pertenecían a la privacidad de relación de las personas y no eran de competencia del ámbito público o del Estado [...] quienes pugnaron por la Convención, solicitaron realizar estudios que permitieran dimensionar de mejor manera la necesidad o no de un instrumento internacional de este tipo.

La información en aquella época era fragmentada, imprecisa, no comparable, parcial y relativa; sin embargo, permitía asomarse al fenómeno haciendo un mapa de recortes de realidades que daban luz a la oscuridad en la que la violencia contra las mujeres había pervivido por siglos. América Latina se consideraba la región más violenta del mundo, según el Banco Mundial y como ejemplo, en 1997 tenía una tasa de homicidios que duplicaba el promedio mundial.²

En este contexto de violencia, las promotoras de la Convención no solo se propusieron construir un instrumento normativo de carácter regional, que contuviera las diferentes manifestaciones de la violencia hacia las mujeres y los efectos en sus vidas, sino que además se definieron los ámbitos en los cuales es posible que se realice, quiénes podrían ser los perpetradores, y enumeraron las responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En la Convención se define por primera vez lo que debe ser entendido como violencia contra las mujeres, así como los ámbitos en que esta violencia puede realizarse: dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, donde puede ser perpetrada por cualquier persona; o aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que esta se realice. Un avance importante en la Convención es la creación de un amplio catálogo de los derechos de las mujeres, proclamando entre ellos el derecho de estas a vivir una vida libre de violencia.

Asimismo, la Convención define los deberes específicos de los Estados de respetar y garantizar los derechos de las mujeres y de actuar con la debida diligencia para garantizar su acceso a la justicia y a la reparación, y para prevenir y erradicar los hechos de violencia, entendidos estos como acciones que afectan directamente los derechos humanos de las mujeres, y, por tanto, requieren de acciones estatales inmediatas y eficaces.

La Convención fue adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea

2 Senado de la República de México, *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2022, p. 26.

General de la Organización de los Estados Americanos (Asamblea General). Para esa fecha, la secretaria ejecutiva de la CIM era la señora Linda Jeanne Poole, de los Estados Unidos, quien estuvo en el cargo en el período comprendido entre 1986 y 1996, y el Secretario General de la OEA era el señor João Clemente Baena Soares (brasileño), quien ocupó ese cargo del 1 de abril de 1984, al 20 de junio de 1994.

En este artículo, que pretende ser, más que un recuento histórico, una reflexión sobre el proceso y contexto de elaboración y adopción de la Convención, se propone resaltar algunos momentos y circunstancias relevantes de este peculiar y significativo proceso multilateral, que elevó a rango de norma internacional no solo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sino también las obligaciones del Estado para garantizar ese derecho, y definió los mecanismos interamericanos de protección. Pero, sobre todo, se pretende contar la historia de estas mujeres, lideresas y expertas en materia de derechos de las mujeres, en derecho internacional y en derechos humanos, que participaron en el proceso de discusión y defensa de la Convención. Mujeres que no solo elaboraron un instrumento jurídico único en su tipo, sino una normativa especial para el momento histórico que vivían las mujeres de la región, especialmente en relación con el recrudecimiento de los hechos de violencia durante la última década. Es gracias a ellas, y a la propia iniciativa y determinación de la Secretaría Ejecutiva de la CIM, que fue posible que el procedimiento para la adopción del instrumento se realizara en un corto tiempo: cuatro años, un período de tiempo inusual en la práctica de aprobación y adopción de instrumentos normativos regionales, procesos que normalmente se prolongan por más de ocho a diez años.

Como relata Linda J. Poole,³ a quien se le reconoce el haber sido la responsable de diseñar, desarrollar, negociar y culminar el proceso que condujo a la creación, aprobación y entrada en vigor de la Convención, el texto fue aprobado por aclamación luego de una serie de negociaciones y “laberinto de procesos”. En esta cadena de procedimientos y actuaciones formales se logró, incluso, enviar el proyecto de Convención directamente a la plenaria de la Asamblea General, a pesar de la oposición de las delegaciones de cuatro países que insistían en enviarlo, en primera instancia, al seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, ya que, según ellos, el proyecto

3 Linda Poole, “Ensayo 1. Génesis de una Convención: el camino a Belém do Pará”, en *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años, Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República, pp. 58 y ss. En un documento anterior (octubre de 2013), Linda Poole indica: “Durante la Asamblea, se desarrollaron dos estrategias. Primero, se circuló un proyecto de resolución aprobando el Proyecto de en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, al darse cuenta de que 4 países que consideraron que el proyecto era un buen adelanto en la materia, pero que requería de un mayor análisis. Los países Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que fue firmado por un número de países muy superior a la mayoría requerida. Segundo, durante la consideración del proyecto de convención que estaban a favor acordaron que cada vez que estuviera próxima una votación, tomarían la palabra con el fin de dar tiempo para convocar a otros países dispuestos a votar a favor”. Linda Poole, “Educar y promover el rechazo a la violencia”, Suplemento *TODAS*, edición especial sobre CIM/OEA 85 Aniversario, 28 de octubre, 2013, p. 10.

“era un buen adelanto pero requería de más estudio”. En su relato, Linda cuenta cómo la presidenta de la CIM y delegada de Venezuela, Ana Lucía García Maldonado, entre otras, lograron extender la sesión de debates de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para dar tiempo a que los representantes de algunos países, que estaban a favor del proyecto, pudiesen hacerse presentes en la sesión y votar a favor del envío del proyecto a la Asamblea General, como en efecto ocurrió, con lo cual se evitó diferir su aprobación a una próxima Asamblea.

Es de resaltar que, durante la Asamblea, seis países firmaron la Convención el mismo día en que fue adoptada: Brasil, Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana, San Kitts y Nevis y Venezuela. La Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1995, el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del segundo documento de ratificación. Los primeros dos países en ratificar la Convención y realizar el depósito del instrumento fueron Bolivia (ratificó el 26 de octubre de 1994 y depositó el instrumento el 5 de diciembre de 1994), y Venezuela (ratificó el 16 de enero de 1995 y depositó el instrumento el 3 de febrero de 1995). Para cada uno de los demás Estados, la Convención entró en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del instrumento. De los 34 países miembros de la OEA, no han ratificado la Convención: Canadá (país que, como veremos más adelante, apoyó las discusiones iniciales sobre los contenidos de la Convención) y Estados Unidos de América. En todo caso, es importante resaltar que la Convención es, de hecho, el instrumento adoptado por la OEA que cuenta con el mayor número de ratificaciones.

La única reserva a la Convención fue realizada por Bahamas al firmar y adherirse a la Convención, declarando que el

... artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que esta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.

El artículo 7, literal g), establece:

... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Es importante señalar que el proceso de elaboración y discusión de los contenidos de la Convención fue apoyado desde el principio por los países de la región. Así, por ejemplo, y según lo relata Linda J. Poole, después de que la Asamblea General de la OEA de 1991 apoyara la iniciativa de la CIM en relación con la elaboración de un instrumento normativo regional sobre la mujer y la violencia, Canadá apoyó, a través de la Agencia Canadiense de Cooperación (ACDI), junto con Venezuela, la realización, en agosto de

1991, de la primera reunión de expertas para valorar la viabilidad de una convención interamericana. Esta reunión sería determinante para el futuro de la Convención,⁴ pues en ella se discutió expresamente la urgencia no solo de prevenir y erradicar, sino de penalizar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, a efectos de contar con un instrumento jurídico que disuadiera de la realización de estos hechos a través de medidas estatales de prevención general y de prevención especial.

Linda J. Poole señala varios factores del contexto político, que en su criterio fueron decisivos para lograr la adopción de la Convención por la Asamblea General, entre los que destacó el papel de la sociedad civil y de las mujeres, que alzaron la voz para denunciar la violencia milenaria y sistemática sobre la mujer, generando así un debate público a nivel nacional, regional e intergubernamental. Este contexto histórico acompañaría todo el proceso, desde el diseño hasta la adopción del instrumento. Tanto es así, que se reconoce la importancia del papel estratégico que desempeñó la CIM en ese proceso, lo cual se expresó en su capacidad, y posibilidad, de proponer a la Asamblea General de la OEA la adopción de un instrumento jurídico novedoso y urgente para las mujeres del hemisferio, manteniendo paralelamente un proceso de discusión abierto e inclusivo, lo cual provocó y condujo a un proceso de consulta amplia y profunda que permitió, precisamente, construir un proyecto de Convención viable.⁵ Esto puso en evidencia el liderazgo y la fuerza negociadora y política de las delegadas ante la CIM.⁶

A lo anterior es importante sumar el decidido apoyo político que brindó la Asamblea General de la OEA durante todo el ciclo de elaboración, discusión y aprobación del instrumento, lo que se expresa en diferentes momentos decisivos para el avance de este:

-
- 4 La Asamblea General de la OEA en su vigésimo primer período ordinario de sesiones había aprobado la Resolución AG/Res. 1128(XXI-0/91), denominada "Protección de la mujer contra la violencia", en la que se acordó que los países apoyaran la iniciativa de la CIM de elaborar un proyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer. El gobierno de Canadá, por intermedio de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI), acordó suministrar fondos adicionales para el programa de acción estratégico de la CIM. Como resultado de ello, el Comité Directivo de la CIM convocó para 1990-1992 una Reunión de Expertos que por ofrecimiento de Venezuela tuvo lugar en ese país, entre el 5 y el 9 de agosto de 1991 (la Reunión se llevó a cabo en los salones del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país). OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94.
 - 5 En OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94 (Resumen del proceso de preparación del proyecto de Convención), en el Punto 1 del temario se constata lo expresado por Linda Poole. De acuerdo con el documento indicado, el proceso de aprobación se caracterizó, entre otras cosas, por estar amparado en un proceso de consulta a nivel de instituciones estatales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos, y por una cobertura significativa en medios de comunicación.
 - 6 Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú, GIZ y Mesa de Género de la Cooperación Internacional – Mesagen (eds.), *Voces contra la Violencia hacia las Mujeres: Conmemorando los veinte años de Belém do Pará*, Memorias del evento en ocasión de los 20 años de la Convención, Lima, Perú, 29 y 30 de septiembre de 2014.

- En 1991, reafirmó la necesidad de preparar un borrador de Convención (Resolución AG/RES. 1128 [XXI/91]).
- En 1992, urgió a los países a realizar observaciones al anteproyecto de Convención (Resolución AG/RES1195 [XXII-0/92]).
- En 1994, apoyó a la CIM para que pudiera llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria en la que se aprobó el que sería posteriormente el texto de la Convención.

Es importante reiterar, y resaltar, la importancia que tuvo la definición del proceso a seguir para alcanzar la adopción de la Convención. Este camino estuvo caracterizado por una claridad del objetivo, trazado desde el principio de la discusión, organizado en un calendario detallado, a través del cual se fue consolidando un consenso técnico y político desde sus inicios, de tal manera que logró superar, inteligentemente, eventuales oposiciones a partir de un esfuerzo de construcción colectivo y propositivo. El camino recorrido tuvo una duración de aproximadamente cuatro años, un tiempo, como ya lo mencionamos, relativamente corto para aprobar una convención de esta naturaleza, en el marco de la OEA.

En definitiva, la adopción de la Convención de Belém do Pará pone en evidencia un “poderoso consenso entre los actores estatales y no estatales de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y garantías efectivas”.⁷

3. PASOS RELEVANTES EN EL CAMINO DE LA ELABORACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En sus escritos y ponencias, Linda J. Poole explica cuál fue el camino por el que transitó la CIM –cuyos objetivos y funciones se abordarán más adelante– para lograr la adopción de la Convención. Cuenta que el período de elaboración de este instrumento se dividió en tres etapas: los primeros pasos, la consulta y la consolidación.

Los primeros pasos ocurrieron entre los meses de julio de 1990 y julio de 1991. En este período, se produjeron los siguientes hechos relevantes:

- i. La Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, convocada por la CIM en 1990.
- ii. La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en la vigésima quinta Asamblea de Delegadas de la CIM en octubre de 1990.⁸

7 CIDH, *El sistema interamericano de derechos humanos y los derechos de la mujer*, Capítulo I.

8 CIM/OEA, Lista de documentos registrados por la secretaria hasta el 25 de mayo de 1994. En el “Resumen del proceso de preparación del proyecto Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” se manifestó que durante la vigésima quinta Asamblea de Delegadas de la CIM, en octubre de 1990, se aprobaron las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana, así como la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Resolución OEA/SER.L.II.3.6 y CIM/doc.5/94, 12 de abril de 1994.

iii. La Resolución AG/RES. 1128 (XXI/91) “Protección de la Mujer contra la Violencia”, adoptada por la Asamblea General de la OEA.⁹

La Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia se organizó para tratar el tema de la violencia que afectaba a la mujer en ese período, con la finalidad de reunir datos e información sobre las diversas manifestaciones de la violencia, su incidencia en la región, y recomendar medidas para hacerle frente. La Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la CIM aprobó los resultados de la consulta y adoptó la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Posteriormente, la Asamblea General, en resolución denominada Protección de la Mujer contra la Violencia (Resolución 1128 de 1991), reafirmó la necesidad de preparar un borrador de convención interamericana para poner a consideración de los Estados miembros, conforme su legislación y procedimiento,¹⁰ por lo que dispuso: “Apoyar la iniciativa de la Comisión Interamericana de Mujeres en su empeño por elaborar un anteproyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer para la consideración por parte de los Estados miembros, de acuerdo con su legislación y procedimiento”.

La etapa de consulta ocurrió entre los meses de agosto de 1991 y noviembre de 1992. La CIM, como se mencionó, con el apoyo de los gobiernos de Canadá y Venezuela, convocó a una reunión de expertas internacionales para identificar la naturaleza de la convención, así como los elementos que debían incluirse en un instrumento internacional sobre prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la mujer, de conformidad con el contexto regional.

Linda J. Poole explica que el documento borrador de la Convención fue concebido tomando como base la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la cual había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el cual fue suscrito el 22 de noviembre de 1969, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los factores de éxito de la etapa mencionada fue que durante todo el proceso, el grupo de expertas que escribió el primer texto de la Convención tuvo en consideración que el documento debía ser producto y reflejo del contexto y la coyuntura de la sociedad de donde emanaba, convocando adherentes al no sobrepasar los límites de los consensos nacionales del momento:¹¹

La selección de las diez participantes se realizó con base en su capacidad y experiencia personal en el campo del derecho internacional y sus implicancias en

9 CIM/OEA, Lista de documentos registrados por la secretaria hasta el 25 de mayo de 1994. Protección de la mujer contra la violencia, 8 de junio de 1991, Resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91), p. 126.

10 Linda Poole, “Génesis de la Convención de Belém do Pará” (Ponencia), Lima, Perú, 29 y 30 de septiembre de 2014, p. 9.

11 Poole, “Génesis de la Convención de Belém do Pará”, p. 9. En Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú *et al.*, *Voces contra la Violencia hacia las Mujeres*.

materia de legislación nacional y los diferentes sistemas jurídicos, su familiaridad con la legislación de derechos humanos en lo que respecta a las mujeres y el conocimiento de los temas de violencia. Las participantes acordaron que un instrumento internacional debería tratar una tipificación general de los casos de violencia de género, la obligación de los Estados en este campo, una definición de los derechos mínimos y de las reparaciones y los mecanismos para asegurar el respeto de los mismos. Asimismo, las participantes recomendaron que el proyecto de convención abordara los tres temas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones.¹²

Las diez mujeres expertas convocadas a la Consulta fueron: Shirley Bell (Barbados), María Cristina Calderón (Colombia), Carmen Claramunt (Costa Rica), Rebecca Cook (Canadá), Rhonda Copelon (Estados Unidos), Georgina Leiro Rudolph (Chile), María Cristina Parra de Rojas (Venezuela), Celina Romany (Estados Unidos), Mariela Sardenberg Zelner Gonçalves (Brasil), y Sonia Sgambatti (Venezuela).

En el mes de octubre de 1991, la Comisión remitió a los gobiernos la propuesta de Convención para su conocimiento, comentarios y reacciones al texto. Por su parte, las delegadas de la CIM convocaron en sus respectivos países a mujeres y organizaciones de la sociedad civil para conocer sus opiniones sobre el texto de la Convención. Se realizaron consultas a comisiones parlamentarias nacionales, ministerios y asociaciones profesionales, entre otras instituciones. En este proceso, según Linda J. Poole, se contó con el apoyo de instancias tales como organizaciones de la sociedad civil, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (Codehuca), de Fempress, y del programa radial Fire. Sin embargo, Linda J. Poole señaló: “Es interesante notar que la mayoría de las principales (*mainstream*) organizaciones internacionales no gubernamentales de derechos humanos se mantuvieron ajenas al proceso de consulta y consolidación.”¹³

Como resultado del proceso, también se recibieron observaciones de dieciséis países, de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y de organizaciones no gubernamentales, incluidos el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem).¹⁴ Un hecho relevante para la agilización del proceso fue que en junio de 1992, la Asamblea General adoptó la Resolución AG/RES1195 (XXII-0/92) urgiendo a los países que no lo hubieran hecho a remitir sus observaciones sobre la Convención a fin de dar continuidad y agilidad al proceso.

En noviembre de ese mismo año, la Asamblea de Delegadas de la CIM determinó que el texto propuesto era apropiado como documento base para su consideración formal, por lo que decidieron convocar a una reunión intergubernamental de expertas para revisar el texto, lo que dio paso a la etapa de consolidación.

12 Poole, “Educar y promover el rechazo a la violencia”, pp. 9 y 10.

13 *Ibid.*, p. 10.

14 *Idem.*

La etapa de consolidación arrancó en el mes de diciembre de 1992 y concluyó en junio de 1994 con la adopción de la Convención. Durante este período se realizaron sesiones de expertas que finalmente concluyeron con un anteproyecto de texto unificado, el cual fue aprobado en abril de 1994, por una Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la CIM, y se acordó remitirlo a la Asamblea General de la OEA para su aprobación final en el mes de junio.

Es importante mencionar que la CIM, entre otras cosas, se había propuesto presentar la Convención ya adoptada a la Cuarta Conferencia de la Mujer a realizarse en 1995, en Beijing, China. Por esta razón la CIM solicitó el apoyo de la Asamblea General de la OEA para realizar la Asamblea Extraordinaria indicada, como en efecto ocurrió. Ello permitió también justificar que la Asamblea General adoptara la Convención el 9 de junio de 1994.

El Secretario General Adjunto de la OEA, el señor Christopher Thomas, quien participó en la Asamblea en que se adoptó la Convención, manifestó:

Esta Convención es un ejemplo más del liderazgo de la Comisión Interamericana de Mujeres al encabezar los esfuerzos para desarrollar políticas e instrumentos efectivos que se centren en las preocupaciones específicas de las mujeres de las América [...]. Sus esfuerzos durante esta reunión harán historia y una vez más, subrayan el compromiso de las Naciones de esta región para asegurar y garantizar los derechos humanos de toda nuestra ciudadanía. [...]

El resultado, una Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer será una declaración inequívoca a la comunidad mundial en general, de que el pueblo de este Hemisferio condena la violencia contra la mujer, como inconcebible, injustificable e inaceptable [...]. Aliento sus esfuerzos en los próximos días en este sentido, pues es hora de concluir este proceso y avanzar para implementar los principios refrendados en esta Convención; y ciertamente es hora también para que los pueblos y sociedades de este Hemisferio se beneficien de los objetivos de esta Convención y experimenten la convivencia pacífica fundamental a la que aspiramos.

4. LA IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN EN EL CONTEXTO REGIONAL Y SU CONTENIDO

Antes de la aprobación de la Convención, la violencia contra la mujer se consideraba un asunto reservado al ámbito privado, al de la familia, en el que el Estado no debía intervenir. Por ello la Convención, al disponer que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”,¹⁵ reconoce, por primera

15 Sería impropio dejar de señalar que, no obstante lo indicado con relación a la Cedaw, desde 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación No. 19 había indicado, entre otras cosas, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que la violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione

vez en la región, y a nivel internacional, la existencia de ese derecho fundamental para las mujeres: el derecho a una vida libre de violencia, con lo cual se amplía el ámbito de protección del derecho internacional y se avanza en la ampliación de los ámbitos de actuación del Estado, condiciones necesarias para garantizar la protección integral de las mujeres. Esta constituye una innovación estructural que cambió la comprensión de la violencia contra las mujeres, rompió la dicotomía de los ámbitos público-privado, y su prevención, sanción y erradicación pasó a ser un asunto de responsabilidad del Estado.

Además, dispone la Convención que

... la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:¹⁶

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal [...]
- b) que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona [...] y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Esta disposición es sumamente importante, no solo por la caracterización de los tipos de conductas y la dimensión de las afectaciones de estas formas de violencia en la vida de las mujeres, sino por la ampliación del listado de los posibles perpetradores: el Estado o sus agentes estatales. Cuestión, esta última, esencial si consideramos el contexto regional de la época donde persistían los conflictos armados internos, en los cuales los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado recurrían a la perpetración de hechos de violencia contra las mujeres como una estrategia de guerra. Hoy en día esta disposición sigue siendo de gran trascendencia, no solo en la investigación de los hechos de violencia contra las mujeres ocurridos durante los períodos de conflictos internos, sino también para enfrentar las debilidades del sistema de justicia en la investigación, persecución y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres, particularmente en lo que respecta a los esfuerzos institucionales para superar la impunidad y tolerancia estructural de estos hechos.

La Convención, en el marco de los instrumentos internacionales, innovó al entender la violencia ejercida en contra de las mujeres por razones de género, como una violación de los derechos humanos: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales

expresamente a la violencia o no (Observación General No. 6); y que, en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Observación General No. 9). Cedaw, Recomendación General No. 19: La Violencia contra la Mujer, 29 de enero de 1992.

16 Mesecvi, OEA y Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Por otra parte, a través del artículo 12 de la CBDP, se amplía la posibilidad para que “cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la Organización” pueda presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7a la CIDH. Esto ha permitido la aplicación e interpretación de la Convención en los informes de la CIDH, así como en las sentencias y resoluciones de la Corte IDH. Por ejemplo, en el Informe del caso 12.051, del 16 de abril del 2001, *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, la CIDH declara su competencia para conocer el caso, dado que:

La Comisión considera que tiene competencia *ratione materiae, ratione loci* y *ratione temporis* por tratarse la petición de derechos protegidos originalmente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará desde su respectiva vigencia vinculante respecto a la República Federativa de Brasil. A pesar de que la agresión original ocurrió en 1983, bajo la vigencia de la Declaración Americana, la Comisión considera con respecto a la alegada falta de garantías de respeto al debido proceso que por ser violaciones continuadas las mismas cabrían también bajo la vigencia sobreviniente de la Convención Americana y la de Belém do Pará, porque la tolerancia alegada del Estado al respecto podría constituir una denegación continuada de justicia en perjuicio de la señora Fernández que podría imposibilitar la condena del responsable y la reparación de la víctima. Consecuentemente el Estado habría tolerado una situación de impunidad e indefensión con efectos perdurables aún con posterioridad a la fecha en que Brasil se sometió a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará.¹⁷

En consecuencia, también se han derivado diversas sentencias de la Corte IDH relativas a la inobservancia de los Estados del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; se ha aplicado la Convención en forma integral y conexas a otros instrumentos de protección de derechos humanos, siendo de especial importancia en este sentido las sentencias dictadas en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú del 25 de noviembre de 2006, en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, del 16 de noviembre de 2009, en el Caso Fernández Ortega y otros vs México¹⁸ del 30 de agosto de 2010 y en el caso Rosendo Cantú y otras vs México¹⁹ del 31 de agosto de 2010. Estas sentencias, emblemáticas en la medida en que a partir de ellas se consolida una extensa doctrina jurisprudencial

17 CIDH, Caso 12.051, *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001, párr. 27.

18 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 224.

19 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225.

en materia de las obligaciones del Estado respecto al derecho de las mujeres al acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y no discriminación, han sido, junto con las numerosas sentencias dictadas posteriormente sobre la materia, una fuente de interpretación importante para las jurisdicciones nacionales no solo en materia penal, sino también en materia constitucional. A la vez, se reitera en estos fallos jurisprudenciales

... que no juzgar la violencia contra la mujer constituye, y exhibe, una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer²⁰; que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (debida diligencia)²¹; y que la violencia sexual, cuando es cometida por agentes del Estado, es tortura.²²

Así es como las disposiciones sustantivas y procedimentales de la Convención, y la jurisprudencia que de ella se deriva, dictada por la Corte IDH, marcan una diferencia sustantiva con respecto a otros instrumentos internacionales, tal y como ya se señaló, y también han contribuido significativamente a la transformación de la cultura jurídica y al quehacer y la cultura de las instancias del sistema de administración de justicia de los países de la región.

En esta misma línea, la normativa convencional también les otorga a los Estados parte y a la CIM, en el artículo 11, la facultad para requerir opiniones consultivas a la Corte IDH sobre la interpretación de la Convención, pues se trata de un mecanismo que, dada la naturaleza de las opiniones de la Corte, suma al sistema de protección y de realización efectiva de las normas de la Convención, en contextos y circunstancias particulares de cada país.²³

En síntesis, las disposiciones específicas que se consideran de mayor relevancia y que innovaron las formas de atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, planteando nuevas rutas legales, culturales e institucionales, para lograr la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres en la región, son:

1. En la Convención, los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita y anula total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

20 CIDH, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernández (Brasil), párr. 55.

21 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 258.

22 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 312.

23 Al respecto, se pueden consultar las reflexiones sobre el uso de estos mecanismos, en el texto de esta obra de Selene Soto Rodríguez y Edward Pérez.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

2. La Convención parte del entendimiento de que la violencia contra la mujer comprende cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye la violencia física, sexual y psicológica; que puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad, en instituciones educativas o establecimientos de salud, o en cualquier otro lugar, y que puede ser perpetrada o tolerada por cualquier persona, por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
3. Reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros derechos, el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
4. Condena todas las formas de violencia contra la mujer y establece el deber de los Estados de: adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; de abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

5. Establece la obligación de los Estados de: adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto de la dignidad de la mujer; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer.
6. Es importante indicar que, para la adopción de las medidas, los Estados parte deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, o porque esté embarazada, sea discapacitada, menor de edad, anciana, o esté en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.
7. Establece la obligación de los Estados de incluir, en los informes nacionales a la CIM, información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en su aplicación y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.
8. Establece la facultad de los Estados parte, y de la CIM, de requerir a la Corte IDH opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.
9. Establece el derecho de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, de presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los deberes por un Estado parte; y el deber de la CIDH de considerarlas.

En resumen, la Convención de Belém do Pará se convierte en el primer instrumento jurídico regional que reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales” y, a la vez, establece una serie de deberes de los Estados para “adoptar, por todos los medios apropiados, y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

Esto ha permitido que en estos años de vigencia de la Convención se haya desarrollado y aprobado en los países de la región una amplia normativa interna sobre la materia, específicamente en cuanto a la penalización de la violencia contra las mujeres y la tipificación del delito de femicidio, y que también se hayan aprobado leyes integrales a través de las cuales se ha creado una institucionalidad especializada dentro de los órganos de persecución penal y jurisdiccionales para atender y proteger a las mujeres víctimas de estos hechos, así como para investigar, procesar y sancionar a los responsables. Estos avances normativos han permitido, a su vez, la producción de una doctrina jurisprudencial nacional e internacional importante, que permite comprender las dimensiones y afectaciones de los hechos de violencia sobre las mujeres, considerando no solo las específicas situaciones de exclusión en que se encuentran, sino también las causas estructurales que están a la base de la desigualdad entre mujeres y hombres. Por otra parte, la comprensión integral de la violencia contra las mujeres ha permitido atender las diferentes modalidades de violencia que se generan en la región, especialmente en el siglo XXI, así como los efectos diferenciados y desproporcionados de estas conductas en la vida de las mujeres.

5. LA IMPORTANCIA DEL ROL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) EN EL PROCESO DE IDEACIÓN, APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Como se expresó anteriormente, la Convención es el resultado del esfuerzo de una diversidad de mujeres de la sociedad civil, de las delegadas de la CIM y de expertas en temas de protección y promoción de los derechos fundamentales de las mujeres. Para mí, como secretaria ejecutiva de la Comisión y expresidenta de la misma, es esencial hacer un breve recuento de la historia de la CIM y de la importancia del rol que desempeñó para culminar con la elaboración y aprobación de la Convención.

La historia de la CIM es prolífera, y su creación se sitúa en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, Cuba, del 16 de enero al 28 de febrero de 1928, por lo que ya cumple 95 años de existencia. Cada conferencia supuso un avance en el ejercicio de sus competencias, lo que le permitió inicialmente impulsar tratados ligados a la ciudadanía y a la participación política de las mujeres, hasta llegar, en 1994, a la adopción de la Convención de Belém do Pará. En concreto los instrumentos normativos adoptados por la OEA, que han sido promovidos y negociados por la CIM son:

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, 1994).

Para comprender cómo se llegó al establecimiento de la CIM en 1928, debemos retroceder la mirada al año 1910, en el marco del Congreso Internacional Feminista, realizado en Buenos Aires (Argentina), donde se presentó un programa con temas relativos a sufragio, educación y mujeres trabajadoras. Posteriormente, en la Primera Conferencia Panamericana de la Mujer (Baltimore, 1922), hace justamente cien años, “la condición jurídica de la mujer y su derecho al sufragio se habían convertido en una prioridad”. Ello motivó la creación de la Asociación Panamericana para el Avance de la Mujer, cuyo propósito fue, precisamente, incidir en los resultados de la Quinta Conferencia Internacional Americana (1923), en donde las mujeres no fueron integradas en las delegaciones oficiales, como tampoco lo serían en las delegaciones de la Sexta Conferencia (1928), no obstante haberse tomado (en 1923) una resolución en el sentido de que serían incluidas.²⁴

En esa misma línea, en la Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, las mujeres que, de manera no oficial y en gran número, se hicieron presentes en la Conferencia, lograron la aprobación de una resolución en la cual se consignaba que en las futuras conferencias se estudiarían las formas de eliminar la discriminación constitucional y jurídica contra la mujer,²⁵ y también se había logrado una resolución para “la inclusión de personal femenino en las delegaciones que participaran en futuras conferencias”. De manera que cuando se llega la Sexta Conferencia Internacional Americana (1928), a la que asistieron mujeres de todas las naciones americanas para exigir su participación y la ratificación del Tratado sobre Igualdad de Derechos redactado por Alice Paul (del Partido Nacional de la Mujer de los Estados Unidos de América), ya había una ruta que establecía una necesidad de estudiar la discriminación contra las mujeres.

Cabe recalcar que en la Sexta Conferencia Internacional Americana (1928) no hubo, como tampoco las hubo en la conferencia anterior (1923), delegadas mujeres. Fue por esta razón que las mujeres realizaron una serie de acciones para exigir su participación:

Tras un mes de protestas y activa campaña, las mujeres finalmente lograron hacer oír su voz en la conferencia. Por primera vez las mujeres hablaron oficialmente

24 Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Historia en Breve*.

25 “Durante la V Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana de naciones, celebrada en Santiago de Chile, se resuelve: Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que incluya en el programa de futuras conferencias, el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo, a fin de que en su oportunidad, y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias para asumir las responsabilidades del caso, se obtenga para la mujer los mismos derechos civiles y políticos de que hoy disfrutaban los hombres”. En la misma resolución se recomienda “a cada una de las Repúblicas Americanas la preparación de una Memoria sobre la situación de la mujer ante la Constitución y las leyes, y sobre el derecho de la educación y cultura femenina en sus respectivos países”. Luz Patricia Mejía Guerrero, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56, p. 189.

en una sesión plenaria pública de una conferencia panamericana y para escuchar estos primeros discursos “más de mil mujeres llenaron las galerías, los pasillos y las escaleras de la gran sala de conferencias de la Universidad de La Habana”. Aunque el Tratado sobre Igualdad de Derechos no fue ratificado, la Conferencia decidió crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y encomendarle un estudio sobre la condición jurídica de la mujer en las Américas, que se presentaría durante la siguiente Conferencia Internacional Americana.²⁶

Tuvieron que transcurrir 20 años para que la CIM lograra su primer Estatuto Orgánico aprobado durante la Novena Conferencia, el cual le otorgó a la Comisión el carácter de entidad permanente.²⁷ Precisamente, fue en esta última conferencia, realizada en 1948, en Bogotá, Colombia, en que se crea la OEA (en sustitución de la Unión Panamericana) y se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la CIM pasa a ser parte de esta Organización.

El relato, contado de forma muy general, confirma lo decisivo que fue el papel de las mujeres de la sociedad civil para lograr la constitución de la CIM y también, posteriormente, para la adopción de la Convención de Belém do Pará. Reiteramos, la CIM nació de la mano del papel activo de las mujeres en 1928, continuando con esa articulación en la discusión y elaboración de la Convención, y hoy las mujeres y organizaciones de mujeres son parte de la estrategia de acompañamiento e implementación de la Convención.

Hoy en día, el involucramiento de las mujeres de la sociedad civil en los programas y acciones de la CIM, junto con el rol de las delegadas de los países en la Asamblea de la CIM, y la articulación con los y las representantes de los Estados parte ante la OEA, permiten a la CIM construir objetivos regionales y subregionales, así como desarrollar acciones específicas para el seguimiento y aplicación de la Convención.

De acuerdo con el Estatuto de la CIM,²⁸

... la Comisión tiene por finalidad promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro.

Vinculado a esta finalidad general de la Comisión, el artículo 10 de la Convención, como se mencionó, establece que los Estados deben incluir en los informes nacionales a la CIM, información “sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la

26 CIM, *Historia en Breve*.

27 Así consta en el Acuerdo entre la OEA y la CIM, suscrito en Washington, D.C., el 5 de mayo de 1978. OEA/Ser.D/V.5/78

28 OEA, Estatuto de la CIM, Aprobado en la XXIX Asamblea de Delegadas de la CIM, mediante CIM/RES.201(XXIX-O/00), 18 de noviembre de 1998.

violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de estas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.

A continuación, se realizará una breve descripción de la organización estructural de la CIM, de conformidad con su Estatuto de 1998, lo cual permitirá comprender la estrecha relación de trabajo y coordinación entre los Estados, la sociedad civil y la OEA, especialmente en lo que respecta al seguimiento de la Convención.

La estructura a través de la cual la CIM realiza sus funciones es la siguiente:

- a. La Asamblea de Delegadas: se reúne cada dos años y es la encargada de formular la política y especificar el programa de acción de la Comisión.
- b. El Comité Directivo: se elige para períodos de dos años, integrado por siete personas, y tiene entre sus funciones adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General, de los Consejos de la OEA, y de las decisiones de la Asamblea de Delegadas.
- c. La presidenta: electa por un período de dos años, a quien entre otras funciones corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los instrumentos jurídicos que rigen la Comisión.
- d. Las delegadas: una por cada Estado miembro de la OEA.
- e. Los Comités Nacionales de Cooperación: colaboran con la delegada titular en la promoción, en cada país, de los propósitos y finalidades de la Comisión.
- f. La Secretaría Permanente: realiza las funciones administrativas, técnicas y ejecutivas de la Comisión, y cuenta con personal técnico especializado en planeamiento y programación, investigación, trabajo de grupo y otros aspectos, según lo demanden las necesidades del programa.

Finalmente, la Conferencia de los Estados parte, en seguimiento a las recomendaciones de las delegadas de la CIM, crea en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), lo cual institucionalmente permite a la CIM trabajar en forma sistemática en el seguimiento a la implementación de la misma.

6. EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)

Es importante señalar que en el artículo 10 de la Convención se establece que los Estados parte deberán incluir en los informes nacionales a la CIM información sobre:

- i. Las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.
- ii. Las medidas adoptadas para asistir a la mujer afectada por la violencia.
- iii. Las dificultades que observen en la aplicación de estas.
- iv. Los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

En el año 1997, la Asamblea General emite la Resolución AG/RES. 1456 (XX-VII-O/97) en la que resuelve encomendar a la Secretaría Permanente de la CIM que, con objeto de asegurar el seguimiento de la Convención, presente a la Asamblea General

informes bienales sobre los avances logrados en la aplicación de la Convención, y sobre las experiencias y los resultados obtenidos mediante las iniciativas y programas llevados a cabo en los Estados miembros para combatir la violencia contra la mujer; y aliente a los Estados miembros a tomar las medidas pertinentes para asegurar la incorporación de los principios y objetivos de la Convención de Belém do Pará a sus sistemas jurídicos, a fin de eliminar la discriminación y desigualdad que aún existan en sus leyes nacionales.

También, en el año 2002, la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM (CIM/RES. 224 (XXXI-O/02) dispone iniciar un proceso para establecer el modo más apropiado de dar seguimiento a la Convención. A partir de las dos resoluciones señaladas, el 26 de octubre de 2004, la Primera Conferencia de Estados parte de la Convención (Washington, D.C.), aprobó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención (Mesevci).²⁹

De acuerdo con el Estatuto del Mesevci, su propósito es triple: dar seguimiento al cumplimiento de la Convención, promover su implementación y establecer un sistema de cooperación técnica.

La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesevci). El Mesevci es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados parte de la Convención y un Comité de Expertas. El Mesevci analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.³⁰

Todos los Estados parte de la Convención son miembros del Mesevci y sus representantes forman su órgano, denominado Conferencia. Además, hay un órgano técnico, el Comité de Expertas, al que hacemos referencia a continuación.

Es importante resaltar también que la Conferencia, en colaboración con la Secretaría Técnica del Mesevci, debe informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativos a los avances, desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formular recomendaciones generales si lo estima procedente.

Como se mencionó, el Comité de Expertas es el órgano técnico del Mesevci y está integrado por expertas independientes designadas por cada uno de los Estados parte responsables de elaborar indicadores,³¹ cuestionarios, de presentar recomendaciones,

29 CIM, Mesevci, *Documentos básicos del Mesevci*, 2.ª ed., CIM, 2018.

30 OEA/CIM, Mesevci, ¿Qué es el Mesevci? Véase también en esta obra el texto de Tatiana Rein.

31 En 2013 se estableció un sistema de indicadores para la medición de la implementación de la Convención, compuesto por indicadores estructurales (reflejan la ratificación o aprobación de instrumentos jurídicos internacionales básicos para facilitar la realización de un derecho humano fundamental; en el plano nacional, identifican si existen o se han adopta-

darles seguimiento y preparar informes en las etapas de evaluación y seguimiento de las Rondas de Evaluación Multilateral.³²

Las organizaciones de la sociedad civil pueden participar en las etapas de evaluación y seguimiento de las Rondas de Evaluación Multilateral mediante la presentación de Informes Sombra al Comité de Expertas y, además, pueden apoyar con la difusión, el monitoreo y seguimiento de las recomendaciones que formula el Comité de Expertas.³³

El Mesecvi cuenta con una Secretaría Técnica que forma parte de la CIM, que es la encargada de la gestión estratégica, administrativa y de coordinación, y tiene entre sus funciones servir de enlace entre los Estados parte y el Comité de Expertas, apoyar la elaboración de los cuestionarios e informes nacionales, hemisféricos y de seguimiento, y servir de enlace entre el Mesecvi y otras organizaciones internacionales, grupos de la sociedad civil y centros académicos y de investigación.³⁴

7. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA TAREA CONTINUÁ

Como reiteradamente se ha mencionado, la Convención de Belém do Pará marcó un antes y un después en el sistema interamericano de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito, público o privado, o en cualquier otro lugar cuando sea tolerado o perpetrado por el Estado o sus agentes. Logró establecer mecanismos que contribuyen a dar seguimiento a sus regulaciones, especialmente a partir de la obligación que se establece para los Estados parte de informar a la CIM sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, y las medidas asumidas para asistir, así como informar sobre las dificultades para aplicarlas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.

A su vez, la CIM, a través de sus órganos –especialmente el Mesecvi y su Comité de Expertas–, mediante las actividades de evaluación y seguimiento que se realizan en las Rondas de Evaluación Multilateral, garantiza la realización de un monitoreo constante del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención.

do medidas, normas jurídicas, estrategias, políticas, planes o programas, o se han creado agencias públicas destinadas a implementar los derechos de las mujeres), de proceso (buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos protegidos a través de la medición del alcance, la cobertura y el contenido de las estrategias, políticas, planes, programas u otras actividades e intervenciones específicas) y de resultado (reflejan los logros individuales y colectivos que indican el estado de realización de un derecho humano en un determinado contexto, y buscan medir el impacto real de las estrategias, los programas y las intervenciones del Estado). OEA, Indicadores del ejercicio del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

32 Mesecvi, Comité de Expertas. <https://www.oas.org/es/mesecvi/expertas.asp>

33 Mesecvi, Sociedad civil. <https://www.oas.org/es/mesecvi/SociedadCivil.asp>

34 Secretaría del Mesecvi. <https://www.oas.org/es/mesecvi/secretaria.asp>. Las funciones de la Secretaría Técnica del Mesecvi se pueden consultar en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>

Tanto el reconocimiento que hace la Convención del derecho a una vida libre de violencia como la actividad estratégica de la CIM y del Mesecvi y su Comité de Expertas adquieren una importancia esencial frente a las nuevas modalidades de violencia contra las mujeres, caracterizadas por ejecutarse con mayor sofisticación, mayor ensañamiento y, en algunos casos, mayor impunidad, en escenarios de presencia de estructuras criminales, migraciones, desplazamientos, cambio climático y crisis humanitarias, entre otros. Los informes de la CIM y del Mesecvi impiden que se invisibilicen y oculten estas nuevas formas de violencia contra las mujeres o las dificultades para su persecución y sanción y además evidencian todas aquellas situaciones contrarias a los preceptos y al sentido teleológico de la Convención de Belém do Pará.

El desafío está claro y su camino está bien trazado por la Convención de Belém do Pará. Ahora nuestros esfuerzos se siguen encaminando a lograr la realización sustantiva de los derechos contenidos en la Convención. De las tareas más urgentes hoy en día es avanzar en la transformación organizacional y cultural del Estado, sus agentes y servicios, a través de la revisión de la normativa, de la implementación de procesos de capacitación, formación y sensibilización de los operadores de los sistemas de justicia y hacia el establecimiento de responsabilidades y sanciones efectivas por hechos de violencia contra las mujeres, sobre todo cuando deriven de la actividad o inactividad de los y las funcionarios y generan o contribuyen a la impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos.

Es importante reconocer los avances logrados en la aprobación de legislación nacional significativa que desarrolla, en muchos casos, los preceptos convencionales, basados en la Convención de Belém do Pará.³⁵ El camino aún es largo y se deben realizar mayores esfuerzos para adecuar la normativa y la práctica institucional a las particulares especificidades de las mujeres, en cumplimiento del artículo 9 de la Convención, relativo a la especial consideración que debe tener el Estado de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran ciertos grupos de mujeres: migrantes, indígenas, refugiadas o desplazadas, mujeres afectadas por conflictos armados o en privación de libertad, entre otras.

En esta ruta, es importante resaltar la existencia de los mecanismos de la Convención que permiten a personas, grupos de personas y entidades no gubernamentales presentar denuncias o quejas ante la CIDH por incumplimiento de los Estados parte de sus deberes, y la facultad de esos Estados y de la CIM de requerir opiniones consultivas a la Corte IDH sobre la interpretación de la Convención. Todo ello además de proteger el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, crea una doctrina jurisprudencial importante que es guía para el diseño de políticas, normas y acciones específicas.

La tarea que realiza la CIM en seguimiento de la Convención debe continuar robusteciendo los ideales y propósitos de aquellas mujeres que, con su compromiso y

35 Luz Patricia Mejía Guerrero, "Avances y desafíos de la Convención de Belém do Pará. Una perspectiva sobre el seguimiento y la implementación evolutiva de los compromisos internacionales para hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en las Américas", 2022 [manuscrito en prensa].

protagonismo inteligente, y con el respaldo de la OEA y los Estados parte, lograron el instrumento más completo, integral y poderoso en la lucha contra la violencia hacia las mujeres en las Américas.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Interamericana de Derechos Humanos: sentencias, resoluciones y decisiones

- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 224. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 225. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Documentos de órganos y procedimientos especiales

- Cedaw, Recomendación General No. 19, La Violencia contra la Mujer, 29 de enero de 1992. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernández (Brasil), 16 de abril de 2001. <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>
- CIM/OEA y Mesecvi, Documentos Básicos del Mesecvi, 2018. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>
- CIM/OEA, *Historia de la CIM 1928-1992*. Edición Homenaje del Congreso de la República. Caracas, Venezuela, 1996.
- CIM/OEA, *Historia en Breve*. [https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)
- CIM/OEA, Lista de documentos registrados por la Secretaría hasta el 25 de mayo de 1994. Resolución AG/RES. 1128 (XXI -0/91). Protección de la mujer contra la violencia, 8 de junio de 1991. https://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_4.pdf
- CIM/OEA, ¿Qué es Mesecvi? <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú, GIZ y Mesa de Género de la Cooperación Internacional – Mesagen (eds.), *Voces contra la Violencia hacia las Mujeres: Conmemorando los veinte años de Belém do Pará*, Memorias del evento en ocasión de los 20 años de la Convención, Lima, Perú, 29 y 30 de septiembre de 2014.
- OACNUDH, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) adoptada y ratificada por la Asamblea General de 18 de diciembre de 1979, Resolución 34/180. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- OEA, Indicadores del ejercicio del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. <https://www.oas.org/es/mesecvi/indicadores.asp>
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa

Rica, 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Belém do Pará, Brasil, adoptada el 9 de junio de 1994, obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- OEA, Estatuto de la CIM, Aprobado en la XXIX Asamblea de Delegadas de la CIM, CIM/RES.201(XXIX-O/00), 18 de noviembre de 1998. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_CIM.pdf
- OEA, Informe de Progreso: resultado de la primera sesión de la reunión intergubernamental de expertos y el proceso de revisión del anteproyecto preliminar de una Convención Interamericana sobre Mujer y Violencia, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.21/93.
- OEA, Informe Preliminar de la segunda sesión de la reunión intergubernamental de expertos para considerar el anteproyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.7.5, CIM/RECOVI/doc.36/93 corr.2.
- OEA y CIM, “Acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Mujeres”, suscrito en Washington, D.C., OEA/Ser.D/V.5/78, 5 mayo de 1978. [https://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-OAS-Agreement1978\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-OAS-Agreement1978[SP].pdf)
- OEA, Report on the results of the meeting of experts to consider the viability on an Inter-American Convention on Women and Violence, OEA/Ser.L/II.7.4, CIM/doc.1/91.
- OEA, Report on the results of the meeting of experts to consider the viability on an Inter-American Convention on Women and Violence, OEA/Ser.L/II.2.26, CIM/doc.4/92.
- OEA, Resumen del proceso de preparación del proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94.
- Senado de la República de México, *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Instituto Belisario Domínguez, 2022.

Referencias académicas

- Leiro Rudolph, Elsa Georgina, Ensayo 2: “Violencia en contra de la Mujer y Convención de Belém do Pará”, en *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República.
- Mejía Guerrero, Luz Patricia, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 56.
- Mejía Guerrero, Luz Patricia, “Avances y desafíos de la Convención de Belém do Pará. Una perspectiva sobre el seguimiento y la implementación evolutiva de los compromisos internacionales para hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en las Américas”, 2022 [manuscrito en prensa].
- Poole, Linda, “Educar y promover el rechazo a la violencia”, Suplemento *TODAS*, edición especial sobre CIM/OEA 85 Aniversario, 28 de octubre, 2013. http://www.oas.org/es/CIM/docs/Poole_Todas.pdf
- Poole, Linda, “Génesis de la Convención de Belém do Pará” (ponencia). https://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/REG_Memoria_Belém_do_Para_Setiembre_2014_PDF-1.pdf

IMPACTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS

Luz Patricia Mejía Guerrero

Resumen. Este capítulo analiza la Convención de Belém do Pará desde su génesis como resultado de la actividad del movimiento de mujeres para situar en la agenda internacional y regional la noción de violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Se examinan los retos en la interpretación de este concepto en cuanto a la salvaguardia y el acceso a la justicia, así como la brecha de realización surgida durante su implementación, en términos del reconocimiento de derechos y la experiencia cotidiana de las mujeres en el ejercicio de su derecho a vivir libres de violencia. Se destacan los progresos clave en materia de legislación, adecuación del aparato estatal e implementación de planes nacionales, así como el proceso incipiente de adecuación de la estructura del Estado para garantizar el acceso a la justicia. El artículo también identifica, a través del Sistema de Indicadores de Progreso de la Convención de Belém do Pará del Mesecvi los principales desafíos existentes para el cierre de la brecha entre el reconocimiento formal del derecho a vivir libres de violencia y la implementación efectiva de una política pública decidida a erradicar relaciones desiguales de poder y los estereotipos de género.

1. INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP)¹ es el resultado de un largo proceso de articulación entre mujeres, organizaciones de mujeres y organizaciones internacionales, cuyas acciones y demandas fueron impactando en la agenda pública internacional en el marco de las Naciones Unidas y, a nivel regional, en el marco de la Organización de

1 Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 U.S.T. 3301, 1438 U.N.T.S. 63, 9 de junio de 1994.

los Estados Americanos (OEA). En la región americana el inicio de este proceso puede identificarse en el llamado a incluir en la agenda pública de la entonces Unión Panamericana de Naciones, en 1923, el estudio de la situación de los derechos de las mujeres y, más particularmente, de las “incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo para que se obtuviera para la mujer los mismos derechos civiles y políticos que en aquel momento disfrutaban los hombres”.² Tan solo cinco años después, en 1928, se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), primer órgano intergubernamental constituido con el propósito de impulsar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Desde entonces y hasta la fecha, 95 años después de la creación de la CIM y 30 años después de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, el trabajo de esta agenda pública interamericana ha sido definir la ruta hacia la igualdad de los derechos de las mujeres.

La Declaración de Lima a favor de los Derechos de las Mujeres, adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en 1933 y, posteriormente, la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos para la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles para la Mujer, adoptadas ambas en 1948 en la OEA, marcaron la pauta a seguir hacia el reconocimiento de los derechos civiles en el plano nacional, guiando las reformas de leyes electorales y civiles que empezaron a reconocer derechos individuales a las mujeres, incluyendo el derecho a elegir y a ser electas.

Pronto el impulso de los derechos de las mujeres se ocupó también de otras áreas, incluyendo la necesidad de visibilizar la violencia contra las mujeres y las niñas en la región como el principal obstáculo para el ejercicio de otros derechos, entre ellos, a ejercer los derechos reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Así, la militancia feminista, los grupos de mujeres y las mujeres políticas de la región comenzaron a reclamar con creciente unidad la necesidad de visibilizar los derechos de las mujeres como derechos humanos y la violencia contra las mujeres como una violación de estos derechos.³ El resultado de este largo proceso concluyó en la adopción de un tratado interamericano en el que se recoge ampliamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y que es hasta la fecha el más ratificado de la OEA.

La vigencia de la Convención de Belém do Pará en las Américas ha permitido evidenciar cómo la brecha en el ejercicio de los derechos humanos entre hombres y mujeres sigue siendo un problema central de la agenda de derechos. En particular, el número de asesinatos de mujeres por razones de género muestra la necesidad de consolidar un enfoque integral para la implementación de políticas públicas relacionadas

2 Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), “A brief history of the Inter-American Commission of Women” [*Breve historia de la Comisión Interamericana de Mujeres*], una visión general de la CIM y el movimiento de mujeres que la promueven en el contexto regional.

3 Véase U. Gerhard, “Los derechos de la mujer en el derecho civil en Europa (siglo XIX)”, *Clío, Mujeres, Género, Historia*, vol. 1, n.º 1, 2016: 250-273, donde se analiza la conexión entre el derecho, la narrativa sobre la condición jurídica de las mujeres y el movimiento feminista en particular, y CIM, “A brief history of the Inter-American Commission of Women”.

con la erradicación de la violencia contra las mujeres basada en género y con la lucha contra la impunidad estructural de estos delitos. Para ello, la Convención de Belém do Pará ha aportado un marco jurídico vinculante que contiene una serie de conceptos clave para comprender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y un sistema de monitoreo y de vigilancia de los esfuerzos llevados a cabo por los Estados parte de manera individual y colectiva para implementar las obligaciones internacionales de la CBDP. Se trata del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi).

La práctica de este mecanismo también ha sido clave para comprender algunos de los principales desafíos en la implementación de las políticas públicas existentes, en una región que, por un lado, ha sido ampliamente reconocida como pionera en reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y como la primera en desarrollar instrumentos legales de protección para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y que, por otro lado, es la segunda región más peligrosa y desigual para ser mujer.⁴

La evaluación continua de los logros y obstáculos en este proceso y la capacidad de evaluar las medidas emprendidas y su progresión o regresión han sido aspectos vitales para visibilizar, desde la perspectiva de los derechos humanos y las políticas públicas, cuáles son los avances en el despliegue de medidas para hacer realidad los derechos contenidos en la CBDP, los principales factores que influyen en su desconocimiento, la aplicación errónea de normas existentes y las múltiples ineficiencias que contribuyen a la impunidad persistente en los casos de violencia por razones de género contra las mujeres. El Sistema de Indicadores de Progreso del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará⁵ ha sido una metodología clave que ha permitido la evaluación constante de los esfuerzos implementados por los Estados y los desafíos que estos presentan a la hora de implementar las políticas públicas derivadas de los compromisos convencionales, constitucionales y legales en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Así, esta evaluación continua del progreso no solo se lleva a cabo con la recopilación de información y estadística, sino a través de rondas de evaluación llevadas adelante por el Mesecvi que han puesto de manifiesto que en muchos casos no hay información estadística suficiente y, por lo tanto, se termina haciendo seguimiento solo a aquellas formas de violencia respecto de las cuales se cuenta con cierta información. Y aunque es cierto que “los datos no siempre permiten identificar el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos, en particular respecto de la población en zonas rurales o en condiciones estructurales desfavorables, y la débil periodicidad con que se recaba

4 Foro Económico Mundial, *Informe Global sobre la Brecha de Género 2021*, marzo de 2021. En relación con la violencia contra las mujeres, véase también: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Estudio Mundial sobre Homicidios 2019, Asesinato de mujeres y niñas relacionado con el género”, 2019.

5 Mesecvi/CIM, *Guía práctica para la aplicación del Sistema de Indicadores de progreso para la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Documento OEA/Ser.L/II.6.15, 2015.

información, de un modo no siempre consistente”,⁶ sin embargo, la regularidad del Sistema de Indicadores nos permite acceder de manera pública a información que entrega una fotografía de los avances y también de los retrocesos en la difícil tarea de erradicar la violencia por razones de género contra las mujeres.

En este artículo analizaremos algunos de los resultados que ofrece el Sistema de Indicadores⁷ que han permitido medir los principales impactos de la CBDP en términos conceptuales y de codificación de la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos, el proceso de desarrollo de estructuras estatales por los Estados parte para dar respuesta a la violencia y las garantías para el acceso a la justicia desarrolladas a partir de los estándares convencionales, así como los principales desafíos existentes para alcanzar el derecho universal a vivir libres de violencia.

2. ANTECEDENTES DE LA CODIFICACIÓN EN LAS AMÉRICAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde los inicios del derecho internacional, la progresiva codificación jurídica de la violencia contra las mujeres por razones de género como una violación de los derechos humanos ha sido el resultado de una activa participación de mujeres y activistas en la arena internacional. El resultado de esta acción incesante ha sido un amplio proceso de reconocimiento expreso de los derechos humanos de la mujer en diferentes espacios internacionales y legislaciones nacionales. Elementos de esta codificación se pueden identificar en la construcción del derecho fundacional tanto de las Naciones Unidas como de la OEA, incluyendo la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1948 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sin duda el hito más conocido en el reconocimiento de los derechos humanos como principio toral de las relaciones multilaterales. El equipo que se encargó de su redacción tuvo al frente a una mujer y contó con un conjunto de mujeres líderes⁸ cuyo esfuerzo colectivo impulsó un lenguaje que reflejaba la necesidad de avanzar también hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres. La referencia en el texto de la declaración, tanto en su Preámbulo como en sus artículos 1 y 2, a aspectos como la condición de sujetos de derechos de “todos los seres humanos”, a “la igualdad de hombres y mujeres”, al reconocimiento de derechos “sin distinción de ningún tipo, como [por motivo de] sexo” y a la condición “igual” (Preámbulo y arts. 1, 7, 16, 21, 23), así como la eliminación del término “hombres”, demostraron que la Declaración incluía a las mujeres.

Más adelante, durante el denominado Decenio de la Mujer (1975-1985), tres conferencias mundiales se centraron en las contribuciones de la mujer al desarrollo y la paz, la eliminación de la discriminación contra la mujer y el adelanto de la mujer por

6 *Ibid.*, p. 15.

7 *Ibid.*, p. 31.

8 Véase UN, “Women who Shaped the Universal Declaration”, Humans Rights Day, December 10.

medio del acceso a la educación, las oportunidades de empleo y la atención de la salud.⁹ En ese período y contexto, se aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Este tratado conceptualizó el significado de la discriminación basada en el sexo y estableció un conjunto de reglas para enfrentar los efectos y consecuencias de las diferentes formas de discriminación. En concreto, aborda la discriminación directa e indirecta y, al mismo tiempo, establece normas para lograr la igualdad sustantiva y eliminar las prácticas y normas sociales en las que se arraiga la discriminación.¹⁰ Posteriormente, en 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena sobre los Derechos Humanos reconoció los derechos de la mujer como derechos humanos específicos, afirmando que “los derechos humanos de la mujer y de las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales”.

Pese a estos avances, la inclusión de la discriminación sexual y la violencia contra las mujeres como parte de la conceptualización de los derechos humanos fue un proceso lento y siguió requiriendo análisis más profundos en todos los niveles. Al respecto, y a pesar del significativo avance que representa la adopción y posterior entrada en vigencia de la Cedaw, es de destacar que este tratado fundamental de la ONU no desarrolló en su articulado la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos ni incluyó referencias a su estrecha relación con la discriminación contra la mujer.

En ese sentido, la necesidad específica de las mujeres de disfrutar de los derechos humanos a vivir libres de violencia y de discriminación se conecta históricamente con los cuerpos de las mujeres y el sistema estructural de dominación, el cual incluye, entre otras cosas, el control de los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y también los roles de género en la familia y en la sociedad. Por ello, abordar la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos significó y sigue significando poner en tela de juicio las relaciones sociales en la esfera privada y, con ello, la construcción completa de un sistema patriarcal basado en la subordinación de las mujeres.¹¹

En esa ruta, el uso del lema “lo privado es público”¹² marcó la diferencia, siendo un elemento central de la discusión la necesidad de sacar a la luz el número de mujeres

9 ONU, *Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*, Doc E/CONF.66/34, 19 de junio a 2 de julio de 1975; Véase también: ONU: *Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*, Doc A_CONF.94_35-EN, 14-30 de julio de 1980; y *Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*, A/CONF.116/28/Rev.1, 15-26 de julio de 1985.

10 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, HR/PUB/14/2, 2014.

11 C. Bunch, “Women’s rights as human rights: Toward a re-vision of human rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 12, n.º 4, 1990: 486-498, 491.

12 R. Gavison, “El feminismo y la distinción público/privada”, *Stanford Law Review*, vol. 45, n.º 1, 1992. También véase en esta obra el texto de Fanny Gómez-Lugo, Mariel Ortega y Luiza Veado.

que sufren violencia en su hogar para ponerlo en evidencia y mostrar la acuciante necesidad de avanzar en medidas para su erradicación. De esta manera, las mujeres activistas lograron que el abordaje de la violencia contra la mujer se convirtiera en uno de los temas más importantes en las agendas internacionales y regionales. Entre otras cosas, el debate público permitió poner bajo la lupa la limitación que representa el hecho de que la Cedaw no abordara de manera específica la violencia contra la mujer.¹³

Para aclarar este tema e impulsar el reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité Cedaw) abordó la cuestión en su Observación General No. 12.¹⁴ Entre otras cosas, este comité exigió a los Estados parte de la Cedaw que actuaran para proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que ocurriera en la familia, en el lugar de trabajo o en toda esfera de la vida social. Asimismo, pidió a los Estados que incluyeran en sus informes periódicos al Comité Cedaw información sobre: 1) la legislación vigente para proteger a la mujer contra la incidencia de todo tipo de violencia en la vida cotidiana (incluida la violencia sexual, los abusos en la familia, el acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); 2) otras medidas adoptadas para erradicar esta violencia; 3) la existencia de servicios de apoyo a las mujeres víctimas de agresiones o abusos; y 4) datos estadísticos sobre la incidencia de la violencia de todo tipo contra las mujeres y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

En 1993, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se reconocía la urgencia de la cuestión, la conexión específica entre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la prevención de la violencia contra la mujer y el carácter complementario de ambas tareas. Como consecuencia de estos debates, a nivel regional se aprobó en 1994 la Convención de Belém do Pará, que ya en su Preámbulo establece que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que impide y anula el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, el abordaje del tema en la CBDP tiene por objeto identificar el significado de la violencia de género en general, ya sea que se produzca en el ámbito público o en el privado, y no solo la violencia relacionada con las relaciones domésticas (art. 1). De hecho, si bien en los trabajos preparatorios se destacaba la violencia doméstica como uno de los principales ejes de protección, en subsiguientes debates se eliminó esta aproximación para incorporar una perspectiva amplia de la violencia contra las mujeres que incluía la violencia tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. En su carácter de tratado vinculante para abordar estas tareas fundamentales a nivel nacional, la CBDP establece derechos específicos para las mujeres y obligaciones para los Estados parte de proteger, respetar y garantizar estos derechos humanos.

13 C. Roggeband, “Latin American Advocacy on Violence against Women and the OAS Convention”, en A. van der Vleuten, A. van Eerdewijk y C. Roggeband (eds.), *Gender equality norms in regional governance*, Londres, Palgrave Macmillan, 2014.

14 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 12: Violencia contra la mujer, 1989.

Aquí cabe notar que la Recomendación General 12 de la Cedaw, la Declaración Universal para Prevenir la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará reconceptualizan la narrativa limitada de los derechos humanos que impedía la consideración de los derechos de la mujer como derechos humanos, lo cual, de acuerdo con concepciones seculares centradas en el dominio de poder del hombre sobre la mujer, limitaba su alcance al ámbito de la vida privada. En ese sentido, la Declaración y también la Convención de Belém do Pará hacen a los Estados responsables de los derechos de las mujeres y, respecto de las violencias que enfrentan por motivo de género, reconocen “el hecho de que tales abusos, aunque cometidos tal vez por ciudadanos privados, a menudo son tolerados o incluso no sancionados por los Estados”.¹⁵

En concreto, la CBDP establece en su Preámbulo que los niveles desproporcionados de violencia que sufren las mujeres son el producto de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y conceptualiza la violencia contra la mujer como cualquier acto o conducta, basada en el género, que cause la muerte o daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos a la mujer, ya sea en la esfera pública o privada (art. 1). Asimismo, establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para el desarrollo individual y social de la mujer y su participación plena e igualitaria en todos los ámbitos de la vida (Preámbulo). A este respecto, observa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos (art. 4), y condena la violencia contra la mujer que se produce dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, independientemente de que el autor comparta o haya compartido la misma residencia con la mujer. A su vez, establece que las formas de violencia cubiertas por el tratado incluyen, entre otras, la violación, la agresión y el abuso sexual, mientras destaca que la violencia ocurre en la comunidad y puede ser perpetrada por cualquier persona, perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, independientemente de dónde ocurra, y que los actos violentos incluyen violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (art. 2).

Por otra parte, la CBDP establece que toda mujer tiene derecho al libre y pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo que significa que las mujeres no necesitan la aprobación de otro ser humano para disfrutar plenamente de sus derechos y que los Estados deben otorgar plena protección a esos derechos y al mismo tiempo eliminar los obstáculos sociales y jurídicos que impiden este fin (art. 5). En cuanto al derecho a estar libre de violencia, se establecen dos ejes principales: a) el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación; y b) el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad

15 C. Bunch, “Women’s rights as human rights: Toward a re-vision of human rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 12, n.º 4, 1990, 486-498, 491.

o subordinación (art. 6).¹⁶ Al respecto, se establecen una serie de normas sobre las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, incluyendo el deber de “proteger y respetar” los derechos consagrados en el tratado y la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 8). De acuerdo con estas obligaciones, los Estados deben “comprometerse sin demora a aplicar la debida diligencia para prevenir, investigar e imponer sanciones por la violencia contra la mujer” (art. 7).

En cuanto a las garantías de aplicación del tratado por los Estados parte, la Convención de Belém do Pará propuso la creación de una plataforma o mecanismo de protección con base en la medición de los esfuerzos de los países y la producción de información necesaria para valorar la eficiencia de estos esfuerzos a partir de informes nacionales (art. 10). En concreto, la disposición convencional establece que:

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados parte deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

La Convención de Belém do Pará estableció entonces el desarrollo de este mecanismo con el propósito de transparentar los esfuerzos de los Estados parte y obligarlos a brindar “información sobre las medidas adoptadas para prevenir y prohibir la violencia contra las mujeres, y para ayudar a las mujeres afectadas por la violencia”, así como a informar “sobre las dificultades que observen en la aplicación de esas medidas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer” (art. 10). Además de establecer el deber estatal de informar, se habilitó también a la sociedad civil a dar cuenta de los principales logros alcanzados los primeros años de la implementación de la CBDP, pero sobre todo de los principales obstáculos para avanzar en el cumplimiento de sus objetivos.

Teniendo presente esta obligación, la creación del Mecanismo de Seguimiento de la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) fue aprobada en la Primera Conferencia de los Estados parte de la Convención celebrada en Washington D.C. el 26 de octubre de 2004.¹⁷ Los Estados parte aprobaron la creación del Mesecvi, que opera

16 Para más información sobre el contenido de esta obligación, esta obra desarrolla diferentes aportes al respecto. Véanse en este sentido los textos de Fannya Gómez, Mariel Ortega y Luiza Veado, y Angelita Baeyens y Analía Banfi.

17 Véase: CIM, Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, CIM/RES.224/02 (XXXI-O/02). Véase también: OEA, AG/RES.1942 (XXXIII-O/03) y CIM, “Violencia contra la Mujer: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de *Belém de Pará*”, CIM/REMIM-II/Res.6/04. Véanse también otras resoluciones de la Asamblea General de la OEA adoptadas sobre el Mesecvi. AG/RES, 1942 (XXXII-O/03), en la que recibe el informe bienal sobre el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará e insta al secretario general a convocar, en coordinación con la CIM, una conferencia de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará para decidir la forma más adecuada de

en el Marco de la CIM,¹⁸ con la idea de “fortalecer la cooperación entre los Estados Parte para desarrollar los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” y con la claridad de que el mecanismo “no debe ser relegado exclusivamente a asuntos de igualdad de género y mujeres, sino que también debe ser incluido en el marco de derechos humanos de la Organización”.¹⁹

Así, el propósito del Mesecvi es dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte de la CBDP y revisar cómo se están ejecutando, promover la implementación de sus disposiciones y contribuir al logro de sus objetivos. El mecanismo también funciona como un sistema de cooperación técnica entre los Estados parte para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, armonizar la legislación interna y alcanzar otros objetivos comunes asociados a la CBDP.²⁰ Para cumplir sus objetivos, emite recomendaciones a los Estados parte y da seguimiento a su implementación, opera sobre la base del consenso y el principio de cooperación entre los Estados parte y establece en sus procedimientos un equilibrio adecuado entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.²¹

La Convención de Belém do Pará reconoce también la importancia de la participación de la sociedad civil (art. 12) y habilita a las organizaciones sociales a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Además, el Estatuto del Mesecvi y el Reglamento de sus órganos desarrollaron una serie de reglas que permiten la participación de organizaciones sociales dedicadas al adelanto de los derechos de las mujeres en sus múltiples procedimientos, en diferentes momentos y de acuerdo con modelos y niveles de participación diversos.²²

dar seguimiento a la Convención; AG/RES, 2012 (XXXIV-O/04), en el que insta a los Estados miembro a continuar apoyando los esfuerzos de la CIM en el proceso de creación e implementación del Mesecvi; y AG/RES, 2138 (XXXV-O/05), en la que insta a los Estados miembro a continuar avanzando en la implementación del Mesecvi.

18 Véase en esta obra el capítulo de Alejandra Mora Mora que desarrolla en detalle el trabajo de la CIM.

19 Véase CIM, Reunión de Expertos sobre el Mecanismo de Seguimiento. Propuesta de Mecanismo de Seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.7.10, CIM/ Mesecvi /doc.3/0429, 2004, p. 10.

20 Mesecvi, Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, CIM/ Mesecvi-II/doc.9, art. 1.

21 *Ibid.*, art. 3.

22 *Ibid.*, art. 10. Véase también artículo 10 del Reglamento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, OEA/Ser.L/II/7.10 MESECVI/CEVI/doc.281/22, 12 de noviembre de 2022.

3. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CBDP Y PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El proceso que lleva a comprender los conceptos clave de la Convención de Belém do Pará e identificarlos como estándares de protección que han de ser tomados en cuenta en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que los Estados implementan para erradicar los derechos humanos no ha sido sencillo. En las Américas, tanto la CDBP como la Convención Americana de Derechos Humanos proporcionaron un marco para los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género que ha contribuido a visibilizar la gravedad de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, fue fundamental que se comprendiera que las obligaciones establecidas en la CDBP no estaban aisladas del marco de derechos humanos.²³ Así, el contenido de las obligaciones de proteger y respetar los derechos humanos y de prevenir sus violaciones de acuerdo con el marco de derechos humanos se enriqueció y reforzó con los derechos específicos de las mujeres establecidos en la “nueva” convención (CDBP). A su vez, en sentido inverso, la interpretación de las obligaciones consagradas en la Convención Americana desempeñó un papel vital para comprender mejor la perspectiva de derechos humanos de la CDBP.

La CDBP establece una serie de obligaciones complementarias cuyo estudio cruzado contribuye a entender mejor su alcance. El artículo 7 desarrolla el principio de eficacia de los derechos humanos y señala su naturaleza inmediata, al establecer con claridad en su encabezado que los Estados “condenan *todas* las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y *sin dilaciones*, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (énfasis agregados). También incluye un claro llamado a asegurar la inmediatez de las medidas que se deben implementar para sancionar, prevenir y erradicar todas las violencias contra las mujeres sin dilaciones, y dedica los demás literales a generar mandatos de adecuación y armonización estructural de normas y procedimientos legales destinados al logro del propósito.

El artículo 8 desarrolla el principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, y en ese sentido genera un mandato de articulación de esfuerzos y políticas públicas destinados a erradicar las relaciones desiguales de poder y los estereotipos de género, para lo cual se deben adoptar medidas en las áreas de la educación, la compilación de estadística, el monitoreo de las políticas públicas, el papel de los medios de comunicación y los procesos formativos, tanto de la sociedad en general como de los funcionarios y funcionarias encargados de cumplir la ley en particular. Este artículo también establece con claridad que los mecanismos destinados a reparar a las mujeres víctimas de violencia forman parte de un proceso de prevención y erradicación, con lo que se espera que la garantía de inmediatez prevista en el artículo 7 se interprete en conjunción con esta obligación, de manera que los procesos tendientes a promover la erradicación de los estereotipos de género y las garantías de no repetición estén condicionados por una prohibición explícita de regresión de los alcances de las medidas adoptadas.

23 Véase en esta obra el texto de Angelita Baeyens y Analía Banfi.

Por último, el artículo 9 establece un principio de interseccionalidad que permite con mucha claridad interpretar que las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones de carácter inmediato y progresivo establecidas en los artículos 7 y 8 deben incorporar una perspectiva que tome en cuenta el carácter interseccional de las violencias de género, colocando especial énfasis en atender a aquellas mujeres que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Velázquez Rodríguez vs. Honduras²⁴ fue fundamental para aclarar cuatro conceptos que eran esenciales para enriquecer la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres en la implementación de la Convención de Belém do Pará. En este caso, la Corte IDH estableció: 1) que el deber legal de prevenir las violaciones de los derechos humanos supone que los Estados deben tomar medidas razonables para prevenir estas violaciones mediante investigaciones razonables y serias; 2) que los Estados deben cumplir con el objetivo de identificar a los responsables, sancionar la acción y erradicar la impunidad; 3) que para ello deben adoptar todas las medidas requeridas, incluyendo medidas políticas, sociales, económicas y culturales; y 4) que de la falta de investigación y enjuiciamiento en los casos en que el responsable sea un actor no estatal se desprende la responsabilidad del Estado. Estos elementos fueron fundamentales para entender la índole de las obligaciones y la responsabilidad de los Estados a fin de erradicar la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres.

Como parte de este proceso de llenar de contenido la interpretación de las obligaciones de la Convención de Belém do Pará en el SIDH, los primeros casos donde se alegó la violación de los artículos de la CBDP ante la CIDH y la Corte IDH fueron fundamentales para definir con más claridad las obligaciones convencionales y para destacar los desafíos en su implementación. En este camino, la impunidad y la debida diligencia se convirtieron en las piedras angulares para explicar la brecha entre la CBDP y los derechos que garantizaba y la realidad para las mujeres en la región.

De manera emblemática, en el caso Maria da Penha²⁵ la CIDH estableció que existía “un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial”.²⁶ La CIDH tuvo así en cuenta que la impunidad no es un factor aislado en el acceso a la justicia, subrayando que “un patrón general de negligencia y falta de acción efectiva por parte del Estado para enjuiciar y condenar a los agresores [...] implica no sólo el incumplimiento de la obligación con respecto al enjuiciamiento y la condena, sino también la obligación de prevenir estas prácticas degradantes”.²⁷

24 Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.

25 CIDH, Informe No. 54/01*, Caso Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 55.

26 *Ibid.*, párr. 3.

27 *Ibid.*, párr. 56.

En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte IDH declaró que la debida diligencia es piedra angular de las obligaciones establecidas en las CBDP, ello ante las demoras en el inicio de las investigaciones, la lentitud de las investigaciones o la ausencia de actividad en los expedientes, la negligencia e irregularidades en la recolección de pruebas y exámenes, y en la identificación de las víctimas, la pérdida de información, el extravío de partes del cuerpo bajo la custodia del Ministerio Público y el hecho de que no se consideraran los ataques contra las mujeres como parte de un fenómeno mundial de violencia de género.²⁸

De acuerdo con esta obligación, tan pronto como las autoridades estatales tengan conocimiento de la violación del derecho a vivir una vida libre de violencia, así haya sido cometida por agentes estatales o por agentes no estatales, los Estados deben iniciar, de oficio y sin demora, una investigación imparcial y efectiva utilizando todos los medios legales disponibles, dirigida a determinar la verdad y la búsqueda, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando los funcionarios públicos están o pueden estar involucrados.²⁹ La Corte IDH también remarcó, en el caso *J. vs. Perú*, que la investigación de una violación de los derechos de las mujeres es parte de esta obligación y estableció que “en caso de violencia contra las mujeres, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para los Estados Partes con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará.”³⁰

La comprensión del concepto de estereotipos de género fue otro desafío que la Corte IDH también abordó significativamente, al aclarar la importancia de comprender la subordinación de la mujer en las prácticas y normas culturales y, en particular, en el contexto de la investigación de las violaciones de los derechos de la mujer. A su vez, identificó estas prácticas como una violación de los derechos humanos en sí misma, al subrayar que los estereotipos se convierten en “una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.”³¹

4. IMPACTO DE LA CBDP Y NECESIDAD DE SEGUIMIENTO A LAS BRECHAS ENTRE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y VIDA DE LAS MUJERES

Este proceso de interpretación de los contenidos de la CBDP ha corrido en paralelo con los primeros análisis de su impacto, en los que se destacó que no fue sencillo el “proceso

28 Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párr. 150.

29 *Ibid.*, párr. 290. Véase también: Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 1 julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 148, párr. 143.

30 Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 1 julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 148, párr. 350.

31 *Idem.*

crucial pero difícil de cambio³² de paradigma desde un enfoque familista de la violencia en el ámbito privado y, de hecho, en algunos países sigue siendo un desafío, pues, entre otros aspectos, no se tiene en cuenta la perspectiva de los derechos humanos.³³ En todo caso, la protección de la familia fue la clave para impulsar el cambio de paradigma, pues este enfoque obligó a los tribunales de familia a ocuparse de la violencia doméstica.

La mayor parte de los esfuerzos se concentraron en dos sentidos: ampliando la protección a las víctimas como respuesta principal para poner fin a las amenazas o abusos reales e impulsando la mediación entre los agresores masculinos y las mujeres víctimas o sobrevivientes. En ese sentido, la respuesta de la administración de justicia penal no formó parte de la ecuación para responder a la violencia doméstica, en parte debido a la reticencia de muchas mujeres a acudir a la justicia penal como mecanismo para garantizar sus derechos humanos o la reparación de su violación. A su vez, el concepto de debida diligencia desarrollado por la Corte IDH en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez –cuatro años antes de la entrada en vigor de la CBDP–, referente a la obligación de los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos de terceros no estatales, no fue una referencia para la investigación de la violencia doméstica o en los casos de violencia de género en la esfera pública.

Los obstáculos encontrados en la evaluación de la implementación de la Convención de Belém do Pará durante los primeros cinco años de su aplicación concluyeron que “en toda la región, parece haber una mayor aceptación del hecho de que la violencia contra las mujeres y las niñas ya sea en público o en privado, es una violación de sus derechos humanos básicos. Esa idea, sin embargo, continúa encontrando una fuerte resistencia”.³⁴ Así, las respuestas recibidas de los Estados miembro mostraron una disposición a poner las cuestiones de los derechos de las mujeres en la agenda legislativa e instituir reformas destinadas a promover la condición jurídica, social, política y económica de las mujeres; no obstante, la discriminación *de jure* siguió estando presente en muchos países, en particular con respecto a los asuntos de familia, el derecho penal y las leyes contractuales y de propiedad.³⁵

32 CIM/OEA, Centro Internacional para la Reforma del Derecho Penal y la Política en Materia de Justicia Penal (ICCLR), Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud) - Programa Mujer, Justicia y Género, *La violencia en las Américas, un análisis regional*, 2001, p. 2.

33 Mesecvi, *Primer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Mesecvi /CEVI/doc.5/06 rev., 9-10 de julio de 2008. En este primer informe se observó que la conciliación o mediación entre la víctima y su agresor formaba parte de los servicios prestados a las mujeres que sufren violencia, sin que ello siquiera se solicitara. El Comité de Expertas (CEVI) hizo hincapié en que este informe no ofrecía mecanismos de mediación o reconciliación antes de que se produjera el proceso judicial, se estableciera o no dicho proceso, ni en ninguna etapa del proceso jurídico y de apoyo a las mujeres víctimas de violencia. Véase también Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico a la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2012, p. 16.

34 Véase Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.

35 *Idem*.

A partir de esa primera evaluación, y a 30 años de la entrada en vigencia de la CDBD, se podría resumir su mayor impacto en al menos tres aspectos estructurales:

- Los cambios legislativos y el proceso de armonización con la legislación.
- La adecuación del aparato estatal.
- Una incipiente, pero progresiva adecuación del sistema de administración de justicia.

Igualmente, los principales desafíos identificados podrían sistematizarse en tres elementos fundamentales:

- La ausencia de un presupuesto robusto para prevenir y sancionar todos los tipos de violencia contra las mujeres en su diversidad.
- La falta de monitoreo y evaluación sistemática de las políticas implementadas.
- Los esfuerzos aún limitados para erradicar los estereotipos de género.

4.1. Cambios legislativos y armonización con la legislación

Antes de entrar en vigencia la CDBD, solo existían algunas leyes o normas de protección de las mujeres contra la violencia en siete países de la región. A partir de ese momento, la CDBD generó de manera inmediata un efecto dominó, que se evidenció en la sanción de legislación para la protección de los derechos de la mujer y la familia, tanto en Latinoamérica como en el Caribe anglófono. De un lado, se adoptaron leyes relativas a la violencia intrafamiliar³⁶ que siguieron la Ley Modelo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)³⁷ y, de otro lado, se adoptaron leyes para perseguir actos de violencia sexual, que siguieron la Ley Modelo del Caricom.³⁸ Ambos procesos de desarrollo legislativo simultáneos evidenciaron el compromiso de la mayoría de Estados de toda la región para abordar la violencia física en el ámbito familiar y la violencia sexual contra mujeres y las niñas.

Las leyes de violencia intrafamiliar que seguían la Ley Modelo de la OPS también incorporaron herramientas procesales, como las medidas cautelares y de protección para las mujeres e hijas/os, la separación de los agresores de los hogares, las medidas de arresto temporal y el pago de pensión de alimentos, entre otros. Estas disposiciones, que fueron acompañadas con otras medidas de acompañamiento de las víctimas, funcionaron en principio como mecanismos temporales. Sin embargo, no se institucionalizaron

36 L. Mejía Guerrero, "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 56, 2012: 189-213.

37 L. Mejía Guerrero, citada en M. Guillé Tamayo (coord.), "Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación", México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2020.

38 En el caso del Caribe, revisar modelos de legislación sobre violencia doméstica, acoso sexual y ofensas sexuales en: Caricom, Model Legislation on Sexual Harassment, y Model Legislation On Domestic Violence. Véase también: CEVI, Informes Nacionales de Antigua, Belice, Bahamas y Barbados.

medidas de protección a largo plazo y las crecientes denuncias desbordaron las capacidades de los mecanismos de recepción de las mismas.

Sin embargo, el avance de la mirada familista, que en Latinoamérica protegía a la familia como bien tutelado, más que a las mujeres y a las niñas, sumado al enfoque de neutralidad de las normas de violencia sexual en el Caribe anglófono, generaron una dispersión de esfuerzos importante en la protección exclusiva de las mujeres y, en muchos casos, terminaron creando distintas formas de culpabilización de las mujeres respecto de las situaciones de violencia intrafamiliar, incluso en los casos de violencia sexual de las que eran víctimas y sobrevivientes.³⁹

A partir de esta evaluación, se impulsó la reforma de las leyes de violencia intrafamiliar, lo que dio paso a lo que se conoce como la segunda generación de leyes, las cuales engranaron en el proceso normativo recomendaciones específicas de política pública, además de reconocer que la violencia contra las mujeres y las niñas no solo ocurría dentro de la familia o en el ámbito doméstico. Estas nuevas leyes ampliaron los tipos de violencia contra las mujeres y conllevaron así mismo mandatos legislativos claros de adecuación del aparato estatal, incluyendo el ámbito de los poderes judiciales y los órganos de investigación y de los mecanismos de avance de las mujeres y otras instituciones públicas, todo ello con el objetivo de garantizar la adopción de una mirada integral acerca de la violencia y de los remedios y mecanismos para erradicarla.

Así, se inició un nuevo proceso de adecuación normativa de las obligaciones convencionales, cuyos resultados permiten hoy afirmar que América Latina y el Caribe es la región con mayor reconocimiento de derechos de las mujeres. En efecto, la región ha avanzado de manera vanguardista en la tipificación y codificación de diferentes normas para proteger a las mujeres de distintas modalidades de violencia, incluyendo el desarrollo y adopción de normas o leyes penales específicas sobre feminicidio, trata de mujeres y niñas, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia simbólica y violencia contra las mujeres en conflictos armados.⁴⁰

Otro aspecto que hace de esta región un referente mundial es la capacidad de identificar los patrones de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas y de adoptar medidas para su abordaje en el marco de la CBDP. Así lo evidencia el establecimiento de garantías normativas en la legislación de naturaleza diversa, como es el caso de la normativa electoral, que sanciona no solo penalmente la violencia contra las mujeres en

39 Por poner un ejemplo claro de ello, en la legislación penal de Belize, Granada y Jamaica, existe la figura del incesto femenino, en tanto el incesto es visto como delito para ambas personas, con lo cual las mujeres y niñas víctimas de este delito podrían ser acusadas como sujetos activos del mismo. Véase Mesecvi, [Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará](#), 2016, p. 41, párr. 117.

40 *Ibid.*, nota a pie 76. Véase también legislación específica sobre feminicidio: Mesecvi, [Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi](#), p. 73.

la política;⁴¹ de las normas específicas para el tratamiento de la violencia ejercida mediante las tecnologías de la comunicación;⁴² o de distintas normas civiles que sancionan o prohíben expresamente el matrimonio infantil.

4.2. Adecuación del aparato estatal

La implementación normativa de los mandatos de la Convención de Belém do Pará también fue acompañada inicialmente por el desarrollo y la creación de estructuras que se guiaron principalmente por el mandato legal que establecía la obligación de brindar atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Entre ellas, cabe señalar las comisarías de las mujeres o de familia, las oficinas de atención a la violencia y los centros de recepción de las denuncias, y también múltiples oficinas estatales, tribunales de familia, juzgados de paz y otras instituciones, como los propios mecanismos de las mujeres y los ministerios públicos y procuradurías de justicia.⁴³

El avance legislativo también tuvo un impacto en el desarrollo de mecanismos para crear conciencia sobre la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Así, la conmemoración del 25 de noviembre como el Día Internacional de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, conjuntamente con la Convención de Belém do Pará, y el 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, se convirtieron en fechas clave que permitieron a los mecanismos nacionales de las mujeres visibilizar el derecho a vivir libres de violencia y el papel estratégico de la CBDP.

La combinación de las herramientas de promoción de este derecho y las nuevas legislaciones crearon en las mujeres de la región la expectativa de un cambio profundo en cuanto a las relaciones familiares y a la respuesta del Estado a estas demandas. Así, el otro gran impacto de la CBDP es la inclusión en las leyes sobre violencia intrafamiliar y en la agenda de las políticas públicas de los Estados del deber de establecer de políticas y estrategias para la erradicación de la violencia, principalmente intrafamiliar y doméstica. Para la Primera Ronda de Evaluación Multilateral del Mesecvi, la mayoría de los Estados reportó tener una estrategia, una política o incluso un plan para erradicar la violencia contra las mujeres.⁴⁴ A su vez, para la última ronda, todos los Estados reportaron tener una política o estrategia de envergadura nacional.⁴⁵

A pesar de estos aparentes logros, uno de los principales elementos a resaltar es que la mayoría de los Estados no reportó el establecimiento de mecanismos de

41 Para mayor información sobre leyes de violencia contra las mujeres en la política véase: ONU Mujeres y CIM/Mesecvi, *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*, 2020.

42 Véase ONU Mujeres y CIM/Mesecvi, *Ciberacoso y ciberviolencia contra las mujeres y las niñas, en el marco de la Convención de Belém do Pará*, 2022.

43 Véase para más detalle: Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité*, 2015, pp. 40 y ss.

44 Mesecvi, *Primer Informe Hemisférico a la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2008.

45 Mesecvi, *Tercer Informe de Seguimiento a las recomendaciones*, pp. 40 y ss.

seguimiento a estos planes, medidas o estrategias y, más aún, los planes estaban referidos a garantizar la igualdad de las mujeres, sin tener más que referencias genéricas a los mecanismos y estrategias para erradicar la violencia doméstica o intrafamiliar. Al igual que la mayoría de las leyes, estas estrategias también se centraron en una interpretación restringida del alcance del concepto de violencia contra las mujeres establecido en la CBDP, lo que limitaba el marco de acción de los mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales a la implementación de medidas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar.⁴⁶ Esta primera fase se destacó entonces por el desarrollo de estrategias aisladas que no constituyeron una respuesta eficiente a las expectativas de la implementación de la CBDP.⁴⁷

El segundo elemento, vinculado a la ineffectividad a largo plazo del sistema de protección establecido en las leyes y estrategias nacionales de prevención, es que se generó una demanda ligada a la necesidad de crear estructuras de atención y especializar la justicia y el personal de atención de víctimas de violencia. Con esta demanda, empezó un importante avance en la región, gracias a la articulación de la necesidad de generar planes específicos a nivel nacional dirigidos a atender la violencia contra las mujeres que fueran estructurados por los mecanismos nacionales de las mujeres, pero también mediante la atención a estas violencias en otros planes nacionales, con especial mención de los desarrollados en los ámbitos de la educación, empleo y generación de ingresos, erradicación de la pobreza, equidad e igualdad de género, salud, VIH/sida y seguridad pública y prevención del crimen, entre otros.⁴⁸

De esta manera, los planes nacionales para erradicar la violencia contra las mujeres también pueden evaluarse en primera y segunda generación, ya que, al igual que las leyes, han tenido un desarrollo progresivo. Esta evaluación muestra, entre otros aspectos, que cada vez se evidencian más y más esfuerzos concretos para atender a las mujeres víctimas y sobrevivientes de una manera más integral y con una perspectiva que, si bien no es del todo interseccional, al menos es mucho más amplia que en las primeras etapas de desarrollo.

Como consecuencia de este proceso, países de toda la región cuentan hoy en día con planes nacionales para erradicar la violencia contra las mujeres, la mayoría de los cuales incorporan una importante carga de esfuerzos vinculados a la atención de las mujeres víctimas de manera desconcentrada en los distintos territorios de los Estados parte, así como esfuerzos tendientes a entrenar y especializar a los y las funcionarias, tanto del sistema de atención como del sistema de investigación y de justicia que están llamados a atender los casos de violencia. Sin embargo, los esfuerzos para garantizar una

46 *Ibid.*, nota a pie 43.

47 *Ibid.*, p. 19.

48 Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico a la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2012, pp. 50 y 51.

perspectiva interseccional de estos planes, estrategias y acciones siguen siendo limitados, así como su alcance en términos de cobertura.⁴⁹

4.3. Adecuación incipiente y progresiva del sistema de administración de justicia

Con la adecuación de las leyes y del aparato estatal, han corrido en paralelo procesos de creación de organismos especializados, no solo para atender a las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia, sino también para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres con perspectiva de género. La inclusión de leyes integrales contra la violencia, así como de tipos penales específicos, ha requerido también la especialización de la cadena de justicia, incluyendo las agencias de policía, los órganos de investigación y los tribunales especializados en violencia contra las mujeres. Estos últimos han venido superando, aunque todavía lentamente, el modelo basado en los tribunales de familia o los tribunales civiles con competencias múltiples.⁵⁰

No obstante, sigue siendo un desafío asegurar la plena aceptación del concepto de violencia desarrollado en la CBDP y lograr que se juzgue de manera sistemática con perspectiva de género, sobre todo en otras áreas de la justicia, como la justicia administrativa, la justicia civil, la justicia electoral y la justicia constitucional. En concreto, la evaluación de la inclusión de análisis con perspectiva de género en los procesos judiciales y en las investigaciones arroja notables déficits, lo que contrasta ampliamente con el reconocimiento jurídico del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en los distintos ámbitos judiciales. De allí que el impacto efectivo de la CBDP –desde la perspectiva de las políticas públicas y con una mirada sustantiva al acceso a la justicia, como el derecho medular de la Convención de Belém do Pará– aún sigue mermado por las altas tasas de impunidad,⁵¹ que se ven incrementadas por la ausencia de confianza de las víctimas y sobrevivientes en el sistema de justicia y los servicios que el sistema ofrece, por las limitaciones existentes respecto de las entidades receptoras de denuncias (especialmente en zonas marginadas) y por la falta de políticas integrales que tomen en cuenta la diversidad y vulnerabilidad de las mujeres.⁵²

La incorporación de la CBDP y sus estándares en la práctica judicial sigue estando presente en la región tan solo de forma incipiente y los mecanismos para medir la eficiencia de los procesos de capacitación y formación de personal del sistema de administración de justicia siguen siendo limitados y poco públicos o participativos. La idea errónea sobre la CBDP y sus conceptos clave y la reacción pública generada en temas como el aborto y la autonomía del cuerpo de las mujeres, que con frecuencia están

49 *Ibid.*, p. 40

50 *Ibid.*, p. 60.

51 Véase Mesevci, *Segundo Informe de Seguimiento a las Recomendaciones*, nota a pie 78, p. 90 y ss.

52 *Ibid.*, p. 92, párr. 234.

sujetos a diatribas partidistas con intereses ajenos a los derechos humanos, pueden representar una tendencia desalentadora en contra de los derechos de las mujeres.

Al respecto, el Comité de Expertas del Mesecvi ha revelado que los Estados parte siguen estando en deuda con la tarea de asegurar un análisis de la eficiencia del sistema de administración de justicia en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género, especialmente en lo que concierne a los órganos públicos responsables de la investigación, sanción y reparación de las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia.⁵³ En definitiva, la región se caracteriza en términos generales por la tensión existente entre el significativo logro que representan los avances en términos de reconocimiento de derechos y la gran debilidad que representan los resultados, a menudo poco alentadores, del sistema de administración de justicia y la transparencia de sus esfuerzos para avanzar en materia de debida diligencia reforzada. Todo ello apunta a la deuda pendiente en la implementación de la Convención de Belém do Pará.

4.4. Ausencia de presupuesto robusto para prevenir y sancionar todos los tipos de violencia contra las mujeres en su diversidad

Una política integral para prevenir la violencia contra las mujeres debe incluir, entre otras cosas, una armonización legislativa en los procesos de identificación de los tipos de violencia y la adecuación del aparato estatal, así como una inversión consistente en línea con los esfuerzos para transformar los estereotipos de género. Para ello, es necesario dotar al aparato estatal de mecanismos efectivos de atención y de servicios para las víctimas y sobrevivientes y de formación de las personas encargadas de cumplir e implementar la ley, los planes y los programas, así como garantizar los medios necesarios para monitorear y evaluar el resultado de esas políticas públicas. Para ello se requiere también un desarrollo legislativo que incluya, entre otros aspectos fundamentales, la inclusión de asignaciones presupuestarias adecuadas para el levantamiento de información y la elaboración de estadísticas y para la coordinación interinstitucional requerida para asegurar el impacto de las políticas integrales desarrolladas en las leyes de segunda e incluso de tercera generación.

En ese sentido, las evaluaciones periódicas llevadas a cabo por el Mesecvi evidencian que, en términos de contexto financiero, la voluntad política de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo limitada. Los elementos fundamentales que destacan en este análisis serían: la falta de un presupuesto relevante, que no asciende ni siquiera al 1% del PIB en ninguno de los Estados parte de la CBDP;⁵⁴ la dificultad para identificar los recursos asignados en las políticas públicas de prevención en órganos distintos a los mecanismos nacionales de las mujeres (como poderes judiciales, sistema de salud, sistema de educación)⁵⁵ y un incremento progresivo de la necesidad de visibilizar estas asignaciones presupuestarias, que tienden

53 Véase Mesecvi, *Tercer Informe de Seguimiento*, p. 31.

54 *Ibid.*, nota a pie 73, p. 143.

55 *Ibid.*, p. 114.

a contraerse en los procesos políticos que cuestionan el género como categoría de análisis. Para ello, se requiere la aplicación de herramientas específicas de etiquetamiento de género que, si bien se identifican como relevantes, en la práctica no se evidencian aún como prácticas instaladas en el diseño e implementación de las políticas públicas para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.⁵⁶

4.5. Falta de monitoreo y evaluación sistemática de las políticas implementadas

Si bien es cierto que las leyes integrales y los planes nacionales a lo largo de la región han permitido un nivel mayor de avance en los procesos de articulación entre los diferentes órganos encargados de cumplir la ley e implementar las políticas nacionales, no es menos cierto que para la mayoría de los Estados sigue siendo un desafío darles seguimiento a estas políticas, evaluarlas y monitorear su eficiencia. De esta manera, la identificación de los obstáculos y desafíos encontrados y las medidas para corregirlos tal como lo establece el mandato del artículo 8h de la Convención sigue siendo una quimera.

En efecto, algunos factores comunes en las tres rondas de evaluación que ha llevado adelante el Mesecvi son la ausencia de mecanismos de coordinación en este proceso, la dificultad para articular la participación de las organizaciones de la sociedad civil⁵⁷ y, por último, la falta de información para llenar de contenido indicadores de resultados que den cuenta del progreso o retroceso de las políticas implementadas. Ello, por supuesto, asociado a la falta de asignación presupuestaria para recoger información y estadísticas o la ausencia de herramientas para procesar la información y las estadísticas que producen los registros administrativos de los diferentes órganos y oficinas encargados de implementar estas políticas.⁵⁸

4.6. Los esfuerzos aún limitados para erradicar los estereotipos de género

Por último, el desafío más urgente sigue siendo la adopción de medidas para paliar la ausencia de esfuerzos sostenidos y permanentes para erradicar los estereotipos de género en la región, tanto en el ámbito de los Estados como en el sector privado, incluyendo de manera prioritaria los medios de comunicación y las redes sociales. Tal como se evidenció en la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral del Mesecvi, si bien la mayoría de los Estados ha estado desarrollando algún esfuerzo en este sentido, las resistencias generadas por estos procesos en muchos casos han terminado fortaleciendo a los movimientos regionales y globales que se activan en contra de la perspectiva de género y en defensa de los valores del patriarcado;⁵⁹ mientras que las medidas para

56 *Idem.*

57 *Ibid.*, pp. 25 y 55.

58 *Ibid.*, p. 89.

59 Mesecvi, [Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad](#), Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas, 27 y 28 de noviembre de 2017.

contrarrestarlos no han sido suficientes y no se han articulado adecuadamente, a lo que se suma la ausencia de coordinación y la falta de un financiamiento de envergadura de los escasos esfuerzos para erradicarlos.

De tal manera, y en consonancia con lo que establece el preámbulo de la CBDP, las relaciones desiguales de poder en esta región siguen reproduciéndose y fomentándose a través de mensajes persistentes en medios de comunicación, publicidad sexista y educación en valores de subordinación,⁶⁰ sin que se haya logrado que los esfuerzos para contrarrestar estas tendencias hayan erosionado de manera efectiva su presencia e impacto. Por ello, tanto las nuevas generaciones como las generaciones educadas en estos valores siguen mostrando importantes resistencias, sobre todo en lo relativo a la superación de las relaciones de desigualdad que se perpetúan en espacios tanto públicos como privados y de los estereotipos en que se basa esta desigualdad. A pesar de que importantes manifestaciones colectivas, como son las marchas en favor del aborto, las marchas del “ni una menos” o la coreografía del “violador eres tú”, han tenido impactos muy relevantes en la conciencia de cientos de miles de mujeres a lo largo de toda la región, las fuerzas muy bien coordinadas de movimientos antiderechos⁶¹ y la ausencia de políticas eficientes para contrarrestarlas siguen poniendo en jaque muchos de estos avances y esfuerzos.

5. CONCLUSIONES

A 30 años de la Convención de Belém do Pará, el impacto de este tratado pionero es incuestionable. El Sistema de Indicadores de progreso⁶² arroja resultados muy claros, entre ellos, el progresivo desarrollo de leyes y políticas públicas y la existencia de un creciente y saludable movimiento feminista que, pese a los embates fundamentalistas que debe enfrentar, arropa a casi toda la región, son sin lugar a dudas los principales créditos de la Convención y de todos los esfuerzos de las mujeres y organizaciones que han utilizado la agenda internacional e interamericana como plataforma fundamental para la reivindicación de sus derechos y en especial, para la reivindicación del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

No obstante, pese a los múltiples avances que se describen en este documento, la urgente necesidad de mejorar la situación de millones de mujeres en toda la región americana todavía requiere de esfuerzos persistentes. En ese sentido, las iniciativas para fortalecer los derechos humanos de las mujeres deben desplegarse a nivel mundial y regional, en los Estados y en las organizaciones de la sociedad civil, junto con mujeres y hombres que de manera individual y colectiva trabajan para implementar los cambios cruciales que ofrece el derecho internacional y regional; en el caso de las Américas,

60 Mesecvi, *Tercer Informe de Seguimiento a las recomendaciones*, p. 31.

61 Association for Women's Rights in Development (AWID), “Cómo se organizan las fuerzas anti-derechos en América Latina y nuestra resistencia colectiva”.

62 Mesecvi/CIM, *Guía práctica para la aplicación del Sistema de Indicadores de progreso para la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Documento OEA/Ser.L/II.6.15, 2015.

contamos con las protecciones reforzadas que ofrecen la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

En ese contexto, la ausencia de mecanismos eficientes para coordinar las políticas públicas que abordan la gravedad de la violencia contra las mujeres o que enfrentan los factores que facilitan o perpetúan la impunidad representan barreras muy altas de superar, dados los esfuerzos significativos pero limitados que se están realizando. Ello lo evidencia la robustez de un amplio y progresivo desarrollo legislativo junto con las altas tasas de violencia, la casi ausente existencia de reparaciones para mujeres víctimas de violencia y la persistencia de la tolerancia a la violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como la continuidad y aún reforzamiento de estereotipos de género discriminatorios.

Sin embargo, el esfuerzo de visibilización de los principales obstáculos permite a las organizaciones identificar y abordar las debilidades de los Estados y la concepción errónea de los elementos clave de la CBDP. En esa ruta, cabe volver a subrayar que la violencia contra las mujeres en las Américas sigue siendo uno de los temas más importantes en la agenda de derechos humanos.

La cooperación internacional entre los Estados parte, tanto dentro de la región como entre regiones, podría ser no solo la clave para mejorar las capacidades estatales para dar respuesta efectiva y monitorear las políticas públicas de manera más eficiente, sino también para tender puentes con otras regiones. La discriminación directa e indirecta es persistente, se sustenta en leyes, culturas y valores que se promueven diariamente en el sistema educativo, los medios de comunicación y desde los foros de las principales religiones del mundo, profundizando así los ejes de dominación, subordinación y exclusión que favorecen la discriminación y violencia de género y la violación de los derechos de las mujeres. Por ello, asegurar la plena vigencia del enfoque holístico promovido por las convenciones globales y regionales de protección de los derechos humanos de las mujeres siguen siendo una labor en curso.

En esa tarea, el Mesecvi ha permitido levantar la voz sobre hechos silenciados, como la violencia política contra las mujeres o los embarazos infantiles, considerados como violación masiva de los derechos humanos de las niñas; así como dar la voz de alarma sobre circunstancias de regresión en los derechos alcanzados, como querer eliminar los Mecanismos Nacionales de las Mujeres o interpretar restrictivamente la Convención de Belém do Pará. A su vez, la realidad evidenciada por la pandemia de covid-19 ha mostrado claramente las vulnerabilidades estructurales a las que se enfrentaban las mujeres y las niñas antes de la pandemia, mientras que la evaluación de la situación antes y después de la emergencia sanitaria muestra cómo han aumentado estas vulnerabilidades después de la pandemia.⁶³ Así, surge como tarea aún más imperiosa el desarrollo de mejores mecanismos de protección para responder a los nuevos esquemas de violaciones que se han agravado durante la pandemia y la pospandemia. Para lograrlo, los sistemas

63 OEA/CIM/Mesecvi, "La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del covid-19", 2020.

público-estatales requieren apoyo político y financiero y nuevas ideas para desarrollar estrategias mejores y distintas para trabajar y coordinar todos estos esfuerzos.

La buena noticia es que la experiencia ha permitido identificar dónde y cómo los estados deben mejorar sus herramientas para erradicar la violencia. El movimiento de mujeres y la sociedad civil deben seguir trabajando para crear espacios de debate e impacto en la agenda internacional. Su participación en el proceso de supervisión y evaluación de los tratados internacionales es crucial para comprender mejor los principales obstáculos y la existencia de los mecanismos debería facilitar su participación.

En el caso de la Convención de Belém do Pará, las Rondas de Evaluación también han puesto en evidencia que los poderes regulatorios de los Estados no son suficientes. Las leyes y las políticas públicas nacionales son herramientas que requieren un proceso continuo de evaluación y revisión para asegurar su impacto y aumentar la agencia de las mujeres para reclamar sus derechos y la capacidad de los agentes para aplicar la ley y las medidas de protección. Esta experiencia también se aplica a los propios mecanismos y a su capacidad para tender puentes con otros mecanismos y los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos. Cuanto más sean reconocidos los mecanismos de seguimiento como parte integrante de estos sistemas, y cuanto más se propicie su interacción sistémica, más aumentará la comprensión y la aplicación efectiva de los convenios.

Aún así, no es suficiente con lograr estos avances en la integración de los sistemas internacionales y regionales y en la esfera estatal. Los cambios en la estructura y las profundas raíces de la violencia contra las mujeres y la discriminación basada en el género requieren la participación activa de muchos actores: mujeres, varones, personas trans, redes sociales, políticos, educadores, sociedad civil, movimientos feministas, líderes religiosos (aunque con frecuencia, las instituciones religiosas han impedido el progreso de las mujeres y las niñas) y la sociedad en general.

Cambiar los patrones de subordinación en la sociedad patriarcal existente requerirá muchos años, posiblemente más de un siglo. Aun así, a pesar de los enormes desafíos que tenemos por delante, los movimientos feministas en todas las regiones y en todo el mundo están creciendo. Cada vez más mujeres, hombres y personas trans de todas las edades se incorporan al proceso de tratar de revertir las relaciones desiguales que aún prevalecen en un mundo donde la parte privilegiada de la humanidad compite ferozmente por mantener su privilegio. Sin embargo, cada día, paso a paso, se viene avanzando y, finalmente, las mujeres lograrán el pleno reconocimiento y disfrute de derechos para ellas y para las generaciones futuras. En esa larga, compleja y esperanzadora ruta, los tratados internacionales, y muy particularmente la Convención de Belém do Pará, habrán contribuido de manera sustancial a las transformaciones necesarias.

BIBLIOGRAFÍA

Sistema interamericano de derechos humanos

- Caricom, Model Legislation on Sexual Harassment. <https://www.law.cornell.edu/sites/www.law.cornell.edu/files/women-and-justice/CARICOM-Model-Legislation-on-Sexual-Harassment.pdf>
- Caricom, Model Legislation on Domestic Violence, 2009.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Recomendación General No. 12: Violencia contra la mujer, 1989.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 54/01*, Caso Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Reunión de Expertos sobre el Mecanismo de Seguimiento. Propuesta de Mecanismo de Seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA/Ser.L/II.7.10, CIM/MESECVI/doc.3/0429, 2004.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), "A brief history of the Inter-American Commission of Women". <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/en/cim/docs/BriefHistory%5BEN%5D.pdf>
- CIM, Organización de los Estados Americanos (OEA), Centro Internacional para la Reforma del Derecho Penal y la Política en Materia de Justicia Penal (ICCLR), Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ilanud) - Programa Mujer, Justicia y Género, *La violencia en las Américas, un análisis regional*, 2001.
- CIM, "Violencia contra la Mujer: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém de Pará", CIM/REMIM-II/ Res.6/04.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C, No. 4.
- Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205.
- Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 1 julio de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 148.
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Mesecevi) y CIM, Guía práctica para la aplicación del Sistema de Indicadores de progreso para la implementación de la Convención de Belém do Pará, Documento OEA/Ser.L/II.6.15, 2015.
- Mesecevi, Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, CIM/ Mesecevi-II/doc.9.
- Mesecevi, *Primer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Mesecevi /CEVI/doc.5/06 rev., 9-10 de julio de 2008.
- Mesecevi, Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 2016.
- Mesecevi, Segundo Informe Hemisférico a la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012.
- Mesecevi, Segundo Informe Hemisférico de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité, 2015.

- Mesecvi/CIM/OEA, [Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad](#), Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas 27 y 28 de noviembre de 2017.
- Mesecvi, Reglamento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Celém do Pará”, OEA/Ser.LII/7.10 MESECVI/CEVI/doc.281/22. 12 de noviembre de 2022.
- OEA/CIM/Mesecvi, “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del covid-19”, 2020. <https://www.oas.org/es/cim/docs/COVID-19-RespuestasViolencia-ES.pdf>
- OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 27 U.S.T. 3301, 1438 U.N.T.S. 63, 9 de junio de 1994.
- OEA, “Violencia contra la Mujer: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém de Pará”, AG/RES.1942 (XXXI-II-O/03) y CIM, CIM/REMIM-II/Res.6/04.

Sistema de Naciones Unidas

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Los derechos de la mujer son derechos humanos](#), HR/PUB/14/2, 2014.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Estudio Mundial sobre Homicidios 2019, Asesinato de mujeres y niñas relacionado con el género, 2019. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/UNODC_BriefFemicide_ESP_CA.pdf
- ONU, [Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer](#), Doc E/CONF.66/34, 19 de junio a 2 de julio de 1975.
- ONU, [Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz](#), Doc A_CONF.94_35-EN, 14-30 de julio de 1980.
- ONU, [Conferencia Mundial para examinar y evaluar los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz](#), A/CONF.116/28/Rev.1., 15-26 de julio, 1985.
- ONU Mujeres y CIM/Mesecvi, [“Violencia contra las mujeres en política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios”](#), 2020.
- ONU Mujeres y CIM/Mesecvi, [“Ciberacoso y ciberviolencia contra las mujeres y las niñas, en el marco de la Convención de Belém do Pará”](#), 2022.
- UN, “Women who Shaped the Declaration”. <https://www.un.org/en/observances/human-rights-day/women-who-shaped-the-universal-declaration>
- UN, “Women who Shaped the Universal Declaration”. Humans Rights Day. December 10. <https://www.un.org/en/observances/human-rights-day/women-who-shaped-the-universal-declaration>

Referencias académicas

- Association for Women’s Rights in Development (AWID), “Cómo se organizan las fuerzas anti-derechos en América Latina y nuestra resistencia colectiva”, [Webinario #Derechos-EnRiesgo: Cómo se organizan las fuerzas anti-derechos en América Latina y nuestra resistencia colectiva | AWID](#).
- Bunch, C., “Women’s rights as human rights: Toward a re-vision of human rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 12, n.º 4 (1990), 486-498.

- Foro Económico Mundial, Informe Global sobre la Brecha de Género 2021, marzo 2021.
- Gavison, R., "El feminismo y la distinción público/privada". *Stanford Law Review* 45, n.º 1 (1992).
- Gerhard, U., "Los derechos de la mujer en el derecho civil en Europa (siglo XIX)", *Clío, Mujeres, Género, Historia*, vol. 1, n.º 1 (2016).
- Guillé Tamayo, M. (coord.), "Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación", Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2020.
- Mejía Guerrero, L., "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol. 56 (2012), 189-213.
- Roggeband, C., "Latin American Advocacy on Violence against Women and the OAS Convention", en A. van der Vleuten, A. van Eerdewijk y C. Roggeband (eds.), *Gender equality norms in regional governance*, Londres, Palgrave Macmillan, 2014.
- Van der Vleuten, A. y A. van Eerdewijk, "Regional governance, gender and transnationalism: a first exploration", en A. Van der Vleuten, A. van Eerdewijk y C. Roggeband (eds.), *Gender equality norms in regional governance*, Londres, Palgrave Macmillan, 2014.

EL TRABAJO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)

Tatiana Rein-Venegas

Resumen. Este capítulo consiste en una revisión del trabajo del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), considerando lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP), en sus artículos 10 y 11. Para ello se realiza una revisión de la composición del mecanismo y del rol de sus órganos. Se aborda la participación de los Estados mediante la designación de expertas y el aporte presupuestario. Se refiere a los informes de los Estados parte, a partir de lo cual el Comité de Expertas/os del Mesecvi (CEVI) elabora recomendaciones para cada uno y realiza su informe hemisférico. El CEVI también elabora otros documentos, con los que contribuye al avance de la interpretación de la CBDP y propicia el avance de la legislación y políticas públicas de los Estados. Finalmente, el capítulo aborda la relación del Mesecvi con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), con la que lo une un trabajo muy estrecho, y con otros órganos de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP) establece lo siguiente:

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Este capítulo se basa precisamente en estas obligaciones, en particular en el trabajo del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesevci), que se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 10. Sin embargo, la orgánica mencionada por el artículo 10 ha variado profundamente con la creación del Mesevci y, por lo tanto, ya no es la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) la que recibe la información, sino este mecanismo. Por otra parte, el Mesevci y la CIM no han recurrido a la opinión consultiva.¹ De este modo, el capítulo se aboca al trabajo del Mesevci, no solo en lo relativo a producir informes, sino en la elaboración de documentos que contribuyen a la interpretación de la CBDP y a la relación que mantiene con órganos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) y del sistema universal de derechos humanos (SUDH).

El capítulo está estructurado de la siguiente forma: parte mencionando en qué consiste el Mesevci y cuáles son sus órganos; en segundo lugar aborda su trabajo en relación con los informes mencionados, lo que trabaja mediante indicadores y organiza en rondas de evaluación, para concluir con la producción de informes hemisféricos; en tercer lugar, hace referencia a otras publicaciones del Mesevci que contribuyen a la interpretación de la CBDP; en cuarto lugar, aborda la participación de los Estados y los problemas que se siguen encontrando; finalmente, trata la relación con otros órganos del SIDH y del SUDH, en particular, la CIM, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre Discriminación y Violencia contra la Mujer o Plataforma EDVAW (Platform of Independent Expert Mechanisms on Discrimination and Violence against Women).

1. MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE MESECVI

La CBDP estableció la obligación de los Estados parte de presentar informes sobre las medidas administrativas y legales adoptadas para cumplir los compromisos establecidos en la CBDP (art. 10). Dichos informes debían ser presentados a la CIM (CBDP, art. 10), pero al poco andar hubo insatisfacción sobre los resultados que se estaban obteniendo,

1 En conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), tanto los Estados como otros órganos pueden consultar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP). La Corte IDH, mediante este mecanismo, también puede dar opiniones sobre compatibilidad entre leyes nacionales y los tratados de derechos humanos del sistema. Pedro Nikken, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad", *Ius et Veritas* 50, 2018, pp. 292-297. Al respecto se puede ver más en la propia página de la Corte IDH. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesevci) nunca se ha planteado la posibilidad de solicitar a la Corte IDH una opinión consultiva, tal vez, sobre todo en el último tiempo, porque el mismo Comité de Expertas/os del Mesevci (CEVI) realiza sus propias interpretaciones, por ejemplo, a través de sus recomendaciones generales.

por lo que, a instancias de esta, se creó el Mesecvi,² diez años después de adoptada la convención.³ El Mesecvi demuestra la voluntad política de contar con un sistema independiente de evaluación de los avances realizados por los Estados en el cumplimiento de la CDBP.⁴ Fue creado para dar seguimiento y analizar la implementación de la CDBP por los Estados parte y para facilitar la cooperación entre los mismos.⁵ Los objetivos del Mesecvi son:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.⁶

2. ÓRGANOS DEL MESECVI

El Mesecvi está compuesto por los siguientes órganos: la Conferencia de Estados Parte (CEP) y el Comité de Expertas/os del Mesecvi (CEVI). La CEP es un órgano político integrado por representantes de los 32 Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que ratificaron la Convención de Belém do Pará y se reúne cada dos años o, puede reunirse extraordinariamente las veces que sea necesario.⁷ Las funciones de la CEP son formular directrices para el trabajo del CEVI; recibir, analizar y evaluar los informes y recomendaciones del CEVI; y publicar y difundir el informe hemisférico.⁸

El CEVI, por su parte, es el órgano técnico. Está integrado por expertas en violencia contra las mujeres, designadas por cada Estado parte, ejerciendo de manera independiente, autónoma y a título personal.⁹ A fin de resguardar la independencia de

2 Luz Patricia Mejía escribe en detalle en su texto para esta obra sobre la necesidad de creación del Mesecvi y cómo fue este proceso.

3 Tatsiana Ushakova, "La protección contra la violencia de género en el sistema interamericano de derechos humanos", *Dereito*, vol. 22, núm. 1, 2013, pp. 53-86.

4 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014.

5 Lourdes María Bandeira y Tania Mara Campos de Almeida, "Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha", *Estudos Feministas*, vol. 23, núm. 2, 2015, pp. 501-517.

6 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará'", Mesecvi/CIM, Documentos básicos del Mesecvi, 2018, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.18.

7 *Idem*.

8 Mesecvi, "Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023", MESECVI/II-CE/doc.133/18.rev1, 2018.

9 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento"; Hilda Morales Trujillo, "Mesecvi. Su importancia y funcionamiento", en Margarita Guillé Tamayo (coord.), *Vigencia de la Convención*

las expertas, ellas no participan en la revisión del informe de su país de origen.¹⁰ Las expertas ejercen sus funciones en un período de a lo menos tres años y son los Estados los que deben asegurar la estabilidad y continuidad de la experta durante todo el proceso de evaluación.¹¹ De acuerdo con el Estatuto, las expertas del CEVI se reúnen en función de su propio plan, lo que en la práctica consiste en reuniones anuales de tres días. Las funciones del CEVI son: formular una metodología de evaluación y establecer un cronograma de trabajo; recibir, analizar y evaluar los informes de los Estados parte y preparar recomendaciones; presentar sus informes a la CEP.¹² El CEVI, como se verá más adelante, tiene una importante producción jurisprudencial y ha adquirido experiencia valiosa en el intercambio de información, ideas y buenas prácticas y avances alcanzados en los Estados parte.¹³ Adicionalmente, el Mesecvi cuenta con una Secretaría Técnica que ejerce la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Permanente de la CIM.¹⁴ Asimismo, tiene su sede en la OEA, en la Secretaría Permanente de la CIM.¹⁵

Las organizaciones de la sociedad civil son muy importantes en el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados, y la información que hagan llevar al CEVI le permite a este tener una idea más acabada del funcionamiento de las medidas adoptadas por los Estados.¹⁶ El CEVI incluye en sus reuniones a organizaciones de la sociedad civil, para establecer un diálogo sobre temas de preocupación de las mismas, de acuerdo con las prioridades del mismo CEVI.¹⁷ En cuanto a los recursos del Mesecvi, estos dependen de las contribuciones de los Estados parte, de los Estados observadores permanentes, organismos financieros internacionales y otros recursos externos.¹⁸

La interacción entre la CEP y el CEVI aún se considera que es un aspecto que se debe trabajar, reforzar e institucionalizar. Es por esto que se contempla como una meta específica del plan estratégico,¹⁹ ya que aún no es lo suficientemente fluida y pasa por la CIM, que es también en donde se encuentra la Asamblea de Delegadas.

Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2000.

10 *Idem.*

11 *Idem.*

12 Mesecvi, "Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023".

13 Morales, "Mesecvi. Su importancia y funcionamiento".

14 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento".

15 *Idem.*

16 *Idem.*

17 Mesecvi, "Reglamento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará'", Mesecvi/CIM, Documentos básicos del Mesecvi, 2018, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.18.

18 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento".

19 Mesecvi, "Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023".

3. RONDAS DE EVALUACIÓN MULTILATERAL

El Mesecvi funciona por rondas de evaluación multilateral, las cuales tienen una fase de evaluación y una de seguimiento a las recomendaciones del CEVI. En la fase de evaluación el CEVI envía un set de indicadores²⁰ a los Estados parte y,²¹ con base en las respuestas recibidas y la información recabada, el CEVI emite un informe para cada Estado con las recomendaciones para el avance del cumplimiento de la CBDP.²² Adicionalmente, el CEVI realiza un informe hemisférico que contiene una comparación de la situación de los Estados, así como recomendaciones generales. Los informes por país y hemisférico con las recomendaciones son enviados a la CEP.²³

En la fase de seguimiento se elige un conjunto de indicadores para hacer seguimiento al cumplimiento de los Estados de las recomendaciones efectuadas en la fase de evaluación. El CEVI elabora un nuevo informe con recomendaciones para cada Estado parte y un nuevo informe hemisférico. Este informe es aprobado por la CEP antes de su publicación.²⁴ Para el análisis de la información recibida por los Estados parte y por la sociedad civil, las expertas del CEVI se dividen en grupos que toman en cuenta la tradición legal de los países, el idioma y la distribución equitativa del trabajo.²⁵

De los 32 Estados parte de la CBDP, 30 han participado en las rondas de evaluación, lo que ha permitido la elaboración de más de 100 informes nacionales, habiendo recibido más de 75 informes sombra de la sociedad civil.²⁶ El CEVI reconoce que, desde la adopción del primer informe hemisférico, ha habido logros importantes en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y se ha fortalecido la conciencia de los Estados respecto de la necesidad de adoptar medidas efectivas, pero todavía falta mucho para lograr el pleno ejercicio de las mujeres de una vida libre de violencia.²⁷

4. INDICADORES

Luego de transcurridas dos rondas de evaluación multilateral, el CEVI llegó a la conclusión de que la información que se recibía era parcial y que no necesariamente se realizaba un análisis del grado de cumplimiento de la CBDP, con lo que surgió el desafío de sistematizar los esfuerzos, iniciativas y políticas desarrolladas por los Estados, a fin de poder evaluar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la CBDP.

20 Christian Courtis, en su texto para esta obra, aborda con detalle el tema de los indicadores: su elaboración, los ámbitos que abordan, cómo se han desarrollado indicadores por los órganos de derechos humanos, entre otros aspectos.

21 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento".

22 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*.

23 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento".

24 Mesecvi, "Reglamento del Comité de Expertas".

25 Mesecvi, "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento".

26 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2017.

27 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico*.

Con este objeto, se adoptaron una serie de indicadores a partir de la fase de seguimiento de la segunda ronda de evaluación multilateral,²⁸ tomando como modelo los indicadores definidos para el monitoreo del Protocolo de San Salvador.²⁹

Según la *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, contar con indicadores de progreso ayuda a medir con mayor precisión el nivel de cumplimiento por parte de los Estados, así como a cuantificar y calificar el proceso, y permite, por ejemplo, hacer comparaciones en el tiempo.³⁰ Con esto, se estandariza la información, se identifican los vacíos y se promueve una evaluación de lo actuado y las obligaciones pendientes.³¹ El eje rector para los indicadores es el principio de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.³² Abarca, por otra parte, la responsabilidad estatal de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial.³³

Igualmente, de acuerdo con la *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso*, estos se clasifican en estructurales, de proceso y de resultado. Adicionalmente, se contemplan señales de progreso cualitativas, que captan la definición de la situación efectuada por el propio actor social y que pueden o no adquirir un valor numérico.³⁴ Los *indicadores estructurales* reflejan la aprobación de instrumentos internacionales, analizan la organización del aparato estatal y el sistema legal y examinan el marco normativo para garantizar los derechos. Los *indicadores de proceso* miden la calidad y magnitud de los esfuerzos para implementar los derechos, vigilan la aplicación de políticas públicas y analizan la cobertura y contenido de las estrategias, políticas, planes, programas y actividades para alcanzar las metas para la realización del derecho. Finalmente, los *indicadores de resultado* miden el impacto real de las estrategias, programas e intervenciones del Estado en materia de garantía de derechos y poseen una medida cuantitativamente comprobable y comparable del desempeño estatal.³⁵

Hay principios transversales para el análisis de la información que entregan los Estados. Estos principios son: igualdad y no discriminación; acceso a la justicia y acceso a la información y participación política. A ellos se suma el principio de interseccionalidad.³⁶ Estos principios se encuentran incorporados en múltiples indicadores, ya sea en los módulos específicos, como el de acceso a la justicia, o en los relativos a todos los

28 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*.

29 Mesecvi, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.15, 2015.

30 *Idem*.

31 *Idem*.

32 *Idem*.

33 *Idem*.

34 *Idem*.

35 *Idem*.

36 *Idem*.

módulos, como los de igualdad o de interseccionalidad.³⁷ El principio de acceso a la justicia contempla los indicadores específicos del módulo 3, pero además es un tema al que se ha dado particular énfasis: de hecho, la cuarta ronda de evaluación se ha centrado específicamente en este tema.³⁸ Con respecto al principio de interseccionalidad, este se ha incorporado en un amplio rango de indicadores en que se especifica que la información solicitada debe estar desagregada por edad, por mujeres que viven en sectores rurales o urbanos, por estratos socioeconómicos, por mujeres con diferentes preferencias sexuales, migrantes, personas desplazadas, entre otras condiciones.³⁹ Al analizar la información, en cada ronda se predefinen ciertos énfasis que se quiere dar a la información y, en función de ello, las expertas van destacando aspectos de la información recibida por los Estados. Finalmente, los indicadores se encuentran distribuidos en cinco módulos: de legislación, de planes nacionales, de acceso a la justicia, de información y estadística y de diversidad.⁴⁰

El CEVI circula un set de indicadores para que los Estados parte respondan sobre el estado de cumplimiento de la CBDP en sus territorios. Con sus respuestas, además de los informes sombra que presentan organizaciones de la sociedad civil, el CEVI emite un informe final para cada Estado, con las recomendaciones para el fortalecimiento del cumplimiento de la CBDP.⁴¹

5. INFORMES HEMISFÉRICOS

Con la información que los Estados proveen, así como aquella que se ha recabado, se realiza, tanto en la fase de evaluación como en la de seguimiento, un informe hemisférico consolidado (2008, 2010, 2012, 2014, 2017, 2020).⁴² Los informes hemisféricos consolidan las respuestas de los Estados parte a los indicadores, incluyendo conclusiones y recomendaciones generales para el avance del cumplimiento de la CBDP.⁴³ Hasta la fecha, se han producido tres informes hemisféricos: en el primero se recomienda a los Estados entregar información completa, generar un andamiaje legal adecuado, contar con presupuesto suficiente para los temas de violencia y avanzar en los temas de sanción, resarcimiento, reparación y medidas de compensación. Es una revisión general del panorama del momento de la región, en términos de la legislación sobre violencia, los planes nacionales, el acceso a la justicia, presupuesto nacional, información y estadísticas. Para su elaboración se contó con la información de 28 Estados y de 5 informes sombra presentados por la sociedad civil.⁴⁴

37 *Idem.*

38 Mesecvi, "Mesecvi lanza la primera plataforma digital del Sistema Interamericano de Información Regional sobre Violencia contra la Mujeres", OEA/Mesecvi.

39 Mesecvi, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores.*

40 *Idem.*

41 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención.*

42 Véase Mesecvi, Biblioteca (<https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp#hemisfericos>).

43 Morales, "Mesecvi. Su importancia y funcionamiento".

44 Mesecvi, "Informe Hemisférico. Decisiones, conclusiones y acuerdos", OEA, Mesecvi, 2008 [Primer Informe].

En el segundo informe se recomienda armonizar el marco jurídico, tipificar la trata, el acoso laboral, la violencia sexual en el matrimonio y el femicidio, además de adecuar los presupuestos y tener una apropiada coordinación.⁴⁵ En este caso, el cuestionario incluyó información sobre los mismos apartados que los mencionados para el primer informe, además de un apartado sobre servicios especializados.⁴⁶ El segundo informe hemisférico establece algunas deudas en el cumplimiento de las obligaciones por los Estados, entre las que destacan la necesidad de: armonizar la legislación con la CBDP; contar con mecanismos de seguimiento y monitoreo de los planes nacionales; y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia.⁴⁷ Este informe también considera la información remitida por 28 Estados y 8 informes sombra de organizaciones de la sociedad civil.⁴⁸

El tercer informe hemisférico se centra en la prevención de la violencia, en el entendido de que esta dimensión permitirá abordar las raíces del problema.⁴⁹ Solicita que las leyes cuenten con mecanismos presupuestales que las doten de recursos para su implementación; recomienda generar mecanismos de participación de la sociedad civil y modernizar la administración e impartición de justicia; llama a los Estados a incluir los medios de comunicación en la prevención de la violencia y a avanzar en la educación sin estereotipos y en libertad de derechos.⁵⁰ En este caso, el informe se basa en la información proporcionada por 24 Estados de la región, que respondieron respecto de 145 indicadores, además de 25 informes sombra elaborados por organizaciones de la sociedad civil.⁵¹

Los informes hemisféricos contemplan la información entregada por los Estados y las organizaciones de la sociedad civil y constituye una visión general y comparada de la región, lo cual permite contextualizar a los países en sus avances y deudas en materia de violencia contra las mujeres. También se destacan buenas prácticas que tienen algunos Estados. Las recomendaciones surgen principalmente a raíz de la propia información aportada y de aquellos aspectos en los que es necesario avanzar, ya sea por parte de algunos Estados que están rezagados o por la mayoría de los Estados. Para determinar los ámbitos de avance se considera principalmente la postura que ha tenido el propio Mesecvi para interpretar la CBDP, a través de sus diversos documentos, como las leyes modelo o las recomendaciones generales, entre otros.

45 Margarita Guillé Tamayo (coord.), *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2000.

46 Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, OEA, Mesecvi, OEA/Ser.L/OEA/Ser.L/II.6.10, 2012.

47 *Idem*.

48 *Idem*.

49 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por recorrer*, 2017.

50 Guillé, *Vigencia de la Convención*.

51 Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico*.

6. INFORMES TEMÁTICOS, RECOMENDACIONES GENERALES, LEYES MODELO, DECLARACIONES POLÍTICAS Y OTROS DOCUMENTOS

El CEVI ha elaborado una serie de declaraciones para promover la Convención de Belém do Pará y contribuir a desarrollar los temas que ella aborda, tales como: la “Declaración sobre igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad”,⁵² que se refiere a los discursos de odio que atacan la categoría analítica de género; la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”, que destaca la importancia de reconocer esta forma de violencia y cómo afecta los derechos políticos de las mujeres;⁵³ la “Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos”,⁵⁴ que se refiere al vínculo entre la violencia contra mujeres y niñas y la violación de sus derechos sexuales y reproductivos; la “Declaración de Pachuca ‘Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres’”,⁵⁵ que se refiere a la prevención de la violencia y el rol de los medios y la educación primaria para eso; y la “Declaración sobre el femicidio”, que establece un llamado a los Estados a legislar sobre este tema.⁵⁶ Tanto las declaraciones como otros documentos permiten al CEVI elaborar estándares de interpretación de la CBDP y su aplicación por los Estados parte.

Además de declaraciones, el CEVI ha elaborado un informe temático sobre la violencia sexual y embarazo infantil en los Estados parte de la CBDP, que busca mostrar los vínculos entre la violencia sexual, el embarazo infantil y las múltiples violaciones de derechos humanos que esto conlleva.⁵⁷ Este informe lo realizó por ser este tema uno de especial preocupación, que necesitaba una investigación y análisis particular en la región.

El CEVI llega a la conclusión de la necesidad de elaborar determinados documentos en sus reuniones anuales y como consecuencia de diversos factores, en ocasiones, resultado de información sostenida que va recibiendo, ya sea de los Estados o de la sociedad civil, que muestra una realidad preocupante, que no ha sido mayormente abordada antes, ni por el mecanismo ni por otros organismos, como los del SIDH. En otras ocasiones, es consecuencia de la preocupación que van manifestando las organizaciones de la sociedad civil, las que siempre están en diálogo con el CEVI, ya sea a través de la Secretaría, a través de su vínculo con las propias expertas o por el espacio que

52 Mesecevi se refiere a los discursos de odio y el ataque a la categoría analítica de género, en “Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad”, OEA, CIM, Mesecevi, 2017.

53 Mesecevi, “Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres”, 2015.

54 Mesecevi, “Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos”, 2014.

55 Mesecevi, “Declaración de Pachuca. ‘Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres’”, 2014.

56 Mesecevi, “Declaración sobre el femicidio” 2008.

57 Mesecevi, *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, 2016.

siempre se les da en la reunión anual para que presenten sus preocupaciones a las expertas. Finalmente, los documentos son el resultado del propio diálogo que mantienen las expertas en la reunión anual, en donde establecen las prioridades y áreas específicas de trabajo en que se debe avanzar.

Recientemente ha elaborado dos informes temáticos adicionales: sobre capacidades especiales y sobre brechas de atención en los servicios esenciales,⁵⁸ que busca visibilizar las brechas existentes en los servicios de atención a las mujeres y niñas en los ámbitos de servicios sociales, de salud, policiales y judiciales, elaborado junto con la CIM y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).⁵⁹ Finalmente, en conjunto con ONU Mujeres, publicó un informe sobre ciberviolencia y ciberacoso⁶⁰ que analizó el marco conceptual de este tipo de violencia contra mujeres y niñas, las manifestaciones que puede adoptar, datos sobre prevalencia y el recuento de leyes, políticas públicas y sentencias adoptadas por los Estados de la región.⁶¹

Por otra parte, el CEVI ha desarrollado dos leyes modelo y dos recomendaciones generales. Las leyes modelo son: la “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política”⁶² y la “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)”⁶³. Leyes que se hicieron con el objetivo de incentivar la legislación por parte de los Estados y que la que adopten cumpla con ciertos estándares, ya que se identificaba gran variación legislativa en la región.⁶⁴ Para su elaboración se tuvieron fundamentalmente en cuenta las legislaciones de la región y se realizó una revisión doctrinaria y jurisprudencial, a fin de poder elaborar leyes que efectivamente pudieran adoptar los Estados parte de la CBDP. La ley de femicidio tuvo en cuenta análisis de las leyes regionales y la ley de violencia política contempló fundamentalmente la ley boliviana, que era la única sobre la materia en la época. Además se realizaron reuniones con representantes gubernamentales que aportaron a la luz de las experiencias y legislaciones nacionales.

Las recomendaciones generales son tres: la de legítima defensa y violencia contra las mujeres,⁶⁵ que se refiere a la criminalización de mujeres por actos de defensa propia

58 Mesecvi, *Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia*, OEA, CIM, Mesecvi, 2020.

59 *Idem*.

60 Mesecvi, *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [Informe], Iniciativa Spotlight, ONU Mujeres, Mesecvi, 2022.

61 *Idem*.

62 Mesecvi, “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política”, 2017.

63 Mesecvi, “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)”, 2018.

64 Mesecvi, “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política”.

65 Mesecvi, “Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 1). Legítima

en contextos de violencia; la de niñas desaparecidas en el hemisferio,⁶⁶ que atiende a la situación de desapariciones de niñas y mujeres y a la ausencia de mecanismos de búsqueda efectivos, así como a la posible conexión con femicidios, trata de mujeres y violencia sexual,⁶⁷ y la que remite a la figura del consentimiento en casos de violencia sexual, que tiene por objeto contribuir al desarrollo de estándares internacionales para la protección de víctimas de violencia sexual.⁶⁸ El Mesecvi también apoya a los Estados con asesoría técnica cuando estos la requieran, como en la adopción de directrices adecuadas de difusión,⁶⁹ o la que los Estados soliciten, como el de Chile, que solicitó formación para policías en temas violencia contra las mujeres y sobre género.

El CEVI ha identificado los siguientes ejes del trabajo del Mesecvi para el período 2018-2023: violencia con mujeres y discapacidad; trata y mujeres desaparecidas; femicidio; violencia contra las mujeres en la vida política; acceso a la justicia; e interseccionalidad.⁷⁰ En estos ámbitos puede seguir desarrollando instrumentos como los mencionados anteriormente, difundir los materiales con los que ya cuenta, así como realizar asesoría a los Estados parte.

7. BALANCE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS

Los Estados parte deben aportar recursos para el funcionamiento del Mesecvi y el mecanismo debe realizar esfuerzos para la movilización de recursos.⁷¹ Sin embargo, este tema es una de las debilidades del mecanismo, ya que normalmente hay carencia de presupuesto que permita la participación a cabalidad de las expertas del CEVI en las reuniones anuales,⁷² por lo que su participación en estas es algo en lo que se debe seguir trabajando⁷³, ya que forma parte de los compromisos que han de reforzar los Estados, que son los que deben cubrir los costos.⁷⁴ Esto ha sido un proceso lento y es por eso que se ha incorporado en el “Plan estratégico del Mesecvi”.⁷⁵ También preocupa al CEVI que una serie de Estados no han designado experta para la participación en este organismo.⁷⁶

defensa y violencia contra las mujeres”, 2018.

66 Mesecvi, “Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 2). Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio”, 2018.

67 Morales, “Mesecvi. Su importancia y funcionamiento”.

68 Mesecvi, “Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3). La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género”, OEA/Mesecvi, 2021.

69 Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

70 *Idem*.

71 Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención*.

72 Morales, “Mesecvi. Su importancia y funcionamiento”.

73 Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

74 Mesecvi, *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento*.

75 Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

76 Mesecvi, Acuerdos de la decimoctava reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, San-

Los Estados no realizan aportes regulares, razón por la cual el Mesevci se ha propuesto como meta la identificación e implementación de esquemas efectivos para la captación de recursos, que incluye la solicitud al secretario general de la OEA de fondos regulares.⁷⁷

Con respecto a la participación de los Estados en el seguimiento de la CBDP propiamente tal, durante la primera ronda de evaluación 28 Estados respondieron el cuestionario enviado por el CEVI.⁷⁸ En la segunda ronda de evaluación también participaron 28 Estados,⁷⁹ mientras que en la tercera participaron 24.⁸⁰ De modo que este es un ámbito en el que también es necesario trabajar, buscando incentivar la mayor participación de los Estados.

La participación de los Estados del Caribe anglófono ha sido más débil en cuanto a respuesta a los indicadores solicitados, tanto en cantidad como en calidad. Por esta razón, el CEVI ha decidido realizar estrategias para dar a conocer el trabajo del Mesevci en estos Estados, así como para favorecer su involucramiento.⁸¹ Del mismo modo, y reconociendo la dificultad de los Estados del Caribe para responder a todos los indicadores, ha aprobado una matriz de indicadores específica para ellos.⁸²

8. LA CIM Y EL MESECVI

El vínculo entre la CIM y el Mesevci es estrecho, ya que su estructura está profundamente ligada. La Secretaría Técnica del Mesevci, como se ha mencionado, corresponde a la Secretaría de la CIM, y la CEP reúne prácticamente a las mismas autoridades que integran la Asamblea de Delegadas de la CIM,⁸³ ya que, además de los 32 Estados parte del Mesevci, incluye a Canadá y Estados Unidos,⁸⁴ que no han ratificado la Convención de Belém do Pará.⁸⁵ El que la Asamblea de Delegadas coincida con la CEP lleva a que de alguna manera la CIM pase a ser un brazo gubernamental de la CBDP.⁸⁶

La CIM estaba a cargo del seguimiento de la CBDP antes de la creación del Mesevci. A diez años de su adopción realizó un diagnóstico de su aplicación, en donde demostró que los objetivos de la misma no se estaban cumpliendo y planteó la necesidad de contar con un mecanismo específico para darle seguimiento. Fue así como

cionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", MESECVI/CEVI/268/21rev1, 2021.

77 Mesevci, Plan Estratégico del Mesevci 2018-2023.

78 Mesevci, Informe Hemisférico [Primer Informe].

79 Mesevci, *Segundo Informe Hemisférico*.

80 Mesevci, *Tercer Informe Hemisférico*.

81 Mesevci, Acuerdos de la decimoctava reunión del Comité de Expertas.

82 *Idem*.

83 CIM, Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.

84 CIM, Estados miembros (<https://www.oas.org/es/cim/miembros.asp>).

85 CIDH, A-61: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

86 Guillé, *Vigencia de la Convención*.

la Asamblea de Estados Parte creó el Mesecvi en 2004.⁸⁷ Con posterioridad se da en la práctica un trabajo muy cercano por las razones mencionadas. Se realizan, en consecuencia, una serie de trabajos conjuntos. Ejemplo de esto es la Declaración de Pachuca, que fue aprobada en el marco del Foro Hemisférico Belém do Pará +20, en 2014, por el CEVI y la Asamblea de Delegadas de la CIM.⁸⁸

Adicionalmente, dadas las coincidencias en los temas de análisis,⁸⁹ específicamente en lo relativo a violencia contra las mujeres, en muchas ocasiones se trabaja de manera conjunta en proyectos de investigación o producción de documentos, lo que además se traduce en su realización por las mismas personas que hacen parte de la Secretaría Técnica, lo que puede estar complementado por algunas de las expertas del CEVI. Ejemplo de esto es el trabajo conjunto realizado con ocasión de la pandemia por el covid-19: a la CIM le interesaba conocer cómo las mujeres estaban particularmente afectadas en cuanto a la violencia y por el trabajo no remunerado. En consecuencia, el análisis de la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia fue realizado en conjunto por la CIM y el Mesecvi.⁹⁰

El Mesecvi y la CIM también han colaborado en este último tiempo en la producción de los siguientes documentos: “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios” y “Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política”, ambos trabajados en colaboración también con ONU Mujeres, en el marco de la iniciativa Spotlight.⁹¹

Dada la conformación de la CIM, esta también informa a la Asamblea de Delegadas sobre los informes producidos y otros productos del CEVI, a la vez que los difunde en su página web y por redes sociales.⁹² Asimismo, la CIM apoya el trabajo del Mesecvi al gestionar la obtención de recursos económicos, así como su administración y mediante la promoción de su trabajo y la organización de foros u otras formas de apoyo a su crecimiento y fortalecimiento.⁹³

9. EL MESECVI ANTE LA CIDH Y LA CORTE IDH Y OTROS ÓRGANOS DEL SIDH

Para el Mesecvi el trabajo colaborativo con la CIDH y la Corte IDH es importante, pero no se había concretado en el pasado, razón por la cual fue incorporado al plan

87 Morales, “Mesecvi. Su importancia y funcionamiento”.

88 Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

89 CIM, Plan Estratégico 2016-2021, OEA/CIM; Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

90 CIM, Plan Estratégico 2016-2021.

91 *Idem.*

92 *Idem.*

93 *Idem.*

estratégico 2018-2023.⁹⁴ Es parte de un desafío institucional la armonización de tareas del CEVI con las de la CIDH. Tanto esta como la Corte IDH trabajan los temas de violencia y discriminación, que son el objeto principal de trabajo del CEVI, que se focaliza en ellas. Estos temas son tratados en los informes de país, en los informes anuales a la Asamblea General, en las visitas *in loco*, en las comunicaciones individuales, en las medidas cautelares y las audiencias temáticas. Adicionalmente, la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres incluye estos temas en sus informes y ha efectuado informes sobre violencia contra las mujeres. Por esta razón, lograr una interpretación armónica debiera ser un propósito conjunto de estos órganos.⁹⁵

En el año 2020, el CEVI por primera vez presentó un *amicus curiae* ante la Corte IDH, en el caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador,⁹⁶ en donde se trabajó la obligación del Estado, como parte de la Convención de Belém do Pará, de proveer educación libre de violencia y discriminación a las niñas.⁹⁷ La Corte IDH no solo falló tomando en cuenta la CDBP y el análisis del CEVI, sino que incorporó la participación del mismo en el seguimiento del fallo, a fin de garantizar el desarrollo de una estrategia por parte de Ecuador para erradicar la violencia contra las niñas a nivel educativo.⁹⁸ Esta es la única experiencia hasta el momento y nunca se ha planteado realizar asesoría conjunta a los Estados, ya sea para el cumplimiento de recomendaciones o respecto de medidas de reparación estructurales.

La Corte IDH también ha considerado el desarrollo que ha hecho el CEVI del consentimiento en casos de violencia sexual. Esto se ve reflejado en el caso Angulo Losada vs. Bolivia de 2022,⁹⁹ en cuya sentencia se toma explícitamente en cuenta la Recomendación General No. 3 sobre la figura del consentimiento, coincidiendo con el CEVI en que el consentimiento debe ser central en las normas penales sobre violencia sexual. También toma de esta recomendación que el consentimiento, en situaciones desiguales de poder, se ha de considerar, pues la víctima no se encuentra en condiciones de oponerse.¹⁰⁰ Es un avance en el reconocimiento de la labor interpretativa del CEVI que la Corte IDH tome los documentos que este organismo ha elaborado y los utilice como parte de su argumentación.

Adicionalmente, y a petición de la propia Corte IDH, el CEVI presentó observaciones para la opinión consultiva “Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género”, en donde se incluye una

94 Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023.

95 Guillé, *Vigencia de la Convención*.

96 Mesecvi, 2020, *Amicus Curiae* del caso Guzmán Albarracín y Otros vs. Ecuador.

97 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet II*. Un Human Rights Special Procedures, 2021.

98 *Idem*.

99 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.

100 *Idem*.

relación histórica de la participación de las mujeres en sindicatos, diagnóstico de la participación, referencias a los avances y retrocesos en la agenda del sindicalismo para la igualdad de género, las características y alcance de los derechos humanos laborales de las mujeres en términos de organización, así como las obligaciones de los Estados y de los sindicatos.¹⁰¹

En el contexto de la pandemia del covid-19, se trabajó en conjunto con la CIDH, las delegadas de la CIM y autoridades del CEP, las expertas del CEVI y la sociedad civil en una serie de reuniones que dieron como resultado la publicación “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del covid-19”, que alerta sobre los nuevos patrones de violencia contra las mujeres generados por la emergencia y contiene recomendaciones para responder a los efectos de la pandemia del covid-19.¹⁰²

Finalmente, para el Mesecvi es importante relacionarse con otros órganos del SIDH con los que existen temáticas coincidentes, como el Comité de Seguimiento de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el Instituto del Niño, Niña y Adolescentes; el Departamento de Inclusión Social, para el tratamiento del tema de discapacidad, con énfasis en mujeres; o la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA, para el tema de trata y de femicidios.¹⁰³ Pero esto todavía forma parte del plan estratégico y no es algo que necesariamente se haya concretado, y aunque ya se realizan reuniones, no hay aún propiamente un trabajo conjunto.

10. TRABAJO CON OTROS ÓRGANOS DEL SUDH

El Mesecvi ha establecido alianzas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Grevio).¹⁰⁴ Precisamente en el propósito de aumentar la interacción con el SUDH, el CEVI presentó un *amicus curiae* ante el Cedaw, en el caso A.R.B.M v. España No. 120/2017, argumentando la necesidad de que dicho comité tome en cuenta la Convención de Belém do Pará como parte del *corpus iuris* de tratados a analizar.¹⁰⁵

Por otra parte, debido a la amenaza de retroceso en los derechos de las mujeres y en equidad de género, y por la iniciativa de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Dubravka Šimonović, los mecanismos globales y

101 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet II*.

102 OEA/CIM/Mesecvi, “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del COVID-19”, 2020.

103 CIM, Plan Estratégico 2016-2021.

104 Morales, “Mesecvi. Su importancia y funcionamiento”.

105 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet II*.

regionales sobre derechos de las mujeres se unieron en 2018 en la Plataforma EDVAW¹⁰⁶ (Platform of Independent Expert Mechanisms on Discrimination and Violence against Women) para aumentar la cooperación entre ellos, incentivar a otros actores a tomar más ventaja de las herramientas de las que disponen estos mecanismos y aumentar la implementación del marco internacional legal y político sobre violencia y discriminación contra las mujeres.¹⁰⁷ La relatora había detectado fragmentación y desconexión entre agendas e instrumentos globales, por lo que decidió elaborar una iniciativa para vincular el trabajo de los mecanismos regionales y globales que trabajan por la eliminación de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, con el fin de magnificar su voz y fortalecer su trabajo y mensaje.¹⁰⁸

La Plataforma EDVAW tuvo sus primeras actividades en 2017, año en que organizó una mesa redonda en el marco de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Commission on the Status of Women – CSW), que tuvo una reunión con el Secretario General de la ONU y una mesa redonda organizada por el propio Mesecvi. Ya en 2018, luego de su establecimiento oficial, mantuvo sus presentaciones anuales en la CSW y se ha reunido con el secretario general de la OEA, además de sus reuniones anuales.¹⁰⁹ En 2019 y 2020 también tuvo reuniones en el marco de la CSW, así como reuniones de sus miembros.¹¹⁰

En el contexto de su trabajo conjunto, la Plataforma EDVAW ha emitido declaraciones y comunicados de prensa a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer; a propósito del quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS 5), en el marco del foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible; en relación con los femicidios, la custodia de los hijos, la violencia en el mundo del trabajo; a propósito de las iniciativas para silenciar las armas antes, durante y después de los conflictos; y ha hecho un llamado a adoptar medidas urgentes para acabar con

106 Plataforma de mecanismos de expertos/as independientes sobre la discriminación y la violencia contra la mujer, compuesta por: la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer; el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas; el Mesecvi; el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; la Relatora Especial sobre los Derechos de las Mujeres en África, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de la Mujer. Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR), “Plataforma EDVAW: cooperación entre los mecanismos mundiales, regionales y de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer. Relatora Especial violencia contra las mujeres y las niñas”, s. f.

107 Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, “Platform for strengthening cooperation between international and regional independent mechanisms on violence and discrimination against women”, 2018.

108 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet I*, Un Human Rights Special Procedures, 2021.

109 OHCHR, “Plataforma EDVAW: cooperación entre los mecanismos”.

110 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet I*.

la pandemia de la violencia de género.¹¹¹ En 2020 se emitió un comunicado conjunto sobre el covid-19 y el aumento en la violencia de género y la discriminación contra las mujeres, por las medidas de confinamiento adoptadas.¹¹²

El año 2021 la Plataforma EDVAW organizó una mesa en el marco de la CSW en donde planteó la necesidad de considerar el trabajo de los mecanismos y órganos que forman parte de la plataforma en las deliberaciones y productos de la CSW, así como de mejorar la comunicación entre la Plataforma EDVAW y la CSW.¹¹³ También se le hace un llamado a la CSW a utilizar las diversas oportunidades que tiene con los Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos expertos, agencias de la ONU, sociedad civil, entre otros, para debatir sobre la brecha que existe entre legislación y políticas y la implementación de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres, tema que a la Plataforma EDVAW le preocupa particularmente, y proponer medidas y estrategias para revertir dicha brecha.¹¹⁴

Más allá de la Plataforma EDVAW, el CEVI también ha colaborado con el proyecto de la Unión Europea EUROsocial+ y Spotlight en el desarrollo de temas que forman parte de su mandato, como: mujeres con discapacidad y violencia; el establecimiento de estándares para refugios para mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia; prevención, sanción y erradicación del femicidio; eliminación de la violencia digital; erradicación de las regulaciones discriminatorias en la legislación civil y familiar y en los procedimientos criminales.¹¹⁵ Estas alianzas han permitido al CEVI desarrollar un número muy importante de iniciativas que de otro modo no habría podido desarrollar, así como tener un mayor alcance con su trabajo.

11. CONCLUSIONES

Este capítulo ha abordado el trabajo del Mesecvi en su amplio espectro. Para comenzar, se refirió a la estructura del mismo y luego a la distribución del trabajo en rondas de evaluación, en las que se utilizan indicadores para obtener la información por parte de los Estados, a fin de poder elaborar recomendaciones para cada uno de ellos, así como un informe hemisférico comparado de la situación de la región. También se refirió a la participación de los Estados en las rondas, en cuanto a la información que presentan, la cantidad que responde y la calidad de esas respuestas, así como en términos de designación de expertas y aportes económicos al mecanismo. Este último aspecto se vio como una de las debilidades del mecanismo, en donde es necesario un mayor compromiso por parte de los Estados.

111 OHCHR, "Plataforma EDVAW: cooperación entre los mecanismos".

112 EDVAW Platform, *EDVAW Booklet II*.

113 *Idem*.

114 *Idem*.

115 EDVAW Platform, "25 years in review of the Beijing platform for action. Contributions of the Platform of independent expert mechanisms on the elimination of discrimination and violence against women (EDVAW Platform) towards its implementation", *EDVAW Booklet II*.

Adicionalmente, el capítulo hizo referencia al trabajo del Mesecvi con otros organismos. En primer lugar, con la CIM, órgano con el que lo une una historia de mucho vínculo, al ser la CIM el primer órgano encargado de dar seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará – CBDP), la que creó el Mesecvi, en donde se encuentra la Secretaría Técnica del mecanismo, y la que recibe los recursos del Mesecvi y los administra. En segundo lugar, se mencionó la relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y con otros órganos del sistema Interamericano de derechos humanos (SIDH), la cual debe ser reforzada, ya que no ha estado caracterizada por su fluidez y vínculo estrecho.

Finalmente, el capítulo termina con una revisión de la relación con otros órganos del SUDH, en donde destaca el trabajo que se ha venido haciendo los últimos años con la Plataforma EDVAW, la cual se creó con el objetivo de vincular el trabajo de los mecanismos regionales e internacionales que trabajan contra la discriminación y violencia hacia las mujeres y que intenta aumentar su posibilidad de impacto. Este vínculo se pretende mantener y reforzar en los años que vienen.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos e instrumentos de Mesecvi

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), "Declaración sobre el femicidio", 2008. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>
- Mesecvi, "Informe Hemisférico. Decisiones, conclusiones y acuerdos", 2008 [Primer Informe]. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>
- Mesecvi, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2012. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- Mesecvi, "Declaración de Pachuca. 'Fortalecer los esfuerzos de prevención de la violencia contra las mujeres'", 2014. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/DeclaracionPachuca-ES.pdf>
- Mesecvi, "Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres, y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos", 2014. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>
- Mesecvi, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.14, 2014.
- Mesecvi, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.15, 2015.
- Mesecvi, Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Mesecvi/CIM, Documentos Básicos del Mesecvi, 2018, OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.18.
- Mesecvi, "Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres", 2015. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>
- Mesecvi, *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, 2016. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

- Mesecvi, “Declaración sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres como bien de la humanidad”, 2017. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/DeclaracionIgualdadGenero-ES.pdf>
- Mesecvi, “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida política”, 2017. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>
- Mesecvi, *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, 2017. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>
- Mesecvi, Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 1). Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres, 2018. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>
- Mesecvi, Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 2). Mujeres y Niñas Desaparecidas en el Hemisferio, 2018. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf>
- Mesecvi, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), 2018. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>
- Mesecvi, Plan Estratégico del Mesecvi 2018-2023, Mesecvi/II-CE/doc.133/18.rev1, 2018. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/MESECVI-II-CE-doc.133-ES.pdf>
- Mesecvi, Amicus Curiae del caso Guzmán Albarracín y Otros vs. Ecuador, 2020. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/AmicusCuriae-PaolaGuzman-ES.pdf>
- Mesecvi, *Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia*, 2020. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/MESECVI-ServiciosEsenciales-ES.pdf>
- Mesecvi, Acuerdos de la decimoctava reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, MESECVI/CEVI/268/21rev1, 2021.
- Mesecvi, Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, 2021. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf
- Mesecvi, ONU Mujeres, CIM, *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*, 2022. <https://acortar.link/z3fsUJ>
- Mesecvi, Reglamento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Mesecvi/CIM, Documentos Básicos del Mesecvi, 2018, OAS, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/II.6.18.
- Mesecvi, “Mesecvi lanza la primera plataforma digital del Sistema Interamericano de Información Regional sobre Violencia contra las Mujeres, OEA/Mesecvi”, s. f. <https://mailchi.mp/dist/mesecvi-lanza-la-primera-plataforma-digital-del-sistema-interamericano-de-informacin-regional-sobre-violencia-contra-la-mujeres>
- Mesecvi, *Plan Estratégico 2018-2023*. <https://www.oas.org/es/Mesecvi/docs/MESECVI-II-CE-doc.133-ES.pdf>

Documentos e instrumentos de organismos internacionales y regionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), A-61: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. <https://www.cidh.org/basicos/spanish/Basicos6a.htm>

- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Estatuto. <https://www.oas.org/es/CIM/docs/CIM-Statute-2016-ES.pdf>
- CIM, *Plan Estratégico 2016-2021*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/CIM-Strategi-cPlan2016-2021-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belém do Pará, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- EDVAW Platform, EDVAW Booklet I, UN Human Rights Special Procedures, 2021. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/Booklet_BPA.pdf
- EDVAW Platform, EDVAW Booklet II, Un Human Rights Special Procedures, 2021. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/Sr/Booklet_Bpa.Pdf
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR), “Plataforma EDVAW: cooperación entre los mecanismos mundiales, regionales y de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer”. Relatora Especial violencia contra las mujeres y las niñas”. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women/edvaw-platform-cooperation-among-un-global-and-regional-womens-rights-mechanisms>
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres. <https://www.oas.org/es/cim/miembros.asp>
- OEA/CIM/Mesecvi, “La violencia contra las mujeres frente a las medidas dirigidas a disminuir el contagio del COVID-19”, 2020.
- Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, *Platform for strengthening cooperation between international and regional independent mechanisms on violence and discrimination against women*, 2018. <https://acortar.link/M4ssh2>

Referencias académicas

- Bandeira, Lourdes María y Tania Mara Campos de Almeida, “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, *Estudos Feministas*, vol. 23, núm. 2, 2015, pp. 501-517.
- Guillé Tamayo, Margarita (coord.), *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2000.
- Morales Trujillo, Hilda, “Mesecvi. Su importancia y funcionamiento”. En Margarita Guillé Tamayo (coord.), *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2000.
- Nikken, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad”, *Ius et Veritas*, vol. 50, 2018, pp. 292-297.
- Ushakova, Tatsiana, “La protección contra la violencia de género en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Dereito*, vol. 22, núm. 1, 2013, pp. 53-86.

Sentencia de la Corte IDH

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

PARTE VII.
APORTES Y REFLEXIONES FINALES

EL ROL DE LAS REPARACIONES ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS

Romina I. Sijniensky

Resumen. El propósito de este capítulo es, por un lado, abordar el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los aportes que ha realizado a través de sus funciones jurisdiccionales para enfrentar la discriminación y violencia persistente y estructural contra la mujer, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de las reparaciones ordenadas en casos en que se ha interpretado y aplicado la Convención de Belém do Pará, con particular atención a las medidas de no repetición con vocación transformadora y, por otro, realizar un balance sobre su cumplimiento.

1. INTRODUCCIÓN

La exjueza y presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Elizabeth Odio Benito, ha afirmado que la “discriminación estructural que sufrimos las mujeres en todos los estamentos sociales y políticos de nuestros países es la punta del iceberg de la histórica desigualdad de poder y derechos entre hombres y mujeres, cuya manifestación más perversa es la violencia”.¹ ¿Qué tipo de acciones exige entonces la erradicación de la violencia contra la mujer, una violencia que, como reafirma la Convención de Belém do Pará (CBDP),² está alimentada por una larga historia de relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres?

El propósito de este capítulo es abordar el papel de la Corte IDH y los aportes que ha realizado a través de sus funciones jurisdiccionales para enfrentar esa discriminación y violencia persistente contra la mujer que tiene raigambre estructural, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de las reparaciones ordenadas en casos en que se ha interpretado y aplicado la CBDP, así como realizar un balance sobre su cumplimiento.

1 Discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración del Año Judicial Interamericano 2020.

2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - CBDP). Fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 3 de mayo de 1995.

A tal fin, el artículo se estructura en cuatro apartados³ a través de los cuales se expondrán, por un lado, algunas de las líneas jurisprudenciales⁴ más notables que dan sentido y alcance al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a los correlativos deberes del Estado de prevenir, sancionar y erradicar “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵ Por otro lado, se abordará la noción de reparación con vocación transformadora y se esbozarán unas reflexiones sobre su incidencia en la erradicación de la violencia contra la mujer. En tercer lugar, se explicarán brevemente las funciones y mecanismos para la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Posteriormente, se hará un balance sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH vinculadas a la CBDP, abordando los avances, oportunidades y desafíos de las reparaciones que buscan tener un impacto estructural en la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, con base en la información pública disponible a través del examen realizado en las resoluciones de supervisión de cumplimiento. Finalmente, se esbozarán unas reflexiones a modo de conclusión.

2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y ESTÁNDARES DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

La evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia ha sido constante.⁶ La etapa fundacional de la incorporación de la perspectiva de género se da en el caso del

3 Algunas secciones de este artículo se basan en ponencias presentadas por la autora en el Seminario “De la sentencia González y otras vs. México a la de Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco: avances y desafíos”, organizado por el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (5 y 6 de marzo de 2020); en el Seminario Internacional “El Papel de las Altas Cortes de Justicia en la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres”, organizado por el Tribunal Constitucional del Perú (26 de noviembre de 2021); y en el Encuentro “Tejiendo redes por la justicia con perspectiva de género”, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, con el apoyo de la Corte IDH, el Comité de Expertas del Mesecvi, y la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana (7 y 8 de julio de 2022). La autora agradece a Gabriela Pacheco Arias por los insumos y valiosos comentarios sobre el apartado 5 de este artículo.

4 A lo largo de la presente obra se han abordado con mayor especificidad los estándares desarrollados por la Corte IDH con diferentes ópticas de análisis. En este capítulo, se recapitula la evolución jurisprudencial con el propósito de establecer la conexión entre las reparaciones ordenadas y su cumplimiento con los hechos y estándares establecidos en el examen del fondo de los casos. Por tanto, este capítulo se centrará en la jurisprudencia desarrollada en el marco de la función contenciosa.

5 Definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

6 Un compendio de los principales criterios jurisprudenciales puede ser consultado en Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres, San José, 2021.

Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cuya sentencia fue emitida en el año 2006. Allí, la Corte IDH verificó el impacto diferenciado de la violencia sobre las mujeres, tomando en cuenta por primera vez la CBDP, al visibilizar que “algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”.⁷ Por tanto, aun cuando el uso desproporcionado de la fuerza fue utilizado contra mujeres y hombres que se encontraban privados de libertad en los pabellones destinados a acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria, en el caso de las mujeres se tradujo en específicas formas de violencia sexual que incluyeron violación y desnudez forzada, así como en impactos desmedidos sobre las mujeres que se encontraban embarazadas.⁸ Además, la Corte IDH verificó violaciones adicionales relacionadas con la falta de atención médica pre y posnatal y la desatención a las necesidades fisiológicas de las mujeres.⁹ La Corte IDH subrayó el deber estatal que impone el artículo 7 de la CBDP de “velar por que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”.¹⁰

Posteriormente, en el conocido caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, una sentencia del año 2009, la Corte IDH reafirmó su competencia sobre la CBDP¹¹ y aplicó la perspectiva de género en la decisión del caso a través de la cual determinó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la prevención e investigación de los feminicidios de tres jóvenes. Constituye, por cierto, una sentencia paradigmática, ya que dejó atrás con solidez y firmeza la invisibilización de la violencia contra la mujer y planteó un nuevo entendimiento de las reparaciones frente a hechos atentatorios de los derechos humanos en situaciones de discriminación y violencia estructural contra las mujeres. En esta medida, no es posible ordenar medidas que vuelvan al *statu quo*, sino que es necesario tener en cuenta la noción de reparación transformadora.

Estos casos fundacionales en la interpretación y aplicación de la CBDP pautan los dos escenarios iniciales donde la Corte IDH ha desarrollado su jurisprudencia respecto de los deberes de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.¹² Por un lado, casos que conciernen a graves actos cometidos por agentes del propio

7 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 223.

8 *Ibid.*, párrs. 290, 305, 306 y 312.

9 *Ibid.*, párrs. 319 y 330-332.

10 *Ibid.*, párr. 292.

11 En particular, para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la CBDP, así como para utilizar los diversos artículos del tratado, al ejercer su función de interpretar la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos pertinentes. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrs. 77 y 79.

12 Posteriormente, la Corte IDH aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No.

Estado, en particular tortura y violaciones sexuales, ya sea en el marco de Estados militarizados o de conflictos armados internos. Con estos precedentes, la Corte IDH hizo hincapié en que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de testigos. Por tal motivo, la declaración de la víctima debe constituir una prueba fundamental del hecho.¹³ Asimismo, estableció estándares de debida diligencia para el desarrollo de la investigación penal por violencia sexual.¹⁴ Además, resaltó que, durante los conflictos armados, las mujeres y las niñas enfrentan situaciones específicas de afectación de sus derechos, como por ejemplo la violencia sexual, y, en este sentido, el Estado debe investigar de forma efectiva todos los hechos ocurridos, incluyendo los actos de tortura y las violaciones sexuales contra mujeres.¹⁵

El otro grupo de casos tiene que ver con situaciones donde no se conoce quién fue el agente o la persona que provocó la violencia contra la mujer y las muertes, de modo tal que la Corte IDH se centra en la falta de debida diligencia ante hechos de feminicidios, en los cuales los autores no eran conocidos y los funcionarios habían fallado en su deber de realizar acciones exhaustivas de búsqueda e investigación a causa de estereotipos de género nocivos.¹⁶ Desde el emblemático caso “Campo Algodonero” vs. México, pasando por otros casos de feminicidio respecto de Guatemala, como el de Claudina Velázquez Paiz y el de María Isabel Veliz Franco, la Corte IDH resaltó, como un impedimento

194, párrs. 277-280; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195, párrs. 291-296.

13 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216, párr. 89.

14 Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 119; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333, párrs. 246-249 y 254; Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469, párrs. 268 y 269.

15 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211, párrs. 139 y 140; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 252, párr. 165; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253, párrs. 280 y 281; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289, párr. 226; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 455, párrs. 392-395. Véase también, respecto de actos de violencia de género durante la dictadura, el Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones. Serie C, No. 444, párr. 158.

16 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 283 y 284; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 213; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307, párrs. 181-191.

inicial para la activación de acciones exhaustivas de búsqueda e investigación en el caso de mujeres desaparecidas o secuestradas, la falta de recepción de las denuncias. En esta medida, la Corte IDH ha afirmado que

... la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer.¹⁷

En casos posteriores, la Corte IDH se adentró en diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer y las niñas, todas las cuales tienen un denominador común y es que su origen puede ser rastreado en el sistema de dominación patriarcal que ha conllevado la discriminación y subordinación de la mujer por el hombre en nuestras sociedades. A su vez, el análisis interseccional permite a la Corte IDH visibilizar que, si bien la experiencia de la violencia que sufren las mujeres tiene como base común la subordinación y discriminación estructural relacionada con el hecho de ser mujeres y con las construcciones sociales sobre su rol o lo que se espera de ellas en la sociedad, este eje interactúa con diversos factores identitarios y otros sistemas de subordinación que hacen que la particular vulnerabilidad a la violencia para algunas mujeres deba ser abordada atendiendo a esas especificidades.

Así, en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. México, la Corte IDH caracterizó hechos de violación como tortura y abordó los obstáculos particulares de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual. En estos casos se incorpora la mirada interseccional, ya que se evidencia la forma como se entrelaza la condición de mujer con otros rasgos identitarios y la situación de pobreza en la vulneración de derechos. En específico, Inés Fernández Ortega tuvo que caminar por varias horas para interponer la denuncia por violación sexual y luego, al llegar donde las autoridades estatales, no se encontró a ningún funcionario público que entendiera su idioma, no había tampoco personal de salud que pudiera efectuar el examen médico de forma adecuada, tanto por la posibilidad de escogencia en cuanto al sexo de la persona que hiciera esta revisión como por el tema de la barrera idiomática.¹⁸

Con posterioridad, en el caso I.V. vs. Bolivia, la Corte IDH abordó la violencia médica, ámbito en donde se presentan prácticas discriminatorias asociadas a los servicios de atención en salud, y evidenció cómo impactan en esa área los estereotipos de género negativos, por ejemplo, al considerar que las mujeres somos incapaces de tomar decisiones informadas y responsables sobre nuestro cuerpo o sobre nuestra salud, de forma que se legitima, normaliza o perpetúa la práctica de esterilizaciones forzadas y no consentidas que afectan de forma desproporcionada a la mujer.¹⁹ Además, la Corte

17 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362, párr. 145.

18 Cfr. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrs. 107, 194 y 195.

19 Cfr. Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones

se adentró en el análisis de diversos elementos que generaron una discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socioeconómica y su condición de refugiada.²⁰

La Corte IDH también ha visto cómo incide la violencia institucional, tal como sucedió en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en el que se interpuso una denuncia por la violación sexual de una niña de la cual se responsabilizaba a su padre y, en vez de que el Estado proporcionara un espacio para la investigación efectiva de la violencia sufrida y la protección de los derechos de la niña, se convirtió en un agente revictimizador. Es decir, se produjo una situación de violencia institucional por la forma en que se condujo el examen del médico legista, el modo en que se recabó la declaración de la niña y la reconstrucción de los hechos ordenada por la jueza a cargo de la investigación, lo que desencadenó la responsabilidad internacional del Estado.²¹ En este caso, la Corte IDH especificó una serie de componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial debida atendiendo a la particular condición de las niñas y niños víctimas de delitos, especialmente cuando se trata de delitos de violencia sexual. En particular, sostuvo que se deben adoptar las salvaguardas necesarias para evitar la revictimización, a través de la asistencia jurídica especializada y gratuita, y contar con entornos seguros para recibir la declaración por personal especializado, entre otras medidas.²²

En el caso López Soto y otros vs. Venezuela, que trata sobre la falta de debida diligencia en la prevención e investigación de la privación de libertad de una joven por parte de un particular, durante un período de casi cuatro meses, en los que fue sometida de manera continua y reiterada a diversos actos atroces y ultrajantes de violencia física, verbal, psicológica y sexual, la Corte IDH conceptualizó la esclavitud sexual como una violación de derechos humanos y una forma de violencia contra la mujer.²³ Asimismo, profundizó en la visibilización de los obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres sobrevivientes de violencia cuando quieren recurrir ante las autoridades estatales y acceder a la justicia, y precisó algunos elementos para garantizar su protección y acceso efectivo a los servicios de justicia y de salud.²⁴

Otro de los ámbitos en los que el tribunal interamericano ha avanzado es el relativo a la violencia verbal y estereotipada. En esta línea, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, además de condenar al Estado por la tortura

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329, párr. 236.

20 *Ibid.*, párrs. 318-321.

21 Cfr. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350, párrs. 172-193.

22 *Ibid.*, párrs. 158-170. Véase también, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 475, párrs. 92-108.

23 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 172-182.

24 *Ibid.*, párrs. 220-226.

sexual y la crueldad de la violencia a la que fueron sometidas las mujeres, la Corte IDH hizo hincapié en que esa violencia se había manifestado en forma diferenciada entre los hombres y las mujeres, toda vez que, además de violentarlas, los agentes de las fuerzas de seguridad les transmitieron a las mujeres, a través de insultos y amenazas machistas y sexistas, cómo esos actos de violencia tenían la finalidad de humillarlas y castigarlas, en represión por haber salido al espacio público a cubrir una protesta social, lo cual evidentemente contraviene el derecho internacional de los derechos humanos.²⁵

De forma más reciente, la Corte IDH abordó la violencia que se da en el ámbito de la enseñanza en el caso de Paola Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, donde determinó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de adopción de medidas para la prevención de actos de violencia sexual en las instituciones educativas. Específicamente, por no garantizar el derecho de las niñas y los niños a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual, y por la actuación sin diligencia en las investigaciones administrativas y judiciales de estos hechos.²⁶ Para la Corte IDH, los actos de violencia y discriminación verificados en el caso se enmarcaron en una situación estructural, en la que la violencia sexual en el ámbito educativo era “un problema persistente y conocido [por] el Estado”.²⁷ La Corte IDH recalcó que deben existir mecanismos simples, accesibles y seguros para que hechos de violencia cometidos en el ámbito educativo en contra de niños, niñas y adolescentes puedan ser denunciados, investigados y sancionados con la debida diligencia.²⁸

De igual forma, es necesario resaltar que, cuando se trata de mujeres periodistas, como en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, o defensoras de derechos humanos, en el caso Digna Ochoa y familiares vs. México, la Corte IDH toma en consideración la confluencia de la condición de mujer con los riesgos particulares que enfrentan debido a su actividad profesional, al precisar el alcance de las obligaciones del Estado para prevenir e investigar la violencia.²⁹

En el caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, la Corte IDH analizó la aplicación indebida de la inmunidad parlamentaria en beneficio del principal responsable de un

25 Cfr. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371, párrs. 197 y 210-220.

26 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C, No. 405, párrs. 118-120, 135-136 y 195. En este caso, el Mesevci presentó un escrito de *amicus curiae*, que fue citado en varias ocasiones por la Corte en su decisión.

27 *Ibid.*, párr. 142.

28 *Ibid.*, párr. 120.

29 Cfr. Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431, párr. 91; Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447, párrs. 100 y 101. Véase también, Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325, párrs. 194-196.

homicidio por razón de género y señaló que la inmunidad parlamentaria ha sido ideada como una garantía de independencia del órgano legislativo en su conjunto y de sus miembros, por lo que no puede concebirse como un privilegio personal del parlamentario y, bajo ninguna circunstancia, podría transformarse en un mecanismo de impunidad de hechos de violencia contra la mujer.³⁰

El caso *Angulo Losada vs. Bolivia* brindó la oportunidad para que la Corte IDH ahondara en los elementos del tipo penal de violación sexual.³¹ Señaló que “las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central”,³² tomando en cuenta, entre otros, los desarrollos de la “Recomendación General No. 3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género” del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi).³³ En el caso concreto, la Corte IDH constató que la normativa penal boliviana no establecía como parte de los elementos del delito de violación el consentimiento, ni preveía supuestos en los cuales el consentimiento debe reputarse viciado, como en casos de evidente asimetría de poder entre agresor y víctima. Por el contrario, exigía la demostración de violencia o intimidación para su configuración. Por ello, la Corte IDH encontró que la aplicación de esta normativa y su interpretación por parte de los tribunales internos resultaron en la denegación de justicia.

Más recientemente, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la violencia obstétrica, definiéndola como “la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, [la cual] constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género”.³⁴ En el caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina* precisó que esta forma de violencia es

30 Cfr. Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C, No. 435, párrs. 120 y 122.

31 La Corte ya se había pronunciado sobre algunos criterios relacionados con hechos de violación sexual y su investigación, estableciendo que: abarca actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril; la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; la ausencia de señales físicas no implica que no ha ocurrido. Entre otros, Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 119; *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275, párrs. 358-360; *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párrs. 246-249 y 254; *Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia*, párrs. 189 y 190.

32 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, párrs. 145-149.

33 *Ibid.*, párr. 144.

34 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 474, párr. 75. Véase también, Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A, No. 29, párr. 160.

... ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, y se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto.³⁵

Finalmente, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte entendió que la CBDP resultaba aplicable también a la violencia contra mujeres trans y precisó el deber de debida diligencia en la prevención e investigación de homicidios por motivos de identidad de género.³⁶

Como demuestran estos diversos casos que han llegado a conocimiento de la Corte IDH, existe un avance sostenido en el desarrollo jurisprudencial, que ha permitido afianzar la noción de que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, no importa en qué ámbito ocurra, sea público o sea privado, y que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en la prevención, la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer. Para ello tienen que adoptar un adecuado marco jurídico, aplicar efectivamente ese marco jurídico e implementar políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violencia, desaparición y secuestro de mujeres.³⁷

Tomando en cuenta todo el panorama de la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible advertir que la utilización de estereotipos de género nocivos o perjudiciales³⁸ para no investigar y para no activar las denuncias y realizar las actividades de búsqueda inmediata no es un hecho aislado, sino que es un grave patrón que afecta a toda la región. Aunado a ello, es preciso señalar que los casos traídos a conocimiento de la Corte IDH muestran que, cuando inician las investigaciones o en el transcurso de los procesos penales, investigadores y juzgadores se centran en desacreditar a las víctimas, al culpabilizarlas por su estilo de vida o por su vestimenta, al indagar sobre aspectos relativos a sus relaciones personales y sexualidad, de modo que se transfiere

35 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, párr. 81.

36 Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422, párrs. 126-136.

37 Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 258.

38 Para la Corte, el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente, y que es posible asociar con la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 401; *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, párr. 123.

injustamente esa responsabilidad, y esto es algo que es necesario revertir a lo largo y a lo ancho de toda nuestra región.

Por tanto, el uso de estereotipos de género perjudiciales en la administración de justicia impacta de forma negativa en, al menos, cuatro ámbitos.³⁹ Por un lado, en la no recepción de las denuncias. En segundo lugar, en la concentración del foco investigativo en la víctima y no en el victimario o en su acción reprochable, de modo tal que se traslada la carga de la responsabilidad a la víctima por haber sido agredida y se produce la revictimización de las denunciantes. En tercer lugar, los estereotipos de género impactan sobre la valoración probatoria; en este sentido, es suplantada la valoración de las pruebas y los hechos de la causa por los estereotipos y se resta de esta forma también credibilidad a las declaraciones de las víctimas, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, por su conducta sexual o por las relaciones o parentesco con el agresor, lo cual se traduce e impacta en la inacción de los fiscales, de las fuerzas de seguridad y de los jueces ante denuncias de hechos violentos. El cuarto ámbito donde la Corte IDH ha verificado el peso de los estereotipos de género nocivos es en la objetividad e imparcialidad con la que tienen que actuar fiscales y jueces, respectivamente. En suma, todos estos factores refuerzan esa desconfianza estructural y extendida de las mujeres respecto de la efectividad de la administración de justicia⁴⁰ y provocan un efecto negativo contra la posibilidad del poder judicial de erigirse en un agente efectivo de cambio para la prevención, la sanción y la erradicación de la violencia contra la mujer. Es por ello que es tan necesario visibilizar y rechazar estos estereotipos de género. Como ha indicado la Corte IDH, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza y los institucionaliza, y eso reproduce la violencia contra la mujer.⁴¹

En este sentido, la Corte IDH ha destacado que “el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes”.⁴² Para ello, es primordial, como se expondrá luego, la capacitación con enfoque de género de todos los funcionarios que intervienen. Teniendo en cuenta los obstáculos extendidos en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual y de violencia por razón de género,⁴³ así como de sus familiares, la Corte IDH estableció

39 Estas ideas fueron expresadas inicialmente en la “Mesa Redonda: Estereotipos de género y Administración de Justicia” en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, organizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2021.

40 Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 400.

41 Cfr. Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 236.

42 *Ibid.*, párr. 224.

43 Entre otros, la Corte recalcó: “(i) la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia; (ii) la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas; y (iii) los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza”.

que los Estados deben: i) “facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar [estos] hechos de violencia”; ii) “contar con un sistema de medidas de protección inmediatas”, de modo tal que se puede resguardar la integridad de las víctimas; iii) “brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”; iv) “facilitar atención médica y psicológica a la víctima”, y v) “implementar mecanismos de acompañamiento social y material[,] a través de casas de abrigo o centros de acogida[,] a corto y mediano plazo”.⁴⁴

En suma, la Corte IDH ha fijado estándares jurídicos relevantes a fin de revertir los obstáculos al acceso a la justicia; garantizar investigaciones que satisfagan la debida diligencia reforzada requerida en casos de violencia sexual y por razones de género contra mujeres y niñas; y evitar e impedir la utilización de estereotipos perjudiciales o nocivos en las investigaciones y decisiones judiciales. Asimismo, en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH es posible advertir que se ha ido profundizando en los estándares de debida diligencia, tanto de prevención como de investigación y sanción de la violencia contra la mujer, atendiendo a diferentes ámbitos y formas en que esta violencia se manifiesta.

Los estándares jurídicos desarrollados por la Corte IDH en su función de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros tratados que conciernen a la protección de los derechos humanos en el continente americano, como la Convención de Belém do Pará, deben ser tenidos en cuenta en la definición y en la implementación efectiva de políticas públicas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y, en definitiva, para que se pueda alcanzar ese ideal de que no se vuelvan a repetir hechos como los que originaron estos casos.

3. REPARACIONES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y SU INCIDENCIA EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

En las experiencias y las historias de vida que reflejan los casos reseñados previamente de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual y por razones de género, destacan la resiliencia y perseverancia en la búsqueda de justicia de sobrevivientes y familiares, a pesar de todos los obstáculos y a pesar de la revictimización que sufren cuando acuden a las instancias judiciales. Los casos referidos son cruciales debido al impacto que la búsqueda de justicia de las sobrevivientes o de los familiares ha generado dentro y fuera de las fronteras de su país y en la memoria colectiva de nuestro continente, una memoria que, como dicen Uprimny y Saffon, “es vital para la construcción del orden futuro sobre la base del rechazo de las atrocidades ocurridas”.⁴⁵

za, lo que conlleva a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas”. Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 220.

44 *Ibid.*, párr. 222.

45 Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Dejusticia, 2009, p. 37.

Es aquí donde juega un rol central el cumplimiento exhaustivo de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH después de que un caso ha llegado a la cúspide del sistema interamericano, así como la utilización de los criterios desarrollados por la Corte IDH para asegurar la no repetición y el ejercicio del control de convencionalidad. Cabe recordar que el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁶ proporciona la base sobre la cual la Corte IDH ha desarrollado la obligación de reparar y, en particular, el concepto de reparación integral.⁴⁷ En palabras del tribunal interamericano: “el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”.⁴⁸ La Corte ordena habitualmente medidas de investigación y sanción de la violencia, medidas de rehabilitación,⁴⁹ medidas de satisfacción,⁵⁰ garantías de no repetición⁵¹ e indemnizaciones compensatorias.⁵²

46 Establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

47 Véase también ONU Mujeres - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Mesecvi/CIM, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidios en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones*, Iniciativa Spotlight, 2022, pp. 52-57.

48 Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450.

49 Usualmente abarcan la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica. Como ejemplo puede verse el caso Espinoza González vs. Perú en que la Corte ordenó “un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano, [...] tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones”. Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 331 y punto resolutivo 15.

50 Incluyen actos u obras de alcance o repercusión pública, que pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus seres queridos, tales como la publicación de la sentencia, el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como erigir monumentos y nombrar calles, plazas u otros espacios públicos. Asimismo, las becas educativas y de formación. Por ejemplo, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH ordenó levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El 21 de mayo de 2013, la Corte dio por cumplida cabalmente dicha reparación. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 471 y 472 y punto resolutivo 17; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, cons. 67-72. Tomando en cuenta el contexto de discriminación contra las mujeres trans en Honduras y los obstáculos para que accedan al sistema educativo, la Corte IDH ordenó la creación de un programa de becas educativas a favor de mujeres trans para la conclusión de estudios secundarios o técnicos, la cual debe llevar el nombre de “Vicky Hernández”. Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 164 y punto resolutivo 13.

51 Son medidas que benefician también a la sociedad en su conjunto al propiciar cambios estructurales, normativos e institucionales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. Se desarrollarán en el apartado 5 de este artículo.

52 Se refieren al daño material e inmaterial.

Sin embargo, en el mencionado caso Campo Algodonero, la Corte IDH entendió que, en casos donde las violaciones de derechos humanos se asientan sobre una situación de discriminación estructural, la reparación integral debe tener un efecto no solo “restitutivo sino también correctivo”, en el sentido de que se dirige a prevenir la repetición de violaciones a través de “una vocación transformadora de [la] situación” que provocó la violación. En el célebre párrafo 450 de la referida sentencia, la Corte promueve la resignificación del concepto de reparación, considerando lo insostenible que sería ordenar medidas que solo procuren volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos verificada, lo que equivaldría en este tipo de casos a volver al *statu quo* de discriminación estructural y violencia.

Por tanto, ¿cuáles son esos aspectos y dinámicas sobre los que se pretende generar, como dice la sentencia, “un efecto transformador” en nuestras sociedades? En la propia jurisprudencia de la Corte IDH se encuentra una guía para esa respuesta. Eso que se busca transformar es la discriminación contra la mujer, que ocurre por el solo y simple hecho de ser mujer, o aquella que la afecta de forma desproporcionada, en búsqueda de perpetuar las relaciones desiguales históricas entre hombres y mujeres y su posición de subordinación. Es esa discriminación la que se manifiesta de manera persistente en diversas formas de violencia, que van desde expresiones estereotipadas hasta el asesinato, la tortura y la violación sexual de niñas y mujeres. Es el machismo, que refuerza la posición de las mujeres como seres incompletos, dependientes y subordinados, y limita nuestro valor al ámbito de lo reproductivo y de lo doméstico. Son los estereotipos de género perjudiciales o nocivos que se expresan a través de comentarios de funcionarios públicos al no recibir las denuncias y centrar la investigación en preguntas sobre la vida privada y las preferencias sexuales de las víctimas, o que procuran responsabilizar a las víctimas por haber sido atacadas. Es la discriminación interseccional contra las mujeres, como la que enfrentan las mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y refugiadas en el acceso a la justicia. Es la falta de investigación sobre hechos de violencia contra la mujer, invisibilizando la violencia sexual ocurrida en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos. Es la instrumentalización de los cuerpos de las mujeres para transmitir un mensaje de represión y desaprobación de su participación en el espacio público y salirse de los roles domésticos. Es el empleo de la violencia y tortura sexual dirigida de forma intencionada contra las mujeres como arma de control social represivo e imposición de poder. Es también, como incansablemente ha repetido la Corte IDH, la ineficacia judicial, que propicia un ambiente de impunidad, facilita y promueve la repetición de los hechos y envía un mensaje según el cual esta violencia es tolerada y aceptada.⁵³ Son, en suma, los diversos tentáculos expansivos del orden patriarcal.

Entender el alcance y extensión de estas manifestaciones es comprender la base de lo que se busca transformar. Supone no limitarse a reparar a las víctimas, sino abordar de manera más amplia y concatenada los factores que han permitido estas

53 Entre otros, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 388; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 161.

violaciones, destinando medidas de reparación dirigidas –sí, siempre– a las víctimas directas y a que no vuelvan a ocurrir hechos como los de estos casos, pero también a la transformación de la sociedad en su conjunto. De este modo, la Corte IDH ha indicado que “las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación”.⁵⁴

Atendiendo al carácter generalizado y sociocultural de las manifestaciones de la violencia contra la mujer, la Corte IDH ha identificado una serie de reparaciones de carácter estructural que son esenciales para asegurar la no repetición de los hechos y la transformación de la situación discriminatoria, las cuales se abordarán más adelante en el apartado 5.

4. FUNCIONES Y MECANISMOS PARA LA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE IDH

La propia Corte IDH es la encargada de supervisar el cumplimiento de las sentencias y reparaciones ordenadas, hasta su archivo, cuando se verifica la ejecución íntegra, y el Estado está en la obligación de rendir un informe a la Corte IDH dentro del primer año de notificada la sentencia. El nivel de acatamiento estatal de las reparaciones es examinado asiduamente por la Corte IDH a través de sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, información que se incluye en la página web del tribunal y en el informe anual de labores.⁵⁵

Tradicionalmente, este proceso se daba en su totalidad por escrito, mediante la solicitud por carta de presentación periódica de informes por parte del Estado y observaciones por escrito de las víctimas y sus representantes, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A partir del año 2007, la Corte IDH comenzó a adoptar metodologías y estrategias nuevas para impulsar y monitorear de forma efectiva el cumplimiento de las reparaciones, mediante la realización de audiencias, ya sean públicas o privadas, y las supervisiones conjuntas por país y tipo de medidas, generalmente en casos en que ha ordenado reparaciones idénticas o similares que requieren de un abordaje transversal.

Ejemplos de este mecanismo de supervisión conjunta lo constituyen aquellas realizadas en 2014 respecto de las garantías de no repetición dirigidas a la atención e investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, con perspectiva de

54 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 326; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 337; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 270.

55 El artículo 65 de la CADH dispone que la Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la OEA un informe anual donde, “de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. El *Informe Anual 2022* contiene una descripción pormenorizada de las funciones y mecanismos de supervisión de cumplimiento, pp. 71-119.

género y etnicidad, en dos casos contra México,⁵⁶ así como en 2021 respecto de las garantías de no repetición dirigidas a investigar con debida diligencia el femicidio y otros delitos de violencia contra las mujeres, así como a prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres por razones de género en dos casos contra Guatemala.⁵⁷

En el año 2015, la Corte IDH emprendió la realización de visitas *in situ* para efectuar actividades de supervisión de cumplimiento directamente en terreno, así como audiencias de supervisión en el territorio del Estado responsable. Cabe destacar la vista a El Mozote, en El Salvador, en el año 2018, en la cual se realizó una diligencia en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera con el fin de recibir información de forma directa y actualizada sobre la investigación de las masacres, la cual debía incluir, entre otros, “los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres”.⁵⁸

Otro aspecto relacionado con la relevancia de la ejecución de las medidas de no repetición, no solo para las víctimas del caso concreto, sino para la sociedad en su conjunto, es que, desde mediados de 2019, tanto la información relativa a estas reparaciones recibida de las partes y la CIDH como de “otras fuentes”, así como los escritos presentados en calidad de *amicus curiae*, se publican en la página web de la Corte IDH para su consulta.⁵⁹

Relacionado con lo anterior, se encuentra la facultad prevista en el artículo 69.2 del Reglamento del Tribunal, por medio de la cual “la Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”. En su resolución conjunta de 2021, al evaluar la medida ordenada de implementar el funcionamiento pleno de la fiscalía especializada prevista en la Ley contra el Femicidio de Guatemala, la Corte IDH requirió al Estado que informara “si se ha efectuado alguna evaluación reciente para medir el impacto que tiene el funcionamiento de una sola sede de la Fiscalía Contra el Delito de Femicidio a nivel nacional en el desempeño de la recepción e investigación de las denuncias, así como si existe una

56 Corte IDH, Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.

57 Así, en su resolución conjunta en los casos Veliz Franco y otros y Velásquez Paiz, la Corte IDH sostuvo que, debido a que ambos casos “se refieren a la falta de debida diligencia para prevenir e investigar la muerte y agresiones en contra de mujeres, y que en las Sentencias de ambos casos se ordenaron garantías de no repetición dirigidas a prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres por razones de género, la Corte supervisará dichas reparaciones de forma conjunta en esta Resolución”. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2021, considerando 3.

58 Corte IDH, “Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia”, Comunicado, CorteIDH_CP-37/18 Español.

59 Véase, al respecto, Corte IDH, Acuerdo 1/19, “Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”.

estrategia de fortalecimiento presupuestal y de su capacidad de ejecución”.⁶⁰ Adicionalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, solicitó a la Fiscalía Contra el Delito de Femicidio de Guatemala que presente “un informe en el cual remita información que estime relevante sobre su funcionamiento y la cobertura territorial de la misma”,⁶¹ el cual fue remitido oportunamente.⁶²

En 2020, con el incremento de solicitudes de medidas provisionales en la etapa de cumplimiento de las sentencias en el marco de la pandemia por covid-19, la Corte IDH recurrió a la figura de la “supervisión reforzada” para canalizar la necesidad de contar con información en plazos más breves sobre la ejecución de determinadas medidas de reparación, lo que conllevó un seguimiento constante del cumplimiento de la reparación concernida, “de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia”.⁶³

Por último, cabe subrayar que, a partir de 2022, la Corte adoptó una metodología que consiste en delegar en jueces y juezas de forma individual o en comisiones la realización de visitas en terreno, audiencias y reuniones en los países declarados responsables, con el fin de otorgar un mayor dinamismo a la etapa de supervisión y procurar un seguimiento más continuo.⁶⁴

5. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN Y AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH VINCULADAS A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

A continuación, se desarrollarán diez elementos que son clave para dimensionar los avances, oportunidades y desafíos en el cumplimiento de las reparaciones vinculadas a la CBDP, con especial foco en aquellos aspectos que buscan tener un impacto estructural en la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, sobre la base de las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas a junio de 2023.⁶⁵ Estos elementos se derivan de la experiencia de la Corte IDH en el abordaje de casos relativos a discriminación y violencia contra la mujer por razones de género, en los que, como se expuso previamente, ha ido profundizando sus estándares en torno a las obligaciones de debida diligencia en la prevención y sanción, así como a su labor de supervisión del cumplimiento de las reparaciones otorgadas, con particular atención en las medidas de no repetición con

60 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando 20.

61 *Ibid.*, considerando 21.

62 Ministerio Público, “Fiscalía contra el delito de femicidio”, Guatemala, 19 de noviembre de 2012, OFICIO-MP/ lkvC, No. 0503-2021.

63 Corte IDH, *Informe Anual 2020*, pp. 10 y 68.

64 Corte IDH, *Informe Anual 2022*, pág. 72.

65 Dado que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia es muy dinámica, se recomienda consultar el apartado de supervisión de cumplimiento de sentencia de la página web de la Corte IDH para verificar la información que se actualiza periódicamente.

perspectiva de género.⁶⁶ No obstante, es pertinente aclarar que no se abordarán en su totalidad ni con ánimo de exhaustividad, sino que se agruparán para dar una visión panorámica y concatenada de aquellas medidas comunes a varios casos.

5.1. Necesidad de supresión o modificación de marcos normativos discriminatorios

En algunos casos decididos por la Corte IDH, es posible advertir que existían o aún existen marcos normativos que favorecen la discriminación y revictimización de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual o por razones de género, por ejemplo en lo que respecta a la tipificación de los delitos o bien a las reglas procesales.⁶⁷ Estas leyes responden a estereotipos de género negativos o perjudiciales que legitiman la violencia contra las mujeres y trasladan “el debate sobre la acción penalmente reprochable y su resultado hacia la vida privada de la víctima y su conducta sexual”.⁶⁸

En el caso *López Soto vs. Venezuela*, la Corte IDH determinó que el Código Penal vigente al momento de los hechos “era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales”. Entre otros aspectos, hizo notar que una disposición rebajaba la pena cuando la víctima del delito era una “mujer que ejercía la prostitución”.⁶⁹ La Corte dio por acreditado que, al recurrir a dicha disposición, el debate del proceso penal se centró “en aspectos que no eran relevantes para desentrañar la materialidad de las afectaciones a su integridad y libertad”, y se utilizó para desacreditar el testimonio de la víctima.⁷⁰ Esta atenuante fue suprimida posteriormente en el año 2005,⁷¹ por lo que no fue materia de una medida de reparación.

En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte IDH requirió que se adecúe “el ordenamiento jurídico interno de tal manera que la falta de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación”,⁷² y que se incorpore en la legislación penal un

66 Para la Corte IDH, las reparaciones con perspectiva de género serán aquellas que: “i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el *statu quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado”. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 495.

67 La Corte IDH ha subrayado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”. Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, párr. 278.

68 Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr. 232.

69 *Ibid.*, párr. 152.

70 *Ibid.*, párrs. 230-234.

71 *Ibid.*, párr. 229.

72 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, párr. 198 y punto resolutivo 13.

enfoque especializado respecto a la violación incestuosa, dada su “prevalencia y el impacto diferenciado y agravado”, por lo que ordenó “al Estado que, en un plazo razonable, visibilice la violación sexual incestuosa con un *nomen juris* propio en el Código Penal boliviano”.⁷³

5.2. Desarrollo de marcos normativos específicos e implementación de la justicia especializada

En nuestra región, varios países han expedido leyes específicas sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y con la tipificación del delito de femicidio o feminicidio,⁷⁴ instituyendo una justicia especializada. Esto ha sido un avance. Sin embargo, en varios casos ante la Corte IDH ha quedado en evidencia la falta de reglamentación o la insuficiencia en la implementación de las mismas, aunado a que no se destinan los recursos presupuestarios necesarios. En el caso de Guatemala, la Corte IDH hizo notar que, si bien la Ley contra el Femicidio de 2008 disponía la creación de una fiscalía y órganos jurisdiccionales especializados, ellos no cubrían la totalidad de departamentos del país.⁷⁵ Por consiguiente, en los casos Veliz Franco y Velázquez Paiz, la Corte IDH dispuso que el Estado debía “implementar el funcionamiento pleno de los ‘órganos jurisdiccionales especializados’ en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada”, indicados en la Ley contra el Femicidio.⁷⁶ Se declaró el cumplimiento parcial de esta medida en la Resolución conjunta de 2021, ya que el Estado cumplió con implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados”, así como con la creación en 2016 de la fiscalía especializada. Se encuentra pendiente que el Estado acredite el funcionamiento en toda la República de Guatemala de los referidos órganos jurisdiccionales y el funcionamiento pleno de la mencionada fiscalía.⁷⁷ Algo similar fue ordenado en el caso López Soto, al disponer que se “ponga en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado”⁷⁸ de Venezuela. De forma complementaria, se ordenó que elabore y dicte la normativa reglamentaria correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que no había sido emitida más de 10 años después de sancionada.⁷⁹

73 *Ibid.*, párr. 201 y punto resolutivo 15.

74 Véase ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe Mesevici/CIM, *Guía para la aplicación de la ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/feminicidio*, Iniciativa Spotlight, 2022.

75 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 269.

76 *Ibid.*, párr. 270 y punto resolutivo 11; Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 257 y punto resolutivo 15.

77 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párrs. 14-29.

78 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 322-324 y punto resolutivo 19.

79 *Ibid.*, párrs. 318-321 y punto resolutivo 18.

En otros casos, se requiere el fortalecimiento de la institucionalidad existente,⁸⁰ incluyendo la provisión de los recursos necesarios para enfrentar situaciones estructurales de impunidad en casos de desapariciones, violencia, violación y tortura sexual y homicidios por razón de género de mujeres y niñas. En el caso V.R.P., la Corte IDH ordenó a Nicaragua el fortalecimiento de la capacidad institucional a través de la creación e implementación de una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir, un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia y que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal.⁸¹

5.3. Mecanismos de búsqueda eficaz de mujeres y niñas desaparecidas

La Corte DH ha dado especial importancia al desarrollo de estrategias, sistemas, mecanismos o programas nacionales para la búsqueda eficaz y localización inmediata de mujeres desaparecidas, así como para la correspondiente coordinación interinstitucional, por lo que ha ordenado su creación o implementación con una serie de parámetros.⁸²

80 Por ejemplo, la Corte IDH ordenó a México “elaborar un plan de fortalecimiento calendariado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres”, creado en 2015. En particular, señaló que se deben asignar “recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes” e incorporar dentro de sus funciones “la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y formular propuestas de políticas públicas de manera periódica”. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 360 y punto resolutivo 15. En 2020, la Corte advirtió que se habían identificado una serie de retos para la implementación de esta medida, entre los cuales estaba la falta de un marco legal, así como de presupuesto propio y suficiente para cumplir sus funciones en todo el territorio nacional, y solicitó información detallada y actualizada al respecto para volver a evaluar el nivel de cumplimiento de la medida, lo cual puede consultarse en los informes y observaciones que constan en la página web del tribunal. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, con. 35c.

81 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 386 y 387 y punto resolutivo 21.

82 En el caso Campo Algodonero, la Corte IDH valoró la creación del Protocolo Alba, o Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez, de 12 de mayo de 2005, el cual prevé “un mecanismo de atención, reacción y coordinación entre autoridades de los tres ámbitos de gobierno en caso de extravío de mujeres y niñas en Ciudad Juárez”, e instó a su adecuación o, en su defecto, a la implementación de un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices: “i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...], y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo

Una experiencia destacable constituye la implementación de la Alerta Isabel-Claudina, a raíz de los casos Veliz Franco y Velásquez Paiz,⁸³ en el marco del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas creado por la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.⁸⁴ En su Resolución conjunta de 2021, la Corte IDH declaró el cumplimiento total de la medida e hizo hincapié en la necesidad de asegurar su efectividad y permanencia en el tiempo a través de: i) la “adecuada asignación de recursos presupuestarios, científicos y materiales, y de investigadores de la Policía Nacional Civil (PNC) a cargo de la búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas en el territorio nacional”, y ii) la promoción y difusión institucional del mecanismo para que se conozca y active en los primeros momentos de una posible desaparición.⁸⁵

5.4. Investigación con parámetros de debida diligencia reforzada y sanción apropiada

En términos generales, especialmente cuando se trata de casos de violencia sexual, la Corte IDH ha ordenado la investigación de los hechos, así como la identificación de los responsables y su enjuiciamiento y sanción.⁸⁶ Tales investigaciones y juzgamientos deben: ser realizados por funcionarios altamente capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; incorporar una perspectiva de género; evitar la utilización de estereotipos perjudiciales; realizarse de acuerdo con protocolos y manuales que satisfagan los criterios desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH; y asegurar la no revictimización de las denunciantes.⁸⁷

lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña”. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 504-506 y punto resolutivo 19. En su Resolución de 2013, la Corte IDH determinó que aún no contaba con información suficiente para declarar cumplida la medida. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerandos 89-91.

- 83 La Corte IDH especificó que el mecanismo debe “asegurar que en casos de denuncias de esta naturaleza, las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las posibles víctimas. Lo anterior, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria e institucional”. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 266 y punto resolutivo 17.
- 84 Decreto No. 9-2016 vigente a partir del 2 de marzo de 2016. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerandos 32-34.
- 85 *Ibid.*, considerando 36.
- 86 Véanse, entre otros casos de la Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, punto resolutivo 11; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, punto resolutivo 10; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, punto resolutivo 10; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, punto resolutivo 11; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, punto resolutivo 6; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, punto resolutivo 9; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, punto resolutivo 8.
- 87 Véanse, entre otros casos de la Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 455; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277, párr. 251; Caso

Las altas tasas de impunidad que se verifican en la región son uno de los obstáculos mayores para alcanzar verdad y justicia, y obtener una reparación.⁸⁸ En algunos supuestos, por las particularidades del caso, tales como el fallecimiento del acusado principal, la Corte IDH no ha ordenado esta medida y tuvo en cuenta la denegación de justicia a la hora de cuantificar las indemnizaciones.⁸⁹

Aunque es una de las medidas que en general permanece abierta, es posible presentar algunos avances relativos a la emisión de sentencias condenatorias. Respecto de México, en el año 2020, la Corte resolvió que estaba dando cumplimiento y debía

... continuar implementando su obligación de conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, según fue ordenado en el punto resolutivo décimo de la Sentencia.

En efecto, al valorar los avances en la determinación de responsabilidad y condena de dos militares por la violación sexual y la tortura cometidas en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, la Corte IDH resaltó que la “sentencia penal condenatoria reflejó varios de los estándares establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal en materia de investigaciones con enfoque de género” y que “incorporó una perspectiva de etnicidad para la valoración de las declaraciones realizadas por la víctima”.⁹⁰

Asimismo, en el año 2021, la Corte IDH determinó el cumplimiento parcial debido a la determinación de la responsabilidad penal y condena de una persona en relación con los hechos de la muerte de María Isabel Veliz Franco en Guatemala. La sentencia nacional reconoció que el caso había “servido para presentar una radiografía de la forma poco responsable, de las instituciones encargadas de hacer Justicia, [en] la época de acontecidos los hechos. Es un caso que debe llevar a la reflexión a las propias

Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 309; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 229.

88 Cfr. ONU Mujeres, MESECVI/CIM, *Reparación integral en casos de femicidio*, p. 82.

89 En el caso Barbosa de Souza, la Corte indicó “que una eventual reapertura de las investigaciones en cuanto a los cuatro posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa no es procedente. Sin perjuicio de lo anterior, el sufrimiento producido por la impunidad ocasionada en razón de la flagrante falta de debida diligencia en la realización de actos investigativos esenciales para el esclarecimiento de la posible participación de otras personas en el grave delito en cuestión, así como el particular efecto negativo de la impunidad prolongada sobre las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como la madre de Márcia, que es una persona mayor, serán consideradas oportunamente en el apartado de indemnizaciones”. Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 173. Véanse también los casos de la Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párrs. 343-345, 347 y 356-358; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 344.

90 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.

autoridades del Estado, en cuanto a su capacidad investigativa y a su obligación de velar por la vida y seguridad de las mujeres”. Asimismo, la Corte IDH destacó que,

... dentro de la sentencia penal se dispusieron medidas de reparación adicionales, a cargo de instituciones estatales, como lo fue una medida de satisfacción (elaborar una placa que reconozca la lucha por el acceso a la justicia de las mujeres, que se coloque en la plaza central de la ciudad de Guatemala), y otra de no repetición (exhortar a todas las instituciones del Estado, en el marco de su competencia, a aplicar la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres).⁹¹

En casos donde la actuación de la administración de justicia ha derivado en la responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH ha ordenado también investigar y determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios públicos que cometieron irregularidades o que contribuyeron con su actuación a la revictimización y violencia institucional, y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales que correspondan.⁹²

En el caso Velázquez Paiz, la implementación de esta medida se tornó nugatoria, pues, aun cuando la Corte Suprema de Guatemala se pronunció respecto de las anomalías en que incurrió el médico forense, sostuvo que no era posible ejecutar la sanción disciplinaria impuesta porque finalizó la relación laboral el 5 de diciembre de 2007. En razón de lo anterior, la Corte IDH indicó que tal componente no se seguiría supervisando.⁹³

5.5. Adopción, implementación, supervisión y fiscalización de protocolos de actuación

La Corte IDH ha ordenado de forma regular el desarrollo y estandarización de protocolos con criterios claros y uniformes dirigidos al personal de la administración de justicia que, de alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención integral de todos los delitos que se relacionen con homicidios, desapariciones, tortura, violación sexual y otras formas de violencia contra las mujeres por razones

91 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2021.

92 Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 460 y punto resolutivo 13; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 231 y punto resolutivo 12; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 214 y punto resolutivo 11; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 345 y punto resolutivo 14; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 186 y punto resolutivo 10.

93 Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2021, considerandos 11-13.

de género. Específicamente, en casos de México,⁹⁴ Perú,⁹⁵ Nicaragua,⁹⁶ Venezuela,⁹⁷ Honduras,⁹⁸ Brasil⁹⁹ y Bolivia.¹⁰⁰

Estos protocolos deben desarrollar la investigación de los delitos y la impartición de justicia con una perspectiva de género, incorporando los estándares internacionales y los desarrollados por la Corte IDH, así como basarse en instrumentos como: el *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, de las Naciones Unidas, y su versión revisada como Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas; las directrices de la Organización Mundial de la Salud; el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*, de ONU Mujeres, entre otros.

El objetivo es que se constituyan en instancias efectivas de coordinación interinstitucional y de aplicación de la perspectiva de género en la investigación y sanción de estos delitos cometidos contra mujeres y niñas, que tengan real incidencia en revertir patrones de impunidad. Por tal motivo, como se verá a continuación, la implementación de protocolos también estará asociada a las capacitaciones de funcionarios públicos. El desafío radica en cómo medir el impacto en la práctica.

Así, en el caso Digna Ochoa, además de requerir la capacitación sobre el protocolo ordenado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos en México con perspectiva de género y de etnia, la Corte IDH dispuso “la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar, de manera diferenciada y por género, la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afectan a las defensoras y defensores”.¹⁰¹

94 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 502 y punto resolutive 18; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 256 y punto resolutive 18; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 242 y punto resolutive 16. En el año 2013, la Corte IDH declaró el cumplimiento total de la medida ordenada en el caso Campo Algodonero. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párrs. 78-82.

95 Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 322 y punto resolutive 13.

96 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 381-385 y punto resolutive 20.

97 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 332-333 y punto resolutive 20.

98 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 176 y punto resolutive 16.

99 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párrs. 201-202 y punto resolutive 11.

100 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 204-208 y punto resolutive 16; Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, párrs. 313-315 y punto resolutive 25.

101 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 179 y punto resolutive 21.

5.6. Formación y capacitación continua de funcionarios públicos

Otro aspecto es el desarrollo de capacitaciones permanentes y que se encuentren incorporadas a los programas regulares de formación de fuerzas de seguridad, integrantes del poder judicial, fiscales y defensores públicos, así como de otros funcionarios públicos, como los médicos forenses, que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia o del sector de salud o educación, estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres y niñas. La Corte IDH ha indicado que

... una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.¹⁰²

Estas medidas abonan a la debida diligencia en la recepción y procesamiento de denuncias, así como en la investigación y enjuiciamiento de la violencia contra mujeres y niñas, y son cruciales para prevenir la revictimización.

El contenido y los funcionarios a quienes está dirigido dependerá de las necesidades verificadas en cada caso concreto. Así, por ejemplo, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, la Corte IDH ordenó a México la capacitación de los miembros de los cuerpos de policía en el ámbito federal y estadual para “abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público”.¹⁰³ En el caso *Bedoya Lima*, el plan de capacitación y sensibilización destinado a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia de Colombia debe tener como propósito impartir “los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores”.¹⁰⁴ Por su parte, en el caso *Valencia Campos*, las capacitaciones en materia de derechos humanos deben versar sobre “los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante

102 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 540. Véase también, Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, párr. 326.

103 Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, párr. 355. En 2020, la Corte IDH requirió mayor información para valorar el cumplimiento de esta medida, en particular si son parte de ella planes de formación regular, entre otros. Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, párr. 35a.

104 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, párr. 189 y punto resolutivo 14.

la sustanciación de estos procesos” y estar dirigidas a miembros de la Policía Nacional, del Ministerio Público, jueces y defensores públicos de Bolivia, así como a funcionarios encargados de las investigaciones técnico-científicas.¹⁰⁵

Además, en caso de que se haya ordenado el desarrollo de protocolos, los cursos de formación de carácter permanente y obligatorio también estarán relacionados con su implementación, de modo tal que deberán hacer referencia a los mismos. Así, tanto en el caso V.R.P. como en el caso López Soto, al ordenar capacitaciones dirigidas a la administración de justicia, la Corte IDH sostuvo, respectivamente, que “deberán basarse en los criterios establecidos en la [...] Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte, en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia” y que

... deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia”.¹⁰⁶

En algunos casos, la violencia contra la mujer se manifiesta en acciones del personal de salud, además de la actuación de la administración de justicia. Por tal motivo, también se han ordenado capacitaciones dirigidas a profesionales de esa área con miras a prevenir violaciones de derechos humanos como las sufridas por las víctimas. En el caso I.V., la Corte IDH ordenó a Bolivia brindar a estudiantes y profesional de salud capacitaciones sobre discriminación y violencia basada en género y estereotipos de género.¹⁰⁷ En el año 2021, la Corte IDH valoró los avances en el cumplimiento de esta medida, a través de la expedición de una resolución del Ministerio de Educación de Bolivia por la cual se “dispuso la obligatoriedad de incorporar en determinadas universidades contenidos referidos al consentimiento informado, la discriminación basada en género, los estereotipos y la violencia de género”, lo cual debía ser complementado con evidencia de que “los referidos contenidos educativos han sido efectivamente implementados en universidades, públicas y/o privadas, que incluyan la carrera de medicina dentro de su oferta académica” y la indicación de la forma en que se garantizará su regularidad y obligatoriedad.¹⁰⁸

En el caso Manuela, la Corte IDH dispuso que El Salvador brindara capacitación a funcionarios tanto judiciales como de salud. En este sentido, ordenó la creación de programas de formación orientados a los funcionarios judiciales que intervengan

105 Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, párr. 313 y punto resolutivo 25.

106 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 338 y punto resolutivo 21.

107 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 342 y punto resolutivo 12.

108 *Ibid.*, considerando 29-34.

en procesos penales llevados en contra de mujeres acusadas de aborto o infanticidio, sobre los estándares desarrollados por la Corte IDH respecto al

... carácter discriminatorio del uso de presunciones y estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento penal de las mujeres acusadas por estos delitos, la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, y el efecto de las normas inflexibles (estereotipos) que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres.¹⁰⁹

La Corte IDH ordenó también un curso de capacitación sobre el secreto profesional médico, dirigido al personal sanitario y médico, que cubriera los alcances del secreto profesional, sus excepciones y los estereotipos de género.¹¹⁰

Por su parte, debido al ámbito escolar en el que se verificaron las vulneraciones de derechos humanos en el caso de Paola Guzmán Albarracín, la Corte IDH ordenó a Ecuador que refuerce la capacitación dirigida a funcionarios que trabajan en el sector educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual.¹¹¹

Ahora bien, al examinar el cumplimiento de este tipo de medidas, la Corte IDH ha hecho hincapié en la necesidad de que se acredite el carácter permanente de los programas y cursos. Así, al efectuar la supervisión en la resolución conjunta de los casos Velázquez Paiz y Veliz Franco, la Corte IDH mantuvo abierta la medida relativa a implementar programas y cursos permanentes sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres dirigidos a funcionarios del Ministerio Público que estén vinculados a la investigación de homicidios de mujeres, toda vez que la información presentada no permitía verificar si las capacitaciones hacían parte de un programa permanente.¹¹²

De igual forma, en el caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, en el cual se ordenó un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctima de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de Policía Estadual de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud,¹¹³ al evaluar el cumplimiento de la medida, la Corte IDH solicitó al Estado que remitiera información sobre la obligatoriedad y permanencia del curso, así como “información detallada sobre su contenido, en particular si hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia

109 Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441, párr. 293 y punto resolutivo 15.

110 *Idem.*

111 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 245 y punto resolutivo 11.

112 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerandos 48-50.

113 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, párrs. 323 y 324 y punto resolutivo 18.

de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos, tal y como fue ordenado en la Sentencia¹¹⁴.

5.7. Producción y registro de datos

La Corte IDH ha ordenado como medida de reparación que se registre, de forma desagregada, determinada información sobre ciertos hechos que están invisibilizados, con el propósito de realizar diagnósticos y establecer políticas públicas efectivas para combatir la impunidad de actos de violencia y discriminación contra las mujeres y niñas. En particular, la Corte IDH se ha hecho eco de la “Declaración sobre el femicidio” del Comité de Expertas del Mesecvi, la cual recomienda a todos los Estados parte “contar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia”.¹¹⁵ Así, en el caso López Soto, la Corte IDH dejó sentada la preocupación existente por “la escasez de datos estadísticos oficiales certeros que reflejen de forma precisa el fenómeno de la violencia contra las mujeres”¹¹⁶ en Venezuela, por lo que, a fin de “dimensionar la magnitud real de este fenómeno”, ordenó “implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional”.¹¹⁷ De igual forma, en el caso Barbosa de Souza la Corte IDH advirtió la falta de datos estadísticos sistematizados en Brasil¹¹⁸ y, por tanto, ordenó al Estado que diseñe e implemente un “sistema nacional y centralizado de recopilación de datos desagregados por edad, raza, clase social, perfil de víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y métodos utilizados, entre otras variables, que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres”.¹¹⁹ En ambos, se requirió que se especifique la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones.

También se ha resaltado la necesidad de contar específicamente con datos sobre la violencia contra niñas. Así, en el caso Angulo Losada, la Corte IDH dispuso un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos de casos de violencia sexual en

114 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021, considerando 34f.

115 OEA, MESECVI, Declaración sobre el Femicidio, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 de agosto de 2008. Asimismo, ha tomado en cuenta, tanto para el establecimiento del contexto como para ordenar este tipo de reparación, los informes de país y de implementación de las recomendaciones del CEVI.

116 Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 348 y las respectivas notas al pie de página.

117 *Ibid.*, párr. 349 y punto resolutivo 23.

118 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párrs. 190-192 y las respectivas notas al pie de página.

119 *Ibid.*, párr. 193 y punto resolutivo 8.

contra de personas menores de edad en Bolivia.¹²⁰ Al ordenar al Estado que identifique medidas para afrontar la violencia en el sector educativo en el marco del caso Guzmán Albarracín, la Corte IDH señaló como un espacio de mejora en Ecuador la necesidad de “contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo”.¹²¹

En el caso Vicky Hernández, la Corte IDH resaltó “la necesidad de incluir las tasas de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas”,¹²² por lo que ordenó a Honduras que

... diseñe e implemente, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGTBI [lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, transgénero e intersexuales], con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI, desglosando los datos por comunidades, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica.¹²³

Finalmente, en el caso Bedoya Lima vs. Colombia, la Corte IDH dispuso la creación de “un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género contra mujeres periodistas”.¹²⁴

5.8. Sensibilización y educación de la sociedad en general

En algunos casos, debido a la prevalencia de aspectos socioculturales en las vulneraciones encontradas, la Corte IDH ha ordenado campañas de sensibilización y actividades educativas destinadas a la sociedad en general. La educación ha sido concebida a nivel interamericano como una herramienta clave en la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas. El caso pionero fue Campo Algodonero, en que se ordenó programas de educación destinados a la población en general del estado de Chihuahua para superar la situación de discriminación reconocida por el Estado en contra de la mujer.¹²⁵ En el año 2013, la Corte IDH dio por cumplida totalmente esta medida, al señalar que valoraba la participación de distintas entidades estatales, así como la utilización “de diversos medios de comunicación para intentar impactar en la superación de estereotipos por parte de la

120 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 218 y punto resolutivo 21.

121 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 245 y punto resolutivo 11.

122 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 132, citando Mesecvi, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará*, 2015.

123 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 179 y punto resolutivo 17.

124 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, párr. 193 y punto resolutivo 16.

125 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 543 y punto resolutivo 23.

población general del estado de Chihuahua”. De todas maneras, exhortó “a que el Estado continúe con los esfuerzos por otorgar una vocación de permanencia en el tiempo a estos programas de educación y su cobertura tanto en escuelas públicas como privadas”.¹²⁶

Posteriormente, en el caso Rosendo Cantú, la Corte IDH dispuso que se diera continuidad a “las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena”.¹²⁷ Por su parte, en el caso Fernández Ortega, ordenó facilitar los recursos necesarios para establecer un centro de la mujer en la comunidad indígena, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.¹²⁸

En el año 2021, la Corte IDH declaró el cumplimiento total de la medida relativa a “incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal”,¹²⁹ ordenada en el caso Velázquez Paiz.¹³⁰ Al examinar si el currículo nacional base del Ministerio de Educación satisfacía los requerimientos de dicha reparación, la Corte IDH se refirió a las consideraciones contenidas en el *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Meseuvi* de 2020.¹³¹

Una medida similar se encuentra bajo supervisión en el caso López Soto vs. Venezuela, con la particularidad de que el programa de educación permanente ordenado debe llevar el nombre de “Linda Loaiza”. Ello con el propósito de contribuir al reconocimiento de su lucha por la búsqueda de justicia respecto de los actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual de los que fue víctima, así como de concientizar y educar a las nuevas generaciones acerca de la violencia y las desigualdades de género.¹³²

Teniendo en cuenta los hechos del caso y que el principal acusado había fallecido, en el caso Barbosa de Souza, la Corte IDH ordenó “una jornada de reflexión y sensibilización, que lleve el nombre de Márcia Barbosa de Souza, sobre el impacto del

126 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párrs. 112-119.

127 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 267 y punto resolutivo 23.

128 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 267 y punto resolutivo 22.

129 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando 54-60.

130 Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, párrs. 247 y 248 y punto resolutivo 13.

131 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, cons. 58. OES y MESECVI, *Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, Mecanismo de Seguimiento de la OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-VIII/inf/1/20, Octava Conferencia de Estados Parte, 2 de noviembre de 2020, 11 de diciembre de 2020.

132 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 345 y punto resolutivo 22.

femicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria” a realizarse en la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba, en Brasil.¹³³

En el caso I.V. la Corte IDH reconoció que la educación es un componente del derecho a la salud sexual y reproductiva. Sobre este punto, recalcó que este derecho integra la “educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”.¹³⁴ Por tal motivo, ordenó que se

... diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, contemplados en los estándares internacionales, los establecidos en esta Sentencia y en las leyes internas de Bolivia, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención en salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado.¹³⁵

La Corte IDH ha valorado positivamente los esfuerzos realizados por el Estado en cuanto al diseño y al contenido de la referida cartilla,¹³⁶ así como en lo que concierne a su publicación y difusión por distintos medios y disponibilidad en todos los hospitales públicos y privados.¹³⁷

Por su parte, en el caso de Paola Guzmán Albarracín, la Corte IDH puntualizó que la falta de provisión de educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, entre otros factores, potenció su situación de vulnerabilidad a la violencia sexual.¹³⁸ En esta medida, se ordenó el establecimiento de “un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”.¹³⁹ En 2021, la Corte IDH dio por cumplida íntegramente la medida, dado que, durante el acto de reconocimiento de responsabilidad, el presidente de Ecuador firmó el decreto que declaró el 14 de agosto de cada año como “Día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”, con el propósito de “reconocer y crear conciencia en la comunidad educativa del Sistema Educativo Nacional, Estado y sociedad, sobre la gravedad de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, difundir y promover el derecho de la niñez y adolescencia una vida libre de violencia sexual y desarrollar acciones concretas para prevenir, detectar y sancionar actos de violencia sexual en el ámbito educativo, contra niños, niñas y adolescentes”.¹⁴⁰

133 Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, párr. 197 y punto resolutive 10.

134 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 157.

135 *Ibid.*, párr. 341 y punto resolutive 11.

136 Ministerio de Salud y Previsión, *Cartilla de salud sexual y salud reproductiva consentimiento informado y métodos anticonceptivos*, 2018.

137 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, cons. 17-22; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020, cons. 18-27.

138 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párrs. 139, 140 y 143.

139 *Ibid.*, párr. 234 y punto resolutive 10.

140 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Supervisión de Cumplimiento de

En forma similar, en el caso *Manuela*, que trata sobre diversas violaciones de los derechos humanos a raíz de una emergencia obstétrica, la Corte IDH entendió que el analfabetismo o la escasa escolaridad confluieron de forma interseccional con otras desventajas estructurales y causaron la discriminación a la que fue sujeta Manuela en la atención de la emergencia obstétrica que sufrió y en su posterior juzgamiento penal.¹⁴¹ En esta línea, la Corte IDH ordenó a El Salvador diseñar e implementar programas escolares sobre la sexualidad y la reproducción que sean integrales y adecuados en función de la edad.¹⁴²

De igual forma, en el caso *Angulo Losada* indicó que se debe incluir “en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y acorde al nivel de madurez de las niñas, niños y adolescentes orientada a dotarles de herramientas para prevenir, identificar y denunciar hechos constitutivos y riesgos de violencia sexual”.¹⁴³ Adicionalmente, la Corte IDH ordenó llevar a cabo “una campaña de concientización y sensibilización, por medio de un canal abierto de televisión, radio y redes sociales, orientada a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan el incesto [...] dirigida a la población de Bolivia en general”.¹⁴⁴ Asimismo, detalló cierta información que debe contener dicha campaña, tal como “las circunstancias de vulnerabilidad que facilitan la ocurrencia del incesto, la existencia de un agravante para la penalización de esta conducta, las cifras de incesto en Bolivia, los derechos de niñas y niños, y la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales”.¹⁴⁵ Además, puntualizó que deberá incorporar una perspectiva de género y niñez, y tomar en cuenta la diversidad cultural y lingüística existente en el país.

Por último, en el caso *Brítez Arce vs. Argentina*, la Corte IDH dispuso que el Estado debe “diseñar una campaña de difusión de los derechos relacionados con el embarazo, el trabajo de parto y el posparto y las situaciones que pueden configurar casos de ‘violencia obstétrica’”.¹⁴⁶

5.9. Enfoque interseccional

Muchas de las medidas de reparación descritas anteriormente, además de incorporar un enfoque de género, contienen también previsiones para tener en cuenta el enfoque interseccional, atendiendo a la condición de niñas, etnicidad, orientación sexual e identidad de género, entre otras dimensiones. En los casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, al ordenar “programas y cursos permanentes de capacitación sobre

Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2021, párrs. 22-24.

141 Corte IDH, *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 253.

142 *Ibid.*, párr. 297 y punto resolutivo 17.

143 Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, párr. 216 y punto resolutivo 20.

144 *Ibid.*, párr. 213 y punto resolutivo 19.

145 *Ibid.*, párr. 213.

146 Corte IDH, *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*, párr. 119 y punto resolutivo 8.

investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres¹⁴⁷; la Corte IDH requirió que se incorporara “una perspectiva de género y etnicidad”. De igual forma, previó que se incluyera dicha perspectiva al ordenar la creación e implementación de un protocolo para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos a nivel federal en México.¹⁴⁸

En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual, la Corte IDH destacó que, aunque contaba con estándares para investigación de violencia sexual cuando la víctima se trataba de una mujer adulta, era necesario tener en cuenta también la condición de niña, para requerir medidas particularizadas y especiales que garanticen el acceso a la justicia ante este tipo de delitos y desarrollar los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial.¹⁴⁹ Al examinar las reparaciones, la Corte IDH sostuvo que “deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación”.¹⁵⁰ Entre otras medidas, ordenó tres protocolos¹⁵¹ especializados que

... establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Últimamente, la Corte IDH profundizó la estrategia para lograr la no repetición al requerir la creación de “un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad de los protocolos referidos anteriormente y comprobar, de manera diferenciada y por género y edad, la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes”.¹⁵² De igual forma, las capacitaciones ordenadas deberán impartirse con una perspectiva de género y de protección

147 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrs. 259 y 260 y punto resolutivo 19; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrs. 245 y 246 y punto resolutivo 17.

148 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, párr. 178 y punto resolutivo 20.

149 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 154-170; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 92-108.

150 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 337; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 175.

151 Estos tratan sobre: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párrs. 380-384 y punto resolutivo 20; Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 203-207 y punto resolutivo 16.

152 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párr. 207 y punto resolutivo 16.

de la niñez, que procure “la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.”¹⁵³

En cuanto a la violencia por prejuicio contra personas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), al ordenar un plan de capacitación permanente para agentes policiales de Honduras, la Corte IDH subrayó que, entre los objetivos, debe estar el “sensibilizar a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles” e “insistir sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI”.¹⁵⁴

5.10. Participación de beneficiarias y asesoría técnica

Por último, es pertinente destacar que resulta crucial dar participación a las personas beneficiarias de las medidas de no repetición en su formulación e implementación, de forma tal que sus necesidades sean tenidas en cuenta. Asimismo, la Corte IDH ha dado la indicación de dar asesoría técnica especializada en determinados casos. En el caso Guzmán Albarracín, se ordenó a Ecuador que identifique medidas adicionales a las que ya se encontraba implementando, para lograr corregir y subsanar determinados aspectos relativos a: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.¹⁵⁵ Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte IDH destacó la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.¹⁵⁶

Adicionalmente, precisó que, “de considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del [Mesecvi], a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada”.¹⁵⁷ En igual sentido, se pronunció en el caso Angulo Losada, al ordenar capacitaciones y cursos para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual.¹⁵⁸ Finalmente, en el caso Vicky Hernández,

153 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 392 y punto resolutivo 22.

154 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 168 y punto resolutivo 14.

155 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 245 y punto resolutivo 11.

156 *Ibid.*, párr. 245.

157 *Ibid.*, párr. 245.

158 Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, párrs. 210-211 y punto resolutivo 17.

la Corte IDH señaló que “los colectivos y organizaciones que se dedican a la protección de los derechos de las personas *trans* deberán participar en la planeación y ejecución de [los] cursos de formación y capacitación” para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBTI.¹⁵⁹

6. REFLEXIONES FINALES

Si bien el reconocimiento de las diferentes formas en que se expresa la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y, en definitiva, como una afrenta a la dignidad de niñas y mujeres pueda parecer hoy una verdad de Perogrullo, ha sido una de las grandes conquistas, no solo del movimiento de reivindicación de los derechos de las mujeres, sino también de la lucha incansable, tenaz y valiente de las víctimas sobrevivientes y los familiares. Porque detrás de cada caso, detrás de los estándares interamericanos que fija la Corte IDH, hay una historia humana, una historia de dolor y sufrimiento reconvertido en una determinación poderosa y potente de no callar, a pesar de los múltiples obstáculos y barreras; una determinación poderosa y potente de no abonar a la invisibilización de la violencia contra la mujer frente a la respuesta ineficiente y la mirada indiferente de las autoridades nacionales. Una determinación y tenacidad que se traducen en la búsqueda de verdad, justicia y reparación, pero que procuran también alcanzar ese ideal de erradicación, extirpación de todas las formas de violencia contra la mujer en nuestras sociedades desiguales y patriarcales.

La Corte ha apelado de forma recurrente a las reparaciones de carácter estructural que son esenciales para asegurar la no repetición de los hechos y la transformación de la situación discriminatoria de base, entre las que se encuentran: i) la producción y el registro de datos para visibilizar las modalidades y manifestaciones de la violencia basada en género que permitan establecer políticas públicas efectivas para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación contra las mujeres y niñas; ii) la adopción, implementación, supervisión y fiscalización de protocolos para garantizar un efectivo acceso a la justicia y a los servicios de asistencia disponibles de forma coordinada, integral y sin discriminación, así como para orientar la actuación tanto de los operadores judiciales como del personal de salud, y el apoyo social y familiar, según sea el caso; y iii) las capacitaciones permanentes de funcionarios públicos en enfoque de género y estándares de debida diligencia, así como campañas de sensibilización y acciones educativas destinadas a la población en general.

En definitiva, las reparaciones transformadoras nos proponen ese futuro esperanzador a alcanzar: el anhelo de que podamos vivir en sociedades más igualitarias e inclusivas, libradas del flagelo del machismo y del patriarcado, en las cuales se haya erradicado la violencia contra las mujeres y las niñas.

159 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párrs. 168-169 y punto resolutivo 14.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C, No. 475.
- Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Sentencia de 7 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 435.
- Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 431.
- Corte IDH, Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C, No. 474.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 211.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160.
- Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 447.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 289.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 333.
- Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 215.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.
- Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.
- Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 253.
- Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 405.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 329.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2018.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020.
- Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 455.

- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 275.
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 362.
- Corte IDH, Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 444.
- Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 441.
- Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, No. 252.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 371.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020.
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 195.
- Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 194.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 216.
- Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 350.
- Corte IDH, Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 469.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 307.
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 277.
- Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2021.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 422.
- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 325.
- Corte IDH, Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.

Documentos de órganos y procedimientos especiales

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Me-secvi), *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la Convención de Belém do Pará*, 2015.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará” (CBDP), Asamblea General de la OEA, 9 de junio de 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte IDH, “Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia”, Comunicado, CorteIDH_CP-37/18 Español, 2018. chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_37_18.pdf
- Corte IDH, Acuerdo 1/19, “Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”, 11 de marzo de 2019. <https://www.corteidh.or.cr/acuerdos.cfm>
- Corte IDH, *Informe Anual 2020*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2020.pdf
- Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres, San José, C.R.: Corte IDH, 2021. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf
- Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.
- Corte IDH, *Informe Anual 2022*. <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2022/espanol.pdf>
- Ministerio de Salud y Previsión, Cartilla de salud sexual y salud reproductiva consentimiento informado y métodos anticonceptivos, 2018. http://www.minsalud.gob.bo/images/Documentacion/dgss/Area_Continuo/dgss_acon_n_46_cartilla_salud_sexual.pdf
- Ministerio Público, “Fiscalía contra el delito de feminicidio”, Guatemala, 19 de noviembre de 2012, OFICIO-MP/ lkvC. 0503-2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/veliz_franco_y_otros_vs_guatemala/fiscalia_19_11_21.pdf
- OEA, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Declaración sobre el Femicidio, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 de agosto de 2008. <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>.
- OES y MESECVI, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mesecvi, Mecanismo de Seguimiento de la OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-VIII/inf/1/20, Octava Conferencia de Estados Parte, 2 de noviembre de 2020, 11 de diciembre de 2020. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-04/RTA.CANCILLERIA.ANEXO%203.pdf>
- ONU Mujeres - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, MESECVI/CIM, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidios en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones*, Iniciativa Spotlight, 2022.
- ONU Mujeres, Oficina Regional para América Latina y el Caribe y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Guía para la aplicación de la ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género, femicidio/femicidio*, Iniciativa Spotlight, 2022. https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20-%20Informe%20Reparacion%20Integral_Aprobado%20%28Nov%202022%29.pdf

Referencias académicas

- Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Bogotá, Dejusticia, 2009.

BALANCE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES E INFORMES EMITIDOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VINCULADAS A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Julissa Mantilla Falcón, Arely Varela Baltier

Resumen. A partir de la revisión del mandato y de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el texto analiza tanto la manera en que se ha aplicado la Convención de Belém do Pará como los retos y avances que se han verificado en el cumplimiento de las recomendaciones elaboradas por la CIDH.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se exponen los principales desafíos y avances identificados en la implementación de decisiones y recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través del sistema de peticiones y casos, soluciones amistosas y medidas cautelares, elaboradas a partir del contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará - CBDP). Para tal fin, se analizan los informes de fondo publicados y los enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como los Acuerdos de Solución Amistosa y las resoluciones de Medidas Cautelares emitidas a partir de la adopción de la CBDP en 1994, año en el que también fue creada la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH. También se tomaron en cuenta los informes temáticos y de país, informes anuales y comunicados de prensa emitidos por la CIDH en dicha temporalidad, para realizar un análisis integral sobre la evolución de la aplicación de la CBDP por parte de la CIDH. En un primer apartado se describen las funciones y mecanismos de trabajo de la CIDH, para luego pasar a analizar la forma en que estos han aplicado e interpretado la Convención de Belém do Pará. Posteriormente, a partir del análisis de la implementación de recomendaciones vinculadas a la CBDP, se describen los principales retos y avances identificados en la materia, para finalmente presentar las conclusiones respectivas.

2. APROXIMACIÓN GENERAL A LA CIDH Y SUS MECANISMOS DE TRABAJO

Como se sabe, la CIDH fue creada en 1959 como un órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la función principal de promover la observancia y

la defensa de los derechos humanos.¹ Desde 1961, la CIDH comenzó a realizar visitas *in loco* destinadas a la observación de la situación general de derechos humanos en los países, así como para investigar situaciones particulares. En 1965, la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias individuales de violaciones de derechos humanos y, en 1969, con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se estableció la estructura y las atribuciones de la CIDH. Entre ellas, se encuentran: formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembro para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, preparar los informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, solicitar a los gobiernos de los Estados miembro que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos y actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones que reciba como parte de su mandato.² Asimismo, la CADH crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo que consolida el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).

En su labor, la CIDH cuenta como referencia fundamental con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH, 1948), la cual constituye una fuente de obligación jurídica para todos los Estados miembros de la OEA.³ Este aspecto es de suma importancia, considerando que no todos los Estados han ratificado la CADH y, sin embargo, la CIDH sí tiene competencia para la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de DADH.⁴ Al respecto, cabe destacar que cuando los Estados han señalado que la CIDH no está facultada para solicitar a los Estados que no han ratificado la CADH que adopten medidas cautelares, “la Comisión basa estas obligaciones en la conclusión de que los Estados Miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, por medio de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, que promueva la observancia y la protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello sea esencial para preservar el mandato de la Comisión”.⁵

Es importante resaltar que la CADH regula de manera directa las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, esto es, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las cuales derivan las de prevenir, investigar, sancionar a los perpetradores y reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos (CADH, art. 1), que deben ejercerse en armonía con el principio de no discriminación. Adicionalmente, los Estados parte se comprometen a adoptar,

1 OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos, artículo 106.

2 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), artículos 41 a 51.

3 Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Opinión Consultiva OC-10/89](#) de 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10.

4 CIDH, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 20.

5 CIDH, [Informe No. 462/21](#), Caso 12.505, Fondo, Marlin Gray, Estados Unidos de América, párr. 67.

con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CBDP, “las medidas legislativas o de otro carácter” necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (CADH, art. 2).

Por otro lado, la CADH establece sus normas de interpretación en el artículo 29, señalando que la CBDP no puede interpretarse en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; // c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Adicionalmente, como ya se mencionó, la CADH detalla la composición y funciones de la CIDH (cap. VII), señalando las bases de las funciones de monitoreo y tramitación de peticiones, aspectos que se complementan con otros instrumentos interamericanos referidos a violaciones de derechos humanos de determinados grupos. Uno de ellos es la Convención de Belém do Pará.

Efectivamente, si bien la DADH y la CADH brindan el marco general de protección de los derechos humanos en la región, lo cierto es que se hacía necesario un instrumento internacional que pudiera responder de manera específica a la situación de discriminación y violencia de género que sufren las mujeres y niñas. Como sostienen Charlesworth y Chinkin, el androcentrismo del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) consolidó la dicotomía entre el ámbito público y privado, invisibilizando las violaciones de derechos humanos de las mujeres, aspecto que se enmarca en una situación general y continua de violencia de género.⁶ De allí la importancia de la Convención de Belém do Pará, en la medida en que es el único tratado internacional que define ampliamente la violencia contra la mujer, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las obligaciones de los Estados y las posibilidades de presentar peticiones y casos ante la CIDH que, eventualmente, pueden llegar ante la Corte IDH.

Por tanto, la CIDH ha resaltado la importancia que tiene la perspectiva de género como una herramienta clave que permite visibilizar la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas debido a su género, así como combatir la discriminación y la violencia contra ellas. Por ello, en 1994 la CIDH estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, la cual desarrolla una labor de protección de los derechos de las mujeres, la elaboración de estudios temáticos, la asistencia en la

6 Christine Chinkin y Hilary Charlesworth, “El género del *jus cogens*”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, vol. 7, 2017.

formulación de nueva jurisprudencia en la materia en el marco de los casos individuales, y las visitas a los países.

En este trabajo, la CIDH “destaca que la superposición de varias capas de discriminación –la interseccionalidad– lleva o expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyos impactos son manifestados con diferencia entre mujeres”,⁷ lo cual se ve reflejado en el artículo 9 de la CBDP. Efectivamente, este artículo señala la obligación de los Estados de tomar especial atención en la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ante “la situación de vulnerabilidad de la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”⁸

Finalmente, es importante tener presente que, tal como lo ha establecido la Corte IDH, tanto la Convención de Belém do Pará como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “complementan el *corpus juris internacional* en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”⁹ En este sentido, el desarrollo del DIDH y, en este caso, en el marco del SIDH, reconoce la necesidad de una visión progresiva y con enfoque diferencial, que parta de reconocer la discriminación histórica sufrida por las mujeres y niñas y que debe tener de referencia estos tratados. Tal como reconoció el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), en su Observación General 19, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, lo que complementa la definición inicial de la Convención Cedaw, que no la mencionaba expresamente.¹⁰ De allí la importancia de la Convención de Belém do Pará y el rol de la CIDH para su observancia y aplicación.

3. LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ EN LOS MECANISMOS DE TRABAJO DE LA CIDH

Como se sabe, a lo largo de los años, la CIDH ha impulsado el desarrollo de estándares interamericanos de protección y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación de género, a partir del análisis e interpretación que ha realizado de los derechos y deberes estatales contenidos en la Convención de Belém do Pará. Esta labor se realiza mediante sus diferentes mecanismos de trabajo y en coordinación con las funciones propias de la Corte IDH, tal como se verá a continuación.

7 CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 8.

8 Para un análisis más amplio del contenido del artículo 9 de la CBDP, consultar en esta obra el texto de Viviana Waisman y María Cecilia Ibáñez.

9 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 160, párr. 276.

10 Comité Cedaw, *Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 7.

3.1. Informes de fondo

Fue en el 2001, en el caso Maria da Penha contra Brasil, cuando la CIDH declaró por primera vez la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.¹¹ En su análisis del caso, destacó el vínculo que existe entre la discriminación y la violencia, encontrando un patrón discriminatorio de tolerancia a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, dada la ineficacia del poder judicial para juzgar y sancionar a los responsables. La CIDH dejó claro que la tolerancia estatal frente a estos hechos perpetúa la violencia contra las mujeres. En este sentido, concluyó que el Estado no solo violó la obligación de procesar y condenar al responsable, sino también la de “prevenir estas prácticas degradantes”.¹² Más aún, en su estudio del alcance del deber de debida diligencia en el contexto del caso de ineficacia judicial, impunidad e imposibilidad de la víctima de obtener una reparación, consideró que, más que adoptar medidas para combatir la tolerancia social a la violencia contra las mujeres, el Estado debía demostrar un compromiso real para reaccionar adecuadamente a dicha violencia.¹³

Posteriormente, en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros contra México, la CIDH declaró nuevamente la violación del artículo 7 de la CBDP y reiteró las consideraciones desarrolladas en el caso de Maria da Penha.¹⁴ A diferencia de aquel caso, en el cual declaró la violación en conexión con los artículos 8 y 25 de la CADH sobre garantías judiciales, en el caso de Paloma Angélica la CIDH relacionó la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará con el artículo 24 de la CADH referente al derecho de igualdad ante la ley, y concluyó que la omisión de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia constituyó una forma de discriminación, una falta a la obligación de no discriminar y una violación del derecho de igualdad ante la ley.¹⁵ Asimismo, profundizó en el contenido de la obligación de conducir investigaciones con debida diligencia estricta en casos de muerte violenta, violencia sexual y desaparición de mujeres, así como en el carácter reforzado de esta obligación cuando se trata de hechos de violencia contra niñas y adolescentes.¹⁶

Por otra parte, en casos donde no ha sido posible declarar la violación de la Convención de Belém do Pará por falta de competencia material, la CIDH ha tomado en cuenta los postulados de dicha convención para interpretar el contenido y alcance de las obligaciones establecidas en la DADH cuando se trata de discriminación o violencia

11 CIDH, *Informe No. 54/01*, Caso 12.051, Fondo, Maria da Penha Fernandes, Brasil. El primer caso declarado admisible por presuntas violaciones a la Convención de Belém do Pará fue el caso de María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú, sin embargo, no se llegó a la etapa de fondo, ya que se arribó a un acuerdo de solución amistosa. CIDH, *Informe No. 66/00*, Caso 12.191, Admisibilidad, 3 de octubre de 2000.

12 CIDH, *Informe No. 54/01*, párr. 56.

13 *Ibid.*, párr. 57.

14 CIDH, *Informe No. 51/13*, Caso 12.551, Fondo, Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros, México.

15 *Ibid.*, párr. 125.

16 *Ibid.*, párr. 138.

de género. Lo mismo ha hecho a través de la reiteración de sus propios precedentes. Por ejemplo, en el caso de Jessica Lenahan contra Estados Unidos, a partir de las consideraciones vertidas en el caso de Maria da Penha, la CIDH desarrolló el contenido de la obligación de debida diligencia para prevenir y proteger a las víctimas frente a hechos de violencia cometidos por particulares, mediante una interpretación armónica de la DADH y la Convención de Belém do Pará.¹⁷ De igual forma, en el caso de Yoani María Sánchez Cordero contra Cuba, concluyó que las obligaciones establecidas en la DADH incluyen el deber de respetar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación.¹⁸

Cabe resaltar también el rol de la CIDH en el desarrollo de estándares en relación con la Convención de Belém do Pará, a través del envío de casos a la Corte IDH. Por ejemplo, en el emblemático caso de “Campo algodonerero” contra México –el primero en el que solicitó a la Corte IDH declarar la violación del artículo 7 de la CBDP–, la CIDH, además de recoger las consideraciones del caso de Maria da Penha, resaltó que, dado el contexto conocido de discriminación y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, el deber de debida diligencia requería priorizar la actuación inmediata del Estado ante la noticia de desaparición de una mujer. Alegó que las faltas a este deber fueron motivadas por los sesgos de género y actitudes discriminatorias de los funcionarios estatales en la investigación de estos casos, lo cual, además, enviaba el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada.¹⁹ Asimismo, a la luz del artículo 9 de la CBDP, reiteró el deber de protección especial y reforzada de niñas y adolescentes frente a la violencia.²⁰

De esa manera, en las últimas dos décadas la CIDH ha contribuido a la definición del contenido de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con temas diversos, como: tortura, violencia sexual y de género cometidas en contextos de conflicto armado, y/o con patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos;²¹ impactos y riesgos diferenciados de la violencia, dada la

17 CIDH, [Informe No. 80/11](#), Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan González y otros, Estados Unidos.

18 CIDH, [Informe No. 297/21](#), Caso 13.639, Admisibilidad y Fondo, Yoani María Sánchez Cordeiro, Cuba, párr. 125.

19 CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Campo Algodonerero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, [Casos 12.496, 12.497 y 12.498](#), contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007, párr. 141-153.

20 *Ibid.*, párr. 232 y 233.

21 CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacre de las Dos Erres, Caso 11.681, contra Guatemala, 30 de julio de 2008; Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacre de Río Negro, Caso 12.649, contra Guatemala, 30 de noviembre de 2010; Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacres de El Mozote y lugares aledaños, Caso 10.720, contra El Salvador, 8 de marzo de 2011; Demanda ante la Corte IDH en el caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), Caso 12.590, contra Guatemala, 18 de febrero de 2011; Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Perú, y Nota de remisión a la Corte IDH, 8 de diciembre de 2011; Informe No. 76/11, Caso

intersección de factores adicionales de vulnerabilidad, como el origen étnico-racial, la situación de pobreza, la condición de defensora de derechos humanos o periodista;²² la debida diligencia reforzada y el deber de especial protección de niñas y adolescentes frente a la violencia,²³ particularmente respecto de la violencia sexual cometida por agentes no estatales,²⁴ incluyendo los espacios educativos;²⁵ prácticas discriminatorias en el acceso a la justicia y patrones estructurales de impunidad;²⁶ violencia obstétrica²⁷ y esterilización forzada²⁸ como formas de violencia contra las mujeres prohibidas por la CBDP; violencia sexual como forma de tortura,²⁹ incluso si es cometida por actores no estatales;³⁰ alcances del deber de debida diligencia en relación con la figura de la

11.769, Fondo, J., Perú, y Nota de remisión a la Corte IDH, 4 de enero de 2012; Informe No. 6/14, Caso 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de agosto de 2014; Informe No. 150/18, Caso 12.954, Fondo, Jineth Bedoya Lima y Otra, Colombia, y Nota de remisión a la Corte IDH, 16 de julio de 2019.

- 22 CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega, Caso 12.580, contra los Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 2009; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra, Caso 12.579, contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009; Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia, y Nota de Remisión a la Corte IDH, 3 de junio de 2014; Informe No. 150/18.
- 23 CIDH, Informe No. 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Veliz Franco y Otros, Guatemala, y Nota de remisión a la Corte IDH, 3 de mayo de 2012; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra, [Caso 12.579](#), contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009.
- 24 CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, y Nota de remisión a la Corte IDH, 25 de agosto de 2016; Informe No. 141/19, Caso 13.080, Fondo, Brisa Liliana de Angulo Lozada, Bolivia, y Nota de remisión a la Corte IDH, 17 de julio de 2020.
- 25 CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678, Fondo, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares, Ecuador, y Nota de remisión a la Corte IDH, 7 de febrero de 2019.
- 26 CIDH, Informe No. 170/11; [Informe No. 53/13](#), Caso 12.777, Fondo, Claudia Isabel Velásquez Paiz y Otros, Guatemala, y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de marzo de 2014; Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y Familia, Guatemala, y Nota de remisión a la Corte IDH, 15 de julio de 2015.
- 27 CIDH, [Informe No. 236/19](#), Caso 13.002, Fondo, Cristina Britze Arce y Familia, Argentina, y Nota de remisión a la Corte IDH, 25 de febrero de 2021.
- 28 CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655, Fondo, I.V., Bolivia, y Nota de remisión a la Corte IDH, 23 de abril de 2015.
- 29 CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega, Caso 12.580, contra los Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 2009; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra, Caso 12.579, contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009; Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gómez y Otras, México, y Nota de Remisión a la Corte IDH, 17 de septiembre de 2016; Informe No. 150/18, Caso 12.954, Fondo, Jineth Bedoya Lima y Otra, Colombia, y Nota de remisión a la Corte IDH, 16 de julio de 2019.
- 30 CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, y Nota de remisión a la Corte IDH, 2 de noviembre de 2016.

prescripción³¹ y reglas de inmunidad³² en casos de violencia contra las mujeres; aplicación de la convención para mujeres trans;³³ y estereotipos de género y violaciones de las garantías del debido proceso.³⁴

Además, en el 2021 la CIDH aprobó varios informes de fondo que desarrollan nuevos estándares interamericanos con base en la CBDP. Estos abordan el impacto diferenciado de la privación de la libertad respecto a mujeres embarazadas, lactantes y en período de postparto, así como las obligaciones específicas que derivan de ello; la obligación de prevenir la tortura y violencia sexual contra mujeres reportadas como desaparecidas en contextos conocidos de violencia contra las mujeres; y la restricción de las licencias de maternidad para madres adoptantes, como una forma de discriminación que refuerza estereotipos y constituye una forma de violencia contra las mujeres.³⁵ Asimismo, en un reciente informe de fondo declaró la violación de la convención por la implementación de un régimen laboral discriminatorio en perjuicio de una mujer que ejercía funciones de cuidadora, así como por la falta de protección efectiva frente a dichas afectaciones, dada la influencia de estereotipos de género discriminatorios relacionados con el supuesto rol de las mujeres como madres y responsables de las tareas de cuidado.³⁶

3.2. Medidas cautelares

En los últimos años, la CIDH ha hecho mayor uso de la Convención de Belém do Pará para analizar los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable cuando se trata de derechos de las mujeres. Así, ha requerido la adopción de medidas para proteger diversos derechos, partiendo del reconocimiento de los impactos diferenciados y los riesgos específicos que enfrentan por razón de género. Por ejemplo, ante el colapso de la infraestructura hospitalaria nacional en Venezuela, ha considerado que las graves barreras que enfrentan las mujeres embarazadas en el acceso a tratamientos médicos adecuados y oportunos, antes, durante y después del parto,³⁷ y las mujeres con cáncer de

31 CIDH, Informe No. 141/11, Caso 11.566 y 11.694, Fondo, Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira e Outros (Favela Nova Brasília), Brasil, y Nota de remisión a la Corte IDH, 19 de mayo de 2015.

32 CIDH, Informe No. 10/19, Caso 12.263, Fondo, Márcia Barbosa de Souza e Familiares, Brasil, y Nota de remisión a la Corte IDH, 11 de julio de 2019.

33 CIDH, Informe No. 157/18, Caso 13.051, Fondo, Vicky Hernández y Familia, Honduras, y Nota de remisión a la Corte IDH, 30 de abril de 2019.

34 CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069, Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, y Nota de remisión a la Corte IDH, 29 de julio de 2019; Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de enero de 2022.

35 La decisión sobre el envío del caso a la Corte IDH o la publicación del informe continúa pendiente, por lo que, de acuerdo con la CADH y el Reglamento de la CIDH, dichos informes no son públicos. CIDH, *Informe anual 2021*, Capítulo II: Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, párr. 76 y ss.

36 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, "Estado Costarricense ofrece una disculpa pública a la señora Elene Téllez en el marco del caso 12.609", 9 de agosto de 2022.

37 CIDH, Resolución 13/2019, Medida Cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 18 de marzo de 2019, párr. 19. En una solicitud similar res-

mama,³⁸ suponen “una forma más de violencia contra la mujer” que tiene impactos diferenciados, por razones de género, sobre sus derechos a la salud, la vida y la integridad personal.³⁹ También respecto a Venezuela se ha pronunciado sobre la situación de las mujeres privadas de libertad, los riesgos específicos de violencia que enfrentan y el impacto desproporcionado de la falta de salubridad y atención médica en los centros de detención, particularmente respecto a mujeres embarazadas y en período de lactancia.⁴⁰ Asimismo, partiendo de los postulados de la Convención de Belém do Pará, en el caso de una mujer opositora al gobierno de Nicaragua, víctima de amenazas, hostigamiento y actos de violencia, la CIDH consideró que los estereotipos de género, discriminación histórica y prejuicios asociados a dicho rol, sumados a su condición de adulta mayor, acentuaban la situación de riesgo de sus derechos a la vida e integridad personal.⁴¹

La CIDH también ha aplicado la CBDP para valorar el requisito de gravedad cuando existen antecedentes de violencia de género y ha señalado que el deber de debida diligencia requiere que, cuando se tiene conocimiento de una situación de riesgo especial, las autoridades valoren la necesidad de brindar medidas de protección y, de ser el caso, adopten medidas eficaces para prevenir la materialización del riesgo. En la Medida Cautelar sobre D.P.A. y sus hijos respecto a Honduras, la CIDH consideró que el riesgo era de mayor gravedad tomando en cuenta los antecedentes de violencia de género en contra de una sobreviviente de trata de personas en modalidad de servidumbre, quien, tras su escape e involucramiento en la persecución penal de sus captores, sufrió un atentado contra su vida y posteriormente desapareció, sin conocerse a la fecha su paradero.⁴² También consideró que la situación de riesgo se extendería a los hijos, dada la ausencia de su madre y el deber de protección reforzada del Estado.⁴³

pecto a mujeres gestantes y lactantes de las comunidades wayúu, la CIDH, si bien no aplicó la CBDP ni consideró la falta de acceso a atención médica como una forma de violencia contra las mujeres, sí consideró que dicho contexto, sumado a los altos niveles de desnutrición relacionados con la falta de alimento y agua en la zona, tenían impactos específicos en las mujeres gestantes de estas comunidades. CIDH, Resolución 3/2017. Medida Cautelar No. 51-15 (Ampliación), 26 de enero de 2017.

38 CIDH, Resolución 68/2020, Medida Cautelar No. 545-19, 12 mujeres con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020, párr. 17.

39 Similar razonamiento aplicó en la concesión de medidas cautelares a siete mujeres embarazadas de la etnia wichí respecto de Argentina. CIDH, Resolución 32/2021, Medidas Cautelares No. 216-21, 16 de abril de 2021.

40 CIDH, Resolución 68/2020, Medida Cautelar No. 545-19, Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas respecto de Venezuela (“Retén de Cabimas”), 6 de febrero de 2020, párr. 37-39.

41 CIDH, Resolución 59/2021, Medida Cautelar No. 511-21, Flor de María Ramírez respecto de Nicaragua, 3 de agosto de 2021, párr. 34-36.

42 CIDH, Resolución 97/2020, Medida Cautelar No. 771-20, D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras, 21 de diciembre de 2020.

43 En un caso similar relacionado con la desaparición de la propuesta beneficiaria, si bien la CIDH no aplicó la convención, sí tomó en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar en su contra por parte de su expareja, previo a su desaparición, y consideró que tanto ella

Por otra parte, cabe observar que, si bien la CIDH no siempre incluye expresamente en su análisis los postulados de la CDBP, ello no ha impedido que incorpore un enfoque de género en los análisis de la procedencia de medidas cautelares. En este sentido, por ejemplo, es recurrente que considere en sus análisis los riesgos específicos y agravados que, por razón de género y la naturaleza de su labor, enfrentan las mujeres opositoras al gobierno, líderes, activistas, periodistas y defensoras de derechos humanos.⁴⁴ En un caso de mujeres desplazadas forzosamente, consideró los riesgos específicos e impactos diferenciados de este fenómeno para las mujeres por razón de género –quienes, en el caso concreto, fueron sometidas a recurrentes ciclos de violencia por parte de autoridades y grupos criminales– y requirió al Estado adoptar medidas de protección que tuvieran en cuenta dicho contexto, así como la perspectiva de género y enfoques diferenciados pertinentes.⁴⁵

Por otra parte, tomando en cuenta la existencia de antecedentes de violencia de género, ha concedido medidas cautelares a favor de mujeres recluidas en el corredor de la muerte, en cuyos procesos penales no fueron considerados tales antecedentes y en los que no se tomó en cuenta la intersección de factores de vulnerabilidad, como el género, edad, origen étnico racial, discapacidad y salud mental en la imposición de la

como su hija se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia por la desaparición de la primera, y la falta de acompañamiento psicológico y definición de la guarda y custodia de la segunda. CIDH, Resolución 18/2020, Medida Cautelar No. 183-20, Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia, 23 de abril de 2020.

44 En este sentido véase de la CIDH: Resolución 107/2021, Medida Cautelar No. 1084-21, Glenda Carolina Ayala Mejía y su núcleo familiar respecto de Honduras, 28 de diciembre de 2021; Resolución 101/2021, Medida Cautelar No. 505-21, María Lilly Delgado Talavera respecto de Nicaragua, 8 de diciembre de 2021; Resolución 87/2021, Medidas Cautelares Nos. 568-20, 569-20, 639-20, 232-21, 557-21, 550-21, 570-21 y 662-21, Danelia Valenzuela Castro y otros respecto de Nicaragua, 5 de noviembre de 2021; Resolución 80/2021, Medida Cautelar No. 491-21, S.G.R.Q. y su núcleo familiar respecto de Colombia, 4 de octubre de 2021; Resolución 76/2021, Medida Cautelar No. 475-21, Bertha María Deleón Gutiérrez respecto de El Salvador, 19 de septiembre de 2021; Resolución 70/2021, Medida Cautelar No. 1061-20, Georgina Roxana Vargas Clarens respecto de Nicaragua, 28 de agosto de 2021; Resolución 60/2021, Medida Cautelar No. 1191-19 (Ampliación), Francis Valdivia Machado y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 7 de agosto de 2021; Resolución 47/2021, Medida Cautelar No. 366-21, Kalua Salazar y su familia respecto de Nicaragua, 10 de junio de 2021; Resolución 26/2021, Medida Cautelar No. 552-20, María de los Ángeles Matienzo Puerto y Kirenia Yalit Núñez Pérez respecto de Cuba, 14 de marzo de 2021; Resolución 27/2021, Medida Cautelar No. 1067-18 (Ampliación), Danelia del Rosario Argüello Cano y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 14 de marzo de 2021; Resolución 92/2020, Medida Cautelar No. 1149-19, Yonarqui de los Ángeles Martínez García y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 2 de diciembre de 2020; Resolución 40/2020, Medida Cautelar No. 154-20, Yirley Judith Velasco Garrido y su núcleo familiar respecto de Colombia, 17 de julio de 2020; Resolución 12/2020, Medida Cautelar No. 1116-19, Nancy Alfaya y su esposo Jorge Olivera respecto de Cuba, 5 de febrero de 2020; Resolución 57/2018, Medida Cautelar No. 767-18, Mônica Tereza Azeredo Benício respecto de Brasil, 1 de agosto de 2018.

45 CIDH, Resolución 53/2017, Medida Cautelar No. 876-17, X,Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017.

sanción y condiciones de detención.⁴⁶ También, en la valoración del requisito de gravedad, la CIDH ha tomado en cuenta los obstáculos en el acceso a la justicia y medidas de protección que por razón de género y factores adicionales de vulnerabilidad enfrentan las mujeres en casos de violencia en su contra y que repercuten, a su vez, en el riesgo de sufrir mayores victimizaciones. Con estas consideraciones ha requerido adoptar medidas de protección con enfoques diferenciados de género y edad en un caso de violencia doméstica e intento de feminicidio contra una mujer y su hija;⁴⁷ y en dos casos en que, tras denunciar los hechos de violencia sufridos por una niña indígena⁴⁸ y una adolescente,⁴⁹ ellas y sus familiares enfrentaron amenazas y hostigamientos.

3.3. Soluciones amistosas

La CIDH ha aplicado la Convención de Belém do Pará en el mecanismo de soluciones amistosas, principalmente a través de los informes de admisibilidad, cuyas consideraciones sirven de base para los acuerdos allegados entre las partes. Así, ha aprobado 13 acuerdos de solución amistosa basados, entre otros instrumentos, en los postulados de la CBDP, ya sea por considerar admisible la petición, por la posible violación del citado instrumento,⁵⁰ y/o porque el Estado reconoció su responsabilidad o acordó una solución amistosa con las personas peticionarias del caso.⁵¹ La mayoría de estos acuerdos han versado sobre las falencias en la investigación, juzgamiento y/o sanción en casos de violencia contra las mujeres, principalmente por la presencia de sesgos discriminatorios

46 CIDH: Resolución 10/2022, Medida Cautelar No. 1170-21, Melissa Lucio respecto de los Estados Unidos de América, 18 de febrero de 2022; Resolución 57/2021, Medida Cautelar No. 551-21; Erica Sheppard respecto de los Estados Unidos de América, 29 de julio de 2021; Resolución 95/2020, Medida Cautelar No. 1080-20, Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América, 11 de diciembre de 2020; Resolución 91/2020, Medida Cautelar No. 1048-20, Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América, 1 de diciembre de 2020.

47 CIDH, Resolución 9/2020, Medida Cautelar No. 1212-19, M.I.F.M. y familia respecto de Colombia, 5 de febrero de 2020.

48 CIDH, Resolución 27/2018, Medida Cautelar No. 1014-17, Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México, 5 de mayo de 2018.

49 CIDH, Resolución 22/2020, Medida Cautelar No. 96-20, Adolescente A.A.T.T. y familia respecto de Colombia, 12 de mayo de 2020.

50 CIDH, [Informe No. 21/20](#), Caso 13.728, Solución Amistosa, Amira Guzmán de Alonso y Familiares, Colombia. A diferencia del resto, en este caso la CIDH admitió la petición por posibles violaciones de la CBDP bajo el principio *iura novit curia*; CIDH: [Informe No. 92/18](#), Petición 12.941, Solución Amistosa, Nicolasa y Familiares, Colombia; [Informe No. 61/13](#), Caso 12.631, Solución Amistosa, Karina Montenegro y otras, Ecuador; [Informe No. 103/14](#), Caso 12.350, Solución Amistosa, M.Z., Bolivia; [Informe No. 80/09](#), Caso 12.337, Solución Amistosa, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile; [Informe No. 71/03](#), Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú.

51 CIDH, [Informe No. 305/22](#), Petición 1256-05, Solución Amistosa, Ivana Emilce Rosales, Argentina; [Informe No. 138/18](#), Petición 687-11, Solución Amistosa, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B., Chile; [Informe No. 59/14](#), Petición 12.376, Solución Amistosa, Alba Lucía Rodríguez Cardona, Colombia; [Informe No. 82/08](#), Petición 477-05, Solución Amistosa, X y Familiares, Colombia; [Informe No. 21/07](#), Petición 161-02, Solución Amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México; [Informe No. 69/14](#), Caso 12.041, Solución Amistosa, M.M., Perú.

por parte de las autoridades intervinientes. Asimismo, algunos de estos acuerdos se refieren a procesos discriminatorios, en violación de las garantías del debido proceso, seguidos en contra de mujeres que fueron condenadas a penas de prisión. Dos acuerdos en particular versan sobre violaciones de derechos reproductivos: uno por la esterilización forzada que llevó a la muerte de la víctima y otro por el impedimento a una niña víctima de agresión sexual de acceder a la interrupción legal del embarazo.

La CIDH también ha aplicado la Convención de Belém do Pará tanto para determinar la compatibilidad de los acuerdos de solución amistosa con la CADH como para valorar el cumplimiento de estos. En el caso de una niña impedida de interrumpir su embarazo conforme a las leyes estatales, consideró que no es posible alcanzar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres “sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia”. Así, observó que la salud de las víctimas de violencia sexual debe ser priorizada en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados.⁵² Asimismo, en acuerdos relacionados con hechos de violencia sexual contra mujeres, destacó la necesidad de adoptar medidas de naturaleza civil, penal y administrativa, con la finalidad de garantizar que tales hechos sean debidamente sancionados y no permanezcan en impunidad,⁵³ y llamó a conducir investigaciones con perspectiva de género, de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género, a cargo de personal capacitado en la materia.⁵⁴

En un caso en particular, relacionado con un proceso penal sesgado por estereotipos de género, si bien la CIDH declaró inadmisibile la alegada violación de la Convención de Belém do Pará en su informe de admisibilidad, sí tomó en cuenta dicho instrumento en la valoración del cumplimiento del acuerdo. En concreto, saludó la inclusión de capacitaciones en materia de perspectiva de género a operadores de justicia y fuerzas de seguridad y la creación de fiscalías de género especializadas en causas penales relacionadas con las formas de violencia prohibidas por la CBDP.⁵⁵

3.4. Informes de país y temáticos

La CIDH también ha profundizado en el análisis del contenido y alcance de la Convención de Belém do Pará a través de sus informes temáticos y de país, mismos que han servido de base para el desarrollo de estándares a través del mecanismo de peticiones y casos. Por ejemplo, en su informe sobre Brasil de 1997, consideró que “los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos [en] los términos [...] específicos de la Convención de Belém do Pará” y destacó el deber de actuar con debida diligencia para prevenir estas violaciones,

52 CIDH, *Informe No. 21/07*, párr. 19.

53 CIDH: *Informe No. 82/08*, párr. 23; *Informe No. 92/18*, párr. 14.

54 CIDH, *Informe No. 92/18*, párr. 23.

55 CIDH, *Informe No. 102/14*, Caso 12.710, Solución Amistosa, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves, Argentina, párr. 28.

incluso cuando sean cometidas por un agente no estatal. En ese sentido, recomendó al Estado, en general, “asegurar que las quejas sobre violencia contra las mujeres, particularmente en el ámbito doméstico, son del todo investigadas y castigadas de acuerdo con la ley”.⁵⁶ Estas consideraciones serán retomadas por la propia CIDH en el caso *Maria da Penha*, tanto para ilustrar el patrón de impunidad en los casos de violencia doméstica contra mujeres en Brasil como para reiterar el deber de prevenir estas violencias a través de la debida investigación y sanción de estos casos.

De igual forma, en el caso de *Campo Algodonero vs. México*, las consideraciones desarrolladas por la CIDH en el informe de país sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (2003) y en el informe temático sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007), fueron replicadas y ampliadas por esta tanto en su informe de fondo y demanda ante la Corte IDH, como en la propia sentencia del tribunal interamericano. En este sentido, en el informe de país, la CIDH resaltó la especial importancia de los derechos y obligaciones estipulados en la Convención de Belém do Pará para efectos del citado informe, cuyo análisis y recomendaciones se basan principalmente en sus postulados. Subrayó que, “en virtud del carácter pernicioso de la violencia basada en género” y de los efectos de la impunidad que la caracteriza, “la obligación clave de los Estados parte en la Convención [...] consiste en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esa violencia, independientemente de que la misma tenga lugar en el hogar, la comunidad o la esfera pública”. Asimismo, consideró que una debida diligencia tendiente a prevenir futuros hechos de violencia requiere que la respuesta de los Estados tenga en cuenta, de manera integral, la perspectiva de género.⁵⁷

También, en el citado informe destacó que los patrones socioculturales que influyen en las actuaciones judiciales y de la policía pueden conllevar la descalificación de la credibilidad de la víctima y a la asunción táctica de su responsabilidad por los hechos y resultan en la inacción por parte del personal operador de justicia ante denuncias de hechos de violencia contra las mujeres; todo lo anterior, indicó la CIDH, compromete el deber de debida diligencia para investigar y sancionar estos hechos, cuya impunidad resultante promueve además el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada. En el mismo sentido, en su informe temático sobre acceso a la justicia, la CIDH analizó en profundidad el alcance del deber de debida diligencia y destacó, en particular, que este deber “adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres”, dada la gravedad del problema y su relación con la discriminación históricamente sufrida.⁵⁸

Es de observar también el creciente uso de la CDBP y la transversalización de la perspectiva de género y enfoque interseccional en los informes temáticos y de país de

56 CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Cap. VIII, párrs. 30-32.

57 CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

58 CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 32.

la CIDH. Es decir, no solo analiza la situación de los derechos de las mujeres en informes específicos enfocados en sus derechos, sino que también integra esta perspectiva en análisis generales de derechos humanos.⁵⁹ Como resultado, son numerosos los informes de país en los cuales ha analizado la situación de los derechos de las mujeres a partir de las obligaciones contenidas en la CDBP, sea de manera específica⁶⁰ o como parte del análisis general de la situación de derechos humanos en el país.⁶¹ De igual manera, son diversos los temas abordados en los informes temáticos, ya sea que aborden específicamente derechos de las mujeres o no. Así, además del deber de debida diligencia y acceso a la justicia en casos de violencia y discriminación de género,⁶² también ha analizado la relación que existe entre estas y los obstáculos en el acceso a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca)⁶³ y a los derechos políticos.⁶⁴

59 Lo mismo sucede respecto a los comunicados de prensa, en los cuales se observa una mayor referencia a la Convención de Belém do Pará y llamados a la implementación de la perspectiva de género y enfoque interseccional. Ver: CIDH, "Relatoría Sobre los Derechos de las Mujeres", Comunicados de Prensa, 2022.

60 Véanse CIDH: Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 diciembre 2014; Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 27 marzo 2009; El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 marzo 2009; Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 octubre 2006; Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

61 Véanse CIDH: Situación de derechos humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 278, 14 octubre 2021; Personas privadas de libertad en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 287, 5 octubre 2020; Situación de derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 209, 31 diciembre 2017; Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 208/17, 31 diciembre 2017; Situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 31 diciembre 2015; Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 42/15, 31 diciembre 2015, entre otros.

62 Véanse CIDH: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019; Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc. 19, 27 marzo 2015; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 diciembre 2011; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011; entre otros.

63 Véanse CIDH: Redesca, Derechos Desca de las personas afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 109, 16 marzo 2021; Redesca, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 noviembre 2019; Pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.164, Doc. 147, 7 septiembre 2017; El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 noviembre 2011; Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 61, 22 noviembre 2011; Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69, 7 junio 2010; entre otros.

64 CIDH, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 79, 18 abril 2011.

De manera particular, la CIDH ha profundizado en el análisis de las obligaciones específicas que derivan de la situación de vulnerabilidad agravada por la violencia de género y la discriminación múltiple que enfrentan ciertos grupos de mujeres en el ejercicio de sus derechos, tales como las indígenas, afrodescendientes, trans, defensoras de derechos humanos, periodistas, entre otras,⁶⁵ desde una perspectiva diferenciada y a la luz del artículo 9 de la CBDP. Ejemplos de lo dicho se encuentran en los informes y resoluciones referidas a los derechos humanos de las personas en movilidad humana, así como en las resoluciones relativas a la pandemia del covid-19.⁶⁶

Para cerrar este apartado, cabe destacar que la falta de aplicación expresa de la Convención de Belém do Pará no es óbice para que la CIDH integre la perspectiva de género en sus valoraciones. Además de los ejemplos mencionados en puntos anteriores, hay que observar la práctica del mecanismo de seguimiento de recomendaciones de integrar el enfoque de género en la valoración del cumplimiento de estas. Así, por ejemplo, en un caso sobre destitución arbitraria de tres juezas en Argentina, si bien no se consideró la violación de la CBDP ni el factor de género en las violaciones de derechos humanos determinadas en el informe de fondo, en la evaluación de cumplimiento de recomendaciones la CIDH llamó al Estado a cumplirlas de acuerdo con una perspectiva de género que considere el impacto diferenciado que dicha destitución representaba para las víctimas.⁶⁷ Aunque se trata de una práctica incipiente, es indicativa de la creciente integración del enfoque de género en el trabajo de la CIDH.

4. AVANCES Y DESAFÍOS EN EL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES VINCULADAS A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

La efectividad en la protección de los derechos humanos es el elemento fundamental sobre el cual se construye el DIDH. Precisamente, es a través del cumplimiento de

65 Véanse: CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos Desca, OEA/Ser.L/V/II, Doc.239, 7 agosto 2020; CIDH/RELE, Mujeres periodistas y libertad de expresión, OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.20/18, 31 octubre 2018; CIDH: Mujeres indígenas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17, 17 abril 2017; Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015; Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011; entre otros.

66 CIDH, [Resolución 2/2021. Protección de las personas haitianas en movilidad humana: solidaridad interamericana](#), Adoptada el 24 de octubre de 2021; [Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 109 16 marzo 2021, párr. 131 y ss.; [Resolución 1/2020. Pandemia y derechos humanos en las Américas](#), Adoptada el 10 de abril de 2020; [Resolución 4/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas](#), Adoptada el 7 de diciembre de 2019; [Mujeres indígenas](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17 17 abril 2017, párr. 38 y ss.; [Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13 30 de diciembre 2013, párr. 214, 353-355.

67 CIDH, [Informe Anual 2021](#), [Ficha de seguimiento del Informe No. 43/15](#), Caso 12.632, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia de Maluf de Christin, Argentina, párr. 29.

decisiones y recomendaciones como el contenido de los tratados y convenciones internacionales en la materia deja de ser ilusorio y se materializa en la práctica. Por ello, dotar de efectividad a estos instrumentos internacionales, como la Convención de Belém do Pará, a través de la implementación de las sentencias, decisiones y/o recomendaciones que se basan en ellos constituye uno de los objetivos y ejes de trabajo principales del SIDH y, en general, de los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En cuanto a la CIDH, como se indicó anteriormente, esta tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en virtud del cual posee la facultad de emitir recomendaciones a los Estados y dar seguimiento a su implementación.⁶⁸ Respecto a esto último, destaca la integración en su *Plan Estratégico 2017-2021* de un programa especial de seguimiento a recomendaciones de todos sus mecanismos de trabajo, que tiene por objetivo asegurar un mayor cumplimiento e implementación y, en última instancia, ampliar la efectividad del sistema interamericano de derechos humanos. Como parte de este programa lleva a cabo reuniones de trabajo con las partes, realiza audiencias públicas y elabora documentos de asistencia técnica, entre otros esfuerzos que buscan promover y facilitar el cumplimiento.⁶⁹ En el marco de estas tareas de seguimiento, ha identificado una serie de desafíos que influyen en el cumplimiento de decisiones y recomendaciones interamericanas. Aunque no corresponde aquí hacer un análisis extenso del tema,⁷⁰ sí se hará alusión a los principales factores identificados, tanto por la CIDH como en otras investigaciones, con la finalidad de analizar su influencia respecto al cumplimiento de las decisiones y recomendaciones vinculadas con la Convención de Belém do Pará.

Lo anterior, dado que la presente investigación encontró que el tipo de grupo sobre el cual versan las decisiones y recomendaciones (mujeres)⁷¹ o el instrumento in-

68 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), artículo 41; CIDH, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 18.

69 CIDH: Sitio de Seguimiento de Recomendaciones, 2022; y *Guía de buenas prácticas y orientaciones básicas para la implementación de decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2021. Otras estrategias adoptadas con el objetivo de asegurar un mayor cumplimiento de sus decisiones incluyen: la adopción de las "Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH", OEA/Ser.LV/III.173 Doc. 177, 30 septiembre 2019; el lanzamiento del Observatorio de Impacto (2022); y la instalación de Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones (2020).

70 El cumplimiento de las decisiones y recomendaciones del SIDH ha sido ampliamente estudiado por diversos autores/as. Ver: Alexandra Huneus, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights", *Cornell International Law Journal*, 44, 2011, pp. 493-533; Fernando Basch, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi y Bárbara Schreiber, "The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance With its Decisions", *Sur International Journal on Human Rights*, 7, núm. 12, 2010, p. 19; Darren Hawkins y Wade Jacoby, "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts for Human Rights", *Journal of International Law and International Relations*, 6, núm. 1, 2010, pp. 35-85.

71 En igual sentido, un estudio llevado a cabo respecto a los factores que inciden en el cum-

ternacional sobre el cual se basan (Convención de Belém do Pará), no son factores que influyen significativamente en el nivel de cumplimiento de las recomendaciones. Prueba y ejemplo de ello es que, de los seis informes de fondo publicados que se relacionan con violaciones de derechos humanos que implican discriminación y/o violencia de género contra mujeres,⁷² solo dos de ellos analizan y declaran violaciones de la CBDP⁷³ y presentan el mismo nivel de cumplimiento que los otros cuatro casos,⁷⁴ es decir, cumplimiento parcial. Lo mismo sucede con los acuerdos de solución amistosa, puesto que otros casos que se relacionan con violaciones de derechos humanos de las mujeres por razones de género y que no analizan la CBDP⁷⁵ presentan, en términos generales, los mismos niveles elevados de cumplimiento que aquellos acuerdos que sí lo hacen. De esa manera, los factores generales que influyen en el cumplimiento de decisiones, recomendaciones y acuerdos internacionales tendrían un mayor peso que el tipo de grupo y tratado sobre el cual versan.

4.1. Factores que influyen en el cumplimiento

Diversas investigaciones han identificado una serie de factores que determinan el mayor o menor cumplimiento de decisiones internacionales dentro de los Estados. Entre estos, en general, se encuentran: la consideración del carácter vinculante o no de las decisiones; la existencia de mecanismos específicos para el cumplimiento; la comunicación y cooperación entre autoridades, y la voluntad política.⁷⁶ Estos factores se condicen con

plimiento de decisiones del SIDH por parte del Estado de Colombia concluyó que no tiene efecto alguno sobre el nivel de cumplimiento el hecho de que las víctimas del caso pertenezcan a cierta población vulnerable. Sergio Anzola *et al.*, *Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una propuesta de metodología*, Bogotá, Uniandes, Documentos Justicia Global, 2015, p. 67.

72 Tal como explicara la CIDH, de 113 informes de fondo publicados entre el 2001 y el 2018, 27 corresponden a violaciones que afectaron derechos de mujeres, niñas y adolescentes, pero solo seis de esos 27 casos se relacionarían con hechos de discriminación o violencia de género. CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Anexo 2: Impacto de casos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 17.

73 CIDH, [Informe No. 54/01](#); [Informe No. 51/13](#).

74 CIDH, Informe de Fondo No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala); Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México); [Informe No. 80/11](#); Informe de Fondo No. 122/18, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia).

75 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 103/01, Caso 11.307, Solución Amistosa, María Merciadri de Morini, Argentina; Informe No. 81/09, Petición 490-03, Solución Amistosa, "X", Chile; Informe No. 33/02, Petición 12.046, Solución Amistosa, Mónica Carabantes Galleguillos, Chile; Informe No. 123/12, Caso 12.591, Solución Amistosa, Angélica Jerónimo Juárez, Guatemala; Informe No. 25/13, Petición 1097-06, Solución Amistosa, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez, Paraguay.

76 Véase: Judith Schönsteiner y Javier Couso Salas, "La implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Chile", *Revista de Derecho*, 22, núm. 2, 2015, pp. 319-347, pp. 319-347; Elizabeth Salmón, "El sistema de ejecución de decisiones internacionales sobre derechos humanos en Perú", en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Pablo Saavedra Alessandri, *Cum-*

los desafíos identificados por la CIDH, observando que estos tienen orígenes diversos, como la propia naturaleza de la recomendación, la falta de un reconocimiento claro de la obligatoriedad de las decisiones internacionales, la inadecuada o nula coordinación interinstitucional, la ausencia de condiciones y estructuras instituciones o recursos económicos o bien la ausencia de voluntad política por parte de las autoridades.⁷⁷

4.1.1. Cumplimiento de buena fe

El derecho internacional de los derechos humanos señala claramente que, a la luz del principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), los Estados deben cumplir de buena fe con las obligaciones adquiridas al ratificar los tratados internacionales.⁷⁸ Esta obligación se extiende a las decisiones emitidas por los órganos facultados para ello por los propios instrumentos internacionales, acerca de cuya creación y facultades los Estados expresaron su conformidad a través de la ratificación del tratado base. Sin embargo, en la práctica las decisiones y recomendaciones emitidas por la CIDH, a diferencia de las sentencias de la Corte IDH,⁷⁹ suele verse condicionado al reconocimiento de vinculatoriedad de sus decisiones y recomendaciones por parte de los Estados.

Asimismo, la falta de reconocimiento de la obligatoriedad de las decisiones internacionales lleva a que el cumplimiento de estas dependa en mayor medida de la voluntad política del Estado, la cual, a su vez, representa otro factor en el cumplimiento. La mayor dependencia del cumplimiento de decisiones internacionales a la voluntad

plimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades, México, Unam, 2019, pp. 347-372; Juana Acosta y Cindy Espitia, "Mecanismos de cumplimiento de sentencias y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia: avances, retos y dificultades", en Bogdandy *et al.*, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte*, pp. 373-405; Flavia Piovesan, "Implementación de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: propuestas y perspectivas", en Bogdandy *et al.*, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte*, pp. 407-478.

77 CIDH, *Guía de buenas prácticas*.

78 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, artículo 26.

79 Por ejemplo, en Colombia la Corte Suprema de Justicia ha entendido que mientras los informes de la Comisión contienen recomendaciones, la Corte IDH dicta sentencias que sí son vinculantes, ya que "es la propia Convención la que establece que dichos fallos son motivados, obligatorios, definitivos e inapelables". Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Penal, Revisión Proceso No. 26077 de 2007, Sentencia de 1 de noviembre de 2007. Asimismo, en Perú la Ley 27.775/01 regula el procedimiento de ejecuciones de sentencias de tribunales internacionales que ordenan el pago de indemnizaciones. No obstante, dicha ley no incluye las decisiones y recomendaciones de organismos cuasijurisdiccionales, de manera que se puede ejecutar el pago de indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH, pero no aquellas ordenadas por la CIDH. Congreso de la República de Perú, Ley No. 27775, 7 de julio de 2002. De igual forma, en Chile las decisiones de la CIDH, a diferencia de la Corte IDH, no se entienden como directamente ejecutables en el orden interno, lo que entorpece la implementación por parte de las autoridades, quienes deben buscar formas alternativas para dar cumplimiento. Schönsteiner, "La implementación de las decisiones", p. 327.

política del Estado se traduce en la poca o nula efectividad de estas y, por tanto, en la mayor desprotección de los derechos humanos. Por ejemplo, en cuanto al seguimiento de medidas cautelares otorgadas que se basan en la CBDP,⁸⁰ la CIDH ha lamentado en particular la continua falta de información por parte del Estado de Venezuela sobre las medidas adoptadas para su implementación.⁸¹ En el caso de Hospital Maternidad Concepción Palacios, ante la persistencia de los factores de riesgo que motivaron el otorgamiento de medidas cautelares en primer lugar, y la falta de respuesta del Estado venezolano, decidió mantener la vigencia de las mismas, reiterando en todos sus extremos las solicitudes al Estado.

En la misma línea, análisis realizados sobre el cumplimiento de recomendaciones en Colombia y Chile concluyen que aquellos casos “políticamente sensibles” o con fuerte oposición por ciertos sectores de la sociedad presentan índices más bajos de cumplimiento.⁸² En este punto, cabe considerar los retos específicos en el cumplimiento de recomendaciones vinculadas con temas considerados “controversiales”, esto en el marco de los crecientes cuestionamientos a los derechos de las mujeres. Retos que ya empiezan a vislumbrarse en el cumplimiento de las recomendaciones del caso Maria da Penha, en el cual las peticionarias reportan retrocesos en políticas públicas de educación en derechos de las mujeres, motivadas por una agenda de combate a la mal llamada “ideología de género”.⁸³ Estos retrocesos irían en contra del objetivo central de la recomendación, que es promover el respeto de los derechos de las mujeres reconocidos en la Convención de Belém do Pará.

No obstante lo anterior, también se observan avances, si bien no en cuanto al reconocimiento de la obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH, sí en el cumplimiento de buena fe por parte de los Estados. Esto es particularmente cierto en el caso de los acuerdos de solución amistosa, los cuales, a diferencia de las recomendaciones contenidas en los informes de fondo, son más susceptibles de cumplimiento, dado que, como suele reiterar la CIDH, “la aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la CBDP en virtud del principio *pacta sunt servanda*”.

80 CIDH, Resolución 13/2019, Medida Cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 18 de marzo de 2019; Resolución 15/2020, Medida Cautelar No. 23-20, Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas respecto de Venezuela (“Retén de Cabimas”), 6 de febrero de 2020; Resolución 68/2020, Medida Cautelar No. 545-19, 12 mujeres con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020; Resolución 97/2020; Resolución 59/2021; Resolución 32/2021.

81 CIDH, [Resolución 11/2022 \(Seguimiento\) Medida Cautelar No. 150-19](#), Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 27 de febrero de 2022; [Resolución 24/2023 \(Levantamiento\) Medida Cautelar No. 23-20](#), Hombres y Mujeres privadas de libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (Retén de Cabimas) respecto de Venezuela, 16 de abril de 2023.

82 Véanse Schönsteiner, “La implementación de las decisiones”, p. 330; Anzola *et al.*, *Después del fallo*, p. 66.

83 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 54/01.

En este sentido, respecto a los acuerdos de solución amistosa basados en la Convención de Belém do Pará, se observa, en términos generales, un mayor cumplimiento de los Estados. Mientras que los casos de Maria da Penha y Paloma Angélica Escobar Ledezma continúan en estado de cumplimiento parcial, de los trece acuerdos de solución amistosa analizados en la sección anterior, siete han sido cumplidos totalmente,⁸⁴ dos se encuentran en cumplimiento parcial sustancial⁸⁵ y cuatro en cumplimiento parcial.⁸⁶ Entre los que se encuentran en estado de cumplimiento parcial, al menos alguna cláusula del acuerdo respectivo ha sido declarada en cumplimiento total y todas han sido declaradas, como mínimo, en cumplimiento parcial.⁸⁷ Por el contrario, los casos de Maria da Penha y Paloma Angélica cuentan con recomendaciones incluso pendientes de cumplimiento, el grado más bajo en la escala aplicada por la CIDH.

Con esta misma lógica de cooperación y principio de buena fe, la suscripción y celebración de acuerdos de cumplimiento entre las partes, tanto en el marco de soluciones amistosas como en casos con informe de fondo publicado, favorece la implementación efectiva de las recomendaciones.⁸⁸ Según ha identificado la CIDH, en los casos en que las partes han firmado acuerdos de cumplimiento, un porcentaje elevado de recomendaciones presenta cumplimiento parcial o, especialmente, parcial sustancial.⁸⁹ En este sentido, por ejemplo, en los casos de M.Z. vs. Bolivia⁹⁰ y M.M. vs. Perú,⁹¹ las partes suscribieron acuerdos de entendimiento que llevaron al cumplimiento total de los acuerdos de solución amistosa. Por otra parte, en el caso de Paloma Angélica, los dos acuerdos adoptados por las partes en el 2011 para el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo dividieron el contenido de estas en acciones concretas a

84 CIDH, [Comunicado de prensa 147/2023](#), “Colombia: CIDH saluda el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa del Caso 13.728, Amira Guzmán de Alonso y familiares”, 5 de julio de 2023; [Informe No. 69/14](#); [Informe No. 21/07](#); [Informe No. 82/08](#); [Informe No. 80/09](#); [Informe No. 103/14](#); [Informe No. 102/14](#).

85 CIDH, [Informe No. 71/03](#); [Informe No. 138/18](#).

86 CIDH, [Informe No. 92/18](#); [Informe No. 59/14](#); [Informe No. 61/13](#). El acuerdo de solución amistosa en el caso de Ivana Emilce Rosales respecto Argentina fue suscrito en septiembre del 2021, por lo que no se cuenta aún con informe de seguimiento respecto a su cumplimiento.

87 La única excepción se presenta en el caso de Nicolasa y Familiares respecto a Colombia, en relación con una de las medidas de no repetición que fue considerada por la CIDH como “pendiente de cumplimiento” en su evaluación del 2021. Véase CIDH, [Informe Anual 2021](#), Capítulo II, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Colombia, pp. 169 y 170.

88 CIDH, [Guía de buenas prácticas](#), p. 10; y [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#). Anexo 2 Impacto de casos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 93.

89 CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), Anexo 2: Impacto de casos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 73.

90 CIDH, [Informe No. 103/14](#).

91 CIDH, [Informe No. 69/14](#), párr. 29.

través de las cuales se daría cumplimiento; sin embargo, una década después, el caso se mantiene parcialmente cumplido.⁹²

4.1.2. Institucionalidad específica para dar cumplimiento

Como parte de los esfuerzos por avanzar en la implementación de decisiones y recomendaciones internacionales, algunos Estados han adoptado marcos normativos y mecanismos específicos para cumplirlas.⁹³ Algunos también han establecido fondos y fideicomisos específicos para tal fin, lo cual facilita particularmente el cumplimiento de medidas de indemnización.⁹⁴ Por ejemplo, Colombia cuenta con una partida presupuestaria exclusiva para cumplir con las indemnizaciones económicas ordenadas por la Corte IDH y la CIDH;⁹⁵ al tiempo, la Ley 288 de 1996 regula el proceso correspondiente cuando se trata de una decisión de, entre otros, la CIDH.⁹⁶

Este tipo de medidas ofrecen importantes ventajas en materia de cumplimiento, ya que suelen establecer los pasos a seguir para la implementación de las decisiones y recomendaciones internacionales, además de definir las competencias y responsabilidades de cada autoridad interviniente. De esta manera, por un lado, permiten reducir la dependencia a la voluntad política del gobierno de turno y, por otro lado, facilitan la coordinación y cooperación entre autoridades de distintos niveles y materias. Cabe destacar que la CIDH ha identificado la falta de coordinación entre autoridades como uno de los principales obstáculos en el cumplimiento de sus recomendaciones, especialmente en aquellos Estados con una organización política de tipo federal y, particularmente, cuando se trata de medidas de investigación que requieren intervención de las autoridades locales.⁹⁷

Por ejemplo, en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma vs. México, las peticionarias han informado que la falta de coordinación y comunicación entre autoridades del gobierno local y el federal ha impedido avanzar en el cumplimiento del acuerdo, el cual se mantiene en cumplimiento parcial.⁹⁸ Por el contrario, en el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, también respecto a México, la CIDH reconoció el trabajo

92 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13.

93 Ejemplos de ello son la Ley 288 de 1996 en Colombia que regula el procedimiento para otorgar indemnizaciones a víctimas de violaciones declaradas por organismos cuasijurisdiccionales, como la CIDH, y la Comisión Interinstitucional Ejecutiva para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales de Paraguay, la cual tiene por objetivo “allanar los obstáculos y garantizar la adopción de criterios y acciones eficaces para satisfacer el cumplimiento de las sentencias [...], recomendaciones y obligaciones internacionales”, incluyendo específicamente las provenientes de la CIDH. Otros ejemplos similares son: la Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de derecho internacional de los derechos humanos, y la Coordinación de Contenciosos Internacionales de Derechos Humanos en Brasil; entre otros.

94 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, p. 16.

95 Anzola et al., *Después del fallo*, p. 45.

96 Congreso de Colombia, Ley 288 de 1996, *Diario Oficial* No. 42.826, de 9 de julio de 1996.

97 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, p. 10.

98 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13, párrs. 16, 31 y 32.

conjunto y complementario de las autoridades federales y locales en el cumplimiento total del acuerdo amistoso. No obsta destacar que en este caso la CIDH saludó no solo la coordinación entre autoridades, sino también la voluntad y flexibilidad de ambas partes, prácticas que reconoció como un ejemplo a seguir en otros casos tanto de México como de otros países en la región.⁹⁹

El caso de Jessica Lenahan respecto a Estados Unidos es otro ejemplo de las dificultades que supone el sistema federal en el cumplimiento de las recomendaciones, pero no por los problemas de coordinación entre autoridades de distintas competencias, sino por la alusión a dicho sistema como limitante para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado. Así, el Estado ha alegado en reiteradas ocasiones no tener competencia legal para proporcionar fondos a la señora Lenahan, además de referirse a las “limitaciones de su sistema jurídico federal en relación con la provisión de reparaciones”.¹⁰⁰ Al respecto, conviene recordar que, a la luz del derecho internacional público, un país no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación de derecho internacional,¹⁰¹ como lo es el deber de reparar el daño ocasionado producto de la violación de una obligación internacional.

Finalmente, es importante considerar también el gasto presupuestal destinado por los Estados para hacer frente a la pandemia de covid-19 como un factor adicional en el cumplimiento de recomendaciones. Por ejemplo, en el seguimiento al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en el caso de Nicolasa y Familiares, el Estado de Colombia reportó a la CIDH que los recursos asignados para dar cumplimiento a medidas de reparación ordenadas por órganos internacionales de derechos humanos estuvieron congelados durante todo el 2020 y que en el 2021 fueron reducidos, razón que impidió avanzar en la implementación de garantías de no repetición, específicamente en la difusión de contenido audiovisual sobre violencia sexual.

4.2. Balance de cumplimiento: avances y desafíos

Al igual que las sentencias de la Corte IDH, las decisiones y recomendaciones emitidas por la CIDH suelen incluir medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y medidas de investigación y sanción. De todas estas, la CIDH ha identificado que son las medidas de investigación las que presentan menor grado de cumplimiento, seguidas de las garantías de no repetición, mientras que las medidas de satisfacción e indemnización presentan un mayor índice de cumplimiento.¹⁰²

99 CIDH, *Informe No. 21/07; Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844.

100 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 80/01, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales), Estados Unidos, p. 5.

101 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, artículo 27; Proyecto de Artículos de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 2001, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional, artículo 32.

102 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, p. 7.

Lo mismo sucede, en términos generales, en cuanto al cumplimiento de las decisiones, recomendaciones y acuerdos de solución amistosa vinculados con la Convención de Belém do Pará, aunque con algunas particularidades.

4.2.1. Medidas individuales

En general, existe un mayor cumplimiento de las medidas individuales, entendidas estas como aquellas dirigidas a beneficiar específicamente a las víctimas del caso, a saber, la compensación, la satisfacción y la rehabilitación. Esto puede deberse, entre otras razones, a que este tipo de medidas suelen requerir de un menor grado de articulación entre autoridades, lo que facilita su implementación.¹⁰³ En cuanto a los informes de fondo que declaran violaciones de la CBDP, este tipo de medidas han sido cumplidas en su totalidad, habiéndose otorgado medidas de compensación pecuniaria; realizado actos de reconocimiento de responsabilidad y para la dignificación de las víctimas; así como medidas de atención médica, psicológica, de educación y vivienda.¹⁰⁴

Por su parte, los acuerdos de solución amistosa también presentan altos niveles de cumplimiento de las medidas individuales, aunque no en términos totales. En aquellos en que se acordaron medidas de compensación pecuniarias, la mayoría presenta cumplimiento total,¹⁰⁵ exceptuando un caso respecto a Colombia,¹⁰⁶ en el cual son precisamente estas medidas las que presentan un menor nivel de cumplimiento en comparación con el resto. En cuanto a las medidas de satisfacción, la totalidad de los acuerdos analizados han cumplido de manera total con estas, especialmente a través de actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado.

Por su parte, las medidas de rehabilitación acordadas por las partes –que han incluido medidas de atención médica y/o psicológica, vivienda, educación y trabajo– son las que presentan menores niveles de cumplimiento,¹⁰⁷ encontrándose la mayoría de estas en estado de cumplimiento parcial, especialmente las medidas de atención médica y/o psicológica y de educación.¹⁰⁸ Lo anterior podría deberse a que este tipo de medidas requieren de mayores niveles de coordinación, tanto entre autoridades, como entre estas y las víctimas. En este sentido, por ejemplo, en el seguimiento al caso de Nicolasa y

103 *Ibid.*, p. 8.

104 Véase CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13; y Ficha de seguimiento del Informe No. 54/01.

105 CIDH, *Comunicado de prensa 147/2023*, “Colombia: CIDH saluda el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa del Caso 13.728, Amira Guzmán de Alonso y familiares”, 5 de julio de 2023; *Informe No. 71/03*; *Informe No. 59/14*; *Informe No. 61/13*; *Informe No. 80/09*; *Informe No. 82/08*; *Informe No. 21/07*; *Informe No. 138/18*.

106 CIDH, *Informe No. 92/18*.

107 A similar conclusión arribaron dos investigaciones sobre el cumplimiento de decisiones internacionales en Colombia, identificando que las medidas compensatorias de tipo no económico, como la atención psicosocial y el tratamiento psicológico y médico son generalmente incumplidas. Véase Anzola *et al.*, *Después del fallo*, p. 49; y Acosta y Espitia, “Mecanismos de cumplimiento de sentencias”, p. 389.

108 CIDH, *Informe No. 71/03*; *Informe No. 92/18*; *Informe No. 59/14*; *Informe No. 61/13*.

Familiares respecto a Colombia, los peticionarios indicaron que la falta de coordinación y comunicación entre las autoridades, la universidad y la víctima ha dificultado la continuidad de sus estudios universitarios.¹⁰⁹

4.2.2. Medidas de investigación y sanción

Las medidas de investigación ordenadas como forma de reparación son muy estratégicas, porque permiten dar seguimiento a la base misma de la violación declarada: la falta de investigación.¹¹⁰ Sin embargo, esto a su vez explica el porqué suelen ser este tipo de medidas las que presentan menores niveles de cumplimiento. Lo anterior tiene alcances específicos en casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres, considerando que la gran mayoría de esos casos conocidos por el sistema interamericano se refieren a violaciones del deber de debida diligencia y acceso a la justicia.

En general, la CIDH ha identificado que el cumplimiento de estas medidas enfrenta retos particulares, como el transcurso del tiempo que lleva a la aplicación de figuras procesales como la prescripción o la caducidad o a la imposibilidad material de sancionar a las personas responsables por haber fallecido; la falta de recursos materiales, humanos y tecnológicos para desarrollar las investigaciones; la falta de coordinación entre autoridades; la existencia de condiciones de impunidad; entre muchos otros.¹¹¹ Similares retos se observan en el cumplimiento de decisiones, recomendaciones y acuerdos en casos relacionados con derechos de las mujeres.

En cuanto a las recomendaciones de los casos de Maria da Penha y de Paloma Angélica, son las medidas de investigación las que menor nivel de cumplimiento presentan, especialmente las dirigidas a investigar y sancionar las conductas de los agentes estatales que obstaculizaron el acceso a la justicia de las víctimas.¹¹² En el caso de Paloma Angélica, las peticionarias han señalado la situación de impunidad, vinculada con la prescripción de delitos cometidos por servidores públicos, como la principal causa del incumplimiento de la recomendación relativa a la sanción de los funcionarios responsables de las irregularidades cometidas durante la investigación.¹¹³ De igual forma, en el caso de Maria da Penha, el Estado ha señalado la prescripción de la acción como una de las razones, entre otras, que impiden dar cumplimiento a esta recomendación. No

109 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Colombia, pp. 157-160.

110 Laura Clericó y Celeste Novelli, "La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, 12, 2014, pp. 15-70, 60-61.

111 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, p. 8.

112 Lo mismo sucede en el caso de Jessica Lenahan, en el cual las dos recomendaciones en materia de investigación, una para determinar las causas y circunstancias de la muerte de las víctimas y otra para fincar responsabilidades por la inejecución de la orden de protección, se encuentran en el nivel más bajo de cumplimiento. CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 80/11.

113 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13, pp. 29 y 49.

obstante, también ha expresado su disposición a encontrar una alternativa de cumplimiento, lo cual es muestra a su vez de la voluntad política del Estado para cumplir con las recomendaciones.¹¹⁴

Asimismo, los tres acuerdos de solución amistosa que contienen medidas de investigación y sanción, y que continúan bajo seguimiento de la CIDH, también presentan comparativamente niveles más bajos de cumplimiento, además de presentar desafíos particulares al respecto. Por ejemplo, en el caso de *Nicolasa y Familiares vs. Colombia*, relacionado con hechos de violencia sexual, las peticionarias indicaron que las investigaciones continúan desviándose para verificar aspectos personales de la víctima, además de otras faltas al deber de debida diligencia.¹¹⁵ En el caso de *Karina Montenegro y Otras vs. Ecuador*, las víctimas manifestaron ya no querer participar en las investigaciones dirigidas a sancionar a las autoridades responsables debido al poco avance de estas y a que se sienten revictimizadas.¹¹⁶

El cumplimiento de las medidas de investigación y sanción en el caso de *María Mamérita Mestanza Chaves* respecto a Perú ha sido particularmente complejo, principalmente porque las peticionarias han indicado en repetidas ocasiones que las investigaciones deberían abarcar a las autoridades políticas de ese momento, como autores mediatos de los crímenes de lesa humanidad cometidos, incluidos los ocurridos a la víctima. Postura con la cual el Estado no está de acuerdo, indicando que la obligación de investigar en este caso se circunscribe solamente al caso de la señora Mestanza.¹¹⁷

No obstante, la CIDH también ha resaltado algunas buenas prácticas para hacer frente a los desafíos propios de las investigaciones mencionados anteriormente, como lo es la reconsideración de decisiones judiciales y la reapertura de investigaciones.¹¹⁸ Por ejemplo, en el caso de *X y Familiares vs. Colombia*, el Estado declaró de oficio la nulidad de la resolución que estableció la prescripción penal del proceso seguido en contra de dos militares señalados como responsables de la agresión sexual cometida contra la señora X y dictó sentencia anticipada condenatoria.¹¹⁹ En el caso de *María Mamérita Mestanza* se observaron avances con la reapertura de la investigación penal de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, en el marco del cual la víctima

114 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 54/01, p. 11.

115 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Colombia, pp. 165-168.

116 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Ecuador, p. 24.

117 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Perú, pp. 3-16.

118 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, pp. 39-40.

119 CIDH, *Informe No. 82/08*, párr. 24; *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 343.

fue esterilizada de manera forzada. Aunque respecto a esta última cabe observar que la citada investigación después fue archivada.¹²⁰

Otra buena práctica identificada a este respecto es la elaboración de planes integrales de investigación. En el caso de las Hermanas González Pérez vs. México, el Estado presentó a las víctimas una propuesta de plan de investigación, incluyendo una ficha informativa con las diligencias realizadas. Al respecto, la CIDH destacó la necesidad de que estos planes establezcan las líneas de investigación más adecuadas para determinar responsabilidades por las violaciones cometidas, para lo cual se debe tomar en cuenta la manera y el contexto en el que estas tuvieron lugar.¹²¹ En esa línea, es de resaltar el potencial de estos planes de investigación para el cumplimiento de recomendaciones y acuerdos vinculados con casos de violencia de género contra las mujeres, ya que permiten asegurar que las investigaciones sean conducidas con perspectiva de género y en apego al deber de debida diligencia estricta.

4.2.3. Medidas estructurales

Las garantías de no repetición, al abordar problemas estructurales que contextualizan las violaciones de derechos humanos, suelen beneficiar no solo a las víctimas del caso en concreto, sino a otros grupos de la sociedad. En esa línea, la CIDH ha considerado estas medidas como estructurales y con “vocación transformadora”.¹²² Sin embargo, en la práctica el cumplimiento de las garantías de no repetición presenta desafíos importantes, dada la magnitud de las medidas a adoptarse, ya que generalmente requieren modificar marcos normativos y/o adoptar políticas públicas o medidas de fortalecimiento institucional. Tales esfuerzos requieren de un nivel de coordinación estatal, destino de recursos y voluntad política que difícilmente suelen alcanzarse. Como resultado, tal como se adelantó anteriormente, son las garantías de no repetición, junto con las medidas de investigación y sanción, las que menor cumplimiento presentan tanto en informes de fondo publicados¹²³ como en acuerdos de solución amistosa¹²⁴ que aplican o se basan en la Convención de Belém do Pará y que continúan bajo seguimiento de la CIDH.

En esta línea y tomando en cuenta su potencial transformador, es necesario destacar la especial importancia del cumplimiento de las garantías de no repetición en casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres, que tienen origen o se derivan de situaciones históricas y estructurales de discriminación por razón de género. En

120 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Perú, pp. 3, 9 y 32.

121 CIDH, *Guía de buenas prácticas*, pp. 33-35; *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Hermanas González Pérez, México, pp. 12-19.

122 CIDH, “Efectos del cumplimiento total de recomendaciones estructurales”, Casos con Informes de Fondo Publicados, Cuadernillo de seguimiento, Serie Diálogos 01, 2021, p. 4.

123 Véase CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13; Ficha de seguimiento del Informe No. 54/01.

124 Véase CIDH, *Informe No. 71/03*; *Informe No. 92/18*; *Informe No. 59/14*; *Informe No. 61/13*; *Informe No. 138/18*.

estos casos, la adopción de medidas individuales no es suficiente para reparar el daño ocasionado, si permanece el contexto subyacente de discriminación, que propició la vulneración de derechos en primer lugar. A pesar del bajo nivel de cumplimiento que presentan, en términos generales, las garantías de no repetición en los casos analizados en este documento, también se han observado importantes resultados estructurales a partir de las medidas estatales adoptadas para dar cumplimiento a este tipo de medidas.

Como es sabido, la Ley Maria da Penha fue pionera en la región al establecer acciones estatales específicas para prevenir, investigar y sancionar la violencia doméstica y familiar contra las mujeres en Brasil. Subsecuentes modificaciones a esta ley fueron realizadas para mejorar el acceso de las mujeres a medidas de protección, así como su acceso a la justicia a través de juzgados especiales de violencia doméstica. Estas medidas legislativas han sido acompañadas además por políticas públicas y medidas de fortalecimiento institucional que persiguen los mismos objetivos de protección y acceso a la justicia.¹²⁵ Todas estas acciones estatales, al visibilizar y combatir frontalmente el problema de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, se dirigen a la raíz propia de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la Sra. Da Penha: la tolerancia social e impunidad imperante en los casos de violencia contra las mujeres. He ahí el potencial transformador de las garantías de no repetición y la importancia de su implementación en estos casos.

Asimismo, en el caso de Paloma Angélica, es de destacarse la creación de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito en el Estado de Chihuahua, así como numerosas medidas de fortalecimiento institucional –incluyendo capacitaciones a funcionariado público y adopción de protocolos de investigación–, acciones todas dirigidas a mejorar la respuesta estatal ante violencia de género.¹²⁶ En el caso Jessica Lenahan, a diferencia del resto de casos analizados, las garantías de no repetición presentan mayor nivel de cumplimiento que las medidas individuales. Ello ha implicado la adopción de algunas medidas de alcance estructural, como, por ejemplo, resoluciones en diversos municipios que reconocen el derecho a vivir sin violencia doméstica como un derecho humano; capacitaciones, asistencia técnica y fondos específicos para fortalecer la aplicación de órdenes de protección y mejorar la respuesta en casos de violencia doméstica; entre otras.¹²⁷

Por su parte, el cumplimiento de las garantías de no repetición, contenidas en acuerdos de solución amistosa, también ha implicado la adopción de medidas de alcance estructural. La mayoría de estas medidas han tenido por objetivo mejorar el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación, principalmente a través de la formación del funcionariado público y la adopción de normativa y lineamientos de investigación.¹²⁸

125 CIDH, *Informe No. 54/01*, pp. 23-30.

126 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13, pp. 21-24.

127 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento del Informe No. 80/11, pp. 8-9.

128 Véase CIDH, *Informe No. 138/18*; *Informe No. 69/14*; *Informe No. 102/14*; *Informe No. 80/09*; *Informe No. 92/18*; *Informe No. 59/14*.

Al respecto, cabe destacar particularmente el acuerdo de solución amistosa en el caso *M.Z. vs. Bolivia* y las medidas adoptadas para su cumplimiento. Primero, es de notar que la víctima del caso renunció a las medidas de restitución e indemnización compensatoria, con ánimo de arribar a una solución amistosa que contribuyera a “la superación de las prácticas discriminatorias contra las mujeres en la administración de justicia en los casos de violencia sexual”. Así, las partes priorizaron las garantías de no repetición y, además, suscribieron un acuerdo de entendimiento que facilitara el cumplimiento total de tales medidas. Como resultado, se aprobó el Reglamento de Carrera Judicial, el cual refleja los intereses de la víctima y las peticionarias con relación a la designación, promoción y capacitación de operadores/as de justicia, de modo que se garantice la impartición de justicia con perspectiva de género y libre de prácticas discriminatorias o revictimizantes en casos de violencia de género contra las mujeres. Con el mismo objetivo, se adoptaron otras medidas de fortalecimiento institucional, incluyendo la instalación de unidades de atención e infraestructura específica para la atención a víctimas de violencia sexual y otras violencias de género.¹²⁹

También se han adoptado importantes medidas de alcance estructural en materia de derechos reproductivos y condiciones de detención. Respecto al primero, en cumplimiento al acuerdo de solución amistosa del caso de María Mamérita Mestanza, el Estado creó el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas (Reviesfo) y aprobó diversas normas técnicas para el personal de salud sobre procedimientos estandarizados de planificación familiar, basados en el respeto irrestricto de los derechos humanos.¹³⁰ Asimismo, en el caso de Paulina del Carmen, se realizaron modificaciones normativas y se impartieron capacitaciones y asistencia técnica a operadoras/es de justicia y personal de salud con el objetivo de garantizar que las víctimas de violación reciban información y atención médica adecuada para interrumpir su embarazo, si así lo desean.¹³¹ En cuanto a las condiciones de detención, en el caso de Karina Montenegro y Otras se adoptaron diversas medidas de fortalecimiento institucional para asegurar el acceso de mujeres, hijos e hijas y adultas mayores a medidas alternativas de privación de libertad, así como el acceso a servicios de salud especializados, tomando en cuenta las necesidades especiales que derivan de su género, edad y situación de embarazo.¹³²

Por otra parte, cabe notar que mediante el cumplimiento de medidas distintas a las garantías de no repetición también se han propiciado notables resultados estructurales. Particularmente, la CIDH ha reconocido como emblemáticas o buenas prácticas aquellas medidas que facilitan el cumplimiento de subsecuentes recomendaciones y acuerdos respecto a un determinado país. Por ejemplo, en el caso de María Mamérita

129 CIDH, *Informe No. 103/14*.

130 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Perú, pp. 32-33.

131 CIDH, *Informe No. 21/07; Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844.

132 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Ecuador, p. 26.

Mestanza, en cumplimiento de la cláusula sobre prestaciones educativas, el Estado expidió el Decreto de Urgencia No. 39-2019, el cual otorga subvenciones económicas a personas beneficiarias de sentencias supranacionales y de acuerdos de solución amistosa suscritos por el Estado.¹³³ De igual forma, en el caso de Gabriela Blas Blas, para cumplir con la medida de restitución relativa a la eliminación de los registros de sentencia condenatoria en su contra, el Estado modificó el Decreto Supremo No. 64 de 1960 para incorporar una nueva causal que permitiera extender las facultades del director del servicio de Registro Civil e Identificación para eliminar antecedentes penales sobre la base de decisiones internacionales dictadas en el SIDH.¹³⁴

Finalmente, es necesario tomar en cuenta que el cumplimiento de las garantías de no repetición puede verse obstaculizado por la resistencia de grupos o sectores de la sociedad que se oponen a cambios estructurales y que tienen el poder de influenciar la voluntad política del Estado. Como se mencionó anteriormente, ante las crecientes amenazas y cuestionamientos a los derechos de las mujeres en la región, el cumplimiento de decisiones y recomendaciones vinculadas con sus derechos, especialmente los derechos sexuales y reproductivos, también está en riesgo. Por ejemplo, en el caso de Maria da Penha es notable que a la fecha continúa en cumplimiento parcial la recomendación sobre la inclusión en los planes pedagógicos de unidades curriculares destinadas a la comprensión de los derechos de las mujeres reconocidos en la CBDP, cumplimiento que, alegan las peticionarias, se ha visto amenazado por los retrocesos de las políticas públicas en materia de educación.

5. CONCLUSIONES

Como se ha visto, la labor de la CIDH evidencia un desarrollo progresivo de mayor implementación de la Convención de Belém do Pará, en cada uno de sus mecanismos de trabajo y no solo en el ámbito de las denuncias de peticiones y casos. Adicionalmente, resulta de suma importancia la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH efectúa, por ejemplo, en sus informes de fondo, de modo que, más allá de la identificación de la violación de la CBDP, se pueda garantizar el acceso a las reparaciones para las víctimas, así como las garantías de no repetición. De igual manera, la referencia a la CBDP al momento de otorgar medidas cautelares por parte de la CIDH permite una evaluación del riesgo más certera y la elaboración de medidas de protección con un enfoque de género que proteja a las mujeres y niñas de mejor manera.

Si la mayor invocación de la CBDP en los mecanismos de trabajo de la CIDH es importante para mejorar la protección internacional de los derechos de las mujeres, el cumplimiento efectivo de las decisiones y recomendaciones emitidas a partir de este instrumento internacional por parte de los Estados es de vital importancia para

133 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Perú, pp. 18-26.

134 CIDH, *Informe Anual 2021*, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Chile, p. 29; Informe No. 138/18.

materializar tal protección. Sin embargo, como se abordó anteriormente, se han observado diversos desafíos en el cumplimiento de estas decisiones, que se relacionan con factores generales que influyen en ello, como la existencia de mecanismos estatales específicos para el cumplimiento, voluntad política, cooperación entre autoridades, entre otros. Entre estos factores no figura ni la naturaleza del grupo protegido ni el tratado a partir del cual se construye la decisión o recomendación.

No obstante, si bien los desafíos en el cumplimiento de decisiones y recomendaciones no son exclusivos de aquellos casos relacionados con derechos de las mujeres, sí es de notarse que el genérico menor cumplimiento de las medidas de investigación y sanción, así como de las garantías de no repetición, tiene implicaciones específicas en estos casos. Las primeras, porque la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres, conocidos por el sistema interamericano, se refieren al deber de debida diligencia y acceso a la justicia. Esto implica que, si la violación declarada tiene que ver con la falta o deficiencia de las medidas de investigación y sanción, es poco probable que estas sean observadas en la etapa de cumplimiento de decisiones y recomendaciones.

Por otra parte, el cumplimiento de las garantías de no repetición reviste una especial importancia en casos de violaciones de derechos humanos que derivan de situaciones estructurales de discriminación y/o contextos generalizados de violencia contra las mujeres. Al abordar los estereotipos, prácticas y patrones socioculturales discriminatorios que facilitan, legitiman y perpetúan las violencias de género, las garantías de no repetición tienen el potencial de lograr los objetivos de la CBDP relativos a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. En el contexto actual de amenazas y cuestionamientos a los derechos de las mujeres, se torna aún más imperioso destinar esfuerzos con esos objetivos mediante la implementación y efectivo cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de la CIDH vinculadas con la Convención de Belém do Pará.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

CIDH, *Guía de buenas prácticas y orientaciones básicas para la implementación de decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2021.

CIDH, "Efectos del cumplimiento total de recomendaciones estructurales. Casos con Informes de Fondo Publicados". Cuadernillo de seguimiento, Serie Diálogos, núm. 1, 2021.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Capítulo II, Ficha de seguimiento del Informe No. 54/01, Caso 12.051, Fondo, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Capítulo II, Ficha de seguimiento del Informe No. 51/13, Caso 12.551, Fondo, Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros, México.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Capítulo II, Ficha de seguimiento del Informe No. 80/01, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan Gonzales, Estados Unidos.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Capítulo II, Ficha de seguimiento del Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo Hermanas González Pérez, México.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Ficha de seguimiento del Informe No. 43/15, Caso 12.632, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia de Maluf de Christin, Argentina.

CIDH, *Informe Anual 2021*. Capítulo II, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Colombia.

CIDH, *Informe Anual 2021*, Capítulo II, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Chile.

CIDH, *Informe Anual 2021*, Capítulo II, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Perú.

CIDH, *Informe Anual 2021*, Capítulo II, Ficha de seguimiento de acuerdos de solución amistosa respecto a Ecuador.

CIDH, *Informe Anual 2015*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

Informes de fondo

CIDH, Informe No. 462/21, Caso 12.505, Fondo, Marlin Gray, Estados Unidos de América, 31 de diciembre de 2021.

CIDH, Informe No. 297/21, Caso 13.639, Admisibilidad y Fondo, Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, 30 de octubre de 2021.

CIDH, Informe No. 122/18, Caso 11.656, Fondo, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia, 5 de octubre de 2018.

CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Fondo, Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros, México, 12 de julio de 2013.

CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan Gonzalez y otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Fondo, Maria da Penha Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.

CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez México, 4 de abril de 2001.

CIDH, Informe No. 4/01, Caso 11.625, Fondo, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001.

CIDH, Informe No. 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 3 de octubre de 2000.

Casos enviados a la Corte IDH

CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Fondo, Beatriz, El Salvador, 3 de marzo de 2020, y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de enero de 2022.

CIDH, Informe No. 236/19, Caso 13.002, Fondo, Cristina Brites Arce y Familia, Argentina, 6 de diciembre de 2019, y Nota de remisión a la Corte IDH, 25 de febrero de 2021.

CIDH, Informe No. 141/19, Caso 13.080, Fondo, Brisa Liliana de Angulo Lozada, Bolivia, 28 de septiembre de 2019, y Nota de remisión a la Corte IDH, 17 de julio de 2020.

CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069, Fondo, Manuela y Familia, El Salvador, 7 de diciembre de 2018, y Nota de remisión a la Corte IDH, 29 de julio de 2019.

CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y Otras (Comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013 y Nota de Remisión a la Corte IDH, 3 de junio de 2014.

CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954, Fondo, Jineth Bedoya Lima y Otra, Colombia, 7 de diciembre de 2018, y Nota de remisión a la Corte IDH, 16 de julio de 2019.

- CIDH, Informe No. 10/19, Caso 12.263, Fondo, Márcia Barbosa de Souza e Familiares, Brasil, 12 de febrero de 2019, y Nota de remisión a la Corte IDH, 11 de julio de 2019.
- CIDH, Informe No. 157/18, Caso 13.051, Fondo, Vicky Hernández y Familia, Honduras, 7 de diciembre de 2018, y Nota de remisión a la Corte IDH, 30 de abril de 2019.
- CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678, Fondo, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares, Ecuador, 5 de octubre de 2018, y Nota de remisión a la Corte IDH, 7 de febrero de 2019.
- CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Fondo, Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, y Nota de remisión a la Corte IDH, 2 de noviembre de 2016.
- CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gómez y Otras, México, 28 de octubre de 2015 y Nota de Remisión a la Corte IDH, 17 de septiembre de 2016.
- CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, *V.R.P. y V.P.C.*, Nicaragua, 13 de abril de 2016, y Nota de remisión a la Corte IDH, 25 de agosto de 2016.
- CIDH, Informe de Fondo No. 6/14, Caso 12.788 Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de agosto de 2015.
- CIDH, Informe No. 141/11, Caso 11.566 y 11.694, Fondo, Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira e Outros (Favela Nova Brasília), Brasil, 31 de octubre de 2011, y Nota de remisión a la Corte IDH, 19 de mayo de 2015.
- CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.655, Fondo, *I.V.*, Bolivia, 15 de agosto de 2014, y Nota de remisión a la Corte IDH, 23 de abril de 2015.
- CIDH, Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y Familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015, y Nota de remisión a la Corte IDH, 15 de julio de 2015.
- CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Fondo, Claudia Isabel Velásquez Paiz y Otros, Guatemala, 4 de noviembre de 2013 y Nota de remisión a la Corte IDH, 5 de marzo de 2014.
- CIDH, Informe No. 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Veliz Franco y Otros, Guatemala 3 de noviembre de 2011, y Nota de remisión a la Corte IDH, 3 de mayo de 2012.
- CIDH, Informe de Fondo No. 76/11, Caso 11.769 J., Perú, 20 de julio de 2011, y Nota de remisión a la Corte IDH, 4 de enero de 2012.
- CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Perú, 31 de marzo de 2011, y Nota de remisión a la Corte IDH, 8 de diciembre de 2011.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacres de El Mozote y lugares aledaños, Caso 10.720, contra El Salvador, 8 de marzo de 2011.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), Caso 12.590, contra Guatemala, 18 de febrero de 2011.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacre de Río Negro, Caso 12.649, contra Guatemala, 30 de noviembre de 2010.
- CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra, Caso 12.579, contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009.
- CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega, Caso 12.580, contra los Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 2009.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Masacre de las Dos Erres, Caso 11.681, contra Guatemala, 30 de julio de 2008.
- CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, Casos 12.496, 12.497 y 12.498 contra los Estados Unidos Mexicanos, 4 de noviembre de 2007.

Medidas cautelares

- CIDH, Resolución 24/2023 (Levantamiento), Medida Cautelar No. 23-20, Hombres y Mujeres privadas de libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (Retén de Cabimas) respecto de Venezuela, 16 de abril de 2023.
- CIDH, Resolución 11/2022 (Seguimiento), Medida Cautelar No. 150-19, Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 27 de febrero de 2022.
- CIDH, Resolución 10/2022, Medida Cautelar No. 1170-21, Melissa Lucio respecto de los Estados Unidos de América, 18 de febrero de 2022.
- CIDH, Resolución 107/2021, Medida Cautelar No. 1084-21, Glenda Carolina Ayala Mejía y su núcleo familiar respecto de Honduras, 28 de diciembre de 2021.
- CIDH, Resolución 101/2021, Medida Cautelar No. 505-21, María Lilly Delgado Talavera respecto de Nicaragua, 8 de diciembre de 2021.
- CIDH, Resolución 87/2021, Medidas Cautelares Nos. 568-20, 569-20, 639-20, 232-21, 557-21, 550-21, 570-21 y 662-21, Danelia Valenzuela Castro y otros respecto de Nicaragua, 5 de noviembre de 2021.
- CIDH, Resolución 80/2021, Medida Cautelar No. 491-21, S.G.R.Q. y su núcleo familiar respecto de Colombia, 4 de octubre de 2021.
- CIDH, Resolución 76/2021, Medida Cautelar No. 475-21, Bertha María Deleón Gutiérrez respecto de El Salvador, 19 de septiembre de 2021.
- CIDH, Resolución 70/2021, Medida Cautelar No. 1061-20, Georgina Roxana Vargas Clarens respecto de Nicaragua, 28 de agosto de 2021.
- CIDH, Resolución 60/2021, Medida Cautelar No. 1191-19 (Ampliación), Francis Valdivia Machado y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 7 de agosto de 2021.
- CIDH, Resolución 59/2021, Medida Cautelar No. 511-21, Flor de María Ramírez respecto de Nicaragua, 3 de agosto de 2021.
- CIDH, Resolución 57/2021, Medida Cautelar No. 551-21, Erica Sheppard respecto de los Estados Unidos de América, 29 de julio de 2021.
- CIDH, Resolución 47/2021, Medida Cautelar No. 366-21, Kalua Salazar y su familia respecto de Nicaragua, 10 de junio de 2021.
- CIDH, Resolución 32/2021, Medidas Cautelares No. 216-21, 7 mujeres embarazadas de la etnia Wichí respecto de Argentina, 16 de abril de 2021.
- CIDH, Resolución 26/2021, Medida Cautelar No. 552-20, María de los Ángeles Matienzo Puerto y Kirenia Yalit Núñez Pérez respecto de Cuba, 14 de marzo de 2021.
- CIDH, Resolución 27/2021, Medida Cautelar No. 1067-18 (Ampliación), Danelia del Rosario Argüello Cano y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 14 de marzo de 2021.
- CIDH, Resolución 97/2020, Medida Cautelar No. 771-20, D.P.A. y sus hijos respecto de Honduras, 21 de diciembre de 2020.
- CIDH, Resolución 95/2020, Medida Cautelar No. 1080-20, Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América, 11 de diciembre de 2020.
- CIDH, Resolución 92/2020, Medida Cautelar No. 1149-19, Yonarqui de los Ángeles Martínez García y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 2 de diciembre de 2020.
- CIDH, Resolución 91/2020, Medida Cautelar No. 1048-20, Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América, 1 de diciembre de 2020.
- CIDH, Resolución 68/2020, Medida Cautelar No. 545-19, 12 mujeres con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020.
- CIDH, Resolución 40/2020, Medida Cautelar No. 154-20, Yirley Judith Velasco Garrido y su núcleo familiar respecto de Colombia, 17 de julio de 2020.

- CIDH, Resolución 22/2020. Medida Cautelar No. 96-20. Adolescente A.A.T.T. y familia respecto de Colombia, 12 de mayo de 2020.
- CIDH, Resolución 18/2020. Medida Cautelar No. 183-20. Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia, 23 de abril de 2020.
- CIDH, Resolución 15/2020. Medida Cautelar No. 23-20. Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas respecto de Venezuela ("Retén de Cabimas"), 6 de febrero de 2020.
- CIDH, Resolución 12/2020. Medida Cautelar No. 1116-19. Nancy Alfaya y su esposo Jorge Olivera respecto de Cuba, 5 de febrero de 2020.
- CIDH, Resolución 9/2020. Medida Cautelar No. 1212-19. M.I.F.M. y familia respecto de Colombia, 5 de febrero de 2020.
- CIDH, Resolución 13/2019. Medida Cautelar No. 150-19. Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela, 18 de marzo de 2019.
- CIDH, Resolución 57/2018. Medida Cautelar No. 767-18. Mônica Tereza Azeredo Benício respecto de Brasil, 1 de agosto de 2018.
- CIDH, Resolución 27/2018. Medida Cautelar No. 1014-17. Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México, 5 de mayo de 2018.
- CIDH, Resolución 53/2017. Medida Cautelar No. 876-17. X,Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017.
- CIDH, Resolución 3/2017. Medida Cautelar No. 51-15 (Ampliación), 26 de enero de 2017.

Acuerdos de solución amistosa

- CIDH, Informe No. 305/22, Petición 1256-05, Solución Amistosa, Ivana Emilce Rosales, Argentina, aprobado el 21 de noviembre de 2022.
- CIDH, Informe No. 21/20, Caso 13.728, Solución Amistosa, Amira Guzmán de Alonso y Familiares, Colombia, aprobado el 13 de abril de 2020.
- CIDH, Informe No. 138/18, Petición 687-11, Solución Amistosa, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B., Chile aprobado el 21 de noviembre de 2018.
- CIDH, Informe No. 92/18, Petición 12.941, Solución Amistosa, Nicolasa y Familiares, Colombia, aprobado el 23 de agosto de 2018.
- CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350, Solución Amistosa, M.Z., Bolivia, aprobado el 7 de noviembre de 2014.
- CIDH, Informe No. 102/14, Caso 12.710, Solución Amistosa, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves, Argentina, aprobado el 7 de noviembre de 2014.
- CIDH, Informe No. 69/14, Caso 12. 041, Solución Amistosa, M.M., Perú, aprobado el 25 de julio de 2014.
- CIDH, Informe No. 59/14, Petición 12.376, Solución Amistosa, Alba Lucía Rodríguez Cardona, Colombia, aprobado el 24 de julio de 2014.
- CIDH, Informe No. 61/13, Caso 12.631, Solución Amistosa, Karina Montenegro y otras, Ecuador, aprobado el 16 de julio de 2013.
- CIDH, Informe No. 23/13 Petición 1097-06, Solución Amistosa, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez, Paraguay, aprobado el 20 de marzo de 2013.
- CIDH, Informe No. 123/12, Caso 12.591, Solución Amistosa, Angélica Jerónimo Juárez, Guatemala, aprobado el 13 de noviembre de 2012.
- CIDH, Informe No. 81/09, Petición 490-03, Solución Amistosa, "X", Chile, aprobado el 6 de agosto de 2009.
- CIDH, Informe No. 80/09, Caso 12. 337, Solución Amistosa, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, aprobado el 6 de agosto de 2009.

- CIDH, Informe No. 82/08, Petición 477-05, Solución Amistosa, X y Familiares, Colombia, aprobado el 30 de octubre de 2008.
- CIDH, Informe No. 21/07, Petición 161-02, Solución Amistosa, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, aprobado el 9 de marzo de 2007.
- CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú aprobado el 10 de octubre de 2003.
- CIDH, Informe No. 33/02, Petición 12.046, Solución Amistosa, Mónica Carabantes Galleguillos, Chile aprobado el 12 de marzo de 2002.
- CIDH, Informe No. 103/01, Caso 11.307, Solución Amistosa, María Merciadri de Morini, Argentina aprobado el 11 de octubre de 2001.

Informes temáticos y de país

- CIDH, *Situación de derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 octubre 2021.
- CIDH - Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), *Derechos Desca de las personas afrodescendientes*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo 2021.
- CIDH, *Personas privadas de libertad en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 octubre 2020.
- CIDH - Redesca, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.239, 7 agosto 2020.
- CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019.
- CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 noviembre 2019.
- CIDH - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/SER.L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18, 31 octubre 2018.
- CIDH, *Situación de derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, 31 diciembre 2017.
- CIDH, *Situación de derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017.
- CIDH, *Pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017.
- CIDH, *Mujeres indígenas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017.
- CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015.
- CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015.
- CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015.
- CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, 27 marzo 2015.
- CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 diciembre 2014.
- CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.
- CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011.
- CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011.
- CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 noviembre 2011.

- CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 noviembre 2011.
- CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 abril 2011.
- CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 junio 2010.
- CIDH, *Los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 63, 27 marzo 2009.
- CIDH, *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 10 marzo 2009.
- CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.
- CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006.
- CIDH, *Plan Estratégico 2017-2021*, 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico-co2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf>
- CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.
- CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89., 14 de julio de 1989.
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

Instrumentos internacionales y regionales

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), 1994.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- Proyecto de Artículos de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 2001, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979.

Normas y resoluciones nacionales

- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Penal, Revisión Proceso No. 26077 de 2007, Sentencia de 1 de noviembre de 2007.
- Congreso de la República de Perú, Ley No. 27775, 7 de julio de 2002.
- Congreso de Colombia, Ley 288 de 1996, *Diario Oficial* núm 42.826, de 9 de julio de 1996.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, "Estado Costarricense ofrece una disculpa pública a la señora Elene Téllez en el marco del caso 12.609", 9 de agosto de 2022.

Referencias académicas

- Acosta, Juana y Cindy Espitia, "Mecanismos de cumplimiento de sentencias y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia: avances, retos y dificultades", en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Pablo Saavedra Alessandri, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, México, Unam, 2019, pp. 373-405.
- Anzola, Sergio et al., *Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una propuesta de metodología*, Bofotá, Uniandes, Documentos Justicia Global, 2015.
- Basch, Fernando, Leonardo Filippini, Ana Laya, Mariano Nino, Felicitas Rossi y Bárbara Schreiber, "The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance With its Decisions", *Sur International Journal on Human Rights*, vol. 7, n.º 12, 2010.
- Clericó, Laura y Celeste Novelli, "La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, vol. 12, 2014.
- Chinkin, Christine y Hilary Charlesworth, "El género del *jus cogens*", *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, vol. 7, 2017.
- Hawkins, Darren y Wade Jacoby, "Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American Courts for Human Rights", *Journal of International Law and International Relations*, vol. 6, n.º 1, 2010.
- Huneeus, Alexandra, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights", *Cornell International Law Journal*, vol. 44, 2011.
- Piovesan, Flavia, "Implementación de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: propuestas y perspectivas", en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Pablo Saavedra Alessandri, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, México, Unam, 2019, pp. 407-478.
- Salmón, Elizabeth "El sistema de ejecución de decisiones internacionales sobre derechos humanos en Perú", en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi y Pablo Saavedra Alessandri, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, México, Unam, 2019, pp. 347-372.
- Schönsteiner, Judith y Javier Couso Salas, "La implementación de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Chile", *Revista de Derecho*, vol. 22, n.º 2, 2015, pp. 319-347.
- Von Bogdandy, A., E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi y F. Saavedra Alessandri (coords.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformado realidades*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

PENDING CHALLENGES FOR THE INTER-AMERICAN SYSTEM TO MORE FULLY ADDRESS THE RIGHTS OF WOMEN AND GENDER-BASED RIGHTS*

En esta sección se tenía previsto contar con la contribución de Elizabeth Abi-Mershed. Sus reflexiones en torno a los debates y desafíos pendientes sobre la aplicación e interpretación de la Convención de Belém do Pará nos permitirían dar cierre a esta publicación colectiva con el objetivo de transmitir un mensaje sobre la importancia de seguir promoviendo e impulsando análisis críticos en torno a la interpretación de la CBDP en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aunque el equipo editorial no pudo recibir la versión final de su texto, decidimos dejar plasmadas en estas breves líneas la invitación a continuar el camino que hemos trazado con esta publicación, y que no hubiese sido posible sin la siempre generosa y meticulosa visión de Elizabeth, así como las valiosas contribuciones de las autoras y autores que hacen parte de esta obra colectiva.

Dejamos abierto el espacio para continuar discutiendo en espacios académicos, institucionales y regionales sobre esas tareas, que aún quedan pendientes y que son más urgentes y necesarias que nunca, para hacer realidad y efectivo el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencias y discriminación. Esperamos que las personas que consulten esta obra en su práctica y su actividad profesional y académica se unan al todavía largo camino por recorrer para superar la impunidad, la desigualdad y la discriminación que las mujeres y niñas, en todas sus identidades, origen y diversidad, siguen enfrentando en las Américas y a nivel global.

Elizabeth, en honor a tu memoria y legado: Seguimos.

* Elizabeth había pedido al equipo editorial la posibilidad de escribir su artículo en idioma inglés. Decidimos mantener el título original que había propuesto, porque no quisimos suponer cuál hubiese sido una traducción de su agrado al español.

En memoria de Elizabeth Abi-Mershed

El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer y el equipo editorial, dedica esta obra al legado y memoria de Elizabeth Abi-Mershed. Durante décadas, el trabajo dedicado e incansable de Elizabeth dio vida a innumerables estándares jurídicos en el sistema interamericano de derechos humanos que ayudaron a reforzar la protección que brinda este sistema regional y a materializar uno de sus principales pilares: la obtención de justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos en las Américas. Sería difícil tener una lista completa de todos los aportes que el trabajo de Elizabeth nos dejó, pero, sin duda, uno de ellos fue su visión inédita y su estrategia jurídica pionera para impulsar lo que hoy en día es una línea jurisprudencial sólida y un referente global y en permanente evolución, relativa al deber de los Estados de la región de prevenir, erradicar y sancionar la violencia y discriminación contra mujeres y niñas, conforme a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. En el trigésimo aniversario de su adopción, recordamos y honramos con orgullo el legado de una de las principales personas que hizo posible que la letra de la Convención de Belém do Pará se convirtiera en un verdadero instrumento de protección que resignifica la lucha histórica de defensoras, feministas, abogadas, activistas, víctimas y sobrevivientes y mujeres en toda la región, por su derecho, también nuestro, a vivir libres de violencias y discriminación. Con esta obra también rendimos homenaje a la labor generosa de Elizabeth, que durante décadas formó a abogadas y abogados en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos. Esperamos que con su difusión el legado de Elizabeth se mantenga vigente y se multiplique en la formación de las nuevas generaciones de abogadas y abogados y de personas usuarias del sistema interamericano.

Con profundo respeto y eterna gratitud.

En tu honor, Elizabeth.

